=1648=

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Llerena 1 + Año 1648

Abeçedario de escripturas Pu.cas que pasaron ante Gaspar diaz de aguilar. S.no pu.co en esta ziu.d de llerena año 1648

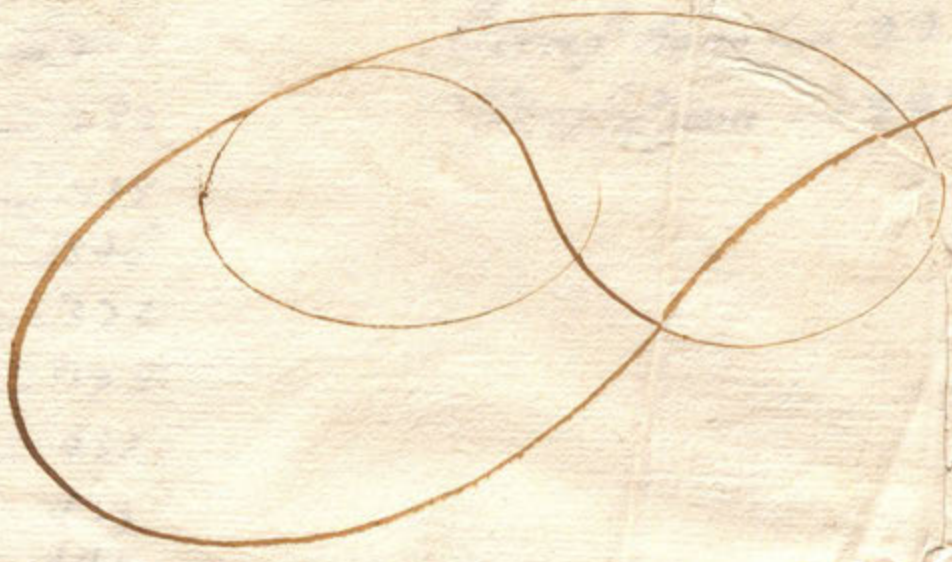

SPN 07NAP
32/4

B C D E F G H I J L M P R S T

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Alonso Gerrero de Chaves — 16
Antonio Monrresin — 19
Alonso Rs. y compañeros — 81
Alonso Ellero de Chaves — 84
Anbrosio de Castro — 115
Alonso Redondo — 157
Andres Gª Lerato — 172
Alº Estevan nieto — 206
Alonso morillo — 282
Alº Gerrº de Chaves — 318
antº Sanz moreno — 346
alonso morillo — 372
alonso de vega — 395
alonso Gerrº — 431
el dho — 439
el dho — 440
antº Galinos — 442
alonso naranjo — 453
Ant. de figueroa — 502
alº Gerrº — 511
el Rojo — 512
antº Gomez barbellido — 516
antº Cerg. — 517
antº Gomez barbellido — 521
alº Gª Silizeo — 647
antº Rº — 744
alonso naranjo — 766
Antª de morales — 792
Antº moreno almiron — 803
Antº Rº y pº mor NO — 812
Alonso Ramos — 859
Alonso Gª Silizeo — 863
Alº de zafra — 881
Alonso Rezo — 914
[illegible] — 915

Alº Garcia silizeo — 91[illegible]
el Rojo — 920
Alonso de Rojas — 936
Alonso garcia silizeo — 954
Alº morillo de ortega — 987
el Rojo — 991
Alonso Gª Silizeo — 995
el Rojo y Juº ponce — 998

B C D E F G H Y J L M P R S T

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

+ III

Bar.me arias — 46
Bar.me matias — 108
Bar.me lorenzo — 112
Bar.me matias — 133
Bar.me graneda — 159
Bar.me gonzales — 176
Bar.me matias — 209
Bar.me de ponpa 312
Bar.me matias 448
Bar.me de ponpa 471
Bar.me matias — 632
Bar.me de ponpa 657
El dho — 658
Baltasar r.o de castro 764
Baltasar fr.z zorro — 779
Bar.me de ponpa — 784
Bar.me matias — 827
Barbola gemez — 857
Bar.me matias — 870
El ojo — 10028
B.me arias — 10036

B C D E F G H I J L M P R S T

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

IV

~Catalina delmonte —— 137
~Catalina herrg —— 152
~Catalina diazal de ano —— 1010

C
D
E
F
g
H
Y
J
L
M
P
R
S
T

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

V

- D. Diego de Balos — 28
- Don Fran.co Ramz — 37
- D. Garcia hidalgo — 38
- D. Diego de la Cuesta — 44
- D. Antonio Ramz — 50
- D. Ju.n Palacios — 52
- D. Juan Marquez — 57
- D. pedro de Sega — 59
- D. diego de la cuesta — 70
- Vobo — 73
- Juana Blanca — 120
- Diego Sanchez — 136
- D. pedro de Chaues — 144
- D. diego de la Cuesta — 149
- D. diego de la Cuesta — 154
- Mozo — 156
- D. Fran.co Ramz — 177
- Diego Lanzez — 180
- Mozo — 195
- Don Diego de Cardona — 196
- Dª Isabel de Zarcon — 210
- Dª Inesgalendez 328
- Don Fr.co de Cardenas — 337
- Dª Catalina Cuenca — 340
- Don Alonso de Cordoba — 348
- Don Diego de la Sosa — 353
- Don Fr.co Caballero 358
- Dª Fran.ca de la Fuente — 364
- Diego Lanzez — 371
- Dª Ana Romero — 374
- Dª Ana Zapata — 375
- Dª Mª Palmera — 390
- Dª Juana de Cabra — 416
- Don Thomas Gonzalez — 441
- Don Fr.co Fran.co Gallego — 450
- Don Fr.co de la Cuesta — 460
- Fran.co Gallego — 461

†

- Dª Blanquez — 501
- Dona Ysabel — 522
- Don Fr.co Ramz — 535
- Dª Leonor Gutz — 569
- Dª Mª Xuarez — 649
- Don Fr.co de la Fuente 686
- Don Fr.co de Valdivieso 691
- Domingo Fran.co — 744
- D. Ju.n Cabezamorillo — 759
- Diego de la Plaza — 772
- D. Fran.co Sedeño de Paz — 774
- Dª Catalina Ramz — 776
- D. diego de Paz Maldonado
- Juan Lopez — 785
- Diego de Larrosa — 799
- Mozo — 800
- Dª Mª Dominguez Rico — 804
- Diego Lopez — 811
- Dª Maria Romero — 815
- Diego Rz de la Serrana — 819
- D. Rodrigo de la Sala — 831
- Diego de Cuenca — 844
- D. Joseph Hermosa — 862
- Don pedro de Mena — 873
- Fr.co Marquez — 874
- D. diego Escolano — 876
- Fr.co de Aguilar — 877
- D. pedro de Mena — 894
- Diego Gomez — 906
- Dª Ana de Guebara — 907
- Dª Ysabel de Valdivia — 909
- Fr.co de Arriaga — 911
- D. diego de Mendoza — 920
- Diego de Sandoval — 931
- D. Juan Palacios Diego Sanchez — 933

D E F G H I J L M P R S T

Dn Bar.me caperuzas el Rozo —— 1020

D. Ju.o Ramz Vazan —— 1021

Da Isabel de Mena Silicio —— 1026

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El capitan Garcia mazo — 5
El Concejo de Estaziu — 9
El padre Rº de Leza — 9
El Sº de Estaziu — 11
El dho D. Fran.co de Sez Camarco — 13
El Convento de san Marcos de leon — 25
El capitan mazo — 42
El Hizendado Dn Balthasar Salazar — 64
El Convento de san Sam — 66
El Convento de la Espada de Sevª — 72
El Sº de Estaziu de Leza — 88
El Mozo Concejo — 89
El Jenio pastero — 91
El dho San de la Sierpe — 95
El Jenio pastero — 104
El Mozo — 106
El Sº de Estaziu de Rodel Espinosa — 109
El Mozo — 110
El Mozo — 111
El Sº de Estaziu de Yanez — 120
El dicho Sº de Vazq — 128
El dho de Vazquez — 129
El Capº Garcia mazo — 130
El Sº de Estaziu de Salm — 131
El Mozo de Espinosa — 132
El capitan mazo — 165
El Sº de Estaziu de Espinosa — 167
El Sº de Estaziu de Vazq — 168
El Sº de Estaziu de Manso Perez — 169
El Sº de Estaziu de Vazq — 179
El Sº de la Viña — 181
El dho la Penuela — 182
El Sº de Estaziu de Manso Perez — 185
El dicho — 196
El Mozo — 187
El Mozo Caperuzar — 188
El Mozo — 189
El Mozo — 191
El Mozo — 194
El Mozo — 198
El dicho de Isabel Moron — 201
El Mozo dho Caperuzar — 211
El Conº de Santa Ana de Pedro Espinosa — 281
El Sº de Estaziu de Manso Perez — 284
El dho Caperuzar — 291
El Sr de Espinosa — 293
El dho Caperuzar — 294
El Mozo — 297
El Mozo — 298
El Mozo — 299
El Mayº de Estaziu de Espinosa — 301
El dho Caperuza — 302
El dho — 303
El dho — 304
El Sº de Sus Carneyarros Vno — 311
El Mayº de Estaziu de Sus Yanez — 320
El Mozo del Mayº de Yanez — 321
El Sr Capitan Mazo — 324
El dho del Mayº de Espinosa — 333
El dho Clavero — 335
El Garzon Naranjo de Sr Escalbo — 403
El Mesta de la Conjunta — 422
El Sº de Estaziu de Espinosa — 429
El Mozo — 430
El Mesta do de la Conjunta — 435
El Sº de Estaziu — 443
El Encontrado en Estaziu — 446
El Rdo Cº — 458
El Mozo de Yanez — 462
El Sº de la Almenara Salbo — 463

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El Rexdo — 467
El q.o de valla bentoso — 470
El estado de la conq.ta — 479
Dho estado — 481
Dho estado — 483
El q.o de la garrachal — 487
El cond.o de sant.o de cond.o — 490
El Rexdo — 493
El Rexdo — 497
El Rexdo — 499
El Rexdo — 504
El Rexdo — 508
El Rexdo — 514
El Rexdo — 525
El Rexdo — 529
El Rexdo — 533
El Rexdo — 539
El q.o de valla — 543
El Rexdo — 552
El Rexdo — 610
El Rdo offisio — 622
El Rexdo — 643
El Rdo granel gr.e — 652
El Rexdo — 661
El Rdo don Bn.e Caperuza — 663
El Rexdo — 668
El Rdo zapata — 676
El q.o de fuerelme — 677
El Rdo Jn.o zanbr.o — 680
El cond.o de santana — 692
El Rexdo — 696
El Rexdo — 700
El q.o de fuerelme — 715
El cap.n G.a mazo — 737
El q.o de fuerelme — 744
El Rexdo — 746
El Rexdo — 757
El Rexdo — 769

El Rexdo — 790
El Rexdo — 797
El Rdo fajardo — 836
El q.o de esta ciu.d — 866
El Rl fisco — 887
El conv.to de la conzep.on — 929
El ojo conv.to — 960
El q.o de villafranca — 970
El plucas de ybarra — 1009
El cap.n mazo — 1015
El conv.to de la conzep.on — 1017
El Rdo minbrero — 1039

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

VII

+

Fran.co Jimenez de pro — 13
Fram.co moreno — 75
Fran.co Bizuete — 76
Fran.co Gomez — 83
Fram.co moreno — 134
El dho — 148
Fram.co de castro — 152
Fram.co moreno — 173
Fran.co morillo barr.l — 285
Fram.co de fuentes — 296
Fran.co moreno — 334
Fr. sebastian salazar — 344
Fran.co moreno — 345
El dho — 350
Fran.co s.z — 361
Fran.co moreno — 415
Fr. alv.o melon — 417
Fran.co moreno — 441
Fran.co fax.do — 464
Fran.co m.n lagos — 547
Fran.co nabarro — 554
El dho — 557
Fran.co Luis — 637
Fran.ca Rodriguez 651
Fran.co Gennio — 719
El dho — 730
El dho — 733
Fr.co moreno — 771
El dho — 775
Fran.co Lemelo nos 809
El dho — 813
Fran.co Luis — 871
El dho — 872
El dho — 880
Fran.co zapata — 882
Fran.co moreno — 917

Fram.co moreno — 922
Fr.co Luis — 10033

F
G
H
Y
J
L
M
P
R
S
T

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

VIII

Gonzalo de Jaen — 12
Gonzalo muriz gomez — 162
Rojo ——— 163
Gonzalo de Jaen — 313
G. muriz gomez — 428
gabriel jimenez Torres — 847

g
H
Y
J
L
M
P
R
S
T

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

H
I
K
L
M
P
R
S
T

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

~ Ones del Gada — 855

+ X

Y
J
L
M
P
R
S
T

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Juan gomez escudero f — 1
Juan martin de contreras — 4
Juan garcia duran — 15
Josephe de san Roman — 31
Juan de Loravarandero — 116
Juº de Enziso — 118
Juan Garcia duran — 151
Juan de Ybarra — 160
Juº Estevan serrano — 171
Juan garcia duran — 175
Juan Rº de Vargas — 193
Juº gomez escudº — 205
Juan garcia del pozo — 288
Juan ponze — 309
Juan amerchana — 315
Juº suarez de azevedo — 322
Juº mª Caperrejas — 325
Juº ponze — 326
El dho — 327
Juº de medina y Juº castº — 336
Juº Rº de vargas — 369
Juº gomez escudº — 370
Juº de Chaves — 380
Juº ponze — 393
Juº Romero — 420
Juº mª de contreras — 478
Juº ponze — 510
Juº martin de contª — 559
Juº ponze — 560
Juº mª de contª — 563
Juº gomez escudº — 567
Juº ponze — 612
El dho — 613
Juº Rº nuñez — 638
Juº hidalgo — 672

Juº maeso pardo Rº — 685
Juº Rº de vargas — 710
El dho — 711
Juº ponze — 712
El dho — 713
El dho — 738
El dho — 739
Juº Rº de vargas — 741
Juº ponze — 742
Juº gomez escudº — 760
El dho — 762
Juº suarez de azevedo — 781
Juº ponze — 783
El dho — 795
Juº gallego y Juº Rº de vargas — 814
El dho Juº Rº — 816
Juan ponze — 825
El dho — 830
Juº mª de contª — 843
El dho — 850
El dho — 851
Juº garcia del pozo — 868
Juº martin de contª — 879
Juº Lopez Gallego — 895
Juº Rº de bargas — 916
Juº de paez del Rio — 939
Juº mª de contª — 964
El dho — 965
Juan ponze — 977
El dho — 978
Juº Gomez escudº — 980
El dho — 981
Juº ponze — 982
El dho — 983

J L M P R S T

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Jº ponze — 984
Vicho — 985
Vlojo — 986
Vlojo — 994
Vlojo — 999
Vlojo — 1000
Juº de Gaves — 1002
Jº bellido — 1006
Jº mª de Cantª — 1032

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La hermandad de la Concepcion — 23
La encomienda mayor de leon — 27
La encomienda de valençia el bentoso — 48
La dicha encomienda — 49
La hermandad de S. Sebastian — 174
La encomienda de fuente el Maestre y D. Mateo — 184
La encomienda de Rivera — 200
La encomienda de Villafranca — 204
Los menores de D. diego de Ayes — 213
La vª de valencia el bentoso y D. Gonçalez — 280
La mesa maestral — 292
Luis perez — 389
Los herederos de don Pº Mª — 469
Los mismos papos — 472
La mesa maestral — 519
La mesa maestral — 603
La encomienda de aguilar — 631
La mesa maestral — 633
mesa maestral — 634
mesa maestral — 635
Luis zapata barriga — 708
La villa de Nueva el Mayor — 761
La vª de fuente el maestre — 765
Luis nuñez — 773
La mesa maestral — 833
Los fabricantes del Jabon — 839
La encomienda de gil — 897
La encomienda de los Sres — 898
La encomienda de gil — 899
La encomienda de Rivera y Gil — 919
La fabrica de nuestra señora del [illegible] — 923

La hermandad de Dulzenes de Jesus — 935
La cofradia de S. Sebastian — 938
La coletaria de la yglesia mayor — 957
Los Sres Juº de la Cea y Juº Martin — 966
La vª de fuente el maestre — 968
La encomienda de Reina y Maçoco — 1001
La encomienda de Vastimentos — 1007
La vª de fuente el maestre — 1025
La vª de la puebla el maestre — 1034
La encomienda de vª el bentoso — 1035

L
M
P
R
S
T

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XIII

Manuel Garcia — 3
Manuel Lopez — 7
El dho — 20
El dho — 21
El dho — 22
El dho — 26
Manuel garzia de arauxo — 29
Manuel Lopez — 56
Manuel Garcia — 62
El dho — 63
Manuel Lopez — 90
Miguel Rs.º — 101
Manuel Lopez — 103
Man.l Garcia de arauxo — 126
Manuel Lopez — 135
Man.l garcia — 164
El dho — 178
Manuel Lopez — 300
Manuel carballo — 306
Manuel Lopez — 316
Manuel g.a de arauxo — 351
El dho — 359
manuel lopez — 363
El dho — 476
man.l Rs.º tenazo 561
man.l G.a arauxo — 565
man.l lopez — 568
mesam.l — 570
mesam.l — 584
manuel lopez — 636
El dho — 678
m.a de aranda — 681
La dha — 705
man.l G.a — 709
manuel lopez — 714

manuel lopez — 743
maria gerna — 748
manuel lopez — 763
El dho — 801
El dho — 802
mateo Rs.º — 824
manuel Garcia de arauxo — 841
manuel Lopez — 853
El dho — 854
El dho — 901
El dho — 902
El dho — 903
El dho — 904
Melchor de Barraso — 943
Maria la serna — 945
Maria leon biuda — 952
manuel lopez — 1037
El dho — 1038

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

M
P
R
S
T

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XIV

Pedro de espinosa — 2
Pedro gº trillon — 34
pedro gonzales trillon — 145
pedro Jimenez delgado — 158
pedro gº trillon — 170
pedro Rº alfonso — 207
pedro Ramz — 287
pedro de menazapara — 290
Pedro Rº trundidor — 337
Pedro de espinosa — 347
El dho — 356
El dho — 357
Pedro gº trillon — 385
El dho — 387
Pedro de espinosa — 388
Pº gº bermejo — 433
El dho pº gº trillon 447
Pedro de espinosa — 549
El dho — 600
Pº Gerez de corpa — 614
Pº gº trillon — 646
Pedro de Zerga — 654
Pº de espinosa — 687
Pº espinosa — 702
El dho — 716
El dho — 717
Pº Ramz — 728
Pº gº trillon — 740
Pedro de espinosa — 782
pedro gº trillon — 806
pedro de espinosa — 849
El ojo — 852
pedro gº trillon — 932
Pº espinosa — 941
El ojo — 942
pedro gº trillon — 1004

Pedro de espinosa — 1008
Pedro gª moreno — 1012
Pedro de espinosa — 1018
El ojo — 1022
El ojo — 1023
Pedro Ramz — 1024
Pedro espinosa — 1031
Pedro Lozano — 1043

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

P R S T

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XV

Rodrigo vazquez — 6.
Eldho — 35
Elojo — 36
Elojo — 125
Eldicho — 146
Eldicho — 147
Rº vazquez — 317
Eldho — 475
Eldho — 477
Rº vazquez — 564
Eldho — 640
Rº vazquez — 670
Eldho — 671
Eldho — 679
Elojo — 754
Rº muñiz de miranda — 805
Rº Vazquez — 821
Elojo — 822
Elojo — 823
Elojo — 829
Elojo — 846
Elojo — 905
Elojo — 924
Elojo — 925
Elojo — 944
Elojo — 963
Elojo — 971
Elojo — 972
Elojo — 973
Elojo — 974
Elojo — 975
Elojo — 976
Elojo — 979
Elojo — D014

Eldicho — 1D016
Elojo — 1D019
Elojo — 1D029
Elojo — 1D030

R
S
T

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XVIII

Seuastian martinez — 808
Seuastian gimez — 848
Su Mag.d — 948
Su mag.d 7 p.o Ramos — 969

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

+

XX

~Xpoualtapasa — 828
~Xpl diaz ——— 937

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Blanco hasta el folio 1

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SPN 07NAP
32/1

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis. Juº Gomez Rodº

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sacose el dho dia de la fha en papel de este sello =

En la ciud de Llerena en quatro dias del mes de enero de mill seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el escno publico y testigos el señor don Juan Ramirez de Haro cauallero de la orden de Santiago Gouernador que fue de esta Provincia en nombre y por virtud del poder que tiene de diego conde cabezalbo vezino de la villa de Cazeres como hijo unico y heredero de beatriz de Pizida su madre difunta y tutor y curador de las personas y bienes de Fernando y Pedro hijos de Ferdo Bote de Monrroy de cuya herencia da fe el escriuano como consta de dho poder que original mente entrega confesso aber recivido realmente y con efecto de Juan Gomez escriuano receptor de el escno officio de la ynquisicion de esta ciud quatrocientos reales en vellon por quenta de los rreditos del censo que el qº de mi de Lin cuyos bienes administra dho Rl fisco, se paga a dho dº conde como tal heredero y curador de los quales dhos quatrocientos reales se dio por contento y entregado a su voluntad renuncio las leyes de la entrega y su prueba y ecepcion de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo su merced que doy fe conozco testigos don Juº Pa[illegible] Labesinuaro de la orden de Santº alcantara Fran[illegible] Ferrer y Juº Salbador vezinos de la villa y estantes en ella = Doy fe =

Don Juan Ramirez de Haro

Ante mi
Gaspar Diaz

SELLO CUARTO. DIEZ MARAVS.
DOS AÑOS DE MIL Y QUINIENTOS
Y CUARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pº despinosa

2

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Por setti.do ordinario la fecha en pa.l de este sello doy fee =

En la Ciud.d de llerena en quatro dias del mes de henero de mill seis.o y quarenta y ocho años ante mi el ess.no publico y testigos alonso herrero de chaues y o y Rexidor perpetuo desta ciud.d confesso aver Reciuido Realmente y con efeto de pedro despinossa depositario de la arca de tres llaues de las alcavalas del partido desta ciudad el año passado de seis.o y q.ta y siete nueve mill trecientos y setenta y cinco m.s de la mitad de la renta de dho año de seis.o y quarenta y siete de los diez y ocho mill setezientos y cinquenta marauedis q. tiene de renta en cada vn año por venta q. dellos le hizo don francisco de campo vezilla nieto de fran.co lopez francosso en cuya cavezal esta el dho juro y es de treinta y siete mill y quinientos m.s de renta en cada año situado sobre las alcavalas del partido desta ciudad de los q. dichos nueve mill trecientos y setenta y cinco m.s que se a sacado de la arca de dha tes.ra con asist.a del s.r gouern.or y com.o nombrado por esta ciud.d se dio por contento y entregado a su uoluntad Ren.o las leyes de la entrega y su prueua y recep.on de la nonumerata peq.a y otorgo carta de pago en forma y lo firmo a q.n doy fee con.o t.s Juan R.o castillo Juan de aguilar y Grabiel de Segura v.o de llerena =

Al.o herrero de chaues

Ante mi

Gaspar diaz



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

Sepa quanto esta carta de fe vieren como nos Juan Gonçalez Romero cura de la yglesia de nuestra señora de la asumpcion desta villa de Llerena y Juan Gonçalez Romero cura de la yglesia de nuestra señora de la granada

Diez marauedis. Jun.º de contr.s = 4

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Carta de pago y dia de la fha en pa del dest.º =

En la ciu.d de llerena en quatro dias del mes de enero de seis.º y quarenta y ocho años ante mi el scriuano publico y testigos su m.d el señor m.ro de campo don fernando de lodeña cauallero de la horden de santiago gouernador desta prouincia y de las armas deste partido en nombre del señor Juan de fuentes biz carreto caballero de la horden de santiago pagador xeneral del Real ex.º de estremadura por birtud de su poder q. entrega confeso aber recivido realmente y con efeto de Juan martin de contreras vezino de esta ciudad nobecientos y diez y ocho reales q. en el se depositaron y enbargaron para socorro de dho real exercito los quatrocientos q. pago la uilla de las casas de Reyna de sus centenas y los quinientos y diez y ocho la uilla de balencia de las torres por centenas y alcaualas de q. en el dho nombre su m.d se dio por contento y entregado a su boluntad Ren.º las leyes de la entrega y su prueba y excepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en firma y lo firmo el s.r otorgante q. doy fe conozco siendo testigos el L.do esteuan lasso alonso Romanzamorana y don P.º de la fuente vezino =

Don fer.do de lodeña

Ante mi
Gaspar diaz

SPN 07 NAP
32/4

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

✠ El cap.n Garsimaco = 5

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

[illegible] oy dia de [illegible] fha en papel de [illegible] ello =

En la ciud. de Llerena en quatro dias del mes de henero de seis.o y quarenta y ocho años ante mi el scriuano publico y testigos su merced el señor maestro de campo don fernando de lodeña cauallero de la horden de santiago gouernador desta prouincia y de las armas desta ciud. y su partido en nombre del señor Juan de fuentes bizcarreto cauallero de la horden de santiago pagador general del Real ex.to de estremadura por birtud de su poder q. entrega confeso a ber recivido Real mente y con efeto del capitan garcia mazo de la bega Residente en esta ciudad dos mill quatrocientos y setenta y ocho Reales de bellon q. para socorro de dho real exercito se depositaron y enbargaron en el suso dho los seis.o y quarenta Reales q. pago la auilla de balenzia de las torres por q. de sus alcaualas y los mill y quinientos y setenta y ocho Reales q. pago la encomienda de Reyna de sus lanzas y montado y los duzientos y sesenta Reales q. pago la encomienda de la hinoxosa q. todo ynporta los dichos dos mill quatrocientos y setenta y ocho Reales de que en el dicho nombre se dio por contento y entregado a su boluntad Ren.o las leyes de la entrega y su prueba y exzepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el s.r otorgante q. yo el s.no doy fe conozco siendo testigos el ldo. Esteban Lasso Don [illegible] [illegible] Roman zamorano [illegible]

Don fer.do de lodeña

Ante mi
Gaspar diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Rº Vazquez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sacose ttº de la dha en pa del dettº

En la ciudad de llerena en quatro dias del mes de henero de mill y seisº y quarenta y ocho años ante mi el scriuano publico y testigos su merced el señor mrõ de campo don fernando de lodeña cauallero de la horden de santiago governador desta provincia y de las armas desta ciudad y su partido en nombre del señor Juan de fuentes bizcarreto cauallero de la horden de santiago pagador general del Real exercito de estremadura por virtud de su poder que con esta entrega confeso aber recivido Realmente y con efeto de Rodrigo vazquez depositario de el arca de tres llaues de las Reales alcaualas del partido de merida y de otros efetos y Rentas Reales que se an cobrado para socorro de dho exercito ocho mill quatrocientos y setenta y seis Reales de bellon que paran en poder de dho Rodrigo vazquez en esta manera

Los dos mill reales que pago la villa de monte molin por sus rentenas — 2U—

Dos mill y setecientos Reales que del mesmo efeto pago la villa de Usagre — 2U700

Dos mill y duzientos Reales que pago la villa de balenzia de el bentoso del mismo efeto — 2U200

Mill y quatrocientos Reales que pago la villa de balenzia de las torres de sus alcaualas — 1U400

Y ziento y setenta y seis Reales que pago la encomienda de palomas de sus lanzas — U176

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Man.l Lopez

7

Sacose en dos dias de la fha en pa. p.r el Destenello

En la ciud.d de llerena en quatro dias del mes de enero de mill y seis.s y quarenta y ocho años ante mi el scriu.o publico y testigos su m.d el señor m.ro de campo don fernando de lo Deña cauallero de la horden de santiago gobernador desta provinzia y de las armas desta ciud.d y su partido en nombre del señor Juan de fuentes bizcarreto cauallero de la horden de santiago pagador general de lex.o de estremadura por virtud de su poder q.e entrega confeso aber reziuido realmente y con efeto de manuel lopez depositario de las cadenes llaues de las reales alcaualas del partido de la fuente el maestre el año pasado de seis zientos y quarenta y siete mill y quarenta y quatro reales q.e por quenta de dhas alcaualas pago la uilla de segura de leon y se depositaron y enbargaron para el socorro del dho real exercito de q.e en el dho nombre se dio por contento y entregado a su boluntad renu.o las leyes de la entrega y su prueua y exzepzion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el señor otorgante q.e doy fe conozco siendo testigos el dho [illegible] Cavallero a Ronso Roman y don [illegible]

Don fer.do de lo deña

Ante mi

Gaspar diaz s.o

Diez maravedis.

SELLOOVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑODE MIL Y SEISCIENTO
Y QVARENTA Y OCHO.

Diez maravedis. el q.to del tt.o del sd.o =

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sacose este y dra de la hoja del papel del sello =

En Madrid. a catorze de enero de mil y seiscientos y quarenta y ocho años. Ante el Señor Alcalde Don Pedro Carrillo de Mendoza y Pimentel Caballero del Orden de Santiago Señor de la villa de Malagon y su Tierra y Jurisdicion por su Magestad que Dios guarde y ante mi el escriuano y testigos parecio presente Don Pedro Calderon de Sotomayor Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte de su Magestad que Dios guarde y dixo que por quanto el Señor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Doy fee esta Co.ª pia de los papeles q.e refiere.

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante el Señor Don Juan Antonio de Guillamas Caballero del Abito de Calatrava Alcalde Mayor de la dicha Villa y su Partido por su Magestad y en presencia de mi Escriuano publico y testigos parecio presente Doña Maria Benegas de Liano viuda del Señor Don Francisco de Carbajal y Cardenas vezina desta Villa de Llerena como heredera vniuersal que fue del dicho su marido y vinculos y mayorazgo a el nombrada por su testamento que hizo ante Pedro Gomez de Ribera Escriuano que fue de Numero de esta Villa de que doy fee y en virtud de la facultad que para ello tiene y en la mejor forma que de derecho lugar aya y mas haya lugar de derecho dixo que por quanto la dicha Doña Maria Benegas de Liano como tal heredera vniuersal

Respuestas querellas acusaciones pedimentos requerimientos te-
monios testamentos escriptos scriptos testigos ynformaciones probanzas
y todo xenero de prueua pidan terminos quartos plazos juramentos
de calunia y decisorios recusen juezes letrados y scriuanos juntas
las recusaciones y se aparten dellas pidan y ganen quales quiera reda-
zedulas probisiones y sobrecartas pidan publicacion digan de bien probado a-
nen y tachen lo que conbenga concluyan pidan y oygan sentencias y
de lo cutorias y difinitiuas las de mi fauor consientan y de las en con-
trario apellen y supliquen sigan las apellaciones y suplicacio-
nes y en efeto hagan lo mesmo que yo haria y hazer podia presente e
siendo y todo los autos y delixencias judiciales y extra judiciales
que conbengan hasta que los dichos dos pleitos pendientes que en especial ban
mencionados y los demas yntetados y que se intentaren se fenesca
y acaben en todos grados e ynstancias que para ello y lo anexo
dependiente aunque aqui no se declare y de derecho se requiera mas especi-
alidad les doy el poder que tengo y es necesario con libre y xenera
admon y no limitada y entera facultad y clausula de enjuiciar
rar y sostituyr en vn procurador dos o mas o las personas que les pa-
riere rebocar los sostitutos y nombrar otros de nuebo que dando
siempre en los susodichos y cada vno dellos este poder y les relevo
en forma y reuoco el que para este efeto tengo dado a don fernando
benegas de liaño mi hermano y pedro gonçalo trillon para que no
vsen mas del dexandolos como los dexo en su onor y buena fama
y asi lo otorgue ante el presente scriuano publico y testigos que es fecho
en la ciudad de llerena en cinco dias del mes de henero de mil
y seis y quarenta y ocho años y la otorgante que yo el scriuano doy fe
conozco lo firmo siendo testigos alonso belero antonio ma-

Hinoz. Ygonzalo guerrero [illegible]
[illegible] dons

Doña Beatriz [illegible]
[illegible] Gasyliano

Antonio
Gaspar [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠ El q.º de Stau.d 11

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Llerena en tres de el mes de Enero de mill seis.º y quarenta y siete años ante mi el escriuano el D.r Sebastian Larios de Huerta presvitero vez.º y natural de esta Ciudad confesso auer recivido R.l monte y con efecto de su mag.d y del q.º de esta Ciu.d de Llerena por mano de Pedro de Espinossa depositario de las alcavalas del partido della trescientos y ochenta y cuatro R.s y veinte mrs. ~~los quales~~ y digo ciento y noventa y dos R.s y diez marauedis de la mitad del tercio postrero de fin de dic.e del año passado de seis.º y quarenta y siete del juro de mill y ciento y cinq.ta y tres R.s y veinte y seis mrs. que esta situado en las alcau.s del partido de esta Ciudad en cabeza del l.do p.º Larios de la Huerta su padre y q.e de la otra mitad del dho tercio sesenta y ocho años suma q.e los quales dhos ciento y noventa y dos R.s y diez mrs. se sacaron de la arca de alcavalas de esta Ciudad que esta en poder del dho p.º de Espinosa auiendose juntado q.a ello el S.r Corr.or y Rec.or Comis.º de los q.les dhos ciento y noventa y dos reales y diez mrs. se dio por contento y entregado rrecivo las leyes de la entrega y su tuerca y excep.on de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito del dho juro año y lo firmo a D.n Dorfeo Con.º t.º P.º de Solana Al.º Salguero y Ap.º de Ag.ª 88 de esta Ciu.d = t.do los quales —

92 R.s 10

El D.r Sebastian Larios de Huerta

Ante mi
Gaspar Diaz



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

12

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo el Lic.do Gabriel Romeros Muñoz de la villa de Santiago Cura propio de la villa de Bienbenida otorgo y doy mi poder cumplido bastante quanto de dro se requiere y sea necesario a Gonçalo de Saen y Pedro Sanchez de Illescas Procuradores Reales del Consexo residentes en la villa de Madrid ya cada uno y qualquiera de ellos especialmente para que en mi nombre parescan ante Sus Mag.des y en sus Reales Consexos de las Hordenes y donde con mas razon y derecho deva parescer y presentada la Carta de poder que tengo para ello por mi otorgado por la qual consta ser yo Cura propio de la dicha villa de Santiago y hasta agora lo he sido y en virtud de ella presente los autos y pleitos que tengo pendientes en el Real Consexo de las Hordenes entre partes de la una el Lic.do Diego de Balderas Cura que fue de la dicha villa de Santiago y hasta agora lo he sido y de la otra los Alcaldes Regidores y Procurador General de la dicha villa sobre que se declare por de mi Beneficio Curado la Ermita de Nuestra Señora de la Piedad que esta en la dicha villa de Santiago y se declare por de mi Beneficio Curado la Ermita de Nuestra Señora de la Soledad que esta en la dicha villa de Bienbenida y se declare por de mi Beneficio Curado la Ermita de Nuestra Señora de Belen que esta en la dicha villa de Bienbenida y se declare por de mi Beneficio Curado la Ermita de Nuestra Señora de la Concepcion que esta en la dicha villa de Bienbenida y se declare por de mi Beneficio Curado la Ermita de Nuestra Señora de la Encarnacion que esta en la dicha villa de Bienbenida y se declare por de mi Beneficio Curado la Ermita de Nuestra Señora de la Asumpcion que esta en la dicha villa de Bienbenida y se declare por de mi Beneficio Curado la Ermita de Nuestra Señora de la Consolacion que esta en la dicha villa de Bienbenida y se declare por de mi Beneficio Curado la Ermita de Nuestra Señora de la Antigua

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maraucdis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En quanto ste Carta de Renunziazion Vieren como yo Dona Ysauel De Castro Hijadalgo natural de San Juan de Lepe y De Dona Ynes de Castro mi padre Vezinos desta Ciud Digo que yo quanto Paraueuir a Dios nuestro Señor en Cuya Deuocion estoy enfermo de Señora santa ana desta Ciud y los Dhos mis padres sentaron Con Sertaron Con Sabadenga Sais Quitas de Seys Cons y Siespagaua mi Dote Corrientes y Alm[os] para que mediante ste Leme Dicho Sacro fesion Vos yo los Dhos mis padres Ansa Dicho Conpolida mente Se Renunzio de Vos Dhos mis padres Ansa Dicho y Contenidos en Ella mediante Dho Sacro fesion. y Considerando Yo Dicha en Ella mediante de Sacha Dote no me Seruiramos Vos Dha Agueda y los Dhos San Juan de Dios y Dona Ysauel de Castro mis padres por mi Como ante Dios y Dona Ysauel de Castro mis padres por mi Como ante Dios y Dona Ysauel de Castro mis padres por mi Como ante

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Pedro de Ribadeneyra y Barrientos Vecino de esta Villa de Madrid Estante al presente en esta Villa de Fuente Ovejuna otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan de Ribadeneyra y Barrientos mi Padre Vecino de esta Villa de Fuente Ovejuna y Regidor perpetuo de ella y a Don Juan de Ribadeneyra y Barrientos mi Hermano Vecino de esta Villa de Fuente Ovejuna y Regidor perpetuo de ella y a cada uno de ellos in solidum para que en mi nombre y como mi persona propia puedan parecer y parezcan ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda y ante cualesquier Señores Jueces y Ministros de Su Magestad de cualesquier Tribunales y Audiencias de estos Reynos y ante cualesquier Escribanos de Numero y Ayuntamiento de esta Villa de Fuente Ovejuna y ante cualesquier otras personas que sea o puedan ser mis Partes en razon de todos los Pleytos causas y negocios civiles y criminales que yo he tenido y tengo y me pueden tocar y pertenecer en cualquier manera y por cualquier causa y razon que sea o pueda ser y en razon de ello puedan parecer y parezcan en mi nombre y como mi persona propia

Y Demas desto Reta Secretaria
y Cumplimto dello Pido y Pido
y por Ser Dos poderosas Sus Altezas
a las Dichas Causas presentes Vecinos
Mesmos. Y Reno no Sepa Y gane Y Valer
de Juridyco comun Juro Con Para
Sarena Pido y Suplico Presentes
Vos Los Juros y Leyes de mi fabor
Vos las Leyes del Reyno sena Su Consulta
Vos Las Leyes del Reyno sena Su Consulta
Vos Las Leyes del Reyno sena Su Consulta
Vos

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Llerena en ocho dias del mes de henero de mill seis.os y quarenta y ocho años ante mi el S.no publico y testigos Martin perez y yo del lugar de torre Jorzillo Jurisdicion de la Ciudad de Coria en nombre de Maria perez viuda de Martin perez y a de dicho lugar madre lexitima y heredera de Juan serrano Ramos y yo que fue desta Ciudad por virtud de poder que de la suso dicha tiene original mente entrega confeso aber recivido realmente y con efecto de Juan garcia Duran y yo y rexidor perpetuo desta Ciudad un coleto de baca y una arca pequeña un sombrero negro biexo = un Jubon de damasquillo azul y colorado con mangas de damasco negro unas medias de seda negra = una ropilla de jerguilla frailesca = calzon ropilla y fe reruelo de paño bitorio nuevo guarnecido con raso negro = una gali de damasco negro = un jurron de nutria = seis reales de a ocho y siete de a quatro en plata y veinte y nueve reales menos dos m.s en bellon y una informacion de limpieza todo lo qual se deposito judicialmente en el dicho Juan garcia duran por muerte de dicho Juan serrano Ramos y pertenecen a dicha su madre como a su lexitima heredera y aver muerto el suso dicho abintestato sin hijos ni otros herederos forcosos de que en el dicho nombre se dio por contento y entregado a su voluntad renunzio las leyes de la entrega y su prueba

Tepcion del Dolo tengano y no numerara pe[illegible]
[illegible] de p.º en [illegible] y [illegible] por el [illegible]
[illegible] de las señas [illegible] en [illegible] de
[illegible] por [illegible] dixo no saber siendo [illegible] castillo
Juan de aguilar y Gabriel de [illegible] de [illegible]

Ante mi
Gaspar Diaz

Juan de Aguilar

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Vale este dos y dies de la fha en papel del sello tercero y fiel. =

En Mar.d cccc.ta y cinco dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y ocho años. Ante el Sr. Dor Juan Ramirez de Haro Caballero del abito de Santiago Alguazil de la audiencia de esta Prova. y su Partido en nombre de Don Pedro de Aguirre Cerda y de doña Ana de Cabeçaneda Marquesa de Cortes. Como madre y curadora de don Pedro Manuel de Cañamaque Marleon Marques de Cortes su hijo. Y para el efecto de suso dho. Y para el Pleito que en razon de lo que mas adelante se dira. Con el Lizdo. Alonso Perez de Cabañas Cura Rector de la Parroquial de esta villa de Casas de Don Pedro. Y en virtud de Poder que para ello tiene. Dijo que por quanto el dho. Alonso Perez de Cabañas Cura Rector de la dha. Parroquial de esta villa de Casas de Don Pedro. Por Provision Real que ganó en esta Audiencia en nombre de la Iglesia de la dha. villa. Pidió y demandó a la dha. Marquesa de Cortes. Como madre y curadora de su hijo. Que le hiziesse Reconocimiento de ciertos Censos que la dha. Iglesia tiene sobre algunos bienes de la dha. Marquesa. Y para que se le hiziesse el dho. Reconocimiento. Se le diesse Comision para que ante el Escriv.no de Provincia de esta Audiencia y Partido de Llerena. Se hiziesse Reconocimiento de los Censos que la dha. Iglesia tiene sobre los bienes de la dha. Marquesa. Y para que

mil y quinientos mrs. cada un año porque de la otra
mitad se balio su mag.d de los quales dhos treinta y
ocho mil duz.s y ochenta y quatro mrs. en el dho nonbre
se dio por contento y entregado a su voluntad rren
las leyes de la entrega y su prueba y ecep.n de la nonu
mera a pecunia y otorgo carta de pago en forma y
lo firmo el s.or dr. Guedor fecon.o s.r fran.co de leon
y don fran.co palabecin y ant.o paz presbitero vezinos
de la ciu.d

Don Fran.co Ramirez de Mar.s

Antemi
Gaspar Diaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sacarella do dra de la fha en pel de sgo sello

Sepan quantos esta carta de poder en causa pro pria y gestion de alcaldes vieren como yo don Bartolome de Cabrera Nuera clerigo de el Vanjelio vezino desta ciudad de Mer patrono y administrador de la buena memoria de Obra pia que dotó y fundó Rodrigo de Leon difunto en India Electo y nombrado por el Provisor desta provincia para la administracion bien fiel cobranza y distribuycion de los Vienes y Rentas de dicha obra pia como consta de dicho nombramiento que para mas justificacion exhibio ante el pre sente escribano a quien doy de testimonio del y yo el dicho escribano doy fee que dicho don Bartolome de cabrera es tal admor de dicha Obra pia y como tal tiene a cobrança de dhas Rentas della anejas en cuya conformidad usando de el derecho que me compete como tal patrono y admor Digo que yo el dicho don Bartolome de cabrera otorgo que doy todo mi poder cumplido o bastante quanto de derecho se requiere y es necesario al licenciado don Francisco Sanchez Carrasco residente en esta villa de Madrid Corte de su Mag. especialmente para en mi nombre y de la dicha obra pia para el susodicho mismo en su fecho y causa propia pueda pedir demandar y recibir auer y cobrar los dichos y cada uno de los maravedis y otras cosas que se me deuen y pertenecen a mi y a la dicha obra pia en qualquier parte y lugar de estos reynos y señoríos de su Mag. assi en la corte como fuera della ante qualesquier justicias eclesiasticas y seculares ansi de su Mag. como de señores particulares y ante los alcaldes de sus casas y corte y chancillerias y ante los corregidores asistentes alcaldes mayores y ordinarios y sus tenientes y otras qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean que sean o ser puedan deudores a mi y a la dicha obra pia de qualesquier maravedis y otras cosas que se me deuan y deuieren en qualquier manera y por qualquier razon y causa que sea y de los que assi fueren y parecieren deudores a mi y a la dicha obra pia

y tres mill setecientos y cinquenta maravedis que a la dicha
obra pia y a mi en su nombre como su patrono y admor
se estan deviendo de la mitad de la renta de la año pasado
de seis y quarenta y siete de que su mag.d fue servido de
valerse del juro de ziento y ochenta y siete mill y quinientos
maravedis que por previlexio de su magestad esta situado
sobre dichas alcaualas del partido de merida en cabeza
de dicha obra pia y de lo que reciuiere y cobrare otor
gue su carta o cartas de pago lasto y finiquito con las fuerzas ne
zesarias fee de paga y entrega o renunciacion de las leyes de ella
y ezeplion de la nonumerata pecunia que ualgan y se an tan
firmes y vastantes como si yo las diese y otorgase y a todo presente
fuese y para que pueda vender y ceder renunzias y traspasar
los dichos noventa y tres mill setecientos y zinquenta mara
vedis a la persona o personas que le parezieren otorgando la
escrip.a o scripturas de venta y zesion y poder en causa propia
y las demas que le fueren pedidas con todas las clausulas vincu
los firmezas sumisiones renunciaciones de leyes salarios
y demas requisitos que para su ualidazion convengan y en
efeto haga hasta en la dicha cantidad lo mesmo que yo haria
como tal patrono y administrador y como de cosa suya
propia a vida y adquerida por justo y derecho titulo co
mo este lo es reciviendo en si lo que de ello prozediere
otorgando carta de pago y reciuo en forma que todo
lo que el suso dicho hiziere y otorgare desde luego
lo apruebo y ratifico en vastante forma de derecho
y siendo nezesario en razon de la cobranza y de
lo demas aqui menzionado paresca ante
los señores de los reales consexos audiencias

Juntas Tribunales Juezes y Justicias y pida y haga exe
cuziones prisiones solturas enuargos desenuargos
a tua laes citaziones ventas y remates de bienes
dome la posesion y amparo dellos y las continue
haciendo en todos grados e instancias hasta la real
paga y satisfacion de dicha cantidad o pida que a
fauor de dicha obra pia o de la persona a quien
lo se diere por virtud deste poder se despache libra
miento preuilexio o el despacho q menester sea
que para todo y lo anexo y dependiente le doy
el poder que es nezesario con libre y general
administracion y clausula de xurar y
sostituir y releuazion en forma con el
qual lezedo renuncio y traspaso todos
mis derechos y aciones y de la dicha obra
pia reales y personales mistos executiuos
y hordinarios y le pongo en mi mesmo
lugar y derecho hagole y constituyo le
mi procurador actor en su fecho y causa
propia esto por racon y de otros tantos nobenta
y tres mill setecientos y cinquenta maravedis
que de contado e recivido del dicho
licenciado don fran.co sanchez carrasco de
que me doy por contento y entregado a mi bolun
tad renuncio las leyes de la entrega
e su prueua y ecepcion de la nonumeraza

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Secunia y obligo a la dicha obra pia sus vienes y rentas a la euizion seguridad y saneamiento en forma de derecho y en tal manera que los dichos maravedis me son devidos por la causa referida y que le seran ciertos y seguros donde no fechas las diligenzias nezesarias hasta remate se le pagaran de las rentas de dicha obra pia que obligo en vastante forma de derecho por lo qual y las costas daños e intereses que se causaren hasta la real paga y restitucion se pueda exar y execute en ellas por virtud desta scripa con solo el juramento y declarazion de dho ldo don fran.co sanchez carrasco o quien su causa ubiere en quien lo difiero y releuo de otra prueua y ansi lo otorgue ante el presente s.no pu.co y tt.o

Que es fecho en la ciu.d de llerena seis dias del mes de enero de mil e seis.os y quarenta y ocho años a el otorg.te que yo el s.o doy fe con.o lo firmo el s.o don fran.co Ramz guerrero a lo herrero de chaves y Bar.me salguero vezino de llerena

Don Bar.me de Cabrera

Antemi Gaspar de Gaz.o

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En Madrid a [illegible] de diciembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escribano y testigos parezió Juan Maestro Garcia Vaquero presbitero administrador de las capellanias y obras pias que fundó el Licenciado Gonzalo Garcia Frayle cura y beneficiado que fue de la villa de Alconchel y como tal patron de dichas capellanias y obras pias que de suso se hara mención y dijo que por quanto el Rey nuestro señor (que Dios guarde) por su Real cedula de catorze de septiembre de mil y seiscientos y quarenta y seis mandó se hiciese nueva planta de los oficios de Regidores, Escribanos de Cabildo, Alcaldes Mayores y Ordinarios, Alguaciles Mayores, Escribanos de Minas, Registros, Fieles Executores, Almotacenes, Alcaldes de la Mesta, Alcaldes de Sacas, Alcaldes de Saca, Alcaldes de Entrada, Alcaldes de Sisa, Alcaldes de Millones, Alcaldes de Alcabalas, Alcaldes de Rentas Generales, Alcaldes de Rentas Provinciales, Alcaldes de Rentas Reales, Alcaldes de Rentas Unidas, Alcaldes de Rentas Particulares, Alcaldes de Rentas Estancadas, Alcaldes de Rentas Arrendadas, Alcaldes de Rentas Administradas, Alcaldes de Rentas Encabezadas, Alcaldes de Rentas Repartidas, Alcaldes de Rentas Impuestas, Alcaldes de Rentas Cobradas, Alcaldes de Rentas Pagadas, Alcaldes de Rentas Recibidas, Alcaldes de Rentas Entregadas, Alcaldes de Rentas Liquidadas, Alcaldes de Rentas Finiquitadas, Alcaldes de Rentas Cerradas, Alcaldes de Rentas Abiertas, Alcaldes de Rentas Nuevas, Alcaldes de Rentas Viejas, Alcaldes de Rentas Antiguas, Alcaldes de Rentas Modernas, Alcaldes de Rentas Actuales, Alcaldes de Rentas Futuras, Alcaldes de Rentas Pasadas, Alcaldes de Rentas Presentes, Alcaldes de Rentas Ordinarias, Alcaldes de Rentas Extraordinarias, Alcaldes de Rentas Comunes, Alcaldes de Rentas Particulares, Alcaldes de Rentas Generales, Alcaldes de Rentas Reales, Alcaldes de Rentas Provinciales, Alcaldes de Rentas Unidas

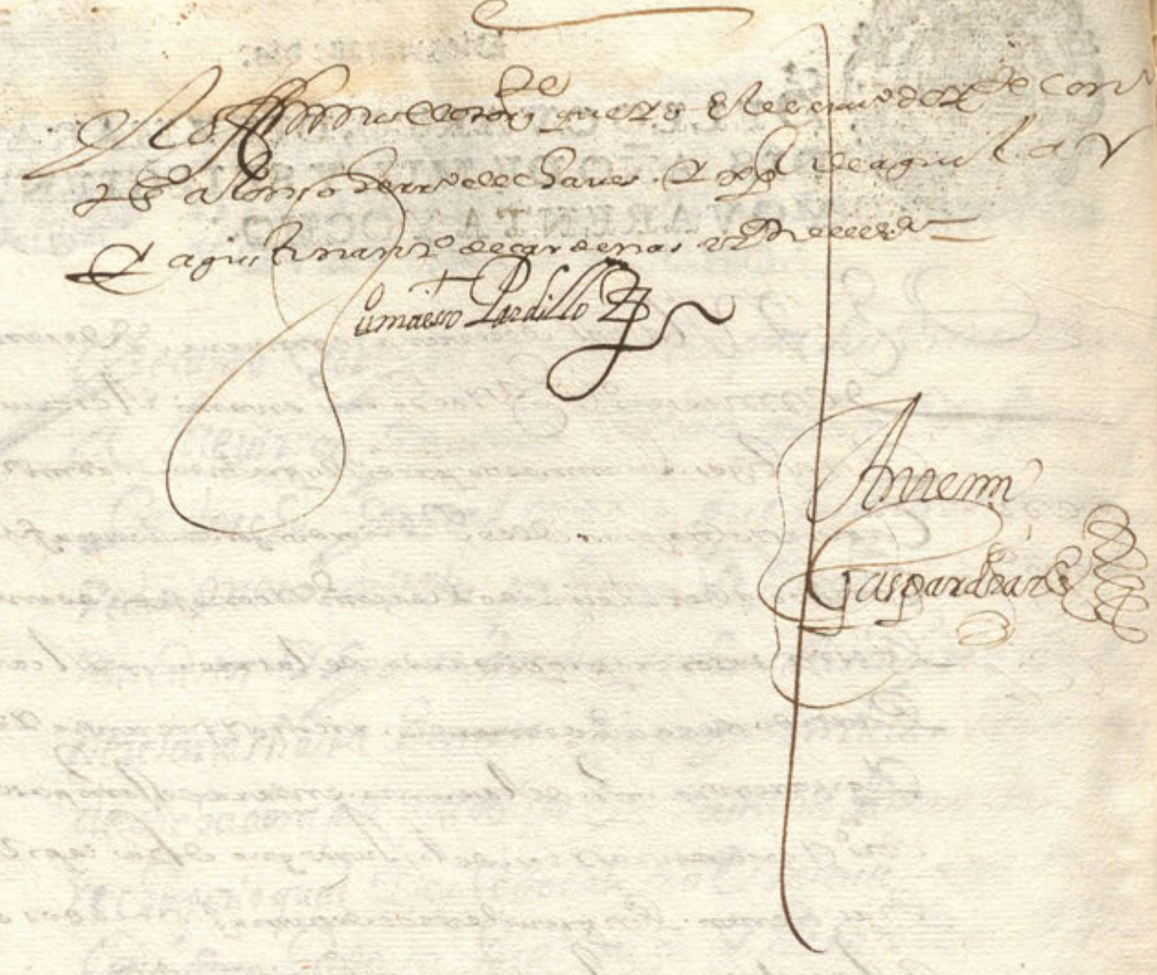

Al [illegible] de [illegible] que [illegible] el [illegible] de [illegible] con
[illegible] Alonso [illegible] de Chaves [illegible] de aguilar
y agustina [illegible] de cardenas [illegible]

Jumaesso Pardillo

Ante mi
Gaspar [illegible]

Diez marauedis. Man.l Lopez = 20

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

[illegible] de [illegible] en papel [illegible] sello =

En la ciudad de Llerena en diez dias del mes de henero de mill y seis.o y quarenta y ocho años ante mi el scriu.o publico y testigos el capitan don Fran.co Ramirez guerrero vezino desta ciudad confeso auer recivido realmente y con efeto de manuel lopez depositario de el arca de tres llaues de las reales alcaualas del partido de la fuente el maestre catorze mill ochozientos y quinze marauedis de la mitad de los veinte y nueue mill seiscientos y treinta marauedis que le toca y pertenece de su salario como thesorero propietario que es de dicha thesoreria y por no auer ganado receptoria con resuad ministracion por el ayuntamiento desta ciu.d como de la mesma forma administra la de merida y guadalcanal y por los señores del real consexo y contaduria mayor de hazienda se a mandado pagar la mitad del salario antonio monresin thesorero propietario del partido de merida para cuyo efeto gano real prouision y con este exemplar se le pagan los dichos catorze mill ochozientos y quinze marauedis al dicho otorgante que de ellos se dio por contento y entregado a su boluntad por auer se sacado de la arca de tres llaues de dicha thesoreria con asistencia del señor gouernador rex.or comisario y dicho depositario ren.o las leyes de la entrega y su prueua y excepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante q yo el scriu.o doy fe con.o siendo testigos = alonso Roman zamorano. y agustin Ru.o y gonzalo de la fuente presbitero vezinos =

[illegible] Fran.co Ramirez guerrero

Ante mi Gaspar de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

saco selto
Vi de la firma
en papel de este
sello

En la villa de Llerena en dies dias del mes de henero
de mill y seis.o y quarenta y ocho años ante mi el escriu.o publico
y testigos escapitan don Juan Ramirez suegro veçino desta
villa d.o confeso auer recivido realmente y con efecto de manos
de Joseph depositario de la marca de hierro de las alcavalas reales
del partido de la fuente almadre ocho mill setecientos y qua
renta y nueve maravedis de la mitad del tercio del dicho
de lano pasado de seis.o y quarenta y siete de los dos tercios
que por prebilexio de suma q.d estan situados sobre dhas alcaua
las en cabeza de antonio nuñez Ramirez de cuya
cantidad confiesa estar enteramente pagado y satisfho de lo
qual otorga carta de pago en forma. Y asimismo confiesa
auer recivido de manos de dho Joseph depositario
de dhas alcavalas reales del dho partido de la fuente almadre
quatro mill y ochocientos y quarenta y siete maravedis de otro
tanto de lo procedido de la mitad del tercio del dho de lano
de seis.o y quarenta y siete de los dos tercios que por prebilexio
de suma q.d estan situados sobre dhas alcavalas reales
del dho partido de la fuente almadre con cuya cantidad
confiesa estar enteramente pagado y satisfho de lo
que se le debia del dho de lano de seis.o y quarenta y siete
de los dos tercios que por prebilexio de suma q.d estan
situados sobre dhas alcavalas reales del dho partido de la
fuente almadre y de lo procedido de la mitad del tercio
del dho de lano de seis.o y quarenta y siete de los dos
tercios que por prebilexio de suma q.d estan situados
sobre dhas alcavalas reales del dho partido de la fuente
almadre y de lo procedido de la mitad del tercio del dho
de lano de seis.o y quarenta y siete de los dos tercios que
por prebilexio de suma q.d estan situados sobre dhas
alcavalas reales del dho partido de la fuente almadre
y de lo procedido de la mitad del tercio del dho de lano
de seis.o y quarenta y siete de los dos tercios que por
prebilexio de suma q.d estan situados sobre dhas alcavalas
reales del dho partido de la fuente almadre y de lo
procedido de la mitad del tercio del dho de lano de seis.o
y quarenta y siete de los dos tercios que por prebilexio
de suma q.d estan situados sobre dhas alcavalas reales
del dho partido de la fuente almadre y de lo procedido
de la mitad del tercio del dho de lano de seis.o y quarenta
y siete de los dos tercios que por prebilexio de suma q.d
estan situados sobre dhas alcavalas reales del dho partido
de la fuente almadre y de lo procedido de la mitad del
tercio del dho de lano de seis.o y quarenta y siete de los
dos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO..

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis. Man.l lo pag. 22

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

a cosettido oy
a la fha
papel deste
llo

En Mazarr.d de Ller.a en diez dias del mes de henero
de mill y seis.o y q.ta y ocho años ante mi el scriu.o pu.co y testigos
el capitan don fran.co Ramirez guerrero vezino desta ciu.d
confeso aber reziuido realmente y con efeto de manuel
lopez depositario de las reales alcaualas del partido de la
fuente el maestre quatrocientos y quarenta y vn reales y seis
marauedis con los quales se le acauo de pagar los corridos del
censo que le pertenezen contra doña maria de corella condesa
de la puebla de el año pasado de seis.o y q.ta y siete a q.esta y po
decado vn xuro q.e por prebilexio de su magestad esta situado
sobre dhas alcaualas en caueça de dha condesa y potecado
a dho censo de q.e esta mandado hazer pago en primero lugar
en la sentenzia de graduazion q.e se pronunzio en el concurso de
acreedores contra los bienes de dha condesa de q.e tiene entre
gado testim.o a dho depositario q.e le paga dhos corridos de la renta
de dho xuro cuya cantidad se a sacado de la cadena es llauee
con su asistenzia y la del s.r g.or y rex.or comisario de q.e se dio por
contento y entreg.do a su bolunt.d ren.o las leyes de la entrega y
su prueua y exzepzion de la no numerata pecunia y otorgo
carta de p.o y finiquito de dho año de seis.o y q.ta y siete y lo firmo
el otorgante q.e yo el scriu.o doy fe conozco siendo t.o el ez.do alonso
Roman zamorano agustin R.o v.o de la fu.e de Presbit.o vz.o de ...

Fran.co Ramirez
guerrero

Ante mi
Gaspar diaz

SELLO QUARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En quanto Ella Carta de pago y Relacion de dote Bienes como yo Pedro gonçales Molinero Yo de esta Ciudad de Llerena Digo Dq por quanto Ana Sr Vizcaino de Dios Mtz y Poder Dq Para Poder Desposado Le Dezima Mente segun orden de la Santa Madre Yglesia con Juana Martin biuda de Xpoual Martin Mazuelos Yo Dq fue de esta Ciudad hermano que fue de la Sermandad dentro Cha Señora de Conzepcion que Vaes di funto Vasl Tiempo Quando se Rata Dho Casamiento fue Capitulo de la Carta de Dote que Vasl Juan que dha Hermandad Diego Rodriguez pizarro Al presente Secno Mayordomo de Dha esta nombrados Dis pusieron y Juntaron de Limosna Cien pesos de Plata Corriente Dq Quarenta y Siete Dacuerdo con formidad de la Regla Me quieren Pagar dicho Juan Ellado Juan Suirez de alba a Nombre de Dho Santo Oficio y Jazinto de Mayordomo de dicha Hermandad a quien se Hizo de Dicha Cantidad La Entregaron Conque se Otorgue Carta de Dote y Recibos en Forma En cuya Conformidad Confiesso a Ver Recibido Real Mente y Con efecto de los dichos Mayordomos los Vienes de Suso Siguientes

+ Una Xergamueba En quarenta Reales	Do 40
∝ Un colchon Con su Senchim de lana En Siete Ducados	Do 77
∝ Dos Savanas Nuebas Dos Sesr ducados	Do 66
+ Un Vestido colorado nuebo en quatro du	Do 44
+ Dos almohadas labradas de amarillo Dos Ducados	Do 55
∝ Dos Camisones de Linjo nuebos Cinco Rs	
+ Dos Camisas de Muxer la Una de olanda labrada Siete dal	
negra Vna de Lienzo Casero En Seisenta y Seis Rs	Do 73
Una Sauana de olanda Con puntas Veinte Rs	Do 20
Una tabla de Manteles Caseros Dos Ducados	Do 22

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dos seruilletas de baraenancho vn ducado — 0011
Vn lenzuelo ocho reales — 0008
Vna valona de rengue con puntas diez rs — 0010
Vna escofieta con puntas quatro rs — 0004
Vnas medias coloradas de estambre seis rs — 0006
Vna tola zinco rs — 0005
Vn papel de alfileres y otro de color tres rs — 0003
Vnos guantes tres rs — 0003
Vn espexo zinco rs — 0005
Vn badilo ocho reales — 0008
Vnos chapines y zapatillos diez y nueue rs — 0019
Vna almohada quatro rs — 0004
Dos cojines de tripilla diez y seis rs — 0016
Vna armadura de cama colorada seis duos — 0066
Vn cofre banco dorado — 0066
En otros seis ducados — 0033
Vna entecama bordada de amarillo tres duos — 0033
Vna artesa tres duos — 0018
Vn tablero = vn costal y dos zedacos diez y ocho rs — 0006
Vn besador de palo seis rs — 0008
Vna alcuza vn rrallo y talegas de similla ocho rs — 0088
Dos sillas ynperiales ocho duos — 0016
Vna mesa diez y seis rs — 0044
Vn cazo = vna sarten = dos asadores = vna espetera
vn morillo = vnas treuedes y vna caldera quatro duos — 0005
Vn harnero de cuero zinco rs — 0004
Vn esportor = vn zestillo quatro rs — 0006
Dos cantaros = media dozena de platos finos y media de
jarros en seis rs — 0002
Vn cantillon con sus ogados rs — 0003
Vn seruizio = cazuela = dos ollas y vn librillo tres rs —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Una devanadera con su pie diez rs — 0010
Una rueca y aspas cinco rs — 0005
Un mortero con su mano dos rs — 0002
Un esportonte rero y una ventador un rs — 0001
Media dozena de escudillas y un candil seis rs — 0006

972

Que todos los dichos bienes suman y montan nove-
cientos y setenta y dos reales los quales se apreciaron y balua-
ron por personas puestas de consentimiento de ambas partes de todos los quales
me doy por contento y entregado a mi voluntad por auer los recivido
de los dichos ldo Juan luis de alba y Jacinto fajardo maymos
realmente y con efecto en presencia del presente escrivano publico y testigos desta carta
de que yo el escrivano doy fee = E yo el dicho otorgante me obligo de tener
los dichos bienes por propios dote y caudal conozido de la dicha muger
posa y de no los obligar ni ypotecar a mis deudas criminales
ni ezesos y cada y quando que el matrimonio fuere disuelto o se-
parado por muerte o por divorcio o por otro qualquier caso de los que
dicho permite bolbere los dichos bienes o el balor en que van apreciados a la
dicha hermandad de nuestra señora de concepcion sin gozar del año
y dia que la ley concede para la retencion de dotes cuyo beneficio
y remedio renuncio y para lo ansi cumplir obligo mi persona y
bienes abidos y por aber doy poder a las justicias de su magestad
en especial a las desta ciudad renuncio otro foro y la ley
Jud conuenerid de Jurisdiccion omnium judicum para que a ello
me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
renuncio todos derechos y leyes de mi fauor y la general en forma
y por ser menor de beinte y cinco años a un quema y ordeciel
y nuebe juro por Dios nuestro señor y por una señal de cruz que a go
con de dos de mi mano derecha de aber por firme esta escriptura
aora y en todo tiempo y contra su thenor no yre ni bendre
por razon de mi menor edad ni otra causa aunque
de dicho me competa ni pedire beneficio de restitucion ni
integrum ni deste juramento absolucion a su santidad ni a otro

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Juez ni prelado q̃ me lo pueda conzeder y a vn q̃ de su propio motu
o a de fe tun a xendio en tra man a mesea conzedido no vsare
de tal Rem.o pena de perjuro y de caer en caso de menos bale
y tantas quantas veles se me conzediere tantos juram.tos hago
y uno mas y digo si juro y amen y todavia le gde y cum
gla esta scrip.a que otorgue en la ciud. de lleg.a en seis d.s del
mes de henero de mill seis.o y ocho años siendo t.o
Juan de Aguilar Br.me capaza y pablos g.s vezinos desta ciu.d
y firmo vn 2.o por el otorgante que doi fe con.o a su ruego porque
dixo no saver =

Ante mi
Gaspar diaz

Juan de Aguilar

SPN07NAP
344

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sacos etta do y dia de la fha en papel del sello =

En la ciudad de Cerena en diez y seis del mes de
enero de mill y seis.º y quarenta y ocho años ante mi el
escribano publico y testigo alonso bezerra guerrero yo de la
fuente el maestre patrono y administrador de la obra
pia que fundaron alonso bezerra guerrero y menzia
lopez su muger confesso aver rezivido realmente
y con efecto de manuel lopez depositario de la arca de
tres llaves de la tesoreria de alcavalas del partido de la
fuente el maestre zinquenta y tres mill trezientos y
setenta y dos maravedis y medio de la mitad
de la renta del año pasado de seis.º y quarenta y siete
del juro que por prebilexio de su magestad esta
situado sobre dhas alcavalas en cavecade dha
obra pia y sus patronos porque de la otra mitad se
balio su magd que protesta pedir y cobrar como le con
venga y por no aver dineros en dha arca se le a
librado y consignado la dha cantidad en las
billas de los santos y fue el maestre donde es
gezialmente esta situado el dicho juro en confor
midad de el parecer del abogado desta ziudad
y decreto deste ayuntamiento que orixinal
mente entrega juntamente con testimonio
del prebilexio del dho juro y de que es
tal patrono de los quales dichos zinquenta y
tres mill trezientos y setenta y dos mrs y medio

se dio por contento y entregado a su bolun
renunciolas leyes de la entrega y su
prueua y recepcion de la nomina y a pezunia
y con la dicha protesta otorgo carta de pago y fi
niquito hasta fin de diciembre de dicho año de 1570
y quarenta y siete y lo firmo el otorgante
doy fe conozco siendo testigos Juan Rodriguez castillo
Xpoual de aguilar y Juan de aguilar vecinos
de llerena =

Alonso bezerra
Aguerrezo

A
Gaspar diaz

Joan Com.da M.or de Leon 27

Cinquenta maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Llerena en diez de
mes de Genero de mill seis.os y quarenta y ocho a
ante mi el S.no publico y testigos Fran.co Luis de Alba
Mercader vezino desta Ciudad a quien el S.r Maestro de Campo
Don Fernando de Lodeña Cavallero de la Orden de
Santiago Governador desta Provincia y de las armas desta
Ciudad y su partido a nombrado para que en su poder entren
los maravedis del Subsidio escusado y lanzas con que las
encomiendas desta Provincia sirven a su mag.d
de cuyo nombramiento yo el Scribano doy fee que
paso ante mi y por dicho S.r Governador se dan por bien
pagados los maravedis que recivire de dicho efecto y
confeso a ver recivido de la encomienda mayor
de Leon por mano del L.do Don Juan de Armante su
alcaide y administrador vezino de la villa de Segura de Leon
ciento y seis mill y quinientos y cinquenta y quatro
maravedis en vellon del Subsidio y escusado con que la
dicha encomienda sirve a su mag.d de la paga que cumplio fin
de diciembre del año pasado de seis.o y quarenta y
siete en que se comprehende el premio de la quarta
parte que avia de ser en plata y se reduze a razon
de veinte por ciento de que se dio por contento y en
tregado a su boluntad renuncio las leyes de la en
trega y su prueva y a mayor abundamiento yo el
Scrivano doy fee que en mi presencia y de los tres
se hizo la paga y entrega de la cantidad aqui conte
nida y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante doy

la cosecha do y
via de la ff.ha
en papel de ter
cero sello

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Pagara los salarios y costas que en dha audiencia de
vengaren hasta en cantidad de trecientos ducados en be
llon porque otorga esta ffianza y no mas y auiendo lle
gado el caso de que el dicho otorgante pague los dhos
trezientos ducados o la cantidad menos que montare
dhos salarios lo pagara y satisffara dentro de dos
dias de como se le notiffique y no lo haziendo las costas
que se causaren y detencion de dha audiencia lo pagara en la
mesma ffma y por todo quiere ser executado y apre
miado y siendo nezesario renunciar la nueva premica
de salarios y para lo ansi cumplir obligo su persona
y vienes y rrentas avidos y por auer dio poder a
las justicias de su mag.d en especial al dho
juez a cuyo fforo se somete y renuncia otro que ren
ga y gane y la ley si conbenerit de jurisdi
omnium judicum para que a ello le apremien como por
sentencia difinitiua de juez competente pasada
en cosa juzgada renuncia todos dros y leyes de
su fauor y la que prohibe la renuncion y el capitulo ob duas
dus de solucionibus suandepenis de que confiesa
ser sauidor y a mayor abundamiento yo el nro
doy fee le auise de su efecto y otorgo ffa en la mas
vastante ffma que puede y lo ffmo el otorgante y yo
el scriuano doy fee conozco siendo testigos Juan diaz de
la Rosa Juan Rodriguez Castillo y Juan de Aguilar vezinos
de Llerena = 2do doy fee =

Gonzalo
Jmillan

Antonio
Gaspar diaz

Alm Peraleyo 29

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Sanchez mi hijo vezino que soy de esta villa de Alm Peraleyo
Jurisdicion de la villa de Alm Peraleyo
Sello segundo
Precio de un maravedi
Ley del sello
Segun dotrina
de la Pragmatica
de su Magestad
que Dios guarde
y de los Señores
de su Real Consejo
de Hazienda
Ano de 1648

otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a Juan Sanchez Garcia vezino de esta villa de Alm Peraleyo y a Juan Sanchez Garcia mi hijo

A S.r Fran.co Blasco escud.o don Fran.co de
Mendoza y en Ten.o pedro de la torre
Vezino de Llerena

Ant.o Lopez
capellan

Ante mi
Gaspar Diaz



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis. Joseph Sedeño Roman 31

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sacose el dho y dia de la fha en papel de sello primero doy fe

En Marid. a ocho dias del mes de enero de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escriuano de Camara y testigos parecio presente Dn Pedro de Mendoza Caballero del Abito de Calatraua Comendador de Alconchel y Alcuescar del Consejo de su Mag.d y su Secretario de Estado y de la Camara de Castilla y dixo que por quanto los años pasados de mil y seiscientos y quarenta y tres y quarenta y quatro se le hizieron merced de la Encomienda de Alconchel y Alcuescar del Abito de Calatraua para en su vida y en la de Dn Juan de Mendoza su hijo primogenito y sucesor en su Casa y Mayorazgo y en la de Dn Pedro de Mendoza su segundo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su tercero hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su decimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su vndecimo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su duodecimo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su decimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su decimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su decimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su decimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su decimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su decimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su decimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su vigesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su vigesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su vigesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su vigesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su vigesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su vigesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su vigesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su vigesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su vigesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su vigesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su trigesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su trigesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su trigesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su trigesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su trigesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su trigesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su trigesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su trigesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su trigesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su trigesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su cuadragesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su cuadragesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su cuadragesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su cuadragesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su cuadragesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su cuadragesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su cuadragesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su cuadragesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su cuadragesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su cuadragesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su quincuagesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su quincuagesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su quincuagesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su quincuagesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su quincuagesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su quincuagesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su quincuagesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su quincuagesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su quincuagesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su quincuagesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su sexagesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su sexagesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su sexagesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su sexagesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su sexagesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su sexagesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su sexagesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su sexagesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su sexagesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su sexagesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su septuagesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su septuagesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su septuagesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su septuagesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su septuagesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su septuagesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su septuagesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su septuagesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su septuagesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su septuagesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su octogesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su octogesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su octogesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su octogesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su octogesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su octogesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su octogesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su octogesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su octogesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su octogesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su nonagesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su nonagesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su nonagesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su nonagesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su nonagesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su nonagesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su nonagesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su nonagesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su nonagesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su nonagesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su centesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su centesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su centesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su centesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su centesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su centesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su centesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su centesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su centesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su centesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su ducentesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su ducentesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su ducentesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su ducentesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su ducentesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su ducentesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su ducentesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su ducentesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su ducentesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su ducentesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su trecentesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su trecentesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su trecentesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su trecentesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su trecentesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su trecentesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su trecentesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su trecentesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su trecentesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su trecentesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su quadringentesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su quadringentesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su quadringentesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su quadringentesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su quadringentesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su quadringentesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su quadringentesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su quadringentesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su quadringentesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su quadringentesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su quingentesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su quingentesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su quingentesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su quingentesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su quingentesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su quingentesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su quingentesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su quingentesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su quingentesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su quingentesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su sexcentesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su sexcentesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su sexcentesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su sexcentesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su sexcentesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su sexcentesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su sexcentesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su sexcentesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su sexcentesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su sexcentesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su septingentesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su septingentesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su septingentesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su septingentesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su septingentesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su septingentesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su septingentesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su septingentesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su septingentesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su septingentesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su octingentesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su octingentesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su octingentesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su octingentesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su octingentesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su octingentesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su octingentesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su octingentesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su octingentesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su octingentesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su nongentesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su nongentesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su nongentesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su nongentesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su nongentesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su nongentesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su nongentesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su nongentesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su nongentesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su nongentesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su milesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su milesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su milesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su milesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su milesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su milesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su milesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su milesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su milesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su milesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su dosmilesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su dosmilesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su dosmilesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su dosmilesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su dosmilesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su dosmilesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su dosmilesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su dosmilesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su dosmilesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su dosmilesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su tresmilesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su tresmilesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su tresmilesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su tresmilesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su tresmilesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su tresmilesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su tresmilesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su tresmilesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su tresmilesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su tresmilesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su cuatromilesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su cuatromilesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su cuatromilesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su cuatromilesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su cuatromilesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su cuatromilesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su cuatromilesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su cuatromilesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su cuatromilesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su cuatromilesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su cincomilesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su cincomilesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su cincomilesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su cincomilesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su cincomilesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su cincomilesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su cincomilesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su cincomilesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su cincomilesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su cincomilesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su seismilesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su seismilesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su seismilesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su seismilesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su seismilesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su seismilesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su seismilesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su seismilesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su seismilesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su seismilesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su setemilesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su setemilesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su setemilesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su setemilesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su setemilesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su setemilesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su setemilesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su setemilesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su setemilesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su setemilesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su ochomilesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su ochomilesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su ochomilesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su ochomilesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su ochomilesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su ochomilesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su ochomilesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su ochomilesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su ochomilesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su ochomilesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su nuevemilesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su nuevemilesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su nuevemilesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su nuevemilesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su nuevemilesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su nuevemilesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su nuevemilesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su nuevemilesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su nuevemilesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su nuevemilesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su diezmilesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su diezmilesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su diezmilesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su diezmilesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su diezmilesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su diezmilesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su diezmilesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su diezmilesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su diezmilesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su diezmilesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su onzemilesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su onzemilesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su onzemilesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su onzemilesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su onzemilesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su onzemilesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su onzemilesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su onzemilesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su onzemilesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su onzemilesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su dozemilesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su dozemilesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su dozemilesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su dozemilesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su dozemilesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su dozemilesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su dozemilesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su dozemilesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su dozemilesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su dozemilesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su trezemilesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su trezemilesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su trezemilesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su trezemilesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su trezemilesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su trezemilesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su trezemilesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su trezemilesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su trezemilesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su trezemilesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su catorzemilesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su catorzemilesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su catorzemilesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su catorzemilesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su catorzemilesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su catorzemilesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su catorzemilesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su catorzemilesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su catorzemilesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su catorzemilesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su quinzemilesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su quinzemilesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su quinzemilesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su quinzemilesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su quinzemilesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su quinzemilesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su quinzemilesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su quinzemilesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su quinzemilesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su quinzemilesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su dieciseisavo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su dieciseisavo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su dieciseisavo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su dieciseisavo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su dieciseisavo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su dieciseisavo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su dieciseisavo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su dieciseisavo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su dieciseisavo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su dieciseisavo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su diecisietavo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su diecisietavo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su diecisietavo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su diecisietavo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su diecisietavo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su diecisietavo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su diecisietavo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su diecisietavo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su diecisietavo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su diecisietavo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su dieciochavo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su dieciochavo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su dieciochavo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su dieciochavo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su dieciochavo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su dieciochavo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su dieciochavo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su dieciochavo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su dieciochavo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su dieciochavo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su diecinuevavo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su diecinuevavo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su diecinuevavo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su diecinuevavo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su diecinuevavo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su diecinuevavo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su diecinuevavo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su diecinuevavo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su diecinuevavo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su diecinuevavo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su vigesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su vigesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su vigesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su vigesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su vigesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su vigesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su vigesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su vigesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su vigesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su vigesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su trigesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su trigesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su trigesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su trigesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su trigesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su trigesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su trigesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su trigesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su trigesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su trigesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su cuadragesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su cuadragesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su cuadragesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su cuadragesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su cuadragesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su cuadragesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su cuadragesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su cuadragesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su cuadragesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su cuadragesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su quincuagesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su quincuagesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su quincuagesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su quincuagesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su quincuagesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su quincuagesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su quincuagesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su quincuagesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su quincuagesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su quincuagesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su sexagesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su sexagesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su sexagesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su sexagesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su sexagesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su sexagesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su sexagesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su sexagesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su sexagesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su sexagesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su septuagesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su septuagesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su septuagesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su septuagesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su septuagesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su septuagesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su septuagesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su septuagesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su septuagesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su septuagesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su octogesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su octogesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su octogesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su octogesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su octogesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su octogesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su octogesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su octogesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su octogesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su octogesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su nonagesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su nonagesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su nonagesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su nonagesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su nonagesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su nonagesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su nonagesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su nonagesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su nonagesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su nonagesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su centesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su centesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su centesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su centesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su centesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su centesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su centesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su centesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su centesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su centesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su ducentesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su ducentesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su ducentesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su ducentesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su ducentesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su ducentesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su ducentesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su ducentesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su ducentesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su ducentesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su trecentesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su trecentesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su trecentesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su trecentesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su trecentesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su trecentesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su trecentesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su trecentesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su trecentesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su trecentesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su quadringentesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su quadringentesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su quadringentesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su quadringentesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su quadringentesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su quadringentesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su quadringentesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su quadringentesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su quadringentesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su quadringentesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su quingentesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su quingentesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su quingentesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su quingentesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su quingentesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su quingentesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su quingentesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su quingentesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su quingentesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su quingentesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su sexcentesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su sexcentesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su sexcentesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su sexcentesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su sexcentesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su sexcentesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su sexcentesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su sexcentesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su sexcentesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su sexcentesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su septingentesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su septingentesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su septingentesimo segundo hijo y en la de Dn Juan de Mendoza su septingentesimo tercio hijo y en la de Dn Pedro de Mendoza su septingentesimo quarto hijo y en la de Dn Diego de Mendoza su septingentesimo quinto hijo y en la de Dn Antonio de Mendoza su septingentesimo sexto hijo y en la de Dn Luis de Mendoza su septingentesimo septimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su septingentesimo octauo hijo y en la de Dn Gaspar de Mendoza su septingentesimo nono hijo y en la de Dn Fernando de Mendoza su octingentesimo hijo y en la de Dn Alonso de Mendoza su octingentesimo primo hijo y en la de Dn Francisco de Mendoza su octingentesimo segundo h

Landi el procurador de la ciudad de Badajoz
y procurador de Alonso Sánchez de Medina vecino
y regidor de la dicha ciudad en nombre de la dicha ciudad
y como mejor de derecho lugar haya y en la mejor manera
que puede y debe de derecho parezco ante vuestra merced
y digo que por cuanto mi parte tiene por bienes propios
suyos propios y de su mujer doña Isabel de Ribera
y por bienes de dote y casamiento de la dicha su mujer
y por bienes de herencia de sus padres y abuelos
y por bienes de mayorazgo que tiene y posee
y por bienes de otras muchas partes y maneras
que de derecho mejor

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Para mas seguridad no derogando la obligacion
general a la especial ni por el contrario antes añadiendo
fuerza a fuerza y contrato a contrato y potecaron
por el presente y especial y poteca los vienes siguientes y sus
frutos y rrentas.

El dicho don Francisco de Mendoza un previlegio
de Juro en su cabeza de setenta mil Reales
de principal situado sobre el servicio Real
del Repartido = Y otro Juro de las alcavalas
del Repartido de Guadalcanal en cabeza de
el Licenciado don Xpoval Freyle de Galvez de mil y seis
y diez y seis Reales de rrenta cada un año
Y la dicha doña Ana de Albarran un previlegio
de Juro de las alcavalas del Repartido de la ciudad en
cabeza de Andres Garcia Albarran su padre de
mil y seis y onze reales de rrenta.
Los quales dichos vienes son suyos propios libres
de toda carga de censso deuda empeño mem
carga de missas vinculo mayorazgo ni otra
poteca especial ni general que no la tienen y por
lo los declaran y aseguran para no los
poder bender dar donar trocar canbiar
ni en manera alguna enajenar sin la carga
de la poteca hasta que esta deuda se

[illegible]

[illegible]

[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como nos Alonso Franco Zapata
Y de la Vega y doña Juana Gomez de Ribera viuda mujer que fue del
Sor Mayor viuda de Don Joseph Marco de la Vega caballero del horden
de Santiago y vezinos desta Ciudad de Llerena cada uno por lo que
Man comun y Insolidum de Vno mos y por quanto Don Francisco Gutierrez de Moya
padre del Espiritu Santo y Don Sancho Gutierrez de Moya
Oficio y cargo de Contador de la mesa maestral desta Ciudad y Partido
Nombramiento de Sus Alteças fue por Sor maestre de Sn Marcos de Leon
hermanos y herederos generales y fueron de los maestrazgos vezinos
Cuentas y se hallaron de esta administracion que alcanzado
Cierta cantidad de Mrs a cuya cobranza vino a esta Ciudad el dho
Don Diego Rs de Carvajal Concomitente de los señores del Consejo
de hacienda y Real Hunta de dhos efectos y aqua se procedio hasta
ta sentencia definitiva por mutua parte se apello despues de lo qua
se consigno oposicion a don Geronimo para ante dhos qua Mrs
Convinimos y Concertamos de la dha satisfacion diendo se alegando
Dudas de Escriptura y lo demas en Pleitos acerca de dhas Cuentas
Sabiendo se cumplido por mi parte todo lo dho y hasta Sentencia
En conformidad del Contrato el Dicho Don Geronimo pasa
Vesin a otro Vecino el Sendo antiguo a de cumplir la Mucha
Cantidad de Mrs a de dar por mano de Juan Garcia del pozo y
de Madrid de que tiene Carta de pago y Lemuaje de Sevilla
Fenido pleito se despache Concomitente particular de dho Real
Real de hacienda a Juan fernandez Dhon para la cobrado el
qual a muchos dias a este En esta ciudad con Juan gimenez
Escribano de su Comitiva nos molestan y aprietan cada uno
Muchas costas y salarios para cuyo remedio otorgamos todo
Nuestro poder cumplido bastante quanto se de derecho se
Requiere y sea necesario a pedro gonzalez Villorejo procurador

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de los Reales Consexos especialmente para q̃ en nr̃os nombres y
Representando nuestras personas pueda parecer y parezca ante
su mag.d y señores de su Real Consexo de hazienda y q̃ mas con
venga y contradiga el auer despachado dicho Juez Representando
las causas y Razones referidas y las demas q̃ menester sean
y pida que dicho Don Jeronimo palaue sin este y pase por lo tratado y
conzertado con el como de nuestra parte estamos prestos de cumplir
para cuyo efeto gane qualesquiera R.s probisiones y sobrecartas
para que dicho Juez tese en sus prozedimientos y que los salarios suyos
y de su audiencia corran y sean por quenta del dho Don Jeronimo
palaue sin uno por la nuestra por las razones referidas presentando qua
lesquiera testimonios cartas minsivas pedimientos requerimientos es
critos escripturas testigos informaciones y probanças juramentos de
calunia y dezisorios pida terminos quartos plazos recuse xuezes
letrados y escribanos jure las recusaciones y sea parte de ellas
haziendo todos los demas autos y dilixencias judiciales y estraxudizia
les q̃ convengan hasta q̃ se fenesca y acabe en todos grados e ynes
tancias y nuestra pretension tenga cumplido efeto que para lo q̃ dhos
y lo anexo y dependiente le damos el poder q̃ es necesario con li
bre y general admon y no limitada y clausula de enjuiziar jurar y
sostituir y relebacion en forma y ansi lo otorgamos ante el presente
scribano publico y testigos en la ciud.d de Llerena en treze de henero de
seis.o y quarenta y ocho años siendo testigos Jeronimo de sosa fran.co
gutierrez y manuel perez vezinos de llerena y lo firmaron los otorgantes
que doy fe conozco =

Doña Fran.ca
Gaviamo [illegible]

Leonor [illegible]
de sosa [illegible]

Ante mi
[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sacose el dho oydia de la fha en papel de este sello por ffe

En la Villa de Llerena en Sabado veinte y dos dias del mes de Junio de mill seiscientos quarenta y ocho años ante mi Alexandro publico de Rentas y testigos El Capitan Don Diego de Figueroa y El Capp Don Diego de Saldana mayor Como padre y Legitimo administrador de Don Luis de Saldana su hijo y En virtud del Poder que confesaron aver recebido del menor y Contenido en el ffecho de Rodrigo Vasquez de Silva Regidor perpetuo desta villa de Llerena y Alcalde de las Reales Alcavalas del Partido desta Villa y Merida el Año pasado de seiscientos quarenta y tres segun y como mas Largamente Consta y parece por el Poder que ante mi Alexandro publico de Rentas y testigos Reales desta villa en veinte y tres dias del mes de Enero del dho año de mill seiscientos quarenta y tres que Original queda en mi Registro y Protocolo de Instrumentos Publicos y dho Rodrigo Vasquez de Silva Alcavala en Merida y su Partido por Arrendamiento que hizo de las Alcavalas en Merida y su Partido por Arrendamiento que hizo de las Alcavalas en Merida y su Partido por Arrendamiento que hizo de las Alcavalas

Diez maravedis.

Nº Vazquez

36

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

sacose el dho dia de la fha en papel deste sello doy fe =

En la Ciud de Llerena a treze dias del mes de henero de mill seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el s.º pu.co y testigos el Capitan Diego de aldana muñon vez.º desta Ciudad confeso a ver recibido R.l mente y con efecto de Rodrigo Vazquez de Villa Real depositario de la arca de tres llaves de la thessoreria del partido de la Ciud de merida dozientos y catorze reales y medio de la mitad de la renta del terzio que cumplio fin de diz.e del año pass.do de seiscientos y quarenta y siete del juro q por prebilegio de su mag.d esta situado s.e de las alcavalas en cabeza de Doña Ysabel sanchez de muñon su tia porq de la otra mitad se valio su mag.d q protesta cobrar como le convenga y con esta cantidad confiessa estar pagado enteramente de la mitad de la renta del dho año de seiscientos y quarenta y siete de que se dio por contento y entregado a su voluntad R.no las leyes de la entrega y su prueva y exepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma y lo firmo el otorgante testigo el s.º doy fe conozco siendo testigo el Ynsigne palero de la torre Ju.º R.º Castillo y Ju.º de aguilar vezinos de llerena =

Diego de aldana muñon

Ante mi
Gaspar diaz



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En Llerena a veinte y ocho dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escribano publico y testigos parecieron de la una parte Don Francisco de Zuñiga y Sotomayor Comendador de la Encomienda de Alcantara y Alcalde Mayor de la Ciudad de Llerena y de la otra Antonio de Burgos Alcaparrero vecino de esta Ciudad de Llerena a quien doy fe que conozco y dijeron que el dicho Antonio de Burgos se obliga de pagar al dicho Don Francisco de Zuñiga y Sotomayor Comendador de Alcantara y Alcalde Mayor de esta Ciudad de Llerena o a quien su poder hubiere ciento y ocho ducados en reales de buena moneda usual y corriente al tiempo de la paga por razon de resto de mayor cantidad de que le hizo gracia y donacion para ahora y para siempre jamas como mejor de derecho lugar haya y se requiere de la cual dicha donacion el dicho Don Francisco de Zuñiga y Sotomayor se da por entregado a su voluntad y se obliga de no pedir ni demandar cosa alguna de lo contenido en esta escritura y en caso que pida o demande sea visto no ser oido ni admitido en juicio ni fuera de el sobre ello y para mas seguridad de lo que dicho es el dicho Antonio de Burgos se obliga de pagar la dicha cantidad de ciento y ocho ducados en reales de buena moneda usual y corriente en esta Ciudad en la plaza publica de ella sin declarar de doña maria para en cuenta de los mayores frutos que del suso dicho debe de haber en la cosecha que ha de comenzar a coger el dia de San Juan del Junio deste presente y tenerlos prontos para dia de San Miguel de Septiembre deste presente y tenerlos prontos para dia de San Miguel de Septiembre deste presente y tenerlos prontos para dia de San Miguel de Septiembre

Abro Yo para dar poder a las Justicias de su
Magestad en especial a la Real Justicia ordinaria
de esta villa de Xerez de los Caballeros para
que en nombre de dicho Ayuntamiento pueda
en mi ausencia y en mi presencia como por
mi misma parte y como persona particular
que soy en la Real Audiencia que reside
en la ciudad de Sevilla en pleito que
pende entre el Ayuntamiento de esta villa
y Don Pedro Morgado sobre que se
declare por Realengo el Lugar de
Peñalosa y para que en nombre de
dicho Ayuntamiento pueda nombrar
Procurador o Procuradores que
sigan dicho pleito y para que
puedan hacer todas las diligencias
que convengan hasta ponerlo en
estado de sentencia definitiva
y para que puedan pedir
y recibir cualesquier cantidades
de maravedís que se hubieren
mandado librar y pagar en
virtud de Reales Provisiones
y Cartas Ejecutorias y para
que puedan dar y den
cartas de pago y finiquito
y para que puedan hacer
y hagan cualesquier
escrituras de obligación
que convengan y para

Don Gª Hidalgo 38

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Offeles acotado y dia de la fha en papel de sello primero de mas comun =

En la ciudad de llerena en treze dias del mes de henero de mill seis.º y quarenta y ocho años ante mi el s.no publico y testigos parecieron presentes de la vna parte doña ysabel enriquez de medina viuda de don diego de sigura ciusmendi rexidor perpetuo q. fue desta ciudad y don pedro de sigura ciusmendi su l.º ex.mo hixo y don garcia hidalgo cavallero yo de la villa de guadalcanal = la dicha doña ysabel henriquez de medina por lo que le toca y como madre tutriz y curadora lexitima de doña leonor de sigura y don diego de sigura sus hixos menores = y el dicho don pedro de sigura como vno de tres herederos de dicho su padre y el dho don garcia hidalgo y cavallero como marido y conjunta persona de doña antonia de sigura ciusmendi hermana lexitima de dho don diego de sigura ciusmendi y dixeron q. por quanto el dicho don diego de sigura en nombre y por virtud de poder q. tubo de la dicha doña antonia de sigura su hermana muger del dicho don garcia hidalgo de mas de trece años a esta parte y despues de la muerte de doña leonor maria rico su madre y que partieron y dividieron sus vienes tubo a su cargo la admon

Veneficio y cobranca de los vienes y hacienda que se le adjudico y toco
en su yxuela a la dicha doña antonia de sigura de sus le
xitimas y herencias paterna y materna hasta que murio dicho
don diego de sigura el qual como tal administrador y por vir
tud de dicho poder reziuio y cobro los maravedis que prozedie
ron de los corridos de jensos arrendamientos de casas y los
mas que pertenecia a la dicha su hermana y aora por aber suze
dido en su derecho el dicho don garcia hidalgo cavaller
mediante el matrimonio que contraxo con la dicha doña
antonia de sigura a venido a esta ziudad a reconozer
el estado en que dexo dicho don diego de sigura la ad
ministracion de los vienes de la dicha su hermana
y aviendo ajustado la quenta el dicho don garcia
con los dichos doña ysabel henriquez por a y sus hijos
y dicho don pedro de sigura como uno de tres herederos
y hecholes cargo enteramente de lo que ynporto la dicha
admon y cobranca y uaxado lo que por quenta de ella
avia pagado y entregado a la dicha doña antonia de sigu
ra para sus alimentos resultaron de alcanze contra la
hacienda del dicho don diego de sigura treze mill y seis
zientos reales en que se comprehenden ~~quarenta y qua~~
~~tro mill maravedis~~ duzientos y cinquenta ducados
de lo prozedido de la uenta que hico de la guerta al sitio de ju
brezelada que compro maria de aranda y su marido vezinos desta ziu
la qual el dicho don diego de sigura vendio como hipotecada
a un zenso que le fue adjudicado de ochenta y quatro mill mara
vedis de principal a la dicha doña antonia por la cantidad que
faltaua por redimir de dicho zenso y sus corridos = y asimesmo se
comprehenden onze mill maravedis de la quarta parte de
los quarenta y quatro mill sinrique consto aber se redimido
antes de la dicha adjudicacion y se le cargaron por mas

En la parte que le toco a la dicha Doña Ana de Sigura
y ansi mismo novecientos y sesenta y dos Reales que
pareze quedaron en la dicha particion a cargo del dicho don
Diego de Sigura para que los pagase a la dicha Doña Antonia
de Sigura su hermana por auerlos traido de mas en la adjudi
cazion que se le hizo de los vienes de su madre que vno y otro
ynporta el dicho alcanze de los dichos trece mill y seis
cientos Reales cuya cantidad el dicho don Garcia hidalgo
pretendia cobrar de contado de los vienes y hacienda que que
daron por fin y muerte de dicho don Diego de Sigura y por parte
de sus herederos y de la dicha Doña Ysabel Henriquez se
le a representado no tener dineros prontos para esta sa
tisfacion y se la an ofrecido dar en la forma que a de
lante yra declarado que a azeptado el dicho don Garcia
hidalgo por caueça de dicha su muger y los unos y los otros
por escusar pleitos y diferencias y considerando que la
prosecuzion dellos es muy dañosa y en que se gastan las
haciendas y sus fines son dudosos y por conseruar
el parentesco y amistad que entre ellos a auido y a
se an conuenido y conzertado y por el tenor de la presente
se conuienen y conziertan que los onze mill Reales se le an
dezeder en vn prebilexio de juro de mayor cantidad
que los dichos Doña Ysabel Enriquez y sus hijos tienen
y poseen sobre las alcaualas Reales del partido de la
Ciud de Merida en caueza de don Matheo da Vila
y Salaçar y por sus creçion en la de Pedro Henriquez
padre de la dicha Da Ysabel Henriquez = y ocho
cientos Reales que ynportan cincota fetanes y una
entepuerta que an de entregar a dicho don Garcia
apreziados en la dicha cantidad = y los mill y ocho
cientos restantes que se consideran tasan y moderan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Por la mucha ocupacion asistencia personal y trauajo
quel dicho don diego de Siguratubo en dha admon y
cobranza = En cuya conformidad y poniendo en perfecion
el contrato referido la dha doña Ysauel Henrriquez
por si y como tutriz y curadora de sus hijos y el dho don
pedro de Siguratubo cada vno por lo que le toca y juntamte de
mancomunauos de vno y cada vno por si y por el tal
ynsolidum rendo como renon las leyes de la man
comunidad diuision y escursion y nueba constitucion
entregaron al dho don garcia hidalgo cavallero los
dhos cincota fetanes y una entre puerta de color listado
amarillo y colorado apreciados en dhos ochocien
tos reales = y por lo que toca a los dhos onze mill
reales otorgaron que dan todo su poder cumplido bal
tante quanto de dho se requiere y es necesario al dho
don garcia hidalgo y cauallero y a la dicha doña an
tonia de Siguratubo su muxer para que en nom
bre de dhos otorgantes y en su mesmo fho y causa propia
puedan pedir demandar reciuir auer y cobrar xu
dicial y estraxudicialmente de su magd dios le gde
y de sus thesoreros receptores fieles cojedores recau
dadores y administradores de las alcavalas reales
del dicho partido de merida y otra qualquiera per
sona o personas a cuyo cargo y en qualquiera ma
nera fuere la paga y de quien y con derecho puedan y
deuan y inquenta ducados de renta en la del dho pre
bilexio de xuro de que va fecha mencion
questa en la uaca del dicho don matheo davila su data
en madrid a tres de otubre de mill seiscientos y nueue años

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Y por su fallecimiento Don Pedro Henrriquez a veinte y ocho de Junio de mil y seiscientos y treze que la dicha renta importa considerado a razon de a veinte mil Reales cada millar en forma la qual cabeça de su magestad los dichos oficios y Reales que an hecho mouer de heuir y cobrar para si los dichos oficios y ganarla hidalguia y numeger cada y quando que su magd sea seruido de rescimir los y quitarlo de la renta a de gozar de este primero de Enero de este presente año en adelante reseruando como se reseruan en si los dichos oficios y Morgannes el de heuir y cobrar los marqueles pertenecientes por Virtud de dicho Real priuilegio que a sido y quando que le pida el dicho oficio y ganarla o su muger herederos y subzesores para la cobrança de dhos cinquenta ducados selos exhiuan para que dellos se saquen traslado autorizado y de lo que se hubieren de cobrar y entregar su carta de Carta de pago la dicha y firmada con las fuerças de la Renta fee de paga y entrega o de otra qualquier de las Reales de la Renta de la dicha nominada a de cuya que balgan y se entran por mayor y bastante como si la hiziera Doña Isabel Henrriquez y sus hijos las otorgasen y dado presente fueren y en dicho dha cobrança con todo el aparejo anexidad que le quiera y pertenezca y para ello y cada cosa dello y sus anexidades y dependencias los haga y pida y haga y execute por si y sus bienes y sobstituta en su lugar al dicho Don Pedro Henrriquez de Cabrera y sus bienes y para que cobre y reciba todos los maravedis que montare la dicha renta y sus atrasados y de lo que cobrare y recibiere otorgue y firme cartas de pago y finiquitos y las que convengan y sean necesarias y para que en razon de lo susodicho y cada cosa dello parezca en juicio ante el Señor Presidente y Juezes de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de su magestad de cualquier calidad y condicion que sean y ante cada uno dellos y de cada uno dellos pida y demande y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios con libre y general administracion y facultad en derecho necesaria y con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y para que sobre todo lo que dicho es y cada cosa dello pueda hazer y otorgar y firmar todos los autos y escripturas que convengan y sean necesarios y para que en razon de lo susodicho y cada cosa dello pueda parecer y parezca

Vtiles y directos executivos y hordinarios y les ponen en su
mesmo lugar y derecho hasta en la cantidad de dhos onze
mill reales de principal y sus corridos hazenles y cons
tituyenles sus procuradores actores en su mesmo fho y
causa propia reservando como reservan en el lo de
mas que le pertenecen de cuyo dro protestan usar por
virtud de dho real previlexio y esta zesion les otorgan
por la caussa y racon referida y para en parte de pago
de los dhos treze mill y seiscientos reales de que se
confiesan deudores y la dha doña ysabel henrrique
en caso necesario haze de deuda y negozio axeno suyo
propio renuncian las leyes de la entrega y su prue
ban y ecepcion del dolo y engaño y se obligan a la evizion
y saneamiento en fforma de dro y en tal manera que los dhos
onze mill reales desta zesion le pertenecen por virtud de
dho real previlexio con mas cantidad y que a ello ni p.ra
dello la dicha doña ysabel henriquez y el dho don p.
de sigura sus herm.os herederos ni subzesores ni otra pers.a
por ellos les pondran pleito en vargo ni ynpedimiento
y si les saliere o pleito se mobiere luego que lo tal suzeda
y como sean requeridos y qualquiera dellos saldran a la
voz y defensa y a su costa lo seguiran y acabaran
en todas instancias hasta dexar en paz y en salvo y en
quieta y pazifica posesion a la dha doña antonia de heguer
y su marido y subzesores con los dichos onze mill re
les de principal y sus reditos y no lo cumpliendo ansi
se los bolveran y restituiran con mas todas las costas
gastos daños ynteresses y menoscabos que sobre ello se le
siguieren y por todo quieren ser executados en virtud de
esta scrip.a sin otro recado alguno con solo el juramen
to y declar.on de qualquiera de los susodhos en quien
queda diferido = y el dicho don garcia hidalgo cavallero

Azepto lo aqui contenido como marido y conjunta persona de
la dicha doña Ant.ª de Sigura su muger y con la zesion que
se le hace de dichos onze mill reales de dicho juro y los ocho
cientos reales q. ynportan los tafetanes y ante puerta que
recivio en presencia de mi el presente escrivano y testigos de que doy fee = y
los dichos mill y ochocientos reales q. se consideran por el
trauaxo y ocupacion personal que el dicho Don Diego de Sigura
tuvo en esta adminon confiesa estar enteramente pagados y satisfe
chos de los treze mill y seiscientos reales que ynporto el alcanze
y todo lo demas que fue a su cargo en la forma referida de que
otorga carta de pago y finiquito en bastante forma de derecho
y prometen y se obligan todos los dichos otorgantes de aber por firme
todo lo aqui contenido y de no se repetir cosa alguna ni yr ni
venir contra ello por ninguna causa ni razon que sea aun
que de dr.º les competa que desde luego lo renuncian y para
en caso que al dicho don garcia y su muger no les pertenesciese
tanta cantidad o q. los herederos del dicho Don diego de Sigura
debiesen mas que la que resulto de alcanze con lo contenido
en esta escriptura se contentan y satisfacen y se lo remiten
y perdonan ceden renuncian y traspasan y dellos se hacen gracia
donacion los unos a los otros y los otros a los otros buena
pura perfeta ynrrebocable de las que el dr.º llama ffha
entre vivos valedera para sienpre jamas sobre que re
nuncian las leyes del hordenamiento real fhasen cortes
de alcala de henares y los quatro años que tenian p.ª
pedir recepcion o suplimiento a la mitad del justo pre
cio y si qualquiera de dichos otorgantes o sus herederos
por si o por interpuesta persona fueren o vinieren contra
lo aqui contenido ademas de no ser oydos incurran
en pena de mill ducados q. se ponen por via de pacto con
vencional la mitad para la camara de su mag.d y la otra
mitad para la parte obediente q. la obiere por firme y la
dicha pena pagada o no o graciosamente remitida

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Toda via se guarde esta scriptura a cuya firmeza cada vno por
lo que le tocao obligaron sus pers.as y bienes abidos y por auer die
ron poder a las Justicias de su mag.d en especial a las de esta
Ciud.d de Llerena y Ren.an otro foro y domicilio y
la lei sid convenerit de Jurisd.e omnium Judicum por que
declaran no ser de los comprehendidos en las prem.cas
de su mis.es para que a ello les apremien como por sentencia
difinitiua de Juez competente pasado en cosa juzgada
Ren.on todas leyes y dr.os de su fauor y la q.e prohiue
general Ren.on y la dha doña Isabel henriquez Ren.
las leyes del beleyano sena tus consulto emperador
Justiniano dos o partida y demas q.e son en fauor de
las mug.s en que se cont.e que ninguna se pueda obligar
ni ser fiadora de otro de cuyo efeto le auise yo el s.no y las
Ren.o de que doy fee y todos los dichos otorgantes
confesaron ser m.es de veinte y cinco años y ansi lo otorg.on
y ffirmaron a los q.e doy fe conozco siendo t.o el capitan
Don Diego de aldana muñon benito de castro y Ju.o
de aguilar v.o de llerena = testado quarenta y qu.
mill = en m.do ocho =

Al Gr.o Hidalgo
y caualleros

Doña Ysabel
enriquez

Don Pedro de
Guiracismendi

Ante mi
Gaspar diaz

✠ El cap.n Galimazo 42

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capitan Garcimazo de la Vega residente en esta ciudad de Llerena en nombre y por virtud del poder que tengo de P.o de Velasco admor gen.l de los bienes y rrentas del estado de la Puebla del Maestre por su mag.d y señores de su real Cons.o que por ser tan notorio no va aqui ynserto otorgo que doi en arrendam.to a P.o Gz de la Gala escriuano pu.co y del Cab.do de la villa de San Nicolas del Puerto para el susso dho o la persona o personas a quien diere parte es a saver todos los molinos y guertos que dho estado tiene y le pertenece en qualquiera manera en la dha villa de San Nicolas del Puerto su termino y jurisdicion y tpo y el pasio de seis años que corren y se quentan desde primero de henero deste presente y fenecer an fin de diciembre del venidero de seis.o y cinq.ta y quatro porque el susso dho a de ser obligado y obligarse a dar y pagar a dho admor y a mi en su nombre o a quien le subediere y fuere p.a la m.a p.a lo rezivir y cobrar seiscientos reales en cada uno de dhos seis años en dos pagas cada una de trezientos reales que la primera sera dia de San Juan de Junio deste presente año y la segunda fin de dho del y esta firmo y horden subesiva m.te las demas pagas año en pos de año y paga en pos de paga hasta ser cumplidos los seis referidos todo puesto y pagado en esta ciudad de Lles.a a su costa con las de la cobr.ca y si a los dhos plazos no pagare se pueda despachar

persona al alcalde y cobranza con quinientos
de salario en cada un dia de los que se ocupare en la ida
y buelta hasta la real paga y por dichos salarios se
de poder e[illegible] como por el principal con el
el juramento y declaracion de la persona que alli fue
en quien queda diferido sobre que a de renunciar
la nueva premaxica de salarios y en este aren
damiento entra y se comprehende todo lo que entra
y se comprehendio en el arrendamiento antecedente
que dicho Pedro de la Gala hizo con intervencion
de Pedro de Velasco admor cuya escritura paso ante
Francisco de Esla[illegible] escrivano publico de la villa de la [illegible]
del mrz y con las condiciones y requisitos en el
espresados que son notorias y se an aqui por inserta
e incorporadas y con condicion que en fin deste aren
damiento a de dexar dichos molinos tales y tan buenos
como los recibe molientes y corrientes auso de
rivera y si en algo faltare a de ser apremiado
y executado hasta que con efecto cumpla con esta
obligacion = y con condicion que lo a de recibir y recibir
a su riesgo y aventura poco fruto o mucho lo que
dios le quisiere dar que por ningun casso fortuito
que sucede del cielo o de la tierra pensado o
pensar no pedira dispensacion deste arrendamiento
sobre que a de renunciar las leyes de partida y de
comun gastos y expensas y las demas que sobre esto
hablan como en ellas se conziene = y el dicho Ca
garcimazo en el dicho nombre se obligo que durante
dichos seis años no quitara dichos molinos que de

Y ademas que se comprehende en el Arrendam.to
Y formas ni formenos que dros se entiende en
manera alguna se entiendan sino aquello que
sobre y sobre cada vno de los Arrendam.tos
Arrendam.to y aquella cosa y cada cosa
que hiciere solemnidad y de ninguno valor sino
y hiem.pre se entienda con esta carga = Ante el Rey Pedro
de Alcala escriuano de su Mag.d y del ayunt.to de la villa
de san nicolas del pueblo que al presente es y por
escriuano publico y del ayunt.to de esta
villa de Arroyo presente fueron dados
de vno de los dichos Arrendam.tos
Y por quanto el dicho Arrendam.to
Y cada vno de los dichos Arrendam.tos
Y por lo que les toca

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Henero de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante el señor Alcalde mayor de la dicha villa y su partido parecio presente Antonio Fernandez de Valencia vecino de la villa de Fuente de Cantos y dixo que por quanto el dicho Antonio Fernandez de Valencia y Juan Gonçalez Cabeçudo vecino de la dicha villa de Fuente de Cantos en nombre de Juan Gonçalez Cabeçudo su padre y suegro por virtud de la escritura de poder que le tiene otorgado ante Juan Gonçalez escribano de su magestad y del numero de la dicha villa de Fuente de Cantos en veinte y quatro dias del mes de Henero de este presente año de la fecha de esta escritura de que doy fe y en virtud de la escritura de poder que el dicho Juan Gonçalez Cabeçudo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

En Madrid a catorze dias del
mes de Henero de mill y seis cientos y quarenta y ocho años ante mi
escriuano publico y testigos parecieron Pedro Juan de Fonseca
vezino de esta villa de la una parte y de la otra Ysabel de Herrera viuda
muger que fue de Juan Ruiz vezino desta Ciudad de la dicha
villa de la qual dixeron que por quanto el dicho Juan Ruiz
su marido fallecio ab intestato sin hazer testamento ni otra
disposicion de vltima voluntad por virtud de la qual
pueda auer ni tener efecto alguno y en su casa y bienes
le sucedio la dicha Ysabel de Herrera su viuda muger
como heredera forzosa y ab intestato y por quanto
entre los bienes que quedaron por fin y muerte del
dicho Juan Ruiz su marido fueron catorze mill
reales de principal que el dicho Juan Ruiz auia
prestado a censo al dicho Pedro Juan de Fonseca
por escritura que otorgo en esta villa ante Juan
Gonçalez escriuano de su magestad y de numero
della en veinte y quatro de Henero de mill y
seiscientos y treinta y siete años a que se
remiten y por razon de los dichos catorze mill
reales de principal y de los reditos que se
le deuen hasta oy dia de la fecha de esta
escritura el dicho Pedro Juan de Fonseca
otorgo y reconocio por escritura publica
que ante mi el dicho escriuano otorgo en
esta villa en veinte y tres de Henero
deste presente año de la fecha de esta
escritura a favor de la dicha Ysabel de Herrera
viuda muger que fue del dicho Juan Ruiz
su marido de que doy fee que la conozco
hipoteca y obligacion especial de cierta
hazienda que tiene en el termino de la villa
de Fuente Ovejuna que es vna casa principal
y vna bodega y vn molino de aceite y
vn pedaço de olivar y vna viña y vn
pedaço de tierra de pan llevar y vn
pedaço de dehesa de pasto y labor
que todo ello es en el dicho termino
de la dicha villa de Fuente Ovejuna
y en el de la villa de Hinojosa del
Duque y en el de la villa de Belalcazar
y en el de la villa de Peñarroya
y en el de la villa de Pozoblanco
y en el de la villa de Alcaracejos
y en el de la villa de Villanueva
del Duque y en el de la villa de
Adamuz y en el de la villa de
Montoro y en el de la villa de
Cardeña y en el de la villa de
Villaviciosa y en el de la villa
de Obejo y en el de la villa de
Posadas y en el de la villa de
Palma del Rio y en el de la villa
de Hornachuelos y en el de la
villa de Fernan Nuñez y en el
de la villa de Montilla y en el
de la villa de Aguilar y en el
de la villa de Monturque y en
el de la villa de Lucena y en
el de la villa de Cabra y en el
de la villa de Baena y en el
de la villa de Castro del Rio
y en el de la villa de Espejo
y en el de la villa de Cordoba
y en el de la villa de Santaella
y en el de la villa de Montemayor
y en el de la villa de Almodovar
del Rio y en el de la villa de
Pedroche y en el de la villa de
Hinojosa del Valle y en el de
la villa de Torrecampo y en el
de la villa de Valsequillo y en
el de la villa de Belmez y en
el de la villa de Espiel y en
el de la villa de Santa Eufemia
y en el de la villa de Villaharta
y en el de la villa de Pedroche
y en el de la villa de Alcaracejos
y en el de la villa de Villanueva
del Duque y en el de la villa de
Adamuz y en el de la villa de
Montoro y en el de la villa de
Cardeña y en el de la villa de
Villaviciosa y en el de la villa
de Obejo y en el de la villa de
Posadas y en el de la villa de
Palma del Rio y en el de la villa
de Hornachuelos y en el de la
villa de Fernan Nuñez y en el
de la villa de Montilla y en el
de la villa de Aguilar y en el
de la villa de Monturque y en
el de la villa de Lucena y en
el de la villa de Cabra y en el
de la villa de Baena y en el
de la villa de Castro del Rio
y en el de la villa de Espejo
y en el de la villa de Cordoba
y en el de la villa de Santaella
y en el de la villa de Montemayor
y en el de la villa de Almodovar
del Rio y en el de la villa de
Pedroche y en el de la villa de
Hinojosa del Valle y en el de
la villa de Torrecampo y en el
de la villa de Valsequillo y en
el de la villa de Belmez y en
el de la villa de Espiel y en
el de la villa de Santa Eufemia
y en el de la villa de Villaharta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y sin embargo a de dar fianzas a su satisfazion
y los dichos otorgantes quieren fiarle y poniendolo en
execucion y efeto debaxo de la dicha mancomunidad
otorgaron que fiauan y fiaron al dicho don diego de la
cunja en tal manera que vsara y exercera bien
y fielmente en todo este presente año dicho offizio y cargo
de admor de dicho alfolide la sal desta dicha ciud y su pdo
y dara buena quenta con pago de los mrs y sal que reciuiere
ansi de conzexos como de particulares por sus acopiamientos
y en otra qualquiera manera tendra libro de quenta
y razon para dar la cada que se le pida y pagara y satisfa
fara a su magd y a dichos thesorero general y el que le
subcediere y fuere parte lexma el alcanze o alcanze
que se le hicieren y procedieren de dicho alfolide de
primero de henº deste año hasta fin de diciembre del
y en todo procedera bien y fielmente sin fraude ni en
cubierta alguna y si por el dicho don diego no se diere
la dicha quenta con la puntualidad que se le ordenare
y no pudiere ser auido para ello el dicho thesorero general
y admores puedan hacer la dicha quenta sin que se
necesite citar personalmente al suso dicho ni a los dichos
sus fiadores ajustandolo por los libros y papeles
de dicha tesoreria que desde aora para entonces y de enton
ces para aora lo aprueban y ratifican y dan por bien
fechos y juridicos los cargos y alcanzes que por esta razon
le fueren fechos de sal y mrs cortes y de marcos a tocan
tes a dicha tesoreria y por todo se les exe con quinien
tos mrs de salario en cada vn dia de los que se ocu
pare la persona que viniere a la cobranza en la

venida estada y buelta hasta la rreal paga y por dos
salarios se les execute en virtud desta scriptura sin otro
recado alguno sobre que renuncian la nueba premica de
salarios para cuyo efeto hacen de deuda y negocio
axeno suyo propio y aunque sea necesario hazer
escursion de vienes ni otra diligencia que el dicho don die
go de la cunza y su muger quieren ser exidos y apre
miados como sus fiadores principales y llanos
pagadores para cuyo efeto desde luego renuncian en la
tentica presente de fide xusoribus y las demas que
sobre esta rra con hablan y otorgan esta fianca en bas
tante forma por todo este presente año a cuya firmeza
obligaron sus personas y vienes abidos y por aber die
ron poder a las justicias de su magd en esp al dicho
thesorero general y otro juez que competente sea
a cuyo foro se someten y renuncian su foro y otro que
tengan y ganen y la ley si de conbenerid de xurisd
omniun xudicun para que a ello les apremien como
por sentencia difinitiua de juez competente pasada en
cosa xuzgada y como por mi y haber de su magd
renuncian todos dros y leyes de su fauor y la g
y la dicha Ysauel de Rivera renuncio las leyes
del belezano senatus consulto emperador justinia
no toro y pda y demas que son en fauor de las mug
en que se contiene que ninguna se pueda obligar ni
ser fiadora de otro de cuyo efeto le abise yo el ssno
de que doi fee y las renuncio y para mas firmeza por
ser casada aunque menor de beinte y cinco años juro por dios

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Nro Señor y señal de la Cruz que hizo con dedos de su mano
de aber por firme esta scripª y fianca y no yr ni benir q.e ella
por ella con de su dote arras ni bienes para fe mas ni he
redit.os ni mitad de multiplicados fuerça y induzim.to
temor ni engaño ni otra caussa ni deste juram.to pe
dira absolucion ni relaxacion a su santidad ni otro
juez ni prelado q. concederse lo pueda y aunq. de
propio motuo o a de fetun a pendi le sea concedido no usa
ra del tal rem.o pena de perjura y de caer en caso de
menos baler y todabia seg.do esta scripª y
fianca que otorgaron los otorg.es que doy fe con
siendo testigos Xpl de aguilar s.no del Rey nro S.r
y Xpoual de olivares y alonso de toquela vez.o
de llerena y lo firmaron los otorg.es que doy
fe con.o

Juan de byuela Ysabel de riueras

Ante mi
Gaspar diaz

Diez maravedis.

16

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En tal manera que cumpliran en todo con el te-
nor y forma de dha puxa de el quarto y pagaran
a su mag.d y a dho señor administrador y otra persona
a quien esto que y pertenezca su cobranza asi la que im-
portare el valor de dhas quarenta y zinco libras
de pimienta de la puxa referida como todo lo demas
que por mayor monta la dha rrenta y estanco en
los dhos tres años a los plazos y en la forma y con las
condiciones sumisiones poderios de justicias y
jueces renunciaciones de leyes y prematicas
penas salarios y demas rrequisitos y clausulas a que
se a no bligado yo bligaren donde no el dho fran.co moren
como su fiador y principal pagador haziendo co-
mo baze de deuda y negocio a xeno su yo propio
y sin que contra los dhos Bartolome arias y su herma-
na ni otra persona sea necessario hazer escursion
de bienes ni otra dilixencia cuyo beneficio rre-
nuncia y el autentica pressente de fide iussoribus
pagara todo lo suso dho y por ello quiere ser execu-
tado en virtud desta escrip.a sin otro recaudo alguno
la qual haze y otorga de su libra agradable y es-
pontanea boluntad sin premio ni fuerza alguna
y juro a dios y a la cruz en forma de dr.o que dho otorgan-
te tiene en bienes raizes suyos propios libres mu-
cha mas cantidad de la que importa dha puxa
y que en ella no a interbenido dolo fraude ni
engaño ni la hazen ni otorgan por quita ni
espera que les aya ofrecido dho señor admin.or
ni a ello les mueve otra cossa que el servir a su mag.d

y a crezentar sus Rentas Reales a cuya firmeza
obligo su persona y bienes auidos y por auer dio poder
a las Justizias de su mag.d en espesial a dho señor
administrador Gen.l y otro Juez que competente
sea donde se somete y Ren.a su foro y otro que sen
ga y gane y la le y sit conbenerit de Jurisdiccione
omnium Judicum porque declara no ser de los compre
hendidos en las premagticas de sumisiones para q.e
a ello le apremien como por sentenzia difinitiba
de Juez competente pasada en cosa Juzgada y como
por maravedis y auer de su mag.d renunzio todos d.os
y le yes de su fauor y la que prohibe Gen.l Rey.n
y otorgo fianza en bastante forma y lo firmo el
otorgante que yo el Escriuano doy fe conozco siendo
testigos Juan Rodriguez Castillo Fran.co de Valenzia
y Juan de aguilar v.nos desta ciu.d

Fran.co moreno solicco

Ante mi
Gaspar diaz



✠

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La en Comda de Bal.ª el Ventoso

48

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la ciud.d de Llerena en quinze dias del mes de henero de mill y seis.º y q.ta y ocho años ante mi el scriu.º pu.co y testigos Juan de la pila fam.r del santo offizio vezino desta ciu.d deposit.º que fue del susidio escusado y lanzas el año pasado de seis.º y q.ta y siete hasta fin de Junio de el de q.e yo el scriu.º doy fe confiesso q.e a los v.te y cinco de Junio del d.ho año rezivio de la encomienda de Bal.ª del Ventoso por mano de grabiel lop.z de moreda su adm.or mill y trezientos y sesenta y ocho reales del susidio y escusado q.e toco a pagar a d.ha encomienda de la p.r q.e cumplio fin de Junio de d.ho año de seis.º y q.ta y siete en que se conprehende el premio de la q.ta p.te q.e auia de ser en plata y por pagarse en bellon se considera a r.on de beinte por ziento y aunque le dio carta de p.º simple aora para mas justificacion se la buelbe y a pedido se la otorgue ante scriu.º en cuya conformidad doy fe q.e en mi pres.a le entrego d.ha carta de pago el dicho grabiel lop.z de moreda q.e ynportaua los mill y trezientos y sesenta y ocho reales referidos su f.ha en la fha a v.te y cinco de Junio de seis.º y q.ta y siete y la rezivio d.ho Ju.º de la pila que de la d.ha cantidad se dio por contento y entregado a su boluntad renº las leyes de la entrega y su prueua y exzepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de p.º en forma y lo firmo el otorgante q.e yo el scriu.º doy fe conozco siendo testigos diego simon y [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la ciud.d de Llerena a quinze d.s del mes de en.o
de mill y seis.o y q.ta y ocho años ante mi el escriu.o pu.co y t.o fran.co
Luis de Alua el biexo vezino de esta ciud.d a quien el S.r mro
de campo don fern.do de lodeña cavallero de la horden
de santiago g.r desta provinzia a nombrado para q.e en
su poder entren los m.s del susidio y escusado y lanzas desta
provinzia de cuyo nombram.to yo el escriu.o doy fe q.e se hizo
ante mi y q.e del esta usando d.ho fran.co Luis de Alua y por v.d del
reziue d.hos efetos confeso aber reziuido real mente de la
encomienda de la ciu.d de Val.a del bentoso por mano de grabiel
lo p.e de moreda su administrador mill y trezientos y sesenta
y ocho r.s en bellon del susidio y escusado tocante a d.ha
encomienda de la paga q.e cumplio fin de diz.e del año pasado
de seis.o y q.ta y siete en q.e se lon prehende la quarta p.te
q.e auia de ser en plata y se considera su premio a r.on de al
por ziento de q.e se dio por contento y entreg.o a su boluntad
r.on las leyes de la entrega y su prueua y exzep.on del año
numerata pecunia y otorgo carta de p.o en forma la qual
y otra sinple q.e auia dado p.a q.e conforme a ellas se hiziese
esta se entienda ser una mesma cosa y lo firmo el otorgante
q.e yo el escriu.o doy fe con.o siendo t.o = fran.co Luis de Arbaremon
Ju.o de Vegas Juan perez de [illegible] =

Fran.co Luis de Alua

Antonio Gaspar de [illegible]



✠

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
Y QVARENTA Y OCHO.

✠ Don Ant.º Ramz — 50

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Va corretto
Vlra de la
Thaen papel
Desesp.do sello

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el
Capitan don diego de aldana Muñon hijo desta Ciudad de llerena
otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de dro
se requiere y es necesario a don antonio Ramirez de muñon hijo de
esta ciudad especialmente para que en mi nombre y representan
do mi persona como thesorero propietario que soy del rreal servicio
hordinario y estra hordinario desta provincia prosiga la via exua
contra el conzejo de la uilla de rreina y sus offiziales sobre los mrs
que me estan debiendo de dicho Real servicio del tiempo que
ffue a mi cargo la dicha thesoreria y ansimesmo continue
los autos y dilixencias sobre el axustamiento de quentas
y distribucion del dinero que se tomo a censo con facultad real
para pagar mi deuito y otros espresamente haciendo en razon
de lo rreferido todos los que xudicial y estra judicialmente
conuengan en todos grados e ynstancias y pida reciua
y cobre los marauedis que se me estan deviendo de principal
costas y salarios y ansimesmo todo lo que se me deue
y deuiere de aqui adelante por qualesquiera ciudades vi
llas y lugares conzejos comunidades y personas particulares
tesoreros receptores fieles y coxedores de las reales alcaua
las y otras rentas de lo prozedido de dicho Real servicio
renta de juros censos arrendamientos escriptura e
de obligacion zedulas conozimientos asientos de li
bros y otros recados y sinellos y por otra qualquiera
causa o razon y de lo que reciuiere y cobrare otorgue
su carta o cartas de pago lasto y finiquito con las fuerzas

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

necesarias fee de paga y entrega o renon de las leyes de
ella y de ceplion de la nonumerata pecunia q valga
y se an tan firmes como si yo las otorgase y a todo
presente fuese y en razon de dichas cobranças siendo
necesario parezca en juicio ante quales q justi
cias y jueces de su mag de eclesiasticos y seglares
y pida y haga execuciones prisiones solturas en
bargos desenbargos albalaes citaciones sentencias
bentas y remates de bienes tome la posesion
y amparo dellos y las continue y haga todos los
demas autos y delixas q judicia y extrajudi
cialmente sean necesarias hasta la real
paga = y an si mismo os lo doy ~~este pecho poder~~
~~gen mente~~ para en todos mis pleitos causas y negocios
ciuiles y criminales executiuos y ordinarios mobiles
presentes y futuros contra qualesquiera personas
y sastales contra mi demandando defendiendo y
querellando y en otra qualquiera manera en los qua
les y en cada uno dellos presente escriptos escriptos
querellas acusaciones demandas respuestas testigos
informaciones y probanças y todo genero de prueva
pidan terminos quartos plazos recusen jueces
letrados y escriuanos jure las recusaciones
y se aparte dellas quando conuenga diga de bien
prouado concluya pida y oiga sentencias interlocu
torias y difinitiuas consienta las de mi fauor y de
las en contrario apelle y suplique y siga las tales
apelaciones y suplicaciones saque y gane quales
reales probisiones para llebar los autos

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA -
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y esto ffecho hagatodos los demas autos y diligencias
Judiciales y estra xudiz que contengan hasta que
se fenezcan y acauen en todos grados e instancias
que para todo lo que dicho es le doy el poder necesario
con libre y general admon y no limitada en
tera facultad y clausula de jurar y sostituir
y relebacion en forma a cuya firmeza obligo
mi persona y bienes en forma y lo otorgue en
la ciud de lleria en quinze de henero de mill seiscientos
y ocho años y lo firmo el otorgante que yo el
Scriuo de Yfeconozco siendo testigos Xpoual de aguila
Juan Rodrigo Castillo y Juan de aguila vecino de llerena
Ydo = Este dicho poder y mente =

Diego de Aldana muñon

Antemi
Gaspar diaz

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA -

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis. Don Juº Palavesin

52

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En el nombre de dios todo poderosso amen. Sepan quantos esta carta de testamento vltima y postrimera voluntad vieren como yo Don Juan Palabesin cavallero de la horden de Alcantara natural de la villa de Madrid hijo legitimo de Don Tovias Palabesin cavallero de la horden de Santiago difunto y Doña Ana Martinez de Guevara su muger vezinos de dha villa residente por ser al presente en esta villa de Medina al bueno y sano y en mi juicio memoria y entendimiento natural por dios nro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo que cree tiene y confiessa la santa madre yglesia catolica romana debaxo de cuya fee y creencia e servido y protesto vivir y morir como bueno y fiel xpistiano y como tal considerando que de presente e de hazer viaje a la dha villa de madrid y los riesgos que en el puede aber y que el morir es cossa natural a toda criatura humana deseando poner mi alma en carrera de salvacion y eligiendo para ello por mi intercessora y abogada a la serenissima reyna de los angeles madre de dios horden mi testamento en la manera siguiente

Primeramente encomendo mi alma a dios nro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre y quando su divina magestad fuere servido de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en el convento de nra señora del carmen de religiosos calzados de la mesma horden de la dha villa de madrid en la capilla de nra señora de la concepcion que es entierro de mis padres, o si acasso muriere en otra parte me depositen y lleven mi cuerpo a dha capilla si les pareciere a mis testamentarios. Y acompañen mi cuerpo doce pobres y que se les de sus vestidos

Aquetido oy ha de cassa en papel de ... el ... lo demas comun.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Como se acostumbra / y si muriere fuera de la dha
Vª de madrid y por falta de dineros no se hiziere
esta limosna encargo a mis albaceas que ynsien
Vna persona al lugar donde muriere y busque dos pe
sonas las mas pobres y les de dhos bestidos o su val
en dineros. Como mas comodidad fuere de dhos
pobres. y mi cuerpo se alleuado con el menor fausto
que ser puedan dezando de pagar a los conuentos
sus limosnas, sino fueren /. Y en el dho al demas a como
ñamiento lo dezo a bolunt.d de mis albaceas

Mando se digan por mi alma quinientas missas
rezadas de cuerpo presente el dia de mi entierro
si fuere ora y sino el siguiente. = Y vna misa cantada
con diacono y subdiacono. Y estas e continue nueve
ja sistan a ella. mis criados con sus lutos como es costumbre

Y tense digan por mi alma dos mill y quinientas
missas rezadas, las dos mill de anima en el Alta
preuilexiado, y las demas de testamento = entran
en las dos mill de anima ciento que pido se diga
en el Conuento de frailes Carmelitas donde e de ser en
terrado. = Y otras ciento en el Conuento de sanbasilio
de monzes de la mesma horden de dha Vª de madrid
y cinquenta. En el Conuento de nra señora de la asunçion
de padres agonizantes de la cruzeta = Y otras cinquenta
que es mi voluntad diga el pe fray bernardo del moral
monze de la mesma horden mi confessor si fuere bue
y no lo siendo. las diga otra o otras personas segun
disposicion de mis albaceas = Y otras cinquenta el
arzº paez barco presbitº vº desta ciud con la mesma ca
dad. Y se pague por todas la limosna que es costumbre

Y tense digan ~~[illegible]~~ otras mill missas de anima
en la capilla de nra sª de la asunçion donde a de ser
enterrado mi cuerpo. Y se digan hasta su cumplimiento

todos los dichos las mas que se pudiesen para asse
con mas breuedad

Y de las dos millonsas de anima antecedentes
se an de dezir cinquenta en el colexio de santo
tomas de frailes dominicos de la Villa de Alcala = y
trascinquenta en el conuento de nra sra de la mercedes
de la mesma orden en dha villa de Alcala =

Mando se den cien ducados a la puerta de mi cassa o la de
mi señora madre en tiempo de un año a pobres mendigantes
a quien se pida me encomiende a dios.

Yten mando doscientos ducados que se repartan a eleccion
de mi madre y señora entre pobres honrrados

Yten mando otros doscientos ducados para que con ellos
tomen estado dos doncellas pobres dando a cada vna ciento
y la eleccion de las personas la remito a mi madre y señora

Yten mando se repartan quinientos ducados en
tre parientes asi de parte de mi padre como de mi madre
a eleccion de mi madre en especial se den dellos cien
ducados a doña fulana arramiz cuyo nombre de otro
no me acuerdo religiosa en el conuento de sta catalina
de la calle del prado de dha villa de madrid = y si fuere
difunta disponga dellos la dha señora mi madre acordan
dose de la dha sra doña fulana arramiz para hazer bien por
su alma

Yten mando vn terno entero de casulla dalmaticas y
frontal de tela color y bondad a disposicion de
mi señora madre a los santos sancosme y sandamian
que estan en el conuento de monjes basilios en la dha
villa de madrid y pido a los padres de dho conuento
en particular sirua dho ornamento para el dia de su
fiesta y otaba.

Yten mando al colexio de la compañia de jesus
desta ciudad de llerena vna lampara de plata que pesse

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Hasta trescientos ducados y se pague de mis bienes y luego que yo muera se disponga y remita a esta ciudad y entregue al rretor de dho colexio y esto sea de lo primero que se cumpla y etc.

Mando al ospital general de la dha villa de madrid cien rreales y otra tanta cantidad a cada uno de los demas ospitales de dha villa en que se comprehenda los niños de la dotrina y desamparados.

Mando al conuento de monxas que llaman de pinto de la dha villa de madrid cien rreales

Mando al conuento de monxas de santa ana desta ciudad de llerena cien rs. y a doña elena de castilla y doña madalena su hermana rreligiosas de dho conuento a cada una cien rs. y pido me encomienden a dios

Mando al conuento de santa ysauel de la dha villa de madrid donde se enseñan niñas guerfanas para la enseñança de dhas niñas otros cien rs.

Mando a mi madre y señora doscientos ducados para que dello disponga a su boluntad. y el dexarle tan poco es por que no pudiendo yo testar sin julissa mas que del tercio a de suceder en lo restante de mi hazienda; y pido me perdone y encomiende a dios

Mando al sr. don luis palabe sin mi hermano cauallero de la horden de alcantara doscientos ducados y todo lo tocante a cauallos y armas que yo tenga

Mando a mi hermana y sa. doña francisca palabe sin doscientos ducados y pido me perdone y encomiende a dios

Mando a mi hermana y sa. doña maria palabe sin monza professa en santo domingo de la antigua de la

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Ciudad de Toledo cien ducados de renta en cada vn año de los que biuiere. y despues de sus dias buelba dha rrenta y su principal a mis herederos

Mando a mi tia y señora Dª Vitoria palavesin monja profesa en santo domingo de la antigua de toledo Doscientos ducados por vna bez

Mando al señor Juan Jerº palabesin mitio Cauº de la horden de santiago. otros doscientos ducados y pido me perdone y encomiende a dios

Mando al Sr Don diego rramirez de haro conde de bornos mitio otros doscientos ducados. y si fuere muerto se digan de missas por su alma

Mando al Sr Don Francisco rramirez de haro mitio Cauº de la horden de santiago. Mill ducados. con condicion que esto a de ser si acasso. no obiere heredado el mayorazgo de mi tio el Sr Conde de bornos. y si fuere muerto el dho mitio Sr Don Franco rramirez. aunque ayan heredado su mrd o sus hixos dho mayorazgo) mando se den dhos mill ducados a mi tia y señora Doña maria de otazo y guebara.

Mando a Don Antonio rramirez de haro mi primo dos cientos ducados.

Mando a mi prima y señora Dª anzela rramirez dos mill ducados. con condicion que aya de ser tomando estado de relixion o matrimonio que entonces se le an de entregar y no antes y si muriere antes de tomar dho estado sea en si ningº este legado.

Mando a mi prima y señora doña beatriz rramirez otros dos mill ducados en la misma forma y con la calidad de la clausula antezedente

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y si acasso muriere qual q.ª de dhas mis primas sin tomar
dho estado suçeda en los dos mill ducados de su legado
Mi prima y señora D.ª Teressa Ramirez su hermana
con condiçion que ayunque a yan muerto anbas
no suçeda mas que en dhos dos mill ducados. Y en los
otros dos mill si suzediere lo referido / suçeda un prim.º
Don Manuel Ramirez

Mando al P.e Fr. bernardo del moral de la horden
de basilios mi confessor veinte ducados y le encargo
me encomiende a dios.

Mando al l.do ant.º paz barco presvitero v.º de esta
veinte ducados

Y si ~~el dho l.do anton~~ yo muriere antes de fenezer un negocio
q me a encargado pido a mis Alvazeas le concluyan y le
que constare q papeles mios que le debieres se le pague

Mando a Don Al.º gallego y Correas mayordomo de mi
madre y señora dos çientos ducados por una bez. que este en casa
de dha mi m.e y señora / o no lo este. Y si fuere muerto se le den
a Doña andrea Garnica su muger çien ducados de dhos
dos çientos y un manto. = y en materia de quentas q yo tengo
con dho Don alonsso quiero se le pague todo lo q deviere
mas de dha manda. Y si yo le alcançare en menos de çien
ducados se los perdono

Mando a Doña maria de cañas criada de dha mi madre veinte

Mando a D.ª Ana fr.ª de toledo criada de dha mi m.e y señora otros
veinte ducados

Mando a D.ª maria de la cuesta criada de dha mi madre y
diez ducados

Mando a maria diaz hija de la dha D.ª m.ª de la cuesta
tres diez ducados

Mando a marina criada de dha mi m.e diez ducados

Mando a D.ª Fran.ca de la barra criada de dha s.ª mi madre
çientos ducados para ayuda a tomar estado. Y se le den quan

Le tome

Y a todas las demas personas q̃ estubieren en servicio de dha s.ª mi madre y mio al tpo de mi fallecimiento mando se le den sus lutos y cinco ducados al q̃ no tuviere manda particular en este testamento

Mando q̃ todas las personas q̃ pidieren deudas mias sin papel mio se les pague como la deuda no exceda de diez reales. y todo lo demas que con buena verdad y justificazion pareciere q̃ yo debo.

Mando a las mandas forçosas y acostumbradas a ~~cada una~~ y redencion de cautivos cinq.ta R.s y las demas a quatro R.s

Nombro por mis albazeas y testamentarios a mi madre y señora y al S.r Juan Geronimo Palabesin mi tio = y al S.r Don Luis Palabesin mi hermano = al S.r Don Fran.co Ra.mirez de Haro mi tio. A los q̃ les y cada uno en solidum poder cumplido para que de lo mexor y mas rentado de mis bienes lo cumplan y paguen aun q̃ sea pasado el año del albazeazgo para cuyo efeto les prorrogo todo el termino necessario = y todas las mandas y legados contenidas en este testamento las efho y hago en consideracion de caber como cabe en el tercio de mis bienes conformandome en todo con la disposicion del derecho =

Y cumplido y pagado en el remaniente que quedare de todos mis derechos y acciones que me pertenezen y pertenecieren instituyo y nombro por mi legitima y universal heredera a la dicha mi madre y señora Doña Anarra Ramirez de Haro la qual quiero los aya y herede por no tener como no tengo hixos ni otros herederos forçosos = y reboco y anullo y do por ningunos y de ningun valor y efecto otros quales quiera testamentos mandas y codicilios que antes de aora aya fho y otorgado por escrito o de palabra y en otra qualq.a manera

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del salvo lo aqui contenido que quiero que valga por mi testamento y ultima boluntad en la mexor forma que puedo y a lugar de dro y lo otorgue en la ciudad de Llerena a diez y seis de el mes de henº de mill dos y sta y ocho años y el otorgte que yo el sº doy fee conozco lo firmo siendo testigos Xpoval de Aguilar sº = Francisco Xavier de Salinas y Miguel Damian vº desta vª = Por el dho Lizdo anton = cada una = Por m =

D. Juº Palaucsin

Ante mi
Gaspar Diaz

Man.l Lopez — 56

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciudad de llerena en diez y siete dias del mes de henero de mill seis.os y quarenta y ocho años ante mi el s.no publico y testigos fran.co de Lea vecino desta Ciudad = dixo que porquanto a los quatro de no biembre del año pasado de mill seis.os y quarenta y siete Juan de fuentes Vizcarreto Cauallero de la orden de santiago pagador general del R.l exercito libro y consigno a Jeronimo de paredes espino yo deuada yo en manuel lopez de poblo de las Reales al cau.o de la fu.a el maestre el dicho año seis mill Reales de vellon por quenta de lo q. dicho manuel lopez esta obligado a pagar de dhas alcau.as por lo q. a su magestad toca para socorro de dicho Real exercito y por dha consig.on el dicho pagador gen.l se obligo dar carta de pago en forma a favor del dicho manuel lopez y que dho libram.to sirviese de resguardo en el interin y tomase recivo de dicho Jeronimo de paredes el qual lo otorgo a las espaldas de dho libram.to por aber recivido en su virtud los dichos seis mill Reales y se obligo de enbiarle carta de pago en forma al dho manuel lopez pasada por los off.os dentro de veinte dias y de no cumplirlo pudiese inviar pers.a a su costa y para mas seguridad el dicho fran.co de Lea se obligo a no mee mo q. si el dicho Jeronimo de paredes no cumpliese lo referido se obligava a pagar dhos seis mill Reales contra el dicha carta de pago en forma pasada por los officios y en esta con samidad el dicho fran.co de Lea a fho diligencias para q. se le remitiese la dicha carta de pago y aora a tenido aviso no se puede dar sin q. primero se le remita al dicho pagador general sus libram.tos y despachos referidos y aunq. por ser pasado el termino de los veinte dias el dicho manuel lopez pudiera molestar a dho fran.co de Lea por escusar le bexaciones se a conformado con el en la forma dicha y poniendolo en efecto en pres.a de mi el escriv.o y testigos de q. doy fee el dicho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Manuel Lopez entrego al dicho Fran.co de Cea la dha Cantidad de
de seismill reales dada por dicho pagador general al dicho Geronimo de
Paredes y el recivo que dellos dio y obligacion que hizo el suso dho
y el dicho Fran.co de Cea el qual la recivio original mente todo es
cripto en una plana y parte de la otra y se obligo a que dentro de
otros veinte de primeros siguientes que corren y se quentan desde oy
dia de la fecha entregara al dicho Manuel Lopez para su des
cargo y el de esta ciud.d carta de pago ante scriba no otorgada por
el dicho s.r pagador general de los dhos seismill reales pasados
por los oficios de dho real exercito en toda forma y no lo
cumpliendo ansi pasado el dicho termino y haciendo como haze
de deuda y negocio axeno su yo propio y sin que contra el dho
Geronimo de Paredes Espino ni otra persona se aneceso hacer ex
cursion de bienes ni otra dilixa alguna cuyo beneficio renuncia y el auten
tico de fideiussoribus le bolbera y restituira pagara y satisfara al dho
Manuel Lopez los dichos seismill reales y mas los daños e intere
ses que por ello se le causaren y por todo se le execute en virtud desta
scriptura sin otro recado alguno y para lo ansi cumplir obligo su persona y
a vidos y por auer dio poder a las justicias de su mag.d en especial a las de
ciud.d de Llerena donde se somete y renuncia su foro y otro que tenga o gane
la lei si de convenerit de jurisd.n omnium judicum para que a ello le apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio todos dros y leyes de
su favor y la general y ansi lo otorgo y firmo el otorgante que yo el
doy fee conocido siendo testigo don Pedro de Sigura Exposal de Aguila
y Juan de Aguilar vecino de Llerena = testigo =

Fran.co de Cea

Antonio
Gaspar de Vazquez

Don Fran.do marques 57

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la ciudad de Xerez de la Frontera a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante el Sr. Iustizia y Regimiento desta ciudad estando en Cabildo y Ayuntamiento como lo an acostumbrado de hazer los Sres. Alcalde Alonso Nuñez de Xerez y Alferez mayor Alonso Ruiz de Molina y Regidores Don Iuan de Saavedra y Don Iuan Ponce de Leon y Don Iuan de Ribera y Don Iuan de Saavedra y Don Iuan de Ribera y Don Iuan de Saavedra y Don Iuan de Ribera y Don Iuan de Saavedra

Señor Rebidor a salido de dha corte para esta ciudad para
remedio de lo qual otorgamos todo nuestro poder
cumplido bastante quanto de dro se requiere y es
nezessario a don Franzisco Marquez de la uuto de san
Joan agente de negocios de dha corte especialmte
para que en nre desta ciud reziua y cobre de dho antonio
gonzales garriero los dhos pliegos y papeles que
tendra zerrados en su poder hasta que esta ciud dis
ponga lo que se a de obrar y ansimismo reziua y co
bre los dhos ziento y sesenta y ocho reales de a ocho
en plata y de todo de carta de pago finiquito y
lasto con las fuerzas necessas fe de paga y entrega
y renunziazion de las leyes della y exezepcion de
el dolo y engaño y no numerata pecunia que bal
gan y sean tan firmes y bastantes como si esta ciud la
diese y otorgase y a todo presente fuese y en razon
de dha cobranza haga los autos y diligenzias judi
ziales y estra judiziales que convengan hasta la dha
paga y reziuido que aya la dha plata desta cantidad
entregue a pedro gonzales trillon procurador de los
reales consejos que lo es de esta ciudad quatro zien
tos y sesenta rs de bellon de los quales y de otros quinien
tos de que se le remitio letra de don fernando de
Cardenas su correspondiente sa que reziuo a fauor
desta ciudad para su descargo y lo demas lo renten
ga ansi hasta que se le de auiso que para todo y lo
anexo y dependiente le otorgamos este poder
con libre y general administrador en tera
facultad y clausulad con juzgar jurar y sos

tuir y Relivacion en forma y asi lo otorga
mos ante el presente Scrivano y testigos en la ciudad
de Llerena en diez y siete dias del mes de henero
de mill y seis.tos y ocho años y los señores otor
gantes que yo el Scrivano doy fe conozco lo firma
ron siendo testigos Juan Vº Castillo fernando Ortala
mino y Juan de aguilar vecinos de Llerena = Entre R.s Re
xedor =

Juan Fernando de Lo Peña — Alonso Novella — Alfonso Lasso Adamo

Juan Luis de Ortega — Alº Lurrero de Chaves — Juan de Castro

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maraucdis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la ciudad de Llerena en diez y siete dias del mes de henero de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente el señor doctor don Manuel Henriquez de Medina vecino desta ciudad y dixo que por quanto don Diego de Segura Zeuallos vecino y regidor perpetuo desta ciudad fue muerto por los que dixo la Justicia desta ciudad y de sus bienes y hazienda se hizo execucion por mandado de los señores alcaldes ordinarios desta ciudad y entre los bienes que se executaron fue vna casa principal que el dicho don Diego de Segura tenia en esta ciudad en la calle que sale de la plaza publica para la calle que va para la Iglesia mayor de Nuestra Señora de la Granada que al presente viue en ella doña Maria de Segura viuda mujer que fue del dicho don Diego de Segura y hija legitima de los dichos don Diego de Segura y doña Maria de Segura sus padres difuntos y como tal heredera de sus padres y abuelos y demas ascendientes y por la dicha razon tiene y posee la dicha casa y por quanto la dicha doña Maria de Segura es menor de veinte y cinco años y mayor de catorze años y tiene curador y administrador de sus bienes y persona que es el dicho señor doctor don Manuel Henriquez de Medina vecino desta ciudad y para que la dicha doña Maria de Segura pueda hazer y otorgar la escritura de venta de la dicha casa principal que tiene y posee en esta ciudad como tal heredera de sus padres y abuelos y demas ascendientes y para que la dicha venta sea firme y valedera y no la pueda pedir ni pida ni demande ni contradiga en tiempo alguno ni por ninguna manera antes la tenga por buena firme y valedera y la cumpla y guarde y no vaya ni venga contra ella ni contra cosa alguna de lo en ella contenido ni contra parte de ello por si ni por interpuesta persona de derecho ni de hecho ni en otra manera alguna ni por via ni causa que pueda ser o ser pueda ante cualesquier justicias y juezes de su magestad de cualquier calidad y condicion que sean y en especial ante los señores alcaldes ordinarios desta ciudad y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad desta ciudad y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Fuente de Cantos y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Fuente de Cantos y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Medina de las Torres y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Medina de las Torres y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Reina y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Reina y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Bienvenida y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Bienvenida y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Calzadilla de los Barros y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Calzadilla de los Barros y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Ahillones y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Ahillones y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Valencia del Ventoso y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Valencia del Ventoso y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Zafra y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Zafra y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Llerena y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Llerena y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Usagre y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Usagre y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Fregenal de la Sierra y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Fregenal de la Sierra y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Bodonal de la Sierra y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Bodonal de la Sierra y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Higuera la Real y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Higuera la Real y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Segura de Leon y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Segura de Leon y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Valverde de Leganes y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Valverde de Leganes y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Puebla de Sancho Perez y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Puebla de Sancho Perez y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Monesterio y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Monesterio y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Fuente del Maestre y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Fuente del Maestre y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Los Santos y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Los Santos y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Almendralejo y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Almendralejo y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Hornachos y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Hornachos y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Palomas y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Palomas y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Villafranca de los Barros y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Villafranca de los Barros y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Almendral y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Almendral y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Nogales y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Nogales y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Villagarcia y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Villagarcia y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Zafra y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Zafra y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Llerena y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Llerena y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Usagre y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Usagre y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Fregenal de la Sierra y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Fregenal de la Sierra y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Bodonal de la Sierra y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Bodonal de la Sierra y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Higuera la Real y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Higuera la Real y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Segura de Leon y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Segura de Leon y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Valverde de Leganes y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Valverde de Leganes y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Puebla de Sancho Perez y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Puebla de Sancho Perez y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Monesterio y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Monesterio y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Fuente del Maestre y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Fuente del Maestre y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Los Santos y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Los Santos y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Almendralejo y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Almendralejo y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Hornachos y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Hornachos y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Palomas y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Palomas y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Villafranca de los Barros y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Villafranca de los Barros y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Almendral y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Almendral y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Nogales y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Nogales y ante los señores alcaldes de la Hermandad de la Santa Hermandad de la villa de Villagarcia y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Villagarcia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otorgo que en la mexor via y forma que puede y de derecho
de dicho lugar ha da y entrega al dicho don pedro de sigura
zius mendi su hixo vezino desta dicha ziudad de Llerena pa
ra el y sus herederos y sucesores presentes y futuros y para
quien de ellos ubiere causa titulo boz o razon en qualquier
manera una heredad de biñas lagar y bodega con su
basixas y lo demas que le pertenece con una tinaxa de agu
pie la qual dicha heredad es una de las dos que quedaron por
fin y muerte de el dicho su marido que llaman la de don alvaro
y esta en termino de la villa de Caballa de la sierra a el sitio de
Castañalexo en garganta fria que con pro dicho don diego de
sigura de don Bartolome de cabrera y Bera vezino desta dicha
y linda con la otra heredad de la susodicha y sus hixos posee
y se la entrega con todas sus entradas y salidas usos costumbres
derechos y servidumbres quantas le pertenezen de dicho
derecho libre de toda carga de zenso deuda empeño m
moria carga de misas vinculo nimayorazgo ni otra ypoteca
especial ni xeneral que no la tienen y por tal se la declare
y asiguro por si y dichos sus hixos la qual se le considera por
cuenta de dichas lexitimas y herenzias paterna y materna
en prezio y quantia de mill y ochozientos ducados en
bellon cuya cantidad y lo demas que ubiere rezivido y re
zibiere a de traer a colazion y partizion con sus germa
nos el dicho don pedro de sigura siempre que llegue el caso
de la dicha division y si primero se hiziere la dicha dibiena
que quedaron por muerte de el dicho don diego de sigura entre la
dicha doña ysavel henrriquez y sus hixos y en ella no le en
care tanta cantidad de su lexitima paterna

a dho don pedro de sigura como la que uviere recivido con
el precio de la dha heredad lo que ansi importare mas se le
a de baxar a el dho don pedro de sigura en su adjudicacion
y huela quando se partan y dividan los bienes que quedaron por
muerte de la dha doña Ysabel Henrriquez que de lo refe
rido se dio por bien contenta y entregada a su bolunta de su
nuncio las leyes de la entrega y su prueba y exacion de el
dolo y engaño y no numerata pecunia = y se advierte
que la dha heredad se le da a el dho don pedro de sigura con
carga y obligacion que a de tomar por su quenta la paga y re
dencion de duzientos ducados en bellon de la suerte prin
cipal de un censo que se paga a doña maria de san jose su tia
monxa profesa en el convento de santa clara de la dha
villa de cazalla y en el interin a de pagar sus reditos
desde oy en adelante que son diez ducados cada un año
de que a de otorgar reconocimiento en forma el dho don
pedro de sigura obligandosse a su paga y redencion y sa
car a paz y a salvo y indene a la dha su madre y hermanos
y sus bienes y hazienda porque solo la del suso dho a de
quedar con esta carga y confiesa que en este contrato no
a intervenido dolo fraude ni engaño y que los
dhos mill y ochozientos ducados con la carga de duzientos
referida es el justo precio y valor de la dha heredad y en
caso que mas valga de la tal de massia y mas valor le haze
gracia y donacion buena pura perfecta y revocable
de las que el derecho llama fha entre bivos bale dera
para siempre xamas sobre que renunzia las leyes del
ordenamiento real fha en cortes de alcala

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

de Henares y los quatro años que conforme a ella tenia
para pedir Reception deste contrato o suplimiento al Justo
precio y desde luego se desiste quita y aparta y a los demas
sus hixos de la real Corporal tenencia propiedad po-
sesion y señorio que avian y tenian a dha heredad y todo
ello lo se de renunzia y traspasa en el dho don pedro
de Segura y sus sucesores a quien da poder cumplido para
que por su autoridad Judicial mente la tome y a-
prehenda y desde luego se le da por el otorgamiento de
esta escriptura que le sirva de titulo posesion y verda-
dera tradizion y en el interin que de fho o de dho no
la toma se constituye y a los dhos sus hixos por sus
inquilinos tenedores y precarios poseedores para les
acudir con ella en todo tiempo y se obliga y lo obliga
a la evicion seguridad y saneamiento en forma de dro
y en tal manera que la dha heredad le sera cierta
y seguro en todo tiempo y a ella ni a parte de ella no
le sera puesto pleito embargo ni impedimento y si le hubie-
re o pleito se mobiere luego que lo tal suceda saldran
a la voz y defensa de los tales pleitos y a su costa los segui-
ran fenecieran y acavaran en todos grados e instancias
hasta le dexar en paz y en salvo y en quieta y pazi-
fica posesion con ella y no lo cumpliendo a si le bolveran

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

y restituiran pagaran y satisfaran los dhos dos mill
ducados en que ua considerado con la dha carga y por todo
sean executados en virtud de esta escriptura sin otro
recaudo alguno y por mas todas las costas gastos daños
intereses y menos caros que se le ubieren seguido y re
crezido y los mexoros y lauores que ubieren fho aunque
no sean utiles ni necessarios sino voluntarios todo lo qual
difieren en el juramento y declaracion de dho don
pedro de segura el qual que pressente estaua a el otor
gamiento de esta escriptura auiendola oydo y enten
dido por auersele leydo de verbo a verbum por mi el
pres.te escriu.o la aceto en todo y por todo segun y como
en ella se contiene y reuiuio en si la dha heredad de
suso declarada y deslindada en los dhos mill y o
chozientos ducados y mas los duzientos de la carga a
dezensso de la dha doña maria de san joseph su tia monja
en el dho conuento de santa clara de cazalla a quien
desde luego reconoze por uerdadero dueño y poseedor
de dhos duzientos ducados de principal que redi
mira y en el interin pagara sus reditos en cada
vn año de ndeoy en adelante a los plazos y en la forma
y con las condiciones de la escrip.a y en su alguna que por
incorporadas y la cara a paz y a saluo a dha su madre
y hermanos y sus bienes de la paga de ellos y sienpre jara

buenos por quenta de sus legitimas paterna y materna
los dichos dos mill ducados segun y como en esta escriptura
se declara a cuyo cumplimiento y firmeza cada parte por lo
que le toca obligaron sus personas y bienes y de los dichos
menores auidos y por auer dieron poder a las Justicias
de su magestad en especial a las desta ciudad de Llerena y re
nunzian otro foro Jurisdizion y domizilio y la ley
sit conuenerit de Jurisdizione omnium Judicum para que
a ello les apremien como por sentenzia difinitiua de
Juez competente pasada en cosa Juzgada renunziaron
todos dichos y leyes de su fauor y la que prohibe el Senatus
y la dicha doña Ysauel henriquez renunzio la leye
del beleyano senatus consulto emperador Justiniano
toro y partida y demas que son en fauor de las muge
res de cuyo efecto le auise yo el escriuano de que doy fee y asi
lo otorgaron y firmaron los otorgantes que yo el escriuano
doy fee conozco siendo testigos diego sanchez llerena sastre
y Juan de aguilar y fernando talamino vezinos de llerena =
Tdo = y de dl = entre rs = dos =

Don Pedro de Aguiar Mendiola

Doña Ysabel Enriquez

Ante mi
Gaspar diaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En quanto esta Carta de Obligacion Viesen Amos Don Franco Ramirez de Haro Caballero de la horden de Santiago gouernador que Es. dela Puebla de Alcozer Alcayde de Alcozer y Su partido Digo q. Por quanto Yo Estando en Exercicio de Alcalde Mayor de dicho Alcozer y Su partido Entre otras Cosas q. Se me Cometieron por Mandado de Su Magd. Dios Le guarde Este Presente Año de mil y Seiscientos y quarenta y ocho Se me Cometio Por Mandado de Su Magd. y de Su Real Consejo de Hazienda Cobrar de Los Arrendadores de las Rentas Generales de Su Magd. de Este Partido Los Salarios que Gozan Los Alcaldes Mayores de Las Villas de Alcozer y Hornachos y Los Alcaldes Ordinarios de Las Villas de Castuera y Campanario y Los Alcaldes de la Hermandad

Con que se a visto aver cumplido

De forma que lo uno o lo otro e de aver cumplido dentro
del plaço referido y passado no lo cumpliendo me executo
por dha cantidad y pueda despachar persona a la execucion y
cobranza a la villa de madrid y otras partes que se a nesesario
con seiscientos mrs de salario en cada un dia de los que se ocupa
en la yda estada y buelta hasta la real paga y por dhos salarios
sea executado como por el principal con solo dicho juramento y de
racion en que lo difiero renunciando como renuncio la nueva pre
matica de salarios y de la mesma forma quiero ser e
por los daños e yntereses que por no lo cumplir se le causaren
y para lo asi cumplir obligo mi persona y vienes avidos y por a
doy poder a las justicias de su magd en especial a las desta ciudad
y señor governador que de presente es y por tiempo fuere della donde
someto y renuncio otro foro que tenga y gane y la ley si conbenerit
jurisdicione omnium judicum para que a ello me apremien como por
difinitiva de juez competente passada en cosa juzgada y
por mi ya ver de su magd renuncio todos derechos y leyes de mi fa
y la que dio hize gen. renuncion que es fha en la ciudad de llerena
diez y nueve dias del mes de henero de mill seiscientos y quarenta y ocho
y lo firmo el señor [illegible] y yo el escrivano doy fe conozco siendo testigos
Juan Palabesin cavallero de la orden de calcantara [illegible]
calderero y [illegible] y estante en ella = entre [illegible]
que se a visto aver cumplido =

Don Fran.co Ramirez de Haro

Antonio Gaspar Diaz

Manga — 63

Diez maraved.s

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

+

Sepan Quantos esta carta de censo vieren como Yo don Juan Ramz Baro Caballero de la orden de Santiago. Governador que soy de la Provincia de Leon por su Md. de este dho. y su partido. digo que por quanto de ensado de Bernardo. de Serna vezino q. fue de dho Partido de mi Governo por orden de Juan de Ortiz de Salazar Partidor de mrs Rs. de Vn. Año Salta Primero de diez de estos dhos Rs. en Cuatro Plazos. Siendo que sean consignado. a Pagado. a mis antezesores. de dhos Partidos. y a mi Persona. de dho Año Salta. y Partido. de mi Governo. que para el mismo efecto. sacara despacho. y Libramiento de dcos. mrs. de vellon. Por. Juan Manuel Garcia de Carauallo. vezino de Badajoz. y su Provincia. y que de dhos mrs. Rs. de vellon. se le hizo. de Cargo. en las Reales Cajas de Hazienda. de esta corte. con q. se cancelo. la de dcho Libramiento. como lo dize. y confiesa. mediante q. se le entregaron. en dcha Razon. de Contado. en Reales de plata. doble. y Sencilla. de Vellon. y Cobre. que se le entregaron. en virtud. de dho Libramiento. y Carta de pago. que. de ello. se le dio. por el Thesorero. de dhas Reales Cajas. de q. se hizo. Cargo. en dhas Reales Cajas. y q.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YQVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta Carta de poder Bien Conocos Don Francisco Ramirez de haro Cauallero de la horden de Santiago Gouernador que es hoy desta prouincia y doña maria orozco que viua su muger hixa legitima y heredera de los señores Julian orozco de la miquez al fiez mador que fue de la villa de emonte y doña ana de la de guela que sea sumuxa otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido vastante quanto de derecho se requiere y demos al Licenciado don baltasar benefiado de la parroquia de S. Santiago de la Ciudad de malaga especialmente para que en nuestros nombres y como personas que dan administrar y administren por nuestra Cuenta y Razon la Renta del Excmo señor don Antonio Zapata Cardenal de la Santa Yglesia de Roma que hasta oy señor de este presente año de la fecha de esta Carta y de aqui adelante lo corrido y que corriere de los Cientos y rentas enq[ue] se incluyen la dicha doña maria orozco y que viua como hixa y heredera de la dicha doña ana de la de guela mi madre en la villa de Coyn y otras partes y en particular los siguientes = Vn Cientto de treinta y quatro reales de renta cada vn año que paga Bartolome Ruiz arjona = otro de catorce reales y Xpoual Dominguez = otro que paga la viuda de bonifacio de Villalovos vecina de antequera de diez reales y medio de renta = otro de quinze reales D. paga Gaspar Rodriguez = otro de catorce reales que paga la viuda de garcia de Lemo para que y a cobranca de dichos Cientos y rentas assi Dineros poder a Rodrigo de godoy vecino de dicha villa que los aya de administrar cobrado aquien el dicho Licenciado Don baltasar de la cara pida tome la cuenta de dicha administracion y reconozca lo que cobrado ansi de lo corrido de dichos Cientos como deuda principales sea y buenos pagos y dando lo que constare ser mas debido lo cobre y reciba y por pagado lo que resultare de alcance y constare deuerse mente auer pagado lo que resultare de alcance y constare deuerse nos por contentos a cerca como de los corredor de los Cientos y fiadores y otros y cualesquier lo pida Reciua cobre el dicho Don baltasar de la cara y parezcan lo pida Reciua cobre el dicho Don baltasar de la cara y de lo que cobre y reciba otorgue y firme cartas de pago las q[ue] fuere menester con las fianzas y Recaudos q[ue] para ello se requieran y sean necesarios de la forma y manera que mejor convenga y nos podamos hacer y hagamos por nuestras personas presentes en todos los pleitos y causas que sobre lo susodicho se ofrezcan y para ello y para lo dependiente anexo y conexo a ello y a cada cosa y parte de ello le damos este dicho nuestro poder cumplido vastante quanto de derecho se requiere y demas y con libre y general administracion y con facultad de jurar en nuestras almas y de sostituir este poder en una o mas personas y de las Leyes della y de la q[ue] hablan nuestro favor y defensa en forma q[ue] valga y haga fe en juicio y fuera de el y de la general renunciacion de leyes que hablan de derecho en forma y la q[ue] vna persona no puede obligar por otra sin su especial poder y de la q[ue] dice que el general no vale sin el especial y de todas las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y defensa y de la q[ue] prohibe la general renunciacion de ellas en forma q[ue] valga y haga fe en juicio y fuera de el en testimonio de lo qual otorgamos esta Carta de poder ante el escriuano publico y testigos de yuso escritos en la Ciudad de malaga a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y ocho años y los otorgantes a quien yo el escriuano doy fe conozco lo firmaron en este registro = Don Francisco Ramirez de haro = ante mi Juan de Ribera escriuano publico

O seantran Rz.me Valtanre como Rs nros.os las Rs.mas Vot.
Jazo do pre.tes Rue.mos Rs.os Rs.chos Censos se quera
Redimir Re.tua Rs cobre sus prin.pales Rs.tos dor que se deuie.
Sallad.al dra otorgando Scriptura de Reden.con Rs.ma Rs.tad
Rz.yna Rs de dichos Censos todos los quales pueda bender y enaxena
Renuncie y Rs.pase a la pers.na o pers.nas que le parezie.e otorgan.
qualesquiera Scripturas Rs.uenta Rs.ticion y las demas que le fuer.n ge.ra
Con todas las Clausulas Vinculos firmezas Sumisiones Renunziacione
De Leyes penas salua.os y demas Requisitos que para su Valid.on conbe.
A Vnque aqui nose declare Reziuiendo en lo que procediere de la bent.
y Rs.tion de dichos Censos sus prinzipales y rreditos landose por conten.
y Satisfecho de todo ello quedo quel sitio dicho hubiere Rs.to garezido de
cora para el tro.os les y deentonzes para ora sobtorgamos a pro.amos Vara
mos y queremos sean Rz.me Valtante como Rs.to do pres.te
Rs.emos y en Razon de dicha adm.on y todemas aqui Contenido pueda co
Anbe qua Rs.quiera Jueces y Just.as de Rs.u magestad eclesiasticas y Seglares
pida y hagan Rs.tuziones pusiones Rs.truzas en vargos de sen.bargos a bienes
Citaziones Ventas y Remates de Bienes y todo lo demas que para dello y lo
Continue y hagan todos los demas autos y diligenzias Rs.tos y Judiz.s Aunque
que Requiera mas Especialidad se dan.os El poder que Rs.o Con libre
y General adm.on en Rs.ma facultad Uno Limitada y Clausulada de fu
ras y Sostituz.n y Rs.eua Rs.o en forma a favor de Rz.me Rs.tes
Lo que en Virtud deste poder Rs.uere fecho otorgado y autorizado ante fe
mos en Rs.ma Corte y Villa Audor y por ante nos pasó poder a favor
Just.as de Rs.ma Zener pe Galalardonde en Seguridad de Rs.tro Rs.
Me.d a dora Rs.tro fuero nos sometemos y Renunziamos Rs.tro
mo y Rs.tro Valer y el Convenerd de nuestro omnium Rs.tro Rs.
Sora que a ello nos apremien como por sentencia Definitiva
Juez competente para ante ora juzgada y Rs.ta.o do dere.os
de Leyes de nro fauor y la Rs.ma prohibi.on general Rs.tra
Rs.cha de.o mas de todo y en especial Rs.tra Rs.nunziacion
Se Mandó con Rs.tro en pedaços Rs.ustiniano otro y para
las de Mar y Senatus fauor de la Rs.ma de cuyo efecto le
Rs.nuncio en Rs.tro de que doy fe y para mas firmeza por

Casada juro por dios nuestro señor y señal de la cruz que hago
con dedos de mi mano derecha de aber por firme este poder
y todo lo que en su virtud fuere fecho y contra ello no yre ni bendre
por razon de mi dote arras ni bienes para fernales hereditarios
ni mitad de mul replicados fuerça y indulgimiento temor ni engaño
ni otra causa aunque de dro me competa y deste juramento
no pedire absoluzion ni relaxacion a su santidad ni a otro juez
ni prelado que me lo pueda conzeder y si me fuere conzedido de
su propio motuo o a de fetuna vendi o en otra manera no usare del
tal remedio pena de perjura y de caer en caso de menos va
ler y tantas quantas veces se me concediere tantos juramentos ha
go y uno mas y digo si juro y amen y toda vra segura de cumpla
y execute este poder que otorgamos en la ciudad de Llerena a veinte
dias del mes de henero de mill seis.o y quarenta y ocho años y lo
firmaron los señores otorgantes que yo el scriuano doy fee con.o siendo testigos
el dr alonso freile fiscal del santo offi.o Juan Salbador y Juan de a
guilar v.o y est.o en llera = y este poder otorgaron precedida la licen.a
que demando a muger de dro es necesaria que conzedio dho s.r Don fran.co ramirez
de haro y dicha su muger que primero se la pidio y concedida la acepto y otor
garon dho poder al dicho licen.do don Baltasar de salazar ansi contra dhos
zensualistas y obligados como contra los demas deudores y sus herederos
y subcesores y de q.n y con dro pueda y deua tb los dhos = entre R.s = de salazar =

Don Fran.co Ramirez de Haro

Doña maria
Otaço de guebara

Antonio
Gaspar Diaz

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠ El conv.do de S.n Fran.co 66

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Q.ro
...aron se dos ttt.
...dia de la fe
...da en papel de
...gundo sello

En la Ciu.d de Llerena en veinte dias del mes de henero de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el Scriuano publico y testigos parecio doña Ysabel de mena si lizeo biuda de Don diego de chaues si lizeo alguacil mayor que fue del santo offizio de la Inquisicion desta ciudad vecina della por lo que le toca y como madre tutriz y curadora lexitima de las personas y bienes de don fernando antonio de chaves si lizeo = don fran.co de chaues y doña catalina y doña maria de chaues sus hixos y de dicho su marido cuya tutela y curaduria le fue dicernida por la Justicia desta ciu.d ante mi el presente scribano de que doy fe = Y ansimesmo parecio el capitan Don garcia dauila y salazar en nombre y como curador ad liten de Don diego antonio de chaues p.r cauallero paxe de su magestad hixo lexitimo de dicho Don diego de chaues si lizeo y de doña maria dauila y salazar difunta su lexitima muxer y dixeron que por quanto el dicho don diego de chaues y doña mariana de Vlloa su primera muger por scrip.a que otorgaron en esta ciudad siendo villa a los diez y seis de el mes de noviembre de mill seis.o y veinte y dos años por ante alonso de molina scriuano publico q. fue en ella juntamente con los padres guardian y religiosos capitulares del convento de S. San fran.co desta dha ciudad en virtud de lisencia q. dicho convento tubo juntamente con aprouacion del reberendo padre frai Jeronimo de mansilla ministro provincial que fue a la salon abiendo precedido los tres tratados que el derecho dispone se convinieron los dichos religiosos y convento de dar al dicho Don diego de chaues

Vn sitio y lugar en la yglesia de dicho convento pa
ra en el fundar vna capilla con dotacion de missas
y particular todos los savados de cada semana
la de nuestra señora cantada con sus diaconos
y responso y ansimismo a el alba por todos los
domingos y fiestas del año vna missa rezada
y que se hubiese de tocar y hacer señal para que a
cudiesen los fieles a oyrlas y que vbiese de abrir
las puertas de dicha yglesia para ello para cuya dotacion
se obligo en forma el dicho don diego de chaves a que con
graria vn juro de zinquenta ducados de renta en cada
vn año demas que los ciento y cinquenta que auia de dar
luego de contado para questa renta sirbiese de limos
na al dicho convento para su enfermeria y otras qua
lesquiera necesidades cuyo contrato quedo azeptado
de conformidad de las partes y obligada cada vna
a su cumplimiento como mas largamente consta de dha
scriptura en cuya execuzion durante la vida del dicho
don diego de chaves despues y antes de auerse labrado y fa
bricado la dicha capilla se fue pagando la renta re
ferida y cumpliendose por el dicho convento y religiosos
con la obligacion referida / despues el dicho don
diego de chaves en su testamento que otorgo y azeptado
en esta ciudad a los catorze de septiembre de mill seis
y quarenta y cinco años ante fran.co de ortega s.no
publico que despues se abrio con las solegnidades
del derecho ante mi el presente s.no a los diez y
ocho de febrero de mill seis.o y quarenta y siete
por ser el vltimo debaxo de cuya disposicion
murio por vna de sus clausulas a fin de cumplir
con la obligacion de dicha scriptura y en aumento
de las missas que en ella quedavan asentadas
dispuso y ordeno se dixese ansimismo

Por los dichos Religiosos en la dicha su capilla de
la encarnacion una missa Recada en todos los domin
gos y fiestas de guardar a oras de las onze
con la misma obligacion de tocar las campanas
y hazer su señal para cuya dotazion señalo que
trocientos ducados de suerte principal = y que ansi
mismo se juntasen con los cinquenta de la primera
fundacion estos desta segunda con mas otros quatro
cientos por otros tantos que siendo sindico del dicho
convento entraron en su poder de la Redenzion
de ciertas scripturas de zenso = la una de duzientos
ducados que redimio don Francisco Zapata
y ziento Carmona vezino de vienvenida y los ciento Rel
tantes de la memoria de un hijo de cazalla que una
y otras Redenciones se hizieron poco antes de la baxa
de la moneda y por hazer vien y limosna al dicho
convento dispuso de asigurar por entero sus cantidades
y fue pagando sus corridos y para que se continuen y
que el dicho convento en lo de adelante los baya co
brando con los otros setenta ducados de Renta en
cada un año de las dos fundaciones referidas
hordeno y mando en execuzion y cumplimiento de
dicha scriptura de obligacion de que sus herederos y al
vazeas los consignasen a favor del dicho convento
en el Xuro que dexava el dicho don diego de
chaves de ciento y quarenta y dos mill duzientos
y quarenta y cinco mrs de Renta en cada un año
situado por previlexio de su magd sobre las
Reales alcavalas del partido desta ciudad en ca
veza de dicho don diego de chaves que lo uvo y
cobro de Juan lucas palavesin asentista
de su magestad segun mas largamente consta
de dho Real previlexio que se despacho a los
quinze de septiembre de mill seis.o y treinta y dos
y que el dicho previlexio demas de las cantidades

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

referidas se consignase otros zinco ducados de renta
cada vn año para los gastos que se hubiesen de
hazer en sacar la reserua de las medias anatas de
su mag.d se vale y no siendo necesario gastarlo
en dichos axencias se rbiesen para reparo
de dicha capilla a quien los adxudico que vno y otro
ynporta mill y novecientos ducados de principa
que considerado a razon de a beinte conforme a la
nueba prematica de su mag.d a de aber dho con
bento cada vn año noventa y cinco ducados de
renta en la del dicho xuro de q se le mando
dar vn tedo autentico para su le xitimazion
segun mas largamente consta de las clausulas de
dho testamento a q se refieren. Y cumpliendo
con la boluntad y disposicion de dho don diego
de chaues si lizeo y con el tenor de la scriptura
referida la dicha doña ysabel de mena se lizeo
como su albacea y por lo q le toca como madre
de tiz y curadora de dichos sus hixos = y el dho
capitan don garcia dabila y salazar en nombre
y como curador ad litem de dicho don diego de chaues
dauila su sobrino en fuerza de la facultad y poder
que se les da por el dicho testamento otorgaron que
dan todo su poder cumplido bastante quanto de de
recho se requiere y es necesario al dicho convento
guardian y religiosos de s.n sanfram.co desta ciudad
que de presente son y por tiempo fueren de aqui
adelante para siempre jamas y a su sindico y
otra qualquiera persona q su poder y causa
vbiere especialmente para q en nombre de dhos

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

otorgantes y sus menores hijos y herederos de dho don
Diego de chaves y para el dicho convento mismo en
su fecho y causa propia puedan pedir demandar
reciuir aber y cobrar judicial y extrajudicial
mente de su magestad y sus tesoreros depositarios fieles
coxedores arrendadores administradores y recaudadores
de las dichas alcaualas desta ciudad y su partido y de
sus vienes y herederos fiadores y nombradores y de
quien y con derecho puedan y devan los dichos noventa
y cinco ducados de renta en cada vn año de la por
mayor de dicho juro de que ba fecha mencion por
los tercios y plazos y segun y en la forma que el dicho real
preuilexio dispone y de lo que reciuieren y cobraren
otorguen su carta o cartas de pago lasto y ffiniquitto
con las ffuerças necesarias ffe de paga y entrega o re
nunciacion de las leyes della y ecepcion de la no numera
ta pecunia y de la mesma forma reciuan el prin
cipal de dicha renta q son los dichos mill y
nobecientos ducados si llegare el caso de q su magestad
se a seruido de redimir y quitar dicho juro y todo
valga y se atan ffirme como si los dichos otorgantes
a todo presentes fuesen y en razon de la cobranca
siendo necesario parezcan en juicio ante quales q
justicias y jueces de su mag.d eclesiasticas y seglares
y pidan y hagan execuciones prisiones solturas enbar
gos desenbargos alualas citaciones sentencias ventas
y remates de vienes tomen la posesion y amparo dellos
y las continuen en todas instancias hasta la real
paga que para lo que dicho es y lo anexo y dependiente
le dan al dicho convento el poder que es necesario

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

con libre y general administrazion y no limitada
y le entregaron traslado de dicho Real prebilexio
y testamento con que le zeden renunzian y traspasan
todos sus derechos y aciones y de dichos menores
Reales y personales mistos executibos y ordi
narios y ponen a dicho convento en su mesmo lu
gar y derecho hasta en la cantidad referida ha
zenle y constituyenle su procurador actor en
su mesmo fecho y causa propia esto por la razon
y causa declarada de que se confiesan por contentos y
entregados a su voluntad en nombre de dichos me
nores renuncian las leyes de la entrega y su prueba y
ezepcion del dolo y engaño y obligan a dichos me
nores y sus bienes a la evicion y saneamiento de
esta cesion en forma de derecho y en tal manera que este
juro de suso referido sera siempre exsigible de de
recho sin que en su suerte principal ni en parte
alguna della se le pondra ynpedimiento ni el
torvo alguno con lo qual se a visto aber cumplido
con la obligacion desta scriptura y disposicion del
testamento referido y quedar satisfecho en
teramente dicho convento y para que en todo tiempo conste
y aya claridad a de quedar ansimesmo en poder
de los dichos otorgantes y de dichos herederos un tanto
desta escriptura a cuya firmeza obligaron
las personas y bienes de dichos menores abidos
y por aber dieron poder a las justizias de su ma
gestad en especial a las desta ciudad de Llerena y
renunzian otro foro que tengan y ganen y la ley
si de convenerid de xuriss omnium judicum para que
a ello les apremien como por sentencia difini

tiba de Juez Competente pasada En cosa Juzgada
Renon todos derechos y Leyes de suffauor de la
que prohiue general Renon = y la dha doña
Ysabel de mena si lizeo renuncio las leyes del bele
yano sen a tus Consulto Emperador Justinia noto
ro y partida y demas q son en fauor de las mugeres
de cuyo efeto le abise yo el sno de q doi fee y an de lo
otorgaron y firmaron los otorgantes q yo el sno
doy fee conozco siendo testigos el Dotor Juan de
Garada Consultor del santo offizio Juan garcia y
Juan de aguila vo de llerena = tdo ze = p =

Doña Ysabel de mendiliçe

Don Fernando Ynto Galaza

Ante mi
Gaspar de Arias



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

Don diego de Cuenca 70

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Alcantara a Nueve y Vn dia del mes de Henero de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi Escriuano publico y testigos parecio Don Pedro Fernandez de Monroy Vezino y Regidor perpetuo desta Ciudad de que doy fee conozco y dixo que como Mayordomo de las Salinas del partido de la Puebla de Sancho Perez y Comprehenden los lugares de Piedra Buena Alcantara Santa Olalla y Mayorga y Arroyo del Puerco y Aldea del Cano y Cabeza de Buey y Cabeza de Vaca y Cabeza de Buey y Cabeza de Vaca y Cabeza de Buey y Cabeza de Vaca

le sucediere y fuere parte lexitima el alcanze o al
canzes que se le hizieron y prozedieren de dho al fol
des de primero de henero deste año hasta fin de diziembre
de el y en todo prozedera bien y fielmente sin fraude ni in
cubierta alguna y si por el dho don diego no se diere la
dha quenta con la puntualidad que se le ordenare y no pudie
se ravido para ello el dho señor thesorero general y a d
ministradores puedan hazer la dha quenta sin que se
nezesite citar personalmente a el suso dho ni a los dhos
sus fiadores ajustandolo por los libros y papeles de dha
thesoreria que desde agora para entonzes y de entonzes para
agora lo aprueba y ratifican y da por bien fhos y jur
los los cargos y alcanzes que por esta razon le fueren fhos
de sal y maravedis portes y demas cossas tocantes a dha
thesoreria y no lo cumpliendo asi el dho don pedro de
Riquez como su fiador y prinzipal pagador haziendo
como hace de deuda y negozio ajeno suyo propio sin que
contra dho don diego y su muxer sea nezesario hazer
escursion de bienes ni otra diligencia cuyo beneficio
renunzia y el autentica presente de fide jusoria
pagara los dhos quinientos ducados porque haze
otorga esta fianza y por ellos quiere ser executado
con quinientos maravedis de salario en cada
dia de los que se ocupare la perssona que biniere a
cobrança en la benida estada y buelta hasta
real paga y por dhos salarios se le execute como p
prinzipal con solo el juramento y declaracion
de la persona que a ello biniere en quien queda de
rido y renuncia la nueba prematica de salario
y otorga esta fianza hasta en cantidad de dhos
dos ducados de prinzipal a cuya firmeza ob

Su persona y Bienes avidos y por aver Dio poder
cumplido Bastante segun de derecho se requiere y
sea Necesario a Don Pedro Suarez de Valdes
Corregidor de esta Villa y su Partido y Alcalde
Mayor de Sus Alcaldias Ordinarias y Alcalde
de Sacas de Sus Reales Alcabalas y Rentas
Generales de Sus Reynos y Señoríos y a Don
Juan Antonio Suarez de Valdes Alcalde Mayor
de Sus Reales Alcabalas y Rentas Generales
de Sus Reynos y Señoríos y a Don Juan Antonio
Suarez de Valdes Alcalde Mayor de Sus Reales
Alcabalas y Rentas Generales de Sus Reynos y
Señoríos y a Don Juan Antonio Suarez de Valdes
Alcalde Mayor



Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Diez marauedis.

El Conv.to de la espada de Sevilla 72

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Ant.o Ordiales
Baeza y Capel
Recc.

En la ciudad de Llerena en bentiun dias del mes de enero de seys cientos y quarenta y ocho años ante mi el escribano publico y testigos fran.co Luis de Alba el viejo Ess.no della de positario nonbrado por el S.r gobernador desta provincia del susidio esquisado y lanças con que las encomiendas della sirven a su mag.d de cuyo nonbramiento yo el escribano doy fe que paso ante mi confeso aber recibido real mente y con efeto del real conbento de la espada de la ciudad de sevilla por mano del Lic.do Juan blanco villamayor presbitero Ess.no de la villa de usagre nobecientos y bentitres R.s y trece m.s del susidio y esquisado que toca a pagar a dicho real conbento de la paga que cumplio fin de diciembre del año pasado de seys cientos y quarenta y siete en que se con prejende el premio de la quarta parte que abia de ser en plata y por pagarse todo en bellon se considera a razon de beynte por ciento de que se dio por contento y entregado a su boluntad renuncio las leyes de la entrega y su prueba y ecepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que yo el escribano conozco siendo testigos Juan de bega Juan de Pinosa y gonçalo de mena Ess.nos y estantes en llerena

Fran.co Luis de Alba

Ante mi
Gaspar de Alba

✠ Don diego la Cunza — 13

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la ciud. de Merena i veinte y un dias del mes de henero de mill y seis.o y quarenta y ocho años ante mi el scriu.o publico y testigos parecieron Franzisco manchado maestro de sastre y Joseph Rubio de la tabla vezinos desta ciud. y dixeron q. por quanto el señor pedro de la quedano thesorero general de las salinas del partido de badajoz y provinzia de estremadura en que se comprehenden los obispados de plasenzia coria y maestrazgos de santiago calatraba y alcantara a nombrado a don diego de la cunza por rezeptor del alfoli de la sal desta ciud. y su partido para este presente año de seis.o y quarenta y ocho para cuya administrazion beneficio y cobr.a enteras satisfazion y paga de los m.s y sal de su cargo el dho don diego de la cunza y doña luisa de otazo su muxer a no tergado scrip.a a fauor de su magestad y de dhos thesorero general y sin enbargo a de dar fianzas a su satisfazion y los dhos Franzisco manchado y Joseph Rubio de la tabla le quieren fiar hasta en cantidad de quinientos ducados los trezientos dho Fran.co manchado y duzientos el dho Joseph Rubio en cuya conformidad otorgaron q. fiauan y fiaron al dicho don diego de la cunza en tal manera q. para ve jerzera bien y fielmente en todo este presente año de seis.o y q.ta y ocho el dho ofizio y cargo de administrador de dho alfoli de la sal desta ciud. y su partido y dara buena quenta con pago de los marauedis y sal que rezibiere asi de conzexos como de particulares por sus acopiamientos y en otra qualquiera manera y tendra libro de quenta y razon para la dar cada q. se le pida y pagara y satisfara a su mag.d y al dho señor thesorero general y el q. le subrediere

Pedro Ordaz Thaen Rezeg.do

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y fuere parte le exitima el alcanzeo alcanzes q se le ha-
ren y procedieren de dho alfoli desde primero de Bene-
de este año hasta fin de diziembre de el y en todo proce-
dera bien y fielmente sin fraude ni encubierta alguna
y si por el dho don diego no se diere la dha quenta con la
puntualidad q se le ha de nare y no pudiere ser abi-
para ello el dho thesorero general y administra-
dores puedan hazer la dha quenta sin que se ne zesite
personalmente al suso dho ni a sus fiadores ajustan-
lo por los libros y papeles de dha thes.ª q des de ahora p.
entonzes y de entonzes para ahora lo aprueban y ratifi-
y dan por bien fhos y juridicos los cargos y alcanzes q p.
esta razon le fueren fhos de sal y mrs portes y de m.
cosas tocantes a dha thesoreria y no lo cumpliendo ay
los dhos fran.co manchado y joseph rubio como sus fiad.
y principales pagadores haziendo como hazen de de vd.
negocio axeno suyo propio sin que q dicho don diego y
su muxer sea nezesario hazer escursion de bienes ni otra
lixenzia contra dho don diego y su muxer cuyo benefizio y
autentica presente de fidexusoribus pagaran el dho fran.co
manchado los trezientos ducados y el dho joseph rubio
duzientos porque fian y por ellos quieren ser executados
con quinientos mrs de salario en cada un dia de los q se ocupa
a la pers.a que biniere a la cobranza en la benida estada y
da hasta la real paga y por dhos salarios se les execute
por el principal con solo el juramento y declarazion de
q a ello biniere en quien queda diferido y renunzia la
pregmatica de salarios y otorgan esta fianza hasta en
cantidad de principal a cuya firmeza obligaron sus personas

bienes abidos y por aber dieron poder a las justicias de su mag.d especial al dho s.r thesorero general y otro juez que con petente sea renunciando otro foro q. tengan y ganen y la ley si de conbenerit de jurisdicione omnium judicum para q. a ello le sapremien como por sentencia difinitiua de juez competente pasada en cosa juzgada como por m.s y aber de su mag.d renunciando todos derechos y leyes de su fauor y la que prohibe general renunciacion siendo testigos Juan de espinosa Rodrigo Negrerero y don Ju.o serrano vez.os de xx.a =

Joseph Rubio

Ju.o de espinosa

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Fran.co moreno - 15

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Poder

En la Ciud. de Llerena en diez y tres dias de el mes de henero de mill seis.os y quarenta y ocho años ante mi el s.o y testigos Fran.co Gz. de la Vera v.o de la villa de Azuaga otorgo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesess.o a Fran.co moreno solisseo procurador del numero desta Ciud. para que en el pleito que contra el sigue D.o Hernz. Castellanos vezino de la dha villa s.e la parte del cortijo de Calderos y lo demas en dho p.to contenido = y asi mesmo en el pleyto que trata dho otorg.te contra Alonso m.n blanco v.o de la dha villa sobre las seis fanegas de trigo que le pide cuyo p.to pretende traer en grado de apelacion a esta audienzia y lo demas en el contenido en cuya razon haga todos los autos y diligencias judiziales y estrajudiziales que convengan hasta que dhos pleitos se fenezcan y acaben en todas instanzias que para ello le da el poder nesess.o con la usula de jurar y sostituir y relevacion en forma y lo firmo un t.o por el otorg.te que yo el escriv.o doy fe conozco a su ruego por que dijo no saver siendolo Juan Gz. Castillo Juan de Aguilar y Xpoval de Oliv.s

Juan Gz. Castillo

Ante mi
Gaspar de Alcaraz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciud de Llerena a veinte y quatro dias del Mes de Enero de mill seis.os y quarenta y ocho años ante Dem.l Nu.o Escriv.o y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Bizquete Vez.o desta villa de Zuaga Padre y Madre y deudo como padre y madre y administrador de la persona y bienes de Maria menor hija de Miguel Lopez de Salvaguera Vezino desta villa y de la Dha Maria Sanchez la Bizqueta difunta y de la otra parte Miguel Lopez de Salvaguera Vezino desta villa como padre y en nombre de Miguel Lopez de Salvaguera su hijo menor de veinte y cinco años de la una parte y de la otra Juan Bizquete Vezino desta villa como padre y administrador de la persona y bienes de Maria Sanchez hija de la Dha Maria Sanchez difunta y de

Para dhos Otorgantes y otros parientes
abra tres años poco mas o menos se depositaron
para darlos a quien fuesse su voluntad se dieron
y entregassen a maria hija del dho fran.co bizu.
siendo difunta Juana bizueta su hermana
y para ver muchos dias que remurio pidio que en
fuerza de la carta que pressento la dha maria san
chez y su hijo en quien estaban depossitados
dhos duzientos pessos de plata se los entregasse
al dho fran.co bizuete sobre que se despacho m.to con
audiencio que les fue notificado y por no aver
cumplido le fueron acussadas las rebeldias
y se despacho segundo y por parte de dha maria se
se ocurrio a esta audiencia a donde fue ado
cada la caussa y por una y otra parte
se alego de su justicia y por auto
que proveyo el lizenciado don fran.co de
Morales alcalde m.or que en tonces era
la devolvio a la justicia de la dha villa de
Azuaga que mando despachar y despa
cho mandamiento de execuzion contra
la dha maria sanchez y su hijo
a que esto pusso la susso dha y sin en
vargo de su possizion se pronunzio sentencia de
remate y despacho mandamiento de pago
en cuya virtud el dho fran.co bizuete
tomo possession de algunos bienes

De que la dha maria sanchez apelo
a esta audiencia y en ella dixo de agrauios a q
se satisfico por el dho francisco bizuete
segun mas largamente consta de los autos de
dha causa a q se refiere y aora considerando
como es justo el que nesson padres y hijos y que
deben conserbar el amor y paz que conbiene
y que aunque juridicamente la dha maria sanchez la
bizueta y maria lopez su hija fueron condenados
a la paga y satisfazion de dhos dozientos pesos
y mas las costas la verdad es que no pasan en
poder de la susodha y su hijo mas de los ochenta
pessos y los ciento rezibio alonsso de baquera
su yerno por cabeza de juana bizueta su muger
hija de la dha maria sanchez la qual murio
por lo qual el dho alonsso de baquera a de bol
ber y restituir los dhos cien pessos y que los
veinte restantes se pagaron de averias y por
otras justas caussas y razones que les mueve
y por quitarsse de pleitos que nesson muy costossos
y sus fines dudossos se an convenido y conzertado
y por el tenor de la pressente se convienen
y conbiertan en que la dha maria sanchez
la bizueta por si y el dho miguel lopez
su hijo de todos los dhos duzientos pessos
a de dar y pagar tanssolamente al dho
fran.co bizuete ochenta pessos de plata

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Confessandose como se confiessa deudora dellos
por la razon y caussa referida de quesseda por
contenta entregada a su voluntad renº las leyes
de la entrega y su prueua y exepcion del
dolo y engaño y no numerata pecunia, con lo qual
el dho fran.co vizuete por lo q. a dho su m.e y hermano
toca se contenta y satisfaze con la reserua referida
para pedir los otros tienpessos al dho alonsso de ba
quera su cuñado y con lo se desisten quitan y apartan
de dho pleyto y caussa y dan por rotos y chanzelados
los autos della para no prosseguirlos en manera
alguna aora ni en ningun tienpo por si ni por in
terpossita pessona y si lo hizieren quieren no ser
oydos en juizio ni fuera del antes repelidos y
condenados en costas. y para en casso q. la dha m.e
sanchez y miguel lopez su hijo no debieran tanta
cantidad como la que va referida o que al dho fran.co vizue
te le tocasse mas se hazen los vnos a los otros y los
otros a los otros grazia y donazion buena pura
perfecta y irrebocable de las q. el derecho
llama fha entre biuos valedera para siempre
y amas sobre q. renunzian las leyes del hor
denamiento de fhas en cortes de alcala de

henares y las demas deste casso se otorgan
finiquito en bastante forma de derecho y para
las fineza. si qualquiera de dhos otorgantes
por qualquiera caussa y razon que sea a
que de dho les competa lo repitieren y se pidieren qualq.
cossa en esta razon ademas de no ser oydos y incurran
en quinientos ducados que se ponen por via de
pena y pacto convenzional la mitad para
camara de su mag.d y la otra mitad para la parte
obediente q. la oviere por firme y la dha pena pa
gada o no o graziossamente remitida toda vez
seg.d y cumplida esta escriptura quedando como dho
es su derecho a salvo al dho fran.co bizuete q.e el dho
alonsso de baquera su cuñado sus vienes y
herederos y p.a lo asi cumplir cada una de las
partes por lo q. le toca obligaron sus pers.as
y vienes avidos y por aver dieron poder a las
justizias de su mag.d en espezial a las de esta
ciudad a cuyo foro se someten y renunzian otro
foro y la ley si convenerit de jurisdizione
o ni un judicum para q. a ello les apremien
como por ssentenzia difinitiva de juez
competente passada en cossa juzgada
renunziaron todos derechos y leyes
de su fabor y la q. prohive general
renunziazion = y la dha maria sanchez

Renunzio las leyes del Beleyano senatus con
sulto Emperador Justiniano toro y partida y demas
en esson en fabor de las mugeres de cuyo
efecto le a visseyo, y les ordiano de que doy fee
y sabidora las renunzio y por los otagantes
que yo el Sr. doy fe conozco lo firmo un testigo a su ruego
porque dixeron no saver siendolo Juan Rº Castillo
Benito de Villa Real y Joseph Ruiz su vezino de
Llerena

Juan Rº Castillo

Ante mi
Gaspar de Arias

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Henero de mil y seiscientos y quarenta y ocho años, estando en Ayuntamiento publico y general segun que lo han de uso y costumbre de lo hacer, los señores Justicia y Regimiento de esta villa, a saber: el señor Don Gaspar Diaz de Arellano, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Mayor por su Magestad en esta villa y su partido, y los señores Alonso Rodriguez Caballero, y Don Fernando de Ledesma Caballero, Regidores perpetuos de esta villa, y Francisco Luis de Acosta, Juan de Chaves Benito, Duran Juan Garcia Duran, y Pedro Moreno, Regidores electos para este presente año, y estando juntos en el dicho Ayuntamiento, dijeron que por quanto esta villa tiene librado los salarios de los ministriles para que sirvan por quenta de ella, cuyo cumplimiento se les ha hecho notorio, con que cesaron de seguir al Santissimo Sacramento en la procesion del Jueves Santo, y en la Octava del Corpus, y en la fiesta de la Asumpcion de Nuestra Señora, y en la de la Natividad de Nuestra Señora, y en la de la Purificacion de Nuestra Señora, y en la de la Encarnacion de Nuestra Señora, y en la de la Concepcion de Nuestra Señora, y en la de la Visitacion de Nuestra Señora, y en la de la Presentacion de Nuestra Señora, y en la de la Anunciacion de Nuestra Señora, y en la

Catorze fanegas de trigo = Y nueve fanegas su cuñado
a diego martin quinientos reales y catorze fanegas
de trigo = y a luis carreras setecientos reales y quinze
fanegas de trigo = se acordo que los dichos ministros
ganen dichos salarios de maravedis y trigo desde primero
de henero deste año en adelante = y los dichos dos mil
y quinientos reales se le consignan en el alhondiga y
lo que faltare en la renta del peso y romana del
que sobra pagados los censualistas sin que para
otro efeto se puedan librar ni consignar en cuya
razon se otorgue la scriptura necesaria y para otorgar
la por parte desta ciudad se nombra por comisario
al s.r francisco luis de alva rexidor por virtud de
este acuerdo que sirva de poder vastante ——
Como consta del libro de acuerdos que originalmente
queda en el ayuntamiento desta ciud y para que
conste di el presente en ella en veinte y quatro de
henero de seis.o y quarenta y ocho a.s

Y en fe dello lo signe

Testimonio de verdad

Gaspar de Arias

Al Rº ministril y compañeros

81

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la ziudad de llerena en veinte y cinco dias del mes de henero, de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el Scriuano publico y testigos el sr. Franzisco Luis de alvarrexidor perpetuo desta ciudad comisario nombrado por el ayuntamiento de ella para el otorgamiento desta scrip.a en virtud del acuerdo fecho por los señores Justizia y rregimiento desta ziudad que es del tenor siguiente

Aqui el acuerdo

Y del dicho acuerdo y poder vsando que tiene azeptado y de nuevo azepta el dicho sr. Franzisco Luis de alvarrexidor en nombre del Conzexo desta ciudad de la vna parte y de la otra alonso rrodriguez ministril maestro de capilla y Franzisco de silba su cuñado = Luis Carreras = y diego martin todos ministriles vecinos della dixeron que por quanto el ayuntamiento desta ciudad el año pasado de seiscientos y quarenta y siete por su acuerdo mando que dichos ministriles no asistiesen ni sirbiesen en las festibidades y ofizios divinos de la yglesia mayor de nuestra señora de la granada de que es patrona y que de alli en adelante no debengasen los salarios que se le señalaron y en fuerza de dicho acuerdo dexaron de asistir hasta que a los principios deste presente año el sr. maestro de campo don fernando de lodena cauallero de la horden de santiago gouernador desta provinzia y de las armas desta ciudad y su partido propuso en su ayuntamiento la falta que hacian dichos ministriles al culto y ofizios divinos y sin embargo

De las grandes necesidades y cargas con que oy se halla
orixinadas de la guerra de portugal unanimes y confor
mes vinieron en que se boluiesen a admitir minorando en
parte sus salarios en cuya conformidad el dicho s.r maestro
de campo los axusto en la forma que adelante yra de
clarada y que se contiene en el dicho acuerdo de suso
yncorporado y poniendolo en execuzion y efetto
y para que en todo tiempo aya la claridad que conviene
y la ciudad tenga titulo para poder apremiar a dichos mi
nistriles y ellos para poder de vengar y cobrar sus salarios
= El dicho s.r francisco luis de alua por virtud del dicho
poder y acuerdo en nonbre desta ciudad dixo y otorgo que
admitia y admitio por maestro de capilla de la dicha
yglesia mayor al dicho alonso rrodriguez y por minis
tres de ella a los dichos fran.co de silba luis carreras = y
diego martin para que asistan y siruan en todas las festiuida
des que a la ciudad tocaren de aqui adelante segun y
en la forma que es costunbre y hasta aqui lo an hecho
sin hazer falta alguna y si la hicieren a costa de dichos
ministriles se traiga a otros de donde quiera que se hallaren
para que zelebren en las festibidades a que no asistieren
los aqui contenidos y lo que esto costare se les uaxe de sus
salarios y por el trauaxo y ocupacion que an de tener se les seña
lan en cada un año que el primero en pieca a correr desde pri
mero de henero deste presente los salarios siguientes al
dicho alonso rrodriguez ochozientos reales y catorze
fanegas de trigo en grano = y al dicho francisco de silua
quinientos rreales y nueve fanegas de trigo / a diego martin
quinientos reales y catorze fanegas de trigo = y a luis
carreras setecientos rreales y quinze fanegas de trigo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y todo ynporta cada un año dos mill y quinientos rrea
les y cinquenta y dos fanegas de trigo cuya cantidad
en quanto al trigo se le a de pagar de las rentas y fabrica
de dicha yglessia mayor de que esta ciudad es patrona
por el mayordomo que della fuere = y los dichos
dos mill y quinientos rreales de los propios y rrentas
deste consejo y para que mejor efeto tenga la cobranza
desde luego por virtud de dicho acuerdo se les consigna
en la rrenta de la alhondiga y lo que faltare en la
del peso y romana en que an de ser preferidos en prime
ro lugar los censos a que esta ypotecada la dicha renta
del peso y romana y en segundo lugar los dichos minis
triles a los quales se les a de dar libranza en forma para
descargo del mayordomo y arrendadores y se advierte
que lo que cobraren lo an de partir entre todos pronata se
gun el salario que a cada uno toca esto en consideracion
que en los años antecedentes cobrauan algunos entera
mente y los otros no podian cobrar siendo ansi que pues
todos siruen a un tiempo deben ser satisfechos en la
misma forma y para que esto tenga efeto la ciudad
no a de poder ualerse de dichas rrentas ni despachar
otras librancas que las de los censos y dichos ministriles
que como dicho es an de ser preferidos a otros qualesquiera
acreedores e ynteresados y lo que en otra manera se li
brare y consignare sea en si ninguno y de ninguno valor
ni efeto = y los dichos alonso rodriguez y demas
ministriles lo aceptaron y se obligaron de en todo cumplir
con lo que les toca y asistir a dichas festiuida de e

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

De la ciudad en dicha y glen ramayor y fuera della como es costumbre y siempre lo an hecho sin pedir ni seuar mas y nteres que dichos salarios que se contentan y sabr facen y renuncian las leyes de la entrega y suprueua de los condelos engaño y aunque antes del aora ganada mas cantidad lo remitan y seruando como se seruan en sel cobrar lo que se les debe abasado y para que ansi lo cumplirán el dicho y nr dor obligo los bienes propios y rentas desta ciudad y los dichos mis sus personas y bienes abidos y por aber en forma Dieron poder cumplido a las xustizias de su magestad eneste reyno y a las destas ciudad renunciaron su fuero y la ley sit conuenerit de suis dicciones para que ante ellos se les premian como por sentencia definitiua de xuez competente pasada en cosa juzgada renunciaron todos sus y cada uno de su fauor y la que prohibe la general renunciacion y lo otorgaron y firmaron a quien doy fe conozco siendo testigos [illegible] de vecinos desta [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS YQVARENTA Y OCHO.

Sacose p.ª
Alcantara
Thomelloso
Perg.ºs

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Antonio Ribero de Saiba Vecino de Alcan.ª de Merida Residente en esta villa de Mouna otorgo que doy este mi poder Cumplido bastante quanto de derecho se requiere y en tal caso es necesario al Lic.do Juan Gomez Cachero Vecino de dicha villa de Merida a especial para que en mi nombre y en quanto mi persona parezca ante la Justicia de Alcan.ª de Segura y Donde mas convenga y sea necesario parezca en razon de esta causa y Pleitos y Personas y en cualquier manera de ellos pida y demande y reciba y cobre de Don Pedro Nuñez de Prado Vecino de esta villa de Mouna o de quien por el sea obligado a pagar los mil y seiscientos y sesenta y ocho Rr.s y quinientos maravedis que me esta debiendo por escritura que de dicho caso otorgo Antonio Sanchez Cribano de esta villa y de los testigos de ella y de los mas que dello hablan y de cada uno y qualquier de ellos y de quien mas y como mas convenga y sea necesario para lo cual le doy este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de sostituir y de sostituir este poder en quien le parezca y revocar sostituciones y otros de nuevo hacer y para que en razon de lo susodicho pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro señor y ante los señores de su Real Consejo y Chancilleria que residen en la villa de Valladolid y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia que reside en la ciudad de Granada y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia que reside en la ciudad de Sevilla y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia que reside en la villa de Madrid y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia que reside en la ciudad

Testigos Juan Rodriguez Castillo antonio Rodriguez me
theos y gabiel de segura vecinos de llerena = en m.do otorgaron

Ant.o Perez de Parra

Ante mi
Gaspar de Arias

Al.º Ger.º de Chaves

84

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Cargo settz.do de la Sr.ª Ysabel de Sy.do

En la Ciudad de Llerena en veinte y cinco dias del mes de enero de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el Scriuano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Francisco Galindez clerigo presvitero y de la otra alonso herrero de chaves rrexidor perpetuo desta ciudad an vos vecinos de ella y dixeron que por quanto el dicho alonso herrero de chaves vendio al dicho Fran.co Galindez vna heredad de viñas lagar y bodega con su biga y dos casas de vivienda termino de montemolina al sitio de la plaza de pallares que las viñas lindan con la dicha bodega y la que fue de alonso de castro valencia y viñas de don Juan de tapia hurtado y el licinciado alonso en gorrilla de la fuente presvitero y otros linderos con todo lo que le toca y pertenece de fecho o de derecho con carga de nueve mill y quatrocientos y quarenta rreales lo que pareciere por la escriptura mas o menos de la suerte principal que sobre dicha heredad estan ynpuestos y cargados cuyos corridos se pagan a la obra pia que fundaron pedro y esteban de foronda hermanos y con carga de tres mill y ochenta rreales del convento y monxas de santa ana desta ciudad libre de otra carga de censo memoria carga de misas ni otra y poteca y por precio y contra demas de dichas cargas de diez mill rreales en vellon que el dicho

Alonso Herrero de chaves Confesso a verdad y pagado de contado el dicho Fran.co Galindez Segurima
Largamente consta y parece de dicha Scriptura de venta
que paso y se otorgo ante Agustin Rodriguez Cal
Scribano publico que fue desta Ciudad en ella a diez
y siete de febrero de mill seis.o y treinta y nueve
y el mesmo dia y ante el mismo Scribano el
dicho Fran.co Galindez presbitero otorgo escriptura
de obligacion a favor de dicho Alonso Herrero de chaves
por la qual se obligo de le dar y pagar los dichos diez
mill reales del precio de dicha heredad porque avia
que en la dicha Scriptura de venta se abia dado
por contento y entregado de la dicha cantidad la verdad
era que se los debia y no se los avia pagado como de
nuebo confiesa el dicho Fran.co Galindez estar se
los debiendo sobre que renunciaro da excepcion y engañ
se y es de la entrega y su prueba y de la no nume
rata pecunia y aunque el plazo a que se obligo
de pagar los dichos diez mill reales cumplio
el dia de san Juan de Junio del año pasado de
mill seis.o y quarenta no a podido el dicho Fran
cisco Galindez pagar se los ni parte alguna dellos
por lo qual el dicho Alonso Herrero de chaves
le a querido executar en sus bienes y en dicha he
redad como especialmente y por cada a la sigu
ridad del debito referido y por hallarse el dicho
Fran.co Galindez ynpossibilitado a pedido al
dicho Alonso Herrero de chaves buelba a tomar

Mi la dicha heredad en el mesmo precio
y con las dichas cargas y le entregue su escriptura de o
bligacion con su mi quito y chancelacion en forma
en lo qual estan conformes y para que en todo tiempo
conste poniendo en perfecion el contrato de su libre
agradable y espontanea boluntad en la mexor bia
y forma que aya lugar de derecho el dicho fran.co galindez
pres vitero otorgo que rretrocede en el dicho alon
so herrero de chaves para el y para sus herederos
y subcesores presentes y futuros y para quien de qual
quiera dellos ubiere causa titulo boz y razon en qual
quiera manera la dicha heredad de biñas lagar y
bodega con sus basixas y dos casas de bibienda
de suso deslindadas y declaradas en el dicho sitio
de pallares termino de montemolin que le abia
bendido como dicho es y se la da y entrega con toda el
sus entradas y salidas usos costumbres derechos y
serbidumbres que le pertenecen de fecho y de derecho
con las cargas de dichos nueve mill y quatrocientos
y quarenta reales de la obra pia de pedro y esteban
de foronda y la de tres mill y ochenta reales del conven
to de santa ana libre de otra carga de censo de vida
ni en pero memoria carga de misas binculo ma
yorazgo ni otra y poteca especial ni xeneral que
no la tienen y por tal la declara y a su figura
y que sobre ella no ay impuesto carga alguna
el dicho fran.co galindez ni otra persona en
su nombre y ademas de las dichas cargas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En los diez Millares en que la Avra de comprar dolor que le paga Y satisfase la escriptura de obligacion que dellos se hizo de que da por contento Y entregado a su voluntad Renuncia las leyes de la entrega Y prueba Y excepcion de la non numerata pecunia Y confiesa que en este Contrato no ay otra Verdad sino fraude y engaño Y que los dichos diez Millares con las cargas Referidas es El Justo precio Y valor de dicha hacienda Y lo firma en que la parte vendedora Y mas valga de la demasia Y mas valor en que aquella cantidad se le hace gracia Y donacion buena pura perfecta Y irrevocable de las que el derecho llama de fecha entrevivos Valedera para siempre jamas sobre Y renuncia las leyes del hordenamiento de la fecha sin cuya Declaracion no hubiera hecho Y otorgado Contrato Y porque a ello venga a pedir Y recibir Y cobrar Y hacer cumplir a su voluntad de quien Y como Y quando le convenga Y por bien tuviere Y porque la dicha hacienda Y todo ello la quede libre Y desembargada Y desenpeñada Y de ello renuncia Y traspasa en el dicho Comprador dicho Y sus subcesores aquien Y como Y quando por su voluntad Y por bien tuviere Y para que por su propia autoridad Y como cosa suya propia Y sin pedir Y aprehender Mandamiento de Juez ni de Justicia alguna Y para que en ello no le sea puesto ni opuesto Impedimento alguno Y para que en ello no le sea puesto ni opuesto Impedimento alguno Y para que en ello no le sea puesto ni opuesto Impedimento alguno

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

no la tomas e constituye por su inquilino tenedor y pre
careo poseedor para le acudir con ella en todo tiempo
y se obliga a la evicion siguridad y saneamiento
en forma de derecho y en tal manera que la dicha he
redad le sera cierta y segura en todo tiempo y no yra
ni vendra contra el tenor y forma desta scriptura
ni alegara que se ordeno a titulo de dicha heredad
ni otra causa ni razon aunque de derecho le con
peta porque desde luego lo renuncia respeto de que
la dicha heredad a sido y es propia de dicho alonso
herrero de chaves supuesto que no le a pagado por
su valor cossa alguna y que sin auerlo pagado la a
posseido dicho francisco galindez y aprobechadose
de sus frutos y si en qualquiera manera pretendiere
derecho por si o por interposita persona dicho francisco
galindez quiere no ser oydo en juicio ni fuera de
antes rrepelido y condenado en costas demas de lo qual
se obliga que si algun pleito se moviere contra dicho
alonso herrero y sus subcesores sobre la heredad de
la propiedad de dicha heredad y en otra manera saldra
a la voz y defensa y a su costa lo seguira fenecera y
acauara en todos grados e instancias hasta le dexar
en paz y en ssalbo y en quieta posesion con ella
y no lo cumpliendo ansi le pagara los dichos
diez millrreales daños e intereses costas y gastos

que sobre ello se le hubieren seguido y recrezido m
xoros labores y beneficios que hubiere fecho y po
todo se le execute = por virtud desta scriptura con
solo el xuramento y declaracion del suso dicho o quien
le subjediere en quien queda diferido = y el
alonso herrero de chaves azepto esta retrojesion si pa
y como en ella se contiene y recivio en si la dicha her
dad de viñas casas y bodega y lo demas que le pertenec
para continuar su posesion y propiedad con lo qua
confiesa estar enteramente pagado y satisfecho de los dic
diez mill reales que por virtud de dicha scriptura de oblig
cion le devia de que se da por contento y entregado a su v
luntad renuncia las leyes de la entrega y su prueva
ezepcion del dolo y engaño y no numerada pecunia
y le entrega dicha escriptura de obligacion orixinal
queda por rota y chanzelada y de ningun valor ni efet
de que le otorga carta de pago y finiquito en vastante
forma y para mas justificazion yo el s.no doy fee
que en mi presencia y de los testigos el dicho alonso
herrero de chaves entrego al dicho fran.co galindo
la dicha scriptura de obligacion orixinal el
qual la recivio y al cumplimiento y firmeza de
todo lo que dicho es cada parte por lo que le toca
obligaron sus personas y vienes avidos y
por aver dieron poder a las justicias desta ciudad
de llerena que cada uno es su xeto y renuncian o
foro q tengan y ganen y la leisid con venerida
xurisdicion e omnium xudicum para que a ello le

A Premien como por sentencia difinitiva de Juez con
petente pasada en cosa juzgada renunciaron
dos derechos y leyes de su fauor y la que prohibe
general renunciacion y el dicho Fran.co Galindez renunció
el capitulo ob duas dus de solucionibus de que con
fiesa ser sauidor y ansi lo otorgaron y firmaron
los otorgantes que yo el s.no doi fe conozco siendo testigos
Manuel Gonzalez y Juan de Chaves y Esteban
Romano vecinos de esta ciudad de la heredad de

Fran.co Galindez

Al.o Herrero
de Chaves

Ante mi
Gaspar Arias



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

✠ El q.do de esta ciud.d

88

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

[illegible] de la fha [illegible] pa pel de [illegible]

En la ciud.d de Llerena en veinte y ocho dias del mes de henero de mill seis.os y quarenta y ocho años ante mi el scribano pu.co y testigos Diego lopez albarado presbitero vezino de la villa de guadalcanal capellan de la capellania y obra pia que fundo Diego lopez de gregorio lopez difunto en yndias confeso aber recivido realmente y con efeto de la yuntamiento desta ciudad de llerena y de Juan martin de contreras depositario nonbrado de las alcabalas del partido de guadalcanal el año pasado de seis.os y quarenta y siete diez y nueve mill seis cientos y ochenta y dos marabedis y medio de la mitad de la renta de dicho año de seis.os y quarenta y siete que por prebilexio de su mag.d esta situado s.e dichas alcavalas en cavecadeoya obra pia capellania y su capellan por q.e de la otra mitad se balio su mag.d que protesta pedir y cobrar como le convenga y por no aver dinero en el area de tres llaves de dicha tesoreria se le da consign.n y libramiento en la dicha villa de guadalcanal de que se dio por contento y entregado a su boluntad renuncio las leyes de la entrega y su prueba y ecepcion de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito con la dicha protesta y lo firmo el otorgante q.e yo el s.no doy fee con.o

e

Sirvendo el Juan de aguilar Juan Rº castillo 20
de aguilar vº de Vellera =

Diego Lopez
Salvarado

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis. 89

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YQVARENTA Y OCHO.

En Mad.d en veinte y cinco dias del mes de enero de mil seis.s y quarenta y ocho años ante mi Escriv.no de Rentas y testigos el Hermano Juan Capellan Hermano mayor de el Hospital de la Caridad de la villa de Aguilar del Hospital confiesa aber Recibido Real.s en confesto de la quenta de cabeças del Pedido de esta villa de Aguilar de este año y los Alcaldes de la Hermandad de esta villa Lazaro Caballero y Juan Martin de Pedrosa alcaldes ordinarios de esta villa de Aguilar del dho año Pasado de seis.s y seis Siete: diez y ocho mil setecientos y treinta y tres Reales y medio de los setecientos y quarenta y tres mil y quinientos Reales que le tocaron a esta villa en el Repartimiento que se hizo en el dho Pedido para el dho Hospital de la Caridad de esta villa de Aguilar que pertenecen en este dho Hospital de la Caridad que es por principal de esta villa en el dho Pedido para el dho Hospital de la Caridad de esta villa de Aguilar que es en que se cargaron en el Repartimiento que se hizo en esta villa de Aguilar para

Entrega de cep.on de la nonumerada pecunia
otorgo carta de p.o en forma y lo firmo y los dig.te que
el S.r D.n Alfeconso testigos. Juan R.o castrejo agust.
R.o calvo. y don Alvaro de Castilla presbitero. vz.
de ceerena = El Lic.do Juan
de la Rasión

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis.

Man.to Lopez 94

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Merida a treinta dias del mes de Henero de mil y seis.os y quarenta y ocho años ante mi Alexandro Mariano Pr.o Notario de Su Mag.d Theodoro Suarez Marmol presente el Sr.o Diego de Ulloa Pazeco Administrador del Hospital de Braga que fiende Juan Domingo Confesado en Nombre y como Apoderado de Manuel Lopez depositario de Antonio de Mesa vecino de la Ziudad de Leon del Apartado de la Encomienda de Almaestre Año pasado de seis.os y quarenta y dos y Vezino de esta Ziudad. Y que en virtud de la Provision Real de Su Mag.d y de la Justicia de esta Ziudad que por parte de dho Juan Domingo confesado en nombre de dho Manuel Lopez depositario se le entregasen los frutos y rentas pertenecientes a dho Año de quarenta y dos de la Encomienda de Almaestre que posee en esta Provincia de Leon el Comendador Don Diego de Mesa

la no numerada pecunia y otorgo carta de pag
y finiquito en forma y con ella entrega el pa
zer de la abogado de esta ciud y decreto en virtud de q
se le paga y lo firmo el otorgante que yo el s.r Do
fe con.o y que es tal adm.or de dha obra pia y espi
siendo testigos Juan Ro Castillo al.o Ruiz
Deron y ferndo de la mano y ss.na de ella

Pedro Felix
Martinez

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de venta rrevieren como yo Franzisco Dezea Platero vezino desta Ciud. de Llerena otorgo que vendo y doy en venta real por juro de heredad desde aora para siempre xamas a Eugenio Palero de la Torre escriuano de su magestad y m.a Millan su muger vezinos de esta dha Ciud. para ellos y sus herederos y subcessores presentes y futuros y para quien de qualquiera dellos huviere titulo caussa voz y racon en qualquiera manera vnas cassas principales de morada que yo e y tengo en esta Ciud. en la calle de la al Gondiga della linde con cassas del Dotor antonio de Meneses Medico = y con la dha al Gondiga y otros linderos con todas sus entradas y salidas vssos costunbres derechos y seruidunbres quantas le pertenezen de fho y de derecho con carga de quatro mill quinientos y treinta y siete reales de censo y suerte principal que sobre las dhas casas tiene la obra pia q fundo Fran.co Xaramillo vezino q fue de la villa de Cafra = nueue reales de tenta y censo en cada vn año q se pagan a la mesa maestral desta Ciud. cuyo censo es perpo = y mill y quinientos reales de suerte principal y puesto asimismo s. las dhas casas a fabor de la hermandad de los pobres de la madre de dios desta Ciud. y libres de otra carga de censso deuda en peño memoria carga de missas vinculo mayorazgo ni otra hipoteca especial ni general que sobre ellas tenga y por tales las declaro y aseguro y ademas de las dhas tres cargas les vendo dhas cassas

mencionadas por presio y contia de mill reales
en vellon que por la compra de ellas me a dado y pagado
el dho Eugenio Palero y su muger en dineros de contado
de que me doy por contento y entregado a mi voluntad por
aver los resivido rl mente y con efeto en presencia
de el sno y testigos de cuya paga y entrega yo el sno
doy fe que se hizo en mi presencia y de dhos testigos
y declaro que hasta oy dia de la fha tengo satisfho
y pagados todos los corridos de los dhos censos que an de
pagar de aqui adelante los dhos compradores hasta
su redenzion y es condizion que los suso dhos dentro de un mes
an de redimir y quitar el dho censso de mill y qui
nientos reales que sobre dhas casas tiene la dha herm.a
de la madre de dios y dentro de dos años primeros siguientes
que todo corre desde oy dia de la fha an de redimir
ansimismo el censo de los dhos quatro mill quinientos
y treinta y siete reales a favor de la obra pia que fundo el
dho fran.co Xaramillo quedando libres de su gravamen
y paga de los principales ynponentes y demas bienes
hipotecados y no lo haziendo yo o quien mi causa obiere
emos de poder apremiar a los dhos Eugenio palero y su mu
ger por via executiva prision y demas remedios
del derecho a la dha redencion y paga de sus corridos
desde oy dia de la fha por que con este contrato se ha
sta dha y confiesso y declaro que en el contrato de ella
no a ynterbenido dolo fraude ni engaño y que los
dhos un mill reales ademas de las dhas cargas
es el justo presio y valor de las dhas casas y no

valen mas y en caso q̃ mas valgan de la tal de ma
sia y mas valor les hago gracia y donazion buena pura
perfeta y irrevocable de las q̃ el derecho llama fha
entre bivos valedera para siempre xamas sobre que re
nunzio las leyes del hordenamiento R.l fhas en cortes de
alcala de henares y los quatro años que confirme a ella
tenia para pedir reception deste contrato y suplimiento
a la mitad del justo prezio y desde luego me desisto quito
y aparto y a mis herederos de la R.l y corporal tenencia propiedad
possession y señorio q̃ avia y tenia a las dhas casas
y todo ello lo cedo renº y traspasso en los dhos conpradores
a quien doy poder y facultad para que por su autoridad
judizial mente tomen y aprehendan la thenenzia y
possession de dhas casas e yo se la doy por el otorgamiento de
esta escriptura q̃ les sirva de titulo posession y ver
dadera tradizion y en el ynterin q̃ no la toman de fho
o de dho me constituyo por su ynquilino thenedor y precario
poseedor para les acudir con ellas en todo tiempo y me obligo
a la evizion seguridad y saneamiento en forma de derecho
y en tal manera q̃ las dhas casas le seran bieytas
y seguras y a ellas ni p.te dellas no les sera puesto
pleito en vargo ni ynpedimiento y si les saliere
pleito se moviere luego q̃ lo tal suzeda salgo
y mis herederos saldran a la voz y defensa del tal
pleyto o pleitos y a nra costa los seguiremos fene
zeremos y acavaremos en todos grados e ynstancias hasta
les dexar en paz y en salvo y en quieta y pa

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

cifica possession y no lo cumpliendo asi le
boluere y restituire los dhos vn mill reales q por
esta conpra e resiuido y los principales de los dhos dos
censsos auiendose redimido con mas todas las costas
gastos daños ynteresses y menos cauos que sobre ello
se le siguieren y recrezieren y los mejoros labores
y edifizios que hubieren fho y mejorado en dha
casas aunque no sean vtiles ni nezesarios sino
voluntarios por todo lo qual se me pueda executar
y execute con sso lo el juramento y declarazion
de los dhos conpradores o qualqa ynsolidum o sus
subcessores en quien lo difiero y relevo de otra
prueua = E nos los dhos Eugenio palero de la
torre es oriuano de su magd y maria millan su
muger vezinos desta ciud de llerena q al otor
gamiento desta escriptura estamos presentes y se nos
a leydo de berbo ad berbum por el presente escriuano
auiendo prezedido la lissenzia q de marido a muger
se requiere conzedida y azetada de q doy fe yo el
della vsando juntos y de man comun a voz de vno
y cada vno de nos por si y por el todo ynsolidum
renunciando como renunciamos las leyes de la man
comunidad diuission y excussion y nueua
constituzion y todas las demas q sobre esta razon
hablan como en ellas y en cada vna dellas se con

2

Diez maravedis

93

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Otorgamos que Rezivimos en esta venta las dichas
Casas mençionadas en esta Escriptura con las cargas de
Censo y prezio de mill Reales en ella declarados de que
nos damos por contentos y entregados a nuestra vo
luntad Renunziamos las lezes de la entrega y su
prueva y exeprzion del dolo y engaño y demas que esta
Rn hablan y nos obligamos a Redimir los dichos quatro
mill quinientos y treinta y siete Reales que sobre dichas
Casas estan ynpuestos a favor de la dicha obra pia que fundo
Fran.co Xaramillo vz.o de Cafra como tanbien los un mill
y quinientos Reales de suerte principal a favor de la
herm.d de los pobres de la m.e de dios a los plaços y en la
forma contenidos en esta Escriptura y pagar sus co
ridos hasta su R.l Redençion y los nueve Reales del censo
perpetuo a favor de la dicha mesa maestral en cada un
año y cunpliremos con todo lo de que va fha mençion
en esta venta sin reservar cosa alguna a cuyo cunpli
miento y firmeza cada una de las partes por lo que le toca
obligamos nuestras perssonas y vienes avidos y por aver
damos poder a las Justiçias de su magestad en espezial
a las desta Ciu.d de Merena a cuyo foro nos sometemos
y Renunziamos otro que tengamos y ganemos.
y la ley si convenerit de jurisdizione omnium ju
dicum para que a ello nos a ytemien

Como por sentenzia difinitiua de Jue
con Petente passada en cosa Juzgada R
nunziamos todos derechos y leyes de nuestro fa
bor y la que pro hiue general Renunziazion
e yo la dha maria millan por ser casada a vn
m.or de v.te y cinco años Juro por dios nuestro s.or y señ
de la cruz q hago con dedos de mi mano derech
de aver por firme esta escriptura y contra
ella no yre ni bendre por Razon de mi dote
a Ras ni vienes parra fienales here
ditarios ni mitad de multiplicados fuerça
yn duzimiento temor ni engaño ni otra
caussa aunque de derecho me conpera
y deste Juramento no pedire absoluzion
ni relaxacion a su santidad ni a
otro Juez ni perlada q me lo pueda con
zeder y aunque se me conzeda de su propio
motuo o a de fe una xendino vsare
del tal Remedio dena de perjura y de
caer en caso de menos valer = y assi
mesmo Renunzio las lezes del beleyano se
na tus consulto cor y partida y las demas q son
en fabor de las muzeres de cuyo efeto le a visseyo
el escriuano de que doy fe y sauidora de
su efeto las Renunzio y asi lo otorgaron

que es fecha en la ciud. de Llerena en treinta y vn de
el mes de enero de mil seiscientos y setenta y ocho años y de
los otorgantes que yo el escriuano doy fee conozco lo firmo
siendo dho. Antonio Palero y Fran.co de Ceca y
por la dha. mrca. vn testigo a su ruego me dixo
no saber = Yo siendo =

Fran.co de Ceca

Manuel Lopez

Antonio Palero

Antonio
Gaspar Diaz



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

Diez maravedis. Alo de sant de la ast mor 95

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos Esta Carta de Escriptura vieren como nos Francisco Perez Platero de la vna parte y Ysabel Alvarez Vezina de la Torre Suegros de Juan Rodriguez y maria Millan Jurados de la Sta. Todos vecinos desta Ciudad de Merida Dezimos que Con licencia y Consentimiento de nuestra Justicia que Con Efecto Con Sedio y Sedio Con Sedio y Sedio Con Sedio y Sedio

Zensso. Desde el dho dia en adelante y aquel den
de vn mes redimirian y quitarian el de mill y qui
nientos reales de la dha hermandad de la madre de
Dios, y dentro de dos años el de quatro mill quinien
tos y treinta y siete reales del de la dha obra pia de
Fran.co Xaramillo segun mas largamente consta y
pareze de dha escriptura a que nos referimos, y despues
de aver la otorgado respecto de que el lizenciado Don
Pedro de la fuente moreno de la vito de santiago cura
de la yglessia mayor desta ciu.d avia tratado de comprar
dhas cassas y para efectuar dha venta estavan en muy poca
cantidad o cassi ya efectuada sobre lo qual quisso yn
tentar pleito y por escusarlos y en conssideracion
de que dhas cassas estan en sitio zercano a dha yglesia m.
y de avitarlas el dho cura se sigue vtilidad y pro
vecho a los vezinos desta ciu.d q. le hallaran mas breve
mente para la administracion de los santos sacramentos
y por otras justas caussas y respetos q. a ello nos mueven
nos emos convenido y conzertado de desazer y anular
el contrato de dha venta otorgado a favor de dho
Eugenio palero y su muger que hazen dexazion de
dhas cassas en mi el dho Fran.co Dezea y les buelvo
los vn mill reales q. de ellos avia rezibido
para que vsse de mi derecho y las venda a dho cura
y haga dellas a mi voluntad en cuya confirm.

nos los dhos. Eugenio Palero de la Torre
y maria Millan su muger Retrocedimos dhas casas
en el dho fran.co de Sea en quien hazemos dexazion
para el y sus herederos y subcessores y q.n del hu
biere caussa titulo voz y razon en qualquiera
manera segun y en la forma y con las mesmas cargas
con que nos las avia vendido y confessamos aver re
tibido del suso dho los dhos mill reales q.e le aviamos
dado y pagado por su valor sin las dhas cargas de que
nos damos por contentos y entregados a nuestra vo
luntad renunziamos las leyes de la entrega y su prueva
y exep.on de la no numerata pecunia y confessamos
q.e en este contrato no ynterviene dolo fraude ni en
gaño y que lo hazemos y otorgamos de nuestra libre
agradable y espontania voluntad y por las caussas
y razones referidas estando ziertos y sabidores de
nuestro derecho y nos dessistimos quitamos y apartamos
de la R.l corporal y tenenzia propiedad posesion
y señorio q.e en qualquiera manera se nos a ya trans
ferido en fuerza de dha escriptura de venta q.e por el
tenor de la pressente revocamos y damos por de ningun
valor y efeto como que no se hubiera fho ni otorgado
y todo ello lo hazemos renunziamos y traspasamos
en el dho fran.co de Sea para que como su verdadero
y lexitimo dueño disponga de ellos a su voluntad
segun y como lo pudiera hazer antes q.e nos las vendiesse

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Y haga y otorgue las escripturas que vie
visto le sea. Contra cuyo thenor por nosotros ni por
otra ynterpossita Perssona no yremos ni vendremos
y si lo hizieremos o yntentaremos queremos no ser oydos
en juizio ni fuera del antes repelidos y condenados
en costas y pedimos al presente escriuano que para que
en todo tienpo conste lo glosse y anote al marzen de
dha escriptura de venta en la forma que mas conuenga
= E yo el dho fran.co de Sea a Beto esta dezazion
y tenzo Bession y rezivo en mi las dhas cassas
de Gusso declaradas y deslindadas de que me doy
por contento y entregado a mi voluntad renuncio las
leyes de la entrega y ezepzion del dolo y engaño
y las rezivo con las mesmas cargas de tenssos
y segun y en la forma que nesselas avia ven
dido y doy por libres y quitos a los dhos Eugenio
Palero y su muger de la obligazion que conforme a dha
escriptura tenian de pagar los tenidos de dichos
tenssos y redimir sus puntipales. Y otorgo a
su fauor chantelazion en forma de dha escriptura
para no vssar della aora ni en tienpo alguno
en juizio ni fuera del sobre que fue vnos a los otros

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

nos ponemos perpetuo silenzio = y vssando del dho
q̃ me conpete como dueño y tenedor y posseedor
legitimo de dhas cassas yo el dho franzisco de Sea
otorgo que sselas vendo y doy en venta real por
juro de heredad desde luego para ssiempre xamas
al dho licen.do don pedro de la fuente moreno de la bito
de santiago cura de dha yglessia mayor para el y p.a
sus herederos y subcessores pressentes y futuros y para
q̃ nien de qualquiera dellos hubiere cousa titulo
voz y razon en qualquiera manera con todas sus en
tradas y ssalidas vssos y costunbres derechos y serbidun
bres q̃ tantas le pertenezen de fho y de derecho con la carga
de dhos quatro mill y quinientos y treinta y ssiete rea
les de suerte prinzipal del zensso de dha obra pia que
fundo fran.co xaramillo y los nueve reales de zenso
perpetuo cada vn año de la messa maestral y el de
mill y quinientos reales de prinzipal de la dha
hermandad de la madre de dios libres de otra carga de
zensso deuda en pena memoria carga de missas vin
culo mayorazgo ni otra hipoteca espezial ni general
q̃ no la tienen y por tales las declaro y asseguro
y selas vendo ademas de dhas cargas por prezio y
contia de mill reales en vellon q̃ por conpra de

Ellas me a dado y pagado el dho Lizen.do Pedro
de la fuente moreno de que me doy por contento
y entregado a mi voluntad por averlos re
sibido realmente y con efeto en pressenzia de
el pressente escrivano pu.co y testigos de cuya
caxa y entrega yo el escrivano doy fe que se
hizo en mi pressenzia y de los testigos y confiesso
q en esta venta y contrato no a interbenido
dolo fraudem engaño y que los dhos un mill
reales a demas de las dhas cargas es el justo prezio
y valor de las dhas cassas y no valen mas y
en casso que mas valgan de la tal demasia y
mas valor le hago grazia y donazion buena pura
perfeta y irrebocable de las q el derecho llama
tha entrebivos valedera para sien prexamas
sobre q renunzio las leyes del hordenamiento
de thas en cortes de alcala de henares y los quatro
años q confirme a ella dhenia para pedir re
zepzion deste contrato o suplimiento a la mitad de
= el justo prezio y desde luego se declara q el dho li
zenziado don pedro de la fuente moreno a de ser obligado
y obligarse desde oy en adelante pagar los corridos
de dhos censsos por tenerlos yo pagados hasta oy
y dentro de un mes a de redimir y quitar
el censso de mill y quinientos reales de la
hermandad de la madre de dios

Y dentro de dos años primeros siguientes
a de redimir y quitar el censso de qua
tro mill y quinientos y dia y siete reales de la
obra pia de Fran.co Xaramillo quedando libres de su
grabamen y paga sus prinzipales ynponentes
y demas bienes hipotecados y no lo cumpliendo assi
yo o q.n mi causa obiere e de poder apremiar
a su dho o sus herederos por via executiva
y demas remedios del derecho hasta su
R.l redenzion y paga de sus corridos por ser ex
presa condizion del contrato con lo qual me desisto
y aparto de la R.l y corporal tenenzia propiedad
possession y ssenorio que avia y tenia a las dhas
cassas y todo ello sobedo Ren.o y traspaso en el dho
comprador y sus subcessores a q.n doy poder cumpl.do
para que por su autoridad ojudizialmente la to
men y aprehendan y se la doy por el otorga
miento desta escriptura q.e les sirba de titulo
possession y verdadera tradizion y en el yn
terin q.e no la toma de fho o de derecho me con ss
tituyo por su ynquilino tenedor y precario
poseedor para le acudir con dhas cassas en todo tiempo
y me obligo a la evizion ssegurdad y saneam.to en
forma de d.o y en tal manera q.e le seran ziertas
y seguras y a ellas ni p.te dellas no le sera puesto



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAV
DIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTO
Y QVARENTA Y OCHO.

En Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Venta
Vieren como Yo Juan Perez Moreno Vezino desta Villa de
Llerena otorgo y conozco por esta Carta que Vendo Real y
Verdaderamente Por Bienes Libres Sanos y Desembargados
Sin Pleito ni Contienda ni Otro Impedimento Alguno a
Pedro Gonzalez Moreno Vezino desta Villa de Llerena
Ausente Como Si Fuera Presente Para Si y Para Sus Herederos
y Sucesores y Para Quien de Su Derecho Hubiere Titulo
Causa o Razon Para Lo Poder Vender Dar Trocar Enagenar
Donar y Hacer de Ellos Todo Su Libre Voluntad Como Cosa
Suya Propia Propria Havida y Adquirida por Mis Bienes
Propios Una Casa de Morada Alta y Baja Con Su Corral
Pozo y Noria Que Yo Tengo y Poseo en Esta Dicha Villa de
Llerena en la Calle Real Que Va de la Puerta de Sevilla
Para la Puerta de Santiago Que Linda por Una Parte con
Casas de Juan Gonzalez Moreno Vezino desta Villa y por
Otra Parte con Casas de Juan Perez Moreno Vezino desta
Villa y por Otra Parte con Casas de Juan Perez Moreno
Vezino desta Villa y por Otra Parte con Casas de Juan
Perez Moreno Vezino desta Villa y por Otra Parte con
Casas de Juan Per

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En el pueblo de Vadajoz a quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio presente Juan Gonçalez de Ribera vecino de esta ciudad y dixo que por quanto el dicho Juan Gonçalez de Ribera tiene y posee por suyos propios y de su mujer Maria Gonçalez de Ribera vna casa de morada en esta ciudad en la calle de Santa Maria la Real que linda por vna parte con casas de Juan Gonçalez de Ribera y por otra con casas de Juan Gonçalez de Ribera y por otra con casas de Juan Gonçalez de Ribera y por otra

Consulto en Perador Justiniano Tor
y Partida y demas que son en fauor de la
mujeres de la Yo Efeto Lea vise yo el su
de que doy fe y sauido a las Ren.º y para ma
firmeza por ser cassada a vn que m.º de v.ª
años juro por Dios nuestro señor y señal de la
q hago con dedos de mi mano derecha de aber
firme esta escriptura y contra su tenor no vi
die por razon de mi dote arras ni vienes para
hereditarios ni mitad de multiplicados fuerça y
timiento temor ni engaño ni otra causa a vn que
derecho me competa y deste juramento
no pedire absolucion ni relaxacion
a su santidad ni a otro juez ni perlado que me
pueda conceder y a vn que se me conceda
de su propio motuo o a de fecun
a xendi o en otra manera no
vssare del tal remedio pena
de perjura y de caer en cas
de menos valer y tanta e
quantas veces se me con
diere tantos juramen
tos hago y vno mas y dixo si juro y am
y todavia se q cumpla el tenor desta escrip

Ynes fha en la Ciudad de Llerena en treinta
y vn dias del mes de henero de mill seis cientos y
quarenta y ocho años y lo firmaron los otorg.es
que rrejo el escriuano de y fe conozco e bezo la dha
Maria millana que a su ruego lo firmo vn 2.o porq.e
dijo no saber siendolo y poua lde aguilar s.no de
su mag.d Juan R.o Castillo y fern.do Talamino v.z de
Llerena =

Benito Palero

Ant.o Pedro de la fuente Moreno

Fran.co de Ceca

Juan R.o Castillo

Ante mi
Gaspar Diaz

SPN 07NAP
32/4

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Mg.l Rc

101

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
mateo de silba estanquero que e sido del tabaco de
esta ciudad de llerena y su partido hasta fin del año pasado
de seis.tos y quarenta y siete otorgo que doy todo mi poder
cumplido bastante quanto de dr.o se requiere
y es nezesario a miguel Rodriguez mercader
y Jeronimo Juan Ropero vezinos de esta dha ciudad
y a cada uno y qualesquiera dellos ynsolidum general
mente para que en mi nombre y representando
mi persona puedan pedir demandar re
zivir aber y cobrar judicial y estrajudicial
mente todas y qualesquiera cantidades de ma
ravedis tabaco trigo zevada y otras cosas que
hasta oy se me deven y debieren de aqui adelante
asi en esta ciudad como en las villas y lugares de
su partido y otras qualesquiera ziudades villas y
lugares por personas particulares conzejos
y comunidades asi de los dhos estancos de tabaco
de todos los años que an sido a mi cargo como de
dineros prestados mercaderias y otras cosas que
aya bendido y se me deban por virtud de escrituras
zedulas conozimientos asientos de libros y otros re
cados y sin ellos y por la alcavala de dho tabaco
y otra qualquiera causa y rrazon de que proze da

Las R.s Carrasco Pedro moreno y Fran.co
gomez de Llerena y lo firmo el dho Pe
y el s.o doy fe con dho =

Mateo de silva

Ante mi
Gaspar Diaz



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan Quantos esta carta de Obligacion vieren como yo Juan Nuñez de Illescas vezino de la villa de Llerena estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi buen juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel y catholico Christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo criado y deseando poner mi anima en carrera de salvacion ordeno y hago mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevar mi anima de este mundo mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de Nuestra Señora de la Granada desta villa en la sepultura donde mis padres y abuelos estan sepultados.

Item mando que mi cuerpo sea acompañado de la Cruz y Clerecia de la dicha villa y que se digan por mi anima las misas que mis albaceas ordenaren.

Item mando que se digan por mi anima y de mis padres y abuelos y de todos los fieles difuntos quinientas misas de limosna a dos reales cada una.

Item mando que se digan por mi anima y de mis padres y abuelos y de todos los fieles difuntos cien misas de la Santisima Trinidad a dos reales cada una.

Item mando que se digan por mi anima y de mis padres y abuelos y de todos los fieles difuntos cien misas de Nuestra Señora a dos reales cada una.

Item mando que se digan por mi anima y de mis padres y abuelos y de todos los fieles difuntos cien misas de Animas a dos reales cada una.

Item mando que se digan por mi anima y de mis padres y abuelos y de todos los fieles difuntos cien misas de Nuestra Señora de la Concepcion a dos reales cada una.

Item mando que se digan por mi anima y de mis padres y abuelos y de todos los fieles difuntos cien misas de Nuestra Señora de la Antigua a dos reales cada una.

Item mando que se digan por mi anima y de mis padres y abuelos y de todos los fieles difuntos cien misas de Nuestra Señora de la Soledad a dos reales cada una.

Item mando que se digan por mi anima y de mis padres y abuelos y de todos los fieles difuntos cien misas de Nuestra Señora de la Encarnacion a dos reales cada una.

Item mando que se digan por mi anima y de mis padres y abuelos y de todos los fieles difuntos cien misas de Nuestra Señora de la Asumpcion a dos reales cada una.

Item mando que se digan por mi anima y de mis padres y abuelos y de todos los fieles difuntos cien misas de Nuestra Señora de la Natividad a dos reales cada una.

Item mando que se digan por mi anima y de mis padres y abuelos y de todos los fieles difuntos cien misas de Nuestra Señora de la Purificacion a dos reales cada una.

Item mando que se digan por mi anima y de mis padres y abuelos y de todos los fieles difuntos cien misas de Nuestra Señora de la Visitacion a dos reales cada una.

Item mando que se digan por mi anima y de mis padres y abuelos y de todos los fieles difuntos cien misas de Nuestra Señora de la Presentacion a dos reales cada una.

Item mando que se digan por mi anima y de mis padres y abuelos y de todos los fieles difuntos cien misas de Nuestra Señora de la Anunciacion

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de obligazion bieren co
mo nos alonso Rodriguez tirado sedero y mari mendez
su muxer como prinzipales y miguel Rodriguez ma
gallan ~~su fiador~~ y, y beatriz mendez su muxer como
sus fiadores y prinzipales pagadores todos bezinos
desta çiudad de llerena prezedida la lisenzia que de
marido a muxer de derecho es nezesaria y estando pe
dida conzedida y azetada todos quatro juntos de man
comun a boz de vno y cada vno por si y por el todo ynso
lidun renunziando como renunziamos las leyes de la
man comunidad dibision y escursion y nueua constitu
zion debaxo de la qual otorgamos que debemos y nos
obligamos de pagar a su magestad y a eugenio palero de
la torre su scriuano y maria millana su muxer bezinos
desta dha çiudad y qualquiera dellos ynsolidun y
quien su poder y causa vbiere y fuere parte lexitima
siete mill reales en bellon de buena moneda vsual
y corriente en seis pagas yguales cada vna de mill y
ziento y sesenta y seis reales y en la vltima quatro
reales mas con que se axusta la cantidad referida
q la primera paga sera fin de abrill y la segunda
fin de agosto y la terzera fin de diziembre todo deste
presente año de seis.o y quarenta y ocho y por esta
firma y horden las otras tres pagas de quatro en qua
tro meses subzesiuamente puestos y pagados en esta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dha Ciudad a nuestra Costa Con las de la cobranza
los quales son por el derecho y nueuo ynpuesto de
quatro marabedis en cada libra de xabon que ede
brar y fabricar yo el dho alonso tirado para el gasto
desta ciudad y billas de berlanga billagarcia Val
cia de las torres y la puebla del maestre que precisam
te lo an de gastar de mi casa y la mitad de la benta de
bon de la billa de guadalcanal porque la otra mit
por lo que toca a dha billa toca a alonso gonzales mar
vno de sus fabricantes cuyo derecho y nueuo ynpue
recibimos a nuestro cargo en la dha cantidad por
años que comenzaron a correr desde primero de hen
deste presente y fenezeran fin de diziembre del be
ro de seiscientos y quarenta y nueue a precio cada vno
de tres mill y quinientos reales en que nos emos com
nido y concertado con dhos eugenio palero y su mu
como obligados por mayor de dho nueuo ynpuest
y aunque los susodhos fabricaron dho xabon de
primero de henero deste año hasta oy nos a pagado
contado quatrocientos y cinquenta y vn reales
que ynporto la prorrata de vn mes y quatro dias de dho
nuebo ynpuesto y alcaualay centena con que en
ramente corre por nuestra quenta en dhos dos años cada
vno dellos los dhos tres mill y quinientos reales
de dho nueuo ynpuesto y mas el alcaualay cent
na que en ellos se debiere pagar como vno de sus con
buyentes de que nos damos por contentos y entrega
dos a nuestra boluntad renunciamos las leyes
de la entrega y su prueua y exception del dolo y

gaño y los recibimos a nuestro riesgo y aventura poco
fruto o mucho lo que dios en ello nos quisiere dar que por
ningun caso fortuito que subzeda del zielo o de la tierra
pensado o por pensar no pediremos discuento sobre que
renunziamos las leyes de partida y derecho comun gastos
y espensas y las demas que sobre esta razon hablan como
en ellas se contiene y si a los plazos referidos no paga
remos dha cantidad y biniere executor a la cobran
za contra dhos eugenio palero y su muxer las costas y sa
larios que por nuestra omision y dilatar la paga se causa
ren an de ser por nuestra quenta y por ello se nos execute
como por el prinzipal con solo el juramento y declarazion
de qualquiera de los susodhos en quien lo diferimos y
relebamos de otra prueua sobre que renunziamos la nue
ba pregmatica de salarios y para lo asi cumplir obliga
mos nuestras personas y bienes abidos y por aber da
mos poder a las xustizias de su magestad en especial a
las desta ciud del lerena y al sr juez administrador de dho
nueuo ynpuesto donde nos sometemos y renunziamos
otro foro que tengamos y ganemos y la ley si conbe
nerit de jurisdizione oni vn judicum para que a ello
nos apremien como por sentenzia difinitiua de juez
competente pasada en cosa juzgada y como por mrs
y aber de su magestad renunziamos todos derechos
y leyes de nuestro fauor y la que prohiue xeneral
renunziazion en nos las dichas beatriz mendez y
maria mendez renunziamos las leyes del beleya
no senatus consulto enperador justiniano toro
y partida y las demas que son en fauor de las mu
xeres en que se contiene que ninguna se pueda

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la villa de Xerez de los Caballeros a veinte y quatro dias del mes de febrero de mil y seiscientos y quarenta y ocho años, ante mi el escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Nuñez de Barrientos, vecino de esta villa, y de la otra Juan Nuñez de Barrientos, vecino de la villa de Fuente de Cantos, y dixeron que por quanto entre ellos ay pleito pendiente en la Real Chancilleria de Granada sobre la posesion de un mayorazgo que fundo Juan Nuñez de Barrientos, vecino que fue de esta villa, y por parte de los susodichos se ha dado un memorial en el dicho pleito, y para que se vea en grado de revista, y para que se ajuste y concierte, y se quite la costa que se ha de hacer en el dicho pleito, y en la execucion de la sentencia que en el se diere

✠ El Jenio palero

106

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren
como nos alonso Rs.º tirado sedero y maria mendoz su mu
xer bezinos desta ziudad de llerena prezedida la lisen
zia que de marido a muxer de derecho es nezesaria que
se pidio conzedio y azepto anbos a dos juntos de man co
mun a boz de vno y cada vno por si y por el todo ynsolidun
renunziando las leyes de la mancomunidad dibision
y escursion y nueua constituzion de vaxo de la qual otor
gamos que debemos y nos obligamos de pagar al Jenio
palero de la torre Scriu.º de su magestad y maria millana
su muxer bezinos desta ciu.d y qualquiera ynsolidun y
quien su poder vbiere mill rreales en bellon de buena
moneda vsual y corriente juntos en vna paga para
quatro de junio deste presente año puestos y pagados
en esta dha ciu.d a nuestra costa y con las de la cobranza
los quales son por otros tantos que por nos hazer merzed y
buena obra nos an prestado en dineros de contado de que
nos damos por contentos y entregados a nuestra bolun
tad renunziamos las leyes de la entrega y su prueua
y exzepzion del dolo y engaño y de la no numerata
pecunia de que no nos aprobecharemos en manera
alguna y para lo asi cumplir obligamos nuestras
personas y bienes abidos y por auer damos poder
a las justizias de su magestad en especial a las desta ciu.d
de llerena y renunziamos otro foro que tengamos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y ganemos y la ley sid conbenerit de jurisdic
ne con un xudicun para que alllo nos apremien
como por sentencia difinitiua de juez competente
xalada en cosa juzgada Ren.º todos derechos
y leyes de nuestro fauor y la q.e prohiue xenera
Ren.ºne yo la dha maria mendez Ren.º las leyes
del beleyano senatus consulto enperador ju
tiniano toro y partida y las demas que son en fau
de las muxeres de cuyo efeto le abise yo el scri
de quedo y fe y para mas firmeza por ser casada
aunque mayor de beinte y cinco años juro p
Dios nuestro S.r y señal de la cruz que hago con
dos de mi mano derecha de aber por firme esta e
plura en todo tiempo y no yr ni benir contra ella a
gando ni pidiendo mi dote harras ni bienes paraf
nales hereditarios ni mitad de multiplicados fuer
y nduzimiento temor ni engaño ni otra causa ni d
juramento pedire absoluzion ni relaxazion a
santidad ni otro juez ni perlado que me le pueda con
der y aunque se me conceda en qualquiera ma
no usare del tal remedio pena de perjuro y de
en caso de menos baler y todabia se guarde es
scriptura que es fha en la ciu.d de llerena en
quatro dias del mes de febrero de mill y se
zientos y quarenta y ocho años y de los otor
tes que yo el scriu.º doy fe conozco lo firmo el d
alonso tirado y por su muxer un testigo a su

Porq̃ dixo no saber testigos Juan Rs.º de bargas
Juan de pinosa y antonio perez Capillas vs.º de
Llerena

Ante mi
Gaspar de Arias

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis. Dme matias

108

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Poder

En la ciud. de llerena en cinco dias del mes de febrero de mill seis.os y quar.ta y ocho años, ante mi el s.no el capitan Garcimaco de la bega vezino desta ciudad otorgo su poder cunplido bastante quanto de dr.o el nezesario a bartolome matias procurador del numero della para q. en su nombre ante la xuedicia desta ciud. y quien mas conbenga contradiga el cunplim.to de una requisitoria despachada por el s.r alcalde de corte don pedro de muñibe a pedimiento de don albaro de turienzio y neira vezino de madrid s.e el broche de diamantes y lo demas q. le piden y en esta razon le defienda y haga todos los autos y dilig.as judiciales y estrajudiz.s q. convengan hasta q. se acabe en todos grados e instas que para ello y lo anexo y dependiente le da el poder q. es necesario con la vsula de xurar y sostituir y relebacion en forma y lo firmo el otorgante q. yo el s.no doy fe con.o siendo testigos xpoual de aguilar Ju.o de aguilar e fran.co de figueroa v.o de lleren entre rr.s = ante mi el s.no

garcia mazo

Ante mi
Gaspar diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Nº de estado 2
Pº de esperanza
109

En la villa de Alconchel en veinte y cinco dias del mes de febrero de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escriuano publico y testigos dona Isabel de Valdiuia viuda del bachiller don Matias de Vargas patrono y administradora de la obra pia que fundo Luis de Valdiuia difunto vezino que fue de la villa de Valdegualtara con confesora del bachiller don Matias de Vargas clerigo presbitero vezino de la villa de Alconchel y don Pedro de Esperanza de Porzinario de la carcadena de la villa de Valencia de Alcantara vasallos del partido de la villa de Alconchel vezinos y moradores de la villa de Alconchel de la una parte y de la otra don Francisco de Zamora vezino de la villa de Valencia de Alcantara en nombre y como procurador que por el pretende ser de doña Luisa de Valdiuia y de Valencia vezina de la villa de Valencia de Alcantara como consta y parece de la escritura de poder que ante mi se otorgo en esta villa de Alconchel en veinte y quatro dias del mes de henero de este presente año de la qual yo el escriuano doy fee que conozco a los otorgantes y el dicho don Francisco de Zamora en nombre de la dicha doña Luisa de Valdiuia dixo que por quanto por parte de la dicha doña Luisa de Valdiuia se pidio y cobro executoria contra los dichos don Pedro de Esperanza de Porzinario y don Matias de Vargas clerigo presbitero en la dicha villa de Alconchel en la audiencia del partido de la villa de Valencia de Alcantara por ante el escriuano de ella sobre que los dichos don Pedro de Esperanza de Porzinario y don Matias de Vargas clerigo presbitero fueron condenados a que dentro de tercero dia primero siguiente que se contasen despues de la notificacion de la dicha executoria diesen y pagasen a la dicha doña Luisa de Valdiuia o a quien su poder hubiese para ello quinientos y sesenta y cinco reales de vellon que montaron los frutos y rentas que la dicha doña Luisa de Valdiuia auia de auer de la dicha obra pia que fundo el dicho Luis de Valdiuia su padre en la dicha villa de Alconchel en cada vno de los dichos años de mil y seiscientos y treinta y siete y mil y seiscientos y treinta y ocho y mil y seiscientos y treinta y nueue y mil y seiscientos y quarenta y mil y seiscientos y quarenta y vno y mil y seiscientos y quarenta y dos y mil y seiscientos y quarenta y tres años que montaron los dichos

Pº de Espinosa

Quitt.do de la ciudad de Llerena en cinco dias del mes de febrero de mill seis.os y quarenta y ocho años ante mi el escribano pu.co y testigos el ldo don Albaro de Vastida presbitero vecino desta ciu.d capellan de la q fundo el sargento mayor Gaspar de Bastida su tio hijo de la villa de Guadalcanal como consta de los recados q para su legitimacion entrega confeso aber recibido al mente y con efecto de la ayuntam.to desta ciu.d y de Pedro de Espinossa depositario de la arca de tres llaves de las reales alcavalas del partido desta ciu.d diez y seis mill ochocientos y setenta y cinco m.s de la mitad de la renta del año pasado de seis.os y quarenta y siete del juro de treinta y tres mill setecientos y cinquenta m.s que por prebilegio de su mag.d esta situado sobre dichas alcavalas en cabeça de dho Gaspar de Bastida porque de la dha mitad se ba lio su magestad que protesta de dir y cobrar como le convenga los quales dichos diez y seis mill ochocientos y setenta y cinco m.s se sacan de la arca de tres llaves de dicha tesoreria q esta en poder de dho depos.o con su asistencia y la del s.r governador del s.r licen.do Laso Rex.or comisario de que se dio por entregado a su boluntad renuncio las leyes de la entrega y su prueba y ecepcion de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago y aniquito con la dicha protesta y lo firmo el otorgante que yo el s.no doi fe con

1875

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Testigos Xpoual de aguilar Juan Rº castillo y Juan de aguilar vº de esta ciud =

D. Alvaro de Castilla
Esparies R

Anremi
Gaspar Ramos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis. Al q.º de esta ciu.d p.º despinosa 111

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la ciu.d de llerena en cinco dias del mes de febrero de mill seis.º y quarenta y ocho años ante mi el s.no publico y t.º el l.do don alvaro de bastida espariegos presbitero v.º desta ciu.d heredero del dotor alvaro despariegos su abuelo por lo que le toca y como adm.or de los vienes y hacienda del uze de bastida su hermano ausente en Indias de que entrega justificazion confesso aber recibido real m.te y con efeto del ayuntam.to desta ciu.d y de pedro despinosa depositario del arca de tres llaves de las reales alcavalas del partido desta ciudad ocho mill y quinientos maravedis de la mitad de la renta del año pasado de mill seis.º y quarenta y siete del xuro q. por prebilegio de su mag.d esta situado sobre dichas alcavalas de diez y siete mill marav.s en caveça del dicho d.r alvaro despariegos por q. de la otra mitad se balio su mag.d q. protesta pedir y cobrar como le convengas de los quales dichos ocho mill y quinientos m.s se sacan del arca de tres llaves de dha tess.a q. esta en poder de dicho depositario con su asist.a y la del governador y s.r licen.do esteban lasa adame rex.or comisario de los quales se dio por contento

y entregado a su voluntad Ren.º las le[illegible]
entrega y su prueba y recep.on de la nom[illegible]
da a pecunia y otorgo carta de pago y f.º mi q[illegible]
con la dicha protesta y lo firmo el otorga[illegible]
que yo el escribano doy fee conozco siendo testi[illegible]
Xpoual de aguilar Juan R.º castillo y Ju.º [illegible]
guilar v.º de esta ciu.d = t.do de =

D. Alvaro de Castilla
escribano

Ante mi
Gaspar Ar.º

Bartolome Lorenzo

112

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Esta colla[illegible] oy de la fha en pa[illegible] segundo [illegible]

Sepan quantos esta carta de venta real bieren como yo Ambrosio de Castro Tercero yo desta ciud. de Llerena otorgo que vendo y doy en venta real por juro de heredad desde aora para sienpre xamas a Bartolome Lorenzo yo della para el susodicho y sus herederos y subzesores presentes y futuros y para quien de qualquiera dellos ubiere causa titulo boz y racon en qualquiera manera unas casas de morada que yo tengo y posseo en esta ciudad de Llerena en la calle de olmos de ella linde casas de Ana Dominguez la faxana y casas que fueron de p.º montaño y oy posee diego sanchez presuitero y otros linderos en que suzedi por fin y muerte de miguel sanchez guerrero molinero mitio que me las mando por legado y clausula de su testamento so cuya disposizion murio que paso y se otorgo ante xpoual de aguilar s.no publico de esta ciudad en ella a seis de febrero del año pasado de mil y seis.º y quarenta y siete y se las bendo con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos y serbidumbres quantas le pertenezen de fecho y de derecho con carga de diez mitas rezadas en cada un año perpetuamente para sienpre xamas a racon de dos reales por la limosna de cada una que sobre ellas ynpuso el dicho mitio y pertenezen a la coleturia de la yglesia mayor de nuestra señora de la granada de esta ciudad y con esta carga suzedi en dichas casas que le bendo por libres de otra carga de censo de uda en perio memoria carga de misas binculo mayorazgo ni otra ypoteca especial ni general que no la tienen y por tales se

las declaro y asi juro porque aunque el dho mitio la
con proconcarga de diez y ocho mill maravedis de ben
principal de q se pagauan reditos a la hermita
de nuestra señora del balle este lo redimio y quitt
yo mitio y aunque e buscado la redencion y escrip
en sus papeles no la e hallado y para en caso que e
qualquiera tienpo sobre esta razon al dicho conprador s
herederos y subzesores se le pida alguna cosa me obligo
y a los mios saliz q saldran a la boz y defensa de q
les quiera pleitos y causas que sobre esto se siguieze
y recrezieren y que a nuestra costa los seguiremos y acaba
remos en todos grados e instancias hasta le dexa
en paz y en salbo y en la quieta posesion
o pagaremos y satisfaremos el principal d
dho zenso y reditos que del se debieren no con
jando estar redimidos y por uno y otro seamos
executados por virtud desta scriptura sin otro recado a
guno = y ademas de la carga de dhas diez misa e
vendo las dichas casas al dicho bartolome lorenzo
por prezio y contia de dos mill y quinientos reales
que por conpra dellas me a dado y pagado en di
neros de contado de que me do y por contento y
entregado a mi boluntad renuncio las leyes
de la entrega y su prueba y ezeption de la no
numerata pecunia con las dos leyes del fuero
y del derecho la una que dize q el s.no y tes
tigos de la carta deven ver hazer la paga en
dineros de contado oro plata o otra cosa que lo balga

y la otra que dentro de dos años primeros siguientes
es obligado a probar la paga el que la haze al que
la rrecive si por este le fuere negada y confiesso que
en esta venta y contrato no a interbenido dolo fraude
ni engaño y que los dichos dos mill y quinientos
reales q̃ e rrezivido con la carga de dichos veinte
de las diez misas referidas es el justo prezio
y valor de dhas casas y no valen mas y en caso que
mas valgan de la demasia y mas valor en qual
quiera cantidad q̃ sea le hago grazia y donazion
buena pura perfeta y rrebocable de las quel dho
llama ffha entre vibos valedera para siempre
jamas sobre que renunzio las leyes del hordena
miento rreal fechas en cortes de alcala de he
nares y los quatro años que conforme a ellas te
nia para pedir rezepzion deste contrato o su pli
miento a la mitad del justo prezio y desde lue
go me desisto quito y aparto y a mis herederos
de la rreal corporal tenenzia propiedad posesion
y señorio que abia y tenia a dichas casas y se me
transfirio en fuerza del testamento y legado
del dicho mitio y todo ello lo zedo renunzio
y traspaso en el dicho bartolome lorenzo y los
suyos aquiendo y poder cumplido para que por su au
toridad o xudizialmente la tomen y aprehendan
e yo se lado y dor el otorgamiento desta scripta
que le sirua de titulo posesion y verdadera
tradizion y en el interin que de fecho o de dere
cho no la toman me constituyo por su inquilino
tenedor y precareo poseedor para le acudir con ella

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En todo tiempo y me obligo a la evizion siguridad y
saneamiento en forma de derecho y en tal manera que las
dichas casas le seran tiertas y siguras para siempre
jamas y a ellas ni a parte dellas no le sera puesto pleito
en bargo ni ynpedimiento y si le saliere o pleitose
moviere luego que lo tal suzeda como dho es saldre
mos a la voz y defensa de los tales pleitos y a nuestra
vsta los seguiremos en todas ynstanzias hasta le
dexar en paz y en salbo y en la quieta posesion de
dhas casas y no lo cumpliendo ansi le bolbere y
restituire los dichos dos mill y quinientos reales
que e rezibido y el principal y corridos del dicho
tenso de nuestra s.a del balle a quien le pertenece
no constando estar redimido como dho es con mas todas
las costas gastos daños ynteresses y menoscabos
que sobre ello se le subieren seguido y recrezido
y las labores y mexoros que subiere ffho y
mexorado en dhas casas aunque no sean utiles
ni nezesarios sino boluntarios y por todo se me
execute y a mis herederos con solo su juramento
y declarazion o del suzesor en dhas casas en
quien queda diferido y para lo ansi cumplir o
bligo mi persona y bienes abidos y por auer y
no derogando la obligazion general a la es
pecial ni por el contrario antes añidiendo fuerza
a fuerza y contrato a contrato y poteco a la si
guridad y saneamiento desta venta por especial

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Y espresa y poteca vnas casas de morada que yo tengo
y poseo en esta ziudad en la calle del cañuelo linde
casas de maria de san lorenzo. y otros linderos. sobre
que estan cargados ocho ducados poco mas o menos. que se
paga en cada vn año a francisco morillo barrial y
otros interesados libres de otra carga y gravamen
para no las poder vender dar donar trocar ni can
biar ni en manera alguna enaxenar sin la carga
desta y poteca y la venta y enaxenazion que de o
tra manera se hiciere sea en si ninguna y de ningun
valor ni efeto y se execute en ellas aunque ee
jen y pasen a poder de tercero y mas poseedores
y poder a las justicias de su mag.d en es
pecial a las desta ziudad de llerena y renunzio
otro foro que tenga y gane y la ley si de conven
ir de jurisdicione omnium judicum para que
a ello me apremien como por sentenzia difini
tiva de juez competente pasada en cosa juzgada
renuncio todos derechos y leyes de mi favor
y la que prohibe general renunciazion
que es fecha en la ciu.d de llerena en siete de
del mes de febrero de mill y seiscientos y
quarenta y ocho años y el otorgante
que yo el escribano doy fee conozco
lo firmo siendo testigos domingo gonçales

Ramos Rodrigo Diaz y Juan de aguilar
Vezinos Desta ciudad =

Ambrosio de Chaves

Ante mi
Gaspar Arazo

Anbrosio de castro

115

Sepan quantos esta carta de obligazion bieren como
yo bartolome lorenzo vz.º desta ciud.d de llezena
otorgo que deuo y me obligo de pagar a anbrosio
de castro zerero vecino della o a quien su poder
hubiere mill reales en bellon de buena moneda
usual y corriente juntos en una paga para el dia
de san juan de junio deste presente año puestos y
pagados en esta ziudad a mi costa con las de la cobranza
los quales son por razon y de resto de dos mill y
quinientos reales en que me vendio con la carga
de diez misas unas casas de morada en esta ziud.d
en la calle de olmos linde casas de ana dominguez
la faxana y diego sanchez presvitero de que
me otorgo scriptura de bentao y dia de la ffha
ante el presente scribano y aunque en ella
se dio por enteramente pagado y satisfecho de
los dichos dos mill y quinientos reales
la verdades que no le e pagado mas de
mill y quinientos y le resto deviendo los
un mill referidos de que me doy por conten
to y entregado a mi boluntad renunzio la e
leyes de la entrega y su prueba y ecepzion
del dolo y engaño y no numerata pe
cunia y para lo ansi cumplir obligo mi
ver ss.a y bienes abidos y por aberd y
lo de ra las justas de su mag.d en especial
a las desta ziudad o nen.º otro foro y
la leis id convenerid de jurisdizione

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

En Merida a diez y seis dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante el señor Licenciado Don Pedro Nuñez de Avellaneda Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de la ciudad de Merida y su tierra por su Magestad y Alguacil mayor de la Santa Hermandad de ella por ante mi Gaspar de Leon escribano de su Magestad y del numero de la dicha ciudad y testigos de yuso escritos parecio presente Juan Gutierrez Vecino de la villa de Fuente del Arco y dijo que por quanto Don Rodrigo de Ribera y Don Domingo Gonçalez Ramos y Juan de Aguilar Vecinos de la villa de Fuente del Arco en nombre de la Hermandad de Nuestra Señora de la Soledad de la dicha villa de Fuente del Arco por virtud de un poder que para ello tienen de los Hermanos de la dicha Hermandad que presentaron ante el señor Alcalde Mayor de esta ciudad y su tierra por su Magestad y Alguacil mayor de la Santa Hermandad de ella en la ciudad de Merida en veinte y quatro dias del mes de Enero de este presente año de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante Gaspar de Leon escribano de su Magestad y del numero de esta ciudad y testigos de yuso escritos pidieron y requirieron al dicho señor Alcalde Mayor que mandase dar y diese un mandamiento de amparo para que el dicho Juan Gutierrez no les perturbase ni inquietase en la posesion que tienen de la Hermandad de Nuestra Señora de la Soledad de la dicha villa de Fuente del Arco y de la Ermita

Juan de Lora Barandero

116

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciud de Llerena en nueve dias del mes de febrero de mill seis.os y quarenta y ocho años ante mi el Sriv.o Ciud y testigos el padre Blas Ortiz de Colonia de la Compañia de Jesus Rector del Colegio que se ba fundando en esta Ciud en nonbre de Doña Antonia Manrique de Lara viuda de Don Fran.co de Torres ponce de leon v.o de la Ciud de Sevilla y de la Casa profesa de la dha Compañia de Jesus de la dha Ciud por virtud de sus poderes q le fueron sostituidos por el herm.o Ju.o de Monte negro Religioso en dha Casa professa. en dha sostituz.on paso ante Lucas garzia picarro Sriv.o publico de Sevilla a primero de febrero deste pres.te año y el poder de dha Doña Antonia ante Luis alvarez escriv.o della a diez y nueve de Julio de 1587 q.ta y siete y el de el padre fernando de mendoza proposito de dha Casa professa ante miguel de obigo a veinte y dos de junio de dho año de los quales y el Sriv.o doy fe que originalmente quedan en poder de lo yo padre Blas Ortiz y en virtud de dhos poderes dijo q por quanto por los señores Regente y oidores de la R.l Audiencia de dha Ciud de Sevilla se despacho Procession requisitoria de pedimiento de dhos jus y artes contra Juan de Lora Barandero v.o de la villa de Casalla por contia de trezientos y cinq.ta ducados de q ante el Sr. Alcalde hordin.o de la dha villa hizo consignazion Diego g.s de Villachoaga q antes los tenia en deposito

de Vellon en esta manera = los nobezientos
y ocho reales de cartas prosesales y personales hasta
el dos mill y setenta y dos por quenta
de los trezientos y binquenta ducados de forma que de
todo esta deviendo mill setezientos y setenta y ocho
reales y de los tres mill referidos se dio por contento
y entregado a su voluntad en el dicho nombre
renuncio las leyes de la entrega y su prueva y exepcion
de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago
en firma y respecto de que para los mill setezientos
y setenta y ocho reales que se restan a dado fianca
y salio a pagarlos por el don pedro de hortega freire
vezino de guadalcanal quedando como queda en su fuerza
y vigor las provissiones y autos contra dicho juan de lora
y el derecho de sus partes a salvo asi para el susso dicho
como contra el dicho fiador a por bien que el dicho juan de
lora por aora sea suelto de la carzel y prission donde
esta y pide y suplica a los señores governador y alcalde
mayor desta provincia asi lo manden sin detenerle en dicha
prission que por virtud de dichos poderes presta para ello
su consentimiento en la bastante firma y lo firmo el otorgante
que yo el escrivano doy fe conozco siendo testigo a lo rastrollo alonso
y juan rodriguez castillo vezinos de llerena =

Blas ortiz
de [illegible]

Ante mi
Gaspar [illegible]



✠

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juan de Enziso Diez maravedis. 118

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Por oy dia de su papel de sello =

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo Doña Leonor Gutierrez de Sotomayor Viuda del Capitan Don Joseph Mazo de la Vega Cavallero de la Orden de Santiago vezina desta Ciudad de Lerena por lo que me toca y como Madre Tutriz y Curadora de las personas y bienes de Doña Francisca y Doña Maria Mazo de la Vega mis hijas y de dicho mi marido menores cuya tutela y curaduria me fue discernida por la Justicia mayor desta Ciudad digo que por quanto en esta Ciudad a los veinte y cinco de otubre del año passado de mill seiscientos y quarenta y dos ante Juan Calderon Barua escribano publico que fue della di y otorgue mi poder al Capitan Garcia Mazo de la Vega mi señor y suegro residente en esta dicha Ciudad generalmente para la administracion vene fecho y cobranza de todos y qualesquier a bienes y rentas que me pertenescan assi por lo que a mi toca como por cabeza y como tutriz y curadora de dichas mis hijas herederas legitimas de dicho mi marido supuesto segun mas largamente constara de dicho poder el qual sostituyo el dicho señor Capitan Garcia Mazo de la Vega en Juan de Enziso residente en la Villa de Madrid Corte de su Magestad que en su virtud a administrado dicha hazienda pedido y cobrado dichas rentas y aora a mayor abundamiento y aprovando como primeramente ante todas cosas a prueuo y ratifico todo lo que hubiere fecho y a vtrado administrado atendado recibido y cobrado en mi nombre y de dichas mis hijas que quiero que valga y sea tan firme como si a todo yo presente fuesse de nuevo doy y otorgo

Todo mi poder cumplido bastante quanto de dr
se Reg.e y es nesess.o al dho Juan de Enzisso Residen
en dha villa de madrid corte de su mag.d Genera
mente para q en mi nombre por lo que a mi toca y com
madre tutriz y curadora le xma de dhas mis hijas
y heredera universal que soy de una dellas q es la
dha dona francisca por auer muerto despues que
otorgue dho poder cuya herencia por lo q a mi to
tengo aceptada y de nuevo aceto y en nombre de la
dha dona maria mazo mi hija como subcesor
y heredera le xitima del dho mi marido con
ne fo de inventario pueda administrar y administre
Juo de Enzisso todos y quales q.a vienes y hazienda que
pertenezcan y a ya quedado por fin y muerte
del dho Cap.n don Joseph mazo de la vega mi marido
en la dha villa de madrid su termino y jurisdizion
como en otras quales quier ciudades villas y lugares
y pida demande tesiua y cobre las cantidades de m
Juan trigo cebada centeno y otras cosas que a mi y a
dhas mis hijas se nos deben hasta oy y debieren
a mi adelante por quales quiera personas con
comunidades y particulares asi de censos preuilegios
de juros tendam.tos y tributos perpetuos o aliquid
de casas heredades de vinas huertas tierras y otras
tedades y vienes raizes y por otra qualq.r causa y
razon que sea aunque aqui no se declaren por

Qualesquiera escripturas zedulas conozimientos y otros
recaudos y sin ellos y de todo lo que rezibiere y cobrare
pueda dar y otorgar su carta o cartas de pago lasto y fini
quito con las fuerzas nezessarias fe de paga y en
trega o renuncia de las leyes della y de la no numerata
pecunia que valgan y sean tan firmes y bastantes
como si yo por mi y en nonbre y como tutriz y curadora
de dichas mis hijas y heredera de la que murio las
diesse y otorgase y a todo presente fuese y para que pueda aten
dar y arriende dichos bienes raizes a la persona o persona
y por el tiempo y prezio de mrs y lo demas en que se
convinieren rezibiendo lo que procediere de dichos arren
damientos y otorgando a favor de los atendadores
y que en los tales otorguen todas las escripturas
e instrumentos que menester sean con las clausulas
cinculos firmezas sumissiones renunziaziones de
leyes penas salarios y demas requissitos y clausulas
que convengan que valgan como si a todo yo presente
fuese y en razon de dichas cobranzas continue las causas
e xpta tibiles y hordinarias o criminales que
hubiere intentado que aprueuo y ratifico y siendo
nezesario las yntente de nuevo y parezca ante
su magestad y señores de sus rs consejos audiencias
chanzillerias juntas y tribunales y otros jueces
y justizias eclesiasticas y seglares assi de la dicha
villa de madrid como de otras partes y pida
y haga e xpta prissiones soltura

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En Cargos desenbargos actuales vitas
tres sentenzias ventas y remates de bienes tome
possession y amparo dellos y las continue y haga
en ellas quiera quitas y esperas pactos conbenientes
y transsaziones con la justificazion y requisitos
que bien visto les sea. Y los demas autos y di-
ligenzias judiz y extrajudiziales que convengan en todas
instancias siguiendo los demas pleytos y causas que
nos toquen demandando defendiendo y que se llame
y haga lo mesmo que yo haria por mi y en nombre de
mis hijas y hazer podra presente siendo que para
todo lo que dicho es y lo anexo y dependiente todo el poder que
tengo y es nezessario con sobre y general administrazion
y no limitada y de manera que no por falta de poder de
de hazer lo que convenga a un qual de dicho se requiera
espezialidad y con clausula de enjuiziar jurar y solicitar
rebocar los sostitutos y nonbrar otros de nuevo a todos los quales
relevo en forma con aprobazion y ratificazion de lo hasta aqui fecho a la
firmeza de todo lo que en su virtud fuere fecho otorgado me obligo en forma con
y en vienes y de otras mis hijas y renunziazion de todos los derechos
leyes que en nuestro favor sean y en especial las del veleyano y demas en
tadores que son en favor de las mugeres de que me aviso el presente escrivano de que
doy fe que es fecha en la ciudad de Llerena en nueve de febrero de mil y
ocho años y lo firmo la otorgante que yo el escrivano doy fe conozco siendo testigos Juan de Aguilar
Antonio martin y Gabriel de Figueroa vecinos de Llerena y en caso que se redimiera algunos zentos que no
Reciuan sus principales y reditos dicho juro de enziso y otorgue cartas de pago y redenciones en forma

Leonor Gutierrez de Sotomayor

Antonio Gaspar de Aguilar

Doña Maria blanco

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Nos se traslado a los de febrero de presente no en papel de cero millo=

En el nombre de Dios todo poderoso padre hixo y el
Espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y de la glo
riosisima sienpre bir xen nuestra señora santa maria su bendita
madre manifiesto es que en pena de la primera culpa fue estable
zida la muerte de todos los honbres y ninguno duda ser la mas
natural esta y zierta cosa que tenemos pues Jesu Cristo nuestro S.
Dios y honbre berdadero por redimirnos la quiso recibir en la Cruz
y mirando a que emos de ser llamados por su dibina magestad
quando su boluntad fuere y que cada uno a de ser juzgado con
forme a sus obras que solas estas nos an de aconpañar y miran
do quan malas an sido las mias en quebrantamiento de sus
santos mandamientos y de los de su yglesia catolica y quanto
apartada e vibido de seruirle por los muchos y grandes benefi
cios que de mi dios e reciuido no mereciendo el menor de ellos
ansi con muchas racones debemos temer y perder los senti
dos pensando en la estrecha quenta que me ser a de mandada en el
mas alto tribunal y de el mas justo y supremo juez y S.
de todos ante quien son manifiestas las cosas mas ocultas
de nuestros corazones y quan mala la puedo dar desta anima
que en mi crio y por su sacratisima pasion redimio creyendo que
aunque mis culpas sean grabisimas su misericordia es in
finita y por ella vino a llamar y redimir los pecadores espero
que la abra de mi perdonando mis pecados que son sin numero
y no permitira que se pierda su obra por mi maldad y deseando
enderezarme al camino berdadero y vida que es el mismo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dios nuestro S. y entendiendo que para ello es cosa no solo co
veniente sino muy nezesaria disponer de lo que el de
mundo me encomendo que fue mucho mas de lo que
merezia y para dexarlo en paz y en el conzierto que yo pudier
y por esto ynbocando la gracia del Espiritu santo hago y ha
zeno este mi testamento por el qual quiero que sepan todos
los que le bieren como yo doña maria blanco de la fuen
biuda de antonio de mena barriga familiar que fue
del santo oficio de la Inquisicion desta ciudad de lle
ga della estando enferma del cuerpo y sana de la bol
tad y libre de mi entendimiento creyendo como creo firmen
la fee y confesandola como la santa Iglesia catolica de roman
la tiene confiesa y pedrica y se contiene en el credo que
zieron los santos apostoles y en el que la Iglesia canta
y en los siete sacramentos della por cuya fe estoi aparexa
da para morir y en ella y por ella quiero salbarme
y ansi lo protesto desde aora para el articulo prostero de bibi
y morir en esta santa fee sin la qual ninguno puede ser salb
y con esta protestacion y firme proposito entiendo vivir
y morir y si el enemigo de la naturaleza humana
y de nuestra santa fee en el articulo de la muerte o en otra
qualquier tienpo contra lo suso dicho algun mal pen
samiento a mi juicio truxere desde aora para en
tonzes lo doy por ninguno y si alguna palabra en ofensa
de lo que aqui tengo confesado dixere digo desde aora
que es en si ninguna y contrato da mi boluntad y que
estoy en mi juicio antes desde aora para entonces
ofrezco mi anima a la santisima trinidad padre hi
el Espiritu santo tres personas y un solo dios verdade

Que es el que la crio y redimio y alumbro por su clemencia
la quiera perdonar y poner en su reino por los meritos
de su santa pasion y por su santisima madre y nuestra
a quien suplico pues es la mayor abogada de los pecadores
por cuya causa fue madre de dios que interjeda por mi po
niendo ante su magestad alguno de sus infinitos me
ritos para que yo no sea xuzgada por mis grandes culpas
y me encomiendo a todos los santos de la corte del zielo
y ago y hordeno este mi testamento ultima y pros
timera voluntad en la forma y manera siguiente —

Primeramente encomiendo mi alma a dios nuestro señor que
la crio y redimio por su preciosa sangre muerte y pasion
y el cuerpo a la tierra de que fue formado = y quando su divi
na magestad fuere servido de llevarme desta presente vida
mi cuerpo sea sepultado en la yglesia y convento de señora
santa ana desta ciudad adonde se enterro el dicho mi marido
uno patrono de dicho convento = y asistan a mi entierro
los señores curas y clerigos de la yglesia mayor y santiago
y capellan mayor y capellanes de la capilla de san
juan baptista y todas tres comunidades de religiosos
san francisco y san sebastian y santo domingo = y el dia
de mi entierro si fuere ora o el siguiente celebren gene
ralmente todos los señores sacerdotes por mi y se me
agan honrras cumplidas de la misma forma que a el dicho
mi marido y acompañen mi cuerpo las hermandades
de la madre de dios y de la conzeplion y la del santisimo
sacramento de la yglesia mayor y la de la vir
gen del rosario y se les pague la limosna acostumbra
da

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Iten Mando se digan cien misas de anima por la mia = Otras cinquenta por la de mi marido otras cinquenta por la de D. Xpoual Caperuzas mi hermano

Iten se digan diez misas rezadas por las animas de las personas a quien fuere en algun cargo o obligacion

Iten se digan por dos personas con quien mi hixo tuvo enfado quarenta y cinco misas las beinte por la una y veinte y cinco por la otra.

Iten se digan cien misas rezadas por el anima de un criado que servia en casa que murio en ella

Iten veinte y cinco misas por otro que murio fuera desta ciudad

Iten se digan por mi anima duzientas misas rezadas y se pague la limosna acostunbrada

Mando a las mandas forcosas y acostunbradas a cada una ocho m.s en limosna con que las escluyo del derecho de mis vienes

Iten por las animas de purgatorio diez misas rezadas

Iten se digan por mi anima las misas de San Vicente de ferrer y las de Santo Amador.

Iten se diga una misa al anxel de mi guarda

Declaro que devo a Juan Maeso pardillo presbitero por zedula que le hizo don pedro de mena mi hermano setenta reales de a ocho que me presto por hacerme

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

buena obra = y ansimismo le debo siete ducados en
bellon de otro prestamo = y abarto lome dominguez
por vna zedula q̃ le hizo mi hixo quatrocientos rea
les veinte mas o menos demas de lo qual le devo de
otro ajustamiento de quenta por mi libro quarenta
y nueve ducados y medio mando se pague y que
las demas quentas de los mocos q̃ sirven en casa y
otras personas las ajuste el dicho don pedro de me
na mi hixo y pague lo q̃ se deviere. y todo lo
demas q̃ con buena verdad pareciere y lo q̃ se me de
be se cobre.

Y tenquiero y es mi boluntad q̃ vna quenta q̃ tiene
mi hixo don pedro de mena con el dicho don bar.me
caperuzas consultor del santo officio desta ciud. mi hermano de
vna letra de Juan garcia del poco vezo de madrid de q̃
le consta al capitan don diego blanco familiar del
santo officio mi cuñado se ajuste

Y ansimismo otra quenta q̃ el dicho mi hixo tiene
con Juan ponce rexidor perpetuo desta ciud. sobre
q̃ hicieron scrip.a de conformidad ante el presente s.no
y si de dichos ajustamientos resultare se debe algo
se pague de mis bienes y lo q̃ se me deviere se cobre
declaro q̃ del matrimonio q̃ contraxe con el dicho
antonio de mena mi marido vbimos y procrea
mos por nuestros hixos legitimos al dicho don pedro

de mena don bartolome de mena y doña maria blan
de la fuente q oy biben y estan dentro de las casas
de mi morada y porque estoy tierra de la gran de
union y conformidad que entre dhos mis hixos a abido
y ay y que segun su sangre pide conserbaran esta paz
siempre escusando pleitos y diferencias. encargo mucho
a los dos mayores q son los dichos don pedro de mena
y doña maria blanco miren por el amparo y conse
bacion del dicho don bartolome de mena mi hixo
menor. y sin dar lugar a que la justicia interbenga
en ynbentario ni partizion la hagan y dispongan
estrajudicialmente de conformidad de todos. con
asistencia de el dho don bartolome caperuzas mi
mano y el capitan don diego blanco buenavista mi
cuñado y exidores desta ciudad y fecha la justa de
la dicha partizion. y gualmente entre todos los q
tres mis hixos y considerada la cantidad q a cada
uno toca. la parte de dicho don bartolome de mena
mi hixo menor se le pague y adjudique en los bie
nes y hacienda q el elixiere de las tres adjudicaciones
que se hicieren en dha partizion con que primero
se agan tres partes de dicha hacienda. y qualquiera de ellas
que elixiere esta se le adjudique. porq ansi es mi vo
luntad y encargo mucho a el lizinciado juan mae
gardillo y fran.co nabarro de la fuente mi primo
y qualquiera dellos. tomen a su cargo la admini
trazion tutela y curaduria de dho mi hixo. y esto
haga despues q los dichos don pedro de mena y doña
maria blanco ayan tomado estado porq hasta entonces

les encargo a dhos mis hixos les tengan de tener todo
amparo y cuidado de su administracion y gouierno
de la parte de su madre.

Declaro por cuenta de mis bienes y hacienda
que al tiempo que me case con la dha mi muger
truxe a mi poder y casa de mi morada vna partida
de plata labrada y otra de reposteria y dos
esclauos negros y vna esclaua negra y vna
cama de seda y otra de lienco y otras cosas
de menos balor que todo ello fue y es mio
propio y declaro que la dha mi muger truxo
en dote y casamiento con la bendicion de la
yglesia mayor desta ciudad quatro mil ducados
en dinero y joyas y otras cosas que todo ello
fue y es suyo propio y declaro que despues
que me case con la dha mi muger hemos
auido y procreado por nuestros hijos legitimos
a don Pedro de Mena mi hixo mayor y a
don Bartolome de Mena mi hixo menor y a
doña Maria Blanco y a doña Catalina Blanco
hijas legitimas del capitan Don Diego Blanco
mi cuñado difunto y de la dha doña Maria
Blanco su muger y mia y declaro que
despues que me case con la dha mi muger
hemos auido y procreado por nuestros hijos
legitimos a don Pedro de Mena mi hixo mayor
y a don Bartolome de Mena mi hixo menor
y a doña Maria Blanco y a doña Catalina
Blanco hijas legitimas del capitan Don Diego
Blanco mi cuñado difunto y de la dha doña
Maria

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sin por esta razon discontarle cosa alguna de la te
tia parte que le toca de mis bienes y hacienda por que esta
a de quedar libre y entera segun y en la forma que me e
declarado y esta manda y legado hago a dicho don
bartolome de mena mi hixo por biu de mexora
y en la mexor bia y forma que puedo y de derecho luga
a ya y en consideracion que como dicho es le tengo
mucho amor y voluntad.

Declaro para que en todo tienpo conste de la berdad
y escusar pleitos y diferencias a mis hixos que
si parezieren en poder de el ldo don bartolome caperuzas
mi hermano algunas escripturas tedulas o instru
mentos que parezcan ser otorgadas por el dicho antonio
de mena barriga mi marido o por mi no se le
deve cosa alguna de ellas y si algunas tiene en su poder
el dicho mi hermano como al suso dicho consta
fueron fingidas y simuladas y por conbeniencias
y de bartolome garcia caperuzas nuestro padre
y que no se le deve nada de ellas y si a avido discuido en
recoxerlas a mi poder a sido por la buena hermandad
y conformidad que siempre emos conservado.

Y para cumplir y pagar este mi testamento
lo en el contenido dexo y nombro por mis albaceas
testamentarios al ldo Juan macro pardo
presbitero fran.co de la fuente nabarro mi primo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En el nombre de Dios Amen Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Don Pedro Demena Marrixo estando como estoy enfermo de mi cuerpo y en mi juicio natural y entendimiento tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y temiendo la muerte como cosa natural a todo hombre y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion y mi hacienda en horden para quando Dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta presente vida para que mis herederos no tengan pleitos ni diferencias sobre ella y para que mis albaceas y testamentarios cumplan y paguen mi testamento y mandas que en el hiciere y ordenare y para que lo que en el dispusiere se cumpla y guarde como en el se contiene y declara otorgo y conozco por el presente que hago y ordeno mi testamento y ultima y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la Virgen Santa Maria su madre y a todos los santos y santas de la corte celestial del cielo para que ruegen por ella

Yten mando que quando Dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia parroquial de esta villa en la sepultura donde mis padres y demas deudos estan sepultados

Yten mando que el dia de mi entierro y cabo de nueve dias y cabo de cuarenta dias se digan por mi anima las misas que pareciere a mis albaceas y testamentarios

Yten declaro que yo soy casado y velado segun orden de la Santa Madre Iglesia de Roma con Doña Maria Blanco de la Fuente mi legitima mujer y durante nuestro matrimonio hemos tenido por nuestros hijos legitimos a Don Pedro Demena Barriga y a Don Bartolome Demena y Doña Maria Blanco de la Fuente mis hijos y de la dicha mi mujer y a Antonio Demena Barriga mi nieto hijo legitimo y de Don Pedro Demena Barriga mi hijo y de la dicha Doña Maria Blanco de la Fuente mi mujer y a todos los quales declaro por mis hijos y herederos forzosos

Yten declaro que yo he sido

Presente Sno publico y testigos estando en las casas de
mi morada en la ciud de llerena a nuebe dias de
mes de febrero de mill seis.o y quarenta y ocho as
siendo testigos llamados y rogados el ldo don An
tonio de luna presvitero andres gonçales y juan de
guilar vecinos de llerena y firmo un testigo por la otro
gante que yo el Sno doi fe conozco a su ruego por que
yo no saber deste testamento ba escrito en cinco
= testado yo = men =

Antonio de luna

Ante mi
Gaspar Arias

Cuarto blanco = Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Con tempe
tebo y rad
Franz

En la villa de Alcuescar a veinte y seis dias del mes de febrero de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi Alcuescar pareció Pedro Rodriguez de Salazar presentó este poder de otra parte en nombre de doña Ana Maria de Saldaña viuda muger que fue de don Felix de Solis hidalgo de Salazar por virtud del qual fue otorgado en esta villa en veinte y seis dias del mes de febrero de este año ante Pedro Gonçalez escribano de su magestad y del numero de esta villa y su partido que presente fue siendo testigos Juan Gonçalez y Juan Rodriguez vecinos de esta villa y el dicho poder es del tenor siguiente

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña Ana Maria de Saldaña viuda muger que fue de don Felix de Solis hidalgo de Salazar vecina de la villa de Alcuescar otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Pedro Rodriguez de Salazar vecino de esta villa de Alcuescar mi hijastro para que en mi nombre y como mi persona propia pueda parecer y parezca ante su magestad y los señores de su real consejo de Hacienda y ante los señores presidente y oidores de la real audiencia de la ciudad de Badajoz y ante los señores alcaldes mayores de la provincia de Alcantara y ante los demas jueces y justicias de cualesquier partes que sean y ante cada uno de ellos y ante cualquier de ellos y ante quien mas derecho deba y pueda parecer y presentar en mi nombre y como mi persona propia qualesquier peticiones y escritos de pedimentos y requerimientos y otros qualesquier recaudos que convengan y sean necesarios en razon de pedir y alcançar de su magestad merced y facultad para poder vender y enagenar y vender y enagenar en publica almoneda o fuera de ella en la forma que mas convenga a mi derecho y a mis intereses los bienes que yo tengo y me pertenecen en esta villa de Alcuescar y su partido y en otras partes que sean y en cada una de ellas que son los siguientes

Primeramente una casa principal de morada que yo tengo en esta villa de Alcuescar en la calle que va desde la plaza de esta villa para la puerta de la Corredera que es la que yo al presente habito y vivo en ella que es de tres suelos y tiene en ellos diez y ocho aposentos poco mas o menos y linda por una parte con casas de Juan Gonçalez Cabrera y por otra con casas de Juan Rodriguez Cabrera y por la delantera con la dicha calle y por las espaldas con casas de Juan Rodriguez Cabrera

Mas una viña que yo tengo en el termino de esta villa de Alcuescar en el pago que llaman de Valdelaguna que es de catorce aranzadas poco mas o menos que linda por una parte con viña de Juan Rodriguez Cabrera y por otra con viña de Juan Gonçalez Cabrera y por la delantera con viña de Juan Rodriguez Cabrera y por las espaldas con viña de Juan Gonçal

En forma de dho año y lo firmo el otorgante q. yo
escrivi doy fe lo conozco siendo testigos Xpstoval de aguilar
y Juan Rodriguez Castillo y fernando Talamino vezinos de esta ciu

Don Diego de Salazar

Ante mi
Gaspar Diaz

Manifestacion 80 = Diez maravedis.

126

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En la villa de Alcantara a veinte y dos dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante el señor Alcalde mayor y corregidor de ella y su partido por su magestad en el por ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Gonçalez de Ribera vecino de la villa de Valencia de Alcantara y dixo que por quanto el dicho su padre Juan Gonçalez de Ribera en virtud de la facultad que tiene de su magestad para vender oficios de regidores y otros oficios de la corona real de Leon y Castilla por privilegio y cedula de su magestad dada en Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y seis años refrendada de Don Pedro Coloma su secretario de la camara y de gobierno y hacienda de la dicha corona real de Leon y Castilla y por los señores del su real consejo de hacienda vendio a Don Manuel Garcia de Carvajal y Mendoza caballero del abito de Alcantara y del consejo de su magestad en el de hacienda y su contador general de millones en estos reynos y en el de Indias y tesorero general de la santa cruzada en estos reynos y en el de Indias y a Doña Ana Maria de Mendoza su legitima mujer y a sus hijos y herederos y sucesores en mayorazgo que fundaron en la villa de Madrid en el oficio de regidor perpetuo de la villa de Alcantara con voz y voto en cabildo y ayuntamiento de ella y con facultad para poder nombrar persona que use el dicho oficio en su lugar y ausencia y enfermedad y para que lo pueda renunciar en quien quisiere y por bien tuviere y por precio y quantia de veinte mil ducados de plata doble de a dos reales de a ocho cada uno de los quales se le dio y entrego la carta de venta y recaudos necesarios para que use el dicho oficio segun y como mejor y mas cumplidamente se contiene en la dicha carta de venta que se otorgo en la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y seis años ante Juan Ruiz de Arce escribano de su magestad y de provincia y

✠

El q.º de esta ciud. y p.º Ramz =

Diez marauedis.

127

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

sett.do oy
de la fha
papel de
el terzero
y fe

En la ciud. de llerena en doze dias del mes de febrero de
mill y seis.º y quarenta y ocho años @ te mi el scriu.º publico
y testigos manuel R.º silueira asentista de su mag.d vezino de
la ciud. de badajoz en nombre del conbento y monjas de
santa luzia martir de dha ciud. por v.d de su poder q. paso
y se otorgo ante pedro de touar scriu.º pu.co de dha ciud. en ella
a beinte y siete de agosto de seis.º y quarenta y siete que ori
ginalmente entrega con traslado del prebilexio y otros
autos de justificazion confeso aber rezivido real m.te
y con efeto de el ayuntamiento desta ciud. y de pedro ramirez
depositº de zentenas desta thesoreria y arca de tres llaves
della ziento y setenta y tres mill y nobenta y zinco mrs
de la renta entera del año pasado de seis.º y quarenta y siete
del juro q. por prebilexio de su mag.d esta situado en el prime
ro vno por ziento de nueba alcauala del oben dible
desta dha ciud. y su partido en cabeza de dho conbento
a q.n pertenezze sin desquento de media anata por ser
libre della por condizion espresa y contrato onorosso
y reziproco en conformid. de dho real prebilexio los
quales dhos ziento y setenta y tres mill y nobenta y
zinco mrs se sacan de la arca de tres llaves de dha the
soreria q. esta en poder de dho depositario con su asisten
zia y la del s.r gouernador y s.n fran.co luis de alua rex
comisario de q. en el dho nombre se dio por contento
y entregado a su boluntad renunzio las leyes de
la entrega y su prueua y exzepzion del año nu
merata pecunia y otorgo carta de pago y fini
quito en forma de dho año y lo firmo el oter
gante q. yo el scriu.º doy fe conozco si en

Dotº Juan Rº Castillo Juan de aguilar y fer
nando talamino Vº de llerena =
ynanpel Rº
fj lueva

Anremi
Gaypardraes

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la villa de Xerez de la Frontera en treze dias del mes de Março de mill y seiscientos y quarenta y ocho años, ante mi escriuano publico y testigos, Don Alvaro de Barrida, esparrago y Pedro Ortero, vecinos de esta ciudad, en nombre de Diego Fernandez de Barrida, vecino de esta ciudad, que presente esta, otorgo que da y entrega a Alonso Rodriguez Patron de la barca de pasage de la Corta, que pasa a esta ciudad, que presente esta, para que en ella pase a la otra parte del rio Guadalquivir, a Sanlucar de Barrameda, a la persona que le mandare, y no mas, y no otra ninguna, y a la buelta que de Sanlucar viniere a esta ciudad, a la persona que le mandare, y no mas, y no otra ninguna, y no a otra parte ninguna, y

Mq.º desta ciud. y R.º Vazquez

139

En Mazuel de Serena en treze dias del mes
de febrero de mill seiscientos y ochenta y ocho años ante mi el escr.no
Pu.co y testigos Don Alvaro de Bastida el parrego
vez.no de ella Patron y adm.or de la obra pia que fundo
Luis de Bastida su tio cuya lexitimon tiene en
tregada confesso aber recivido realm.te y con efecto
de la Ayuntam.to de esta ciud. y de R.º Vazquez
depositario de las reales alcavalas de el p.do
de Merida diez mil y duzientos mrs. de la
mitad de la renta del año passado de seis y
seis y siete del juro de veinte mil y quatro
zientos de renta que por previlexio de su
Mag.d esta situado sobre dichas alcavalas en
Cabeza de el dho Luis de Bastida por que de
la otra mitad se bacio su mag.d que protesta
pedir y cobrar como le convenga y de los dhos
diez mil y duzientos mrs. se le da libram.to y
consignacion en una de las villas de dha
Tesoreria por no aver dineros en la Arca de
tres llaves de ella de que se dio por contento
y entregado a su volunt.d Renº las leyes
de la entrega y su prueva y ecep.on de la
no numerata pecunia y otorgo carta de p.o
y fin.to en forma de dho año con la propuesta
referida y lo firmo el otorg.te que yo el escr.no

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Cap.ª Lacrimaco=

130

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO..=

En la Villa de Llerena en veinte dias del
Mes de febrero de mil y seiscientos y quarenta
y ocho años ante mi Escriuano pu.co y testigos dis
Merced el Señor maestro de campo don Fernando de
Lodeña Caballero de la horden de Santiago y gouer
nador de esta plaza por su mag.d. En nombre de Señor Rey don
Felipe nuestro Señor y de las armas de Castilla y Leon
Y de su mag.d. En nombre de Señor Rey don Felipe
Quarto nuestro Señor que Dios guarde por su mag.d
Gouernador y Capitan General de este exercito
y frontera de estremadura que en nombre de su mag.d
Y de su Real hazienda tiene a su cargo y cuenta
Y Razon y Pedro Ramirez de Arellano Caballero
del horden de Santiago Alcalde de la Casa y Corte
de su mag.d y Veedor general de este exercito
y frontera de estremadura por el Rey nuestro Señor
Y Don Antonio de Mendoza Caballero del horden
de Santiago Comendador de la Encomienda de
Segura de la Orden y Cauallero de la Casa y Corte
de su mag.d y Comissario general de la Caualleria
de este exercito y frontera por el Rey nuestro Señor
Y Don Francisco de Ribera Caballero del horden
de Santiago Comendador de la Encomienda de
Alcuescar

Cig.º del Alcal.d y Alg.il de corsar

Diez maravedis.

131

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En la villa de Llerena en diez dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escriuano publico y testigos parecio D.n Sancho de Mendoza Alguacil del santo Oficio de la Inquisicion desta ciudad de Llerena y Alcayde del castillo y fuerte de la villa de Fuente de Cantos y dixo que por quanto Don Pedro de Galues Sitio por marques de la Ensenada vecino desta villa de Fuente de Cantos y Don Juan Martin de Contreras vecino desta ciudad de Llerena se concertaron en que el dicho Don Pedro de Galues le diese y entregase en esta ciudad de Llerena en el mes de Agosto del año pasado de mill y seiscientos y quarenta y siete quinientas fanegas de trigo limpio y bueno de recibo a precio de a quatro reales cada fanega de trigo que montan dos mill ducientos reales de vellon y el dicho Don Juan Martin de Contreras se obligo de pagar los dichos dos mill ducientos reales de vellon en dinero de contado en esta dicha ciudad de Llerena en el mes de Agosto del año pasado de mill y seiscientos y quarenta y siete y para mas seguridad de la paga de los dichos dos mill ducientos reales de vellon el dicho Don Juan Martin de Contreras hizo y otorgo a favor del dicho Don Pedro de Galues una escritura de obligacion y fianza ante Alonso Ruiz de Cabrera escriuano de su Magd. y publico del numero de esta villa de Fuente de Cantos en veinte y quatro dias del mes de Agosto del año pasado de mill y seiscientos y quarenta y siete en la qual

Alg.º desta ciu.d y p.º de espinosa ✠

132

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En la ciudad de llerena en trece dias del mes de febrero de mill seis.º y quarenta y ocho años ante mi el escriuano publico y testigos el lizinciado Juan morillo de valenzia presuitero vecino desta ciudad en nonbre de doña maria de guisar biuda de antonio gonçales rrico vecina de la villa de cazalla de la sierra por virtud de su poder de que entrega traslado signado del presente escriuano confeso a ber rezivido real mente y con efeto de el ayuntamiento desta ciudad y pedro de espinosa depositario de la arca de tres llaues de las reales alcauallas del partido desta dha ciudad treinta y zinco ducados de la mitad de la renta de el año pasado de seis.º y quarenta y siete del xuro que por prebilexio de su mag.d esta situado sobre dhas alcauallas en cabeza de dicha su parte y su marido porque de la otra mitad se valio su magestad que en su nombre protesta pedir y cobrar como le convenga y la dicha cantidad se a sacado de el arca de tres llaues de dha tesoreria que esta en poder de dho depositario con su asistencia y la del s.r gouernador y rexidor comisario de que en el dho nombre se dio por contento y entregado a su voluntad rrenunzio las leyes de la entrega y su prueba y eception de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago y fin y quito en forma del dicho año con la dha protesta

Y lo firmo el otorgante que yo el escrivano doy fee que conozco siendo testigos el Jenio Pallero Rs.o Castillo Juan de aguilar vs.o de ella =

Juan Morillo de Valencia

Ante mi
Gaspar de Ruedas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ymemaria = Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Poder

En la Ciudad de Merida en catorze de Setiembre de mill seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escriuano y testigos parecio Don Alonso de Mena vecino del Lugar de Casarrubia. Dixo que por quanto el Pleito que trata con sus consortes sobre la Paga de la Casilla de Puerto Peñasco que se sigue en el Consejo de Ordenes y en otras partes y Tribunales se ha de proseguir y fenecer y acabar en Madrid y para que mejor pueda seguir y fenecer y acabar el dicho Pleito y cada cosa y parte de el otorgaua y otorgo poder cumplido en forma al dicho Don Alonso de Mena vecino del Lugar de Casarrubia para que en nombre de su Md. y como su Procurador y en nombre de la Ciudad de Merida y de sus Propios y Rentas de ella y como Procurador de los Diputados de Badajoz y de los demas Pueblos de su Partido y como Procurador de Don Pedro de Ocampo Vezino de la Ciudad de Truxillo y como Procurador de Don Diego de Ocampo Vezino de la Villa de Medellin

Fran.co moreno

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

134

Poder En la ciud. de llerena en catorce de febrero de 1650 y q.ta y ocho años ante mi el s.no y testigo Juan Vazquez vezino de la villa de berlanga otorgo su poder cumplido el que es necesario a Fran.co moreno procurador del numero desta ciud. para q. en su nombre siga el pleito q. se sigue en grado de apelacion ante el s.r D.r Parada Juez de apelaciones contra Juan Verrueco sobre las seis fs. de tr.o q. le pide de la renta y lo demas q.do en el en cuya razon haga los actos q. convengan judiz.s y extrajudiz.s hasta q. se fenezcan y acaben en todas instancias q. p.a ello se da el poder neces.o con la usula de jurar y sostituir y relevar en forma y lo firmo a q.n doy fe conozco testigos Juan Rodriguez castillo Juan de aguilar y Juan de la ponpa vezinos de ella

Juan Vazquez

Ante mi

Gaspar diaz s.o

Manlopez

Diez maravedis.

135

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En la Ciudad de Llerena En catorze dias del mes de
Febrero de mill seiscientos y quarenta y ocho años ante mi
Escrivano de Su Magestad y testigos yuso escriptos parecio
Presente en esta dicha Ciudad el Señor Don Alonso de Salas y Rivera
Alcalde Ordinario por Su Magestad en esta dicha Ciudad
de Llerena y Maestre de Campo de Infantería Española
Marido y Conjunta Persona de Doña Maria de Soto y Doña Catalina
Mallen Su hija Legitimos Herederos y Sucesores de Antonio
Mallen de Soto y Doña Catalina de Salas su Mujer difuntos
Conforme a Ser Recibido Real Mente y Con efecto de Juan
Lopez Depositario de Arca de Tres Llaves de las Reales Alcabalas
de Aposito de la dicha Ciudad Trescientos Reales de la Misma Arca
de Alcabalas Trescientos y hubo de haber de Alcance por Cuenta de
Lleve en la Renta del Jabon de Treinta Mil y seiscientos y
Cinco y nueve mrs. de Renta Cada Vn Año que Pago en Su Poder de
Diego de la Cruz Regidor de esta dicha Ciudad en Virtud de Libranza
de Su Señoria Dada en esta dicha Ciudad en Veinte y Quatro
de Enero de este Año de Mill y seiscientos y quarenta y ocho
Con Recibo de Juan Lopez Depositario de Arca de Tres Llaves
de las Reales Alcabalas de esta dicha Ciudad Por el qual
Confiesa Auer Recibido de Dicho Diego de la Cruz Regidor
Trescientos Reales de Vellon en Dinero de Contado de
Contado en Virtud de Libranza de Su Señoria Dada en esta
dicha Ciudad en Veinte y Quatro de Enero de este Año
de Mill y seiscientos y quarenta y ocho Con Recibo de
Juan Lopez Depositario de Arca de Tres Llaves de las Reales
Alcabalas de esta dicha Ciudad Por el qual Confiesa Auer
Recibido de Dicho Diego de la Cruz Regidor Trescientos
Reales de Vellon en Dinero de Contado de Contado en
Virtud de Libranza de Su Señoria Dada en esta dicha
Ciudad en Veinte y Quatro de Enero de este Año de

136

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..=

En Nacuñad dellerena en quinze dias delmes de febrero dime11 Y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi Alcaue pu Diego martin Sanchez de Segeda Viudā de pedro martin Sanchez Vesina destacuñ que primero lo fue de la villa de zafra dixo que por quanto Lazaro de ha Sus hixos, sucedieron por su muerte, de dho sumario, de una escriptura de censo de dos mill y quinientos reales en vellon. del juez e principal Contra las personas y vienes de diego fernandez nieto Vezino Vecino de la villa del Alcantara como sus fiadores y Sumisores de la villa del Alcantara de la otra parte no quisieron hazer pago de dhos reales a dho sumario y sus mercedes fueron servidos de mandar hazer execucion en los vienes de los dhos diego fernandez nieto y sus fiadores y Sumisores de la villa del Alcantara en virtud de las clausulas de la escriptura que dellas hizo presentacion ante el Alcalde Juan de Acosta Vezino de la villa del Alcantara en cuya execucion se hizo entrega de los vienes siguientes Primeramente una casa de morada con su corral y pozo en la calle publica que va de la Iglesia de Santa Maria a la Ermita de Nuestra Señora de la Almendra que es en la villa del Alcantara que alinda con casas de Juan Sanchez Vezino de la villa del Alcantara y con casas de Juan Sanchez Vezino de la villa del Alcantara y con casas de Juan Sanchez Vezino de la villa del Alcantara y

Almendralexo por mano de Manuel Rodri-
guez Silvera asentista de su mag.d dos mill quatroci-
tos y setenta y seis rreales y medio en vellon
los dos mill y ducientos rreales del prinzipal de los
zensso y duzientos y veinte de los corridos hasta sa-
tiago de seiscientos y quarenta y siete y zinque-
ta y seis y medio de la prorrata desde dho dia ha-
sta y con que da entera mente satisfha y pagada
del dho prinzipal y reditos de que se dio por conten-
y entregada a su Bo. Juntad por aver los Rezivido
mente y con efecto en pressenzia de mi el presente
escrivano y testigos de cuya entrega y Rezivo do
fe y otorga carta de pago y finiquito rredenzion
y chanzelacion en forma y entrega la dha
escriptura orbinal que da por Rota y chanze-
da y de ningun Balor y efecto y por Resuelto y
vado el contrato de dho zensso para que no corra
de aqui adelante y libres a los dhos ynponentes
sus herederos y Bienes obligados e ypotecados por
la Jeneral y espezial y lo firmo un testigo por
otorgante que yo el escrivano doy fe conozco siendo
testigos Juan millan barbero y Josephe de avila y Fran.
anz.o de la vera vz.o de cerena =

Juan millan

Ante mi
Gaspar Diaz

Catalina del Monte

Diez marauedis.

137

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ziudad de llerena en diez y siete del mes de ffebrero de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el escribano publico y testigos catalina del monte biuda de fran.co de castro boticario vz.a de ella estando al parecer enferma y en su buen juicio y entendimiento natural dixo que porquanto dha catalina del monte juntamente con el dho su marido de vn acuerdo y conformidad hicieron y otorgaron su testamento cerrado con clausula particular que no se abriese ni publicase hasta que muriese el ultimo de los dos de vaxo de cuya disposicion murio el dho su marido, y todavia se esta dho testamento en la firma referido para que se abra despues que dha otorgante dase desta presente vida y aora para mas claridad y justificacion vsando del derecho que le compete por via de codicilio y como mejor puede y a ya lugar mando se guarde y cumpla lo siguiente

Y que porquanto en una de las clausulas de dho testamento la dha catalina del monte y su marido dotaron y fundaron vna capellania. En la qual dizieron los llamamientos que constara por dha fundacion y porque los primeros llamados faltan y no pueden obtener este beneficio porque Juan Martinez de la torre es difunto y marco Antonio Patiño de castro esta casado

[margin: por el traslado dia de la fha papel del lle prim.o y los mas pasos comun]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diego de castro de la guerta es difunto. aora usando
de su derecho y conformandose con la boluntad de
dho su marido en lugar de los dhos tres pri
meros llamados quiere y es su boluntad suzeda
en dha capellania. pedro de castro hixo lexitimo
de alonso de la guerta y su primo hermano y de
ysabel de arbieto su muger. a quien llama en
primero lugar y despues de los dias de la bida de
su so dicho suceda en ella luis antonio de castro
hixo lexitimo de diego patiño y fran.ca de pa
su muxer su prima hermana. y despues del suso dicho
suzeda en dicha capellania antonio de castro
hixo del dicho alonso de la guerta. ~~la suso dha~~
y los dhos tres primeros capellanes quiere y es
su boluntad. ayan y tengan dicha capellania
y se les haga acolacion y canonica institucion de ma
yan a lo pide y suplica a los s.es xueces
eclesiasticos. aunque no sean mas de primera
hordenes para que gozen della y sus rentas
y en el interin que son sacerdotes hagan dezir
las missas de dha capellania y en quanto a los de
mas llamamientos se guarde cumpla y execute
el tenor y forma de dicha fundacion en ynbar
lanial terarla porque ansi es su voluntad
por el mucho amor que tiene a dhos sus so
brinos y ser pobres y virtuosos y hallarse gran
demente obligada de los suso dichos y sus padres
y porque en dho testamento nombraron por pa
tronos de dicha capellania aleandro marcelo martinez
y juan martinez de la torre su hoxo que son

y a difuntos en lugar de los suso dhos subroga e li
xe y nombra por patronos de dha capellania y otro
qualquier derecho de patronazgo que les podia per
tenezer en fuerça de dicho testamento a Juan
Martinez de la torre hixo del dicho Juan Mar
tinez de la torre su sobrino juntamente con el dho
Alonso de la guerta su primo. Y porque el dho
Juan Martinez de la torre es niño de tierna
hedad en el interin que es capaz para usar del
derecho de dho patronazgo quiere y es su vo
luntad lo administre y use deste derecho en
nombre de dho menor Doña Maria Romero su
Madre a quien en caso necesario da poder y
facultad en vastante forma. Y en lo demas se
guarde los llamamientos de dha fundazion.
Y porquanto en el testamento que la dha casa
lina del Monte y su marido otorgaron declararon
que entre otros vienes tenian por caudal quinze
mill reales en moneda de vellon que procedieron
de la venta de unas suelas que pocos dias antes
avian hecho despues de lo qual sobrevino
la vaxa de la moneda del año de seis.º y veinte
y ocho con que se perdio la mitad de dhos quince
mill reales y quedaron reduzidos a siete mill y
quinientos para que en todo tiempo conste de la
verdad y escusar confusiones y que no se presu
ma que la dicha otorgante los gasto ni distribuyo
lo declara ansi p.a descargo de su conziencia

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Ansimismo declara que la botica que quedo por fin y muerte de dicho su marido la bendio dha otorgante en quinientos ducados y hizo almoneda de otros vienes muebles y todo lo que de lo uno y otro procedio lo ynpuso en censso en fincas ziertas y ssiguras y quando andaban los numores de la baxa de la moneda del año de seis.º y q.ª y dos le rredimieron y quitaron en quatro escripturas q. ynportavan mill y zien ducados los quales y otros nueve o diez mill rreales que procedieron de otra partida de suelas que vendio paraban en ssupo de por el mes de sseptiembre de seis.º y quarenta y dos y no aver hallado persona que los quisiese tomar a zenso de firma que quando se promulgo la R.l prematica de la sigunda baxa se hallo con beinte y dos mill y zien reales de bellon en moneda de la resellada antigua y de cortadillos y mediante la dha baxa se reduxo la dha ~~baxa~~ cant.d en cinco mill reales poco mas o menos y estos dio a zenso a lorenco martinez papos vezino desta ciudad declaralo ansi para que conste de la berdad, y q. no estubo de su parte la dha quiebra.

Declara q. tenia en poder de Juan ponce rexidor desta ciudad por bia de deposito quinientos ducados en bellon de los quales le a pagado

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Mill Reales por mano de Pho Leandro marzello y quarenta y ocho Reales para pagar en cassa que lealo xaron. Y por S.n Juan de Mañ pasado de seis. y quarenta y tres cien Reales. De forma que oy le resta debiendo quatro mill trecientos y sinquenta y dos Reales. De los quales mando a Doña Maria de Castro su sobrina hixa de la d.ña Francisca de Sart su prima hermana al tiempo y quando se conzierte de casar con Juan de la peña dos mill trecientos y sinquenta y dos Reales para ayuda a su dote y casamiento por el mucho amor y voluntad q. tiene en mi xa conformidad quiera y es mi voluntad que la d.ha sea sobrina y mi heredera Juan Gonçalez los d.hos dos mill trecientos y sinquenta y dos Reales q. les pertenecen por la dha obligacion en caso q. Beatriz no. quiera mas justificacion en caso q. Beatriz no. de en el dho tiempo la d.ha manda para que como suya cobre la d.ha cantidad y lo restante recobren sus albaceas de los d.hos bienes. Declara que el d.ho Juan Garcia de castro humano Pho Jenego a Juan hixo de Pho Sanchez de Sierra y de Leonor que fueron de esta vez. Y por mill reales de vellon por ser pobres y desposeandas para que los empleasen en cosas de d.ho dote a gloria y ganancia de sus almas. Y para que lo referido se cumpla y guarde segun y como en el se contiene nombro por mis albaceas testamentarios y tenedores de mis bienes a la d.ha Francisca Sanchez y a Diego de Castro mi hijo a cada uno de ellos in solidum para que entren en mis bienes y hagan inventario de ellos y los vendan en almoneda publica o fuera de ella a quien mas por ellos diere y pagen mis deudas y cumplan este mi testamento y lo en el contenido y para ello les doy todo mi poder cumplido segun derecho y para que puedan parecer en juicio y fuera de el ante qualesquier justicias eclesiasticas y seculares y ante los señores alcaldes de la casa y corte de su magestad y ante los señores del su real consejo y chancillerias que en sus reales nombres residen en la villa de Valladolid y en la ciudad de Granada y ante otros qualesquier jueces y justicias de estos reynos y señoríos y ante cada uno de ellos en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que yo he tenido y tengo movidos y por mover y que contra mi se hayan movido y movieren y para que puedan parecer y parezcan

Cinquenta Reales no le a dado carta de
pago alg.a y el suso dho le resta de
biendo ducientos Reales.

Y es su boluntad q pagando los dhos ducientos y
~~cinquenta~~ Reales se le de finiquito en forma
y aunque Catalina Perez biuda de benito caro tiene
carta de pago por mayor de lo q le toco a pagar por
la Razon referida la berdad es q le resta deviendo
ducientos Reales por cuya cantidad hizo cedula y porque
la suso dha es pobre y esta cargada de hijos
por le hacer limosna le remite y perdona cien Reales
y solo se cobren della los ciento restantes y encarga
a sus albaceas y herederos q con toda comodidad de
la suso dha bayan cobrando dhos cien Reales escusan
do lo posible el q no sea molestada y aviendolos
pagado se le de carta de pago y finiquito.

Declara q Anagonzales biuda de m.n de españa le
debe trecientos y cinquenta Reales de resto del
alquiler de la casa botica en la plaça desta ciud q tu
bieron a su cargo de los quales le remite los cinquenta
y es su boluntad solo se cobre los trecientos Reales

Declara q bartolome matias procurador le debe ducientos
Reales de la Rendamiento de las casas en q vivio
en las ollerias de q tiene hecha cedula y por ser
pobre le remite y perdona ciento de forma q solo
se a de cobrar del los ciento restantes

Declara q fernando monca lopez tiene q ya es difunto
le deura de resto de el alquiler de las casas en q vivio
en la callexa de naxar ciento y sesenta Reales
y su boluntad se cobren de sus herederos ciento y los
sesenta le remite y perdona.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Declara q la muxer de el nuncio q de presente es del santo oficio de la Ynq.on desta ciud. como heredera de maria santa cerera su madre le deve ducientos y cinquenta reales de una partida de cera q le vendio es su boluntad se cobren ducientos y le rremite y perdona los cinquenta

Declara q Diego garcia ollero le deve doze ducados de arrendamiento de la casa en que viue hasta san Ju.o de sesenta y quarenta y siete es su boluntad q esto y lo demas q hubiere corrido se cobre discontandole lo q le xmamente hubiere gastado en dhas casas

Declara q tiene y posee una scriptura de cien de ducientos ducados de principal redimible contra los bienes de doña ana de aldana y sus hixos y por marco deste presente año abra zinco q se ynpusso y a quenta de su corrido ha reziuido ciento y cinquenta reales de q no a dado carta de pago manda se le baxen y lo demas se cobre

Declara q lorenzo martinez papos hr.o del santo oficio le paga los reditos de cinco mill reales de la suerte principal de un zenso y por quenta de los corridos hasta abrill del año pasado de sesenta y quatro y siete a reciuido quatrocientos reales de q no le dio carta

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

De pago manda se le pasen en quenta y lo demas se cobre

Declara q deue a Luis Lopez ballestero treinta y dos reales del diezmo de quatro en xanbres del año pasado de seis y quarenta y siete

Es su voluntad se entregue a Alonso de la Puerta su primo una fanega de trigo en grano para q la pague a la persona q el saue se la presto por su orden.

Declara q no se acuerda de ber otra cosa ni q se le deba. es su boluntad q lo q mas pareciere con buena berdad se debe se pague y lo q se le debiere se cobre

Es su boluntad se le den a Marcos Patiño mi sobrino un bufete y dos sillas imperiales = y dos quadros a eleccion y escoxiencia del suso dho de los q tiene y posee de q le hago manda y legado por el mucho amor y boluntad q le tiene = y por la mesma razon manda que el suso dicho viva en las casas de la morada de dha por gante dos años despues del fallecimiento de la suso dha aunque por ello pague cosa alguna ni sus albaceas ni herederos se lo puedan pedir ni estoruarle la avitacion de dichas casas y en caso q quiera viuir en otras ansi en esta ciud como fuera della las pueda arrendar por dichos dos años y aprouecharse de su alquiler y pasados dhos dos años si el dho Marcos Patiño tubiere boluntad de abitar dhas casas prefiera a otros qualesquiera arrendadores y se le den quatro ducados menos de lo q podian ganar o diese otro por ellas aunq sus herederos ni albaceas puedan arrendarlas a otra persona contra la boluntad del suso dho queriendo abitarlas porq no queriendo los dhos sus albaceas y herederos las an de poder

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a Rendar a quien quisieren y esto mesmo en quanto
a la avitacion de dichas casas sea y se entienda con
Juan de la peña y Ra maria de castro su muger
su sobrina y encarga a los susodhos cuyden de los
Reparos de dichas casas y lo que en ellos se gastare
se les Reciua en quenta

Manda a beatriz de Yepes muxer de mar
Antonio su sobrino una concepcion de oro q tiene
con un cofrezito tunbado para sus tocas

Manda al dho Juan de la peña una sortija
verde con una esmeralda q la susodha tiene y an
si mesmo a la dha doña maria de castro su muxer
unas orexeras q se componen de unos patillos de oro
con tres esmeraldas cada uno = y una artessa
con su mesa:

Y a doña Juana Arias Biuda de gaspar diaz
blanco manda se le de una cuchara grande de plata
y dra mediana = y el quadro de nuestra sª del Ro
sario = por el mucho amor y boluntad q le tiene

Manda a Juana de arbieto hixa del dho alonso de
la guerta su primo unas orexeras de esmeraldas
q le ynbiaron de yndias = y a lorenca su
mana hixa del dho su primo otras orexeras
de oro q la susodha tiene a modo de plumas

Manda a una dominguez q la ggeruido muxer
de Juan perez un xubon de sarga no guerado
nuebo y una toca

Manda a dominga de faxo muxer de manuel
enzerrador de la arnizeria = una sabana
nueba de las q yo tengo tiene y una toca

Manda a doña Jazinta de castro su prima

muxer de fran.co de leon de los rios una sortija de oro
con cinco granates.

Manda que de sus vienes se den y entreguen a doña
maria de arbieto monxa en santa ana y a doña antonia
de haro monxa en la conzeplion = y a doña jazinta
de haro en santa ysabel sus sobrinas a cada una
cinquenta reales y les encarga la encomienden a dios

Manda a ana martin que de presente la esta sir
biendo dos sauanas nuebas de estopa = dos ser billetes
= una tabla de manteles = y dos almohadas =
y demas desto se le pague lo que merezieren por dos
años que la a servido hasta nabidad y esto sin per
juicio de otras mandas y legados que en su fauor aya
en el testam.to de la dha casa del monte su marido
porque lo que en dichas clausulas se contiene se le a
de entregar ansimesmo.

Manda se le de a ysabel mendez muxer de
Jo.me lorenzo una camisa de las mexores
de su vestir y un anus dei pequeño de oro y una ar
ca pequeña =

Declara que en las casas de su morada viven
marcos patiño y juan de la peña y sus mugeres
y en ellas tienen sus vienes y arreos. declara lo ans
para que conste de la uerdad. y que no juzguen sus herede
ros ni albaceas son de la dicha otorgante y los que ellos
declararen y constare ser suyos se les entreguen

Y ansimismo declara no tiene mas trigo que la fanega
que se a de dar al dho alonso de la guerta p.a pagar el
debito referido.

Y en caso que en el dho testamento que dha otorgante y su
marido hicieron cerrado aya algunas mandas a fa
bor de las hixas de diego patiño y fran.ca de paz
esto sea y se entienda que lo que todas abian de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

lleuar por virtud de dhas mandas lo aya y lleue por si sola
la dicha Da maria de castro q es una de ellas. respeto de
las demas hermanas son religiosas. porq su boluntades
la dha Da maria aya y cobre para todo lo suso dho
y porque Da mariana carrillo biuda de alvaro gomez bo
carro. a avitado y auita las casas botica de dho otorgante
en la plaça de esta ciud q tiene a rendadas por quatrocientos
reales cada un año quiere y es su voluntad q todo el tiempo que
la suso dha quisiere avitarlas por el mesmo precio cada
un año las avite sin q sus alvazeas y herederos
se la puedan quitar ni dar a otra persona por
ni por menos q por ellas den por el mucho amor y bolun
tad q tiene a la dicha Da mariana. y lo q en contra
se hiciere se anulo. y de la misma firma y con las mesmas
calidades avite las casas en q vive antonio martinez
cordonero pagando cada un año veinte y siete ducados
y porque algunos de los alvaceas q nonbraron en
su testamento son difuntos aora de nuevo nombra
a Doña maria Romero biuda de Juº martinez de la torre
su sobrino y a alonso de la puerta su primo a los que
les y cada uno ynsolidum da poder cumplido. para q
sus bienes lo cumplan y paguen y este codizilio aunq
se a pasado el año de sus alvazeas go porque les pro
roga todo el q menester sea hasta su entera ex
cumplimiento y con estas zirlustancias y clau
sulas quiere y es su boluntad se guarde cumpla y ex
el tenor y firma del testamento zerrado que xun
tamente con dicho Fran.co de castro su marido hizo
y otorgo en lo que no fuere contrario a esto

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Porq para todo lo demas lo dexa en su fuerza y bigor
lo qual hace y otorga por bia de codizilo y en la mas
bastante firma q puede y de dr.o lugar a ya y an sido
otorgo y firmo la otorgante que yo el s.no doy fe con.o
siendo testigos llamados y rrogados pedro de ortega
presvitero antonio R.s claros y bartolome
ya para v.s de llerena = t.do =

Declara ansi mismo q doña ysabel henriquez
biuda de don Diego de Segura le debe trecientos reales
q le puesto los quales se ba yan cobrando con toda como
didad de la suso dha poco a poco en q la molestes
testado la suso dicha = uaxa = y cinq.ta = tengo = entre R.s cant.d = t.e =
testado = tengo = entre R.s tiene = en m.do su = su = sus = puedan =

catalena
de almonte

Ante mi
Gaspar diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Don Pº de Gaves

144

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Manuel Lopez vezº desta ciudad de Merena
otorgo que devo y me obligo de pagar a Don Pedro de
Chaves y Valencia vezº desta ciud. y a quien su poder
hubiere ochenta y quatro ducados en reales de buena
moneda usual y corriente en seis pagas y gua
les cada una de catorce ducados que la primera sera
dia de pasqua de nabidad deste presente año y la
segunda dia de San Juº de Junio del venidrº de
seisº y quarenta y nueve y por esta forma y orden
las demas pagas subcesibamente año en pos
de año y paga en pos de paga puestos en esta ciudad
a mi costa con las de la cobrança los quales son por
razon y de arrendamiento de unas casas de mora
da en esta ciud. en la calle de las armas linde
con casas en que vibe Juan Lopez coditos capaçº
y otros linderos que del susodho recivo aren
dadas por tres años que an de comenzar a correr
dia de San Juan de Junio deste presente y fe
neçeran otro tal dia del venidrº de sesº y cinqta
y uno a precio cada un año de veinte y ocho ducados
de que me doy por contento y entregado a mi bo
luntad renº las leyes de la entrega y su
prueba y exeplicion del dolo y engaño y lo que
se gastare en reparos de dichas casas se me a de

144

Es contar de dho arrendamiento y para la
cumplir obligo mi persona y bienes avidos y
por aver de poder a las justicias de su mag.
en especial a las de esta ciud. Reno. otro foro y la
sid con benerid de juriss. omni un judicum para
a ello me apremien como por sentencia definitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada
nunlio todos dros y leyes de mi faber y la
que fha en la ciud. de Llerena en diez y nueve
dias del mes de febrero de mill seis.os y ochenta y
a nos y lo firmo el otorgante que yo el s.
de q. fe conozco siendo testigos Pedro Ramirez y Juan
Garcia Duran. Juan Hurtado vz. Mostante en ecc.

[signature]

Antemi
Gaspar Diaz

Pº gº Trillon

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Fran.co Serrano de paz cavallero de la horden de calatraua sargento mayor desta ciu.d de lerª y supar tido por su mag.d otorgo que doy todo mi poder cumplido va tanto quanto de dr.o se requiere y es necesario a Pedro gonçalez Trillon procurador de los Reales Consejos especialmente para que en mi nombre y representando mi persona parezca ante los señores del Real Consejo de las hordenes y donde mas convenga y represente la ocupazion en que me hallo en su real servicio en el dicho puesto de sargento mayor y particularmente que como tal estoy asistiendo por mi persona a la del s.r maestro de campo don fernando de lodeña cavallero de la horden de santiago governador desta provincia en el establecimiento y nueva formacion de milicias desta ciu.d y su partido estado de feria y los demas de que se compone el tercio del maestro de campo don luis Jorge de Rivera que su mag.d dios le guarde por sus R.s pedulas y hordenes a sido servido cometer a dicho s.r maestro de campo don fernando de lodeña y conforme dhas reales hordenes es preciso asista a su merced las quales actualmente se estan ejecutando y porque es forçosa esta ocupazion que me ynpide el biaxe que necesito de hazer para profesar en la dicha horden de calatraua para que a un mesmo tiempo lo uno y otro se disponga pida a los señores

141

de dicho Real Consejo de hordenes se sirvan conzeder
lisencia para que en esta Ciudad yo haga mi profesion para
cuyo efeto pida y gane qualesquiera reales cedulas pro
visiones y sobrecartas cometidas a quien suma q fuere servida
y en esta razon haga todos los autos y diligencias ju
diciales y estra judiciales q convengan hasta q tenga
cumplido efeto y este mesmo poder le doy generalmente
para en todos mis pleitos causas y negocios civiles
y criminales que de presente tengo y tubiere de a
qui adelante en los quales demandando defendiendo y
querellando presente qualesquiera querellas acusaciones
pedimentos requerimientos testigos informaciones
y provanças y todo genero de prueua pida terminos quales
plazos recuse jueces letrados y escriuanos jure las re
cusaciones y sea parte dellas diga de bien probado con
cida y oiga sentencias interlocutorias y difinitiuas consientan
las de mi fauor y de las en contrario apele y supliquese
saque testimonios y siga las apelaciones haciendo todas las de
diligencias que menester sean en todas instancias q
para lo que dicho es y lo anexo y dependiente le doy
el poder necesario con la usula de jurar y sostituir y re
levacion en forma q es fho en la ciudad de llerena en diez y nueve dias del mes
de febrero de mil seis.os y q.a y ocho años y lo firmo el otorgante q yo el
doy fe conozco siendo testigos Ju.o Ri.o castillo Juan de aguilar y
de aguilar v.o de llerena

Don Fran.co Serrano de Paz

Ante mi
Gaspar de

Rvazquez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Cortado de la estampa del sello.

En la Ciudad de Llerena en Veinte y Tres dias del mes de febrero de mill y Seiscientos y Quarenta y Ocho años ante mi Escriuano publico y testigos yuso escriptos parecieron presentes de la una parte Don Fernando de Saauedra y Orozco Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad y Doña Francisca de la Cueua Mujer legitima del dicho Don Fernando de Saauedra y Orozco y de la otra parte el Padre Fray Francisco de Santa Clara Religioso del Conuento de Santa Clara desta Ciudad como Patronos de la Capilla que dicho Don Fernando de Saauedra y Orozco tiene en dicho Conuento de Santa Clara desta Ciudad y dixeron que por quanto el dicho Don Fernando de Saauedra y Orozco tiene en dicho Conuento de Santa Clara desta Ciudad una Capilla que es la primera que entra en dicho Conuento a mano derecha de la Capilla mayor de dicho Conuento la qual dicha Capilla es de Patronato de Sangre de los Descendientes del dicho Don Fernando de Saauedra y Orozco y de la dicha Doña Francisca de la Cueua su Mujer y de sus Padres y Abuelos y Antepasados y en dicha Capilla tienen sus Entierros y Sepulturas y en ella estan sus Armas y Escudos de sus Armas y Blasones y en dicha Capilla tienen dos Capellanias que la una es de Misas Rezadas y la otra es de Misas Cantadas y la Capellania de Misas Rezadas la fundo Doña Maria Perote viuda de Juan Perote difunto y la Capellania de Misas Cant

Rº Vazquez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la ciudad de llerena en veinte y quatro dias del mes de febrero de mill y seis.º y quarenta y ocho años ante mi el s.no pub.co y testigos fran.co Morillo narrial tutor y curador de la persona y bienes de doña mi el chora morillo su sobrina hixa legitima de Benito Morillo calderon y doña fran.ca Morilla hermana de lo tagan reyadi funtos cuya tutela y curaduria le fue dezernida por la Justicia de esta ciud.d de que yo el s.no doy fe confeso auer rezivido realmente y con efecto de Rodrigo vazquez de villarreal depossitario de la arca de tres llaves de las R.s alcau.s del partido de la ciud.d de Merida catorze mill novezientos y zinquenta m.s de la mitad de la rrenta del año passado de seis.º y quarenta y siete digo que son los que rezivi siete mill quatrozientos y setenta y zinco m.s porque aunque el dho juro es de veinte y nueve mill y novezientos maravedis de que le toca la mitad de la menor que importa catorze mill novezientos y cinquenta m.s se valio su mag.d de los otro siete mill quatrozientos y setenta y zinco maravedis el q.l dho juro esta situado sobre dhas alcau.s en la cabeza de marzalo perez de Medina Mex.co que fue de pedro henrriquez y los dhos siete mill y quatrozientos y setenta y zinco maravedis se an sacado de la arca de tres llaves de dha thessoreria que esta en poder de dho depossitario con su asistenzia y la del s.or Gouernador y R.or Comisario de que se dio por contento y entregado a su boluntad de n.ro las leyes de la entrega y su prueba y ex.on de la nomenclatura

Pecunia y otorgo carta de pago y finiquito protestando como protesta cobrar lo de que su mag.d se aua[illegible]
y lo firmo el otorgante que yo el s.no doy fe con[illegible]
Dos testigos Xp.o de Oliuares Fran.co Moreno Ju.o [illegible]
Castillo vezinos de Llerena = 2.o = Cara de = [illegible]
[illegible] = Cinq.ta = Fran.co Morillo
Barrial

Ante mi
Gaspar Diaz

Dam.no Moreno -

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OVARENTA Y OCHO..

Poder

En la Villa de Moura en dos de febrero de mil y seiscientos y ochenta y ocho años ante mi escriuano publico y testigos parecio Dn Pedro Sarabia vezino desta Villa de Moura a quien doy fee conozco y dijo que por quanto el dicho Dn Pedro Sarabia tiene pleito con Dn Pedro Sarabia vezino desta Villa sobre cierta cantidad de dinero que le pide y demanda en virtud de escritura de obligacion que contra el tiene presentada en el Juzgado de esta Villa por ante Dn Pedro Sarabia escriuano publico de ella y para que el dicho Dn Pedro Sarabia otorgante pueda parecer en el dicho pleito y seguirle en todas sus instancias hasta que se fenezca y acabe en todas ellas y en grado de apelacion ante quien y como conbenga y para que pueda nombrar procuradores y abogados que en el dicho pleito hagan los autos y diligencias que convengan hasta que se fenezca y acabe en todas sus instancias

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Don diego de la cunza Diez marauedis. 149

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Cosen.do Dios la fha. del pelle segundo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don pedro henrriquez de valenzia vezino y Rex.or perpetuo desta ciu.d de llerena hixo lexitimo unico y universal heredero del lic.do pedro henrriquez y Doña maria de valenzia difuntos vezinos que fueron della por lo que a mi toca y como patrono y admin.or que soy de la capellania y obra pia que doto y fundo diego Ruiz henrriquez mi tio difunto vezino que fue desta dha ciu.d por su testamento y ultima voluntad solicitada dispusicion murio que paso y se otorgo ante alonso de molina s.no pu.co que fue della a los ocho de henero de mill y seis.s y treinta y dos otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante el que de d.o se requiere y es nezesario a Don diego de la cunza vezino desta dha ciu.d juez admin.or de la alfolide la sal della y su partido especialmente para que en mi nonbre y de la dha capellania y obra pia pueda pedir demandar rezivir aver y cobrar judicial y estrajudicialm.te de los thesoreros receptores administradores arrendadores fieles cogedores y recaudadores que an sido son y fueren de las reales alcavalas de la ciu.d de merida el año pas.do de seiscientos y q.ta y siete y de sus bienes y herederos fiadores avonadores nonbradores y de quien y con d.o pueda y deva mill y cien reales que por lo que a mi toca y como tal patrono se me deve

dientes de Dios y el poder que es necessario con libre
y general admin.on y clausula de jurar y sostituir
y relevacion en forma y me obliga por
mi persona y bienes de aver por firme todo lo que
por virtud deste poder fuere fho y asi lo otorgue
ante el presente escrivano publico y testigos en la ciudad de
Llerena en veinte y seis dias del mes de febrero
de mill y seiscientos y setenta y ocho años y lo firmo el otor
gante que yo el escrivano doy fe conozco siendo testigos
Juan Rodriguez Castillo Juan de Aguilar y Fernan
do Talamino vecinos de Llerena

Pedro Enriquez
de Valenzia

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO..

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En la villa de Llerena a veinte y tres de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Miguel Muñoz vecino desta villa y dixo que por quanto Juan Garcia Duran vecino de la villa de Reina le debe veinte y tres ducados en reales de buena moneda de vellon corrientes para en parte de pago de mayor cantidad que le debe por escritura de obligacion que otorgo en favor del dicho Miguel Muñoz ante Pedro Gomez escribano de su Magestad y de numero desta villa en que se obligo de pagar los dichos veinte y tres ducados en reales de buena moneda de vellon corrientes para el dia de San Juan de Junio deste presente año de la fecha de la dicha escritura segun mas largamente en ella se contiene y para mayor seguridad de la paga de los dichos veinte y tres ducados el dicho Juan Garcia Duran otorgo a favor del dicho Miguel Muñoz una escritura de fianza y obligacion de mancomun y a voz de uno de los principales pagadores ante el dicho

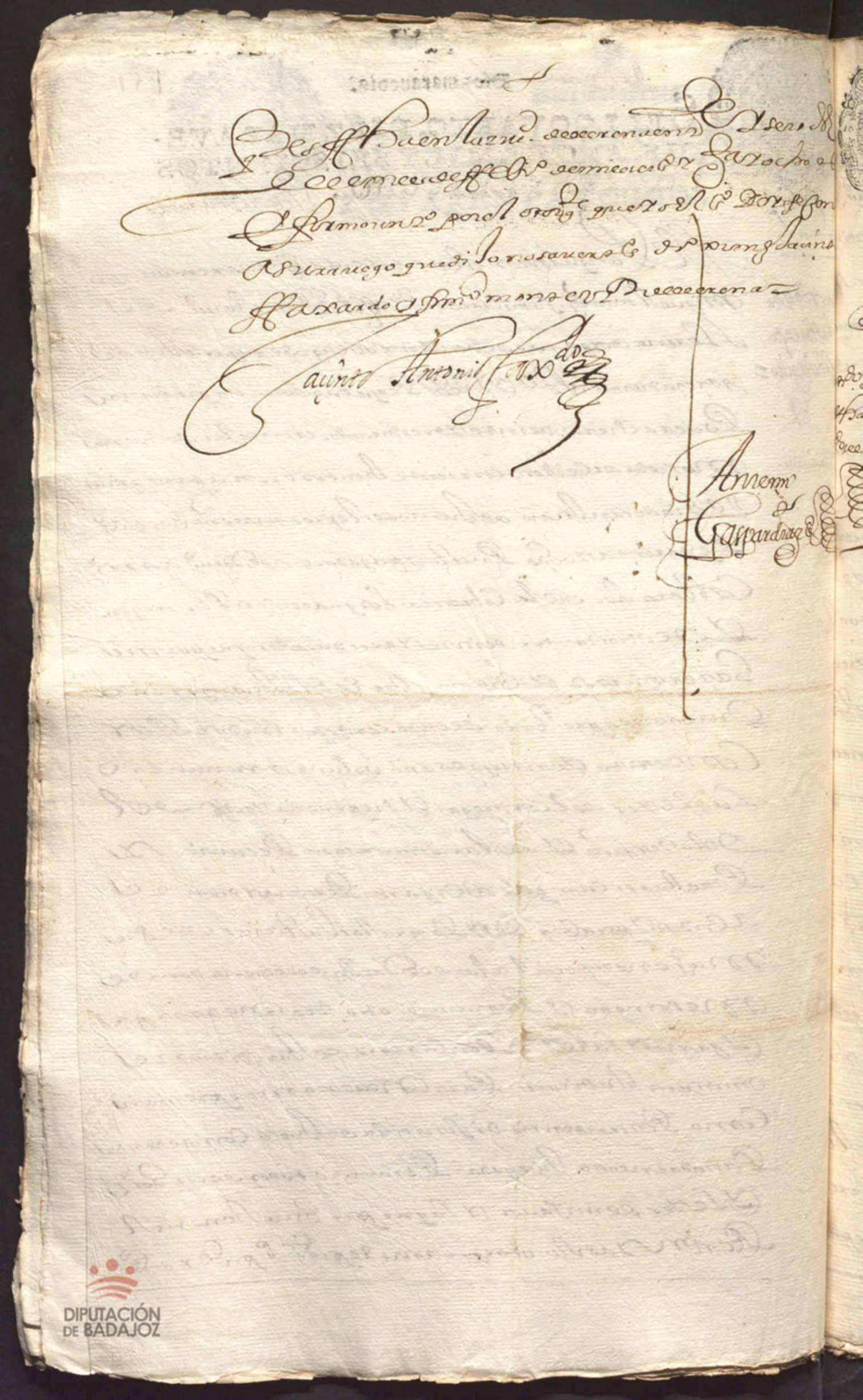

Fran.co de Castro

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan fernandez de castro vez.no de la dha ciud.d de Llerena como Padre y Lex.mo administrador que soy de la persona y vienes de doña antonia madalena de castro mi hija lexitima y de doña andrea leon de los Rios mi muger abida y procreada de nro lex.mo matrim.o digo que por quanto a servicio de dios nro S.r y de su benditam.e yo estratado de casar y infarie eclesie a la dha mi hija con alonso arias guerrero hijo lexitimo de Pedro arias guerrero y doña catalina de paz su muger vez.nos de la ciudad de sevilla y porque me hallo ynpedido de ponerme en camino a dha ciudad adonde se an de hazer las capitulaziones y poner en ex.on y efecto lo referido por la entera satisfazion y confianza que tengo de la persona de fran.co de castro mi hermano vez.no y rexidor perpetuo de la dha ciudad de quien espero lo dispondra como si yo a todo presente fuesse otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es nezess.o y sin limitacion alguna a el dho fran.co de castro mi herm.o lexitimo vez.no y Rex.or perp.o de la dha ciud.d de Llerena especialmente para que en mi nombre

Ant.o Ordia
Ha en papel
de sello.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y Representando mi persona y de la d
mi dixa pueda yr y bayo a la de aquid
se vieca y donde mas conbenga y conti
la disposicion del dho casamien
con el dho pedro arias guerrero y suma
dando palabra: forme y exsequibel
que la dha doña antonia madalena
castro mi dixa prezedidas las munizion
nunciales conforme el santo concilio se
posara y belara con dho alonso arias guer
hijo de los dhos pedro arias guerrero y d
catalina de paz su muger constituyendo a
mi dixa por su legma esposa y rrebiere
a dho alonso arias guerrero por su leg
esposo y marido y para que este santo ma
tenga effeto y ayuda a sustentar las ca
del haga promessa y obligacion en mi
de que le dare en dote y casamiento co
dha mi dixa hasta en la cantidad q
bien bistolesea asi en dineros como en
bienes de abuar y Rayzes o en aquel
asentare y conzertare y pueda hazer y
qualesquiera capitulaciones pactos tran
ziones y conbeniencias segun y de
forma y manera en que se conbinie
otorgando qualesquiera escrituras de

Capitulaciones matrimoniales, y capitu-
lacion Rossa. o Obligandome. al cumplimiento
de todas sus condiciones, y gruesa en razon de dho
Matrimonio. Dala Real paga. tenera y sa
tisfacion. de la cantidad. que prometiere por
dote y caudal conocido de dha mi dueña. a los
plazos. en la forma. y conforme las fuerzas. vnos
en los firmezas. sumisiones Renunciaciones
de leyes. penas. conbenciones les. salarios. y
demas requisitos. y clausulas. que mejor
sean. Pedidas lo fueren. y para su balidacion
conbengan. que todo lo gruesa en la forma dispuesta
y otorgare. prometiere. y me obligare a tenerle
y cumplirle. y que para ello. obligo mi persona
y bienes. avidos y por aver. y dando poder
cumplido. a las justicias de su magestad
de cualesquier partes. para. en que yo sea
y me pueda conpeler. a lo ansi cumplir
como si por mi fuesen fechas. y otorgadas. y sobre
ello renuncio. mi propio fuero. y vezindad
y el que es de mi pueblo. las aprueba. leyes. y
derechos en mi favor. y contra mi. y
la ley que prohibe la general renunciacion
de ellas. en forma que pueda
valer. en el lugar a fin. y gruesa en razon de
que mi dueña. y yo. gruesa en razon de
que mi dueña. y yo. gruesa en razon de
que mi dueña. y yo.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

D. Diego de la cunza

154

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo Don
bartolome de cabrera y bera clerigo de el ban xelio hijo desta
Ciudad de llerena patrono y administrador de la buena
memoria y obra pia que dotó y fundo rrodrigo de leon
difunto en Indias electo y nombrado por el S.r provissor
desta provincia para la administracion beneficio cobranca
y distribuicion de los bienes y rentas de dha obra pia
como consta de dho nonbramiento que para mas xue
tificacion exsibo ante el presente escribano
a quien pido de testimonio de el. e yo el s.no doy fee
que dicho don bartolome de cabrera esta administrador
de dha obra pia y como tal le toca y pertenece la cobran
za de las rentas a ella anexas en cuya conformidad y u
sando del derecho que me compete como tal patrono
y administrador yo el dicho don bartolome de cabrera
otorgo que doy todo mi poder cunplido bastante
quanto de derecho se requiere y es necesario a don
Diego de la cunza rresidente en esta ciudad de llerena
juez administrador de la alfoli de la sal della y su par
tido especialmente para que en mi nombre y de la dicha obra
pia pueda pedir demandar rrecivir aber y cobrar
judicial y estrajudicialmente del tesorero rreceptor
fiel ocoxedor y recaudador de las reales alcavalas
de la ciu.d de merida y su partido y otra qualquier persona
o personas a cuyo cargo y en qualquiera manera
aya sido eso fuere la paga de dhas alcavalas y rentas
y de quien y con derecho pueda y deba noventa y tres mill
setecientos y cinquenta maravedis que a la dha obra pia

Consta de la fha papel de sig.do

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Y a mi en su nombre como su patrono y administrador
tan debiendo de la mitad de la renta del año pasado de
y quarenta y siete porque de la dha mitad se bahio sum
y son del Juro de ciento y ochenta y siete mill y qu
renta m.s que por prebilegio de su magestad
esta situado sobre dichas alcavalas en cabeça de
dha obra pia y de lo que rezibiere y cobrare
otorgue su carta o cartas de pago lasto y finiquito
con las fuerças necesarias fee de paga y entre
ga o renunciacion de las leyes de ella y ecepcion
de la no numerata pecunia que balgan
y sean tan firmes como si yo las diese
otorgase y siendo necesario sobre dha co
branca parezca en xuicio ante qualesquiera
xustiçias de su magestad eclesiasti
cas y seglares y pida y haga exe
cuziones prisiones solturas embargos
desembargos albalaes citaziones
sentencias ventas tranas y rema
tes de bienes tome la posesion y an para
dellos y la continue en todas instan

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En Sagra a doze de Marzo de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante el señor Alcalde mayor y Justicia ordinario de esta villa y su tierra parecio Juan Gonçalez Vecino de esta villa y dixo que por quanto el tiene hecha una casa en esta villa en la calle que va desde la casa de Juan Gonçalez Vecino de esta villa hasta la casa de Juan Gonçalez Vecino de esta villa y por quanto la dicha casa esta muy vieja y amenazando ruina y para que no se caiga y se pueda aprovechar de ella es necesario hacer en ella algunos reparos y reedificios y para hacerlos es necesario sacar licencia de su Magestad y de su Real Consejo de Hazienda y para ello es necesario que se nombre persona que lo pida y solicite en su nombre y para que se le de la dicha licencia y para que se le de la dicha licencia y para que se le de la dicha licencia

Testigos Fran.co Sanchez de Trexo y Gonzalo Sanc
y Roque Jacinto de Toro presbitero vecinos de esta
d.ho ocho = entre R.s = zinco

Jn.o Bar.me de
Cabrera



Antonio
Gaspar Diaz

D. Diego de Nacoza=

Diez maravedis

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
CINCVENTA Y OCHO.=

En quanto a esta carta de poder Vezer como yo
Dn.º Fernando
Ramº Morillo Barral clerigo Vezino de Nuestra
Señora
Estacia della Rosa hixo legitimo y heredero de Pedro Mo-
rillo Barral y poseedor quieto y debengado y pacifico
go de lego que fue de dho mi padre y en su nombre por el dho
Pedro Henriquez mizo aquen por sus testamen-
to y ultima Voluntad se cuya dis pusizon mezio Dio
facultad para ello y trayendo que dho y todo Dho poder con
sto do Vastante quanto dho tiene y le pertenezer a
Don diego de la cuna Juez administrador de las sole-
dades y Estacia della Rosa y Vnpazeado especialmente para
que en mi nombre Dho Representando mi persona y de-
dis pedir demandar Vezinos y Vezinas Juezes
y Otra Juezia Alcaldes Regidores Alcaldes
fiel o corredor administrador o azendador que bre
ve sido eso fuere dellas y cada las Alcaldias de la cuna Vi
lla de Zafra qual quier persona o personas a cuy
yo cargo y en que al guna manera tengan dho y sus
bienes para la paga dellas y de sus Vzos y deguen y cor do
guedan y dina cantidad de maravedis que se le
deue de la zenza del año pasado de sesenta y Vn cuen
Menos de los que suman se balio de Baño del Juez
que por prouision de Juez de Estacia nado dho Don
Alonso de Nuestra Señora de Guadalupe cada una año
Mil y quinientos y sesenta y ocho y por
Mil y quinientos y sesenta y nueve y por
Mil y quinientos y setenta y Vno y por
Mil y quinientos y setenta y dos y por
Mil y quinientos y setenta y tres y por
Mil y quinientos y setenta y quatro y por
Mil y quinientos y setenta y cinco y por
Mil y quinientos y setenta y seis y por
Mil y quinientos y setenta y siete y por
Mil y quinientos y setenta y ocho y por
Mil y quinientos y setenta y nueve y por
Mil y quinientos y ochenta y por
Mil y quinientos y ochenta y Vno y por
Mil y quinientos y ochenta y dos y por
Mil y quinientos y ochenta y tres y por
Mil y quinientos y ochenta y quatro y por
Mil y quinientos y ochenta y cinco y por
Mil y quinientos y ochenta y seis y por
Mil y quinientos y ochenta y siete y por
Mil y quinientos y ochenta y ocho y por
Mil y quinientos y ochenta y nueve y por
Mil y quinientos y nouenta y por
Mil y quinientos y nouenta y Vno y por
Mil y quinientos y nouenta y dos y por
Mil y quinientos y nouenta y tres y por
Mil y quinientos y nouenta y quatro y por
Mil y quinientos y nouenta y cinco y por
Mil y quinientos y nouenta y seis y por
Mil y quinientos y nouenta y siete y por
Mil y quinientos y nouenta y ocho y por
Mil y quinientos y nouenta y nueve y por
Mil y seiscientos y por
Mil y seiscientos y Vno y por
Mil y seiscientos y dos y por
Mil y seiscientos y tres y por
Mil y seiscientos y quatro y por
Mil y seiscientos y cinco y por
Mil y seiscientos y seis y por
Mil y seiscientos y siete y por
Mil y seiscientos y ocho y por
Mil y seiscientos y nueve y por
Mil y seiscientos y diez y por
Mil y seiscientos y onze y por
Mil y seiscientos y doze y por
Mil y seiscientos y trese y por
Mil y seiscientos y catorze y por
Mil y seiscientos y quinze y por
Mil y seiscientos y diez y seis y por
Mil y seiscientos y diez y siete y por
Mil y seiscientos y diez y ocho y por
Mil y seiscientos y diez y nueve y por
Mil y seiscientos y veinte y por
Mil y seiscientos y veinte y Vno y por
Mil y seiscientos y veinte y dos y por
Mil y seiscientos y veinte y tres y por
Mil y seiscientos y veinte y quatro y por
Mil y seiscientos y veinte y cinco y por
Mil y seiscientos y veinte y seis y por
Mil y seiscientos y veinte y siete y por
Mil y seiscientos y veinte y ocho y por
Mil y seiscientos y veinte y nueve y por
Mil y seiscientos y treinta y por
Mil y seiscientos y treinta y Vno y por
Mil y seiscientos y treinta y dos y por
Mil y seiscientos y treinta y tres y por
Mil y seiscientos y treinta y quatro y por
Mil y seiscientos y treinta y cinco y por
Mil y seiscientos y treinta y seis y por
Mil y seiscientos y treinta y siete y por
Mil y seiscientos y treinta y ocho y por
Mil y seiscientos y treinta y nueve y por
Mil y seiscientos y quarenta y por
Mil y seiscientos y quarenta y Vno y por
Mil y seiscientos y quarenta y dos y por
Mil y seiscientos y quarenta y tres y por
Mil y seiscientos y quarenta y quatro y por
Mil y seiscientos y quarenta y cinco y por
Mil y seiscientos y quarenta y seis y por
Mil y seiscientos y quarenta y siete y por
Mil y seiscientos y quarenta y ocho y por
Mil y seiscientos y quarenta y nueve y por
Mil y seiscientos y cinquenta y por
Mil y seiscientos y cinquenta y Vno y por
Mil y seiscientos y cinquenta y dos y por
Mil y seiscientos y cinquenta y tres y por
Mil y seiscientos y cinquenta y quatro y por
Mil y seiscientos y cinquenta y cinco y por
Mil y seiscientos y cinquenta y seis y por
Mil y seiscientos y cinquenta y siete y por
Mil y seiscientos y cinquenta y ocho y por
Mil y seiscientos y cinquenta y nueve y por
Mil y seiscientos y sesenta y por
Mil y seiscientos y sesenta y Vno y por
Mil y seiscientos y sesenta y dos y por
Mil y seiscientos y sesenta y tres y por
Mil y seiscientos y sesenta y quatro y por
Mil y seiscientos y sesenta y cinco y por
Mil y seiscientos y sesenta y seis y por
Mil y seiscientos y sesenta y siete y por
Mil y seiscientos y sesenta y ocho y por
Mil y seiscientos y sesenta y nueve y por
Mil y seiscientos y setenta y por
Mil y seiscientos y setenta y Vno y por
Mil y seiscientos y setenta y dos y por
Mil y seiscientos y setenta y tres y por
Mil y seiscientos y setenta y quatro y por
Mil y seiscientos y setenta y cinco y por
Mil y seiscientos y setenta y seis y por
Mil y seiscientos y setenta y siete y por
Mil y seiscientos y setenta y ocho y por
Mil y seiscientos y setenta y nueve y por
Mil y seiscientos y ochenta y por
Mil y seiscientos y ochenta y Vno y por
Mil y seiscientos y ochenta y dos y por
Mil y seiscientos y ochenta y tres y por
Mil y seiscientos y ochenta y quatro y por
Mil y seiscientos y ochenta y cinco y por
Mil y seiscientos y ochenta y seis y por
Mil y seiscientos y ochenta y siete y por
Mil y seiscientos y ochenta y ocho y por
Mil y seiscientos y ochenta y nueve y por
Mil y seiscientos y nouenta y por
Mil y seiscientos y nouenta y Vno y por
Mil y seiscientos y nouenta y dos y por
Mil y seiscientos y nouenta y tres y por
Mil y seiscientos y nouenta y quatro y por
Mil y seiscientos y nouenta y cinco y por
Mil y seiscientos y nouenta y seis y por
Mil y seiscientos y nouenta y siete y por
Mil y seiscientos y nouenta y ocho y por
Mil y seiscientos y nouenta y nueve y por
Mil y setecientos y por
Mil y setecientos y Vno y por
Mil y setecientos y dos y por
Mil y setecientos y tres y por
Mil y setecientos y quatro y por
Mil y setecientos y cinco y por
Mil y setecientos y seis y por
Mil y setecientos y siete y por
Mil y setecientos y ocho y por
Mil y setecientos y nueve y por
Mil y setecientos y diez y por
Mil y setecientos y onze y por
Mil y setecientos y doze y por
Mil y setecientos y trese y por
Mil y setecientos y catorze y por
Mil y setecientos y quinze y por
Mil y setecientos y diez y seis y por
Mil y setecientos y diez y siete y por
Mil y setecientos y diez y ocho y por
Mil y setecientos y diez y nueve y por
Mil y setecientos y veinte y por
Mil y setecientos y veinte y Vno y por
Mil y setecientos y veinte y dos y por
Mil y setecientos y veinte y tres y por
Mil y setecientos y veinte y quatro y por
Mil y setecientos y veinte y cinco y por
Mil y setecientos y veinte y seis y por
Mil y setecientos y veinte y siete y por
Mil y setecientos y veinte y ocho y por
Mil y setecientos y veinte y nueve y por
Mil y setecientos y treinta y por
Mil y setecientos y treinta y Vno y por
Mil y setecientos y treinta y dos y por
Mil y setecientos y treinta y tres y por
Mil y setecientos y treinta y quatro y por
Mil y setecientos y treinta y cinco y por
Mil y setecientos y treinta y seis y por
Mil y setecientos y treinta y siete y por
Mil y setecientos y treinta y ocho y por
Mil y setecientos y treinta y nueve y por
Mil y setecientos y quarenta y por
Mil y setecientos y quarenta y Vno y por
Mil y setecientos y quarenta y dos y por
Mil y setecientos y quarenta y tres y por
Mil y setecientos y quarenta y quatro y por
Mil y setecientos y quarenta y cinco y por
Mil y setecientos y quarenta y seis y por
Mil y setecientos y quarenta y siete y por
Mil y setecientos y quarenta y ocho y por
Mil y setecientos y quarenta y nueve y por
Mil y setecientos y cinquenta y por
Mil y setecientos y cinquenta y Vno y por
Mil y setecientos y cinquenta y dos y por
Mil y setecientos y cinquenta y tres y por
Mil y setecientos y cinquenta y quatro y por
Mil y setecientos y cinquenta y cinco y por
Mil y setecientos y cinquenta y seis y por
Mil y setecientos y cinquenta y siete y por
Mil y setecientos y cinquenta y ocho y por
Mil y setecientos y cinquenta y nueve y por
Mil y setecientos y sesenta y por
Mil y setecientos y sesenta y Vno y por
Mil y setecientos y sesenta y dos y por
Mil y setecientos y sesenta y tres y por
Mil y setecientos y sesenta y quatro y por
Mil y setecientos y sesenta y cinco y por
Mil y setecientos y sesenta y seis y por
Mil y setecientos y sesenta y siete y por
Mil y setecientos y sesenta y ocho y por
Mil y setecientos y sesenta y nueve y por
Mil y setecientos y setenta y por
Mil y setecientos y setenta y Vno y por
Mil y setecientos y setenta y dos y por
Mil y setecientos y setenta y tres y por
Mil y setecientos y setenta y quatro y por
Mil y setecientos y setenta y cinco y por
Mil y setecientos y setenta y seis y por
Mil y setecientos y setenta y siete y por
Mil y setecientos y setenta y ocho y por
Mil y setecientos y setenta y nueve y por
Mil y setecientos y ochenta y por
Mil y setecientos y ochenta y Vno y por
Mil y setecientos y ochenta y dos y por
Mil y setecientos y ochenta y tres y por
Mil y setecientos y ochenta y quatro y por
Mil y setecientos y ochenta y cinco y por
Mil y setecientos y ochenta y seis y por
Mil y setecientos y ochenta y siete y por
Mil y setecientos y ochenta y ocho y por
Mil y setecientos y ochenta y nueve y por
Mil y setecientos y nouenta y por
Mil y setecientos y nouenta y Vno y por
Mil y setecientos y nouenta y dos y por
Mil y setecientos y nouenta y tres y por
Mil y setecientos y nouenta y quatro y por
Mil y setecientos y nouenta y cinco y por
Mil y setecientos y nouenta y seis y por
Mil y setecientos y nouenta y siete y por
Mil y setecientos y nouenta y ocho y por
Mil y setecientos y nouenta y nueve y por
Mil y ochocientos y por
Mil y ochocientos y Vno y por
Mil y ochocientos y dos y por
Mil y ochocientos y tres y por
Mil y ochocientos y quatro y por
Mil y ochocientos y cinco y por
Mil y ochocientos y seis y por
Mil y ochocientos y siete y por
Mil y ochocientos y ocho y por
Mil y ochocientos y nueve y por
Mil y ochocientos y diez y por
Mil y ochocientos y onze y por
Mil y ochocientos y doze y por
Mil y ochocientos y trese y por
Mil y ochocientos y catorze y por
Mil y ochocientos y quinze y por
Mil y ochocientos y diez y seis y por
Mil y ochocientos y diez y siete y por
Mil y ochocientos y diez y ocho y por
Mil y ochocientos y diez y nueve y por
Mil y ochocientos y veinte y por
Mil y ochocientos y veinte y Vno y por
Mil y ochocientos y veinte y dos y por
Mil y ochocientos y veinte y tres y por
Mil y ochocientos y veinte y quatro y por
Mil y ochocientos y veinte y cinco y por
Mil y ochocientos y veinte y seis y por
Mil y ochocientos y veinte y siete y por
Mil y ochocientos y veinte y ocho y por
Mil y ochocientos y veinte y nueve y por
Mil y ochocientos y treinta y por
Mil y ochocientos y treinta y Vno y por
Mil y ochocientos y treinta y dos y por
Mil y ochocientos y treinta y tres y por
Mil y ochocientos y treinta y quatro y por
Mil y ochocientos y treinta y cinco y por
Mil y ochocientos y treinta y seis y por
Mil y ochocientos y treinta y siete y por
Mil y ochocientos y treinta y ocho y por
Mil y ochocientos y treinta y nueve y por
Mil y ochocientos y quarenta y por
Mil y ochocientos y quarenta y Vno y por
Mil y ochocientos y quarenta y dos y por
Mil y ochocientos y quarenta y tres y por
Mil y ochocientos y quarenta y quatro y por
Mil y ochocientos y quarenta y cinco y por
Mil y ochocientos y quarenta y seis y por
Mil y ochocientos y quarenta y siete y por
Mil y ochocientos y quarenta y ocho y por
Mil y ochocientos y quarenta y nueve y por
Mil y ochocientos y cinquenta y por
Mil y ochocientos y cinquenta y Vno y por
Mil y ochocientos y cinquenta y dos y por
Mil y ochocientos y cinquenta y tres y por
Mil y ochocientos y cinquenta y quatro y por
Mil y ochocientos y cinquenta y cinco y por
Mil y ochocientos y cinquenta y seis y por
Mil y ochocientos y cinquenta y siete y por
Mil y ochocientos y cinquenta y ocho y por
Mil y ochocientos y cinquenta y nueve y por
Mil y ochocientos y sesenta y por
Mil y ochocientos y sesenta y Vno y por
Mil y ochocientos y sesenta y dos y por
Mil y ochocientos y sesenta y tres y por
Mil y ochocientos y sesenta y quatro y por
Mil y ochocientos y sesenta y cinco y por
Mil y ochocientos y sesenta y seis y por
Mil y ochocientos y sesenta y siete y por
Mil y ochocientos y sesenta y ocho y por
Mil y ochocientos y sesenta y nueve y por
Mil y ochocientos y setenta y por
Mil y ochocientos y setenta y Vno y por
Mil y ochocientos y setenta y dos y por
Mil y ochocientos y setenta y tres y por
Mil y ochocientos y setenta y quatro y por
Mil y ochocientos y setenta y cinco y por
Mil y ochocientos y setenta y seis y por
Mil y ochocientos y setenta y siete y por
Mil y ochocientos y setenta y ocho y por
Mil y ochocientos y setenta y nueve y por
Mil y ochocientos y ochenta y por
Mil y ochocientos y ochenta y Vno y por
Mil y ochocientos y ochenta y dos y por
Mil y ochocientos y ochenta y tres y por
Mil y ochocientos y ochenta y quatro y por
Mil y ochocientos y ochenta y cinco y por
Mil y ochocientos y ochenta y seis y por
Mil y ochocientos y ochenta y siete y por
Mil y ochocientos y ochenta y ocho y por
Mil y ochocientos y ochenta y nueve y por
Mil y ochocientos y nouenta y por
Mil y ochocientos y nouenta y Vno y por
Mil y ochocientos y nouenta y dos y por
Mil y ochocientos y nouenta y tres y por
Mil y ochocientos y nouenta y quatro y por
Mil y ochocientos y nouenta y cinco y por
Mil y ochocientos y nouenta y seis y por
Mil y ochocientos y nouenta y siete y por
Mil y ochocientos y nouenta y ocho y por
Mil y ochocientos y nouenta y nueve y por
Mil y nouecientos y por
Mil y nouecientos y Vno y por
Mil y nouecientos y dos y por
Mil y nouecientos y tres y por
Mil y nouecientos y quatro y por
Mil y nouecientos y cinco y por
Mil y nouecientos y seis y por
Mil y nouecientos y siete y por
Mil y nouecientos y ocho y por
Mil y nouecientos y nueve y por
Mil y nouecientos y diez y por
Mil y nouecientos y onze y por
Mil y nouecientos y doze y por
Mil y nouecientos y trese y por
Mil y nouecientos y catorze y por
Mil y nouecientos y quinze y por
Mil y nouecientos y diez y seis y por
Mil y nouecientos y diez y siete y por
Mil y nouecientos y diez y ocho y por
Mil y nouecientos y diez y nueve y por
Mil y nouecientos y veinte y por
Mil y nouecientos y veinte y Vno y por
Mil y nouecientos y veinte y dos y por
Mil y nouecientos y veinte y tres y por
Mil y nouecientos y veinte y quatro y por
Mil y nouecientos y veinte y cinco y por
Mil y nouecientos y veinte y seis y por
Mil y nouecientos y veinte y siete y por
Mil y nouecientos y veinte y ocho y por
Mil y nouecientos y veinte y nueve y por
Mil y nouecientos y treinta y por
Mil y nouecientos y treinta y Vno y por
Mil y nouecientos y treinta y dos y por
Mil y nouecientos y treinta y tres y por
Mil y nouecientos y treinta y quatro y por
Mil y nouecientos y treinta y cinco y por
Mil y nouecientos y treinta y seis y por
Mil y nouecientos y treinta y siete y por
Mil y nouecientos y treinta y ocho y por
Mil y nouecientos y treinta y nueve y por
Mil y nouecientos y quarenta y por
Mil y nouecientos y quarenta y Vno y por
Mil y nouecientos y quarenta y dos y por
Mil y nouecientos y quarenta y tres y por
Mil y nouecientos y quarenta y quatro y por
Mil y nouecientos y quarenta y cinco y por
Mil y nouecientos y quarenta y seis y por
Mil y nouecientos y quarenta y siete y por
Mil y nouecientos y quarenta y ocho y por
Mil y nouecientos y quarenta y nueve y por
Mil y nouecientos y cinquenta y por
Mil y nouecientos y cinquenta y Vno y por
Mil y nouecientos y cinquenta y dos y por
Mil y nouecientos y cinquenta y tres y por
Mil y nouecientos y cinquenta y quatro y por
Mil y nouecientos y cinquenta y cinco y por
Mil y nouecientos y cinquenta y seis y por
Mil y nouecientos y cinquenta y siete y por
Mil y nouecientos y cinquenta y ocho y por
Mil y nouecientos y cinquenta y nueve y por
Mil y nouecientos y sesenta y por
Mil y nouecientos y sesenta y Vno y por
Mil y nouecientos y sesenta y dos y por
Mil y nouecientos y sesenta y tres y por
Mil y nouecientos y sesenta y quatro y por
Mil y nouecientos y sesenta y cinco y por
Mil y nouecientos y sesenta y seis y por
Mil y nouecientos y sesenta y siete y por
Mil y nouecientos y sesenta y ocho y por
Mil y nouecientos y sesenta y nueve y por
Mil y nouecientos y setenta y por
Mil y nouecientos y setenta y Vno y por
Mil y nouecientos y setenta y dos y por
Mil y nouecientos y setenta y tres y por
Mil y nouecientos y setenta y quatro y por
Mil y nouecientos y setenta y cinco y por
Mil y nouecientos y setenta y seis y por
Mil y nouecientos y setenta y siete y por
Mil y nouecientos y setenta y ocho y por
Mil y nouecientos y setenta y nueve y por
Mil y nouecientos y ochenta y por
Mil y nouecientos y ochenta y Vno y por
Mil y nouecientos y ochenta y dos y por
Mil y nouecientos y ochenta y tres y por
Mil y nouecientos y ochenta y quatro y por
Mil y nouecientos y ochenta y cinco y por
Mil y nouecientos y ochenta y seis y por
Mil y nouecientos y ochenta y siete y por
Mil y nouecientos y ochenta y ocho y por
Mil y nouecientos y ochenta y nueve y por
Mil y nouecientos y nouenta y por
Mil y nouecientos y nouenta y Vno y por
Mil y nouecientos y nouenta y dos y por
Mil y nouecientos y nouenta y tres y por
Mil y nouecientos y nouenta y quatro y por
Mil y nouecientos y nouenta y cinco y por
Mil y nouecientos y nouenta y seis y por
Mil y nouecientos y nouenta y siete y por
Mil y nouecientos y nouenta y ocho y por
Mil y nouecientos y nouenta y nueve y por
Mil y dos cientos y por
Mil y dos cientos y Vno y por
Mil y dos cientos y dos y por
Mil y dos cientos y tres y por
Mil y dos cientos y quatro y por
Mil y dos cientos y cinco y por
Mil y dos cientos y seis y por
Mil y dos cientos y siete y por
Mil y dos cientos y ocho y por
Mil y dos cientos y nueve y por
Mil y dos cientos y diez y por
Mil y dos cientos y onze y por
Mil y dos cientos y doze y por
Mil y dos cientos y trese y por
Mil y dos cientos y catorze y por
Mil y dos cientos y quinze y por
Mil y dos cientos y diez y seis y por
Mil y dos cientos y diez y siete y por
Mil y dos cientos y diez y ocho y por
Mil y dos cientos y diez y nueve y por
Mil y dos cientos y veinte y por
Mil y dos cientos y veinte y Vno y por
Mil y dos cientos y veinte y dos y por
Mil y dos cientos y veinte y tres y por
Mil y dos cientos y veinte y quatro y por
Mil y dos cientos y veinte y cinco y por
Mil y dos cientos y veinte y seis y por
Mil y dos cientos y veinte y siete y por
Mil y dos cientos y veinte y ocho y por
Mil y dos cientos y veinte y nueve y por
Mil y dos cientos y treinta y por
Mil y dos cientos y treinta y Vno y por
Mil y dos cientos y treinta y dos y por
Mil y dos cientos y treinta y tres y por
Mil y dos cientos y treinta y quatro y por
Mil y dos cientos y treinta y cinco y por
Mil y dos cientos y treinta y seis y por
Mil y dos cientos y treinta y siete y por
Mil y dos cientos y treinta y ocho y por
Mil y dos cientos y treinta y nueve y por
Mil y dos cientos y quarenta y por
Mil y dos cientos y quarenta y Vno y por
Mil y dos cientos y quarenta y dos y por
Mil y dos cientos y quarenta y tres y por
Mil y dos cientos y quarenta y quatro y por
Mil y dos cientos y quarenta y cinco y por
Mil y dos cientos y quarenta y seis y por
Mil y dos cientos y quarenta y siete y por
Mil y dos cientos y quarenta y ocho y por
Mil y dos cientos y quarenta y nueve y por
Mil y dos cientos y cinquenta y por
Mil y dos cientos y cinquenta y Vno y por
Mil y dos cientos y cinquenta y dos y por
Mil y dos cientos y cinquenta y tres y por
Mil y dos cientos y cinquenta y quatro y por
Mil y dos cientos y cinquenta y cinco y por
Mil y dos cientos y cinquenta y seis y por
Mil y dos cientos y cinquenta y siete y por
Mil y dos cientos y cinquenta y ocho y por
Mil y dos cientos y cinquenta y nueve y por
Mil y dos cientos y sesenta y por
Mil y dos cientos y sesenta y Vno y por
Mil y dos cientos y sesenta y dos y por
Mil y dos cientos y sesenta y tres y por
Mil y dos cientos y sesenta y quatro y por
Mil y dos cientos y sesenta y cinco y por
Mil y dos cientos y sesenta y seis y por
Mil y dos cientos y sesenta y siete y por
Mil y dos cientos y sesenta y ocho y por
Mil y dos cientos y sesenta y nueve y por
Mil y dos cientos y setenta y por
Mil y dos cientos y setenta y Vno y por
Mil y dos cientos y setenta y dos y por
Mil y dos cientos y setenta y tres y por
Mil y dos cientos y setenta y quatro y por
Mil y dos cientos y setenta y cinco y por
Mil y dos cientos y setenta y seis y por
Mil y dos cientos y setenta y siete y por
Mil y dos cientos y setenta y ocho y por
Mil y dos cientos y setenta y nueve y por
Mil y dos cientos y ochenta y por
Mil y dos cientos y ochenta y Vno y por
Mil y dos cientos y ochenta y dos y por
Mil y dos cientos y ochenta y tres y por
Mil y dos cientos y ochenta y quatro y por
Mil y dos cientos y ochenta y cinco y por
Mil y dos cientos y ochenta y seis y por
Mil y dos cientos y ochenta y siete y por
Mil y dos cientos y ochenta y ocho y por
Mil y dos cientos y ochenta y nueve y por
Mil y dos cientos y nouenta y por
Mil y dos cientos y nouenta y Vno y por
Mil y dos cientos y nouenta y dos y por
Mil y dos cientos y nouenta y tres y por
Mil y dos cientos y nouenta y quatro y por
Mil y dos cientos y nouenta y cinco y por
Mil y dos cientos y nouenta y seis y por
Mil y dos cientos y nouenta y siete y por
Mil y dos cientos y nouenta y ocho y por
Mil y dos cientos y nouenta y nueve y por
Mil y tres cientos y por
Mil y tres cientos y Vno y por
Mil y tres cientos y dos y por
Mil y tres cientos y tres y por
Mil y tres cientos y quatro y por
Mil y tres cientos y cinco y por
Mil y tres cientos y seis y por
Mil y tres cientos y siete y por
Mil y tres cientos y ocho y por
Mil y tres cientos y nueve y por
Mil y tres cientos y diez y por
Mil y tres cientos y onze y por
Mil y tres cientos y doze y por
Mil y tres cientos y trese y por
Mil y tres cientos y catorze y por
Mil y tres cientos y quinze y por
Mil y tres cientos y diez y seis y por
Mil y tres cientos y diez y siete y por
Mil y tres cientos y diez y ocho y por
Mil y tres cientos y diez y nueve y por
Mil y tres cientos y veinte y por
Mil y tres cientos y veinte y Vno y por
Mil y tres cientos y veinte y dos y por
Mil y tres cientos y veinte y tres y por
Mil y tres cientos y veinte y quatro y por
Mil y tres cientos y veinte y cinco y por
Mil y tres cientos y veinte y seis y por
Mil y tres cientos y veinte y siete y por
Mil y tres cientos y veinte y ocho y por
Mil y tres cientos y veinte y nueve y por
Mil y tres cientos y treinta y por
Mil y tres cientos y treinta y Vno y por
Mil y tres cientos y treinta y dos y por
Mil y tres cientos y treinta y tres y por
Mil y tres cientos y treinta y quatro y por
Mil y tres cientos y treinta y cinco y por
Mil y tres cientos y treinta y seis y por
Mil y tres cientos y treinta y siete y por
Mil y tres cientos y treinta y ocho y por
Mil y tres cientos y treinta y nueve y por
Mil y tres cientos y quarenta y por
Mil y tres cientos y quarenta y Vno y por
Mil y tres cientos y quarenta y dos y por
Mil y tres cientos y quarenta y tres y por
Mil y tres cientos y quarenta y quatro y por
Mil y tres cientos y quarenta y cinco y por
Mil y tres cientos y quarenta y seis y por
Mil y tres cientos y quarenta y siete y por
Mil y tres cientos y quarenta y ocho y por
Mil y tres cientos y quarenta y nueve y por
Mil y tres cientos y cinquenta y por
Mil y tres cientos y cinquenta y Vno y por
Mil y tres cientos y cinquenta y dos y por
Mil y tres cientos y cinquenta y tres y por
Mil y tres cientos y cinquenta y quatro y por
Mil y tres cientos y cinquenta y cinco y por
Mil y tres cientos y cinquenta y seis y por
Mil y tres cientos y cinquenta y siete y por
Mil y tres cientos y cinquenta y ocho y por
Mil y tres cientos y cinquenta y nueve y por
Mil y tres cientos y sesenta y por
Mil y tres cientos y sesenta y Vno y por
Mil y tres cientos y sesenta y dos y por
Mil y tres cientos y sesenta y tres y por
Mil y tres cientos y sesenta y quatro y por
Mil y tres cientos y sesenta y cinco y por
Mil y tres cientos y sesenta y seis y por
Mil y tres cientos y sesenta y siete y por
Mil y tres cientos y sesenta y ocho y por
Mil y tres cientos y sesenta y nueve y por
Mil y tres cientos y setenta y por
Mil y tres cientos y setenta y Vno y por
Mil y tres cientos y setenta y dos y por
Mil y tres cientos y setenta y tres y por
Mil y tres cientos y setenta y quatro y por
Mil y tres cientos y setenta y cinco y por
Mil y tres cientos y setenta y seis y por
Mil y tres cientos y setenta y siete y por
Mil y tres cientos y setenta y ocho y por
Mil y tres cientos y setenta y nueve y por
Mil y tres cientos y ochenta y por
Mil y tres cientos y ochenta y Vno y por
Mil y tres cientos y ochenta y dos y por
Mil y tres cientos y ochenta y tres y por
Mil y tres cientos y ochenta y quatro y por
Mil y tres cientos y ochenta y cinco y por
Mil y tres cientos y ochenta y seis y por
Mil y tres cientos y ochenta y siete y por
Mil y tres cientos y ochenta y ocho y por
Mil y tres cientos y ochenta y nueve y por
Mil y tres cientos y nouenta y por
Mil y tres cientos y nouenta y Vno y por
Mil y tres cientos y nouenta y dos y por
Mil y tres cientos y nouenta y tres y por
Mil y tres cientos y nouenta y quatro y por
Mil y tres cientos y nouenta y cinco y por
Mil y tres cientos y nouenta y seis y por
Mil y tres cientos y nouenta y siete y por
Mil y tres cientos y nouenta y ocho y por
Mil y tres cientos y nouenta y nueve y por
Mil y quatro cientos y por
Mil y quatro cientos y Vno y por
Mil y quatro cientos y dos y por
Mil y quatro cientos y tres y por
Mil y quatro cientos y quatro y por
Mil y quatro cientos y cinco y por
Mil y quatro cientos y seis y por
Mil y quatro cientos y siete y por
Mil y quatro cientos y ocho y por
Mil y quatro cientos y nueve y por
Mil y quatro cientos y diez y por
Mil y quatro cientos y onze y por
Mil y quatro cientos y doze y por
Mil y quatro cientos y trese y por
Mil y quatro cientos y catorze y por
Mil y quatro cientos y quinze y por
Mil y quatro cientos y diez y seis y por
Mil y quatro cientos y diez y siete y por
Mil y quatro cientos y diez y ocho y por
Mil y quatro cientos y diez y nueve y por
Mil y quatro cientos y veinte y por
Mil y quatro cientos y veinte y Vno y por
Mil y quatro cientos y veinte y dos y por
Mil y quatro cientos y veinte y tres y por
Mil y quatro cientos y veinte y quatro y por
Mil y quatro cientos y veinte y cinco y por
Mil y quatro cientos y veinte y seis y por
Mil y quatro cientos y veinte y siete y por
Mil y quatro cientos y veinte y ocho y por
Mil y quatro cientos y veinte y nueve y por
Mil y quatro cientos y treinta y por
Mil y quatro cientos y treinta y Vno y por
Mil y quatro cientos y treinta y dos y por
Mil y quatro cientos y treinta y tres y por
Mil y quatro cientos y treinta y quatro y por
Mil y quatro cientos y treinta y cinco y por
Mil y quatro cientos y treinta y seis y por
Mil y quatro cientos y treinta y siete y por
Mil y quatro cientos y treinta y ocho y por
Mil y quatro cientos y treinta y nueve y por
Mil y quatro cientos y quarenta y por
Mil y quatro cientos y quarenta y Vno y por
Mil y quatro cientos y quarenta y dos y por
Mil y quatro cientos y quarenta y tres y por
Mil y quatro cientos y quarenta y quatro y por
Mil y quatro cientos y quarenta y cinco y por
Mil y quatro cientos y quarenta y seis y por
Mil y quatro cientos y quarenta y siete y por
Mil y quatro cientos y quarenta y ocho y por
Mil y quatro cientos y quarenta y nueve y por
Mil y quatro cientos y cinquenta y por
Mil y quatro cientos y cinquenta y Vno y por
Mil y quatro cientos y cinquenta y dos y por
Mil y quatro cientos y cinquenta y tres y por
Mil y quatro cientos y cinquenta y quatro y por
Mil y quatro cientos y cinquenta y cinco y por
Mil y quatro cientos y cinquenta y seis y por
Mil y quatro cientos y cinquenta y siete y por
Mil y quatro cientos y cinquenta y ocho y por
Mil y quatro cientos y cinquenta y nueve y por
Mil y quatro cientos y sesenta y por
Mil y quatro cientos y sesenta y Vno y por
Mil y quatro cientos y sesenta y dos y por
Mil y quatro cientos y sesenta y tres y por
Mil y quatro cientos y sesenta y quatro y por
Mil y quatro cientos y sesenta y cinco y por
Mil y quatro cientos y sesenta y seis y por
Mil y quatro cientos y sesenta y siete y por
Mil y quatro cientos y sesenta y ocho y por
Mil y quatro cientos y sesenta y nueve y por
Mil y quatro cientos y setenta y por
Mil y quatro cientos y setenta y Vno y por
Mil y quatro cientos y setenta y dos y por
Mil y quatro cientos y setenta y tres y por
Mil y quatro cientos y setenta y quatro y por
Mil y quatro cientos y setenta y cinco y por
Mil y quatro cientos y setenta y seis y por
Mil y quatro cientos y setenta y siete y por
Mil y quatro cientos y setenta y ocho y por
Mil y quatro cientos y setenta y nueve y por
Mil y quatro cientos y ochenta y por
Mil y quatro cientos y ochenta y Vno y por
Mil y quatro cientos y ochenta y dos y por
Mil y quatro cientos y ochenta y tres y por
Mil y quatro cientos y ochenta y quatro y por
Mil y quatro cientos y ochenta y cinco y por
Mil y quatro cientos y ochenta y seis y por
Mil y quatro cientos y ochenta y siete y por
Mil y quatro cientos y ochenta y ocho y por
Mil y quatro cientos y ochenta y nueve y por
Mil y quatro cientos y nouenta y por
Mil y quatro cientos y nouenta y Vno y por
Mil y quatro cientos y nouenta y dos y por
Mil y quatro cientos y nouenta y tres y por
Mil y quatro cientos y nouenta y quatro y por
Mil y quatro cientos y nouenta y cinco y por
Mil y quatro cientos y nouenta y seis y por
Mil y quatro cientos y nouenta y siete y por
Mil y quatro cientos y nouenta y ocho y por
Mil y quatro cientos y nouenta y nueve y por
Mil y quinientos y por
Mil y quinientos y Vno y por
Mil y quinientos y dos y por
Mil y quinientos y tres y por
Mil y quinientos y quatro y por
Mil y quinientos y cinco y por
Mil y quinientos y seis y por
Mil y quinientos y siete y por
Mil y quinientos y ocho y por
Mil y quinientos y nueve y por
Mil y quinientos y diez y por
Mil y quinientos y onze y por
Mil y quinientos y doze y por
Mil y quinientos y trese y por
Mil y quinientos y catorze y por
Mil y quinientos y quinze y por
Mil y quinientos y diez y seis y por
Mil y quinientos y diez y siete y por
Mil y quinientos y diez y ocho y por
Mil y quinientos y diez y nueve y por
Mil y quinientos y veinte y por
Mil y quinientos y veinte y Vno y por
Mil y quinientos y veinte y dos y por
Mil y quinientos y veinte y tres y por
Mil y quinientos y veinte y quatro y por
Mil y quinientos y veinte y cinco y por
Mil y quinientos y veinte y seis y por
Mil y quinientos y veinte y siete y por
Mil y quinientos y veinte y ocho y por
Mil y quinientos y veinte y nueve y por
Mil y quinientos y treinta y por
Mil y quinientos y treinta y Vno y por
Mil y quinientos y treinta y dos y por
Mil y quinientos y treinta y tres y por
Mil y quinientos y treinta y quatro y por
Mil y quinientos y treinta y cinco y por
Mil y quinientos y treinta y seis y por
Mil y quinientos y treinta y siete y por
Mil y quinientos y treinta y ocho y por
Mil y quinientos y treinta y nueve y por
Mil y quinientos y quarenta y por
Mil y quinientos y quarenta y Vno y por
Mil y quinientos y quarenta y dos y por
Mil y quinientos y quarenta y tres y por
Mil y quinientos y quarenta y quatro y por
Mil y quinientos y quarenta y cinco y por
Mil y quinientos y quarenta y seis y por
Mil y quinientos y quarenta y siete y por
Mil y quinientos y quarenta y ocho y por
Mil y quinientos y quarenta y nueve y por
Mil y quinientos y cinquenta y por
Mil y quinientos y cinquenta y Vno y por
Mil y quinientos y cinquenta y dos y por
Mil y quinientos y cinquenta y tres y por
Mil y quinientos y cinquenta y quatro y por
Mil y quinientos y cinquenta y cinco y por
Mil y quinientos y cinquenta y seis y por
Mil y quinientos y cinquenta y siete y por
Mil y quinientos y cinquenta y ocho y por
Mil y quinientos y cinquenta y nueve y por
Mil y quinientos y sesenta y por
Mil y quinientos y sesenta y Vno y por
Mil y quinientos y sesenta y dos y por
Mil y quinientos y sesenta y tres y por
Mil y quinientos y sesenta y quatro y por
Mil y quinientos y sesenta y cinco y por
Mil y quinientos y sesenta y seis y por
Mil y quinientos y sesenta y siete y por
Mil y quinientos y sesenta y ocho y por
Mil y quinientos y sesenta y nueve y por
Mil y quinientos y setenta y por
Mil y quinientos y setenta y Vno y por
Mil y quinientos y setenta y dos y por
Mil y quinientos

que pertenece a dho vinculo y patronazgo de que
entrego testimonio y recados vastantes y de lo que re
ziviere y cobrare otorgue su carta o cartas de pago las
y finiquito con las fuerzas nezesarias fe de pagas
trega o rrenunziazion de las leyes della y ezepzion de
no numerata pecunia que valgan y se an tan firm
y vastantes como si yo las diese y otorgase y a todo
pressente fuese y en razon de dha cobranza se
~~y en razon de~~ do nezessario parezca en juizio a
te qualesquiera justizias y juezes de su mag.d e
siasticas y seglares y pida y haga execuziones
siones solturas embargos desembargos alvala es
ziones ventas y remates de vienes tome la pos
y amparo dellos y las continue en todas instanz
y haga los demas autos y diligenzias judizi
y estrajudiziales que convengan hasta que la
cobranza tenga efecto que para ello y lo ane
y dependiente le doy el poder que es nezes.o
libre y general admin.on y clausula de jura
y sostituir y relevazion en forma que es fha
en la ciu.d de llerena en veinte y nueve de
mes de febr.o de mill y seis.s y ocho años y el
gante que yo el s.no doy fe con.o lo firmo siendo testig
Juan de aguilar y fern.do talamino y gabriel
siguro s.nos de lle.a

Fran.co Morillo
Barriel

Antonio
Gaspar diaz

alo Redondo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Todos

Vno dellos a p.a todo lo q. dixo es q. lo dependiente
se da el poder nesesario con la vnion de juzgar
[illegible] y relevacion en forma y relevacion de qualesquier poder
q. a hazado a qualesquier procuradores de esta villa a [illegible]
en su opinion y buena fama y lo otorgo [illegible] Juan Valdes [illegible]
[illegible] de Aguilar [illegible] de Llerena al [illegible] otorgo doy fe con.o =
[illegible] Sbriscalbo

Ante mi
Gaspar de [illegible]

Pº Ximenez delgado

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo antonio ribero de
pay babezino de la ciud. de merida residente en esta de llerena otorgo que doy
todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es nezesº a pedro
ximenez delgado bezino desta ciud. espezialmente para q. en mi nombre y re
presentando mi persona siga la bia executiua que trato contra fernando de
tena morillo y demas ofiziales de la billa de usagre y contra los bienes propios
y rentos del conzejo della sobre los nuebe mill y ochenta y ocho reales y bein
te y quatro mrs. que se me deben de plazo cumplido por birtud de scriptura
que a mi fauor otorgaron ante antonio xara scriuº publico de la dha billa
en ella a los diez y seis de otubre de mill y seisº y quarenta y siete q. con este poder
entrego original en cuya razon ante quales q. justizias y juezes de su mag.
eclesiasticas y seglares presente requisitorias y mandamientos de exon
zitazion y apremio y en su birtud pida y haga execuziones prisiones soltu
ras enbargos desenbargos albalaes zitaziones sentenzias bentas tranzee
y remates de bienes tome la posesion y anparo dellos y las continue y en caso
q. le opongan a dhas execuziones responda y en el termino legal presente
testigos y nformaziones testimonios scripturas y los demas papeles que me
nester sean hazº todos los autos y deligas judiziales y extrajudiziales
que conbengan hasta q. se fenezca y acaue en todos grados e ynstanzias
que para ello y lo anexo y dependiente le doy el poder nezesario con la usu
la de enjuiziar jurar y sostituyr y relebazion en forma q. se fho en la
ciud. de llerena en beinte y nuebe dº del mes de febrº de mill y seisº y dª
y ocho años y el otorgante q. yo el nº doy fe conozco lo firmo siendo tº
Juan Rº castillo fernº talamino y gabriel de sigª vº de llerena

Antº Ribero de Pavia

Ante mi
Gaspar de Ar[illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Pedro de Menabarriga clerigo beneficiado vezino desta ciudad de Llerena otorgo mi poder cumplido bastante el que de dicho se requiere y es necesario a Bartolome Graneda y Pedro Gutierrez trillon procurador de los reales consejos residentes en cortes de su magestad y a cada uno ynsolidum para que en mi nombre y representando mi persona parezcan ante su Magestad y señores del real de hordenes y quien mas convenga y me defienda, en la caussa criminal e ynjustos procedimientos que contra mi a fecho el licenciado Francisco de la Rocha vicario general desta provinçia y en otras quales quiera caussas criminales que contra mi sea y an fulminado a pedimento por quales quiera jueces y justicias y siga otros quales quiera procedimientos executivos y hordinarios que de presente tengo y tuviere de aqui adelante contra quales quiera personas y las tales contra mi y pidan y ganen quales quiera reales provisiones para llevar los autos por apelaciones en otra forma ante su Magestad y señores de dicho real consejo y quien mas convenga en los quales y en cada uno dellos presenten peticiones demandas querellas acusaciones testimonios y todo genero de prueba y papeles pida terminos quartos plazos recusen jueces letrados y escrivanos juren las recusaciones y se aparten dellas quando convenga concluyan pidan y oigan sentencias ynterlocutorias y difinitivas consientan las en mi favor y de las en contrario apelen y supliquen y sigan las tales apelaciones y suplicaciones y pidan y supliquen ante todas cosas yo sea absuelto de quales quiera escomuniones

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juan de Ybarra =

160

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO

Don Juan de Ybarra = Don Juan de Ybarra Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Secretario de Estado y del Despacho Vniversal de Guerra y Hazienda de Indias y Flandes y Oficial mayor de la Secretaria de Guerra y Hazienda de Indias por quanto por parte de Don Diego de Ynarra Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Secretario de Estado y del Despacho Vniversal de Guerra y Hazienda de Indias y Flandes y Oficial mayor de la Secretaria de Guerra y Hazienda de Indias se me ha hecho relacion que por Real Cedula de su Magestad de veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y treinta y seis se le hizo merced de la Encomienda de Alcuescar y Aldea del Rey Orden de Santiago que vacó por muerte de Don Francisco de Ynarra su padre y por otra Cedula de su Magestad de veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y treinta y siete se le hizo merced de la Encomienda de Santa Maria

Cretarios escrivanos y notarios en quien para re
ante quien vibieren pasado haciendo todas la
demas diligenzias y autos que judizial y extra
dizialmente convengan en qualesquier grados e ins
zias hasta que mis pretensiones tengan cumplido e
ansi en lo pressente como en lo futuro y que se me
aya despachado y despache los titulos y recaudos
que menester sea y el mismo poder le doy para en
todos mis pleitos causas y negozios ziviles crimina
les executivos y hordinarios que de pressente
tengo y tubiere de aqui adelante con qualesquier
personas particulares conzexos y glessias monas
rios y comunidades y para que pueda hazer
y haga consultas a su magestad y señores de quale
quier reales conzexos audienzias juntas y
tribunales de pesquissas aberiguaziones y pagos
que se me ayan cometido y cometieren de aqui adelan
te cuya determinazion pida y que se me prorrogue
los terminos que menester sean y se me den los dere
tos zedulas y despachos que convengan y en los dhos
pleitos y causas y pretensiones pressente mem
riales pedimentos testimonios escriptos escriptura
testigos ynformaziones y prouanzas pida ter mi
quartos plazos rrecuse juezes letrados escrivanos
y notarios jure las rrecusaziones y se aparte
dellas diga de bien prouado a uno o tache
que convenga concluya pida y oyga sentenzias
ynterlocutorias y difinitivas las de mi fa

consienta y declare en contrario apele y suplique
saque testimonios y siga las apelaciones y su
plicaciones haciendo en lo uno y otro y la dada
cossa y parte dello lo mesmo que yo haria y ha
zer podia pressente siendo y los demas autos y de li
xencias judiciales y extrajudiciales que con
bengan que para ello y lo anexo y dependiente
le do y el poder que es necess.º con sus yncidencias y
dependencias anexidades y conexidades y para
que en mi nonbre pueda aceptar y acepte y tomar
possession y amparo y recivir colacion y cano
nica ynstitucion de qualesquiera plaças y o
ficios canonicas oracion de yglesias y los de
mas puestos y beneficios de que se me hiziere mer
ced y se lo doy con libre y general admin.on y no limi
tada de manera que no por falta de poder dexe
de hazer lo que convenga aunque aqui no se declare
y de d.º se requiera mas especialidad y con cla
usula de enjuiciar jurar y sostituir y rele
bacion en forma y aprovacion y ratificacion
de todo lo que en su virtud hiziere que abre
por firme siempre so espressa obligacion que
hago de mi perssona y bienes y asi lo otorgue
ante el pressente escrivano publico y testigos
en la ciudad de Llerena en veynte y
nueve dias del mes de febrero de mill y seis.º
y q.ta y ocho años y el otorgante que

101

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Yo el Escriuº Doy fe conozco lo firmo siendo testigos Juan Rodriguez Castillo Fernando de Salazar no y Benito Blasquez vezinos de Mer.

Ante mi
Gaspar de Ruiz

Gº Muñoz Gomez =

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Concertado y ... de la fha ... papel de ... tercero =

En la ciud. de llerena en tres dias del mes de marzo de mill y seis.º y quarenta y ocho años ante mi el s.º pu.co y tes.º el lic.do diego gonzales holgado de leon presbitero vezino de la ciud. de guadalcanal en nombre de los lic.dos don alonso de morales de molina y el lic.do tomas de arcos y medina vezinos de dha ciud. patronos y adm.es de la buena mem.a obrapia y capellania q fundo xpoual de arcos y medina por v.d del poder q de los susodhos tiene q paso y se otorgo ante juan bazquez tamayo scriu.o publico de la dha ciud. en ella a diez y nueve de diziembre de seis.º y quarenta y siete q con esta entrega confeso aber rezibido r.l mente y con efeto de gonzalo muñoz gomez vz.º y rex.or perpetuo de esta ciud. deposito q fue de las reales alcaus. del partido de fuente el maestre del año pasado de seis.º y quarenta y dos ~~de la~~ sesenta y ocho mill mrs. de la renta entera del dho año de seis.º y quarenta y dos del xuro q por prebilexio de su mag.d esta situado s.e dhas alcaualas en cabeza del lic.do pedro yanes de galbez y xpoual de arcos de medina q pertenezca dha obrapia y capellania de q en el dho n.e se dio por contento y entregado a su boluntad reno las leyes de la entrega y su prueua y exzep.on de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma de dho año y lo firmo el otorgante q yo el s.no doy fe conozco siendo tes.º ju.º rs.º castillo pedro despinosa y gabriel de ... vz.º de llerena = t.do = de la

Diego gonçalez
holgado de leon

Ante mi
Gaspar ...

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Diego gonçalez Bolgado vezino desta villa de Llerena estando enfermo de enfermedad corporal que dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de me dar otorgo y conozco por esta carta que obligo mi persona y bienes muebles y raizes avidos y por aver de dar y pagar a Juan de Guadalcana vezino desta villa de Llerena en su nombre y de Fernando de Vegas vezino desta villa y de su padre y suegro en su nombre y de Juan Vazquez de Almaraz vezino desta villa en su nombre y de Juan Vazquez de Almaraz el mozo vezino desta villa en su nombre y de Juan Vazquez de Almaraz el viej



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Manzanedo Manrique

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Colecto
de la fha
papel de este
sello y fee

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Maria del Arena entre de Alcantara viuda de Simon de Mill
vezino de esta villa de Alcantara otorgo y conozco que vendo a vos el Sr. Pedro de Ulloa y Tello de
Sandoval vezino de esta villa de los ayllones y primer alcalde de la hermandad de esta
villa de Alcantara conviene saber la mitad de vna casa con su corral y pozo que yo tengo y poseo en esta
villa de Alcantara en la calle que va desde la casa de Juan Maldonado del abito de Santiago cura propio de
esta villa hasta la casa de Juan Sanchez Cabrera vezino de esta villa de Alcantara que es en la calle que
va desde la casa de Juan Maldonado del abito de Santiago cura propio de esta villa hasta la casa de Juan
Sanchez Cabrera vezino de esta villa de Alcantara que es en la calle que va desde la casa de Juan Maldonado
del abito de Santiago cura propio de esta villa hasta la casa de Juan Sanchez Cabrera vezino de esta villa
de Alcantara que es en la calle que va desde la casa de Juan Maldonado del abito de Santiago cura propio
de esta villa hasta la casa de Juan Sanchez Cabrera vezino de esta villa de Alcantara que es en la calle
que va desde la casa de Juan Maldonado del abito de Santiago cura propio de esta villa hasta la casa de
Juan Sanchez Cabrera vezino de esta villa de Alcantara que es en la calle que va desde la casa de Juan
Maldonado del abito de Santiago cura propio de esta villa hasta la casa de Juan Sanchez Cabrera vezino
de esta villa de Alcantara que es en la calle que va desde la casa de Juan Maldonado del abito de Santiago
cura propio de esta villa hasta la casa de Juan Sanchez Cabrera vezino de esta villa de Alcantara que es
en la calle que va desde la casa de Juan Maldonado del abito de Santiago cura propio de esta villa hasta
la casa de Juan Sanchez Cabrera vezino de esta villa de Alcantara que es en la calle que va desde la casa
de Juan Maldonado del abito de Santiago cura propio de esta villa hasta la casa de Juan Sanchez Cabrera
vezino de esta villa de Alcantara que es en la calle que va desde la casa de Juan Maldonado del abito de
Santiago cura propio de esta villa hasta la casa de Juan Sanchez Cabrera vezino de esta villa de Alcantara
que es en la calle que va desde la casa de Juan Maldonado del abito de Santiago cura propio de esta villa
hasta la casa de Juan Sanchez Cabrera vezino de esta villa de Alcantara que es en la calle que va desde
la casa de Juan Maldonado del abito de Santiago cura propio de esta villa hasta la casa de Juan Sanchez
Cabrera vezino de esta villa de Alcantara que es en la calle que va desde la casa de Juan Maldonado del

Acap.n Garamaco

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En quanto esta Carta de obligacion vieren Comos Miguel de Campo Vecino Aldea de Juana Serrano y Gonçalo de la Seca Alcalde Ordinario de Zafra Vecinos en esta Ciudad de Llerena Otorgamos y conocemos Decimos que por nos y en nombre de nuestros Propios y Vienes Rentas y Derechos Vsos y Costumbres Alcabalas y Tercias Diezmos y Aduanas Penas de Camara y Penas Civiles y Criminales Mancomunadamente de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad de la division de Derechos Vnos contra los otros Vnos contra los otros y otros contra los otros como en ellas se contiene de la qual Nos Otorgamos que debemos y nos obligamos de pagar a Capitan Garcia Mazo de la Vega Vecino de esta dicha Ciudad o a quien su poder hubiere hasta en cantidad de Quatrocientos y quarenta Reales en Vellon de buena moneda usual y corriente Que son en cuenta de pago para fin de Mes de Marzo de este presente año de Seiscientos y quarenta y ocho puestos y pagados en la Villa de Madrid Corte de Su Magestad en poder de Juan Garcia de Aparicio Vecino de la dicha

Requerimiento de fianzas de Diego Pinelo y Juan Camacho

En la villa de Llerena a veinte y cinco días del mes de junio de mil y quinientos y noventa y ocho años, ante el señor Alcalde Mayor de esta villa y su partido por su Majestad, parecieron presentes Diego Pinelo y Juan Camacho, vecinos de esta villa, y dijeron que ellos se obligaban y obligaron con sus personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber de mancomunidad y cada uno de ellos por sí y por el todo in solidum, renunciando como renunciaron las leyes de la mancomunidad y división y el beneficio de ellas como en ellas se contiene, que ellos darán y pagarán a Juan Rodríguez, vecino de esta villa, o a quien su poder hubiere, en esta villa o en la ciudad de Sevilla, o donde el dicho Juan Rodríguez quisiere, cien mil maravedís de principal, que le prestó y dio en reales de contado, que los ha recibido y tiene en su poder, para que los gaste en su casa y familia, y para pagar ciertas deudas que debe, y para comprar ganados, y para otras cosas que le convienen, los cuales dichos cien mil maravedís de principal, el dicho Diego Pinelo y Juan Camacho, y cada uno de ellos por sí y por el todo in solidum, se obligaron de pagar al dicho Juan Rodríguez, o a quien su poder hubiere, en esta villa o en la ciudad de Sevilla, o donde el dicho Juan Rodríguez quisiere, para el día de Navidad primero que viene de este presente año de noventa y nueve, sin que para ello sea necesario otra cosa alguna, y si no los pagaren en el dicho día, que pasado el dicho día, por el mismo caso, sin otra cosa alguna, incurran en pena de otros cien mil maravedís, los cuales se obligaron de pagar, además de los dichos cien mil maravedís de principal, para la cámara de su Majestad, y para gastos de justicia, y para la fábrica de la iglesia mayor de esta villa, por tercias partes, y que la dicha pena pagada o no pagada, que todavía sea obligado a pagar el dicho principal, y que para la cobranza de ello, el dicho Juan Rodríguez pueda ejecutar en los bienes de ellos, o en cualquiera de ellos, que quisiere, y tomar de ellos la cantidad que quisiere, hasta en cantidad de lo que montare el dicho principal, pena y costas, y que para ello no sea necesario otra cosa alguna

Como Por sentencia difinitiva de Juez competen
te pasada en cossa juzgada renunciamos todos
derechos y leyes de nuestro fabor y la que prohibe
general renunciacion que se ha en la ciud. de llerena
en quatro dias del mes de marco de mill seis
y quarenta y ocho años y lo firmaron los otorgantes
que yo el escribano doy fe conozco siendo testigos
Xpoval de aguilar Juan rodriguez castillo y Juan
de aguilar vs.o de llerena

Miguel de
Campo Vdo

Pedro de Guerra

Antemi
Gaspar diaz

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Vº de Estado y de Gouierno = Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escriuano y testigos parecio estando en audiencia publica el Señor Don Diego de Vera y Ayala Cauallero del Orden de Santiago Alcalde mayor y Capitan a guerra en esta villa en nombre de Don Diego de Cardenas Vial de la Calle Cauallero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Casa y Corte y Chancilleria de la Ciudad de Granada y dixo que por quanto el dicho Don Diego de Cardenas Vial de la Calle su padre tiene hecha merced de la Encomienda de Zafra y Villagarcia del Orden de Santiago y para que pueda tomar la posesion de la dicha Encomienda es necesario que el dicho Don Diego de Cardenas Vial de la Calle su padre le de poder para ello y para que en su nombre pueda tomar la posesion de la dicha Encomienda y para que pueda cobrar y cobre todos los frutos rentas y derechos pertenecientes a la dicha Encomienda y para que pueda hacer y haga todas las diligencias y autos judiciales y extrajudiciales que para lo susodicho y cada cosa y parte de ello sean necesarios y convengan y para que pueda parecer y parezca ante el Señor Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Granada y ante el Señor Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Zaragoza y ante el Señor Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Valladolid y ante el Señor Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Sevilla y ante el Señor Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Cathalunia y ante el Señor Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia y ante el Señor Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Mallorcas y ante el Señor Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Canarias y ante el Señor Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Galicia y ante el Señor Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Asturias y ante el Señor Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Navarra y ante el Señor Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Vizcaya

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

El q.do desta ciud.d man.l lopez

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En la ziudad de llerena en seis dias del mes de marzo de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el escrivano publico y testigos el padre blas hortiz de colonia de la conpañia de Jesus rrector del colexio desta ciudad en nonbre del padre rrector y colexio de dicha conpañia de Jesus de la ziudad de guete por virtud de su poder que antes de aora a entregado confeso aber reziuido rreal mente y con efeto del ayuntamiento desta ziudad y de manuel lopez depositario nonbrado de la arca de tres llaves de las rreales alcaualas del partido de la fuente el maestre el año pasado de seis.o y quarenta y siete zinquenta y ocho mill trecientos y setenta y zinco marauedis los zinquenta mill marauedis de ellos de la mitad del terzio de fin de dizienbre del dicho año de seis.o y quarenta y siete del juro que por prebilexio de su magestad esta situado sobre dichas alcaualas en cabeza de el dicho colexio, y los ocho mill trezientos y setenta y zinco marauedis son de la terzia parte de los veinte y zinco mill ziento y veinte y un marauedis de que se despacho rreserba a dicho colexio en la rrenta del dicho juro el dicho año porque lo demas lo tiene cobrado por uirtud de dha rreserua que a entregado oriximal los quales dichos zinquenta y ocho mill trecientos y setenta y zinco marauedis ~~en el~~ se an sacado de la arca de tres llaves de dha thesoreria que esta en poder de dho depositario con su asistencia y la del s.r gouernador y rrexidor comisario de que en el dicho nombre se dio por contento y entregado a su voluntad renunzio las leyes de la entrega y su prueua y excepzion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma de dicho año y lo firmo el otorgante que yo el s.no doy

fee Conoscoriendo testigos Juan Rº castillo mexicano
mendez y Juan de aguilar vº de llerª = Ydem

Blas ortiz
de Colonia

Antonio
Gaspar de Arias

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el conzexo desta
ziud. de llerena estando juntos y congregados en nuestro ayuntamiento segun
lo abemos de uso y costumbre conbiene a saver el mro. de canpo don fernando
de lodeña caballero de la orden de santiago gobernador desta provincia
y de las harmas desta ziud. y su partido el lizdo. don pedro de la fuente del
bosque y el lizdo. lasoadame consultores del santo ofizio don pedro hen
riquez de balenzia gonzalo muñoz lomez juan ronze familiar de
dho santo ofizio y juo. garzia duran rexidores perpetuos desta dha
ziud. en su nombre y de los demas rexidores que de presente son
della y por tpo. fueren de aqui adelante otorgamos todo nro. poder
cumplido bastante quanto de dro. se requiere y es nezesso. a pedro
gonzales trillon procurador de los reales consexos de su mag. espe
zialmente para que en nre. desta ziudad pueda parezer y parezca an
te su mag. y señores de su real consexo y contaduria mayor de
hazienda y ante quien mas conbenga y pida que pedro de abilabro
de la ziud. de segobia buelba y restituya a este conzexo dos mill
y ochozientos y setenta y nueve reales que a los quatro de jullio
de seiscientos y quarenta y seis le pagamos con pulsos y apremiados de los
salarios y costas prozesales de la via executiua que siguio en nre. de
joseph de san roman thesro. del rl. serbizio de la ziud. de segobia
por los en quinto y quinietas mill mrs. que se le consignaron
en el dho. real serbizio desta ziud. y su thesoreria de el año de seis
y quarenta y quatro siendo asi que de su pedimto. el dho. rl.
consexo de hazienda despacho con su audienzia al dotor
don diego de cabrera que asistio en esta ziud. a hazerle pago a quien a
si mesmo le pagamos mill y duzientos y setenta y ocho reales
de los salarios de dho juez y sus ministros como consta de la

Cartas de p.º q. otorgaron ante el presente s.º siendo an
q. la Ziud. no debio pagar mas de un salario a dho juez y
los debengo le ynformente el dho Pedro de abila lo qual
y las demas razones q. conbenga representen dho R.l con
sexo y pida lo buelba y restituya con lo demas q. hubie
rezibido despues por razon de dhos salarios sobre lo qual
presente dhas cartas de pago y los demas testim.os y pap
les q. menester sean y pida y gane quales q.a reales p
bisiones zedulas y sobrecartas y haga los demas abra
y delix.as judiziales y extrajudiziales q. conbenga
hasta q. se fenezca y acabe en todos grados e ynstanzia
y la restitucion de dhos salarios tenga cumplido efecto
que para ello y lo anexo y dependiente le damos el poder
que es nezesario con libre y xerta admon y no limitado
y entera facultad y clausula de xurar y sostituir
y relebazion en forma y ansi lo otorgamos ante el pr
seruio pu.co y tro en la ziud. de llerena en nueve de dic.e del mes
de marzo de mill y seis.o y q.ta y ocho años siendo testigos
alonso de palma ju.o R.o Castillo Juan de aguilar bezino
desta ziud. y los s.es otorgantes que yo el s.no doy fe conozco
lo firmaron entre R.s justicia y rexim.to

Don Fr.co de lodeña — Fr.co Ant.o de la fuente — Alf.do Juan Sanchez

Pedro Enriquez — Juan garcia Duran

Hernando Gomez — Juan Diaz

Antonio Gaspar Diaz

Jº Esteban Serano =

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la ciudad de Llerena en diez dias del mes de marzo de mill seis.º y quarenta y ocho años ante mi el escrivano publico y testigos Fran.co Cano mayordomo del lugar de Trassierra confesso aver recivido real mente y con efecto de Juan Esteban Serano mayoral de pedro de montenegro quinientos y veinte y cinco reales en vellon de la quarta parte que toca a dho consexo de la rendamiento de las yerbas de la dehesa de Viar que pastaron sus ganados en los [illegible] de ~~Bodonal~~ postuero y torreras este invernadero que cumplira fin deste presente mes y año de que como tal mayordomo y en nombre de dicho consexo se dio por contento y entregado a su voluntad renunciadas leyes de la entrega y su prueba y ecepcion de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en firma siendo testigos agustin de Figueroa y Fran.co Espino y Manuel Carballo vez.os de [illegible] = Bodonal = y firmo en 2.º por el otorg.te que yo el s.º doy fe con.º a su ruego que dixo no saver =

Fran.co Espino

Ante mi
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sauayo = Sederegacia

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO..

En Guadalupe Sta Casa. Dio Obligacion como nos Sancho Vezino desta Villa de la puebla Mro Como principal y
Alonso Rodrigo Vezino desta Cud de Sevilla fiador y prin
pal Juntos de mancomun a Vno de Vno y cada Vno por
Vdo insolidum renunciando como Renos las leyes de la mancom
nidad division de deuda y Autenticas con Recaudo de
Lagual Dezimos q Renos Obligamos de pagar a Simag d Gaad del
Sr Cezar o a quien su poder hubiere quinientos
de Vellon. y Supasado Seguro de hubiere quinientos
Reales de Vellon moneda Vsual y Corriente los Dugentos y
cinta de Vna Sobras de Tabaco de Sumonte a Cada Vna
Cada Vna y los Dugentos de Diez de ellos Veinte Reales
y los Veinte Restantes de Salcanada las quales nos Obliga
mos de llebar a esta Ciud a nuestra costa y Riesgo dentro
de Vn mes q Corra desde hoy dia de la fha de esta
Escritura y como las fuere Resibiendo las Emos de ir pagando
Dho precio desde luego nos damos por bien pagados
a nra Voluntad Renos las leyes de la entrega y Excepcion
de Dho precio de Seis meses Prueba y demas del Derecho
de Sus fuero y Derecho en forma. y assi lo otorgamos
ante el Escno y testigos de Vso y Costumbre y lo firmamos
de nros nombres siendo testigos Juan Sanchez Vezino
de esta Villa y Juan Sanchez Vezino desta Villa
y Juan Sanchez Vezino desta Villa
y Juan Sanchez Vezino desta Villa

Sn Sammoreno = Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Poder

En la Ciud de Merena En Veinte y Siete dias del mes de Setiembre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi Escrivano Publico y testigos Parecio presente en la Ciud de Zamora Juan Sanchez del Barco Procurador de causas en nombre y como Procurador que es de Juan moreno Procurador de causas vecino de la Villa de Fuentesaco y en virtud de la Carta de poder que del dho Juan moreno presento ante mi el Escrivano de que doy fee su tenor de la qual consta ser bastante para el efecto de este poder y para que en virtud de ella haga los autos diligencias y pedimentos que convengan hasta q se le fenesca y acabe En todos sus instancias q dello trata el poder que es del tenor siguiente En la Ciud de Merena En Veinte y Siete dias del mes de Setiembre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi Escrivano Publico y testigos Parecio presente Juan moreno Procurador de causas vecino de la Villa de Fuentesaco y dijo que da y otorga su poder cumplido bastante segun q de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Juan Sanchez del Barco Procurador de causas vecino de la Ciud de Merena y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre del otorgante y como su Procurador parezca ante el Sr Corregidor de la Ciud de Merena y su Teniente y ante otro qualesquier Juezes y Justicias de su Magd y pida y siga en razon de la execucion de la Sentencia definitiva que en grado de Revista se dio y pronuncio en el pleito que ha tratado con Juan Sanchez Castillo vecino de la Ciud de Merena y en razon de la execucion de la dha Sentencia pida y haga todos los autos y diligencias que convengan hasta q se le fenesca y acabe En todos sus instancias q dello trata el poder que es del tenor siguiente En la Ciud de Merena En Veinte y Siete dias del mes de Setiembre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi Escrivano Publico y testigos Parecio presente Juan moreno Procurador de causas vecino de la Villa de Fuentesaco y dijo que da y otorga su poder cumplido bastante segun q de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Juan Sanchez del Barco Procurador de causas vecino de la Ciud de Merena y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre del otorgante y como su Procurador parezca ante el Sr Corregidor de la Ciud de Merena y su Teniente y ante otro qualesquier Juezes y Justicias de su Magd y pida y siga en razon de la execucion de la Sentencia definitiva que en grado de Revista se dio y pronuncio en el pleito que ha tratado con Juan Sanchez Castillo vecino de la Ciud de Merena y en razon de la execucion de la dha Sentencia pida y haga todos los autos y diligencias que convengan hasta q se le fenesca y acabe En todos sus instancias q dello trata el poder que es del tenor siguiente En la Ciud de Merena En Veinte y Siete dias del mes de Setiembre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi Escrivano Publico y testigos Parecio presente Juan moreno Procurador de causas vecino de la Villa de Fuentesaco y dijo que da y otorga su poder cumplido bastante segun q de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Juan Sanchez del Barco Procurador de causas vecino de la Ciud de Merena y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre del otorgante y como su Procurador parezca ante el Sr Corregidor de la Ciud de Merena y su Teniente y ante otro qualesquier Juezes y Justicias de su Magd y pida y siga en razon de la execucion de la Sentencia definitiva que en grado de Revista se dio y pronuncio en el pleito que ha tratado con Juan Sanchez Castillo vecino de la Ciud de Merena y en razon de la execucion de la dha Sentencia pida y haga todos los autos y diligencias que convengan hasta q se le fenesca y acabe En todos sus instancias q dello trata

Juan Sanchez Castillo

Ante mi
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CUARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ehermandad de Sn Sebastian =

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.. =

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como nos
Antonio de bergara zapatero como principal y antonio de ber
gara herrador su padre y antonio gonçales su cuñado sus fiadores
y principales pagadores vecinos desta ciudad de llerena juntamente
de mancomunado de uno y cada uno por si y por el todo
ynsolidum rrenunciando como renunciamos las leyes de la
mancomunidad dibision y escursion y nueba constitucion de
zimos que por quanto nos los dhos antonio de bergara y su padre
juntamente con antonio perez capillas y francisco rrodriguez de la
serrana vecinos desta ciudad otorgamos escriptura de obligacion a fauor
de la hermandad de señor sanse bastian por mill ochocientos y sesenta
rreales que nos presto y sus mayordomos en su nonbre cuyo plazo cum
plio fin de diciembre del año pasado de seiscientos y quarenta y seis
y la dicha cantidad se partio y dibidio = los seiscientos y beinte
rreales que llebe yo el dicho antonio de bergara el moço y otra tanta
cantidad cada uno de los dichos antonio perez capillas y francisco
rrodriguez y en cauildo que se hizo por dicha hermandad a primero de
henero deste presente año rrespeto de la nezesidad de los tiempos
presentes se acordo que haciendo nueba escriptura y afianzando
cada uno la cantidad que le toco se nos hiciese espera hasta el dia de san
matheo deste presente año en cuya conformidad debaxo de la dicha
mancomunidad otorgamos que debemos y nos obligamos de pagar
a la dicha hermandad de Sn sanse bastian desta ciudad y a bar
tolome matias y fran.co sauzedo sus mayordomos y a los que
le sucedieren y su poder y causa ubiere los dichos seiscientos y
beinte reales que debemos por la rrazon referida de que nos
damos por contentos y entregados a nuestra boluntad re
nunciamos las leyes de la entrega y su prueua y ecepcion de la
nonumerata pecunia y pagaremos la dha cantidad junta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juan garcia duran = Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo bartolome gonçales molinero vezino desta ciudad otorgo por esta carta que debo y me obligo de pagar a Juan garcia duran rexidor perpetuo desta ciudad o a quien su poder uviere trece ducados en bellonco riente junto ss en una paga para el dia de santiago de julio deste presente año puestos en esta ciudad a mi costa con las de la cobrança los quales son por razon y de otros tantos trece ducados que por me hacer merced y buena obra me a prestado o dia de la fecha de que me doy por contento y entregado a mi voluntad renuncio las leyes de la entrega y su prueba y excepcion de la no numerata pecunia y para lo ansi cumplir obligo mi persona y bienes avidos y por aver doy poder a las justicias de su magestad en especial a las desta ciudad a cuyo fuero me someto y renuncio otro que tenga y gane la ley si de conbenerid de jurisdicione omnium iuxta eum para que a ello me apremien como por sentencia difinitiba de juez competente pasada en cosa juzgada renuncio todos derechos y leyes de mi fabor y la general en forma que es fecha en la ciudad de Medina en trece dias del mes de marzo de mill seiscientos y quarenta y ocho años y por el otorgante que doy fee conozco lo firmo un testigo a su ruego por que dixo no saber siendo testigos Juan Castillo Juan

De aguila y Gabriel de Espinosa de
Llerena

Dr. Thoan de Aguilar

Ante mi
Gaspar Dianis

Arrendamiento de Bartolome Gonçalez Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En el nombre de Dios todopoderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que bive y reina por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo Juan de la Cruz Molinero vezino de esta ciudad de Llerena otorgo que doy en arrendamiento a Bartolome Gonçalez

La ley sia con beneficio de Jurisdicion e omni un Judicum
para que a ello me apremien como por sentencia de Juez
de Juez competente pasada en cosa juzgada renuncio todos
derechos y leyes de mi favor y la general ley fecha
que es fecha en la ciud.d de Llerena en catorze dias del mes de
Marco de mill y seis.o y quarenta y ocho años y por el
otorgante que yo el s.no doy fe conozco firmo un r.o a su ruego
porque dixo no saber siendo testigos Juan de Aguilar Bern.do
Salguero y Ju.o R.s Castillo vezinos de Llerena =

Por r.o Joan de Aguilar

Ante mi
Gaspar Diaz

Don Fran.co Ramirez

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de obligacion bie
ren como yo Jeronimo Navarro tendero vezino desta ciud de Me
rena otorgo que de vo y me obligo de pagar a don Fran.co Rami
rez guerrero vezino de ella o a quien su poder ubiere zinquen
ta ducados de buena moneda de bellon usual y corriente
por arrendamiento de unas casas de morada en esta ziud en
la calle de las armas en que de presente vibe Manuel Lopez lindecasa
de baltasar Rodriguez y otros linderos que del suso dho
recibo arrendadas por dos años que comenzaran a correr
dia de san Juan de Junio deste presente y se necera otro al dia
de seis.o y zinquenta a precio cada un año de veinte y zinco
ducados y los reparos que hiziere en dhas casas se me a de va
gar de dho arrendamiento de que me doy por contento y en
tregado a mi boluntad renuncio las leyes de la entrega
y su prueba y ecepcion del dolo y engaño y pagare la
dha cantidad por tarazada mes lo que saliere puesto en esta
ziudad a mi costa y con las de la cobranza y para
lo ansi cumplir obligo mi persona y bienes abidos y
por aberdoy poder a las justicias de su mag.d estad
en especial a las desta ciud renuncio otro foro y la
ley si de conbenerid de jurisdicione omnium judicum
para que a ello me apremien como por sentencia
definitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada renuncio todos derechos y leyes de mi
sabor y la g.l en forma que es fecha en la ciud de Merena

Manza

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciudad de llerena en diez y siete dias del mes de Marzo de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el escrivano publico y testigos el licinciado sebastian sanchez matias presvitero vezo de la villa de Riuera en nonbre de el licinciado Don Juan guerrero Vezerra de la horden de santiago cura propio de la parrochial de dicha villa en virtud de su poder que orixinalmente entrega con testimonio, de aber seruido dicho beneficio todo el año pasado de seiscientos y quarenta y siete desde primero de henero hasta fin de diciembre del y libranca del sr garzitello de sandoval cauallero de la horden de calatraua contador mayor de las tres hordenes militares su data en madrid a nuebe de diziembre de dicho año que ansi mesmo entrega firmada de dho sr contador mayor y refrendada de fran.co parzero confeso aver reciuido realmente y con efeto de su mag.d y del sr manuel garcia de araujo administrador que fue de las rentas maestrales desta ciu.d y su partido por el rreal consejo de hacienda quinze mill ducientos y noventa y quatro mrs en bellon de la ayuda de costa que por dicha libranca se manda pagar por auer seruido dicho beneficio el dicho año de seis.o y quarenta y siete desde primero de henero hasta fin de diciembre de el el dicho licinciado Don Juan guerrero Vezerra su parte en cuyo nombre se dio por contento y entregado de la dicha cantidad renunzio las leyes de la entrega y su prueba y ecepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma en el

294 mrs

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ho nonbre y lo ffmo el otorgante que yo el Sno Doy fe conoz
siendo testigo que Juan Rs castillo Juan de aguilar y Fran.co de Valencia
Beçinos de Llerena =

Sebastian
Macias

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En la Villa de Llerena a diez dias del mes de Março de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante el Sr. Dor Pedro Ortiz de Zarate Alcalde ordinario en ella por su Mag.d y en Virtud de su Real Provision de Comision que presento Juan Sanchez Barragan Clerigo Presbitero Capellan de la Capellania que fundo el Lic.do Alonso Sanchez Barragan Clerigo Presbitero Capellan que fue de la Capellania que fundo Francisco Sanchez Barragan Clerigo Presbitero Capellan que fue de la Capellania que fundo Dor Juan

Diez mrs molinero =

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Sepan Dios esta carta de obligacion vieren como nos alonso
muñoz madrid. Fran.co Perez de la bera. Fran.co Caueza de mozo
y maria pablos biuda de fran.co Sanchez nicolas vezinos
de la villa de los ayllones. todos juntos de mancomun
a boz de uno y cada uno por si y por el todo ynsolidum
renunciando las leyes de la mancom.d diuision y escusion
y nueba constitucion otorgamos que debemos y nos obliga
mos de pagar a diego sanchez molinero vezino de la ciud de
llerena o a quien su poder y causa obiere seiscientos
reales en beccon de buena moneda juntos en vna
paga para el dia de S.n Sanp.o deste presente año puestos en
la ciud. a nra costa con las de la cobr.a por otros tantos que
por nos hazer merzed y buena obra nos a prestado de
que nos damos por contentos y entregados a nra vo
luntad. Renunciamos las leyes de la entrega y
su prueba recepcion de la no numerata pecunia
y si al dicho plazo no pagaremos la dicha cantidad
pagaremos a la persona que fuere a la ciud.
y cobranza seiscientos marauedis de
salario en cada vn dia de los que se ocupare
en la yda estada y buelta hasta la rreal
paga y por los dichos sacarios se nos execute
como por el principal con solo el juramento
y declaracion de la persona que a ello

El q.º de la oliva = Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En la ciud. de llerena en diez y nueue dias del mes de marzo de mil seis.tos y quarenta y ocho años ante mi el escriuano pu.co y testigos don Juan de liaño secret.o del s.to off.o de la ynq.on vz.no de la ciud. confesso aber recivido real m.te y con efeto del q.º de la villa de la oliva por mano de pedro mayoral serrano vz.no de al de abrejatierra de segouia que a pastado con sus ganados lanares la dehesa de dha villa mil y nove zientos y cinq.ta y seis reales en vellon cuya cant.d paga la dha villa por q.ta de sus alcaualas de el año pas.do de seis.tos y quarenta y siete hasta fin de diziembre del y el dho otorgante lo recive por mandado del s.or maestro de campo don fer.do de lodeña cauallero de la orden de san.to Gr. de esta prov.a y de las armas de la ciud. y su partido por q.ta de la rrenta de los dos juros que por preuilexio de su mag.d estan situados en las alcaualas de la ciud. de merida y su socampana en cabeza de Juan de liaño benegas y doña leonor m.a de valencia sus padres en cuyo nombre lo recive por q.ta de dhos juros de que se dio por contento y entreg.do a su volunt.d renuncio las leyes de la entrega y su prueba y excep.on de la no numerata pecunia y otorgo carta de p.o en forma y lo firmo el otorg.te que yo el escriu.o doy fe conozco testigos alonso belez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vale diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Sepan quantos esta carta de Obligacion vieren como nos Pedro Alonso Ledesma Carretero de Olivenza = Juan Sanchez de Esteban Dominguez = Diego Lopez Calvo = Benito Sanchez Manuel Fernandez Correiano = Juan Ruiz = Alonso Muñoz Alcuerta todos vezinos de esta villa de Olivenza Reinos de Portugal Estando como Estamos juntos y congregados en nuestro Ayuntamiento segun y como lo hemos de uso y costumbre de nos juntar para lo infrascripto Otorgamos y conocemos que debemos y nos obligamos de pagar a Don Bartolome de Caseres Vezino de esta villa Alcalde de la Santa Hermandad de ella Diego Correa Regidor de esta villa y Alonso Perez Regidor de esta villa Diputados de la Hermandad

Comun a que oy corre en la londiga de Cla[illegible]
y por nos hazer merced y buena obra nos espe[illegible]
por dha cant.d hasta el plazo referido y el dho
trigo y zevada emos recivido y repartido en
todos en la manera siguiente

6 f	Yo el dho pedro alonso de ezquiga de arroyo molinos seis fs de trigo que ynportan quatro.tos y sesenta y dos rs	0462
6 f	Yo el dho fran.co sanchez de estebandomez otras seis fs que montan lo mesmo	0462
3 f	Yo el dho diego lopez calbo tres que ynportan dugientos y tayn rs	0231
3 f	Yo el dho benito sanchez tres que ynportan lo mesmo	0231
4 f. 2 c.a	Yo el dho manuel fr.z quatro y dos de zevada que ynportan trez.tos y ochenta y ocho rs	0388
6 f	Yo el dho juan ortiz seis fs de trigo que ynportan quatro.tos y sesenta y dos rs	0462
2 f	Yo el dho ju.o muñoz de huerta dos que ynportan zientos y cinq.ta y qu.o rs	0154
30 f.		2039

y que en todo monta los dhos dos mil
trezientos y noventa y tres reales y de dho trigo y zevada
nos damos por contentos y entregados a nra volunt.d
renunciando las leyes de la entrega y su prueba y excep.on
del dolo y engaño para sin embargo de aver
repartido entre todos como va referido pag.
y satisfazerlo a dho lic.do don bar.me caperuz
de baxo de la dha mancomunidad e ynsolid.

Sepan quantos esta carta de obligación y fianza vieren como nos Juan Sánchez Barrero, vecino de esta villa de Fuente de Cantos, y Juan Sánchez Barrero, vecino de esta villa de Fuente de Cantos, y Juan Sánchez Barrero, vecino de esta villa de Fuente de Cantos, todos tres juntamente y de mancomún, y cada uno de nos por sí y por el todo in solidum, renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de solidi y el beneficio de división y excusión de bienes como en ella se contiene, otorgamos y conocemos por esta carta que nos obligamos de pagar y pagaremos a Juan Sánchez Barrero, vecino de esta villa de Fuente de Cantos, o a quien su poder hubiere, en fin de este presente mes de septiembre de este presente año de la fecha de esta carta, cuatrocientos reales de vellón en dinero de contado, que nos prestó y dio en dicho dinero de contado para ayuda a pagar la alcabala que debemos de pagar de la hierba que hemos comprado de Juan Sánchez Barrero, vecino de esta villa de Fuente de Cantos, y para que no pague costas ni daños ni menoscabos alguno, y si por no pagar en el dicho plazo se le siguiere costas, daños y menoscabos, nos obligamos de se los pagar y satisfacer a su voluntad de él o de quien su poder hubiere, con las costas que en razón de la cobranza hiciere, y para la seguridad y cumplimiento de lo que dicho es, nos obligamos nuestras personas y bienes muebles y raíces, habidos y por haber, y damos poder cumplido a las justicias de su majestad de cualesquier partes que sean, a cuyo fuero y jurisdicción nos sometemos, renunciamos el nuestro propio y la ley y fuero de nuestro domicilio, para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, renunciamos las leyes de nuestro favor y la general del derecho en forma, en testimonio de lo cual otorgamos esta carta ante el escribano público y testigos de suso escritos, que fue hecha y otorgada en la villa de Fuente de Cantos, en veinte días del mes de septiembre de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años, siendo testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Juan Sánchez Barrero, Juan Sánchez Barrero y Juan Sánchez Barrero, vecinos de esta villa de Fuente de Cantos, y los otorgantes, a quienes yo el escribano público doy fe conozco, lo firmaron de sus nombres en este registro, ante mí.

Juan Sánchez Barrero

Juan Sánchez Barrero

Juan Sánchez Barrero

Ante mí,

Juan Sánchez Barrero

Escribano público

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

la encom.da de Ft.e Am.e
de Don Matheo R.o de Caro

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciu.d de llerena en veinte dias del mes de marco de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el escriuano publico y testigos Francisco luis de alba vecino de esta ciu.d depositario nombrado por el S.r gobernador desta prouincia de los marauedis de su sidio escusado y lancas y nuebo repartimiento fecho para la dotacion y conseruacion y batallon de las ordenes con que las encomiendas desta prouincia deuen seruir a su mag.d de cuyo nombramiento yo el scriuano doy fee que paso ante mi confesso aber reciuido real mente y con effecto de la encomienda de la villa de la fuente el maestre y de don Matheo Rodriguez de bolaños su alcayde y administrador ciento y treinta y dos reales de vellon por quenta de lo que toca a pagar a dicha encomienda para la dotacion y conseruacion de dicho batallon de las ordenes desde diez y ocho de abrill del año pasado de seis.o y quarenta y seis a razon de quatro mill quatrocientos y ochenta y ocho m.s cada vn año que es la mitad de los ocho mill y nouecientos y setenta y seis m.s que le tocan a pagar de lancas a dicha encomienda cada vn año de los quales dichos ciento y treinta y dos reales se dio por contento y entregado a su boluntad renuncio las leyes de la entrega y su prueba y ecepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que yo el scriuano doy fee conozco siendo testigos D.n de santiago Fran.co de Valladolid y Fran.co luis Ermozo vecinos de llerena = entre R.s = dos m.s =

Fran.co luis de alba

Ante mi
Gaspar diaz

El ayuntamiento de la ciudad y manuel lopez

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Dicha Ciudad de Sello

En la Ciudad de llerena en veinte y tres dias del mes de marco de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el escriuano publico y testigos don albaro de bastida presbitero como administrador de los bienes y rrentas de don luis de bastida su hermano aussente en yndias en su nombre y de doña estefania de toro y chaues su cuñada biuda del licinciado Antonio de bastida hermano de dicho otorgante tutriz y curadora de sus hixos por virtud de su poder tute la y admon de que entrega traslado y testimonio confeso aber reciuido real mente y con efeto del ayuntamiento desta ciudad y de manuel lopez depositario de las reales alcaualas y arca de tres llaues del partido de fuente el maestre treze mill ziento y veinte y cinco marauedis de la mitad de la rrenta del año pasado de seiscientos y quarenta y siete del juro de veinte y seis mill ducientos y cinquenta marauedis que por prebilexio de su magd esta situado sobre dichas alcaualas en caveza del dotor albaro de espariegos su abuelo porque de la otra mitad se ualio su magd que en el dicho nombre protesta pedir y cobrar como le conuenga los quales dichos treze mill ziento y veinte y cinco mrs se an sacado de la arca de tres llaues de dicha thesoreria que esta en poder de dicho depositario con su asistencia y la del sr gouernador y rregidor comisario de que en el dicho nonbre se dio por contento y entregado a su boluntad renuncio las leyes de la entrega y su prueba y ecepcion de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma con dicho año con la protesta referida y lo firmo el otorgante que yo el escriuano doy fe conozco siendo testigos Juan de aguilar agustin diaz

El ayuntam.to desta ziud. y Man.l Lopez

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

[illegible] de oy dia [illegible] fecha en ga [illegible] sello =

En la ziudad de llerena en veynte y tres dias del mes de marco de mill y seis.os y quarenta y ocho años ante mi el s.no publico y testigos don alvaro de bastida es pariegos presbitero v.o desta ziudad en nombre de lope hernandez bastida v.o de guadalcanal patrono de la obra pia y capellania que fundo el capitan antonio de bastida por virtud de su poder de que entrega traslado confesso aber resiuido realmente y con efeto de el ayuntamiento desta ziudad y manuel lopez depossitario de las alcaualas y arca de tres llaues del partido de fuente el maestre diez y siete mill marav.s de la mitad de la renta de la año passado de seis.o y quarenta y siete del juro de treinta y quatro mill marauedis que por prebilexio de su mag.d esta situado sobre dichas alcaualas encabeça de dicha obra pia porque de la otra mitad se valio su mag.d que en el dicho nonbre protesta pedir y cobrar como le convenga los quales dichos diez y siete mill marauedis se sacaron de dicha arca de tres llaues q.e esta en poder de dicho depositario con su asistencia y la del s.r gouernador y rrejidor comisario de que se dio por contento y entregado a su boluntad renunciaron las leyes de la entrega y su prueba y ecepcion de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en firma con la dicha protesta y lo firmo el otorgante que yo el s.no doy fe conozco siendo t.o Juan de aguilar pedro ramirez y agustin diaz v.s desta ciu.d =

Alvaro de bastida

Ante mi
Gaspar diaz

Ayuntamiento de esta ciudad y
Manuel Lopez

[illegible] de la fecha papel sello =

En la ciudad de Llerena en veinte y tres dias del mes de
marzo de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante
mi el escribano publico y testigos don Alvaro de Bastida
Espariegos presvitero vezino desta ciudad en nombre de doña Estefania
de Toro y Chaves biuda del lldo Antonio de Bastida Tutriz y
curadora de doña Madalena de Bastida su hixa y de dicho su
marido por birtud de su poder de que entrega traslado con
fesso aber reciuido real mente y con efeto del ayuntamiento
desta ciudad y Manuel Lopez vezino desta ciudad depositario de las
alcavalas del partido de la fuente el maestre catorze mill y
veinte y cinco maravedis de la mitad de la renta de la año
pasado de seis y quarenta y siete de los veinte y ocho mill y
zinquenta mrs que le pertenecen a la dicha doña Mada
lena en el juro de noventa y cinco mill maravedis de
renta que por previlexio de su magestad esta situado sobre dichas
alcavalas en cabeça del sarxento mayor gaspar de Bas
tida que fundo el patronazgo por donde pertenece la dicha
renta a la dicha doña Madalena por que de la otra
mitad se balio su magestad que protesta pedir y cobrar co
mo le convenga de los quales dichos catorze mill y veinte
y cinco maravedis en el dicho nombre se dio por contento
y entregado a su boluntad renuncio las leyes de la
entrega y su prueba y excepcion de la nonume
rata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito
en forma de la renta del dicho año con la dicha protesta
y el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco lo firmo

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Siendo testigos Juan de aguila Juan Rº castillo

Gustin diaz vº desta ciud

D. Alvaro de bastida

J. de Espariegos

Ante mi

Gaspar diaz

Dº Capenzas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO..

En Sanguntos a 4 de Abril de 1648 Años Ante mi Gregorio Gomez Escrivano de su Magd. y del Numero de esta villa y testigos Parecio Manuel Garcia de Valencia y dixo que vende por juro de heredad para siempre jamas a Don Diego Capenzas de Juzan Contador de Rentas Reales de su Magd. en esta villa y su partido Diez Reales de Vellon de Renta en cada un año que tiene y le pertenecen en la Alcabala de Sanguntos que se cobran en esta villa y su partido en cada un año por Razon de Diez Mil y Setecientos y Sesenta y ocho Reales de Vellon de Principal que el dicho Manuel Garcia Vendedor Dio y Pago al dicho Don Diego Capenzas Comprador en Reales de Vellon de Contado que Confesso Recibio y Tuvo en su Poder de que se da por Contento y Entregado a su voluntad y Renuncia la Excepcion de la Pecunia non numerata y Prueba de ella y Otorga Carta de Pago en forma y Renuncia la Ley del Derecho que habla en razon de lo no Pagado en Razon de lo qual Se Obligo de Pagar al dicho Don Diego Capenzas de Juzan Contador los dichos Diez Reales de Vellon de Renta en cada un año que tiene y le pertenecen en la dicha Alcabala de Sanguntos que se cobran en esta villa y su partido en cada un año por Razon de los dichos

Vdo caperuas Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Puebla de Alcocer en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escribano y testigos parecieron presentes Juan Gonçalez Yanez = Pedro Gonçalez Yanez = Pedro Gonçalez Yanez = Alonso Guerrero = Manuel Fernandez = Pedro Alonso Lechiga = Diego Diaz Lopez = Xpoval Garçia = Bernardino Alonso Carmena Arroyo presbitero = Juan Martin Balbuena = Pedro Alonso Lechiga = Todos vecinos de esta villa de Alcocer de Extremadura = Dijeron que por quanto entre todos los susodichos hay pleito ante el Alcalde ordinario de esta villa sobre razon de la Renta de las alcabalas de esta villa y su tierra que se remataron en Juan Gonçalez Yanez vecino de esta villa en cantidad de quinientos y veinte mil maravedis cada un año por tiempo de seis años que comenzaron a correr desde primero de Enero de este presente año de mil y seiscientos y quarenta y ocho años hasta fin de Diciembre de mil y seiscientos y cincuenta y tres años y

e

y repartido la sentre todos en esta manera

Juan gonzalez yanes quatro fanegas de trigo que montan trezientos y ocho Rs — 0308 R

Pedro de valencia arriero catorze fs que ynportan mil y setenta y ocho Rs — 1078 —

alonso guerrero doze que son novezientos y quatro reales — 0924

manuel fz dos fs de trigo y dos de zevada que monta duzientos y treinta y quatro Rs — 0234

Pedro alonso lechuga quatro fs de trigo que son trezientos y ocho Rs — 0308

diego blas otras quatro lo mesmo — 0308

xpoval garcia quatro lo mesmo — 0308

alonso ximenez arroyo presbitero tres duzientos y treinta y un Rs — 0231

Franco martinez bujados ziento y zinquenta y quatro Rs — 0154

Pedro alonso lechuga tres duzientos y treinta y un reales — 0231

que todo ynportan los dhos — 4084

quatro mil y ochenta y quatro Rs de que nos damos por contentos y entregados a nra voluntad

Renunciamos las leyes de la entrega y su prueba y excepcion del dolo y engaño y si a dhos plazos no pagaremos dha cantidad de baxo de la dha mancomunidad pagaremos

a la persona que fuere a la exp.on y cobranza
de la rrea y otras p.tes que se anexe es b.o quin.tos
maravedis de salario en cada un dia de los
que se ocupare en la yda estada y buelta hasta
la rreal paga y por dichos salarios se nos exp.te como
por el principal con solo el jur.do y decl.on de
la persona que a ello fuere en quien lo diferimos
y rren.o la nueva prematica de salarios
y para lo asi cumplir obligamos nra perso.a
y bienes avidos y por aver damos poder a las
justicias que cada uno es sujeto especial a
las de la ciu.d de llerena y rren.o nro foro
y otro que tengamos y ganemos y la ley si con
venerit de jur.ne omnium judicum
porque declaramos no ser labradores
soldados artilleros ni monedero ni de los
comprehendidos en las prem.cas de su m.e
para que a ello nos apremien como dicho s.a
dicha de juez competente pasada en cosa juz
gada rren.o las leyes de nro favor y la bne
produce general rren.on e yo el dicho alonso
ximenez arroyo rren.o el capitulo o duardus
de solucionibus de que confieso ser sacador
y asi la otorgamos en la ciu.d de llerena
en veinte y cinco dias del mes de marzo de
mil e seis.tos y ocho a.s y de los otorg.tes

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAV
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y QVARENTA Y OCHO.

[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Juan de [illegible] vecino de esta villa de Fuente Ovejuna estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma debajo cuya fe y creencia protesto de vivir y morir como fiel y catolico christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta y la hora incierta y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando que si Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta enfermedad mi cuerpo sea sepultado en la iglesia de esta villa en la sepultura que mis padres tienen y mi cabecera sea acompañada de la cruz y clerecia de esta villa y se me diga la misa de cuerpo presente y cabo de año

Item mando que se me digan por mi anima y las de mis padres y difuntos de mi obligacion y las de mis padres y difuntos de mi obligacion y las de mis padres y difuntos de mi obligacion

[illegible]

Diez maraucdis.

SELLOQVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO..

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Juan Rº de bargas

193

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En la Ciud de llerena en v.te y seis de
del mes de março de mill seis.os y quarenta y ocho años ante mi
el s.no pu.co y testigos Pedro Despinossa v.o della confesso a ver re
bibido R.l mente y con efeto de Juan Rº de bargas de pasi.o
q fue de las R.s alcauallas del partido desta Ciud el año pas.do
de seis.os y q.ta y seis duzientos y setenta y cinco reales de la
mitad de los quinientos y cinquenta q le pertenesen en cada
vn año en juro de mayor cant.d q por prebilegio de su mag.d
esta situado s.e dhas alcauallas en cauesa de Fran.co Lopez
Francosso y son de la mitad de dhos quinientos y cinquenta
reales del dho año de seis.os y q.ta y seis q que de la otra
mitad se valio su mag.d q protesta pedir y cobrar como
le convenga de que se dio por contento entregado
a su voluntad Ren.o las leyes de la entrega y su
prueua y exep.on de la nonumerata pecunia y
otorgo carta de pago y finiquito en forma de la tenta de
dho año con la protesta referida y lo firmo el otor q
yo el s.o doy fe con.o siendo testigos Xpeual de aguilar
ag.n Diaz y Ju.o Rº Castillo v.os de llerena =

Pedro des Pinesa

Ante mi
Gaspar Diaz

Rec.do oy dia de la
tenga por
tesecar de

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En Cantarnos estos Capitulos obligaron bienes
como Procurador de la Real Audiencia y Chancilleria
de Granada que a nombre de la dicha Ciudad
y todos los demas a quien toca y pertenece
se obligo de dar y pagar a Alonso
Vazquez de Molina Capellan de honor de
su Magestad y Relator perpetuo de esta Audiencia
y Chancilleria que aqui fue presente
no mas ni mas de los mrs. que montaren
los derechos de los Capitulos que
se hicieren en esta Audiencia y Chancilleria
en razon de la Merced que su Magestad
le hizo en Madrid a veinte y dos dias
del mes de Enero de este presente año
los cuales dichos derechos se le han de pagar
de los bienes de la dicha Ciudad
y no de los bienes de los Procuradores
que fueren a pedir los dichos Capitulos
ni de los bienes de los Escribanos
que los sacaren y signaren
y para seguridad de lo cual
dio por su fiador y principal pagador
a Don Pedro Nuñez de Avellaneda
Caballero del Abito de Santiago
Alcayde de los Reales Alcazares
de esta Ciudad de Sevilla
Regidor perpetuo de ella
Alferez mayor de la Ciudad de Ecija
y Alcayde de los Reales Alcazares
de la dicha Ciudad de Ecija
que aqui fue presente
y se obligo de que el dicho Alonso
Vazquez de Molina
no sera compelido ni apremiado
a pagar los dichos derechos
de los dichos Capitulos
sino que primero y antes
que a ello sea compelido
y apremiado
se hara excusion y ejecucion
en los bienes de la dicha Ciudad
y no en otros algunos
y para mas seguridad
de lo que dicho es
el dicho Don Pedro Nuñez de Avellaneda
se obligo de que
si la dicha Ciudad
no pagare los dichos derechos
de los dichos Capitulos
que el los pagara
de sus propios bienes

Diego sanchez molin.º

195

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como yo alonso gomez de bustamante vz.º desta ciu.d de llerena otorgo que debo y me obligo de pagar a diego sanchez molinero vezino della y a quien su poder y causa uviere quarenta y dos fanegas de trigo en grano bueno limpio en juro de maquilas de dar y recivir cada mes prorrata lo que saliere por arrendamiento de un molino que llaman el de canalexas en la rivera desta ciu.d que del susodicho recibo arrendado y me repasa desde oy dia de la fecha hasta el dessan andres deste presente año y lo recivo moliente y corriente a uso de rivera con dos quartas de piedra que el como lo e de quedar al fin de dicho arrendamiento de que me doy por contento y entregado a mi boluntad ren.º las leyes de la entrega y su prueba y excepcion del dolo y engaño y hago este arrendam.to a mi riesgo y aventura y poco fruto o mucho lo que dios en el me quisiere dar que por ningun caso fortuito que suceda del cielo o de la tierra pensado o por pensar no pedire disquentos que ren.º las leyes de p.da y derecho comun gastos y despensas y las demas que sobre esta razon hablan como en ellas se contiene = y se advierte que en dicho arrendamiento no entra el guerto de dicho molino que queda a disposicion del dicho diego sanchez y para lo ansi cumplir obligo mi persona y bienes abidos y por aver doy poder cumplido a las justicias de su magestad en especial a las desta ciudad de llerena donde me someto y renuncio mi foro y otro que tenga y gane y la ley si de conbeneridad de jurisdicione omni iuntu dicun para que a ello me apremien como por sentencia difinitiva de juez competente passada en

Autoridad de cossa Juzgada Renun
cio todas leyes y derechos que en
mi fabor sean osser puedan y la que
dize que general Renunciacion
de leyes fecha no vale y se
como en ella y en ca
da una de ellas se con
tiene y ansi lo
otorgo a ante el presente
escrivano

Testigos Juan de aguilar agustin diaz y gabriel de figueroa
vs.º de llerena en ella en veinte y seis dias del mes de m.ª
de mill seis.º y quarenta y ocho años y lo firmo el
otorgante que yo el s.no doy fe con.º =

Alonso gomez
de bustamante

Ante mi
Gaspar diaz

D. Dº de Cardena

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciudad de llerena en dos dias del mes de março de mill y seis.º y quarenta y ocho años ante mi el Seruº publico y tº Franco caballero bezino de la billa de la puebla el maestre dixo q por quanto el mrº de campo don diego de cardenas bezino desta ciud apuesto de mandar a alonso ramos diaz bezino de dha billa ante el sr gobernador desta probinzia de seiscientos reales q dizele entrego para q se los diese enzeuada y sumzd mando se ajustasen de cuenta y el dho otorgante ofrezio darla en la dha billa ante la justizia della ante quien estaba la causa pendiente y el dho don diego de cardenas lo contradixo y por el dho sr gobernador se mando traer testimonio y justificazion por donde constase aber radicado el juizio ante la justizia de dha billa y no lo haziendo en esta ziudad donde se abia hecho el contratto se ajustase dha cuenta y para la seguridad y paga

7. ~~q della resultase~~ de la alcanze que della resultase diese fianza y hiziese obligazion en forma en cuya conformidad el dho Franco caballero como prinzipal y Juan martin bizcayno y antonio zespedes bezinos y alcaldes hordinarios de la dha billa de la puebla el maestre sus fiadores y prinzipales fiadores todos tres juntamente a boz de vno y cada vno por si y por el todo ynsolidum renunziando como renunziaron las leyes de duobus res debendi exstipulandi el prometendi y el autentica presente o quita de fidexusoribus y el benefº de la dibision y exscursion y nueba constituzion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y todas las demas leyes y autenticas q deben renun-
ciar los q se obligan de mancomun otorgaron
que se obligaban y obligaron a que traeran testimo
y justificacion por donde conste estar la causa pen-
diente en dha villa y no lo cumpliendo asi a xusti
en esta ciud. dha quenta con dho don diego de Cardena
a quien pagaran el alcanze que dellas resultare y
ello quieren ser executados y apremiados en
Jud desta scriptura sin otro recado alguno
y para que asi lo cumpliran obligaron
sus personas y bienes abidos y por
aber dieron poder a las xustizias
de su magestad en especial a las
desta ciud. de llerena donde se someten
y renunzian su foro y otro que ten-
gan y de nuebo ganen y la ley si
benerit de xuris dizione omnium
xudicum para que a ello les apre-
mien como por sentenzia difini-
tiua de xuez competente pasada en
autoridad de cosa juzgada y de

Claran no ser labradores
soldados artilleros ni mone
deros ni de los comprehen
didos en las gremiaticas de su
misiones para que a ello les apre
mien como ba dho como por sen
tencia difinitiba de juez con
petente pasada en autoridad
de cosa juzgada renunciaron
todas las leyes y derechos que en su fa
bor sean y la general del derecho y derechos
de ella en forma y lo otorgaron y firmaron a quien doy fe conozco siendo
testigos don albaro de bastida presbitero lazaro muñoz y gabriel de
sig.a vº de llerena = t.do q. della resultase entre rs. ga — enm.do diego

Fco. Cello [illegible] Alº de Cs. Pedro [illegible]

Ante mi
Gaspar diaz



Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO..

Sello y Tride
Timbre papel
de sello
y fes.

En [illegible] a veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente Juan de Ortega vecino de esta villa de Olivenza y dixo que por quanto Antonio Perez Caballero vecino de esta villa de Olivenza le tiene dados y entregados para que los venda en esta villa y fuera de ella ochocientos y veinte y quatro quartos de aceite de oliva de que le ha dado y entregado carta de pago y recibo de que se ha de dar y pagar de cada quarto a razon de a veinte y quatro maravedis que montan diez y nueve mil y setecientos y setenta y seis maravedis en que se ajustaron y concertaron los dichos quartos de aceite y mas le

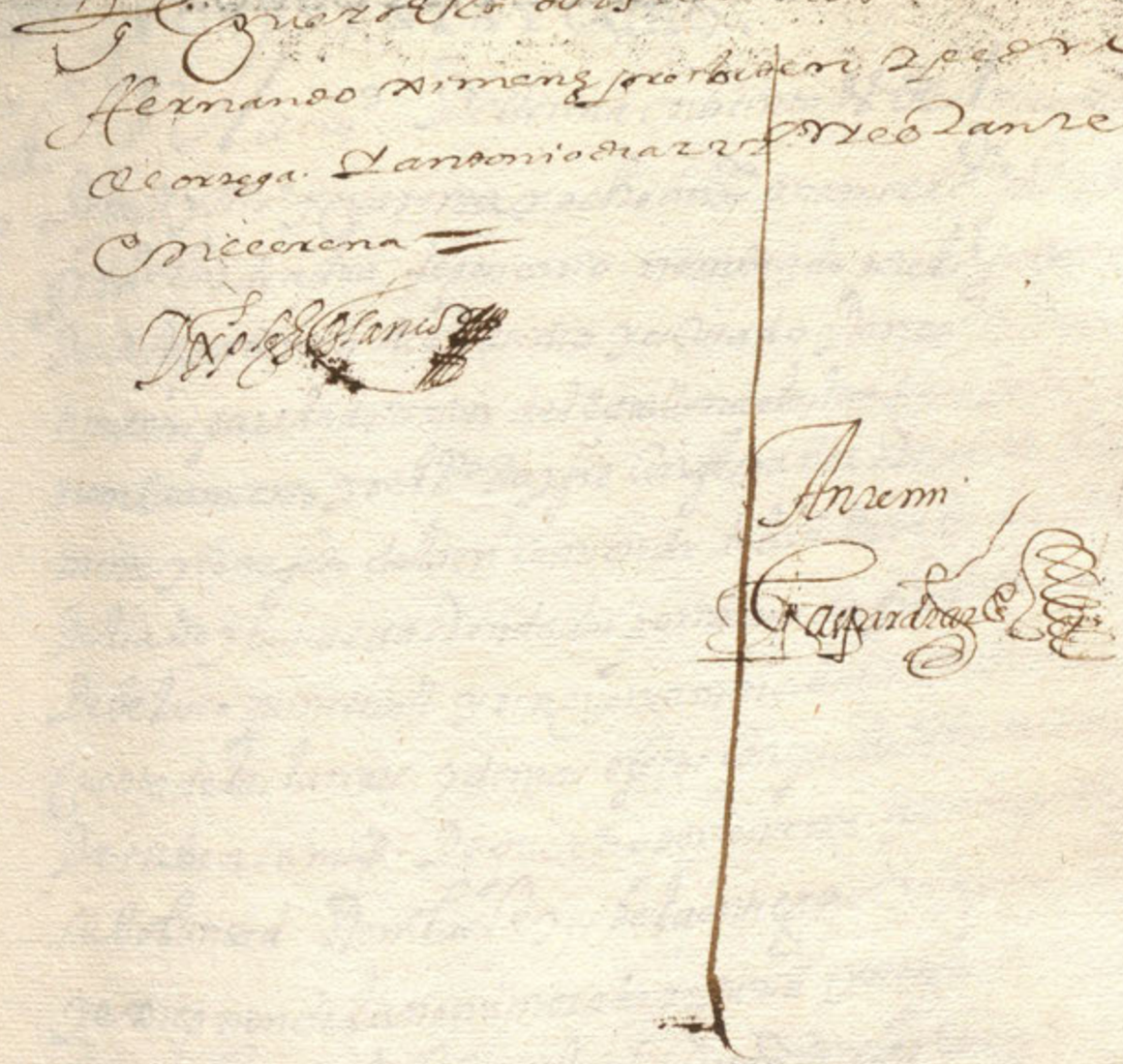

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Encomienda de Ribera

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Ttdo cy dia
fha en pal
te sello
fee =

En la ciud. de llerena en treinta dias del mes de m.o
de mill y seis.o y quarenta y ocho años ante mi el s.no pu.co y t.o
fran.co luis de alua depositario nombrado por el s.r gobierna
dor desta provinzia de el susidio y escusado y lanzas y repar
timientos para la dotazion del batallon de las hordenes de cuyo
nombramiento yo el s.no doy fee confeso aber rezibido real
mente y con efeto de la encomienda de la billa de ribera y fran.co
del salto y tudia su arrendador por mano de fran.co hernandez
de belasco quinze mill y zinquenta marabedis en bellon por
cuenta de las lanzas y demas efetos con que la dha encomien
da sirbe a su mag.d de que se dio por contento y entregado a
su boluntad rren.o las leyes de la entrega y su prueba
y exzepzion de la no numerata pecunia y otorgo carta de
pago en forma y lo firmo el otorgante q doy fee con q.co
siendo testigos fabian franco y el liz.do fran.co de lemes
y gabriel de siguras v.o de lle.a

fran.co luis
de alua

Ante mi
Gaspar de [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Cl.do Caperuzas y Isabel muñoz

201

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Se sesa co
do oydra
cha en pa
sigundo sello

En la Ziudad de Merena a treinta dias del mes de Marzo de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el escrivano publico y testigos parezieron pressentes de la una parte el lizinziado Don Bartolome caperuzas duran consultor del ssanto oficio de esta ciudad vezino y Rexidor perpetuo de ella y de la otra Yssabel muñoz biuda de diego martin texedor por lo que le toca y como madre tutriz y curadora de las perssonas y bienes de sus hixos y de el dicho su marido menores y dixeron que porquanto la dha Yssabel muñoz y sus hixos tienen y posseen unas cassas de morada en esta ziudad a la puerta de balencia linde con casas de el dicho lizinciado Don Bartolome caperuzas y con la esquina que ba al convento de monxas de señora ssanta ana por venta zesion y traspasso que dellas hizo y otorgo a favor de dho Diego martin y sus herederos pedro martin donaire vezino de esta ziudad con carga de cinco ducados de zenso perpetuo que sobre ellas tenia el convento de santa clara de esta ziudad en que a suzedido el dho Don Bartolome caperuzas por venta que della le otorgo el dicho convento ante xpoual de aguila escriuano publico de esta ziudad a los seis de marzo del año passado de seiscientos y quarenta y siete con cuya carga la reziuio dicho diego martin y con mas tres ducados de zenso perpetuo que se obligo

a Pagar a dicho pedro martin donaire sus herede
y ssubzessores y con este grabamen despues de lo
ferido el dicho pedro martin donaire bendio dha
cassas a dicho Lizinciado don Bartolome caperu
segun mas largamente consta de las scripa
en esta razon otorgadas que estan en poder de
suso dho a que se refieren y aora la dicha ysabel
muñoz por si y en nombre de dhos sus hixos
considerando que las dichas casas estan mu
maltratadas y amenazando ruina y que es
pobre y sin caudal para cuydar del repar
de ellas ni poder pagar los dichos ocho ducad
de tenso. y que ssi el dicho licinciado don Barto
me caperuzas les obligasse como señor del direct
dominio al rreparo de dichas cassas era ynpos
el hazerlo y auiendosse ynformado de alarifes d
tienzia y conzienzia hallan estarse cayendo dhas cas
y que a uno balen el prinzipal de sus cargas y tenso
y que a la dicha ysabel muñoz y sus hixos les sera
muy util y prouechosso el dexarselas al dicho
tinçiado don Bartolome dandoles por libres
las dichas cargas y por hazerles merçed y buena
obra lo a azetado y quiere reziuir en si dhas ca
y ademas de dichas cargas con que las reziue les a
frezido socorrellos con duzientos reales de bellon
para que en todo tiempo conste de la uerdad la dicha
ysabel muñoz por si y en nonbre de dichos sus hixos
y como poseedores que son del util y abitazion de
casas de suso declaradas y deslindadas otorgo que ha
y hizo dexaçion dellas en el dicho liçinçiado don Bar
tolome caperuzas duran para el y sus herederos

y sus bzesores presentes y futuros y para quien
de ellos vbiere causa titulo boz y razon en qualquiera
manera con todas sus entradas y salidas vsos costunbres
derechos y serbidumbres quantas le pertenezen de
fecho y de derecho con la dicha carga de ocho ducados
con que se la bendio y zedio dicho pedro martin donaire
en que a suzedido dho lizinciado don bartolome ca
peruzas en fuerza de dichas escripturas a su fabor otor
gadas por dicho convento de santa clara y pedro martin
donaire y libres de otra carga de zensso de uda ni en pe no
memoria carga de misas binculo mayorazgo ni otra
y poteca especial ni general que sobre ellas ayan ynpu
esto la dicha otorgante ni su marido. y confiessa
aver rezibido del dicho liçinçiado don bartolome
caperuzas los dichos dozientos reales en bellon de que
se da por contenta y entregada por aber los reçivido
rreal mente y con efeto en pressençia de mi el escribano
y testigos de que doy fee y desde luego se desiste
quita y aparta y a los dichos sus hixos de la rreal
corporal tenenzia propiedad posesion y señorio que
avia y tenian a dichas casas y todo ello lo zeden re
nunçian y traspassan en el dho don bartolome ca
peruzas y sus herederos y subzesores a quien dan
poder cumplido para que por su autoridad o xu
dizial mente la tomen y aprehendan y en el
ynterin que de fecho o de derecho no la toman se
constituye ya dichos sus hixos por sus ynquilinos
y se obliga que abran por firme esta escriptura
en todo tiempo y no yran ni bendran contra ella

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

ni se baldran de la que a su fabor otorgo el dho
Pedro martin donarre ni de otro Instrumento
aunque de derecho les conpeta que desde luego lo re
nunzian para no ser oydos en xuizio ni fuera del
antes repelidos y condenados en costas por
convertirse como se convierte en su utilidad y prove
cho este contrato en que no a ynterbenido dolo fraude
ni engaño porque el prinzipal de los dhos ocho du
cados de zenso a uno lo balen las dichas casas en el
estado que oy se hallan y sin enbargo los socorre con
dichos duzientos rreales sobre que rrenunçian las leyes
del hordenamiento rreal fechas en cortes de alcala
de henares y los quatro años que conforme a ellas tenian
para pedir rezepzion deste contrato o suplimiento al
xusto prezio y le otorga rrenunziazion y traspaso en bas
tante forma de derecho = y el dicho licinciado don bar
tolome caperuzas lo azepto y rrezibio en si dichas casas
con la dicha carga y de ellas se da por contento y entregado
a su boluntad rrenunçio las leyes de la entrega y su
prueba y rezepçion del dolo y engaño y desde luego
da por libres y quitos a la dicha ysabel muñoz
y sus hixos herederos y subzesores de la carga y graba
men de dichos ocho ducados a que estaban obligados
de zenso perpetuo de cuyos corridos confiesa estar pagad

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

hasta auilad de seis.º y quarenta y siete y de lo que de
pues a corrido hasta oy les haze grazia y donazion
y se lo rremite y perdona y da por resuelto y acabado
el contrato de dicho zenso para que no corra mas
de que les otorga rredenzion y chanzelazion de la escritura
en vastante forma sobre que el susodicho sus herede
ros ni subzesores no les pediran cosa alguna para sienpre
jamas porque con la dexazion que se le a fecho de dichas
casas se contenta y satisfaze y da por enteramente pagado
y satisfecho del principal de dicho zenso y sus corridos
y si algo menos de balor tienen oy las dichas cassas
de ello les haze gracia y donacion y de los dichos duzien
tos rreales que les da de contado buena pura perfeta
y nrrebocable de las que el derecho entre bibos llama
ua ledera para siempre xamas con rrenunciacion de
las leyes y derechos que sobre esta razon hablan
y para que ansi lo cunpliran y abran por firme ca
da vna de las partes por lo que les toca obligaron
sus personas y bienes avidos y por aber dieron po
der a las xustizias de su magestad en especial a las
desta ziudad de llerena que cada vno es su xeto rre
nunciaron su foro y otro que tengan y ganen y la ley
si de conbenerid de xuris dizione omnium xudicum
para que a ello les apremien como por sentenzia
difinitiua de xuez competente pasada en cosa xuzga

Renunziaron todos derechos y leyes de su fa
y la que prohibe en tal renunciazion y la dha
Ysabel muñoz renunçio las leyes del
Leyano senatusconsulto enperador Justinia
toro y partida y demas que son en fauor de la
mugeres en que se contiene que ninguna se
pueda obligar ni ser fiadora de otro de cuyo efe
le auise yo el ess.no y sabidora de su efeto las Ren.o de
que doi fe y ansi lo otorgaron y de los otorgantes
yo el scriuano doy fe conozco lo firmo el dho don
ba me caperuzas y por la dha Ysabel muñoz un
a su ruego por que dixo no saber siendo testigos fran
de la fuente navarro miguel muñoz y Juan de
guilar vs.o de lleria = entre ellos = de esta ciud.d =

Fran.co la fuente navarro — Bartolome caperucas — Juan

Ante mi
Gaspar diaz

La Encomda de Vª franca

Diez maravedis:

204

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Llerena en treinta y un dias del mes de marco de mill y seis.º y quarenta y ocho años ante mi el s.no publico y testigos Fran.co Luis de Alba vezº de ella depositario nombrado por el s.r gobernador desta provincia del subsidio escusado y lanças y repartimiento para la dotacion y conservacion del batallon de las hordenes con que las encomiendas desta provincia sirven a su mag.d de cuyo nonbramiento yo el s.no doy fee que paso ante mi confesso aber recibido real mente y con efecto de la encomienda de Villa franca y de el licen.do Alonso mejia serrano su administrador treinta y dos ducados en reales de bellon = los beinte y quatro por quenta de lo que a dicha encomienda le fue repartido para la conservacion de dicho batallon de las hordenes que comenco a correr desde diez y ocho de abrill del año passado de seis.º y quarenta y seis y los ocho ducados por quenta de las lanças que tocan a pagar a dha encomienda de los quales dhos treinta y dos ducados se dio por contento y entregado a su boluntad rent.o las leyes de la entrega y su prueva y excepcion de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que yo el s.no doy fe conozco siendo testigos Fran.co de Menaçan Briana de Bolaños Juan R.co Castillo y Juan de Aguilar vs.º de Llerena =

Fran.co Luis de Alba

Ante mi
Gaspar Diaz

Juº gomez Scudº

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

[illegible] quattro do [illegible] dia dela [illegible] de Sacanpa [illegible] del deste sello [illegible]

En la Ziudad de Llerena en primero dia del mes de abrill de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el Scriuano publico y testigos el maestro de canpo don diego messia de porras vecino desta ziudad confesso aber recibido rrealmente y con efeto de Juan gomez Scudero Receptor del Santo oficio de la ynquisicion depositario nonbrado por el ayuntamiento desta ziud de los maravedis de sisas dos mill y quatrozientos rreales de vellon que se le antiziparon y libraron en dichos effetos por los señores del dicho ayuntamiento como consta de la libranca a su fabor despachada en veinte y quatro de marco deste año y son por quenta del sueldo dessar Jento mayor que esta exerziendo Don fram.co serrano de paz cavallero de la orden de calatraba su yerno deste presente año y aunque no a entregado el libramiento de los señores de la xunta del Reino se le dio la dicha antizipacion debaxo de fianza como pareze de la libranca de dicho ayuntamiento que oriximalmente entrega de que se dio por contento y entregado a su voluntad renunciolas leyes de la entrega y su prueua y ezepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que yo el s.no doy fe conozco siendo testigos Juan rrodriguez Castillo agustin rrodriguez calvo y Juan de aguilar vs.º de llerena =

[illegible]

Antonio Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Alcestebarrueco Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OVARENTA Y OCHO..=

En la Ciud de Merena en Donde de Almendralejo de Sr de Zafra a doze dias del mes de Abril de mill y seiscientos y ochenta y ocho años ante mi Dn Pedro Rodriguez Escribano de su Magd publico del Numero de esta Ciud y testigos el Dor Dn Antonio de Alcantara Gutierrez Vicario de esta Ciud Capellan de la Capilla de S Juan de esta Ciud Confeso a Ver Reverendo Rmente y Con el fuero de la Corona Confeso a Ver Reverendo Rmente y Con el fuero de Agnis Menan Nieto depositario de las Rentas Reales de esta Ciud de merida y Juez de Sup antido nombrado Por el Ayuntamiento desta Ciud de ochomill quinientos rrs de Vellon q Por parte del Sor Dor Dn Pedro Rodriguez Cura Rector de la Yglesia Parroquial de Sn Juan Bautista desta Ciud de merida y Juez Comisario Apostolico Subdelegado de la Santa Cruzada en esta Ciud y su Partido como Consta de Su Comision que Exhibio ante mi de que doy fe y de Su Consentimiento Por Ante mi Dn Pedro Rodriguez Escribano de su Magd publico del Numero de esta Ciud y testigos de Suso Escripta de Compromiso q Hizieron Los Sres Dor Dn Antonio de Alcantara Gutierrez Vicario de esta Ciud y Dn Juan Alvarez de Acosta Vezino desta Ciud de Merida de la una parte y Dn Juan Alvarez de Acosta Vezino desta Ciud de Merida de la otra Por q Dn Juan Alvarez de Acosta Vezino desta Ciud de Merida de la otra parte

Dº Rº Alfonso

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Carta de Ex[ecuto]ria que presentaron los Alcaldes hijosdalgo Diego Gutierrez Tomero, y Antonio Hidalgo Griego hijosdalgo Germanos vecinos de Santacruz de la Sierra, y Juan Gutierrez Tomero hijodalgo vecino de la misma Villa, y Juan Gutierrez Tomero vecino de la Villa de Garganta la Olla, Residentes en esta dicha Villa de Alcantara, en nombre propio, y como Procuradores que son de sus hijosdalgo, y vecinos de dichos Lugares, segun consta de los Poderes que presentaron ante Pedro Alfonso Escribano de su Magestad, y de Numero de la Villa de Garganta la Olla, en veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil y seiscientos y quarenta y ocho, de la una parte, y de la otra Pedro Alfonso Vecino de esta Villa de Alcantara, en nombre propio, y como Procurador que es de Juan Alfonso Vecino de la Villa de Garganta la Olla, segun consta del Poder que presentó ante el dicho Escribano de su Magestad, y de Numero de la dicha Villa de Garganta la Olla, en veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil y seiscientos y quarenta y ocho, de la otra parte, sobre razon de que los dichos Alcaldes hijosdalgo, y Juan Gutierrez Tomero, pidieron, y demandaron en la dicha Villa de Alcantara, ante el Señor Alcalde Mayor de ella, por su Peticion, que presentaron en ella, en veinte y seis de Febrero de este presente año de mil y seiscientos y quarenta y ocho, que el dicho Pedro Alfonso, en nombre de dicho Juan Alfonso, les diese, y pagase quatro mil y quatrocientos reales de vellon, que montan quinientas y sesenta mil maravedis, que el dicho Juan Alfonso les debia, y era obligado a pagar, por virtud de la Carta de Executoria, que en favor de los dichos Alcaldes hijosdalgo, y Juan Gutierrez Tomero, y de los demas sus Consortes, vecinos de los dichos Lugares, se ganó en la Real Chancilleria, que reside en la Villa de Valladolid, en pleito que trataron con el Concejo, Justicia, y Regimiento de la dicha Villa de Garganta la Olla, sobre razon de que los dichos Alcaldes hijosdalgo, y Juan Gutierrez Tomero, y los demas sus Consortes, vecinos de los dichos Lugares, pidieron, y demandaron en la dicha Chancilleria, que el dicho Concejo, Justicia, y Regimiento de la dicha Villa de Garganta la Olla, les diesen, y pagasen quatro mil y quatrocientos reales de vellon, que montan quinientas y sesenta mil maravedis, que les debian, y eran obligados a pagar, por razon de que los dichos Alcaldes hijosdalgo, y Juan Gutierrez Tomero, y los demas sus Consortes, vecinos de los dichos Lugares, eran, y son Caballeros hijosdalgo, notorios de sangre, y Solares conocidos, segun, y como lo son en la dicha Villa de Alcantara, y en todas las demas partes, y lugares donde residen, y tienen sus vecindades, y moradas, y como tales, y por tales hijosdalgo, notorios de sangre, y Solares conocidos, gozan de todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exenciones, prerrogativas, inmunidades, y preeminencias, que por razon de ser hijosdalgo

[illegible]



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Bme Matias

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Pan.co Esta carta de poder vieren como yo
Marcos m.n Gr.a Villomo Linero vezino desta ciud
por yo su poder cunp.do el que de dios se requiere
a Vartolome matias procurador del num.o de la
Ciudad para que en su nombre defienda en la causa
que contra mi sigue Antonio Ro.mo Lonero
cuñado de Diego Ro.s vezino desta dha ciudad sobre
dezir que estandome ayudando a alcarme una
piedra se hirio con ella una pierna y lo demas
contenido en dha causa en la qual haga todos
los autos y dili.as que convengan hasta
que se fenezca y acabe que p.a ello le doy
el poder nezess.o con el ausula de lo poder
y sostituir y relevazion en forma
que es fho en lleg.a en siete de abril de
Lei.o 2.ta y ocho años t.o fran.co de valencia
Juan Ro.s Castillo Ju.o de ag.ar v.o de lleg.a
y el mor.e a quien doi fe conozco lo firmo
un t.o a su ruego por no saver

Ro.s Fran.co de valencia

Ante mi
Gaspar diaz

Doña Ysabel de Sacondegodoy =

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Sepan quantos esta Carta de Obligazion vieren como yo Marcos Martin Ortiz Molinero Vº de esta Ciud de Merida digo que debo y me obligo de pagar a Doña Manuela Chacon de Godoy Viuda de Don Gaspar Callo de la Banda Vº de la Villa de Casalla de la Sierra o aquien su poder hubiere setenta y nueue fanegas y media de trigo en grano de maquilas y fin y derechos y deuidos por razon de medio por medio de Arrendam de vn molino que tengo en esta Ribera desta Ciud llamado el molino de Arriba y de la Suerte de Arriba en la Ribera desta Ciud que fue de Antonio Ruiz de Sosa Vº desta Ciud y en virtud de su poder que ante mi el Escriuano de esta Carta otorgo a favor de mi parte en veinte y quatro de Abril de este presente año de la fecha de esta Carta por tiempo y espacio de seis años cumplidos primeros siguientes que an de correr y contarse desde el dia de la fecha de esta Carta hasta el dia de Sn Miguel del mes de Septiembre que sera de mill y seiscientos y quarenta y nueue años en precio cada vno de ellos de quarenta fanegas de trigo de que hago gracia y donacion pura perfecta mera perfecta irrebocable que el derecho llama entre viuos a la dicha Doña Manuela Chacon de Godoy y en su nombre a quien su poder hubiere para que por tiempo y espacio de los dichos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Que traslada de la fecha Papel de Siguiño=

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Juan Gordon Dominguez, y Juan Martin de la Cabeza Barrero Presbiteros = Marcos Garcia, y Juan Sanchez de Cano, y Hernando Sanchez, y Juan de Aguilar Armesia escribano, estantes en Valencia, y Diego Lopez de Hernandez de Valencia, alfaqui de la Reconquista de Badajoz, todos juntos, y de mancomun a voz de uno, y cada uno de nos por si, y por el todo de dicho uno, y cada uno de nos renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de mancomunidad, division, y escursion de manera que la execucion de la paga, y lo que de yuso en esta carta se dira, y declarara, no se pueda dividir, ni entienda con mas de con cada uno de nos, y con todos juntos, y con cada uno de nos por si, y por el todo de dicho uno, y

Dio marauedis.
SELLO QUARTO DIEZ MARAVE-
DIS QUINIENTOS

Por nos hazer merced y buena obra n
y para por ello hasta el plazo referido
quales emos repartido entre todos en l
manera que

Yo el dho marcos garcia tres
fanegas que importa duzientos
y treinta y un rs — 0231

Yo el dho Juº gordon domin
guez tres fanegas lo mesmo — 0231

Yo el dho Juan sanchez seis que
montan quatrozientos y sesenta
y dos rs — 0462

Yo el dho fran.co de aguilar tres
duzientos y treinta y un rs — 0231

Yo el dho esteban blas tres que
importa lo mesmo — 0231

Yo el dho Juº martin de la
vera presbitº dos que montan
zientos y cinq.ta y quatro rs — 0154

Yo el dho diego lopez tres que
montan duzientos y treinta y un rs — 0231

Y yo el dho bernabe de
valencia diez fanegas que
importan setezientos y seten
ta reales — 0770

que todo importa los dhos — 20541
dos mil quinientos y quarenta y un reales
de las quales dhas treinta y tres fanegas
de trigo nos damos por contentos y entre

Arriero de la villa de Comunidad de los Pedroches
Acorriega de Pedro del Olmo vecino de
dicha villa de Hornachuelos. de la una
parte. Y Juan Ramírez vecino de Sierra de
Fuenteovejuna. de la otra parte. Dicen que
por quanto los dichos partes tienen
otras pleitos que cada uno de ellos con
los demás de esta vecindad
de Hornachuelos se siguen en la Real
Audiencia de esta ciudad de Sevilla
y para que sus pleitos sigan por el
camino que deben y para que
los dichos pleitos se acaben sin
costas y gastos de justicia
y para que la justicia
y para que la justicia
y para que la

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Partición

1648

Llerena

PARTición DE vienes que quedaron por muerte de don diego de Saves silizeo.

Esta aqui la tutela y curaduría

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

PART IX

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Llerena 1647 Tutela de los hijos de don Diego de Chaves

Treinta y quatro marauedis.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

In Dei nomine Amen. Se Pan quantos esta Carta de Testamento Zerrado y ultima Boluntad vieren como yo Don Diego de Chaves Silizeo yo desta Ciudad y Contador del Santo Oficio de la Inquisicion della estando enfermo del Cuerpo y sano de la Boluntad en todo mi entero Juicio y entendimiento tal qual dios nuestro Señor fue seruido de me dar confessando y creyendo como firmemente confiesso y creo en el altissimo Misterio de la santissima Trinidad padre hixo y espiritu santo tres personas y una sola esencia divina y un dios verdadero trino y uno y en todo aquello que confiesa y enseña la santa yglesia Catolica Romana en cuya fee y creencia e viuido y protesto viuir y morir y desde luego como Catolico y fiel Cristiano si con el acidente de la enfermedad o alguna ylusion o engaño hiziere o dixere alguna cosa que a esto se oponga desde luego la reuoco y confiesso que sera dicha o hecha sin Boluntad y consentimiento propio y por ser como soy mortal y preciso morir a todos los viuientes deseando poner mi alma en verdadera carrera de salbacion poniendo por mi intercesora y auogada a la birxen santissima Maria madre de dios y señora nuestra a quien con toda humildad suplico interceda con su precioso hixo ponga mi alma en carrera de ssaluacion y a lo mismo interceda todos los santos y santas de la corte zelestial mi seraphico padre san Franzisco = san antonio = san diego = san marcos = sa santa ana

Ylanxel de Mi Guarda que Ynterlidan ante la
presencia Diuina En la forma que Mexor Puedo
hordeno y hago este mi testamento Terrado En
la forma y Manera siguiente ——————

Clausula de tutela

Yten Por la satisffacion que tengo de Doña
ysauel De Mena mi muger quiero y es mi boluntad
se a tutora y ad Ministradora de las per
sonas y Vienes De Don fernando Antonio de
chaues Doña Catalina de chaues Doña maria
y Don fran.co De chaues nuestros hijos sin que
para ello se aya De Pedir fianza ni satisfa
cion De luya obligacion le Releuo En la forma
y manera que mexor Puedo y se este a la quen
ta que De dicha tutela diere Con solo su simple
Declaracion ——————

Reuoco a nullo y Doy Por ninguno y de
ningun Balor y efeto otro qualquiera testa
mento o lo dicilio que yo aya otorgado En qual
quiera Manera porque solo quiero valga este
que Aora De nueuo otorgo Como Mi Vltima y
prostimera voluntad y En caso que se Me o
frezca haler alguna ad Bertenzia o añedir
algo Por memoria que yo aga Escriptta
De mano del dicho Capitan Don Diego de
aldana o De fam.lisco lopez Perianes

Presuitero formada de mi nombre que ro
yes mi voluntad se guarde y cumpla lo en ella
contenido como si fuera espresada en este mi
testamento que es fecho en llerena a la torze de
septiembre de mill seiscientos y quarenta y
cinco años = Don Diego de Chaves

Concuerda con el original donde se saco q̃ llevo en su poder
Doña Ysabel de Mena Silileo q̃ lo firmo de su Rvo
en llerena en la torze de diciembre de mill seis.º y q̃ra
y siete años =

Y en fee de lo que firme

Doña Ysabel de Mena Silileo

Lo signe y

Testimonio de verdad

Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmarauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

Doña Isabel de Menasilicio viuda de don diego de Chaues vz.a de esta ciudad por lo q. me toca y como tutriz y curadora de mis hijos nonbrada con rrelebacion en forma en el testam.to del dho. mi marido de q. hago demonstracion con la debida forma digo q. p.a juridicamente proceder a nonbrar partidor en los dhos nonbres tengo necesidad con bista de la dha clausula se me discierna el dho oficio=

Pido a V.md. asi lo mande y q. se me dicierna q. a la aceptacion que estoi presta de hacer pro testo nonbrar partidor q. se junte con el q. se ubiere de nonbrar por parte del dho don diego de Chaues mi entenado y quedando un tanto de la clausula se me buelba el testam.to

Pido justicia &a

Doña Isabel de Menasilicio

autos. Para proveer justicia Prevezolo el S.r alcalde m.r en Cerena en doze de dvre de ses.ta y ocho =

Gaspar Diaz

Auto. En la ciudad de Merena en doze de dicho mes de
diziembre de mill seis.tos y quarenta y siete años el señor licenciado
don Pedro Rico de Cardenas alcalde mayor
de esta provincia por su mag.d a bien dovisto estos
autos y clausula del testamento de don diego de
Chaves so cuya disposizion murio = dixo que abia
y uvo por nonbrada por tutriz y curadora
de dichos sus hijos y mando azete y jure
de lo usar bien y fielmente y fho se traiga
para proveer justicia y lo firmo =

34

Lic.do Don Pedro Rico
Dilcardenas

Ante mi
Gaspar Diaz

En la ciudad de Merena en catorze dias del
mes de diciembre de mill seis.tos y quarenta y siete años
notifique dicho auto a doña Ysabel de Mena
si lice o biuda de don diego de Chaves si lice o alguna
oi lma y orque fue desta ynq.on en su persona
la qual dixo que acepta el oficio y cargo de
tutriz y curadora de las personas y bienes de sus hi
jos y de dicho su marido y juro a dios y a la cruz
en forma de dr.o de lo usar bien y fielmente
y que en todo cumplira con su obligacion mirando
por su utilidad y provecho y administrara las

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

personas y bienes de dichos menores seguir a sus pleitos
y causas sin dexarlos ynde fensos y donde su consejo
no bastare se tomara de letrado de ciencia y conciencia que
se lo pueda dar y si por su culpa o mal alegar algun daño
les viniere lo satisfara de sus bienes dicha doña ysa
bel y dara quenta con pago cada que se le pida y pa
gara el alcanze o alcanzes que se le hicieren y por todo
quiere ser executada en virtud deste instrumento
sin otro recado alguno y para lo ansi cumplir
obligo su persona y bienes avidos y por aver dio poder
a las justicias de su mag.d en especial a las de
la ciud.d que es su xeta Ren.a otro foro y la leis de con
benerid de xuriss.e omnium xu dicun para que a ello
le apremien como por s.a dicha de xuez competente
passada en cosa juzgada de nunciatodos dros
y leyes de su fauor y la general y las del beleyano
sena tus consultorio y partida emperador Justinia
no y demas que son en fauor de las mugeres en que
se contiene que ninguna se pueda obligar ni ser fiadora
de otro de cuyo efeto le avise yo el no y las Ren.o y
ansi lo otorgo y firmo a quien doi fe con testigos
Juan de aguilar y el dicho Fran.co Duarte y al.o de prado
de Benedicta =

Doña ysabel de menasilicos

Ante mi
Gaspar chaz

Auto y decreto

En la ciudad de Merena en catorze
del mes de diciembre de mill seis.º y q.ta y tres
de años su merced el s.r licindo don pedro Rico de
cardenas alcalde mayor desta provi.a aviendo
visto estos autos y la azeptacion y juramento de la
doña ysabel de mena si lizeo biuda de don diego de
chaves = dixo que en conformidad del testam.to
del susodicho dizirnia y dizernio a la dha d.a
ysabel de mena el oficio y cargo de tal tutriz
y curadora de sus hixos y del dho su marido y le dio
poder cunplido para que use y exerza dicho oficio
y administre sus personas y bienes siga sus pleytos
y causas mirando en todo por la utilidad de los
menores otorgando las escripturas que menester
sean en todo lo qual su merced interpone su autoridad
y xudicial decreto para que valga y haga fee en juizio
y fuera del y lo firmo =

Don Pedro Rico
de Cardenas

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCSENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

Doña Ysabel de mena Silizeo viuda de Don diego de chaves por lo que me toca y en nombre como tutriz y curadora lexitima de mis hijos digo que por fin y muerte del dho mi marido quedaron sus bienes yndibisos con don diego de chaves mi entenado hijo del dho mi marido de su segundo matrimonio y para que se dibidan y a cada una de las partes se les adjudiquen los que le pueden pertenezer atento no poder ser ninguno compelido a estar en comunidad y para se partan y dibidan atento ser el dicho mi entenado menor de V.te y cinco años y mayor de veinte =

Pido a Vm. ante todas cosas mande se le notifique al dho Don diego de chaves nombre de su parte curador y partidor con asistencia del dicho curador para que juntamente con el que yo estoy presta de nombrar por la mia partan y dibidan los dhos bienes y azienda y lo cumplan con apercibimiento que le nombrara Vm. de su oficio por el que no nombrare pido Justicia y para ello costas &ca =

Doña Ysabel de mena Silizeo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

Don Diego de Chaves Davila cavº pase de su mag.d
V.º de esta ciud.d digo q a mi se me a notificado vna ca.
de V.md para q nombre curador con quien se haga
la particion de los bienes q me pertenecen como
el hijo de mis padres en cuio cumplim.to nombro a
Don Garcia Davila y lo hazer mitio =
Pido a V.md le aia nombrado para ello y se
discierna el dho oficio pues es justicia

Diego de Chaves
Davila

Y que se a por nombrado a el dho don garcia davila por
curador ad litem del dho don diº de chaves de avila y
se le notifique a rrecevir el dho se traiga p.a
proveer justicia el Alcalde mayor lo mando asi
en Llerena doze de diziembre de seis.º y quarenta =

Don Pedro Rico
de Cardenas

Ante mi
Gaspar diaz

En la Ciudad de Llerena en catorze dias del
mes de Diciembre de mill seis.º y quarenta y siete

Años notifique yo a Doña Ysabel de
Mera su hijo viudo de don Diego de Chaves su
hijo alguacil mayor que fue del Santo oficio desta
Inquisicion en su persona =

fe. Doy fee que e buscado a don Ju.º dauila y salazar para le
notificar dho auto y no bia aom.do despu.co reside en el corral
de maguer =

Gaspar Diaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

Doña Isabel de mena silizeo Viuda de Don diego de chaves Vezina de esta Ciudad Como tutriz y curadora de mis hijos digo que yo pedi que Don diego de chaves mi entenado nonbrase partidor que con el que yo nonbrase dibidiesen los bienes y aunque se le notifico por dilatarlo el sobredicho a nonbrado a don garcia de Abila y salazar que dista de esta Ciudad casi setenta leguas por asistir como asiste en el corral de almaguer con su casa y estando fuera de esta Ciudad y del distrito y Jurisdizion de Vm. y abiendo en ella tantas personas a quien nonbrar no se a de dar lugar a que por este camino se eternize la particion pido a Vm. le mande nonbre dentro de vn breve tiempo que se le asigne o señale partidor Vez.no de esta ciudad q se junte con lorenzo martinez papor de prado a quien yo desde luego nonbro de la mia prezediendo el nonbrar curador el sobredicho con apercibimiento que lo nonbrara Vm. de su oficio pido Justicia costas &c.a

Doña ysabel de mena silizeo

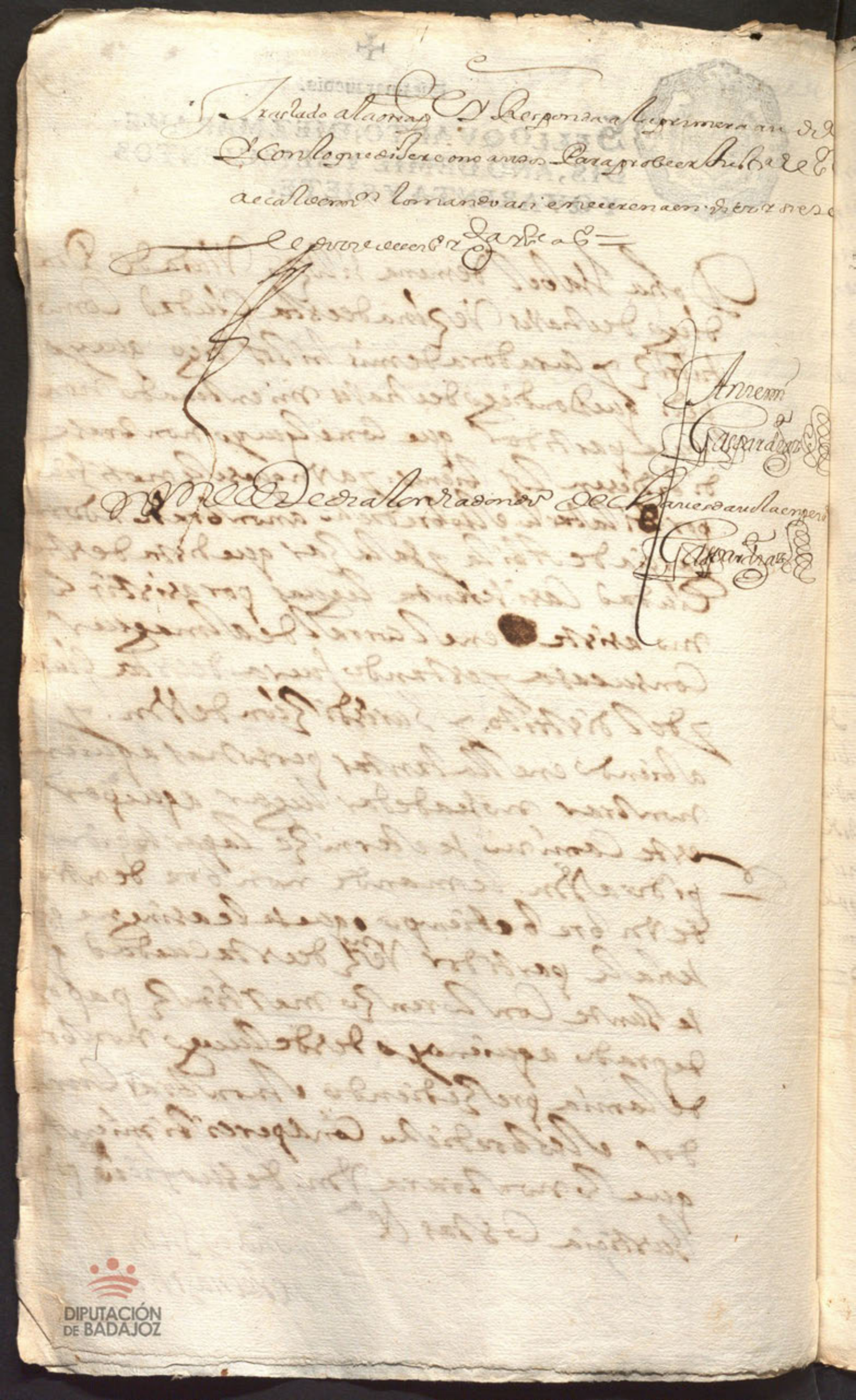

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

Don Diego de Chaues Davila cap.a paje de su m.d
V.S.o desta ciu.d digo que yo tengo nombrado por
mi curador a Don garcia Davila y salazar
mitio V.S.o desta dha ciu.d q a el pres.te se halla
en la villa del corral de Almag.ra y de par
tida para esta ciu.d = y Vmd lo vuo por nom
brado y mando q aceptase y jurase y vl
ma mente se me notifico en auto de V.
a pedim.to de doña Ysabel de mena viud.
de Don Diego de Chaues mi padre en que
m.da nombre otro curador a respecto de la aus.
del dho mitio y de justicia se a de sobreseer
en lo proueido concediendo termino compete
te para q el dho mitio venga y con
asistencia se haga la particion de los bien
de mis padres por lo fauorable y porq el
dho don garcia Davila mitio esta noticioso
estado de la dha hacienda y con su pre
sencia se facilitaran muchas dudas y de
contrario resultaran pleitos y en esta
no ai persona q este instruido en lo refer
ni pueda asistir a la dha particion con mi
lidad a respecto de auer muchas entradas y
lidas en la disposicion de la dha par
cion =
Pido a Vmd conceda termino compete

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

informa

le para el efecto referido y de lo con-
rio proveido y que se proveiere en mi per-
cio hablando devidamente apello para
su mag.d y para ante quien con derecho
puedo y de ello protesto la nullidad y
tado y los daños e intereses que se me ca-
ren pido just.a y costas y testim.o

Diego de Chaves
Davila

Autos proveyolo el s.r alcalde mayor en lleu-
en v.e tres de diz.e de s.o y q.ta y siete a.s

Gaspar Diaz

Auto

En la ciu.d de Lerena en v.e tres dias del mes de
diz.e de mill seis.o y quarenta y siete años su m.d el s.r lic.do Don pedro Ric.
de Cardenas alcalde m.or desta provinzia de Leon por su mag.d a vien-
do visto estos autos = Mando que Don Diego de Chaves Davila dentro de
terz.o dia nonbre contador y partidor por su p.te el qual sea vers.o
que asista en esta ciu.d y no sea vis.o della con apercebim.to que
passado su m.d le nonbrara de off.o a tenor a que Don Garcia Davila
34 a q.n a nonbrado no se halla en esta ciu.d y asi lo m.do y firmo =

Don Pedro Rico
de Cardenas

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Doña Ysabel de mena siliçeo viuda de don diego de
chaues siliçeo por lo q. a mi toca y en nombre y como ma
dre tutriz y curadora de ~~mis hijos~~ Doña Catalina
Doña maria y don fernando y D. fran.co nuestros hijos
y herederos del dho don diego de chaues = y don diego antonio
de chaues dabila hijo y heredero del dho D. diego de chaues y
decimos q. por aber quedado por muerte del sobredicho toda
la hacienda yndibisa y por partir ansi del capital del dho don
diego como de la ex.ma de doña maria dabila y salaçar
segunda muger q. fue del dho don diego y madre de mi el dho don
diego antonio de chaues q. como a su heredero me pertenece
y a mi la dha doña ysabel de mena mi propio caudal y
dote y conbenirnos = A q. se separe y dibidan y adjudiquen
a cada uno lo q. le perteneciere y p.a conseguirlo nos emos con
formado de nonbrar de comun consentimiento consta
dores y partidores y desde luego nonbramos a D.a g.a dabila
y salaçar tio de mi el dho D. diego antonio de chaues y a
doctor Ju.o de parada v.o desta çiudad a quien desde luego
nombramos y damos poder en bastante forma =

Pedimos a V.md. les aya por nonbrados y juntam.te por
curador de mi el dho D. d.n antonio de chaues por ser mayor
de catorçe y menor de beynte y cinco años al dho don garçia
dabila y salaçar mi tio a quien desde luego nonbro con
relebaçion en forma y se les notifiq. lo açepten y juren

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y abiendolo hecho y precedido el decemimiento de
Curador se les notifique se junten ansi a ajustar
cuenta el recibo y gasto como a hacer la dha parti
y adjudicacion de bienes pedimos justicia y para ello

Doña Ysabel de Menaldi Lleo

D. Diego de Chaves Davila

que sean por nombrados por partidores y tasadores desta
hazienda a los dichos don garcia davila y salazar
y dotor Juan de parada los quales azepten y juren
y hagan dha particion y division y ansimismo
se a por nombrado por curador ad liten de dho don
diego de chaves davila al dicho don garcia
davila su tio que lo azepte y jure y desde luego
se le dizierne el dicho offizio y cargo para que como
tal curador defienda a dho menor y con el se ha
gan los autos en que su mrd interpone su autoridad
y judizial decreto ordinº para que valga y haga
fee en juizio y fuera del y rrove y lo el sr ldo
don pedro rrico de cardenas alcalde mor desta
provincia en llerena en catorce de henº de 1608
y ocho años

31

Don Pº Rico
de Cardenas

Ante mi
Gaspar Diaz

En diez de enero de 1608 años lo notifique a don garcia davila
y dotor Juº de parada que lo azetaron y juraron doy fee
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En la Ciudad de Merida en nueue de Diziembre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escriuano publico y testigos parecieron presentes el Capitan Don Iuan de Vasconcellos y Salazar Vezino de la villa de Alburquerque como curador ad litem de la persona y bienes de Don Pedro Antonio de Chaues su sobrino hijo legitimo de Don Pedro de Chaues y Doña Maria de Salazar difunta vezinos que fueron de la villa de Alburquerque de que doy fee y dijeron que por quanto Don Pedro Antonio de Chaues menor de veinte y cinco años y mayor de veinte y vno como hijo legitimo de los dichos Don Pedro de Chaues y Doña Maria de Salazar difuntos vezinos que fueron de la villa de Alburquerque y como tal heredero de sus bienes y Doña Isabel de Mena viuda como tutora y curadora de Don Fernando Antonio de Chaues y Doña Catalina de Chaues hijos legitimos de los dichos Don Pedro de Chaues y Doña Maria de Salazar difuntos vezinos que fueron de la villa de Alburquerque como herederos de sus bienes (y los demas que tengan derecho a los bienes que quedaron por fin y muerte de los dichos Don Pedro de Chaues y Doña Maria de Salazar sus padres y abuelos) nombran por partidor que parta y reparta entre los herederos de los dichos Don Pedro de Chaues y Doña Maria de Salazar sus padres y abuelos difuntos los bienes que quedaron por fin y muerte de los dichos sus padres y abuelos a Don Iuan de Vasconcellos y Salazar Vezino de esta ciudad para que se haga la particion y diuision de los dichos bienes y a cada vno de los herederos lo que le pertenezca en ella y para que en virtud de este nombramiento de partidor haga la particion y diuision de los dichos bienes en la forma y manera que le parezca y estando presentes todos los herederos que son los dichos Don Pedro Antonio de Chaues y Doña Isabel de Mena como tutora y curadora de los dichos Don Fernando Antonio de Chaues y Doña Catalina de Chaues sus hermanos y el dicho Don Iuan de Vasconcellos y Salazar como curador ad litem de la persona y bienes del dicho Don Pedro Antonio de Chaues dijeron que aceptan y aceptaron el nombramiento de partidor que en el susodicho se hace y juran en forma de derecho de hacer la dicha particion bien y fielmente

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En la Ciu.d de Merida a quatro dias del Mes de abril de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el Aguazil de oficio y testigos Juntaron el Ill.re do Alonso Lasso de Castro presbitero el Doctor Juan de Parada canonigo de la Sta. Yglesia desta Ciu.d y nombrados por Patronos del dho Ill.re do Alonso Lasso Pondon y Sres. de esta Ciu.d y nombrados por Patronos del dho Ill.re do Alonso Lasso Pondon la Sra. de la Vega y Guadalcanal como Curador de la persona y bienes de Don Diego antonio de Chaues Sumoluino Caballero hijo de Sum.os Sres. y heredero legitimo de Don Diego de Chaues Silueo Conde de Sn. Esteuan y Sr. de Sto. Domingo de la Calcada y de Doña maria Pizarro y Mexia su muger y dho Don Diego Antonio de Chaues Pizarro y Mexia Regidor perpetuo desta Ciu.d y de Doña Manuela Demenja Viuda de dho Don Diego de Chaues Por lo que le toca heredera y como Madre Tutriz y Curadora de Don Fernando Doña Cath.a Doña Maria y Doña Fran.ca de Chaues sus hijos de dho Sumando sus herederos En fuerza de los dos nombramientos de Patronos Sucesores Alternados de vno y dhos como se sigue

Aguazil ante

En cuya Virtud y en Cumplimiento del Cargo de dho Oficio de Patronos y Contadores de Resultas y Por quanto los Bienes de Hacienda que dho dho Don Diego de Chaues Silueo Poseya al tiempo que le fue administrado de dho Doña Manuela Demenja Silueo y Sosa administrado desde el Dia de Su muerte de dho Sumando que fue a dos dias del Mes de Febrero del Año proximo Pasado de seis de quarenta Sirue de Data de Partida Verdad y Ordinios de pasar y Vendido algunos de los Bienes de la Hacienda de dho Sumando Cuya quenta dehe dar y tomar de Su Casa Cumplimiento de Mes Bienes y Hacienda del

Para la qual y tomar la dha quenta y dha Dona Juana Mena Passi y Emm de sus hijos la dio en la forma siguiente aviendo exsivido p.a ello su libro de caxa de quenta y razon

Cargo

tr.o 27 fol. t Primera Mente se le hace cargo de seiscientas y quarenta y ocho R.s que hazen veinte y dos m.s y tres y dos m.s del prezio de veinte y siete fan.s de trigo que vendio a los principios de marzo del dho año de sev.a y q.ta y siete a prezio cada una de v.s y qu.o R.s que hazen la dha cant.d — 22 0

Dinero diego r.o picarro — t Mas se le hace cargo de duzientos y cinq.ta y siete R.s que valen ocho mill setezientos y tres y ocho m.s que le pago D.o R.o picarro con q.e le acavo de satisfazer lo que devia de la carnerada que se le avia vendido del año pasado de q.ta y seis — 8 7

t Mas se le hace cargo de quinientos y cinq.ta y dos R.s que valen diez y ocho mill setezientos y setenta y ocho m.s que prozedieron de veinte y tres fanegas de trigo que vendio por m.o de sev.a y quar.ta y siete a prezio de v.s y quatro R.s la f.a — 18 7

tr.o 23 fol. t Mas dos mill y cinq.ta y cinco R.s que valen setenta y nueve mill ochozientos y setenta m.s que prozedieron de sesenta arrovas de lana blanca que vendio por m.o de q.ta y siete a R.on de tres y qu.o R.s y un quartillo la arova — 69 8

lana 60 @ t Mas duzientos y nov.ta y seis R.s que valen diez mill y seis y qu.o m.s que prozedieron de ocho arovas de lana negra a R.on de tres y s.te R.s la arova — 10 0

lana n.a 8 @ t Mas mill y setenta y ocho R.s que valen tres y seis mill seis.o y cinq.ta y dos m.s que prozedieron de quarenta y qu.o fan.s de trigo que vendio a R.on de v.s y qu.o R.s y m.o cada fan.a — 36 6

tr.o 44 fol. t

t Mas seiscientos y sesenta y un Rs y quartillo q valen
Lana 19 C veinte y dos mill quatrozientos y ochenta y dos mrs que prosedieron de diez y nueve arrobas de lana blanca de los carneros a treinta y cinco Rs menos quartillo el arroba — 22U482

t Mas quatrozientos Rs q valen catorze mill ciento y setenta y ocho mrs q prosedieron de doze arrobas de lana que vendio
Lana 12 C de los mismos carneros a treinta y cinco Reales menos vn quartillo el arroba — 14U178

t Mas noventa y seis Rs q valen tres mill y dozientos y sesenta y quatro mrs q prosedieron de quatro fanegas de trigo
4 fs q vendio a veinte y quatro Rs la fanega — 3U264

t Mas ciento y noventa y seis Rs q valen seis mill seiscientos y sesenta y quatro mrs q prosedieron de ocho
8 fs de trigo que vendio a veinte y quatro Rs y medio la fanega — 6U664

t Mas mill Rs q valen treinta y quatro mill mrs
Juros que cobro de Juan Rodriguez por quenta de los juros — 340

t Mas cien Rs q valen tres mill y quatrozientos mrs q prosedieron de quatro arrobas de lana blanca
Lana 4 C de las obejas a precio de veinte y cinco Rs el arroba — 3U400

t Mas cinquenta y cinco Rs q valen mill y ochozientos y setenta mrs q prosedieron de vna
Borrica borrica vieja que se vendio — 1U870

t Mas dozientos y treinta y vn Rs que valen siete mill y dozientos y cinquenta y quatro mrs que
prosedieron de dos yeguas viejas q se vendieron — 7U854

t Mas mill y trezientos y cinquenta Rs que valen quarenta y cinco mill y novecientos maravedis que
prosedieron de cinquenta fanegas de trigo q vendio a razon de veinte y siete Reales la fanega — 45U900

t Mas veinte y vn mill quatrozientos y veinte y quatro Rs y medio q valen setezientas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Veinte y ocho mill quatrozientos y treinta y tres mrs que prozedieron de seiscientos y veinte y un carneros que se vendieron en Torrejon por mayo de seis y quarenta y ssiete a razon de treinta y quatro Rs y medio cada carnero — 728 04

+ Mas veinte y quatro Reales que valen ochozientos y diez y seis mrs que prozedieron de tres carneros que se murieron camino de Torrejon cuya cantidad declaro vuestros asedos auer sacado de dichos carneros — 08

+ Mas nouenta Rs que valen tres mill y sesenta mrs que prozedieron de otros tres carneros que se murieron en dicho camino segun la declarazion de dicho mayoral — 3 06

+ Mas mill y quatro Rs y medio que valen treinta y quatro mill ciento y cinquenta y tres Marauedis que prozedieron de quarenta y una fanegas de trigo a razon de veinte y quatro Rs y medio cada fanega — 34 01

+ Mas quatrozientos y ochenta y seis Reales que valen diez y seis mill quinientos y veinte y quatro mrs que prozedieron de diez y ocho fanegas de trigo que vendio a razon de veinte y siete Rs la fanega — 16 05

+ Mas mill y nouezientos y ochenta y ocho Reales que valen sesenta y siete mill quinientos y nouenta y dos mrs que prozedieron de setenta y una fanegas de trigo que vendio a prezio de veinte y ocho Reales la fanega — 67 05

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠ 2

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Mas tres mill y do cientos y tres rs q balen
ciento y ocho mill nobecientos y dos mrs
que procedieron de catorce bueyes q se bendie
ron en feria de san Juº en cafra de Sevª y q.ta — 000U 000
y siete los trece dellos a rs de docientos y
tta y un rs y el otro en docientos — 108U 902

Mas quatrocientos rs q balen trece mill y seis
mrs q procedieron de un macho q se bendio
en ochocientos rs a un vz de cafra y los
quatrocientos restantes los esta debiendo
de que ay escriptura contra el — 13U 600

Mas mill y ciento y sesenta y ocho rs y medio
q balen tta y nueve mill setecientos y tta
y cinco mrs q procedieron de otros tantos
en q se bendio la mula ponca en Sevilla — 39U 728

Mas quatrocientos y q.ta rs que balen ca
torce mill nobecientos y sesenta mrs que
procedieron de otros tantos en que se bendio
la mula chica — 14U 960

Mas docientos y vte rs que balen siete
mill y quatrocientos y ochenta mrs
q procedieron de diez arrobas de queso q ben
dio a capata a razon de vte y dos rs el arroba — 7U 480

Mas docientos y vte y cinco rs q balen siete
mill seis y cinquenta mrs q procedieron de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez arrobas de queso, q. bendio a un ta-
rriero de San Lucar a raçon de v.te y dos
R.s y medio el arroba ——— 7U6

Dinº q. se gano con las yeguas

Mas quatroçientos y onçe R.s que balen
treçe mill nobeçientos y setenta y quatro
mrs. que proçedieron de otros tantos que
truxo antonio lopez ganado con las ye-
guas de tal mendralexo el berano
del año pasado de q.ta y siete ——— 13U9

Ttº — 62 f.s

Mas dos mill doçientos y tr.a y dos R.s q. balen
setenta y cinco mill de hocientos y ochenta
y ocho mrs. que proçedieron de sesenta y dos f.s
de ttº que bendio a raçon de tt.a y seis R.s la f.a ——— 75U8

Cebada nueba 25 f.s

Mas quinientos R.s q. balen diez y siete mill mrs.
que proçedieron de veynte y cinco f.s de çebada
nueba q. bendio a raçon de v.te R.s la f.a ——— 17U-

Jum.to blanco

Mas doçientos R.s q. balen seis mill y ochoçientos
mrs. proçedidos de otros tantos en que se bendio
el jum.to q. truxeron los medianeros ——— 6U8

Mas tr.a R.s q. balen mill y v.te mrs. de otros tantos
q. cobro de un çenso del ospital de la caridad que se
pago p.r macho v.o desta ciudad ——— 1U0

Vino — 216 @.

Mas mill y quinientos y doçe R.s que balen çin-
quenta y un mill quatroçientos y ocho mrs. pro-
çedidos de doçientas y diez y seis arrobas de bino
a raçon de siete R.s el arroba las quales esta-
ban en tres tinaxas y se bendieron a Ju.o de cha-
ves y don Agustin de spinosa v.os desta ciudad ——— 51U4

mas vino — 070 @.

Mas quatroçientos y nobenta R.s q. balen diez
y seis mill seisçientos y sesenta mrs. q. proçedieron
de setenta arrobas de bino q. bendio a duarte v.o ———

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Desta ziudad asi ete rs. el arroba — 16U660

Mas seis mill seis[tos] y q[ta] y dos rs. q[e] procedieron de docientos y diez y siete carneros q[e] bendio a diego rs. pim[ta] v[o] 3, desta ziudad los docientos dellos a precio de ala y un rs. cada uno y los diez y siete restantes a precio de v[te] y seis rs. cada uno q[e] hacen las d[ic]hos seis mill y seiscientos y q[ta] y dos rs. q[e] balen docientas y v[te] y cinco mill ochocientas y v[te] y ocho mrs. — 225U828

Mas nobecientos y quarenta y seis rs. q[e] balen tres y dos mill ciento y sesenta y quatro mrs. que procedieron de quarenta y quatro arrobas de lana blanca q[e] bendio a razon de v[te] y un rs. el arroba — 32U164

Mas ochenta y cinco rs. y tres quartillos que balen dos mill y nobecientos y catorce ~~diez y seis~~ mrs. que procedieron de tres arrobas y m[a] de lana negra a razon de v[te] y quatro rs. el arroba — 2U914

Mas mill y setecientos y treynta y cinco rs. y m[o] que balen cinquenta y nuebe mill y siete mrs. que procedieron de setenta y ocho arrobas de añinos blancos y negros q[e] despues de pagado el diexmo quedaron de benta y se bendio el arroba a v[te] y dos rs. y quartillo q[e] hacen la d[ic]ha cantidad — 59U007

Mas seiscientos y siete rs. y medio q[e] balen veynte mill seiscientos y cinq[ta] y cinco mrs. que procedieron de los diez doblones q[e] estaban en poder del p[e] bicario de s. fran[co] q[e] abiendo los pesado el d[ic]ho p[e] bicario en casa de la ptista se hallo pesar quatrocientos y [illegible] y dos rs.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

De plata q. reducidos a bellon hacen ta d hacantidad — 20U6

Lana blanca 70 @a. — Mas mill y quinientos y cinquenta y un R.s que baten cinquenta y dos mill setecientos y tt.a y quatro mrs que procedieron de setenta a robas y m.a de lana blanca q. bendio en dozeden.e de quarenta y siete a v.te y dos R.s el a roba — 52U7

Dn.o de la rrenda m.to de la lamedilla — 300 R.s — mas trecientos R.s q. baten diez mill y docientos mrs por otros tantos que a cobrado de carrasco v.o de la puebla de la escriptura q. a y contra el suso dho de la rrendamiento de la lamedilla — 10U2

Lana blanca 78 @a. — mas mill y setecientos y v.te y siete R.s q. baten cinquenta y ocho mill setecientos y diez y ocho mrs que procedieron de setenta y ocho a robas y m.a de lana que bendio a diego rubio y compañeros a v.te y dos R.s el a roba q. hacen la d hacantidad — 58U7

Lana blanca 50 @a. — mas mill ciento y v.te y cinco R.s que baten treynta y ocho mill docientos y cinquenta mrs que procedieron de cinq.ta a robas de lana blanca q. bendio a Ju.o Sanchez mathias y compañeros v.os de torre milano a ron de v.te y dos R.s y m.o el a roba — 38U2

Lana blanca 114 @a. — Mas dos mill seis.s y v.te y dos R.s que baten ochenta y nueve mill ciento y quarenta y ocho mrs que procedieron de ciento y catorce a robas de lana blanca q. bendio a unos hombres de tinoxera a v.te y tres R.s el a roba — 89U1

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

(22)

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Mas cien Rs q balen ciento y setenta y quatro mrs q procedieron de media a Rs de badana blanca que vendio — 0374

Mas ciento y setenta y ocho Rs y mr q balen seis mill y setenta y nueve mrs q procedieron de ciento y ocho badanas q vendio a Baçan de Vrrutia Rs y mr cada a Rs — 6069

Mas diez Rs q balen trecientos y quarenta mrs q procedieron de diez pieles de Plana q vendio — 0340

Mas doçientos y diez y seis Rs q balen siete mill trecientos y quatro mrs q procedieron de seis [illegible] q gaspar gil vendio en carnes y pagar unos segadores a Ron de tres Rs la fanega — 0344

Mas mill y cien Rs q balen dos mill y ochocientos mrs q procedieron de catorçe fardos de cuero q vendio a Ron de cinco Rs la una la catorçe dellas de pedro moreno y la otra a mr de la [illegible] — 2300

Mas trecientos y siete Rs y tres q procedieron de seis y media tres q vendio a Rcaso a razon a cinco Rs la una q hacen los dhos trecientos y siete Rs y tres q montan once mill y ochocientos y veinte y quatro mrs — 11824

Mas ciento y catorçe Rs q balen tres mill y trecientos y setenta y seis mrs q procedieron de un lechon q vendio a Antt hernandez herrero de casa a cinco Rs el cada uno — 3876

Mas ciento Rs q balen tres mill y quatro cientos mrs q procedieron cinco lechones pequeños q vendio a Dn a Ron de Vrrutia cada uno — 3400

Mas seteçientos y seis Rs q balen dos mill y dos cientos y veinte y quatro mrs q procedieron de dos lechones q vendio a Bernardo Rodriguez cabrero cada uno en cinco Rs y medio de que se descuentan diez y seis — 2244

Mas cinco cientos Rs q balen mill y ochocientos y dos mrs q procedieron de un lechon q vendio a Diego Sanchez barbero — 1802

Mas ciento y treinta Rs q balen quatro mill y quatrocientos y veinte mrs de otros tantos q cobro de pedro de Vrrutia fanega de alarnendado de sara q cayeron en estanco de Rauya — 4420

Mas seteçientos y setenta y seis Rs q balen cinco mill y nouecientos y ochenta y quatro mrs q procedieron de ocho dichos de vaca de Plana q vendio a Juan nuñez de Soto q quedado a dos ducados Rs — 5984

Mas y dos Rs q balen setecientos y veinte y ocho mrs q procedieron de una Piel de Plana q vendio — 0748

Mas y siete Rs y mr q balen nouecientos y treinta y cinco mrs q procedieron de diez pieles de Plana q vendio — 0935

Mas tres mill y quatrocientos y ochenta Rs q balen ciento y diez y ocho mill trecientos y veinte mrs q procedieron de ciento y veinte y ocho fardos de cuero q vendio a seis en Stade de la fa — 118320

Mas doçientos y veinte y ocho Rs q balen siete mill setecientos y cincuenta y dos mrs procedidos de quatro fardos de cuero q vendio a Ron de cinco Rs la fa — 07752

Mas ciento y treinta y dos Rs q balen quatro mill y quatrocientos y ochenta

Dichomas procedidas dichas [illegible] bendron a docientas y siete fa
Mas nobecientos y nebenta q balen tres mill seis y siete ma
q procedieron de diez y ocho [illegible] q sedieron a dos dezmos y nueue
las dichas de baras q Regaron el Robinador
Mas ciento y Tinco q balen mill y ochocientos y setenta mas proce
didas de Lanas baldias de q se bendieron
Y Son mill y Setecientos y Sesenta y Dos q balen Sesenta y
cinco mill y Setenta y seis mas y q se procedieron de el Resto de
docientas y Sesenta y Nueue bendidas Las restantes q se Sacaron
de Lana de Resto a medio ducado cada una y Las ciento y Se
chocientas Fabenas a Dozemas y q fueron Toda Lamedida
de Sahanas q Dexamos Simonta Ladicha Lana de
Conque a Sido Las Sesenta mil y Setecientas y Nueue
cientas Prabenas Consumido en la forma q sigue

Primeramente Las Nueuecientas y Sesenta y Nueue q se quedaron
q se Sacaron de la dicha cuenta de marzo. 21o
Dozientas y sesenta y seis Dexadas para vidas
Destas Nueue de marzo bendidas a Pedro Chabes
y domaguchindes y Jornada 286
q Las docientas q quedaron del dicho y no bendieron hasta
Sean gastado Consumido Assi en el gasto de
Casa como en Sta Saba tres mill y cada vno
Limosnas q se hizieron para bender en Las Siguientes
que se gastaron en el beneficio de la Cosecha de
Saca Sea en Setiembre de Sevilla y mayo de
Año proximo pasado con Sobra de mas y
de bendimia 100
Mas ciento y no bentaynueue de Las dichas q
quedaron q Dexaron en Sta Saba y Sus Tinaxas
En el Resto de Sacamiento Luis de Herrera q
y mas y obas se Sabe Hallan en ser en Sabodega 192
Mas Setecientas y Sesenta y quinze Robas
y se pagaron de diezmo de Sta cosecha de Lana
de q quedaron en Ajazes y se dequedaron q uno Las
de Sy no bentario 115
Mas docientas Robas q se dauan en
En Sta Saba Sodega con q Sea Sustancia de
mill y beynte de Sy no bentario 800

En Manera q en Nueue de Setiembre
Quedaron Dexadas y q se Sacaron de Lo dicho
mento Dos quentos
quatrocientas
Ochenta y cinco mill.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cargo

Reçientos y veinte
y ocho Marave
dis para los quales
Dio la data y des
cargo en la forma
siguiente

Rs 4250328 mrs

Data

Primeramente se le reçiuen data y descar
go mill quatroçientos y sesenta y çinco
Rs que valen quarenta y nueve mill
ochoçientos y diez mrs por auer los pagado
a el Mdo alonso pajes que los ubo de auer
como mayordomo colector de los curas y clerigos
de la yglesia mayor desta ciudad de lo que le
toco a dha coleturia por el entierro
de D. Diego de chaves siliceo su marido
de que consto por carta de pago 49081 0

Mas se le reçiuen y haçen buenos
quatroçientos y treinta y tres Rs que
valen catorçe mill setecientos y
dos mrs que consto por carta de pago
auer entregado a el Mdo Fran.co antonio
alistegui lo cobro como mayordomo coletor
del Cura y clerigos de la parroquial
de S. Santiago desta ciudad cuya pa
rochia murio dho D. Diego de chaves
y le toco la dha cantidad por su entierro 14 0722

Mas se le reçiuen y haçen buenos
ciento y veinte y quatro Reales que
valen quatro mill duçientos y diez y seis
mrs que pago a D. Juan de escobar

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

q lo subo de auer como mayordomo Colector del Capellan Mayor y capellanes de la Capilla de S. Juan Bap.ta por los dos de asistir a dho entierro y de mas sus frasios de que consta por su carta de pago — 402

Mas se le bajan y reciuen en data nouecientos y treinta y quatro R.s q valen treinta y un mill setecientos y cinq.ta y seis m.s por auer los pagado al Conv.to y Fr.es de san Fran.co desta ciudad donde se enterro dho don diego de chaues por tener alli su entierro y capilla. Y ubo de auer esta cant.d de dho conv.to por el entierro onrra y de mas sus frasios — 31[illegible]

Mas se le reciuen en data ciento y tr.ta y dos R.s que valen quatro mill quatro.tos y ochenta y ocho m.s que consta por carta de pago auer entregado a los Fr.es de S.to Domingo estramuros desta ciudad por el acompañam.to del entierro y onrros de dho D. Diego de chaues — 404

Mas se le reciuen en data ciento y diez R.s q valen tres mill setecientos y quarenta m.s que pago a los Fr.es descalços por la misma razon — 307

Mas treinta R.s q valen mill y v.te m.s q pago a los ministriles por el asistencia de dho entierro — 100

Mas veinte y quatro R.s q valen ochocientos y diez y seis m.s que pago a los sacristanes de las parrochias y a los conbentos de los dobles q se dieron a dho entierro q fueron en la yglesia mayor santi.o y capilla — 08[illegible]

Mas treinta R.s q valen mill y v.te m.s que pago a los muñidores de la ocupacion q tubieron en el dho entierro — 100

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Ataud	Mas quarenta y quatro Reales que balen mil y quatrocientas y noventa y seis marabedis que pago a bernabel garcia carpintero de el Ataud	10496
Cera	Mas quatrocientos y noventa y cinco Rs que balen diez y seis mill ochocientos y treinta marabedis que pago a ambrosio de castro de la cera que se gasto en el dicho entierro	160830
Abrir el testamento	Mas cinquenta y ocho Reales que hacen mil novecientos y setenta y dos marabedis que dio a gaspar diaz escribano de abrir el testamento	10972
Luto del Licdo Perianes	Mas ciento y ochenta y siete Rs que balen seis mil trecientos y cinquenta y ocho mrs. del precio de once baras de vayetta para el luto del licenciado Perianes la Pellandecassa	60358
Lutos	Mas trecientos y noventa y un Rs que balen trece mill quecientos y noventa y quatro marabedis de veinte y tres baras de bayeta de flandes a diez y siete Rs la bara para lutos de los niños	130794
Luto a mis Cra. y Isabel	Mas ciento y noventa y un Rs que balen seis mil quatrocientos y noventa y quatro marabedis de once baras y tercia de bayetta a diez y siete Rs para el luto de su merced	60494
Luto para la Capilla y Juº	Mas sesenta Reales que a cendos mill y quarenta marabedis del precio de una poca de bayetta se rana para la capilla y luto para Juº	20040
	Mas seis y cinquenta y cinco Rs de seta para tidas que miran al gasto que se	

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Gasto de las Honras

Dicho en las honras que estan puestas en el libro de la Cta. a fojas doze que hacen de dos mill ducientos y setenta marabedis que todas se componen de docientos y nueve rs. a los frailes de San Francisco cinco ducados a San Todomingo y trezeinco a los descalços docientos y cinquenta y cinco de la cera veinte y cinco a los ministriles quince a los munidores y doze a los dobles de los conbentos

Pedro Hernandez Yguerico

A Pedro Hernandez Yguerico como consto del libro de la Cta. de su salario que se le a pagado en trece partidas trecientos y quarenta y nueve rs. y medio que hacen once mil ochocientos y ochenta y dos mrs.

Gonzalo Hernandez Pasto y Caballerico

A Gonzalo Hernandez que sirbio de Pastor y de caballerico se le pagaron docientos y sesenta y un rs. y mrs. que hacen de ho mill ochocientos y nobenta marabedis como consto de dicho libro

Juan Pastor

Y tense pasan que pago a Pedro Juan Pastor quatrocientos y beinte y cinco rs. que hacen catorce mill quatrocientos y diez y seis marabedis

Juan Sanchez el que anda con las mulas

A Juan Sanchez el que anda con las mulas que se le pagaron quatrocientos y seis rs. que hacen trece mill ochocientos y quatro marabedis

Juan Sanchez Calderon ganadero

Y tense pasan docientos y nobenta y dos rs. que se pagaron a Juan Sanchez Calderon ganadero que hacen nueve mill nobecientos y veinte y ocho marabedis

Juan Garcia Pradillo Pastor

Y tense passan que pago a Juan Garcia Pradillo docientos y treinta y ocho rs. en una partida de su salario que hacen de ho mill y nobenta y dos marabedis

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juan Fernandez Cabrera y otros

Don Ignacio Pasan a que se le Abran
Partos de sumeldo Docientos Reales Ymenos
un Quartos y mil Docientos Ynbersos
y Cuatro Reales y

1 0294

Marcos Hernandez Chico y otros

Don Ygnacio pasan Ciento Sesenta y un R.s
y Dos q.tos que hacen Seis mil Ciento y Ses
Sesenta y Ocho mrs. y siete pares Bidas de S. Li
bro en que Pasa marcos Hernandez Ch.
ico Alonso Pastor

6 0158

Don Ygnacio Pasan en este Libro Par Bidas
a Alonso Juan moro de la Labor Ciento
y nueve R.s de Sumeldo que hacen Seis
mil Docientos y Seis

3 0306

Marcos Hernandez Chico y otros

Don Ygnacio Pasan Docientos y dos R.s
y Dos q.tos que pasan en dicho Par Bidas
a Marcos Hernandez Chico panadero y
Quatro mil Quinientos y Sesenta y Dos m.s

1 0292

Alonso Fernandez Casal Ybañez y Rojas

Don Ygnacio Pasan en este Libro Par Bidas
a Alonso Sanchez Casal Ybañez Rojas Ciento
y Sesenta y un R.s de Sumeldo que ha
Seis mil Ciento y Nueve R.s y Quatro mrs.

6 0154

Simon Casado y otros

Don Ygnacio Pasan a Simon Casado Domingo
mil Docientos y Sesenta y Siete R.s de Sumeldo
que ha Seis mil Docientos y Sesenta y Ocho m.s y Cuatro
Ochavos en Siete Pares Bidas

9 0958

Fernando Abad

Don Ygnacio Pasan en este Libro Par Bidas a Simon
Madrid de Sesenta y Siete R.s que ha Seis mil
Nobecientos y Nueve

2 0958

Alonso Sanchez Bolo y otros

Don Ygnacio Pasan a Alonso Sanchez Bolo Cinco
R.s y Dos q.tos que ha Ochenta y Seis m.s y

0186

Alcobas Sanchez y otros

Don Ygnacio Pasan en este Libro Par Bidas a Alcobas
Sanchez Ganados en Rojas Par Bidas a Docien
tos y Sesenta y Dos R.s que ha Seis mil Ocho
Docientos y Nueve maravedis

9 0350

Alonso Gonsalez Casal

Don Ygnacio Pasan en este Libro a Alonso Gonsalez Casal
y Macias en un par Bidas Siete R.s que
ha Seis mil Docientos y Nueve maravedis

0918

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Jerónimo Natal — Se entregaron y pasaron en mi nombre por bienes a Jerónimo Natal de Sarbe sesenta y seis mil y quinientos y sesenta y dos mrs que valen quinientos y sesenta y dos mrs — 120

Dn Sancho Sermeño de Ulloa Dejar — Se entregaron y pasaron en mi nombre por bienes a Dn Sancho Sermeño de Ulloa Dejar ocho mil y quinientos y sesenta y dos mrs que valen ocho mil y quinientos y sesenta y dos mrs — 40

Manuel Gomez Roperos — Se entregaron y pasaron en mi nombre por bienes a Manuel Gomez Roperos quatro mil y quinientos y sesenta y dos mrs que valen quatro mil y quinientos y sesenta y dos mrs — 30

Alonso Nuñez de Castro Castrillo — Se entregaron y pasaron en mi nombre por bienes a Alonso Nuñez de Castro Castrillo dos mil y quinientos y sesenta y dos mrs que valen dos mil y quinientos y sesenta y dos mrs — 20

Alonso Sanchez Marron — Se entregaron en mi nombre por bienes a Alonso Sanchez Marron primera postura de siete pares de bienes ciento y diez y ocho reales y medio que valen una mil y quinientos y quarenta y quatro mrs — 40

Dn Juan de Roperos — Se entregaron y pasaron a Dn Juan de Roperos en mis bienes quatro pares de bienes y seis mil y quinientos y sesenta y dos mrs que valen seis mil y quinientos y sesenta y dos mrs — 50

Sebastian de la Labor — Se entregaron y pasaron a Sebastian de la Labor veinte y quatro mil y quinientos y sesenta y dos mrs que valen veinte y quatro mil y quinientos y sesenta y dos mrs — 30

Sebastian de la Higuera — Se entregaron y pasaron en mi nombre por bienes a Sebastian de la Higuera ciento y veinte y quatro mil y quinientos y sesenta y dos mrs que valen ciento y veinte y quatro mil y quinientos y sesenta y dos mrs — 50

Tomé Dudado — Se entregaron y pasaron en mi nombre por bienes a Tomé Dudado dos cientos y setenta y siete mil y quinientos y sesenta y dos mrs que valen dos cientos y setenta y siete mil y quinientos y sesenta y dos mrs — 90

Dn Pasqual Zamudio — Se entregaron y pasaron en mi nombre por bienes a Dn Pasqual Zamudio una mil y quinientos y sesenta y dos mrs que valen una mil y quinientos y sesenta y dos mrs — 150

Se dichas cantidades que valen quinientos y sesenta y dos mrs

y firmo a [illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Rodrigo Casal de Badajoz	Yten que se pasaron a Rodrigo Casal de Badajoz en dos partidas quinientos y cinquenta y siete rs que hacen ocho mil setecientos y treinta y ocho mrs	8 0 738
Domingo Martin Mayoral	Yten que se pasaron a Domingo Martin Mayoral en ocho partidas seis y nobenta y dos rs en que se incluye una de diez y seis para unos rastrojos que todos hacen veinte y tres mil quinientos y beinte y ocho mrs	23 0 528
A Juan Rodriguez Perador	A Juan Rodriguez Perador en tres partidas ciento y sesenta y seis rs y medio que balen cinco mil seis y sesenta marabedis	5 0 660
Bartolome Sanchez Medianero	Yten se pasan que se pasaron a Bartolome Sanchez Medianero en dos partidas quarenta rs que balen mil trecientos y sesenta marabedis	1 0 360
Alonso Perianes Portomeloyero	Yten al Licenciado Perianes Portomeloyero sesenta rs que balen dos mil y quarenta mrs	2 0 040
Antonio Gonzalez Portugues Ganadero	Yten que se le pasaron Antonio Gonzalez Portugues Ganadero en tres partidas ciento y cinquenta y un rs que balen cinco mil ciento y treinta y quatro mrs	5 0 134
Juan Naranjo Capatero	Yten a Juan Naranjo Capatero de la obra que a hecho en casa parece aberselo pasado en cinco partidas trecientos y quatro rs y medio que balen diez mill trecientas y cinquenta y dos mrs	10 0 352
Benito Antonio Portugues de los Potros	Yten se pasa que se pasaron en quatro partidas a Benito Antonio de la Guarda de los Potros cinquenta y dos rs y medio que balen mil setecientos y ochenta y quatro mrs	1 0 784

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lorenço obejero — Y tense pasan que se pasaron a lorenzo el Regero en quatro partidas cinquenta y siete rs que balen mil nobecientos y treinta y ocho ms.

Juº gallego escudero — Y tense pasan que se pasaron a juº gallego escudero en una partida veinte y tres rs que balen setecientos y ochenta y dos ms.

Martin bazquez Baquero y casales — Y tensele pasan ducientos y ochenta y dos rs que en diez partidas se pasaron a martin bazquez Baquero en que se comprehenden ochenta rs de las cinco partidas de las que le pasaron a sus casales que todas diez hacen la dicha cantidad que balen nuebe mill y quinientos y ochenta y ocho mars.

Juº Duran bojero — Y tense pasan que se pasaron a diego Duran bojero en seis partidas ciento y ochenta y siete reales que balen seis mill trecientos y cinquenta y ocho marabedis.

Miguel de binegra — Y tense pasan que se pasaron en nuebe partidas a miguel de binegra quinientos y ochenta y siete rs y m.º en que se comprehenden trecientos y quarenta y ocho y m.º de las cinco dellas pasadas a sus casales que todas juntas balen diez y nuebe mill nobecientos y setenta y quatro marabedis.

Franco nabarro — Y tense pasan que se pasaron a franco nabarro baquero en seis partidas ducientos y sesenta y dos rs y m.º que balen ocho mill nobecientos y beinte y quatro mars.

Lorenzo balle Zagal — Y tense pasan que se pasaron a lazaro balle zagal del dia riba en dos partidas noventa y tres rs y m.º que balen tres mil ciento y setenta y ocho marabedis.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ju.º de la peña ganadero	Y tense pasan que se pasaron a Ju.º de la peña ganadero en dos partidas ducientos y sesenta R.s y m.º que balen ocho mil ochocientos y cinq.ta y seis m.s	80856
Xptoual Nabarro Rovoyero	Y tense pasan a Xptoual Nabarro Rovoyero que se le pasaron en dos partidas ciento y treinta y ocho R.s y m.º que balen quatro mil quinientos y setenta y dos m.s	40572
Fran.co Garcia el de la fra	Y tense pasan por pasados a Fran.co Garcia el de la fra en seis partidas ciento y sesenta y dos R.s que balen cinco mill quinientas y ocho m.s	50508
Bartasar merchor	Y tense pasan por pasados a Bartasar merchor ciento y diez y seis R.s en tres partidas que balen tres mil nobecientos y q.ta y ocho marabedis	30944
Fran.co Hernandez Casado	Y tense pasan por pasados a Fran.co Hernandez Cassado en ocho partidas ciento y sesenta y ocho R.s que balen cinco mil quinientos y setenta y seis m.s	50576
Ju.º Martin Maguilla	Y ten por pasados a Ju.º Martin Maguilla en una partida veinte y siete R.s que balen nobecientos y diez y ocho m.s	0918
Fran.co Hernandez Portugues	Y tense pasan por pasados a Fran.co Hernandez Portugues ganadero en una partida cinq.ta R.s que balen mill y setecientos m.s	10700
Pedro R.s Aprisquero	Y tense pasan por pasados en una partida a Pedro R.s Aprisquero treinta y quatro R.s que balen mil y ciento y cinq.ta y seis marabedis	10156

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Santiago Casaldedominz martin	Y tenseles passan por pasados en la partida a Santiago Casaldedominz martin quatro rs que a cien mill trecientos y sesenta mars	1036
Santiago Pinto casal de las obejas	Y tenseles passan que se pasaron setenta y cinco rs en tres partidas a Santiago Pinto Casal de las obejas que balen dos mil quinientos y cinquenta mars	2055
Fernando muñoz Rangel ganadero	Y tenseles pasan por pasados a Fernando muñoz ganadero Rangel en seis partidas ciento y cinquenta y cinco rs y medio que balen quatro mill y nobecientos y quarenta y seis mars	4094
Juº Rastrollo moço de la labor	Y tenseles pasan por pasados a Juº Rastrollo en quatro partidas cinquenta y seis rs que balen mil nobecientos y quatro marabedis	1090
Franco Salgero	Y tenseles pasan por pasados a Franco Salgero en dos partidas setenta y siete rs que balen dos mill seiscientos y diez y ocho mars	2061
Antonio Hernandez	Y tenseles passan por pasados en una partida Antonio Hernandez Bojero setenta y dos rs que balen dos mil quatrocientos y quarenta y ocho mars	2044
Juº mellado	Y tenseles pasan por pasados a Juº mellado treinta y cinco rs en una partida por lo que se le cupo en las heras que balen mill y ciento y cinquenta y seis marabedis	1 Vi5

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Fue Pedro de Sto Mamed de Salabert

En Consejo Pasan por pagados a Pedro de Sto Mamed de Salabert mro de la Cabonera que Por Parte de Su Magd se Le Prometio en Gratificacion de los Gastos que Hizo en Seruicio de Su Magd en Razon de Hazer Cabos de Esparto para Jarcias de Nauios de Su Armada que Se Labran en Esta Villa de Vilbao que Montaron Segun Consta de Certificacion del Contador de Marina de Esta Prouincia de Guipuzcoa Quarenta y Cinco mill y Quatrocientos y Cinquenta y Quatro Mrs. — 40454

Mismo

Y Despues se Pagaron a Mas a Pedro de Sto Mamed de Salabert Mro de la Cabonera que Siruio de Hazer Cabos de Esparto para Jarcias de Nauios de Su Armada que Se Labran en Esta Villa de Vilbao que Montaron Segun Consta de Certificacion del Contador de Marina de Esta Prouincia de Guipuzcoa Nueue Cientos y Sesenta y Quatro Mrs — 40964

Stamos mos

Y Despues se Pagaron a Dn Lamos mo Ortiz de Salazar Vecino de Esta Villa de Vilbao Por Si y en Nombre de Ana Diez de Salazar su Muger Vezina de Esta Villa de Vilbao que Montaron Segun Consta de Certificacion del Contador de Marina de Esta Prouincia de Guipuzcoa Nueue Cientos y Ochenta y Seis Mrs — 0986

Sn Hernandez

En Consejo Pasan por Pagados a Sn Hernandez Vezino de Esta Villa de Vilbao Veinte y Siete Reales que Montaron Segun Consta de Certificacion del Contador de Marina de Esta Prouincia de Guipuzcoa Dos mill Dozientos y Veinte y Ocho Mrs — 20228

Catalina Muger de Criado

En Consejo Pasan por Pagados a Catalina Muger de Criado Vezina de Esta Villa de Vilbao Veinte y Dos Reales de Vn. que Montaron Segun Consta de Certificacion del Contador de Marina de Esta Prouincia de Guipuzcoa Dos mill y Nouenta Mrs — 20090

Dn Gerbasio de Bazan

En Consejo Pasan por Pagados a Dn Gerbasio de Bazan Cauallero del Abito de Santiago Veinte y Siete Reales que Montaron Segun Consta de Certificacion del Contador de Marina de Esta Prouincia de Guipuzcoa Trece mill y Ochocientos y Setenta y Dos Mrs — 13872

En Consejo Pasan por Pagados a Gaspar Reales a Pesadores de Esta Villa de Vilbao Quatro Cientos y Quarenta y Seis Reales que Montaron Segun Consta de Certificacion del Contador de Marina de Esta Prouincia de Guipuzcoa Nouecientos y Quarenta y Quatro Mrs — 9044

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Antonio Lopez Trillador — Y tensele pasan por pagados a Antonio Lopez Trillador en seis partidas ducientos y setenta y nueve rs que balen ocho mill quatrocientos y sesenta y seis mrs — 80

Al hijo de pedro Racha p.o Rincon — Y tensele pasan por pagados en siete partidas al hijo de pedro Racha p.o Rincon de Trocasal de las yeguas ciento y ochenta y ocho rs que balen seis mill y trecientos y noventa y dos marabedis — 60

Fran.co nuñez Capaz — Y tensele pasan por pagados en dos partidas setenta rs a Fran.co nuñez Capaz que balen dos mill trecientos y ochenta marabedis — 20

Ju.o Sanchez Burgerio — Y tensele pasan por pagados a Ju.o Sanchez Burgerio en ocho partidas quatrocientos y ochenta y tres rs y medio que balen diez y seis mill quatrocientos y treinta y ocho marabedis — 160

Nicolas Hidalgo — Y tensele pasan por pagados setenta y siete rs en una partida a nicolas hidalgo que a Judo en las eras que balen mill y quinientos y noventa y ocho mrs — 10

Diego del Castillo herrador — Y tensele pasan por pagados a diego del Castillo herrador del herrage en cinco partidas quatrocientos y treinta y cinco rs que hacen catorce mill setecientos y noventa marabedis — 140

Herrero — Y tensele pasan por pagados al herrero en once partidas seiscientos y setenta y ocho rs y q.llo que hacen veinte y dos mill y setenta mar.s — 220

Hierro 14 @ — Y tendio por gasto trecientos y veinte y uno rs y un q.llo de 14 @ de hierro y mas una barra que se compraron para el gasto de la labor que balen dos mill y

Becientos y beinte y nuebe maravedis.

La Labandera — Y en este Pasan por pasado cien ducados y ocho reales que pasaron en esta forma en esta Contaduria a Hernando de la Labandera vecino de esta villa en virtud de libranza de los señores Contadores de Rentas de su Magestad de fecha en esta villa a veinte y ocho de Henero de este presente año de mil y seiscientos y ochenta y nueve años que se le mandaron pagar por el Arrendamiento que hizo de la Renta de la Alcabala de la Carne de esta villa por tiempo de un año que empezo a correr y contar desde primero de Henero de este presente año de mil y seiscientos y ochenta y nueve años y acabara en fin del mes de Diciembre del año de mil y seiscientos y noventa años por la cantidad de cien ducados y ocho reales que montan mil y nuebecientos y veinte y nueve maravedis — 100922

Bodegonero — Y en este Pasan por pasados en este dicho dia dos de Febrero de este presente año de mil y seiscientos y ochenta y nueve años a Hernando de la Labandera vecino de esta villa cuatrocientos y cincuenta y dos maravedis que se le mandaron pagar por el Arrendamiento que hizo de la Renta de la Alcabala del Bodegonero de esta villa por tiempo de un año que empezo a correr y contar desde primero de Henero de este presente año de mil y seiscientos y ochenta y nueve años y acabara en fin del mes de Diciembre del año de mil y seiscientos y noventa años por la cantidad de cuatrocientos y cincuenta y dos maravedis — 40352

Vinagre — Y en este Pasan por pasados en este dicho dia dos de Febrero de este presente año de mil y seiscientos y ochenta y nueve años a Hernando de la Labandera vecino de esta villa onze mil seiscientos y sesenta y dos maravedis que se le mandaron pagar por el Arrendamiento que hizo de la Renta de la Alcabala del Vinagre de esta villa por tiempo de un año que empezo a correr y contar desde primero de Henero de este presente año de mil y seiscientos y ochenta y nueve años y acabara en fin del mes de Diciembre del año de mil y seiscientos y noventa años por la cantidad de onze mil seiscientos y sesenta y dos maravedis — 110662

Y en este Pasan por pasados en este dicho dia dos de Febrero de este presente año de mil y seiscientos y ochenta y nueve años a Hernando de la Labandera vecino de esta villa nueve mil y doscientos y catorce maravedis que se le mandaron pagar por el Arrendamiento que hizo de la Renta de la Alcabala de Obras de Reparos hechos en la heredad de Juan Ximenez Cassas y Sotillo Casas y Macalle de San Pedro Romo en dicho sitio y en la Cadena que balen nueve mil y doscientos y catorce maravedis — 9 0214

Alcabala de 36 — Y en este Pasan por pasados seiscientos y sesenta y seis reales y medio que montan seis mil y seiscientos y sesenta y seis maravedis y media de la Alcabala de Pasa y Pasa en Pradas en diferentes precios y en diferentes tiempos en medios y todo por todas las dichas Alcabalas y Libro de Pasa y Pasa en Pradas hacen veinte y dos mil y catorce maravedis que balen — 22 0014

Barbechera — Y en este Pasan por pasados doscientos y setenta y dos reales y veinte y ocho maravedis y media de la Alcabala de la Barbechera de esta villa y en virtud de libranza de los señores Contadores de Rentas de su Magestad de fecha en esta villa a veinte y ocho de Henero de este presente año de mil y seiscientos y ochenta y nueve años que se le mandaron pagar por el Arrendamiento que hizo de la Renta de la Alcabala de la Barbechera de esta villa por tiempo de un año que empezo a correr y contar desde primero de Henero de este presente año de mil y seiscientos y ochenta y nueve años y acabara en fin del mes de Diciembre del año de mil y seiscientos y noventa años por la cantidad de doze mil seiscientos y treinta y seis maravedis que balen — 12 0636

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Jomendera

Yten se le pasan en data quinientos y cincuenta y ocho reales de vellon del pasto hecho de la jomendera del año de quarenta y siete en que entran dos mil y seiscientas y veinte y quatro cabezas que hacen la dicha cantidad que suman dos cientos y veinte mil maravedis — 120

Feria

Yten se le pasan en data mil y ochocientos y cincuenta reales de vellon que pago de renta de la feria del dicho año de quarenta y siete que suman sesenta y tres mil y setecientos y sesenta maravedis — 63

Pasto que se le dio a trescientos carneros que fueron a Roma

Yten se le pasan en cuenta diez mil y ciento y sesenta y nueve reales y medio que se gastaron en pagar el precio de los carneros en virtud del libro del pasto en la manera que se sigue. Primo en Badajoz la quantidad de trescientos y diez reales. Yten en Almendralejo trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Medina de las Torres trescientos y noventa y cinco reales. Yten en Fuente de Cantos trescientos y veinte y quatro reales. Yten en Calzadilla de los Barros trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Zafra trescientos y sesenta y siete reales. Yten en la Puebla de Sancho Perez trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Llerena trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Reina trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Casas de Reina trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Retamal trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Usagre trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Bienvenida trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Valencia de Alcantara trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Alconchel trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Olivenza trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Villanueva del Fresno trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Higuera la Real trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Salvaleon trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Barcarrota trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Salvatierra trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Fuente del Maestre trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Feria trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Villagarcia trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Los Santos trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Monesterio trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Fuente de Cantos trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Medina de las Torres trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Calzadilla de los Barros trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Zafra trescientos y sesenta y siete reales. Yten en la Puebla de Sancho Perez trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Llerena trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Reina trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Casas de Reina trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Retamal trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Usagre trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Bienvenida trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Valencia de Alcantara trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Alconchel trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Olivenza trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Villanueva del Fresno trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Higuera la Real trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Salvaleon trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Barcarrota trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Salvatierra trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Fuente del Maestre trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Feria trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Villagarcia trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Los Santos trescientos y sesenta y siete reales. Yten en Monesterio trescientos y sesenta y siete reales.

Sacar

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Dose de sacar la escriptura de cinco del portazgo y servicio en toledo que todas hacen la cantidad referida que balen ciento y ocho mill ciento y dos marabedis — 108102

Gastos en el camino de Yrabenderas y aguas las mulas del coche y otros

Ytenseleba xan en cuenta de ochocientos y setenta y cinco rs de los gastos hechos en los caminos de los mocos y hacedor de Yrabenderas y aguas y a seis las mulas con Diego el Arriero y otra beza a llebar a D. Francisco y de los caminos de villa franca y los santos por el tri.o de que constan en todo en las catorce partidas del libro que montan la cantidad dicha que balen ciento y nuebe mill setecientos y seis marabedis — 29716

Corchos

Ytense reciben en cuenta cien rs del precio de los corchos comprados para los almenares en tres partidas que balen tres mill y quatrocientos marabedis — 3400

Gastos del beneficio del Rincon

Ytensele reciben en cuenta quatro mill quatrocientos y ochenta y un rs y seis m.s del gasto y labor de la heredad del Rincon en los años de cuenta y siete y cuenta y ocho en esta manera en la del año de cuenta y siete en doze partidas tres mill ciento y treinta y nuebe rs y m.o en la de cuenta y ocho en otras doze partidas mil trecientos y cuenta y uno y veinte y cinco m.s que juntas hacen ciento y cinquenta y dos mill trecientos y sesenta marabedis — 152360

Gastos de bendimia

Ytensele reciben en cuenta quinientos y sesenta rs y seis marabedis que se gastaron en la bendimia pasada de cuenta y siete en nuebe partidas que balen la dicha cantidad diez y nuebe mill y cuenta y seis marabedis — 19046

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Penas

Yten se le reciben en quenta seiscientos y diez reales y medio pagados de penas en seis partidas una a Justin Diaz otra por libranca a Maria Lopez otra a Juº Perez portero otra a Ballesteros otra a Juº Perez otra a Caderas que balen vº mill setecientos y cinquenta y seis marabedis — 200

Medico cirujano y botica

Yten se le pasan en quenta mill ciento y treinta y siete reales que se pagaron en ocho partidas al medico cirujano barbero botica y a Francisco Gonzalez picaro ar hemista que hacen treinta y ocho mill seiscientos y cinquenta y ocho marabedis — 380

Roco

Mas se le reciben en quenta noventa y dos reales de las quatro partidas de la costa del roco del año de quenta y siete que balen tres mill ciento y veinte y ocho marabedis — 30

Gastos de la labor y otros

Yten se reciben en quenta quatro mill doscientos y setenta y un reales y diez marabedis de sesenta y dos partidas del gasto de la labor del ganado de por menudo ansi del salario de tresquiladores redes a priscos cinchos costales gergones gerga camisas de criados jaquimas cabrestos aparejos cinchas portes de trigo loza para las queseras y acerlas lazos barcones yugos y demas cossas para la labor calderos esportones candados lechones que se compraron de pagar los aprecios

Dediezmos de becerros Calabocos berde para
Las mulas Baquetas Suelas Cordobanes
Camisas Para Las Criadas y Criados son
breros que Pagara la Gornera adereço del Ju
sillo de la bodega Limosna de las bulas que
Las dichas partidas Montan la cantidad
Referida que balen Ciento y quarenta y cinco
mill ~~quatro~~ docientos y ~~noventa~~ y quatro oro = 1450224

Pagas de Yerbas

Y tensele Reçiben en quenta Sietemill Sete
cientos y veinte y siete Rs que se an pagado en
en esta manera = Dos mill ocho cientos y
treinta Rs al bicario de Tudia en
seis Partidas = de la Yerba de la de buena
bista tres mill ocho cientos y noventa y
siete Rs en dos Partidas = A esta ciudad
de las Yerbas de Maguilla
y Cabeza Rubias y mill Reales
a Don Francisco Çapata = en otra
Partida de la Yerba del Cercado
que todas montan La dicha can
tidad que balen Quecientos
y sesenta y dos mill setecien
tos y diez y ocho Marabedis — 2620718

Y tensele Reçibe en quenta dos mill
y quinientos y veinte y seis Reales
y quatro marabedis del Corte
de Lienços en esta manera
Quecientos y treinta y seis Rs de
los lienços que se debian a Geronimo
y Tocas para el Luto

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Quinientos y veinte y dos y
medio de sen Piterna
para vn bestido para doña
Maria = Ciento y veinte
y cinco de la hechura de los lu
tos hilo y seda ciento y diez y seis
del frontal para la capilla
ciento y ochenta y uno
del bestido de Burato pa
ra don Francisco trecientos y qua
renta y ocho de Olanda y lien
go ciento y diez y siete de quince
varas de estamena
para doña maria cien re
ales a don diego la feria
quarenta y dos de Gergilla
cinquenta y ocho de quatro
varas de bayeta trecientos y diez
y siete y medio de doce varas de chame
lote para el bestido de don
Francisco y de la hechura tafe
tan y adereços medias de seda
medias blancas olanda pa
ra sus camissas ciento y veinte
y quatro

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Para el Bestido de Don fernando
ochenta y ocho de dos manteos para
Catalina y mariana cinquenta y quatro
del Anascote para el Mongil cinquenta
y seis de ocho varas de crea ciento de
quatro varas de cotencia ciento y cinquenta y
ocho de Vumanto de Vuratto noben
ta y nueve de esta manera y da fetan
que en estas veinte y seis partidas montan
los dichos dos mill y quinientos
que ynte y seis rs. y ocho marabedis
que balen ochenta y cinco mill ocho
cientos y ochenta y ocho marabedis. 85U888

Alas se le passan en descargo nobecien
tos y quarenta rs. que se an pagado en esta
manera = seiscientos rs. a la alcal
de mayor por el Inbentario y ducien
tos del Scribano y treinta y ocho de
sacarlo catorce a Fran.co blasco diez
y seis de la postura de la bicaria se
tenta de las escripturas de la siento
con los frailes ocho para los papeles
de la cobrança de la carnerada que
en estas siete partidas hacen la
dicha cantidad que balen treinta
y un mill nobecientos y sesenta 31U960.
marabedis

Derechos a los sus
tituajes escrivanos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pagas de deudas de censo y otros

Y tenselle reciben en descargo seis mill
quatrocientos y quince rs. que en vte. y tres
partidas consta aberse pagado de deudas
que se debian en esta manera a Xpto.
val Rs. a dame en tres partidas de los
corridos del censso seiscientos y quince
rs. de renta del censso de la Cruz
a San Fran.co de Loañal en dos partidas
mill quinientos y setenta y dos con
mas quatrocientos y nobenta y cinco
a los descalços treinta a Rodrigo nie
to quatro y cinco de los pellejos de miel
a Paxes setenta y siete de memorias
de missas y de lo mismo ciento y vte.
y siete a Manuel Lopez por los diez
mos ducientos y quatro y tres a Diego
Gonzalez de sisas y centenas mill y
treinta y cinco a Pedro Ju.o ducientos
y setenta que se le debian del precio
de unos carneros mill docientos
y diez y seis de las sisas de treinta y
siete ducientos y quatro de un bino de
P.o de mena sesenta y seis a Santa
Clara mas otros sesenta y seis a
lo mismo vte. y dos a el predicador
de San Fran.co ciento y setenta a Xto.
Ybal Diaz quatro y seis a Zafra en
dos beces que en todas las partidas
referidas hacen los dichos seis
mill quatrocientos y quince reales

Que balen Ducientas y diez y ocho
mill ciento y diez maravedis — 218011

y ten se baxan y pasan en q.ta mill cien
nobenta y dos r.s que lo montaron lo gas
tado en el cundido dado a los pastores bague
ros y yegueriços desde primero de mayo de seis
q.ta y siete hasta el ultimo deste presen
te mes deste presente año en esta manera
a ocho mayorales dijo siete y tres casales
a quatro r.s cada uno y un xacedor a ocho
con mas los que se a niden a el tiempo del
axijar de las obejas y de la que se a como
todo consta del libro de la q.ta del gasto
desde foxas 2 hasta foxas 5 y ncusibe
en ciento y v.te y siete partidas que juntas
en esta manera del mes de mayo del año pa
sado de q.ta y siete nuebe partidas que
acen nobenta y q.ro r.s en el mes de
abril once que acen cien.to y treinta
y dos = el de mayo diez que hacen
nobenta y cinco = el de junio nuebe
partidas que acen setenta y dos
el de jullio lo mismo en otras tantas
el de ag.to ochenta en diez = el de setien
bre lo mismo en otras tantas el de
otubre ochenta y q.ro en diez el de
nobiembre nobenta y q.ro en nuebe
el de diciembre nobenta y siete en
diez el de henero nobenta y siete
en otras diez el de febrero nobenta
y ocho en otras diez y en este de mill
en las mismas otra tanta cantidad

Gastos de cundidos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL V SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Que juntas montan los dichos mill
ciento y noventa y dos rs. que valen
ta mil quinientos y veinte y ocho mrs.
mas se le baxan y reciben en data tres
mill y quatro cientos rs. que en seis partidas
consta haberse entregado al Sor. don Dn.
Antonio de Chaves la prima de tres mill
rs. remitidos a madrid para quando en
tro en palacio = la segunda de quinientos
para comprar unos pedentes y essotros qui
cientos en las quatro partidas para sus gastos
otros hordinarios de que consta en el libro
grande a fojas 160 cuya cantidad vale
ciento y quince mill y seis maravedis
Hacensele buenos quatro mill y sesenta rs. del gasto
de por menudo de casa ansi de carne como de especias
y todo lo demas necess. en una casa en que se
redujo a diez rs. cada dia que en los quatrocientos
y seis dias que se componen desde el dia diez y siete
de febrero de seis y quatro y siete que fue en el que
murio el dicho Dn. Dn. de Chaves hasta el ultimo
de marzo deste presente año monta la dicha can
tidad que valen ciento y treinta y ocho mill y
quatro maravedis

Mas se reciuen en data ducientos y treinta y siete
rs. y m. que despues de comenzada esta quenta
y de las que se cerraron en las de arrecuacion pagado
en esta manera a Fran.co Gª de Ca[illegible] veinte
y nueve rs. a Rafael Ollo v.te y dos y m. a domingo
Martin veinte y dos a fer.do muñoz diez
y ocho a Estevan ss. treinta y ocho = al herr.o
q.ta al hijo de Barragan trece y cinco duc.s de
dos a y m.a de aceyte que monta dha cantid.

Dineros dados a D. Dn. Ant.o de Chaves por su q.ta

40

115

1380

Diez marauedis: 9

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Q va le ocho mill y setenta y quatro mrs. 8074

Cargo
2q 4 25 0 3 28

Data
2q 2 10 0 9 32

Alq.e contra d.a Y Sauel
214 0 3 9 6 mrs

La manera q monta la data en las ciento y onze p.das deste descargo dos quentos du cientas y diez mill nouecientos y R.a y dos mrs q restados con los dos quentos quatrocientas y veinte y cinco mill trecientos y b.te y ocho mrs del cargo pa rece ser alcançada la d.ha d.a Y sauel de mena en duçien ta q la doze mill trecientos y noventa y seis mrs = los quales an de seruir y siruen para cuerpo de hacienda que junto con la cantidad que resultare del aprecio de todos los bienes a de ser partible entre los herederos del d.ho don diego de Saues con q se ajusta esta quenta =

Y dos q tanto la
Hixuela y lexi
dima que a de tocar
al d.ho don diego ante
nio de chabes
su liçeo a su dela

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

= Cuenta de Rº = Sobadas

Primeramente se le hace cargo a Madre Isabel de [illegible] de Rº que por la gracia de Dios Abbadesa del Monasterio de Sancta Isabel de Merida dio cuenta a Sus Señorias de los Señores Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad = 900 fs.

Iten se le hace cargo de ochenta fanegas de Sobadas contenidas en la cuenta segunda que dio la dicha Madre Abbadesa de lo que cupo a Pan de las dichas Casas de Sandillo 80 fs

Iten se le hace cargo de trecientas fanegas de Rº de las Rentas que pertenecen a las dichas Casas de Sandillo = 300 fs.

Iten se le hace cargo de sesenta fanegas de Rº que dan las Viñas del Monasterio que se Arrendaron en Maria de Ysona Alcalde de su Rio Guadamexud = 060 fs.

Iten se le hace cargo de ocho fanegas de Trigo que se Arrendaron en la casa que fueron de Marcos de Amor Prado = 008 fs.

Iten se le hace cargo de doce fanegas de Rº que en el mismo se Arrendaron en la casa adonde bive el Licenciado Antonio Ximenez de Amor = 012 fs.

Iten se le hace cargo de trecientas y siete fanegas y media de Trigo procedidas de Rentas que se deuen a dho Monasterio de las Casas de Sandillo en la forma siguiente = Primeramente se le hace cargo de ciento y veinte fanegas de Trigo que dieron los Caseros de Sandillo = Iten se le hace cargo de ciento y veinte y ocho fanegas y media de Trigo = Iten se le hace cargo de ciento y veinte fanegas de Trigo = Iten se le hace cargo de treinta fanegas de Trigo que se deuian de Sobras de Rentas = Iten se le hace cargo de veinte fanegas de Trigo = Iten se le hace cargo de ocho fanegas de Trigo que se deuian de Sobras de Rentas = Iten se le hace cargo de veinte

+ Mas se le hace cargo de V.te y cinco fanegas de
Tri.o que se truxeron de la vuelta de los altos las
V.tes dellas por cuenta de lo que debe dicho Tamayo Pres-
bitero de la Rendamiento de la tierra de
la Lamedilla y las cinco de andres muñoz Pintor
por cuenta de lo que debe de la dicha tierra
Mas se le hace cargo de dos fanegas de trigo que
se cobraron del molino de Serrano
Mas nueve f.as de Tri.o que se cobraron de la Renda-
miento de las tierras de Villagarcia
Mas se le hace cargo de nueve f.as y m.a de Tri.o que
truxo ganadas con las yeguas Pedro Fernandez
Yeguerizo con advertencia que aun quedio por
memoria ser la torce fanegas de Tri.o las gana-
das no se cobraron mas destas nueve y m.a por no
averse podido cobrar las quatro y m.a restantes de
Tri.o Ruiz Aperador de la viuda de la Alcaide
y Rodrigo de Cantos que son quien las deben =
Mas se le hace cargo de ciento y tres y siete f.as Trigo
de Tri.o que se truxeron de la vuelta de Villa-
franca que son las que alli se avian comprado
Mas se le hace cargo de docientas y cinquenta y seis f.as
y m.a de cebada de la cosecha del dicho año de quinientos
y siete en esta manera = Treinta de la tierra de
el Rematon y V.te y dos de la medianeria y en bue-
na vista docientas y cinquenta que aunque por todas
hacen trecientas y dos no se cargan mas de las
Cebada
0256 f.as dichas docientas y cinquenta y seis y m.a por averse
de bajar quatro y cinco y m.a que se pasaron de
diezmo y terrazgo las quatro y dos y m.a a la vicaria
la tierra a la mesa maestral de que consto por
cartas de pago referidas
Mas se le hace cargo de quatro fanegas de cebada
0004 f.as que se cobraron de las rentas de las tierras de
Villagarcia
Y tenselo hace cargo de cinco fanegas
de cebada que Pedro Fernandez Yeguerizo

Traxo ganadas con las yeguas y aunque de la ro
ser siete no se cobraron mas de dichas cinco por
0005 fs. estar debiendo la una Juº de Habes y la otra
Juº Ruiz Aperador de la viuda de la Alcayde =
Y tense tenta y nueve fanegas de trigo que de
be don diego de Tamayo de resto de la partida que
se le entregó para que le guardasse y se lo gasto — 0079 fs.
Mas mas quatro fas de trigo que debe Andres
Nuñez Pintor vº de la villa de los Santos procedi
das de la Rendamiento de la tierra de la alame
dillo — 0004
Mas doze fas de trigo que debe el Licenciado Xpto
Valdebiberos presbitero vº de la villa de Puebla
mas tres fanegas y media que debe Juº Ruiz Pera
dor de la viuda de la Alcayde de lo procedido de lo
que ganaron las yeguas en la trilla de mas de la
partida que se le cobro de que ba hecho cargo. — 0003 a
Mas siete celemines que debe Rodrigo de Cantos
procedidos de la trilla — 0000 17 f
Y tenso Juº de Habes una fanega de trigo proce
dida de la misma trilla — 0001 -
Mas dos fas y media que debe un vecino de Maguilla por
cedula — 0002 a
Mas seis fanegas de trigo que debe el Licenciado
Antonio de Almiron presbitero — 0006
Mas diez y nueve fanegas de trigo que debe Die
go Garcia Hortiz vº de Villafranca procedidas
de la Rendamiento de las tierras que ay alli de
Mayorazgo de que es escriptura contra el sobre
dicho — 0019 -

Cargo de Rº
1 0947 fas 64 º

Permanecia que en las dichas partidas de este
cargo de trigo suma y monta mill no
vecientas y quarenta y siete fas quatro cele
mines y medio de trigo

Cargo de zebada
345 fas 8 a

Suma y monta el cargo de la zebada
en las quatro partidas de arriba de fe
rida trecientas y quarenta y cinco fs y media

Para lo qual y dichos cargos que ban fechos Dio

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Descargo de la cuenta siguiente

Data de Trigo

Primeramente. Pide Su Md. se le descargue la cantidad de siete fanegas de trigo que se dieron de limosna a siete pobres vecinos de esta villa que se hallaron presentes a tomar cuenta a dicho mayordomo, por tres reales cada una, que montan veinte y un reales.

Mas pide se le descargue la cantidad de trigo que se dio de limosna a los padres descalzos de esta villa,

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Gonçalez

De tt.º por aberse ynbentareado estas en las de por mayor no siendo suyas sino de gas pargonçalez criado de cassa q. las abia traydo a guardar a ella y al tiempo de ynbentarear las cantidades referidas del dho tt.º no se acordaron de separar las dhas quarenta y ocho fanegas y declarar como eran del dho Gaspargonçalez procedidas de su senara — 0048 f.s

Dadas por febr.º y siete

Y mas se le hacen buenas seis fanegas de trigo que se gastaron en casa desde el dia de febrero de quarenta y siete q. murio el dho don diego de chaues hasta el ultimo del dho mes — 0006 f.s

Perianes y dho felix

Y mas se le hacen buenas seis f.s de trigo que dio a Ldo. Perianes por libranza de theodoro felix porq.ta del censso q. se le paga q. esta ynpuesto sobre las casas de gordillo — 0006 f.s

La f.e

Y mas se le hacen buenas dos f.s de trigo que dio a m.a la f.e con q. le pago todo lo q. se le estaba debiendo a su m.e m.a la f.e de aberser bido y acompañado en cassa de ama — 0002 f.s

Doctor meneses

Y mas se le hacen buenas catorze f.s de trigo q. dio al doctor meneses por quenta de lo q. se le debia de las curas fhas en cassa y al dho don diego de chaues fueron en dos veces una seys y otra ocho — 0014 f.s

Nuñez Jano

Y mas se le hacen buenas seis f.s de trigo q. dio a Ju.º nuñez Cirujano por quenta de las curas fhas a d. fran.co ant.º de chaues — 0006 f.s

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alonso herrero de Chaves

Mas se le hazen buenas doze fanegas de tt.º que dio a Alonso herrero de chaves por quenta de la deuda q.e se le debe procedida de la con-
posicion q.e concluvo en el pleito q.e seguia
contra esta hacienda por los diezmos que pre-
tendia q.e se le pagasen de que fue arrendador
en años passados — 0012

Doña Agustina de Mena

Mas se le hacen buenas v.te cinco fanegas
de trigo q.e dice dio a doña agustina de mena
su her.na por quenta del trigo q.e dice le de-
bia el dho don diego de chaves a la dha doña
Agustina del que le abia tocado en su particion — 0025

Doña ysabel de mendoza y acebedo

Mas se le hacen buenas seis f.s de tt.º q.e
dio a doña ysabel de mendoza y acebedo muger
q.e fue de sebastian lasso a dame por quen-
ta de las tt.ª y seis f.s de trigo y doce de cebada
q.e el dho don diego de chaves parece estaba de-
biendo al dho sebastian lasso como consto
del libro de quentas del sobredho — 0006

Pastores y perros del mes de m.co de 47

Mas se le hacen buenas v.te y nueve fanegas
y una quartilla de tt.º que parecio aber gastado
en el sustento de los pastores y perros del
ganado el mes de m.co del año passado de quaren-
ta y siete — 0029

Mas se le hacen buenas tt.ª y siete fanegas de tt.º
que se gastaron en cassa el dho mes de m.co de q.ta y siete
en esta forma = las trece que se regulan p.a trece
personas que son la dha doña ysabel de mena
y don fernando y don fran.co doña catalina doña
maria de chaves sus hijos Juº garcia criado de
cassa un moço que cuida de las mulas del
coche durante que no se bendieron y amaro criado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para traer agua y lo demas neçesario = Doses
clavas Catalina mendez criada m.a de la
fuente y sebastiana criadas q. hacen las
dhas treçe personas y diez y ocho fanegas
que se gastaron con doze gañanes y una a un moço
q. cuidaba de los puercos y dos y una q.ta de moli
enda y una y una q.ta de coçedura a razon de
tres libras de pan de cada fanega y una y media
q. se dio de pan coçido a los pastores q. partieron
a los primeros de abril a torrexon a llebar
los carneros q. todas haçen las dhas treçe y siete
fanegas — Do 37 f.s

Mas se le haçen buenas treynta y siete f.s
de trigo que se gastaron en el sustento de pas
tores y perros del ganado el mes de abril de q.ta y
siete — Do 37 f.s

Mas se le haçen buenas quarenta y quatro f.s y m.a
de tt.o digo quarenta y cinco y m.a q. se gastaron en el dho
mes de abril de q.ta y siete en el gasto de cassa las
treçe en las treçe personas referidas las diez
y ocho en los doze gañanes la una en el porquero
las seis en sesenta y dos peones que se echaron
de tresquila en los mill y treçientos y siete
carneros q. se tresquilaron en q. entro una f.a
q. se gasto con los moços que ataban el ganado
tra y anagua y echavan morenillo y asimismo tres
fanegas q. se gastaron en dho mes con los
criados q. fueron a socolar y a haçer las que
seras y arbañires que anduvieron adereçando las
y roperos q. vinieron diferentes beçes por re
cado y tres q. se dieron de molienda y una
m.a de coçedura q. todas haçen las dhas q.ta y cinco f.s y m.a — Do 45 f.a

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO..

gasto de pastores y perros de Almis de mayo de 47

Mas se le hacen buenas de una fanega de trigo que gasto en el sustento de pastores y perros del ganado Almis de mayo pasado de dicho siete

Mas se le hacen buenas de quatro fanegas de trigo que gasto en el sustento de pastores y perros del ganado Almis de mayo de dicho siete

Mas se le hacen buenas de una fanega

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Mas Se hacen buenas Veinte fanegas de trigo q. Segastaron En Los pastores y perros del Rebaño ganado En el sustento de Agosto q. Se Siegan a Siete

Mas Se hacen buenas quarenta fanegas de trigo q. gasto En casa el Dho mes de Julio dicho a Siete En esta forma = trece En Los Dhos Basthes personas = doze En Ocho moços = Una En Aparejero = Catorze En Barriega = Veinte En Dho año: dicho a Siete hasta moliendas una de cocedura. q. todas hacen Las Dhas quarenta fanegas y media

Mas Se hacen buenas Veinte y ocho fanegas de trigo q. gasto En el sustento de Los pastores y perros del ganado En mes de agosto dicho a Siete

Mas Se hacen buenas Veinte y seis fanegas de trigo q. Segastaron En Ocho meses dicho a Siete En esta forma = Las doze En Las dos personas Basthantes q. hasta agora an sido trece Seys Pedro Amoço de Basmuntas q. a benido En Lugar de Una = y doze En Ocho moços de Soldada Una En Aparejero q. ato En Ostillador y Dos En dias moços q. andubieron En Sacar Estacas Las Dhas meses Basthantes En Dho mes de Julio dicho a Siete

Mas Se hacen buenas Veinte y ocho fanegas de trigo q. gasto En el sustento de pastores y perros del Rebaño ganado En mes de Agosto dicho a Siete

Mas Se hacen buenas Veinte y ocho fanegas de trigo q. Se Siegan En Los Dhos meses de Julio y Agosto dicho a Siete

Mas Se hacen buenas Veinte y ocho fanegas de trigo q. gasto En el sustento de pastores y perros del Rebaño ganado En mes de Agosto dicho a Siete

Mas Se hacen buenas Veinte y ocho fanegas de trigo q. Se Siegan En Los Dhos meses de Julio y Agosto dicho a Siete

Mas Se hacen buenas Veinte y ocho fanegas de trigo q. gasto En el sustento de pastores y perros del Rebaño ganado En mes de Agosto dicho a Siete

Mas Se hacen buenas Veinte y ocho fanegas de trigo q. Se Siegan En Los Dhos meses de Julio y Agosto dicho a Siete

Mas Se hacen buenas Veinte y ocho fanegas de trigo q. gasto En el sustento de pastores y perros del Rebaño ganado En mes de Agosto dicho a Siete

Mas Se hacen buenas Veinte y ocho fanegas de trigo q. Se Siegan En Los Dhos meses de Julio y Agosto dicho a Siete

Mas Se hacen buenas Veinte y ocho fanegas de trigo q. gasto En el sustento de pastores y perros del Rebaño ganado En mes de Agosto dicho a Siete

Mas Se hacen buenas Veinte y ocho fanegas de trigo q. Se Siegan En Los Dhos meses de Julio y Agosto dicho a Siete

Mas Se hacen buenas Veinte y ocho fanegas de trigo q. gasto En el sustento de pastores y perros del Rebaño ganado En mes de Agosto dicho a Siete

Mas Se hacen buenas Veinte y ocho fanegas de trigo q. Se Siegan En Los Dhos meses de Julio y Agosto dicho a Siete

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mas se le hacen buenas q.ta y siete f.s y media
de ttr.o q. se gastaron en casa en el dho mes
de setiembre de q.ta y siete en esta forma = trece
en las trece personas dhas q. aunq. es verdad
que falto el moço de las mulas del coche
en el mes passado vino D. diego antonio de chaves
a la entrada de este dho mes con q. bolvieron a sus
tentarse trece personas = doze en los ocho
moços de soldada dos en los moços que andubie
ron cortando leña una en arbañires q. andubie
ron en el rincon cinco en peones que andu
bieron roçando una en el boyero otra en el por
quero una en el herradero de las bacas tres
en los criados y pastores forasteros q. concu
rrieron la feria dos de los cagales q. que
daron con las yeguas una que se gasto con los
dos moços q. andaban con la carreta quince
dias que alcançaron deste mes p.a acabar
de ençerrar el pan una q. gasto el criado
q. vino con el dho don diego de chaves tres de
molienda una y m.a de coçedura que todas
hacen las dhas q.ta y siete f.s y m.a de ttr.o — 0 47

gasto de casa de dho mes de 7.e de 47

mas se le hacen buenas q.ta y siete f.s
de trigo q. gasto en el sustento de los pastores
y perros en el mes de otubre de la año de q.ta
y siete — 0 27

gasto de pastores y perros en el mes de otubre de 47

mas se le hacen buenas quarenta y tres f.s
de trigo q. se gastaron en casa dho mes de otubre
de q.ta y siete en esta forma trece en las dhas
trece personas = y doze en los ocho moços una
en el criado q. truxo el dho don diego de chaves
otra en el porquero tres que se gastaron con el ca
pellan y guespedes en las bendimias

Vna y tres çelemines con los podencos quatro
con cinco gañanes en los dias q̃ se enbraron
en este mes una a un moço q̃ fue a llebar a don
Fran.co Pinto q̃ comio y gano tres que se gasta
ron con pastores y criados de parientes del dho
don diego antonio de chaues da billa dos y
media de molienda vna y tres çelemines
de coçedura q̃ todas haçen las dhas q̃ta y
tres f.s — 0043 f.s

Mas se le haçen buenas v.te y quatro f.s de
trigo q̃ en el mes de n.e de q̃ta y siete se gastaron
en el sustento de los pastores y se advierte
q̃ desde este mes se les dio harina de çebada p.a los
perros — 0024 f.s

Mas se le haçen buenas t.a y ocho f.s de tt.o
q̃ en el dho mes de n.e del dho año de q̃ta y siete
se gastaron en cassa en esta forma = treçe en las
dhas treçe personas diez y ocho en doze gañanes
vna con el criado del dho don diego otra en
el porquero vna y tres çelemines con los
podencos dos y m.a de molienda vna y tres
çelemines de coçedura q̃ todas haçen
las dhas t.a y ocho f.s de tt.o — 0038 f.s

Mas se le haçen buenas v.te y tres f.s de
trigo que en el mes de diçiembre de dho año
gasto en el sustento de los pastores del ga
nado — 0023 f.s

Mas se le haçen buenas t.a y tres f.s de tt.o
que gasto en cassa el dho mes de d.e de dho año
de q̃ta y siete en esta forma = treçe con las
dhas treçe personas quinçe con los gañanes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Media con el criado del dho don diego q̃ se fue de mediado este mes vna del porq̃ ro vna y media con los podencos dos de molienda que todas hacen las dhas tra. y tres fanegas y se advierte q̃ a prinçipios deste mes dexo de servir m.a de la f.e criada y entro en su lugar m.a gallega la qual por yr a coçer el pan no ay gasto de coçeduras desde este mes — 0 33

gasto de casa del mes de d.e de 47 —

Y mas se le hacen buenas v.te y tres f.s de tr.o q̃ gasto en el sustento de los pastores el mes de enero de sev.a y q.ta y ocho — 0 23

gasto de pastores del mes de en.o de 48

Y mas se le hacen buenas tr.a y una f.s de trigo q̃ en el dho mes de en.o se gastaron en cassa en esta forma treçe en las dhas treçe personas = diez y seis con los gañanes dos de molienda q̃ hacen las dhas tr.a y una f.a y se advierte que no uvo gasto de podencos por darles harina de çebada desde este mes ni gasto con el porquero por aver muerto los lechones — 0 31

gasto de cassa del mes de en.o de 48 —

Y mas se le hacen buenas v.te y tres f.s y una q.ua de tr.o q̃ se gastaron en el sustento de los pastores en el mes de febrero de q.ta y ocho — 0 23

gasto de pastores del mes de febr.o de 48 —

Y mas se le hacen buenas tr.a y seis fanegas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Dijo que en este Partido en casa de hoy mes de febrero de este año de mil y seiscientos y quarenta y ocho se ha muerto de la enfermedad de tabardillo Juana Gonçalez viuda mujer que fue de Juan Gonçalez Cabrera vecina que fue de esta villa de Fuente de Cantos y dejó por sus herederos a Juan Gonçalez Cabrera su hijo y a Juana Gonçalez su nieta hija de Juan Gonçalez Cabrera difunto y de Ana Gonçalez su mujer y a Juan Gonçalez Cabrera su nieto hijo de Juan Gonçalez Cabrera su hijo

Siguen en ellas se Reciben mill
setecientas y setenta y dos fa
negas y siete celemines de trigo q
conferidas con las mil nobecientas
y quarenta y siete fanegas quatro cele
mines y medio de trigo del cargo resta
que se alcançada dicha doña Ysabel
en ciento y setenta y quatro
fanegas nueve celemines y medio de
trigo

Cargo

1U947 f. 4 c. 1

Data

1U772 f. c. 7

Alq.e a d. Ysabel

U174 f. c. 9 1

Y para las trecientas y quarenta y cinco fanegas y media de cebada
de que le ba fecho cargo en esta quenta en las quatro partidas
referidas en ella dio el descargo siguiente

Data de cebada

Cebada

Primeramente se le hacen buenas veinte y cinco fanegas
25 fanegas de cebada vendidas a los frailes de san francisco
en yo precio le ba cargado en quenta de marabedis
mas se le hacen buenas doce fanegas de
cebada que gastaron las burras de los pas
tores en las ocasiones y tiempos que an
venido a la casa en todo el discurso del
12 fanegas tiempo desta quenta
Mas se le reciben en quenta doce fanegas de
cebada que se gastaron en la vendimia de
l año proxsime passado de quarenta y siete
con las cabalgaduras de la carreto y las de
mas que venian por el hatto y las de los
12 fanegas guespedes
Mas se le reciben y hacen buenas
quarenta y quatro fanegas
de cebada que se an gastado desde el prin
cipio de noviembre del año passado
de quarenta y siete hasta todo el mes de mayo de
este presente año de mill y seiscientos y

Ha ocho en dar de comer a los perros
que andan con las siete manadas
del ganado de Llana y ansimismo
los que andan en la baca da
a Razon cada mes para cada una
de las manadas de ca torce a quin
ce celemines de harina en cuyo
tiempo en la forma referida
se gastaron las dichas cantidades y quatro
44 fanegas
Mas se le hacen buenas tres fa
negas de cebada que se dieron a el dor
menesses por quenta de las curas
03 de Cassa
Mas se le hacen buenas tres fanegas
de cebada que se pasaron a Pedro Ju
moço que sirbio en Cassa que se le de
03 bia
Mas se le hacen buenas dos fanegas
de cebada que dio a Fran.co Muñoz
02 Capataz a cuenta de su salario
Mas se le hacen buena una fanega
de cebada que dio a Ju.o Naranxo
Capatero por cuenta de lo que se le
debia cuyo precio y el de las dos de
arriba no ba con prehendido en el cargo
01 ni datta del dinero por quedar fuera y a
si se passa en datta en esta cuenta
Mas se le hacen buenas doze fanegas
de cebada que se prestaron a doña Catali
12 na Canbrana de quien se an de cobrar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Mas se le hacen buenas catorce fanegas de cebada que tiene dadas a Don Pedro de Salcedo por cuenta de lo que a de aber de la renta de su tierra de la milanera que esta senbrada este presente año

14

Mas se le hacen buenas sesenta fanegas y media de cebada que estan senbradas en Roman diez fanegas y media = catorce en buena bista = treinta y seis en las milaneras = que todas juntas hacen la dicha cantidad y queda esta sementera para partirse despues de recoxida y costeada a comunes espensas como la del Rio

60 a

Mas se le hacen buenas doze fanegas de cebada que pago a Juº de Habes para acabarla de satisfacer el resto que se le debia de hoze de Maria de Habes

12

Mas se le reciben y hacen buenas ciento y sesenta y quatro fanegas de cebada gastadas en cassa con las cabalgaduras del serbicio y regalo = en esta forma veinte y siete con la mula del coche que se bendio en sebilla macho y mula chica bendidas en feria de San Juº de Zafra en el tiempo que estubieron en cassa que fue desde el dia que se hizo el inbentario por muerte del dicho Don diego de Habes hasta el ultimo de junio del año proxsime pasado regulandole a cada una para su comida a Ra. de nueve fanegas de cebada por todo el dicho tiempo

10

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Por aber llegado la yerba y berde a po
co mas de un mes despues de hecho
el ynbentario y despues de aber se acabado
el berde aber estado en las eras las
dhas tres cabalgaduras todo lo res
tante del dho mes de Junio hasta que
se bendieron = y cinco fanegas con el
borrico q. se bendio en el tienpo que estuvo
en cassa hasta aber se bendido = y ciento
y beynte fanegas q. se regulan aber
se gastado con cinco cabalgaduras que ha
an estado en cassa desde el dia del yn
bentario hasta todo este pres.te mes de
marzo las quales se conponen de la muta
q. quedo por bender del coche un caballo
una yegua p.a la labor y dos mulas
pequeñas que assimismo son del serbicio
de la dha labor a las quales se le
a considerado a cada una p.a su sustento
veynte y quatro fanegas desde el dia
del dho ynbentario hasta todo
este pres.te mes de m.co y aunque se le
conoce q. es poca cantidad la que a cada
cabalgaduras se le tasa para susten
tarse los doze meses y medio que an pasado
desde el dia del dho ynbentario hasta
y se considera q. en los meses de abril

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

gasta das con las q
ua sga dnas de
a So

Jten mas se le reciben en data siete fanegas de trigo que se gastaron en la sembradura de las tierras de Sn Blas que se sembraron de trigo en el mes de Agosto de este año de la Encarnacion de mil y seiscientos y sesenta y quatro años

Jten mas se le reciben en data quatro fanegas de trigo que se gastaron en la sembradura de las tierras de Sn Blas que se sembraron de trigo en el mes de Septiembre de este año de la Encarnacion de mil y seiscientos y sesenta y quatro años

Jten mas se le reciben en data siete fanegas de trigo que se gastaron en la sembradura de las tierras de Sn Blas que se sembraron de trigo en el mes de Octubre de este año de la Encarnacion de mil y seiscientos y sesenta y quatro años

Jten mas se le reciben en data quatro fanegas de trigo que se gastaron en la sembradura de las tierras de Sn Blas que se sembraron de trigo en el mes de Noviembre de este año de la Encarnacion de mil y seiscientos y sesenta y quatro años

Jten mas se le reciben en data quatro fanegas de trigo que se gastaron en la sembradura de las tierras de Sn Blas que se sembraron de trigo en el mes de Diciembre de este año de la Encarnacion de mil y seiscientos y sesenta y quatro años

Jten mas se le reciben en data quatro fanegas de trigo que se gastaron en la sembradura de las tierras de Sn Blas que se sembraron de trigo en el mes de Enero de este año de la Encarnacion de mil y seiscientos y sesenta y quatro años

Jten mas se le reciben en data quatro fanegas de trigo que se gastaron en la sembradura de las tierras de Sn Blas que se sembraron de trigo en el mes de Febrero de este año de la Encarnacion de mil y seiscientos y sesenta y quatro años

Jten mas se le reciben en data quatro fanegas de trigo que se gastaron en la sembradura de las tierras de Sn Blas que se sembraron de trigo en el mes de Marzo de este año de la Encarnacion de mil y seiscientos y sesenta y quatro años

Jten mas se le reciben en data quatro fanegas de trigo que se gastaron en la sembradura de las tierras de Sn Blas que se sembraron de trigo en el mes de Abril de este año de la Encarnacion de mil y seiscientos y sesenta y quatro años

Jten mas se le reciben en data quatro fanegas de trigo que se gastaron en la sembradura de las tierras de Sn Blas que se sembraron de trigo en el mes de Mayo de este año de la Encarnacion de mil y seiscientos y sesenta y quatro años

Jten mas se le reciben en data quatro fanegas de trigo que se gastaron en la sembradura de las tierras de Sn Blas que se sembraron de trigo en el mes de Junio de este año de la Encarnacion de mil y seiscientos y sesenta y quatro años

Jten mas se le reciben en data quatro fanegas de trigo que se gastaron en la sembradura de las tierras de Sn Blas que se sembraron de trigo en el mes de Julio de este año de la Encarnacion de mil y seiscientos y sesenta y quatro años

Jten mas se le reciben en data quatro fanegas de trigo que se gastaron en la sembradura de las tierras de Sn Blas que se sembraron de trigo en el mes de Agosto de este año de la Encarnacion de mil y seiscientos y sesenta y quatro años

Jten mas se le reciben en data siete fanegas de trigo que se gastaron en la sembradura de las tierras de Sn Blas que se sembraron de trigo en el mes de Septiembre de este año de la Encarnacion de mil y seiscientos y sesenta y quatro años

Jten mas se le reciben en data quatro fanegas de trigo que se gastaron en la sembradura de las tierras de Sn Blas que se sembraron de trigo en el mes de Octubre de este año de la Encarnacion de mil y seiscientos y sesenta y quatro años

Jten mas se le reciben en data quatro fanegas de trigo que se gastaron en la sembradura de las tierras de Sn Blas que se sembraron de trigo en el mes de Noviembre de este año de la Encarnacion de mil y seiscientos y sesenta y quatro años

Jten mas se le reciben en data quatro fanegas de trigo que se gastaron en la sembradura de las tierras de Sn Blas que se sembraron de trigo en el mes de Diciembre de este año de la Encarnacion de mil y seiscientos y sesenta y quatro años

Jten mas se le reciben en data quatro fanegas de trigo que se gastaron en la sembradura de las tierras de Sn Blas que se sembraron de trigo en el mes de Enero de este año de la Encarnacion de mil y seiscientos y sesenta y quatro años

Jten mas se le reciben en data quatro fanegas de trigo que se gastaron en la sembradura de las tierras de Sn Blas que se sembraron de trigo en el mes de Febrero de este año de la Encarnacion de mil y seiscientos y sesenta y quatro años

Jten mas se le reciben en data quatro fanegas de trigo que se gastaron en la sembradura de las tierras de Sn Blas que se sembraron de trigo en el mes de Marzo de este año de la Encarnacion de mil y seiscientos y sesenta y quatro años

Jten mas se le reciben en data quatro fanegas de trigo que se gastaron en la sembradura de las tierras de Sn Blas que se sembraron de trigo en el mes de Abril de este año de la Encarnacion de mil y seiscientos y sesenta y quatro años

Jten mas se le reciben en data quatro fanegas de trigo que se gastaron en la sembradura de las tierras de Sn Blas que se sembraron de trigo en el mes de Mayo de este año de la Encarnacion de mil y seiscientos y sesenta y quatro años

Jten mas se le reciben en data quatro fanegas de trigo que se gastaron en la sembradura de las tierras de Sn Blas que se sembraron de trigo en el mes de Junio de este año de la Encarnacion de mil y seiscientos y sesenta y quatro años

Jten mas se le reciben en data quatro fanegas de trigo que se gastaron en la sembradura de las tierras de Sn Blas que se sembraron de trigo en el mes de Julio de este año de la Encarnacion de mil y seiscientos y sesenta y quatro años

Jten mas se le reciben en data siete fanegas de trigo que se gastaron en la sembradura de las tierras de Sn Blas que se sembraron de trigo en el mes de Agosto de este año de la Encarnacion de mil y seiscientos y sesenta y quatro años

Jten mas se le reciben en data quatro

Ve una fanega nuebe celemines y medio de trigo que a de satisfacer a la hacienda con que queda ajustado dho alqe y satisfecho en la forma referida = 173 f.

Por manera que fue el alcance que le fue fecho ciento y setenta y quatro fanegas nuebe celemines y medio de trigo que conferido con las ciento y setenta y tres fanegas de su dote resta ser alcançada de ultimo y final alcance en una fanega nuebe celemines y medio de trigo con que se ajusto todo lo tocante a trigo ——

	Alqe
	174 fes 9 o
	Resquentro
	173 f
	Alqe final
	001 fes 9 o

Y dicha fanega nuebe celemines y medio de trigo a de ser vir y se da para razon de ser con lo que se fue dase de la semen tera que oy esta sembrada y en verza que queda por partirse hasta que se re coxa y se devida en grano

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Hera para lo qual se a de re
coxer y costear a co
munes e
penssas por quenta
de los dhos don Re
go a Tomo de cha
ves don fernan
do de chaves don
francisco de
chaves doña casa
lina y doña
maria de chaves
todos binos hijos
y herederos de
el dicho don Re
go de chaves cu
yo cuydado a de ser
a cargo de dicha
doña Ysauel.
para dar quenta a Rdo de lo que
se recoxere como de lo que se gastare.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Y para entrar a partir y hacer diuision de todos los bienes y hacienda que fueron nombrados por apreciadores que tassasen los dichos bienes que nombrados y abiendolo aceptado los tasaron en la forma y como se nombrara en cada partida

Cuerpo de hacienda

Doña Cat.ª — Un brasero de fierro acerado en ochocientos rs. en que lo tasso Jn.º de Herrera ferrero que balen seis mill de hocientos mars — 6800

Y tiene otro brasero mas pequeño con la bacia de açofar que aprecio el dicho en cinq.ta rs. que balen mill y setecientos mars — 1700

Doña Cat.ª las dichas — Y tiene diez y ocho sillas de baqueta de moscobia colorada a medio traer apreciadas a quatro rs. cada una apreciadas por benabel garcia carpintero que montan mill ciento y setenta y seis rs. que balen treinta y nueve mill nobecientos y ochenta y quatro mars — 39984

Doña Cat.ª — Un bufete grande de nogal en ducientos y cinq.ta rs. apreciado por el dicho que balen ocho mill y quinientos mars — 8500

Dos bufetes anbos medianos que aprecio el sobredicho de nogal anbos en seis ducados que balen dos mill ocientos y quarenta y quatro mars — 2244

Otro bufete aforrado en baqueta de moscobia apreciado por el dicho en quatro ducados que balen mill y quatro cientos y noventa y seis mars — 1496

Dos xones de estrado que parecieron ser de cabritilla biejos y rotos que de boluntad de las partes se apreciaron en diez rs. que balen trecientos y quatro mars — 340

Otro bufete pequeño de caoba apreciado por benabel garcia en treinta y tres rs. que balen mill ciento y veinte y dos marabedis — 1122

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cofres Doña Cat.ª Dos Cofres grandes nuevos de Pruisado
Con Cuchillo en Doscientos Reales que balen seis
mill Doscientos maravedis ——— 60

Tapetanes Siete Tapetanes Listados de Rayas Encarnadas
Guarnecidos con Cordoncillo de Seda Negra No
vientos Reales que balen Diez mill Seiscientos 130

Colcha Una Colcha de Damasco Carmesi de Pruisa en Ocho
Onzas con Forro encerado de Lino
que balen Cinco mill Cien Maravedis —— 50

Colcha Doña. Cat.ª Otra Colcha de Seda de Pruisa encarnada
Con forro de Lienzo en Quatro Reales que balen Quatro mill
Y Doscientos Y Veinte mrs ——— 20

Cofres 3 Tres Cofres Medianos Nuevos de Pruisado
Dos Pongo Nuevo de Pruisado Con Cuchillo
Cargan Seis Dedos Juntos Con Manecillas
que balen Seis mill Doscientos Y Sesenta Reales
mrs ——— 3 08

Sobremesa Una Sobremesa de Damasco Raida Carmesi
Con Seis Vandas Llanas Con Flecos Amarillos de
Brocatell de Pruisa en Conformidad de las
Partes que balen Ochocientos Reales que balen
mill Ochocientos Y Sesenta mrs ——— 108

Sabanas De Lienzo Sabanas Nuevas de Cordoncillo de Cada
Cama Dos Sobremesas Ochocientos Las
Quatro Docenas Las Quatro de Dos Docenas
Cada Una Las Quatro de Una Docena Cada
Una Las Quatro Docenas Ochocientos Reales
Sesenta Reales Dos Colchones de Lana en
Quatro Reales Dos Colchas de Lana en Dos
Reales Dos Almohadas de Lana en Dos Reales
Dos Cabezales de Lana en Dos Reales Las
que Todas a Pruisado Con Forro de Cañamo
Ocho Cargas de Ropa Nueva Blanca Diez
Docenas que balen Nueve mill Seiscientos
Sesenta mrs ——— 130

Sabanas Doña. Cat.ª Dos Sabanas Nuevas Labradas de
Randaguna Cada una Con Conformidad de las
Cuatro Ochocientos Reales Las Dos de
Quatro Docenas que balen Nueve mill Quatro
Veinte mrs ——— 110

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte y tres almojadas de serbicio traidas las
onze de Olanda en ochenta y ocho rs. las
doce de Roca en setenta y dos todas vn. y tres
cien.tos y sesenta rs. en que se apreciaron en
la misma conformidad que balen cinco
mill quatrocientos y noventa mars — 50440

Quince tablas de manteles tasadas en
la misma conformidad y las tres caseras a
tres ducados cada una las nuebas ale
maniscas y ordinarias a dos ducados todas
diez y ocho ducados que hacen trecientos y
noventa y seis rs. que balen trece mill quatro cien
tos y sesenta y quatro mars — 130464

Cinquenta serbilletas tasadas en conformidad
de las partes por sermon y traidas unas con otras
a tres rs. cada una que hacen cien.tos y cinquenta
rs. que balen cinco mill y cien mars — 50100

Diez aceritos tasados en la misma con
formidad en quatro rs. todos que balen
mill trecientos y sesenta mars — 10360

Doce paños de rostro de serbicio traidos
apreciados en la dicha conformidad unos
con otros a medio ducado que hacen setenta
y seis rs. que balen quatro mill quatrocientos y
quarenta y quatro mars — 20244

Un peinador traido apreciado en dicha
conformidad en vn. y quatro rs. que balen ocho
cientos y diez y seis mars — 0816

Dos peinadores nuebos apreciados de
la misma conformidad de uno en ciento y
noventa y dos rs. y el otro en cinco ducados
que ambos hacen quatrocientos y quarenta y siete rs.
que balen ocho mill trecientos y noventa y ocho
mars — 80398

Dos piezas de Olanda de mangeta que en con
formidad de las partes se apreciaron

Dma Cat.a el vno en 192 rs.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Dos cientos y sesenta y cinco mrs. de que
Balen nueue mill y Dos cientos y cinco mrs. 9205
Es de saber dos de Pan cocal que en dicha
villa se vendieron en sesenta y ocho fanegas
que balen quinze mill y Dos cientos y doze
mrs. 15212
Es de saber dos de Pan mediano que en dicha
villa se vendieron en sesenta y ocho fanegas
que balen Doze mill y Dos cientos mrs. 12200
Es de saber dos de Pan ordinario que en dicha
villa se vendieron en sesenta y ocho fanegas
que balen diez mill y Dos cientos mrs. 10200
Seis mantas de Lana que en dicha villa se
vendieron en sesenta y ocho fanegas que
balen quarenta mill mrs. 40000
Una Manta de dicha Lana que en dicha villa
se vendio en sesenta y ocho fanegas que
balen quatro mill y Dos cientos mrs. 4200
Seis tabinetes Raidos que en dicha villa se
vendieron en sesenta y ocho fanegas que
balen quatro mill y seis cientos mrs. 4600
Quinze Sesenas de Sumas que en dicha villa
se vendieron en sesenta y ocho fanegas que
balen Diez mill y Dos cientos mrs. 10200
Dos Sesenas de Sumas que en dicha villa se
vendieron en sesenta y ocho fanegas que
balen mill y quatro cientos y Dos mrs. 1402
Cinco Colchones Raidos de Lienco que en
dicha villa se vendieron en sesenta y ocho fanegas
que balen Diez mill y Dos cientos y cinco mrs. 10205
Dos mill y seis cientos y ochenta mrs. 2680

Dos cientos y sesenta y cinco mrs. de que
Balen nueue mill y Dos cientos y cinco mrs. 9205
Es de saber dos de Pan cocal que en dicha
villa se vendieron en sesenta y ocho fanegas
que balen quinze mill y Dos cientos y doze
mrs. 15212
Es de saber dos de Pan mediano que en dicha
villa se vendieron en sesenta y ocho fanegas
que balen Doze mill y Dos cientos mrs. 12200
Es de saber dos de Pan ordinario que en dicha
villa se vendieron en sesenta y ocho fanegas
que balen diez mill y Dos cientos mrs. 10200
Seis mantas de Lana que en dicha villa se
vendieron en sesenta y ocho fanegas que
balen quarenta mill mrs. 40000
Una Manta de dicha Lana que en dicha villa
se vendio en sesenta y ocho fanegas que
balen quatro mill y Dos cientos mrs. 4200
Seis tabinetes Raidos que en dicha villa se
vendieron en sesenta y ocho fanegas que
balen quatro mill y seis cientos mrs. 4600
Quinze Sesenas de Sumas que en dicha villa
se vendieron en sesenta y ocho fanegas que
balen Diez mill y Dos cientos mrs. 10200
Dos Sesenas de Sumas que en dicha villa se
vendieron en sesenta y ocho fanegas que
balen mill y quatro cientos y Dos mrs. 1402
Cinco Colchones Raidos de Lienco que en
dicha villa se vendieron en sesenta y ocho fanegas
que balen Diez mill y Dos cientos y cinco mrs. 10205
Dos mill y seis cientos y ochenta mrs. 2680

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

252

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Vn quadro Pieça de Sabanas de
Olanda con puntas y Senefra
Vn Pedaço de Sabanas de
de muger de Olanda con puntas
Vn Pedaço de Olanda con puntas
Vna Camisa de muger de Olanda

En conformidad en ciento y veinte rs
a quince cada una que balen quatro
mill y ochenta mars — 40

arca — Una arca grande de nogal apreciada
en conformidad en quarenta rs que
balen mill y trecientos y sesenta mars — 10

calderas — Dos calderas grandes para el serbicio de
las queseras tasadas por pº pillencalde
rero en ciento y veinte rs que balen quatro
mill setecientos y sesenta mars — 40

caldera — Otra caldera mediana tasada por el dicho
en treinta y tres rs que balen mill y ciento
y veinte y dos mars — 10

Perol — Un perol tasado por el dicho en treinta
rs que balen mill y veinte mars — 10

cacos — Dos cacos ansimismo tasados por el dicho
en veinte rs que balen seiscientos y ochenta
mars — 0

morillos — Doña Catª — Dos morillos de hierro de ciento y veinte rs tasados
por el dicho que balen mill y quatrocientos
y noventa y seis mars — 10

sarten — Una sarten grande en la doce rs tasada
por el dicho que bale quatrocientos y se
tenta y seis mars — 0

sarten — Otra pequeña en seis rs tasada por el mismo
que balen ducientos y veinte mars — 0

morillo — Un morillo pequeño en ocho rs tasado
por el dicho que balen ducientos y setenta
y dos mars — 0

almirez — Un almirez tasado por el dicho en veinte y
dos rs que balen setecientos y quarenta y ocho mrs — 0

esteras — Tres esteras grandes de esterar desparto en tres
pecados tasadas en conformidad de las partes que
balen mill ciento y veinte y dos mars — 10

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otras tres esteras de lo mismo a
preciadas en diez y ocho rs que
balen seis y doce mrs — 0612

Tres camas de cordeles a catorce rs cada
una montan quarenta y dos rs que balen mill
quatrocientos y beinte y ocho mrs — 10428

Otra cama de nogal mediana en cinquenta y
cinco rs apreciada en conformidad de las
partes en cinquenta y cinco rs que balen mill
ochocientos y setenta mrs — 10870

Una caxa de coche con sus cortinas de vidas
y encerado almoadas y guarniciones estri
bos y banquillos apreciada en conformidad de
las partes en mill y trecientos rs que balen
quatro mill y ducientos mrs — 440200

Una silla de manos de baqueta de mos
cobia con cortinas de damasco carmissia
apreciada en conformidad de las partes en seis rs
que balen veinte mill y quatrocientos mrs — 200400

Un escriptorio de nogal con su pie de ca
xones apreciado por Bernabel garcia en
quinientos rs que balen diez y siete mill mrs — 170000

Quatro tapices de montería de los diez
inbentariados por sciertos ultimos de
figuras grandes grandes bienes conocidos de
el dicho Diego antonio de chabes de la
lexitima de su madre y solo se aprecian
los otros quatro que son de boscaxe a yo
raidos que de conformidad de las partes se apreciaron
en quinientos rs que balen diez y siete mill
mrs — 170

Y no se aprecian los ocho repostero que es
tan en el inbentario por ser de la lexitima
materna del dicho Diego antonio y por

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

La Razon de la Partida de atras

al fonbra — Vna alfonbra turca mediana apreciada en conformidad en ducientos rs que acen seis mill y ochocientos mrs — 60

otra grande doña Catª — Otra alfonbra grande de Cariamaco que se aprecio en conformidad en mill rs que balen treinta y quatro mill marabedis — 340

almohadas doña Catª — Diez y seis almohadas de terciopelo con messi con dos asientos de damasco con sus henchimientos de las quales solo se tasan las doze de conformidad de las partes por ser las quatro vienes dotales conozidos de la Sra Doña Ysabel en nobecientos y sesenta rs que balen treinta y dos mill seis y quatro mrs — 3206

Camadorada — Vna camadorada entera bestida con su colgadura de raso azul bordada de cortaduras de diferentes colores con su cobertor todo apreciado en conformidad de las partes en mill ochocientos y treinta rs que balen sesenta y dos mill ducientos y beinte mrs — 6202

un catre — Vn catre con su colgadura de la talufa la armadura en ciento y treinta y dos rs la colgadura en ducientos y quatro y dos todo trecientos y setenta y quatro rs que balen doce mill setecientos y diez y seis mrs — 1201

otra cama grande doña Catª — Vna cama grande de granadillo apreciada en conformidad de las partes en quatrocientos rs que balen trece mill y seis mrs — 1306

sillas de baqueta — Quatro sillas de baqueta biejas a treinta rs cada vna que son ciento y beinte rs que balen quatro mill ~~ducientos~~ y ochenta marabidis — 400

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Por quanto Simon Sanz Sastre vezino de Fuente del Maestre ha presentado en este Tribunal de la Real Audiencia de esta Provincia de Estremadura vna Petizion firmada de su nombre, y de Alonso Sanz Sastre, y Juan Sanz Sastre, vezinos de dicha Villa de Fuente del Maestre, en que dize, que ellos, y sus padres, y abuelos, y demas antezesores, han tenido, y tienen, por tiempo inmemorial, y mas de quarenta años, vna Cabaña de Ganados Merinos, y Churros, que pasta, y anda en los Terminos de dicha Villa de Fuente del Maestre, y en los de la Villa de Feria, y en los demas Terminos, y Pastos, que les combiene, y han menester, para el sustento de dicha Cabaña, y Ganados, que en ella tienen, y siempre la han tenido, y tienen en Cabeza de dicho Simon Sanz Sastre, y de los demas sus Padres, y Abuelos, y antezesores, y que en ella tienen, y han tenido, y tienen, mas de quinientas Cabezas de Ganado Churro, y Merino, y mas de quinientas Cabezas de Ganado Cabrio, y mas de quinientas Cabezas de Ganado de Cerda, y mas de quinientas Cabezas de Ganado Bacuno, y mas de quinientas Cabezas de Ganado Asnal, y mas de quinientas Cabezas de Ganado Mular, y mas de quinientas Cabezas de Ganado Caballar, y mas de quinientas Cabezas de Ganado Vacuno

Y aunque en el Inbentario se hallan
Inbentariados mill trecientos y siete car
neros en las dos partidas y en las quatro
de la cria de aquel año considerada la
mitad de mill ochocientos y doze bino a ser
nobecientos y seis que juntos con los mill
trecientos y siete hacen dos mill ducientos
y treze que restados con los mill y nobecientos
y ochenta y tres bienen a faltar doscientos
y treinta se dan estos por consumidos res
peito del diezmo que se pagó de la cria y los
borregos que en todo el discurso del año se
gastan muertos y comidos y de recentales
con que la partida queda reducida a la
cantidad de la antecedente y a la del
cargo del dinero en que se dan por bendidos ocho
cientos y quatro.

Y por quanto en las cinco partidas del ganado
mayor obejuno expresado en el Inbentario a
cen dos mill setecientas y una obejas que jun
tas con las nobecientas y seis borregas de la cria
de aquel año que conforme a dicho Inbentario
fueron mill ochocientos y doze hacen de cargo
tres mill seiscientas y veinte y siete de estas se baxan
y disquentan por gastadas y consumidas las
siguientes

Ciento y cinquenta que se entregaron
a los bebejeros por fin del mes de mayo
del año pasado de quatro y siete por
haberlas de sado bendidas y cobrado
el dinero el dicho Don Diego de Chaves
mucho antes que muriesse y ansi
se disquentan — 150

Mas noventa borregas que se pagan
con el diezmo de las nobecientas y seis
de la cria de aquel año — 90

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Agustin Gonçalez Sotelo de Aguilar
Alcalde de la Casa Palacio de Su Magestad
Sumido Sossiego Quentas, Cuentas
Comunes y Gastadas de los Propios
y Rebtos que son Cargo al Mayordomo
Pasado Fin de Mayo de Quinientos y Sesenta
que Sirvieron las Mayordomias

Primeramente Quentadada por Diego Bernal
y Sebastian Cabezudo y los mayorales Antonio
Nuñez Pastrana del Ultimo de Mayo
de Sesenta y Sirvieron las manadas hasta
Dia de San Miguel que Cuenta de Sesenta
y Cinco Pastaron y Consumidose Ciento y
Sesenta y una Cabeza Cuenta de Carneros
Carneros que Mebo seiscientas y quarenta
y seis Nobes pone de quenta seiscientas
y siete en que se Pastaron Ytten Mas
Mas Bernardo Beltran y Jorge Gallego
Pastor Sirvieron Quentadada por Diego
Bernal y Sebastian Cabezudo y los mayorales
Antonio Nuñez Pastrana del Ultimo de Mayo
de Sesenta y Sirvieron las manadas hasta
Dia de San Miguel que Cuenta de Sesenta
y Cinco Pastaron y Consumidose Ciento y
Sesenta y una Cabeza Cuenta de Carneros
Carneros que Mebo seiscientas y quarenta
y seis Nobes pone de quenta seiscientas
y siete en que se Pastaron Ytten Mas
Marcos Bernardo Beltran y Jorge Gallego
Pastor Sirvieron Quentadada por Diego
Bernal y Sebastian Cabezudo y los mayorales
Antonio Nuñez Pastrana del Ultimo de Mayo
de Sesenta y Sirvieron las manadas hasta
Dia de San Miguel que Cuenta de Sesenta
y Cinco Pastaron y Consumidose Ciento y
Sesenta y una Cabeza Cuenta de Carneros
Carneros que Mebo seiscientas y quarenta
y seis Nobes pone de quenta seiscientas
y siete en que se Pastaron Ytten Mas
Simon Rodriguez que Mebo seiscientas y sesenta y cinco Cabezas
seiscientas y treynta y tres en que se Pastaron
treynta y dos = Simon Rodriguez que
Mebo seiscientas y sesenta y cinco Cabezas
seiscientas y treynta y tres en que se Pastaron
treynta y dos = miguel benigno
que Mebo seiscientas y sesenta y seis de
Pues en Riego seiscientas y cinquenta y seis
en que se Pastaron dicho = marin
que Mebo de Riego seiscientas y sesenta
en Riego seiscientas y treynta en que
se Pastaron treynta = 161

Mas se le Cuenta de Sesenta que Pastaron en
La Casa de Recoger los panes de Sacos
Chagarada de Ciento y quarenta y Cinco
Con forme a Pastaron que dio el Hacedor
Cuenta de la manera que Mordan Las cinco partidas
Pastadas que son de Sesenta quinientas
y nobenta y ocho que Cuentas en Pastadas
Somma nobecientas y sesenta y una que
Pastaron en Sacos para esta tasacion y pagaron

1 1 7

0 8 0

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Bienen a faltar de las tres mill seis
cientas y beinte y siete contenidas
en el ynbentario en que se ynclujen
las nobecientas y seis de la cria y sesen
ta y ocho q. se dan por gastadas en el
tienpo que a corrido desde dho dia de
San miguel hasta oy y assi se hace
el cargo corriente del ganado que se
halla en ser que es el sig.te

068

Obexas paridas tenpranas — Do mill trecientas y noventa obexas paridas tenpra
nas a q. se añiden quarenta y seis padres q. jun
tas son mill quatrocientas y treynta y seis cabeças
que apreciaron el dho Lorenzo martinez pastor y el dho
alonso liberos larios a precio cada una de veynte
y cinco rs. que montan treynta y cinco mill y no
becientos rs. q. balen un q.to docientas y veynte
mill y seiscientas mrs. — 1220 06

Obexas tardias paridas — Mas de las ciento y noventa tardias con los seis padres
q. juntas son ciento y noventa y seis a precio de bein
te rs. cada una en que las apreciaron los sobredhos
hacen tres mill nobecientos y beinte rs. que balen
ciento y tr.a y tres mill docientas y ochenta mrs. — 133 02

Obexas bacias — Iten de mill trecientas y ochenta y una obexas
bacias y borras con mas los quarenta y seis semen
tales q. se le añiden q. juntas son mill qua
trocientas y beinte y siete las apreciaron los so
bredhos a precio cada una de quinze rs. q. montan
veynte y un mill quatrocientos y cinco rs.
que balen setecientas y beynte y siete mill
setecientas y setenta mrs. — 727 77

Iten aunque en la partida de los tapizes con

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Dn Diego Ant.º — Yo Agustin de Tapia escriuano de su Mag.d Asistente desta Ciudad de Sarag.a doy fee que Don Diego Antonio de Chanes de Tapia Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad de Sarag.a Cauallerizo de su Mag.d Alferez mayor de la Compañia de Alabarderos de su Mag.d Gouernador de las Armas destos Reynos de Aragon Capitan de Infantería Española por su Mag.d en el Exercito de Cataluña Gentilhombre de la Boca de su Mag.d y Comendador de Alcañiz y Chalamera en la Orden de Santiago Cauallero de la Orden de Alcantara y Comendador de Ribera en ella Cauallero de la Orden de Christo y Comendador de Sancta Maria de Tomar en ella Cauallero de la Orden de Montesa y Comendador de Sancta Maria de Miraflores en ella Cauallero de la Orden de Sancta Maria de Monte Carmelo y Comendador de Sancta Maria de Cubillas en ella Cauallero de la Orden de Sancta Maria de Bethlem y Comendador de Sancta Maria de Ribas en ella Cauallero de la Orden de Sancta Maria de Nazareth y Comendador de Sancta Maria de Ribera en ella Cauallero de la Orden de Sancta Maria de Belen y Comendador de Sancta Maria de Ribera en ella Cauallero de la Orden de Sancta Maria de Jesus y Comendador de Sancta Maria de Ribera en ella Cauallero de la Orden de Sancta Maria de Gracia y Comendador de Sancta Maria de Ribera en ella Cauallero de la Orden de Sancta Maria de Misericordia y Comendador de Sancta Maria de Ribera en ella Cauallero de la Orden de Sancta Maria de Consolacion y Comendador de Sancta Maria de Ribera en ella Cauallero de la Orden de Sancta Maria de Esperança y Comendador de Sancta Maria de Ribera en ella Cauallero de la Orden de Sancta Maria de Fe y Comendador de Sancta Maria de Ribera en ella Cauallero de la Orden de Sancta Maria de Caridad

La yegua Rabicana con una tusona apre
ciada por los sobredhos en quatrocientos
y quarenta rs que balen catorze mill nobe
cientos y sesenta mrs — 140

La yegua balen zuela tasada por los sobredhos
en trezientos y cinqta y dos rs q. balen
onze mill nobecientos y sesenta y ocho mrs — 110

La yegua gamita con un tuson apreciada por
los sobredhos en quatrocientos y qta rs que
balen catorce mill nobecientos y sesenta mrs — 140

La yegua berenxena recien parida con una
potrica apreciada por los sobredhos en qua
trocientos y quarenta rs q. balen
catorze mill nobecientos y sesenta mrs — 140

Otra yegua hija de la berenxena apreciada
por los sobredhos en quatrocientos y diez
y ocho rs q. balen catorce mill docien
tos y doze mrs — 1402

Otra yegua hija de la berenxena apreciada
por los sobredhos en dozientos y beynte rs
q. balen siete mill quatrocientos y ochenta mrs — 704

Otra yegua llamada golondrina apreñada
apreciada por los dhos en trecientos y cinqta
y dos rs que balen onze mill nobecientos y se
senta y ocho mrs — 1109

Otra yegua llamada morisca de cinco años
preñada hija de la golondrina apre
ciada por los sobredhos en quatrocien
tos y quarenta rs q. balen catorze mill
nobecientos y sesenta mrs — 1409

Otra yegua hija de la golondrina potranca
apreciada por los dhos en trezientos y tra
rs q. balen onze mill docientos y beynte mrs — 1102

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

	La yegua becerra apreciada por los sobredhos en quatrocientos y quarenta rs q. balen catorze mill no bezientos y sesenta mrs	14960
	Otra potranca de dos años apreciada por los dhos en docientos y setenta y cinco rs que balen nueve mill trecientos y cinq.ta mrs	9350
d.ª Ysabel	La yegua tinoca recien parida con una potranca apreciada por los sobredhos en quinientos rs q. balen diez y siete mill mrs	170—
a la dha	La yegua platera recien parida con un potro apreciada por los sobredhos en quatrocientos y quarenta rs q. balen catorze mill no becientos y sesenta mrs	14960
a la dha	La yegua jitana biexa con una tusona hija suya apreciada por los sobredhos en trecientos rs q. balen diez mill y docientos mrs	10200
a la dha	Otra yegua potranca que se compro del capataz apreciada por los sobredhos en quatrocientos rs q. balen trece mill y seiscientos mrs	13600
a la dha	Otra potranca q. llaman luzera apreciada por los sobredhos en quatrocientos rs q. balen trece mill y seis.ta mrs	13600
a la dha	La yegua halcona apreciada en trecientos y treynta rs q. balen onze mill docientos y beynte mrs	11220
a la dha	La yegua ciguena biexa parida con un potro apreciada por los dhos en trecientos rs q. balen diez mill y docientos mrs	10200
a la dha	La potranca colorada apreciada por los dhos	

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En quatrocientos Rs que balen
treze mill y seis mrs — 1306

La potranca corza apreciada en trecien-
tos y tra Rs q balen onçe mill dozientos y v mrs — 1102

a doña Ysabel — La yegua pardita de las de casa de parida
con un potro apreciada en trecientos
Rs q balen diez mill y dozientos mrs — 1002

a la dha — La potranca hilada de la de arriba tasada
en dozientos y ochenta y seis Rs q balen
nueve mill setecientos y v te y quatro mrs — 9072

Bacas — Parece aberse contado y el ganado bacuno ya
berse hallado hechas y rehechas ciento
y quarenta y ~~quatro~~ tres bacas y media en esta
manera = noventa y dos mayores onçe novillos
catorçe erales que a oras son utreros que pasan por
bacas = diez y siete erales que pasan tres por dos
regulados en onçe y medio = mas tra de los ma-
mones del año passado q a oras son añoxos y lan-
dos por uno que hacen quinçe cabecas que por to-
das hechas y rehechas son las ciento y q
y tres y ma que apreciado dozientos Rs cada una
como las tasaron hernando macho y Juan abarro
ganaderos m tan de v y ocho mill y setecientos
Rs q balen nobecientas y setenta y cinco
mill y ochocientos mrs — 9758

Bueyes — Y porquanto se ynbentariaron quarenta y dos
bueyes de la labor por aberse bendido destos
los catorze de q ba fecho cargo en la quenta
de mrs y mas dos q se dieron a Juan de
Chaves en cumplimiento de legado que

Diez marauedis. 5

258

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Le dexo don diego de chaues en su testam.to q. daron v.te y seis a que se an añedido siete nobillos q. se sacaron de los de las bacas an tes de hacerse la q.ta de la partida de arriba con que se hallan tr.a y tres p.a este aprecio que por los dhos hernando macho y su nabarro se tassaron a v.te y cinco ducados cada uno en que se m.ta nueve mill y setenta y cinco R.s q. balen trecientas y ocho mill quinientas y cinq.ta mrs — 308550

Iten catorce arados de la labor entre xados y aperados con todo lo q. le pertenece apreciados cada uno a tres ducados en que se m.tan quatrocientos y sesenta y dos R.s q. balen quinze mill setecientos y ocho mrs — 15708

Iten de las tres mulas de la labor y el macho contenidos en el ynbentario por aberse bendido el macho y la una de las dos mulas de que ba fecho largo en la quenta de mrs quedaron las dos p.a dha labor q. se apreciaron por diego de el castillo la mohina en trecientos y tr.a R.s y la borrega en dozientos y beynte que an bas p.das hacen quinientos y cinq.ta R.s q. balen diez y ocho mill y setecientos mrs — 18700

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

mulas del coche — Yten de las dos mulas del coche por
aberse bendido la una de q. ba fecho
cargo en la q.ta de mrs se aprecio por
el dho la que quedo en ochocientos
rs q. balen v.te y siete mill y docien
tos mrs — 27 02

Rocin castaño: — Y por quanto en el ynbentario se re
fiere aber un rocin castaño y un jum.to
de color blanco se advierte q. el rocin
aberse trocado por una yegua y bendidose
el jum.to de q. ba fecho cargo en q.ta de
mrs: y la yegua q. se troco por este caballo
q. oy sirbe en la dha labor se aprecio por
el dho en quatrocientos rs q. balen
trece mill y seis cientos mrs — 13 06

Jum.to blanco: — Mas un jumento q. se a criado en cassa y sirbe
en la labor q. por no tener edad no se inben
tario q. se aprecio por el dho en ~~quarenta~~ diez
ducados que balen tres mill y setecientos y q.ta
mrs — 3 07

Potros cerreros — Dos potros cerreros el uno de tres años y otro de
dos procedidos de las yeguas y el de tres
años tuerto a docientos rs cada uno y son
ambos castaños el uno mas oscuro que el
otro q. balen trece mill y seis.s mrs: — 13 06

tierras — Las dos suertes de tierras q. hacen ambas doze
fanegas en senbradura al sitio de bal
hondillo se apreciaron por xpo bal de la
guerta y Ju.o Rebollo labradores p.a ello non
bados a mill mrs la f.a q. en las doze
son doce mill mrs — 12 0

Las dos fanegadas de tierra al sitio del barran
quillo apreciadas por los sobredhos a diez ducados

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cada fanega que en an bas m.tan docientos y v.te R.s q. balen siete mill quatrocientos y ochenta mrs — 7U480

Otra suerte q. llaman de Alorisa bal de flores de tres fanegas en senbradura la apreciaron a diez ducados cada fanega q. m.tan trecientos y tr.a R.s q. balen onze mill docientos y v.te mrs — 11U220

La suerte q. dicen de fuente techada q. hace seis f.s de trigo en senbradura en q. se m.tan ciento y tr.a y dos R.s por aber apreciado cada f.a a v.te y dos R.s los sobredhos q. la dha cantt.d bale quatrocientos y ochenta y ocho mrs — 4U488

Otra suerte al sitio de la fuente el tuerto que hace en senbradura v.te y tres f.s fue apreciada por los sobredhos a mill mrs. cada una q. en todas m.tan v.te y tres mill mrs — 23U

Otra de trece f.s de trigo en senbradura linde con la de arriba fue apreciada a mill mrs cada fanega q. todas m.tan trezemill mrs — 13U

Otra suerte de cinco fanegadas al sitio del Rodeo a precio cada una de mil mrs. q. m.tan cinco mill mrs — 5U

Otra suerte de nueve f.s de trigo en senbradura a la senda de garcidomingo a mill mrs. cada una q. se m.tan nueve mill mrs — 9U

Dos suertes de tierras de tr.a f.s de trigo en senbradura al sitio de la f.e el borrego apreciadas cada f.a a mill mrs. en q. se montan tr.a mill mrs — 30U

Otra suerte que llaman la sardinera

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Al sitio de la Peña q. haçe nueve fanegas de tierra en senbradura que apreçiaron los sobredhos a tres mill mrs cada fanega en q. se m.dan v.te y siete mill mrs — 270

Otras veinte q. dizen del tomo linde con la de arriba de cinco f.s de tierra en senbradura la apreçiaron los sobredhos a quatro mill mrs cada fanega en que se m.dan quarenta y quatro mill mrs — 440

Alcaçeria — Una alcaçeria de tres f.s de trigo en senbradura q. se yncorporo con la Guerta de S. Lazaro apreçiada la fanega a treçientos r.s en q. se m.dan nobeçientos r.s que balen tres mill y seis mrs — 3060

Tierra de la noria — Diez y seis mill ducientos y cinq.ta mrs del precio de la tierra del sitio de la noria de el cabo de la Rojo de seis f.as y media en senbradura que los sobredichos apreçiaron a Razon cada fanega de dos mill y quinientos marabedis que monta la dicha cantidad — 1602

Y ten beinte y dos mill mrs en que los sobredichos apreçiaron la mitad de la tierra de la once fanegas de senbradura que dizen las veinte del Toril a la noria cada fanega a Razon de quatro mill mrs y por ser la otra mitad anexa al binculo que fundo Ju.o Martinez Larios con otras tierras entre las quales quedo con prehendida la mitad desta suerte por ser la mas çercana a la senda que va a la villa de berlanga que hasta aora parece aberestado Indibisa y se a de deslindar — 220

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Vn pedazo de tierras de diez y ocho f.s en sembradura en termino de maguilla al sitio de bal de las no que apreciaron al Lo martin benitez y Juanicto morador es en el dho lugar a mill mrs: cada f.a q. se m.dan diez y ocho mill mrs: — 180

Otras dos suertes que estan al sitio de la venta en dho lugar que hacen v.te y dos f.s en sembradura y las tasaron los sobredhos a dos mill mrs: cada f.a en q. se m.dan q.ta y quatro mill mrs — 440

Otra suerte en dho lugar q. llaman la de herrecuelo de diez y ocho f.s de tr.o en sembradura q. las apreciaron los sobredhos a mill mrs: la f.a en que se m.dan diez y ocho mill mrs — 180

Otra suerte q. llaman la paxarona en terno de dho lugar de doze f.s de trigo en sembradura apreciadas a mill mrs la f.a q. m.dan doce mill mrs — 120

Otra suerte q. llaman la aldeana en dho terno q. hace catorze f.s en sembradura q. se apreciaron a mill mrs la f.a q. hacen catorce mill mrs — 140

La tierra q. dicen de la la medilla en el terno de la villa de los santos apreciada de conformidad de las p.tes en mill ducados que baten trecientas y setenta y quatro mill mrs hace ochenta f.s en sembradura — 3740

La tierra que esta en terno de bella g.a

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Al sitio de matahijos q̃ haçe catorce fanegas
en sembradura que se apreçio por Juº de
Chaves labrador en quatroçientos y q̃ta
Rs que balen catorze mill nobeçientos
y sesenta mrs ——— 1409

Una quinteria al q̃ xigal terno desta
Çiudad junto al adehesa de hondo apreçiada
en quinientos Rs por los dhos xpo bal de
la guerta y Juº Rebollo que balen diez
y siete mill mrs ——— 170

Colmenar — Un colmenar al sitio de bal de la olla
sin colmenas terno desta Çiudad q̃ se apreçio
su sitio por Sebastian martinez y antonio
muñoz en ochoçientos Rs que balen v.te
siete mill y dozientos mrs ——— 2702

guerta — Una guerta junto a S.t Lazaro a la salida des
ta ziudad de arboleda con su cassa q̃ se apreçio
en treçientos ducados que pareçe no averse
ynbentariado por ser bienes dotales cono
çidos de la dha doña ysabel de mena
que balen çiento y doze mill ~~mrs~~ y dozientos
mrs ——— 11202

Coxines — Yten por la misma razon en la partida
de los coxines se dejaron de poner en este
apreçio los quatro de la dotte de dha doña
ysabel en los diez y seis que se hallan
en ser de terçiopelo y se tasan estos quatro
en dozientos y ochenta y seis Rs como
estan en la memoria de su dotte q̃ balen
nueve mill seteçientos y q̃ v.te y quatro
mrs ——— 9072

Casas principales — Yten las cassas prinzipales de morada
que son en esta ziudad en la calle de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

San Tiago linde con casas del sargento
mayor apreciadas por Fran.co Serrano
a Tarifa y de conformidad de las p.tes
con el aparador de madera en catorze mill
y trecientos R.s q.e balen quatrocientas
y ochenta y seis mill y docientas mrs — 1860200

Otras cassas de morada a la calle del capp.an
mayor q.e son a las espaldas de las de arriba
con la cochera que le alinda apreciadas
por Fran.co Serrano a Tarifa en quinien
tos ducados que balen ciento y ochenta y
siete mill mrs — 1870 —

Una heredad de viñas bodega lagar y tinaxas
al sitio del Rincon con todo lo q.e le perte
nece de açadas escodas calderas el mueble
ynbentariado menos las quatro sillas y
el calix q.e las sillas ban apreciadas arriba
y no entran en esta heredad q.e de conformi
dad de las p.tes ba apreciada en cinq.ta y dos
mill docientos y cinq.ta R.s q.e balen un q.to
setecientas y setenta y seis mill y quini
entos mrs = con distincion de que esta
cantidad es liquida y partible por yr
bajados del precio de la dha heredad
los dos mill ducados de plata doble de
censso que estan cargados sobre ella a fabor
de el L.do Luis Antonio Altamirano V.o
de medellin con cuya carga a de yr esta here
dad y de mas della en los dhos un q.to sete
cientas y setenta y seis mill y quinientos mrs 19776500

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

bino añexo — Dochocientas @. de bino añexo que estan en ser en la bodega se apreciaron a medio ducado cada @ que es el precio a como lo re que hacen quatro mill y quatrocientos rs que balen ciento y quarenta y nueve mil y seis marabedis — 149 [illegible]

binonuebo — Mas mil quatrocientas y treinta @. de binonuebo que estan en sei en la dicha bodega de la cosecha proxsime pasada apreciadas a tres menos quarto cada @ en que se montan tres mil nobecientos y treinta y dos reales y medio que balen ciento y treinta y tres mil setecientos y quatro ms — 133 [illegible]

barbechos — mas de ducientas y treinta y quatro fanegadas de barbecho hechos en las tierras hasta fin de este mes de marzo las ciento y ochenta y tres de una reja y las cinquenta y una de dos rexas que se apreciaron estas por Xptoual de la gueita y Juan de Bollo labradores a diez y ocho rs la fanega y las otras a diez que en todas montan dos mill setecientos y quarenta y ocho rs que balen noventa y tres mil quatrocientos y treinta y dos ms — 93 [illegible]

molino — Un molino que esta a la riba de los molinos de esta ciudad que dicen el de serrano apreciado en conformidad de las partes en tres mil y ochenta rs que balen ciento y quatro mil setecientos y veinte maras — 104 [illegible]

esclabas — Dos esclabas la Talina y mariana apreciadas en conformidad de las partes en docientos ducados cada una que hacen quatro mil y quatrocientos rs que balen ciento y quarenta y nueve mil y seiscientos ms y estas no se inbentariaron por olbido — 149 [illegible]

Lat.ª ad mdi. Ant.º
Mariana. ad. Cat.ª

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Quatrocientos ducados que acen quatro mil y quatrocientos rs por escriptura de obligacion contra los señores D. Antonio de Mendoza Ybar Marques de San Miguel y D.a Juana de Mendoza su muger otorgada en Madrid a diez y siete de mayo de mil y seiscientos y veinte y cinco años por ante Juº de Alcuz escribano que balen cien y quarenta y nueve mil y seiscientos mars. — 149U600

Un juro y privilexio de S. Pachado en cabeza de don Diego de Chabez Silicio sobre las alcabalas de Hacienda de quantia de dos quentos de hocientas y quarenta y cinco mil novecientos mars de suerte principal a razon de veinte el millar que hacen la dicha cantidad y rentan en cada un año ciento y quarenta y dos mill ducientos y noventa y cinco mars — 2845U900

Otro juro de diezientas catorce mil ducientos y ochenta mars en cabeza de don Matheo de Avila Salazar sobre las alcabalas del partido de la fuente del maestre que renta en cada un año a razon de veinte diez mil setecientos y catorce mars — 214U280

Y ten q.e debe D.a Ysabel de Mendoza y Acebedo viuda del tesorero Sebastian Lasso a dame de ajustamiento de todas quentas y de ultimo y final alcance en las que se hicieron a los principios del mes de marzo deste dho año en que consta aber sido alcançada en quinientas treinta y nueve mill trecientas y dos mrs — 539U302

Y ten se advierte estar pendiente una quenta con Juº de Vera del estado de Vzº de la villa de Cafra de dineros recibidos y don Diego

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de chaues en su testam.to declara el que se
ajuste por la que diere el dho Ju.o de bera
y por no aberse fecho no ay cosa liquida
y assi no se saca sino se pone por adbertencia
para q.e lo q.e se cobrare se aya de partir en
la forma q.e se adjudicare en la quenta

deuda q.e debe d.a Dabila y salazar

Yten por quanto dho don diego de chaues declara
en su testam.to tener una quenta con don
g.a dabila y salaçar de los siete mill tre
çientos y ochenta y dos R.s de una escriptura
y otras quentas mandase ajusten y dho
don garcia da su rrazon de tener satisfe
cho assi en las partidas puestas en la suscrip
çion de la escriptura como en otras no de
ber cosa alguna y tener los papeles
en su casa se dexa esta partida por sacar
para q.e despues se ajuste y quien debiere
pagen y lo q.e resultare se partira en la
forma q.e ba declarado

deuda q.e debe don Xpo baldecardenas

Yten dho don diego de chaues en su testam.to
declara ser le deudor don xpobal de car
denas v.o de la villa de los santos en
tres partidas la primera de seis R.s la se
gunda de çinco mill y quinientos la terçera
de seis mill que todas haçen doze mill
y çien R.s que balen quatroçientas y onçe
mill y quatroçientos mrs. 411 04

deuda q.e debe a l.o de Castro

Yten dho don diego de chaues en su testam.to
declara ser le deudor a l.o de castro balenzia
q.e passo a las yndias del resto de una carne
rada ocho mill setecientos y setenta y ocho
R.s q.e balen doçientas y nobenta y ocho
mill quatroçientas y çinq.ta y dos mrs 298 04

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yten una escriptura de censso de tres mill Rs
de principal contra la persona y bi
nes de don diego de silba vº de Xeres
de los caballeros con mas quinientos
Rs que se deben de corridos q. por todos son
tres mil y quinientos q. balen ciento y diez
y nueve mill mrs — 1190

Yten porq. en el ynbentario se haçe relazion
de una escriptura de cesion contra la hazienda
de luis de chaves se advierte aber entrado
en su lugar el molino a la ribera de los mo
linos y las tierras de maguilla que ban
apreciadas y no abero tra cosa que sacar
desta partida

Otra escriptura de censso de cinq.ta y seis duca
dos de principal contra la persona y bi
nes de Xpobal diaz y catalina real
su muger vº de villagarçia de que deben de
corridos ciento y cinq.ta y tres Rs y v.te y ocho mrs
q. juntos con el principal balen v.te y seis mill
ciento y setenta y quatro mrs — 26174

Otra escriptura de ciento y beynte y cinco
ducados de censo y suerte principal contra
la persona y bienes de don antonio zeron
de bargas vº de caçalla que balen
quarenta y seis mill setecientos y cinq.ta mrs — 46750

Por quanto de la escriptura se deben los
corridos de nueve años y medio q. an de serbir
para esta particion se montan en ellos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sesenta Ducados y cinco Ducados y beynte y quatro mrs. q. hacen dos mill y ochocientos y noventa y dos mrs.

Ytten vna escriptura de censo perpetuo y redimible de ducientos Ducados de principal con la calidad de pagar cada vn año en el mes de setiembre por S. Miguel quinientos y sesenta Ducados de renta q. hacen seis mill y seiscientos y veynte Ducados q. hacen dos mill y ochocientos y noventa y dos mrs.

Ytten vna escriptura de censo perpetuo y redimible otorgada por Thomas Gonçalez de Santa Cruz y Maria Sanchez su muger vezinos de esta villa a favor de Juan Ramos de Figueroa vezino de esta villa de principal de ducientos Ducados con la calidad de pagar cada vn año en el mes de setiembre por S. Miguel quinientos y sesenta Ducados de renta q. hacen seis mill y seiscientos y veynte Ducados q. hacen dos mill y ochocientos y noventa y dos mrs.

Ytten vna escriptura de censo perpetuo y redimible otorgada por Juan Ramos de Figueroa vezino de esta villa a favor de Juan Gonçalez de Santa Cruz y Maria Sanchez su muger vezinos de esta villa de principal de ducientos y cinquenta

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

De Tamuel que se hico Sᵃ Mᵈ Rᵉ de Bᵍ que D.
de Aconsᵈ de Suma y Sᵍ presidente de Castilla
de Sbirtud de Su Real Mᵈ de Sus veinte y
Comiᵒ Sobre Asadministradores de la Hazienda
que q̃ dado de Sᵈ ho Sᵍ presidente ——— 205700
mas trecientas y ochenta y quatro mill quinientos
y cinco Rᵉ de Vellon q̃ se sacaron de Sobrado
de Sᵘ Real Hazienda q̃ q̃da en Tᵉ dos mill dozientas
y noventa y cinco Rᵉ de Renta en cada un año Sobre
la Renta de las alcauallas de esta Ziudad. Esta
Manda Dᵒⁿ Dⁱᵉᵍᵒ de Sᵒ Rᵉ de Sᵒ Rᵍᵃˢ hasta Sᵘ año
de quarenta y tres q̃ escriue dozientas y seis
mill seiscientas y cinco mrs. Dᵒⁿ Sᵃ de Juan
Baugtista de Sᵒ Rᵍᵃˢ dᵉᵗᵒ de Sᵘ año de Tᵉ trecientas
de Tᵉ dos mill dozientas y noventa y cinco y
Sᵘ mismo de los treinta siguientes de benabidad
hasta fin de Sᵉ mᵉ de este q̃ corre año de Tᵉ cinco mill
quinientas y setenta y quatro mrs. q̃ ha de Suertoña
de Sᵃ de Bacantᵉ = y read bitente que es tacantᵉ
Bacante q̃ en Sᵉ año de Tᵉ y Tᵉ se pone por mayor no
bien de ser mas q̃ setenta y un mill cientos y Tᵉ
te mrs. mᵒ para sobre cha de todo su mayᵒ Sᵉ Bonno
de quarenta y Tᵉ de Sᵘ mitad desta dentada
zas se deduze esta partida trecientas y trece
mill trecientas y sesenta y seis mrs. mᵒ ——— 313366.
Mas setenta y quatro mill novecientas y noven
ta y ocho mrs. de los Cᵉ dos de Sᵘ Real de Sᵍ
de Sᵐ mill setecientas y catorze mrs. q̃ se cobro
se cobrado de este Sᵘ año de Tᵉ cinco que
hasta Sᵘ de Tᵉ y Tᵉ ynclusibe son dozᵉ años
q̃ ha dados los dichᵒ mill setecientas catorze
mrs de Sᵘ mas media anata de Tᵉ Sᵉ ha sido suma
Sᵘ mes de Stiengo q̃ de la dha Cantidad
quedan de dos mill seiscientos y setenta y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ochomrs. de los tres meses deste año de
quarenta y ocho hasta fin del mes de mrzo
en que hacen setenta y siete mill seis
cientos y setenta y seis mrs. y medio — 77 06

Y tonses sacan por quero de hacienda sesenta
y quatro mill dozientas y ochenta y quatro mrs
que parece pudieron montar las medias anatas
de q. se balio su mag.d desde el dho año de 1.a
y cinco hasta el de q.ta y siete del dho Juro
de las diez mill setecientas y catorce mrs
de renta con mas las setecientas y once
mill quatrocientas y setenta y cinco mrs
que assimismo parece lo montaron las medias
anatas de otro Juro de las ciento y q.ta y dos mill
dozientas y noventa y cinco mrs. de renta en
cada un año sobre las alcabalas desta ziu.d
en cabeça del dho don diego de chaves en los
mismos de la partida antes desta de arriba
que una y otra hacen setecientas y setenta y
cinco mill setecientas y cinq.ta y nueve mrs — 775 75

Medias anatas de los Juros

Mas cinco mil rs. q. se dice deber se por unos
vz.os de la ma.a de aracena cuyas diligencias
se an comencado a hacer ante los señores
ynquisidores de la ynquisicion de la ziudad de sevi
lla donde se dice estan los papeles ciento y seten
ta mill mrs — 170

Deuda q. deben los de aracena

Mas v.te y tres mill quinientos y doze rs. y medio
q. balen setecientas y noventa y nueve mill qua
trocientas y v.te y quatro mrs en q. se aprecio el oficio de
contador de la ynquisicion desta ziudad por aver
costado de primer dinero treynta y un mill trecientos y cin
q.ta rs. por quatro bidas y aberse baxado siete mill ocho
cientos y tr.a y siete rs. y medio q. es la quarta p.te que
corresponde a la una de las quatro bidas que paso ya
por muerte del dho don diego de chaves q. fue
la primera y q. dar solas tres — 799 4

Oficio del contador

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ytem q.e Tiene en mill quatro cientas y sesenta y
mrs que sustanto Siendo de Salario de Su Bd. en tres
dunaño quinterio hasta fin de Mill y Siete q.e
murio Alfo dondiego Echaues jaunq. el salario
Q. entero montan los dos quatro cientos y
Sesenta y quatro y tres mrs Sobra Santa Cinco
y quarto de Stapeche Siendo q. esta cantidad
Mrd. Con q.e bino a quedar En Siete cientos y Sesenta
y cinco mrs: de Asquales se Descuenta por quenta
Haciendo la mitad q. hacen dos cientos y
treinta y cinco mrs: y medio por Albar sa de la mitad y de
Cartas Dilixencias q. por Enfermedad de Alfo dondiego
se Sirbio de Su oficio se tasaron mandados pagar con Sumen
de Sesenta la mitad de Salario ——— 120 35 ½

Y tenga a Su cuenta dos q.e balen tres mil y seis cientos
mrs: q. se restan de Sirbiendo por un Pa. de cuera para Enprimera
de Zapatos q. se dieron del Resto del quento de Almacho
q. se Sirbendio En Mochoquientos y no se Sacaron dos mill
Y cuatro cientos q.e se hizo cargo de Hadoña Isabel
Mrz. de mas ——— 130600

Ytendi Sy seis tocinos q. se hallaron en Sus pocilgas
Sacados cada uno q. montan quinientos y
ocho q.e balen dos cientos y quinze Reales
Y en mill y quinientos y una Tinaja de dos arrobas q.e
se quebro en las pocilgas de Alfonsillo de Sirbas de que
se pesaron las piezas de Alfonsillo en Sirbas de que las
tres se Sirbas de Tinajas y Sanmigas de Barro
con pez Reales Agnus con Sirbas de JHS: que con Rasos
Piezas q. se declaran Sy no Sirbendo estaran pendientes y
Sedomonta La dha Can Sidad q. con Sy stem de
Sagrista a Razon de Sesenta y Sirbacho hacen mill y quinientos
Sesenta y ocho Sirbados de q.e se balen cinco Reales y
mill setecientas y no benta y seis mrs ——— 53996

Y tenemos higa q. por esta escritura Con Sa quantidad
No la Sirba Alfo Alcalde q. Encienda de Sebillon q. balen y
Mil y quatro cientos mrs ——— 30400

Y ten ochomill y cien cientos y una Tinaja de dos Arrobas
q. se Sidomonta ron Sesenta y quinze mrs con menos
Media q. se quebro toda la plata de Sy no Sirbendo

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Que reduzida a bellon hacen onze mill ochocientos y sesenta y nueve rs. q. a rs. de onze rs. el dia ocho lo montaron q. balen quatrocientas y tres mill quinientas y quarenta y seis mrs. — 403 05

Vara de al. f. mayor don dn. antto. de chaues

Yten dozientos ducados que se pagaron por la vara de al. f. mayor de la vuestra de usagre de que oy goça don dn. antto. de chaues q. balen setenta y quatro mill y ochocientos mrs. — 74 08

Consso de sta. Clara

Mas mill y cien rs. q. balen treynta y siete mill y quatrocientas marabedis de los tres tantos q. deben y estan cargados de consso sobre la hacienda y lexmas. de doña leonarda y doña fran.ca Rincon Religiosas en el convento de sta. Clara como consta de su escriptura — 37 04

En madrid

Mas tres mill y quatrocientos rs. q. se entregaron a don diego antonio de chaues en tres partidas los tres mill en madrid y los quatrocientos despues q. bino q. balen ciento y quince mill y seiscientos mrs. — 115 06

Silla de mano

Yten cien ducados del bajor de la silla de la dotte de doña maria de abila q. balen treinta y siete mill y quatrocientas mrs. — 37 04

Ventanas de la plaza

Yten mill y quinientos rs. de el empeño sobre las ventanas de las casas de martinez en la plaça los cien ducados de la dotte de dha doña maria de abila y los quatrocientos rs. q. despues dio don diego de chaues para sus reparos q. balen cinquenta y un mill mrs. — 51 0

Mas ducientos y cinquenta y tres mill trecientos y noventa y seis mrs. en que dicha doña Ysabel fue alcançada en la quenta que se le a tomado de la administracion de esta hacienda como de la consta — 214 39

Por manera que suma y monta el caudal y cuerpo de hacienda en las

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠ 9

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Ciento y sesenta y siete partidas de que se forma el dicho cuerpo de hacienda en la forma referida diez y siete q.tas seiscientas y treinta y tres mil y treinta y tres mars que se sacan por todo cuerpo de hacienda de que se an de baxar todas las deudas sueltas censsos = y suscoridos que ansi esta de biendo esta hacienda para que sacadas lo que quedare se parta por yguales partes en tres cinco herederos que lo son don diego antonio de chabes = doña catalina = doña m.a = D.n fern.do y don fran.co de chabes hijos todos del dicho don diego de chabes silicio

Cuerpo de Hacienda

17 q.tos 633 U 033.

Deudas q.e debe esta Hacienda

Parece resultar de deudas contra esta hacienda assi de principales de censos suscoridos deudas sueltas dotes y legados con el balor del lecho cotidiano ciento y quarenta y nueve mill y quinze r.s q.e balen cinco quentos sesenta y seis mill quinientos y diez mrs. q.e se componen en las partidas siguientes

Beynte mill trecientos y diez r.s q.e balen seiscientas y noventa mill quinientas y q.ta mrs. q.e lo montaron las ocho partidas de la escriptura de caudal y dotte q.e lleuo al matrim.o doña maria de ubila y salaçar q.e casso con el dho don diego de chaues de que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Consto por escriptura q. passo ante Xpobal
de Olibares ——— 690 U 540

Veynte y nueve mill dozientos y ochenta
y seis Rs. q. valen novezientas y noven
ta y cinco mill setecientas y v.te y quatro mrs.
en los bienes libres de la dotte de doña ysabel
de Menasiliçio tercera mug.r del dho
don d.o de chaves y aunq. fue m.or la cantt.d
solo se considera p.a esta particion y divi
sion la referida por conponerse su dotte y lo
demas que resta de siete mill ducados q.e
lo montaron los dos vinculos el uno de
antt.o de menasiliçio su padre y el otro del ll.do
fer.do moreno su tio en el valor de los cor
tixos colmenar y bentana en la pla
ça que no se ynclu yeron en este aprecio
y cuerpo de hazienda ni los ciento y seten
ta y tres f.s de trigo ciento y cinq.ta de
zebada de dho dotte por averse de
bolber en grano en el de sual q.e
y en el q. restare a la cosecha benidera
de este presente año ——— 995 U 724

Ocho mill ochocientos Rs. de plata doble
que en bellon a Rs. a Deonçe el Rs. de a ocho
hacen doçe mill y cien Rs. de la suerte
principal de censso q. esta haz.da paga
al ll.do Xpo. bal Rodriguez Badame v.o
de la ciu.d de bivar n.a de la serena q. juntos
con quinientos y cinq.ta Rs. que se lo
deben de corridos hasta fin de m.co
de este pres.te año valen quatrozientas
y tr.a mill y cien mrs. ——— 430 U 100

Cinco mill y quinientos Rs. del censo y suer
te principal a la fabor de s.ta clara con mas
seiscientos Rs. que se le estan debiendo
de corridos hasta dho dia ultimo de m.co
de este pres.te año que juntas an bas
partidas valen dozientas y siete mill
y quatrocientos mrs. ——— 207 U 400

Veynte mill y novecientos Rs. q. por

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Escriptura se dieron al convento de
San Fran.co en el Juro grande
por la situacion de la capilla
y memorias que concien R.s q. se q.da
ron a deber por la prorrata de los
corridos hasta el dia que se entrego la ce
sion balen setezientas y catorze
mill mrs. — 714

trecientos y sesenta R.s de censo y suer
te principal con mas veynte y quatro
R.s de corridos que estan a fabor
de la cofradia de la madre de dios
a q. esta hipotecada la alcayceria
a San Lazaro — 13056

Mill y seiscientos y cinq.ta R.s del prin
cipal de la memoria perpetua de
misas q. dexo Ju.o Larios a for de la
yglesia mayor desta ciudad sobre la
tierra al sitio de la noria de que se
pagan cinco ducados en cada un año
y por ser este censo perpetuo se considera
a razon de a treynta el millar
q. balen cinq.ta y seis mill y cien mrs. — 56100

Mill setezientos y noventa R.s q. balen
sesenta mill ochozientos y sesenta
mrs. q. se estan debiendo a Alonso he
rrero de chanes — 60860

Seiscientos y tr.a y nueve R.s q. se deben
de corridos a la mem.a de missas
de Villagarcia q. balen v.te y un mill
setezientos y v.te y seis mrs. — 21726

tres mill ochozientos y cinquenta
y un R.s que balen cientos y treynta
mill nobecientas y treynta y quatro
mrs. q. se estan debiendo
de las yerbas y arrendamiento

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Pide de renta de vna casa sita
en esta villa en la calle de la Fuente
que alinda con casas de Juan Gomez
Carpintero y con casas de Juan
Rodriguez Cabrera y con la calle
Real que va de esta villa para la
villa de Fuente del Maestre que
la posee Don Diego Nuñez de Prado
Vezino de esta villa que la compro
de Doña Ana de Ribera Vezina
que fue de esta villa por escritura
que otorgo en ella en veinte y
quatro de Febrero de este presente
año ante Juan Perez de Ribera
escribano de su Magestad y de
Cabildo de esta villa que la
vendio libre de todo genero de
tributos y alcabalas y cargos
reales y concejiles y de otra
qualquier cosa que la pueda
tocar y pertenecer que se
obligo a la saneamiento y
paz y a la fianza en forma
y la dicha casa tiene de
renta en cada vn año
quatro ducados que montan
sesenta y seis reales y dos
tercios de otro real que
montan los dichos quatro
ducados cada vno de ellos
en dinero de contado
que pagan por el dia de
Nuestra Señora de Agosto
de cada vn año que
montan los dichos quatro
ducados sesenta y seis
reales y dos tercios de
otro real que montan
los dichos quatro ducados
cada vno de ellos en
dinero de contado que

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Por la gracia de Dios y la Santa Iglesia Catedral de Sevilla y por la Santa Iglesia Catedral de Cádiz y por la Santa Iglesia Catedral de Córdoba y por la Santa Iglesia Catedral de Jaén y por la Santa Iglesia Catedral de Granada y por la Santa Iglesia Catedral de Málaga y por la Santa Iglesia Catedral de Guadix y por la Santa Iglesia Catedral de Almería y por la Santa Iglesia Catedral de Baeza y por la Santa Iglesia Catedral de Cartagena y por la Santa Iglesia Catedral de Murcia y por la Santa Iglesia Catedral de Orihuela y por la Santa Iglesia Catedral de Segorbe y por la Santa Iglesia Catedral de Valencia y por la Santa Iglesia Catedral de Tortosa y por la Santa Iglesia Catedral de Lérida y por la Santa Iglesia Catedral de Barcelona y por la Santa Iglesia Catedral de Gerona y por la Santa Iglesia Catedral de Vich y por la Santa Iglesia Catedral de Urgel y por la Santa Iglesia Catedral de Tarragona y por la Santa Iglesia Catedral de Tudela y por la Santa Iglesia Catedral de Pamplona y por la Santa Iglesia Catedral de Calahorra y por la Santa Iglesia Catedral de Santiago y por la Santa Iglesia Catedral de Orense y por la Santa Iglesia Catedral de Mondoñedo y por la Santa Iglesia Catedral de Lugo y por la Santa Iglesia Catedral de Tuy y por la Santa Iglesia Catedral de Oviedo y por la Santa Iglesia Catedral de Coria y por la Santa Iglesia Catedral de Ciudad Rodrigo y por la Santa Iglesia Catedral de Salamanca y por la Santa Iglesia Catedral de Zamora y por la Santa Iglesia Catedral de Toledo y por la Santa Iglesia Catedral de Cuenca y por la Santa Iglesia Catedral de Sigüenza y por la Santa Iglesia Catedral de Osma y por la Santa Iglesia Catedral de Burgos y por la Santa Iglesia Catedral de Palencia y por la Santa Iglesia Catedral de Valladolid y por la Santa Iglesia Catedral de Segovia y por la Santa Iglesia Catedral de Avila y por la Santa Iglesia Catedral de León y por la Santa Iglesia Catedral de Astorga y por la Santa Iglesia Catedral de Plasencia y por la Santa Iglesia Catedral de Badajoz y por la Santa Iglesia Catedral de Coimbra y por la Santa Iglesia Catedral de Lamego y por la Santa Iglesia Catedral de Viseo y por la Santa Iglesia Catedral de Oporto y por la Santa Iglesia Catedral de Braga y por la Santa Iglesia Catedral de Miranda y por la Santa Iglesia Catedral de Portalegre y por la Santa Iglesia Catedral de Elvas y por la Santa Iglesia Catedral de Evora y por la Santa Iglesia Catedral de Leiria y por la Santa Iglesia Catedral de Lisboa y por la Santa Iglesia Catedral de Guarda y por la Santa Iglesia Catedral de Castelo Branco y por la Santa Iglesia Catedral de Miranda y por la Santa Iglesia Catedral de Portalegre y por la Santa Iglesia Catedral de Elvas y por la Santa Iglesia Catedral de Evora y por la Santa Iglesia Catedral de Leiria y por la Santa Iglesia Catedral de Lisboa y por la Santa Iglesia Catedral de Guarda y por la Santa Iglesia Catedral de Castelo Branco

1 580864

Millares en todos los dichos reinos y señoríos del dinero que aprestado a dicho don Diego de la Puente para gastos de la hacienda que se han de cobrar en este dicho año de sesenta y siete mill y seiscientos y ochenta y tres mrs. ——— 57 0800

Millares en todos los dichos reinos y señoríos de los censos y juros de por vida situados sobre las alcabalas de los dichos reinos que se pagan a Alonso de Paz presbítero y a Esteban de Ulacarzadoso de la casa de Gordillo de quien mismo se han de cobrar sesenta y seis mill y ochocientos y cuarenta y un mrs. ——— 11 0124

Millares en todos los dichos reinos y señoríos de los censos de la memoria cargada sobre la tierra que dicen de Matahilos de que se pagan en cada un año seiscientos y cincuenta y cuatro mrs. ——— 3 0060

Millares en todos los dichos reinos y señoríos de los censos perpetuos impuestos sobre las casas principales de esta ciudad a favor de la memoria que se dice de Sancho Martín de Ulloa que se pagan en cada un año catorce mill y doscientos y ochenta mrs. ——— 14 0280

Sta. Amillar ———

Mastra y tres mill rs q. valen
vn quenta ciento y vte y dos mill
mrs del prelegado y mejora de
tres mill ducados que en el testamto
q. hizo yo tengo dho don diego de
chaues con q. murio mando se die
sen a doña Catalina de chaues
y mena su hija y de dha doña y
sabel p.a cuyo fin se sacan del
cuerpo desta hazienda —— 1q122 0

Mil ochocientos y tra rs en q. va
apreciada la camadorada bes
tida con su colgadura de seda que pa
ser la q. de ordinario se acostunbra
ban a dormir dhos don dº de chaues
y doña ysabel de mena su muger
la de bengo la sobredha por muer
te del dho su marido y se saca
de su capital por no aber bienes
gananciales y se advierte que
dejan reservado el derecho a los
dhos hijos y herederos p.a repetir
su valor en la cantidad q. va apre
ciada y en caso q. dha doña ysabel
de mena pase a segundas bodas
y la cantidad referida vale
sesenta y dos mill docientos y vte
mrs —— 62 0 220

Por manera q. en las vte y tres partidas
desta relasion hacen los dhos ciento
y qta y nueve mill y quince rs q. valen los
cinco quentos sesenta y seis mill quinientos

y diez mrs. q se bajan del cuerpo y mon
to desta hacienda = y se declara q por
quanto en la particion q se hiço de los bie
nes q quedaron de doña Catalina al miron
sus herederos en la administraçion de sus bie
nes en una parte fue alcançado el dho don diego de
chaues y en otra alcanço y por no estar ajusta
do ni liquido y lo mesmo lo q se debe de sisas no
se saca aqui por deuda y queda reservado para quan
do se liquide para que estas y las demas que sa
lieren se ayan de pagar por quintas partes entre
todos cinco herederos

Por manera q restados de los diez
y siete quentos seiscientas y treinta
y tres mill ~~quatrocientas~~ y tre
ynta y tres mrs. deste cuerpo de
hacienda los dhos cinco quentos
sesenta y seis mill quinientas y
diez mrs. de las partidas de
deudas queda liquido el capital
de quentos quinientas y sesenta
y seis mill quinientas y veinte y tres
mrs. q se parten por yguales
partes entre cinco herederos
hijos del dho don diego de chaues que
lo son don diego ant.o de chaues doña
Catalina de chaues si liçeo doña m.a
de chaues don fer.do de chaues y don
fran.co de chaues si liçeo todos hijos
del dho don d.o de chaues y de las
dhas doña m.a de salaçar el prim.o
y los demas de la dha doña ysa
bel de mena sus mugeres
[illegible] q por yr llanas las partes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En q̃ el uno y otro matrimonio no
Abido bienes gananciales no se
sacan y ansi q̃ da toda la cantt.d re
ferida por capital del dho don diego
q̃ repartida en tres dhos sus
cinco hijos y herederos caben y perte
neçe a cada uno dos q.tos quinientas y tieze
mill ~~quinientas y ochenta y quatro mrs~~
trecientos y quatro mrs y una
blanca

Laben. A.

2.tos q. 513U304. mrs. ¼

Hijuela de don d.o ant.o de chaues

Pareçe a de aber don diego antonio de cha
ues de la lex.ma de doña m.a de salazar
su madre v.te mill trecientos y diez rs
q̃ balen seiscientas y nobenta mill quini
entas y quarenta mrs. de mas a mas
los dos quentos quinientas y treçe mill
treçientas y quatro mrs y una blanca
de la lexitima y capital del dho su pa
dre como uno de cinco herederos = y aunq̃
le tocan los bincutos q̃ fundaron Ju.o mar
tin Larios Ju.o Larios y ysabel Rodriguez
su muger v.os que fueron desta ziudad
y los que fundaron diego de chaues y ana
tinoco v.os q̃ fueron de m.a garçia q̃ algunos
de los estan en billa franca por no aber
se apreciado ni yncluido en este cuerpo de
haçienda y suçederel sobredho en ellos
a p.te no se expresa aqui sino solo los libre y nesta

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Particion y p.a hacer pago al dho don Diego de lo q.e a si le toca de dhos bienes muebles se le ad Judican los siguientes

Primeram.te la heredad al sitio del Rincon de biñas bodega lagar y tinaxas con lo q.e le pertenece en los cinq.ta y dos mill docientos y cinq.ta R.s en q.e se aprecio de mas del censo del mas del censso de los dos mill ducados de plata doble a fabor del L.do Luis ant.o altamirano como ba declarado en la partida deste aprecio y pasar esta heredad al dho don Diego con la dha carga y obligacion de pagar sus corridos en adelante desde el dia del otorgamiento desta particion y demas de la carga referida en los dhos cinq.ta y dos mill docientos y cinq.ta R.s q.e balen vn quento setecientas y setenta y seis mill y quinientas mrs — 1776500

Los seis tapices de la dotte de la dha doña maria de Salazar su m.e q.e oy se hallan en ser apreciados en los quinientos ducados contenidos en la escriptura de dotte q.e balen ciento y ochenta y siete mill mrs — 1870

Itens se le ad Judican los seis reposteros de dha dotte en los dos mill y docientos R.s q.e balen setenta y quatro mill y ochocientos mrs por hallarse en ser — 74800

Mas se le ad Judican los quatro quadros de diferentes pinturas en los mismos ochocientos R.s de la escriptura de dotte

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

q. baten v.te y siete mill y docientas mrs — 27 02

Iten se le adjudican las v.te y quatro eses de oro en las tres perlas cada una y los dos rezamas feos todo en mill y trecientos rs que es el precio q. se les puso en la dha escriptura de dotte q. baten quarenta y quatro mill y docientos mrs — 44 02

Iten docientos ducados de la bara de la Inquisicion de la Ynq.a de usagre puesta en cabeça del dho don diego ant.o de chaves q. baten setenta y quatro mill y ochocientas mrs — 74 08

La escriptura de censso con tra don antonio ceron y doña ambrosia de la fuente su mug.r v.o de Caçalla de ciento y v.te y cinco ducados de suerte principal q. baten quarenta y seis mill setecientas y cinquenta mrs — 46 07

Iten se le adjudican los cien ducados q. baten tr.a y siete mill y quatrocientos mrs de la escriptura de censo o empeño sobre las quatro bentanas de la casa de martinez en la plaça contenidos en la escriptura de dotte de dha doña maria de salaçar su madre — 37 04

Mas cien ducados de la silla de manos con sus cortinas y cielo de damasco contenida en dha carta de dotte todo por ser bienes dotales conocidos hallarse en ser y no averse dado en el dho dotte por aprecio q. hiciese benta y assi se le buelben en el dho ser q. baten tr.a y siete mill y quatrocientas mrs — 37 04

Iten se le adjudican ochocientos y ochenta rs q. baten v.te y nueve mill novecientos y v.te mrs en la quinta p.te q. asi le toca como a uno de cinco herederos en los quatro mill y quatrocientos rs q. a esta hacienda estan debiendo los señores don antonio de mendoça y xar y doña Ju.a de m.a su muger marq.s

Desan miguel de hijar q. balen la dha cantidad — 29U920

Y mas ciento y siete mill ochocientos y sesenta mrs en la quinta p.te de las quinientas tr.as y nueve mill trecientas y dos mrs. q. a la hacienda esta debiendo la de sebastian lasso sus herederos y doña ysabel de mendoza su muger de a justa m.to final de quentas — 107U860

Y yten dos mill quatrocientos y v.te R.s q. balen ochenta y dos mill docientos y ochenta mrs en la quinta p.te q. esta debiendo don xpobal de cardenas v.o de la uy.a de los santos conforme la declaracion de don diego de chaves en su testam.to q. ba puesta esta cantidad por cuerpo de hacienda — 82U280

Y mill setecientos y cinq.ta y cinco R.s de la quinta p.te de los ocho mill setecientos y setenta y ocho R.s q. esta debiendo a esta hacienda a Ju.o de castro v.o q. fue desta ciudad q. passo a yndias conforme se declara en dho testam.to y se le adjudica esta cantidad como a uno de cinco herederos q. balen cinq.ta y nueve mill seiscientos y setenta mrs — 59U670

Y yten por la misma razon se le adjudican mill R.s q. balen tr.a y quatro mill mrs en los cinco mill q. deben los v.os de aracena de q. ay pleyto pendiente en la ynquisicion de sevilla — 34U—

Y yten mill dozientos y diez R.s q. balen quarenta y un mill ciento y quarenta mrs en la quinta p.te de los seis mill y cinq.ta R.s de los corridos q. se estan debiendo de los cinq.ta ducados de la m.d de l.s robas q. de arce hasta la muerte de dho don di.o de chaves q. ban considerados por cuerpo de hacienda

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Por la misma Ron. como a uno de cinco herederos — 11 U 14

Iten docientas y tres mill trecientas y sesenta mrs. q. por la misma Ron. se le ad Judican en la quinta p.te de un q.to ciento y sesenta y seis mill ochocientas y un mrs. q. se estan debiendo a la hacienda en esta manera = las trecientas trece mill trecientas y sesenta y seis mrs. y m.o de lo caydo del Juro g.de setenta y siete mill seiscientas y setenta y seis de lo caydo del otro Juro pequeño y las setecientas y setenta y cinco mill setecientas y cinq.ta y nuebe mrs. q. lo montaron las medias anatas destos Juros q. unas y otras p.tas p.a quando se cobren se repartenen tre los dhos cinco herederos y se le ad Judican en la forma referida — 233 U 36

Iten se le ad Judican docientos ducados en el balor y precio de catalina esclaba q. balen setenta y quatro mill y ochocientos mrs — 74 U 80

Iten tres mill y quatrocientos Rs. q. balen ciento y quince mill y seiscientos mrs. en otros tantos q. se le an entregado al dho don diego Antonio de chaues los tres mill Rs. q. se le remitieron a madrid p.a su entrada en palacio y los quatrocientos que despues se le dieron para conprar un ospo de ncos y otras cosas — 115 U 60

Iten tres mill quatrocientos y ochenta y quatro Rs. y v.te y ocho mrs. q. balen ciento y diez y ocho mill quatrocientas y ochenta y quatro

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Mrs: que en dineros de contado se obliga a entregar y pagar dha doña ysabel de Mena para el tienpo y quando se le pidieren digo que son tres mill quinientos y quatro rs y vte y ocho mrs: que balen ciento y diez y nueve mill ciento y sesenta y quatro mrs y se obliga a pagarlos dha doña ysabel por cabeça y en nombre de sus hijos como herederos de dho su padre — 119U164

Por manera que en las diez y nueve partidas desta hijuela lleba rrecibido el dho don diego antonio de chaues tres quentos doçientas y tres mill ochoçientos y quarenta y quatro mrs: con que queda enteramente pagado de los dos quentos quinientos y treçe mill treçientas y quatro mrs: que ubo de aber y le pertenecieron por la quinta parte de los doze quentos quinientos y sesenta y seis mill quinientos y vte y tres mrs: de el dho capital y de la Xma de su padre y ansi mismo las seisçientos y noventa mill quinientos y quarenta mrs que lo montaron los bienes dotales de la dha doña maria dabila y salazar su madre de quienes heredero y con la dha cantidad se da por contento satisfecho y pagado de lo que le toco y pudo aber de anbasle Xmas

de la hijuela y capital del pe.	
2 q. 513U304 - ¼	
legitima materna	
690U540	
todo junto	
3 q. 203U844	

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Paterna y materna en la forma
y con las cantidades q. le ban adjudi-
cadas

Darçe a si mismo por el cargo
y quenta de dho. estarse debiendo
a esta hacienda ciento y vte.
y siete fs. y siete çelemines
de dho. por las personas
contenidas en las nueve
partidas vltimas del cargo
de dha. q.ta y en la primera de
su datta que se an de cobrar
a la cosecha benidera por q.ta
y riesgo de todos cinco here-
deros en cuya partida y des
de luego p.a quando se cobre
se ad. judican al dho. don d.o
Antonio de Chaues vte. y cinco
fanegas y seis çelemines de dho.

Hijuela de tz.o

25 f.s c.es 6.

y se declara q. dar por dibidir y partir las sementeras
que esta en ser que se a de costear por yguales partes
entre todos cinco herederos y de lo proçedido della
pagado el diezmo primiçia y los demas se a de
dar satisfazion a la dha. doña ysabel de
ciento y cinquenta y siete fs. y media de çebada
que se le estan debiendo las ciento y cinq.ta de su dotte
y las siete y media a quenta de las diez y nueve
y media en q. alcanço la sobredha. por aber de co-
brar las doze q. faltan de doña Catalina Zan-
brano a quien las presto y se le dexan a su quenta
y en todo lo demas q. resultare de la dha. se-
mentera se a de dibidir entre los dhos.

Cinco herederos por no poderse hazer y res-
peto de no recibir precio y tasacion ajus-
tada la sementera en hoja y averse
conveni do en esta conformidad los
dhos herederos

Hijuela de doña Ysabel de mena:

A de aver doña Ysabel de mena los v.te y nuebe mil
ducientos y ochenta y seis reales que en bienes
libres fuera del trigo cevada y los dos vinculos llevo
al matrimonio q.do casso con dho don diego de chaves
cuya cantidad se le paga en la forma sig.te

Primeram.te tres mill y trecientos reales en la guer-
ta junto a s.t Lazaro que es en la cantidad en que
la traxo al matrimonio con mas quinientos y trein-
ta reales del valor y prescio de la tierra que se le yn-
corporo con la carga del censo de los trecientos y se-
tenta R.s contenido en el memorial de deudas que
aunq.e esta tierra se aprescio en novecientos reales
p.a el cuerpo de hacienda no quedan mas de los dhos
quin.tos y treinta por bajarse esta carga y censo
que juntas estas dos partidas hacen tres mill ochocientos
y treinta R.s que valen ciento y treinta mill ducien-
tos y v.te mrs — 130 220

Yten diez y nuebe mill ducientos y setenta y cinco
reales que valen seyscientas cinquenta y cinco mil
trecientos y cinq.ta mrs. en el valor de setecientas y
setenta y una obejas y padres con ellas por ovejas de
las paridas tempranas a v.te y cinco reales cada
vna sigun van apreciadas en el cuerpo de esta
hacienda — 655 350

Yten se le adjudican cinco carneros borrosados
ducados como estan tasados q.e hacen ciento
y diez R.s q.e valen tres mill setecientos y q.ta mrs — 3 740

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Yten tres mill nobecientos y ochenta y seis R.s
del precio y balor de onçe yeguas en esta
manera la Jitana bi exa en trecientos R.s
la platera quatro cientos y q.ta la colorada
nieta suya quatrocientos la cigueña trecien
tos la halcona trecientos y tr.a su hijalas
lucera quatrocientos la ticona quinientos =
la potranca q. se compro de la capataz quatrocien
tos la pardita bi exa trecientos la potran
ca su hija docientos y ochenta y seis la cor
cita trecientos y treynta quento das
m.ta la dha cantidad q. balen cientos y tres
cinco mill quinientos y v.te y quatro mrs con
forme la cantidad en que ban apreciadas
en el cuerpo de hacienda — 135 U 52

Mill trecientos y setenta y cinco R.s del precio
de cinco bueyes a razon de v.te y cinco ducados
cada uno q. es en los q. ban apreciados y se le
señalan como se sigue — el buey Garrido
el galan — el zerezo — el zamorano
el buey platero
q. balen q.ta y seis mill setecientos y cinq.ta mrs — 46 U 7

Yten docientos y v.te R.s del precio de los qua
tro colchones azules a cinco ducados cada uno
como ban apreciados q. balen siete mill
quatrocientos y ochenta mrs — 7 U 4

Docientos y ochenta y seis R.s q. balen nueve
mill setecientos y v.te y quatro mrs en el pre
cio de los quatro coxines de tercio pelo car
mesi de sudote si gun alli se apreciaron — 9 U 7

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Mas se le adjudican dozientos rs en uno de los potros contenidos en el cuerpo y a precio de hacienda el que elixiere la dha doña ysabel q. balen seis mill y ochocientos mrs. — 6U800

Yten un acerico de cama de los contenidos en el dho a precio en precio de quatro rs q. balen ciento y tra y seis mrs — U136

Yten se le adjudican los mill ochozientos y tra rs en la camada rada con su colsa dura de seda bordada q. de benso por muerte del dho su marido y se saco su montamiento en el memorial de deudas y se le adjudica aqui la dha cantidad que bale sesenta y dos mill dozientos y vte mrs q. a de llebar y lleba de mas a mas de lo q. monta su dote con la calidad y reserba puesta en esta pda el dho memorial de deudas — 62U220

Y se advierte q. aunq. el dho memorial de dote se refiere aber traydo ciento y setenta y tres fs de tto en grano y ciento y cinqta de cebada no se sacan aqui por yr hechas buenas y adjudicadas en la q. de Ypanaque ba remitida esta partida = ni tampoco se sacan en esta hijuela los siete mill ducados de los dos binculos q. fundaron Antonio de Menasi licco y el lldo fernando moreno por aber q. da do fuera sus bienes y por aberse ynclui do en el cuerpo de hazda

Por no ser partibles con los demas ere
deros

Por manera q. en las diez par
tidas desta hijuela a recibido
la dha doña ysabel de mena
un q.to cinquenta y siete mill no
becientas y quarenta y quatro
mrs con que ba entera m.te satis
fecha y pagada de las nobecien
tas noventa y cinco mill sete
cientas y veynte y quatro mrs
de la partida de su dotte y ansi
mismo de las sesenta y dos mill
docientas y v.te mrs que lo mon
to la cama con que
q.e toa ajustada toda su partida en la forma
referida y la sobredha enterada y satisfecha
de todos sus derechos por estar las partes con
formes en no aber abido bienes ganan ciales
y aunq. por raçon de las donas pudiera pedir lo q.e
montaba la otaba p.te de su dotte se satisfaze por
aberse le dexado sin contarnia preciar sus bes
tidos y ropas q. son los expresados en el ynben
tario que por esta causa y de dha conformidad
de las p.tes no se apreciaron

Dote
995U724
Lecho
62U220
todo junto hacen
1q.to 057U944

Y por quanto en la quenta que la dicha doña ysabel
a dado de la hacienda en lo tocante a maravedises fue allan
cada en ducientas catorce mill trecientas y noventa y seis
mrs se declara quedar la sobredicha obligada a pagar
o la cantidad a los dichos d.o cat.a q.e m.a q. fue
y de n.ro Pan.co sus hijos y del dicho su marido percuta
da quedaste partida para llenar sus yjuelas por
q. enterado q. Diego antonio de chaves en la suya
de todo lo que le toco y lo mismo la dicha d. ysabel de

Pago Adoña. Cat.ª de los tres mill ducados del prelegado

Por cuanto Alonso Sánchez Vecino de esta villa de Fuente del Maestre como albacea testamentario que fue de Diego Sánchez Vecino que fue de la misma villa difunto, por virtud de la facultad que para ello le fue dada y concedida por el testamento y última voluntad que otorgó ante Juan Rodríguez Escribano público que fue de esta villa en veinte y cuatro de Noviembre de mil y seiscientos y veinte y cuatro años, y en virtud de Real Provisión de su Majestad que Dios guarde, dada en la villa de Madrid a veinte y cuatro de Febrero de mil y seiscientos y veinte y cinco años, ante el Señor Don Juan Chacón Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de Casa y Corte de su Majestad, y Juez Conservador de la Real Hacienda de Su Majestad, y de los Señores Superintendentes, Administradores y Oficiales de ella, y de los Arrendadores y Fiadores de los Puertos secos de estos Reinos, y de los Diezmos de la Mar, y Puertos de Andalucía, y Provincias de Extremadura, y Reino de Murcia, y de los Señores Superintendentes, Administradores y Oficiales de la Real Hacienda de Su Majestad de la Ciudad de Sevilla

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

mill rs que balen treinta y quatro mill mas en el alfombra grande de Cariamaco — 340

Nobecientos y sesenta rs en el balor de las doze almojadas de terciopelo que balen treinta y dos mill seiscientos y quarenta mas — 3206

quatrocientos rs que balen treze mill y seis mars en el balor de la cama grande de granadillo — 1306

Cien rs que balen tres mill y quatrocientos mas en el espexo grande plateado — 304

quatrocientos y treinta y cinco rs que balen catorze mill setecientos y nobentam en el balor de los cinco colchones de lienço nuebos bacios — 1401

Ciento y nobenta y dos rs que balen seis mill quinientos y veinte y ocho mas en el balor del peinador de cambrai con puntas de flandes — 6052

Trecientos y treinta rs que balen onze mill ducientos y veinte mas en el balor de las seis sabanas nuebas = las quatro de olanda = y las dos de crea = — 1102

Ducientos rs que balen seis mill ochocientos mas en el balor de los dos cofres negros grandes de madera — 608

de renta rs que balen dos mill setecientos y beinte mas en el balor de la colcha de cataluña de seda — 2[illegible]

quinientos y quatro rs que balen diez y siete mill ciento y treinta y seis mas en doze sillas de baqueta de Moscobia — 1[illegible]

Dos mo[illegible] rillos de hierro en quatro ducados que balen mill quatrocientos y nobenta y seis mas — 10[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.=

Ducientas Sesenta y seis mill y quatrocientos y quebalen dueintas y diez y seis mill y seiscientos y nueue y en Reales de Plata Sesenta y quatro Reales a quinientos y cadauna conuertanen la dicha suma ——— 21)060

Y Ten Sesenta mill Reales y Sesenta y seis mill y quebalen dueintas y cinco mill Reales y Sesenta y quatro mill y seiscientos y seis y en Reales de Plata Sesenta y seis mill y seiscientos y seis y en Reales de Plata Sesenta y seis mill y seiscientos y seis y en Reales de Plata Sesenta y seis

Los bienes del Capital y Cuerpo de Hacienda que restan despues de sacados los cinco q.tos Re cientas y ochenta y tres mill ochocientas y ca torce mars de las tres Juelas como se siguen =

De lo que toco en la primera.

A d. Diego Antonio de Chabes tres q.tos Ducientas y tres mill ochocientas y ca y quatro mars. de la dotte de doña Ysabel de Mena el valor de la cama un q.to cinq.ta y siete mill novecientos y ca y quatro mars.

Hijuela de d. diego

3 q.tos 203 U 844

dote de doña Ysabel

1 q.to 097 U 944

De la tercera Hijuela y prelegado de doña Catalina un q.to ciento y v.te y dos mill y v.te y seis mars. que todas tres partidas hacen los dichos cinco q.tos Recientas y ochenta y tres mill ochocientas y ca torce mars. que restados de los dichos diez y siete q.tos seiscientas y tre.ta y tres mil y treinta y tres mars. quedan liquidos para los dichos quatro herederos los doze quentos ducientas y ca y nuebe mill ducientas y diez y nuebe marabedis que ansi leban adjudicados en los bienes y precios contenidos y expressados en dicho Cuerpo de Hacienda con carga y obligacion de satisfacer y pagar los dos q.tos ciento y nobenta y seis mill y v.te y quatro mars que ansi esta debiendo esta Hacienda a las personas y en las partidas expressadas en la Hijuela

Prelegado a d. Cat.a

1 q.to 122 U 026

todo monta

5 q.tos 383 U 814

12 q.tos 249 U 219

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de deudas que el pagarlas queda por cuenta de
los dichos quatro herederos de que se an hecho
cargo en llebar como lleban los bienes que
le corresponden demas a mas de lo que
a cada uno les pudo tocar de la lexitima
del dicho d. Diego de chabes su padre que liqui
dam.te se le adjudico a don diego antonio de cha
bes uno de los cinco herederos sin esta p.te de deudas
por no llebar p.te de bienes que le correspondan como
consta de su hijuela

Ansimismo se declara quedar indiuissa
y por partir la sement.a de pan que oy esta sembrada
q.e se tiene de partir en grano a la cosecha ve
nidera en q.e pagado el pan que se debe
a dha doña Ysabel de mena y sacada toda
costa tocan a estos quatro herederos quatro
partes de las cinco que se an de hacer por tocar
la quinta a el dho don diego ant.o de chaues
como se declaro en su hijuela y para dha
diuission se juntara ansimismo con dha co
secha las ciento y v.te y siete fanegas y siete ce
lemines de trigo de lo prestado que se esta debien
do a esta hacienda como va declarado en
hijuela de dho don diego ant.o con mas la
fanega nueve celemines y medio de la q.e contra
dha doña Ysabel en la quenta de trigo p.a
que todo se diuida por yguales p.tes entre dhos
cinco herederos en la forma referida

Y tense declara que todas las deudas q.e resulta
ren y salieren ansi contra esta hazienda
como las que a ellas se debieren quedan

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En dibisas y por partir para q liquidandose las q fueren saliendo se ayan de pagar co vras por quintas partes entre todos cinco he reeros

Con lo qual se acabo la dha particion y los dhos partidores juraron aber la ffho bien y fielmente a su leal saber y entender y lo ffirmaron a los quales doy fe conozco testigos el dotor ant.o de meneses Juan de salazar y a la Ruiz calderon vz.o de llerena = testado = diez y seis = y seten y ocho mrs = q.ta y quatro mrs cinqua = no = cinq. dozientos y doze pesos p. Rs. dozientos = dozientas y nueve - ma - quatro - quaren. mrs. q. quatro - q. an - año diez y nueve - quatrocientas - nq.ta - quinientas y ocho y quatro mrs. de fi - seis = rillos = en m.do treinta = nob. cinco. treinta seiscien - do - quatro - catorze - se - tres - seis - en - arca - quaes las dos seis - seis - quini - quar - en - cochedor - entre Rs. - catorze - y siete quatrocientos y diez y ocho - y ocho mrs - cinq media - a sevilla - mrs. quinientos y noventa - tres - ocho - ocho - treinta y tres -

Rs = y nov.ros ~~[illegible]~~ en mendado q.n =

Alvaro Lares Dor Juan de Parada

Antonio Gaspar de Lara

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Doña Isabel de Menasilico viuda de don Diego Carlos Corbo de Veloca y Cornotusbis y Caradoza del Consejo de su Magestad y su Oydor en la Real Audiencia de Extremadura como mejor aya lugar de derecho parezco ante vuestra merced y digo que por quanto don Diego Carlos mi marido y señor que Dios tiene en su gloria fue natural de la villa de Cornotusbis y hijo legitimo de don Pedro Carlos Corbo de Veloca y de doña Isabel de Cornotusbis y Caradoza su mujer y mi suegros difuntos y yo soy natural de la villa de Fuente del Maestre hija legitima de don Antonio Menasilico y de doña Ana de Ribera su mujer difuntos y al tiempo que contrajimos matrimonio entre nosotros fue pactado y concertado que los bienes que cada uno de nosotros tuviese al tiempo que se celebrase el dicho matrimonio y los que despues cada uno de nosotros heredase fuesen y quedasen para cada uno de nosotros por bienes propios y apartados y como tales cada uno de nosotros los pudiese disponer y hacer de ellos lo que quisiese y por bien tuviese y en cumplimiento de lo susodicho don Diego Carlos mi marido y señor que Dios tiene en su gloria hizo y otorgo su testamento y ultima voluntad ante Juan Gonçalez de Ribera escribano de su Magestad y de los del numero de la villa de Fuente del Maestre en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y treinta y quatro años en el qual entre otras cosas dejo por su heredera universal de todos sus bienes derechos y acciones a la dicha doña Isabel de Menasilico su mujer y mi persona y por su albacea y testamentario a don Antonio Menasilico mi padre segun mas largamente consta y parece por el dicho testamento y ultima voluntad que presento en forma y pido se me mande dar traslado autorizado en manera que haga fe para en guarda de mi derecho y porque el dicho don Diego Carlos mi marido y señor que Dios tiene en su gloria murio sin hacer ni otorgar escritura de particion y division de los bienes que quedaron por su muerte y fallecimiento y yo y el dicho don Antonio Menasilico mi padre como albacea y testamentario del dicho don Diego Carlos mi marido y señor que Dios tiene en su gloria hemos hecho inventario de los bienes que quedaron por su muerte y fallecimiento ante Juan Gonçalez de Ribera escribano de su Magestad y de los del numero de la villa de Fuente del Maestre en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y treinta y quatro años y para que en todo tiempo conste de la dicha particion y division de los dichos bienes que quedaron por fin y muerte del dicho don Diego Carlos mi marido y señor que Dios tiene en su gloria y para que yo pueda usar y use de mi derecho como mejor aya lugar de derecho y para que yo pueda pedir y pida lo que me convenga y para ello necesario sea

A vuestra merced pido y suplico mande se me de y libre traslado autorizado en manera que haga fe de la dicha escritura de testamento y ultima voluntad del dicho don Diego Carlos mi marido y señor que Dios tiene en su gloria que presento en forma y de la dicha escritura de inventario de los bienes que quedaron por su muerte y fallecimiento que asimismo presento en forma para en guarda de mi derecho y para que yo pueda pedir y pida lo que me convenga y para ello necesario sea

Doña Isabel de Menasilico

Que sea presentada la dicha peticion y carta de poder de traslado a dos escribanos de Corte vecinos de esta villa de Madrid. Cornotusbis. Caradoza

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

niendo su autoridad y judicial decreto ordinario
lo firmaron =

Doña Ysabel de Menasilicos

Don Juan Davila Salazar

Ante mi
Gaspar Diaz

Auto de aprovazion

En la villa de Llerena en quatro dias del mes de abril de mil seiscientos y quarenta y ocho años su merced el señor licenciado Don Pedro Rico de Cardenas alcalde mayor de esta provincia aviendo visto la division y particion fecha de los bienes que quedaron por fin y muerte de don Diego de Chaves su hijo y consentimiento de las partes = dixo que la aprobaba y aprovo y mando se guarde cumpla y execute como en ella se contiene en que su merced interpone su autoridad y decreto judicial ordinario para que valga y haga fee en juicio y fuera del y a los interessados se den las copias que pidieren y esten y pasen por dicha particion lo firmo

Don Pedro Rico
Pedro Xenal

Ante mi
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO..

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO..

En Mazuc[o] de Cabeçuela del Valle a diez dias del mes de abril de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi Pedro Juan gomez escriu[a]no de su Mag[esta]d del numero de esta villa y testigos de yuso escriptos parecio presente el Capitan Juan Mendez de Sotomayor vezino desta villa de Cabeçuela del Valle y dixo que por quanto el dicho Capitan Juan Mendez de Sotomayor tiene a su cargo la cobrança de las alcabalas y tercias de esta villa de Cabeçuela del Valle y su tierra por arrendamiento que dellas hizo el Ill[ustr]e Don Juan Alfonso Enriquez de Cabrera Almirante de Castilla y Duque de Medina de Rioseco Conde de Melgar y Modica Marques de Sarria Adelantado mayor del Reyno de Leon y Capitan general de la costa y mar oceana y Alferez mayor destos Reynos y Señoriales dellos y de la Ill[ustr]e Doña Catalina de Cardona su muger Duquesa de Medina de Rioseco Condesa de Melgar y Modica Marquesa de Sarria Adelantada mayor del Reyno de Leon y Capitana general de la costa y mar oceana y Alferez mayor destos Reynos y Señoriales dellos por tiempo de seis años que comenzaron a correr y se contaron desde primero dia del mes de enero de mill y seiscientos y quarenta y tres años segun mas largamente consta y parece por la escriptura de arrendamiento que dellas hizo el dicho Señor Almirante y Duquesa su muger en favor del dicho Capitan Juan Mendez de Sotomayor ante Juan Rodriguez escriu[a]no de su Mag[esta]d del numero de la villa de Medina de Rioseco en veinte y quatro dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y quarenta y dos años a que me refiero y para que se cumpla y guarde lo en ella contenido y para cobrar las alcabalas y tercias de esta villa y su tierra que se le deben del año pasado de mill y seiscientos y quarenta y siete y de los demas que se le deuieren hasta el fin del dicho arrendamiento y para que pueda hazer y haga todas las diligencias y execuciones que convengan y sean necesarias hasta cobrar lo que se le debe y deuiere y para que pueda parecer y parezca ante su Mag[esta]d y ante sus Alcaldes mayores y ordinarios y ante otras qualesquier justicias destos Reynos y Señoriales dellos y ante los Señores de sus Consejos Chancillerias y Audiencias y ante otros qualesquier Juezes y Tribunales que convengan y sean necesarios y ante cada uno y qualquier dellos en razon de lo susodicho y de cada cosa y parte dello y de lo tocante y dependiente a ello y a cada cosa y parte dello y en razon de todos los pleitos causas y negocios que tocaren y dependieren

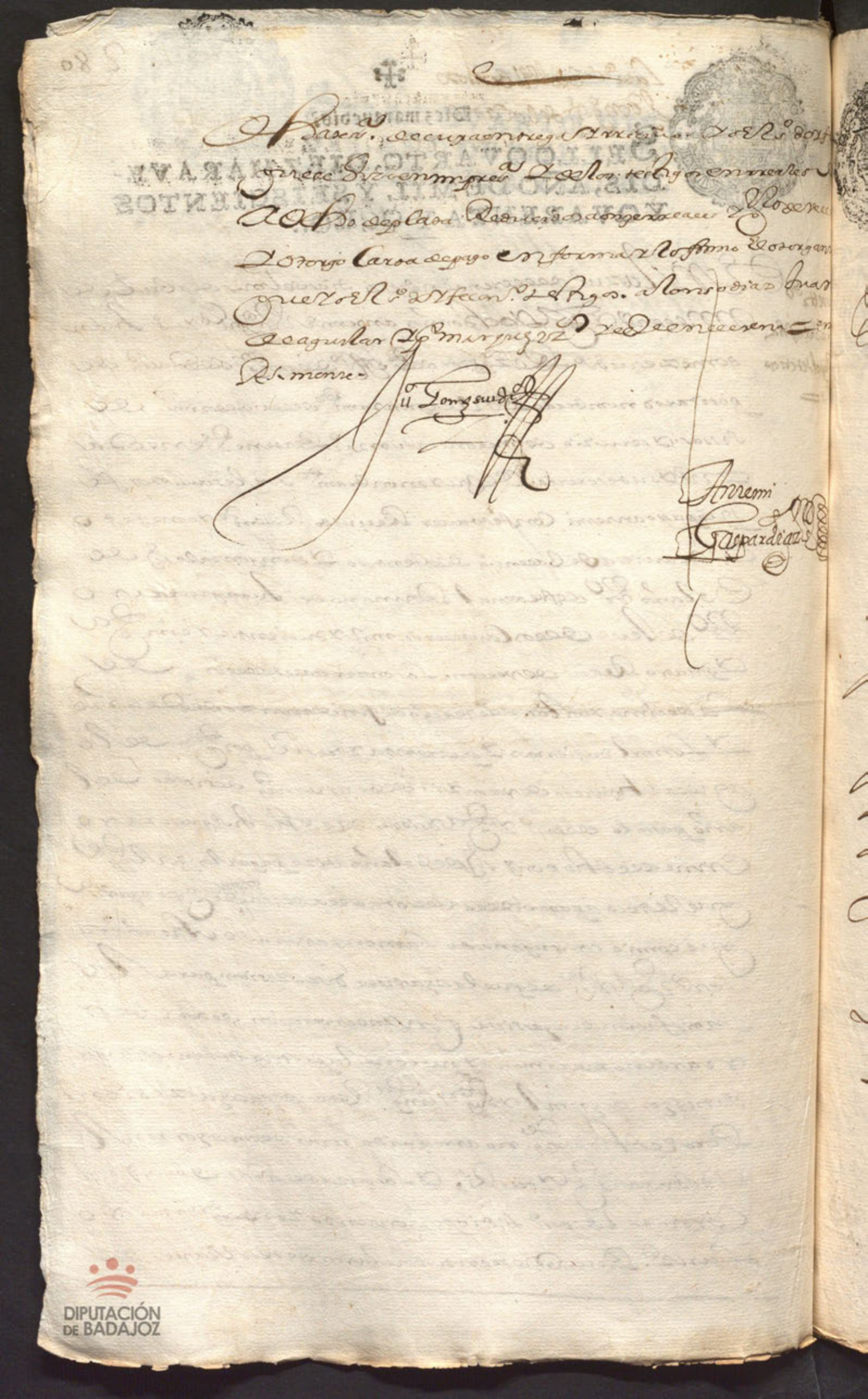

Hazen.ª de cuya entrega y recivo yo el s.º doy fe
que se hizo en mi presen.ª y de los testigos en reales
a dho de plata reducidos a onze reales y lo de vellon
y otorgo carta de pago en forma y lo firmo y otorgan
que yo el s.º doy fe con.º testigos. Alonso diaz Juan
de aguilar y p.º marquez vz.º y de encerena = en
Rs. monte

Ju.º Gomez Sud.º

Ante mi
Gaspar diaz

El conv.to de s.ta ana y p.o de espinosa su mag.d

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de obligazion bieren como yo Antonio Ximenez tendero vezino desta ciudad de Llerena otorgo que debo y me obligo de pagar al Conbento de Señora Santa Ana desta ciudad y Pedro de Espinosa su mayordomo y al que le sucediere y su poder y ca vsa ubiere nueve ducados y medio en bellon de buena moneda vsual y corriente en dos pagas yguales que la primera sera dia de pasqua de nabidad deste presente año y la segunda dia de San Juan de Junio del benidero de seis.o y quar.ta y nueve puestos y pagados en esta ciu.d a mi costa y con las de la cobranza por arrendamiento de unas casas de morada en esta dha ciu.d en la calle de Andiescabeca linde con casas de xpoval de Galbez y calle xaqueba a dar a la yglesia de S.n Santiago y otros linderos que del dho conbento y su mayordomo recibo arrendada por un año que a de comenzar dia de San Ju.o de Junio deste pres.te y fenecera otro al dia de seis.o y quarenta y nueve de que me doy por contento y entregado a mi boluntad rec.o las leyes de la entrega y su prueba y exepcion del dolo y engaño y para lo ansi cumplir obligo mi pers.a y bienes abidos y por aber doy poder a las justicias de su mag.d en especial las desta ciu.d rec.o mi foro y otro que tenga y gane y la ley sid conbenerid de jurisd.e omnium judicum para que a ello me apremien como por sentencia passada en cosa juzgada rec.o todos dios y leyes de mi fauor y la general que es fha en la ciu.d de Llerena en treçe de el mes de abril de mill seis.o y quarenta y ocho años y lo firmo el otorg.te que doy fee con testigos hernando macho Bim.e Guerrero y Juan de Aguila vs.o desta ciu.d

Antonio Ximenez tendero

Ante mi
Gaspar Diaz

A Lo morillo de ortega

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Ttº y dia
fha en
el de sello
ndo don fer.

Pan quantos esta Carta de poder bieren como nos el conzejo
Justizia y Rezimiento desta ciudad de llerena estando juntos segun
lo abemos de vso y costumbre conbiene a saber el maestro de campo
Don fernando de lodeña Cauallero de la horden de santiago gobernador
desta probinzia = el lizdo esteuan laso adame Consultor del santto
ofiçio = don pedro henriquez de balençia = fran.co de castro = alonso
herrero de chaues = y fran.co luis de alua Rexidores perpetuos desta
dha ziudad de llerena en su nombre y de los demas Rexidores y ofi
ziales deste ayuntamiento presentes y futuros por quien siendo
neçesario prestamos boz y cauzion de rato que estaran y pasaran
por lo aqui contenido so expresa obligazion que hazemos de los
bienes propios y Rentos deste conzexo otorgamos en su nombre
todo nuestro poder cumplido bastante quanto de dro se requiere y es
nezesº al sr alonso morillo de ortega Rexor perpetuo desta dha ziud.
para que en su nombre baya a la plaça de armas de la ziud de
badajoz y donde mas conbenga y ajuste y liquide con el sr
probeedor general del Real exto de estremadura y otra qualqa
persona o personas a cuyo cargo a sido es o fuere la paga y satisfazion
de la cantidad de zebada que esta ziud a entregado desde el año de
mill y seisº y quarta y dos hasta fin del de seisº y quarta y siete
para sustento de la caballeria de dicho Real exerzito en con
firmd de sus acopiamientos y libranzas despachadas por dho sr

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Probeedor General ya xustar y liquidar dha quenta
pida la paga y satisfazion de lo que ynporta la dicha R
bada sus portes y conduzion y lo demas que se debiere e
dineros de contado o que se le de libramiento en zentenas y se
bicio Real desta Bud y sus thesorerias y otras quales q
Rentas Reales que esten consignadas a dicho real exerz
y su probeeduria general desde el año de seis.º y quarenta
y quatro hasta fin del de seis.º y quarenta y siete para q
esta Bud lo cobre y de satisfazion a sus vezinos y el d
Sr alonso morillo de ortega pueda otorgar y otorgue su cart
o cartas de pago lasto y finiquito con las fuerzas nezesarias
fee de paga y entrega y renunziazion de las leyes de el
y exzepcion de la no numerata pecunia que balgan para el
cargo de dicho Sr probeedor general y otras personas que
pagaren y sean tan firmes y bastantes como si esta B
las diese y otorgase y a todo presente fuese y en razon
de lo referido siendo nezesario parezca en juizio y
los autos y delixenzias judiziales y extrajudi
les que menester sean hasta la real paga = y ansimes
para que pueda ante su mag.d y señores Capitan General
del Real exerzito y Gouernador de las armas de el y otros
quales q tribunales y juezes proponer quales q ad
trior y pidal isenzia y facultad para que esta Bud
de ellos y con lo q prozediere pague y satisfaga los

tamos de que se a balido para la paga de quarteles y alojamientos
que hasta aora a tenido y otros gastos forzosos de la guerra y
serbiçio de su magestad en cuya razon presente quales quiere me
moriales y los demas papeles que menester sean y el mis
mo poder le damos generalmente para todos los negoçios
y causas desta Ziud. que de presente tiene y tubiere de aqui
adelante en cuya razon haga los autos y deligenzias
Judiziales y extrajudiziales que conbengan hasta
que se fenezca y acabe en todas ynstanzias que para ello
y lo anejo y dependiente le damos el poder que es nezesario
con clausula de jurar y sostituir libre y general admon
y relebazion en forma que es fho en la Ziud. de llerena
en quinze de dezbre del mes de abrill de mill y seiscientos y setenta y ocho años
siendo testigos Juº Rº castillo Juan de aguilar y gabriel
de sigura vº de llerena y lo firmaron los señores otorgantes
que yo el sº doy fee conozco = doplestos = entre rs
negozios =

Jonfer de lo deña — Licendo Lasso Adame — D. Pedro Enriquez — Franco de castro

Franco Luis de Ortiz — Alº Herrero de Ramos

Ante mi
Gaspar de Arzº

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO..

En la Ciudad de Llerena en quinze Dias del mes
de Abril de mil y seis.s quarenta y ocho Años Ante mi
Escriuano publico y testigos Alonso perez Tirado Vezino
de Llerena y Mayordomo de la Cofradia de Nra Señora
de la Asunsion y Rentas de la Cofradia de Nra Señora
de la Caridad de dha villa en nombre de dha Cofradia
de la vna parte y de la otra el Licenciado Juan Bautista
de Vrbina Clerigo presbitero Vezino de dha villa
Dixeron que por quanto el dho Licenciado Juan Bautista
de Vrbina tiene en Arrendamiento perpetuo de dha
Cofradia de Nra Señora de la Caridad vna Casa
que es en esta villa en la Calle que va desde la Casa
de Juan Gomez Cabeza de Vaca hasta la Casa de
Juan Bautista de Vrbina que al presente viue
en la qual dha Casa tiene de Censo perpetuo
para dha Cofradia de la Caridad Veinte y quatro
Reales de Plata en cada vn Año pagados por
Sn Miguel de Septiembre de cada vn Año
segun mas largamente consta y parece por
la escritura de Censo que sobre ello pasó
ante Juan Gomez de Vrbina Escriuano
publico que fue de esta villa en veinte y
quatro de Septiembre de mil y quinientos
y sesenta y quatro Años a que se Remite
y dho Licenciado Juan Bautista de Vrbina
tiene en Arrendamiento perpetuo de dha
Cofradia de la Asunsion vna Casa que es
en esta villa en la Calle que va desde la
Casa de Juan Gomez Cabeza de Vaca hasta
la Casa de Juan Bautista de Vrbina que
al presente viue en la qual dha Casa tiene
de Censo perpetuo para dha Cofradia de
la Asunsion Veinte y quatro Reales de
Plata en cada vn Año pagados por Sn

Fran.co morillo barrial

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo doña Ysauel henriquez de medina viuda de don Diego de Sig.a Zuismendi vz.o y tejidor perpetuo que fue desta ciu.d de Llerena otorgo q. vendo y doy en venta real por juro de heredad desde aora para siempre jamas a fran.co morillo barrial clerigo beneficiado vezino desta dha ciu.d para el y sus herederos y subcessores presentes y futuros y para quien de qualq.a dellos hubiere titulo caussa voz y razon en qualquiera manera es a saber medio arco de ventana que yo tengo y poseo por mio propio en la cassa de doña maria pareza en q. al pres.te viue alonso contias mercader en la plaça de esta ciu.d q. es vno de los dos q. eran de mi padre p.o henriquez en que suzedi como su heredera con sus entradas y salidas vsos costumbres derechos y seruidumbres quantas le pertenezen de fho y de derecho libre de carga de censo de vida en perio mem.a carga de misas ni otra hipoteca especial ni g.l que no la tiene y por tal lo declaro y aseguro por prezio y contra de zien reales en moneda de bellon q. por la dha compra e recibido de contado de que me doy por contenta y entregada a mi voluntad para verlos rezibido R.l m.te y con efeto de cuya paga y entrega yo el escriu.o doy fe que se hizo en mi pressenzia y de los testigos y confiesso y declaro q. en esta v.a no a ynterbenido dolo fraude ni engaño y q. los dhos zien reales es el justo prezio y valor del dho arco y no vale mas y en casso que mas valga de la tal de

Saque traslado el dia de la fha en papel deste sello doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Le bolvere y restituire los dichos bien reales
con mas las costas daños e yntereses que sobre ello se le
hubieren seguido y recrezido mejoras y edificios que en
dho medio arco hubiere fecho y mejorado aunque no sean
nezessarios sino voluntarios y por todo ello se me exprese y a mis
herederos con solo la declaracion del dho fran.co morillo ba
rrial o los suyos en que lo difiero y relevo de otra
prueva y para lo assi cumplir obligo
mi persona y vienes avidos y por aver doy poder
a las justizias de su magestad en espezial a
las desta ciudad a cuyo foro me someto
y renunzio otro que tenga y gane y
la ley si convenerit de jurisdizione omnium
judicum para que a ello me apremien como
por sentenzia difinitiva de juez
competente passada en autoridad de
cossa juzgada renunzio todos derechos
y leyes de mi favor y la que dize que
general renunziazion de leyes
fha non vala y las del beleyano ste
ria jus consulto emperador justiniano
toro y partida y demas que son en fa
vor de las mujeres de cuyo efecto le avise
yo el escrivano de que doy fe y sabidora las re
nunzio en cuyo testimonio la otorgo

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Q. Es fha en la Ciud. de Llerena en diez y
dias del mes de abril de mill seis.tos quarenta y ocho
años y lo firmo la dicha q. es yo el escriu.o doy fe con testigos
siendo testigos Juan de aguilar Juan R.z Castillo y Ant.o m.
de Sancho vez.o de Llerena =

Doña ysabel
enriquez

Antonio
Gaspar Diaz

Pedro Ramz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Merida en Diez dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante el Sr. Alcalde ordinario y testigos Pedro Ramz Procurador de Nuestro Convento de la orden de San Francisco Morador en este Convento de esta Ciudad en nombre del Convento y monasterio de Nuestra Señora santana de esta dicha Ciudad dixo que por quanto por parte del dicho su Convento se presentó un poder que original entrega con traslado de su tenor y Recaudos que con el se mostraron para que en virtud de dicho poder y Recaudos se le diese posesion de las casas que fueron de Pedro Ramirez de Leon que al presente tiene arrendadas Juan Sanchez de Cabezas de esta vecindad y para que se le diese posesion de ellas en virtud de dicho poder y Recaudos que presentó pidió y requirió al dicho Alcalde ordinario que en virtud de dicho poder y Recaudos que presentó le diese posesion de las dichas casas que fueron de dicho

y su prueva y recep.on de la no numerada pe-
nia y otorgo carta de pago y finiquito de la ren-
ta de dho año y lo firmo el otorg.te que yo el
fe con.o siendo tt.o Juan R.o Castillo fer.do garcia
mino y Juan de ag.ar vz.os desta Ciu.d

Fr. Juan
Montiel

Ante mi
Gaspar de Gazo

Jug.ª del pozo y mar.ª de Ribilla

Diez maravedis.

288

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sello de la ffa del papel de mandosello

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Doña Francisca Gutierrez viuda de Donato Guaço de Bustillo vezina desta ciud. de Merena otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de dr.º se requiere y es nezess.º a Juan Garzia del Pozo y Manuel de Rivilla residentes en Cortes de su Mag.d y a cada uno ynsolidum especialmente para que en mi nonbre y representando mi persona puedan pedir de mandar rezivir aver y cobrar judizial y estrajudizialmente de su mag.d y sus thesoreros y depositarios y administradores arrendadores fieles y cogedores y otras personas a cuyo cargo y en qualquiera manera a rasido es o fuere la paga todas las cantidades de mrs que se me deven hasta oy y devieren de aqui adelante corridos y que corrieren de la renta del juro que me pertenece y por previlexio de su mag.d esta situado sobre el servizio y montazgo de la Villa de Madrid y asi mismo rezivan y cobren otras qualesquiera cantidades de mrs que se me devieren por otras qualesquiera personas en virtud de previlexios de juros escripturas de censo y obligacion zedulas conozimientos y otros rrecados y sin ellos y por qualquier causa y rraçon que sean procedidos los dhos deuitos y de lo que rrezivieren y cobraren otorguen su carta o cartas de p.º lasto y finiquito con las fuerzas nezesarias fe

de paga y entrega con rrenunciacion de
las leyes della y exepcion de la no numerata
pecunia que valgan y sean tan firmes y
bastantes como si yo las otorgase y a todo pre
fuese y en rrazon de dhas cobranzas sin el
necessario parezca en juizio ante quales q
justicias y jueces eclesiasticas y seglares y pr
y haga execuciones prissiones solturas
vargos desenvargos alvala escritaciones
ssas ventas y rremates de vienes tomela possesion
y amparo dellos y las continuen y haga
los demas autos y diligencias judiciales y esta
judiciales que convengan hasta la R
ga y el mismo poder les doy generalmente
para todos mis pleitos negocios y causas pr
sentes y futuras los quales sigan de man
dando defendiendo y querellando crimi
les civiles y exequias haciendo los autos que
nesterseanen todas ynstancias que para el
y lo anexo y dependiente y lo demas que este poder
refiere se lo doy con libre y gl admon y clausula
en juizio juzgar y sostituir y relevacion en forma
con obligacion que hago de mi persona y vienes de aver
por firme y todo lo que en su virtud fuere fe
y otorgado y asi lo otorgue ante el presente
escrivano publico y testigos en la ciudad de Llerena en diez y
vedo del mes de abril y lo firmo la otorgante

Yo el s.no Doy fe conozco siendo testigo Ramon Gutierrez
Juan de aguilar y Jeronimo de sosa vs.o de esta ciud.d

+
doña fran.a
gutierrez

Ante mi
Gaspar de Ayala



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pº de menaza para

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Alonso de menaza para clerigo de evangelio vezino de
esta ciud. de Mer.ª capellan de la capp.ª q. fundo Diego Tinoco de
Mena otorgo q. doy todo mi poder cumplido bastante el q.
de derecho se requiere y es nezessario a pedro de menaza
para mi padre le xtimo vezino desta dicha ciudad para
que en mi nonbre y representando mi perssona pueda pedir
demandar rezibir a ver y cobrar de su mag.d y de los de
positarios administradores fieles cojedores y otras perssonas
lo corrido y que corriere de aqui delante del juro que
por previlegio de su mag.d esta situado en cabeza de ~~[illegible]~~
benito martinez tinoco anq. por tenezen a dha capellania
doze mill mrs de renta en cada un año y asimesmo
reziba y cobre otras quales q.ª cantidades que messon
y fueren debidas de aqui adelante de rentas de mis capella
nias y en virtud de escripturas de censso a tenda
mientos zedulas conozimientos assientos de libro y
por otros quales quiera ynstrumentos y sin ellas, asi
en esta dha ciud. como fuera della y de todo lo que re
sibiere y cobrare de y otorgue su carta o cartas de pago
lasto y finiquito con las fuerças nezess.ª y fe de paga y
entrega o renunciazion de las leyes della y de la
de la no numerata pecunia que se valgan como

Sijo las diesse y otorgasse presente siendo y
para la cobrança fuere nesess.º pareser en juizio
haga ante quales q.ª justizias de su mag.d de anbos
fueros y pidas haga execuz.s prisiones solturas e
bargos de senbargos albalaes citaz.s ventas y remates
bienes tome la posess.on y anparo dellos y las continua
y asimesmo le doy este dijo poder para q.e en min.e
pueda oponer y oponga a quales q.ª capellanias bene
zios y obras pias y pida y suplique se me haga
llaz.on y canonica ynstituzion tomando y aprehen
diendo la posess.on dello y s.ta R.on pressente pensiones
memoriales escritos testigos ynformaziones y probas
pida terminos q.e ar tos plazos recuse juezes letrados
y escribanos jure las recusaz.s y se aparte dellas q.do conbi
ga concluya pida y oyga sent.as y interlocut.as y di
contienta las de mi fabor y de las en contra apele y
plique y haga todos los demas autos y diligen.as judi
y extrajudiz.s q.e convengan hasta que todo ello se
fenezca y acabe en todas ynstanzias y saque y gane q.e
les q.ª R.s prohissiones cedulas y demas despachos q.e conbengan
q.e rep.a ello y lo anexo y dependiente le doy el poder nes
sin limitaz.on alguna y concla vsula de jurar y sosti
y relevaz.on en forma y lo otorgue en la ciu.d de Llerena
en diez y siete años del mes de abril de ss.º y q.ª yo
y lo firmo el otorg.te q.e yo el e.º doy fe conoz.o testigos
Ju.º R.º Castillo y Ju.º de aguar vezinos de Llerena = en.º

Al.º de mena capata

Ante mi
Gaspar de Zaragoza

Mdo Caperuzas

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de obligazion bieren como yo
Esteban Gordon de Valenzia vezino de la villa de Ussagre otorgo que
debo y me obligo de pagar al licinciado don Bartolome
Caperuzas Duran Consultor del Santo ofizio rrexidor perpe
tuo desta ziudad o a quien supo der ubiere veinte y ocho ducados
en reales de buena moneda de bellon ussual y corriente
juntos en una paga para el dia de nuestra señora de agosto
deste pressente año puestos y pagados en esta ziudad de Verna
a mi costa y con las de la cobranza los quales son por el
prezio de quatro fanegas de trigo en grano que del suso dicho
e rezibido compradas a prezio cada una de siete ducados que e
el comun balor que tiene en el alhondiga desta ziudad y
por me hacer merzed y buena obra me espera hasta el dicho
dia de que me doy por contento y entregado a mi boluntad
renunçio las leyes de la entrega y su prueba y ecepcion
del dolo y engaño y si al dicho plazo no pagare la dicha can
tidad pagare a la persona que fuere a la execuzion y co
branza quinientos marauedis de salario en cada un dia de
los que se ocupare en la yda estada y buelta hasta la
real paga y por dichos salarios se me execute como por el
prinzipal con solo el juramento y declaracion de la per
sona que a ello fuere en quien lo difiero y relebo de otra prue
ba y renunçio la nueba prematica de salarios y para
lo ansi cumplir obligo mi persona y bienes
abidos y por aber doy poder a las justiçias de su ma
gestad en espezial a las desta ziudad renunzio mi foro
y otro que tenga y gane y la ley si de conbeneridad de ju
risdizione omnium judicum por que declaro no ser
labrador artillero ni monederoni de los compre
hendidos en las prematicas de sumisiones para
que a ello me apremien como por sentenzia difinitiba
de juez competente passada en cosa juzgada renuncio

Nuestra Señora de la Sede en papel sello=

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

todos derechos y leyes de mi fabor y la que
prohiue general Renunciacion que es fecha en la ciu
de Llerena en diez y ocho dias del mes de abril de mill
y quarenta y ocho años y lo firmo el otorgante que
yo el Sr. Dr. Felix Gonzalo siendo testigos Joseph Ru
Juan Rº castillo y Juan de aguilar vº de llerª =

Juan Gordon

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la villa de Llerena a veinte y seis dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta y ocho años. Ante mi Escribano publico y testigos parecieron Juan Perez de Valdivieso y Pedro Lopez Pastrana vecinos desta villa como fiadores de Juan Lopez Pastrana vecino de la villa de Reina y dijeron que por quanto el dicho Juan Lopez Pastrana se obligo por escritura publica ante mi Escribano en veinte y quatro de Mayo deste presente año de pagar a Juan Perez de Valdivieso y a Pedro Lopez Pastrana o a quien su poder hubiere en la villa de Reina en fin del mes de Agosto deste presente año de mill y seiscientos y quarenta y ocho años la cantidad de maravedis contenida en la escritura que otorgo en la dicha razon y para mas seguridad de la paga de la dicha cantidad los dichos fiadores se obligaron de pagar la dicha cantidad en la forma y manera que el dicho Juan Lopez Pastrana se obligo en la dicha escritura

El q̃ de yndosa

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En la Ciudad de llerena a veinte y un dias del mes de abrill de mill seis.º y quarenta y ocho años ante mi el escribano publico y testigos Juan gomez Scudero Receptor del Santo oficio de la ynquisicion desta ciu.d depositario nonbrado por el ayuntamiento de ella de las quiebras de millones desta ciu.d su partido y demas lugares a ella agregados confeso aver recivido realmente y con efeto del conzexo de la villa de hinojosa del duque y de el tizinziado Juan de la plaza jurado por mano de este ban garzia jurado ygo de ella quatro mill nobecientos y veinte reales de vellon que haze buenos a dha villa en esta manera — Los quatro mill ochozientos y quarenta y quatro reales y seis m.s a quenta de lo que la dicha villa debe de quiebras de millones del año passado de mill seis.º y quarenta y siete = Un real que le toco de la costa de libros y arca = siete reales y doze marauedis de costas de la de x.ma y papel sellado del tercio de abril = nueve reales y diez mrs de la x.ma del tercio de fin de agosto onze reales de dezima del tercio de fin de diziembre todo del dho año de seis.º y quarenta y siete y los quarenta y siete reales y seis m.s restantes del salario que en dos bezes se a repartido melchor fernandez de morales juez de las dichas quiebras de millones de los quales dichos quatro mill nobecientos y veinte reales en la dha firma se dio por contento y entregado a su boluntad renuncio las leyes de la entrega y su prueba y ezepcion de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago en firma y lo firmo el otorgante que yo el escribano doy fe conozco testigos Juan Rodriguez de bargas Juan R.º castillo y Juan de aguila vs.º de lle.d =

Ju.º Gomez Scudero

Gaspar diaz

Ante mi

Gaspar diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Ditraslado oy dia de la fha en papel de sello =

Sepan quantos esta Carta de obligazion vieren como nos alonsso Cauesa nieto = Juº Carragan de pedrosz = Pedro Cauesa del Vme Cauesa = Juan Duran y Juº de la Vera navarro vezinos de la villa de los ayssones juntos y de man comuna voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo y nos solidum renunziando como renunziamos las leyes de la man comunidad y diuission y de Xtiuission y nueua constituzion y las demas que deuen renunziar los que se obligan de man comun como en ellas se contiene debaxo de la qual otorgamos que deuemos y nos obligamos de pagar al licenciado don Barme Caperucas Duran consultor del Cº offº Vº y regidor perpº desta Ciud o a quien su poder hubiere setenta y siete ducados en reales de buena moneda corriente al tienpo de la paga todos juntos en una partida para el dia de santa maria de agosto deste presente año puestos y pagados en esta Ciudad a nuestras costas con las de la cobrança los quales son por el prezio de onze fanegas de trigo en grano que del susodho rezibimos conpradas a prezio cada una de siete ducados que es el prezio comun que tiene y por nos hazer merzº y buena obra nos espera para el dho plazo de que nos damos por contentos y entregados a nra voluntad por aver las rezibido del susodho Rmte y con efeto y repartidolas entre todos en esta manera yo el dho alonso Cauesa quatro fanegas que ynportan veinte y ocho ducados yo el dho Juan Carragan

Dos q̃ Ynportan Catorze Ducados = Y
dho p.e Caueza otras dos q̃ es la mesma can
yo Ygo Juº Duran otras dos q̃ Ynport
lo mesmo yo Ygo Juº de la Vera nabarro v
q̃ son siete Ducados y en todas Ynportan
dhos setenta y siete Ducados y si al
plazo no pagaremos la dha cantidad debaxo
la man comunidad referida pagaremos
a la perssona que fuere a la Cobr.a a la dha
villa de a Yllones y otras partes quinientos m
de salario en cada vn dia de los que se ocupa
y por dhos salarios se nos executen
por el prinzipal conssolo la declarazion de
el tal Ex.o en quien lo diferimos
Relevamos de otra prueua y Renuntiamos
la nueua Pregmatica dessalarios y para lo
assi cumplir obligamos nuestras perssonas
y bienes avidos y por aver damos poder
a las Justizias de su mag.d en espezial a la
desta Ciu.d a cuyo foro nos someremos y Re
nuntiamos otro q̃ tengamos y ganem
y la ley si conbenerit de Juris dizione omnium
Judicum / Por q̃ declaramos no ser la dha
Dores artilleros ni monederos ni de los con
prehendidos en las Pregmaticas de

Sumissiones para q a ello nos apremien
como por sentenzia difinitiba de Juez
competente passada en cosa juzgada y en
todos derechos y leyes de nro fabor y la q en
forma en ess fha en la ziudad de Llerena
en veinte y un dias del mes de abril de mill
sesenta y ocho años y de los otorgantes
que yo el Ldo Doy fe conozco lo firmaron los que
supieron y por los que no un testigo a su
ruego por q dixeron no saver siendolo Xpoval
de Olivares Juan Rodrigo Castillo y Fernando Palamino vezinos
desta Ciud =

Ante mi
Juan Rodrigo Castillo

Ante mi
Gaspar Diaz



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAV
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT
Y QVARENTA Y OCHO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Sevilla a quinze dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años, ante mi Escribano publico y testigos parecio Juan Gonçalez Bruda de Pedro Hermandez mercader vezino desta Ciudad de Llerena, y dixo que se obligaba y obligo de pagar a Sebastian de Fuentes mercader vezino desta Ciudad de Sevilla o a quien su poder hubiere seiscientos y cinquenta y siete reales en bellon de buena moneda corriente entre pagas yguales cada una de trezientos y cinquenta y dos reales y medio maravedis que la primera sea para veinte y uno de octubre deste presente año y la segunda veinte y uno de abril y la tercera y ultima veinte y uno de octubre de mil y seiscientos y quarenta y nueve pagados en dicha Ciudad de Sevilla a mi costa y con las de la cobranza y costas dellos, no hiziere de pagarle dicha cantidad pueda dicha persona a la execucion y cobranza conquiniento maravedis de salario cada un dia de los que se ocupare en la dicha execucion y cobranza hasta la real paga y por dos salarios se me execute como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio la ley y regla del derecho en que dize que general renunciacion de ley no vale sin especial y para mas seguridad de lo aqui contenido me obligo de dar y tener por buenas todas las cuentas que hasta hoy dicho dia de la fecha de este mi mandamiento se hallare auer cobrado de mercaderias que me ha entregado para su venta y cobranza y mas cantidad que en mi poder parezca de dicho Sebastian de Fuentes, y de no dar escusa ni pretexto alguno de ynorancia ni de otra cosa que me pueda ayudar, y para mas firmeza me obligo con mi persona y bienes auidos y por auer y doy poder a las Justicias de su magestad en especial a las desta dicha Ciudad de Sevilla donde me sometto y renuncio mi fuero y domicilio y la ley y derecho comun en forma y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Juan Ruiz Ximenez y Juan Ruiz de Ximenez y Juan Ruiz de Ximenez y Juan Ruiz de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Pan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Pedro Muñoz pablos Francisco perez Campos = Juan nieto de Huerta el mozo vezinos de la villa de los ayllones todos tres juntos de man comun a voz de uno y cada uno por si y por el todo ynsolidum renunziando como renunziamos las leyes de la mancomunidad dibision y escursion y nueva constitucion debaxo de la qual otorgamos que debemos y nos obligamos de pagar al lizinciado don bartolome caperuzas duran consultor del santo oficio rexidor perpetuo desta ciudad de llerena y a quien su poder uviere veinte y un ducados en bellon de buena moneda ussual y corriente juntos en una paga para el dia de ssantamaria de agosto que vendra deste presente año puestos y pagados en esta ciudad a nuestra costa y con las de la cobranza por el prezio de tres fanegas de trigo en grano que de el susodicho emos rezivido con prada a siete ducados cada una que es lo comun a que corre y por nos hazer merced y buena obra nos espera en la forma referida de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad renunziamos las leyes de la entrega y su prueba y ezepzion del dolo y engaño y si al dicho plazo no pagaremos la dicha cantidad pagaremos a la persona que fuere a la execucion y cobranza quatrocientos mrs de salario en cada un dia de los que se ocupare en la yda estada y buelta hasta la real paga y por dichos salarios se nos execute como por el prinzipal con solo el juramento y declaracion de la persona que a ello fuere en quien lo diferimos y renunciamos la nueva prematica de ssalarios y para lo ansi cumplir obligamos nuestras personas y bienes avidos y por aver damos poder a las justizias

Diez maravedis.

298

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En quantos esta Carta de Obligazion vieren como nos Pedro Gº Rubio Jues Pº Carrascal = y Juan Mº Duran Alcaldes de la Villa de los Santos y Alonso Sanchez Romancomun Vezinos de la dicha Villa de los Santos otorgamos y conocemos que por nos y en nombre de todos los demas Vezinos y qualesquier Personas que adelante fueren Vezinos de la dicha Villa y en nombre de la Comunidad de Regidores Caballeros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de la dicha Villa y en virtud de su poder que para lo de yuso en esta razon hemos y tenemos segun parece por Escritura de Poder que ante Juan Gonzalez Escribano de su Mag.d y del Numero de esta Villa otorgamos en veinte y quatro de Diziembre de este presente año de la fecha de esta Carta de que yo el dicho Escribano doy fee que conozco a los dichos otorgantes y que el dicho Poder es bastante segun de su tenor parece que es del thenor siguiente = En la Villa de los Santos en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el Escribano de su Mag.d y del Numero de esta Villa y testigos parecieron presentes Juan Gonzalez Romancomun y Juan Gonzalez Romancomun Vezinos de esta Villa y dixeron que por quanto en esta Villa y en su Tierra y Juridizion ay muchos Montes y Dehesas de Encinas y Alcornocales y Pastos y Montanera para el Ganado de Cerda y Vacuno y Yeguar y Lanar y Cabrio y Cabrio y Cabrio

Mdo Caperucas

Diez marauedis.

299

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como nos
Juan Fernz Pablos el viejo = Fran.co Hernz Caueza = Pedro Vera Rico =
y Lorenço g.a Carragan vz.os de la villa de Losa y llenes juntos y
de man comun a voz de vno y cada vno de nos por si y por
el todo ynsolidum renunçiando como ren.os las leyes de la man
comunidad diuision y exclusion y nueua constituzion y las
demas q deuen renunçiar los que se obligan de man comun
como en ellas y en cada vna dellas se cont.e debaxo de la qual
otorgamos q deuemos y nos obligamos de pagar al lic.do don
Bartolome Caperucas duran consultor del s.to offizio vz.o y
Regidor perp.o desta ciu.d o a q su poder hubiere zinquenta y dos
ducados y medio de buena moneda vsual y corriente juntos
en vna paga para el dia de santa maria de ag.to deste
presente año puestos y pagados en esta ciu.d a nuestra costa
y con las de la cobranza los quales son por razon de
con pra de siete fanegas y media de trigo en grano a ren.on
cada vna de siete ducados que nos a bendido el ojo lic.do don
Bar.me Caperucas que es el prezio comun a que oy corre en el
al Gondiga desta ciu.d y por nos hazer buena obra nos es
pera hasta el dho dia de q nos damos por consentos y
entregados a nuestra voluntad ren.os las leyes de
la entrega y su prueua y exepçion del dolo y engaño
las quales dhas siete fanegas y media de trigo emos
repartido entre nosotros en esta man.a yo el ojo Ju.o Fr.
Pablos fan.a y media q ynportan diez ducados y medio = yo
el ojo Fran.co Hernz Caueza otra fan.a y m.a q ynportan

Este en papel
sello oy dia de
fo

Lo mismo = Yo el dho Pº Vera Rico dos ymes
q ynportan diez y siete ducados y mrs = Yo el dho
Lorenço Gª Dorfe q ynportan catorze ducados q
al dho plazo no pagaremos los dhos bin Gª y dos du
cados y mrs q ynporta dho trigo se pueda despa
char y despache executor a nra costa con quinientos
mrs de salario en cada un dia de los que se ocupa
y por los salarios se nos exe como por el principal
con solo la declaracion de la tal persona en q lo difiere
y llevamos de dha prueva y tenemos la nueva pre
matica de salarios y para lo asi cumplir debaxo de la dha
mancomunidad obligamos nuestras personas y vienesas
dos y por aver damos poder a las justicias de su mag en esp
dra a las desta ciud a cuyo foro nos sometemos y renun
cio q tengamos y ganemos y la ley si convenerit de jurisdi
cion judicum porq declaramos no ser labrador
artilleros ni monederos ni de los comprehendidos en las
pregmaticas de sus misiones para q a ello nos apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada renunciamos
de rechos y leyes de nro favor y la gent en forma
es fha en la ciud de Llerena en veinte y tres de abril
de mill sesenta y ocho años y de los otorgantes que
el dho doy fee conozco lo firmaron los que supieron y por los
que a su ruego porque dixeron no saber siendolo juan
castillo fernando talamino y xpoval de olivares escrivano

Juº fernandez Pº de berarico Lorenço Gª Cam

Juan Cº Castillo

Antonio Gaspar de Gaspar

mañ Lopez

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la ciud. de llerena en beinte y quatro dias del mes de abrill de mill y seis.o y quarenta y ocho años ante mi el n.o pu.co y t.o Pedro guerrero bezerra y bolanos b.o de la uilla de la fu.e el maestre mayordomo de espital de el espiritusanto y nuestra s.a de las angustias de ella como consta de testim.o que entrega juntamente con el parezer de la bogado desta ciud. y decreto de la yuntam.to de ella confeso aber resiuido realmente y con efeto de mañ Lopez depositario de la arca de tres llaues de las reales alcau.s del partido de la dha uilla de la fu.e el maestre ~~beinte~~ diez y seis mill seiscientos y sesenta y seis marauedis del ultimo terzio de fin de diziembre del año pasado de seis.o y d.ta y siete de la renta del juro q. por prebilexio de su mag.d esta situado sobre dhas alcaualas en cabeza de fran.co guerrero alcayde de la fortaleza de beas y se le paga enteram.te sin discuento de media anata por v.d de reserba que an entregado la qual dha cantidad se a sacado de la arca de tres llaues de dha thesoreria que esta en poder de dho depositario con su asistenzia y la del s.r alcalde m.or y rexidor comisario de que se dio por contento y entregado a su boluntad ren.o las leyes de la entrega su prueba y exzep.n de la nonumerata pecunia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y otorgo carta de pago y finiquito en forma
y lo firmo el otorgante que yo el Ssno de y fee con
siendo testigo el Señor Pedro Juan Rio Castillo y Ga
briel de Figueroa vecino de Mesa = t.do = veinte =

Pedro Guerrero Bejarano de Castro

Ante mi
Gaspar Arias

El ayuntamiento de la ciudad y Pº de espinosa

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Da con en pa de la tesorería de este ordre de la sa

En la ciudad de llerena en veinte y quatro dias del mes de ~~marzo~~ abril de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el escribano publico y testigos estando en vna de las gradas del locutorio de señora santa clara desta ciudad parecieron Doña maria pinelo abadessa Doña ysabel guerrero Doña ana de trimino Doña Elbira de Rueda

Relixiosas discretas y capitulares de dicho convento en su nombre y de las demas relixiosas del que de presente son y por tiempo fueren por quien siendo necesario prestan boz y cauzion de rato que estaran y pasaran por lo aqui contenido so espresa obligacion que hicieron de los vienes propios y rentos de dicho convento confesaron aver recivido rreal mente y con efeto del ayuntamiento desta ciudad de llerena y de pedro de espinosa depositario de la arca de tres llaves de las rreales alcavalas del partido della trece mill ciento y beinte y cinco maravedis de la rrenta entera del año pasado de seis.º y quarenta y siete del xuro que por previlexio de su magestad a sido sobre dichas alcavalas en cabeça de alonso gallegos en que sucedio dicho convento por benta y tesion que del se hicieron don diego de figura y su muxer y se le paga enteramente sin disquento de media anata en virtud de reserva que originalmente entrega con testimonio de dichas escripturas que lixitiman el derecho del dicho convento los quales dichos trece mill ciento y beinte y cinco mrs se an sacado de la arca de tres llaves de dicha tesoreria que esta en poder de dicho depositario con su asistencia y la de el sr gobernador y rexidor comisario

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOVARENTA Y OCHO.

En la Carta de obligacion de Pedro Alonso Lechuga de Esperanza = Diego Lopez Lopez = Matias Gonzalez = Pascual Sanchez Benito Sanchez = Isidro Gomez = Matias Fernandez de Gaz = Alvar Dominguez Barrero = Dize que ambas de ambas partes de mancomun abenos cada uno de ellos por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad division y escursion y prueba como en ella se contiene de que otorgamos que debemos y nos obligamos de pagar a Alvar Dominguez Esperanza durante el Corrido de diez años primeros siguientes de la fecha desta carta cada uno de los dichos diez años trescientos y treinta y tres ducados de buena moneda de vellon usual y corriente en Sevilla y Malaga y la dicha cantidad de cada un año que fuere pagando en cada uno de los dichos diez años primeros siguientes la parte que le cupiere de la cobranza. Los quales son de precio de treinta y tres fanegas de trigo: en grano en el Campo de Hornachos precibido como de cada una de ellas vale un ducado que hacen todos trescientos y treinta ducados que el valor comun que tiene de presente y ambos juntos nos obligamos de entregar cada uno de los dichos diez años primeros siguientes las dichas treinta y tres fanegas de trigo

no se espera al plazo referido y emos repa-
tido dhas tra. y una fa. en esta manera

Yo el dicho pedro alonso lechuga
y erozo ocho fanegas que ynportan
tinquenta y seis ducados — 0056

Diego blas lopez seis fanegas cua-
renta y dos ducados — 0042

Matias gonçales zinco treinta y
zinco ducados — 0035

Xpoual sanchez dos catorze ducados — 0014

Benito sanchez tres veinte y un ducados — 0021

Ysidro gomez veinte y ocho — 0028

Matheo fernz de paz tres veinte y un
ducados — 0021

Bartolome dominguez bareno dos catorze
ducados — 0014

que todo ynporta los dichos duzientos y trein-
ta y un ducados los quales pagaremos al plazo re-
ferido donde no pueda despachar persona al
execuzion y cobranza a la dha villa y otras
partes que menester sea con quinientos m.
de ssalario en cada un dia de los que se ocupa
en la yda estada y buelta hasta la
real paga y por los dhos salarios se
no se execute como por el prinzipal consso-
el xuramento y declaracion de la persona
que a ello fuere en quien lo diferimos y ren-
la nueva prematica de ssalarios y para
lo anssi cumplir obligamos nuestras
perssonas y bienes abidos y por aver da-
mos poder a las xusticias de su magestad
en especial a las desta ciud. de lleren-
y que cada uno es su xeto y renglon nro. for-
y otro que tengamos y ganemos y la le
sid con beneridad de xurisse omnium iudicum
porque declaramos no ser labradores

soldados artilleros ni monederos ni de los
comprehendidos en las prematicas
de sumisiones para que ellos no sa pre
mien como por senta definitiva de
juez competente passada en cossa juz
gada renunciando todos derechos y leyes de nro fa
bor y la general que fha en la ciud de lles
en veinte y seis dias del mes de abrill de
mill seis.os y quarenta y ocho años y de los
otorgantes que yo el s.o doy fe conozco firmaron los
que supieron y por los que no un s.o a su ruego
testigos pedro de vera y juan R.s rrico y juan
de aguilar v.s y estante en llerena = testado
lasemos repartido entre no vale =

Ffmatias Matheo de paz Juan de aguilar

Ante mi
Gaspar diaz

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

Sepa quantos esta carta de obligacion vieren
como yo Andres Ginzalez Cuesta vezino de Zepeda Rodrigues mercader
otorgo que debo y me obligo de pagar
a vuestra merced Don N. de aqui adelante en Villa o agueres o
sus poderes o a quien vuestra merced mandare o a quien esta
carta mostrare o su traslado signado de escribano publico en
dineros de buena moneda vsual y corriente en tres pagas
iguales que en primera a saber en fin de abril de cada vn
dellos vn mill y quinientos y cinquenta y vn reales y
la segunda de agosto otro tal dia dellos vn mill y
quinientos y cinquenta y vn reales y la tercera y vltima
de diziembre del dicho año otros tantos dellos vn mill y
quinientos y cinquenta y vn reales por razon de vn
quarenton que vuestra merced me ha prestado en esta
villa en reales de contado. Por razon de otros tantos
que de mas de lo contenido en esta obligacion me ha
prestado en esta villa en reales de contado. Por razon
de otros tantos que de mas de lo contenido en esta
obligacion me ha prestado en esta villa en reales de
contado. Por razon de otros tantos que de mas de lo
contenido en esta obligacion

Setenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos Esta Publica Escriptura de poder vieren como nos, Joan de Vargas gordoalcalde Notario, Lucas nuñez de Robledo Ruano Joan Gonçales mancha, franco muñoz mellan. Joan garcia flores. Esteban gargon de Valencia Joan al hernandez montaño Lal gomez Lucas de la torre. Todos vezinos moradores al Cal de valencia. Todos Vesinos destas Dehesas de vsagre Estremos. y conocemos por esta Carta que damos nuestro poder Cumplido Cal dante. El que de Vso le Requiere En tal caso es nesesario a fes de zena morillo. Joan al marquez cano. Pablo flores. Vesinos destas dehesas de vsagre Estremos. Todos en voz y en nombre de nos mismos. y como Procuradores Que Somos de los Concejos Vezinos y moradores destas dehesas de vsagre Estremos. Segun Parece por los poderes que de cada uno de ellos nos fueron dados. Que Estan en Poder de Pedro Sanchez escribano de su magestad Vezino de la villa de Llerena. Que Son los que Siguen. Primeramente el Concejo Justicia Regimiento Cavalleros escuderos oficiales y hombres buenos de la villa de Llerena. Y mas los Vezinos y moradores de las Dehesas de Valencia y Segura de leon. Y mas los Vezinos y moradores de la villa de Fuente de Cantos. Y mas los Vezinos y moradores de la villa de Bienvenida. Y mas los Vezinos y moradores de la villa de Calzadilla de los Barros. Y mas los Vezinos y moradores de la villa de Ahillones. Y mas los Vezinos y moradores de la villa de Reina. Y mas los Vezinos y moradores de la villa de Ribera del fresno. Y mas los Vezinos y moradores de la villa de Valverde de leganes. Y mas los Vezinos y moradores de la villa de Trasierra. Y mas los Vezinos y moradores de la villa de Casas de Reina. Y mas los Vezinos y moradores de la villa de Bodonal de la Sierra. Y mas los Vezinos y moradores de la villa de Monesterio. Y mas los Vezinos y moradores de la villa de Fuente del Arco. Y mas los Vezinos y moradores de la villa de Calera de leon. Y mas los Vezinos y moradores de la villa de Ahillones. Y mas los Vezinos y moradores de la villa de Reina. Y mas los Vezinos y moradores de la villa de Ribera del fresno. Y mas los Vezinos y moradores de la villa de Valverde de leganes. Y mas los Vezinos y moradores de la villa de Trasierra. Y mas los Vezinos y moradores de la villa de Casas de Reina. Y mas los Vezinos y moradores de la villa de Bodonal de la Sierra. Y mas los Vezinos y moradores de la villa de Monesterio. Y mas los Vezinos y moradores de la villa de Fuente del Arco. Y mas los Vezinos y moradores de la villa de Calera de leon.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que a las tales que nos sometie
ren. nosotros desde agora nos
sometemos con las renunziazio
nes de ellas y es en dro nesesarias
y para su balidazion y firmeza
cada uno por lo que nos toca
obligamos nuestras personas y
bienes muebles y raizes abidos
y por aber renunziamos nuestro
proprio foro jurisdiccion y domi
cilio y la leisit con beneficio de ju
risdiccione omnium judicum. y to
das las demas leyes fueros y dere
chos de nuestro favor y la general
del dro en forma, que el pro
der que para todo lo suso dho
y lo a ello anexo y dependien
tes nesesario es le damos y otor
gamos con sus yncidencias y de
pendencias anexidades y con
nexidades con libre y general
administrazion y facultad de
enjuiziar y relebazion en for
ma en testimonio de lo qual
otorgamos el presente
ante el esno pco y testigos que
es fecho en la villa de
Usagre en veinte y tres dias
del mes de abrill de mil cien
tos y quarenta y ocho años
siendo testigos. Antonio
Jara cabeça. Franco Diaz hidalgo
Joan martin bermejo ve
zinos de esta villa: y los o
torgantes que yo el esno doy fee
cognosco lo firmaron: Joan de Pas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

gordon. Lucas nuñez. Pº Serrano, Jugon
calez mancha, franco muños, Juan
garcia flores. Estebangordon. Pº
alonso gomez, Joan ortis, Xpoual
hernandez. Sdo don alonso manoral
bas de balencia. Lucas de la torre
ante mi, Leonardo de canseco nº

Y yo el dho Leonardo de canseco escribano por
su mgd Pco y del Juzgado de esta villa de usagre
presente fui a lo que dho es con los otorgantes
y testigos: queda su original en mi poder en
sello quarto y este va en el segundo: y en fee de
ello lo signe y firme en usagre en veinte y cinco de abril
seiscientos y quarenta y ocho años. queda anotado

En testimonio de verdad

Leonardo de canseco

Sumã y subsome

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En quantos esta carta de obligaçion vieren como nos Fernando de Cenamorillo alcalde hordinario de la villa de Llagi exponemos y parecemos ante vos Juan Marques Cano y Pedro Alentorres Flores regidores perpetuos della por nosotros y en nombre de Juan de Pas Gordon alcalde hordinario Lucas Nuñez Pedros de Anos Juan Gonçales mancha = Dam° Muñoz millan = Juan garcia flores = este Juan Gordon de Valencia = por ual Hernandez mariano = Pedro Alentorres gomez = Lucas de la torre = y el licenciado Don Alonso Romano Abad de Valencia de Venus de la villa por virtud de sus poderes que paso y se otorgo ante Leonardo de Carneros escriuano publico de ello de que doy fe y ser de abril de este presente año que es del thenor siguiente

Aqui el poder

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escriuano publico y testigos parecieron presentes de la una parte el licenciado Don Alonso Romano Abad de Valencia de Venus y de la otra Fernando de Cenamorillo alcalde hordinario desta villa de Llerena y Juan de Pas Gordon alcalde hordinario Lucas Nuñez Pedro de Anos Juan Gonçales mancha Dam° Muñoz millan Juan garcia flores Este Juan Gordon de Valencia por ual Hernandez mariano Pedro Alentorres gomez Lucas de la torre y el licenciado Don Alonso Romano Abad de Valencia de Venus de la villa por virtud de sus poderes que paso y se otorgo ante Leonardo de Carneros escriuano publico de ello de que doy fe y ser de abril de este presente año que es del thenor siguiente

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el licenciado Don Alonso Romano Abad de Valencia de Venus vezino de la villa de Llerena y Juan de Pas Gordon vezino de la villa de Valencia de Venus y Juan Gonçales mancha vezino de la villa de Llerena y Dam° Muñoz millan vezino de la villa de Llerena y Juan garcia flores vezino de la villa de Llerena y Este Juan Gordon de Valencia vezino de la villa de Valencia de Venus por ual Hernandez mariano vezino de la villa de Llerena y Pedro Alentorres gomez vezino de la villa de Llerena y Lucas de la torre vezino de la villa de Llerena y el licenciado Don Alonso Romano Abad de Valencia de Venus vezino de la villa de Llerena otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a vos Fernando de Cenamorillo alcalde hordinario desta villa de Llerena y Juan de Pas Gordon alcalde hordinario Lucas Nuñez Pedro de Anos Juan Gonçales mancha Dam° Muñoz millan Juan garcia flores Este Juan Gordon de Valencia por ual Hernandez mariano Pedro Alentorres gomez Lucas de la torre y el licenciado Don Alonso Romano Abad de Valencia de Venus de la villa por virtud de sus poderes que paso y se otorgo ante Leonardo de Carneros escriuano publico de ello de que doy fe y ser de abril de este presente año que es del thenor siguiente

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el licenciado Don Alonso Romano Abad de Valencia de Venus vezino de la villa de Llerena y Juan de Pas Gordon vezino de la villa de Valencia de Venus y Juan Gonçales mancha vezino de la villa de Llerena y Dam° Muñoz millan vezino de la villa de Llerena y Juan garcia flores vezino de la villa de Llerena y Este Juan Gordon de Valencia vezino de la villa de Valencia de Venus por ual Hernandez mariano vezino de la villa de Llerena y Pedro Alentorres gomez vezino de la villa de Llerena y Lucas de la torre vezino de la villa de Llerena y el licenciado Don Alonso Romano Abad de Valencia de Venus vezino de la villa de Llerena otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a vos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En los años antezedentes mucha suma de marabedis
por cuya cobranza a traydo juez con su audienzia con real
zedula y comision de su mag.d que a prozedido y prozede con
tra la dha villa y a traido presos a esta ziudad los dhos
otorgantes y respeto de hallarse el dho conzexo
de presente y posibilitado de poder pagar con los muchos
gastos que a tenido orixinados de quarteles y aloxa
mientos y otras cosas prezisas de la guerra emos pedido
a dho Juan ponze haga espera por algun tiempo y por
cuenta de dicho debito le emos ofrezido obligarnos con
particulares hasta en cantidad de seis mill reales que le
pagaremos y satisfaremos al plazo que aqui yra declarado
y por hazer merzed y buena obra lo a bido por bien en cuya
conformidad por nosotros y en nombre de los contenidos
en la cabezad esta scriptura y por virtud de dho poder
ferto xuntamente con ellos de man comun con renun
zion de dhas leyes otorgamos que como particulares y hazien
do como hazemos de deuda y negozio axeno nuestro propio
y sin que sea nezesario contra dicho conzexo hazer escusa
de bienes ni otra dilixenzia cuyo benefizio renunziamos
y el autentica presente o quita de fidexusoribus debemos
y nos obligamos de pagar a su magestad y al dho Juan
ponze su depositario y a quien su poder y causa obiere
los dichos seis mill reales en bellon de buena moneda
usual y corriente xuntos en una paga para el dia de

San Juan de Junio deste presente año de la fecha puestos y pagados en esta ciudad a nuestra costa con las de la cobranza los quales salimos a pagar por dicho consexo de nuestros propios bienes y hazienda para en quenta y parte de pago de lo que le esta debiendo a dicho Juan ponse de los efetos referidos de alcaual a y zentena de que nos damos por contentos y entregados a nuestra boluntad renunziamos las leyes de la entrega y su prueba y exzepzion del dolo y engaño y de la no numerata pecunia y si al dho plazo no pagaremos dhos seis mill reales a nuestra costa baya dho Juez con su audienzia y salarios de su comision a la dha billa y otras partes que menester sean y nos execute y apremie a la paga y satisfazion de dhos seis mill reales costas y salarios cuya pregmatica renunziamos con declarazion que abiendo pagado cada uno de nosotros y los demas obligados lo que le tocare de prorata de dhos seis mill reales el que asi la pagare se a bisto aber cumplido con esta obligazion sin que le quede recurso alguno contra el dho Juan ponse que este solo le queda contra los demas omisos en conformidad de dho poder sin que se le puedan causar costas ni salarios ni hazerles bexazion alguna y para lo asi cumplir obligamos nuestras personas y bienes y de los demas obligados abidos y por aber damos poder a las xustizias de su magestad en espezial a dho Juez que asiste a esta cobranza y otro que le suzeda

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

o a las desta Jud.ª de llerena a las quales y cada vna ynsolidum
sometemos y renunziamos nuestro foro Jurisdizion y domi
lio y la ley si conbenerit de Jurisdizione omni iuxudi
porque declaramos no ser labradores soldados artilleros ni
nederos ni de los conprehendidos en las pregmaticas de su
nes para que a ello nos apremien como por sentenzia difini
de Juez competente pasada en cosa Juzgada y como por
Bedis y aber de su magestad renunziamos todos derech
y leyes de nuestro fabor y de nuestras partes y la q prohi
jeneral renunziazion que es fha en la Jud.ª de llere
en beinte y siete d.s del mes de abrill de mill y seis.º y qua
ta y ocho años y los otorgantes que yo el scriuano Doy
conozco lo firmaron siendo testigos Eufenio Palero
torre Juan R.º Castillo y antonio R.º matheos bezi
de llerena — Ante mi Xpoval marq.s
cano

Fer.do de Ceteña
murillo

P.º A. Co

Antonio
Gaspar de

Ill.mo D. Juan Cabeza Morillo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos pedro Ramirez y manuel lopez vezinos desta ciud. de llerena anbosados juntamente de man comun a bos de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum renunziando como renunziamos las leyes de duobus res debendi ex stipulandi ex promettendi y el autentica presente o quita de fide jusoribus y todas las demas leyes y autenticas de la man comunidad dibision y escursion y nueba constitucion debaxo de la qual otorgamos que debemos y nos obligamos de pagar a el lizinziado don Juan cabeza morillo presbitero contador jubilado del santo ofizio vezino desta ciud. o a quien su poder y causa obiere veinte y un mill reales en bellon de buena moneda usual y corriente en tres pagas yguales cada una de siete mill reales q la primera sera fin de mayo y la segunda fin de agosto y la terzera y ultima fin de nobiembre todos tres plazos y pagas en este presente año de seiscientos y quarenta y ocho puestos y pagados en esta ciud. a nuestra costa y con las de la cobranza. Los quales son del prezio de setezientos carneros borros que de dho contador emos rezivido comprados para el abasto de la carnizeria desta ciud. de que somos

obligados a presip cada uno de treinta reales en que mo
la dha cantidad y de los dhos setesientos carneros q
en nuestro poder nos damos por contentos y entregados
y a boluntad renunsiamos las leyes de la entrega
y rueua y exreprion del dolo y engaño y las dem
que sobre esta razon hablan como en ellas se con
y para lo asi cumplir debaxo de la dha man comun
obligamos nuestras personas y bienes abidos y pa
damos poder a las Justizias de su mag en espe
a las desta Jud de Llerena donde nos sometemos
renunsiamos otro foro q tengamos y ganemos y
si conbenerit de jurisdizione omnium judicu
para que a ello nos apremien como por sentenzia
difinitiua de juez competente pasada en cosa ju
gada renon todos derechos y leyes de nuestro fau
y la q prohibe general renon que es dha en
de Llerena en beinte y siete de del mes de abril de
y seis y quarenta y ocho años y los otorgantes q
el Scrivo doy fee conoscol o firmaron siendo testigos
Juan Rio castillo antonio Rio matheos y Juan de
aguilar vso desta Jud — en mdo. o [illegible]

Pedro Ramirez

[illegible]

Ante mi
[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Villa de Llerena En veinte Dias del mes de abril de mill Sos y quarenta y ocho años ante mi el Sr. Dr. Rodrigo Nuñez de Acosta Alcalde Mayor desta Villa y su partido parecio presente Juan Gallardo vecino desta Villa y dijo que por quanto Alonso Gallardo su hijo menor de veinte y cinco años y mayor de catorce años tiene necesidad de que se le nombre curador para los pleitos y causas que se le ofrecieren y para que parezca en juicio y fuera de el en todos los pleitos y causas que tiene movidos y pendientes y que se le movieren y para que pueda cobrar y cobre todos los maravedis y hacienda que le pertenecen y pueden pertenecer por qualquier via y razon que sea y para que pueda hacer y haga todos los autos judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios y para que pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro Señor y ante sus Alcaldes de su Audiencia y Chancilleria que residen en la Villa de Valladolid y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia que reside en la ciudad de Sevilla y ante los Señores Alcaldes de Corte y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo y ante los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Villa de Llerena y ante todos los demas Jueces y Justicias de estos Reynos y Señoríos y ante cada uno de ellos y ante el Escribano infrascripto y ante otro qualquier Escribano que sea presente y para que pueda pedir y demandar y oponer y responder y hacer todos los autos judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios a Bartolome de Zapata procurador del numero de esta Villa para que en nombre del dicho Alonso Gallardo su hijo menor y en virtud de este poder pueda parecer y parezca en juicio y fuera de el en todos los pleitos y causas que tiene movidos y pendientes y que se le movieren y para que pueda cobrar y cobre todos los maravedis y hacienda que le pertenecen y pueden pertenecer por qualquier via y razon que sea y para que pueda hacer y haga todos los autos judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios y para que pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro Señor y ante sus Alcaldes de su Audiencia y Chancilleria que residen en la Villa de Valladolid y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia que reside en la ciudad de Sevilla y ante los Señores Alcaldes de Corte y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo y ante los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Villa de Llerena y ante todos los demas Jueces y Justicias de estos Reynos y Señoríos y ante cada uno de ellos y ante el Escribano infrascripto y ante otro qualquier Escribano que sea presente y para que pueda pedir y demandar y oponer y responder y hacer todos los autos judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios

Juan Gallardo

Ante mi
Gaspar [illegible]

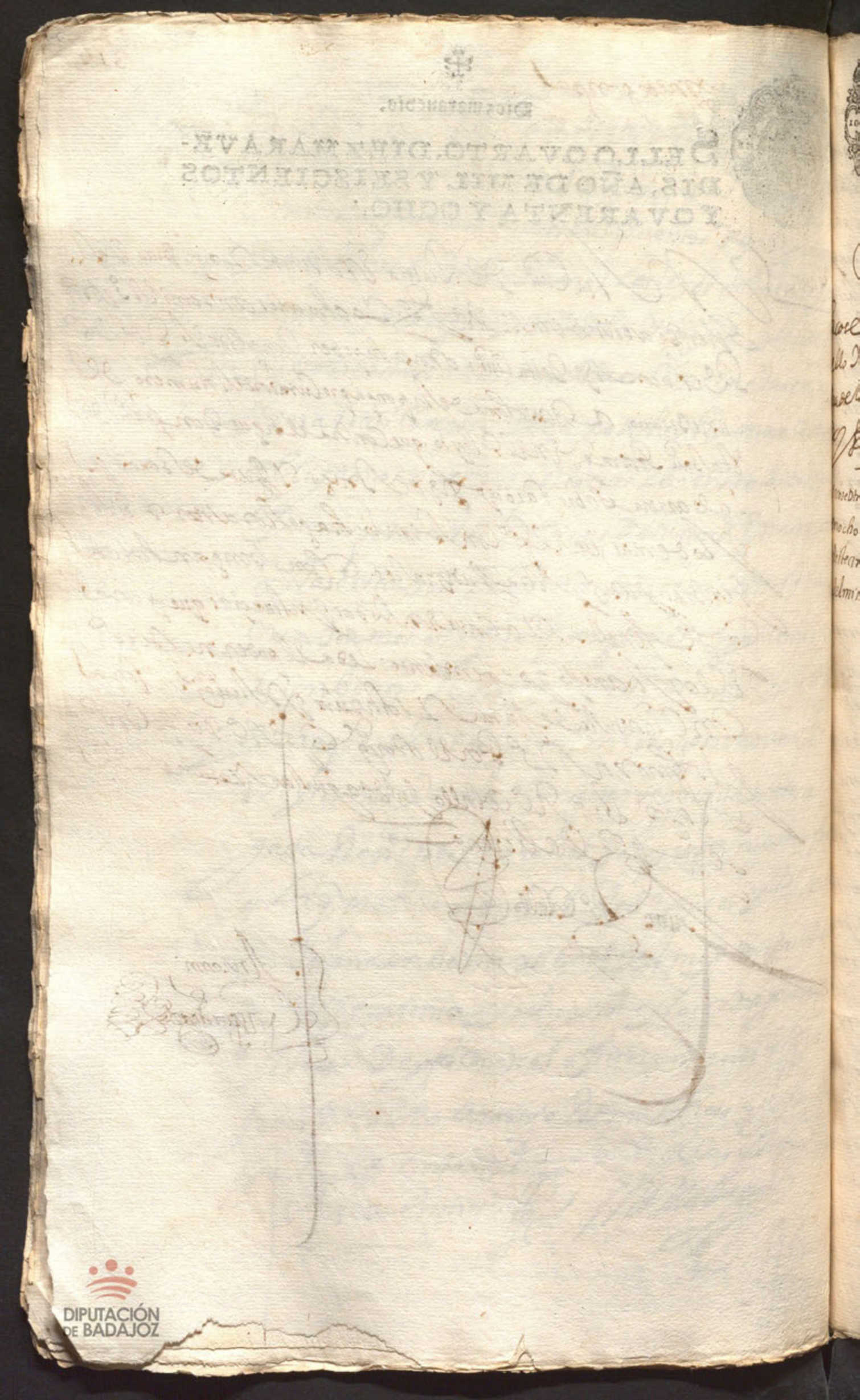

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YQVARENTA Y OCHO.

En Llerena a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y quarenta y ocho años, estando en la Yglesia mayor de Señor Santiago desta villa de Llerena, donde se suelen juntar los Señores Alcalde, Alguaziles, Regidores, Diputados y Oficiales de la Hermandad de esta villa, a Cabildo y Ayuntamiento general, que se hizo por mandado del Señor Licenciado Don Diego Sanchez Calderon, Alcalde mayor de esta villa, y de la Hermandad de ella, y de su partido, por ante mi Antonio Gomez de Ulloa, Escribano de Cabildo de la dicha Hermandad, y del numero de esta villa, estando juntos en el dicho Cabildo los Señores Licenciado Don Diego Sanchez Calderon, Alcalde mayor, y Don Antonio Gomez de Ulloa, Alguazil mayor, y Don Francisco de Ulloa, Regidor, y Don Juan Gomez de Ulloa, Regidor, y Don Juan de Ulloa, Regidor, y Don Juan de Ulloa, Regidor, y Don Juan

y estra judiciales que conbengan hasta que se fenezca
y acabe en todos grados e instancias y en efeto hagan lo
mesmo que nosotros hariamos y acer podiamos presente
siendo aunque aqui no se declaren y de derecho se requie
ran mas expecialidad que para ello y lo anexo y depen
diente les damos el poder que es necess.º con libre y general
administracion y no limitada entera facultad.
y clausula de enjuiciar jurar y sostituir en una persona
dos o mas rebocar los sostitutos con causa o sin ella y nom
brar otros de nuebo quedando en los susodichos y cada uno
insolidum este poder y los relebamos en forma y asi lo
otorgamos ante mi el presente es.no publico y testigos en
la ciu.d de Merena en veinte y ocho dias del mes de abril de mil seis.tos
y ocho a.s y los s.es otorg.es que doy fe con.o lo firmaron e
Fran.co Sauzedo y Ant.o Real y Al.o Hern.z de Ecer.a = entre ren.s
de la parrochial de S.n Sant.o

Diego Sanchez Calvo
Ant.o Gom.z de Vera
Alonso Engo Villa
Fran.co Antonio Valiste
Antonio Perez Gallegos
Jose Bueno
Pedro Blazquez de Espinossa
Bernardo Corchuelo Barba
Ant.o Jacinto de Castro
Diego Lopez de Castro
Fran.co Garcia
Juan Castillo
Juan Contias
Antonio de Miranda
Diego Gomez
Fran.co Garcia Reygada
Ju.o de Medinas
Pedro de Ortega
Juan de Buen
Diego Ant.o Cardoso
Ante mi Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juana merchana

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En quanto Esta Carta Carta de Obligazion Vieren Como nos Juan Perez Blanco Vº Desta Cuª de Ber Como Principal y Diego Ribera Vº della Como Fiador Otorgo Juº Perez Blanco otorgo y Digo Que nos Obligo de pagar a Juana merchana Viuda De Juan Caramiella Vª desta Dicha Cuª o aquien Su Poder hubiere Veinte y quatro Ducados En Reales de Plata Moneda Vsual y Corriente Puntos En Y nagaga para Primº de Henero del Año venidero de 648 Y Juntte Costas Pagados En Dha Cuª Ami Costa Con las de la Prenda Porque Yo Juº Perez Blanco Confieso Que Tengo Recibido de Dha Juana merchana Vn Rocin Rucio de Edad de Cinco Años Y Vna Mula Castaña de Edad de Quatro Años Y Vna Mula Rucia de Edad de Tres Años Y Vna Mula Castaña de Edad de Dos Años Y Vna Mula Rucia de Edad de Vn Año Todas Las Quales Dhas Bestias Yo Dho Juº Perez Blanco Confieso Que Tengo Recibido de Dha Juana merchana Para Sembrar Con Ellas Este Año Presente Y Para Que Yo Dho Juº Perez Blanco Cumpla Y Pague Todo lo Contenido En esta Carta Obligo Mi Persona Y Vienes Muebles Y Raizes Derechos Y Acciones Auidos Y por Auer Y Doy Poder Cumplido a Todas Las Justicias de Su Magestad de Qualquier parte que sean Y En Especial a las de Dha Cuª a cuio Fuero Me Someto Por Mi Propia Voluntad Renuncio Las Leyes de Mi Fauor Y Defensa Y la General del Derecho En Testimonio de Todo Lo Otorgo Ante el Escriuano Publico Y de Numero de Dha Cuª Y Testigos Que Lo Son Juº Perez Blanco Y Juº Ribera Vecinos Desta Cuª Y Lo Firmo Yo Dho Escriuano Que Doy Fee Conozco Al Otorgante Y Lo Firmo Ante Mi Juº Perez Blanco Ante Mi Juº Ribera Ante Mi Pedro Ximenez Escriuano Publico

Derechos Vno Y Medio

Y Para Que Dha Juana merchana Pueda Cobrar Dho Su Credito Y Lo Que Le Fuere Debido Por Dho Juº Perez Blanco Le Doy Poder Cumplido Para Que Pueda Pedir Y Demandar Y Cobrar Lo Que Le Fuere Debido Por Dho Juº Perez Blanco Y Para Que Pueda Parecer Ante Qualesquier Justicias de Su Magestad de Qualquier parte que sean Y En Especial Ante

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.=

Quatro doz. de esta plana en el testado=

En la Ciudad de Merida en primero dia del Mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi Escriuano publico y testigos Don Pedro Henriquez de Valenzuela Cauallero del Horden de Santiago Corregidor desta Ciudad y su Partido paresció Antonio Rodriguez Mendez y confesso auer Recibido del Capitan Don Pedro Henriquez de Valenzuela Cauallero del Horden de Santiago Corregidor desta Ciudad y su Partido quatrocientos y veinte Reales de plata de contado de la fuente de Alma de Dios que le mando pagar por Auto de Vista de Vuestra Merced de quinze de Março deste presente año en la causa que ante Vuestra Merced trata con Don Pedro Henriquez de Valenzuela Cauallero del Horden de Santiago Corregidor desta Ciudad y su Partido sobre la Administracion de la Hazienda

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ro Bazquez ✠ 31)

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la ciudad de llerena en treinta dias del mes de abrill de mill y seis.º y quarenta y ocho años ante mi el ss.no pu.co y testigos Don Fran.co de la barrera alcalde de la santa hermandad por el estado de los hixos dalgo desta ciudad vezino de ella en nombre del lic.do Garcia de la barrera su hixo de la bito de santiago capellan de vna de las capellanias que doto y fundo pedro ortiz de arqueta vezino de la zauchal por birtud de su poder de que entrega traslado signado del presente scriuano confeso aber rezivido realmente y con efeto de Rodrigo bazques depositario de las reales alcaualas del partido de la ciud.d de merida y arca de tres llaues de ella diez y seis mill trezientos y treinta marabedis en bellon que vbo de aber dho su hixo como tal capellan el año pasado de seis.º y quarenta y siete del juro de ochenta y vn mill y duzientos marabedis de renta cada vn año que por prebilexio de su mag.d esta situado sobre dhas alcaualas en cabeza de dhas capellanias y sus capellanes y patronos los quales dhos diez y seis mill trezientos y treinta mrs se le pagan enteramente sin descuento de media anata por birtud de reserba que originalmente entrega de que en el dho nombre se dio por contento y entregado a su boluntad por aberse sacado de dha arca con asistenzia de dho depositario y del alcalde mayor y rex.or comisario rec.no las leyes de la entrega y

dettido oy de la fha ... el dicho ... =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Su prueba y exzepcion De la no numerata Pecunia
Por lo que toca a dho su hixo otorgo carta de Pago
y finiquito en firma de dho año y lo firmo el otorgante
que yo el scriuano doy fee conosco siendo testigos Juan
castillo y hoan de aguilar y fernando tala mini
vezinos de llerena — enmdo. Fr.

Don Fran.co Varela

Ante mi
Gaspar de Ar.s

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la ziudad de llerena a quatro dias del mes de mayo de mill seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el escriba no publico y testigos parecieron presentes de la vna parte alonso herrero de chaves Rexidor perpetuo de ella y de la otra manuel rrodriguez pintor y dorador vezino desta dha ciudad y dixeron que estan conbenidos y conzertados y por la presente se conbienen y conziertan en que el dicho manuel Rodriguez se obliga de pintar y dorar el rretablo que dho alonso herrero de chabes tiene de la adbocazion del bien aventurado sanelifonso en su capilla sita en el conbento de frailes de santo domingo estramuros desta ciudad en cuya pintura y dorado se obliga el dicho manuel Rodriguez de guardar y cunplir las condiziones siguientes

Primeramente con condizion que todas las juntas y en de dura el que tubieren dho rretablo sean de encañamar con cañamo y en grudo en la parte de atras y las que tubiere nezesidad sean de enlenza con lienzo nuebo por delante

Y con que todo el dicho rretablo se a de dorar con oro fino y de buen color todo lo que en el fuere aparente a la bista sin que por parte alguna se bea en el cosa que no lo escuse

Y con que la historia de señor sanelifonso despues de dorada toda como dicho es se a de cubrir de colores diferentes y esto fal y grabar cada rropaxe de las ymaxenes sigun lo que cada una requiere y que mas bien parezca

Y con que todo lo que en dicho Retablo fuere follaxe o talla y capiteles de colunas y canejillos y florones de el arco an de ser despues de dorados coloridos con colores finas y diferentes y luego grabados de suerte que se descubra en todos ellos el oro y con que

En los tableros de las entrecalles y en el que esta por cima
de la cornixa y con los de los dos cuerpecillos que estan a
lado del dicho tablero alto y en los del banco de aba
xo que señalare dicho alonso herrero de cha bel
sean de pintar al olio las ymaxenes que el suso dicho
pidiere y señalare con colores finas y en lo que no ubiere
de aver pintura a de aber sobre oro estofados y con
que el dicho manuel Rodriguez paxadora dicho
Retablo lo a de desasentar y bolber a asentar despues de do
rado en dicha capilla segun y en la forma que oy esta
sin que aya de llebar mas cantidad de la que sera el
presada en esta escriptura

Y con que para el oro colores y manifatura asisten
cia y trabaxo de dicho manuel rrodriguez el dicho
alonso herrero de chabes le a de dar y pagar trescien
tos ducados en rreales de bellon y buena moneda
usual y corriente en tres pagas cada una dezien du
cados que la primera a de ser dia de san Juan de Junio y
la segunda dia de santa maria de agosto. y la terzera
ultima para el dia de pasqua de nabidad todo de este
presente año que es quando a de dar acabado en toda
perfecion dicho Retablo a bista de maestros deste
arte que lo sepan y entiendan y no lo cumpliendo an
si pueda traer otro que lo dore y pinte segun y en la forma
referida y por lo que ubiere dado a esta quenta y que cos
tare mas de dichos trescientos ducados se le pueda exe
cutar y execute a dicho manuel rrodriguez con solo el

Juramento y declaracion de dicho alonso herrero de chaves
en quien queda diferido = Y el dicho alonsso herrero
de chaves lo azepto y se obligo de pagar al dicho
manuel Rodriguez y a quien su poder y causa obie
re los dichos tres mill y trecientos Reales a los plazos
y en la forma y por la Razon y caussa Referida y cum
pliendose por parte de dicho manuel Rodriguez con
las condiciones de esta escriptura y por ello quiere
ser executado y apremiado al cumplimiento de lo
suso dicho y para que anssi lo cumplir an cada una
de las partes por lo que le toca obligaron
sus perssonas y bienes avidos y por aver dieron
poder cumplido a todos y qualesquier Juezes
y Justicias de su magestad que desta causa puedan
y deban conozer en especial a las desta ciudad de
Llerena donde se someten y Renunzian su foro
y otro q tengan y de nuevo ganen
y la lei sid con beneridde xuris dicto
ne omnium xudicum para que las dichas
Justicias y cada una de ellas a ello les con
pelan y apremien como si fuesse por
sentencia diffinitiba de Juez
competente passada en a
toridad de cossa xurgada Re
nunciaron todas leyes y de re

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sobre que nos fue pedido y suplicado por parte de los dichos Don Diego de Ulloa y Don Juan de Ulloa, hermanos, vecinos de esta villa de Llerena, que atento a que por parte de los dichos Don Diego de Ulloa y Don Juan de Ulloa, hermanos, vecinos de esta villa de Llerena, se nos ha suplicado y pedido

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la ziudad de llerena a zinco de del mes de mayo de mill y seis
y quarenta y ocho años ante mi el scriuano publico y testigos manuel
Rs.o siluera vezino de la ziud. de badajoz asentista de su mag.d para el pan
de munizion del real exerzito confeso aber rezivido realm.te
y con efeto de la yuntam.to desta ziudad y de Ju.o Gomez Scudero
rezeptor del santo off.o de la ynqq.on y depositario nombrado por
dho ayuntamiento de los marabedis de sisas y real serbizio de
millones desta ziud. y su thesoreria ochenta y zinco mill trezientos
y treinta y siete marabedis y medio en bellon con los quales y con
zinq.ta y quatro mill quatrozientos y ochenta marabedis
q. rezivio de diego de barrios deposit.o q. fue de dhas sisas
de que le otorgo carta de pago en dos de agosto de seis.o y q.ta y siete
por ante mi el presente scriuano esta satisfho y pagado de ziento
y treinta y nueve mill ochozientos y diez y siete mrs. y medio
q. vbo de aber de las medias anatas del dho año de seis.o y q.ta
y siete de los juros situados sobre dhos erbizio de millones
q. son de los que aora se tienen notizia los siguientes

El vno en cabeza de don pedro de cardenas de treze
mill quinientos y quarenta marabedis de renta
cada un año — 13U540

Otro en cabeza del conbento de monxas de santa
clara de la billa de guadalcanal de beinte y tres
mill ziento y treinta y nueve mrs. de renta — 23U139

otro en cabeza de Juan muñoz gago vezino de

Monesterio de sinquenta y cuatro mill nobe
zientos y quarenta y quatro maravedis de renta — 540
y otro en cabeza de don m.n de artiaga vezino de
madrid de siento y ochenta y ocho mill y doze
mrs. de renta — 1880

y la dha cantidad de los dhos ochenta y zinco mill me
tos y treinta y siete mrs. y medio el dho otorgante res
y dho reseptor Ju.o Gomez saudo se los paga como tal de
sitario de millones por quenta de un libramiento de ma
suma que ~~adeaber~~ tiene del Real consejo de hazienda
su mag.d su data en madrid a diez y nueve de marzo de ses
y q.ta y siete de que con esta entrega traslado de que se da p
contento y entregado a su boluntad Ren.o las leyes de
entrega y su prueba y exzep.n de la no numerata pecu
y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante q
el escriu.o de yfeicon.o siendo testigos bar.ne de ponpa pedro
cuebas y gabriel de sigura vezinos de esta ciu.d de lle
t.do a de aber =

Manuel Ruiz
Silvera

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la ciudad de llerena en cinco dias del mes de mayo de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el escriuano publico y testigos gabriel Ramirez de miranda vezino de la villa de Siguradeleon capellan de la capellania que fundo teresa nuñez confeso aber recibido real mente y con efeto de la yuntamiento desta ciudad y de rrodrigo bazquez de billa real depositario de la arca de tres llaves de las reales alcabalas del partido de la ziudad de merida seis mill trecientos y beinte y un maravedis de la mitad del año passado de seiscientos y quarenta y siete de la rrenta de los dos juros que por prebilexio de su magd estan situados sobre las dichas alcabalas el vno de diez mill y quinientos maravedis en cabeza de la dicha teresa nuñez y el otro de dos mill y seiscientos y cinqta y quatro mrs en la de pedro henrriquez su marido porque de la otra mitad se balio su magestad que protesta pedir y cobrar como le conbenga los quales dhos seis mill trecientos y beinte y un maravedis se sacan de la arca de tres llaves de dha tesoreria que esta en poder de dho depositario con su asistenzia y la del sr gobernador y rexidor comissario nonbrado de que se dio por contento y entregado a su boluntad renuncio la leyes de la entrega y su prueba y ecepcion de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma con la dha protesta y lo firmo el otorgante que yo el scriba no doy fee que conozco siendo testigos Juan Rodriguez castillo y Juan de aguilar

que traslado de la cofra papel de este sello =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Josseph Ruiz Escribano Vº de Llerª

Gabriel Ramirez
Comisario

Anzemi
Gaspar Diaz

Su mag.d y Ju.o Suarez de Azevedo

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Se Pan quantos esta Carta de obligacion bieren como
nos Fran.co Sauzedo y Maria Yañes su mug.r como principales
Ant.o de Vergara Zapatero y Leonor de Rivera su muger sus fiado
res y principales pagadores vezinos desta Ciu.d de Llerena. Prezidida la
Lisenzia que de marido a mug.r de derecho es nezessaria que
pedimos nos fue conzedida y azetamos en bastante forma
dellas usando juntamente de man comun a voz de uno y cada uno
de nos por si y por el todo ynsolidum renunziando como
renunziamos las leyes de la man comunidad dibision
y exclussion y nueua constituzion e Pistola del dibo adriano
y fianza en forma y todas las demas leyes y autenticas que
deuen renunziar los que se obligan de man comun como en
ellas y en cada una dellas se contiene debaxo de la qual
otorgamos y deuemos y nos obligamos de pagar su mag.d
y al S.r Lizd.o Ju.o Suarez de Azevedo adm.or general de los maes
trazgos y al S.r Manuel G.a de Araujo contador de dyas tenta
desta Ciu.d y su partido y a q.n le sucediere y fuese parte zin
quenta y siete mill setezientos y zinq.ta marau.s con mas
los derechos de a diez y siete el millar y recudimiento a cos
tunbrado en dos pagas yguales de por mitad la prim.a
dia de san miguel y la segunda dia de nabidad todo en este
presente año de seis.o y q.ta y ocho los quales son de la renta
y X.mo de queso pertenez.te a dha mesa m.l que remato en mi
el dho Fran.co Sauzedo para este dho año de s.ta y q.ta y ocho que

do
...eth cydia
...fha en pa
...de segundo
...do y fe

Seneze fin de Diz.e del de que nos damos por contentos
y entregados a nuestra voluntad renunziamos las leyes
de la entrega y su prueva y exepcion del dolo y en
gaño y demas que sobre esta razon hablan y si aqualquier
de los dichos plazos no pagaremos la dicha cantidad en la contaduria
de esta ciudad y se nezesitare de despachar executora que na
quiera parte se haya de nosotros con quatrozientos mrs
salario en cada un dia de los que se ocupare diferi
en su declaracion a quien relebamos de dicha prueva
renunciamos la nueva pregmatica de salarios y cada y qualquier
que el dicho señor contador o quien fuere parte nos requiera de
nueva seguridad y fianzas las emos de dar a sus satisfaz.
y no lo cumpliendo se nos execute por todo el monto de esta
escriptura sin otro recaudo alguno y rezibimos
renta y dezimo a nuestro riesgo y aventura poco
fruto o mucho lo que dios en ella nos quisiere
dar que por ningun caso fortuito que suzeda del zielo
o de la tierra pensado o por pensar no pedirem
disquento sino que renunciamos las leyes de esp.da derecho comun
gastos y expensas y las demas que en esta razon
hablan y para mas seguridad de lo aqui contenido
sin que la obligazion general derogue a la especial
ni por el contrario antes añadiendo fuerza a
fuerza y contrato a contrato nos los dichos fran.co de
sauzedo y maria yañes hipotecamos especial y
expresamente unas cassas de morada nuestras
propias en esta ciudad en la calle de Manuel

Linde con la tenerra de benito perez y casas de
la colezuria de la yglesia m.or y otros linderos
para no la poder bender dar donar trocar canbiar
ni en man.a alg.a enajenar hasta q esta deuda
se a pagada y la venta y enagenaz.on q de otra ma
nera se hiz.e sea en si ning.a y de ningun efeto
y se pueda e.xar en ellas a vn q pasen a tenerlo
y mas poseedores q no a de adquirir dom.o bel quasi
y p.a lo asi cumplir obligamos debaxo de la dha man
comunidad todos q nacio sig.n dho somos nuestras per
sonas y bienes a vidos y por aver damos poder
a las justicias de su mag.d en especial a las desta ciu.d q ne
desta causa deban conoser a cuyo foro nos sometemos y
de n.os otro q ne tengamos y ganemos y la ley
si conbenerit de jurisdic.e omnium judicum p.a que
a ello nos apremien como por s.a pasada en cosa
juzgada y como por m.s y aver de su mag.d renun
tiamos todos derechos y leyes de nuestro fabor y
la q ne prohibe general renuntiazion en nos las dhas
m.a yanes y leonor de nuera ren.os las del beleyano
sena tus consulto coro y partida y demas q ne
sobre esta razon hablan y son en fabor de las mug.s
de cuyo efeto les a visto el r.o de q doy fe y
p.a mas fineza por ser casadas juramos por dios
nuestro s.r y señal de la cruz q hazemos con de
dos de nuestras manos derechas de aver por
firme esta escrip.ra y no yr ni benir q ella

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maraucdis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En Nombre de Dios todo Poderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y un solo Dios verdadero Creador y Redentor de todo el Mundo y de la Gloriosa Virgen Maria Madre de Dios y Señora nuestra Concebida sin la mancha del pecado original en el primer instante de su ser natural por especial privilegio y gracia de su Hijo Santissimo Nuestro Redentor en atencion a ser Madre suya como lo Confiesa la Santa Iglesia Catholica Romana y todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo y yo como fiel Christiano Creyente en todo lo referido Otorgo que Hago y ordeno mi Testamento en la forma siguiente

Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios que la Crio y Redimio con su Preciosa Sangre y Muerte y Pasion y la Lleve a su Santo Reyno del Cielo donde Confio en su Misericordia la Gozara por los Meritos de su Hijo Santissimo Nuestro Redentor y Salvador Jesu Christo y el Cuerpo mando a la Tierra de donde fue formado

Mando se Diga por mi Alma una Misa Cantada con Vigilia de Nueve Lecciones y Responsos y Vigilia de Cuerpo Presente y Misa de Requiem

Mando se Digan por mi Alma Cien Misas Rezadas

Mando se Digan por mi Alma Cien Misas Rezadas

Mando se Digan por mi Alma Cien Misas Rezadas

Mdo Caperucas ✠ 324

Diez marquedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta Carta de obligazion bieren como yo diego lopez calbo bezino de la billa de bienbenida otorgo que debo y me obligo de pagar a el lizdo don barto lome Caperuzas duran consultor del santo ofizio Rexdor perpetuo desta ziud de llerena o a qn su poder obiere siete ducados de buena moneda usual y corriente xuntos en una paga el dia de santa ma de agosto deste presente año puestos en esta ziud a mi costa y con las de la cobranza y quatrozientos mrs de salario a la persona que fuere a ella en cada un dia de los que se ocupare en la yda estada y buelta hasta la real paga y por ellos se me exte como por el pr con solo el juramto y declarazion de la persona que a ello fuere en quien lo difiero y relebo de otra prueba y renuncio la nueba pregmatica de salarios los quales son del presio de una fanega de trigo que del suso dho e resibido con prada en esta cantd que es lo comun a que corre y donme hazer mrs y buena obra me espera hasta el plazo referido de que me doy por contento y entregado a mi bolunt renuncio las leyes de la entrega y su prueba y exzepcion del dolo y engaño y para lo asi cumplir obligo mi pesa y bienes abidos y por aber doy poder a las justisias de su magestad en especial a las desta ziud donde me someto y renuncio mi foro y otro que tenga o gane y la ley si conbenerit de jurisdizione omnium judicum porque declaro no soy labrador soldado artillero ni monedero ni de los comprehendidos en las pregmaticas

Juan Mª Caperuzas

325

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo Pedro Garcia de Dorosso de la villa de Villa Garcia otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de dro se requiere y es nezessario a el lizinciado Joan Martin Caperuzas presbitero mi hermano vecino de dha villa especialmente para que en mi nonbre y representando mi persona ante los señores del santo oficio de la Inquisizion desta ciudad cuyo familiar soy y ante qualesquiera comissarios notarios y otros ministros a quien en qualquiera manera tocare el conozimiento y averiguazion de la causa criminal que sigue doña Juana de Chaves biuda vecina de dha villa sobre la muerte de don Xpoval Blanco de Chaves su hijo en que me opone culpa me deffienda pressentando qualesquiera pedimientos requerimientos alegatos testigos informaciones y probanzas y todo genero de prueba pida terminos quartos plazos recusse juezes letrados comissarios notarios y escribanos jure las recussaziones y sse aparte de ellas pida publicazion diga de bien probado concluya y oyga sentenzias interlocutorias y difinitibas las de mi fabor consienta y de las en contrario apele y suplique y siga las apelaziones y suplicaziones pida y gane qualesquiera

[illegible] quettas [illegible] oy dia de [illegible] en papel sello tercero =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mandamientos y nibitorios zitatorios y conpulsorios y para hazer probanças e informaciones en mi defenssa y otras diligencias cometidas y que se cometieren al comissario del ssanto oficio de la dicha villa de villagarcia y otras partes y haga los demas autos y diligencias judiziales y estrajudiciales que conbengan hasta que la dha caussa se fenezca y acabe en todas ynstancias que para ello y lo anexo y dependiente le doy el poder que es nezesº con libre y general admon y clausula de jurar y sostituir y relebacion en forma y con aprobacion y ratificazion de todos los autos pressentaçion de testigos y demas diligencias que en mi nonbre se hubieren fecho hasta oy en dicha caussa y an di lo otorgue ante el presente escrivº en la ciud de llerena en nueve dias del mes de mayo de mill seisº y quarenta y ocho años y lo firmo el otorgante que yo el sno doy fe conozco testigos Juº de aguilar Juan Rsº cal tillo y Juan de aguilar vsº de llerª = entre Rs = y no

Garcia de toro

Ante mi
Gaspar diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Sepa quantos esta carta de pago y finiquito vieren como yo Don Bernardo de Villegas Manuel de Medina Rio Alcalde mayor de la villa de Alcala la Real y su partido y alcalde mayor de las alcabalas de este dicho partido de la dicha villa de Alcala la Real y su partido por su Magestad que Dios guarde por el tiempo de seis años que comenzaron a correr y contar desde primero de enero de este presente año de la fecha de esta carta por virtud de los poderes que tengo de los señores Presidente y Oidores de su Real Audiencia de la ciudad de Granada y de los señores Presidente y Oidores de su Real Chancilleria de la ciudad de Granada y

Juº ponze

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

...ettº cy=
...de la fha=
...papel=
...sello=

En la Ciud de llerena en nueue dias del mes de mayo de mill y seis.os y quarenta y ocho años ante mi el ss.no pu.co y t.o Juana de balensia barragan biuda de Fran.co brauo besina della como heredera vniversal del lizinsiado alonso de Barragan presbitero su hermano difunto capellan q fue de la capellania que doto y fundo Fran.co bas quez mancha perulero besino q fue desta dicha siudad y de que es tal heredera por clausula del testamento que ~~ante mi~~ otorgo yo el scriuano doy fee y como tal confeso aber resiuido realmente y con efeto de Juan ponze besino y rex.or perpetuo desta siudad y depositario q fue de las reales alcaualas del partido de la demerida siete mill tresientos y sesenta y tres marauedis y medio de la mitad de la renta del año pasado de seis.o y quar.ta y seis del juro de catorze mill setesientos y beinte y siete marauedis de renta en cada un año q por prebilegio de su mag.d esta situado sobre dhas alcaualas en cabesa de hernando de duran capellan q fue de dicha capellania y los capellanes que despues del fueren en que subzedio la dicha otorgante como heredera del dho su hermano porque de la otra mitad se balio su magestad y de los dhos siete mill tresientos y sesenta y tres mrs y medio se dio por contenta y entregada a su boluntad renunciando las leyes de la entrega y su prueba y exzep.on de la nonu

Alerata de Cunia y otorgo Carta de Pago y finiquito
en firma de dicha Renta y año de quarenta y seis
y lo firmo la otorgante digo lo firmo un testigo a su
Ruego por que dijo no saber siendolo Don luis de aldana
y figueroa Juan martin de Contreras y gabriel de Sigura
vezinos desta ziudad — Pdo ante mi —

Don luis de aldana

Ante mi
Gaspar diaz

Doña ynes galindez

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Solo se en prim.a de oct.e de sesenta y setenta sello segundo

Sepan quantos esta carta de dote y rezibo de bienes bieren como yo pedro hidalgo chacon vezino y natural de la villa de azuaga hixo lexitimo de Juan hidalgo chacon y ana hernandez su muxer mis padres vezinos de dicha villa digo que por quanto a serbizio de dios nuestro señor yo estoy desposado lexitimamente segun horden de la santa madre yglesia con doña ynes galindez vezina y natural de esta ziudad de llerena hixa lexitima de hernan sanchez de aguilar y mayor maria su muger difuntos vezinos que fueron de ella y a el tiempo y quando se trato nuestro casamiento alonso herrero de chaves rrexidor perpetuo desta ziudad y doña francisca galindez su muxer tios de la dha mi esposa me prometieron y mandaron ziertos vienes y aiuar en pago y satisfazion de un legado de zien ducados que le mando a dicha mi esposa doña ynes ~~galindez~~ de chaues su prima hixa lexitima de dichos alonso herrero de chaues y su muxer por clausula de su testamento so cuya disposizion murio y lo demas que importare la dicha dote por el amor y boluntad que le tienen y aber la criado la qual me quieren entregar para ayuda a sustentar las cargas de el matrimonio otorgando rezibo en forma y poniendolo en effecto confiesso aber rezibido de los dichos alonso herrero de chaves y doña franzisca galindez su muger en dote y casamiento con la dicha doña ynes galindez los bienes que adelante yran declarados aprezia dos por personas puestas de consentimiento de ambas partes que son los siguientes en esta manera

Primera mente una armadura de cama de madera de nogal con carmin y su colgadura de raxa ajedrezada verde y amarilla con sus alamares y fluecos de seda y su sobre cama de lo mismo en ochozientos reales — 800

Tres colchones con sus henchimientos de lana a doze ducados cada uno — 396

Una delantera de cama labrada de azul y amarillo en diez ducados — 110

Otra delantera de cama con encaxes blancos en quarenta y quatro reales — 044

Dos sabanas de lienzo de aroca en diez ducados — 110

Otras dos sabanas de lienzo casero en ochenta y ocho reales — 088

Dos almoadas de seda de grana y un azerico en ochenta y ocho reales — 088

Dos medios travesseros labrados de seda rossada y encaxes sesenta y seis reales — 066

Una colcha blanca de borlillas y puntas alrededor azixadas y blancas en ziento y treinta y dos reales — 132

Dos cobertores blancos en ochenta y ocho reales — 088

Dos tablas de manteles delgadas grandes en diez ducados — 110

Seis pañuelos delgados de avara — 2032

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Almessa a ocho reales cada uno	0088
Quatro pañuelos de messa a tres reales y medio	0014
Dos toallas blancas labradas de punto real con puntas finas al rededor en doze ducados	0132
Otra toalla con puntas y desilados en diez y seis reales	0016
Dos camisas de muger labradas de sseda negra en doze ducados	0132
Tres camissones de hombre de lienzo fino labrados a quattro ducados	0132
Dos escoffietas labradas de pitta y puntta en veinte y ocho rs	0028
Otra escofieta labrada de negro en seis reales	0006
Un frutero labrado de desilados blanco en veinte reales	0020
Unos calzones blancos de bramante fino en diez y ocho reales	0018
Dos lenzuelos de narizes de caza con puntas en veinte y quatro reales	0024
Una senaguas de ssarga rossada con oro y oro arribete en diez ducados	0110
Una basquiña de sarga plateada en zien reales	0100
Un jubon berde de chamelote de seda con oro diez ducados	0110
Una ropa de tabi azul y rossada en tres ducados	0033
Ottra ropa negra de baieta en tres ducados	0033
Un boxermio de baieta rossada con	0996

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Oro Tinquenta y zinco Reales — 0055

Un rrebozino de Vayeta Rossada en Veinte y quattro Reales — 0024

Una balona de muger de puntas de flandes con sus bueltas Veinte Rs — 0020

Seis coxines de terziopelo de china los tres azules y los tres blancos y Rossados a tres ducados cada uno — 0198

Una alfombra de alcaraz grande en Dozientos y sesenta y quatro Rs — 0264

Dos baules de Vaquetta de mos cobrata cholados con dos zerraduras cada uno y cantoneras doradas trezientos Reales — 0300

Un baulito encorado en catorze Reales — 0014

Quattro sillas y quatro taburetes tinco ducados cada silla con su taburete Dozientos y Veinte Reales — 0220

Una armadura de cama con sus cordeles y barandilla en quarenta y quatro Reales — 0044

Quattro quadros de pinturas finas de bara y quarta de Virxenes a zinquenta Reales cada uno — 0200

Otros quatro quadros pequeños de pintura al temple en treinta y dos Reales — 0032

Un manto de seda y otro de anascote en ochenta y ocho Reales anbos — 0088

10459

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Un Belador de madera y dos candiles en diez y seis reales	0016
Un morillo grande de fuego y otro chico de assar en setenta Reales	0070
Dos calderas una grande y otra pequeña en sesenta y seis Reales	0066
Un cubo de cobre de sacar agua de un pozo en diez y ocho Reales digo en veinte y quatro	0024
Una sartén grande en veinte y quatro Reales	0024
Dos asadores y una alcuza en seis Reales	0006
Dos treodes unas grandes y otras pequeñas en diez y seis Reales	0016
Unas llares de hierro de fuego en ocho Reales	0008
Una espetera con ocho garfios en ocho Reales	0008
Un cazo pequeño en tres Reales	0003
Una artesa grande de madera en quatro ducados	0044
Dos tinaxitas medianas en veinte Reales	0020
Una olla grande de cobre nueva estañada que pessa tinco libras y media en quarenta Reales	0040
	0345

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Una saya de olanda de flandes de
tres belonguilla guarnecida en reserva — U.o 60
Reales — U.o 09
Un garvin de muger de — U.o 16
Un Regalillo de noche de tres R-
Unas ligas de cañamazo de valor de mux es — U.o 12
Reales
Quinientos y sesenta y dos Reales
en dineros — U.562
Una Heredad de viñas Lagar y Co-
bega Viga y Suelo Con quarenta y nue
ve Cepas grandes Con las viñas
Deneficiadas de todo lo necesario
para el año que costo su Deneficio
Dos mill Reales Deneficiado
todo en Letbanta Paz de nueve
de todos los quartos Lthoreia y Sal
Cerca una viga mas de seis mill reales
Lin de las viñas Con las de alonso
de castro y Juan Antonio de pro adon
Juan de zapia y otros Linderas Con
Dos casas de su vivienda en La plaza del
Dos Pozos de termino de moriem o Lin
Dos Pozos de termino de moriem o Lin
Dos Pozos de termino de moriem o Lin

trozientos y quarenta de que se pagan
Reditos a la obra pia de pedro y estevan
de foronda y tres mill y ochenta reales
de que se pagan Reditos al convento y
monxas de santa ana desta ziudad que
dan liquidos para el valor deste dotte
diez y siete mill quatrozientos y ochen
ta Reales demas de los quales quedan
a mi cargo la paga de sus rreditos y rre
denzion de los prinzipales de dichos
zensos — 170480

Un bufete de madera mediano en vein
te y nueve Reales — 0029

que todos los dichos bienes siguen y
en la forma que ban apreziados su
man y montan veinte y tres mill rreales de q̃ me doy
por contento y entregado a mi boluntad por aberlo
Rezibido rreal mente y con efeto en presenzia del
presente scriuº publico y testigos de cuya entrega
y Rezibo yo el escribano doy fee que se hizo
en mi presenzia y de los dichos testigos ezepto
de la dicha heredad que en señal de posesion de ella
el dicho alonso herrero de chaves entrego a mi
el dicho pedro hidalgo las escripturas y titulos
por donde le perteneze de que yo el scriuº doy fee
y prometo y me obligo yo el dho pedro hidalgo
de tener los dichos bienes por propios dote y cau
dal conozido de la dicha doña ynes galindez mi
muger y de no los obligar ni ypotecar a mis
deudas crimines ni ezesos y cada y quando que el
matrimonio fuere disuelto o separado por muer
te o diborzio o por otro qualquier caso de los que el
derecho permite bolbere dhos bienes o el valor
en que ban apreziados a la dha mi muger

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

O a quien de derecho le pertenezierе sin gozar de la
y dia q la ley conzede para la retenzion de dotte
cuyo beneficio renunzio y para lo ansi cumpli
obligo mi persona y bienes avidos y por averdoy p
des a las justizias de su mag.d en especial a la
de esta ziudad de llerena donde me sometto y renunzio otro
foro q tenga y gane y la ley si conuenerit de juris
omnium judicum para que a ello me apremien com
por sentencia difinitiba de juez competente pasa
da en cosa juzgada renunzio todos derechos y leyes
de mi fabor y la q prohibe general renunzion
y por ser menor de veinte y zinco años aunq mayor
de veinte juro por dios nuestros señor y señal de la cruz
q hago con dedos de mi mano dr.a de aver por firme
esta scriptura y no yr ni benir contra ella por mi menor
hedad ni otra caussa ni pedir beneficio de restitu
yn integrum ni de este juramento absoluzion ni
relaxaziona su santidad ni otro juez ni prelado
q me lo pueda conzeder y aunq se me conzeda en
qualquiera manera no usare de el tal remedio pena
de perjuro y de caer en caso de menos valer y todavia
seguas de y cumpla esta scriptura q otorgo en bastante
firma de derecho = y los dichos alonso herrero
de chaves rexidor perpetuo de esta ziud y doña fran
zisca galindez su muxer q presentes estaban
a su otorgamiento para mas justificazion y le
gitimo titulo de los dichos pedro hidalgo y doña
ynes galindez su muger prezedida la lisenzia
q de marido a muxer en derecho es nezesario
desde luego se desistieron quitaron y apartaron de la
real corporal tenenzia propiedad posesion
señorio que abian y tenian a la dha heredad

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En Villanueva de la Serena a veinte y quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente doña Ines de Lagar y Godoy viuda de Pedro Gallardo de Ayala difunto vecina de esta villa y dixo que por quanto el dicho su marido en su testamento y vltima voluntad que otorgo ante Juan Perez de Vargas escribano publico que fue de esta villa en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y treinta y seis años dexo por su vniuersal heredero de todos sus bienes a Pedro Gallardo de Ayala su hijo legitimo y de la dicha doña Ines de Lagar y Godoy y en el remanente del tercio y quinto de sus bienes dexo por su vniuersal heredero a Pedro Gallardo de Ayala su padre

De que doy fee y juro a dios y a la cruz en forma de dr
de auerla por firme y no yr ni benir contra ella
por ssu dote arras ni bienes para fernalle
hereditarios ni mitad de multiplicados fuerza
y induzimiento de mor ni engaño ni otra caussa ni pe
dra absoluzion ni relaxacion deste juramento
a su santidad ni otro juez ni persado que se lo
pueda conzeder y aunque se le conzeda en qual
quiera manera no usara del tal remedio
pena de perjura y de caer en caso de menos baler
y todavia se guarde y cunpla esta scripª que
otorgaron en la cruz de llerena en diez dias
del mes de mayo de mill y seis.º y quarenta y
ocho años siendo testigos bernardo diaz fran.co gutierrez
y juan de aguilar escribiente v.º de llerena
y de los otorgantes que yo el s.no doy fe conozco lo firmaron los
dichos alonso herrero y pedro hidalgo y por los demas vn.º
a su ruego por que dijeron no saber = t.do = galindez = entre
rs = de gaues = re =

Alº herrero
[illegible]

Pº hidalgo chacon

2º Juan de Aguilar

Ante mi
Gaspar diaz

Ayuntam.to desta ciu.d y p.o de espinosa

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la ciu.d de llerena en onze de el mes de mayo de mill y seis.os y quarenta y ocho años ante mi el s.no publico y testigos el lic.do Dotor sebastian larios de la guerta presbitero vezino desta ciu.d heredero del lic.do pedro larios de la guerta su padre poseedor del vinculo y mayorazgo q fundaron Juan de la guerta y maria larios su muger q posee dho otorgante confeso aber rezivido rl mente y con efeto de la yuntamiento desta ciudad de llerena y de pedro de espinosa depositario de las alcaualas y arca de tres llaues del partido de ella seis mill quinientos y treinta y ocho marauedis de ~~tercio~~ amitidad del tercio de fin de abrill deste presente año de seis.os y quarenta y ocho del juro q por prebilegio de su mag.d esta situado sobre dichas alcaualas en cabeza del dho lic.do pedro larios los quales dhos seis mill quinientos y treinta y ocho marauedis se sacan de la arca de tres llaues de dha thesoreria q esta en poder del dho depositario con su asistencia y la del gobernador y comisario nombrado en birtud del decreto e ynforme de la bogado desta ciudad que entrega cuya justificacion en otras pagas esta en dicha arca de que se dio por contento y entregado a su boluntad rl en.o las leyes de la entrega y su prueba y excepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma con declaracion de cobrar otra tanta cantidad como la que aora rezive si su mag.d no fuere servido de balerse de media anata este dho año por yrdis contada en esta carta de pago

y terzio Mensionados lo firmo el Dorgante
y yo el s.no de y fe con.o siendo tes.o Xp.l de aguilar ju.o de
castillo y gabriel de sigura v.o de llerena A.do Liz
zio

el d.r Sebastian
Carlos de Huerto

Ante mi
Gaspar diaz

Fran.co Moreno =

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

334

Poder

En la villa de Llerena en doze dias del mes de mayo de mil seis.os y quarenta y ocho años ante mi el s.or y testigos Pedro Gonzalez de Santos y Martin de Santos vez.nos de la villa de las Casas otorgaron su poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es nezesario a Fran.co Moreno procur.or del numero de esta ciu.d para que los defienda en la causa de demanda que contra ellos sigue don Diego de Salazar presbit.o sobre las dos fanegas de tr.o que les pide en cuya R.on hagan los autos y diligencias judiciales y estra judiciales que convengan hasta que se fenezca y acabe en todas instancias que para ello y lo anexo y dependiente le da el poder nezes.o con la cautela de jurar y sostituir y relevacion en forma y lo firmaron los otorg.tes que doy fee con testigos el Capitan Garcimazo de la vega Fran.co Gutierrez y Juan de Velasco vez.nos y estantes en Llerena =

P.o Pedro Gonzalez de Santos

Ante mi

Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ell dolasso =

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

[illegible] coseth.do y = [illegible] de la fha = [illegible] papel de = [illegible] segundo =

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo don diego de tamayo presbitero bezino de la uilla de los santos otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es nezesario a el lic.do esteban laso adame consultor del santo ofizio bezino y rex.or perpetuo desta ziudad de llerena espezialmente y para que en mi nombre y representando mi persona pueda pedir de mandar rezibir aber y cobrar judizial y extrajudizialmente de la yuntamiento desta ziudad y qualesquiera tesoreros depositarios de las reales alcaualas del partido de guadalcanal arcas de tres llaues de ella y otra persona o personas a cuyo cargo o en qualquiera manera fuere la paga de dhas alcaualas y juros situados en ellas y de quien y con derecho pueda y deba la cantidad de marauedis que se me debe y debiere de lo corrido de la ño pasado de seis.os y quarenta y siete y terzio de fin de abrill deste año y que corriere de aqui adelante de la rrenta de los dos juros que tengo y me pertenezen por prebilexio de su magestad situados sobre las reales alcaualas del dho partido de guadalcanal el uno por cabeza de felipe de tamayo mi padre de setenta y un mill y quatrozientos marabedis cada un año considerado a razon de cabeinte = y el otro en cabeza de xpoual muñoz de cortaza mi hermano q poseo como capellan de la capellania q el suso dho fundo ser bidera en la dha yglesia m.r de la billa de guadalcanal de quinze mill quinientos y catorze marabedis cada un año y este

Juro se su Rogo en lugar de una heredad de biñas y bodega a
sitio del Ricon de arriba termino de dha villa de guadalcan
q fue de Fran.co Muñoz y xpoual muñoz y pose y en dol
Don pedro de ayala por cabeza de doña maria de ortega su m
xer heredera universal de dho xpoual muñoz se hizo la
subrogasion con lisensia del Juez eclesiastico como consta
de los ynstrumentos y papeles que lo xustifican a que me
refiero y de lo q rezibiere y cobrare otorgue su carta o cartas
de pago lasto y finiquito con las fuerzas nezesarias fee de
y entrega o renunsiasion de las leyes de ella y exzepsion de
no numerata pecunia q valgan y se an tan firmes y bastantes
como si yo las otorgase y a todo presente fuese y en rason de
dha cobransa siendo nezesario parezca en juizio ante
cualesq.a justisias y Juezes de su magestad q con derecho
pueda y deba y pida y haga execusiones prisiones so
turas enbargos desenbargos bentas y remates de bienes
tome la posesion y amparo de ellos y las continue en todas
ynstansias y hagalos demas autos y dilix.as judiziales
y extrajudiziales que conbengan hasta la real pag
q para ello y lo anexo y dependiente le doy el poder q
es nezesario con libre y general administrasion y clausula
de enjuiziar xurar y sostituyr y relebasion en q
q es fho en la ciu.d de llerena en treze de del mes de mayo de
mill y seis.o y q.ta y ocho años y el otorg.te q yo el s.no doy fee con
siendo tes.o Ju.o Ri.o castillo fernando talamino y gabriel
sigurd vi.o desta ciu.d =

don diego de
tam.o

Ante mi
Gaspar de

Su de medina del Campo

336

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Serena. En Catorze dias del mes de mayo de mill seiscientos y quarenta y ocho años antel muy Illre Señor Dor Juan Sanchez Chinchilla prebendado Cura y Vicario Capellan de la Capilla de San Juan Bautista sita en la Yglesia mayor desta Ciudad. Dixo q. Su Md. le tiene dada Comision y Poder para hacer Informacion de Oficio de Vida y costumbres y Calidad de los Hermanos del Santo Christo de la Vera Cruz y Animas del Purgatorio de la Yglesia de Santa Maria de la Granada y Parroquial de esta Ciudad. Para defender los Sacerdotes de las Hermandades. En virtud de Mandamiento de su Md. de la Roca Alcalde mayor y gen.l desta provincia que les recibio juramento en forma de derecho y siendo Presente Dor Juan Sanchez Chinchilla Presbitero Cura y Vicario de la Capilla de San Juan Bautista sita en la Yglesia mayor des

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En quantos Vtu carta de poder vieren como yo
Pedro Rº Duran vezino desta villa de
Ntra Señora de Guadalupe estando enferm
dolençia corporal en la cama y en mi sano juicio
memoria tal qual Dios nuestro señor fue servido
dar y conociendo la fragilidad de la vida
y la muerte ser cosa natural a todo criado
y queriendo poner mi anima en carrera de
salvacion para el tiempo que Dios nuestro señor
fuere servido llamarme de esta presente vida
otorgo y conozco por esta carta que doy todo
mi poder cumplido bastante segun que
de derecho mas puede y debe valer a Pedro Rº Durango
mi hijo legitimo de Domingo Gonçalez Durango
y de Ana Rodriguez Durango su legitima mujer
vezinos desta villa de Guadalupe especialmente
para que por mi y en mi nombre y como mi
propia persona pueda pedir y demandar
cobrar y recibir todos y qualesquier
bienes muebles y semovientes deudas
y acciones que a mi me pertenezcan y
pertenecer puedan en qualquier manera
y parte que sean y se hallen y de todo
lo que de mi cobrare y recibiere pueda
dar y otorgar y firmar en mi nombre
qualesquier cartas de pago y finiquitos
que convengan y sean necesarias y
otorgo que tengo y he por firme y valedero
todo lo que mi dicho hijo en virtud
de este mi poder hiciere y otorgare
en todo y por todo como si yo mismo
lo hiciese y otorgase estando presente
y para que mejor lo pueda hacer
le doy este mi poder con todas sus
incidencias y dependencias anexidades
y conexidades y con libre y general
administracion y con facultad de
jurar en mi anima lo necesario
en derecho y de sostituir este poder
en la persona que le parezca y
revocar sostituciones y otros nuevos
hacer y en fin para que pueda
usar y use de todo lo que yo
mismo usar podria aunque sea
cosa que segun derecho requiera
mas especial mandado y aunque
no lo sea que yo quiero y es mi
voluntad que valga y tenga fuerza
y vigor como si yo mismo lo hiciese
y otorgase y para que mejor lo
pueda hacer le doy este mi poder
con todas sus incidencias y
dependencias anexidades y
conexidades y con libre y general
administracion y con facultad de
jurar en mi anima lo necesario
en derecho y de sostituir este poder
en la persona que le parezca y
revocar sostituciones y otros nuevos
hacer y en fin para que pueda
usar y use de todo lo que yo
mismo usar podria aunque sea
cosa que segun derecho requiera
mas especial mandado y aunque
no lo sea que yo quiero y es mi
voluntad que valga y tenga fuerza
y vigor como si yo mismo lo hiciese
y otorgase estando presente
y para que mejor lo pueda hacer
le doy este mi poder con todas sus
incidencias y dependencias anexidades
y

de Seruir a Su Mag.d hagan todos los seruicios
de Personas Indios y Esclauos q. contengan
Encomiendas y Pensiones q. tengan
con Renta siguiendo en todo q. Cassi sea
Les Permitido y Puedan Poseher y gozar
Sus Encomiendas y Pensiones Sin q. se les
Puedan Quitar ni Perturbar Antes
Les Mismo Hacer Amparo y Fundo y Retener
Y Mantener en Su Estado y Posesion
Y Defender Sus Causas y Derechos
Pleitos y Negocios Ante Su Mag.d y Ante
Sus Reales Consejos Justicias y Juezes
Y Ante Qualesquier Personas Juezes
Y Justicias Eclesiasticas y Seculares
Y Ante Qualesquier Juezes y Justicias

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

D. fer.do de cardenas ✠ 339

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Dicose otra de la fha en sello [illegible]

En Mazuc.d de Cerena en diez y ocho dias del mes de mayo de mil seis.s y quarenta y ocho años ante mi el escriu.o publico y testigos diego barba de rribera y ana muñoz su muger vezinos de la villa presedida la licencia de marido a muger es de dr.o necessaria y su aceptacion dixeron que por quanto don fernando de cardenas y toro clerigo beneficiado vez.o de la villa otorgaron a su favor una escritura de censso de dozientos ducados de principal en vellon porque se obligo de les pagar de rreditos en cada un año diez ducados a los plazos y en la forma y con las condiciones y potecas y clausulas de dha escritura que passo y se otorgo ante mi el presente escriu.o en la villa a quatro de febrero de mil seis.s y quarenta y quatro años a que se refieren y el dho don fer.do de cardenas les a pagado los corridos de el censso desde dho dia hasta quatro de febrero de este año y aora quiere redimirlo y entregar su principal y los rreditos que hasta oy se rrestan debiendo otorgando a su favor redencion en forma y poniendolo en effecto los dhos don barba de rribera y ana muñoz su muger confesaron aber recivido el rrecivimiento y confeso del dho don fer.do de cardenas y toro los dhos dozientos ducados de principal en vellon con mas treinta y dos rreales que les devia de rresto de dhos corridos

Basta a q. de que se dieron por conventos
y entregados a su voluntad por aberlos
recivido realmente y con efecto en presencia de
el escrivano y testigos de cuya entrega y recivo doy
que se hizo en mi presencia y de los dichos testigos y otorgo
carta de pago finiquito y redencion en forma
y entregando la escritura de censo original que
por rota y cancelada y de ningun valor ni
efecto y por resuelto y acabado el contrato de
para que no corra mas y por libre a dicho impe
te y sus herederos y bienes y los especialmente
y potecados de la paga y grabamen de dicho censo
y lo firmaron los testigos que yo el escrivano doy fee
siendo testigos antonio rodriguez claros zapater
y bartolome lorenzo y andres garzia ferrera
vecinos de llerena = en mdo. o = testado = ron =
= diego barba y riberas anamunoz

Antonio
Gaspar Diaz

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sacosetti y dia de la ffha en papel de sello segundo

Pan quantos esta carta de venta y nueba ynpusizion de zensso y tributo al rredimir y quitar vieren como yo Juana merchana viuda de ffram.co Vara vezina de esta ciudad de llerena otorgo que bendo y nuebamente ynpongo y doy en venta rreal desde luego para sienpre xamas hasta su rreal rredenbion a diego barua de rriuera y ana muñoz su muxer vezinos de esta dicha ziudad para ellos y sus herederos y suzessores ~~y sus~~ pressentes y ffuturos y para quien dellos obiere causa titulo voz o razon en qualquiera manera ziento y diez rreales de rrenta y zensso cada vn año pagados en dos pagas y guales de por mitad cada vna de zinquenta y zinco rreales y a de comenbar y comienza a correr este dicho zensso desde oy dia de la ffha y sera la primera paga que tengo de hazer de dichos zinquenta y zinco rreales para diez y ocho de nobienbre de este pressente año y la segunda de otra tanta cantidad a diez y ocho de mayo del benidero de seiscientos y quarenta y nueve y por esta forma y orden las demas pagas subzesiuamente año en pos de año y paga en pos de paga hasta que este zensso se rredima y quite puestos y pagados en esta ziudad a mi costa y con las de la cobranza los quales son por razon de dos mill y duzientos reales en moneda de bellon o sual y corriente que por el principal deste dicho zensso e rrezivido rrealmente y con effecto de los dichos diego barua de rriuera y su muxer de que me doy por contenta y entregada a mi boluntad por auerlos rezivido rrealmente y con effecto en pressenbia del pressente escriuano publico y testigos

tigos de cuya paga se entrega sto el escriuano
doy fee que se hizo en mi presencia y de los
dhos testigos el qual dho censso prinzipal y
sus rreditos ynpongo y cargo jeneralmente so
bre mi perssona y vienes muebles y rraizes a
dos y por auer y no derogando la obligacion
xeneral a la especial ni por el contrario a
tesaña diendo fuerza a fuerza y contrato a con
trato sobre los vienes siguientes y sus fru
tos y rrentos que y poseo especial y espre
samente

Primeramente vnas cassas de mi morada en esta
ciudad en la calle de martin bermexo lindecassas
de luis de toro rramos presvitero difunto y cassas que
fueron del lizen.do rramos de balenzia y otros lin
deros

Iten vna suerte de tierras que haze diez fane
gas de trigo en senbradura al sitio que dizen
la calderona termino desta ziudad linde con tierras
de Juan Gomez escudero y Juan amador zanbo
y otros linderos

Iten vna escriptura de zensso de zinquenta du
cados de prinsipal que tengo y posseo contra
Juan hidalgo y melchor de los Reyes
vezinos de la villa de la granxa

Todos los quales dhos vienes son mios propios
libres de toda carga de zensso deuda ni empeño
memoria carga de misas binculo ni mayorazgo
ni otra y potecas pezial ni xeneral

que no la tienen y por tales las declaro y a seguro
y a demas de pagar el dho zenso principal y
sus rreditos me obligo de guardar y cumplir las
condiziones y grabamenes siguientes

Primeramente con condizion que los dhos
bienes y potecados yo y mis herederos y subzeso
res emos de tenerlos en hiestos bien labrados y
rreparados de todo lo nezesario de manera que siem
pre bayan en aumento y no bengan en diminua
zion y no lo cumpliendo assi los dhos diego barua
y su muxer y herederos los puedan mandar visitar
labrar y rreparar de todo aquello que nezesitaren
y por lo que en ello se gastare se nos execute con so
lo su juramento y declarazion de qualquiera
de los susodhos o de la perssona que hiziere los
dhos gastos en quien lo differo y rrelevo de otra
prueba

Y con condizion que no losemos de poder ven
der dar donar ni cargar ni en manera
alguna enaxenar sin la carga de este zenso
y a perssona legal llana y abonada y no de las
prohibidas en derecho y la venta y enaxe
nazion que de otra manera se hiziere sea en
si ninguna y de ningun balor ni effecto y se
execute en ellos aunque esten y passen a po
der de terzero y mas poseedores sin que alguna
dominio bel quasi terzero alguno

Y con condizion que la via executiva
por virtud desta escriptura ni la mesma obli
gazion no pueda prescribir ni presqui

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Ba aunque los corridos deste zensso no se c
bren en diez veynte treinta ni mas años
y tantas quantas vezes pasare dha pres[illegible]
tantas comienza a correr de nuevo

Y con condizion que cada y quando y en q
quiera tiempo que yo o mis herederos y sus
lores quisieremos redimir y quitar este
sso lo emos de poder hazer libremente entrega
a los dhos diego barua de rriuera y su muxero a
su yos los dhos dos mill y duzientos reales de
prinzipal deste zensso en la misma moned
y bellon que los e rrezivido con mas los corridos
del se debieren hasta el tal dia an de ser obligad
a los rrezivir y a darnos y entregarnos esta e
con carta de pago finiquito rredenzion y chanz
zion en forma dando nos por libres y a nuestros
zessores de su paga y grabamen y no los queriendo
rrezivir haziendo deposito rreal ante la Ju
nzia se a bisto quedar fha la dha rredenzion
y desde entonzes rresuelto y acauado el contra
del para no correr mas

Con las quales dhas condiziones y cada una
dellas ynpongo y cargo dho zensso en cuyo contr
no a ynterbenido dolo fraude ni engaño y co
ffiesso que los dhos dos mill y duzientos rreales
es el justo prezio y balor prinzipal de los zien
to y diez rreales de sus corridos por ser arrazon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

De Nuestro Consejo de Hacienda de Su Magestad y Contador de Resultas de Cuentas de Alcabalas de Millones y Salinas de estos Reynos de la Corona de Castilla y de Leon.

Por quanto por parte de vos Don Diego Bazquez de Molina, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Alcaudete, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Martos, Regidor perpetuo de la Ciudad de Jaen, y Contador de Resultas de Cuentas de Alcabalas de Millones y Salinas de estos Reynos de la Corona de Castilla y de Leon, me ha sido hecha relacion que por Cedula mia de veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y seis, os hize merced de Oficio de Contador de Resultas de Cuentas de Alcabalas de Millones y Salinas de estos Reynos de la Corona de Castilla y de Leon, que vacó por muerte de Don Juan Bazquez de Molina, vuestro padre, para que le sirviesedes por tiempo de seis años, que comenzaron a correr y contarse desde el dia que fallecio el dicho Don Juan Bazquez de Molina, vuestro padre, que fue a veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y dos años, segun y como mas largamente en la dicha Cedula se contiene, y que para usar el dicho Oficio, y gozar de los salarios, derechos, y emolumentos a el anexos y pertenecientes, habiades de hacer y hiciesedes el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere, y que para ello os diese mi Cedula y Provision en la forma y manera que mas conviniese, y la mi merced fuese; y porque de presente no podeis hacer el dicho juramento, por estar ausente de esta Corte, y no poder venir a ella, por estar enfermo en la Villa de Alcaudete, donde residis, y de ordinario residistes, y para que no se os pare perjuicio en el dicho Oficio, y en los salarios, derechos, y emolumentos a el anexos y pertenecientes, me suplicastes y pedistes por merced os mandase dar Cedula mia para que en la dicha Villa de Alcaudete, donde residis, y de ordinario residistes, ante la Justicia y Regimiento de ella, hagais el dicho juramento y solemnidad que en tal caso se requiere, y que para ello os diese mi Cedula y Provision en la forma y manera que mas conviniese, y la mi merced fuese; y Yo, queriendo hacer con vos lo que de mi Justicia y Gracia debo, y me pedis y suplicais, he tenido por bien de os dar esta mi Cedula y Provision en la dicha razon, por la qual os mando que luego que la recibais, estando

En vargo ni enpedimiento y si le salieren o p
y tosemo biere luego que lo tal suceda y como po
su parte seamos requeridos saldre y mis her
deros saldran a la voz y defenssa de los tales
pleitos y a nuestra costa los seguiremos y ac
varemos en todos grados e instancias hasta l
dexar en paz y en salvo y en la quieta possesi
dellos y no lo cumpliendo assi no subrrogando
mo en tal casso me obligo y a mis herederos
de subrrogar y obligar en su lugar bienes ba
tes sobre que este seguro le bolver e rrestitu
los dhos dos mill y ducientos rreales que er
tuvido y los rreditos que del se debieren has
aquel dia y mas todas las costas gastos daños e
rresses que sobre ello se le causaren y por todo se
executar por virtud desta escriptura de f
en la declaracion de qualquiera de l
suso dhos a q̃ rrelevo de otra prueba y para
assi cumplir obligo mi perssona y vienes a vida
y por aver doy poder a las justicias de su mag
espesial a las desta ciud de llerena y rrenunc
otro fforo que tenga y gan e y la ley sit con ve
nerid de jurisdicione omnium judicum para
que a ello me apremien como por ssentencia
difinitiva de juez competente passada en
cossa juzgada renunsio todos derechos
y leyes de mi favor y la que pro hi bexenera
renunsiacion y leyes del beleyano senatus
consulto emperador justiniano toro y pa
tida y las demas que sson en favor de las
mugeres en que se contiene que ninguna

se pueda obligar ni ser fiador a dicho de
cuyo effecto le auise yo el escriuº de que doy fe
y las rrenunzio que es fha en la ciud de Mes
a diez y ocho dias del mes de mayo de mill y
seis y quatro y ocho años y firmo un testigo por la otor
gante a quien yo el escriuº doy fe conº a su rruego por
que dixo no saver siendo testigos el lizdo Juan
luis de alua y el lizdo alonsso rramos presviteros
y fernando talamino vezinos de Mesa = tdo = y sus hs =
d =

El lic.do Joan luis
de Alva

Antemi
Gaspar diaz

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
DIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIEN
Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fray Sebastian de Salazar

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan q. esta carta de poder viere como yo don
Antonio Rodriguez de Jaque vz.no de Ciudad Rodrigo
Res.te en esta de Llerena. otorgo que doy todo mi poder
cumpl.do bastante q.to de derecho se requiere y es nezes.o
al Padre fray Sebastian de Salazar natural de
la dha ciud.d de Llerena. Letor en las agradas eulujias
y Predicador. Morador en el conv.to de S.n San Fran.co
de la dha ciudad. especialmente para que en mi
nombre y representando mi persona pueda
pedir demandar Rebiuir aber y cobrar Judicial
y extrajudicialm.te todas y qualesq.a cantidades
de m.s que se me deuen hasta oy y debieren
de aqui adelante en esta dha ciudad de Llerena
por vezinos della o forasteros en virtud de
Letras y Libram.tos a mi fauor despachados de
qualesq.a Ciudades villas y Lugares y pers.as
Particulares y en fuerza de otros Instrum.tos
y de lo que rreciuiere y cobrare otorgue su carta
o cartas de pago lasto y finiq.to con las fuerzas
nezesarias fe de paga y entrega o renon de
las leyes de ella que balgan y se an tan firmes
como si yo las otorgase pres.te siendo y en razon
de dha cobranza siendo nezes.o parezca en
Juicio ante qualesq.a Juezes y Justic.as eclesiasticas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fran.co mor.n Bl.me Exponga=
Bz.me Marhat=

En Valencia de Alcantara a veinte y dos
dias del mes de Junio de mil y seiscientos y
ochenta y quatro años ante mi Escribano y Testigos
parecio Don Antonio Rodriguez de Sagredo
Vezino desta Villa. Otorgo que le da poder cumplido
a Don Pedro de Contreras su Cuñado Vezino
desta Villa y Morador en la Ciudad
de Placencia. Para que en su nombre y
en el de su Muger parezca ante el Señor
Alcalde Mayor de la dicha Ciudad de Placencia
y en todos los demas Tribunales que
combenga y pida justicia y defienda
en todos los pleitos que tiene y le
fueren puestos y siga sus pruebas de testigos
y escrituras que combengan en los
Tribunales que combengan segun
derecho y en razon de lo referido
pueda hacer y haga todos los autos
y diligencias que combengan y
sean necesarios que para todo lo
referido y lo a ello anexo y dependiente
le da este dicho poder con todas
sus incidencias y dependencias
y con libre y general administracion
y con facultad de sostituir y
revocar y nombrar otro u otros
procuradores en su lugar y
sostituirles en quien y como
le parezca que para todo lo
referido y lo a ello anexo y
dependiente le da este dicho
poder con todas sus incidencias
y dependencias y con libre y
general administracion y con
facultad de sostituir y revocar
y nombrar otro u otros procuradores
en su lugar y sostituirles en
quien y como le parezca que
para todo lo referido le da
este dicho poder con todas
sus incidencias y dependencias
y con libre y general administracion
y con facultad de sostituir y
revocar y nombrar otro u otros
procuradores en su lugar y
sostituirles en quien y como
le parezca que para todo lo
referido

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Ill.do Sr. 2.º 583 = Juan maesopardillo

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Pan quantos esta carta de obligasion bieren como yo antonio G.º Curtidor bezino desta ciud. de Llerena otorgo que debo y me obligo de pagar a el lizdo. antonio sanchez moredo presbitero capellan de la capellania q. fundo Juana Lopez biuda de hernan martin difunta y a Juan maesopardillo presbitero mayordomo coletor de los señores curas y clerigos de la yglesia mayor desta ciudad y quien su poder q. biere treinta y vn ducados y medio a cada vno de ellos la mitad en seis pagas yguales cada vna de sinquenta y siete reales y beinte y quatro marabedis que an de repartir entre los dos que la primera paga sera dia de san Juan de Junio y la segunda dia de pasqua de nabidad anbas pagas y plazos en el año benidero de seis.os y quarenta y nuebe y por esta firma y horden las otras quatro pagas subsesiuamente puestos y pagados en esta ciudad a mi costa con las de la cobranza y son por arrendamiento de vnas casas de morada en esta ciudad en la calle de las alcantarillas linde casas de lizinziado alonso pazes de los rios presbitero y otros linderos q. rezibo arrendada por tres años que an de comenzar a correr dia de pasqua de nabidad de este presente y fenezeran otro tal dia del benidero de seis.os y sinquenta y uno a prezio cada año de diez ducados y medio y la mitad de dhas casas pertenezen a dicha coleturia y la otra mitad a dha capellania de que me do y por contento y entregado a mi boluntad renunzio las leyes de la entrega y su prubba y exzepzion del dolo y engaño y para lo asi cumplir

obligo su persona y bienes abidos y por aber de y poder
a las Justizias de su mag.d en espezial a las destas
de llerena y Ren.o otro Pro que tenga y gane y la le
si conbenerit de Juris dizione omnium Judicu
para que a ello me apremien como por sentenzia
pasada en cosa Juzgada Ren.o todos derechos
y leyes de mi fauor y la q.e prohibe general Re
nunziazion que es fha en la ziu.d de llerena a
beinte y dos d.s del mes de mayo de mill y seis.s
y quarenta y ocho años y por el otorgante Dn.o Vnt.
a su ruego porque dixo no saber siendo testigos alon
pajes de los Rios = antonio Jazinto de castro y m
tin de balenzia que ha presbiteros bezinos de llere

Alo Paxes de los Rios

Ante mi
Gaspar Arazo

Pedro Perpinosa

Diez maravedis.

SELLO OVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OVARENTA Y OCHO..

En quanto esta Carta de Oblign vieren como yo
Alonso Ruiz dessora Vº desta Cuª de Merida otorgo me
de Obligo de Pagar a Pedro Perpinosa Vº desta dha Cuª hijo de
Pedro Perpinosa y de Catalina Ruiz su Muger Vecinos
Que Fueron desta dha Cuª Veinte y nueue Ducados en Reales de Plata
Corrientes Que son Por Mas Cantidad de moneda En esta Cantidad
Que Me Prestaron Para Ayuda de Pagar Ciertas Deudas
Que Debo

San Juº por q asi a sido trato dho firmo a q
el Conº Dn Jose Juº de Castillo Juº de aguilar
pdo Talamino Vº de Llerena

Ante mi
Gaspar diaz

D. Br.me de Cabrera

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo Don Bartolome de Cabrera y Vera Presvitero vz.o de esta Ciud. de Llerena Capellan de la Capellania q. Dotó y fundó Lorenço Vazquez y su muger otorgo q. doy en arrendamiento a Fran.co de Castro vezino y Regidor perpetuo de esta Ciud. una suerte de tierras alcaçerias anexas a dha Cap.a q. yo tengo y poseo como tal Capellan q. estan en ter.no de esta Ciud. al sitio del Cerro de las Eras linde con tierras del d.o Ju.o Morillo Val.a y otros linderos y las tiene de pres.te sembradas Ju.o de Ag.ar vz.o de esta Ciud. Las quales empiezan desde el Cerro de las Eras y llegan hasta el Arroyo de San Benito q. hazen diez fanegas de tr.o poco mas o menos. Las quales le doy en este arrendam.to por seis años q. corren y se cuentan desde prim.o de noviembre de este presente año y fenezeran otro dia del venid.o de ss.o y cinq.ta y quatro porq. el suso dho a de ser obligado y obligarse a darme y pagarme en cada un año duzientos y quarenta reales de vellon pagados en dos pagas yguales de por mitad a prim.o de mayo y la segunda a prim.o de nov.e del año venid.o de ss.o y q.ta y nueve y por esta forma y orden las demas pagas año en pos de año y paga en pos de paga. Todo ello puesto y pagado en esta Ciud. a su costa y con las de la cobranza y me obligo q. durante los dhos seis años no le quitare las dhas tierras para mi ni p.a otra

Persona Por mas ni por menos Cantidad par
Lo qual sin q la obligazion general derogue al
esp.l ni por el contrario antes añadiendo fuerza a fu
za y contrato a contrato hipoteco las dhas tierras e
pezial y expresamente para no las po
vender dar donar trocar cambiar ni en manera
alg.a enagenar sin la carga deste arrendamie
y la venta y enagenazion q de otra manera
se hiziere sea en sin ning.a y de ningun valor
y efeto = E yo el dho fran.co de Cabo V.o y Pe
Perpetuo desta Ciu.d q al otorgam.to desta escrip.a
estoy presente y la e oydo y entendido otorgo
q la aceto segun y como en ella se contiene y le
zivo las dhas tierras menzionadas en este arren
damiento por los seis años referidos de que
me doy por contento y entregado a mi volunt.d
Reno las leyes de la entrega y su prueva y
de p.on del dolo y engaño y me obligo de pagar
al dho don Bar.me de Cabrera presentero o a q.n su
poder hubiere los dhos duzientos y quarenta
Reales en cada uno de dhos seis años a los plazos
y en la forma referida puestos y pagados en
esta Ciu.d a mi costa y con las de la cobranza y
dha renta le e de pagar consecutivamente
otra sienbre o no las dhas tierras las quales
Rezivo a mi riesgo y aventura poco fruto

o mucho lo que Dios en ellas ollegussiere dar que
por ningn casso fortuito q̃ suseda del zielo o de la
tierra pensado o por penssar no pedire dis quento deste aten
damiento sobre q̃ tenemos las leyes de partida derecho
comun gastos y expenssas y demas que se esta Rn
hablan. y para lo assi cunplir cada una de las
partes por lo q̃ le toca obligamos nuestras perssonas
y bienes avidos y por aver. damos poder a las Justicias
de su mag.d en espesial a las desta ciud.d q̃ cada uno
es sujeto a cuyo foro nos sometemos y renunziamos
otro q̃ tengamos y ganemos y la ley si convenerit
de jurisdizione omnium Judicum para que a ello nos apre
mien como por sentenzia difinitiva de Juez con pre
dente pasada en cosa Juzgada. Renos todos derechos
y leyes de nuestro favor. y la q̃ pro hive general re
nunziazion e yo el dho Don Barme de Cabrera y
Vera renunzio el capitulo o duardus de soluzionibus
de que confesso ser savidor que es fha en la ciud.d de
Llerena en veinte y zinco dias del mes de mayo de
mill sesenta y quarenta y ocho años y lo firmaron los por
gente de q̃ yo el Rº doy fe con testigos. Don Agn Fran.co de Es
pinosa Juº Rº Castillo y Juº de Agar vezº de Llerena

Don Barme de Cabrera y Vera — Fran.co de Castro

Ante mi
Gaspar de Ag.

Diez maravedis.

SELLOQVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑODEMIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Poder

En la ciudad de Llerena a veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el escriuano y testigos parecio Gaspar Gomez Yo de vera vecino desta villa como marido y conjunta persona de Mariana de Vera y dixo que por quanto Pedro Rodriguez Yo de Vera vecino desta villa a pedimento de Juan Moreno procurador del numero desta villa en su nombre y en virtud de la carta de poder que para ello le dio y otorgo en esta villa ante Juan Gonzalez escriuano publico de ella en veinte y quatro dias del mes de Abril de este presente año de mil y seiscientos y quarenta y ocho años en virtud de la qual dicho poder y no en otra manera parecio ante el alcalde ordinario desta villa y en su audiencia publica y dixo que por quanto el dicho Pedro Rodriguez Yo de Vera y el dicho Gaspar Gomez Yo de Vera su marido y conjunta persona de Mariana de Vera su mujer vecinos desta villa tienen pleito y causa criminal que siguen en la Real Audiencia de Estremadura que reside en la villa de Madrid contra Juan Rodriguez Yo de Vera vecino desta villa sobre razon de la muerte que dio a Juan Rodriguez Yo de Vera padre del dicho Pedro Rodriguez Yo de Vera y marido de la dicha Mariana de Vera y para seguir el dicho pleito y causa criminal en la dicha Real Audiencia de Estremadura y en todas las instancias que convengan hasta que se acabe en todas ellas y para ello necesita de poder con clausula de jurar y sostituir y releuar en forma y por lo que dio y fe conozco que vno a vno dixo que otorgaua y otorgo poder cumplido en forma de derecho a Juan Moreno procurador del numero desta villa y a cada vno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de los dichos Pedro Rodriguez Yo de Vera y Gaspar Gomez Yo de Vera y de la dicha Mariana de Vera su mujer y conjunta persona parezca en la dicha Real Audiencia de Estremadura que reside en la villa de Madrid

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Mart.ª de arauxo

351

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

...do cydia=
...a fha en paz
...de sello segundo=

En quantos esta carta de poder en causa propia y sesion de acciones
bieren como yo Julian del Ojo vezino de la villa de fuente el arco otorgo que doy
todo mi poder cumplido bastante quanto de dr.º se requiere y es nesesario al S.r
Manuel garsia de arauxo contador de la mesa maestral de este partido
especialmente para q en mi nombre y para dha mesa maestral en su
mesmo fhor causa propia pueda pedir de mandar rezibir aber
y cobrar judizial y extrajudizialmente mill y trezientos y zinquenta
y seis reales que se me deben por la razon y en la forma siguiente —
Los seiszientos y beinte reales que me debe el consejo de la
villa de ayllones de resto de setezientos y beinte que ynpor
taron los salarios que deben goue y costas que se causaron con
tra dho consejo en la cobranza de rentas reales que me
cometio el S.r Gouernador desta prouinzia de que se me
despacho libranza en Juan Gallego cobrador de penas
y por no aberla azetado ni pagado gan e mandamiento
de esta audiensia para que dho consejo me diese en
teras satisfazion que con dha libranza entrego original 062.
Y los setezientos y treinta y seis que me deben las personas
que aguijan declaradas de la rendamiento de las suertes
de la sierra de la dha villa de fuente el arco de donde
son vezinos dhos deudores y de otras resultas de que
se me hizo cargo y fue a mi cargo la cobranza el año
pasado de seiszientos y quarenta y seis de que fuy mayor
domo que dhas partidas y deudores son los siguientes =
Manuel vazquez zapatero beinte reales = Xpoual

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Contador en su nombre de la renta y diezmo del bino
y otras rentas y terzeria que a sido a mi cargo en la dha villa
desde el año de seiszientos y treinta y siete a esta parte de que
me doy por contento y entregado a mi boluntad rentas reales
de la entrega y su prueba y ezepzion de la no numerata pecunia
dolo y engaño y me obligo a la ebizion seguridad y saneamiento
en forma de derecho y en tal manera que la dha cantidad se
sera zierta segura y bien pagada donde no fhas quales q. de
lixenzias por dho s. Contador no teniendo efecto dha cobranza
le bolbere y restituyre los dhos mill y tresziento y zinquenta
y seis reales con mas todas las costas gastos daños y intereses
y menoscabos que sobre ello se le ubieren seguido y recrezido
y por uno y otro se me execute con sola la declarazion del dho
s. Contador y quien en nombre de su mag.d fuere parte a quien re
lebo de otra prueba y para lo asi cumplir obligo mi persona y bienes
abidos y por aberdo y poder a las justicias de su mag.d en especial
a las de esta ziudad y que de esta causa puedan y deban conozer
a cuyo foro me someto y renuncio otro que tenga y gane y la ley si con
benerit de juris dicti omnium judicum para que a ello me al
remien como por sentencia pasada en cosa juzgada y como por mis
y aber de su mag.d renuncio todos dr.os y leyes de mi fauor y la q. pro
hibe general renuncion que es fha en la ziud. de llerena
en beinte y seis de del mes de mayo de mill y
seiscientos y quarenta y ocho años y lo firmo
el otorgante que yo el scriuano doy fe que
conozco siendo testigos xpoual de aguilar

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Juan Rodriguez Castillo y Juan de aguilar

vezinos de Llerena — t.do fra = en m.do bo = r

Julian del hoio

Arremi

Gaspar de Az

Doña petronila Josefa

353

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de censo perpetuo
y infitiossis vieren como yo Doña petronila Josepha de la Berda
y Figueroa Monja nobicia en el convento de santa clara desta ciud.
otorgo q doy a censso perpetuo a Juº Rº de Vargas vzº de ella
para el y sus herederos y subcessores presentes y por venir y para
quien de qualquiera dellos hubiere titulo causa voz o razon
en qualquiera manera unas cassas q tengo y poseo en esta ciud.
en la calle del Canuelo, linde por la una parte con cassas de Juan Vaz
que gallardo y con casas de Gregorio Padro de la torre
y otros linderos con todas sus entradas y salidas usos costumbres de
techos y serbidumbres quantas le pertenesen de fho y de derecho
libres de toda carga de censso deuda en peño mem.ª carga de missal
vinculo mayorazgo ni otra hipoteca especial ni general que no la tie
nen y por tales las declaro y asseguro por q el susodho a de ser obli
gado a pagar a mi o quien mi causa oviere ochenta reales de
renta y censo en cada un año en dos pagas iguales y a de
comenzar y comienza a correr desde el dia de san Juan de
Junio deste pres.te año ~~y la segunda de~~ primera paga de quar.ta
reales sera dia de navidad de el y la segunda de otra tanta
cantidad dia de san Juº de Junio del venidero de seis.ª y q.ta
y nueve y por esta firma y horden paga en pos de paga y año
en pos de año p.ª siempre jamas todo ello puesto y pagado en esta
ciud. a su costa y con las de la cobr.ª y ademas de lo referido
a de guardar y cumplir las condiziones y grabamenes
siguientes

Primera Mente con condizion q las dhas cassas
las a de tener siempre el dho Juan Ro de Varga
y sus herederos eren labradas y reparadas de todo con
tesso de manera q bayan en aumento y no vengan en
diminuizion y no lo cumpliendo assi yo y quien mi causa
eriere las podamos aderezar visitar y cultivar de todo lo
nesesso hasta estar en perfezion y por todo lo que se ga
tare executarle con sola la declarazon de la persona q lo hizier
o la mia en quien a de quedar y queda diferido y relevado
de otra prueva

Y con condizion q las dhas cassas ni parte alguna
dellas no las a de poder vender dar donar trocar cam
biar ni en manera alguna enagenar sin la carga y
grabamen deste censo y la enagenazon q de otra manera
hiziere sea en sinningua y de ningun valor y efeto y se
pueda executar en ellas aunq esten y passen
a poder de terzero o mas poseedores para lo qual no a de
adquirir dominio vel quasi al tal terzero

Y con condizion q se cada y
quando y en qualquiera tiempo q el dho
Juan Rodriguez de Vargas o quien su causa
oviere diere y pagare a mi o a quien la
mia hubiere mill y seiscientos reales que
es el principal de los dhos ochenta de renta en
cada un año a Ro de a veinte conforme a la nue
va pregmatica de su mag. emos de ser obligados

A los que bivir y darle y entregarle esta
escriptura con carta de pago finiquito redenzion y
chancelazion en forma y a de quedar disuelto y acabado
el contrato deste dho censo y por libres las dhas casas y demas
bienes del dho Juº Rº de bargas de la paga del y por suyas
propias dhas cassas

Y con condizion que aunque por los corridos
deste dho censo no se exerciere en diez y nueve años
no a de prescribir la via executiva y tantas quantas
bezes prescribiere tantas comiente a correr de nuevo

Con las quales dhas condiziones y
con cada una dellas doy al dho Juº Rº de bar
gas las dhas casas en este censo y confiesso y declaro
que en el no a ynterbenido dolo fraude ni
engaño y que los dhos ~~[illegible]~~ mill y seiscientos
reales es el justo prezio y valor dellas y no balen
mas y en casso que mas balgan de la tal demasia
y mas valor en qualquiera cantidad que sea
le hago gratia y donazion buena pura perfeta
yntenocable de las que el derecho llama fha entre
bibos baledera para sienpre jamas sobre que re
nunzio las leyes del ordenamiento real fhas
en cortes de alcala de henares y los quatro años
que conforme a ella tenia para pedir rezepcion de
este contrato de su plimiento a la mitad del justo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Y tesio y desde luego me desisto quito y apart
1. de la Rl y Corporal thenencia ~~Propiedad~~ possession
Señorio q avia y tenia a dhas Cassas. y todo ello en
quanto al vtil Reservando como Reservo en mi el
Dominio directo lo sedo Ren.o y traspaso. en el dho
Juo Rl de bargas y q su causa oviere a quien doy
poder y facultad para q por su autoridad o
dizialmente tome y aprehenda la tenencia y
possession y en el ynterin que no lo haze de
o de derecho me constituyo por su ynquilina te
nedora y precaria poseedora y me obligo a la e
zion seguridad y saneam.to en forma de dr.o y en tal ma
nera. q aora y en todo tiempo la dha casa le sera
tierras y seguras y a ellas ni parte dellas no le sera
puesto pleyto embargo ni ynpedimiento y si le saliere
o pleyto se moviere luego q lo tal suzeda. saldre a la
defenssa de los tales pleitos y a mi costa los se
guire fenezere y acavare en todos grados e in
tancias hasta le dexar en paz y en salvo y en quieta
y pazifica possession y no lo cumpliendo asi
le bolvere y restituire los dhos mill y
seiscientos Reales del principal deste dho censo

Dios maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

355

Con mas todas las costas gastos daños intereses y
menos cavos que sobre ello se le hubieren seguido y
recrezido mejoras labores y edifizios que en dhas casas
hubiere fho y mejorado aunque no sean utiles ni
necessarios sino voluntarios. y por todo ello se me exte con sola
la declarazion de Alonso Jn.o Rz de Vargas o quien su causa ovie
re a quien relevo de otra prueva = E yo el dho Jn.o
Rz de Vargas vz.o desta Ciud de Llerena que al otorgamto
desta escriptura estoy presente y la oydo entendido
para veisseme leydo de verbo ad verbum por el presente
escrivano otorgo que la aceto y rezivo en este benso
las casas referidas deslindadas y declaradas en esta escrip
tura de que me doy por contento y entregado a mi volun
tad renuncio las leyes de la entrega y su prueva y excepcion
del dolo y engaño y me obligo de pagar a la dha doña
Doña Petronila Josepha de la Cerda y figueroa o a quien su poder hu
biere los dhos ochenta reales de renta en cada un año
puestos y pagados en esta Ciud a mi costa y con las de la co
vranza a los plazos y en la forma y con las condiziones
y demas requisitos aqui contenidos que me obligo de guar
dar y cumplir sin reservar cosa alguna a cuyo cumplimto
y firmeza anbos a dos los dhos otorgantes cada uno

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Llerena en veinte y ocho dias del Mes de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi Escriuano publico y testigos parecio Diego de Espinossa Mayordomo de la Cofradia del Santissimo Sacramento y Animas del Sagrario desta Ciudad, y dixo que por quanto en el Conuento de Nuestra Señora de la Merced desta Ciudad, en el Altar de Nuestra Señora de la Merced, que es en la Capilla mayor del dicho Conuento, a la parte del Euangelio, la dicha Cofradia tiene fundada vna Capellania de Misas rezadas, con la carga de dezir en cada vn año, en el dia de Nuestra Señora de la Merced, vna Misa cantada, con Vigilia y Responsos, y en cada vn dia del año vna Misa rezada, segun mas largamente consta y parece por la Escritura de fundacion de la dicha Capellania, que otorgo ante mi el dicho Escriuano, en veinte y quatro dias del Mes de Agosto del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y siete años, a que se remite, y para que la dicha Capellania se pueda seruir y cumplir, la dicha Cofradia tiene dados y situados, sobre vnas casas principales, que tiene en esta Ciudad, en la Calle que va desde la Puerta de Burguillos, hasta la Puerta de Reyna, que lindan con casas de Doña Ana de Ribera, viuda, mujer que fue de Don Diego de Ribera, Caballero del Orden de Santiago, y con casas de Don Francisco de Ribera, Caballero del Orden de Santiago, Regidor desta Ciudad, y con casas de Don Pedro de Ribera, Caballero del Orden de Santiago, Regidor desta Ciudad, y con casas de Don Diego

y su prueba y exepcion de la no numerara
pecunia y otorgo carta de pago y firmo
de la renta de dho censo de dho año de seis
y q.ta y siete y lo firmo siendo testigos Juan Ru
astillo Ju.o de aguilar y gabriel de segura
V.o de Mer.a

Pedro de Pineda

Antonio
Gaspar de Ar

p.º de espinosa

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

35

[illegible]

A Ciudad de llerena a veinte y ocho dias del mes de Mayo de Mill y seis.s y quarenta y ocho años ante mi el escriuano publico y testigos pedro de espinossa vezino desta ciudad confesso a ver rezibido realmente y con effecto de el arca de tres llaves de la dhessoreria de alcavalas desta ciudad de que es depossitario dho otorgante nueve mill y trezientos y setenta y seis maravedis y medio de la mitad de la renta del año passado de seis.s y quarenta y siete de los zinquenta ducados que le pertenezen cada vn año en el juro de dos mill ducados de prinzipal que por prebilexio de su mag.d esta situado sobre dhas alcavalas en cabeza de fran.co lopez francoso porque de la otra mitad se balio su mag.d que protesta pedir y cobrar como le conbenga y la cantidad que aora rue se a sacado de dha arca de tres llaves con su asistencia la del s.r gouernador y rexidor comissario de que se dio por contento y entregado a su boluntad ren.o las leyes de la entrega y su prueba y ecepzion de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago y fi niquito en forma y lo firmo el otorgante que yo el escriu.o doy fe conozco siendo testigos: Juan R.s castillo Juan de aguilar y gabriel de siguza vs.o de llerena

Pedro de espinosa

Ante mi

Gaspar diaz

D. fern.do de carbajal

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Y fee se sa
traslado oy
a dicha fha
segundo sello =

Sepan quantos esta carta de Poder
vieren como yo Martin de Valenzia Guerra
vezino desta Ziudad de llerena otorgo mi poder cum
plido vastante quanto de derecho se requiere
y es nezessario a don fernando de Carbajal Cortes vso de
la villa de los santos espezialmente para que en
mi nombre pueda pedir de mandar ruir a ber y cobrar
judizial y estrajudizialmente de gonzalo Gordillo
Barragan vezino de dicha villa de los santos y de q
con derecho pueda y deva seiszientos reales que el
suso dicho me deve en virtud de libranza que azepto
despachada por el Conzejo de la dicha villa de los
santos para que me la pagasse como cobrador de
las alcavalas de ella el año passado de seis.o y quarenta
y quatro de que fue cobrador por quenta de los salarios
que devengue en dicha cobranza como consta de la dicha
libranza su fecha a veinte y tres de diziembre del
año pasado de seis.o y quarenta y zinco y de lo que re
libiere y cobrare pueda dar y otorgar su carta o car
tas de pago lasto y finiquito con las fuerzas
nezessarias fee de paga y entrega o renunziazion
de las leyes de ella y ezepzion de la nonumera
ta pecunia que valgan y sean tan firmes y bal
tantes como si yo las otorgasse y realmente
y con efecto ruiesse dichos seiscientos reales y si para
dicha cobranza fuere nezessario parezer en juizio
lo haga ante qualesquiera justiziasecleziasticas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

359

En la Ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Don Diego Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor de esta Ciudad y su Tierra y de la otra Doña Maria Millan Viuda mujer que fue de Antonio Perez de Sumaya vecinos de esta Ciudad y dijeron que por quanto entre ellos ha avido y tenido pleitos y diferencias sobre razon de la Administracion de la Capellania que fundo en esta Ciudad el dicho Antonio Perez de Sumaya y para que cesen y se quiten de ellos y de todo lo que a ello es anexo y dependiente y por bien de paz y quietud de sus personas y haziendas y por evitar los gastos y costas que se podian seguir y recrecer de dichos pleitos y diferencias

Diez maravedis.

360

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante el señor Don Pedro Carrillo de Albornoz caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su alcalde de casa y corte y su escribano de Camara y de gobierno parecio Don Pedro Ramirez de Arellano en nombre de Don Francisco Ramirez de Arellano su hijo y dijo que por quanto por parte del dicho su hijo se pretende hacer probanza de sus calidades para el abito de la dicha orden de Santiago y para ello es necesario que se examinen los testigos que estan en la villa de Alcantara y en la villa de Brozas y en la villa de Garrovillas y en la villa de Arroyo del Puerco y en la villa de Caceres y en la villa de Trugillo y en la villa de Medellin y en la villa de Merida y en la villa de Badajoz y en la villa de Llerena y en la villa de Zafra y en la villa de Fuente de Cantos y en la villa de Xerez de los Caballeros y en la villa de Fregenal y en la villa de Olivenza y en la villa de Valencia de Alcantara y en la villa de Alburquerque y en la villa de Feria y en la villa de Zalamea y en la villa de Medina de las Torres y en la villa de Fuente Ovejuna y en la villa de Belalcazar y en la villa de Hinojosa y en la villa de Cordoba y en la villa de Montilla y en la villa de Aguilar y en la villa de Priego y en la villa de Baena y en la villa de Castro del Rio y en la villa de Lucena y en la villa de Cabra y en la villa de Alcaudete y en la villa de Martos y en la villa de Jaen y en la villa de Alcala la Real y en la villa de Andujar y en la villa de Ubeda y en la villa de Baeza y en la villa de Segura de la Sierra y en la villa de Caravaca y en la villa de Moratalla y en la villa de Cehegin y en la villa de Lorca y en la villa de Murcia y en la villa de Cartagena y en la villa de Alhama y en la villa de Molina y en la villa de Alcaraz y en la villa de Almansa y en la villa de Chinchilla y en la villa de Albacete y en la villa de Hellin y en la villa de Tobarra y en la villa de Requena y en la villa de Utiel y en la villa de Cuenca y en la villa de Huete y en la villa de Alarcon y en la villa de Belmonte y en la villa de Villanueva de la Xara y en la villa de Iniesta y en la villa de Minaya y en la villa de Villagarcia y en la villa de Almodovar del Campo y en la villa de Puertollano y en la villa de Almaden y en la villa de Almagro y en la villa de Ciudad Real y en la villa de Daimiel y en la villa de Manzanares y en la villa de Alcazar de San Juan y en la villa de Villarrubia de los Ojos y en la villa de Madrid y en la villa de Alcala de Henares y en la villa de Guadalajara y en la villa de Sacedon y en la villa de Brihuega y en la villa de Pastrana y en la villa de Tendilla y en la villa de Atienza y en la villa de Sigüenza y en la villa de Medinaceli y en la villa de Almazan y en la villa de Soria y en la villa de Agreda y en la villa de Molina de Aragon y en la villa de Calatayud y en la villa de Daroca y en la villa de Ateca



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Fram.co Sanchez

361

Proseguido en diez de nobienbre de este año en papel de sellos segundo

En la ziudad de llerena a veinte y nueve dias del mes de mayo de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el scribano publico y testigos parezio presente Maria Baptista vezina desta ciudad biuda de Juan munoz de la vera y dixo que ella por si y como curadora de sus hixos y de el dho su marido con lissenzia de la Justizia vendio un juro de veinte mill reales de principal en cabeza del dicho su marido y de catalina garzia su madre sobre las alcavalas del partido desta ciud de llerena a Fram.co Sanchez de trexo vezino desta ziudad por otros veinte mill reales que de el rezivio libre de zenso de vdas ni en peno ni carga de misas binculo ni mayorazgo ni otra y poteca especial ni xeneral y se obligo y a los dichos sus menores a la seguridad y saneamiento en forma bastante para con ellos redimir nobezientos ducados que sobre los dichos vienes tenia el dicho Fram.co Sanchez y otros seis mill reales a Alonso Romanza moraño vezino desta ziudad y pagar los corridos de dhos zensos como mas largamente consta y pareze de la scriptura de venta que otorgo en favor de dho Fram.co Sanchez que paso ante Juan de la Ponpa scriv.o publico que fue desta ziudad en ella a siete de abrill de mill seis.os y quarenta y dos y del prezio del dicho juro redimio los nobezientos ducados del dicho Fram.co Sanchez y otro zenso que sobre los dhos vienes tenia de quatrocientos ducados el convento de señora santa ana desta ziud y pago los corridos que de ellos se debian y otra el

desde oy dia de la fecha redimira el dho zenso de los
dhos seis mill reales de suerte principal que so
bre el dho juro y de mas bienes tiene el dho
alonso romanza moreno y pagara sus co
rridos y costas y dexara libre del al dho fran
sanchez y no lo haziendo por todo ello que se
fer executada como por deuda liquida y ave
riguada hasta ser pagados los dhos quinientos
reales y fecha la dha redencion del dho zenso
sus corridos y costas y libre de todo ello al
dho franzisco sanchez quedando como queda en su
fuerza y bigor la scriptura de venta del dho juro en
su fabor fecha y otorgada para que de ella o de esta
o anbasados pueda ussar como quisiere y por
bien tubiere de todo lo qual se dio por conten
ta y entregada a su boluntad renunçio las le
yes de la entregadolo y malengario y ezepzion de
la nonumerata pecunia y para el cumplimiento
de todo lo que dicho es obligo su persona y bienes
dio todo poder a las justizias de su magestad en
especial a las de la ciudad de llerena renunzio
otro qualquiera foro jurisdicion y domizilio y
la ley si conuenerit de jurisdictione omnium judicum
para que a ello le apremien como por sentenzia
difinitiba de juez competente pasada en cosa
juzgada renunzio las de su fabor y ayuda todas
leyes y derechos y la que prohibe general
renunçion y las leyes del beleyano senatus
consulto emperador justiniano toro y partida
en que se contiene que ninguna muger se

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Queda obligar ni serffiadora de otro de lo que efecto
fue avisada por mi el pres.te scriba no lo
otorgo en el dho dia mes y año dhos siendo
testigos antonio hernandez y fran.co de valentia
tremiño presbit.o y gabriel de sigura vez.o de ver.a
y firmo in 2.o por la otorg.e que doy fe conv.o a su
ruego q.e dixo no saver = entre renglones bendio
fuera de marten todas =

Fran.co de valenbia
tremyno

Antonio
Gaspar diaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Llerena en veinte y quatro dias del mes de mayo de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el escribano publico y testigos parecio Don Fernando de Rocha clerigo beneficiado en esta villa de Azuaga a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Don Diego Fernandez de Rocha su padre clerigo beneficiado en esta villa de Azuaga por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante Juan Perez escribano publico de esta villa en veinte y quatro dias del mes de febrero de mill y seiscientos y treinta y seis años mando que de sus bienes se sacasen quinientos ducados para dar a Doña Mariana de Murillo su sobrina hija de Don Diego de Rocha su hermano difunto para ayuda a su dote y casamiento segun mas largamente se contiene en dicho testamento y ultima voluntad y para cumplir lo en el contenido nombro por su albacea y testamentario a Don Diego de Rocha su hermano y por heredero de todos sus bienes a Don Fernando de Rocha su sobrino hijo del dicho Don Diego de Rocha su hermano segun mas largamente se contiene en dicho testamento y ultima voluntad que en mi poder queda y para cumplir lo en el contenido y pagar los dichos quinientos ducados a la dicha Doña Mariana de Murillo su sobrina y para que de ellos haga lo que quisiere y por bien tuviere y para que en su nombre pueda parecer y parezca ante el Señor Licenciado Don Juan Bautista de Contreras Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Alcalde de Casa y Corte y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid y ante otros cualesquier Señores Alcaldes y Alguaciles de la dicha Casa y Corte y Chancilleria y ante otras cualesquier justicias de su Magestad de cualquier parte que sea y ante cualquier escribano publico y del numero de cualquier villa o lugar de estos reynos y ante cualquier escribano de Camara de los que residen en la dicha Casa y Corte y Chancilleria y ante cualquier escribano de Camara de los que residen en la Contaduria mayor de Hacienda de su Magestad y ante cualquier escribano de Camara de los que residen en el Consejo de Hacienda de su Magestad y ante cualquier escribano de Camara de los que residen en el Consejo de Ordenes de su Magestad y ante cualquier escribano de Camara de los que residen en el Consejo de Guerra de su Magestad y ante cualquier escribano de Camara de los que residen en el Consejo de Indias de su Magestad y ante cualquier escribano de Camara de los que residen en el Consejo de Castilla de su Magestad y ante cualquier escribano de Camara de los que residen en el Consejo de Aragon de su Magestad y ante cualquier escribano de Camara de los que residen en el Consejo de Italia de su Magestad y ante cualquier escribano de Camara de los que residen en el Consejo de Flandes de su Magestad y ante cualquier escribano de Camara de los que residen en el Consejo de Portugal de su Magestad y ante cualquier escribano de Camara de los que residen en el Consejo de Navarra de su Magestad y ante cualquier escribano de Camara de los que residen en el Consejo de Inquisicion de su Magestad y ante cualquier escribano de Camara de los que residen en el Consejo de Cruzada de su Magestad y ante cualquier escribano de Camara de los que residen en el Consejo de Millones

El Sr. D. Jose Mosco siendo testigo Antonio
Fr. Juan Rº Castillo y Juan Segura [illegible]
Alcalde = en testimonio = t =

Don Juan de Toro
y Chavel

Ante mi
Gaspar de [illegible]

D.ª Fran.ca ant.ª de la f.

Diez maravedis.

364

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta publica escriptura vie
ren como nos don Franzisco de la barrera alcalde de
la santa Hermandad por el estado de hixosdalgo y
doña Catalina maeso de la fuente su muxer y don Fran.co
de santiago y lijarza su yerno caballero de la horden de
santiago vezinos de esta ciudad de llerena yo la dicha
doña Catalina maeso de la fuente en presenzia y con li
senzia a vtoridad despreso consentimiento q primero
y ante todas los aspido a dicho mi marido para junta
mente con el otorgar y jurar esta scriptura e yo el dho
don Fran.co de la barrera se la conzedo en bastante forma
de derecho e yo la suso dicha la azepto y conzedida
y azeptada todos tres los dichos otorgantes junta
mente de mancomun a boz de vno y cada vno por si
y por el todo ynsolidum renunciando como renunzia
mos las leyes de la mancomunidad division y ee
cursion y nueba constitujion y todas las demas le
yes y autenticas q en esta rrazon hablan y dezimos
q por quanto doña Fran.ca antonia de la fuente hi
ja lexitima de nos los dhos don Fran.co de la barrera
y su muger entro por relixiosa en el convento de
señora santa ana desta dha ziudad y por su dote
se esta deviendo a dho convento quinientos ducados
en moneda de vellon cuya cantidad se le avia
de pagar y satisfazer antes de darle profesion y esto
no podemos hazer de presente respeto de que se a de
cobrar de sus memorias obras pias y patronatos

364

Para que a sido nombrada y no llega el caso
su cobranza hasta q por testimonio conste a Pe
professado dicha Religiosa por ser constitucion
de sus fundaciones y para cobrar lo sera precisso
aya alguna dilazion por cuya causa e mos
pedido a dho convento no se espere por este de
bito el termino q adelante yra declarado
y pagarle el lucrozesante todo el tiempo q se di
latare la paga en consideracion de que el dho
convento luego q de nosotros cobrase la dha dote
la avia de ynponer azensso y renta fixa
y ssigura para su congrua sustentazion mediante
lo qual se le diese profesion a dha Religiosa
y por nos hazer merzed y buena obra nos lo an
conzedido en cuya conformidad y confesando
como confessamos por zierta y berdadera
la Relazion desta escriptura por el thenor de ella
y debaxo de la dha mancomunidad todos tres
segun dhos somos otorgamos q debemos y nos
obligamos de pagar a dho convento priora
monxas de señora santa ana desta ziudad de
llerena y a pedro de espinosa su mayordomo
q de presente es y el que le suzediere y fuere
y a tal exitima su poder y causa ubiere
los dhos quinientos ducados en reales de
buena moneda de bellon ussual y corriente
juntos en una paga para treynta de mayo del
año benidero de mill seis.º y zinquenta con
mas otros zinquenta ducados en la mesma
moneda que ynporta el lucrozesante de lo prin
zipal en dichos dos años a razon cada uno de veinte

y zinco ducados considerados a rrazon de a veinte
conforme a la nueba prematica de su magd que
es la misma cantidad que abian de rrendir
dhos quinientos ducados para dho convento
si con efeto se los pagasemos y los ynpusie
sen a zenso y por la rrazon y causa rreferida
no los podemos pagar de contado y en ha
zermos dha espera nosotros y dicha rreli
giosa rrezibimos muy buena obra y se conbier
te en nuestra utilidad y mediante este contrato
se consigue dha profesion de todo lo qual
nos confesamos por lexitimos y verdaderos
deudores para pagar y satisfazer todo lo rre
ferido sigun y en la forma que ba declarada que
se entiende dhos quinientos ducados dentro
de dhos dos años y en fin de cada uno de ellos
los dhos veinte y zinco ducados de su rrenta
todo puesto y pagado en esta ziudad en poder
de dho convento y su mayordomo a nues
tra costa con las de la cobranza de baxo
de dha mancomunidad y sin que se aneze
hazer escursion de bienes contra ninguno de
nosotros ni otra dilixenzia cuyo beneficio
renunziamos de la autentica presente de
fide xussoribus de que nos damos por conten
tos y entregados a nuestra voluntad re
nunziamos las leyes de la entrega y su
prueba y ezepzion del dolo y engaño y
no numerata pecunia y para la siguridad
y paga de dichos quinientos ducados de
prinzipal y su rrenta que a de cobrar dho
convento a rrazon de dhos veinte y zinco

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Ducados cada vno de los dos por que se ha
ze esta espera y al mesmo respeto todo el
tiempo que se dilatare la paga de lo prin
zipal sin que la obligazion se derogue a la
espezial ni por el contrario antes añadien
do fuerza a fuerza y contrato a contrato y po
tecamos por espresa y espezial y poteca
los vienes que tenemos y poseemos. Y en
que suzedi yo la dicha doña Catalina de la
fuente por fin y muerte de Fran.co Maldo
nado mi primero marido hixo lexiti
mo que fue de Juan Matheos Maldonado
y sus frutos y rrentos q son los siguientes
Primeramente las casas prinzipales de
nuestra morada en esta ziudad en la calle
de las alcantarillas linde con casas de
Pedro de la fuente pila y don Pedro de
Mena Barriga y otros linderos = y otras
casas en esta ziudad en la calle de andree
cabeza en que de presente viberro que rramos
labrados linde casas de martin cabeza di
funto
Yten otras casas que estan porzima de
las rrefendas en dicha calle de andree
cabeza linde con casas horno de la biuda
de Juan martin lobo y otros linderos
Yten vn cortixo y tierras al sitio del pe
dro sillo termino desta ziudad que haze se
tenta fanegas en senbradura linde

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

tierras de pedro de la fuente pila y Francisco
Martin peynado vº de fuente el arco
Otra suerte de tierras al sitio que dizen pedro
gordo pasado la guerra de martianes que haze
doze fanegas en senbradura linde con el
camino real que ba desta ciud a si villa
Otras tierras al sitio de santa grazia de cinco
fanegas en senbradura linde con tierra el
de hernando gs al miron vº de las casas
Una tierra al sitio de la solana de diez y
seis fanegas de zebada en senbradura linde
con viñas de solana y otros lindos
Un olibar a el exido de las casas de Reina con
tien pies de olibo linde con olibar de cata
lina hernandez vezina de fuente el arco
y con zerca de brauo y exido de chauilla
Iten las tierras de rrodea de ducientas
fanegas en senbradura linde tierras de el
mayorazgo de antonio oliueros y dicho
arias portillo y la dehesa del rreta malexo
y arroyo conexos
El exido de Juan millan de quarenta fane
gas en senbradura linde tierras de pedro de me
na y el ldo oliueros
Otra suerte de tierras junto a maguilla don
de dize cornicabra de quarenta fanegas
en senbradura en que suzedi por renon
de doña fran.ca de la fuente hermana de
mi la dha doña catalina linde tierra el
de gonzalo de menarico y heredos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

De antonio cabeza

Tiene el ussufruto de mil ducados de
principal de vn juro que por prebilexio
de su mag.d esta situado sobre las al
cabalas de la ciudad de merida cuya renta
pertenece a mi el dho don fran.co de laba
rera por los dias de la bida de don garcia de la
barrera religioso de la bito de santiago
mi dixo cura de la billa de fuente de cantos. Y
otorgo a ntgmi poder y zession para
su cobranza de la qual dha renta y de la de
dhas casas y tierras de suso y por ecadas sea de
hazer pago en cada vn año dho convento de
los dhos veinte y cinco ducados y llegado el
plazo de dhos dos años se nos pueda exe
cutar y exe cute por los quinientos de
principal con solo el juramento y decla
razion del mayordomo de dho convento
y quien le suzediere en quien lo diferimos
y relebamos de otra prueba y en caso ne
zesario le otorgamos poder y zesion
en bastante y una para la cobranza de todo
ello ansi de la renta de dho juro como de
los frutos de los demas vienes otorgando
cartas de pago lastos y finiquitos con las
fuerzas nezesarias fee de paga y entrega
o renun.on de las leyes de ella que valgan
y sean tan firmes y bastantes como si no
sotros y cada vno las diesemos y otorgase
mos y a todo presentes fuesemos y en razon
de la cobranza hagan los autos y dilixe
judiciales y estrajudiciales que conbengan

Ante qualesquiera Justizias y Juezes ecle
siasticas y seglares consejos chanzillerias
audienzias y tribunales, y declaramos
q todos los dichos vienes y potecados son nuestros
proprios = y solo sobre las tierras de rodea
estan cargadas de censo perpetuo quatro fa
negas de trigo y tres de zebada cada un año
q se pagan al conbento de santa clara desta ziud.
libres de otra carga de censo de vida ni en pero
memoria carga de misas vinculo mayorazgo
ni otra ypoteca especial ni general q no
la tienen y por tales los declaramos y asi
guramos para no los poder bender dar donar
trocar canbiar ni en manera alguna enaxe
nar ni fundar sobre ellos capellania me
moria binculo mayorazgo ni otro graba
men ni partirlos ni dibirlos entre dibe
sos herederos por q siempre an de estar afetos
e ypotecados hasta q real mente ayamos
pagado y satisfecho dhos quinien
tos ducados de prinzipal y sus rrenta a razon
de dhos veinte y cinco ducados cada un año
en la forma rreferida y la benta y enaje
nacion que de ello se hiziere sea en si ningu
na y de ningun balor ni efeto y se exe
cute en ellos aunque esten y pasen a poder
de tercero y mas poseedores sin que el
tal terzero adquiera dominio bel quasi ni
otro derecho = y para mas siguridad

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Yo el licenciado Juan Nuñez Parrillo presbitero vezino de esta villa de Llerena que a Nuestro amiento de esta Santa Iglesia de esta dicha villa Sepa quanto esta carta de fianza vieren como yo el dicho

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

de aver por firme esta scriptura en todo dicho
y no yr ni benir q.e ella por razon de mi dote
ni bienes para fernandes heredit.os ni mitad de
multiplicados fuerça inducim.to de mornien
gario ni otra causa aunque de dr.o me competa
ni deste juramento pedire absoluzion ni re
laxacion a su santidad ni otro juez ni perlado
q.e me lo pueda conzeder y aunque de su
propio motuo o a de fetuna xendio en otra
manera me sea conzedido no usare de
tal remedio pena de perjura y de caer
en caso de menos valer y todavia se guar
de y cumpla esta scrip.a otorgamos ante
el pres.te s.no pu.co y t.o en la ciu.d de llerena
en treinta dias del mes de mayo de
mill seis.s y q.ta y ocho años siendo t.s martin
ximenez tejedor. fran.co marquez curtidor y
domingo rodriguez vez.os de llerena y los otorg.es
que yo el escriv.o doy fe con.o lo firmaron e se
la d.ha doña catalina de la fuente maeso que
a su ruego firmo un t.o porque dijo no saber = d.o
nte = entre r.s = favor = e m.do = yo = e = e =

Cumaesso Parlillo

Fran.co Vaca

Santiago Vicarca

Ximenez

Antonio Gaspar de Vaca

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En Nacimiento de Abaxo de Arroyo de Puerco a tres dias de Abril de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi Alonso Publico de Zerezo Parexo y Abuin Villar Escribano de Su Magestad y testigos que yran nombrados parecio presente Juan de Bargas vezino de Arroyo de Puerco a quien doy fee conozco y dixo que en nombre de Juan de Bargas su padre vezino de Arroyo de Puerco y como su procurador que es segun y como consta y parece por el poder que para ello le tiene dado y otorgado en forma ante Juan Lopez escribano de Su Magestad y vezino de la villa de Alcantara en veinte y quatro de Febrero de este presente año de que yo el escribano doy fee que conozco al otorgante y que el poder que presenta es bastante a su parecer y que no le ha sido revocado ni en manera alguna contradicho y que en virtud de el en nombre de su parte otorga que vende y da por libre y quita para siempre jamas a Juan Lopez Perez vezino de Arroyo de Puerco que esta presente y a sus herederos y sucesores un pedazo de tierra de sembradura de una fanega de centeno poco mas o menos que su parte tiene en el sitio de la Cabeza de Arroyo de Puerco que es de la capellania que fundo Juan Lopez Perez difunto que Dios aya y que linda por todas partes con tierras de Juan Lopez Perez vezino de Arroyo de Puerco que esta presente y con tierras de Juan Lopez Perez difunto que Dios aya y

Pago el Anigenio en forma q. basta
y me a su derecho combenga siendo testigos
Roque de Villa Real don Juº de Rano y Juan de aguila
vezinos de esta ciud. y por la otorgante q. doy fee conozco y no
a su ruego por q. dixo no saber = entre R. = Vazquez

Roque Vazquez
de Villarreal

Ante mi
Gaspar de Arce

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En la Ciudad de Serena en quatro de Agosto de mill seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escribano publico y testigos parecio presente en nombre del Señor don Rodrigo de Spinosa Vezino desta ciudad en nombre de don Martin de Arriaga Caballero de la orden de Santiago y del consejo de su Magestad por virtud de su poder que hizo sostituido por el dicho don Juan de Almansa y Mendoza del consejo de su Magestad y del dicho poder paso ante Juan Nuñez de Guevara escribano de su Magestad de Diez y ocho de Março deste año y lo sostituyo ante mi escribano de que doy fe y de conocimiento y dixo que en virtud del dicho poder que presentava y presento ante mi entregava y entrego a Pedro Bravo de Acuña Receptor del numero de esta ciudad para que en virtud del dicho poder y comision que tiene de los señores del Consejo de Hazienda de su Magestad haga notificacion a todos los Regidores y Caballeros Escuderos Oficiales y hombres buenos de esta ciudad y a los demas vezinos y moradores della de la Merced que su Magestad les hace en el servicio de millones que se le ha de hazer en esta ciudad y su tierra por tiempo de seis años que an de comenzar a correr y contarse desde primero de Enero deste presente año de mill y seiscientos y quarenta y nueve años en cada uno dellos veinte y dos millones y quinientos mill maravedis de vellon en cada uno dellos en la forma y manera que su Magestad lo tiene mandado por su Real Cedula y Pragmatica sanction dada en la villa de Madrid a veinte y quatro de Febrero deste presente año de mill y seiscientos y quarenta y ocho años y refrendada de Don Jacinto de Contreras Secretario de su Magestad y de Hazienda y Guerra y Gobierno de Italia y Flandes y Alcalde de Casa y Corte y Chancilleria de Granada y Valladolid y Consejero de Hazienda de su Magestad y de Don Juan Gomez de Sandoval

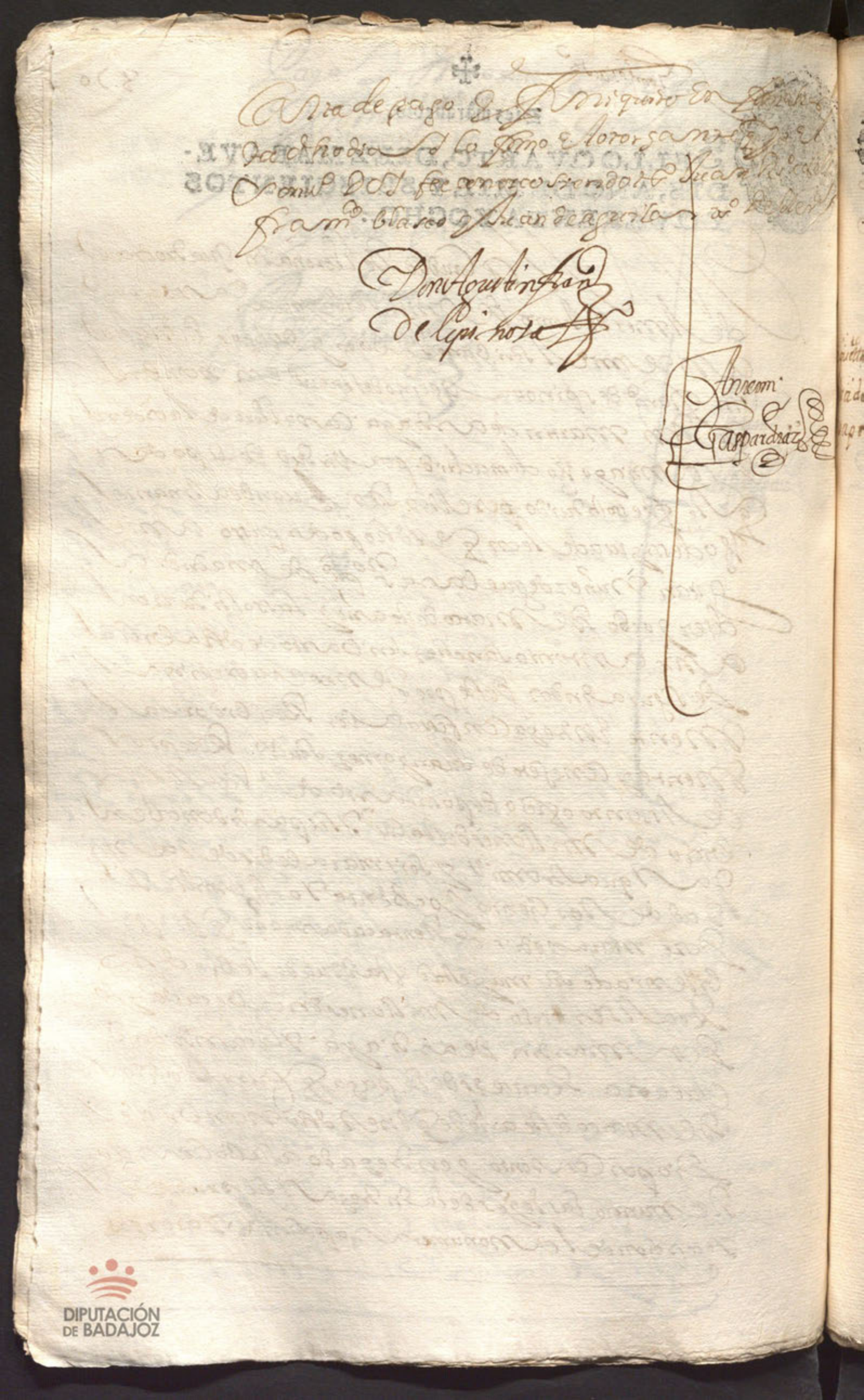

Carta de pago de Miguel en [illegible]
[illegible] lo firmo el otorgante y el
Escrivano de S. fee en [illegible] Juan [illegible]
fran.co blasco y Juan de aguilar [illegible]

Don Agustin Fran.co
de Espinosa

Antonio
Gaspar Diaz

Dº Blazquez

Diez marauedis.

371

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO..

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Antonio Rodriguez de Saque, Vezino y Mercador de la Ciudad de Rodrigo, estando en esta Ciudad de Truxillo en quatro dias del mes de Junio de mill y seis.os y quarenta y ocho años, ff.

Traslado de la fecha ante el escriuano=

Otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido, libre y bastante, segun que de derecho mejor puede y debe valer, a Diego Blazquez Vezino de esta Ciudad de Truxillo, que esta presente, para que en mi nombre y en nombre de mis hijos y herederos, y de los demas que de mi y dellos pueden y deuen auer causa, pueda pedir, demandar, cobrar y recibir, y que pida, demande, cobre y reciba de Don Pedro Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Alcantara, y de Don Diego Ponce de Leon, su hijo, Vezino de la Villa de Montanchez, y de Don Diego Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Arroyo del Puerco, y de Don Diego Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Brozas, y de Don Diego Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Alcuescar, y de Don Diego Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Caceres, y de Don Diego Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Trugillanos, y de Don Diego Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Aldeanueua del Camino, y de Don Diego Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Garciaz, y de Don Diego Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Valencia de Alcantara, y de Don Diego Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Zarza la Mayor, y de Don Diego Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Ceclavin, y de Don Diego Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Santiz, y de Don Diego Ponce de Leon, Vezino de la Villa de Alcantara, y de Don Diego Ponce de Leon

En tiesa y su prueba y recepcion de la n
numerada pecunia y otorgo carta de pago en forma
y lo firmo el otorgante y yo el s.no doy fe conozco
testigos Juan R.o castillo Juan de aguilar y pedro
Roman zancada v.o de lle.a

[signature]

Antonio
Gaspar Ruiz

al morillo

Diez marauedis.

372

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Se pan quantos esta carta de poder vieren como nos el Concejo Justicia y Rregimiento de esta Ciudad de Merena estando juntos en nro ayuntamiento segun lo avemos de uso y costumbre conviene a saver Don Fernando de Lodeña Cavallero de la orden de Santiago Capitan General de la artilleria del Reyno de Cerdeña Governador desta provincia y de las armas desta dha Ciudad y su partido el Lizdo Estevan Lasoada mi consultor del Santto officio = Gonzalo Muñoz Gomez = al Lo Herrero de Chaves = Fran.co Luis de Alua = Juan Ponce y Juan Garcia Duran Regidores perpetuos de ella y por nosotros y en nonbre de los demas que de presentes son y fueren de aqui adelante porque en siendo nesesario prestamos vez y caucion de rracto que estaran y passaran por lo aqui contenido so espresa obligacion que hazemos de los propios y bienes destos concejo dezimos que por quanto el Exmo Sr Marqs de Leganes Capitan General del Rreal Exercito destre madura fue servido por su carta de treinta y uno de mayo deste año dar noticia a dho Sr Governador como su Exa deseando como siempre el alivio deste pays y su seguridad y defensa a ya ententado a que se escoxan entados los tercios de infanteria

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

q. Acuden a dha plaza de armas mill y dos
ynfantes de los mas a proposito de los lu
gares y que menos falta puedan hazer a sus
casas y que estos asistan continuamente no
teniendo mas profesion ni exercicio que
militar y se huviere alguno sea castigado
contribuyendo cada uno de los demas
soldados de milicia que se an de estar en sus casas
y solo an de salir a servir en caso de ffaction nue
tra o ynbasion del enemigo rebelde
con medio real cada dia y para que esto se pon
ga en perfesion lo comunico con dho s.r
governador que hizo la misma diligencia
con este ayuntam.to donde se acordo que respe
to de que su señoria resuelbe y persona a dha
plaza de armas a ajustar con su d.ho
lo que mas convenga al servicio de su mag.d Dios
le guarde y bien desta provincia los s.res salon
ssomorillo de ortega y ffram.co de castro rexidores
perpetuos desta ciu.d le bayan asistiendo en su
nonbre a disponer lo referido y todo lo demas
q. menesterssea y en execucion de dho acuerdo
le damos y otorgamos todo nro poder cumplido bas
tante quanto de d.ho se requiere y es nesess.o a los
dhos s.res salomorillo y ffram.co de castro y a cada uno
ynsolidum para que en n.e desta ciu.d y su partido
asistan a dho s.r governador y todo lo que su se
ñoria asentare y dispusiere con su ex.a lo acep

y aprueben obligando a esta Ciud. sus propios y
Rentes al cumplimiento y execuzion
de todo ello paga y satisfazion del socorro de los sol
dados que ubieren de asistir en dha plaza de ar
mas y para otro qualquiera effecto y todos
los demas tocantes a dho R.l Ex.to de qualquiera
genero y calidad que sean otorgando para su
observanzia y cumplim.to las escripturas que
menesterssean con todas las fuerzas vinculos
firmezas plazos sumissiones renunziazio
nes de leyes penas salarios y demas requisitos
y clausulas que menesterssean y p.a su bali
dazion convengan que todo lo que dho S.r Gober
nador y ss.s comissarios y cada uno por si y en
solidum hizieren y otorgaren asentaren
y dispusieren con su ex.a y q.n mas convengan
el casso referido y los demas q. hasta oy se ayan
offrezido y en lo futuro ocurrieren en n.e desta ciud.
lo aprovamos y ratificamos y queremos q. valga y
sea tan firme como si este ayuntam.to pleno
lo hiziesse y otorgase y a todos presente fuesemos
haziendo en esta R.on todos los autos y deliz.as
judiziales y estrajudiziales que convengan
se an nezess.as hasta que todo tenga cumplido
effecto q. para ello y lo anexo y dependiente les
damos el poder que es nezess.o con libre y ginadm.on
entera facultad y clausula de jurar y sostituir
y relevazion en forma y a la firmeza
deste dho poder y de lo que en su virtud fuere
dho obligamos los bienes propios y rentas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En quanto es esta Carta de Obligaçion parezen como yo Pedro morillo solano Regidor perpetuo desta Ciudad de Zerezena digo que por quanto Don Ginés muñoz de Leandro marcelo martinez de Guebuelta, que es Regidor perpetuo desta dha Ciudad por Renunciam. que en mi hizo dona maria Romero viuda de Christoual muñoz de Latorre, hija de Christoual Leandro marcelo como madre, y curadora de sus hijos menores para que presentare en dho Cabildo en Sabado veinte y dos del mes de Diziembre del año pasado de seis. Para ser recibido a posesion de dho oficio en virtud de dha Renunciam. se me dio dho titulo de Regidor. La qual dha Renunciacion se hizo con las condiciones, y pactos en el contenidos, y dho titulo se me dio con la calidad de seruir el dho oficio por tiempo de quatro años cumplidos primeros siguientes, que an de correr, y contarse desde el dia que tome la posesion del dho oficio en adelante, y con la calidad de pagar, y que pague a dha dona maria Romero, o a quien su poder hubiere, en cada vn año, mientras no sirbiere el dho oficio, la cantidad de veinte y quatro mill Reales de vellon, en dos pagas, la vna por el mes de Agosto, y la otra por el mes de Henero de cada vn año, como mas largamente consta, y parece de dho titulo, y Renunciacion a que me refiero, y para que pueda tener efecto la dha Renunciacion, y dho titulo, y yo pueda seruir el dho oficio, y gozar de lo en el contenido, es necesario que otorgue la fianza, y caucion, que en tal caso se requiere, y es costumbre dar, y otorgar, por tanto, por la presente, en la mejor forma que de derecho lugar aya, otorgo que me obligo de pagar a la dha dona maria Romero, y

D.ª Ana pizarro

375

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sacose ttr.do en dos dias del mes de Junio de seis.º y q.ta y nueue años en papel de sello primero =

En el nombre de dios todo poderoso amen
sepan quantos esta carta de testamento ultima
y postrimera voluntad vieren como yo doña
ana pizarro viuda de antonio de menaza para
V.ª de la ciud. de llerena estando enferma
del cuerpo y sana de la voluntad en mi
buen juicio memoria y entendim.to natural
tal qual dios nro. S.r fue servido de me dar cre
yendo como firmemente creo el misterio
de la santisima trinidad. Padre hijo y es
piritu santo tres personas y un solo dios
verdadero y en todo lo que cree tiene y con
fiessa la santa madre yglesia catolica romana
debaxo de cuya fee y creencia e biuido
y protesto biuir y morir como buena y fiel
christiana temiendome de la muerte y
considerando que es cossa natural a toda
natura humana deseando poner mi anima
en verdadera carrera de salbacion el tiendo
para ello por mi ynterhesora y abogada a la
gloriosisima Reyna de los angeles madre
de dios y S.ra nra. y a todos los santos y santas
de la corte celestial otorgo que p.a seruic.o de
dios nro. S.r y bien y probecho de mi anima
hago y ordeno este mi testam.to en la manera q.e

Primam.te encomiendo mi anima a dios nro S.r Re
lario y redimio por su preciossa sangre muerte
y pasion. Y el cuerpo a la tierra de que fue formado
Y quando su divina mag.d fuere servido de lle
varme desta pres.te vida, mi cuerpo sea sepultado
en la yglesia m.or de nra S.a de la granada de la
Ziud en la capilla de la limpia concep.on en el
entierro donde estan sepultados dho ant.o de
mena mi marido y hijos. Y acompañen mi
cuerpo el S.r cura de dha yglesia m.or o su ten.te
con el sacristan sin otra ponpania conpañam.to
disponiendolo de forma que si muriere por la
mañana me entierren la noche del mesmo
dia y si de noche la sig.te, y las ermanda de
de que soy herm.a y me pueden tocar asistan
a si mesmo. = Y el dia siguiente al de mi en
tierro se diga por mi anima una misa cantada
y veinte rezadas de cuerpo pres.te y por ellos se
pague la limosna que es costumbre
Y ten se digan por mi anima otras veinte missas
rezadas de testam.to
Y ten se digan otras diez missas rezadas por las
animas de dho mi marido y nros hijos
Y otras diez por mis padres y hermanos
Y otras diez por las animas de purgat.o
Y por las antmas de las personas a quien
fuere en algun cargo y obligacion tenes
Y otras diez missas rezadas en el altar pre
vilexiado de anima por la mia

Declaro que en poder de doña Juana Pizarro mi señora
Relicta que fue de don Francisco Pizarro mi señor
Tengo entregados sus plateros y otras muchas
grandezas de que hace mención en su testamento
Mando se le paguen de lo que
Montare lo susodicho

Declaro que en poder de Juan Muñoz Corzuelo
o en el de Alonso de Carvajal hay 2º E de Sar
Hernando Carrasco de Letrado mano del escri
Mando se le paguen lo que
Montare lo susodicho

Declaro que me deben los vecinos de Lima
Cuzco y otras partes muchas cantidades de pesos
Mando se cobren y cobrando lo que
Se me debiere pagando lo que yo debo como
Hijo legítimo y heredero cumpla
Mando se cumpla en todo lo demás que con
Tiene este mi testamento

Declaro que el matrimonio que contrajo
Don Hernando de Ribera con doña Isabel
Pizarro mi hija legítima y de doña Inés
Muñoz mi mujer legítima fue con
Las palabras de presente que hacen
Matrimonio

Declaro que el matrimonio que contrajo
Don Hernando de Ribera con doña Isabel
Pizarro mi hija legítima y de doña Inés
Muñoz mi mujer legítima fue con
Las palabras de presente que hacen
Matrimonio

Declaro que del

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la ciudad de Xerez de la Frontera a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escribano publico y testigos parecio presente el Licenciado Don Diego Rodriguez Barrero Presbitero Capellan de su Magestad y Beneficiado de la Yglesia Mayor de esta ciudad y dixo que por quanto Don Diego Rodriguez Barrero su padre y Doña Maria Gutierrez de Alarcon su madre difuntos vecinos que fueron de esta ciudad por su testamento y ultima voluntad que otorgaron ante Juan Gomez de Ribera escribano publico que fue de esta ciudad en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y treinta y quatro años entre otras cosas que en el declararon fue una que mandaron que de sus bienes se fundase un Mayorazgo en cabeza del dicho Licenciado Don Diego Rodriguez Barrero su hijo segun y como mas largamente se contiene y declara en el dicho testamento a que se remite y para que el dicho Mayorazgo se pueda fundar y dotar segun y como en el dicho testamento se declara y dispone es necesario que el dicho Licenciado Don Diego Rodriguez Barrero otorgue escritura de fundacion y dotacion de dicho Mayorazgo y para ello es necesario que la dicha Hacienda se reconozca y tase por personas que entiendan de ello y que declaren el valor que tiene cada cosa de por si y todo junto y para que se pueda hacer la dicha tasacion y declaracion es necesario que se nombren personas que la hagan y declaren y para que se pueda hacer la dicha fundacion y dotacion de dicho Mayorazgo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Declaro que antes de entrar en poder los mis Regidores se abrio cobrado de los herederos de los bienes. Contra El q. dexo fuente de Borgue que Juan Gutierrez mi Hermano. mando a doña Ana de Herrera mi Sobrina. que los hubiesen. Con los demas sus Hermanos que viven que la dicha cantidad recibido El Licenciado Pedro Gutierrez mi Hermano Cura que es de Berlanga mas de lo que podia conforme a lo que le toco en la Hacienda como los demas sus Hermanos o segun sus calidades. y obligaciones. y hecho computo segun mi parecer hizo que importara tanto de Principal Intereses como lo que toco a dicho Licenciado Pedro Gutierrez mi Hermano

Declaro que los tres mil Rs de censo principal a que fue obligado dicho doña Ana de Herrera mi Sobrina en favor de los Herederos de Pedro Cabezas Portocarrero sobre las casas principales y otros bienes suyos entraron en mi poder y fueron para mi Cargo para que dicha doña Ana fuese pagando sus corridos. Declaro que los Redimar

Item declaro que quando la dicha doña Ana Maria de Herrera mi Sobrina contrajo Matrimonio con don Juan Gutierrez de Bolaños Hermano que fue de Pedro Gutierrez mi Hermano difunto Declaro que consta de Escritura de la que hizo dicho Pedro Gutierrez mi Hermano Cura que fue de Berlanga difunto a favor de dicha doña Ana Maria de Herrera su Sobrina y Ahijada le dejo y mando todo lo que pudiese y le tocase en todos los bienes muebles y raices derechos y acciones que le pertenecian y pertenecer podian en cualquier manera y por cualquier razon y causa que fuese y Declaro que dicha Escritura de Mejora y Donacion que hizo dicho Pedro Gutierrez mi Hermano a favor de dicha doña Ana Maria de Herrera su Sobrina y Ahijada fue hecha y otorgada en la Villa de Berlanga en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y treinta y quatro años ante Juan Gonzalez de Ribera Escribano de su Magestad y del Numero de dicha Villa de Berlanga que dicha Escritura de Mejora y Donacion que hizo dicho Pedro Gutierrez mi Hermano a favor de dicha doña Ana Maria de Herrera su Sobrina y Ahijada la tiene en su poder y la exhibira siempre que se ofrezca y

otras que unas y otras estan escritas en
un libro de quartilla de papel manuescrito
en seis hojas que es lo que e rrebivido y lo q
e pagado en dos fojas todas de su letra y rubrica
das dichas hojas de Juan nuñez y Juan Sanz y forma
das de su dicho al fin de cada uno del R.do
e paga mando se a juste la dicha y el rresto se
le pague de mis vienes.

Y para cumplir y pagar este mi testamento
y lo en el contenido de Jo nonbro por mis
albaceas testamentarios a don Antonio de
Mena mi hijo y alonso de Rribera presbitero
a los quales y a cada uno ynsolidum doy
poder cumplido para que de lo mejor y
mas bien parado de mis vienes lo cumplan
y paguen aunque se a passado el año de su
albaceazgo que para ello les prorrogo el nezesario
hasta su entero cumplimiento

Y asimesmo en el libro de la dicha con dicho don
Fran.co Pizarro arriba mencionada se a escrito
despues otra partida de veinte y tres R.s y m.o
de a ocho de plata que me presto mando se este
por dicha partida para el cargo de dicha quenta
y que hasta que se haga pago de la tenga por
prenda una jarra de plata que le entregue
quando me dijo el prestamos y despues me
la dio para que la empeñase por bin.ta R.s
en el vira de rrueda que oy la tiene los
quales se le an de dar tan bien a dicho don
Fran.co Pizarro para que la saque

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

de dho libro y a la firmada de dho
Juº nuñez bruxano
y Reboco y anulo y doy por ninguno y
de ningun balor ni efecto otros qualesquier tes
tamentos mandas y codicilios que antes
de este aya fecho y otorgado por escrito o de
palabra y en otra manera que quiero que
no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera
del salbo este que hago y otorgo ante el
presente escriuano y testigos el qual quiero que
valga por mi testamento ultima y postrimera
voluntad en la mejor via y forma
que aya lugar de derecho y asi lo otor
gue estando en las cassas de mi morada
a ocho dias del mes de junio de
mill seiscientos y quarenta y ocho años siendo testigos
llamados y rrogados el Lic.do Don Rodrigo
de carbajal cortes y Juan nuñez bruxano
y Juan naranjo zapatero vezinos de la cerena
y firmo un testigo por la otorg.te que yo el s.o doy fee con.to
a su ruego que dixo no saber =

Juº nuñez
toriano

Antonio
Gaspar diaz s.o

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Juan de chaves

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de venta y tensso perpetuo ynfitiosis bieren como yo Doña Beatriz Maria benegas de liaño Biuda de Don Fran.co de Cardenas guillamas vezina desta ciudad de llerena hixa lexitima de Juan de Liaño benegas difunto secretario que fue del santo off.o de la ynquissizion y doña Leonor Maria de valenzia su muger vezinos de ella otorgo que vendo y doy a zenso perpetuo ynfitiosis a Juan de chaves galarza vezino y rrezidor perpetuo desta dicha ziudad para el y sus herederos y subzesores pressentes y por benir y para quien de qualquiera de ellos vbiere caussa titulo boz y razon en qualquiera manera vn offizio de rexidor perpetuo desta dicha ziudad de llerena mi oprobio que tengo y poseo y quedo por fin y muerte de dicho mi padre y en q.e suzedi por la de don Bernardino de Liaño benegas mi hermano cuyo era en propiedad del dicho offizio y este es el mesmo que oy esta vsando y exerciendo el dicho Juan de chaves galarza por virtud de rreal titulo de su magestad despachado en su caveza por renunziazion que se le avia fecho antes de aora que como verdadero dueño y lexitimo posehedor que soy de el en fuerza de la manda y legado que de el me hizo en su testamento so cuya dispossizion murio el dicho don Bernardino de liaño benegas mi hermano se lo doy

En esta venta y zensso con todo lo a el anexo y pe
teneziente para que continue el y quien su causa
vbiere en la posesion antiguedad vso y exerzizio
de el para siempre xamas porque el susodicho y
Maria de toro su muger an de ser obligados y obli
garsse a guardar y cumplir las condiziones y grava
menes siguientes

Primera mente con condizion que dicho Juan de
chaves Galarza y su muger y los q le suzedieren
en dicho offizio de rrexidor an de ser obligados y o
bligarse de me dar y pagar y a quien mi poder
y caussa vbiere ochocientos y veinte y zinco rreales
de rrenta y zensso en cada vn año pagados en dos
pagas yguales de por mitad cada vna de qua
trozientos y doze Reales y medio en vellon de
buena moneda vssual y corriente y a de co
menzar y comienza este dicho zensso desde oy dia
de la fecha en adelante y sera la primera paga
q me an de hazer de dichos quatrocientos y
doze rreales y medio para veinte y ocho de no
vienbre de este presente año y la segunda de otra
tanta cantidad a veinte y ocho de Mayo de
benidero de seis.º y quarenta y nuebe y por esta
forma y horden subzesiuamente las demas
pagas año en pos de año y paga en pos de paga
puestos en esta ciudad a su costa con las de la cobranza
y con condizion q los susodichos y sus
herederos y subzesores no an de poder bender renunzia

Dar donar trocar y canvir ni en manera alguna ena-
jenar el dicho offizio ni fundar sobre el capellania
Binculo ni mayorazgo partirlo ni dividirlo
entre diversos herederos porque siempre a de estar
afecto y potecado como de su mesma naturaleza
lo esta para la siguridad y paga de este zenso
ni quando lo vbieren de vender y rrenunziar a desser
con la carga del y a persona legallana y abona-
da en quien este zierto siguro y bien pagado y no
de las prohividas en derecho y antes q lo rrenun-
zien y zedan me an de avissar o a mis subze-
sores para si lo quisieremos por el tanto lo podamos
Rezibir preffiriendo a otros qualesquiera compra-
dores y emos de rresponder si lo queremos o no den-
tro de terzero dia de como seamos requeridos
judizial o estrajudicialmente y pasados sea
visto aver cumplido con esta condizion y la venta
y enajenazion que de otra manera se hiziere
sea en ssi ninguna y de ningun valor ni effecto
y sse ejecute en el dicho offizio aunque este y passe
a poder de terzero o mas poseedores sin que adquiera
dominio bel quasi el tal terzero

Y con condizion q la via executiva por virtud
de esta scriptura ni la mesma obligazion no pueda
prescribir ni prescriba aunque los corridos deste
zenso no se cobren en diez veinte treinta ni mas
años y tantas quantas vezes pasare dha
prescripzion tantas comienze a correr de nuevo

Y con condizion que cada y quando y en

✠

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

qualquiera tiempo que los dhos Juan de chaves
galarza su muger y herederos y subzessores
me dieren y pagaren a mi o a los mios diez y
seis mill y quinientos reales en bellon q es el prinzipal
de este dicho zenso considerado a rrazon de a veinte
conforme a la nueva prematica de su magestad con
mas los corridos q se devieren hasta aquel dia e mos de
ser obligados a los rezibir y darle carta de pago ffi
niquito y redenzion y entregarle esta scriptura
orixinal por rota y chanzelada y desde entonzes
a de quedar resuelto y acavado el contrato deste
zenso para no correr mas y por proprio dho offizio
de rexidor de los dhos Juan de chaves su mu
ger herederos y subzessores libre de toda carga
y grabamen para poder disponer de el libremente
como cosa suya propia avida y adquirida
por justo y derecho titulo de compra y buena ffee
como este lo es rrenunziandolo y dandolo libre
mente a quien quisieren sin que nezesiten de a
visarnos para si lo queremos por el tanto sin
embargo de la condizion antezedente que so
bre esto habla porq no se a de entender ni usa
de ella sino es en caso q este dho zenso no se
ya redimido y quitado y si lo quisieren re
dimir en dos pagas cada una de ocho mill duzientos
y zinquenta reales lo an de poder hazer libre
mente y yo y mis herederos rezibirlos

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como yo Juan Moreno de Posadas vezino de esta villa de Madrid Digo que por quanto Juan Ramos de Cardenas vezino de la villa de Alcala de Henares y Juan Ramos de Cardenas su hijo vezinos de la villa de Madrid Me han dado y entregado para que yo los guarde y tenga en mi poder y me obligue a volverselos cada y quando que me los pidieren y pedir por ellos en qualquier parte que se ofrezca Ocho mil y quinientos y cinquenta Reales en Reales de plata y oro y moneda de vellon que valen trescientos y setenta y cinco ducados de los quales me otorgo por entregado y Recibido a mi voluntad y confiesso que los he de tener en mi poder y guardar y cumplir todo lo en esta carta contenido y declarado y para mas seguridad de la paga y cumplimiento de todo lo en esta carta contenido Yo el dicho Juan Moreno de Posadas Digo que Me obligo de dar y pagar a los dichos Juan Ramos de Cardenas padre y hijo o a quien su poder hubiere para ello los dichos ocho mil y quinientos y cinquenta Reales en Reales de plata y oro y moneda de vellon que valen los dichos trescientos y setenta y cinco ducados en esta manera Los quinientos y cinquenta Reales dentro de quatro dias primeros siguientes que corren y se cuentan desde oy dia de la fecha de esta carta y los ocho mil Reales restantes para en fin del mes de Diziembre de este presente año de la fecha de esta carta y en cada un dia de los dichos plazos que no cumpliere con lo que dicho es Me obligo de pagar a los dichos Juan Ramos de Cardenas padre y hijo o a quien su poder hubiere para ello por razon de interes civil y para la Camara de su Magestad y Juez de Comisso que de esta causa conozca quinientos Reales en Reales de plata y oro y moneda de vellon que valen los dichos trescientos y setenta y cinco ducados por la dicha razon de interes civil y para la dicha Camara y Juez de Comisso

a dho offizio y todo ello en quanto al util re
servando en mi el directo dominio y en el
ynterin que redimen y quitan este zenso lo
zedo renunzio y traspaso en dho comprador y
sus subzesores a quien doy poder cumplido para
q por su autoridad o xudicialmente las
men y aprehendan y el dho Juan de Ca
bes continue la q tiene en q siempre
sea amparado y manubtenido el suso dho
y sus subzessores y en el ynterin que de fecho
o de derecho no la toman me constituyo
y a los mios por sus ynquilinos y henedores
y precarios poseedores en bastante forma de de
recho y me obligo y los obligo a la evizion
y seguridad y saneamiento en forma de derecho
y en tal manera que aora y en todo tiempo
siempre jamas le sera zierto y seguro dho
offizio de rezidor y a el ni a parte del no
le sera puesto pleito en barge ni ynpedimento
y si le ssaliere o pleito se mobiere luego que
lo tal suzedassa aldremos a la boz y de
fenssa y a nuestra costa los seguiremos
en todos grados e ynstancias hasta le
dexaren paz y enssalbo y en la quieza y
pazifica posesion y no lo cumpliendo ansi
le bolberemos y rrestituiremos los dhos diez
y sseis mill y quinientos reales o lo que
de ellos ubieren redimido con mas toda
las costas gastos danos ynteresses y me
noscabos que sobre ello se le hubieren se
guido y rrecrezido y por todo se me execute
ya mis herederos por virtud de esta scriptura

su juramento y declaracion de qualquiera de
ellos en quien lo difiero y rrelebo de otra prueba
Y nos los dichos Juan de chaves galarza
rrexidor y maria de toro su muger hijos desta
dha ciudad de llerena que a el otorgamiento
desta scriptura estamos presentes prezedida la
lisenzia que de marido a muger de dr.o es nezes.a
que a sido pedida conzedida y azeptada otorgamos
anbosados juntamente de man comun a boz
de uno y cada uno por si y por el todo ynsolidum
renunçiando como renunçiamos las leyes de
la man comunidad dibission y escurssion y nueva
constituzion q lo azeptamos y rezibimos en
nos el dicho ofizio y rrejimiento de q nos
damos por contentos y entregados a nuestra vo
luntad renunziamos las leyes de la entrega
y su prueba y zezepzion del dolo y engaño y de
baxo de dha man comunidad nos obligamos de
pagar a la dha doña beatriz maria de ve
negas y lianó sus herederos y quien su poder y
causa uviere los dichos ochoçientos y veinte y
cinco reales en bellon corriente de renta
y zenso en cada un año hasta su real re
denzion a los plaços y en la forma y con las
condiziones y demas requisitos desta
scriptura que en caso nezesario avemos por
repetidas en cuya virtud queremos ser exe
cutados y apremiados sin otro recado alguno
y para lo ansi cumplir obligamos nuestras
perssonas y bienes avidos y por aver
damos poder a las justiçias de su mag.d

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En especial a las desta ciudad donde nos sometemos y Rens.º nro foro y otro q tengamos y de nuebo ganemos y la ley sit convenerit de Juridizione omnium Judicum para que a ello nos apremien como por senta difinitiva de Juez competente pasada en autoridad de cossa juzgada Rens.º todos derechos y leyes de nuestro fabor y la general en forma = y ansimismo nos las dhas doña beatriz maria de benegas y liaño y maria de toro renunciamos las leyes del beleyano senatusconsulto emperador Justiniano toro y partida y demas q son en fabor de las mugeres en que se contiene q ninguna se pueda obligar ni se fiadora de otro de cuyo efeto nos abiso el presente escrivano y las renunciamos de q yo el escribano doy fee y para mas firmeza yo la dha maria de toro por ser cassada = e yo la dha doña beatriz maria por ser menor de veinte y zinco años aunque mayor de diez y seis juramos por dios nuestro señor y señal de la cruz que hazemos con dedos de nuestras manos derechas de aber por firme esta escriptura en todo tiempo y no yr ni benir contra ella yo la dha doña beatriz por mi menor hedad ni otra causa ni pedir beneficio de restituzion yn integrum ni yo la dha maria de toro mi dote arras ni bienes para fernales hereditarios ni mitad

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

De mul tiplicados ffuerza Induzimiento de mor
niengaño ni otra causa ni deste Juramento pe
diremos absolucion ni relaxacion a su santidad
ni otro Juez ni perlado q nos lo pueda conce
der ni aunque nos sea concedido en qualquiera
manera no usaremos del tal Remedio pena
de perjuras y de caer en caso de menos valer
y tantas quantas vezes nos fuere concedido tantos
Juramentos hacemos y uno mas y dezimos si Juramos
y amen q es fha en la ciud de llerena en ocho
dias dias del mes de Mayo de mil seis y q ta y ocho años
siendo testigos Xpoual de aguilar y Juan de perianes y
Juan de aguilar escriuiente vezinos desta ciud y los otor
gantes que yo el escribano doy fe conozco lo firmaron =
y para mas siguridad deste censo principal y sus rreditos
nos los dhos Juan de chaues galarza y maria de toro su mu
jer debaxo de la dicha mancomunidad no derogando
la obligacion xeneral a la especial ni q el contrario
antes an diendo fuerza a fuerza y contrato
a contrato y poteca mos por espressa y esp y poteca
los bienes sig tes y sus frutos y rentas
Primamente las casas principales de nra morada
en esta ciud en la calle de andres cauezalinde
con corrales de las casas de Don m.l de Gaza y
y casas de Fran.co herz hijo de alfonso y otros
linderos = y una heredad de vinas la
gar y bodega con sus basijas q tenemos y posse
mos en el sitio de pallares termino de montemolin
al valle de roldan linde con vinas de Alonso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Damos presente y Dª Ysauel belez
los quales son nros propios libres de toda carga
de Benisso de uda en pena memª ni carga de missas
ni otra ypoteca esp.l ni general que no la tienen
y por tales los declaramos e ypotecamos para
no los poder bender ni en manera alguna enajenar
sin la carga deste censso de pesos de gallina y abona
y la enajenacion que en otra manera se hiziere
no balga y se e[illegible] en ellos aunque estén y passe
a poder de tercero y mas poseedores los que los dichos
[illegible] tendremos bien labrados y reparados del
necessario y no lo cumpliendo asi la dha Dª beatriz
Liaño o sus herederos las puedan bisitar y mandar
hazer los dhos reparos y executarnos por el costo
con solo su declaracion en [illegible]
y releuamos de otra prueba [illegible] los dhos
enmendado = mi =

Doña beatriz [illegible]
venegas y Liaño

Joan de chaues
galarza

Maria
toro [illegible]

Ante mi
Gaspar diaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sanquantos esta Carta de poder bieren Co
monos el Capitan garziamaco de la vega y doña
franzisca gutierrez biuda de Don Antonio guajo de
Bustillo y doña Leonor gutierrez de Soto Mayor
biuda de Don Joseph e Mazo de la vega Cauallero de
la Gordende Santiago Vezinos desta ziud de llerena
cada vno por lo que nos toca dezimos q por quantto
por los señores de el rreal Consejo de Gazienda se dio
Comision a Juan fernandez fontaneda para que
proze diese contra nosotros y nuestros vienes a la
cobranza de zinco quentos de maravedis q se le
a don Jeronimo palavesin=
cedieron por los Gerederos de marcos y xpoual
fucar en lo que debian pedro gutierrez de guelamo
y don francisco gutierrez Contadores que fueron
de la mesa maestral de este partido y el de xerez
y por virtud de dicha Comision el dicho Juez ha sistido
en esta ziudad con Juan alonso pimentel su scriu
Los quales a los diez y nuebe de mayo de este año hizie
ron tasazion de Costas y salarios tasandose ducientos
y dos dias contraviniendo a lo dispuesto por los sres
de dicho rreal Consexo que solo les conzedio sesenta
dias en la Comision prinzipal y treynta q les prorrogo
a diez y ocho de febrero de este año con aprobazion
y ratificazion de autos x q no pudiesen gozar
ni llebar salarios algunos el tiempo q no hu
bieren tenido termino y otros quarenta dias que se
le prorrogaron a veinte de mayo de este dho año
de forma que solo an tenido ziento y treinta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dias de termino y prorrogaziones y estos
a vnosse debian tassar por no aver fecho au
tos ni diligencias e fetibasen muchos de ellos
y ssin embargo prozedian a la cobranza de su
tasazion por cuyo ezesso ocurrimos ante el
Juez ordinario q̃ les mando exsibir los
autos y de ellos consta lo referido = y an
si mismo q̃ la vltima prorrogacion de
beinte de mayo esta enmendada en la
palabra mas sustanzial que segun se
reconoze de dicha enmienda antes de ella
dezia y sin salario el tienpo que no a tenido
termino y la ese aviendo la rraido la dizie
ron. Ze y la y, la dizieron, o, de forma que
aora dize y con salario y por estar la pre
sunzion en todo contra dicho Juez y escriba
no y q̃ mira a su propio ynteres por el
señor alcalde mayor de esta probinzia se an
hecho ziertos autos y dilixenzias en esta
Rayan y los tiene presos hasta dar noticia
a los señores de dicho rreal consexo
q̃ sobre ello probean y manden lo que
mas convenga a su rreal serbizio, por tan
to y por lo que a nosotros toca otorgamos
todo nuestro poder cunplido bastante quanto
de derecho se rrequiere y es nezesario a pedro
gonzales trillon procurador en los rreales
consejos de su magestad especialmente para
q̃ en nuestros nonbres parezca ante su ma
gestad y señores de dicho rreal consexo de
hazienda y quien mas convenga y rrepresente
lo rreferido diga y alegue de agrabio de la

dicha tasazion a vtos y dilixencias de dho
Juez haciendo todos los que convengan hasta
q con efeto se declare los salarios y costas que
lexitimamente debemos pagar como lo
tenemos ofrezido y de nuebo lo ofrezemos
y este mesmo poder le damos xeneralmente
para todos nuestros pleitos causas y negocios
zibiles criminales executibos y hordinarios
q de presente tenemos y tubieremos de aqui
adelante contra qualesquiera perssonas y las
tales con nosotros ansi demandando como de
fendiendo querellando y en otra qualquier manera
presentes escritos escripturas testigos informaciones
y probanzas y todo jenero de prueba y papeles
y dar terminos quartos plazos recuse juezes
letrados y escribanos jure las recusa
ziones y sea parte de ellas quando convenga diga
de bien probado concluya pida y oyga sentenzias
interlocutorias y difinitibas consienta
las de nuestro fabor y de las en contrario ape
le y suplique y siga las tales apelaciones
y suplicaziones y pida y gane qualesquiera
reales probisiones zitatorias y compulsorias
sobre cartas executorias y otros despachos
y sobre todo y cada cossa y parte de ello, aga
todos los demas autos y dilixenzias
q judizial y estrajudizialmente con
vengan hasta que todo tenga cunplido efetto
y dhos pleitos se fenezcan y acaben en todos
grados e ynstanzias q para ello le damos
el poder nezesario con clausula de
jurar y sostituir y relebacion en forma

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la ciudad de Llerena en nueue dias del mes de junio de mill seiscientos quarenta y ocho años. Ante el señor Alcalde Mayor y testigos de yuso escriptos parecio Juan Antonio Gonzalez. Juan Gutierrez y Juan Lizarro. Vecinos desta Villa = entre partes = de la una el dicho Juan Antonio Gonzalez y de la otra Juan Gutierrez y Juan Lizarro

Trillon

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo Juan ponçe bezino y rexidor perpetuo y familiar del sto oficio desta ziudad de llerena otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es nezesario a Pedro Gonzales trillon procurador de los reales consexos de su mag.d espezialmente para q en mi nombre me defienda y siga la causa de demanda que contra mi sigue Doña Juana arias biudad de gaspar dias blanco vezina de esta ziudad sobre los diez y seis mill y tantos reales que me pide que esta pendiente en el real consexo de las hordenes por apelazion que la suso dha interpuso de las entenzia en mi fauor dada y pronunziada por la justizia de esta ziudad en cuya razon ante los ss.es de dho real conss.o de hordenes y otros quales quiera consexos y tribunales que menester sea presente quales quiera pedimentos testimonios scriptos scripturas testigos informaziones y probanzas pida y gane quales quiera probisiones zedulas y sobrecartas terminos quartos plazos recuse juezes letrados y scriuanos jurelas recusaziones y se aparte de ellas abone y tache lo que conbenga diga de bien probado concluya vida y oyga sentenzias ynterlocutorias y difinitibas las de mi fauor consienta y de las en contrario apele y suplique saque testimonios y siga las apelaziones y suplicaziones y haga todos los demas autos y deligenzias judiziales ~~que con~~ y extrajudiziales que conbengan hasta que se fenezca y acabe en todos grados e ynstanzias q para ello y lo anexo y de

e

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pendiente le doy el poder que es nesesario con libre y ge-
neral administrazion y clausula de en juiziar juran y sus-
tituyr y relebazion en forma que es fho en la ziudad de
Llerena a diez de del mes de Junio de mill y seiszientos
quarenta y ocho años y el otorgante que yo el scriuano doy fe
que conozco lo firmo siendo testigos Juan Rodriguez Castillo
Juan de aguilar y gabriel de siguraVezinos de llerena
t.d = que con = enm.do = s =

Juan Ruiz

Ante mi
Gaspar Diaz

Pº Espinosa

Dº Gatti y dia = Fha en papel = Resello

En la Ciudad de Llerena a diez dias del mes de Junio
de mill y seis.os y quarenta y ocho años ante mi el S.no pu.co y testigos
Juan ponze bezino y Rexidor perpetuo de esta Ciudad confeso
aber Rezivido Realmente y con efeto de pedro de espinosa
Depositario de el arca de tres llaves de las Reales alcavalas
del partido de esta Ciudad diez y ocho mill y setezientos
Marabedis de la mitad de los treinta y siete mill y quatro
zientos q. se bo de aber en la Renta de el Juro de mayor suma
q. por prebilexio de su mag.d esta situado sobre dhas alcavalas
en cabeza de gaspar de tremiño presbitero difunto en que subze
dio gaspar de santiago su sobrino que se lo bendio y zedio a
dicho otorgante y la cantidad que aora Rezive es de la mitad
de la rrenta del año pasado de seis.os y quarenta y siete por
que de la otra mitad se balio su mag.d q. protesta pedir y cobrar
como le conbenga y esto se a sacado de la arca de tres llaves
de dicha tesoreria que esta en poder de dho Depositario
con su asistenzia y la del S.r Governador y Rexidor co
mis.o de que se dio por contento y entregado a su bolunta de
Ren.o las leyes de la entrega y su prueba y ezepzion de la no
numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito de dho
año con la protesta referida y lo firmo el otorgante q. yo el S.no
Doy fe conozco siendo tes.o Juan R.o castillo Juan de aguilar
y gabriel de sigura v.o de llerena =

Juan Ponze

Antonio Gaspar de Lara



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sigue el dor de la fgal q el dho Tergo = Den dhos diez reales =

En Madrid a catorze de enero de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escriuano de Su Mag.d y testigos parecio el padre Rodrigo de Vega de la compañia de Jesus morador en el colegio desta corte y dixo que en virtud de la facultad que tiene del padre Mutio Vitelleschi preposito general de la dha compañia de que hizo presentacion ante mi el escriuano de que doy fe y de que yo el infrascripto escriuano doy fe que conozco al dho padre Rodrigo de Vega otorgo que da y da por libre quito y desembargado a Su Mag.d y a sus reales bienes y hacienda de todos los maravedis que montaron los gastos de la jornada que hizo a la ciudad de Badajoz y villa de Olivenza en compañia del padre Luis de la Puente y del padre Juan Bautista Carnero y del padre Juan Bautista Ferrufino y del padre Juan Bautista Ferrufino y del padre Juan Bautista Ferrufino

Dª mª palmº

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Sepan quantos esta carta de obligazion bie
ren como yo Antonio gonçales trabaxador yerno de
Juan perez Roldan vezº desta ciudad de llerena otorgo
que devo y me obligo de pagar a doña maria palmero
amador monja professa en el convento de sª
santa ana desta ciudad o a quien su poder uviere
seis ducados y medio en bellon en dos pagas y qua
les de por mitad que sera la primera dia de pal
qua de navidad deste año y la segunda dia de
san Juan de Junio del venidero de seis.º y qua
renta y nueve puestos y pagados en esta ciud.
a mi costa y con las de la cobranza por arren
damiento de unas casas desta ciud. en la calle
de la ynqon vieja linde con las de marcos
de la guerta y Juan garçia duran y otros linderos
q. de la suso dha recibo arrendadas por un año
que a de comenzar a correr dia de san Juº deste
presente. y fenezera otro al dia de seis.º
y qta y nueve de q. me doy por contento
y entregado a mi voluntad renº las leyes
de la entrega y su prueba y ecepcion del dolo
y engaño y para lo ansi cumplir obligo
mi persª y bienes doy poder a las justicias
de su magd en esta plaza desta ciud. a cuyo
foro me someto y renunçio mi foro y otro que
tenga o de nuevo gane y la ley si conve
neri de jurisdiccion omnium judicum

Sello Mayor Menor

[illegible] Comp.e dentro de
[illegible] Juzg.a de Primera Instancia
[illegible] Rodrigo [illegible]
[illegible] Leyes
[illegible] Leyes
[illegible] Leyes

Sesenta y ocho marauedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA -

Pan quantos esta carta de po
der bieren como nos la Justicia y regimiento
de Estauilla de los ayllones estando en
nuestro ayuntamiento como lo hemos
de uso y costunbre a las cossas tocantes
al bien de la republica conbiene a sa
ber Joan muños simon francisco ettes
cabeça alcaldes ordinarios Pedro mar
tin mellado Pedro de uerarico lorenço
martin de la yglessia antonio lopes cape
ruças Joanieto de Huerta fran.co martin
abad Juan martin mellado ttes y mi
guel hernandes albaran mayordomo
del concejo de Estaueça otorgamos
por esta carta que damos nuestro po
der cunplido como de derecho en tal caso
se requiere y es nessesario y puede y de
be valer al dicho Pedro de uerari
co ttor especialmente para que por
si y en nuestro nonbre paresca ante
Rs Juan ponçe ttos y ttor perpetuo
de la ciudad de llerena y se obligue
y a nossotros y nuestras personas y
bienes como particulares a la paga
de mil y ochosientos ds a quenta del
alcançe de maior cantia que estauilla
esta debiendo a dicho Juan ponçe de los
effetos que an sido a su cargo y entra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Zon dello Pueda otorgar y otorgue
qualesquier escritura o escrituras
con las condiciones sumisiones y sala
rios y a los plaços que les sean pedidos
y balgan y hagan tanta fee como
que nosotros mismos las diessemos sien
do pressentes que el poder que para
todo ello es nossessario esse mismo le
damos con yncidencias y dependencias
y con libre y general administracion
y clausula de jurar y sostituir y re
sebacion en forma y para que
abiemos por firme todo lo que en
virtud deste poder fuere fecho y otorga
do obligamos nuestras personas y bie
nes y damos nuestro poder cumplido
a las justicias de su mayores que
a ello nos apremien como sentencia pa
ssada en cossa jusgada renunciamos todos
y qualesquier leyes fueros y derechos
de nuestro fabor y la que prohibe
la general renunciacion fa de
leyes non bala en cuio testimonio
otorgamos el pressente ante el Sno
Pubco y testigos que ssi y otorga
do en esta villa de los Ayllones en
quince dias del mes de junio de mil
y seis cientos y quarenta y ocho as
siendo testigos Francisco Gonçales ru
bio y Pedro sse de la uera y Joan
batista vs de esta dicha villa y los otor
gantes que doy fee conosco firma

ron los que supieron y por los que
no a su ruego ffirmo un tes.º Joan mu
ñoz simon pedro martin mellado, pedro
de berarico lorenco martin, antonio lo
pez caperucas, Juan martin - tes.º fran.co
Gonçales rubio ante mi ffrancisco lucas
de lora scriu.º — Ley ffrancisco lucas de lora
no por su maxes.d Priu.co y del xuzgado y del cabildo desta ciu.d
de los ayllones a lo que dicho es ffuy presente segun que ante
mi passo y saque este poder de su orixinal de papel de
quarto sello que queda en mi resisto en el dia de la ffa y en fe
de ello lo signe y ffirme y va corexido y enmendado
y concuerda con su orixinal

En testimonio de verdad =

Fran.co Lucas no
de lora ss

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.=

Sepan quantos estas cartas de poder vieren como yo pedro vaz Relo El Moço Vezino de la villa de los Santos Hijo legitimo de Juan Muñoz Alfonso por lo que a Mi toca y en nombre de Juan Muñoz Alfonso mi padre y Suegro de Juan Hernandez Carrasco Alcalde Hordinario pedro Martin Mellado Lorenzo martin de la Yglesia antonio lopez Blanquezuelas Juan nieto de Guerta Juan martin Nabal y Juan de Mellado Regidores Juan miguel Hernandez Alcalde mayor de Alonzuso Vecinos todos de dicha villa por virtud de sus poderes que en ella otorgaron ante Juan Gonçalez escribano de su Magestad y de Provincia en veinte y quatro de Agosto de este presente año de la fecha de este poder que es del tenor siguiente

Aquí el poder

Sepan quantos este poder vieren como nos Juan Muñoz Alfonso Vezino de los Santos y Juan Hernandez Carrasco Alcalde Hordinario pedro Martin Mellado Lorenzo martin de la Yglesia antonio lopez Blanquezuelas Juan nieto de Guerta Juan martin Nabal y Juan de Mellado Regidores Juan miguel Hernandez Alcalde mayor de Alonzuso Vecinos todos de dicha villa de los Santos de Maimona estando juntos en Ayuntamiento como lo hemos de uso y costumbre de nos juntar para las cosas tocantes a el bien y procomunidad de dicha villa y sus vecinos y moradores estando en nuestro Ayuntamiento general que hemos y tenemos en la Sala de las casas de Ayuntamiento de dicha villa donde nos juntamos a Cabildo y Regimiento a Campana tañida segun

De Julio deste presente año puestos y pagados en
esta ciudad a nuestra costa con las de la cobranza
los quales son por razon y para en quenta y parte
de pago de mayor suma en que dicho Juan Ponce
alcanzo a dicho conzejo en la quenta que con el
ajustado de dichas rrentas Reales de que a sido
Depositario cuyo ajustamiento se a fecho con inter-
venzion del Sr. Pedro Rodriguez Alfonso Juez
por su magestad despachado para esta cobranza y por
escusar costas y salarios y estar ynposibilitado
dicho conzejo salimos a pagar por el dichos mill y
ochozientos Reales como particulares obligados y haze
como hazemos de deuda y negozio ajeno nuestro pro-
pio sin que contra dicho conzejo sea nezesario hazer
escuzion de bienes ni otra diligenzia cuyo beneficio
por mi y en dicho nonbre renunzio y la autentica
presente de fide jusoribus y por mi y por ellos me doy
por contento y entregado a mi boluntad renunzio las le-
yes de la entrega y su prueba y exepzion de la ne-
numerata pecunia y si al dicho plazo no paga-
remos los dichos mill y ochozientos Reales pa-
garemos a la persona que fuere a la execuzion y
cobranza quatrozientos marauedis de salario
en cada un dia de los que se ocupare de la ydaesta-
da y buelta hasta la rreal paga y por dichos sa-
larios se nos execute como por el prinzipal
con solo el juramento y declarazion de la tal
persona en quien lo difiero y renunzio por mi y en
el dicho nonbre la nueba prematica de salarios
y para lo assi cumplir obligo mi persona y bienes
y de los dichos mis partes avidos y por aver doy po-
der a las justizias de su magestad especial a dicho
señor Juez y a las desta ciudad de Llerena y otro
que competente sea donde me someto y a dichos mis partes

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA -

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y renunçio nuestro foro y otro que tengamos y ganemos
y la leyse conuenerit de iurisdictione omnium iudicum
para que a ello nos apremien como por sentençia
difinitiua de juez competente pasada en cosa juz
gada como por mrs y auer de su mag.d Rey.no todos los
leyes de nro fauor y la que prohibe general re
nunçiaçion que es fha en la ciud.d de Llerena
en diez y seis dias del mes de junio de mill y
seiscientos y q.ta y ocho años y el otorgante que
yo el escriu.o doy fe con.o lo firmo siendo testigos Ju.o Rs.o Cas
tillo Ju.o de aguilar y fernando tala mino vez.nos
de llerena =

Heberarico

Ante mi
Gaspar de Ayala

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA -

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Abrevia

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo don Thoribio de zien fuegos del auito de Santiago administrador de los bienes y rentas del Real convento de S.n Marcos de leon otorgo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Alonso de bega vso desta ciudad especialmente para que en mi nombre y de dicho Real convento siga la via executiba que trato contra los bienes y herederos de bartolome duran pulgarin vezino que fue de la villa de azuaga heredero que fue del dicho Juan de chaues comisario del santo oficio religioso professo de dicha horden por contia de ocho mill reales de resto de escriptura de compromiso y transacion que otorgo como tal heredero el dicho Bartolome duran en fabor de el dicho Real convento por la quinta parte de los bienes que quedaron por muerte del dicho ldo Juan de chaues en cuya razon pida y haga execuziones prisiones solturas embargos desembargos albalaes citaciones ventas y remates de bienes tome la posesion y amparo de ellos y las continue y todos los demas autos y diligenzias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que la cobranza tenga cumplido efecto que para ello yo anexo y dependiente

[illegible] de [illegible] sello [illegible] =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

le doy el poder nece.º con la cuala de xura
y sostituir y Re.le b.on en forma q. es fecho
en la ciu.d de Llerena en diez y ocho
de Junio de mil e seis.º y q. a los pag.
y lo firmo el otorg.e q. yo el s.no doy
fe conozco siendo testigos Xpoval de Aguilar y P.º de Ortega
y Ju.º R.º Castillo v.º de Llerena = Entre M.s = y tranc.

Joseph Zuñiga

Ante mi
Gaspar Diaz

NOS El Licenciado D. N. de Barrionuevo
de la Cibdad de [illegible] Alcalde
de [illegible] por su Magestad
en esta Corte y Audiencia Real
de Su Magestad que reside en
la Villa de Madrid por parte de
Diego Rodriguez Zapatero
vecino de esta dicha Villa nos
fue hecha relacion diciendo
que en el pleito que trata
con Francisco de Cabrera
vecino de esta dicha Villa
sobre que este dicho Francisco
de Cabrera le pidio
[illegible] que
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

viñas lagar y bodega y baxo
en termino de alanis
al sitio de la carboncera
de con viñas del bicario de
Ysidro de Villarroel vezino
de dha villa que bale seis mill
reales
y ten unas casas de morada
en esta ciudad en la calle
de ordiales linde con casas
de diego rrangel y otros un
de los que bale trezientos
ducados y sobre ellas
cargados ziento y veinte
ducados de principal de
que se pagan rredizos al
convento de santa ysabel
de esta ciudad y doze reales
de misas a la yglesia me
yor de esta ciudad, y libres
de otra carga de zenso de vda
nien peño memoria ni
carga de misas y las de
mas heredades que bas
ellcaradas son libres de
toda carga y por tales las
ellcaramos y otorgaremos
escrituras de zenso en
forma juntamente
con beatriz mendez mi muy
madre: por tanto
pedimos a vuesa merced
se sirva de mandarnos dar
a zenso los dhos dozientos
ducados y siendo nezesario

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

an de obligar y ffecha
esta ynformacion y an
ten la densilos tenidos
de abonos son rricos y abonados
para el que hizieren
los de abonos y fha la yn
formacion ynforme el pasiono
si conbendra que se den
a benso los dhos dozientos
ducados a los dhos miguel
rrodriguez y fran ciscoro
driguez y se ynforme se haga
antes, de comencarse la yn
formacion de abonos y lo
firmo en Llerena en
dezº de junio de mill y
seiscientos y quarenta y
ocho años de diego de
Barros salgado por su man
dado luis zapata de ortega
notario
En Llerena en cinco dias
del mes de junio de
mill seiscientos y qua
renta y ocho años yo el no
tario hize saber a ysabel
gonzales viuda de diego de
castro como su merced el
Sr. Ovisor a proveydo auto
que es al en otra peticion
presentada por rrodrigo
Vazquez mercader pre
tensor a que se le den
los quatrocientos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Le parece conveniente a nra
Jd mandar que Rmar[illegible] se
le den las diligencias q pide para
ellas necesarias a cuyo efecto
se le entregan

En la ciudad de Mérida en
ocho dias del mes de Junio
de mil setecientos y seis
años ante el señor
don Diego Rodriguez Magallanes
del Consejo de su Magd en
el Real de Hacienda de
esta provincia de Extremadura
se leyó este auto y
en virtud de lo mandado
por su merced parezca
ante su merced el
contenido en el auto
para que declare la verdad
de lo que supiere y fuere
preguntado a el tenor
de la petición de que
hace mención el auto
que antecede y siendo
presente Miguel Rodriguez
de Miguel Magallanes
vecino de esta ciudad
a quien doy fe conozco
y siendo preguntado
por el tenor de la
dicha petición dijo
que sabe que en
virtud de los despachos
que se dieron por
el Real Consejo de
Hacienda para que
se hiciesen las
diligencias que
contiene el auto
que antecede
se hicieron
por el señor
Don Diego
Rodriguez
Magallanes
del Consejo
de su Magd
en el Real
de Hacienda
de esta
provincia
de Extremadura
las diligencias
que contiene
el auto
que antecede
y que
[illegible]
[illegible]
[illegible]

...
...
...

a Miguel Rodriguez
Magallan y a Francisco Ro
driguez clerigo ve neffiziado
su hijo vezinos de esta ciudad
y saue que los susodichos
tienen por bienes ocupados
por las heredades de viñas
bodega lagar y expresas
y declaradas en la petizion
y las casas de la calle
de ordiales que en ella
se menzionan los quales
tienen como tales suyos
se los abiso tener gozar y
poseer quieta y pacificamen
te y quiso libres de
rensos y cargas y de
vinculo y mayorazgo
y tan bien tiene las casas
de la calle de ordiales
que el pedimiento
refiere que nos tienen de
carga el rensso de rienzo
y cinqta ducados de
ymisas refferidos en
dha petizion y las dhas
heredades y casas son
valiosas en las can
tidades que en dha pe
tizion se expresan
y la ganadores sobre los
dhos bienes los dozien
tos ducados de la

Vazdo. de

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la Ciudad de Nuestra Señora de Guadalupe a [illegible] días del mes de Marzo de mil setecientos y noventa y nueve años. Ante mí el Escribano Real y testigos parecieron presentes Don Francisco de Paula Rodríguez Barrero, Don Manuel Rodríguez Barrero, Don Juan Rodríguez Barrero, Don Antonio Rodríguez Barrero, Don Juan Rodríguez Barrero, Don Francisco

Razon de todos los
Juros que tienen
los vecinos de Ba-
tanazo que fundo Diego
Cano de Aguirre y Juana Ma-
Isabel Gonzalez su mujer
que son de la quarta parte
de renta que tiene dicho pago
de San Blas en Francisco de Cabra y
Cristobal de Olazabal y de
Hernando Gonzalez
Hidalgos que parece
Hallarse en dicho
Bat

En dicho requerido
para validacion pureza
y firmeza del dicho censo con
las demas fuerças y firme
zas que menester sean se les
de a los sobredichos los dichos
dozientos ducados a rengo
y tanto en condicion
que cada y quando que se
ya de redimir a de ser los
dozientos ducados juntos
en una paga avisando
dos meses antes a la dicha
Isabel gonzalez o al
patrono patronos que
fueren del dicho patronazgo
a la sazon que tuviere
persona o personas a quien
se buelban a dar a rengo
los dichos dozientos ducados
y ffho ansi se pueda hacer
y haga la dicha redencion
que a de ser y hacerse entera
mente de dichos dozientos
ducados y no menos y para
ello an de hacer consignacion
real ante el Vicario
Eclesiastico ordinario de
esta audiencia que a la
sazon fuere para que
los mando de poner

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

El pastor mazgo de dr. de Castro

Diez marauedis.

409

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sacose traslado en veinte de mayo de seis cientos en papel del sello segundo q el intermedio comun

Sepan quantos esta carta de venta y nueba ynposicion de zenso y tributo al redimir y quitar bieren como nos miguel rrodriguez magallan y beatriz mendez su muger y franzisco rrodriguez gallego su hijo clerigo beneficiado vecinos de esta ciudad de llerena yo la dicha beatriz mendez en presencia y con lisenzia autoridad y espreso consentimiento que ante todas cosas pido a dicho mi marido para juntamente con el otorgar y jurar esta escriptura = e yo el dicho miguel rodriguez se la conzedo quan bastante de derecho es nezesaria e yo la suso dicha la azepto y conzedida y azeptada todos tres los dichos otorgantes juntamente de mancomun a boz de uno y cada uno por si y por el todo ynsolidum renunciando como renunziamos las leyes de la mancomunidad division descursion y nueba constituzion y las demas leyes y autenticas que en esta rrazon hablan en virtud de la lisenzia que tenemos del s.r lizinciado don diego de barrios salgado del avito de santiago provisor desta provinzia la qual y la ynformazion y autos que para ello precedieron uno en pos de otro es como se sigue —

Aqui los autos =

Y de la dicha lisenzia usando otorgamos q vendemos y nuebamente ynponemos y damos en venta rreal por juro de heredad

hasta su rreal redenzion al patronazgo q
fundo diego de castro difunto y ysabel gonzalez
viuda del suso dicho y su vsufrutuaria
y al que le suzediere en dho patronazgo y
su poder y causa vbiere ziento y diez rreales
de renta y zenso en cada vn año pagados
en dos pagas y quales de por mitad y a de co
menzar y comienza a correr este dho zenso
desde oy dia de la fecha y sera la primera
paga q abemos de hacer de dhos zinquenta
y zinco rreales para diez y nueve dias del mes de
diciembre deste presente año y la segunda
a los diez y nueve de junio de el benidero de seis.º y
quarenta y nuebe y por esta forma y orden las
demas pagas subzesibamente año en poss
de año y paga en pos de paga hasta q este zenso
se rredima y quite puestos y pagados en esta
ciudad a nuestra costa con las de la cobranza
a los quales son por razon y que por la compra
y benta de este zenso emos rezibido de dho pa
tronazgo por mano de fran.co de castro vzo
y rrejidor perpetuo desta ciudad en quien el
taban depositados por mandado de dho s.r
probisor dos mill y duzientos rreales en
bellon que son los q redimio gaspar de
santiago tremino de q nos damos por con
tentos y entregados a nuestra bolunsad
por aver los rezibido rreal mente y con efe
to en presenzia de el presente escribano
publico y testigos de cuya paga y entrega

Yo el escribano doy fee que se hizo en mi presencia
y de los dhos testigos el qual dho censo prin
cipal y sus rreditos ynponemos y cargamos
generalmente sobre nuestras personas
y bienes presentes y futuros y no derogando la
obligazion general a la especial ni por el
contrario antes añadiendo fuerza a fuer
za y contrato a contrato sobre los bienes
siguientes y sus frutos y rentos que ypo
decamos por especial y espresar por ca
primeramente sobre una heredad de
viñas de veinte hoyes zercada que tenemos
en termino de la villa de alanis al
sitio que llaman de tras de la cruz linde
con viñas de xpoual parra hijo de dha
villa y Juan caballero vecino de guada
cana y otros linderos que valen seiscien
tos ducados

Yten unas casas con subodega y tinajas
en la villa de alanis en la calle de
la corredera linde con casas de xpoual parra
y otros linderos que vale ducientos ducados

Otra bodega con su viga y quarto de tina
xas en la dha villa de alanis en frente
de la de arriba que linda con casas de xpo
ual parra y de Juan morillo hidalgo
que vale ziento y zinquenta ducados

Yten otra heredad de viñas lagar y bode
ga y basixa en termino de la dha villa
de alanis al sitio de la carbonera
linde con viñas de el bicario y de ysidro

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

de Villarroel vecinos de ella q̃ valen
mill reales

Yten vnas casas de morada en esta Ciudad
en la calle de ordiales linde con casas de die
go Ranxel y otros linderos q̃ valen trecien
tos ducados

Los quales dhos bienes son nuestros pro
pios y sobre las dhas casas estan
cargados ziento y veinte ducados de prinzi
pal de q̃ se pagan redizos al conbento
de santa ysabel desta Ciud y doze rrea
les de vna memoria perpetua de
misa sala yglessia mayor de ella
libres de toda carga de censso de vda
en perio memoria carga de misas
vinculo mayorazgo ni otra ypoteca es
pecial ni general q̃ no la tienen
y por tales los declaramos y asigura
mos y ademas de pagar el dho
censso nos obligamos de guardar y
cumplir las condiziones y grabamenes
siguientes

Primeramente con condizion q̃ los dhos
bienes ypotecados nosotros y nuestros
herederos los emos de tener siempre
en giestos bien labrados y reparados
de todo lo necesario de manera
q̃ siempre bayan en aumento

Diezmarauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

y no bengan en diminuzion y no lo cumpliendo
ansi el poseedor de dho patronazgo le
pueda mandar bisitar labrar y reparar
y por lo q en ello se gastare se nos execute
con solo el juramento y declarazion de la
persona q hiziere dhos gastos en quien
lo diferimos

Y con condizion q no lo semos de poder
vender dar donar trocar canbiar ni en
manera alguna enaxenar sin la carga
deste censso y a persona legalla nada y abo
nada y no de las prohibidas en derecho
y la benta y enaxenacion q de otra mane
ra se hiziere sea en si ninguna y de ningun
balor ni efeto y se executen en ello ss
aun q estenzpassen a poder de tercero y
mas posseedores sin q adquiera dominio del
quasi el tal tercero

Y con condicion q la bia executiba
en virtud desta scripa y la mesma obliga
zion no pueda prescribir ni prescriba aunque
los corridos deste censo no se cobren en
diez veinte treinta ni mas años y tan
tas quantas beces passare la dha pree
cripzion tantas comienze a correr de
nuebo

Y con condicion q cada y quando
y en qualquiera tiempo q pusieremos
redimir y quitar este censso lo emos de

poder hacer libremente abisando pri
mero dos meses antes a la dha Ysa
bel gonçalez o al patrono o patronos
de dho patronazgo para que en este tpo
busquen persona a quien bolber
lo a dar y estos pasados haciendo con
signaçion de posito real de dhos
ducientos ducados del principal deste
censso y sus corridos hasta el bal
dia ante el perlado eclesiastico
desta probinçia se a bisto con efeto que
dar fecha la dicha Redenzion y a
de quedar Resuelto y acabado el con
trato deste censso y nosotros y nuestros
bienes libres de la paga del y se
nos a de entregar esta scripa con car
ta de pago y ni quito Redenzion y
gan zelaçion en forma y la que
de otra manera se hiçiere sea
en si ninguna y de ningun balor
ni efeto

Con las quales dhas condiçiones
y cada una dellas ynponemos y car
gamos este censso y confessamos que
en el contrato del no a ynter
benido dolo fraude ni engaño y
que los dhos ducientos ducados
es el justo prezio y balor principal
de los diez de sus Reditos por ser
a razon de a beinte conforme a la
nueba prematica de su mag y en
caso que mas balgan de la demasia
y mas balor en qualquiera

Cantidad que sea hazemos gracia y
donaçion al dho patronazgo buena
pura perfera y irrebocable de las que el
derecho llama fecha entre vivos vale de
ra para siempre jamas sobre que renun
çiamos las leyes del ordenamiento
rreal fechas en cortes de alcala de he
nares y los quatro años que conforme
a ella teniamos para pedir rezesion deste
contrato o suplimiento a la mi
tad del justo preçio y desde luego nos
desistimos quitamos y apartamos
de la rreal corporal tenenzia
propiedad posesion y señorio que abe
mos y tenemos a dhos bienes y por ecados
y todo ello en quanto a la suerte prinzi
pal y sus corridos lo zedemos renunzia
mos y traspassamos en el dho patronaz
go q fundo dho diego de castro el sabel
gonçales viuda del suso dho y su
usufructuaria y a el que le sucediere
y fuere parte a quien damos poder y fa
cultad para que por su autoridad o judicial
mente tomen y aprehendan la
tenençia y posession de dhos bienes
en nosotros se ladamos por el otorga
miento desta escritura que le sirva de titulo
posesion y verdadera tradizion y
en el ynterin que de fecho o de derecho
no la tomannos constituimos
por sus ynquilinos tenedores precarios

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..



possehedores para le acudir con dhos bienes
en todo tiempo y nos obligamos a la
eviçion siguridad y saneamiento
en forma de derecho y en tal manera que
los dhos bienes le seran ziertos y so
bre ellos estara siguro este dho zensso
principal y sus corridos y a ellos ni a
parte de ellos no le sera puesto pleito
en bargo ni ynpedimiento y si le
saliere o pleito se mobiere dentro de
cinco dias de como seamos requeridos
y qualquiera de nos o nuestros here
deros saldremos y saldran a la boz y
defenssa de los tales pleitos y a nues
tra costa los seguiremos o feneceremos
y acabaremos en toda ynstancia
hasta les dejar en paz y en ssalvo
y en quieta y pazifica posesion y
no lo cumpliendo anssi no subrrogan
do como en tal caso nos obligamos
de subrrogar y obligar en su lugar
bienes bastantes sobre que este siguro
bolberemos y rrestituiremos y
nuestros herederos bolberan y
restituiran los dhos dozientos
ducados que emos recibido y los corridos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

q se devieren con mas todas las costas
gastos daños y intereses y menoscabos
q sobre ello se vbieren seguido y recrezido
y por todo ello se nos execute con solo la de
clarazion del pazrono o persona q en el
suzediere de aqui adelante o fuere parte lexma
en qualquier manera en q no lo diferi
mos y relebamos de otra prueba y al
cumplimto y firmeza de todo lo q digo el
obligamos nuestras persas y bienes abidos
y por aber damos poder a las justizias
de su magd en especial a las desta ciud
q cada vno es sujeto a cuyo foro nos so
metemos y renso otro q tengamos
y ganemos y la leis si convenerit
de fine omni iuri judicum para que a ello
nos apremien como por sentencia difi
de juez competente pasada en cosa
juzgada renso todos derechos
y leyes de nuestro fabor y la q prohibe
general renunon = Yo la dha beatriz
mendez renunçio las del beleza no se
narus consulto y oro y partida y
demas q son en fabor de las mu
xeres en q se contiene q ninguna
se pueda obligar ni ser fiadora de otro
de cuyo efecto le abisse yo el escrivo

de que doy fee y ssabidora las tes
e yo el dho fran.co Rs.o gallego rum
el cap.o ob duardus de soluzion ibus
q confesso ser sabidor y por ser menor
de veinte y cinco años a vn q mayor
de diez y ocho e yo la dha beatriz
mendez por ser cassada anbos a dos
juramos a dios y a vna cruz q hace
mos con dedos de nuestras manos dis
en firma de aber por firmesta scrip.a
y no yr ni venir contra ella yo la dha
dha por razon de mi dote arral
ni bienes parrafernales ereditarios
ni mitad de mul tiplicados fuerça
ynducimiento temor ni engaño ni otra
causa e yo el dho fran.co Rs.o por ra
zon de mi menor hedad ni pedire
beneficio de restitucion ynyntegrum
ni deste juramento ninguno de no
sotros absoluzion ni rrelaxacion
a su santidad ni otro juez ni perlado
nos lo pueda conzederla vn
q de su propio motuo o a deferun
tendi o en otra manera nos sea
conzedido no vsaremos del tal rem.o pena
de perjuros y de caer en caso de menos
bales y toda biasegua de cumplaze
xecute el thenor y firma desta scrip.a que
debaxo de la dha man comunidad to
dos tres otorgamos ante el pre
sente escribano publico de
su mag.d y testigos en la ciu.d de lleria
en diez y nuebe dias del mes de junio
de mill y seis.o y quarenta y ocho años

Siendo testigos Juan Mateos y Fernando
Talamino y Alonso Tirado vecinos de Cerena
entre Rs y nueve y nueve = en dho suso =

Yo. Y de los otorg.tes que yo el s.o doy fe conozco
lo firmo dho Fran.co Rodriguez gallego y por los de
mas vn 2.o a su ruego que dixo no saber =

Fran.co Rodriguez gallego | Fernando Talamino

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Merida a nueve dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el Escriuano publico y testigos abajo escritos parecio presente Alonso Sanchez de Carmona familiar del Santo Oficio de la Inquisicion de Llerena vezino de esta Ciudad de Badajoz y dixo que por quanto el Licenciado Don Pedro Requena del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Casa y Corte en la Villa de Madrid y en todos los Reynos y Señoriosde su Magestad por virtud de su Real Prouision dada en la Villa de Madrid a veinte y quatro de Abril de este presente año mando dar y dio su Comision a Don Pedro Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Corregidor de esta Ciudad de Merida y su Partido para que en virtud de la dicha Real Prouision y Comision del dicho Alcalde de Casa y Corte pudiese hazer y hiziese Auto de Cabeza de proceso contra Don Diego de Ribera Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad de Merida y contra Don Diego de Ribera su hijo y contra Don Pedro de Ribera su hijo y contra Don Francisco de Ribera su hijo y contra Don Juan de Ribera su hijo y contra Don Antonio de Ribera su hijo y contra Don Gaspar de Ribera su hijo y contra Don Alonso de Ribera su hijo y contra Don Fernando de Ribera su hijo y contra Don Luis

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sello quarto

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Alonso Rodriguez Barrero de edad de mas de veinte años vezino de esta villa de Alconchel como hijo legitimo de Alonso Rodriguez Barrero difunto y de Maria Gonçalez vezinos que fueron de esta villa de Alconchel otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a Juan Gonçalez Barrero vezino de esta villa de Alconchel y a Juan Gonçalez Barrero vezino de la villa de Olivenza y a Juan Gonçalez Barrero vezino de la villa de Valverde todos tres primos hermanos mios y a cada uno de ellos por si y por el todo in solidum especialmente para que en mi nombre y en nombre de mis hijos y herederos puedan parecer y parezcan ante el Señor Don Bernardo de Salamanca del Consejo de su Magestad su Alcalde de Casa y Corte y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid y ante el Señor Licenciado Don Juan Bautista de Contreras del Consejo de su Magestad su Alcalde de Casa y Corte y Chancilleria que reside en la villa de Madr

Diez maravedis.

(117)

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En quanto Esta Carta de Poder vieren Como nos El Convento de Nuestra Señora de Guadalupe Orden de Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad de Llerena estando Juntos y Congregados a son de campana tañida segun lo avemos de uso y costumbre como hacemos por esta presente Carta otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido bastante como de derecho se requiere y es necesario a Nuestro General nombre para que en nuestro nombre y de este dicho Convento puedan administrar y administren sus bienes, rentas, vidas, Espiritu y Temporalidad de todos los que fueren dentro y de fuera de aqui adelante por quanto nos tenemos y poseemos todos los bienes que al presente tiene este dicho Convento, y otorgamos que elegimos y nombramos por nuestro mayordomo y administrador al Padre Fray Alonso Melon Religioso de la horden de Nuestro Seraphico Padre San Francisco que para ello tiene patente de su Padre provincial que damos y otorgamos dicho poder cumplido bastante como de derecho se requiere y es necesario general mente para que en nuestro nombre y de este dicho convento pueda administrar y administre sus bienes, rentas, vidas, espiritu y temporalidad de todos los que fueren dentro y de fuera de aqui adelante por quanto nos tenemos y poseemos todos los bienes que al presente tiene este dicho

adelante en dineros trigo cebada centen
y otras simillas y cossas de qual q.r genero y calid
que sea de lo corrido y que corriere de los juros cens
diezmos primincias arrendamientos de casa
tierras
huertas y molinos y otras heredades y todo lo
mas que en qualquiera manera y por qualquier ti
caussa y rraconnos lo que en y pertenezcan y a
convento por virtud de dhos reales previlegios
escrituras de censso y obligacion libranças de
nas que su Mag.d Dios le g.de en cada un año nos ha
y por virtud de zedulas conocimientos y otros rec
y sin ellos y de todo lo q.e reziviere y cob
el dho Padre fray Alonsso melon otorgue su ca
o cartas de pago lastos y finiquitos conces
de acciones fe de paga y entrega y renunciac
de las leyes della y zepcion de la nonumer
pecunia que valgan y sean tan firmes como si
convento las diesse y otorgase y a todo
fuesemos y en rrazon de dhas cobranzas sien
nezess.o parezca en juicio ante quales quier
justicias y juezes eclesiasticos y seglares a
ciudad como fuera della y pida y haga ex
nes prisiones solturas embargos desembar
albalaes citaziones sentencias vent
granzes y remates de bienes tomellas
y anparo dellos las continue hasta que
cobranza de todo lo que se nos deve y
biere asi en esta ciudad como en otras ciu
des villas y lugares tenga cunplido e
y el mesmo poder le damos para que pue

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERE
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

arrendar y arriende las casas tierras huertas
molinos y demas heredades y bienes
raiçes que de presente tiene este convento
y tuviere en lo futuro a la persona o personas
y por el tpo y precio de mrs tro çebada y lo demas
en que se conviniere y concertare otorgando
a favor de los arrendadores y que ellos otorguen
a el deste convento y dho administrador
la escritura, o escrituras que le fueren pedidas
y menester sean con todas las fuerças vinculos
firmezas hipotecas sumisiones renunciaciones
de leyes penas salarios y demas requisitos
y clausulas que para su validacion convengan
y pida reciba y cobre lo que resultare de dhos
arrendamientos como las demas rentas
asi desta ciudad como fuera della otorgando
cartas de pago y finiquito en la firma referida
y en rrazon de lo uno y otro haga lo mesmo
que este convento haria y hazer podia que
todo lo que el dho Pe fray Alonso mejor
hiciere y otorgare desde agora pa entonces
y de entonzes para agora lo aprobamos y ra
tificamos y queremos que valga y sea tan firme
como si a todos presentes fuesemos = otrossi
le damos dho poder generalmente para
todos los pleitos causas y negocios civiles crimi
nales executivos y hordinarios que este convento
tiene y tuviere de aqui adelante en los quales
asi demandando como defendiendo y que se

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

llando y en otra manera ante quales quiera justicias y
ces consejos audiencias chancillerias juntas y tri
bunales eclesiasticos y seglares presente demanda
respuestas querellas acusaciones pedimentos requi
rimientos testimonios escrizos escrituras
ynformaciones y probanças y todo genero de pro
bida terminos quartos plaços recuse juezes
letrados escriuanos y notarios jure las re
cusaciones y se aparte dellas pida publicacion
alegue de bien probado abone y rache lo
conbenga pida y haga juramentos de ca
y decisorios y gane reales cedulas provisiones
y sobre cartas bullas y letras apostolicas
y otros despachos requiera con ellos concluya
y oiga sentencias ynterlocutorias y difinitiuas
las de nro fauor consienta y de las en
contrario apele y suplique y siga las apela
ciones y suplicaciones haciendo todos los demas
autos y diligencias judiciales y extra
judiciales que conbengan hasta que se
fenezcan y acaben en todos grados y ynsten
cias que para todo lo que dicho es y lo anexo
y dependiente aunque aqui no se declare
y de derecho se necesite de mas especialidad
le damos el poder que tenemos y es nec
con sus ynsidencias y dependencia

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Don Pedro Fernandez de Valencia y Don Juan Fernandez de Valencia, vecinos de esta ciudad de Llerena, hijos legítimos de Don Juan Fernandez de Valencia y de Doña Ana de Valencia, difuntos, vecinos que fueron de esta ciudad, otorgamos y conocemos por esta carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre y general administración, el más bastante que de derecho se requiere y es necesario, con libre y general administración, sin limitación alguna, y con cláusula de sustituir y nombrar otro procurador o procuradores en nuestro lugar, y revocar los sustitutos que nombraren, otros de nuevo, con cláusula de sin perjuicio del dicho poder, en el dicho don Juan Fernandez de Valencia, a todos los cuales relevamos en forma, y a él mismo relevamos en forma, y para que podamos parecer ante el señor alcalde mayor de esta ciudad y su tenencia de alcalde mayor por su señoría, y ante el señor don Juan Fernandez de Valencia, alcalde ordinario en esta ciudad por el estado noble de caballeros hijosdalgo de ella, y ante cualesquier otras justicias de su majestad, y ante cualesquier escribanos de número y del concejo de esta ciudad, y ante cualesquier escribanos reales y públicos de cualesquier partes que sean, y ante cualesquier escribanos de cámara de su majestad, y ante cualesquier escribanos de cámara de las chancillerías de su majestad, y ante cualesquier escribanos de cámara de las audiencias de su majestad, y ante cualesquier escribanos de cámara de los consejos de su majestad, y ante cualesquier escribanos de cámara de los tribunales de su majestad, y ante cualesquier escribanos de cámara de los juzgados de su majestad, y ante cualesquier escribanos de cámara de los alcaldes de su majestad, y ante cualesquier escribanos de cámara de los corregidores de su majestad, y ante cualesquier escribanos de cámara de los gobernadores de su majestad, y ante cualesquier escribanos de cámara de los capitanes generales de su majestad, y ante cualesquier escribanos de cámara de los virreyes de su majestad, y ante cualesquier escribanos de cámara de los presidentes de su majestad, y ante cualesquier escribanos de cámara de los oidores de su majestad, y ante cualesquier escribanos de cámara de los alcaldes de corte de su majestad, y ante cualesquier escribanos de cámara de los alcaldes de casa y corte de su majestad, y ante cualesquier escribanos de cámara de los alcaldes de hijosdalgo de su majestad, y ante cualesquier escribanos de cámara de los alcaldes de los

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA -

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo doña María Romero natural de esta ciudad de Llerena viuda de Juan Martínez de Llerena vecino que fue de esta dicha ciudad hija legítima de Gerónimo Rodríguez y de doña María de Aragón difuntos de que fueron vecinos de esta dicha ciudad de Llerena digo que por quanto Diego Romero mi hermano legítimo vecino que fue de esta dicha ciudad de Llerena falleció de esta presente vida en la villa de Sevilla en el mes de Noviembre del año pasado de mil y seiscientos y treinta y siete años y al tiempo que falleció dejó por su testamento y última voluntad ante Juan Bautista de Ribera escribano público que fue de esta dicha ciudad de Llerena que otorgó en veinte y tres días del mes de Noviembre del dicho año de treinta y siete en el qual entre otras cosas que en él dispuso y ordenó me dejó por su albacea y tenedora de bienes y por tutora y curadora de Juan Romero mi sobrino hijo legítimo de Juan Romero mi hermano difunto y de doña Ana de Ortega su mujer difunta y

lo que convenga y en efecto sigan y qualquiera
de ellos todos mis pleitos causas y negocios civiles y
criminales executivos y ordinarios que de pre
sente tengo y tubiere de aqui adelante en los dichos
Reynos de Yndias asi contra los herederos albaceas
y administradores de los bienes de dicho mi tio y con
otras qualesquiera personas demandando defen
diendo y querellando en razon de lo qual presenten
demandas respuestas y contestaciones querellas y a
cusaciones y hagan todos los demas autos y diligen
cias judiciales y estrajudiciales que convengan
hasta que los dichos pleitos y causas se fenezcan y alaven
en todos grados e instancias y las cobranzas tengan
cumplido efecto que para lo que dicho es y lo anexo y
dependiente aunque aqui no se declare y de derecho se re
quiera mas especialidad les doy el poder que es nece
sario con libre y general administracion y no
limitada y entera facultad y clausula de enjuiciar
jurar y sostituir en todo o en parte revocar los
sostitutos y nonbrar otros de nuevo con causa o sin
ella quedando siempre en los susodichos y cada uno
ynsolidum este poder a todos los quales relevo
en bastante forma de derecho con obligacion que hago
de mi persona y bienes de aver por firme todo lo que
en su virtud fuere fecho y otorgado que es fecho en la
ciudad de Llerena en veinte y un dias del mes de junio
de mill y seiscientos y ochenta y ocho años y la otorgante que yo el escrivano
doy fe conozco lo firmo siendo testigos alonso esteban
Pedro de mendoza y domingo Gerardo de Llerena

Doña maria romero

Antonio Gaspar diaz

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.=

En Quantos Estalarta de pozo dezmanzanas
propias Vezinos y Regidor Perpetuo destaVª
Dellerena dixo Vendio que Vendia y Vendio
las dichas dos mill Vezes Ciento y Veinte
y Vn Marauedis de Vellon en esta manera
Dos mill Vezes Ciento y Veinte y Vn Marauedis
En Vino y Vinagre Vendido a Diferentes
personas de esta Villa y fuera della
de que Vbo Vsa Vezes de Alcabala
y de que Vbo Vsa Vez de Cientos
Dichas Cantidades de que Vbo Vsa Vez de Cientos
Y Vbo Vsa Vez de Millares
En Virtud de Poder que Para ello
Tiene de Pedro Gomez Vezino desta Villa
Que Vino a Vender a esta Villa
Y Vendio Vino a Diferentes personas
Y Vbo Vsa Vez de Cientos
Y Vbo Vsa Vez de Millares

Por no auer sido mas de un depositario sin m
obligazion que el satisfazer lo que en tra
en mi poder y de lo que no ubiesen pagado
las villas dar libramiento en ellas y que la ca
que ubo de auer el dho estado por la rrenta de dos
dos años se le auia consignado en la uilla de lo
tosa el lizdo don fran.co martinez arias rezon
rio de martin de alamiquez administrador
tezessor que fue de dho estado en vista de lo q
por los señores del R.l consejo y contaduria m
y ordenaziendase despacho sobre carta cometida
al S.r gouernador desta prouin.a o su lugarteni
te para que proziediese contra mi o otra q.l quier
persona que lo deuiese pagar hasta que diese
tisfaziese a el dho estado y su administrador q
su poder y causa obiese quinientas y q.ta y sie
mill setezientos y q.ta y siete maravedis las
do y setenta y dos mill setezientos y q.ta y sie
mrs que quedaron en moneda corriente el
año de seis.o y q.ta y uno = y las trezientas y se
tenta y cinco mill mrs rrestantes del del
año de seis.o y q.ta y dos en dineros contado
y si asi no lo hiziese y cumpliese fuese ex
cutado y mis fiadores y abonadores segun m
largam.te se rrefiere en dha R.l sobre carta
su data en madrid a veinte y nueve de otubre
de mill y seis.o y q.ta y siete de que se y
tentazion ante el mero executor q la ove
dezio y mando se me notificase dentro de
zerodia cumpliese con su tenor a que dezien

Respuesta y alegue de mi Justizia y presen
te la rreal provision que tengo por la qual se
declara yo cumplo con azer consignazion en las
villas deudoras y asimesmo hize pressentazion
de una rrelazion jurada y otros autos de que
se dio traslado a dho Jeronimo de la peña que
respondio satis fazendo a ello y una y otra par
te alegamos de nra Justizia hasta que a los diez
y seis de dizienbre de dho año vistos los autos
por el señor lizdo Don pedro rrico de cardenas
alcalde mor desta provinzia por uno que pro
veyo declaro que yo cumplia en conformidad
de dha rreal provision con dar consignazion de
dha rrenta y mando la diesse de la cantidad
y en la parte que tuviese cabimiento tomando
rrecados a mi satisfazion y que no avia lu
gar el mandamiento de exa pedido por constar
como consto ser yo acreedor a dha thesoreria
de cantidad de mrs y por parte de dho admines
trador se bolbio a ocurrir a dho Rl consejo de
hazienda y formo que ya de no aver se le he
cho pago y hizo rrelazion de lo rreferido en vista
de lo qual se despacho segunda sobrecarta
para que el sr governador desta provinzia
o su lugarteniente en cumplimiento de la primera
hiziesen pago de la renta de dho juro y años
de seis o q la y uno y quarenta y dos dentro
de veyntedias y aquellos pasados viniese
el rreal lengo mas zercano con su audienzia
y dos mill y duzientos mrs de salarios re
partidos entre dho juez y sus ministros

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

De que se hizo pressentaçion ante dho señor alcalde
de m.or a los diez y nueve de febrero de este año
y la ovedeçio y en su cumplimiento mando
que dentro de la ara de la notificaçion de esta
consignaçion de todos los mrs que se debieren
a dho estado en qualquiera de las villas de
dha tesoreria pena de apremio y que corre-
rian por mi quenta las costas y salarios
que se causasen y que el dho Jeronimo de la
Peña pidiese los que biere ser lemas conve-
niente que su mrd estava presto de admini-
strar justiçia = Despues de lo qual por parte
de dho administrador tercero ver se ocurrio
a dho R.l consexo de Hazienda y represen-
to el que aunque por su parte se avian hecho
las diligençias posibles en orden a la cobran-
za no tenia efecto ni se avia cumplido con
el tenor de dhas sobrecartas cuya execuçion
se cometio a el s.r licenciado Don pedro de Ca-
ravaxal y Vargas para que dentro de treinta
dias hiziesse el pago segun mas lar-
gamente consta de dha comission de
la qual y de dhas sobrecartas y poder que
dicho Jeronimo de la peña tiene de dho su
mano me a entregado traslado signado del
pressente escrivano con la qual dha comis-

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Se requirio a dho S. Don pedro de Carauaxal que lao vea dho Su Pareo y se hizo notoria a dho Señor Alcalde en su Audiencia este presente Mes Año de que se dio fee Con lo qual Y Con lo Dicho por el Señor Fiscal dixo que Sin perjuicio de su Justicia que tiene pedida en estos autos mandaua y mando que dho Señor Conde de Alpuente Su parte Satisfaga y pague a la parte de dho Don pedro de Carauaxal la quantidad mencionada en la Carta de pago que Se presento en estos autos Con Juramento que hizo en forma de derecho de que no ha Recibido Cosa alguna mas ni parte de ella Y Con lo que dixo y alego en su Justicia la parte de dho Don pedro de Carauaxal que Se le Reciuiesen estos autos a prueua Con Termino de Seis dias Comunes para todos los Interesados Y Con Citacion de Parte Y Se le Recibieron Y Se hizieron las probanzas siguientes

Primeramente presento por su parte Un Memorial Con Un Capitulo de Carta de pago Su fecha en Madrid a Veinte y Seis de Agosto de mil y Seiscientos y quarenta y Seis Años Signada de Juan Bautista de Arteaga Escriuano de Camara de Su Magestad Y de Gouierno Y Justicia de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte Y Chancilleria que Reside en la Villa de Valladolid Y Firmada de Don Diego de Riuera Y Don Juan de Chaues Alcaldes de dha Sala Y Chancilleria Y Refrendada de Juan Bautista de Arteaga Escriuano de Camara de Su Magestad Y de Gouierno Y Justicia de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte Y Chancilleria que Reside en la Villa de Valladolid Y Sign

tada dandome carta de pago y recaudos nece
sarios y por otro auto de dho dia mando se hiziese
notorio a dicho Jeronimo de la peña el ofre
zimiento por mi fecho el qual considerando
ser justo y para que con menos tiempo se hiziese
la cobranza sin perjuizio de su dro y estado
de la causa se conformo con ello y aceto la
consignazion y dixo estava presto darme
recaudos a mi satisfazion y carta de pago
ajustandose la quenta de lo que se rresta
debiendo la qual se a justo y aviendose fho
cargo de quinientas y quarenta y siete mill setezien
tos y quarenta y siete maravedis que
porta la rrenta de dhos dos años en esta ma
nera = los ziento y setenta y dos mill sete
zientos y quarenta y siete maravedis
que uvo de aver dho estado de dho año de
ziezientos y quarenta y uno vaxado el medio ter
çio de fin de abril de que se valio su magd por
media anata y la prorrata que toco a dho
rro de la vaxa de moneda en conformidad
de lo ajustado por los señores del dho Re
sexo de Hazienda = y las trezientas y se
tenta y zinco mill ms de la rrenta en
del dho año de seis y quarenta y dos para lo qual
se consideraron en data duzientas y setenta
y zinco mill quatrozientos y sesenta y ocho ma
vedis que pague por quenta de dha rrenta
a dicho don fran.co martinez de la ma

En virtud de poder y cession y recados q̃
tengo en mi poder cuya cantidad satisfize
en diferentes partidas en que se comprehende
una de cien reales que pague a un padre de la mer
zed por virtud de poder y cession que para ello
truxo que conferido con el monto principal
de dha rrenta se rrestan deviendo della ocho
mill y ocho rreales y siete maravedis y para
que dellos sea satisfho el dicho estado y su
administrador, y que el dho Don pedro de
Caravaxal por virtud de dha comision pro
zeda legitimamente contra las dhas villas
de Segura y los santos que son deudoras de ma
yor suma a dha tesoreria y a mi en su nombre
como tal depositario de dhos dos años de seis
zientos y quarenta y uno y quarenta y dos hago
consignazion de los dhos ocho mill y ocho rs
y siete mrs en la manera siguiente

Los santos — En la villa de los santos libro y consigno a dho
estado quatro mill y quinientos y ocho reales
y siete maravedis por quenta de lo que me estan
deviendo de su sal cavalas de dhos años de
seiscientos y quarenta y uno y quarenta y dos

Segura de leon — Y los tres mill y quinientos rrestantes
libro y consigno en la dha villa de Segura
de leon por quenta de lo que me estan debiendo
de su sal cavalas de dhos dos años de seis y quarenta y
uno y quarenta y dos

que unbas partidas ynportan los dhos ocho mill
y ocho rreales y siete maravedis y por este
nor de la presente doy todo mi poder cumplido

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Vastante quanto de dho se requiere y es necesario
a el dicho Juan de la peña como administra-
dor de dho estado de la conquista y a el dho
Geronimo de la peña su hermano en su nom-
bre y a cada uno ynsolidum y quien por ello
fuere parte para los rreçivir y cobrar y que
poder y causa de qualquiera dellos obiere es-
pecialmente para que en mi nombre como
tal depositario de las alcavalas de dhos dos
años de seiscientos y quarenta y uno y qta
y dos puedan pedir demandar rreçivir
a ver y cobrar judicial y extrajudicial-
mente de las dhas villas de los santos y segura
de leon y sus depositarios fieles coxedores arren-
dadores administradores y otras qualesquie-
ra perssonas a cuyo cargo y en qualquiera
manera ayan sido la cobranza y paga de
sus alcavalas los dhos dos años de seiscien-
tos y quarenta y uno y quarenta y dos y de
sus fiadores avonadores y nonbradores y de
quien y con derecho puedan y devan los dhos
ocho mill y ocho rreales y siete maravedis
desta consignaçion segun la cantidad que
a cada una corresponde en la forma que va
declarada los quatro mill quinientos y ocho
rreales y siete mrs de dha villa de los santos
y los tres mill y quinientos rreales de la de
segura de leon y de lo que rreçibieren y

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO. =

adho administrador de la rrenta de dho Juro
y año de seis y quarenta y uno y q.ta y dos de cuya
cantidad el dicho Jeronimo de la peña en su nom
bre a otorgado a mi fauor carta de pago y entrega
me rrecados vastantes para descargo de dha tho
soreria de que me doy por contento y entregado
a mi boluntad renunsio las leyes de la en
trega y su prueba y exesion del dolo y engaño y
numerata pecunia y otorgo esta zession en vas
te forma de dr sin que dar obligado a mas saneam
miento que el serme deuidos con mas y or cantidad
por dhas uillas de segura y los santos los dhos ocho
mill y ocho rreales y siete marauedis que en ellas con
signo y si constare lo contrario se los consignare
en otras uillas deudoras en conformidad de la
prouission que para ello tengo y en casso que no
ubiesse uillas en que consignallo se los pagare
y satisfare o la cantidad que dello saliere y rrecibiere
con mas todas las costas y salarios daños e intereses
y por todo quiero ser executado en virtud desta
escriptura sin otro recaudo alguno con solo el
juramento y declarasion de los susodhos y qualquiera
quiera dellos o quien su causa obiere en quien que
da diferido para lo qual me obligo en forma
con mi persona y bienes auidos y por auer de
poder a las justizias de su mag.d especial a dho
Juez y otro que competente sea y renunsio mi fue
ro y otro que tenga y gane y la ley sit conue
nerit de jurisdizione omnium judicum para q.
a ello me apremie en como por sentensia difini
ti va de Juez competente passada en cosa juzgada
y como por mrs y auer de su mag.d renunsio

todos derechos y leyes de mi favor y la que
prohibe general renunciacion que es fha
en la ciud de Llerena en veinte y dos dias del
mes de Junio de mill y seis.os y q.ta y ocho años y lo
firmo el otorgante que yo el escriv.o doy fe conozco siendo
testigos Juan Ro.o Castillo Juan de Aguilar y Juan de Toyuela
vezinos de Llerena = Em.do = pa = nos = Comien = y se a
cierto que en el quaderno de los avisos va la aceptacion origi
nal que hizieron la Justicia y Regim.to de la villa de los santos
del libram.to de catorze mill y ochocientos y cinq.ta y cinco
reales que dia dho lic.do Alfonso Mariano Tello Lorenzo =

Jerónimo Jerónimo

Antonio
Gaspar Diaz



Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

428

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ziudad de Ieliezena en veinte y dos de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante Fern.o de Vlloa Escriuano de su Mag.d y testigos de Ieronimo de Lapeña y Ju.o de Madrid Enmbiado de Juan de Lapeña Suezmano administrador del Estado de la Conquista de Vrden y Ordenes Cauallero del Abito de Santiago como Albazea y tenedor de bienes por virtud de su poder que pareció ante mi Escriuano de que doy fee y otorgó que Recibe en su poder de Sebastian de Ziuriain Residente en Sevilla y por su Factor y Administrador del Asiento de Tabaco y Rentas de Ynbentos de mar y tierra de estos Reynos de España y Yndias la cantidad de Ziento y quarenta y dos mil y seiscientos y quarenta y quatro Reales de Vellon que le entrega en Reales de plata doble y sencilla de a ocho y de a quatro y de a dos y de a uno y en Reales de Vellon por Libranza de los Señores Comisarios de la Ziudad de Ieliezena y su Partido despachada por los Señores Comisarios de la Ziudad de Ieliezena y su Partido con fecha de veinte y quatro de Abril de este año de la qual confiesa auer Recibido la dicha cantidad de Reales de Vellon en presencia de mi Escriuano y testigos de esta Carta de Pago y Recibo de que doy fee y declara que la dicha cantidad de Reales de Vellon es el Resto de mayor cantidad que le tocó de la Renta de Tabaco de la Ziudad de Ieliezena y su Partido del Año pasado de mil y seiscientos y quarenta y siete que fue de las Rentas Reales que se Arrendaron en Madrid en veinte y quatro de Diziembre del dicho año de mil y seiscientos y quarenta y siete y que de la dicha cantidad de Reales de Vellon que se le entregan en esta Carta de Pago y Recibo se da por entregado y contento a su voluntad y Renunzia la Ley de la entrega y prueba como en ella se contiene y otorga que no Recibirá ni pedirá ni demandará cosa alguna de la dicha cantidad de Reales de Vellon que se le entregan en esta Carta de Pago y Recibo por Razon de la dicha Renta de Tabaco de la Ziudad de Ieliezena y su Partido del dicho Año pasado de mil y seiscientos y quarenta y siete y que si la pidiere o demandare no le sea dada ni pagada y que esta Carta de Pago y Recibo sea bastante para que no le pidan ni demanden

seiscientos y quarenta y siete de la rrenta de
dho año de seiscientos y quarenta y uno vaxado el m
dio terzio de fin de abril de que su mag.d se valio y la
prorrata que le tocó de vaxa de moneda en conform
dad de lo ajustado por dho rreal consexo y la
trezientas y setenta y cinco mill maravedis de dho año
de seis.o y q.ta y dos de cuyas partidas se vaxaron de
zientas y setenta y cinco mill quatrozientos y se
senta y ocho mrs que por quenta de dha rrenta pareze
a ver pagado dho gonzalo muñoz gomez a don fran
martin ezarras vz.no de sevilla zesonario de m.n de
miquez administrador que fue de dho esta dr
antezesor del dho Juan de la peña en que se compre
hendenzien reales que cobro un padre de
la merzed con poder y zesion de forma q. se rrestando
viendo los dhos ocho mill y ocho rreales y siete mara
vedis de que se dio por contento y entregado a su volun
tad renunzio las leyes de la entrega y su prueba
y ezep.on de la nonumerata pecunia y otorgo
carta de pago y finiquito en forma de dhos dos años
y lo firmo el otorgante que yo el escriv.o doy fe con
siendo testigos Juan de Castillo Juan de aguilar y fernan
do talamino vz.nos de Merena

Geronimo de la peña

Ante mi
Gaspar diaz

El q.º de esta ciu.d p.ª Espinosa

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Saque hasta el dicho dia tercero sello=

En la Ciudad de llerena a veynte y tres dias del mes de Junio de mill seis.º y quarenta y ocho años ante mi el escriuano pu.co y testigos Juan Antonio Barlayo de Madrid en nombre del S.r Osario zentu rion Cauallero de la Orden de alcantara marq.s de monesterio de los consexos de guerra y hacienda de su Mag.d thesorero factor y probee dor general de los presidios y fronteras de españa por virtud de su poder de que entrega traslado sig nado del presente escriuano juntamente con el de la Leitificazion de Sebastian Fernandez no de su mag.d y comis.os cap.ª ello tiene y la reserba orig.l con fesso aber recivido R.l mente y con efeto de la Ciu.d de llerena y de pedro despinosa su depos.º del arca de tres llaves de las reales alca uallas della y su partido ziento y veinte y dos mill y treinta y siete marauedis por quenta de las duçientas y veynte y seis mill m.s q.e dho marq.s vbo de aver de la renta del año pasado de seis.º y quarenta y siete del juro q.e por previ lexio de su Mag.d esta situado sobre dha alcaualas en caveza del marq.s de villa nueva del fresno cuya cantidad se le consigno por las lanças con q.e dicho estado de vio servir a su Mag.d el dicho año de seis.º y q.ta y siete como consta de dha leitificazion y se le paga sin dirquenta de media anata en virtud de reserba de los cuales dos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciudad de llerena a veynte y tres dias del mes de Junio de mill seis.os y quarenta y ocho años ante mi el s.no pu.co y testigos Juan Antonio barlaxo de madrid en nombre del s.or Otabio Centurion Marq.s de Monesterio Cavallero de la Orden de alcantara de los cons.os de guerra y hacienda de su Magestad thesorero factor y proveedor general de los presidios y fronteras de españa por virtud de su poder de que entrega traslado signado del presente s.no Juntamente con el de las certificaciones de sebastian Hernandez s.no de su Mag.d y comisiones que para ello tiene de su Mag.d y dichos Marq.s con reserbas originales confeso a ver recivido realmente y con efecto de la Ayuntamiento desta ciud.d de llerena y de pedro despinosa su depositario de la arca de tres llaves de las reales alcavalas de ella y su partido ochenta y un mill nobecientos y sesenta y tres maravedis que el dicho s.or Marques de Monesterio ubo de aber y le pertenece en la renta del juro de ciento y nobenta mill maravedis que por prebilegio de su mag.d esta situado sobre dichas alcavalas en cabeza de Ruiz gomez de silbaduque de pastrana y de estremera los quales dhos ochenta y un mill nobecientos y sesenta y tres maravedis son de la renta de dicho juro del año pasado de seis.os y quarenta y siete y estan consignados y cedidos a dhos s.or Marq.s con las lanzas con que dho estado de bio serbira su mag.d dho año como consta de dhas certificaciones y se le paga sin disquento de media anata por virtud de dha reserba

Abgar Diez maravedis: 431

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la ciud. de Llerena en veinte y dos dias del mes de
Junio de mil seis.os y quarenta y ocho años ante
mi el escrivano pu.co y testigos pedro hidalgo
Bacon vez.no y natural de la villa de Azuaga Re
sidente en esta ciudad = dixo que por quanto
a servicio de dios nuestro señor el esta des
posado con doña Ynes galindez natural
de esta dha ciudad hija legitima de
hernan sanchez de aguilar y mayor maria
su muger difuntos y al tiempo y quando
se efetuo dho matrimonio para ayuda
a sustentar las cargas del alonso herrero
de chaves Rexidor perp.o de esta ciud.
y doña fran.ca galindez su muger le pro
metieron y mandaron ciertos bienes
dineros y ajuar por cuya quenta
le entregaron los contenidos en la
escritura de dote y rrecivo que otorgo
dho pedro hidalgo ante mi el presente
escrivano de mas de lo qual aora
le quieren entregar y entregan
dhos alonso herrero de chaves y

de Juez competente pasada en cosa juzgada arren-
las leyes de su favor y la que pro Juez general
Renunciación y por ser menor de veinte y cinco
años aunque mayor de veinte juro por dios
nro señor y señal de la cruz en forma de dro
de aber por firme esta escritura en todo
tiempo y de no yr ni benir contra ella
por ffll menoredad ni otra causa aunque
de derecho ntle competa ni pedira
beneficio de Restitución in integrum
ni deste juramento absolución ni Re-
laxación a su santidad ni otro Juez
ni Perlado que ffle lo pueda conzeder
y aunque de su propio motuo ad efectum
atendi ni en otra manera me sea con-
zedido no usara de tal remedio pena
del perjuro y de caer en caso de
menos baler y todavia se guarde
cumpla y execute el tenor y
forma desta escritura que otorgo
lo ffirmo el otorgante que yo el s.o doctor fe con.o t.o d.o R.o
pizarro y fran.co R.o su hijo y Ju.o millan barbero
v.o de llerena — e m.do su = se le = 2.do n =

D.o Hidalgo

Ante mi
Gaspar diaz s.o



Diez marauedis.

SELLOQVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

In dey nomine Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vltima y prostimera voluntad bieren como yo Pedro gonzales bermexo yo desta ciud. de lleria morador en el lugar de Cantalgallo estando enfermo del cuerpo y sano de la boluntad en mi buen juicio memoria y entendimiento natural qual dios nro. s. fue serbido de me dar creyendo como firmemente creo el misterio de la ssma. trinidad padre hixo y espiritu sto. tres personas y un solo dios berdadero debaxo de cuya fee y creenzia e bibido y protesto vibir y morir como bueno y fiel cristiano temiendome de la muerte y considerando es cosa natural a toda criatura humana y deseando poner mi anima en berdadera carrera de salbacion elixiendo para ello por mi intercesora y abogada a la gloriosissima reyna de los anxelles madre de dios y señora nuestra a quien suplico vmil mente interceda con su precioso hixo perdone mis pecados y lo mismo pido a todos los ss. y santas de la corte del cielo otorgo que para seruizio de dios nro. s. bien y probecha de mi alma otorgo por esta carta que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera sigte.

Primeramente encomiendo mi alma a dios nuestro s. que la crio y redimio por su preciosa sangre mente y passion y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando su dibina magd. fuere serbido de llebarme desta presente bida mi cuerpo sea sepultado en dha. yglesia mor. cuyos parroquianos somos todos los moradores de dho. lugar de Cantalgallo y acompañen mi cuerpo los ss. curas y clerigos de dha. yglesia mor.

El dia de mi entierro si fuere era y sino el s
se digan por mi anima diez misas rezadas de
cuerpo presente y por todo se pague la limosna
acostunbrada

Yten se digan por mi anima veinte misas
rezadas de testamento y por las animas de
purgatorio y otras personas a quien fuere en algun
cargo y obligacion otras seis misas rezadas
mando a las mandas forzosas y acos
tunbradas a cada una quatro maravedis en limosna
con que las aparto de mis bienes

Declaro que debo al lldo theodoro felix ma
tinez presbitero vezino desta ciudad en reducados y dos
arrobas y media de pino que me a prestado
el dinero para soltar de la prision en que esta
ba a mi muger por la causa de la muerte
de Juan martin maza damas mando se le pa
gue

Yten debo a pedro vazquez guardazientos
y quarenta reales = y a bartolome lorenzo
mayoral de don martin de garay dos
ducados = y a domingo lopez mi cuñado ve
te y quatro reales = y a don martin de
garay del zenso y arrendamiento de las
casas en que e bivido en dicho lugar treze
ducados y medio = y a la ermandad del
santisimo sacramento de dicho lugar setenta
y nueve reales de los alquileres del tiempo
que fui mayordomo = y a Juan marquez zapa
zinquenta reales mando se pague todo
lo susodicho

Declaro que Juan muñoz morador en dicho
lugar me debe quarenta y zinco reales del
precio de zinco lechones que le vendia nueve
reales = y alonso hernandez me debe
tres ducados = del precio de un poco de zen
zeno que le vendi = y sebastian fajardo
zapatero vezino desta ciudad me debe dos ducados

alquiler de la casa en que bive = y catalina m.
muger que fue de juan leon y de presente lo el
de domingo R.º me debe dos ducados y medio
de la rrenda miento de vna posento = y los here
deros de juan martin marada mas seis
rreales mando se cobre y lo q mas con bue
na v.d pareziere deberseme y se pague lo que
yo debiere

Declaro que al tiempo y quando contraxe
matrimonio con m.ª hern.z mi muger que de
presente es truxo a mi poder en dote y casamiento
seiscientos rreales mas o menos como constare
de la scrip.ª que otorgue ante agustin R.º n.º
pu.co que fue de esta ciu.d declaro lo ansi para de
cargo de mi conziencia y q en todo tpo conste
de la v.d

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el
contenido dexo y nombro por mis albazeas
y testamentarios a el ldo teodoro felix presbiter.º
y juan marques ra pasa a los quales y cada
vno ynsolidum doy poder cumplido para que de mis
bienes y lo mexor y mas bien parado dellos
lo cumplan y paguen aunque sea pasado
el año de su albazeazgo

Y cumplido y pagado en el remaniente
que quedare de todos mis bienes muebles
raizes y semobientes de techos ra
ziones que en qualquiera manera me
pertenezcan y pertenecieren dexo y nom
bro por mi lex.ma y universal heredera de todos
ellos a la dha maria hern.z mi muxer
la qual quiero los aya y heredeporno tener
como no tengo hixos ni herederos forzosos en
la mexor bia y fma q puedo y de dho su
gasa ya

Y reboco y anullo y doy por ningunos y de
ningun balor y efeto otros quales p.ª

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Estamentos mandas o codicilos que ante
deste a ta fho otorgado por escrito o de palabra
o en otra manera que quiero que no valgan
ni agan fee en juicio ni fuera del salbo este
que aora gago || que quiero valga por mi estamento
ultima y prostimera voluntad en la
mejor forma que a ta lugar en dro que es fho
en la ciudad de llerena en veinte y ocho
dias del mes de junio de mill seis.o y quarenta
y ocho años siendo testigos llamados y ro
gados Juan de aguilar escribiente el dho theo
doro felix martinez y esteban r.o albañir
vecinos de llera. y firmo un testigo por el otorgante
el no por fe con.o a su ruego por que dijo
no saber = entre r.s = los = tdo = n = entre r.s
y otorgo = Juan de Aguilar

Ante mi
Gaspar diaz

El Estado de la Conq.ª

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

...do Ydra ...ettras ...ha en papel de ...do sello y el ...medio ...

Sepan quantos esta carta de consignazion poder en causa propia y zezion de acciones bieren como yo Alonso Herrero de chaves vezino y Rejidor perpetuo desta ziudad de llerena depositario que fui de las rreales alcavalas del partido de la fuente el Maestre los años pasados de Mill seis.º y quarenta y tres quarenta y quatro seiscientos y quarenta y zinco y quarenta y seis por nombramiento de el ayuntamiento desta dicha ziudad de que yo el scriv.º doy fee que oriximalmente esta en los libros de acuerdos de dicho ayuntamiento y que como tal le toca la cobranza de dichas alcavalas en dhos quatro años y de lo que entrare en su poder satisfazer a los juristas y personas que las hubieren de aber y usando de dicho nombramiento como tal depositario digo que porquanto en el dicho partido por previlejio de su Magestad esta situado un juro de trecientas y setenta y zinco Mill marauedis de renta cada un año en cabeza de don fram.co pizarro que pertenece a el estado de la conquista y aunque por parte de Juan de la peña su administrador y Jeronimo de la peña su germano en su nonbre y por virtud de su poder se me requirio le pagase y satisfaziese un quento y quinientas mill marauedis de la renta entera de dichos quatro años respondi no para van marauedises en mi poder para ello y les ofrezi libramiento y consignazion de lo que le toca se baxada la media anata en las villas deudoras de dicha thesoreria entregandome carta de pago y recaudos bastantes pues en ello cumplia con mi obligazion

deral depositario y an si esta dispuesto por los señores de
Real Consejo y Contaduria mayor de hacienda ante
quien ocurrio la parte de dicho administrador y ga
no Real sobre carta a los veynte y siete de Mayo de
seis.º y quarenta y siete para q dentro de terzero dia
le pagase o se hiziesen las dilixenzias y apremios
q dicha rreal sobre carta refiere la qual me fue notificada
y por mi parte y la de dicho administrador ante la
justicia desta Ciudad se hicieron las dilixenzias que cons
ta de los autos con los quales se bolbio a ocurrir a dho
Real Conssejo que despacho segunda para q el s.r go
vernador desta Provincia o su theniente cumpliese la
primera sobre carta y en su cumplimiento les hiciesse
pago de la dicha rrenta dentro de veinte dias
con apercivimiento q vendria persona con dias
y salarios a prozederen la cobranza en cuya virtud
se fulminaron algunos autos. En vista de los quales
por los señores de dicho rreal Consejo se despacho
terzera carta a los seis de Marzo deste año para
que el s.r alcalde mayor desta probinzia dentro de terze
ro dia hiziese el pago y pasado dicho termino
se le cometio a la justizia rrealenga mas cercana
y aviendo se rrequerido con ella a dicho s.r alcalde
Mayor la obedezio y a ella prezedieron algunos autos
En vista de los quales por los señores de dicho rreal
Consejo de hacienda se dio comision a el s.r lizin.do
don pedro de Carauaxal y bargas para q hizie
sse el pago con los ministros de su audienzia
y con el salario de la comision en que estaba ejerziendo
segun mas largamente se rrefiere en la que baffe
menzion su data en madrid a tres deste presente
mes y año de q se hizo presentazion ante dho s.r al
calde Mayor a doze de dicho mes y año de que le dio

El vsso en cuya continuazion dhos juez o ffho
contra mi algunos autos y diligenzias y en este
estado por ser como siempre a sido y es mi zelo cum
plir con mi obligazion y dar satisfazion bastante
a dicho administrador de lo q le pertenezé y ubo de aber
en dichos quatro años de la mitad de la renta
del dicho juro porq de la otra mitad se balio su
Mgd y en consideraziõn de que en mi poder no paran
Maravedis algunos antes soy acrehedor y que los
lexitimos y berdaderos deudores son las bellas
Morosas contra quien se deben dirixir esta
Dilixenzias y apremios y por cuya quenta an corrido
y corren las costas y salarios causadas y que
se causaren hasta la Real paga e ofrezido zeder
y consignar la cantidad q ynporta la dicha
renta en dichas villas. que es lo resuelto por los sres
de dho Real consejo y para que con toda justifica
zion e ynstrumentos bastantes el dicho sr lizinçia
do don pedro de carbaxal con su audienzia pueda
proceder a la cobranza an bas partes nos emos con
formado en que otorgue la presente por cuyo tenor libro
y consigno las setecientas y zinquenta millma
ravedis que pertenezen a dicho estado baxada la
media anata en dichos quatro años desde el de seis
y quarenta y tres hasta el de quarenta y seis en las
villas deudoras de dichas alcavalas en mayor
suma de dhos quatro años en la manera si
guiente

Puebla de sº perez

En la villa de la puebla de sancho perez
libro y consigno ziento y treinta y seis mill
maravedis por quenta de lo q me estan
deviendo de dichas alcavalas en dhos
quatro años 1360

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Calzadilla — En la villa de calzadilla dos ziento y treinta y seis mill maravedis en la misma firma — 1360

Villa franca — En la villa de villa franca ziento y setenta y dos mill maravedis por la misma quenta — 1720

Azauchal — En la uilla del azauchal ziento y setenta mill maravedis para en parte de pago de lo q me deben de dhas alcavalas — 1700

Sigª de leon — Y los ziento y treinta y seis mill maravedis restantes en la villa de sigura de leon por quenta de dichas alcavalas a los años — 1360

Todo ynporta las dichas setecientas y zinquenta mill maravedis y doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es nezessario a el dicho Juan de la peña administrador de el dho estado de la conquista y en su nonbre a dicho Jeronimo de la peña su hermano y cada uno ynsolidum y quien por ellos fuere parte especialmente para que en mi nombre y para ellos mismos en su fecho y causa propia puedan pedir demandar rezibir aber y cobrar de las dichas villas de puebla de sancho perez = Calzadilla = Villa franca = azauchal y sigura de leon y de sus administradores depositarios fieles cojedores y arrendadores de sus alcavalas en dichos años de seis.º y quarenta y tres hasta el de quarenta y seis y de sus fiadores y abonadores y electores y de sus bienes y herederos dhenedores y poseedores y otras qualesquiera personas a cuyo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Cargo y en qualquiera manera fuere la paga de las dichas
setezientas y zinquenta mill maravedis de cada villa
lo que le corresponde y en ellas libro y consigno segun va de
clarado y de lo que recibieren y cobraren otorguen su carta
o cartas de pago lasto y finiquito con las fuerzas nezessarias
fee de paga y entrega o renunziacion de las leyes de ella
y ezepzion de la nonumerata pecunia que valgan y sean
tan firmes y bastantes como si yo las diese y otor
gasse y a todo presente fuesse y en razon de dicha co
branza ante el dicho señor licenciado don pedro de carbajal
y bargas y otros qualesquiera juezes y justicias que
competentes sean por virtud desta zesion pidan y
gagan execuziones prisiones solturas embargos de
senbargos albalaes zitaciones sentenzias ventas
tranzes y remates de bienes tomen la posesion y an
paro de ellos y las continuen en todos grados e ins
tancias haziendo todos los demas autos y dilixencias
judiciales y estrajudiciales que convengan hasta que
con efeto aya cobrado la dicha cantidad de prinzipal
costas y salarios causados y que se causaren hasta la
real paga que para todo lo que dicho es y lo anexo
y dependiente aunque aqui no se declare y de dicho
se requiera mas especialidad les doy el poder
que tengo y es necesario con libre y general admin
ynolimitada y les zedo todos mis derechos y actiones
reales y personales mistos executivos y or
dinarios hagolos y constituyolos mis procuradores
actores en su fecho y causa propia y les pongo en
mi mesmo lugar y derecho esto por razon y de otros

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

tantos setecientas y cinquenta mill maravedis que de dicho
estado y su administrador a de aber de la mitad de la
renta del dicho juro en dichos años de seis.º y quarenta
y tres hasta fin del de seis.º y quarenta y seis baxada
la media anata de que el dicho Jeronimo de la
Peña me a otorgado cartas de pago y finiquittos
en forma ante el presente scribano y entregandome
recados que lo justifican de que me doy por contento
y entregado a mi boluntad Reno las leyes de la entre
ga y su prueba y ezepcion del dolo y engaño y otorgo
esta zesion en la mas bastante forma que puedo y de der
lugar aya sin quedar obligado a mas saneamiento
que el serme como me son debidas las cantidades
que libro y consigno con mayor cantidad de las
alcavalas de dichas villas en los dichos quatro
y si constare lo contrario se los conssignare o lo que ansi
faltare en otras villas deudoras en conformidad de la
provision que para ello tengo y en caso que no ubie
se villas en que consignarlo se lo pagare y satisfa
re de mis bienes con mas todas las costas y salarios
y daños e intereses y por todo quiero ser executado
en virtud desta scriptura sin otro recado alguno
conssolo el juramento y declarazion de los su
so dichos o qualquiera de ellos en quien quedad fe
rido y les relebo de otra prueba para lo qual obli
go mi persona y bienes abidos y por aber doy
de ra las justicias de su magd especial a dicho
juez y a las desta ziudad de Llerena y otro que
competente sea renuncio otro foro que tenga y gane
y la ley si conbenerit de jurisdizione omnium
judicum para que a ello me apremien como
por sentencia difinitiba de juez competente
pasada en cosa juzgada y como por mi
y aber de su magd Reno todos dros y le reo

de mi fabor y la que prohibe general hen[illegible]
a Estecha en la ciud. de Tetuan en veinte
y ocho de el mes de Junio de mill seis[illegible] y [illegible]
go años y lo firmo el otorgante [illegible] el ess.no doy
fee conozco siendo testigos [illegible] de aguilar Juan
R.o Castillo y alonso Ruiz calderon vz.o de esta ciud.
entre R.s = de = [illegible] = ta [illegible] =

Al.o Lucero
de [illegible]

Ante mi
Gaspar Diaz



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En la Ciudad de Llerena en veynte y ocho dias del mes de Junio de mill seis.º y quarenta y ocho años ante mi el ess.no pu.co y testigos geronimo de la peña vezino de Madrid en nombre de Juan de la peña su hermano administrador de el estado de la conquista por virtud de su poder de q. entrega traslado confeso aber rezibido real mente y con efeto de alonso herrero de chaves rec.or perpetuo desta ciudad depositario q. fue de las reales alcavalas del partido de la fuente el maestre el año pasado de seiscientos y quarenta y tres = ziento y ochenta y siete mill y quinientos maravedis de la mitad de la renta del dicho año de seis.º y quarenta y tres de el juro que por previlegio de su mag.d esta situado sobre dichas alcavalas perteneciente a dicho estado de la conquista en cavezade don fran.co pizarro de trecientas y setenta y cinco mill m.s de renta cada un año porque de la otra mitad se valio su mag.d q. protesta pedir y cobrar como le convenga de los quales dichos ciento y ochenta y siete mill y quinientos maravedis en el dicho nombre se dio por contento y entregado a su boluntad ren.º las leyes de la entrega y su prueba y ecep[illegible] zion de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en firma de dho año con la protesta referida y lo firmo el otorgante yo el ess.no doy fee conozco siendo testigos. [illegible] de aguilar [illegible] castillo y alonso ruiz calderon [illegible] =

Geronimo de la peña

Ante mi
Gaspar diaz [illegible]

Pe. [illegible] doy fee =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Al Vº Hern

440

En la Ciud de Llerena en veynte y ocho dias del mes de Junio de mill seis.º y quarenta y ocho años ante mi el escribano publico y ts.º Geronimo de la peña vº de madrid en nombre de Juan de la peña su hermano admor de el estado de la conquista por virtud de su poder de que en trega traslado confeso a ver recibido real mente y con efeto de alonso herrero de chaves rex.or perpetuo desta ziu.º depositario que fue de las reales alcavalas del pasado de la fuente el maestre los años pasados de seis.º y quarenta y quatro seis.º y quarenta y zinco y seis.º y dos y seis quinientas y sesenta y dos mill y quinientos maravedis de la mitad de la renta de dhos tres años de seis.º y quarenta y quatro quarenta y zinco y quarenta y seis del juro perteneciente a dicho estado que por prebilexio de su mag.d esta situado sobre dha alcavalas en caveza de D. Fran.co pizarro porque de la otra mitad se baxo su mag.d que protesta pedir y cobrar como le conbenga de firma que en cada uno de dhos tres años baxada la media a nata ubo de haber dho estado ziento y ochenta y siete mill y quinientos maravedis y en ellos ynportan los dichos quinientos y sesenta y dos mill y quinientos maravedis que aora rezibe de que en el dicho nonbre se dio por contento y entregado a su boluntad renº las lezes de la entrega y su prueba y ezepcion de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en firma de dhos tres años y lo firmo el otorgante que yo el s.no doy fe conozco testigos

Agustin de aguilar. Al.º Ruiz calderon. y Juº Rº castillo

Vº de llerena = Geronimo de la peña

Ante mi
Gaspar diaz



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fran.co mor.o

441

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En la Ciud.d de Llerena en treinta dias del mes de junio de mill seis.os y quarenta y ocho años ante mi el Ess.no pub.co y testigos. Alonso mesia mariscal presbitero vezino de la villa de la granja otorgo que el poder que tiene del Consejo de dha villa que passo ante Santos Martin gomez Escriv.o publico della a los veinte y nueve deste pres.te mes y año de q.e el sus.o doy fee para pedir y cobrar de pedro R.co alfonsso y al.o montero juez y al.s los salarios que llevaron de dho Consejo y hazer las dilig.as nezes.as lo sostituye como en el se q.e p.a en q.to a enjuiziar en fran.co moreno silizeo procurador del numero de esta Ciud.d y le relevo se q.n es relevado y otorgo sostituz.n en forma y lo firmo el otorg.te a q.n doy fee con.o t.o Xpoval de aguilar Ju.o R.co castillo y Ju.o de aguilar v.o de llerena

Alonso mesia mariscal

Ante mi
Gaspar diaz

Ant.º Galindez

442

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan esta Carta de poder
Vieren como yo el Lic.do Don Thorbio de Bien fuegos del
Abito de Santiago Residente en esta Ciud.d adm.or de los vie-
nes y rentas del R.l Convento de San Marcos de Leon otorgo
mi poder cumpl.do el que de derecho es nesess.o a Antonio Galindez
V.o desta dha Ciud.d para que en razon de la via executiua
que como tal adm.or sigo contra los herederos y he-
redores y poseedores de los vienes que quedaron por muerte
de Bartolome Duran pulgarin V.o de la villa de
Aguaga heredero q fue del Lic.do Jo.o de Chaues Religioso
de la horden de San.to Cura q fue de dha villa s.e los mrs
q deuen de resto del quinto de los vienes del suso dho s.e que
se otorgo escriptura de transaccion haga todos los autos
y pedimientos requerim.tos escritos escriptas y todos los
demas autos q judicial y extrajudicialm.te conuen-
gan hasta que la cobr.a tenga efecto q p.a ello
le doy el poder nesess.o con la vsula
de jurar y sostituir y Relevacion
en forma y lo otorgue en
la Ciudad de Llerena en treinta dias
del mes de junio de mill seiscientos y

Lic.do dia
fueren sellos.o =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Quarenta y ocho años y lo firmo a q.e doy
Con.o siendo testigo el Licenciado Juan Rodriguez Castillo
Jesual de Olivares y Pedro =

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciud. de Llerena en treinta dias del
mes de junio de mill seis.os y quarenta y ocho años ante
mi el Ess.no y testigos Grabiel velinchon y Ju.o sanchez ve
zinos de la villa de almonazi de Zurita en nonbre y por v.d
del poder q tienen de anttonio martinez v.o y rex.or
de dha villa recaudador de las rentas del honrado
consejo de la mesta en este partido de santiago y otros
q parece passo y se otorgo ante Diego gonzalez s.no
Ju.o de dha villa a treinta y vno de março de
este año de que yo el escriu.o doy fe q originalmente
bolui a su poder confessaron aver rezibido del consejo
desta dha Ciud. de llerena seiscientos reales en que se an con
zertado los achaques y causas de ella y sus vezinos y lo de
mas q les perteneze desde prim.o de março deste año
hasta dho tal dia del venidero de ss.o y q.ta y
nueve de q se dieron por contentos y entrega
dos a su boluntad renunciaron las leyes de la
entrega y su prueua y exe.on de la nonume
rata pecunia y otorgaron carta de pago en forma
y lo firmaron los otorgantes yo el Ess.no

D. Tomas de Maeda

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

A Pan.te Desta carta de poder vieren como yo el Lic.do Don Thomas de Maeda y Sepulbeda vez.no y natural de la villa de Zafra hijo lexitimo de diego gonzalez de maeda difunto y doña maria de sepulbeda su muger vez.nos de dha villa digo que por quanto a servicio de dios nuestro señor yo estoy conzertado de cassar lexitimamente segun orden de la santa madre yglessia con doña beatriz prudencia de salazar natural desta ciudad de llerena hija lexitima de don silbestre hidalgo y salazar difunto y doña ana maria de aldana su muger sobre que estan fhas y otorgadas escrit.as y capitulaciones a que me refiero y por que me hallo con ocupaciones precissas a que es forzosso acudir en dha villa de Zafra y otras partes y no puedo asistir personalmente en esta ziudad hasta que llegue el casso de nro casam.to para que tenga cumplido efeto otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es nezesario al Dotor simon de sepulbeda canonigo magistral en la santa yglessia colegial de dha villa de Zafra vez.no de ella especialmente para que

En mi nombre y representando
Perssona se pueda desposar y despose Po
Palabras de pressente que hagan y zellbr
Verdadero y legitimo matrimonio co
La dha doña beatriz prudencia
Salazar Reciviendola como desde aora
Para entonzes la rreçivo por mi legma
possa y muger y constituyendome y o
gandome como me constituyo otorgo
Confiesso por su legitimo esposo y mar
haziendolo el susodho
Segun orden de la santa madre yglessia
Como lo dispone el santo Concilio de tre
El qual dho matrimonio que de tan p
ffecto como si yo con dha mi esposa a
Hiesse y personalmente me hallase a
desposorios que para todo lo que dho
Le doy el poder que tengo y es nezesari
Con libre y general admon y no limita
y de manera que no por falta de el de
el tener efeto dho matrimonio aun
que de derecho se rrequiera mas espe
Lidad el qual hago y otorgo de mi libr
agradable y espontanea voluntad y sien
Como soy zierto y savidor de mi derec
y de lo que en este cassome conbiene hal

[illegible] Regidor [illegible] Hro
[illegible] Propios [illegible] Pagos [illegible]
[illegible] Hijo [illegible] Bienes [illegible]
[illegible] Hazna. [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y QVARENTA Y OCHO.

En Com.da de V.a franca

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Aqui dado de llerena en dos ~~[illegible]~~ dias del mes de Jullio de Mill seis.os y q.ta y ocho años ante mi el ss.no pu.co y t.o Francisco Luis de Alva vezino de ella deposi.o nombrado por el s.r governador desta provinzia de los Marau.s de su sidio y escusado y lanzas y lo que se a repartido para la conservazion y dotazion del batallon de las Hordenes con q.e las encomiendas desta prov.a deven servir a su Mag.d de cuyo nombramiento yo el Escriv.o doy fee que paso ante mi confeso a ver rezibido real mente y con efeto de la encomienda de la villa de villa franca y de ellizin.do Alonso ~~garcia~~ Mexia se ra no sua cas y de ya d mi.or quinientos y quarenta y nueve reales de vellon los quatrocientos y sesenta y uno por quenta del susidio y escusado q paga dha encomienda y los ochenta y ocho reales restantes por quenta de sus lanzas de que se dio por contento y entregado a su voluntad y en las leyes de la entrega y su prueva y ezepzion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante q.e el Escriv.o doy fe conozco siendo testigos Alonso Ruiz Calderon Juan Rodriguez Castillo y Ju.o de aguilar vezinos de llerena = enmendado = dos = t.do = nero = garcia = entre R.s = Mexia

Fran.co Luis de Alva

Ante mi
Gaspar diaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En quanto a esta carta de poder vierencomo Yo Juan Martin de contreras vezino de la Ziudad de Llerena de por si y como que fui de las Reales alcavalas del Partido de la Villa de Guadalcanal el Año Pasado de seis zientos y quarenta ocho por el tiempo que duro mi poder cumplido bastante segun derecho se Requiere Digo que Nezesario a pedro gonzalez de Villon Procurador de los Reales con sesos de su Magd Dezir en Nombre de su Magd que en mi nombre y en virtud de este mi Poder como Persona que tiene a su cargo y cobro de su Real consesso de hazienda de los que en mas conbenga y Parezca ante el Alcalde Mayor de esta Ziudad Presente el Memorial siguiente Pido a Vmd se sirva de mandar que en virtud de la Publicazion de la Real Pragmatica de la Baja de moneda de Vellon de Veinte y seis de Agosto de este Presente Año se Reciba Juramento a Juan Martin de contreras de que en virtud de este mi Poder y en mi Nombre Declare Por Relacion Jurada que con Razon Pido en mi obligazion y juro en forma de Derecho Declarar en que Parte y en que Poder Paran los Dos zientos y seis zientos Reales que Pagaron de los Dos zientos y diez Reales que Pagaron de Alcavala los Vezinos de esta Ziudad de Llerena y su Partido en el Año Pasado de seis zientos y quarenta y ocho de que Resulta Alcance

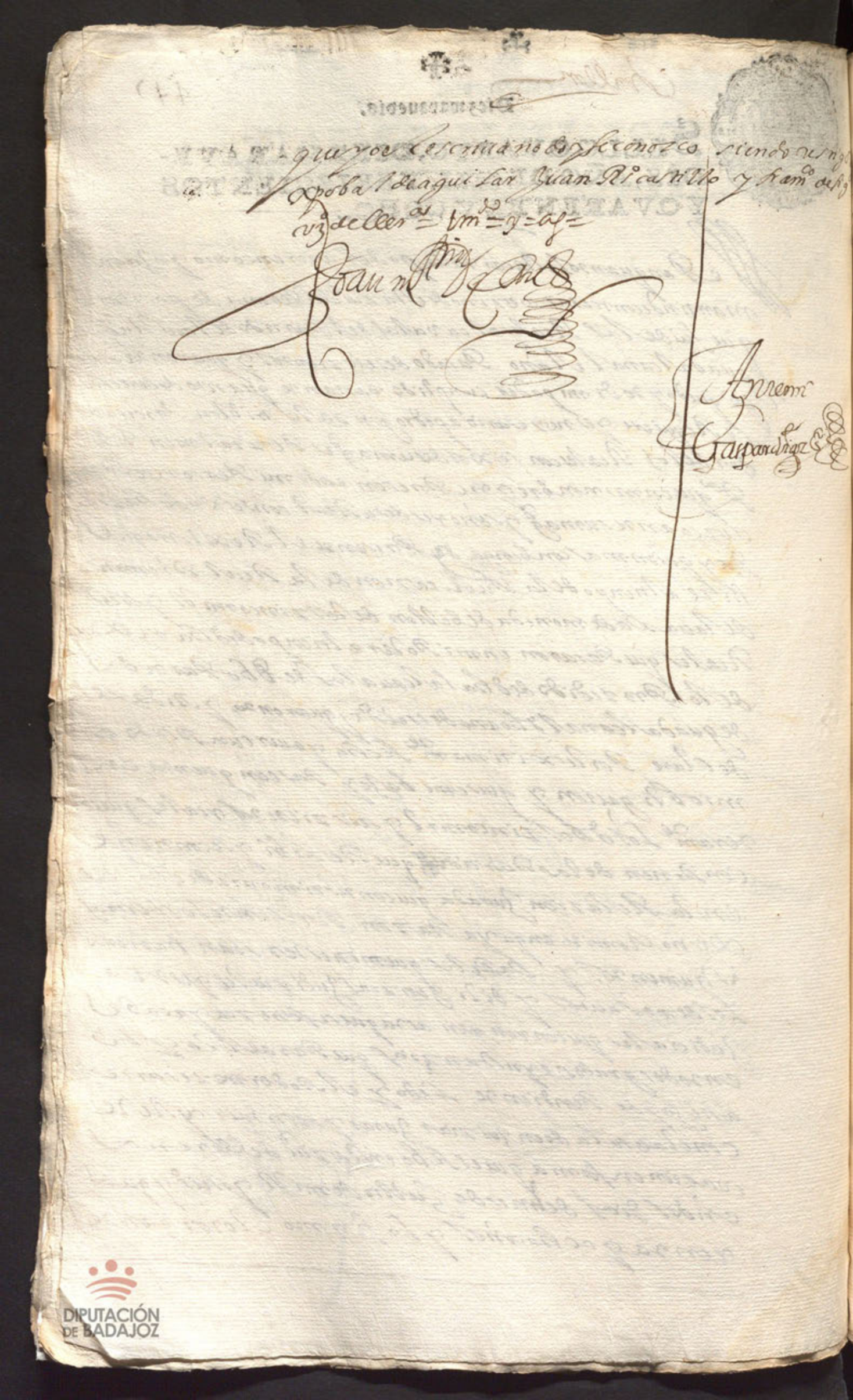

que yo el escriuano doy fe conozco siendo testigos
Xpobal de aguilar Juan Rº castillo y Fran.co de Rg
vz de lleras = tm.do = y = ag =

Joan m.l Ruiz de Cant.o

Ante mi
Gaspar Diaz

Ex.mo Madrid

Diez marauedis.

448

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la ciud. de Llerena en tres dias del mes de Julio de mill y seis.os y quarenta y ocho años ante mi el s.no y testigos Juan Campano vez.no de esta ciud. otorgo su poder cumplido bastante quanto de derecho es nezesario a bar.me Matias p.r curador del numero de esta ciud. para que en su n.e siga la causa que trata con Diego duarte ortelano sobre el lechon que le pide en cuya razon traga todos los autos judiciales y estrajudiciales que combergan hasta que se fenezca y acabe en todas instanzias que para ello y lo anexo y dependiente le da el poder que es nezesario con clausula de jurar y sostituir y relebazion en forma y lo otorgo y firmo un testigo que yo el s.no doy fe conozco a su ruego porque dixo no saber testigos al.o Ruiz Calderon Ju.o R.o Castillo y Ju.o de aguilar vez.nos de esta ciud. =

R.o Juan de Aguilar

Ante mi
Gaspar diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yo el dho Don Diego de Barros Salgado de la vito
de Santiago Provisor Juez eclesiastico ordinario
en esta provinzia de leon por su señoria el sr Don
toribio de Posada y Valdes por la grazia de dios
Prior della del consso de su magd y su capellan
etta por quanto estando explorando la boluntad
a doña maria josepha hixa de rodrigo ga
llego cortes y doña fran.ca de yegros monxa no
bizia en el convento de santa ysavel de esta
ciud pidio le concediesemos lisenzia para
que pudiese hacer renunziazion de sus lexi
timas yerenzias y se la ofrezimos y conce di
mos y siendo necesario aora por la presente
como mexor podemos y de derecho a lugar
damos lisenzia en forma a la dha no
bizia para que pueda hacer renunzia
zion de sus lexitimas yerenzias y en na
con dello otorgue las escripturas con las
fuerças y clausulas necesarias en lo qual
su mzd interponemos nra autoridad
y decreto judizial como tal ordinario
fha en la ciud de llerena a dos de
del mes de zullio de mil e ytes y
ta y ocho años = bas.do su mzd =

Dr. Barros
Salgado

Por su mzd
Pedro de ortega

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para la gran chancillería de Granada. Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de renunciación y cesion de acciones vieren como yo doña maria de Jesus monja profesa en el convento de señora santa Josefa de esta ciudad de Jerena. Hija legitima de Manuel de Rodrigo gallego Coxes difunto. y doña Juana de Negros su mujer. vecinos de la villa de Castuera. de donde soy natural. Por virtud de la licencia que tengo de el Ilustrisimo señor don diego de barros salga do de Jaen y de santiago Provisor. Juez. Eclesiastico ordinario de esta provincia de leon. y del Consejo de su magestad

Aqui la licencia

Yo la dicha licencia usando de ella como mejor de derecho lugar sea en quanto a servicio de dios nuestro señor. y de esta su Esposa. y mia. para profesar en esta sagrada Religion de Carmelitas descalzas. y contadoras. y progenitas. que es la dicha doña Juana de Negros mi madre la haya pagado y satisfecho a este convento. y yo se lo acepto y para mi y en nombre de este convento. y de todas las demas Religiosas. que en el al presente son. y adelante fueren. Renuncio y hago gracia y donacion pura mera perfecta irrevocable que el derecho llaman entre vivos. a la dicha mi madre de todos los bienes muebles. y raizes. derechos y acciones. que a mi me pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera. por razon de la herencia de los dichos mis padres. y de otra qualquier persona. y parte. y por otro qualquier titulo. y causa. que sea. o ser pueda. Para que todo lo que de ellos y cada uno de ellos

hazer por el mucho amor y voluntad q
tengo a la dha doña francisca de Yegros
mi madre y para en parte de pago y Remun
racion de lo mucho que le debo por aberm
criado y alimentado y puesto en el esta
me oy me hallo pagado y satisfho de
mi dote y propinas y las muchas y mu
buenas obras que e rreçivido y espero Rebi
de cuya prueba la rrelebo otorgo que Rene
zio en la dha doña fran.ca de Yegros mi ma
todas mis lexitimas y erençias paterna
materna y de los vienes derechos y actio
en que suzedi por fin y muerte de doña Ca
lina de Yegros mi tia y todos los demas q
me pertenezen y pertenezieren en l
futuro asi lexitimas como transbersal
y en otra manera y por qualquiera tit
causa y rrazon que sean de todo lo qual ha
gracia y donasion a dha mi madre para
ella y sus erederos y sucesores y para
quien de ellos obiere causa boz y rrazon
buena pura perfeta y rrebocable de la
que el derecho llama ffha entre bivos
y a le dera para siempre jamas para q
los tengan y posean bendan jedan Re
nunçien y traspasen y hagan de ellos
y en ellos a su voluntad como de cosa

su ya propia abida y adquirida por justo
y derecho titulo y buena fe como es tal lo es
y desde luego me desisto quito y aparto de
la real corporal tenencia propiedad posesion y
señorio que abia y tenia a todo ello y lo zedo
renunçio y traspasso en dha mi madre
y sus sucesores aquiendo y poder cumplido
para que por su autoridad judicialmente
la tomen y aprehendan y yo se la de y
por el otorgamiento desta escritura me
le sirba de titulo posesion y berdadera tra
dicion y en el ynterin que de fho o de
derecho no la toman me constituyo por
su ynquilina tenedora y precarea po
seedora y confiesso que esta donacion no es
fingida ni simulada ni en perjuiçio de
tercero ni en ella a ynterbenido dolo
fraude ni engaño sobre que renunçio las
leyes del ordenamiento real y los quatro
años que tenia para pedir rezepcion
y lo demas que comprehende y asimes
mo confiesso no exzede de los quinientos
auros que la ley dispone y en caso que
exzeda y se nezesite de ynsinuacion
la e por ynsignuada y lexitimamente
manifestada con dia mes y año y

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Las demas solemnidades necesarias
y si menester fuere doy poder cumplido
a dha mi madre para que la ynsinue
en mi nombre. y prometo y me obligo de
la aber por firme en todo tiempo. y no
yr ni benir contra ella por mi ni otra
ynterposita persona. ni rebocar la
por testamento codicilo escritura publica
ni otro ynstrumento tacito ni espresso
ni alegare yngratitud ni pobreza
ni otra caussa que la pudiese anular
por quedarme con dha dote lo bastante
para mi congrua sustentacion y para
ello renuncio la ley que dize que
la donacion ynmenssa general que
uno haze de sus vienes por lo qual bino
en pobreza no balga y las demas
que es sobre esta razon hablan como en
ellas se contiene. y otorgo esta donacion
y renuncion en bastante forma de derecho
a cuya firmeza obligo mi persona y
vienes abidos y por aber doy poder a las
justicias que me confuero y derecho de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la villa de Merena en tres dias del mes de Julio de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante el escriuano y testigos de yuso escriptos parecio presente el licenciado Diego Duarte clerigo cura de la dicha villa de Merena y dixo que por quanto el dicho licenciado Diego Duarte tiene necesidad de hacer ciertas diligencias en la ciudad de Llerena y para ello es necesario dar poder a procuradores que las hagan y siguan en la dicha ciudad de Llerena y en otras partes donde conuenga y para ello es necesario otorgar la escritura de poder que sea necesaria y en derecho se requiera y para que el dicho licenciado Diego Duarte pueda parecer en la dicha ciudad de Llerena y en otras partes donde conuenga ante los alcaldes y alguaziles de la dicha ciudad de Llerena y ante los alcaldes mayores y corregidores de la villa de Fuente de Cantos y ante los alcaldes ordinarios y alcaldes de la Santa Hermandad de la villa de Monesterio y ante los alcaldes ordinarios y alcaldes de la Santa Hermandad de la villa de Fuente de Cantos y ante los alcaldes ordinarios y alcaldes de la Santa Hermandad de la villa de Reina y ante los alcaldes ordinarios y alcaldes de la Santa Hermandad de la villa de Bienquerencia y ante los alcaldes ordinarios y alcaldes de la Santa Hermandad de la villa de Casas de Reina y ante los alcaldes ordinarios y alcaldes de la Santa Hermandad de la villa de Calzadilla y ante los alcaldes ordinarios y alcaldes de la Santa Hermandad de la villa de Valencia de las Torres y ante los alcaldes ordinarios y alcaldes de la Santa Hermandad de la villa de Llera y ante los alcaldes ordinarios y alcaldes de la Santa Hermandad de la villa de Ahillones

Sesenta y ocho maravedís

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el Concejo Justicia Regimiento desta villa de Ra[fal] estando en nuestro cabildo al doble de campana como lo hemos de costumbre para lo forgar lo que infrascriptos firmaremos en nuestros nombres y en virtud de la facultad que tenemos de su Magestad que Dios guarde para nombrar procuradores que en nuestro nombre parezcan ante su Magestad y su Real Consejo y ante otras qualesquier justicias destos reynos y fuera dellos y en cada uno dellos en razon de pedir y suplicar se nos haga merced de mandar que los vecinos de esta villa no sean obligados a pagar alcabala de lo que cogieren y cosecharen en sus heredades y labranzas y de lo que criaren en sus ganados mayores y menores y de lo que vendieren de ello para el sustento de sus casas y familias y que se guarde la costumbre que siempre se ha tenido en esta villa y su tierra en razon de lo susodicho y para que en nuestro nombre hagan todas las diligencias que convengan y sean necesarias y nos hallandonos presentes hagamos y presentemos todos los autos y escrituras que convengan y sean necesarias y pidan y requieran todo lo que convenga y sea necesario

Especialmente para que
en nombre deste conçexo
y vezinos de ella prestando
voz y cauçion de rato baya
a la ciudad de llerena
y a la de badajoz y otras partes
donde conbenga y sea neçesario
y parezca ante su ss.ª el s.or don fer
nando de lodeña cauallero de la or
den de santiago gouernador
y justiçia mayor desta provinçia
de leon = y ante su ex.ª
el ex.mo señor duque de san lucar
marques de leganes y de poça then
xeneral de su magestad en
estos reynos y pida que por quanto
su magestad el rey nuestro señor
que dios guarde y en su real
nombre su ex.ª el ex.mo señor
el s.r marques de leganes a te
nido por bien que esta villa
obligandose a socorrer en
la frontera diez y siete soldados
que a esta villa se le an re
partido en quartel por vn
año que en pieça a correr
desde primero de henero

Deste presente año de la fecha
y cumple fin de diciembre del
dicho año a precio cada soldado
cada dia de dos reales y cada
mes cada cauallo vna carga de
paxa que viene a montar
treynta y quatro reales por dia
sin la paxa que an de ser y contarse
tan solamente ocho meses des
de el dicho dia primero de
henero con calidad que todos
los soldados que hasta el dia del
otorgamiento de la escriptura
an estado de quartel en
esta villa se le a de baxar
de la cantidad principal que
montare a prorrata y
considerando la merced que
su magestad hace a esta villa
en que otorgando esta escri
ptura no a de tener quartel de
soldados por este dicho año le
damos el dicho poder al dicho
Xpobal fernandez hurtado
alcalde hordinario para que
en nombre deste dicho concejo
villa otorgue la escriptura

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

o Escripturas de asientos y con
tratos e indultos tocantes en esta
Raçon, obligando a este conçexo
y bezinos a que pagaran todo
aquello que asentare en la
parte y lugar donde señalare
y se le pidiere y tratare y conçer
tare en Raçon de socorrer los
dichos diez y siete soldados o menos
los que pudiere o los que asentare
asento que esta villa es de poca
bezindad y muy pobres y acauados
haziendo la dicha escriptura en
conformidad de las ordenes
de su Ex.a con todas las fuerças
firmeças salarios, sumissiones
renunçiaziones de leyes y de
poderios a todas las Justiçias donde
pidieren se someta este conçexo
de forma que lo que hiçiere
y al plaço e plaços que se le pidieren
en conformidad de dicha orden
y tratare concertare y asentare
el dho. Xpoual Fernandes en
esta Raçon desde luego fecho y o
torgado lo aprovamos ratificamos
y otorgamos segun y como a su otor
gamiento presentes fuesemos

En el dicho nombre de forma
que por falta de mas amplio poder
en caso necesario no dexe de tener
cumplido efecto lo aqui contenido
y obligamos a este concexo y sus be
zinos a que no yran ni vendran
contra lo que se hiziere y otorgare
en virtud deste poder y casso que
contra su thenor y forma quisie
ren yr no sean oydos en juicio ni fue
ra del y todavia se guarde y cum
pla lo que en virtud deste se hiziere
y en conclusion le damos este poder
generalmente para que en este
casso haga y disponga lo que
mas conbenga al seruicio de su mag.d
y bien comun desta villa sin exceptar
ni reseruar en contra cosa alguna
antes haga y disponga todo como
bien visto le fuere al dho xpoual fr.z
atendiendo a las razones que
en este poder se declaran procurando
que se minoren de los diez y siete
soldados algunos menos que el po
der que es nezess.o para todo lo suso dho
y a ello conçerniente en n.e deste g.o
y bezinos se lo damos con libre y
administrazion entera facultad
y no limitada y con la ausula de lo poder

Sostituir en quien quisiere en todo
y por todo y con rrelevacion en forma
y pueda en rraçon deste asiento
hacer las suplicas y replicas que se ven
nesesarias ante quales quiera
tribunales hasta que con efecto se aya
conseguido lo aqui contenido = otrosi
le damos este dho poder para que pueda
ajustar y ajuste las quentas de todos
los devitos que esta villa tiene y deve
pagar a su mag.d de sus rentas rea
les jeneralmente y en espesial
= las de tavaco = nayper = sal = soliman =
= pimienta = jabon = subsidio = bulas =
moneda forera = papel sellado = ser
vicio ordinario = y estraordinario =
sisas = y en suma todas las demas de
quales quiera xeneros ecepto las
que estubieren consignadas a alonso
garcia siliceo asentista del pan de
munición en virtud de ordenes
expresas que para ello esta villa
a rrecivido y an sido notorias y siendo
nesesario consienta los cargos
que le fueren fechos justos y de
los en contrario suplique y no
los consienta y de sus descargos
y consienta los alcances que se le fue
ren fechos a esta villa con justifica
ción que para todo ello en el dho nre
le damos este dho poder en vas.e forma

Nos don Rodrigo Sanchez de Arevalo, caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Majestad, su secretario de la Cámara y Estado de Castilla, y de la Nueva España, y Notario mayor de los Reynos de la Corona de Aragon, y Gentil hombre de la Boca de su Majestad, y Alcaide de los Reales Alcazares de la ciudad de Segovia, y Capitan de la Guarda de Archeros de su Real Persona, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la villa de Valladolid, y Alcalde de Hijosdalgo, y Notario mayor de Andalucía, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Granada, y Juez Conservador de la Universidad de Salamanca, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la villa de Madrid, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Sevilla, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Zaragoza, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Valencia, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Barcelona, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Pamplona, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Mallorca, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Cerdeña, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Nápoles, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Milán, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Flandes, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Borgoña, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Portugal, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Inglaterra, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Escocia, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Irlanda, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Francia, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Alemania, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Italia, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Hungría, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Polonia, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Rusia, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Turquía, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Persia, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de China, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Japón, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Filipinas, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Nueva España, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Perú, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Chile, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Buenos Aires, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Montevideo, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Asunción, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Córdoba, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Tucumán, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Salta, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Jujuy, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Catamarca, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de La Rioja, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de San Juan, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Mendoza, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de San Luis, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Santa Fe, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Paraná, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Corrientes, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Resistencia, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Formosa, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Posadas, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Oberá, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Eldorado, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Puerto Iguazú, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Puerto Esperanza, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Puerto Libertad, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Puerto Deseado, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Puerto Madryn, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Puerto Rawson, y Alcalde de la Casa, Corte, y Chancillería de su Majestad, que reside en la ciudad de Puerto Comodoro Rivadavia

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

458

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En quanto Esta carta de Poder Vieren Como Yo Dn Juan Fernandez Bustado Vecino y Alcalde Ordinario de la villa de Llerena en nombre de Monesterio de Mayo Comisario de Su Poder que del Convento de Nra Señora de Loreto de la dicha villa de Llerena de la Orden de Nro Padre San Francisco de la Regular Observancia de la Provincia de San Miguel de los Algarves de la una parte y de la otra Fr Juan de Sotomayor Religioso Sacerdote de la dicha Provincia de San Miguel de los Algarves Morador en el Convento de Nra Señora de Loreto de la dicha villa de Llerena Otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor se requiere y es necesario al dicho Fr Juan de Sotomayor Religioso Sacerdote de la dicha Provincia de San Miguel de los Algarves Morador en el dicho Convento de Nra Señora de Loreto de la dicha villa de Llerena para que en nombre de la dicha Provincia de San Miguel de los Algarves y del dicho Convento de Nra Señora de Loreto de la dicha villa de Llerena y como Procurador que es de la dicha Provincia de San Miguel de los Algarves y del dicho Convento de Nra Señora de Loreto de la dicha villa de Llerena pueda parecer y parezca ante Su Magd y Señores de su Real Consejo de Hacienda y Guerra de Indias y ante Su Magd y Señores de su Real Consejo de Ordenes y ante Su Magd y Señores de su Real Consejo de Castilla y ante Su Magd y Señores de su Real Consejo de Portugal y ante Su Magd y Señores de su Real Consejo de Italia y ante Su Magd y Señores de su Real Consejo de Flandes y ante Su Magd y Señores de su Real Consejo de Indias y ante Su Magd y Señores de su Real Consejo de Inquisicion y ante Su Magd y Señores de su Real Consejo de Aragon y ante Su Magd y Señores de su Real Consejo de Navarra y ante Su Magd y Señores de su Real Consejo de Ytal

y pagarana su mag.d y a el S.or Ju.o de Fuentes Bizcarreto su pa-
gador general de dho R.l exercito y quien su poder y causa
biere y fuere p.a de la Ultima de ho mill ducientos y nobenta
y seis Reales en bellon de buena moneda usual y corriente
con mas ciento y treinta y seis cargas de paxa que ynporta el
socorro de dhos diez y siete soldados y caballos a Racon cada
uno de los ducientos y quarenta y quatro dias que tienen dhos
ocho meses de treinta y quatro Reales dos para cada soldado
y una carga de paxa cada mes como ba referido todo lo qual
pagara y satisfara dho c.o por ser ya cumplidos los quatro
tercios dentro de quince dias que es el tiempo que se ran necess.o
para repartirlo y cobrarlo puesto y pagado dhos mar.s
y paxa en la plaça de armas de badajoz y en poder de dho señor
pagador general a costa de dho concexo y con las de la cobrança
de seis mar.s de salario a la persona que fuere a ella en
cada un dia de los que se ocupare en la yda estada y buelta
hasta la R.l paga y por dhos salarios se le exe.e como
por el principal con solo el juramento y declaracion
de la persona que a ello fuere en quien queda diferido y
relebo otra prueba sobre que renuncio la nueba pre-
matica de salarios y escondicion que por tiempo de un
año contado desde dho dia primero de henero no a de
aver quartel en dha ciu.d ecepto lo que pasare de tran-
sito o alguna persona que fuere a negocios del ser-
vicio de su mag.d que a estos se les a de dar a lo examinado
y con que se a de hacer repartimiento de lo que ya
por tal dho socorro por todos los vecinos sin ecepturar
ninguno por privilexiado que sea = y que el quar-
tel que ubiere tenido la dha ciu.d desde dho dia primero de

Henero a esta p.e se le a de dis contar a dho consexo los
dias que constare haberlo tenido sin enbargo de que esta
obligacion comprehende en dexam.te todos los dhos ocho
meses de todo lo qual en el dho nombre me doy por con
tento y entregado a mi boluntad renuncio las leyes de
la entrega y su prueba y excepcion del dolo y engaño y para
que asi lo cumpliera obligo los bienes propios y rentas de
dho concejo a bidos y por abor doy poder a las justicias de
su mag.d en especial a la militar de dho R.l exercito y re
nuncio otro foro jurisdicion y domicilio y la ley si conbe
nerit de jurisdicione mi un judicium para que a ello se
apremien como por sentencia difinitiba de juez competente
passada en cosa juzgada y como por mar y abor de su mag.d re
nuncio todos derechos y leyes de nuestro fabor y la que
prohibe general renunciacion que es fecha en la ciud.d de
Llerena a quatro dias del mes de julio de mill y seiscien
tos y quarenta y ocho años y el otorgante que yo el escribano
doy fe conozco lo firmo siendo testigos diego simon an
donso R.o y Ju.o Rodriguez Castillo R.or de Llerena. enm.do
c = 2 = fin dem =

Fr. Hurtado

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS QVARENTA Y OCHO..

En la ciudad de Llerena en quatro dias del mes de Julio de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi Alonso Martinez escriuano de su Magd publico y del numero desta ciudad y testigos parecio Don diego de Cardenas Caballero de la horden de Santiago vecino desta ciudad y dixo que Recibio y tiene Realmente y en efecto del Sr Pedro de Baquedano Vecino y Mercader de la villa de Fuente de Cantos y Alcalde ordinario por su Magd en la dicha villa y su partido quinientos y sesenta y dos mill y quinientos y treinta y quatro mrs de vellon que le deuia y tenia obligacion de pagar por el Remate de la renta de Alcabalas y Tercias de la dicha villa y su partido del año pasado de mill y seiscientos y quarenta y siete y los dichos quinientos y sesenta y dos mill y quinientos y treinta y quatro mrs los recibio en dinero de contado de Reales de plata y vellon que el dicho Sr Pedro de Baquedano le dio y pago en esta ciudad en la casa de su morada en presencia de mi el dicho escriuano y de los testigos de yuso escriptos y los dichos quinientos y sesenta y dos mill y quinientos y treinta y quatro mrs que el dicho Don diego de Cardenas recibio del dicho Sr Pedro de Baquedano son por el Remate de la renta de Alcabalas y Tercias de la dicha villa de Fuente de Cantos y su partido del año pasado de mill y seiscientos y quarenta y siete años que el dicho Sr Pedro de Baquedano tuuo en Arrendamiento de su Magd y por el dicho Don diego de Cardenas se le dio y entrego en la dicha villa de Fuente de Cantos en el mes de Abril del año pasado de mill y seiscientos y quarenta y siete años

fe Bale de dha Media anata o serbira de paga para
primer terzio q hubiere de cobrar y en virtud desta
carta de pago sin otro Recaudo se le disquente
como dho es o apremie a la paga y satisfazien de la
mitad de los dhos zinquenta y tres mill setezientos y
sesenta y dos mrs y a ello se obligo en forma y otor
go carta de pago y finiquito de dha Renta y año que
cumplio por san Juan deste presente año y lo firmo el
otorgante por el s.o Doy fe con.o t.o xpoval de
oliuares Ju.o R.s castillo y Juan de aguilar vez.o de ellos

Ayndiego de
Cardenas

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En la villa de Llerena en quatro dias del mes de Julio de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escriuano y testigos parecio estando en la Puerta del Conuento de Nuestra Señora de la Encarnacion de esta villa Doña Catalina de Monroy y Doña Catalina de Acosta Doña Ana Pulgarin Doña Juana de Morales ortiz Doña Ana de Amores Doña Juana Bizarro Doña Geronima de Ocampo Doña Isabel de Luna Doña Isabel de Montemayor Doña Isabel de Valencia Doña Beatriz de Cabrera vicaria y todas monjas Diuotas y capitulares del dho conuento en nombre del Conuento y demas religiosas del. Y dixeron que estando en la Porteria del dho conuento ante Juan Falcon escriuano de su Magd y del numero de esta villa Juan Vicario Procurador del dho conuento confesaron y declararon auer Recibido Realmente y con efecto de doña Juana de Ocampo viuda de Diego Rodriguez Correo de la Estafeta de Estremadura seis mil y seiscientos Reales de vellon que de Limosna les auia dado para ayuda a la fabrica de la Capilla mayor del dho conuento y quien se hacia Profesion de nouicia en el dho conuento y quien se hacia Profesion en el dho conuento cuya cantidad Reciuen en esta manera es a saber seis mil y quinientos reales de vellon que el dho conuento auia dado a el dho Juan Vicario para en parte de pago de la dha cantidad y los nouecientos reales de vellon que el dho Juan Vicario de su hacienda auia puesto para el dho efecto que todos juntos hacen la dha cantidad de seis mil y seiscientos

El Conv.to de S.ta Isabel

462

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la ciud. de llerena en quatro dias del mes de Julio de mil seis.os y quarenta y ocho años ante mi el escrivano pu.co y testigos. El Ldo. Fran.co Cavallero de Yegros del avito de santiago vicario perpetuo de la bicaria de nra. señora santa maria de tu dia Res.te en esta ciudad de llerena. Confeso aber Rebivido Realmente y con efeto del convento abadesa y monjas de señora santa Ysabel desta ciud. de llerena mil y quinientos rreales en vellon que dho otorgante les presto para nezesidades de dho conv.to para cuya seguridad le entregaron prendas. y otorgaron escritura de obligacion a su favor ante Joseph de Ruiz de Valsera escrivano pu.co de esta ciud. en nueve de dizie.e del año passado de mil seis.os y quarenta y siete de los quales dhos mil y quinientos Reales se dio por contento y entregado a su voluntad Ren.o las leyes de la entrega y su prueba y de la ex.on de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y entrega a dho conv.to de las prendas con la escritura referida queda por rota y hanzelada y de ningun valor ni efeto. y lo firmo el otorg.te que yo el escrivano doy fe con.o siendo testigos Pedro de ortega y Juan calderon y Juan salguero vez.os y estantes en llerena

Ante mi
Gaspar diaz

Fran.co de Yegros

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alfredo Mendez

Diez maravedis.

463

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la ciudad de Llerena en seis dias del mes de Junio de mill seis.s quarenta y ocho años ante mi Diego Sanchez Escriuano publico y del Numero de esta dha ciudad y testigos Juan Ponze familiar del Santo Oficio y Rodrigo Perez vezinos de esta ciudad parecio presente Don Fernando de Mendoza Caballero del Abito de Alcantara Regidor perpetuo de esta dha ciudad y Alferez mayor de ella en nombre y como Mayordomo de Propios de la dha ciudad y dixo que por quanto en el Repartimiento que se hizo en el Consejo de Hazienda de Su Magestad de los Maravedis de Juro que se situaron en los Millones de este Reyno para el Pago de los Juros que se situaron en ellos en el año pasado de mill y seis.s y quarenta y siete cupo a esta dha ciudad de Llerena y su Tierra y Partido la cantidad de quinientos y sesenta y quatro mill y quinientos maravedis en Vellon para hazer buenos a la dha villa por la parte que le cupo de los Juros que se situaron en los dhos Millones en el dho año de mill y seis.s y quarenta y seis segun y como en ellos se contiene y declara de la qual dha cantidad se le ha pagado y satisfecho en esta manera

Las trezientas y seis mill maravedis de que Su Magestad le hizo merced en Renta perpetua en cada un año para Propios de la dha villa por Privilegio de Su Magestad dado en Madrid a veinte y seis de Setiembre del dho año de mill y seis.s y quarenta y seis de que se le pago y satisfizo al dho Concejo ——— 30 6D ———

Trezientas y quatro mill maravedis y libro al Juan de Zurbizarreta Pagador general del Reyno en virtud de Libramiento de Su Magestad de veinte y seis de Febrero de dho año de mill y seis.s y quarenta y seis por lo que les pago y satisfizo a los Asentistas de la Renta de la Sal ——— 20 4D ———

Cinquenta y dos mill quinientos maravedis que Su Magestad Mando librar por su Horden de pago a la dha villa de la Renta del Juro de Don Pedro del Hoyo en el dho año de mill y seis.s y quarenta y seis ——— 52D500

Dos mill maravedis restantes que se pagaron a los Diputados del dho Concejo de la dha villa de la Renta de Su Juro de dho año ——— 2D ———

5 640 500

Todo Importa Sos Mrgos Sesenta Sque
Mill Quinientos Maravs de que se le an Entregado
Libramdos en Tarifa pas. Pero la de Cos Recientos
Ser mis Sts mandados de En Rques nuestra Sta de
la de Remitir Entregar dhavilla por yr a qui Conpu
hendida de Sedo por Cuento y entregado a su Voluntad
Sen las leyes de Sta Entrega Sy Suplica a Sexcelo
de la Nonumerata Selumma Sotorgo Carta de Pago
En Sma Sto Sno El Sor Sr Dr Sr Dr Sr Dr

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En quanto esta Carta de Poder en forma fuere presentada ante Isabel Garzia Viuda de Simon Moreno Vezina de la Villa de la puebla de Sancho Perez Residente en esta Ciudad de Sevilla otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y sea necesario a Alonso Ramos Clerigo Presbitero Capellan de la Capilla de S. S.M Juan de Acre a la Yglesia mayor de nuestra Señora de la granada de esta Ciudad de Sevilla para en mi nombre y en mi Voz y en la Especial Manera que mejor de derecho lugar aya representando mi Persona y Derecho Acciones y Vozes Pueda parecer ante el Alcalde Ordinario desta Ciudad de Sevilla y ante otro qualquier Juez y Justicia de su Magestad y ante sus Alcaldes de Corte y Chancillerias que residen en la Villa de Valladolid y ante otros qualesquier Juezes y Justicias Eclesiasticas y Seculares de qualesquier Ciudades Villas y Lugares destos Reynos y Señoriosy ante cada uno y qualquier dellos y ante los Alcaldes de Sacas de Sevilla y ante el Alcalde de la Casa de la Contratacion de las Yndias que residen en esta Ciudad de Sevilla y ante el Capitan Mateo Arraez Perez Alcalde Ordinario en la Ciudad de Sevilla y ante otro qualquier Juez y Justicia de su Magestad

y cobrare otorgue su carta o cartas de pago lasto de
quito con las fuerzas nezesarias y 4 fee de pago
y entrega o renon de las leyes de ella y ezepzion del
dolo y engaño y no numerata pecunia e valgan
y se antan firmes y bastantes como si yo la
diese y otorgase y a todo presente fuese y en razon
de dicha cobranza siendo neze.º parezca en
juizio ante qualesquiera justizias y jueze
de su mag.d eclesiasticas y seglares y pida y haga
execuziones prisiones solturas embargos de
senbargos albalaes litaziones ventas tranzes
y remates de bienes tome la posesion y anparo
de ellos y las continue en todas instanzias
haziendo los demas autos y dilixenzias
judiziales y estrajudiziales e conven
gan hasta q la cobranza de todo tenga cunplido
efeto e para ello y lo anexo y dependiente
doy a el dicho fran.co faxardo chinchilla el
poder e nezes.º con libre y xeneral admin.on y
no limitada y entera facultad y clausula
de enjuiziar jurar y sostituir y releba
zion en forma con obligazion q hago de mi
persona y bienes de haberlo por firme y todo
lo q en su virtud fuere fecho y otorgado q
es fecho en la ziu.d de llerena en seis dias del
mes de julio de mill seis.º y quar.ta y ocho a.º
siendo ubigos Juan R.º castillo xpoual de a
guilar y Juan de aguilar vecinos de llerena

El dicho Juan Rº Castillo y el dho Juan baptista de
Lo Rueyes pres Vitero vezino de la dicha villa de la
Puebla de Sancho perez y Juan gº mayo vzº
de ella juraron en forma de derecho conozer a la dicha
otorgante y ser la contenida y del mesmo
vezindad y a ruego de dicha otorgante fir
mo un testigo a su ruego por q dijo no saber =

Juan Rº Castillo

Ante mi
Gaspar diaz



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Treintay quatro maravedis.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTAYOCHO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Muñoz Simon vezino desta dicha Ciudad y dixo que en nombre y como mayordomo de la Villa de Olivenza y en virtud del poder que tiene de los Señores Alcalde y Regidores de la dicha Villa que presentara y pidio se le diese traslado para usar del que es del tenor siguiente

Aqui el Poder =

En la Villa de Olivenza a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes los Señores Alcalde Ordinario Regidores y Procurador General de esta Villa que son Don Juan Mexia Cabeza de Vaca Alcalde Ordinario Don Juan Mexia Cabeza de Vaca Regidor Don Juan Mexia Cabeza de Vaca Regidor Don Juan Mexia Cabeza de Vaca Regidor

Escriptura por cuyo thenor en nombre de dho Conze
Otorgo q lo obligo y a sus vs bienes propios y
Rentos a q pagara a su Magestad y a el sr Juan
Deffuentes Bizcarreto su pagador general de dho
Real exercito y quien su poder y causa obier
y fuere parte legitima seis mill y ochozientos
y treinta y dos reales en bellon de buena m
neda usual y corriente con mas ziento y doze ca
gas de paxa q importa el socorro de dichos
catorze soldados y caballos a razon cada uno de
los duzientos y quarenta y quatro dias q tie
nen dichos ochomeses de veinte y ocho rreales
dos para cada soldado y una carga de paxa cada
mes como ba referido todo lo qual pagara y
satisfara dho Conzejo por ser ya cumplidos
los quatro terzios dentro de quinze dias que el
el tiempo q sera nezesario para repa
tirlo y cobrarlo puesto y pagado dhos m y paxa
en la plaza de armas de badajoz y en p
der de dicho s pagador general a costa de dho con
zejo y con las de la cobranza y seiszien
tos mrs de salario a la persona q fuere a ello
en cada un dia de los q se ocupare en la ida
estada y buelta hasta la rl paga y por dhos
salarios se le exe como por el principal
con solo el juramto y declaon de la ve
sona que a ello fuere en q queda diferido y
relebo de otra prueba sobre q reno la
nueva prematica de salarios y es condi
zion q por tiempo de un año contado desde
dho dia primero de genero no a de aver quar
tel en dha villa ezepto lo q pasare

de transito o alguna persona q fuere a negocios
del servicio de su magestad que a estos se le a
de dar alojamiento = y con q se a de hazer
repartimiento de lo q importa dho socorro
por todos los vezinos sin ezeptuar ningo
por previlexiado q sea y q el quartel que
hubiere tenido la dicha villa desde dho dia prime
ro de henero a esta parte se le a de discontar a dho
conzexo los dias que constare aberlo thenido
sin embargo de q esta obligazion conpuzen de
enteramente todos los dhos ocho meses de
q en el dicho nombre me doy por contento y
entregado a mi boluntad Reno las leyes
de la entrega y su prueva y ezepzion del do
lo y engaño y para q ansi lo cumplira obligo
los vienes propios y rentos de dho q° avi
dos y por aver do y poder a las justizias
de su magd en espezial a la militar de dho
rreal exerzito y renunzio el dro foro jurisdon
y domizilio y la lei si convenerit de jurisdone omnium
judicum para q a ello le apremien como por sentª
dicha de juez competente passada en cosa
juzgada y como por mrs y haber de su magd
Reno todos drs y leyes q sean en favor de dho q
y la q prohiue general Renon q es fha en la
Ciud de Mera en seis dias del mes de Julio
de mill seis° y q a ocho años y el otorgante
yo el sno doy fe conº lo firmo siendo testº xpoval de a
guilar Juan Rs° castillo y Juº de aguilar vº de Mera =

Juº mu[illegible] [illegible]

Antemi
Gaspar Diaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmaravedis.

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la villa de Llerena en siete dias del mes de Julio de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante el señor Licenciado Lorenzo Martinez Capata Alcalde ordinario por su Magestad y ante mi Diego de la Cruz escribano publico del numero y del Cabildo desta villa parecio Don Fernando de Ribera y Mendoza Corregidor desta villa y en nombre de su Magestad presento esta provision de suso contenida y dixo que en virtud de ella y de la facultad que su Magestad le da para ello pide y suplica a su merced mande se cumpla y guarde segun y como en ella se contiene y que para ello se despache mandamiento de execucion contra los bienes de Don Pedro de Morales Zamudio vecino desta villa y los de Doña Ana de Ribera su mujer y los de Don Pedro de Morales Zamudio su hijo

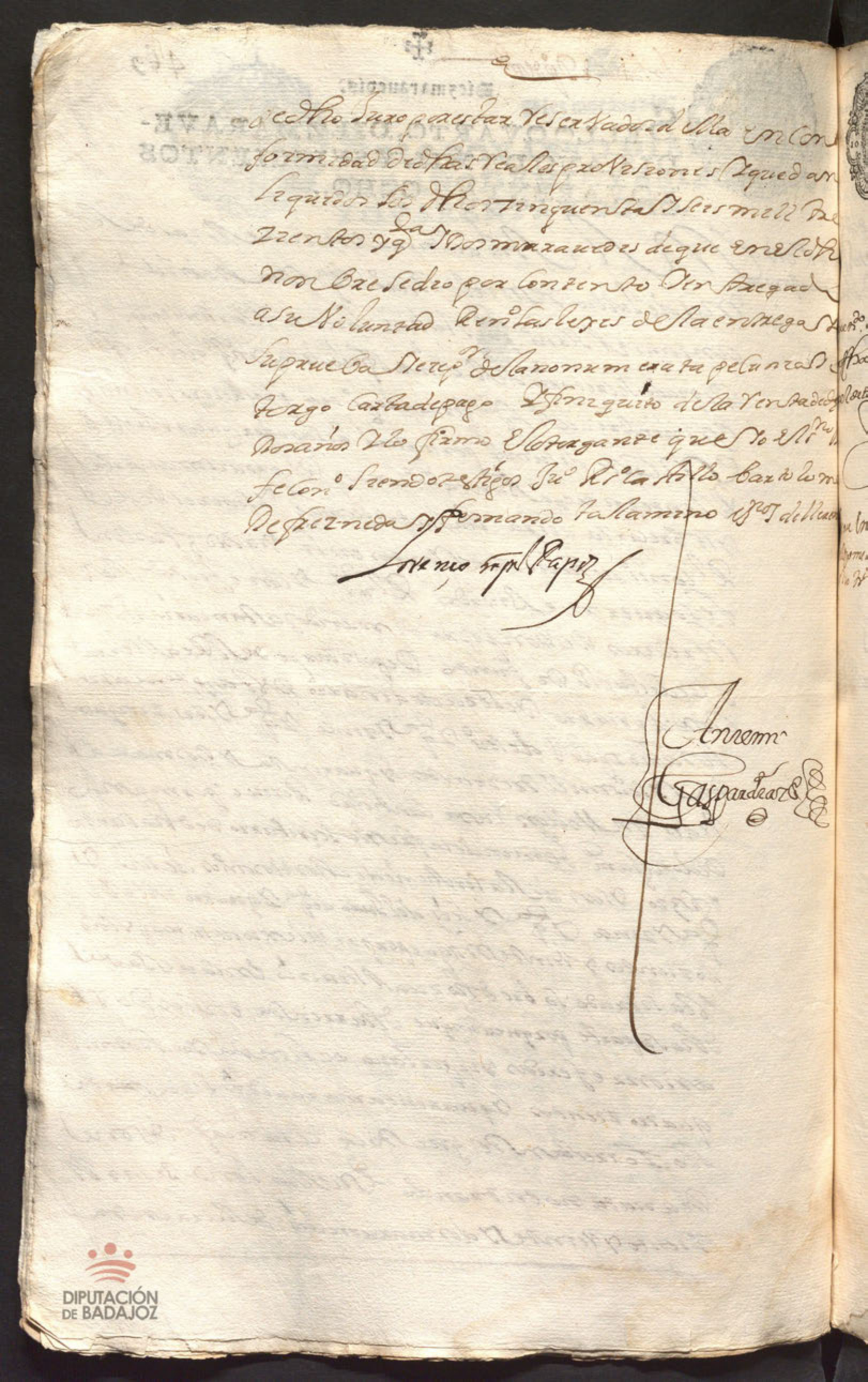

de dho Juro por estar reservados de ella en con-
formidad de dhas reales provisiones y quedan
liquidos los dhos cinquenta y seis mill tre-
zientos y q.ta y dos maravedis de que en el dho
nombre se dio por contento y entregado
a su voluntad renuncio las leyes de la entrega y
su prueba y ecepcion de la nonumerata pecunia y
otorgo carta de pago y finiquito de la renta de
dos años y lo firmo el otorgante que yo el s.no
fe con.o siendo testigos Ju.o R.o Castillo Bartolome
de Freyneda y Fernando Talamino v.nos de Llerena

Lorenço Rapp.l Rapp.z

Ante mi
Gaspar de Arias

El gov.r el venerable

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Llerena en siete dias del mes de julio de mill seis.os y quarenta y ocho años ante mi el ess.no pu.co y testigos el señor Don fernando de Lodeña caballero de la horden de Santiago Capitan xeneral de la artilleria del Reino de Cerdeña gobernador desta Provincia y de las armas desta ciu.d y su partido por su mag.d en n.e y por virtud del p.o de su cedula del s.r Ju.o de fu.res Vizcarreto caballero de la mesma horden Cargador xeneral del R.l exerc.o de la Sre madura confeso aber recibido real m.te y con efeto de la villa de valenzia del ventoso por mano de Don thomas de bargas vezino de la villa de llexenal y en su nombre fran.co mathe.o mo reno ygo de la deza fra siete mill reales de bellon cuya cantidad se le entrego por el mes de abril deste presente año y el dho Don thomas de bargas pago dhos siete mill reales por quenta de los referidos que dha villa de vala del ventoso debia a su mag.d de la año pasado de seis.os y quarenta y siete y proze dieron de la parte que toco a dicho Don thomas de bargas de la bellota de la dehesa monte del g.o de dha villa que comio con su ganado de zerda la montanera de dho año de seis.os y quarenta y siete de que dho g.o hizo zesion a la pagaduria de dho real exerzito por q.e de pago de dhos debitos con interbenzion de Don bernardino marymon q.e entendio en la cobranza de las consignaziones de dho real exerzito de los quales dhos siete mill reales en el dho nombre el dho s.or gobernador se dio por contento y entregado a su boluntad Ren.o las leyes de la entrega

y su prueva de zepzion de la nominacion
de Cunia Dorongo Carta de p.º en firma = y se de-
clara que esta y otras qualesquiera que se obie-
rendado por dho mes de abrill se entienda
ser una misma cosa aunque estendidas
en diferentes dias y lo firmo el Notario
yo el dho fe conozco siendo testigos Juan
Ponze Juan Cortes moreno y Joan de Lga
Maraver vezinos de Llerena =

Don Fernando de Lodeña

Ante mi
Gaspar Ruiz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

En Madrid a catorce de Enero de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi Escribano y testigos parecio presente el Licenciado Don Alonso de Leon Clerigo Presbitero Alcalde de la Real Casa y Corte de su Magestad y dixo que por quanto por parte de la Villa de Fuente Ovejuna se le ha pedido y requerido exhiba el Poder que tiene de Don Pedro Fernandez de Cordoba Conde de Feria Marques de Tarifa Alcayde de los Reales Alcazares de Sevilla y de Triana Alferez mayor de Castilla Comendador de Zafra y Alcantara del Consejo de Estado y Guerra de su Magestad y Gentilhombre de su Camara y Caballerizo mayor de la Reyna nuestra Señora que Dios guarde Gobernador y Capitan general de las Villas de Fuente Ovejuna Hinojosa y Belalcazar y de sus Tierras y Jurisdicciones y Vasallos y Alcaldias mayores de ellas y de todas las demas Villas y Lugares que tiene en Encomienda de la Orden de Santiago

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Los mrs papos

✠

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

que traslado
dia del affa
n segundo sello =

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo Don Juan de escobar papos de prado presbitero capellan de la capilla de señor san Juan baptista sita en la yglesia mayor santa maria de la granada desta ziud de llerena vezino de ella otorgo que doy todo mi poder cunplido bastante quanto de derecho se rrequiere y es nezesario a lorenzo martinez papos de prado mi padre lexitimo secretario de el santo offo de la ynquisizion de esta ziud generalmente para que en mi nombre y rrepresentando mi persona en esta ziudad y fuera de ella pueda pedir demandar rezibir aber y cobrar judizial y estrajudizialmente todas y quales quier cantidades de marauedis trigo zebada zenteno y otras simillas y cosas que se me deben hasta oy y debieren de aqui adelante ansi por vezinos desta ziudad como de otras ziudades villas y lugares ansi de las rrentas de mis capellanias y benefizios de que se me a echo y hiziere colazion y canonica ynstituzion como de mis bienes y hazienda suelta que me perteneze y pertenesciere por qualquier titulo causa y rrazon que sea en birtud de escripturas de zenso prebilexios de juro arrendamientos obligaziones zedulas conozimientos asientos de libros y otros recaudos y sin ellos y de lo que rezibiere y cobrare otorgue su carta o cartas de pago lasto y finiquito con las fuerzas nezesarias fee de paga y entrega o renunziazion de las leyes de ella y ezepzion de la nonumerata pecunia que balgan y sean tan firmes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y bastantes como si yo las otorgase y a todo presente fuese
y en razon de dichas cobranzas siendo nezesario pa
rezca en juizio ante qualesquiera justizias y juezes
consejos audienzias chanzillerias juntas y tribunales
eclesiasticas y seglares y pida y haga execuziones
prisiones solturas enbargos desenbargos albalaes
citaziones sentenzias ventas y rremates de viene
tome la posesion y an paro de ellos y las continue en to
das instanzias = Y asi se le doy para que pueda dar
a censo o en arrendamiento bender y traspasar trocar
y canbiar qualesquiera casas tierras guertas molinos
y otros qualesquiera vienes rayzes que tengo y tubiere
en qualquiera manera a el contado o a el fiado a la
persona o personas y por el tiempo y prezio de mrs
trigo zebada y lo demas en que se conviniere otorgan
do la escriptura o scripturas de zenso arrendamiento
venta y las demas que menester sea con todas las fuerzas
clausulas y firmezas que para su balidazion con
vengan = Y ansimismo le doy este poder a dicho
mi padre para que juntamente conmigo de mancomun
o insolidun pueda tomar a censo del real fisco de
la inquisizion desta ziudad y otras personas
conzejos conventos y comunidades ansi de esta ziu
como fuera de ella dos mill ducados de suerte principal
redimibles mas o menos la cantidad que dicho mi
padre quisiere inponiendolos y cargandolos e ypo
tecando espezial y espresamente todos y quales q
bienes rayzes y muebles que yo tenga y me pertenezcan

y Reziba los prinzipales de dichos zensos que
ansi ynpusiere obligandome a la paga de
sus reditos y dichos prinzipales quando se re
diman a los plazos y en la forma y con las condiziones
y potecas clausulas de constituto subrrogazion y sanea
miento penas y salarios sumisiones renunziaciones
de leyes y lo demas que conbenga otorgando la escriptura
o scripturas que le fueren pedidas con las fuerzas y
firmezas clausulas y rrequisitos que para su se
guridad firmeza paga y satisfazion convengan
y le sean pedidas aunque aqui no se declaren
y para ello de derecho se rrequiera mas espezialidad
que siendo por el dicho mi padre fechas y otorgadas
dichas scripturas desde aora para entonzes y de
entonzes para aora las otorgo apruebo y rratifico
y quiero que todo lo que el dicho mi padre hiziere
y otorgare rezibiere y cobrare balga y sea tan firme
como si yo lo hiziese, y otorgase y a todo pres
fuese = y este mesmo poder le doy generalmente
para que en mi nonbre se oponga a qualesquiera
capellanias beneficios y patronazgos y continue
las a que esto y opuesto y siga todos mis pleitos
y causas zibiles criminales executibos y hordina
rios que de presente tengo y tubiere de aqui adelan
te contra qualesquiera personas y tales contra mi para
que ansi demandando defendiendo y querellando



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Siga dichas Causas ante qualesquiera Justizias y Juezes
eclesiasticas y seglares y presente oposiciones demandas
respuestas querellas acusaziones pedimentos rrequerimen
tos escritos escripturas testigos informaziones y pro
banzas pida terminos quartos plazos editos recuse Juezes
Letrados escribanos y notarios Jure las rrecusaziones
o se aparte de ellas pida publicazion diga de bien proba
do abone y tache lo que conuenga pida Juramentos de
calunia y dezisorios ganerreales probisiones zedulas
y sobre Cartas bulas y letras apostolicas y los demas
Despachos que menester sean requiere con ellos concluya
y oiga sentenzias interlocutorias y difinitibas las de
mi fabor consienta y de las en contrario apele y
suplique siga las apelaziones y suplicaziones
y en efeto haga lo mesmo q yo haria y hazer podia
presente siendo que para todo lo que este poder
comprehende y lo a ello anexo y dependiente
aunque en el no se declare le doy el que tengo y el
nezesario con libre y general administrazion y no
limitada entera facultad y clausula de en Juizio
Jurar y sostituir en todo o en parte rebocar los sostitutos
y nonbrar otros de nuebo con causa o sin ella
quedando siempre en dicho mi padre este poder
a todos los relebo en forma a cuya firmeza y de
lo que en su virtud fuere fecho y otorgado obligo
mi persona y bienes doy poder a las Justizias

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

eclesiasticas q en su virtud fuere sometido y Re
nunzio otro foro que tenga o gane y la ley si convenerit
de Jurisdizione omnium Judicum para que a ello
me apremien como por sent.a difinitiba de Juez
competente pasada en cosa Juzgada Ren.do dos dis
le y es de mi fabor y la que prohive general
Renunziazion del capitulo ob duardus de soluzio
nibus Juan de penis de que confieso ser sa vidor en cu
yo testimonio lo otorgue ante el presente s.no publico
y testigos en la ziudad de llerena en ocho dias del
mes de Julio de mill seis.o y quarenta y ocho años
y el otorgante q yo el s.no doy fe conozco lo firmo sien
do testigos Franz.co Ramirez scriu.o Juan Rodriguez
Castillo y Juan de aguilar V.o de llerena =

D. Jhoan de Escobar Papoi

Ante mi
Gaspar de Arias



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Puebla de Cazalla, a nueve dias del mes de Setiembre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi Escriuano publico y testigos Don Luis Manrique de Silua Nuño Gomez de Valderrama y Don Juan de Loaysa vecinos desta villa todos tres en nombre de don Iuan Gomez de Silua Alcayde de los Donzeles en virtud de su poder que tiene Entrega de con fecha en Madrid a veinte y quatro de Agosto deste presente año de seiscientos y quarenta y ocho ante Pedro Gomez de Ribera escriuano de su Magestad y del numero desta villa de Cazalla como administrador de la casa mayorazgo de Montemayor y Alcantara Conde de Puñonrostro Duque de Bejar Marques de Valderrabano y Villanueva del Fresno Señor de la villa de Cazalla y de la Puebla de Cazalla y de la villa de Almaden y de la villa de Guadalcanal y de la villa de Berlanga y de la villa de Capilla y de la villa de Fuente Ovejuna y de la villa de Belalcazar y de la villa de Hornachos y de la villa de Castilblanco y de la villa de Azuaga y de la villa de Llerena y de la villa de Usagre y de la villa de Fuente de Cantos y de la villa de Medina de las Torres y de la villa de Reina y de la villa de Monesterio y de la villa de Calzadilla y de la villa de Fuente del Arco y de la villa de Ahillones y de la villa de Valencia de las Torres y de la villa de Alconchel y de la villa de Higuera la Real y de la villa de Segura de Leon y de la villa de Feria y de la villa de Zafra y de la villa de Los Santos y de la villa de Fregenal y de la villa de Bodonal y de la villa de Medina de Rioseco y de la villa de Villalpando y de la villa de Valderas y de la villa de Mayorga y de la villa de Castrogeriz y de la villa de Frechilla y de la villa de Villada y de la villa de Palencia y de la villa de Cuenca y de la villa de Huete y de la villa de Priego y de la villa de Belmonte y de la villa de Villanueva de la Jara y de la villa de Alcaraz y de la villa de Almansa y de la villa de Chinchilla y de la villa de Montalvo y de la villa de Villarrobledo y de la villa de Alcala la Real y de la villa de Martos y de la villa de Castro del Rio y de la villa de Pozoblanco y de la villa de Adamuz y de la villa de Montoro y de la villa de Cardeña y de la villa de Belmez y de la villa de Espiel y de la villa de Fuente Obejuna y de la villa de Peñaflor y de la villa de Lora y de la villa de Alcolea y de la villa de Tocina y de la villa de Palma y de la villa de Almodovar y de la villa de Canete y de la villa de Montilla y de la villa de Aguilar y de la villa de Monturque y de la villa de Moriles y de la villa de Puente Don Gonzalo y de la villa de Santaella y de la villa de Cabra y de la villa de Lucena y de la villa de Rute y de la villa de Iznajar y de la villa de Alcaudete y de la villa de Priego y de la villa de Carcabuey y de la villa de Fuente Tojar y de la villa de Castro del Rio y de la villa de Pozoblanco y de la villa de Adamuz y de la villa de Montoro y de la villa de Cardeña y de la villa de Belmez y de la villa de Espiel y de la villa de Fuente Obejuna y de la villa de Peñaflor y de la villa de Lora y de la villa de Alcolea y de la villa de Tocina y de la villa de Palma y de la villa de Almodovar y de la villa de Canete y de la villa de Montilla y de la villa de Aguilar y de la villa de Monturque y de la villa de Moriles y de la villa de Puente Don Gonzalo y de la villa de Santaella y de la villa de Cabra y de la villa de Lucena y de la villa de Rute y de la villa de Iznajar y de la villa de Alcaudete y de la villa de Priego y de la villa de Carcabuey y de la villa de Fuente Tojar

Testimonio de Entrega del sello

Alcaldes Ordinarios de Cazalla

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.=

En la Ciudad de Llerena en ocho de abril de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el escriuano y testigos Geronimo de Lapeña Regidor desta Ciudad en nombre de Su Magestad como mayordomo de propios y rentas della por virtud del poder que en esta razon tiene confesando que es deuedor y se obliga de pagar a Su Magestad desta Ciudad de Llerena y a quien su poder hubiere para en fin de este presente mes de abril de mill y seiscientos y quarenta y nueue años quinientos y quarenta y quatro mill maravedis que son de resto de mayor cantidad de los seiscientos y quarenta y quatro mill maravedis que se le repartieron por el seruicio ordinario y estraordinario de este presente año de mill y seiscientos y quarenta y ocho años de la renta de alcauala del viento que por precio de postura de esta renta del viento sobre las dichas alcaualas en cantidad de dos quentos y quinientos mill maravedis para en cada vno de los dichos años de mill y seiscientos y quarenta y ocho años y mill y seiscientos y quarenta y nueue años que se le remataron en nombre de Su Magestad por el Señor Don Iuan Chumacero y Carrillo Caballero del Orden de Santiago del Consejo de Su Magestad en el Supremo de Hacienda y Contador mayor de quentas de Su Magestad y de la Reyna nuestra Señora y por su Tesorero general de la Santa Cruzada y Comissario general de la Contaduria mayor de Cruzada y Iuez Conseruador de la renta de alcauala del viento y de los demas arbitrios que se le han cometido y cometieren por Su Magestad y los Señores de su Real Consejo de Hacienda segun y como mas largamente consta y parece por el remate que en su fauor se hizo ante Don Iuan Bautista de Aguirre del Consejo de Su Magestad y su escriuano de Camara de Gracias y Mercedes y de Gouierno y Iusticia y de Hacienda y Guerra y Estado de la Conquista por virtud del poder que en esta razon tiene con fecha de veinte y dos de febrero de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante Don Iuan Bautista de Aguirre escriuano de Camara de Su Magestad y de Gouierno y Iusticia y de Hacienda y Guerra y Estado de la Conquista y

Siendo testigos Fran.co Ramirez Juan
R.s Castillo y Juan de aguilar ess.nos dellos =
Geronimo de la Peña

Ante mi
Gaspar de Arias

Diez marauedis. 4

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Aquel dia la fecha en el sello

En la ciud. de Llerena en ocho dias del mes de Junio de mil y s.os y q.ta y ocho años ante mi el escriu.o publico y testigos Geronimo de la Peña v.o de madrid en n.e de Juan de la Peña su hermano adm.or del estado de la conquista por virtud de su poder que entrega con los demas autos confeso aber recebido realm.te y con efeto de la juntam.to desta ciud. de Llerena y de Rodrigo Bazquez depositario de las reales alcabalas del partido de la ciud. de merida

Rs 603

setenta y nuebe mil seis cientos y tres mrs. que vbo de aber dicho estado y le pertenecen segun su antelacion y cabim.to de la renta del año pasado de mil y s.os y quarenta y siete del juro que por prebilegio de su Mag.d esta situado sobre dichas alcabalas en cabeza de don fran.co Pizarro bajada la media anata a su Mag.d perteneciente dicho año de los quales dichos setenta y nuebe mil sei.os y tres mrs. en el dicho nonbre se dio por contento y entregado a su boluntad renuncio las leis de la entrega y su prueba y exceplion de la non numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma de dicho año y lo firmo el otorg.te que yo el escriu.o doy fee conozco siendo testigos fran.co Ramirez Juan Rodriguez Castillo y Juan de aguilar v.os de Llerena =

Geronimo de la Peña

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

[illegible] oy dia de [illegible] en papel de [illegible]

En la Ciudad de Llerena en ocho dias del mes de jullio de mill seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el s.no pu.co y testigos Jeronimo de la peña vezino de madrid en n.e de Juan de la peña su hermano administrador del estado de la conquista por birtud de su poder que entrega con los demas autos confeso aver rezibido realmente y con efeto del ayuntamiento desta ciu.d de llerena y de Juan Martin de Contreras depos.rio de las rreales alcaualas carca de tres llabes del partido de guadalcanal el año pasado de seis.o y quarenta y siete ziento y ochenta y ocho mill duzientos y treinta y un marauedis q. vbo de aber dicho estado y le pertenezen segun su antelazion y cabimiento de la renta del año pasado de mill y seis.o y quarenta y siete de los dos juros q. por prebilexio de su mag.d estan situados sobre dhas alcabalas en cabeza de Don Fran.co pizarro baxada la media anata a su mag.d perteneziente dicho año de los quales dhos ziento y ochenta y ocho mill duzientos y treinta y un marabedis en el dicho nombre se dio por contento y entregado a su boluntad Ren.o las leyes de la entrega y su prueba y ezep.on de la no numerada pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma de dicho año y lo firmo el otorgante q.e el s.no doy fe con.o siendo t.o Fran.co Ramirez Juan R.s castillo y Juan

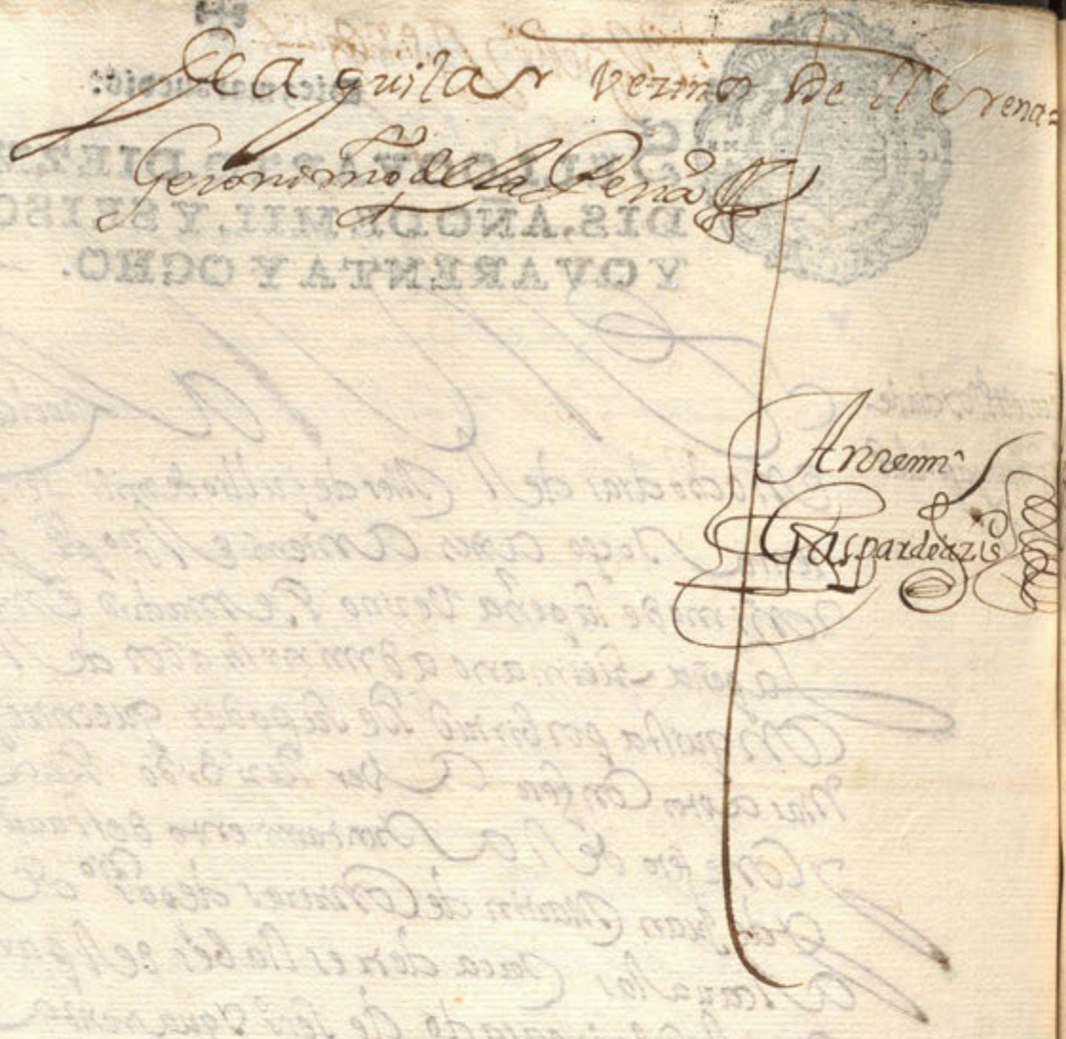

Aguilar vezino de Llerena

Geronimo de la Peña

Antonio Gaspar de Azis

El estado de la conquista

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sacosedia de la Plaen sello segundo

Sepan quantos esta carta de consignazion
poder en causa propia y zesion de aziones vieren como yo
Juan martin de contreras depositario de las rreales alca
ualas del partido de la villa de guadalcanal el año pasa
do de seis.º y quarenta y siete por nonbramiento de los s.es
Justizia y rreximiento desta ziu.d de llerena de que yo
el presente scribano doy fee que paso ante mi cunpliendo
con el thenor y forma de el auto proveido por el s.r don
fernando de lo deña cauallero de la orden de Santiago
capitan general de la artilleria del Reino de zerdeña
gobernador desta probinzia y de las armas desta ziu.d
y su partido por su mag.d Juez mero executor
de sus rreales alcaualas que orixinalmente
con los demas fulminados queda en mi poder y arca
de tres llaues de dicha thesoreria y para mas
justificazion de dho ultimo auto se entrega traslado
Dorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quan
to de derecho se requiere y es nezesario a Juan de la
peña vezino de madrid administrador del estado
de la conquista y a Jeronimo de la peña su er
mano en su nonbre y por birtud de su poder
y a cada uno y qualquiera ynsolidum especial
mente para que en mi nombre y rrepresentando
mi persona pueda pedir demandar rezivir aber
y cobrar judizial y estrajudizialmente
del conzejo de la villa de guadalcanal sus propios
y rrentos y de los administradores tesoreros depositarios
rezeptores arrendadores fieles cojedores
y rrecaudadores de sus rreales alcabalas
y otra qualquier persona o perssonas a cuyo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

cargo a mestado estan y estubieren el dho
año de seis.º y quarenta y siete y de sus bienes
herederos fiadores y abonadores electores
y de quien y con d.º puedan y de van ziento
y ochenta y ocho mill duzientos y treinta
y un maravedis para que se los paguen por
quenta de las alcavalas de dho año de seis.º
y quarenta y siete y de lo que rezivieren
y cobraren otorguen su carta o cartas de pago
lasto y finiquito con las fuerzas nezes.ª
fee de paga y entrega o rrenunziazion de las le
yes della y ezepzion del dolo y engaño y no
nunemerata pecunia que valgan y sean tan
firmes y bastantes como si yo las diese y otorgase
y con efeto la cantidad que esto ynportta quedara
en el arca de tres llaves de dha thesoreria
y en razon de dha cobranza siendo nezesario use
de la comision que lleba de su señoria dho s.r
general haziendo execuziones prisiones
folturas embargos desembargos albalaes
zitaziones sentenzias ventas tranzes y rrema
des de bienes tome la posesion y an paro dellos
y las continue en todas ynstanzias haziendo
los demas autos y dilixenzias xudiziales
y estraxudiziales que convengan hasta que la co
branza tenga cumplido efeto que para ello
y lo anexo y dependiente les doy a cada uno
dellos el poder que es nezes.º con libre y ge
neral administrazion y con el hasta la dicha
cantidad por virtud de dho auto les zedo ren.º
y traspaso todos mis derechos y acciones
reales y personales executibos y hordin.os
hagolos y constituyolos procuradores actores

En su ffho y causa propria y los pongo en mi
mesmo lugar y dro esto por razon y de dhos
tantos ziento y ochenta y ocho mill duzientos
y treinta y un maravedis que dho estado y su
administrador hubieron de aber y les pertenezen
segun su cabimiento y baxada la media anata
de la renta de dho año de seis y quarenta
y siete de los juros que por prebilexio de su mag
estan situados sobre dhas alcavalas en cabeza
de don fran.co pizarro de que el dicho Jeronimo de
la peña a otorgado a mi fabor y de dicha thes
soreria carta de pago y finiquito que con los
recados q lo justifican quedan en dha arca
de tres llabes para mi descargo y el de esta
ziudad de q me confieso por contento y entre
gado a mi boluntad renunzio las leyes
de la entrega y su prueba y exepzion del dolo
y engaño y otorgo esta zesion y consignazion
en bastante forma de derecho sin quedar
obligado a mas saneamiento que se resta can
tidad con mayor suma de bida a esta thesoreria
y a mi en su nonbre como tal depositario de dho
año de seis y quarenta y siete y si constare
no deberlo se la consignare en otras villas
deudoras y no abiendolas se lo pagare como tal
depositario constando parar en mi poder y aber
lo rezibido de dhas villas con obligazion q hago de
mi persona y bienes en bastante forma y ansi lo otor
gue ante el presente s.no pu.co y testigos en la
ziudad de llerena en ocho dias del mes de julio
de mill y seis y quar.ta y ocho años
y el otorgante q doy fe conozco lo firmo siendo tes
tigos francisco ramirez juan r.s castillo

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Juan de aguilar vº desta ziud.

Pdo le =

Juan Martin de Cantos

Ante mi

Gaspar de Aza

El Estado de la conquista

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Se pan quantos esta carta de consignacion poder en causa propia y cesion de aciones bieren como yo Rodrigo Bazquez de Villa Real depositario de las Reales Alcabalas del partido de la ciud. de merida el año pasado de seiscientos y quarenta y siete por nonbramiento de los señores Justicia y Regimiento desta ciud. de Llerena de que yo el presente escriuano doy fee que paso ante mi cumpliendo con el tenor y forma del autto proveydo por el S.r Don fernando de lodeña Cavallero de la orden de santiago Capitan General de la artilleria del Reyno de zerdeña gobernador desta provincia y de las armas desta ciud. y su partido por su Mag.d Juez mero ex.or de sus Reales alcabalas que original.te con los demas fulminados queda en mi poder y arca de tres llaves de dicha tesoreria y para mas justificacion de dicho ultimo autto se entrega traslado y otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quarto de derecho se requiere y es necesario a Juan de la Peña v.o de madrid adm.or del estado de la conquista y a Geronimo de la Peña su hermano en su nonbre y por virtud de su poder y a cada uno y qualquiera ynsolidum especialmente para que en mi n.e y representado mi persona pueda pedir de mandar recibir aber y cobrar judicial y estrajudicial m.te

Ha cosetido y da de la fecha en sig.do sello

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

del Conzejo de la villa de azuaga sus propias
y Rentas y de los administradores tesoreros
depositarios Receptores arrendadores fieles
cojedores y Recaudadores de sus Reales al
cabalas y otra qualquier persona o per
sonas a cuyo cargo an estado estan y estu
bieren el dicho año de s.os y q.ta y siete y de sus
vienes y herederos fiadores abonadores electores
y de quien y con derecho puedan y deban
setenta y nuebe mil seis cientos y tres mrs para
19d603 que se los paguen por quenta de las alcabalas
del dicho año de seis cientos y quarenta y siete
y de lo que Recibieren y cobraren otorguen su ca
ta o cartas de pago lasto y finiquito con las
fuerzas necesarias fee de paga y entrega o Renun
ciacion de las leis della y excepcion del dolo y
engaño y non numerata pecunia que balgan
y sean tan firmes y bastantes como si yo las
diese y otorgase y con efecto la cantidad que esta
ynporta quedara en el arca de tres llaves de
dicha tesoreria y en razon de dicha cobranza
siendo necesario use de la comision que lleba
de su señoria el dicho s.r general aciendo ex.
prisiones solturas enbargos desenbargos
albalaes zitaciones sentencias bentas tran
zes y Remates de bienes tome la posesion y am
paro dellos y las continue en todas ynstan
cias aciendo los demas auttos y diligencias judi
ciales y estrajudiciales que conbengan hasta

que la cobranza tenga cumplido efeto que
para ello y lo anexo y dependiente les
doy a cada uno dellos el poder que es nece
sario con libre y general admon. y con el
hasta en la dicha cantidad por virtud de
dicho autto les zedo renuncio y traspaso
todos mis derechos y adziones reales y
personales exvos. y ordinarios hagolos y con
estituyo les procuradores actores en su feicho
y causa propia y los pongo en mi mismo lugar
y derecho esto por razon y de otros tantos se
tenta y nueve mil seiscientos y tres mrs que
dicho estado y su admor. ubieron de aber y les
perteneze segun su cabimto. y baxada la me
dia a rata de la renta de dicho año de sa. y
y quarenta y siete del juro que por previle
gio de su Magd. esta situado sobre dichas alcaba
las en cabeza de don Franco. pizarro de que el dicho
gueronimo de la peña a otorgado a mi fabor y
de dicha tesoreria carta de pago y finiquito
que con los recaudos que lo justifican quedan
en dicha arca de tres llaves para mi descargo.
y el desta ciudd. de que me confieso por contento
y entregado a mi boluntad renuncio las leyes de
la entrega y su prueba y exceplion del dolo y
engaño y otorgo esta cesion y consignacion en bas
tante forma de derecho sin quedar obligado a
mas saneamto. que ser esta cantidad con mayor
suma debida a esta tesoreria y a mi en su nonbre

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Como tal depositario de dicho año de sesenta y
quarenta y siete y si con estare no deberlo
se la consignare en otras villas deudoras
y no abiendo las se lo pagare como tal depo-
sitario con estando parar en mi poder y abe-
lo recebido de dichas villas con oblig.on que ago
de mi persona y bienes en bastante forma y
asi lo otorgue ante el presente escriu.o pp.co
y testigos en la ciu.d de llerena en ocho dias
del mes de Julio de mil y seis.s y q.ta y ocho
años y el otorg.te que doy fee conozco lo firmo
siendo testigos Xptobal de aguilar Domingo
ro de bastida presbitero y Juan Rodriguez Castillo
v.os de llerena =

Vazquez

Ante mi
Gaspar Diaz

f.e El Estado de la Conq.ta 483

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.=

Poder en causa propia y zesion de acziones hecho por Don Manuel Lopez Dasarraza de las Varillas a favor de Don Fernando de Saavedra del Consejo de su Magestad y su Secretario del despacho vniversal de Guerra y Hazienda.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el escriuano y testigos parezio presente Don Manuel Lopez Dasarraza de las Varillas Caballero del Abito de Alcantara del Consejo de su Magestad y su Secretario del despacho vniversal de Guerra y Hazienda y dixo que por quanto por parte de Don Fernando de Saavedra del Consejo de su Magestad y su Secretario del despacho vniversal de Guerra y Hazienda se le ha pedido y requerido le diese y entregase los papeles y escripturas tocantes a la Conquista de la Prouincia de Tucuman y Rio de la Plata que estan en su poder y en el Archiuo de Simancas y en otras partes por quanto el dicho Don Fernando de Saavedra tiene de su Magestad comision para hazer la dicha Conquista y Poblazion y para ello es necesario tener los dichos papeles y escripturas y el dicho Don Manuel Lopez Dasarraza de las Varillas los tiene en su poder y en el dicho Archiuo de Simancas y en otras partes por razon de auer sido Secretario del dicho Consejo de las Indias y auerse hallado en el dicho tiempo en el dicho Archiuo de Simancas y en otras partes y auerse seruido de los dichos papeles y escripturas para diuersas ocupaziones que se le han ofrezido en el dicho tiempo y para otras que se le ofrezen de presente y para que se le ofrezeran en adelante y para que el dicho Don Fernando de Saavedra pueda

administradores thesoreros depositarios re-
ceptores arrendadores fieles cojedores y recauda-
dores de sus reales alcaus y otra qualquiera
persona o personas a cuyo cargo a estado estan y esta-
bieren el dho año de seis y quinientos y siete y de sus
bienes y herederos fiadores abonadores electores
y de quien y con dho puedan y deban las cantidades
siguientes

Villafranca — De la dha villa de Villafranca noventa y
tres mill setezientos y zinquenta maravedis
les libro y consigno para que se los pague a los
93U750 susodhos y qualquiera dellos por quenta de las
reales alcaus de dho año de seis y quarenta
y siete a quien se aran buenos por virtud desta consigna-
zion y rezivo de qualquiera dellos

Ajauegal — Y de la dha villa de la Bauchal otros noventa
y tres mill setezientos y zinquenta maravedis
93U750 que se los libro y consigno a la mesma quenta
que an las partidas suman y montan ziento y ochenta
y siete mill y quinientos maravedis y de lo que rre-
zivieren y cobraren otorguen su carta o cartas
de pago lasto y finiquito con las fuerzas necesarias
fe de paga y entrega o renunziazion de las leyes
de ella excepzion del dolo y engaño y nonum-
rata pecunia que valgan y sean tan firmes y va-
lientes como si yo las diese y otorgase y confe-
la cantidad que esto importa quedara en el arca
de tres llaves de dha thesoreria y en razon de dha
cobranza siendo necesario use de la comi-

que lleva de su señoria dho Sr Jeneral haziendo
execuziones prisiones soltura en vargos de en
vargos al vala escritaziones sentenzias ventas tran
zes y rremates de bienes tomo la posesion y amparo
dellos y las continue en todas ynstanzias hazien
do los demas autos y diligenzias judiziales y estra
judiziales que convengan hasta que la cobranza
tenga cumplido efecto que para ello y lo anexo y depen
diente les doy a cada uno dellos el poder que es nezesario
con libre y jenl admon y con el hasta la dha dha cantd
por virtud de dho auto le sedo Reno y traspaso todos
mis dros y acciones reales y personales executivos
y ordinarios hagolos y constituyo los procuradores
actores en su fho y causa propia y los pongo en mi
mesmo lugr y dro esto por razon y de otros tantos zien
to y ochenta y siete mill y quinientos mrs que dho
estado y su admin hubieron de aver y les pertenezer
segun su cavimiento y vajada la mediana de
de la rrenta de dho año de seis y quarenta y siete del juro que por
previlegio de su mag esta situado sobre dha sal cavezera
de D. Fran pizarro de que el dicho Jeronimo
de la peña a otorgado a mi favor y de dha thesoreria carta de
pago y finiquito y con los rrecaudos que lo justifican que
dan en dha arca de tres llaves para mi descargo y el de esta
ciud de que me confieso por contento y entregado a mi vo
luntad renunzio las leyes de la entrega y su prueba
y rezepon del dolo y engaño y otorgo esta rezion y consigna
zion en bastante forma de dro sin que dar obligado a mas
saneamiento que se resta cantidad con mor suma de
vida a esta thesoreria y a mi en su nombre como tal
depositario de dho año de seis y quarenta y siete

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL I. SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Villa del Acaudal a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el Escriuano y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Lopez Cabrera Regidor desta Villa del Acaudal y de la otra Juan Lopez Cabrera vecino desta Villa del Acaudal y dixeron que por quanto entre ellos ha auido diferencias sobre razon de la Regiduria que el dicho Juan Lopez Cabrera tiene en esta Villa del Acaudal y sobre la Alcaldia mayor de la dicha Villa y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Alcantara y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Alcuescar y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Montanchez y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Arroyo del Puerco y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Brozas y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Garrobillas y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Torre de Don Miguel y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Valencia de Alcantara y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Zarza la Mayor y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Zarza Capilla y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Zorita y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Ceclavin y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Cedillo y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Herrera del Duque y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Herrera de Alcantara y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Jaraicejo y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Madrigal y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Navalmoral y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Navas del Madroño y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Piedrabuena y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Puebla de Alcocer y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Talarrubias y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Trujillo y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Valdecaballeros y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Villanueva de la Serena y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Zalamea y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Zalamea la Real y sobre la Alcaldia mayor de la Villa de Zarza la Mayor

fernando ortiz duran = juan [illegible]
mero = simon ortiz = juan gonçalez de gil
mar = juan calderon Mesia = juan
Lavado fernandez = juan Macias chico
juan dominguez buenavida francisco
lopez julian diego sanchez calbo =
garcia gonçalez buenavida = Ante mi
juan lobato escribano

Yo juan lobato escrivano presente fui a lo que de lo
[illegible] lo [illegible]
[illegible] en [illegible] dia mes y año

En testimonio de [illegible] — Juan lobato

En la Villa de Llerena a primero dia del mes de Julio de mill y seiscientos y quarenta y dos años ante mi Escrivano Publico y testigos parecieron Pedro Alonso Herrero de Valdes Vecino y Regidor perpetuo de esta villa y Juan Perez de las Alcabalas del Viento de esta villa y Pedro Alonso Herrero de los dos pasados de seiscientos y quarenta y uno y seiscientos y quarenta y dos = quarenta y nueve mill y seiscientos y quarenta y seis = quarenta y nueve mill y seiscientos y quarenta y seis ducados de la una parte = y Juan Portillo de la otra administrador de la Encomienda de esta villa de Azagaya y Usagre y por virtud del poder que tiene de la dicha villa de Llerena que dio ante el Escrivano de su Magestad que reside en la dicha villa de Llerena su fecha en veinte y quatro de Junio de este presente año de la una parte y de la otra Juan Portillo como administrador de la dicha Encomienda de esta villa de Azagaya y Usagre y por virtud del poder que tiene de la dicha villa de Llerena que dio ante el Escrivano de su Magestad que reside en la dicha villa de Llerena su fecha en veinte y quatro de Junio de este presente año de la una parte y de la otra Juan Portillo como administrador de la dicha Encomienda de esta villa de Azagaya y Usagre y por virtud del poder que tiene de la dicha villa de Llerena que dio ante el Escrivano de su Magestad que reside en la dicha villa de Llerena su fecha en veinte y quatro de Junio de este presente año de la una parte y de la otra

Aqui el poder

Y ambas partes dijeron estar de acuerdo en que por la Alcabala de la dicha villa de Azagaya y Usagre y por virtud del poder que tiene de la dicha villa de Llerena que dio ante el Escrivano de su Magestad que reside en la dicha villa de Llerena su fecha en veinte y quatro de Junio de este presente año de la una parte y de la otra Juan Portillo como administrador de la dicha Encomienda de esta villa de Azagaya y Usagre y por virtud del poder que tiene de la dicha villa de Llerena que dio ante el Escrivano de su Magestad que reside en la dicha villa de Llerena su fecha en veinte y quatro de Junio de este presente año de la una parte y de la otra

Cargo

Primeramente se le hace cargo a la dicha villa de Azagaya de veinte y un mill y nueve cientos y treinta y un mrs y sacan seiscientos y catorce mill y cuatrocientos mrs = en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y quarenta y uno y en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y quarenta y dos en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y quarenta y tres en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y quarenta y cuatro en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y quarenta y cinco en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y quarenta y seis en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y quarenta y siete en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y quarenta y ocho en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y quarenta y nueve en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y cincuenta en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y cincuenta y uno en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y cincuenta y dos en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y cincuenta y tres en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y cincuenta y cuatro en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y cincuenta y cinco en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y cincuenta y seis en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y cincuenta y siete en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y cincuenta y ocho en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y cincuenta y nueve en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y sesenta en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y sesenta y uno en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y sesenta y dos en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y sesenta y tres en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y sesenta y cuatro en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y sesenta y cinco en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y sesenta y seis en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y sesenta y siete en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y sesenta y ocho en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y sesenta y nueve en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y setenta en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y setenta y uno en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y setenta y dos en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y setenta y tres en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y setenta y cuatro en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y setenta y cinco en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y setenta y seis en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y setenta y siete en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y setenta y ocho en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y setenta y nueve en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y ochenta en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y ochenta y uno en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y ochenta y dos en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y ochenta y tres en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y ochenta y cuatro en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y ochenta y cinco en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y ochenta y seis en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y ochenta y siete en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y ochenta y ocho en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y ochenta y nueve en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y noventa en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y noventa y uno en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y noventa y dos en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y noventa y tres en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y noventa y cuatro en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y noventa y cinco en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y noventa y seis en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y noventa y siete en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y noventa y ocho en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de seiscientos y noventa y nueve en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y uno en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y dos en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y tres en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y cuatro en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y cinco en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y seis en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y siete en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y ocho en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y nueve en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y diez en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y once en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y doce en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y trece en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y catorce en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y quince en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y dieciseis en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y diecisiete en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y dieciocho en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y diecinueve en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y veinte en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y veinte y uno en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y veinte y dos en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y veinte y tres en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y veinte y cuatro en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y veinte y cinco en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y veinte y seis en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y veinte y siete en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y veinte y ocho en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y veinte y nueve en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y treinta en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y treinta y uno en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y treinta y dos en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y treinta y tres en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y treinta y cuatro en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y treinta y cinco en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y treinta y seis en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y treinta y siete en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y treinta y ocho en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y treinta y nueve en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y cuarenta en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y cuarenta y uno en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y cuarenta y dos en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y cuarenta y tres en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y cuarenta y cuatro en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y cuarenta y cinco en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y cuarenta y seis en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y cuarenta y siete en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y cuarenta y ocho en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y cuarenta y nueve en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y cincuenta en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y cincuenta y uno en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y cincuenta y dos en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y cincuenta y tres en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y cincuenta y cuatro en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y cincuenta y cinco en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y cincuenta y seis en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y cincuenta y siete en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y cincuenta y ocho en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y cincuenta y nueve en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y sesenta en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y sesenta y uno en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y sesenta y dos en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y sesenta y tres en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y sesenta y cuatro en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y sesenta y cinco en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y sesenta y seis en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y sesenta y siete en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y sesenta y ocho en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y sesenta y nueve en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y setenta en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y setenta y uno en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y setenta y dos en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y setenta y tres en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y setenta y cuatro en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y setenta y cinco en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y setenta y seis en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y setenta y siete en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y setenta y ocho en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y setenta y nueve en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y ochenta en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y ochenta y uno en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y ochenta y dos en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y ochenta y tres en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y ochenta y cuatro en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y ochenta y cinco en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y ochenta y seis en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y ochenta y siete en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y ochenta y ocho en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y ochenta y nueve en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y noventa en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y noventa y uno en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y noventa y dos en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y noventa y tres en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y noventa y cuatro en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y noventa y cinco en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y noventa y seis en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y noventa y siete en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y noventa y ocho en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de setecientos y noventa y nueve en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y uno en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y dos en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y tres en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y cuatro en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y cinco en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y seis en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y siete en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y ocho en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y nueve en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y diez en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y once en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y doce en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y trece en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y catorce en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y quince en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y dieciseis en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y diecisiete en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y dieciocho en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y diecinueve en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y veinte en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y veinte y uno en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y veinte y dos en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y veinte y tres en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y veinte y cuatro en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y veinte y cinco en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y veinte y seis en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y veinte y siete en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y veinte y ocho en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y veinte y nueve en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y treinta en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y treinta y uno en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y treinta y dos en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y treinta y tres en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y treinta y cuatro en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y treinta y cinco en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y treinta y seis en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y treinta y siete en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y treinta y ocho en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y treinta y nueve en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y cuarenta en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y cuarenta y uno en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y cuarenta y dos en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y cuarenta y tres en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y cuarenta y cuatro en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y cuarenta y cinco en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y cuarenta y seis en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y cuarenta y siete en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y cuarenta y ocho en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y cuarenta y nueve en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y cincuenta en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y cincuenta y uno en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y cincuenta y dos en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y cincuenta y tres en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y cincuenta y cuatro en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y cincuenta y cinco en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y cincuenta y seis en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y cincuenta y siete en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y cincuenta y ocho en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y cincuenta y nueve en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y sesenta en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y sesenta y uno en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y sesenta y dos en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y sesenta y tres en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y sesenta y cuatro en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y sesenta y cinco en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y sesenta y seis en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y sesenta y siete en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y sesenta y ocho en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y sesenta y nueve en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y setenta en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y setenta y uno en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y setenta y dos en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y setenta y tres en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y setenta y cuatro en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y setenta y cinco en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y setenta y seis en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y setenta y siete en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y setenta y ocho en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y setenta y nueve en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y ochenta en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y ochenta y uno en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y ochenta y dos en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y ochenta y tres en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y ochenta y cuatro en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y ochenta y cinco en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y ochenta y seis en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y ochenta y siete en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y ochenta y ocho en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y ochenta y nueve en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y noventa en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y noventa y uno en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y noventa y dos en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y noventa y tres en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y noventa y cuatro en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y noventa y cinco en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y noventa y seis en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y noventa y siete en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y noventa y ocho en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de ochocientos y noventa y nueve en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y uno en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y dos en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y tres en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y cuatro en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y cinco en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y seis en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y siete en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y ocho en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y nueve en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y diez en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y once en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y doce en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y trece en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y catorce en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y quince en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y dieciseis en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y diecisiete en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y dieciocho en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y diecinueve en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y veinte en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y veinte y uno en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y veinte y dos en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y veinte y tres en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y veinte y cuatro en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y veinte y cinco en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y veinte y seis en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y veinte y siete en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y veinte y ocho en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y veinte y nueve en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y treinta en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y treinta y uno en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y treinta y dos en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y treinta y tres en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y treinta y cuatro en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y treinta y cinco en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y treinta y seis en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y treinta y siete en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y treinta y ocho en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y treinta y nueve en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y cuarenta en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y cuarenta y uno en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y cuarenta y dos en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y cuarenta y tres en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y cuarenta y cuatro en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y cuarenta y cinco en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y cuarenta y seis en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y cuarenta y siete en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y cuarenta y ocho en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y cuarenta y nueve en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y cincuenta en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y cincuenta y uno en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y cincuenta y dos en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y cincuenta y tres en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y cincuenta y cuatro en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y cincuenta y cinco en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y cincuenta y seis en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y cincuenta y siete en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y cincuenta y ocho en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y cincuenta y nueve en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y sesenta en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y sesenta y uno en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y sesenta y dos en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y sesenta y tres en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y sesenta y cuatro en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y sesenta y cinco en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y sesenta y seis en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y sesenta y siete en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y sesenta y ocho en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y sesenta y nueve en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y setenta en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y setenta y uno en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y setenta y dos en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y setenta y tres en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y setenta y cuatro en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y setenta y cinco en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y setenta y seis en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y setenta y siete en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y setenta y ocho en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y setenta y nueve en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y ochenta en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y ochenta y uno en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y ochenta y dos en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y ochenta y tres en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y ochenta y cuatro en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y ochenta y cinco en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y ochenta y seis en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y ochenta y siete en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y ochenta y ocho en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y ochenta y nueve en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y noventa en que fue alcançado en la dicha villa de Azagaya en el dicho año pasado de novecientos y noventa y uno en que fue alcançado en la dicha villa de

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

del año passado de milly seis y quarenta y cinco q
oy a justamente se hizo hasta fin del
año de mill y seis y quarenta y quatro — 714 0 5

Ansimismo se le hace cargo de setecien
tas y cinquenta y un mill y quatro mrs en que
estubo encabeçada la dha villa el año de
milly seis y quarenta y cinco — 751 0 1

Mas se le hace cargo de otra tanta cantidad
en q estubo encabeçada el año de milly
seis y quarenta y seis — 751 0 1

Mas se le cargan a la dha villa veinte
y quatro mill mrs de los quatro años de seis
y cinquenta y tres quarenta y quatro quarenta y cinco
y quarenta y seis: contenidos en las Recetorias
que se le mandan cargar mas por el nuebo
cabeçon q tomaron q son seis mill mrs
en cada una de ellos dhos años consto por dhas
Recetorias q se le exhibieron p.a esta q.ta — 24 0 —

Ansimismo se le hace cargo de tres mill y qu
cientos y cinquenta y dos mrs de los man
damientos de los dos ultimos años de esta q.ta
q se le pagaron de decima y papel sellado y de
reyes de Cno — 3 0 85

Mas se le cargan a la dha villa veinte
y quatro mill mrs de dhos dos años
de costas de executores y dueños de juro

2.244 0 10 4

22440104

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

que Por nro Mandado se haga cada
una Relacion separadamente cada
uno de los Señores Comisarios que
Señalare Mend Señalare para
bueno y fiel que lo firmo ——— 24 D —

Por Manera q Suma el Cargo
dos quentos doçientos y seisenta
y seis mill çiento y quatro mrs
Por lo qual da de Cargo
que tiene en su poder ———

Data

Primeramte se da de data y descarga en
esta Relacion çiento y veinte mrs pagados
a Pedro Rodriguez Alguazil de esta Villa
por el salario que se le mandó dar
por el Señor Alcalde Mayor de esta
Villa ———

Mas se da de descargo çiento y veinte y
quatro mrs que pagó a Juan Alonso
Alguazil de esta Villa por el salario
que se le mandó dar por el Señor
Alcalde Mayor de esta

263 08

Mas dio en data trescientos y setenta mill
mrs que pagaron a Enrrique nuñez por me
dia anata del año de q.ta y cinco en virtud
de carta de p.o q. dio el dho Al.o Herrero a fa
bor de la vi.a y el dho enrrique nuñez la otor
go a fabor del dho Alonso Herrero — 370 0

Mas da en data ciento y sesenta y quatro
mill trescientos y ochenta y un mrs que
pagaron a Alonso garcia silicio en vir
tud de libranca del dho Al.o Herrero de
que dio carta de pago de dha cant.d a la dha
villa — 164 03

Mas da en data treinta y cinco mill quatro
cientos y setenta mrs q. pago la dha villa
a Bernabe Moreno de Borgos por m.o de
Jn.o becerra v.o de la dha v.a de q. dio recibo el
dho Al.o Herrero — 35 04

Mas se le reciben en q.ta a la dha villa se
tenta y un mill ciento y tr.a y seis mrs q. paga
ron por libr.a del dho Al.o Herrero a D. Fr.co
Ramirez guerrero con una enmienda — 71 02

Mas se le reciben en q.ta a la dha vi.a treinta
y cinco mill quatrocientos y veinte mrs
que pagaron a Jn.o de Vera del esto que
adm.or del ospital de la vi.a de zafra por libr.a
del dho Al.o Herrero q. dio a f.o Felipe silves
tre y despues al dho Jn.o de vera — 35 04

Y esta partida no se le pasa en q.ta por q. esta
embargada por Jn.o de Vera del esto que
por decir que no la cobro y a sustada q. este
libre del embargo la pasara el dho Al.o
Herrero de yabes — 904 79

Mas se le recibe en data a la dha villa del Acauçal diez y siete mill seiscientos y diez mrs que pagaron a Juº de Vera del estoque en virtud de libra de dho Alonso Herrero de q̃ mostro recibo dha villa — 904U196

Mas se le recibe en data mill rs que pago la dha villa a Juº Gomez Hudero por libranza del dho Alº Herrero de Chabes por un juro de dha persona — 17U710

Mas se le pasan en data quatrocientas y veinte y siete mill seiscientos y ochenta mrs que el Cº de Hacienda manda que le hagan buenos a la dha villa y quiten del deuito de las Alcabalas = y autos del mero executor en que lo manda = Con declaracion que si esta partida no la quieren buena en la Contaduria Mayor de Hacienda por medios annatas quita o en otra manera que aya litigio a de quedar la dha villa obligada al saneamiento y con esta adicion se pasan en data a la dha villa — 340—

427U680

Por manera que montan todas las partidas que van echas buenas en la forma declarada un quento trescientas y ochenta y quatro mill ciento y ochenta y seis mrs = que bajados y descontados de los dos quentos docientos y sesenta y ocho mill ciento y quatro mrs del cargo de esta quenta = debe la dha villa = al dho Alº Herrero de Chabes [illegible] = ochocientas y ochenta y [illegible] mill novecientos y [illegible] mrs

Cargo — 1384U186

2268U104

Data — 1384U186

Alqe q a la villa — 883U918

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Salbo Herror = Y en la conformidad se acabo
la dha. la qual la consintieron ambas
partes el dho. Alº Herrero de yabes comisario
depositario y el dho. Juº Ortiz de Foronda e
el dho. nº y en virtud de dho. poder los
quales firmaron a quien yo el Sno. doy fee
conozco siendo testigo Juº de aguilar fernando
talamino y Juº Rodriguez castillo vecinos
de esta dha. ciudad = y a la dha. se le a de dar
un tº de esta dha.

Alº Herrero
Juº Ortiz de Foronda

Antonio
Gaspar diaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

El Cond.e de Lant.a del or Cons.o de Ind.s

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO. =

Para entrego oy fecha = En la Ciudad de Cadiz en diez y nueve dias del mes de Julio de mil y seis.os y quarenta y ocho años ante mi el Escriv.no y testigos parecio Don Luis de Aluarado Caballero del Abito de Santiago Governador de las Armas destas Islas y Presidente de la Casa de la Contratacion de las Indias y dixo que por quanto el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) por su Real Cedula de veinte y quatro de Abril de este presente año fue seruido de nombrar por Capitan General de la Armada que se ha de juntar en el Puerto de Santa Maria para la defensa de la Costa de Andalucia y Estrecho de Gibraltar y Puertos de Berberia y Costa de Portugal y Reyno de Algarue y para la Escolta de los Nauios de Registro que han de yr a Nueua España y Tierra firme y otras partes de las Indias y Islas Philipinas y Costa del Brasil y Rio de la Plata y Islas de Barlouento y Puertos de Canaria y Costa de Guinea y Cabo de Buena Esperanza

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL TRESCIENTOS Y CUARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos
el Lic.do Juan Nuñez de Leyva Abogado de la Real Audiencia
de esta Provincia de Extremadura residente en esta
villa de Llerena como Procurador que soy de los
Alcaldes hijosdalgo de la dicha villa de Llerena
y Juan Montero Regidor de la dicha villa de Llerena
y Juan Montero Regidor de la dicha villa de Llerena
y Juan Montero Regidor

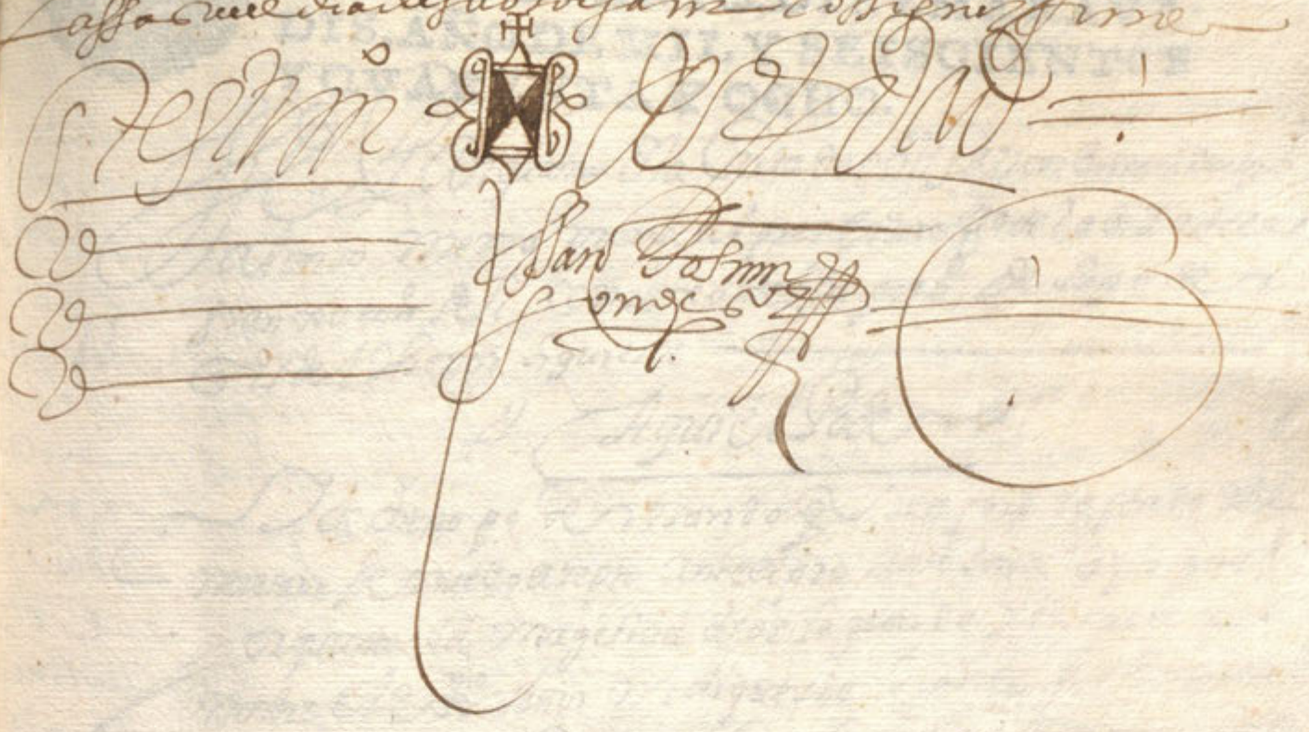

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

En quatro Hoja de Papel Sello quarto, que Vale diez maravedis, Año de mil y seiscientos y quarenta y ocho.

Alonso Mexia marisc.al pres.o Vezino y de la villa de Ga-
fra en este Reyno de Leon parezco ante Vs.d y digo que
Vs.d sabe como yo estoy asentado por soldado de
Cauallos Corazas en la Compañia de Don Fran.co
Dauila Alferez de la Compañia de Don Pedro
Dauila Capitan de Cauallos Corazas en esta
Frontera, y Vs.d me ha mandado Vaya a seruir
a Su Mag.d en la Frontera de Portugal, y para
yr a ella he menester Vn Cauallo, y no tengo
con que comprarle, y Vs.d me ha dado Vna
Carta de Obligacion para que Vn Vezino de
esta Villa me Venda Vn Cauallo, y se obligue
a Cobrar su Valor de Su Mag.d, y para que
Vs.d Vea la Carta de Obligacion que Vn Vezino
desta Villa me ha dado para el dicho efecto
Vs.d la Vea, y Vista mande se me Vuelua
para que la pueda presentar donde conuenga
Pido y suplico a Vs.d lo mande asi que en
ello Recibire Vien y Merced

Aqui el Pod.r

Vista la Peticion de Arriba, y la Carta de Obligacion
que en ella se refiere, que Vuelta a Vista, y
Reconocida, Dixo que Obligaua, y Obligo a
Vn Vezino desta Villa para que Venda al dicho
Alonso Mexia Vn Cauallo Coraza

bienes propios y rentos a que pagara a su mag
ya el s.r Juan de fuentes bizcarreto su pagador general
de dho rreal exercito y quien su poder y cau
sa ubiere y fuere parte lexitima seis mill y oc
tientos y treinta y dos rreales en bellon de buen
moneda usual y corriente con mas ciento y dos
cargas de paxa q. importa el socorro de dhos
catorze soldados y caballos a razon cada uno de
los duzientos y quarenta y quatro dias que ti
nen dhos ocho meses de beinte y ocho rreales dos
para cada soldado y una carga de paxa cada
mes como ba referido todo lo qual pagar
y satisfara dho q.o por ser ya cumplidos los
quatro terzios dentro de quinze d.s q. es el tp.
q. sera nezesario para repartirlo y cobrarlo
puesto y pagado dhos m.s y paxa en la plaça
de armas de badajoz y en poder de dho
pagador general a costa de dicho conzexo y co
las de la cobranza y seiscientos m.s de salari
a la persona q. fuere a ella en cada un dia
de los que se ocupare en la ida estada y buelta
hasta la rl paga y por dichos salarios se le e
como por el prinzipal con solo el xura m.
y declar.on de la persona que a ello fuere en q.
queda diferido y relebo de otra prueba sobre
q. renunzio la nueba prematica de salarios = y
condizion q. por tiempo de un año contado desde dho
primero de henero no a de aberguartele en dha
villa ezeptolo q. pasare de transito o al
persona q. fuere a negozios del serbicio de su mag
que a estos se les a de dar a lo xam.to = y con
q. se a de hacer repartim.to de lo q. importa
dho socorro por todos los v.s sin ezeptuar ningun

por prebilexiado q sea y q el quartel que
hubiere tenido la dha villa des de dho dia pri
mero de hen.o a esta parte se le a de discontar a dho
Conzejo los dias que constare aberlo tenido sin en
bargo de que esta obligazion comprehende enteramente
todos los dichos ocho meses de q en el dho nombre
me doy por contento y entregado a mi boluntad re
nunzio las leyes de la entrega y su prueba y e
zepzion del dolo y engaño y para que an si lo cum
plira obligo los bienes propios y rentos de dho q
abidos y por aber doy poder a las justicias de su
magestad en especial a la militar de dho rreal exo
y renun.o otro foro jurisd.on y domizilio y la ley
si conuenerit de jurisd.e omnium judicum para que
a ello le apremien como por sen.a difinitiba de
juez competente pasada en cosa juzgada y como
por mis y aber de su magestad renunzio todos dr.os ss
y leyes que sean en fabor de dho conzejo y la que
prohiue general renon q es fha en la ciu.d de llerena
en diez dias del mes de julio de mill seis.o y qua
renta y ocho años y el otorgante q yo el s.o doy fe
conozco lo firmo siendo testigos xpoual de aguilar fran.co
luis de alba y ju.o de aguilar v.o de lle.a = entre R.s = 1a =

Monsor de la
maris

Ante mi
Gaspar de Paz



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

...ser consentidor ... clausulas y de
...quisitos necesr. aunque aqui no va
...nen especificados. de manera que no
...pueda faltar ninguno de ellos que
...sea causa de nulidad ni de que
...se pueda pedir ni alegar nada que
...sea en perjuicio de dhos poderes
...antes todos los que se dieren para
...cada uno de los dhos pleitos que
...se ofrecieren y se dieren para
...qualesquier otros negocios que
...se ofrecieren y para cada uno de ellos
...les damos todo nro poder cumplido
...segun que nos lo tenemos y segun
...que mejor y mas cumplidamente
...de derecho se requiere y es necesario
...y para que los dhos procuradores
...puedan sostituir todo o parte de
...este poder en quien les pareciere
...y revocar los sostitutos que nombraren
...y nombrar otros de nuevo y para
...que les relevamos en forma segun
...dho es y para que les obligamos
...nros bienes y rentas presentes y
...futuros y damos poder cumplido
...a todas las justicias de su magd
...de cualesquier partes que sean
...y en especial a las de esta villa
...de Llerena y de la villa de Fuente
...de Cantos donde nos somos vecinos
...y moradores y donde nos hallamos
...al tiempo que se presentare esta
...nra carta de poder para que
...nos compelan y apremien a
...lo ansi cumplir y pagar como
...por sentencia pasada en cosa
...juzgada y renunciamos las leyes
...de nro favor y la ley y regla del
...derecho en que dice que general
...renunciacion de leyes no vale
...en testimonio de lo qual otorgamos
...esta carta de poder ante el
...escribano y testigos de yuso
...escritos que es fecha y otorgada
...en la villa de Llerena a veinte
...y quatro dias del mes de junio
...de mil y quinientos y ochenta
...y quatro años siendo testigos
...Juan Gonzalez y Juan Gonzalez
...y Juan Ruiz de Morales y Juan
...Ruiz de Morales vecinos de la
...villa de Fuente de Cantos y
...Juan Ruiz de Morales vecino de
...la villa de Llerena y Juan Ruiz
...de Morales vecino de la villa de
...Fuente de Cantos y Juan Ruiz de
...Morales vecino de la villa de
...Llerena y Juan Ruiz de Morales
...vecino de la villa de Fuente de
...Cantos y Juan Ruiz de Morales
...vecino de la villa de Llerena y
...Juan Ruiz de Morales vecino de
...la

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan esta carta de Poder como yo don Benito Monttero en Vallador gouernador de Alcantara alcalde ordinario por el Rey nuestro señor de la villa de Sanlucar de Barrameda en nombre de la dicha villa y como su procurador que soy de todo lo de yuso contenido segun parece por el poder que de la dicha villa tengo que es del tenor siguiente

Aqui el Poder

Y yo el dicho don Benito Monttero usando del dicho poder que tengo de la dicha villa de Sanlucar de Barrameda digo que por quanto el Rey nuestro señor por sus Reales cedulas despachadas en el mes de Março del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y siete mandó que para la defensa de estos Reynos y costa de la guerra que tienen con Portugal y Olanda y otros enemigos de la Corona Real se sirviesen de dar y pagar a su Magestad en cada un año por tiempo de tres años que han de empezar a correr desde primero de Enero de mil y seiscientos y quarenta y ocho en adelante catorce millones de ducados en plata doble en la forma y manera que se contiene en las dichas cedulas y para la cobranza de los dichos catorce millones de ducados en cada un año por los dichos tres años su Magestad mandó que se repartiesen en todos los Reynos de Castilla y Leon y en los Reynos de Aragon Valencia y Principado de Cataluña y en las Islas adyacentes y en las Provincias de Guipuzcoa y Alava y Señorio de Vizcaya y en el Reyno de Navarra y en todos los demas Reynos y Señoríos que su Magestad tiene en España y fuera de ella segun y como

El tiempo que obieren tenido quartel desde dho
dia primero de enero a esta parte se le an de discontar
los dias que constare aber lo tenido sin embargo
de que se obliguen y comprehende esta escritura
todos ocho meses de que en el dho nombre por
contenido y entregado a mi voluntad renuncio las leyes
de la entrega y recepcion del dolo y engaño y para
lo asi cumplir obligo los bienes propios y rentas de
dho concejo abidos y por aber doy poder a la Jus
ticia militar del Rl. Exto. y renuncio otro foro
y domicilio y la ley si conbeneri de
Jurisdiccion omnium Judicum para que a ello le
apremien como por sentencia difinitiva de Juez
competente passada en cosa juzgada y como
por mi y aber de su magd. renuncio todos
y leyes que sean en favor de dho concejo
y la general que es fha en la villa de Fuente
el mes de treze del mes de Julio de
mil seiscientos y setenta y ocho años y lo firmo el otorgante
que yo el s.r Dor. Fe. con. t.o Bartolome de
Fresneda y don Fran.co Calderon y don
Alvarez Prestes en esta villa = 2.do de la villa
Capn. Genl. de la artilla =

Benito Manuel
Villalobos

Ante mi
Gaspar Diaz



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

En la villa de Olivenza a veinte años del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante los señores Alcalde ordinario y Regidores del Ayuntamiento de esta villa estando en ayuntamiento general segun lo han hecho de tiempo inmemorial a esta parte y tocan a sus oficios, Juan Mexia de Saavedra Alcalde ordinario y Don Rodrigo de Figueroa y Portugal Regidor mas antiguo y Don Rodrigo de Figueroa y Portugal Regidor y Don Luis Dominguez Roman y Juan Mexia de Saavedra y Pedro Moreno Pedrero y Pedro Vidal y Alonso Rodriguez de Aguilar Regidores y Don Pedro Vidal de Acosta y Juan Rodriguez de Aguilar Procurador general de esta villa y en su nombre y de los demas que de ella son y a delante fueren de aqui adelante. Por quanto en tiempo que fueron pasados de mil y seiscientos y veinte y quatro años se hizo una fortificacion en esta villa y para ella se hicieron muchos gastos y costas y para ayuda a pagar parte de ellos se pidieron prestados a algunas personas particulares diferentes cantidades de maravedis y para pagar a los dichos acreedores se repartieron por los vecinos de esta villa y sus terminos ciertas cantidades de maravedis y para cobrar las dichas cantidades se hicieron ciertos libros de repartimiento y para cobrar las cantidades que en ellos estaban repartidas se nombraron cobradores y para que los dichos cobradores cobrasen las dichas cantidades se les dieron mandamientos de apremio y executorias contra los vecinos que no pagaban lo que se les repartia

[illegible] Sr. [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

Diez maravedis.

501

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la villa de Llerena a veinte y seis dias del mes de Julio de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio Alonso Martin Guillo familiar del santo oficio de la Inquisicion de Llerena vecino desta villa = dijo que por quanto el Licenciado Diego Blazquez vecino desta villa debe cierta cantidad de dinero a la Hacienda de su Magestad y para la cobranza de ella se le an hecho ejecuciones en sus bienes y agora despues de estar concluso y sentenciado el dicho pleito se le an embargado algunos

Vrma de dho y a su cumplimto y firmo ca[illegible]
su persona y bienes abidos y por aver consu[illegible]
a las justas de esta ciudad y renunciacion [illegible]
las leyes de su fabor y la que prohibe que [illegible]
renunciacion y lo firmo el otorgte que [illegible]
del fee conosco siendo tos Xptoval moreno [illegible]
Muñoz naranjo y Luis cabreras vzinos de esta [illegible]

A lo W fo fs

Anzem
Gaspar diaz

A Gve Figuero

Diez marauedis.

502

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En el nonbre de dios amen, sepan quantos esta carta de testamento vltima y postrimera boluntad bieren como yo agustin de figuero avecino desta ciudad de llerena estando enfermo del cuerpo y sano de la boluntad en mi buen juicio memoria y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue seruido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y vn solo dios verdadero y en todo lo que cre tiene y confiesa la santa madre yglesia catolica romana debajo de cuya fee y creencia e bibido y espero biuir y morir como bueno y fiel cristiano temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando poner mi anima en berdadera carrera de salbacion eligiendo para ello por mi ynterzesora y abogada a la gloriosissima Reyna de los angeles virgen santa maria madre de dios señora nuestra a quien pido humilmente ynterzeda con su precioso hijo perdone mis pecados y lo mesmo ruego a todos los santos y santas de la corte zelestial otorgo que para ser bicio de dios nuestro señor y bien y probecho de mi anima hago y hordeno este mi testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado = y quando su dibina magestad fuere seruido de llebarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor de nuestra señora de la granada desta ciudad y le acompañen los señores curas y clerigos de ella y las ermandades de que soy hermano = y el dia de mi entierro si fuere ora y sino el siguiente se digan por mi anima doce misas rezadas de cuerpo presente y por todos e pague la limosna acostunbrada

Ytem se digan por mi anima doce misas rezadas

Ytem se digan por las animas de purgatorio y a quien fuere en algun cargo y obligacion mis padres y demas difuntos otras doce misas rezadas y ruego y encargo a los

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Señores Alcaldes y regidores desta hoja y Jeniamayor dijeron q̃ rruego y todas las demas

Mandado a los mandados forçosos y acostumbrados a cada uno

Vecinos en la morma conque las aposto del derecho de mis Vienes

Declaro q̃ yo tomeo a censo de mexia de contreras biuda de alonso garcia

Sabuco Vecino desta villa de mexia dos ducados de cuyos Reditos le debo hasta

Juan deste presente año ochenta q̃ntos reales y medio

Y tengo debo a Juan garcia duran Regidor desta villa quinientos ducados del alqui

de la casa Con mas nueue reales q̃ mes presto

Y tengo debo a Xpoual de aguilar Escriuano cien reales q̃ mes presto

Declaro q̃ por cuenta de la alcançe q̃ se hizo de la mayordomia de Sanct

tian espagados ciento reales y lo demas debo

a Ambrosio de castro Vecino desta villa

Y tengo debo a Juan fernandez Ragadiez treinta y tres ducados reales

Y tengo debo a ynes de soto quatro ducados q̃ mes presto

Y tengo debo doçientos reales a la persona q̃ sauemos los presto por catalina de aguilar

mi muger

Y tengo q̃ hacuenta pendiente con alonso herrero de hauer de la alcaba

del viento q̃ fue a mi cargo mandose a ajuste y si algo le debiere se le pague

Declaro que con Juan bautista de cuenca tengo otra cuenta de la amayordomia

de sancto año q̃ fue treinta y cinco y cierto le pagado dineros demas mandados

Y todo lo q̃ parezca q̃ yo debo se pague y lo q̃ me debieren se cobre

Declaro que al tiempo y quando fue de mi voluntad Casamiento con la dicha catalina de aguilar

mi muger no tuue ni poseo dote y Casamiento muger Vienes dineros ni

q̃ herede ni quedo ni por q̃ herede de sus padres ni los q̃ sus padres y parientes

Ducados y Respecto de no aber hecho escriptura de dote lo declaro assi para

q̃ en todo tiempo aya efecto ninguno me pueda pedir Vienes algunos para pode ser bien

hazer y mandar para pagar las deudas q̃ dixiere o mandare pagar y para cumplir y pagar este

mi testamento en cuerpo de bienes muebles y rayzes derechos y acciones q̃ en

todos quales quier otros mis bienes q̃ dexare y fincaren por cumplir y pagar

y mando en cumplimiento de este mi testamento y de lo en el contenido

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Baltasar de Sirdo

Declaro que no debo cosa alguna a persona alguna y para que
mejor y mas bien sea cumplido este mi testamento y lo en el contenido
derechos y acciones a Francisco de Figueroa mi hijo por el mucho amor y bolun
tad que le tengo y ser el menor y mas deuda como dado de todo que esta mando le hago
en la mejor via y forma que puedo y de derecho lugar haya

Declaro que del matrimonio con Catalina de Aguilar tenemos por nuestros hijos
legitimos a Fray Juan de Figueroa Religioso profeso de la horden de nuestras
señora del Amparo y Antonio de Aguilar y Agustin de Figueroa que estan ausentes
en los Reynos de Yndias = Y al dicho Francisco de Figueroa que es y tiene de
mi patria por ser

Y para cumplir y pagar este mi testamento lo en el contenido dexo
nombro por mis albaceas y testamentarios a la dicha Catalina de Aguilar mi
muger y a Diego Rodriguez picazo mi cunado a los quales y cada uno in solidum
doy poder cumplido para que de lo mejor y mas bien parado de mis bienes
lo cumplan y paguen al uno que pasado el año del albaceazgo y para lo
que no

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sub Beda los demas sus hermanos a los a hallo que el susodicho por descuydo o neglegencia dexo de pedir en su testamento antes de ser profesos en nuestra dicha Religion y asimismo que aunque los dichos testamento y otorgado importaua muy poco o nada segun las leyes de estos Reynos de Castilla y me hallo pedido y suplico a los señores alcaldes ordinarios de esta villa de Medellin que abiendo por presentado este dicho mi testamento y lo que en el dispongo mi hijo mi anparo y defensa y de mis bienes sea lo que en el dispongo y mando en todo y por todo segun y como en el se contiene y declara y en especial en lo que toca a la manda que hago a Francisco de Vera mi hijo y de Francisco de Vera mi padre difunto y de Juana de Vera mi madre difunta y de Juana de Vera mi hermana difunta y de Juan de Vera mi hermano difunto y de Juana de Vera mi hermana difunta y de Juana de Vera mi hermana difunta y de Juana de Vera mi hermana difunta

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Calzadilla

Para el

En la Hacarna de Alcantara en veinte y vn dias del mes de Março de mil y seiscientos y quarenta y ocho años. Ante el Señor Don Diego Ramirez de Arellano Alcalde mayor de la villa de Calzadilla y su tierra por su Magestad y Justicia della estando en audiencia publica segun lo han de costumbre y en presencia de mi Juan Perez escribano de su Magestad y del numero de la dicha villa y testigos de yuso escritos parecieron Don Martin Carrasco y Don Juan Perez de Parada Regidores del dicho concejo en su nombre y de los demas que de aqui adelante fueren en adelante y dixeron que por quanto el dicho concejo tiene necesidad de hacer la obra de la casa de ayuntamiento y carcel della para lo qual conviene hacer algunos gastos y para hacerlos se ha de repartir entre los vecinos de esta villa y por que para hacer el dicho repartimiento es necesario que se haga padron de todos los vecinos que tiene la dicha villa y su tierra para que por el se reparta lo que a cada uno le cupiere pagar y para hacer el dicho padron es necesario que se haga diligencia de saber los vecinos que tiene la dicha villa y su tierra y para hacer la dicha diligencia es necesario que se nombre persona que la haga y por que en la persona de Don Juan Perez de Parada concurren las calidades necesarias para hacer la dicha diligencia y padron por ser persona de toda satisfacion y confianza y que tiene noticia de todos los vecinos que tiene la dicha villa y su tierra por ser uno de los Regidores della y por que el dicho Don Juan Perez de Parada ha de ausentarse de esta villa para el dia de Pascua florida que viene deste presente año de 1648 para yr a la frontera de Estremadura a servir a su Magestad en la guerra que tiene con el Reyno de Portugal con la gente de caballos que esta villa ha de dar para el dicho efecto y para que antes de su partida haga la dicha diligencia y padron y lo entregue al dicho concejo para que por el se reparta lo que a cada uno le cupiere pagar para los dichos gastos de la dicha obra de la casa de ayuntamiento y carcel della y para que se cobre y entregue a la persona que el dicho concejo nombrare para que la gaste en la dicha obra y para que se pueda ausentar de esta villa para el dicho efecto y para que se le den las licencias necesarias para ello y para que se le den las licencias necesarias para ello y para que se le den las licencias necesarias para ello

a este conzejo y sus vecinos propios y rrentos a que pagaren
a su mag.d y a el s.or Juan de fuentes vizcarreto cavallero
la orden de santiago pagador general del R.l exto. de la
Madura y quien su poder obiere dos mil quatrozientos
y quarenta rreales de vellon y quarenta cargas de
paja que ynporta el socorro de dhos cinco soldados
y cavallos en dhos ocho meses contados desde dho
primero de enero deste año que son duzientos y quarenta
y quatro dias a diez reales cada uno y una carga
paja al mes y por aberse ser el primero tercio de dos
meses antizipado y el segundo a primero de marzo
y asi continuadam.te y ser cumplidos los plazos obli-
gamos a este q.o a que pagara todo lo referido dentro
de quinze dias que es el term.o nesesario para
repartirlo y cobrarlo puesto y pagado en la ciu.d de
badajoz en poder de dho s.or pagador general a
de dho conzejo y con las de la cobranza y seis
rrs mrs de salario a la persona que alli obiere
en quien quede diferido y rent.o la prematica
de salarios y es condicion que por todo este
pres.te año no a de aber quartel en la dha villa
Ezeto los que pasaren de transito y la persona
que obinieren a cosas del escrivano de su mag.d
que a estos se les a de dar y con condicion
que el quartel que obieren tenido desde
dho dia primero de enero hasta oy se les
a de bajar desta escritura sin embargo
de que por mayor se comprehendeto de

y Con condizion que lo que ymporta dho quar
tel sea de repartir entre todos los vezinos
de Davilca por privilegiados que sean
sin Reservar ninguno. y para lo anssi
cumplir obligamos los vienes propios
y Rentas de este Conzejo abidos
y por aver damos poder a las
Justicias de su mag.d especial a la mili
tar del Real exercito y renun
tiamos nuestro foro Juri di
zion y domizilio y otro que
tengamos y ganemos y la ley
si convenerit de Jurisdiccione
omnium Judicum para
que a ello nos apremien
como por sentencia diffini
tiva de Juez competente
passada en cossa Juzgada y
como por maravedis y
aver de su magestad
Renunciamos todos derechos
y leyes que sean en favor
de este Conzejo y la ley
y Regla del derecho que dize
que el general Renuntiation
de leyes ffha non vala

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

que es fecha en la villa de calzadilla. En [illegible] y quatro
dias del mes de Junio de mil seiscientos y quarenta y ocho a
testigos agustin Romero - alonso morillo y [illegible] fresnedo
vecinos de [illegible] = y lo firmaron los otorgantes
que doy fee conozco =

Lorenço Matu[illegible] — Fran.co Matu[illegible] — [illegible] martin[illegible]

Salvador de parada

Ante mi
Gaspar diaz

Sesenta y ocho marauedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Pan quantos esta carta de
poder vieren como nos el q.º justa
y regimiento desta villa de vienbenida
es a saber diego garcia real y luis de ysaues
tinoco alcaldes y or.os fernando gallego
de paz bernabe pizarro de valencia
y juan bellido maquia sus ordenes
perpetuos todos oficiales del dho c.º
y capitulares dee estando juntos
en nuestro ayuntamiento como lo
auemos de costumbre otorgamos
que damos todo poder cumplido
como de dr.º se requiere y mas puede
valer a manuel fernandez procura
dor general sindico vsinos desta ciud.d
especial para que en nombre deste dho
q.º y sus vsinos pueda conzertar
y conçierte el quartel de alojamiento
de la caualleria que esta ciud.d auia de tener
por este presente año y asi en el precio
que por rrazon de escusarle de tenerlo
deue pagar por el tiempo que se a dado

y aprouamos en nre dicho q. lo que
remos le siguen y para en entero per
juicio que para todo ello le damos
el poder que se requiere con entera
facultad y sin limitacion y para
su cumplimiento y de lo que fuere
fho en virtud de este poder obliga
mos los propios y rentas de dicho q.
auidos y por auer damos poder a las
justas de su magd en especial a las
que fuere sometido a cuyo foro le
sometemos y renunciamos otro
que tenga y gane y la leis. Conbenerit
de jurisdicione omnium judicum
para que a ello le apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada
sobre que renunciamos todas
las leyes de su fauor y defensa
y la q. en cuyo testimo a ello otorgamos
en la ciudad de Bienbenida a veinte
y siete de julio de mill y seiscientos
y quarenta y ocho años siendo testigos
don dro mariano andres gonçalez
y magros fernandez y los de la ciu
dad otorgantes que yo el pro dor fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

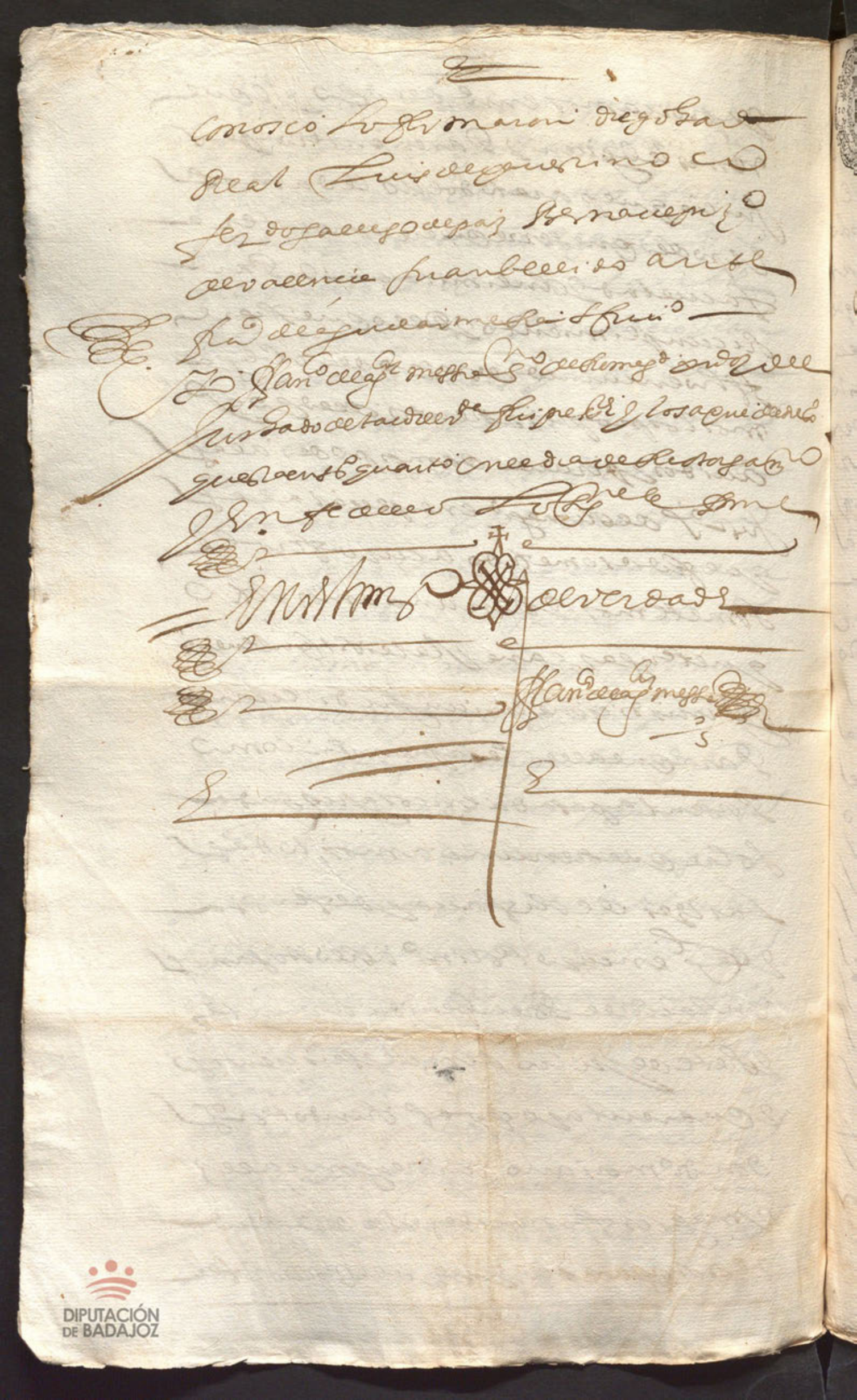

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vie
ren como yo Manuel Fernandez Scriuº pº de la villa de Vienue
nida en nombre del Conzejo de ella y en virtud de su poder que es del
thenor siguiente

Aqui el poder

Y de dicho poder vsando digo que porquanto el Exmo
señor Marques de leganes mirando por el alibio y conser
bacion de la dicha villa a sido serbido de alibiar la de quartel
por todo este presente año obligandose a socorrer en la fron
tera veinte y quatro soldados y cavallos por ocho meses
contados desde primero de henero de este año cada soldado
con dos rreales y cada cauallo vna carga de paxa al
mes para cuya disposicion su Exª dio comision y orden al
Sr Don fernando de Lodeña cauallero de la orden de san
tiago capitan general de la artilleria del Reino de
Zerdeña gobernador desta probincia y de las armas
della y ajustado con su Sª el que se otorgue la presente
Scriptura por cuyo thenor otorgo que obligo al conzejo
de dicha villa de Vienuenida y sus vecinos propios y
rentos que pagara a su magd y al Sr Juan de fuente
Bizcarreto cavallero de la orden de santiago pagador
general del rreal Exto y quien su poder y causa obiere
onze mill y setecientos y doze reales de vellon
y ziento y nobenta y dos cargas de paxa que ym
porta el socorro de dichos veinte y quatro solda
dos y cavallos en dichos ocho meses contados desde

primero de henero deste año q son docientos y qua
renta y quatro dias a quarenta y ocho y rea les cada uno
y una carga de paxa al mes y por aver de ser el
primer tercio de dos meses antizipado y el segundo
primero de marzo y ansi continuadamente y ser
cumplidos los plazos obligo al dicho Conzejo a que
pagara todo lo referido dentro de quinze dias que es
el termino nezesario para repartirlo y cobrarlo
puesto y pagado en la ciud de badajoz en poder
de dho s pagador general a costa de dha villa y
con las de la cobranza y seiscientos maravedis
de salario en cada un dia de los que se ocupare la
perssona q fuere a ella en la yda estada y buelta
hasta la rl paga y por dichos salarios se le
exte como por el prinzipal con solo el juramto
y declaracion de la perssona q a ello fuere en
quien queda diferido y relevo de otra prueva
sobre q renuncio la nueva prematica de
salarios = y es condicion q por tiempo de un año
q corre desde dicho dia primero de henero no a de
aver quartel en la dicha villa ezepto lo q pa
gare de transito o algunas perssonas q fueren
a cosas del servicio de su mag a los quales se les
a de dar alojamiento = y con que se a de hazer re
partimiento pa estas pagas por todos los vsos
sin ezepturar ninguno por previlexiado que sea
y que el tiempo q hubiere avido quartel en dha
villa desde dicho dia primero de henº a esta parte
se le an de discontar los dias que constare aver
lo tenido sin embargo de q esta scriptura

Comprehenden todos ocho meses de que en el dicho nom
bre me doy por contento y entregado a mi voluntad
Reno las leyes de la entrega y su prueba
y exepcion del dolo y engaño y para lo ansi cumplir
obligo los bienes propios y Rentas del dho q.
avidos y por aver doy poder a la Justizia
Militar de dho Real exercito Reno otro foro Jurisdon
y domicilio y la lei si convenerit de Jurisdicion
ni un Judicum para que a ello le apremien al dho
Conzejo como por sentencia difinitiva de Juez
competente pasada en cossa Juzgada Reno
todos drs y leyes de su fabor y la q prohibe
general Renon y dicho conzejo sea apremiado
como por m y haver de su mag.d q es fha en la
ciud de Llerena en veinte y ocho dias del mes
de Julio de mill seis.o y quar.ta y ocho años
y lo firmo el otorgante q yo el escriv.o doy fee
conozco siendo ts.o bartolome de ponpa Juan Rs
castillo y Juan de aguilar vs.o de lle.a

Manuel [illegible]

Ante mi
Gaspar diaz



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO..

Juº ponce

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En la ziudad de llerena en beinte y nuebe dias del mes de Julio de mill y seis.º y quarenta y ocho años ante mi el scriuano publico y testigos alonso sanchez rico presbitero vezino de la uilla de berlanga capellan de la capellania que dotu y fundo esteban sanchez de la baquera vezino q fue de la uilla de azuaga difunto en yndias confeso a ser rezivido realmente y con efeto de Juan ponze familiar de el santo ofizio rezidor perpetuo de esta ziudad depositario q fue de las reales alcaualas del partido de la ziudad de merida los años pasados de seiscientos y quarenta y zinco y quarenta y seis treinta y siete mill ochocientos y quarenta y dos marauedis los diez y ocho mill nouezientos y beinte y un marauedis de la mitad de la renta de dicho año de mill y seis.º y quarenta y cinco y otra tanta cantidad de la mitad de la rrenta de la año de seis.º y quarenta y seis del Juro q por prebilegio de su magestad esta situado sobre dhas alcaualas en cabeza de dha capellania porque de la otra mitad se valio su mag.d q protesta pedir y cobrar como le conuenga de los quales dhos treinta y siete mill ochozientos y quarenta y dos marauedis se dio por contento y entregado a su voluntad renunciando las leyes de la entrega y su prueua y ezepzion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en firma de dhos dos años y lo firmo el otorgante que yo el scriuano Doy fee conozco

...do oy dia ...fha en pa... ...l de sello ...zero =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

siendo testigos Xpoual de aguilar Joseph de Luiz de Ba-
sera y gabriel de sigura vezinos de lle

Ante mi
Gaspar de Luz

A Cº Herrº

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la ciudad de llerena a veinte y nueve dias del mes de Julio de mill seis.º y quar.ª y ocho años ante mi el scriuano publico y testigos melchor de leon vº de la ciudad de merida enn.º del convento y monxas de santa clara de dicha ciudad y de pedro sanchez de ribera su mayordomo y administrador por virtud de su poder que con esta entrega confeso a ver rezibido rrealmente y con efeto de alonso herrero de chaves rezidor perpetuo desta ciudad depositario q fue de las rreales alcaualas del partido de fuente el maestre el año pasado de seis.º y quarenta y tres veinte y nueve mill nobecientos y quarenta y seis maravedis de la renta entera de dho año de seis.º y quarenta y tres del juro q por previlexio de su mag.d esta situado s.r dhas alcaualas en cabeza de dho convento a quien se paga enteramente sin disquento de media anata por virtud de rreserua que para ello tiene y a entregado de los quales dichos veinte y nueve mill nobecientos y quarenta y seis maravedis en el dho nombre se dio por contento y entregado a su voluntad renun.º las leyes de la entrega y su prueva y exepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma de la renta de dho año y lo firmo el otorgante q.e el s.no doy fe conozco siendo testigo francisco noble guerrero josseph ruiz de valssera scriuano y juan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Rodriguez Castillo vezinos desta
Ciudad — Melgar de Leon

Arremi
Gaspar de Az.

Ad.º Fern.º

En la ciudad de Llerena en veinte y nueve dias
del mes de Julio de mill seis.º y quarenta y ocho años
ante mi el escriv.º pu.co y testigos Melchor de Leon
ço de la ciu.d de Merida en n.º del Conv.to y mon
jas de S.ta Clara de dha ciudad y de Pedro Sanchez de Ri
vera su mag.mo y administrador por v.d de su poder
que con esta entrega confesso aver recivido
Real m.te y con efeto de Alonso Herrero de Chaves
Rex.or perpetuo de esta ciu.d depositario que fue de las
Reales alcavalas del partido de Fuente el m.e
el año pasado de mill seis.º y quarenta y seis
catorze mill novecientos y setenta y tres
maravedis de la mitad de la renta del dicho
año de seis.º y quar.ta y seis del Juro de
veinte y nueve mill novecientos y quaren
ta y seis maravedis de renta cada un año
que por previlexio de su mag.d esta situado sobre
dhas alcavalas en cavera de dho convento
porque de la otra mitad se valio su magestad
que en el dho n.º protesta pedir y cobrar como le con
venga y de los dhos catorze mill novecientos
y setenta y tres maravedis en el dho n.º se dio
por contento y entregado a su voluntad ren.º
las leyes de la entrega y su prueva y e
xepcion de la nonumerata pecunia y otorgo
carta de pago y finiquito en firma de dho año
con la protesta referida y lo firmo el
otorgante que yo el escriv.º doy fe conozco siendo
testigos fran.co noble guerrero Josephe Ruiz

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

de Valseza s.º y Juan R.º castillo es

Estaeud = Melchor de Leon

Antonio Gaspar Diaz

Sesenta y ocho marauedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta vieren como
nosotros la Justicia y Regimiento desta villa
de fuente de cantos juntos en nro cabildo
como es costumbre a toque de campana conbiene
a saber Rodrigo ssz hidalgo alcalde ordinario
pedro nauarro descobar Juan mez perraço pedro
de quellar bartolome nauº cortes sindico y
xpoual nauº fiel executor y gonçalo alonso de las
beatas maior domo todos officiales del concejo
desta dha villa otorgamos en su nombre poder bastante
qual de derecho se requiere y es necessº a alonso
Dominguez carrascal alcalde maior honorifi
co official deste cabildo especial para que paresca
ante el sr maestro de campo gobernador desta
prouincia de leon y ante quien mas conbenga
y sea necessº y haga el asiento y conçierto
del quartel deste presente año por esta villa
en la cantidad tratada de soldados montados
y a los plaços y con las calidades que quisiere el
efetuare obligando a esta villa y concejo y sus pro
pios a que lo pagara en la parte y lugar y con el
salario que el efetuare haçiendo y otorgando
en raçon dello la escritura o escripturas que le
fueren pedidas con las demas clausulas condiciones
penas y calidades que conbengan y se requieran
y sean menester para validaçion corroboraci
on y firmeça del contrato que siendo hecho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y otorgado por el dho alonso dominguez
carrascal este cabildo lo aprueba y ratifica y a
por bien ffecho y a su firmeza obligamos los pro
pios y rentas del q.o desta villa a bidos y para ber
y damos poder a las justicias de la p.te y lugar
adonde por virtud deste poder fuere sometido este
concexo y renunciamos otro foro y el benefi
cio de la lei si conbenerit de jurisdicione om
nium judicum para que lleben a debido
efecto lo que dho es como por sentencia pasada
en cosa juzgada en guarda de lo qual renun
ciamos todo de r.o y leies de fauor y ta fe
neral y derechos della ffecha la carta en
la villa de fuente de cantos en primero
dia del mes de agosto de mil y seiscientos
y quarenta y ocho años siendo testigos
lorenço ss.z hidalgo y xpoual garcia na
barro el doctor juan de carbajal vecin
os de esta villa firmaron los otorgantes
que yo el s.no doi fe que conosco = Rodrigo ss.z
pedro nau.o descobar juan m.z perraço pedro
de quellar bartolome nau.o cortes xpoual
nau.o gonçalo alonso = ante mi = Ju.o g.s
Rubio s.no =

Ju.o Gonçalez Rubio s.no Ju.o de esta villa de fuente de
cantos que presente y queda en el reg.o en sello quarto
de mi de los saque en rezelo sellos q.e le dia de su otorgamiento
y fize mi signo

[signature] de verdad

Juan g.s Rubio s.no

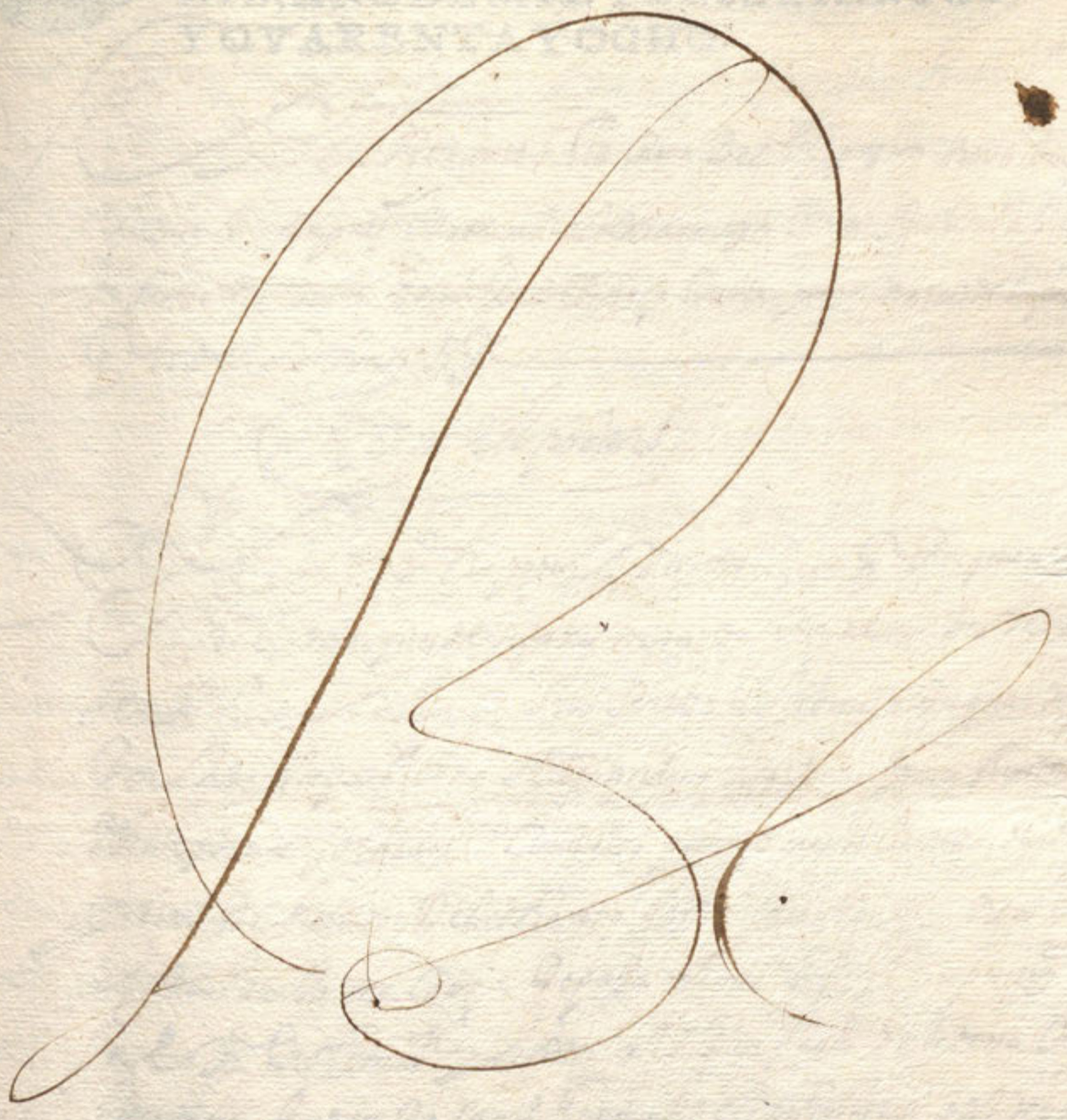

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En quanto a esta causa de obligacion tocante con el Señor Domingues Carrasco al Cardemayor Mori[sco] de la Villa de Fuente de Cantos. En[te] ante el Consejo della. por virtud de Sup[o]der q[ue] se dio en Seuilla

Auto

En el dho poder visto dijo q[ue] por quanto el Ex[mo] S[eñ]or marques de Leganes mirando por la libre y con[ti]nua[da] Resa q[ue] a hecho a S[u] Md[ad] y a su Real Corona en la guerra de Cataluña y en la defensa de la Plaza de Fuenterrabia en el Reyno de Nauarra y en otras partes de la Frontera de Portugal y en la Jornada de Italia y en la Ocasion de Socorro de Casal y en la Jornada de Flandes y en la Ocasion de Socorro de Arras y en la Jornada de Alemania y en la Ocasion de Socorro de Brisach y en la Jornada de Milan y en la Ocasion de Socorro de Valencia del Po y en la Jornada de Cataluña y en la Ocasion de Socorro de Barcelona y en la Jornada de Portugal y en la Ocasion de Socorro de Badajoz y en la Jornada de Andalucia y en la Ocasion de Socorro de Cadiz y en la Jornada de Italia y en la Ocasion de Socorro de Genoua y en la Jornada de Flandes y en la Ocasion de Socorro de Dunquerque y en la Jornada de Alemania y en la Ocasion de Socorro de Landau y en la Jornada de Cataluña y en la Ocasion de Socorro de Tarrag

Dozientas cargas de paja que importa el socorro
de dhos veinte y cinco soldados y cavallos en
dhos ocho messes contados desde primº de henº deste año
que son duzientos y quarenta y quatro dias a cinquenta
reales y una carga de paja al mes y para ver de ser el prime
tercio de dos messes antisipado y el segundo primº
de marzo y assi sucesiva mente y ser cumplidos
los plaços de todo obligo a dho consejo mi parte
a que pagara todo lo referido dentro de quinze dias
que es el termino neces.º para repartirlo y cobrarlo
puesto y pagado en la aud.ª de badajoz en poder de
dho s.r pagador general a costa de dho consejo y con
las de la cobrança y seiscientos mrs de salario a la
persona que fuere a ella en cada un dia de los que
se ocupare hasta la R.l paga y por dhos salarios al
e.x.te como por el prinsipal con solo su juramento
y declaracion en quien queda diferido y ten.º la nueva
pragmatica de salarios = y es condicion que por tiempo
de un año que corre desde dho dia primº de
henero no a de haver cuartel en dha villa de
el que passare de transito o algunas pers.as que
fueren a cossas del servº de su mag.d a los quales
se les a de dar alojamiento = y con que se a de hazer
repartim.to para estas pagas entre todos los vecinos
sin reservar ning.º por privilegiado que sea

Y que el tiempo que hubiere avido quartel
en dha villa desde dho dia primero de henero a esta parte
se le an de discontar los dias que constare averlo te-
nido sin embargo de que esta escriptura comprehende
todos ocho meses de que en el dho no le me doy por con-
tento y en tiempo a mi voluntad tengo las leyes de la
entrega y su prueva y exepcion del dolor engaño y para lo asi
cumplir obligo los vienes propios y tentos de el dho concejo
doy poder a las justicias de su magestad en especial a la mili-
tar del dho real exercito y tengo otro foro que tenga y
gane y la ley si convenerit de jurisdicione omnium ju-
dicum para que a ello le apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada y maravedis y a ver de su magestad
tengo en su nombre todos derechos y leyes de su favor y la
general en forma y lo otorgue en la ciudad de llerena
en dos de agosto de mill seiscientos y quarenta y ocho
años y lo firmo el otorgante que yo el escrivano doy fe con-
testigos Juan Fernandez Castillo pedro hernandez albarez y mas-
nuel Rodriguez vezinos desta ciudad = entre rs. de ser =

Alonso domingo
Castillo

Antonio
Gaspar diaz



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ant.º Gomez Valuellido ✠

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sacosettido oy
dela fecha
en papel de
sellodo y fee

Sanquantos esta carta de poder bieren como yo xpoual
de toro vezino desta ciudad de llerena digo que por quanto
en esta ciudad asiste con su audienzia y comision del señor su
perintendente general de el rreal exerzito el lizindo
Don Jazinto de Villavizenzio prozediendo contra
quantiosos. y el dicho Juez me pretende molestar por de
zir que Lazaro Lopez mi padre difunto viene con pre
hendido en la lista y memoria que trae y que como
su heredero e de entregar armas y cauallo y porque dicho
mi padre nunca tubo la quantia que su magd dis
pone por sus rreales hordenes y sin enbargo por e
cussar vexaciones y molestias en tiempo del señor Conde
de monterrey se yndulto y sirvio con dos mill rreales
como consta del decreto y autos que para ellos se le die
ron con lo qual y otros gastos y cargas de la guerra
el dicho mi padre murio con grande diminuzion
y perdida de su hacienda que acauo de gastar y con
sumir doña maria millan mi madre durante su bill
dez y no fueron de consideraziones los viene e
en que suzedi quando la suso dicha murio y aunque
e representado estas y otras causas justas que para
ello tengo ante dicho Juez ofreciendo ynforma
zion y justificazion vastante para que yo no sea
molestado no me quiere oyr sin espresa orden
y decreto de dicho señor superintendente general
para cuyo remedio otorgo que doy todo mi poder
cumplido vastante quanto de derecho se requiere
y es nezessario a antonio gomez de valuellido
familiar del santo oficio procurador del numero
de la ciudad de badajoz y a don Jeronimo de toro ve
zino de la villa de lo ven y a qualquiera de ellos
ynsolidum especialmente para que en mi nombre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y rrepres.do mi Persona Parezca ante dho Superint.
de nte general y quien mas convengan y pidan que
yo sea dado por libre y que el dicho Juez me oy ga
y Reciua mi Informacion y defensas pressentan de
Quales quiera memoriales de Cretos testim.os y los
demas autos y ~~dilixencias~~ papeles que conven
gan hasta q lo suso dho se fenezca y acaue en todo
grados e instancias q para ello y lo anexo y dete
diente les do y el poder nezesario con libre
general adm.on y clausula de Jurar y sostituir
y Releuazion en firma y lo dorgue en la ciud. de Ll
erena en tres dias del mes de agosto de mill seis.o y
Quarenta y ocho años y lo firmo el otorg.te q yo el
Doy fe conozco siendo testigos Josephe Ruiz
s.no Juan R.s Castillo y Juan de ag.a v.o de Llerena = t.o
de = dilixencias =

Xpoual de Toro

Ante mi
Gaspar Diaz

Ant.º Vergara

Diez marauedis.

517

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En la ziudad de llerena en quatro dias del mes de agosto de mill y seis.º y quarenta y ocho años ante mi el escriuano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juan de albarado vecino de la villa de azuaga y de la otra antonio de bergara zapatero vecino desta ziudad y dixeron que por quanto el dho Juan de albarado dio en arrendamiento al dho antonio de bergara unas casas de morada en la plaza desta ciud. linde casas de fran.co sanchez y otros linderos por quatro años que empezaron a correr y contarse desde el dia de san Juan de Junio pasado de seis.º y quarenta y cinco a precio cada un año de quatrocientos y diez reales que dho antonio de bergara se obligo a pagar a los plazos y en la forma contenida en la scriptura que otorgaron ante mi a los nueve de agosto de seis.º y quarenta y quatro en cuya virtud dho antonio de bergara abitado dhas casas hasta san Juan de Junio deste presente año que las dexo y arrendo otras juzgando que dho arrendamiento era ya cumplido siendo asi que no cumplia hasta san Juan de seis.º y quarenta y nueve y el dho Juan de albarado bien do que dhas casas estan zerradas quiso usar del rigor de dha escriptura y que dho antonio de bergara cuydase de ellas y co riese por su quenta la paga respeto de no aber quien la arriende y por escusar pleitos y bejaciones estan conbenidos y conzertados y por el tenor de la presente se conbienen y conziertan en que dho antonio de bergara haze dejacion de dhas casas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

en el dho Juan de albarado para que como dueño de ella
sin enbargo de dha escriptura la sa riende a quien quisie
y por bien tubiere a el qual dho Antonio de bergara a de
pagar o a doña Catalina despinosa a quien lo tiene se di
la cantidad de marauedis que restare debiendo de dho
Rendamiento hasta san Juan deste año considerado cada
vno por dhos quatrocientos y diez reales y demas dello
por la quiebra que a de tener en el alquiler de dhas casas
por aber estado zeradas des de dho dia de san Juan de
obligad el e pagar cien reales en bellon juntos en vna paga
el dia de nabidad de este año puestos en esta ciudad a su costa
con las de la cobranza = y el dho Juan de albarado
lo aseto y recivio en si dhas casas para cuydar de ella
como su dueño propio y dio por libre y quito a dho Antonio
de bergara de la Rendamiento q faltaua por cobrar
hasta dho dia de san Juan de seis.o y quarenta y nueve
sobre lo qual no pedira cosa alguna ni vsara de dha
escriptura q por lo que a esto toca la da por rota y chanzella
da dexandola como la dexa en su fuerza y bigor y ante
lazion para la cobrança de lo q se le restare debiendo
hasta dho dia de san Juan deste año y mas los dhos zien
reales desta escriptura a cuya firmeza cada vno por lo que
le toca obligaron sus personas y bienes abidos y por aber
dieron poder a las justicias de su mag.d en espezial a la
desta ziudad de llerena y Ren.an otro foro juris dizien y de

Micilio y la ley si conbenerit de Jurisdicion omnium Ju
dicum para que a ello les apremien como por sentencia difi
nitiua de Juez competente pasada en cosa Juzgada Renun
todos derechos y leyes de su fauor y la prohiue general
Renunciazion y lo otorgaron y de los otorgantes que yo el Sno
Doy fee conozco lo firmo el dho Juan de alvarado y por
dho Antonio de Vergara un testigo a su Ruego porque dixo
no sauer siendo testigo Juan Rs Castillo Xpoual de aguilar
y gabriel de sigura vezinos desta Ciud =

Juan de Alvarado

Juan Rs Castillo

Antonio Gaspar de Diaz



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lamesam

Diez maravedis.

519

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Juan martin diaz como principal y Fran.co espino como su fiador y principal pagador ambos vez.nos del lugar de trasierra juntamente de mancomun a boz de uno y cada uno por si y por el todo ynsolidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancom.d division y escursion y nueba constitucion y todas las demas que en esta razon hablan como en ellas se contiene debaxo de la qual otorgamos que debemos y nos obligamos de pagar a su mag.d y al lic.do Juan suarez de azevedo tes.o jeneral de los maestrazgos y al s.r manuel garcia de arauxo su contador de la messa m.l y qualquiera ynsolidum y quien su poder y causa obiere veinte mil y quatrozientos m.s en moneda de vellon corriente con mas los derechos de diez y siete al millar y recudim.do acostumbrado en dos pagas yguales cada una de diez mil y duzientos m.s que la primera sera dia de san miguel y la segunda dia de pasqua de navidad ambas pagas y plazos en el año venidero de mil seis.o y quarenta y nueve puestos y pagados en la ciudad de llerena en poder de dho s.r contador a nuestra costa con las de la cobranza y si a los dhos plazos y cada uno dellos no pagaremos dha cant.d pueda despachar es.r a la cobranza

[illegible] de [illegible] fha [illegible] papel de [illegible]

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Con quatro p.s de mrs de salario en cada un dia
de los que se ocupare en la yda estada y buelta
hasta la rreal paga. y por dhos sacarios se nos exe.te
como por el principal con solo el juram.to y de
claracion de la persona que a ello fuere en quien
lo diferimos. y relevamos de otra prueba. y
que rrenunciamos la nueva prematica de sa
larios. y esto es por razon de la rrenta y x.mo
de cabritos desta ciudad. deste pres.te año perte
neziente a dha messa maestral. que rremato
en mi el dho Juan martin diaz. de que nos
damos por contentos y entregados a nuestra
voluntad. renunciamos las leyes de la entre
ga y su prueba y ecepcion del dolo y engaño
y nos obligamos a que cada y quando. y todas
las vezes que dho S.r Contador nos pida mas
seguridad y fianzas. se las daremos a su satisfa
cion. donde no sean vistos. a ber cumplido
los plazos. y por todo se nos execute en virt.d
de esta escritura sin otro recado alguno
y para lo asi cumplir. debaxo de la dha
mancom.d obligamos nuestras personas
y vienes avidos. y por aber damos poder
a las justicias de su mag.d en especial a las
de esta ciu.d y dho S.r Contador como mero
ex.or de dhas rentas maestrales. a donde
nos sometemos y rens.o otro foro y
domi.o y la ley si conbenerid de jur.ne

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] Para agregar a los [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible] para la
[illegible] Y como por [illegible] [illegible]
[illegible] las [illegible] [illegible] la
[illegible] General [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Diez maravedis.

SELLO OVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo doña María Romero viuda de Juan Martínez de Larrore vecino desta ciudad de Cáceres digo que por quanto en esta ciudad asiste don Jacinto de Ulloa corregidor y capitán a guerra della por su Magestad y para que pueda usar y exercer el dicho oficio es necesario que yo le dé poder cumplido para ello y para lo demás que de mí quisiere y hubiere menester y yo tengo de hacer para lo qual todo que dicho es y para cada cosa y parte dello le otorgo y doy este dicho poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administración y con facultad de sostituir y revocar sostitutos y nombrar otros de nuevo en su lugar y para que en mi nombre y como yo mesma pueda parecer y parezca ante su Magestad y señores de su Real Consejo de Hacienda y ante otros cualesquier señores jueces y justicias de cualesquier partes y lugares que convenga y ante cualesquier escribanos de Cámara y de Provincia y ante otras cualesquier personas que sean o ser puedan de mi parte en razón de lo que de suso va declarado y de cada cosa y parte dello y de lo que de ello dependiere y pueda pedir y demandar y haber y cobrar y recibir y haber por cobrado todos y cualesquier maravedís y otras cosas que se me deban y pertenezcan y se me puedan deber y pertenecer por cualquier causa y razón que sea o ser pueda y de los que así recibiere y cobrare pueda dar y otorgar y dé y otorgue cualesquier cartas de pago y de finiquito y de lo que no recibiere pueda hacer y haga cualesquier pedimentos requerimientos protestaciones y protestos y todas las demás diligencias que convengan y sean necesarias y que yo haría y hacer podría siendo presente aunque sean tales que requieran mi especial mandado y presencia

En caso nezes.º se oponga como tercera y alegue las
demas rrazones y causas que convengan presentando
memoriales y indultos decretos testim.os testigos ynform.
y los demas papeles que convenga pida term.os y comision
para que se ajuste y averigue lo que a nra defensa mira
haziendo las demas diligen.as judiciales y estrav.es que con
vengan hasta que se fenezca en todas ynstancias y con
effeto se a mos dados por libres que para todo y lo anexo
dependiente le doy el poder nezes.º con libre y genera
admin.on y clausula de sostituir y relevacion en forma que
fecho en la ciu.d de Llerena en seis dias del mes de agosto de
mil seis.s y ocho a.s y la otorg.te que yo el s.º doy fe
con.o lo firmo siendo testigos d.º Rodriguez Pizarro presbit.o
fr.co Ximenez y Grabiel de Segura v.s de Llerena

Doña maria
romero

Ante mi
Gaspar de [illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sello quarto

Clas de mena vz. Dn. de Pazurdad

[illegible]

Ante mi

Gaspar de Azcs

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Jesus. Quanto esta carta de poder Vieren como la
villa de Llerena Justicia y Regimiento della estando Juntos
en su Cabildo y ayuntamiento a toque de campana segun
auemos de uso y costumbre. Conuiene a saber Sus mds. de
Don Pedro Gutierrez de Caldana alcalde hordinario de esta villa
a ruego Don Juan Capata de Herrera y Sande de la Cala de la Sierra
dor. Regidor della en nombre y como Procurador del Cauildo desta villa como
les uso y costumbre del dho Cauildo otorgamos por esta carta que damos todo
nro poder cumplido el que de derecho se requiere para mas valer.
a su merced del Licenciado Don Pedro Capata de Herrera abogado
Regidor desta villa especialmente para que en nombre del dho
Cauildo pueda parecer y parezca ante sus Mds. Don Felipe
por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon del Uso de Nauarra de
Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina y Emperador de todas las Españas y en el Real Consejo de Hazienda de su Magestad y en el Consejo de Guerra y en la Junta de Obras y Bosques y en la Junta de Comercio y en la Junta de Mostrencos y en la Junta de Aposentos y en la Junta de Gouernadores de Alcabalas y en la Junta de Gouernadores de Millones y en la Junta de Gouernadores de Tabacos y en la Junta de Gouernadores de Salinas y en la Junta de Gouernadores de Minas y en la Junta de Gouernadores de Pesquerias y en la Junta de Gouernadores de Correos y en la Junta de Gouernadores de Postas y en la Junta de Gouernadores de Caminos y en la Junta de Gouernadores de Puentes y en la Junta de Gouernadores de Fuentes y en la Junta de Gouernadores de Acueductos y en la Junta de Gouernadores de Alcantarillas y en la Junta de Gouernadores de Empedrados y en la Junta de Gouernadores de Alumbrados y en la Junta de Gouernadores de Limpiezas y en la Junta de Gouernadores de Basuras y en la Junta de Gouernadores de Escombros y en la Junta de Gouernadores de Cascotes y en la Junta de Gouernadores de Tierras y en la Junta de Gouernadores de Arenas y en la Junta de Gouernadores de Piedras y en la Junta de Gouernadores de Maderas y en la Junta de Gouernadores de Leñas y en la Junta de Gouernadores de Carbones y en la Junta de Gouernadores de Cenizas y en la Junta de Gouernadores de Estiercoles y en la Junta de Gouernadores de Abonos y en la Junta de Gouernadores de Riegos y en la Junta de Gouernadores de Aguas

dho quartel obligue a este dho q.º y sus propios y rentas
y v.os desta v.a a que lo pagaran a los tpos y plaços y en
las partes y lugares y con las penas y ss.s sumisiones po
derios de justicias y demas requisitos que para mayor
validaz.on de las escriptura o escripturas que otorgare con
uengan y menester sean que siendo fhas y otorgadas
por su m.d del dho lic.do Don R.º çapata de henero nosotros
como tales oficiales del dho q.º las aprouamos y ratifica
mos auemos por firmes bastantes y valederas como que no
sotros las hiçieramos y otorgaramos y a ellas pres.te fuera
mos pidiendo ante todas cosas disquento de lo que monta
re el quartel que esta dha v.a tubo este dho pres.te año conforme
a los testimonios que para ello presentare en n.on de todo lo q.l
haga todos los autos y diligen.as que judiçial y estrajudiçial
m.te conuengan de se haçer hasta que real m.te y con efe
to lo tengan cumplido lo cont.do en este poder y lo que en
su virt.d fuere fho que el que para ello se requiere tal
se lo damos al dho lic.do Don R.º çapata con libre franca g.l
y no limitada adm.on para lo que dho es clausula
de ynjuiçiar jurar y sostituir y con releuaz.on en forma
de lo neçess.o en d.o a que obligamos los bienes y rentas
del dho q.º y los de los v.os desta uilla auidos y por auer
y para su ex.on damos poder cumplido a las justiçias de
su mag.d en expeçial a las donde fuere sometido el dho
q.º y veçinos desta v.a a las q.les los sometemos renunçia
mos su propio fuero y jurisdiz.on y otro que tengan y ga
nen y la ley si conuenerit de jurisditione omni iudi
cum para que las dhas justiçias y cada una dellas
los compelan al cumplim.to y pagas de lo que dho es como
si fuera sent.a difinitiua de juez competente pasada

en cossa Juzgada en firmeza de lo qual Renunziamos
todas y quales quiera leyes fueros y dr.os que sean en fauor
del dho q.o y V.os de Sauz.a y la que prohiue la g.l ren.on de
ellas y quales quiera pragmaticas promulgadas en r.on
de los salarios y en testim.o dello. Lo otorgamos ante el s.no
p.co y t.o en cuyo reg.o lo firmamos de n.tros nombres en
Sauz.a de Açuaga a quatro dias del mes de agosto de
seiscientos y quarenta y ocho años siendo testigos
Bar.me muñoz del g.do Fran.co Tejos Capellan y Alonso
Duran V.os de Sauz.a y yo el s.no doy fee conozco
a sus m.ds los otorgantes Don Go Pulgarin de
aldana Don Juan Çapata de Ferreras Fran.co
de la gala Saluador = Ante mi Alo Sanchez Viuete =
Yo el dho Alo Sanchez Viuete s.no p.co de Sauz.a de Açuaga a lo q.e dho es fuy presente
en fee dello y q.e saque este tras.do de mi reg.o protocolo donde lo anote lo signe y firme
de su otorgam.to =

Ante mi Alo Sanchez Viuete



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el Ll.do don Pedro Zapata de Cisneros Corregidor de la villa de Ayamonte en nombre de el Conde Duque de Olivares mi señor digo que

Otorgo que hago y ordeno mi poder cumplido bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a Don Alonso de Ribera y Saavedra mi hijo ausente para que en mi nombre y en nombre de su Magestad pueda hacer y haga la leva de los soldados que le tocaren en el repartimiento que se hizo en esta villa y su tierra para la guarnicion de la plaza de Badajoz y para que los pueda llevar y lleve a la ciudad de Badajoz y entregarlos en ella a quien por su Magestad tuviere orden para recibirlos y para que pueda hacer y haga todas las demas diligencias que yo haria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mi presencia personal y para que pueda nombrar y nombre un teniente o tenientes que en su ausencia y no estando presente yo usen de este poder y para que pueda sustituir y sustituya este poder en una o mas personas y revocar y revoque las sustituciones que hiciere y nombrar y nombre otros de nuevo y para que pueda hacer y haga todo lo demas

Juan de fuentes biz carreto Cavallero de la orden
de santiago Pagador Jeneral de dho rreal exd.
y quien su poder y causa obiere ocho mil se te
zientos y ochenta y quatro Reales en vellon
de buena moneda usual y corriente y zient
y quarenta y quatro cargas de paja que ynporta
el socorro de dhos dos y ocho cavallos en dhos ocho
messes contados desde primero de enero deste
año que son dozientos y quarenta y quatro dias
a treinta y seis reales cada uno y una carga de
paja al mes y por aber de ser el primero tercio de
dos messes antizipado y el segundo primero de
marzo y asi suzesibamente y ser cumplidos los
plazos de todo obligo a dho q.o mi parte a que pagara
todo lo referido dentro de quinze dias primeros
siguientes que es el termino neçesario para repa
tirlo y cobrarlo puesto y pagado en dha ciud. de
badajoz en poder de el dho s.r pagador Jeneral a
costa de dho q.o y con las de la cobranza y seiscien
tos maravedis de salario a la persona que fuere
a ella en cada un dia de los que se ocupare hasta
la rreal paga y por dhos salarios se no se ha
como por el principal con solo el juramento
y declaracion de la tal persona en quien que da
diferido y renuncio la nueba prematica de salarios
y es condicion que por tiempo de un año que
corre desde dho dia primero de enero no a de aber

quartel en dha villa. Es de el que pasare de
transito o algunas personas que fueren a cossas
del servicio de su mag.d a los quales se les a de dar
alojamiento y con que se a de hazer Repartim.to
para estas pagas entre todos los vezinos sin
Reservar ninguno por previlegiado que sea = Y
que el tiempo que uviere avido quartel en
dha villa desde dho dia primero de enero a esta
parte se le an de discontar los dias que constare
aberlo tenido sin enbargo de que esta escritura
comprehende todos ocho meses de que en el dho nombre
me doy por contento y entregado a mi voluntad
Renunçio las leyes de la entrega y su prueba y
ecepçion del dolo y engaño y para que asi lo cum
plira obligo los vienes propios y rrentas de
dho q.o doy poder a la justiçia militar de
dho real exercito y rrenuncio otro foro bien y domiçilio
y la ley si conbenerit de jurisdiçione omnium
judicum para que a ello le apremien como
por sentencia diffinitiva de juez competente passada
en cossa juzgada y como por mis y aber de
su mag.d rrenuncio todos derechos y leyes de nro
favor y la que proybe el rrenuncio en esta fha
en la ciud.d de llerena en seis dias del mes

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL. Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos Vicario y Alcaldes ordinarios
como yo Pedro Nuñez Escribano del Ayuntamiento de la
Villa de Zafra de este Partido de Llerena por su Magestad
doy fee que en el Cabildo que se celebró en veinte y
quatro de Octubre de este año de mil y seiscientos y
quarenta y ocho, estando juntos en el dicho Cabildo
Don Pedro Nuñez de Prado Alcalde ordinario y Diego de Morales
Vicario y Alcaldes ordinarios de esta Villa y Don Luis de Mata
Pedro y Bartolomé Sanchez de Palacios Regidores de este dicho
Cabildo estando en el dicho Ayuntamiento como lo hacemos
y tenemos por costumbre para tratar y conferir las cosas
tocantes al Bien y Pro Comun de esta dicha Villa y
Vecinos de ella como todos los Regidores que son
y han sido de esta dicha Villa que al presente son
y por ausencia de Don Diego Nuñez de Prado Alcalde
ordinario de esta dicha Villa que al presente no está
en ella por estar ausente en la Ciudad de Badajoz
y Don Pedro Nuñez de Prado Alcalde ordinario de esta
dicha Villa por ausencia de Don Diego Nuñez de Prado
Alcalde ordinario de esta dicha Villa que al presente
no está

y Alo mundo centeno y Juan Rebollo ca
peruças vs de esta dha villa e yo le escriuo doy fee
de conozco a los dhos otorgantes. Lic.do Dongo
mez Suarez de figueroa Diego Simon Duran
Luis de mata + Simon Ximenez que mi
Xpoual Diaz escriuano publico

Yo Xpoual Diaz de Vaegrande escriuano de ca
bildo y publico de la villa de Vilagarcia
presente fui al otorgamiento desta escritura y
en fee de ello lo firme y signe en el dho dia
mes y año en papel sello segundo y el re
gistro q da la papel de sello quarto

En testimonio de verdad

Xpoual Diaz
escriuano publico

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En quatro de Otubre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi Juan Mexo Don Gomez Suarez de Figueroa Corregidor de la Villa de Villagarcia En Nombre y por virtud de su poder de que hago mencion dijo

Que por quanto

Su Excelencia el Señor Marques de Leganes del Consejo de Estado y de Guerra de su Magestad Capitan General de la Caballeria de España Governador de las Armas destos Reynos y Presidente del Supremo Consejo de Italia por su Despacho de veinte y quatro de Septiembre deste presente año de la data de esta mi Carta Sobre Cedula de su Magestad de veinte y tres del dicho mes y año Mandado dar para que se le despachen Ordenes para que las Villas de Guareles Villagarcia y Olivenza Sirvan con Soldados de Caballos y Infantes para la Frontera de Portugal Ordenó y Mandó que de cada Villa de las referidas Sirva un Soldado de Caballo y dos de Infantes con Armas y municiones y que cada Soldado de Caballo Sirva con una Carga de Paja y cada Soldado de Infantería con media Carga de Paja por tiempo de ocho meses que han de Servir desde primero de Enero

quatro dias que cada un dia son veinte y dos rreales
y cada mes onze cargas de paxa y respeto de
que los plazos avian de sser el primero de dos
meses antizipado y el segundo primero de marzo
y ansi sucesivamente los otros dos terçios
con que ya son todos cumplidos obligo a dho con
zejo mi parte a que pagara dhos maravedis
paxa todo junto en una paga dentro de quinze
primeros siguientes que es el tiempo nezes
para repartirlo y cobrarlo puesto y pagado en
la ciud de Badajoz en poder de dho su paga
dor general a costa de dho q.o y con las de la cobr.a
y seiscientos m.s de ssalario a la persona que
uniere a ella en cada un dia de los que se ocupare
hasta la real paga y por dhos salarios se
le execute como por el p.e con solo el juramen
to y declaracion de la persona que a ello fuere en
quien queda diferido y rreno la nueva prematica
de ssalarios y se advierte que por tpo de un año
que corre desde dho dia primero de genero no a de
aver quartel en dha villa ejecutado lo que
passare de transito o alguna persona
que fuere a negozios del servicio de su
mag.d que a estos se les a de dar a lo jam.o
y con calidad de que se a de hazer repa
rimiento para estas pagas por todos los vezinos
sin exeptuar ninguno por previlegiados
que sean y que el quartel que huviere tenido
dha villa desde dho dia primero de henero
a esta parte se le a de discontar los dias que
constare averlo tenido de la cantidad desta scrip.a
sin embargo de que en ella se comprehenden

todos ocho meses de q en el dho mes de
por contento y entregado a mi voluntad
Reno las leyes de la entrega y su prueva y
zepcion de el dolo y engaño y para lo assi cumplir
obligo los bienes propios y rentos de dho q a vi
dos y para ver dos poder a la justicia milita
de dho real exercito y Reno otro foro fin y
domicilio y la lei si conuenerit de jurisdicione
omni iudicum para que a ello le sapremien
como por ssentencia difinitiva de juez
competente passada en cossa juzgada y como
por mi y hauer de su magestad renunzio todos
derechos y leyes de su fabor y la q pro
hiue general renunzion q es fecha en la ciudad de lleida
en ssiete dias del mes de agosto de mill seis
y quatro y ocho años y el otorgante q yo el sno
doy fe conozco lo firmo siendo testigos pedro ramirez
Josephe Ruiz de Valsera y Juan de aguilar
escriuientes de esta ciudad

Don gomez suarez
de figueroa

Ante mi
Gaspar diaz sno

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL. Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante el señor Don Gaspar de Bracamonte y Guzman Conde de la Puebla Marques de Mirabel Caballero del Abito de Alcantara Gentilhombre de la Casa de su Magestad del Consejo de Estado y Guerra y su Secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra e Indias y Comendador de Villarubia en el Orden de Santiago y ante mi el Escribano y testigos parecio Don Juan Pacheco Caballero del Abito de Alcantara Gentilhombre de la Casa de su Magestad y Capitan de Caballos Corazas de su Guarda y Corregidor de la Ciudad de Murcia y su Reyno y dixo que por quanto su Magestad le ha hecho merced de la Corregimiento de la Ciudad de Murcia y su Reyno por tiempo de quatro años que an de correr y contar desde el dia que tomare la posesion de dicho Corregimiento en virtud de Real Provision de su Magestad dada en esta villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de Diciembre de este presente año de la qual dicha merced y Provision Real de su Magestad el dicho Don Juan Pacheco a hecho presentacion ante el dicho señor Don Gaspar de Bracamonte y Guzman Conde de la Puebla Marques de Mirabel Caballero del Abito de Alcantara Gentilhombre de la Casa de su Magestad del Consejo de Estado y Guerra y su Secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra e Indias y Comendador de Villarubia en el Orden de Santiago y ante mi el Escribano y testigos de que doy fe y de que yo el dicho Escribano doy fe que conozco al dicho Don Juan Pacheco y de que se a obligado a usar y exercer el dicho Corregimiento y a dar la residencia de el segun y como en la dicha Provision Real de su Magestad se contiene y para que pueda usar y exercer el dicho Corregimiento y dar la dicha residencia de el pidio y suplico al dicho señor Don Gaspar de Bracamonte y Guzman Conde de la Puebla Marques de Mirabel Caballero del Abito de Alcantara Gentilhombre de la Casa de su Magestad del Consejo de Estado y Guerra y su Secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra e Indias y Comendador de Villarubia en el Orden de Santiago le mande dar y dio el dicho señor Don Gaspar de Bracamonte y Guzman Conde de la Puebla Marques de Mirabel Caballero del Abito de Alcantara Gentilhombre de la Casa de su Magestad del Consejo de Estado y Guerra y su Secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra e Indias y Comendador de Villarubia en el Orden de Santiago mando se le diese

y asi[illegible] por ynjadonella no pareciente
[illegible] y acabada la poder el tiempo
que dado y hecho poder tenga [illegible] que
de[illegible]nar marques de Leganes [illegible]
[illegible] general del nuestro exercito de Extremadura
contra portugal y de la cantidad que ansi con
[illegible]ar pueda hacer y otorgar quales y quiere autos
[illegible]uros y [illegible]ratas y obligaciones que por su señoria
le fueren pedidas y con todas las clausulas y condi-
ciones bastantes y que se requieran segun y como
[illegible] y que para ello dichos otorgantes
[illegible] necesario a los plenos y cumplidos efectos
[illegible] que sustituyendo este poder lo otorgamos y damos por firme
y valedero y queremos que tengan la misma fuer-
za y vigor que si nosotros mismos aqui presentes fuesemos
nombrados firmasemos ante el escribano
y para que cumplir y pagar todo lo que dicho es obli-
gamos nuestras personas y bienes muebles y raices
habidos y por haber y el dicho don Juan Mar-
tin de Espinosa con todas sus in-
cidencias anexidades y conexidades y por este
presente carta damos todo nuestro poder cumplido bas-
tante forma de derecho que se requiere y es necesario
para que en nuestro nombre y como nosotros mismos
parezca ante su magestad y señores de su real
consejo de guerra y ante otros cualesquier
[illegible] y justicias de su magestad que sean
[illegible] y competentes de cualquier parte
[illegible] y ante cada uno de ellos
[illegible] y presente y pida y requiera
[illegible] y cumplimiento de justicia
[illegible] y cumplimiento de justicia
[illegible] y cumplimiento de justicia

bor y la general del derecho en forma en cuyo
testimonio otorgamos la presente en la dha villa
de Vera en siete dias del mes de agosto de mil y seis
cientos y quarenta y ocho años siendo testigos
Lorenzo martin Leon diego blanco y miguel gon
calez vecinos desta dha villa y los otorgantes que yo
el escribano doi fe conozco lo firmaron y por los
que no supieron un testigo Juan gomez Juan mar
tin diego blanco ante mi Bmegallego escribano
e yo el dho Bmegallego escribano por su mages
tad presente fui a lo que dho es y saque este trasla
do de su original el dia de su otorgamiento que
queda en mi poder en papel del sello quarto y
en fe de ello lo signe y firme

En testimonio de verdad

Bmegallego

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y O[illegible] Y OCHO.

533

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juº Martin vecino y rexidor perpetuo de la uilla de Llera en nonbre del Consejo della y por virtud de su poder que es del tenor sig.te

Aqui el poder

Y el dho poder usando que tengo azetado y si es nerezario de nueuo azeto ante el presente escriuano digo que por quanto el ex.mo señor marques de leganes por alibiara dha villa de quarteles asi do serbido conzederselo por un año contado desde primero de henero deste presente obligandose a socorrer en la frontera seis cauallos y soldados cada soldado con dos reales cada dia y cada cauallo con una carga de paxa al mes por ocho meses contados desde dho dia primero de henero deste presente y para ello dio comision y horden al señor don fernando de lodeña cauallero de la horden de santiago capitan general del artilleria del reyno de cer deña gouernador desta probincia y de las armas desta ciud y su partido y emos conferido y ajustado con su señoria el otorgar la presente por cuyo tenor otorgo que obligo a dho consejo mi parte y sus vecinos propios y rentos que pagara a su magestad y a el s. Juan de fuentes bizcarreto cauallero de la horden de santiago pagador general del real exercito y quien su poder y causa ubiere dos mill novecientos y beinte

y ocho reales en vellon usual y corriente y quarenta
ocho cargas de paja que ynporta el socorro de dhos seis caua
y soldados en dhos ocho meses que son ducientos y qua
ta y quatro dias y cada dia son veinte y doçe reales
cada mes seis cargas de paja y respecto de que los pla
abian de ser el primero de dos meses anticipado y el
gundo primero de março y asi subçesiuamente
otros dos terçios con que ya son todos cumplidos obl
a dho conçejo mi parte a que pagara dhos marave
y paja todo xunto en una paga dentro de quinçe dia
primeros siguientes que es el tiempo nesesario pa
repartirlo y cobrarlo puesto y pagado en las
de Badajoz en poder de dho señor pagador ge
ral a costa de dho conçejo y con las de la cobran
y seiscientos marabedis de salario a la person
que fuere a ella en cada un dia de los que se ocup
hasta la rreal paga y por dhos salarios se le
como por el principal con solo el juramento y
clarazion de la persona que a ello fuere en qui
queda diferido y Reno la nueba pregmatica d
larios y se adbierte que por tiempo de un año qu
redes de dho dia primero de henero no a de a
quartel en dha uilla ezepto lo que pasare de tran
o alguna persona que fuere a negocios del seruiçio
su mag que a estos se le sa de dar a loxamient

y con calidad de que se a de hazer repartimiento
para estas pagas por todos los vecinos sin exceptuar nin
guno por prebilexiados que sean y que el quartel que bie
re tenido dha billa desde dho dia primero de henero
a esta parte se le a de discontar los dias que constare a
ber lo tenido de la cantidad desta escriptura sin enbargo
de que en ella se conprehenden todos ocho meses de que
en el dho nonbre me doy por contento y entregado
a mi boluntad renuncio las leyes de la entrega y su prueba
y excepcion del dolo y engaño y para lo asi cumplir
obligo los bienes propios y rentos de dho conzexo
doy poder a la xusticia militar de dho rreal exercito
y renuncio otro foro jurisdicien y domicilio y la ley si conbe
nerit de xurisdicione omnium judicum para que a ello
le apremien como por sentencia difinitiua de juez conpetente
pasada en cosa juzgada y como por maravedis y a
ber de su magestad renuncio todos derechos y leyes de su fa
bor y la que prohiue general renunciasion que es fecha
en la ziudad de llerena en onçe dias del mes de agosto
de mill y seis.o y quarenta y ocho años y el otorgante que yo
el escriuano doy fee conozco lo firmo siendo testigos xpo
ual de aguilar fernando talamino y juan de aguilar
vecinos desta ciu.d = t.do = beinte y =

Ante mi
Gaspar diaz



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO..

Sepan quantos esta carta de arrendam.to vieren
como yo don Juan Ramirez Guerrero V.o de esta ciud.d
de Merena otorgo que arriendo de abento
de Villarreal d.o dos casas tienda que estan en
el Poseo en la plaza de esta ciudad. al Portal de Juan
Lirte. Con casas de d.ña Ana de Valencia Viuda con los
del medo. de casas. de los herederos de martinez Toro
Linares. Por quatro años. que comenzaron a correr
desde el dia de san Juan de diez. de este p.nte año
de mil seiscientos quarenta y ocho. por
precio de veinte ducados en reales de buena moneda
cada uno en cada un año. Los quales dichos veinte
ducados me obligo de pagar en esta villa de Villarreal
en fin de cada un año. Y para lo cumplir
y pagar en cada uno de los dichos quatro años
los dichos

alguna para cuyo efecto des de luego las y pone
especial y expressamente a la seguridad de la arrenda
y la enajenacion que de ellos se diziere sea en sin
guna y de ningun valor ni efecto y se execute en
ellas y siempre pasen con esta carga = Y yo el
dho benito de villarreal que al otorgamiento
de la escritura e estado y estoy presente otorgo
me la azeto y reçivo en esta arrendamiento
dhas cassas tienda de que me doy por contento
y entregado a mi voluntad renuncio las leyes de
la entrega y su prueba y excepcion del dolo y engaño
y me obligo de en cada uno de dhos quatro
años dar y pagar al dho don franco Ramirez
guerrero y quien su poder y causa obiere
los dhos quarenta y tres ducados por tres
en fin de cada mes lo que saliere puesto
y pagado en esta ciudad a mi costa con las de la
Granza y por ello quiero se execuza de
en virtud de esta escritura sin otro recado
alguno y para lo asi cumplir cada parte
por lo que nos toca obligamos nuestras
personas y bienes abidos y por aber damos
poder a las justiçias de su magd especial
a las de esta ciudad de Llerena y renunçiamos
otro fuero y domizilio y la ley si
convenerid de jurisdiçione omnium judicum
para que a ello nos apremien como por sentencia

[illegible]

[illegible]

[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..



SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

OCHO.

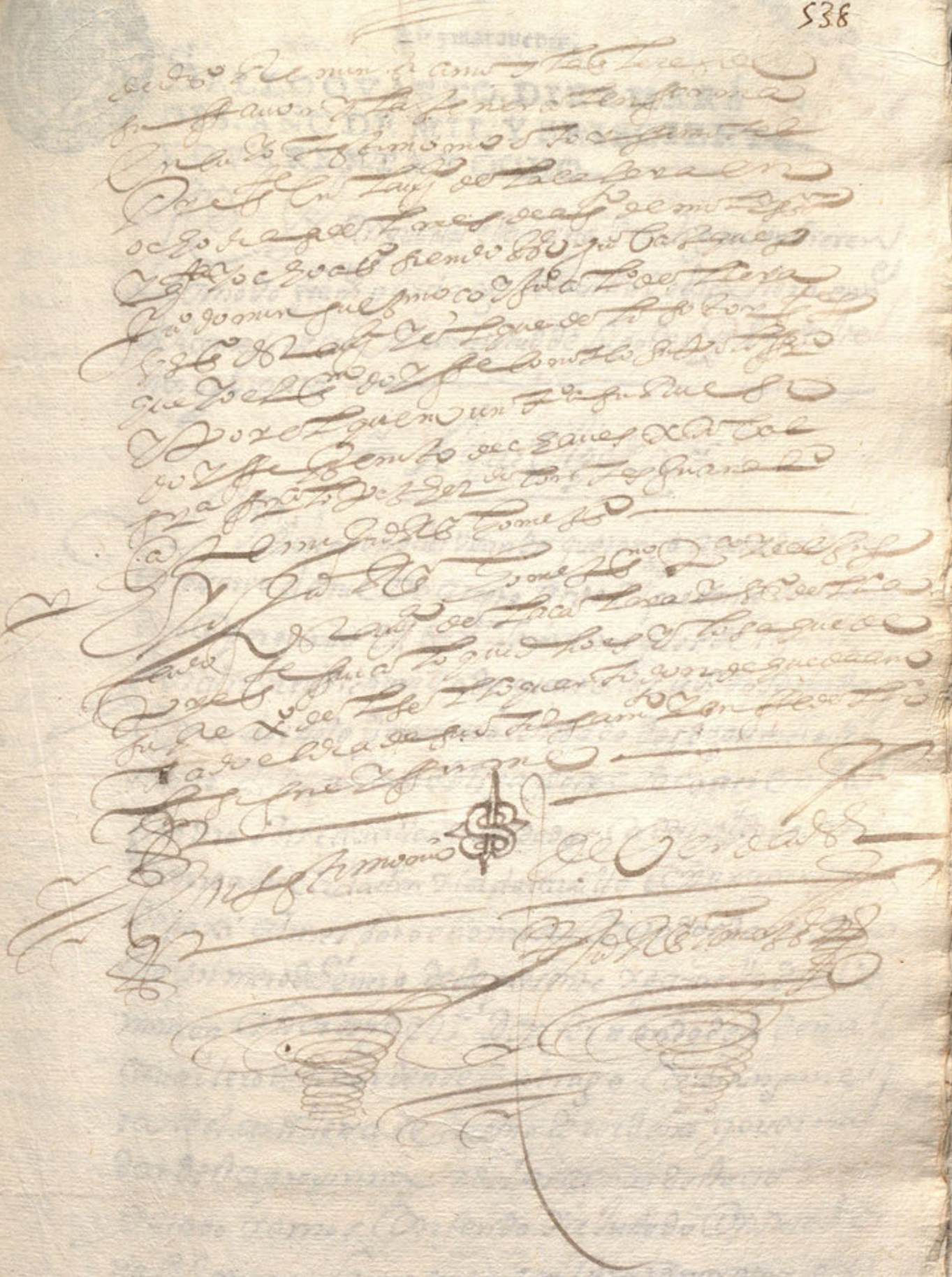

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta Carta de obligacion vieren como yo Fran.co Garcia rzo de la villa de la Roca Tenie.te de Alcayde del Castillo della Sparuienda de Su poder y Jr.dn de este nro Jrisdiccion

Aqui el poder

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo Don Fernando de Ribera y Flandes Caballero del Abito de Alcantara Marques de Leganes Conde de Garlenberg Baron de Balbasin Señor de las villas de Orusco Pinto Valdemoro Batres Serranillos y Moraleja Gentilhombre de la Camara de su Mag.d del Consejo de Estado y Guerra Capitan de Alabardas Theniente General de la Artillería de España Governador y Capitan General de las Armas destos Reynos de Portugal y Algarbes por el Rey Don Felipe Quarto nro Señor Digo que por quanto Su Mag.d me ha hecho merced de la Encomienda de Alcuescar y Castillo de Alcantara de la Orden de Alcantara que vacó por muerte de Don Diego de Mendoza Caballero de la dicha Orden y Comendador de la dicha Encomienda y para que yo la pueda gozar y usar de ella como tal Comendador es necesario que yo haga y otorgue Poder a Procuradores bastantes para que en mi nombre y como mi persona propia puedan tomar y tomen la posesion de la dicha Encomienda y Castillo de Alcuescar y de todos los Vasallos Rentas Pechos Derechos Tributos Juridiciones Alcabalas Tercias Diezmos Primicias Yervas Montes Montazgos Pastos Penas de Camara Penas de Cruzada Penas de Sangre Penas de Cuchillo Penas de Homicidios Penas de Mancebias Penas de Rufianes Penas de Tahures Penas de Ladrones Penas de Alcahuetes Penas de Hechizeros Penas de Sodomitas Penas de Blasfemos Penas de Testigos falsos Penas de Testamentos Penas de Mostrencos Penas de Tesoros Penas de Bienes de Difuntos Penas de Bienes de Condenados Penas de Bienes de Ausentes Penas de Bienes de Fugitivos Penas de Bienes de Rebeldes Penas de Bienes de Contumaces Penas de Bienes de Excomulgados Penas de Bienes de Descomulgados Penas de Bienes de Entredichos Penas de Bienes de Suspensos Penas de Bienes de Irregulares Penas de Bienes de Apostatas Penas de Bienes de Herejes Penas de Bienes de Cismaticos Penas de Bienes de Judios Penas de Bienes de Moros Penas de Bienes de Gentiles Penas de Bienes de Infieles Penas de Bienes de Paganos Penas de Bienes de Idolatras Penas de Bienes de Supersticiosos Penas de Bienes de Agoreros Penas de Bienes de Encantadores Penas de Bienes de Nigromanticos Penas de Bienes de Hechizeros Penas de Bienes de Sortilegos Penas de Bienes de Adivinos Penas de Bienes de Astrologos Penas de Bienes de Matematicos Penas de Bienes de Filosofos Penas de Bienes de Poetas Penas de Bienes de Oradores Penas de Bienes de Gramaticos Penas de Bienes de Retoricos Penas de Bienes de Dialecticos Penas de Bienes de Metafisicos Penas de Bienes de Teologos Penas de Bienes de Canonistas Penas de Bienes de Legistas Penas de Bienes de Juristas Penas de Bienes de Abogados Penas de Bienes de Procuradores Penas de Bienes de Escribanos Penas de Bienes de Notarios Penas de Bienes de Secretarios Penas de Bienes de Relatores Penas de Bienes de Alguaciles Penas de Bienes de Porteros Penas de Bienes de Carceleros Penas de Bienes de Verdugos Penas de Bienes de Pregoneros Penas de Bienes de Pregoneros Penas de Bienes de Pregoneros

y quien su poder y causa ubiere dos mill novezientos
y veinte y ocho reales en vellon usual y corriente
y quarenta y ocho cargas de paxa que ynpor
ta el socorro de dichos seis cavallos y soldados
en dhos ocho meses que son duzientos y qua
renta y quatro dias y cada dia son doze reales
y cada mes seis cargas de paxa y respeto de que
los plazos avian de ser el primero de dos meses
antizipado y el segundo primero de marzo y an
si subzesivamente los otros dos tercios con que
y assi todos cumplidos obligo a dicho conzexo
mi parte a que pagara dhos mrs y paxa todo junto
en una paga dentro de quinze dias primeros sigte
que es el tiempo nezessario para repartir lo
y cobrarlo puesto y pagado en la ciud de Bada
joz en poder de dho sr pagador general a costa de
dicho conzexo y con las de la cobranza y sei
zientos mrs de salario a la persona que fuere
a ella en cada un dia de los que se ocupare
hasta la rreal paga y por dichos salarios
se le execute como por el prinzipal con sol
el juramento y declarazion de la persona que
el lo fuere en quien queda diferido y rrenunzi
la nueva prematica de salarios y se advierte
que por tpo de un año que corre desde dicho dia pri
mero de henero no a de aver quartel en dha villa
Beptolo que pasare de transito o alguna
persona que fuere a negozios del servicio de

sumas que a estos se les a de dar a lo jamiento
y con calidad de que se a de hazer repartimiento
para estas pagas por todos los vezinos sin
exceptuar ninguno por preuilegiados que sean
y que el quartel que uviere tenido dha villa
desde dho dia primero de henero a esta parte
se le a de discontar los dias que constare auer
lo tenido de la cantidad desta escritura sin enbar
go de que en ella se comprehenden todos ocho meses
de que en el dicho nombre me doy por contento
y entregado a mi voluntad renuncio las leyes
de la entrega y su prueua y exepcion del dolo y engaño
y para lo asi cumplir obligo los bienes
propios y rentas de dicho concejo de y poder
a la justizia militar de dho rreal exerzito y re
nunzio otro foro jurisdicion y domizilio y la ley
si convenerit de jurisdizione omnium judi
cum para que a ello le apremien como por sentenzia
difinitiba de juez competente pasada en cosa
juzgada y como por mi y auer de su mag.d renuncio
todos dr.os y leyes de su fauor y la que prohibe
renuncion es fecha en la ciu.d de llerena en doze
dias del mes de agosto de mill y seis.o y q.ta y ocho
años y el otorgante que yo el escriuano doy fe con.o
lo firmo un testigo a su rruego por que dijo no sa
ver siendo testigos Juan Rodriguez castillo
fran.co de valenzia y Juan diaz

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Dr. Aguilar escriuiente vezinos desta Ciudad en m.do l =

Juan diaz de Aguilar

Ante mi
Gaspar diaz

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En Xerez de la Frontera a veinte y dos de Enero de mil y seiscientos y quarenta y ocho años. Este dia en el cabildo y ayuntamiento que los señores justicia y regimiento desta ciudad de Xerez estando en su cabildo y ayuntamiento como lo hacen y acostumbran de hacer para tratar las cosas tocantes al bien y pro desta ciudad y especialmente para proveer de pan barato a los vecinos della y a los forasteros que a ella vienen para lo qual se hallaron presentes el señor don Alonso Ponce de Leon caballero del abito de Calatrava alcalde mayor desta ciudad y el señor Lorenzo Martin barbero regidor y por su persona y en nombre de Pedro Alonso de Vera procurador síndico desta ciudad regidor y el señor Diego Caballero de Ribera alguacil mayor desta ciudad que confesaron ser la mayor y parte de los oficiales y diputados que al presente son de que doy fe y por ausentes los que no son de que doy fe estando juntos y congregados en la forma acostumbrada segun dicho es dijeron que por quanto por parte de los vecinos desta ciudad se ha representado la necesidad que tienen de pan por ser el tiempo tan estrecho y no haber en la ciudad ni en su tierra pan alguno y que para remedio de la necesidad que padecen los pobres y personas miserables que no tienen con que comprar el pan para sustentar sus vidas y personas es necesario que se haga alguna prevencion de pan para que se puedan remediar los dichos pobres y personas miserables y que para ello

11

[illegible] cabildo baxa a la ciudad de Llerena
y haga escritura de trueque y cambio con el
ldo Teodoro Felix presbitero vecino de la dha
ciudad de Llera con una huerta que agora de pre
sente es cercada y pan llebar que el suso dho tiene
en esta villa linde con el arroyo de ella y otros
linderos con unas casas de morada que este con
cejo tiene en la dha ciudad de Llerena en la
calle de santiago linde con casas de pedro de
Leon vecino de Llerena y otros linderos que las
tiene y posee este dho concejo por suyas propias
por aberselead judicado y dado en parte de pago
de sus mil ducados en que fue condenado fernan
do delgado vecino que fue de la dha ciudad de Lle
rena en el pleito que este concejo siguio contra
el suso dho sobre la rendamiento de la dehesa del
campo desta dha villa y sobre ello haga y otorge
qualesquiera escritura o escrituras de trueque y
cambio que convengan y sean necesario apartan
donos del derecho de posesion propiedad y otro
qualquiera que este dho concejo tiene a la dha
casa y renunciandolo en el dho ldo Teodoro Felis
y en sus sucesores con clausula de constituto obligan
do a este concejo a el saneamiento de dha casa y con
todos los otros requisitos que convengan y se fueren
pedidos los quales desde agora para entonces apro
bamos y ratificamos y queremos se perjudiquen

Ff en mdo = a = r = entre Rs = [illegible]

que este dho conuezo como si nosotros en su nonbre
las otorgasemos y de nuestros nonbres las firma
semos ante el presente escribano y haga trueque
y cambio de la dha casa por libre de censo y tri
buto obligacion e ipoteca ni otra carga ni suge
cion que el poder que para todo lo suso dho se requie
re y es nuesario y otro mas especial e se le damos
con todas sus incidencias y dependencias y fere
lebamos en bastante forma y para que cum
pliremos todo lo que dho es obligamos y a la
firmeza de dha escritura los propios y rentas des
te conuezo y damos poder en su nonbre a todas
las justicias de su magestad en especial a las
que por el dho lo mejor fueremos some
tidos al foro de las quales nos sometemos
y renunciamos otro que tengamos y la ley si
conbenerid de juridicione o ni un judicum para
que las dhas justicias a todo lo que dho es nos a
premien como por sentencia pasada en cosa
juzgada en guarda de lo qual renunciamos
todo derecho y leis de nuestro fabor y la ge
neral en forma y lo otorgamos en la villa de
balencia de las torres en diez dias del mes de agos
to de mil y seiscientos y quarenta y ocho años
siendo testigos xpto balgonçalez de bera xpto
balgarcia alguacil maior y pedro gutierrez
bezinos de esta dha villa y lo otorgantes que yo el
escribano doi fe conozco lo firmaron pedro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ximenez alonso gonçalez Juan muñoz Lorenço martin pedro alonso de ines ante mi Bme gallego escribano

Y yo el dho Bme gallego escribano por su magestad publico y del Juzgado desta villa de balencia de las torres presente fui a lo que dho es y saque este traslado de su original que queda en mi poder en papel del sello quarto en la villa de balencia de las torres en onze dias del mes de agosto de mil y seis cientos y quarenta y ocho años ~~siendo testigos~~ y en fe de ello lo signe y firme = Ttdo siendo testigos =

En testimonio de verdad

Bme gallego

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sellado y dia de la fha en papel de sello segundo

Sepan quantos esta carta de trueco cambio y permutacion vieren como nos el licen.do Theodoro felix martinez pres.vitero v.o desta ciu.d de llerena capellan de la cap.a q. dotó y fundo catalina m.n mi abuela de la vna parte y de la otra Bartolome Gallego escriu.o del cabildo de la villa de valenzia de las torres en su n.e y por v.d de su poder q. es del thenor siguiente

Aqui el poder

Y del dho poder vsando yo el dho bartolome Gallego en n.e de dho consejo que tengo asetado y si es nesess.o de nuevo aseto ante el presente escriu.o e yo el dho licen.do Theodoro felix martinez por lo que me toca como capellan de dha capellania dezimos q. por quanto el consejo de dha villa de valenzia de las torres tiene y posee vnas cassas de morada en esta ciu.d de llerena en la calle de santiago linde con cassas de pedro de leon maldonado por la vna parte y por la otra cassas de antonio de saldaña pres.vitero y otros linderos que se le adjudicaron para en parte de pago de seis mill ducados en que fue condenado fernando delgado mesia v.o que fue desta dha ciu.d en el pleyto de concurso de acreedores que se siguio q. el suso dho vno de los quales fue dho consejo por el arrendam.to de la dehessa de el campo = e yo el dho licen.do Theodoro felix posseo vna serea q. antiguamente era guerta y ara dos fanegas de sevada en senbradura en la dha villa de valenzia de las torres

Al sitio del Matadero linde con el a Rojo de dha
villa y sobre que el agua de dho a Rojo que era tocante y
perteneciente como lo a sido y es para la servidumbre y riego
de dha guerta se le ynpedia el corriente para la
fuente comun de la dha villa se siguio pleyto en
dho consejo e yo el dho lic.do theodoro felix y se e
cutorio en el R.l consejo de las hordenes a donde por sen
tencias de vista y revista se declaro tocar y pertenecer
el corriente de dha agua a la dha guerta ynponiendo
graves penas asi a dho consejo como a los vezinos par
ticulares que perturbasen su posesion despues de lo
qual por no aver avido persona que arrendase dha
guerta se perdio su arboleda y se redujo al estado en que
oy se halla quedando solo en tierra de pan senerar
y posser de mala calidad muchos años se queda sin senerar
y si alg.a vez se a senbrado no e tenido aprovechamiento
algo de su renta ni la dha capellania le tiene para po
der dezir las missas della y considerando que a dho consejo
le sera util el rezibir en ssi dha tierra y servidumbre
de la agua y a la dha capellania en su lugar trocarla
y canbrarla por las dhas cassas de suso declaradas y de
sindadas con que dho consejo es cussa los pleytos que
podra tener por la corriente y servidumbre de dha
agua y de cuydar de los reparos de las dhas cassas
que estan a tejabana y mal tratadas por cuya

Fazones y que corriendo por quenta de dha Capp.a y
sus Capellanes su reparo y arrendam.to posession y
señorio se sera de mas aprovechamiento q el q tiene de
dha cerca la qual como dho es y no rinde cosa al guna
ni las dhas cassas a dho consejo porque lo que gana de aren
dam.to se consume en sus reparos nos emos convenido y
consertado y por el tenor de la presente nos convenimos
y consertamos yo el dho bartolome gallego en nonbre del
consejo de dha villa de valenzia de las torres y por v.d de
dho poder de suso yncorporado, e yo el dho lic.do theodoro
felix como tal capellan de dha cap.a en sum.e y de los capella
nes q por tienpo fueren de ella porq.n siendo nesess.o presto voz
y cauz.on de raro q estaran y passaran por lo aqui contenido
en hacer como con efeto hazemos trueco y canbio y
permutazion de dha zerca y corriente de agua a ella per
teneziente que yo el dho lic.do theodoro felix cedo en dho consejo
de val.a de las torres por las dhas casas de morada en esta ciu.d
en dha calle de santiago de suso declaradas y de
lindadas que yo el dho bartolome gallego en n.e de mi parte
cedo en dha capellania que fundo dha cat.a martin y sus
capellanes pres.tes y futuros y q.n dellos hubiere caussa
titulo voz y razon y hazemos dho trueco canbio y
permutazion con todas sus entradas y ssalidas
vssos costunbres derechos y serbidunbres quantas le perte
nezen de fho y de d.o libres de toda carga de censso
deuda en peño mem.a carga de missas vn. cu lo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Villa de las Casas de la Reyna Propiedad Posesion y Señorio que alian y tienen a dhas Casas y Villa y todo ello Dedemos y Dar passamos en uno al otro y el otro al otro Dos Dames poder cumplido para que por su Vsu y dad Judicial Mente Puedan Apprehendan la dha Posesion de dha Casa y Villa cada uno por lo que les toca y nos Constituimos por dueños de la Escriptura que sirua de titulo posesion y Verdadera Tradicion en Nombre de todos los demas no se Nombrados por Singulares Poseedores y Consedores uno al otro y el otro al otro y viceversa y Vista la Dha escriptura Hallo que se Dha Dama Dona Ysabel de Ayala y Vera Muger que fue del Capp.n Dn Pedro de Vera y Aguirre Vezino de la Villa de Plasencia y Dn Pedro de Vera y Ayala Vezino de la Villa de Caceres Hijos legitimos y herederos de los dhos Dn Pedro de Vera y Aguirre y Dona Ysabel de Ayala y Vera su Muger Difuntos Vendan a los dhos Dn Pedro de Vera y Ayala y Dn Theodoro de Vera y Ayala Vezinos

De dha Capellania e yo el dho Bartolome Gallego
los del dho Consejo avidos y por aver damos poder
a las justizias de su mag.d en espezialalas desta Ciu.d
de Merena que cada uno es su Geto a cuyo foro sometemos
a dha Cap.a y Consejo y renunziamos dho foro y sale y
si con venerit de jurisdizione oniun Judicum
para que a ello les apremien como por sentenzia
difinitiua de Juez competente passada en cossa
juzgada renunziamos todos derechos y leyes del
fabor de anbas partes y la que prohibe general re
nunziazion e yo el dho lic.do Theodoro Felix Ren.o el
Capitulo Oduardus de solucionibus de que confiesso
ser sauidor en cuyo testimo.o lo otorgamos ante el pres.te
Sriu.o pu.co y testigos en la Ciu.d de Merena en doze dias
del mes de agosto de mill seis.s y quarenta y
ocho años y los otorgantes que el s.o doy fe conozco
lo firmaron siendo testigos Xpoual de Olivares es
criuano Ju.o R.o Castillo y Juan de aguilar es cri
uano vez.o desta Ciu.d =

Theodoro Felix Mayorga — Bme Gallego

Antonio Gaspar de Ocampo



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Diez maravedis.

fr.mo Lago. 541

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Vale este pliego de papel de dicho sello y para el de los siguientes

Vale diez y ocho de este mes de diciembre de dicho año sesenta y ocho dicho sello =

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Dn Antonio monçayo. Comissario de la S.ta Cruzada en este Reyno y arzobispado de Lago. Dn Rodrigo gomez de Ribera. Antonio Perez gallego. Diego lopez de castro. Alonso de Riviero Zambrano Juan de Salzedo Barrada. Todos clerigos presbiteros. Vezinos de la ciudad de Orense. Decimos que por quanto en virtud de los Reales Breves de Su Santidad. Para que en este Reyno se Predique la Bula de la Santa Cruzada. Concedida a los Reyes nuestros señores. Para que en ella puedan Predicar y Predique. Dn Juan de Barrueta. Dean de la Santa Iglesia Cathedral de Santiago. Sobre. Comissario General de la Cruzada de este Reyno de Galizia. Y Dn Juan de Barrueta. de la orden de Santiago. Vicario General de esta provincia de Tierra de Santiago. Vicario General de esta Provincia de Tierra de Santiago. Vicario General de esta Provincia de Tierra de Santiago. Vicario General de esta

otorgados en esta rrazon. Para que no se usen mas dello
por lo que nos toca. Y nos apartamos y desistimos de
qualesq.ª apelaciones. Y interpuestas. Y Recusaciones
que se ayan fecho. asi de dho S.r Vicario General como de
otros Juezes. Y los demas autos que se obieren fulmi
nado. Para no los seguir. ni rrepetir aora ni en tiempo
alguno. Y Juramos en forma de derecho no lo hazemos
por temor de que no se nos hara entero cumplim.to
de Justicia. sino por las causas y rrazones Referidas
y escusar pleitos. y gastos. y dilaciones. y conseguir
con toda brevedad. La continuazion. de nras zelebraziones
uso. y exercicio de dhas lisencias. Para que no se sen
los sufrajios. de las animas. de los fundadores. de nras
Capellanias. y memorias. Y damos todo nuestro poder
cumplido bastante quanto de derecho se rrequiere
el necesario. a el dho gonzalo sanchez de Jaen pro
curador. de dhos rreales. Cons.os especialm.te para que
en nros nombres y Representando nras personas
parezca. ante los S.res de dho Real. cons.o de las ordenes
y quien mas convenga. y presente. este desestim.to
y rrebocacion. en cuya virtud. siendo nezes.o se aparte
de dhas apelaciones y rrecusaciones. y demas dilig.as
que se ayan fecho. y pida y gane quales q.a Reales
Provisiones y sobre Cartas. para que dho S.r Vicario
General. continue con nosotros. su visita. y nos buelba
y Restituya. al uso. de ellas. a cuya obediencia como dho
es nos sujetamos. haziendo. todos los demas autos
y dilixencias Judiciales y estrav.tes que convengan
hasta que tenga cumplido efeto. lo aqui contenido

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la villa de Azuaga en catorze dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escriuano y testigos: Gaspar de Santiago Hermino vezino desta villa parezio Hernando del Castillo vezino desta villa y dixo que por quanto el dicho Gaspar de Santiago Hermino y Ysabel de Castillo su muger vezinos desta villa se desposaron y velaron y an tenido y tienen por su hija a Maria de Santiago y para que la susodicha sea su legitima hija y heredera y le pueda dar y donar todos sus bienes y hacienda y mejorarla en el tercio y quinto de ellos y en la parte que quisieren y por bien tuvieren y para que la susodicha pueda suceder en sus bienes y hacienda y para que en todo tiempo conste y se sepa como la susodicha es su hija legitima y natural

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

se pase por esta carta como nos le concedio
[illegible] de esta villa de monesterio con
bien de saber [illegible] benito [illegible] y [illegible]
[illegible] al [illegible] ordinario [illegible]
al [illegible] de miranda
salon [illegible] benito bermejo [illegible] linero
y [illegible] benito garcia [illegible]
[illegible] procurador general [illegible]
lopez [illegible] de [illegible]
de esta villa [illegible] nuestro ayun
tamiento como lo abemos [illegible]
conocemos [illegible] carta quedamos
todo nuestro poder cumplido bastante
[illegible] y de dicho mas que [illegible]
a don miguel de miranda [illegible]
[illegible] especialmente [illegible] en nombre
de [illegible] concejo pueda parecer y parez
[illegible] gobernador de la provincia de [illegible]
[illegible] de la ciudad de [illegible] y ante quien
mas sea necesario y a [illegible] de
los soldados de [illegible] que le tocaren
a [illegible] a esta villa desde primero dia
de [illegible] de [illegible] pasado
de [illegible] año [illegible] hasta
[illegible] don miguel

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Don Miguel de Miranda salon vezino de la villa de Monasterio en nombre del Conzejo della y por virtud de su poder que es del dho enor siguiente

= Aqui el poder =

Y de dicho poder vsando que tengo azeptado y si es nezessario de nuebo azepto ante el presente escriuano digo que por quanto el Exmo señor Marques de Leganes theniente general de su Magd en estos Reinos mirando por la conservacion de dha villa a sido servido relevarla de quartel por todo este presente año obligandose a socorrer en la frontera por ocho meses contados desde primero de henero la cantidad de soldados y cauallos que ajustassen y conzertasen con el señor Don Fernando de Lodeña cavallero de la orden de santiago capitan general de la artilleria de el Reino de Cerdeña gouernador desta provincia y de las armas desta ciudad y su partido en cuya conformidad e ajustado con su sa. el que socorra la dicha villa con catorze soldados y cauallos cada soldado a dos reales cada dia y cada cavallo con vna carga de paja al mes y que para este efeto se otorgue la presente por cuyo tenor por virtud de dho poder otorgo que obligo al dho Conzejo de la villa de monasterio y sus vezinos que pagaran a su Magestad y a el señor Juan de Fuentes Vizcarreto cavallero de la orden de santiago pagador general del

Real exercito y quien su poder y causa ubiere
seis mill y ochocientos y treinta y dos reales
en vellon de buena moneda vual y corriente
con mas ziento y doze cargas de paxa que importa
el ssocorro de dhos catorze soldados en la forma
referida el discurso de dhos ocho meses
que son ducientos y quarenta y quatro dias
y respeto de q esto se abia de pagar en quatro
terçios dos meses cada uno el primero an
dizipado dho dia primero de enero y el segundo
primero de marzo y ansi continuadamente
las otras dos pagas y todas son ya cumplidas
obligo a dicho conzejo q pagara dhos ma
ravedis y pagas dentro de quinze dias que es
el tiempo nezesario para repartirlo y cobrarlo
puesto y pagado en la ciudad de badajoz
a su costa y con las de la cobranza y con
seiscientos maravedis de salario a la per
sona q viniere a ella en cada un dia de los
que se ocupare en la venida estada y buel
za hasta la real paga y por dhos sala
rios se execute a dho conzejo como por el
prinzipal con solo su juramento y de
clarazion en quien queda diferido sobre q
Reno la nueva prematica de ssalarios
con condizion q por tiempo de un año
que corre desde dho dia primero de genero
no a de aver quartel en dha villa ezepto
lo q passare de transsito o alguna
persona q fuere a negoçios del serbizio de
su magestad que a estos se les a de dar a lo jamiento

y conque an de hazer repartimiento para esta
paga por todos los vecinos sin ezeptuar nin
guno por prebilegiados que sean y que el
quartel que ubiere tenido desde primero de
henero a esta parte se le an de discontar los dhos
q constare aver lo tenido de la cantidad
desta scritura sin enbargo de que en ella se
comprehenden todos ocho messes de que
en el dho nombre me doy por contento y entrega
do a mi voluntad sobre q renunzio
las leyes de la entrega y su prueba y ezep
zion del dolo y engaño y para lo ansi
cumplir obligo los bienes propios y rentas
de dho conzejo avidos y por aver do y po
der a la justicia militar de dho rreal exercito
de nuestro otro foro juridizion y domizilio
y la ley si convenerit de jurisdiccione omnium
judicum para q a ello le apremien como
por sentenzia difinitiua de juez competente
pasada en cosa juzgada marauedis
y haver de su magestad renunzio todos derechos y le
yes de fabor de dho conzejo y la q prohibe
general renunziazion q es fecha en
la ciudad de llerena en catorze dias
del mes de agosto de mill y seiscientos y
quarenta y ocho años y el otorgante
yo el escribano doy fe conozco lo firmo

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Siendo testigos Alonso herrero de chaue
Regidor Juan de aguilar y Juan Rº de Sta
Llo vº de Estacrid = Enmdo = J =

Domingo
de mirandasalon

Antonio
Gaspar diaz

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En quantos esta carta de obligación vieren como yo Juan Rabasco de la Fuente familiar del Santo Oficio vezino de esta villa de Mesena digo que por quanto al tiempo y quando case legitimamente segun orden de la santa madre Yglesia con Ysabel de las Vaserruma mi muger difunta hize y otorgue mi poder y otorgamiento de mucha suma de maravedis en bienes y dineros y al presente por fin y muerte de la dicha mi muger soy heredero de la dicha mi muger y como tal heredero me pertenece la mitad de todos los bienes y hacienda que quedaron por fin y muerte

tiro titulo la tenga y posea y administre como lo
suya propria y por el mucho amor y voluntad que
le tengo y muchas y muy buenas obras que del e
recibido y espero recibir de cuya prueba le relebo y
por la reberencia y respeto con que siempre me a tra
y para que comodamente pueda continuar sus
denes y estudios otorgo por esta carta que hago
gra y donacion a el dho fran.co de la fuentenal
mi le xitimo hijo buena pura perfeta y ir
cable de las que el derecho llama fecha en trebi
baledera para siempre jamas de todos los bien
rayces muebles y semobientes que oy tengo y
seo para que los tenga goce administre y aga
ellos a su voluntad como de cossa suya propria pa
el y sus herederos y sucessores presentes y futur
y para quien de el y dellos vbiere la ussa titulo
y razon en qual quiera manera reserbando lo m
reserbo de todos ellos hasta en cantidad de qu
nientos ducados para de ellos poder testar
disponer mi alma los quales se an de sacar
y quando que el casso llegue por mis albaceas o le
tarios de lo mexor y mas bien parado de los bi
nes y hacienda de dho mi hijo aunque entonce
no posea bienes algunos de los que agora le dono = y lo
calidad y condicion que el suso dho y quien le sucedi

Andetener Precissa obligacion de Alimen
tarme de todo lo necess.o segun mi calidad assi de
mi sustento como del bestido y adorno de mi per
sona por todos los dias de mi bida que estoy cierto que
aunque esta condicion no se pusiesse el dho mi hijo
cuydaria dello como hasta aqui lo a fecho y en
caso que en qualquiera manera falte a lo aqui
referido se a bisto quedar nula esta donacion y
todos los dhos bienes a mi disposicion como ahora
lo estan y confiesso que en ella no ay interbenido
dolo fraude ni engaño ni es fin xidanisimu
lada ni en perjuicio de tercero por no tener
como no tengo otro heredero forcosso y assi lo juro en
caso necess.o a dios y a una cruz en forma de der.o la
qual prometo y me obligo de haber por firme en todo
tiempo y no la rebocar reclamar contradezir
yr ni benir contra ella por testamento codi
cilio escriptura publica ni otro instrumento por
escripto ni de palabra tacita ni expresam.te ni
alegare ingratitud ni probeça ni otra causa por
donde las donaciones se pueden rebocar porque
con las condiciones referidas me queda bastante
para mi con gruesa sustentacion y acer bien por mi a
nima sobre que renuncio la ley que dice que la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Donacion Inmenssa o General que vno hiço de
sus bienes por lo qual bino en pobreça no balga
las demas que en esta Razon hablen y en casso que
donacion exceda de los quinientos a vros que la ley
concede tantas quantas veces excediere tanta
donaciones hago y una mas y la se por ynsinuada
y lexitimamente manifestada con dia mes y año y
demas sobsenidades del derecho y doy poder cumplido
a dho mi hijo para que en mi nombre se ynsinue a
de Juez competente y desde luego me desisto quito
parto de la real corporal tenencia propiedad
sesion y señorio que abia y tenia a dhos bienes y
rienda y todo ello lo cedo renuncio y traspasso en dho
mi hijo y sus sucessores con las calidades referidas y
doy poder cumplido para que por su autoridad o Ju
çialmente la tomen y aprexendan y se la doy y
fiero por el otorgamiento desta escriptura que le
ba de titulo posesion y berdadera tradicion y en
ynterin que de fecho o de derecho no la toman me
tituyo por su ynquilino tenedor y precario poseedor
para les acudir con ellos en todo tiempo y le en
trego las escripturas y titulos que de dhos bienes

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante el señor Don Francisco de Quevedo Villegas Caballero del Orden de Santiago Señor de la Torre de Juan Abad y Juan Perez Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Mirabel del Consejo de su Magestad y su Secretario de Hacienda parecieron presentes Don Francisco de Ribera Asturiano Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Valdeolmos y Alameda y Don Juan de Ribera Asturiano Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Montalbo y Fuentenava del Consejo de su Magestad y su Secretario de Hacienda vecinos de esta villa de la una parte y de la otra Don Juan de Ribera Asturiano Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Montalbo y Fuentenava del Consejo de su Magestad y su Secretario de Hacienda vecino de esta villa en nombre y como tutor y curador testamentario que es de Don Juan de Ribera Asturiano Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Valdeolmos y Alameda del Consejo de su Magestad y su Secretario de Hacienda vecino de esta villa que es hijo y heredero de Don Juan de Ribera Asturiano Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Valdeolmos y Alameda del Consejo de su Magestad y su Secretario de Hacienda que fue vecino de esta villa y de Doña Ana de Quevedo y Villegas su mujer difunta que lo es de esta villa y otorgaron que por quanto por parte de los dichos Don Francisco de Ribera y Don Juan de Ribera su hijo se pidio y suplico a su Magestad que en atencion a los muchos y muy buenos servicios que a hecho a su Magestad y a la Corona Real de Castilla el dicho Don Juan de Ribera Asturiano su padre y abuelo de los dichos Don Francisco de Ribera y Don Juan de Ribera su hijo y

Personas y bienes abidos y por aber damos poder
a las Justicias desta ciudad de Merena que cada uno es Sr
y que con fuero y derecho de nuestras causas deben
no ser y renunciamos otro que tengamos y ga
ntemos y la lei sit conbenerit de Jurisdicione omni
Judicum para que a ello nos apremien como
por sentencia difinitiba de Juez competente pasada
en cosa Juzgada renunciamos todos derechos
y leyes de nro fabor y la que proybe general ~~adm~~
renunciacion e yo el dho Fran.co de la fuente Na
barro clerigo renuncio el capitulo oduardus
de solucionibus ~~sondep~~ suam de penis de que con
fesso ser sabidor en cuyo testimonio lo otorgamos
ante el presente ss.no publico y testigos en la ciudad
Merena en la torce de agosto de mill y seis.os y qua
renta y ocho años y los otorgantes que yo el ss.no doy fe
conosco lo firmaron siendo testigos el licencia de
Don Bartolome la peruca duran antonio Rosma
y Theos y grabiel de segura vecinos de Merena = 1.do = admi
= sondep =

Fran.co la fuente
Nabarro

~~Fran.co de la fuente Navarro~~
de la fuente

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

557

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo Fran.co Na
baro de la fuente vezino desta ciudad de Mesena familiar mas antiguo
de la santa ynqq.on della = Digo que por quanto en esta ciudad asiste
con su audiencia Don Jacinto de Villa bicencio Juez despachado por
el Real Ex.to que pretende molestarme y obligarme a que de
cauallo y armas por decir tengo mencionado en la lista que
trae de quantiosos de esta ciud. y aunque he presentado el que
nunca lo a sido y que sin embargo algunos años por escusar
molestias y bexaciones di cauallos montados en otras ola
giones despues del lebantamiento del rebelde portugal
y en el discurso de mas de cinco años sustente sostituto
y di quatro cauallos que siruieron en el R.l Ex.to con
cuyos gastos e benido en pobreça y oy me hallo sin caudal aun
para sustentarme moderadamente y soy de mas de bedad de
ochenta años enfermo e ynpedido para poder acudir
a trabaxo alguno y mi sustento depende de Fran.co de
la fuente Nauaro clerigo mi hijo que de su proprio caudal
cuyda de mi persona y alimentos y por constar y ser cierto lo
referido estando gobernando esta probincia Don Fran.co
Ramirez de Saro tubo orden de dho Real Ex.to para
reconozer los quantiossos que abia y alistar los que lo
fuesen y a los que no dar los por escusados ynformado de
la berdad medio por libre como consta de la ynformaci.on
y autos que presente ante dho Juez el qual todabia
continua las diligencias y apremios para remedio de lo q

seis q quarenta y ocho años y el lo otorgante que yo el es
cribano doy fe conozco q lo firmo siendo testigos el licen
ciado Don Bartolome Caporucas Duran Consultor de
el Santo oficio Antonio Rodriguez matheos q gra
biel de Segura vecinos de Merena =

Fran.co de la Fuente
navarro

Ante mi
Gaspar diaz



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ziudad de Llerena en catorze dias del mes de agosto de mill y seis.º y quarenta y ocho años ante mi el s.no publico y testigos Don Garcia hidalgo y cauallero vecino de la uilla de Cazalla de la Sierra hijo y heredero q. dijo ser de el l.do diego de ortega hidalgo y doña Franzisca cauallero su muger difuntos vecinos q. fueron de la Villa de guadalcanal cuya justificazion y decreto del s.r Ayuntamiento desta Ciudad con parezer de su abogado entrega con fesso aber rezibido rreal mente y con efeto de Juan martin de Contreras depositario de la arca de tres llaues de la thessoreria de alcaualas del partido de dha Villa de guadalcanal zinquenta ducados en vellon de la mitad del auenta del año pasado de seis.º y quarenta y siete del juro q. por prebilejio de su mag.d esta situado sobre dichas alcaualas en cabeza de los dichos Licin.do Diego de ortega hidalgo y doña Franzisca cauallero sus padres p.a q. de la otra mitad se ualio su magestad q. protesta cobrar como le conuenga los quales dichos zinquenta ducados se sacaron de dicha arca de tres llaues con intervencion del s.r gobernador y comisario nombrado por dicho ayuntamiento con assistencia de dho depositario de que se dio por contento y entregado a su voluntad R.n las leyes de la entrega su prueua y ezepcion de la nonumerata pecunia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otorgo Carta de pago y finiquito de
Renta de dicho año de quarenta y siete y lo firmo
el Rey de que yo el sr. dor fe Con.o siendo testigos Jazinto
fallando antonio m.n fray sancho y Ju.o de aguilar
v.o de cocerena = 2.do S.r e m.do ayuno =

Gr.a Hidalgo
y Cavallero

Antonio
Gaspar diaz

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sacose en sello de tercero orden de la Hacienda =

En la ciud. de Llerena en diez y siete dias del mes de agosto de mil seis.os y quarenta y ocho años ante mi el escriuano pu.co y testigos don miguel de miranda salon vez.no de la villa de monesterio patrono y adm.or de la obra pia que doto y fundo el bachiller Juan sanchez su tio difunto en yndias. Confesso aber Recivido real m.te y en efecto de Juan ponze familiar del santo off.o Rex.or Perp.o desta ciud. de pos.o que fue de las reales alcavalas del partido de merida trezientas y sesenta y quatro mil setecientos y nueve mrs. de la mitad de la renta de los años pasados de seis.os y ocho y cinco y quarenta y seis de los dos juros que por previlegio de su mag.d estan situados sobre dhas alcavalas en cabeza de dha obra pia y del dho bachiller Juan sanchez. Porque de la otra mitad se balio su mag.d que protesta pedir y cobrar como le convenga de los quales dhos trezientas y sesenta y quatro mil setecientos y nueve mrs se dio por consiento y entregado a su voluntad. Reno las leyes de la entrega y su prueba y recep.on de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago y fin y quito en forma de dhos dos a.s de seis.os y ocho y cinco y ocho y seis. Con la protesta referida

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ziudad de Llerena a diez y siete dias del mes de agosto de mill y seis.º y quarenta y ocho años ante mi el Scriv.º publico y tomo mayor gonçales biuda de andres garçia de peda Vecina desta ciud.d que primero fue de la villa de billafranca de adonde la dha otorgante declaro ser natural dixo que por quanto abra siete años poco mas o menos que al dicho su marido bibiendo en la dha villa de billafranca le dieron dos heridas una en la cabeça y otra en la mano yzquierda y despues de pasados algunos dias murio y por la justiçia de ella se proçedio criminalmente por querella de la dha mayor gonçales contra manuel rodriguez tenaço Vecino de dha villa por dezir ser culpado en las heridas y muerte de dho su marido y aunque se hicieron diligençias para aprenderle no pudo ser abido hasta aora que teniendo noticia la dha otorgante asistia en esta ciud.d dio cuenta al señor alcalde mayor desta probinçia por cuyo mandado esta preso en la carcel desta gobernaçion y porque esta çierta e ynformada que el dicho manuel rodriguez tenaço no tubo animo de dilinquir ni matar a dho su marido aora por amor de dios nuestro señor y porque su dibina mag.d se a serbido de perdonar su alma y llebarla a descansar a su santa gloria y ruego de personas honradas y principales que se lo an pedido sin que le mueba otro ynteres alguno de su libre agradable

Sacoretti de Ydiaz de la fha en pap. de sello quarto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y espontanea voluntad sin apremio ni fuerça y estan
como esta sierta y sabidora de su derecho y de lo q en este
le conbiene hazer otorgo que en la mejor bia q pue
y derecho lugar aya se desiste quita y aparta de la d
querella y le remite y perdona al dho manuel
Drigues tenaço qualquier derecho y accioncibilo
minal q contra el tenga y le pertenesca en qualq
manera y promete y se obliga de que aora ni en ni
gun tiempo por si ni en nonbre de sus hijos ni otra y
terposita persona no le pedira cosa alguna ni pr
seguira mas en dha causa cuyos autos da por roto
y chançelados y de ningun balor ni efecto para
ser oyda en juicio ni fuera del antes repelida y con
denada en costas y juro a dios y a la cruz en q m
de derecho que este apartamiento no le haze por te m
de que no le sera fho entero cumplimiento de justicia
sino por las causas y razones referidas sin q le
mueba otro respeto ni ynteres alguno como dho es
q el amor de dios nuestro señor y dha otorgan
descargar su conciencia y cuydar de la salbacion
de dho su marido y pide y suplica a dhos alca
de mayor le mande soltar de la prision en q es
y a los señores alcaldes hordinarios de dha villa
de billafrança no proceda mas en dha causa ni le m
lesten en manera alguna y le entreguen sus vie

Libremente y otorga este desistimiento y perdon en su al
tante forma de derecho a cuya firmeza obligo su persona y
bienes abidos y por aver dio poder a las justicias de su mag.d
en especial a las desta ciudad y de la dha villa de villa
franca a las quales y cada una ynsolidum se somete
y renuncia otro foro que tenga y gane y la ley si conbenerit
de jurisdicione omnium judicum para que a ello le a
premien como por sentencia difinitiua de juez competente pa
sada en cosa juzgada renuncio todos derechos y leyes de su fa
bor y la que prohiue general renunciacion y leyes del bele
yano senatus consulto emperador justiniano toro y
partida y las demas que son en fauor de las mugeres
de cuyo efecto la abiseyo el scriuano de que doy fe y
las renuncio y firmo un testigo por la otorgante e yo el
scriuano doy fe conozco a su ruego porque dixo no saver
siendo testigo alonso cerrero de chaues regidor don pedro
de menabariga y gabriel de siguraveçinos de ella

Ante mi
Gaspar diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ziudad de llerena en diez y ocho dias del mes de agosto de mill y seis.º y quarenta y ocho años ante mi el Seruiº publico y tº Juan muñoz de la puente vecino de la villa de guadalcanal mayordomo del convento y monxas de señor san Josephe de la horden de santa clara de la dha villa por birtud de su poder y nonbramiento de q entrega traslado signado de mi el presente seriuano confeso a ver reciuido realmente y con efecto de Juan martin de contreras depositario de la arca de tres llaues de las reales alcaualas de la dha villa de guadalcanal y su partido nobenta y cinco mill y ducientos marauedis de la renta entera del año pasado de seis.º y quarenta y siete del Juro q por prebilegio de su mag.d esta situado sobre dhas alcaualas en caueça de catalina lopez larrincona patrona q el fue de dho convento y se le paga enteramente sin descuento de media anata por virtud de reserua que originalmente entrega de los quales dhos nobenta y cinco mill y ducientos marabedis en nº de dho convento se dio por contento y entregado a su voluntad renº las leyes de la entrega y su prueba y exepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito de la renta entera de dho año de seis.º y quarenta y siete y lo firmo el otorgante q yo el seruiº doy fe conº siendo tº Juº Rº Castillo fernando talamino y gabriel de sig.a vº de llerena = en m.do = que =

Juº muñoz de la puente

Ante mi
Gaspar de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

564

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

[illegible] de la fha [illegible] del de [illegible]

En la Ziudad de llerena en diez y ocho dias del mes de agosto de mill y seis.º y quarenta y ocho años ante mi el scriu.º publico y t.º Juan muñoz de la puente vecino de la villa de guadalcanal mayordomo del convento y monjas de S.ta Ysaphe de la horden de santa clara de la dha villa por virtud de su poder y nonbramiento de que entrega traslado signado de mi el scriuano confeso aber resiuido real mente y con efeto de Rodrigo basques de villa real depositario de la arca de tres llaues de las reales alcaualas del partido de la ciu.d de merida nobenta y cinco mill y ducientos maravedis de la renta entera del año pasado de seis.º y quarenta y siete del Juro q por prebilegio de su mag.d esta situado sobre dhas alcaualas en cabeza de catalina lopes de alanis la rincona patrona q fue del dho convento y se le paga enteramente sin descuento de media anata por virtud de reserua que originalmente entrega de los quales dhos nobenta y cinco mill y ducientos maravedis en n.e de dho convento se dio por contento y entregado a su voluntad ren.o las leyes de la entrega y su prueba y ex.on de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma de la renta entera de dho año de seis.º y quarenta y siete y lo firmo el otorgante p.o el scriuano doy fe conozco siendo t.º Ju.º Ro.º Castillo fernando talamino y gabriel de sig.a v.º de llerena

Ju.º muñoz de la puente

Ante mi
Gaspar diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

...sion

...a concertado ...dia de la ...cha en papel ...segundo sello =

Sepan quantos esta Carta de Poder en causa propia y zesion de actiones vieren como yo Don gonzalo pulgarin de aldana vezino de la vieja de aguaga otorgo que doy todo mi Poder cumplido bastante quanto de dro se requiere y es nezesario a el S. manuel Garcia de araujo contador de la mesa mayor de la ciudad de llerena y su partido especialmente para que en mi nombre y de dha mesa mayor para si mesma en su ffecho y causa propia pueda pedir demandar reciuir aber y cobrar judicial y estrajudicialmente de su mag.d y de la ayuntamiento de la dha ciudad y de positario que de presente le y fuere de aquia delante de la arca de tres llaves de las rreales alcavalas de ella y su partido y de los cobradores arrendadores fieles cojedores y recaudadores y otra qualquiera persona o personas a cuyo cargo y en qualquiera manera aya sido es o fuere la cobranza y paga de dhas alcavalas y de quien y con derecho pueda y deba novezientos y diez y seis rreales en vellon cuya cantidad aya reciua y cobre de la rrenta asi deste presente año de seis.s y quarenta y ocho como los adelante venideros que me toca y perteneze de los dos juros que por previlegio de su mag.d estan situados sobre dhas alcavalas el uno de dos mil y seiscientos mrs de rrenta en cabeza de luis de toro e Isabel ximenez y el otro en la de Juan de amor de veinte y tres mil quatrozientos y ochenta y nueve mrs de que tengo entregado

916 Rs.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y veinte de Levada a la tasa de su mag.d que por
me hazer m.d y buena obra d.ho s.r Contador me
dio y entrego del pan de los s.mos de d.ha mesa m.l
en la panera de la villa de berlanga de que otor
gue escritura ante alonso naranjo escrivano
pu.co que fue de la ciu.d en ella a diez y ocho dias
del mes de noviembre del año pasado de
mil seis.os y setenta y tres para los pagar a fin de marzo
del seis.o y quarenta y quatro y por no aber lo
fecho se a seguido contra mi via executiva
que el dicho pendiente en esta audi.a de cuyos
autos son los diez y seis reales cumplimiento
a los novezientos y diez y seis destazes si en
el que me confiesso por berdadero y lexitimo
deudor sobre que renuncio las leyes de la
entrega y su prueba y ecepcion del dolo y
engaño y no numerata pecunia y me obligo
a la evicion y saneam.to en forma de derecho y
en tal manera que le seran ziertos seguros
y bien pagados d.hos novezientos y diez y
seis reales en el año y los sig.tes sin que yo
me entrometa en pedir ni cobrar la renta
de d.hos juros en poca ni mucha cant.d hasta
que d.ha mesa m.l y el d.ho s.r Contador sea
satisfecho y pagado de todo ello y no le sera puesto
pleyto en bargo ni ynpedim.to y si le saliere
o pleyto se mobiere luego que lo tal suzeda saldre
o mis herederos saldran a la boz y defensa de los
tales pleytos y a nuestra costa los seguiremos

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

[illegible] de la [illegible] papel de sello

En la Ciudad de Llerena en diez y nueve dias del mes de agosto de mill y seis.º y quarenta y ocho años ante mi el s.no pu.co y to.º alonso Roman Zamorano vecino desta ciu.d en n.e y en virtud del poder q. tiene de doña fran.ca de santana muger q. fue de xp.l martinez flores y de don fran.co martinez flores su hixo vecinos de madrid q. le dieron por si mismo como herederos de dho xpoual martinez y el q. le sostituyeron de don garcia de herrera y doña lonso montero villalobos dado a los dhos doña francisca y su hixo con clausula de sostituyr por su quenta y riesgo otorgado ante fran.co de angulo seruiº en madrid a beinte y siete dias del mes de Junio deste año de quarenta y ocho que originalmente entrego con esta y usando del dixo que abiendo su mag.d dios le guarde hordenado q. los señores ynquisidores oficiales y ministros de la ynq.on desta ciu.d le sirbiesen y contribuyesen con medio real por ducado de lo que llebauan de gaxes y salarios y ayudas de costa el señor Dotor Don ysidoro de san Vizente del Cons.º de la santa General ynqq.on en v.d de lo hordenado por el ill.mo señor ynqq.or General y señores del dho Cons.º por dos años que comenzaron por septiembre de quarenta y tres y debiendose la paga del segundo q. cumplio por septiembre de quarenta y cinco hordeno a Juan gomez Seu.dº Rezeptor desta ynqq.on lo pagase al dho Don fran.co martinez flores y consortes y al s.r Don pedro manxarrez ynqq.or app.co en esta ynqq.on le apremiase a ello por su carta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pedos de Jullio desteaño de Quarenta y ocho y el dho
S. Ynqq.or por su decreto entreçe de agosto desteaño le ama
do lo cumpla como pareçe de la copia y autos q se le
tregan con esta en q de todo ello otorga que a Re ciu
y Reciuio de el dho Juan Gomez Seud.o Re çeptor de el
santo oficio dos mill y quatroçientos y treinta Rea
y treinta Marauedis q Monto el dho medio Rea
por ducado del dho segundo año en correspondent
y consideracion de que los salarios y ayudas de cos
de los dhos señores ynquisidores y ministros del
año Montaron vn quento ochoçientas y diez y ocho
seteçientos y doçe marauedis de los quales dhos d
mill y quatroçientos y treinta Reales y treinta mara
dis se dio por contento y entregado a su boluntad Re
las leyes de la entrega y su prueba y eçepcion de la
Numerata pecunia dolo y engaño y lo firmo el otor
q doy fe conosco siendo testigo Ju.o R.o Castillo Ju.o de aguila
y gabriel de sigura vs.o del Cer.o

Al.o Roman Zamorano

Ante mi
Gaspar de Arias

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Cometido en la visita de los papeles del sello.

En la Ciudad de Llerena en diez y nueve de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y ocho años Ante mi el Scriuano y testigos parecio el Licenciado don Agustin Gran de Espinosa Vezino desta dicha Ciudad del partido de Gran Canaria Cura Beneficiado de la Yglesia desta dicha Ciudad y presento vn despacho firmado de mi Scriuano Con los demas papeles de Hacienda firmado Superscripto Con fecha de diez de Mayo deste presente año por el qual consta auer hecho Real y Efectiuo el Cumplimiento de la Vnion de la Capellania que fundo Alonso Gonçalez de Ayllon Clerigo Presbitero difunto que fue en esta dicha Ciudad y

Recunia y otorgo Carta de pago y por lo q toca a dha
Capellania fin y quito de dho año de seis y [illegible]
y lo firmo el otorgante q yo el Seruº doy fe conozco
siendo testº Juº Hº Castillo Juan de aguilar y gabriel
de Segura vº de Llerena = enmdo g =

Don Agustin [illegible]
de Lepi nosa

Ante mi
Gaspar de Azº

Diez marauedis.

569

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sean quantos esta carta de obligacion vieren como nos Domingo Fran.co y Antonio Rodriguez trauajadores vezinos desta ciu.d de llerena ambosados juntamente de mancomun a vor de uno y cada uno por si y por el todo ynsolidum y renunciando como Ren.o las leyes de la mancomunidad diuission y escurssion y nueua constituzion y todas las demas leyes que sobre esta razon hablan debajo de la qual otorgamos que debemos y nos obligamos de pagar a Doña Leonor gutierrez de ssoto mayor viuda de Don Josephe mazo de la vega cavallero de la orden de santiago vecina desta ciudad y a quien su poder uviere ochocientos reales en vellon de buena moneda usual y corriente en ocho pagas y quales cada una de cien reales que la primera sera dia de santa maria de agosto de la nouenidro de seis.o y quar.a y nueue y la ssigunda de la mesma cantidad otro tal dia del de seis.o y cinquenta y por esta firma y orden las otras seis pagas subzesibamente hasta ser pagados dhos ochocientos reales puestos en esta ciu.d a nuestra costa y con las de la cobranza los quales son por razon y de la rendamiento de una suerte de tierras alcazerias que estan en las desta ciu.d que haze cinco fanegas y media de trigo en ssenbradura linde con tierras q.e llaman de la condessa junto al camino que va desta ciudad a la dehessa de hondo que de la dha doña Leonor recivimos arrendadas por ocho años que comenzaron a correr desde el dia de santa

Maria de agosto y fenecerán otro tal dia del de
Jesus y cinquenta y seis a precio cada un año de zien
reales que nos de pagar senbrando o no senbran
do las tierras de que nos damos por contentos
y entregados a nuestra voluntad renunciamos
las leyes de la entrega y su prueba y excepcion
del dolo y engaño y las recivimos a nuestro
riesgo y aventura poco fruto o mucho lo que dios
en ellas nos quisiere dar que por ningun caso
fortuito que suzeda del cielo o de la tierra pen
sado o por pensar no por eso pediremos disqu
sobre que renunciamos las leyes de partida y de
comun gastos y espensas y las demas que sobre esta
razon hablan como en ellas se contiene y para lo
asi cumplir obligamos nras personas y vienes
a vidos y por averdamos poder a las justicias
de su magd en especial a las de esta ciudad renunciamos
foro jurisdicion y domicilio y la ley si conve
nerit de jurisdicione omnium judicum para que a ello
nos apremien como por sentencia difinitiva de juez com
petente passada en cossa juzgada y renunciamos todos
derechos y leyes de nro favor y la general en forma
que es fecha en la ciudad de llerena en veinte de el mes
de agosto de mill y seiscientos y ocho años y por los otorgantes
que el sno doy fe conozco firmo en su nombre a su ruego por
que dijo no sabe y siendolo diego de castillejos
juan de aguilar y josephe barbaran vecinos de llerena =

Juan de Aguilar

Antonio Gaspar Diaz

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la ciud de llerena en veinte y un dias del mes de agosto de mill seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el s.no y testigos parecio Manuel garzia de araujo vecino de la villa de madrid y dijo que porquanto el s.r licinciado Juan suarez de azevedo tesorero y administrador general de las rentas de los maestrazgos de santiago calatraua y alcantara le a nombrado por contador de la mesa maestral del partido de llerena que es de la dicha orden de santiago por el tiempo que fuere su voluntad y asimismo se le a de encargar otras administraziones cobranzas y negozios pertenecientes al dicho partido asi tocantes a la dicha mesa maestral como del dicho s.r licinziado Juan suarez de azebo y se le an de dar poderes para el uso y exerzizio del dicho offizio admon y cobranza de las deudas de rentas que sean prozedidas del dicho cargo y administrazion por tanto el dicho Manuel garzia dixo que se encargaua y encargo de la dicha contaduria administracion y cobranza de las rentas de la mesa maestral del dicho partido de llerena y de los maravedis y pan que al presente se debiere desde el dia primero de henero pasado deste año en adelante prozedidos de la dicha mesa maestral y de otras qualesquier administraciones y cobranzas que se le encargaren por el dicho s.r licinciado Juan suarez de azevedo o por quien tubiere su poder aunque sean diferentes de las rentas del dicho partido y qualquier suma y cantidad por grande que sea y por qualquier causa o razon y dar a buena quenta con pago zierta real y berdadera el dicho Manuel garzia y los fiadores que diere an de estar obligados a la paga de todo

DIPUTACION DE BADAJOZ

Ello y se obligo de guardar y cumplir las condiziones
y declaraziones siguientes

1 Primeramente el dicho Manuel Garzia dijo que se
encargava y encargo de la contaduria y admon y cobranza
del dicho partido de llerena orden de santiago de todo
lo prozedido y que prozediere de la renta del desde el dho
dia primero de henero deste año en adelante todo el tiem
po que fuere la boluntad del dicho sr licindo Juan Suarez
de azeuedo y administrar las rentas pechos y drechos del dho par
tido prozediendo en todo con mucha diligenzia y cuidado y
virtud y fidelidad como buen ministro que es obligado
a dar buena cuenta con pago zierta real y berdadera el y
las demas personas que con el se obligaren como sus fiadores
an de estar obligados y se obligaran a la paga de todo ello

2 Y ten que esta scriptura a de traer en todo tiempo apare
jada execuzion por todo el tiempo que tubiere la dicha
administrazion contandose como dho es desde primero de ge
nero pasado deste presente año en adelante para todo lo que fue
re a su cargo y arrendare reziviere y cobrare y deviere
reziuir y fuere y deviere ser a su cargo del dicho Ma
nuel garçia en qualquier manera en el tienpo que fuere
tal contador en el dicho partido y para otras quales
quier cobranzas y negozios y admones que se le encargaren
y fueren a su cargo en el dho partido por qualquier cantidad
que se pidiere execuzion por parte del dho sr licindo Juan Suarez
sin que sea nezesario mostrar o presentar otros recaudos
algunos y si los presentare se a visto no perjudicar
esta scriptura por que ella sola a de traer siempre apare
jada execuzion como dho es por lo que montare
lo que anssi administrare y cobrare y entrare

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

en su poder y debiere entrar en qualquier manera y por
qualquier razon o causa en razon de lo susodicho y re
nunzio las leyes y derechos que dize que no valga se me
jante pacto =

3 Yten el dicho Manuel Garcia se obligo a que vendera
por la orden que se le diere por el dicho s.r Lizinziado Juan
Suarez de Azevedo o por quien su poder tubiere el pan en gra
no que prozediere en el dicho partido de Llerena de los ex.mos
y deudas todo el tiempo que tubiere la dicha admin.on sin
exzeder de la dicha orden y que por su culpa dolo e yna d
vertenzia ansi en el dicho pan como en la admin.on de
neffizio y cobranza de las rentas y derechos preeminen
cia y deudas m.s y otras qualesquier cosas tocantes a la
dicha admin.on del dicho partido no vendra daño ni menos
cavo ni perjuizio alguno a la dicha hacienda en ma
nera alguna y si le viniere en qualquier manera lo
pagara con su persona y bienes y de sus fiadores el
diere y asi el como ellos an de quedar y quedan obligados
a dar quenta con pago de todos los m.s pan y otras cosas
que rezibiere y cobrare en qualquier manera al dicho
s.r Thessorero o a quien su poder obiere cada y quando y en
la parte y lugar que le fuere pedido y pagara qualee
quier alcances que se le hiciere todo lo qual pagara
el dicho Manuel Garcia y las personas que con el se o
bligaren y fueren sus fiadores luego de llano en
llano sin otra sent.a alguna renun.o las leyes y derechos
que dizen que la quenta la de donde se administrare
la hacienda y otras qualesquier que sean en su
favor y de los dichos fiadores que diere

Yten el dicho Manuel Garzia

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

4 DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

se obligo a que estara y presidira en el dicho partido
por su persona todo el tiempo que tubiere el dicho cargo aten
diendo siempre en la dicha admon y cobranza y no saldra
del dicho partido sin lizenzia del dicho lizinziado
Juan Suarez o de quien su poder tubiere sino fuere a la ciudad
de Jerez donde tiene pendientes los de las admes que le
estan encargadas antes de aora so pena que pierda el sal
que tubiere de hauer y demas desto pague el y
sus fiadores que diere todos los daños costas e in
tereses y menoscauos que por su ausenzia se recre
zieren y en razon dello quiere ser ejecutado el y
los demas obligados que diere para el siguro y ad
ministracion del dicho ofizio por lo que dijere y de
clarare el dicho s. lizinziado Juan Suarez de aze
vedo por sola su palabra sin otra prueba averigua
1. zion ni testimonio alguno y renunzio las leyes y de
rechos que dizen no balga la tal declarazion y
pacto

5 Yten el dicho Manuel Garzia se obligo a que
cobrara y recojera y guardara todos los mrs pan trigo zeuada
y zenteno y otras semillas ganado lana y todas
las demas cosas y deudas anejas y pertenecientes
a la mesa maestral del dicho partido de
Llerena y de todo ello y lo demas que ven ofi
ziare administrare y cobrare y se deue y deuiere
de aqui adelante y lo demas que se le encargare fue
re y deuiere sera su cargo en qualquier manera

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

de la dicha Mesma estrallo del dho s.r thesorero dara
buena quenta con pago zierta leal y verdadera doquiera
que le sea pedida y renunçio las leyes y derechos que dizen
que donde se administra la haçienda sede y otras qualesquier
que sean en su fauor

6 Yten que si alguna rrenta o rrentas del dicho partido estu
biere por arrendar desde primero de henero de este año en adelante
el tiempo que durare la admon. y por esta caussa se ubiere de poner
en admon. y fieldad se a obligado y se obligo el dicho ma
nuel garçia que ara todas las diligençias nezesarias y con
vinieren al aumento y siguridad de las rrentas y que las
personas que pusiere en ellas sean legas llanas y auonados
y tales que den buena quenta con pago y si las dichas pers.as
no las dieren o no usaren bien y fielmente de los dichos
ofiçios pagara el dicho manuel garzia qualesquier
perdidas y menoscauos que uinieren al dicho s.r thes.o
en rrazon de la dicha admon. por dolo o culpa o negligençia
o ynadbertenzia de las dichas pers.as y tendra cuydado de
ynquerir si uan a menos sus aciendas de los tales fieles
y de remoberlo siendo nezesario y tomar a nueuos
fiadores con los quales este çierto y seguro lo que se les
encargare de los quales cobrara lo que entrare
en su poder aciendo contra ellos las deliçençias
nebes.as y pagara el dicho manuel garzia y sus fia
dores y auonadores lo que asi deuieren los dhos fieles
y administradores y todo el daño y perjuizio que se siguie
re al dicho tesorero y dara quenta por ellos como si el
dicho Manuel Garcia y demas obligados y fiadores
para el siguro del dicho ofiçio y cada uno ynsolidum

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

fuessen los tales y se les porque desde luego quedan constitu-
dos y se constituyen por tales y hazen de deuda
ajenas suyas propias y quieren y consienten ser executados
con sola la declaracion simple o jurada del dicho s.r licin.do
Juan suarez de azeuedo en la q.e queda dejado y diferido
desde luego y contra ello no se a de admitir ni alegar excepcion
otro rremedio ni recurso por todo lo rren.o y aparto de su
fauor y ayuda

7 Yten que las perssonas a quien el dicho Manuel
garcia diere poder orden y comission para cobrar qualesquier
mrs trigo zeuada o zenteno y otras qualesquier semillas lin
cañamo aceiceite ganados y otras qualesquier cossas rentas
pechos y derechos anexos a las dichas rrentas de la dicha me
sa maestral o de otras qualesquier cosas que se le encargaren
haran bien y fielmente sus officios y que si cobraren con poder
del dicho Manuel garcia y sin el por horden suya en qual
quier manera y les encargare qualesquier azimiento de
rentas o otra qualquier cosa en uene ficio de la dicha ha
zienda del dicho s.r licinziado Juan suarez o de otra qual
quier persona por su m.do dara buena quenta con pago por ello
y los unos y los otros asi los que fueren con poder su yo
como sin el seran pers.as de confianza y fidelidad le
gas llanas y abonadas que aran bien y fielmente
sus officios y daran buena quenta con pago luego cada
y quando que se les pida de todo lo que cobraren y les
fuere encargado por su orden poder y comission y que
por causa de las tales pers.as no vendra daño a la dicha
hazienda ni a el dicho s.r licinziado Juan suarez de a
zeuedo ni otra perssona y no cumpliendo las tales
perssonas todo lo que fuere a su cargo y si dejaren de
dar la dicha quenta con pago sin ser requeridos el dicho
Manuel garcia la dara por ellos y pagara todos los mrs
trigo zeuada zenteno y otras qualesquier cossas

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

o en qualquier manera se les alcanzare sin poner en
ello escusa ni dilacion alguna sin se azer escursion de bienes
de las dichas pers.as y ni otro auto ni diligenzia y quiere ser
su voluntad que aunque el dicho s.r Licinziado Ju.o
Suarez de azeuedo ni quien su poder tubiere aya fecho
ni tomado quenta sea de estar por lo que dixere y declarare
el dicho s.r Licinziado Juan Suarez de azeuedo o q.n tu
viere su poder por solo su palabra lo que por las dichas
personas a quien ubiere dado poder el dicho otor
gante o enbiare o sin tubiere encobrado sin otra prouan
za aueriguazion zertificazion o testim.o alguno sin ser
reduzido al albedrio del buen uaron lo q.e fuere
y montare quiere que sea executado el dicho man.l
garzia y sus fiadores consortes con el dicho obligador por
ello como si fuesse sentencia difinitiua de juez con
petente passada en cosa juzgada y como por cosa li
quida q.e traiga aparejada exon y desde aora para q.do
se hiziere la dicha declarazion del dicho s.r Licinziado
Juan Suarez de azeuedo o de quien su poder tubiere
como ba referido lo consiente y aprueba y quiere
q.e por ello pueda ser executado y renunciarle y ree
y derechos q.e dizen que no vala semejante pacto
y otras qualesquier q.e sean en su fauor y de sus
fiadores

8 Yten q.e los terzeros Rezeptores y mayordomos q.e de presente estan
estan puestos y los que durante el tpo que administrare
el dicho offizio se pusieren en las villas y lugares del dicho
partido para que reciban y cobren los x.mos de la dicha
mesa maestra tomara el dicho manuel garzia de
llos y de cada uno dellos fiança y seguridad bastante
para q.e usaran bien y fielmente los dichos offizios
y daran buena quenta con pago de todo lo que se les

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

a encargado y encargares fuere a su cargo de pan y mrs
y otras qualesquier cosas y que por causa de las tales pers
no bendra daño ni perjuicio a la dicha hacienda del dho
licdo Juan Suarez de azeuedo y guardaran las scritura
de assiento que vbieren echo y hicieren de los dhos offos y
cumpliendolos en todo lo que a sido y fuere y deuiere ser a su cargo
alguna cosa o parte dello o se dejaren de dar quenta con pag
bien y fielmente la dara por ellos el dicho qor cada y quan
que le sea pedida en qualquier pte y a lo mismo an de estar ob
gados sus fiadores y por ellos promete y se obliga a pagar
al dicho s licenziado Juan Suarez o a quien su poder tubiere
todo el pan trigo y zebada y centeno auena panizo y otras
semillas y marauedis en que a yan sido o fueren a
canzados y ubiere sido o fuere a su cargo en qualquier ma
nera con mas todas las costas gastos daños e intereses, y
nos cabos que sobre la cobranza se le ssiguieren y recre
zieren en qualquier manera de todo lo qual se le pueda
a ser cargo y alcanze al dho Manuel Garcia se jecuta
le por ello y a sus fiadores cobrar del y dellos lo que mon
zaren como si ellos mismos y cada uno dellos vbiera sido
el terzero o mayordomo sin que puedan poner escusa
ni alegar exzepcion todo ello diferido en la decla
ration del dho s licdo Juan Suarez o qn su poder tubie
y renº las dhas leyes y drºs que sean en su fauor

9 Yten el dho Manuel Garcia se obligo a q
arrendara las rentas del dho pdo el tpo que le
tubiere en admon por antes no de rentas que esta puesto
o se pussiere por el dicho s licdo Juan Suarez por sus pu
ones postas puxas y remates conforme

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Lo dispuesto por las leyes del quaderno de las alcaualas y condiz.
generales con que se arriendan las rentas reales y demas
hordenes que se dieren a las personas que mas dieren por ellas
y que ara para ello las delixencias necessarias y pondra las condi-
ziones que este bien para el aumento y seguridad de las
dichas rentas y tomara de los ponedores y pujadores y de las
personas que las ampuesto y pujado. y de las en que se an
rematado y rrematare en las dichas rentas de cada uno de los obli-
gados fianzas legas llanas y abonadas de todo ello con forme
a las condiciones del quaderno de las alcaualas y con
las otras condiciones que mas convinieren al aumento
y seguridad de las dichas rentas y buena cobranza dellas
y expecial y expressamente pondra por condizional a los
dichos arendadores que cada y quando y en qualquier tiempo
que se les pidieren mas fianzas de las que dieren asi asigu-
dicieren las posturas y pujas como al tiempo de rremate
an de ser obligados y a las dar y quedaran fianzas
todas las vezes y tiempos que se le pidiere a libre vo-
luntad del dicho Manuel garzia el qual demas desto
a de ser obligado y el por la presente se obliga a que de
ordinario tendra cuydado de saver e inquirir si los dichos
arendadores o sus fiadores o alguno dellos van ame-
nos sus aciendas y pedirles mas seguridad y cobrar de
llos a los plazos señalados en cada rrenta executandolos
y haciendo otras delixencias que convinieren luego
que cumplan los dichos plazos sin tener omision de
tiempo y si no se cobraren a los mismos plazos y por ellos
algun daño perdidas o menoscauos vinieren en las
dichas rentas deudas o qualquier dellas o a el dicho
licinziado Juan suarez de azevedo en qualquier
manera o por qualquiera ocasion causa o razon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que suceda aunque sea tal que raras vezes suela suzeder
y aunque nunca aya suzedido ni sea y a visto o ydo ni
pensado y que si se pensara o entendiera no se obli
gara a lo contenido en esta scrip.ª aunque la
quiebra de los dichos deudores sea notable y aunque agan
zesion de bienes y algunos otras qualesquier zesiones
para ynpedir la cobranza de las deudas
y aunque se diga y alegue por el dho manuel
garzia y de Mas con el obligados para el seguro
del dicho offizio que al tiempo que se hizieron por
los dichos deudores o alguno dellos a las oblig.es
o fianzas se an abonadas y que despues binieron en
ynopia y probeza y otras qualesquier cosas que sean
en su fauor sin enuargo de todo lo qual pagara
el dicho manuel garzia y sus fiadores mancomu
nados y obligados al daño y perdida que en ello
y en otras cosas que fueren a su cargo tubieren en qual
quier manera como dho es por que todo se con
prende en esta scritura en quanto a quedar y
estar obligados el dicho manuel garzia y sus
fiadores y las pers.as que con el se obligaren
y para seguridad y abono que diere a la paga
y cumplimiento de todo ello sin que sea nezesario
hazer contra los deudores mas deligenzias
y si algunas se hizieren aquellas no an de para
por juizio al dho s.r licen.do Juan suarez
de azeuedo quier se a agan en tiempo o fuera
del y aunque no se agan ningunas y aunque
se den largas y esperas a los dichos deudores
o alguno dellos por el dho s.r licen.do Juan sua
rez de abeuedo por que en todo caso y su zeso siempre
y en todo tiempo an de quedar y estar obligados

ARCHIVO MUNICIPAL - LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El dicho Manuel Garcia y sus fiadores
y demas obligados para el seguro del dicho offizio y por
la pressentes se obligan a la seguridad y paga y saneamiento de
las dichas deudas como si real y verdaderamente
ellos fueran los prinzipales deudores y por los qua
les hazen de deuda ajena propia suya para pagar y
pagaran todas las dichas deudas o las que dijere
el dicho señor licinciado Juan suarez que se deuen o quien su poder
tubiere con todas las costas daños y intereses y menoscabos
y perdidas que en qualquier manera se le rreçiuieren por
que asi do es ya de ser a su cargo del dicho Manuel garzia
tomar las fianças y seguridad bastante para lo susodicho
y declarado y hazer las diligençias en todo ello y sanear
y pagar las dichas deudas en la manera que dicha es
como si es pressa y liquidamente estubieran obli
gados el dicho Manuel garcia y sus fiadores an de que
dar y queden obligados por todo ello por obligazion
guarentigia y por ante escriuano publico que traiga aparejada
execuzion para lo qual se a bastante recaudo
la declarazion simple o jurada del dicho señor lizinciado o de
quien su poder y caussa ubiere en lo qual luego
lo dejan y difieren sin enbargo de las leyes y derechos
que disponen que non bala la declaracion y pacto
en rrazon de lo susodicho los quales y otras qualesquier
quier renuncio el dicho manuel garcia para que a el ni a sus fiadores
ni a las personas que con el se obligaren y mancomuna
ren no les balgan en juiçio ni fuera del

Lo = Yten el dicho manuel Garzia se obligo que durante el
tiempo que tubiere el cargo y administracion del dicho partido
de llerena el ni otro por el directa ni yndirectamente

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

no trataran en comprar ni bender pan en grano ni de gran
jeria ni tratara en ningunas rentas del dicho partido ni otras rentas
ni tendra parte en ninguna dellas ni en los prometidos
ni otras cosas ningunas ni tendra por el ni juntamente por
otras perssonas ningun jenero de mercaderias ni otros
tratos de granjeria del ni por interpossita persona con la
hacienda del dicho s.r thesorero y solamente entendera en
la dicha adm.on y beneficio de las dichas rentas del dicho
partido y si el o alguna perssona por el yziere
alguna cosa de las arriua referidas por el mismo fecho
pierda el salario que conforme a este asiento a de aver
sin mas sentencia ni declarazion alguna con sola la de
clarazion del dicho s.r licin.do Juan Suarez de azebedo o quien
su poder o causa tubiere donde queda dexado y diferido
mas de que a de quedar y queda obligado a pagar todos los
intereses daños y menoscabos que se siguieren y
recrezieren al dicho s.r licin.do Juan Suarez de azeuedo
y a la dicha adm.on en la forma referida y por qualquiera
destas causas demas de pagar todo lo susodicho pierda
el ssalario como dixo es

11 Yten se obligo el dicho Manuel Garcia de vendera
y a rabender todo el pan que ubiere en el dicho partido
y fuere a su cargo segun y como ya los tienpos y prezios
el dicho s.r thesorero o quien su poder tubiere le or
denare y mandare conforme a las ordenes y comission el
que para ello le fueren dadas por escrito y no de otra manera
si lo uendiere prestare o enajenare, en qualquier
forma sin lissencia o comission por escrito del s.r tesorero
se a obligado a los pagar en grano o en mrs si lo quisiere
puesto en las mismas partes y lugares donde sin la

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

dicha licencia se ubiere uendido y si no lo y ciere se pueda traer a su
costa de donde lo ubiere a qualquier prezio que se allare
y por lo que costare asta ponerlo en la parte donde esta
ua se le pueda exar con solo la declarazion del dho s. tesº
y de quien su poder tuuiere porque a la paga de llo se
obligo desde luego con mas los daños perdidas y menoscabos
que sobre ello se le rreçiuieren en qualquier manera
y zerca dello quiere que sea creydo el dicho s. thesorero
o quien su poder tubiere y por lo que dijere y declarare
con solo su palabra sin ser nezesario ni quedar obliga
do el dicho s. tesorero ni la persona que tubiere su poder
a mostrar ni azer otra probanza del preçio del dho
pan o daño porque desde aora para entonzes lo dexa y
defiere en lo quel dicho s. thessorero o quien su poder
tubiere dijeren y declararen sin ser reduzido a adbitrio de
buen baron caso que de echo u de derecho o estilo a ello esten
obligados y renunzio las leyes y derechos que sean en
su fauor y de que en qualquier manª se pueda aprouechar
y consiente que en virtud de la dha declarazion
se pueda executar al dicho Manuel Garzia y sus fiadores
como por m. y ha ver de su Mgd. que prozeden de sus
rentas rreales y como si contra el y ellos ubiere con
trato pu.co y sentª dif.ª pasada en cosa juzgada

12 Yten que las rrelaciones que el dho manuel Garcia diere
de pan bendido conforme a las comisiones que para ello
se le dieren a de poner dia mes y año y quantas fs. se
bendieron y a que perss. y si se bendiere fiado

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - ALBENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Algun pan por orden del dho señor licin.do Juan Suarez
ponga en las rrelaziones las fechas de las oblig.s
y ante que escriuano y a las personas q. ffiare el dho
pan an de ser llanas y abonadas y si riesgo algu
no viniere lo a de pagar por su persona y bienes y
de sus ffiadores y consortes que con el se obligaren
y mancomunados en la fianza q. esta dicho en la
de vdas de m. y esta misma horden a de dar el q.or a los
terzeros

13 Yten el dicho Manuel Garcia se obligo por todas las posturas
y puxas autos y dilixencias remates obligaçiones
fianzas y recaudos que rreçiuiere y tomare tocantes a las
dhas rentas del dicho partido y las obligaziones cargas
y aueriguaçiones asi de las tazmias como de las retazmias
pesquisas y rrastrapesquisas de pan que se hiçiere de los
dhos diezmos q. pertenezen a la mesa maestral del dho
partido anualido y valieren en cada vn año de los q.
estubiere a su cargo la dicha adm.on ante el scriuano
de rentas del dicho partido y no ante otros algunos
sin cobrar alguna cosa y entregar a quien ordenare
el dicho s.r licin.do Juan Suarez las copias y rela
ziones del valor de las rrentas juradas y ffirmadas y signa
das del dicho scriuano en cada vn año de los que tubiere la
dha adm.on en las quales dhas copias pondra todo lo
vbieren valido y rentado las dichas rrentas pechos y de
mos sin faltar cosa alguna y las remitira a esta villa de
Madrid a poder del dicho s.r licin.do Juan Suarez en fin
de diciembre de cada vn año sin que falte ninguna
ta ni miembro del dicho partido asi de lo que vbiere
beneficiado y beneficiare para que se puedan entre
gar las dichas copias a quien es obligazion entre
gar las conforme al asiento de los dhos maestrazgos
en las quales copias venga declarazion en particu
lar de lo que valio cada cosa en qualquier manera
con los derechos q. se deuieren al q.or y escriuano

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mayor de Rentas quinto y otras copias conforme a las
posturas y rremates que dellas se vieren declarando las
personas en quien se rremataren y a que plazos las quales
dichas copias entregara duplicadas dos de pan y dos de m.ª
que en virtud dellas se pueda hazer cargo al dho contador del
valor de las dhas Rentas y x.mos de pan y que si no las diere
y entregare en cada un año ffin de diciembre como dicho es
cayga e incurra en pena de los beinte al millar conforme
a la siento de los dichos maestrazgos y si alguna cosa
vbiere encubierto o encubriere o dejare de poner aunque sea
a de ala en poca o en mucha cantidad lo pague con el qua
ro tanto y que el año que dejare de entregar las dichas
copias pueda el dicho s.r licin.do Juan Suarez sacar las
a su costa y por el salario de las tales personas y por las
penas en que vbieren incurrido el dicho thesorero por no
aver entregado el dicho manuel garzia al tienpo que era
obligado se le pueda ejecutar y ejecute

14 Yten que por las obligaciones copias relaciones que el dho
Manuel garcia diere del balor de las dichas Rentas y diezmos
y por las que el dicho s.r licinciado Juan Suarez ordenare
sacar o sacaran de poder de los dichos scriuanos de Rentas
y por las cartas de pago suyas o de qualquier persona
que por el vbiere administrado o beneficiado qualq.a cosa
y otras averiguaciones que quissiere mandar hazer
el dicho s.r licinciado Juan Suarez o quien su poder tu
biere y de un r.o solo que diga parecer sus letras sean bast.es
aunque sean criados del dicho s.r thessorero o sus ajentes
o factores o otra qualquier persona que lo diga con siente
y aprobueno y quiere que el dho s.r licin.do Juan Suarez o la
persona que nonbrare le puedan azer cargo de las
dichas Rentas diezmos y otras qualesquier cosas pechos
y derechos que en qualquier manera en el dho partido
lo vbiere balido y Rentado y otras qualesquier que vbie
re cobrado y deviere cobrar y sido a su cargo por qualq.r

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Causa o Razon que para ayer las dichas quentas cargos y al
canzes que paren en perjuicio del dicho Manuel garzia
y de sus fiadores que diere y se pueda exer y cobrar dellos
del y de sus fiadores mancomunados asta aver reque
rido al dicho Manuel garcia en su persona si puede ser avido
o en la casa y morada donde la tubiere que dentro de seis
dias que corran desde la notificazion que de las dichas quentas
y si no las diere se agan sin el y desde aora para entonzes
y de entonzes para aora consiente y aprobuenas las dichas
quentas y los alcanzes dellas y quiere ser executado por lo
que montaren y lo mismo an de quedar y estar obligados
las personas que con el se obligaren y diere por fiadores
y de mancomun como por deuda liquida y obligazion gua
rentisia de plazo pasado como por m y auer de su Magestad
que proceden de sus Rentas R y como si fuese ss di finitiua
de juez competente dada contra el y por el consentida
y pasada en cosa juzgada y Renº los derechos que dizen que
no se puedan dejar con benzer con el dicho de ontestigo
y las demas leyes y derechos que sean en su fauor de que en
qualquier manera se puedan aprouechar para que
ynpidan el cumplimiento y exon desta escritura —

15 — Y en el dicho Manuel Garzia se obligo que en
cada un año que tubiere la dicha admon saldra a visitar
el dicho partido y todas las vezes que fueren menester p
ber como usan los dichos terzeros y otros Ministros
de la hacienda de sus offizios con los quales dichos
terceros fenezera quenta compago y dara del pan
que tubiere entrado en su poder y tubiere bendido con
forme a las hordenes e ynstruciones que para ello
le fueren dadas y auer el pan que tubieren en

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Su poder y ssi lo tienen en grano y bien conseruado y acondiziona do porque no aya fraude por ninguno dellos y las q.tas y alcanzes que se yzieren pasen por ante ss.no pu.co de la dha villa o lugar donde se tomare del qual tomara la quenta en pu.ca forma

16 Yten el dicho Manuel Garcia tendra del dicho cargo y admin.on libro de quenta y razon clara le al zierta y verdadera asi del pan y dinero como de qualesquier cosas que en qualquier manera pertenezieren a la dicha renta y fuere a su cargo poniendo las personas en quien se remataren las dichas rentas con buena razon zierta con distinzion de dia mes y año y los derechos dellas conforme a las posturas y descontados los prometidos y lo mismo tendra de otras qualesquier quentas que tubiere y se le encargaren y otro libro de quenta y razon del pan que bendiere fiado y a que personas de manera que aya bastante claridad y satisfacion de las dhas partidas y q.tas para las poder dar los dhos deudores

17 Yten tendra otro libro en quadernado y en el pondra la quenta del dicho s.r licinciado Juan Suarez de azeuedo aciendole en el acreedor de todas las rentas y deudas y otras cosas que en qualquier manera fueren a su cargo y del pan que vbiere de x.mos y de lo que se bendiere fiado y decontado con razon larga en que se declare la causa porque le aze acreedor y asimismo a de poner en el por cargo al dho s.r thesorero todas las partidas que por su orden pagare o gastare declarando a quien por que y como y de la causa y razon y q.ta para que se bea claramente lo que ay dello y que todas las vezes que rreziuiere y cobrare qualesq.r maravedis

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Por el dicho Thesorero los asentara en el libro de
manera que en todo tiempo estenen el asentadas las
partidas de cargo y datta so pena que si no lo hiziere
y encubriere las dichas partidas y sobre ello y sobre
las quentas de los deudores de rentas de pan y de
otras qualesquier cosas viniere, algun daño
al dicho Thessorero lo pagara con sola su declaracion
y de quien su poder tubiere los quales dhos libros
a de entregar siempre que se le pidieren

18 Iten el dicho Manuel Garcia se obligo que el
ni otra persona por el no reziuira parte ni dadiua
en poca o en mucha cantidad de ningun terzero ni a
rendador ni de otra perssona ni sacara a de alas en los
arrendamientos de las rentas ni las cobrara
en poca ni en mucha cantidad de ningun terzero
ni arrendador so pena que se obliga a las pagar
con el quatro tanto

19 Iten el dicho se obligo que avisara de ordinario
al dicho licenciado Juan Suarez los prezios a que
baliere el pan y el estado en que esta y si tiene al
gun riesgo o daño y lo que ualieren y rrentaren
las dhas rentas en el dicho partido y avissara
y escriuira muy al continuo todo lo que conviniere a la
+ dicha hacienda y que si por no lo hazer algun
daño viniere lo pagara el dicho Manuel
Garcia y las demas perssonas y fiadores que con el
se obligaren con solo la declarazion del dho licenciado
Juan Suarez o de quien su poder tubiere en lo qual
queda dejado y diferido para que por ello se le
pueda executar y execute en todo tiempo co
mo si en juicio fuera dejado y diferido y re
nunzio las leyes qualesquier que sean en su fauor

20 Iten que si el dicho Thesorero o quien su po
der tubiere quissiere encargar al dicho Manuel
Garzia otros qualesquier cobranzas o negozios
que tiene o tubiere en el dicho partido

ARCHIVO MUNICIPAL - LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de qualquier calidad o condicion que sea sea obligado
a azerlo sin que por ello se le de mas salario que lo conoçido
en este asiento y dara buena quenta con pago como
lo a de hazer de las demas cosas de qualquier genero
y calidad que sean diferentes de los dichos maestraz
gos como lo que dellos cobrare donde le fuere pedida
como bueno fiel y dilixente admon y Renº
los derechos de su fiador

21 Iten el dho Manuel Garcia se obligo que todo
el dinero que fuere cobrando y cobrare en todo el
tiempo que estubiere a su cargo la dicha admon y
del pan y mas quales quier cosas que vendiere y co
brare lo dara y pagara luego de contado al dho s.
licinciado Juan Suarez de azevedo o a quien orde
nare

22 Iten el dicho manuel garzia se obliga que del
dicho oficio y de administrazion de mrs y pan que
procediere del dicho partido y de todo lo demas que en qual
quier manera fuere y debiere sea su cargo dara buena gra
con pago llana ~~y abonada~~ zierta leal y verdadera
con toda rectitud verdad y limpieza y por los libros y es
crituras que tubiere el dicho s. tesorero y otras obliga
ziones y escrituras y por los engaños que se yzieren en la
manera que dha es sin fraude engaño cautela ni en
cubierta alguna al dicho s. licinciado Juan Suarez
o a quien ordenare y sea obligado el dicho Manuel
garzia de dar y quedara la dicha quenta con
pago en dinero de contado o deudores que procedan
de la misma hacienda y dara obligaziones y otras
scripturas pu.cas y recaudos bastantes como testimo
nios signados de ss.nos de rentas pu.cos o reales
en manera que agan fee que sean guarentigias
y traigan siempre aparejada execuzion contra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

El deudor o deudores como an de quedar y quedan
ellos y los demas obligados y que se obligaren a
siguro del dicho offizio siempre obligados a la sigu
ridad paga y saneamiento de los que ubiere echo quier
se hagan diligenzias en tiempo quier no se agan
como dicho es y las dichas quentas con pago la e
dara todas las bezes que por el dicho s.r lizin.do
Juan Suarez se le ordenare luego q se le pidiere
do quiera que ressidiere la corte de su mag.d
o en la villa de Madrid o en qualq.a della e
o en otras qualesquier partes donde quisiere
el dicho s.r licenziado Juan Suarez sin enbar
go que de d.o sea obligado a dar quenta donde
tubiere la adm.on el qual rrenun.o y aparto
de si y quiere dar la dicha quenta con pago
en qualquier tienpo parte o lugar que para
ello fuere llamado sin poner en ello escusa ni
dilazion alguna. Y no lo cumpliendo le pueda
compeler a ello por todo rigor de derecho y la dha
quenta se ara sin el dho Manuel Garcia con
solo la notiffi cazion que se le aga o en las ca
sas que tuviere en la ciudad de Llerena o a otra
parte que la de dentro de seis dias de la notiffi
cazion y en esto se pueda aser y aga la dha
quenta en su ausenzia y quier se aga en su auss.a
o presencia sean bastantes recaudos contra el y
sus ffiadores y demas que con el se obliguen p.a el sigu

ARCHIVO MUNICIPAL - LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

del dicho oficio en fauor del dicho Thesorero las
relaziones que ubiere en su poder de lu a lor
de las dhas Rentas pan y otras cosas aunque
no esten firmadas ni reconozidas del dho por
ni de sus fiadores ni de los que se obligaren el
y la carta de pago o firmas de su nombre y de las personas
que con su poder ubieren entendido en qualquier
cobranza o negozios aunque de lu dellos no esten
reconozidos como aya vn testigo que jure le pareze
que la firma o firmas de las dhas cartas de pago
son del dicho Manuel garzia, y de la perssona
que con su poder ubiere cobrado o cobrare sin otra
prouanza alguna aunque el tal testigo a ta
tenido salario del dicho Thesorero o sea ya
examinado en aussenzia del dicho y de la
perssona de cuyos nombres esten firmadas
las dichas cartas de pago sin les zitar ni lla
mar aunque se examine por juez yncon
petente en tal tiempo y solo este recaudo
se a bastante prueua para le hazer cargo aun
que el dicho Manuel Garzia no de la dicha carta
en caso que se aga en aussenzia conforme
a lo contenido en esta scritura y asimesmo se le
pueda hazer cargo de qualesquier cossa
que el susodicho ubiere recivido y cobrado y u
biere sido y deuiere ser a su cargo en qualquier manera
y de la alcanze o alcanzes que contra el dicho Ma
nuel garzia fueren fechos qualesquier que sean
de lo que hubiere entrado o entrare en su poder

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

se obligue el susodicho y las demas Pers.as que se an
obligar con fiadores y de Vancomun y por este asiento se
obligan de lo pagar a el dho s.r Licen.do Juan Suarez
y a quien en su n.e lo ubiere de aver y para ello les pueda e
y execute a el y a los dhos sus fiadores y obligados
que diere para la seguridad desta adm.on luego
que se hicieren los dichos alcanzes con solo esta scrip.
y testim.o de las dichas quentas con mas seiscientos m
de salario por cada un dia de los que se ocuparen las
personas que entendieren en la cobranza y que aun
que se hagan las dichas quentas se executen y pa
guen los dichos alcanzes y se les de carta de pago y
finiquito dellos y siempre y en todo tpo a de quedar
esta scrip.a en su fuerza y vigor para poder ex.
en virtud della al dho y sus fiadores y demas o es
gados y mancomunados para el seguro del dho o fi
por quales q.r resultas que parecieren en qua
quier tiempo

23 Iten el dicho Manuel Garcia se obligo que siendo rreguer
como dicho es por parte del dicho s.r Licen.do Juan Suarez
si pudiere ser auido y sino ante las puertas de la casa de su
morada donde viuiere o vbiere viuiuido en la dha ciudad
de Llerena o a otra parte que vaya a dar sus quentas sin
las diere dentro del termino de los dichos seis dias con
siente que el dho s.r Licen.do Juan Suarez de Azevedo o q
su poder tuviere le pueda azer cargo y cargos y quentas
y quentas alcanze y alcanzes dellas asi de pan como de
maravedis y otras qualesquier cosas de la dha adm.on
del tiempo que la tuuiere y de lo que vbiere entrado y
entrare en su poder en qualquier manera el qual asi

o alcanzes que se hicieren al dicho Manuel Gª aun
que en estas firmadas de su nombre ni echas con el consiente
que sea deuda liquida y averiguada obligacion guarentiçia
como tal se puede executar sin otra prouanza averiguazion
ni testimonio y lo pagara el y sus fiadores que sean de obli
gar con el de llano en llano sin que se aga con ellos la dicha
quenta sin los mas citar ni llamar sobre ello ni sea
negocio contra el ni ellos otra diligenzia alguna porque
desde aora para entonzes y desde entonzes para aora lo deja
y difiere en la declarazion del dicho licinçiado Juan Suarez
para executar y cobrar del el dicho alcanze y de sus
fiadores y de las demas personas que con el se obligaren
sin otra scritura ni recaudo alguno como si con el se yçiera
la dicha quenta y a el se hiçiere el dicho alcanze en su
persona porque asi estan obligados conçertados y conbe
nidos y quiere que se pueda executar y ejecute sin enbar
go de la excepcion de error de quenta y otras qualesquier leys
que sean en su fauor el qual dicho error de quenta no le pue
dan alegar asta que el dicho alcanze o alcanzes esten exe
cutados y pagados pero si los huuiere despues de auer
pagado lo tiene de poder alegar esto se entiende assi
en todos y qualesquier alcanzes que le fueren ecços
asi en aussª como en presenzia confirme lo q̃do en esta
scripª

24 Yten que sin enbargo q̃ el dicho señor thesorero a dado po
der al dicho Manuel garçia para la admon del dicho partido
libre y bastante para la cobranza de las dichas deudas
y pan deste año y de los demas venideros se asienta y
conzierta que por razon del dicho poder o por los que de
nueuo se le dieren no se a visto ni se entienda y no ua
ni alterar en cossa alguna que sea o ser pueda en
perjuiçio desta scritura y de las demas que se hiçieren

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En fauor del dicho s.r Tessorero ni para arle per Juizi
ni menos la Instruzion o Instruciones y otras orde
nes que por el dicho s.r Thessorero o por quien su poder
tubiere se le dieren para la admon del dicho cargo
porque sin enbargo de dhas ordenes poderes e ins
truziones no a de exzeder desta scriptura cumpliendo
en todo tiempo el tenor de todas sus condiziones

25 Yten el dicho s.r Thessorero o quien su poder tuuiere
puedan despedir y quitar al dho Manuel gar
zia del dicho offizio cargo y administraçion del dicho
partido y rrebocarle el poder o poderes que le ubie
rendado en qualquier manera asi despues de
comenzados como estando enteros y por comenzar
los dichos negozios de la admon ffatoria y co
branza dellos y qualquier dellos cada y quando que
quisiere en qualquier tiempo que sea del dho asiento
de maestrazgos que al pressente corre y los
que se hizieren sin que el dho s.r Thessorero ni quien
su poder tubiere sean obligados a darle otra ra
zon sino sola su v.d ora sea con causa o sin ella
y no an de quedar obligados a pagarle el sala
rio mas de prorata el tiempo que ubiere re
sidido en el dicho offizio y que luego que sea depuesto
del an de quedar para el dicho s.r Thesorero los libros
y papeles y recaudos relaçiones y memoriales
y todos y qualesquier titulos y recaudos quitar
y alzarlos que en su poder tuuiere en qualquier
manera tocantes a las dichas mesas maestrales
y el dicho s.r Thesorero y su q.da sin los poderle tener

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

para si y que de ello se le puedan quitar sin lisenzia ni au
toridad de Justizia = y asimismo lo aga y pueda hazer
el dicho s.r thesorero y quien su poder tubiere si durante el
tiempo que sirviere el dicho oficio y adm.on el dho Manuel
Garzia muriere q luego se tome por el dho s.r thes.o
o quien su poder tubiere todos los mrs pan libros mayores
manuales y otras qualesquier relaziones memoriales
titulos y recaudos quentas y alcanzes scrituras y pape
les que en qualquier manera tubiere tocantes a la dicha
Mesa maestral y al dho s.r thesorero y si quisiere los pre
da tomar o quien su poder tubiere por su autoridad de ello
como dho es haciendo ynuentario delante scriu.o que
dello de fee

26 Iten es condizion que por razon del dho cargo contaduria
factoria administracion y cobranza del dicho partido de
llerena orden de santiago por su trauajo industria y
ocupazion de su pers.a mantenim.to casa y familia y cria
dos en el tiempo que tuuiere la dicha adm.on y sirviere el dho
cargo se le an de dar y pagar de salario en dinero en cada
un año ziento y ochenta y siete mill y quinientos marauedis
y zinquenta fanegas de trigo y zinquenta de zeuada con
el qual el dicho contador Manuel g.a dixo que se daua
por contento a su voluntad y confeso q es el justo q
mereze por dho officio y adm.on y para su trauajo y q con
ello estaua stantemente pagado y satisfecho y si por
casso o en qualquier tiempo pareciere merezer mas de la
dicha demasia en qualquier cantidad que sea y zogra
zia y donazion buena pura mera perfeta q el dho
llama entre uiuos y rebocable al dho s.r thes.o =
y se le an de hazer buenos al dho Man Garzia todos
los gastos de les critorio q diere por su relazion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

firmada auer gastado en portes papel cañones tin
libros y otros q son y fueren neces.os de quzer
(2) y ten el dho Manuel Garcia y para mayor sigu
dad del dicho s.r thesorero y para que esten ciertas y segura
y que en todo aya lo que es obligado y que guardara cum
plira y pagara todo lo que de suso esta declarado en este as
to dara fianzas seguridad y abono de personas lega
llanas y auonadas a satisfacion del dicho s.r licinciado
Juan suarez de azeuedo o quien su poder tubiere los qua
les se an de obligar juntamente de mancomun a uos
de uno y cada uno dellos por si y por el todo ynsolidum para
q guardaran cumplixan y pagaran todo lo que en esta
escritura y capitulos della ba declarado q le seran
les dos de beruo aduerbun las quales dichas fianzas
abono y seguridad dara dentro de veinte dias prim.o
siguientes contados desde el dia de la fecha desta escri
y entregara obligaciones o poderes de las personas
q le fiaren muy bastantes signadas y firmadas
de ss.nos pu.cos contestigos y en manera q hagan fe
ynserto en ellas este assiento a contento del dho s.r the
sorero vde quien su poder tubiere y ademas de lo q
se obligaran y por la presente se obliga el dicho
Manuel Garcia q aunque sea acauado el tp.o
de la dicha factoria adm.on y cobranza del dho
partido y se comienzen otros siempre y en todo tp.o que
daran obligados a todo lo suso dho aunque de
nuevo el dicho Manuel garcia diese otras fianzas
y seguridad y que el dho s.r tesorero o quien su poder
tubiere puedan pedir y pidan quando les pareciere
otros nuebos fiadores q sean de calidad llaneza
y abono de que sea hecha relacion que an de ser
las que diere el dicho Manuel g.a ora sea fal
tando alguno o algunos de los dichos fiadores ora

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

faltando ninguno biniendo en pobreza y menoscabo
no viniendo o en qualquier caso porque cada y quando que pidie
que se le de mas fianzas siguridad y auo no el dho Manuel g.a
a de ser obligado y se obliga a las dar tambaftes como se
las pidieren todo lo qual cumplira sin poner en ello escussa
ni dilacion alguna y aunque se le pida y de nuevas fianzas
y se acauen los negozios y comienze otros siempre y en
todo tienpo y caso an de quedar las fianzas que uviere dado
y diese para seguridad de dho officio en su fuerza
y bigor y obligarse a lo uno y otro y no sea de ynouar
en cosa alguna este asiento y las dichas fianzas que subiere dadas

28 Yten acerca de lo que dicho es se obliga de tener guardar
y cumplir y pagar y auer por firme esta sayp.a y lo conte
nido en ella obligo su persona y bienes muebles y raizes
derechos y actiones auidos y por auer y dio y otorgo poder cumplido
a todas y quales quier justicias de su Mag.d y en especial a los ss.es
de su consejo y contaduria mayor de hacienda y juez particular
y priuatiuo nombrado por su M.d para el conocimiento de
las causas y negozios tocantes a los dhos maestrazgos y juezes
sus subdelegados y ss.es alcaldes de casa y cortes de la ciu.d de Madrid
y qualquier dellos in ssolidum al fuero y juridizion
de los quales se sometio con la dicha su persona y bienes
y Ren.o su propio fuero y juridicion prebilegio domizilio
y vecindad y la ley si conuenerit de juris.e omnium judicum
y las prematicas de las sumiss.es como por mis y aber de su mag.d
y de sus rentas reales para que le conpelan y apremien a la pa
ga y cunplimiento de todo ello como si fuese sentenzia
definitiua de juez competente dada contra el consentida
y passada en cosa juzgada renuncio las leyes y derechos
que son en su fauor y de que en qualq.r manera se pueda
aprouechar y la que dize que tener al Ren.on de leyes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Ya nombra la en testimonio de lo qual otorgo la presente
scriptura y firmo de su nonbre al qual otorgante
yo el ss.no doy fe conozco siendo testigos Josefe de Vida orrea
y Pedro Rubio y Josefe de Salazar sastre vecinos
de Llerena = testado = quenta = y = l = llega = y abona
de = entre Rs = a de = en mdo = o = s. es = qual = e yngui = de
Relacion = diba = Pues = s. es = la villa =

Manuel Gaue

Ante mi
Gaspar Diaz

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sesenta y ocho marauedis.



SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Poder p.a obligar
Ill.mo D. al.o a
seis mill ducados

Sepan quantos esta carta de poder vieren como io Ill.mo Don alonso Manos Albas de balencia, otorgo por esta presente carta que doi todo mi poder cunplido el que de derecho es nesesario a Manuel garcia Arauzo Contador de la mesa maestral, de los partidos de Llerena y Jerez de los caballeros especialmente para que me obligue en cantidad de seis mill ducados como su fiador y principal pagador y sin que contra el dho manuel garcia y sus bienes se a fecho ni se haga excursion de bienes ni otra diligencia de fuero ni derecho cuyo beneficio renuncio: a que el dho manuel garcia dara quenta con pago y razon a su m.d y a quien en su nonbre la deba dar, de los bienes y rentas de la messa maestral que administrare en dhos partidos desde primero de henero de este año de seiscientos y quarenta y ocho en adelante y pagara el alcance, o alcances de mis trigo cebada centeno y otras cosas que se le hizieren en la quenta o quentas que le tomaren de dichas administraciones y oficio de contador, donde no yo el otor=

Gante como tal su fiador y princi
pal pagador juntamente y de
mancomun con el dho manuel
garçia y a vos de uno y de cada uno
de mi y del por si y por el todo
ynsolidum renunsiando como es
pecialmente renunsio, las leyes
de la mancomunidad Dibision y
excursion y nueba constituicion
y las demas leyes y derechos y fue
ros de este caso como en ellas y en ca
da una de ellas se contiene paga
re los dhos seis mill ducados con mi
persona y bienes y rentas abidos
y por aber otorgando en rrazon de
lo suso dho y en lo a ello anexo y de
pendiente todas las escripturas
que por pte de su mgd y de las perso
nas que en su nonbre ubieren de
aber las rentas de los dhos maestras
gos y le fueren pedidas y demandadas
con todas las fuerças vinculos y fir
meças sumisiones poderios de justi
çias, salarios y demas requisitos y con
diciones que menesterscan y para su
maior balidasion conbengan que
siendo fechas y otorgadas las dhas
escripturas por el dho manuel
garçia contador yo desde luego
las apruebo y ratifico y e por bue
nas bastantes y balederas como
que yo las otorgara y a ellas presente
fuera que el poder que para ello
se requiere tal se lo doi al dho con

tador con libre franca general
y no limitada administrasion para
lo que dho es, clausula de ynjui
ziar jurar y sostituir y con relleba
cion en forma de lo nesesario en
derecho, a que obligo mis bienes pro
prios y rrentas y mi persona, abidos
y por aber y para su execusion
doy poder cunplido a las justicias
de su mg en especial a las por onde
el dho manuel garcia fuere sometido
a las quales me someto con mi perso
na y bienes y rrenuntio mi proprio
foro jurisdiccion domicilio y bezindad
y otro que conbenga y gane y la lei
si conbenerit de jurisdiccione omnium
judicum para que las dhas justicias
y cada una de ellas me conpelan y a
premien al cunplimiento y paga
de lo que dho es como si fuese sen
tencia difinitiba de juez conpetente
pasada en cosa jusgada en firme
ça de lo qual renuntio todo dr
y leyes de mi fauor y la general y
qualesquiera prematicas promul
gadas en rrason de los salarios por
que los que pusiere como dho es
dho contador e sos me obligo a
pagar y en testimonio de ello
lo otorgue ante el escribano
publico y testigos que es fecho
en la villa de usagre en e
y cinco dias del mes de junio de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mill y seiscientos y quarenta
y ocho años siendo testigos pedro
alonso gil lopez gonçalo de esco
bar y francisco lopez vezinos y
estante en esta villa y el otorgte
que yo el escribano doi fee cognos=
co lo firmo: Ldo Don Alfonso, ma
nos albas de balençia, ante mi
Leonardo de canseco s.o

E yo el dho Leonardo de canseco Leon escriban
por su mgd publico y del Jusgado de esta villa
de usagre y vs de ella, presente fui con el otor
gante y testigos que cognosco en uno: y queda su origi
nal en sello quarto anotado al margen. y este
ba en sello segundo y para que conste de el pres
en la villa de usagre en veinte y ocho dias
de el mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta
y ocho años. y lo signe y firme

En testimonio de verdad

Leonardo de Canseco Leon s.o

Sesenta y ocho marauedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo
gonzalo gordillo becerra becino y escribano publico desta villa
de los santos otorgo por esta presente carta que doy todo mi poder
cumplido el que de dro es necesario a manuel garcia de araujo
contador de la mesa maestral de los partidos de llerena y xerez
de los caballeros especialmente para que me obligue en can
tidad de beinte mill y quinientos reales como su fiador y prin
cipal pagador y sin que contra el dho manuel garcia
ni sus bienes se a dho ni se haga escursion de bienes
ni otra dilixencia de fuero ni de derecho cuyo beneficio re
nuncio a que el dho manuel garcia dara quenta con pago y
razon a su magd y a quien en su real nombre la deba dar
de los bienes y rrentas de la mesa maestral que ad
ministrare en dhos partidos dos de primero de
henero deste año de seis y quarenta y ocho en adelante
y pagara el alcanze o alcanzes de maravedis trigo y cevada
centeno y otras cosas que se le hicieren en la quenta o quentas
que se le tomaren de dhas administraziones y oficio de conta
dor donde no yo el otorgante como tal su fiador y principal
pagador y juntamente y de man comun con el dho ma
nuel garcia y a boz de uno y de cada uno de mi y de el
por si y por el todo ynsolidum renunciando como
expresamente renuncio las leyes de la man
comunidad dibision y escursion y nueba consti

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Derecho y Juez de mi fabor y la q. le es quiera preg-
maticas promulgadas en razon de los sala-
rios y porq. los que pusiere como dho es dho contador es or-
me obligo a pagar y en testimonio dello lo otorgue ante
el escribano publico y testigos manuel ortiz guerrero y pedro
sanchez texero zapatero y p.o lauador vezinos y estantes en
esta villa de los santos en ocho dias del mes de Junio de mill
y seis.s y q.ta y ocho años y el otorg.te que doy fee conozco lo firmo
gonçalo gordillo ss.no ante mi Ju.o xaramillo de luna ss.no
e yo Ju.o xaramillo de luna ss.no p.co de esta villa de los santos
vezino de la presente a lo que dho es en fee de lo qual
fize mi signo a tal

Ju.o xaramillo de luna ss.no

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sesenta y ocho marauedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo Juan gonçalez Mendoça vezino desta villa de hornachos otorgo por esta carta que doy todo mi poder cumplido el que de derecho es necessario a Manuel garcia de Araujo contador de la mesa Mastral de los partidos de llerena y xerez de los caualleros especialmente para que me obligue en cantidad de dozientos ducados como su fiador y principal pagador y sin que contra el dicho Manuel garcia ni sus bienes se a hecho ni se haga escursion de bienes ni otra diligencia de fuero ni de derecho cuyo beneficio renuncio a que el dicho Manuel garcia dara quenta con pago y razon a su Magestad y a quien en su Real nombre la deuadar de los bienes y rentas de la mesa Mastral que administrare en dichos partidos desde primero de henero deste año de seiscientos y quarenta y ocho en adelante y pagara el alcance o alcances de mis. trigo ceuada centeno y otras cossas que se le hizieren en la cuenta o cuentas que se le tomaren de dichas administraciones y oficio de contador donde no yo el otorgante como tal su fiador y principal pagador y juntamente de man comun con el dicho Manuel garcia y a boz de uno y cada uno

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de mi y del por si y por el todo ynsolidum Re
nunciando como expressam.te Renuncio las
leyes de la mancomunidad diuision y escursion
y nueua constitucion y las demas leyes y derechos
y fueros deste casso como en ellas y en cada
vna dellas se contiene pagare los dichos dozientos
ducados con mi perssona y bienes y rentas, auidos
y por auer, otorgando en razon de lo suso dicho
y en lo a ello anexo y dependiente todas las
escripturas que por parte de su Mag.d y de la per
sona que en su nombre vuieren de auer las
rentas de los dichos mastrazgos le fueren pe
didas y demandadas con todas las fuerças
vinculos y firmezas sumisiones poderios
de justicias salarios y demas requisitos y
condiciones que menester sean. y para su ma
yor validacion conuengan que siendo fhas
y otorgadas las dichas escriptura o escrituras por el
dicho manuel garcia contador yo desde luego
las aprueuo y ratifico y el por buenas fir
mes bastantes y valederas como que yo
las otorgara. y a ellas pressente fuera. que el poder
que para ello se requiere tal se le doy al dicho
contador con libre franca general y no limitada
admon. para lo que dicho es clausula de enjuiziar
jurar y sostituir y con releuacion en
forma de lo necessario en derecho a que obligo
mis bienes propios y rentas y mi persona
auidos y por auer y para su execucion doy poder
cumplido a las justicias de su mag.d en es
pecial a las de donde por el dicho Manuel
garcia fuere sometido a las quales me someto
con mi persona y bienes y renuncio mi pro

Dio fuero Juridicion Domicilio y Ve
ninidad y otro que conuenga y sane y la
Lex sit convenerit de Jurisdicione omnium
Judicum Para que las dichas Justicias y
cada una dellas me compelan y apremien
al cumplimiento y paga de lo que dicho es
como si fuese sentencia definitiua de Juez
competente passada en cossa juzgada
en firmeza de lo qual Renuncio todo
derecho y leyes de mi fauor y la gene
ral y qualesquiera prematicas promulga
das en Razon de los salarios por
que los que pusiere como dicho es dicho con
tador essos me obligo a pagar y en
testimonio dello lo otorgue ante el
escriuano publico y testigos en la
Villa de hernachos a veinte y cinco
dias del mes de mayo de mill y seiscien
tos y quarenta y ocho años siendo testigos
Gonçalo Diaz Fran.co martin serrano el moço
y blas aluarez vezinos desta dicha villa y el
escri otorgante que yo el escriuano doy fee que
conozco dixo no saber firmar de su Ruego firmo
vnto testigo blas aluarez ante mi fran.co ortiz
escriuano = testado = escri = no vale =

Yo el dicho fran.co ortiz escriuano publico y de la Ciudad de hernachos y vezino della
presente fui a su otorgamiento y lo saque de mi registro de quarto
dia de su otorgamiento en el qual queda anotado lo saque en este del sello
segundo y lo signe dicho dia mes y año dichos

En testimonio de verdad

Fran.co ortiz escriuano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta Carta de Poder Vieren como yo Diego Sanchez Salcedo Vezino y Regidor de Setuval de los naturales Horgos Portugalezes estando enteramente en mi juicio y entendimiento natural y libre albedrio qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar y creer como firmemente creo en todos los misterios de la Santa Fe Catholica que tiene confiesa y predica la Santa Madre Iglesia de Roma debaxo de cuya fe y creencia protesto siempre vivir y morir como fiel y verdadero Christiano y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta a cada uno en su hora incierta y queriendo antes que me suceda disponer de mis bienes y hacienda para que despues de mi fallecimiento no aya pleitos ni diferencias entre mis herederos sobre la particion de ellos y para que mejor se cumpla y execute mi voluntad y lo que dejare dispuesto y ordenado en esta mi Carta de Poder y Testamento que quiero valga por tal y por mi ultima y postrimera voluntad o por aquella via y forma que mejor de derecho lugar aya y sea mi voluntad que valga y se cumpla y guarde y executte en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara otorgo y conozco por esta presente Carta que doy todo mi poder cumplido y el que de derecho es necesario a Manuel Garcia de Araujo Contador de la Hazienda Real de los partidos de Llerena y Xerez de los Caballeros especialmente para que me cobre en cantidad de seis mil ducados como fiador y principal pagador y cinque con ta Diego Manuel Garcia mis bienes sea fuero ni sea fuero ni sea fuero ni

otorgando en razon de lo suso dicho y en lo a ello
anexo y dependiente todas las escripturas que
por parte de su mag.d y de la persona que en su nombre
quieren de auer las rentas de los dichos maestrazgos
le fueren pedidas y demandadas con todas las fuer
cas vinculos y firmezas sumisiones poderios de
justicias salarios y demas requisitos y condiciones
que menester sean y para su mayor valida
cion conuengan que siendo fhas y otorgadas las dichas
escripturas o escripturas por el dicho manuel garcia
contador yo desde luego las aprueuo y ratifico
y por buenas firmes bastantes y vaderas como
que yo las otorgara y a ellas presente fuera que el
poder que para ello se requiere tal se le doy
al dicho contador con libre franca general y no
limitada administracion para lo que dicho es
clausula de ynjuiziar jurar y sostituir
y con relevacion en forma de lo necessario
en derecho a que obligo mis bienes propios y
rentas y mi persona auidos y por auer y para
su execucion doy poder cumplido a las justicias
de su mag.d en especial a las donde por el dicho
manuel garcia fuere sometido a las qua
les me someto con mi persona y bienes y
renuncio mi propio fuero juridicion domi
cilio y vezindad y otro que conuenga y gane
y la ley sit convenerit de jurisdicione omni
um judicum para que las dichas justicias y cada
una dellas me compellan y apremien al
cumplimiento y paga de lo que dicho es como
si fuese sentencia difinitiua de juez competente
passada en cossa juzgada en firmeza de lo
qual renuncio todo derecho y ley es de mi

Fauor y la Jeneral y qualesquiera Prema
ticas promulgadas en Razon de los salarios
porque los que pusiere como dho es dho Con
tador e sos me obligo a pagar y en testimonio dello
lo otorgue ante el escriuano pp.co y testigos en
la ciud.d de hornachos a veinte y dos dias
del mes de mayo de mill y seiscientos
y quarenta y ocho años testigos dello Pedro
delgado morejon alonso cordero y anton
Ruiz vezinos desta villa y lo firmo el
otorgante que yo el escr.no doy fee conozco Diego
Sanchez Salcedo ante mi Juan de aguilar escr.no
Yo el dicho Ju.o de aguilar escriuano publico
y del ayuntamiento desta villa de horna
chos presente fui a su otorgamiento y esa
de mi Registro de este quarto dia de otorgamiento

[illegible]

Ju.o de aguilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sesenta y ocho marauedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan Antonio de la guardia vezino y alguacil mayor desta ciud.d de hernachos otorgo por esta carta que doy todo mi poder cumplido el que de derecho es necessario a Manuel garcia de Arauxo contador de la messa mastral de los partidos de llerena y perez de los caualleros, expecialmente para que me obligue en cantidad de quinientos ducados en vellon como su fiador y principal pagador y sin que q.a el dho Manuel garcia ni sus bienes sea fho ni se haga escusion de bienes ni otra diligencia de fuero ni de derecho cuyo beneficio renuncio a que el dho Manuel garcia dara q.ta con pago y razon a su mag.d y a quien en su real nombre la deuada r de los bienes y rentas de la messa mastral que administrare en dhos partidos desde primero de henero deste año de seiscientos y quarenta y ocho en adelante y pagara el alcance o alcances de mistr.o ceuada centeno y otras cossas que se le hizieren en la q.ta o q.tas que se le tomaren de dhas administraciones y oficio de contador donde no yo el otorgante como tal su fiador y principal pagador juntamente y de man comun con el dho Manuel garcia y a boz de uno y de cada uno de mi y del por si y por el todo ynsolidum renunciando como espressam.te renuncio las leyes de la man comunidad diuision y escursion y nueua constitucion y las demas leyes y derechos y fueros deste casso como en ellas y en cada una dellas se contiene pagare los dhos quinientos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ducados en vellon con mi persona y
Rentas avidos y por aver otorgando en
razon de lo susodho y en lo a ello ane
jo y dependiente todas las escrituras que por
parte de su mag.d y de la persona que en
su nombre vuieren de aver las Rentas de los
dhos maestrazgos le fueren pedidas y de
mandadas con todas las fuerças vinculos y fir
mezas sumisiones poderios de justicias salarios
y demas requisitos y condiciones que menester
sean y para su mayor validacion convengan
que siendo fhas y otorgadas las dhas escripturas
o escripturas por el dho Manuel garcia contador
las aprueuo y ratifico y e por buenas firmes
bastantes y valederas como que yo las otorga
ra y a ellas presente fuera que el poder que
para ello se requiere tal se le doy al dho contador
con libre franca general y no limitada administ
racion para lo que dho es clausula de lo enjuiziar
jurar y sostituir y con relevacion en forma de lo
necessario en dro a que obligo mis bienes propios
y Rentas y mi persona avidos y por aver y para
su execucion doy poder cumplido a las justicias
de su Mag.d en especial a las donde por el dho
Manuel garcia fuere sometido a las quales me
someto en mi persona y bienes y renuncio mi pro
pio fuero jurisdicion domicilio y vezindad y otro
que convenga y gane y la ley sit conuenerid de
jurisdicione omnium judicum para que las dhas
justicias y cada una dellas me compelan y apremien

al cumplimiento y paga de lo que dho es
como si fuese sentencia difinitiua de Juez com
petente pasada en cossa juzgada en fuerça
de lo qual renuncio todo derecho y leyes de mi
fauor y la general y qualesquiera prematicas
y ro mulgadadas en razon de los salarios por
que los que pusiere como dho es dho contador
esos me obligo a pagar y en testimonio dello
lo otorgue ante el escriuano publico y tº en
la uilla de hornachos a veinte y quatro dias del
mes de mayo de mill y seiscientos y quarenta y
ocho años siendo testigos francisco lorenço Don fran
cisco Ramirez y alonso ortiz leon presuitero
vezinos de esta uilª y lo firmo el otorgante que
yo el escriuano doy fee conozco Don Juan
Antonio de la guardia ante mi francisco ortiz escº

Yo el dho francº ortiz escriuº publico y de la gnr de esta uilla de hornachos
y vezino de la presente fuy a su otorgamiento y lo saque de mi registro
de quarto sello dia de su otorgamiento en el qual queda anotado
lo saque en este de sello segundo y lo signe dho dia mes y año dhos

En testimº de verdad

francº ortiz escriuº

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder vie
ren como yo fernando ponce vezino desta ciudad de hor
nachos otorgo por esta carta que doy todo mi po
der cumplido el que de dro es necessario a Manuel
garcia de Araujo contador de la messa ma
estral de los partidos de Merena y xerez
de los cavalleros especialmente para que
me obligue en cantidad de mill y cien reales
como su fiador y principal pagador y sin que
a el dho manuel garcia ni sus bienes se a fho
ni se haga escursion de bienes ni otra diligencia
de fuero ni de rezo cuyo beneficio renuncio a
que el dho Manuel garcia dara quenta compago y
razon a su mag. y a quien en su rl nom
bre la devada de los bienes y rentas de la
messa mastral, que administrare en dhos
partidos desde primero de henero deste
año de seiscientos y quarenta y ocho y pagara
el alcance o alcances de mrs, trigo, cevada,
centeno, y otras cossas que se le hizieren en la quenta
o cuentas que se le tomaren de dhas admes y
oficio de contador donde no yo el otorgante como
tal su fiador y principal pagador y juntamente
y de mancomun con el dho Manuel garcia
y a boz de uno y cada uno de mi y del por si,
y por el todo ynsolidum renunciando como
expresamente renunciamos las leyes
de la mancomunidad, diuission y escursion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y las demas leyes y derechos y fueros deste
Casso como en ellas y en cada vna dellas se con
tiene pagare los dhos mill y cien reales con
mi persona y bienes y rentas auidos y por
auer otorgando en razon de lo suso dho y
en lo a ello anexo y dependiente todas las
escripturas que por parte de su mag.d y de la per
sona que en su nonbre vuieren de auer las rentas
de los dhos mas trazgos le fueren pedidas
y demandadas con todas las fuerças vincu
los y firmezas sumisiones poderios de justi
cias salarios y demas requisitos y con
diciones que menester sean y para su ma
yor validacion conuengan que siendo
fhas y otorgadas las dhas escr.as o escr.as por el
dho Manuel garcia contador yo desde luego
las apruevo y ratifico y e por buenas fir
mes bastantes valederas como que yo las otor
gara y a ellas pres.te fuera que el poder que para
ello se requiere tal se le de y al dho contador con
libre franca general y no limitada adm.on para lo
que dho es clausula de enjuiziar jurar y
sostituir y con releuacion en forma de lo ne
cessario en derecho a que obligo mis bienes pro
pios y rentas y mi persona auidos y por auer
y para su execucion doy poder cumplido a las
justicias de su Mag.d en espezial a las donde
por el dho Manuel garc.a fuere sometido a las
quales me someto con mi persona y bienes y
renuncio mi propio fuero jurisdicion domicilio
vecindad y otro que conuenga y sane y la
ley sit conuenerit de jurisdicione omnium
judicum para que las dhas justicias y cada
vna dellas me compelan y apremien al cumplim.to

Pasa de lo que dho es como si fuese sen
tencia difinitiua de Juez competente
pasada en cossa juzgada en firmeza de lo
qual renuncio todo derecho y leyes de
mi fauor y la general y qualesquiera pres
maticas promulgadas en razon de los
salarios porque los que pusiere como dho es
dho contador esso me obligo a pagar y en
testimonio dello lo otorgue ante el escriuano
publico y testigos en la ciudad de Jornada
a veinte y quatro dias del mes de mayo
de mill y seiscientos y quarenta y ocho años
siendo testigos Gonçalo Diaz y Blas aluarez
y Fauian Perez vezinos de esta dha villa
y lo firmo el otorgante que yo el escriuano doy fee
que conozco fernando ponce ante mi Fran.co
ortiz escriuano =

Yo el dho Fran.co ortiz escriuano publico y de la ciudad de la villa de Jornada doy fee
que en la presente fee y a su otorgamiento y lo saque de mi registro
del quarto sello dia de su otorgamiento en el qual queda anotado lo saque
en este de sello y lo signe dho dia mes y año dhos

En testimonio de verdad

Fran.co ortiz Bote escriuano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Sepan quantos esta Publica escritura de obligacion y fiança vieren como yo Manuel Garcia de Arauxo escrivano de la villa de Madrid residente en esta ciudad de Llerena cont.r de la mesa maestral della y su partido en que se comprehenden el designio de Leon y Hornachos por lo que a mi toca y en nombre de Don Alonso manos alvas de valencia escrivano de la villa de Usagre, Gonçalo Gordillo Vecerra escrivano escrivano de la de los santos = Juan Gonçalez de mendoça = Diego sanchez de saucedo = Don Juan Antonio de la guardia = y fernando Ponce escrivanos de la villa de Hornachos. Por virtud de sus poderes que el de dho D. Alonso manos alvas paso y se otorgo ante Leonardo de Canseco escrivano publico de dha villa de Usagre en ella a los veinte y cinco de junio deste año y el de dho Gonçalo Gordillo ante Juan Xaramillo de Luna escrivano publico de dha villa en ocho del dho mes y año y el de dho Juan Gonçalez de mendoça ante Fran.co Ortiz escrivano publico de dha villa de Hornachos a veinte y cinco de mayo de dho año y el de dho Diego sanchez saucedo ante Juan de aguilar escrivano publico de la dha villa de Hornachos a veinte y dos de dho mes y año y el de dho Don Juan Ant.o de la guardia ante dho Fran.co Ortiz en veinte y quatro de dho mes y año y el de dho fernando Ponce ante el mesmo escrivano y en el mesmo dia como dellos mas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cargamento Cuenta y Razon del Señor Regidor
Aguilo Poder
En la villa de Llerena a veinte y dos dias del mes de Enero de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente el Señor Don Diego Ignacio de Aguilo Regidor perpetuo de esta villa y dijo que por quanto el Señor Don Juan Antonio de Luzuriaga del Consejo de su Magestad en el Real y Supremo de Hacienda por su Real Provision de veinte y quatro de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos y quarenta y tres le nombro por Administrador de la Renta de Bulas de la Santa Cruzada Escusado Mesada y Noveno de Obispados Vacantes de este Partido que es de la Orden de Santiago que corre y se administra en esta villa y su Partido y para que pueda usar y exercer dicho empleo le dio Comision y Facultad en forma como mas haya lugar en derecho segun mas largamente consta y parece de dicha Provision que original queda en mi poder y Registro a que me remito y para que pueda cobrar y recaudar todos los efectos pertenecientes a dicha Renta de Bulas Escusado Mesada y Noveno de Obispados Vacantes de este Partido y para que pueda nombrar Tenientes Particulares y Cobradores en todos los Pueblos de dicho Partido y por el dicho Señor Administrador se me pidio y requirio le diese fianza a su satisfacion para la seguridad de dicho empleo y de mas cobranzas y negocios que me encargase de que me hallo en cargado y para mas seguridad de lo que en virtud de dicha Provision me pertenece y para que pueda usar y exercer dicho empleo y de lo que por razon de el debo y me pertenece por la presente otorgo que me obligo y obligo a los bienes de mi cargo muebles y raizes habidos y por haber y doy por fianza y principal pagador a Don Antonio Mateos de Silva Regidor perpetuo de esta villa y a Don Gonzalo Antonio de Monroy Diego Sanchez Sayago y Don Jose Antonio de Zayas y Don Fernando Bonilla vecinos de esta villa a todos juntos y a cada uno de por si y por el todo in solidum renunciando como renuncio las leyes de duobus reis de fide jussoribus y la autentica presente y demas del derecho de la mancomunidad para que todos juntos y cada uno de por si y por el todo in solidum sean obligados a pagar y hacer buena la cuenta y pago que de dicho empleo y cobranzas diere y presentare ante los Señores Ministros de la Real Hacienda y Contaduria de Cruzada y de lo que en ella se le alcanzare y fuere cargado en virtud de dicha Provision y de lo que por razon de ella debiere y le tocare pagar y de todo lo demas que

y administrar asi tocantes al dho officio como en otra
manera y firma que se me ayan encargado y en
cargaren por dho s.or admin.or y otras personas en
su nonbre sin que se tengan por ajenas e independientes
del dho officio solo constando que estandole exer
ciendo se me encargaron y ube de dilixenciar y cobrar
quales quier mrs y otras cosas que administrare siempre
con la verdad y fieledidad y limpieça que para
el bien y aumento de la hacienda de dho s.or Lic.do Ju.o
Soarez de Acevedo se requiera y dare la dha quenta
y razon del tiempo que ubiere administrado y ad
ministrare el dho officio siempre cada y quando
y en las partes y lugares que se me pidiere y guardare
y cumplire las ordenes e instruciones que me fueren da
das por el dho s.or Lic.do Ju.o Soarez o quien su poder
tubiere en el dho tiempo y las condiciones del asiento
que yo ubiere hecho y otorgado hiciere y otorgare en
razon de dho officio que e aqui por inserto e in
corporado con sus condiciones grabamenes binculos
y firmeças como estubiere otorgado donde no que
dando como quedo obligado como principal por todo ello
por virtud de dhos poderes obligo a dhos mis fiadores
y en su n.e haciendo como hago de deuda y caso ajeno
suyo propio de llano en llano sin que sea necesario
hacer escursion de mis bienes ni dha diligencia algunas
cuyo beneficio renuncio y la autentica presente de
fidejussoribus daran por mi la dha quenta con pago
de todo el tiempo que ubiere sido y fuere a mi cargo
el dho officio y administracion y demas cobrançass
y negocios que dho s.or Lic.do Ju.o Soarez u otras pers.as

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En sus ... me vbieren encargado y encargaren en qualquiera manera y pagaran el alcanz o alcances que contra mi resultaren de la quenta o quentas que se me tomaren y fenecieren en la forma que estubiere asentado y capitulado cada uno de dhos fiadores en las cantidades siguientes.

El dho Don Alonso Manso Aluas en sesenta y seis mill reales que es la cantidad que comprehende su poder	660
El dho Gonçalo Gordillo Becerra en veinte mill y quinientos rs.	20050
El dho Juº Gº de mendoça en dos mill y ducientos reales	2020
El dho Diego sanchez de saucedo en cinco mill y quinientos reales	5050
El dho Don Juan Antonio de la guardia en cinco mill y quinientos rs.	5050
El dho fernando Ponce en mill y cien reales	1010
En las quales dhas cantidades	100080

de mrs. y no en mas en satisfacion y por quenta de dhos alcances obligo a dhos mis fiadores y yo me obligo por mayor a la satisfacion y paga de todo lo que yo portaren dhos alcances y cumplir y dhos mis fiadores cumpliran con todas las condiciones de dho asiento con sus grabamenes vinculos firmeza

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Pedro de Ribera Vezino de esta villa de Madrid en nombre y como Padre y Administrador que soy de Don Pedro de Ribera mi hijo legitimo y de Doña Maria de Ribera su muger difunta y en virtud de la facultad que para ello tengo de la Justicia y Regimiento de esta villa de Madrid como consta de la Escritura de Poder que otorgaron en su favor ante Juan Gomez de Mena escribano de su Magestad y del numero de esta villa en veinte y quatro de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y siete años que para en mi poder y original de que doy fe

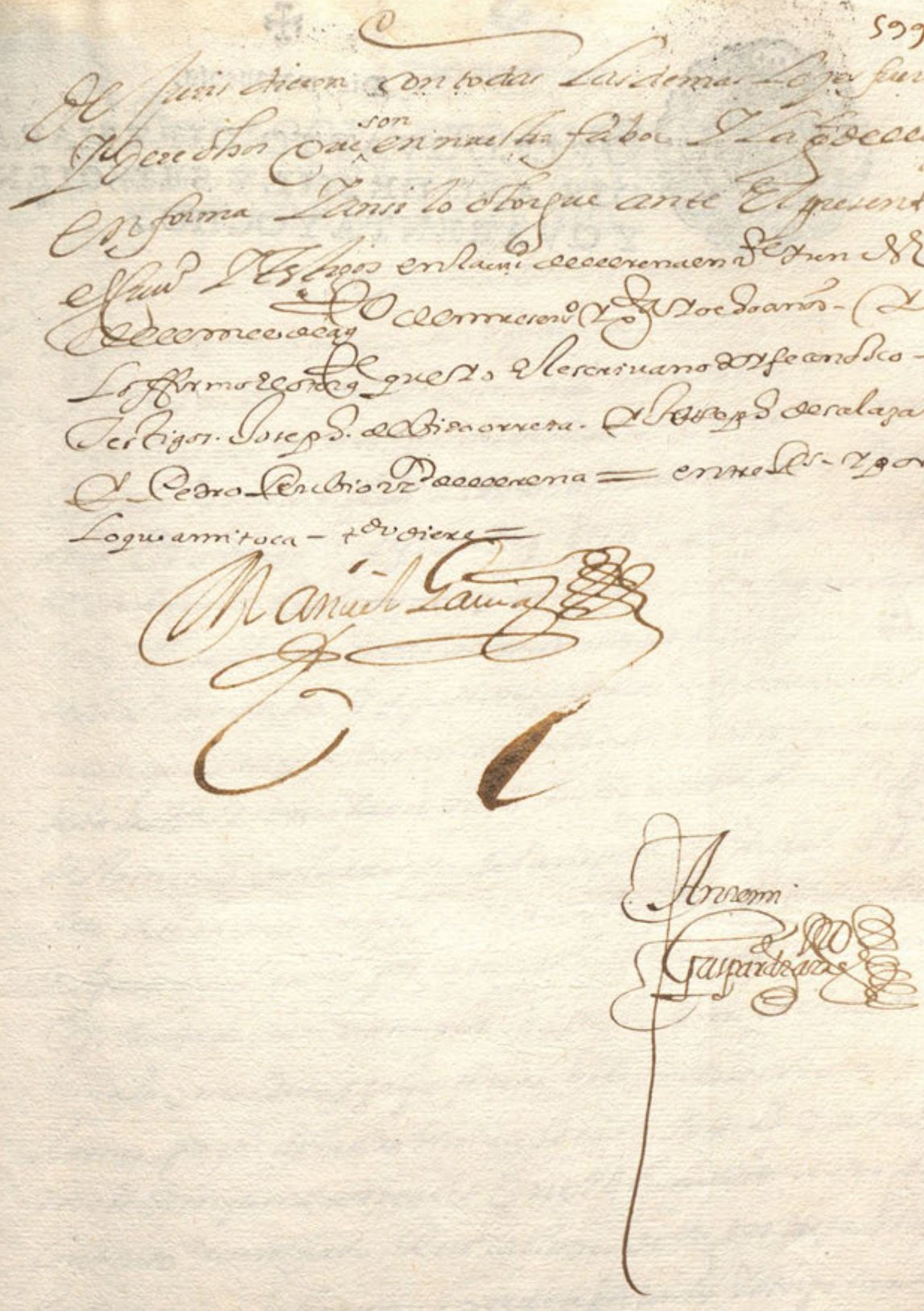

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

600

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.=

Sello 4º diez maravedis Vale

En la Ciudad de Merida En veinte y tres dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi El Señor Juez publico y Mayor El Licenciado don Alonso Bidalgo Caballero del Orden de Santiago Vecino desta Ciudad de Badajoz y Alcalde ordinario en ella por su Magestad que Dios guarde por ante mi Escribano y testigos parecio presente Don Francisco de Ramirez de Vala vecino desta Ciudad en virtud de su poder que entrego a su Merced del cual doy fee que es del tenor siguiente En la Ciudad de Merida en veinte y tres dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Don Francisco de Ramirez de Vala vecino desta Ciudad de Badajoz y dijo que por quanto Don Sebastian de Sarmiento y Sotomayor Comendador de la Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Oydor en la Real Audiencia de Sevilla y Juez Comisario mediante Real Provision de su Magestad dada en Madrid a veinte y quatro de Mayo deste presente año de seiscientos y quarenta y siete en el Pleito que ha mas de dos años que trata y sigue con Don Francisco de Ramirez de Vala vecino desta Ciudad de Badajoz en razon de la Encomienda de Alcuescar y Membrillar que posee el dicho Don Francisco de Ramirez de Vala como Comendador della y mas Novales y lo que fuere Anexo a dicha Encomienda por razon de la Administracion que tuvo de ella el dicho Don Sebastian de Sarmiento y Sotomayor por tiempo de tres años que corrieron desde primero de Enero de mill y seiscientos y treinta y nueve años hasta fin de Diciembre de mill y seiscientos y quarenta y dos años por precio cada uno de ellos de quarenta mill ducados de Renta en cada un año pagados en tres tercios iguales en cada uno de ellos en la forma y manera que mas largamente se contiene en el Asiento y Capitulacion que sobre ello se hizo y otorgo ante Juan Perez de Vivero Escribano de su Magestad y del Numero de la Villa de Madrid en veinte y quatro dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y treinta y nueve años a que me refiero y en virtud de la Comision que para ello tiene de su Magestad y de los Señores de su Real Consejo de las Ordenes y de la Provision Real que para ello se le dio y despacho en Madrid a veinte y quatro de Mayo deste presente año de seiscientos y quarenta y siete que presento en este Pleito y en virtud de ella y de lo que en ella se contiene y de lo que en este Pleito ha pedido y pide y requiere y de lo que en su razon ha hecho y hace y de todo lo demas que en su razon ha de hacer y puede y debe hacer y de cada cosa y parte de ello en nombre de su Magestad y de los Señores de su Real Consejo de las Ordenes y en virtud de la dicha Provision Real y Comision que para ello tiene

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo Fran.co gutierrez hurtado
y no por su mag.d y v.o de la villa
de guadalcanal otorgo por esta
carta que doy todo mi poder cumplido
quan bastante de d.o se requiere
y es nesess.o para mas valer a la
Caro sanchez de Paz mi padre v.o
de la ciu.d de acuaga para que juntam.te
con el mismo de mancomun y cada
vno ynsolidum sin que sea nesess.o
hacer excursion de bienes ni otra di
lixencia a v.a me pueda obligar y obligue
a que el d.o mi padre pondra en toda
perfecc.on a vista de maestros que
lo sepan y entiendan la obra que
toma a su cargo y reparos de la casa
y bastim.to de pan y vino de la ciu.d de
fuente de Marco segun y en la forma
y en la cantidad y a los plazos
y con las penas salarios y requisi
tos que se entare y concertare
con manuel garcia de araujo contador
de la mesa maestral a quien
por el R.l consejo de hazienda
le esta cometida otorgando en esta razon
todas las escrituras o escrituras
que le fueren pedidas con las fuer
zas sumisiones salarios renuncia
ciones de leyes y d.os y con todos los
demas requisitos que fueren
nesesarios y menester sean
que siendo por el d.o mi padre

siendo testigos Juan Cavallero
de Neyra y Juan Rodriguez
Calderon y Pedro Lopez de Ruzama
vecinos desta dicha villa y el otor
gante de que yo el escrivano doy fee de
conosco lo firmo = Ramiro Gutierrez
Hurtado ante mi Domingo
Fernandez escrivano

Ego el dicho Domingo Fernandez de Soluera escrivano publico
Juzgado y millones de la villa de Guadalupe fui en
fee de ello lo signe

En testimonio de verdad

Domingo Fernandez
de Soluera

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

603

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la ciudad de Llerena a veinte dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escriuano publico y testigos parecio Lazaro Sanchez de Paz Maestro de Alarife vecino de la villa de Azuaga en nombre de Juan Gutierrez Curtado su hixo vezino de la villa de Guadalcanal por virtud de un poder que paso ante Domingo Diaz de Solvera escriuano publico de dicha villa en ella a diez de Agosto deste presente año de que doy fe y el otorgante que yo el escriuano conozco dijo que por quanto por los señores de la Real Hazienda se a mandado reparar el Castillo de San Pedro de la villa fuente el Arco deste partido a la disposicion de la Almirada de Castilla para lo qual se a sacado pregon y rematado la obra y reparos de dicha casa Castillo de San Pedro de fuente el Arco segun y en la forma que se saco en 1656 y rematado en el dicho Juan Gutierrez Curtado en virtud de papel de su Magestad y para la execucion de dicha obra y reparos necesita de poder bastante

Sacose en papel de sello 4º del año de 655 y en el de 658 y 659 y en el presente de 668 y 669 y 670 y 671 y 672 y 673 y 674 y 675 y 676 y 677 y 678 y 679 y 680 y 681 y 682 y 683 y 684 y 685 y 686 y 687 y 688 y 689 y 690 y 691 y 692 y 693 y 694 y 695 y 696 y 697 y 698 y 699 y 700 y 701 y 702 y 703 y 704 y 705 y 706 y 707 y 708 y 709 y 710 y 711 y 712 y 713 y 714 y 715 y 716 y 717 y 718 y 719 y 720 y 721 y 722 y 723 y 724 y 725 y 726 y 727 y 728 y 729 y 730 y 731 y 732 y 733 y 734 y 735 y 736 y 737 y 738 y 739 y 740 y 741 y 742 y 743 y 744 y 745 y 746 y 747 y 748 y 749 y 750 y 751 y 752 y 753 y 754 y 755 y 756 y 757 y 758 y 759 y 760 y 761 y 762 y 763 y 764 y 765 y 766 y 767 y 768 y 769 y 770 y 771 y 772 y 773 y 774 y 775 y 776 y 777 y 778 y 779 y 780 y 781 y 782 y 783 y 784 y 785 y 786 y 787 y 788 y 789 y 790 y 791 y 792 y 793 y 794 y 795 y 796 y 797 y 798 y 799 y 800 y 801 y 802 y 803 y 804 y 805 y 806 y 807 y 808 y 809 y 810 y 811 y 812 y 813 y 814 y 815 y 816 y 817 y 818 y 819 y 820 y 821 y 822 y 823 y 824 y 825 y 826 y 827 y 828 y 829 y 830 y 831 y 832 y 833 y 834 y 835 y 836 y 837 y 838 y 839 y 840 y 841 y 842 y 843 y 844 y 845 y 846 y 847 y 848 y 849 y 850 y 851 y 852 y 853 y 854 y 855 y 856 y 857 y 858 y 859 y 860 y 861 y 862 y 863 y 864 y 865 y 866 y 867 y 868 y 869 y 870 y 871 y 872 y 873 y 874 y 875 y 876 y 877 y 878 y 879 y 880 y 881 y 882 y 883 y 884 y 885 y 886 y 887 y 888 y 889 y 890 y 891 y 892 y 893 y 894 y 895 y 896 y 897 y 898 y 899 y 900 y 901 y 902 y 903 y 904 y 905 y 906 y 907 y 908 y 909 y 910 y 911 y 912 y 913 y 914 y 915 y 916 y 917 y 918 y 919 y 920 y 921 y 922 y 923 y 924 y 925 y 926 y 927 y 928 y 929 y 930 y 931 y 932 y 933 y 934 y 935 y 936 y 937 y 938 y 939 y 940 y 941 y 942 y 943 y 944 y 945 y 946 y 947 y 948 y 949 y 950 y 951 y 952 y 953 y 954 y 955 y 956 y 957 y 958 y 959 y 960 y 961 y 962 y 963 y 964 y 965 y 966 y 967 y 968 y 969 y 970 y 971 y 972 y 973 y 974 y 975 y 976 y 977 y 978 y 979 y 980 y 981 y 982 y 983 y 984 y 985 y 986 y 987 y 988 y 989 y 990 y 991 y 992 y 993 y 994 y 995 y 996 y 997 y 998 y 999 y 1000

Sin derechos

Sin derechos

Sin derechos

hara Mencion y la quiere tomar y toma a su cargo
el poner la en toda perfecion y a concertado y a
justado los materiales y manifatura en tres
mill y setecientos reales que se le an de pagar a los
plazos que tran declarados por cuya cantidad de
baxo de la mancomunidad referida se obliga
ya el dicho su hijo de que por mi y los maestros
y officiales que nombrare hara la dha obra
y reparos dispuesta con los materiales
y en la forma siguiente

En el bastimento de vino de dha villa a de
poner diez y ocho maderos de a diez y ocho pies
de largo y media vara por la bara y zien
alfaxias uno y otro de castaño que a de clavar con
trecientos y cinquenta clavos = y en el quarto
que esta a la viga que se a caydo a de hazer de piedra la
pader desde el arco de la portada que seran tres ta
pias en alto y quatro varas de largo y a de cubrir el te
jado con quatro mill dexas = y a de hazer una pader
que esta hazia la parte del mar y un fenezi que sirve
de entibo de los arcos del quarto de en medio y la
pared de tapias que a de encalar con cal y arena
y ta par la endedura del arco = y asimesmo a de cubrir el
dexado y echar ladrillo por tabla con mill y qui
nientos ladrillos y en el ultimo quarto que tie
ne la mitad de ripia podrida la a de poner de
nuevo de ~~madroño mondades~~ alfaxia
de castaño y ladrillo por tabla y reparar toda
las paderes por afuera y hacer en la prinzipal
un arco en zima de la lagareta que esta
caydo para lo qual son nezessarias

diez y ocho cargas de cal y treinta de arena y a
de poner dos puertas nuevas en el dho bastimto
con su clavazon de ala de mosca y sus abrazaderas
y argollones gorrones argollas y ranguas asen
jadas sobre unas piedras de canteria y unos te
jadillos de madera para la defensa dellas que estavan
hechos y se an caydo y a de hazer dos zerraduras
de roua para las dichas puertas y en pegar catorze
tinajas que tiene dho bastimento y no sirven
por esto causa para lo qual es necesario catorze
arrovas de pez y en un corral de dho bastimento
que esta caydo y a de cercar de tapias ha
ciendo el limiento de una vara de piedra y otra
de tierra que en todo seran treinta tapias de a
dos varas = y asimesmo dos puertas de a vara
y quarta de ancho y dos y quarta de alto para
el barradero de la uba = y assimesmo a de
hacer dos entibos en la pader temporal y a de poner
puerca vsillo mosete argollas y a la vijal
para la viga = todos los quales materiales
y los que mas menester sean para que la
dha obra quede perfeta y acauada a de comprar
a su costa dho Lazaro Sanchez de los tres mill y
setecientos reales que para este effeto y su ma
nifatura y trabajo y de las personas que le
assistieren se le an de dar sin que para ello pida mas cantidad
por estar como esta convenido y concertado en la
referida con dho Contador y confiesa que en este
contrato no a intervenido dolo fraude ni en
gaño y que los dichos tres mill y setecien
tos reales es el justo precio de dha obra

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

y sus materiales que an de ser de buena ca
lidad y en caso que mas balga de la demassia
y mas balor haze gracia y donacion a favor
de su Magestad y su Messa maestral buena
y ura perfeta y revocable de las que el dicho
llama fha entre vivos baledera para siempre
jamas sobre que renuncia las leyes del hor
denamiento real y los quatro años que
tenia para pedir rebepcion deste contrato o su
plimiento a la mitad del justo precio y an
si mismo renuncia las leyes de partida de comun
gastos y despensas y las demas que sobre esta
razon hablan como en ellas se contiene
porque se contenta y satisffaze con dichos tres
mill y setecientos reales los quales el
dicho señor contador le a de dar y pagar en tres
plazos y pagas iguales cada una de mill y
ducientos y treinta y tres reales y doze ma
ravedis y en la ultima paga dos maravedis
menos que la primera de dichos mill y ducien
tos y treinta y tres reales los a recibido de dichos
Manuel garcia realmente y con efecto de los
quales por si y en nombre de dicho su hijo se da

2

605

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

ARCHIVO HISTORICO MONTERREY - LLERENA

Por contento y entregado a su voluntad se
nunciase leyes de la entrega y su prueva y re
lepcion de la nonumerada pecunia y otorgacar
ta de pago en forma de dhos mill duzientos
y treinta y tres reales y doze mrs que a re
liuido de contado para enpezar dha obra y con
grar materiales = y la segunda paga de otra
tanta cantd se le a de hacer quando este de media
dicha obra y la ultima luego que este acavada
dicha obra la qual se obliga a la dho su hijo de
la dicha mancomunidad enpezarla
a disponer y darla acavada para fin de sep
prossimo venidero deste presente año o antes si pu
diere por que no adeçessar en ella ni diver
tirse en otra obra alguna y esta a de ser segun
y en la firma y con la disposicion referida que
quede buena firme y perfeta a vista de maes
tros y alarifes que lo sepan y entiendan y lo que
declararen los que se nombraren por anbas pte
no esta perfeto y firme como lo dispone el arte
lo derrivara y fabricara de nuevo en toda forma
a su costa sin por ello pedir ni llevar cantd alg
por que solo a de tener derecho para pedir y cobrar
lo que se le restare deviendo de dhos tres mill y se se
zientos reales y si assi no lo cumpliere o dilatare

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

Ala cauar dha obra para dho dia fin de
septiembre deste año el dicho y contador pueda eli
jir maestros assi desta ciud como de otras partes
donde quisiere para que la hagan perfecta
y acauada a su costa y por los dichos tres mill y
setecientos reales o lo que dellos obiere recivido
y mas lo que costare de manifatura y materiales
se le pueda exigir y al dho Ramon gutierrez su tado
su hijo y qualquiera ynssolidum por virtud de
dha mancomunidad con solo el juramento y de
claracion de dhos contador o el que le sucediere
y tuviere a su cargo las obras de dichos vastimentos
por virtud desta scriptura sin otro recaudo al
guno en quien lo differe y releva de otra prueva
y se pueda despachar que ellos executor a la co
uranza donde quiera que pudieren ser avidos con
seiscientos maravedis de salario en cada
un dia de los que se ocupare en la ydaestada
y buelta hasta la real paga y restituzion
y por los dichos salarios se le execute como por el
prinzipal con solo el juramento y declaracion
de la persona que a ello fuere en que asimesmo
lo difiere y renunzia la nueva prematica de sa
larios y asimesmo se les execute por todos los
daños y intereses y menoscabos que se siguieren
y recrecieren en los frutos de pan y vino de dha
mesa maestral por no aberlos recojido con tiempo
y faltarles donde con comodidad se conserven
que asimismo difiere en la declaracion del dho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Manuel Garcia de arauxo el qual que presente
estaua por uirtud de la orden que tiene de dho rreal Consejo
de hacienda abiendo oydo y entendido el tenor y forma
desta scriptura que fue leida de berbo ad berbum por mi el
presente escriuano en nonbre de su mag.d y de dha mesa mae
tral la azepta en todo y por todo segun y como en ella se pre
y se obligo que por quenta della cumpliendose con su tenor
por dicho lazaro sanchez y su hijo obligados en ella
le pagara y satisfara los dos mill y quatrocientos y se
senta y seis rreales y veinte y quatro mrs que se le restan
debiendo cumplimiento a los tres mill y setecientos
que por mayor a de auer a los plazos y en la forma aqui
declarada puestos en esta ciu.d a costa de dha mesa maestral
y con las de la cobranza y para que asi lo cumplira cada
parte por lo que le toca el dicho lazaro sanchez
obligo su persona y bienes y de dho su hijo auidos
y por auer y el dicho contador los bienes y rentas de dha
mesa maestral y no derogando la obligacion gene
ral a la especial ni por el contrario antes añidien
do fuerza a fuerza y contrato a contrato el dho lazaro sanchez
a la segurida d y cumplimiento de lo aqui contenido
y poteco por espresa y especial y poteca vna ca
ssa demorada que tiene y possee en la villa de Ribera
en la plaza pu.ca della linde con cassas de Juan gu
tierrez de la puebla y otros linderos que son suyas
propias. y sobre ellas estan cargados treinta ducados
de zenso y suerte prinzipal al Redimir cuyos Re
ditos se pagan al lic.do xpoual garcia presbitero ss.o de dha
uilla libres de otra carga de zenso de vida ni en eeno

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Memoria caxa de mi nar bin a lo ni mayº ni otra y poder especial ni general que no la tienen y por ser la escritura para notar poder bender dar donar trocar y nenagenar ni en manera alguna enagenar hasta aber cumplido con el tenor de esta escritura y que sea toda per fection la dicha obra y la cuenta dada y fenecida y en ninguna otra manera se pueda ni en ninguna y de ningun valor y fuerça se entienda en ninguna y de ningun valor y fuerça y para poder hacer y que se entienda en ninguna y de ningun valor y fuerça y para poder hacer y zero y marpordedores sin que adquiera dominio bel que la Hacienda de las dichas obras de dicha y que de esta causa quedan y deuan conocer y traer en otro foro juzio y domizilio y la sentencia que en ello se diere sea executoria y pasada en cosa juzgada y como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada y como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada y como por sentencia definitiva

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En quantos estavieren Co
mo nos el conzejo Justicia y Rez
imiento de esta villa de Chornacho
conparesçemos ante vos don sancho de
Linares teniente de gouernador de
esta dicha villa y don juan antonio
de la guardia alguazil mayor per
petuo don Luis de chaues Zara
millo Diego sanches sacedo. don
juan antonio de los Rios y don
alonso benitez Rezidores perpe
tuos y francisco grillo mayordomo
de propios estando de cuenta y razon
haziendo en la sala del consisto
rio como lo hazemos en nombre de
el dicho conzejo villa y vezinos de
mas Rezidores y oficiales que ace
presentes son y por tiempo fueren
de la una parte y de la otra Pedro
sanchez sacedo vezino de esta villa
que por quanto nos estamos vos y
nuestros antezesores en quieta y pa
zifica posesion de tener y nombrar
un Rezidor en esta villa y sus
terminos y jurisdicion y de
que se nos guarden todas las
honrras y preheminencias que
a los demas Rezidores se les
deuen y acostumbran guardar
y nos auemos nombrado por
Rezidor para el dicho año
de la fecha de esta para
que use y exerza el dicho
oficio de Rezidor y nos
auemos tenido y tenemos
por bien de lo azer y
nombrar como por la
presente lo hazemos y
nombramos y para ello
vos damos poder cumplido
segun que de derecho se
requiere y nos obligamos
de tener por firme y
valedero todo lo que
en el dicho oficio de
Rezidor hizieredes y
otorgaredes y no yr
ni venir contra ello
ni contra cosa alguna
ni parte de ello en
manera alguna y
para que podays
usar y exercer el
dicho oficio de Rezidor
y auer y cobrar
los salarios y
onrras y preheminencias
que a los demas
Rezidores se les
deuen y acostumbran
guardar y nos
obligamos de
tener por firme y
valedero todo lo
que en el dicho
oficio de Rezidor
hizieredes y
otorgaredes y no
yr ni venir contra
ello ni contra
cosa alguna ni
parte de ello en
manera alguna y
para que podays
usar y exercer el
dicho oficio de
Rezidor y auer y
cobrar los salarios
y onrras y

mante ocho mill ocho cientos
y cinquenta Reales y veinte mara
vedis del valor de ocho cientas y
setenta fanegas de cevada que es
ta villa a entregado para los cavallos
del exercito de badajoz este presen
te año por libranças del S.r don hie
ronimo de la haya y vitoria Provee
dor general en que entran mill y
veinte Reales y veinte maravedis del
Porte de la conducion de trecientas y
setenta fanegas = trecientos y cinquen
ta y tres Reales que dio en pago de de
vitos a esta villa a Ju.o Rodriguez ha
Riero de que yo el escrivano doy fee
de portes de cevada = quatro mill
setecientos y cinquenta y siette
Reales del gasto que esta villa hiço con
los capitanes don pedro morillo y don
fernando de godoy = y docientos y
cinquenta y seis del gasto del dicho don
pedro morillo y soldados en virtud
de las libranças de su excelencia el
S.r marques de leganes y dicho S.r Provee
dor despachadas en favor desta villa
y asimismo Reciba y cobre todos y qua
lesquiera maravedis que a esta villa
se le deuan por qualesquiera per
sonas por libramientos o en otra
forma de las que lo devieren
pagar y para ello fuere parte

y de lo do lo que Reciviere
y cobrare de cartas de Pago
Por ante escrivano que de
ello de fee o simplemente
y no siendo la paga de presente
se de en nombre de esta villa
Por satisfecho y entregado a nues
travo luntad Renuncie las le
yes del entrego do lo y engaño y ex
cepcion de la no numerata pecunia
y las demas del caso = otrosi le
damos el dicho poder para que
con el dicho don fernando de lo
dena del abito de santiago gover
nador de la ciud de llerena / o otra
persona que fuere parte pueda
pedir espera sobre el asiento que
hicoe el licenciado don joseph
dias de la peña governador desta
villa de esencion de quartel por
el tiempo que fuere servido y
aprovarlo y Ratificarlo y siendo
necesario hacerlo de nuevo y con
certarlo lo haga y que en el ynterim
que se dispone la paga se sirva de al
carce al ferez y veinte cavallos que
tiene esta villa con orden su ya a quar
telados / o toyando las escrituras
de contrato que le fueren pedidas
con las fuerças vinculos y firmeças

salarios sumisiones renun
ciaciones de leyes fueros y po
derios a las justicias de su mag.d
y obligarse y obligarnos a la
paga de todo ello que siendo fe
cho lo uno y otro que va espa
cificado desde luego para en
todo tiempo lo aprovamos y
ratificamos y avremos por
firme bastante y vale
dero y prometemos de no lo
revocar = y siendo nece
sario contienda de juicio
paresca ante todas y qualesq
uiera justicias y jueces del
Rey nuestro señor presente
papeles y recados testigos y pro
vancas y todo genero de prueva
sa que testimonios haga requi
rimientos y protestas y a lo
que en forma que se poder
que es menester para lo
suso dicho y cada una cosa
y parte e se mismo le da
mos al dicho diego san
ches saeçedo rezidor con li
bre y general administra
cion con clausula de lo jurar

y sostituir en quien qui
siere y por bien tuviere ace
qual y sostitutos relevamos
segun derecho con obliga
cion que para ello hace
mos de los bienes propios y
rentas deste concejo y villa
que para ello obligamos
en cuyo testimonio la otorga
mos en la villa de hornachos
a diez y ocho dias del mes de
agosto de mill y seiscientos
y quarenta y ocho años tes
tigos de ello alonso estevan
francisco lorenço y fran
cisco hernandez vecinos de
esta villa y lo firmaron
los otorgantes que yo el escri
vano doy fee conozco / don
sancho de linares çapata
don juan antonio de la
guardia millan = don luis
de chaves = diego san
chez saeçedo = don juan
antonio de los ryos y tovar

alonso benites = fran
cisco grillo ante mi juan
de aguilar

Yo el dicho juº de aguilar scri
vano publico y del cabildo
desta villa de hornachos pre
sente fui a su otorgamiento
y le saque de mi registro del se
llo quarto en el del sello segundo
y este comun en hornachos a diez
y nueve de agosto de mill y seis
cientos y quarenta y ocho años y sigue

[illegible]

juº de aguilar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Diego Sanchez de Saltzedo vecino y regidor perpetuo de la villa de Hornachos en nonbre de l.º de la d.ª por virtud de su poder que es del thenor siguiente

Aqui el poder

Y de dicho poder usando que tengo aceptado y si es necesario de nuevo acepto ante el presente ss.no digo que por quanto el ex.mo señor marq.s de Leganes theniente general de su mag.d en estos reinos mirando por el alivio y conservacion de dha villa fue servido de alibiarla de quartel por todo este presente año obligandose a sso correr en la frontera veinte cavallos y soldados cada soldado con dos reales cada dia y cada cavallo con una carga de paja al mes, ~~de ocho m~~ por tiempo de ocho meses contados desde primero de henero deste año cuya disposicion cometio al s.r don fernando de Lodeña cavallero de la orden de Santiago general del artilleria del Reyno de Jerdeña governador desta provinzia y ajustado con su señoria otorgar la presente por cuyo thenor en virtud de dho poder obligo a la dha villa de Hornachos y sus vecinos propios y rentos que pagaran a su mag.d y al s.r Juan de Fuentes vizcaneto cavallero de la orden de Santiago pagador general del real exerzito y a quien su poder y causa ubiere nueve mill y seiscientos y sesenta reales en vellon de buena moneda usual y corriente con mas ciento y sesenta cargas de paja uno y otro junto en una paga

Dentro de quinze dias que es el termino necessario
para repartirlo y cobrarlo respeto de ser y a los pla
zos cumplidos que avian de ser en quatro terrios
cada uno de dos meses el primero antizipa
do y el segundo primero de marzo y asi sucesiva
mente todo puesto y pagado en la ciud de Badajoz en
poder de dho su pagador general a costa de dha villa
y con las de la cobranza y seiscientos mrs de salario
a la persona que fuere a la exon y cobranza en cada
un dia de los que se ocupare hasta la Rl paga
y por dhos salarios se le execute como por el prin
zipal con solo el juramento y declaracion de la per
que a ello fuere en quien lo differe y Reno la nueva
prematica de salarios y dhos mrs y paxa el
lo que importa el socorro de dhos veinte sol
dos y cavallos en los ducientos y quarenta y qua
tro dias de dhos ocho meses a dhos dos reales
por dia cada soldado y una carga de paxa cada cava
llo al mes de que en el dho nombre medos por consen
tir entregado a mi voluntad Reno las leyes del
entrega y su prueva y recepcion del dobl
y engaño = y es condicion que por todo este presente an
no a de aver quartel en dha villa el septo los
que passaren de transito o personas que fueren a cosa
del servicio de su mag que a estos se les a de dar
alojamiento, y con que lo que esta scripa importa se a
de repartir entre todos los vsos de dicha villa
sin reserva ninguno por previlegiados que sean
y con que el quartel que uviere tenido desde
dho dia primero de henero hasta oy se les a de
discontar de la cantidad desta scripa sin enba
go de estar obligada dha villa por todo lo que

Importan dhos ocho meses de q en el dho nombre
me doy por contento y entregado como dho es y a su
firmeza obligo los bienes propios y rentas de dho q.
doy poder a las justicias de su mag. en especial a la
militar de dho Real Ex.to Renunzio Sto foro y la
ley si convenerit de jurisd. omnium judicum
para q a ello le apremien como por sentencia dif.a
de juez competente pasada en cosa juzgada mrs
gaver de su mag. Renº todos dros y leyes de su favor
y la xen.l en forma q es fecha en la ciud. de lles
en veinte y cinco de el mes de agosto de mill seis
y quar.ta y ocho años y el otorgante q yo el s.no doy fe
conozco lo firmo siendo ts.o Juan Rs.o castillo Juan de aguilar
y gabriel de sigura vs. de lles = 2do = de ochon =

dugo obs
y alcudo

Antemi
Gaspar diaz

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

[illegible] dia de la [illegible] en pa[illegible] [illegible]

En la Ziudad de llerena en veinte y cinco dias del mes de agosto de mill y seis.º y q.ta y ocho años ante mi el scriu.º publico y t.º garcia de mal partida vz.º y Rex.or perpetuo de la villa de zalamea la serena confeso aber Reziuido Realmente y con efeto de Ju.º ponze fam.r del santo oficio y Rexidor desta ciu.d de posit.º q. fue de las Reales alcau.s del partido de merida el año pasado de seis.º y q.ta y seis diez y ocho mill setecientos y zinquenta marabedis de la mitad de los treinta y siete mill y quinientos mrs. q. vbo de aber del dho año de seis.º y quarenta y seis y le pertenezen en la Renta de los dos Juros de mayor suma q. por prebilexio de su mag.d estan situados sobre dhas alcabalas en cabeza del liz.do garcia de barrionuebo porque de la otra mitad se balio su mag.d q. protesta pedir y cobrar como le convenga y de los dhos diez y ocho mill setecientos y zinquenta mrs. se dio por contento y entregado a su boluntad Ren.º las leyes de la entrega y su prueba y exep.on de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y por lo q. le toca finiq.to de dho año de seis.º y q.ta y seis con la dha protesta y lo firmo el otorgante q. yo el scriu.º doy fe. Con.º siendo t.º Juan R.º Castillo Juan de aguilar y gabriel de sigura v.º de llerena =

Ga. de mal.da [illegible]

Ante mi
Gaspar de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

[illegible] 07
[illegible]

En la Ciudad de llerena a veinte y cinco dias del mes de
agosto de mill y seis[illegible] y ocho años ante mi el Scriu[illegible] pu[illegible] y tro
garcia de mal partida vezino y Rex[illegible] perpetuo de la villa de
Zalamea la serena en nonbre del lic[illegible] fran[illegible] Gonzales caba
llero clerigo de ordensado y doña catalina caballero su
hermana biudad el lic[illegible] Don miguel despinosa flores
v[illegible] de dha villa por v[illegible] de su poder que orixinalmente en
trega confeso a ver Rezivido Realmente y con efeto de
Juan ponze fam[illegible] del santo oficio Rex[illegible] de esta ciu[illegible] depo
sitario q fue de las Reales alcau[illegible] del p[illegible] de la ciu[illegible] de me
rida el año pasado de seis[illegible] y quar[illegible] y seis setenta y cinco
mill y quatrocientos mrs de la mitad de los ciento y
cinquenta mill y ochocientos mrs q[illegible] ubo de aber el año pa
sado de seis[illegible] y quarenta y seis en la Renta de los dos juros
de mayor suma q por prebilexio de su mag[illegible] estan situados
s[illegible] dhas alcau[illegible] en cabeza del lic[illegible] garcia de barrionuebo
porque de la otra mitad se balio su mag[illegible] que en el dicho n[illegible]
protesta pedir y cobrar como le conbenga de los quales dhos
setenta y cinco mill y quatrocientos mrs en el dho n[illegible] se dio
por contento y entregado a su boluntad Ren[illegible] las leyes de la
entrega y su prueba y ezep[illegible] de la no numerata pecunia
y otorgo carta de pago y finiquito en forma con la protesta Re
ferida y lo firmo el otorgante q[illegible] el Scriu[illegible] doy fe con[illegible] si en
Dotr[illegible] Ju[illegible] Ar[illegible] Castillo Ju[illegible] de ag[illegible] y gabriel de sig[illegible] de
llerena

[illegible] de mal[illegible] [illegible]

Ante mi
Gaspar de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sobrecartas y ejecutorias

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo Mogo Alonso Marino de Corpa Vo Vecino de esta villa de Berrocal en las carceles Reales desta villa otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Fernando Marquez de Corpa mi hermano Clerigo Presbitero Procurador de causas de la audiencia de Llerena y a Fran.co Moreno Clerigo Procurador de causas de la audiencia de Zafra y a cada uno y qualquier dellos juntamente y de manera que todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales que yo tengo y tuviere en qualquier parte y juzgado de estos Reynos de España y fuera dellos y especialmente los que tengo y tuviere en el Juzgado de primera instancia de la villa de Berrocal y en la Audiencia de Llerena y en otras qualesquier partes y juzgados eclesiasticos y seculares ansi de oficio como a pedimento de parte y en qualquier estado que esten y pueden parecer ante su Mag.d y Señores de su Real Consejo y Chancilleria y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de estos Reynos y fuera dellos y ante el Rey nuestro Señor y su Real Consejo y ante los Señores Alcaldes de su Casa y Corte y Chancilleria que residen en la villa de Valladolid y ante otros qualesquier Jueces y Justicias eclesiasticas y seculares

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sesenta y ocho marauedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

615

Sean quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan descouar papos de Grado presvitero Capellan dela Capilla de S.r San Juan Baptista sita en la yglesia Mayor Santamaria dela granada desta Ciu.d de llerena V.o della otorgo que doy todo mi poder cunplido vastante quanto de derecho se requiere y es necess.o al Lorenço Martinez papos de prado mi padre le.mo secretario del santo ofizio dela ynquissizion desta dha Ciu.d generalmente para que en mi nonbre y representando mi perssona en esta Ciu.d y fuera della pueda pedir demandar rezivir aver y cobrar judizial y extrajudizialmente todas y qualesquiera cantidades de marauedis trigo zeuada zenteno y otras simillas y cossas que se me deuen hasta oy y debieren de aqui adelante assi por vezinos desta Ciu.d como de otras ziudades villas y lugares assi delas rentas de mis capellanias y beneficios de que se me a hecho y hize colazion y canonica ynstituzion como de mis vienes y hazienda suelta que me pertenesze y pertenezieren por qualquiera titulo causa y razon que sea en virtud de escripturas de zensso precolezion de juro

Arrendamientos o Obligaciones Zedulas
Conocimientos assientos de libros y otros Recivi
dos y ssin ellos y de lo que Resiviere y cobrare
otorgue su carta o cartas de pago lasto y finiquito
con las fuerças nesesarias fe de paga y entrega o re
nunziacion de las leyes della y esepcion de la no nume
rata pecunia que valgan y ssean tan firmes y va
lentes como si yo las otorgase y a todo presente fuese
y en Razon de dhas cobranzas siendo nesess.o parezca
en juizio ante qualesquiera Justizias y Juezes consejos
audienzias chanzillerias Juntas y tribunales
eclessiasticas y sseglares y pida y haga execuz.
y rissiones solturas en vargos dessenvargos al
bala es citaciones sentenzias ventas y remates
de bienes tome la posession y amparo de
ellos y las continue en todas ynstancias = otro
si se le doy para q pueda dar a Zensso o en
arrendamiento vender y dar passar trocar
y cambiar qualesquiera cassas tierras Huertas
Molinos y otros qualesquiera bienes raizes que
tengo y tubiere en qualquiera manera al contado
o al fiado a la perssona o perssonas
y por el tiempo y prezio de maravedis

Ny Ceuada. Y lo demas en que se conbi
niere otorgando la escriptura o escriptura
de censso a rendamiento venta y las demas que
menester sea. con todas las fuerças clausulas y
firmezas que para su validazion convengan = y assi
mesmo le doy el poder a dho mi padre para que junta
mente con migo de man comun e ynsolidum
pueda tomar a censso del Real fisco de la ynquisizion
desta ciud y otras perssonas. conzejos conventos y co
5 munidades assi desta ciud como fuera della. dos mill
ducados de suerte prinzipal redimibles. mas o menos
la canzidad que yo mi padre quissiere. ynponien
dolos y cargandolos e hipotecando especial y ex
presa mente. todos y quales quiera vienes raices
y muebles que yo tenga y me pertenezcan y reziua
los prinzipales de dhos censsos que assi ynpussiere
obligandome a la paga de sus reditos y dhos
prinzipales quando se rediman a los plazos en
la firma. y con las condiziones hipotecas. clausulas
de constituto. subrrogazion y saneamiento
penas y salarios sumissiones renunziaziones
de leyes. y lo demas. que convenga otorgando

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Sánchez Cabezudo, vecino de esta villa de Fuente de Cantos, otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, según que de derecho se requiere y es necesario, a Juan Sánchez Cabezudo, mi padre, vecino de esta villa, para que en mi nombre y como mi procurador, en mi lugar y representando mi persona, pueda parecer y parezca ante el señor alcalde mayor de esta villa y ante cualesquier otras justicias de cualesquier partes que sean, y ante ellas pueda pedir y pida, demandar y demande, defender y defienda, responder y responda, en todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que yo he y tengo, o en cualquier manera me pertenecen, así activa como pasivamente, y en cualquier estado que estén, y en ellos pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que yo haría siendo presente, aunque sean tales que requieran más especial poder y mandamiento que no aquí no se declaren, que para todo lo susodicho y para cada cosa y parte de ello le doy y otorgo este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y le relevo en forma de derecho, y para que lo pueda sustituir en una o en más personas, y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo, y a todos los

y pressente o Possiziones demandas Respuestas
querellas acusaz.s pedimientos Requerimientos Es
critos escripturas testigos ynformaziones y pro
banzas pida terminos quartos plaços editos Recuse
Juezes letrados escriuanos y notarios Juse las
Recusaziones o se aparte dellas pida publicazion
diga de bien prouado abone y tache lo que con
venga pida Juramentos de calumnia y desisso
rios gane Reales prouisiones Cedulas y sobre Cartas
bulas y letras apostolicas y los demas despachos
q menester sean Requiera con ellos concluya
y oyga sentençias ynterlocutorias y difinitiuas
las de mi fauor consienta y de las en contr.o apele
y suplique siga las apelaziones y suplicaziones
q en efeto haga lo mesmo que yo haria y hazer
podria presente siendo q para todo lo que este
poder comprehende y lo a ello anexo y dependiente
aunque en el no se declare le doy el q tengo
y es necessario con libre y general administraçion
y no limitado en tera facultad y clausula de
enjuiziar Jurar y sostituir en todo o en parte
Reuocar los sostitutos y nonbrar otros de nuevo
con caussa o sin ella quedando siempre en dho
Mi p.e este poder y a todos los Relevo en forma

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Pedro Alonso de Sevilla
en Zumaque a 3 de Julio
en 12 de Julio de 648 aqueaviso
Juan Ruiz de Manzanares y Morales
Pedro Sirial de Paradas
Gomez Escudero
Juan Blanco pr.

Lorenço Gomez Lopez de Prado vecino desta villa parezco ante vm. y digo que por quanto yo tengo hecho inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Sanchez mi muger difunta, y en el se declaro auerse hallado en poder de Juan Gomez Escudero vecino de esta villa, la cantidad de quinientos y treinta reales de plata, que la susodicha auia dado a cuenta de mayor cantidad, que se le auia de pagar por la hechura de una cama de lienço, que le auia de hacer, y auiendo pedido a dicho Juan Gomez Escudero, que pagase los dichos quinientos y treinta reales, para que se pudiesen cobrar, y meter en el dicho inventario, me respondio, que no los auia de pagar, por quanto la dicha mi muger, auia dado la dicha cama a Juan Blanco, y que asi no auia de pagar cosa alguna, por lo qual pido a vm. mande, que el dicho Juan Gomez Escudero, sea compelido, y apremiado a que pague los dichos quinientos y treinta reales, para que se puedan meter en el dicho inventario, y pido justicia, y para ello &c.

Lorenço Gomez Lopez de Prado vecino desta villa parezco ante vm. y digo que por quanto yo tengo hecho inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Sanchez mi muger difunta, y en el se declaro auerse hallado en poder de Juan Gomez Escudero vecino de esta villa, la cantidad de quinientos y treinta reales de plata, que la susodicha auia dado a cuenta de mayor cantidad, que se le auia de pagar por la hechura de una cama de lienço, que le auia de hacer, y auiendo pedido a dicho Juan Gomez Escudero, que pagase los dichos quinientos y treinta reales, para que se pudiesen cobrar, y meter en el dicho inventario, me respondio, que no los auia de pagar, por quanto la dicha mi muger, auia dado la dicha cama a Juan Blanco, y que asi no auia de pagar cosa alguna, por lo qual pido a vm. mande, que el dicho Juan Gomez Escudero, sea compelido, y apremiado a que pague los dichos quinientos y treinta reales, para que se puedan meter en el dicho inventario, y pido justicia, y para ello &c.

Lorenço Gomez Lopez de Prado vecino desta villa parezco ante vm. y digo que por quanto yo tengo hecho inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Sanchez mi muger difunta, y en el se declaro auerse hallado en poder de Juan Gomez Escudero vecino de esta villa, la cantidad de quinientos y treinta reales de plata, que la susodicha auia dado a cuenta de mayor cantidad, que se le auia de pagar por la hechura de una cama de lienço, que le auia de hacer, y auiendo pedido a dicho Juan Gomez Escudero, que pagase los dichos quinientos y treinta reales, para que se pudiesen cobrar, y meter en el dicho inventario, me respondio, que no los auia de pagar, por quanto la dicha mi muger, auia dado la dicha cama a Juan Blanco, y que asi no auia de pagar cosa alguna, por lo qual pido a vm. mande, que el dicho Juan Gomez Escudero, sea compelido, y apremiado a que pague los dichos quinientos y treinta reales, para que se puedan meter en el dicho inventario, y pido justicia, y para ello &c.

Lorenço Gomez Lopez de Prado vecino desta villa parezco ante vm. y digo que por quanto yo tengo hecho inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Sanchez mi muger difunta, y en el se declaro auerse hallado en poder de Juan Gomez Escudero vecino de esta villa, la cantidad de quinientos y treinta reales de plata, que la susodicha auia dado a cuenta de mayor cantidad, que se le auia de pagar por la hechura de una cama de lienço, que le auia de hacer, y auiendo pedido a dicho Juan Gomez Escudero, que pagase los dichos quinientos y treinta reales, para que se pudiesen cobrar, y meter en el dicho inventario, me respondio, que no los auia de pagar, por quanto la dicha mi muger, auia dado la dicha cama a Juan Blanco, y que asi no auia de pagar cosa alguna, por lo qual pido a vm. mande, que el dicho Juan Gomez Escudero, sea compelido, y apremiado a que pague los dichos quinientos y treinta reales, para que se puedan meter en el dicho inventario, y pido justicia, y para ello &c.

Un colmenal en termino del dho lugar al sitio de China
con cien colmenas que vale quinientos mil reales ⁝
Que todos los dhos bienes son mios propios y del dho mi
jo y valen a justa y comun estimacion las cantidades
referidas sobre los quales tengo de carga y censo
ve mil ciento y ochenta y siete rs a favor de la c
pia que fundo doña ysabel de godoi cuios co
dos se pagan a Jn Sanchez bueno presbitero vecino
esta ciudad ⁝
Otros cinco mil reales de censo y suerte principal a fa
de Cathalina del monte viuda de Cristoval o
Castro vecina desta ciudad de que le pago corridos
y no tengo otro censo carga ni memoria de misas mas de
referidos y ansi lo juro a dios y a una cruz
forma de derecho ⁝
Pido y suppco a V.S. mande se me de el dho cen
que offrezco otorgar escripa en forma a satisfa
cion de V.S. en que recibire md consulta que
do &c

Lorenço Mrz Pazos
de prado

Otrosi a mayor abundamto presento los titulos que
go por onde me pertenecen dhos hipotecas, para q
mejor conste a V.S. de la siguridad dellos pido
y offrezco que se obligara doña ysabel de chaves y
ueros mi muger juntamte con nosotros

Y vista por los dhos Sres Inqq. y demas ministros
desta Junta mandaron q el abogado del fisco
bea los instrumentos y titulos de las heredades

que ofreçe hipotecar y informe a esta
Junta de lo que sintiese y se trayga y asi
lo mandaron de que doy fe

Ante mi Fran.co Blasco
Secret.o

Cumpliendo con lo q.e V. S.a me manda e visto la ex.a scrip
turas de censo y repasso las desituacion de la obra pia
que mando fundar don Juan cambrano la de transaccion o
torgada entre dho S.rio y fernando de figueroa y el titulo
del off.o de not.o del secreto para pruebas de actos possitivos
y la carta de pago del presçio en que se compro y todas estan
ajustadas sin que tengan scrupulo y por ellas consta esta
hacienda no tener mas carga de la que refiere esta p.te
en su pet.on con q.e siendo V. S.a servido se le podra dar
este censo otorgando la scriptz.a en la forma q.e se le ordenare
y ansi es mi parecer salvo el de V. S.a

D.or Juan de Parada

auto. En el S.o oficio de la Inq.on de Merena en
Junta de Haz.da q.e mandaron hacer los S.res
Inq.s S.r D.r D. Pedro manjarres de Heredia y
L.do D. Juan de Morales a q.e asist.on consus.ria
el S.r D.r Alonso Freire fiscal D.r Juan de
Parada abogado del fisco Juan Gomez Secret.o

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Rdor Juan Cabeça Morillo q.or Fauian Franco
procurador del fisco auiendo se visto esta petcion
y parecer de el abogado del fisco y auiendose
conferido y tratado sobre ello todos unanimes
y conformes. Mandaron q. del dro. que ay en
las arcas de tres llaues de redenciones de censos
se den a el dho Lorenço Ximenez papos. Sr. de los frutos
de actos positiuos los dos mil aduc. a censo hipotecan
a la seguridad los uienes q. refiere en su petcion
obligandose el suso dho y da. Isauel de Oliueros
muger y d. Juan de escouar su hijo de mancomun
y insolidum otorgando escritura de censo con las clausulas
y condiciones ordinarias y las q. los sres. del consejo
por sus cartas acordadas tienen mandado y antes de
hacerse se den noticia a los dhos sres. para que manden
lo q. se deba hacer y se remitan estos autos. q. lo
rubricaron = dho dia diez de Jullio de seis y q. ...

Ante mi
Ramon Blasco
Secrio.

Copia de una carta de los S.res del Con.o de su Mag.d de la S.ta G.l Inqui.on R.da en 30 de julio de 1648

Visto lo que deus en carta de 10 deste con el tanto de la peticion que en ese santo oficio presento Lorenço Martinez papos notario de actos positibos del que pide se le en acenso los dos mil ducados que el fisco tiene en el Arca de tres llaves y consultado con el Ill.mo señor obispo de plasencia Inqui.or General aparecido que obligandose a este censo la mug.r del dicho Lorenço Martinez Papos junta.te con su marido y hijo le deis señores el dicho censo como lo pide el fiscal del consejo en la peticion cuya copia va con esta y no sauisareis luego de lo que se yuere dios g.de en m.d 17 de julio 1648 D. Ant.o de Aragon = D.or Don Isidoro de san bicente = D.or D. Andres brabo = D.or Don Agustin de billa bicencio

decreto — q.e se le de noticia de lo contenido en esta carta a Lorenço Martinez Papos

Concuerda con su orig.l que esta en q.no de cartas del Con.o de este año a f. 85 a que me refiero

Juan Montejo de espinosa

621

Diez de Mayo de mil y seiscientos y ocho años ante los señores Inquisidores de Pedro Manxares de heredia y Pedro de Montes

M. I. S.

Juan Gomez Suidero Rector deste Santo Officio digo que Vs. con orden de los señores del consejo a mandado que del dinero que ay en las arcas del secreto se den a censo dos mill ducados a lorenço Gomez papos secretario de actos positiuos desta ynquisicion que de presente sirue el officio de alguacil mayor della y a su muger y hijo y la dicha cantidad parece a de venir a ser de vellon y en las dichas arcas solo ay trece mill nueuecientos y quatro reales y catorce maravedis de vellon y lo demas que le corresponde esta en plata con mas cantidad de forma que auiendo de ser en vellon es necesario rreducirse la dicha plata a vellon para llenar y cumplir toda la dicha cantidad y sin lisencia de Vs. no lo puedo hacer por tanto a Vs. pido y suppco la conceda para que conste al precio que corre que es de once reales a once y quartillo cada rreal de a ocho y que se rreduzga lo que faltare para llenar los dichos dos mill ducados de vellon pido justicia etc.

Juan Gomez Suidero

Auto — Vista esta peticion por los señores Inquisidores antes que quiera que presente en el dicho dia mes y año = dixeron que la cantidad necesaria para cumplimiento de los dichos dos mill ducados en vellon se tomen reduciendo la plata a vellon segun el precio que corre comunmente que es el que dice el dicho Rector segun que es notorio y lo rubricaron =

Antonio — D. Juan Montejo de Espinosa

fe. de sacar

720 Rs. de v.on

a 11 y q.llo

hacen en v.on 8 U 100 dt

Certifico que por el libro de sacas que ay donde se escriuen las partidas q. salen de las arcas de tres llaues del fisco desta Ynq.on consta que oy dia de la fha se sacaron setecientos y beinte Rs. de a ocho en plata para con ellos acabar de cumplir los dos mill ducados q. se dieron a censo a lorenço mrz. de papos alg.l mayor y su muger y hijo q. reducidos a bellon a razon de once Rs. y q.llo cada uno montan ocho mil e yçien Rs. de bellon como consta del dho libro a q. me R.o y para que conste de la pres.te en llerena en veinte seis de a.o de seis y q.ta y ocho años

Ramo Blasco
Secret.o

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Y Para quantos esta carta de venta y nueba
ynposicion de zensso y tributo al redimir y quitar bieren como
nos Lorenzo Martinez Papos de prado secretario de prueba e
para actos positibos del santo oficio desta ynquisicion desta ciudad de
Llerena y doña ysabel de chaves y oliberos su legitima muger yo
el dicho Lorenzo Martinez papos de prado por lo que me toca
y en nombre de Don Juan de escobar papos de prado mi hijo clerigo
presvitero capellan de la capilla de S. San Juan Baptista vezinos
que somos desta dicha ciudad de llerena por virtud del poder que
tengo de dicho mi hixo que paso y se otorgo ante el presente escriuano
en esta ziudad a los ocho de Julio deste año que es del thenor si
guiente

Aqui el Poder

Y de dicho poder usando yo el dicho Lorenzo Martinez
Papos de prado que tengo azeptado y si es nezesario de nue
bo azepto ante el presente escriuano por lo que me toca y en nom
bre de dicho Don Juan de escobar presvitero mi hijo e yo
la dicha doña ysabel de chaves y oliberos en presenzia
y con lisencia autoridad y espresso consentimiento que
primero y ante todas cosas pido al dho mi marido para
juntamente con el otorgar y jurar esta escriptura. e yo
el dho Lorenzo Martinez Papos de prado se la conzedo
tan bastante como de dro es nezesº y prometo de la hauer
por firme en todo tiempo y de no la rebocar reclamar ni con
tradezir en manera alguna so expresa obligacion que ha
go de mi persª y bienes = e yo la dha doña ysabel

Ley fecha en cotta de la fha en papel de ... sello y el ... papel comun ... =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

De dauer Sobre el Lugar de la Cerca de Nuestra Señora de los Reyes Menen Manuel Lopez Delgado y Don Isabel de Ded

Mandaron q el abogado del fisco biese los ynstrumentos y titulos de las heredades q offrezi y potecar y con su ynforme se llebasse a dicha junta = y cumpliendo con el thenor de dicho decreto el dotor Juan de parada abogado de dicho Real fisco ynformo aver visto los titulos y escripturas q pressente y ynformo q todas estan ajustadas sin que tubiesen escrupulo y q por ellas constava nuestra hacienda no tener mas carga de la que en mi peticion referi con q siendo su señoria servido se me podria dar dho zenso otorgando scrip.a en la forma q se me hordenase = y en otra junta q se hizo en dicho santo officio se bio dicho parezer y aviendo se conferido y tratado sobre ello unanimes y conformes los señores ynquisidores y ministros q asistieron a dha junta mandaron q del dinero q ay en las arcas de tres llaves de redenciones de censos se me diessen los dhos dos mill ducados a zenso y potecando a su seguridad los bienes q refferi en mi peticion obligandonos, nos los dhos Lorenzo Martinez y doña Ysabel de Olivero su muger y dho D. Juan de Escovar mi hijo de mancomun ynsolidum otorgando scrip.a de censo con las claussulas y condiciones hordinarias y las q los señores del consejo supremo de ynquisicion por sus cartas acordadas tienen mandado y antes de hacerse se diesse noticia a dhos señores para q mandassen lo q se devia hacer y se remitieron los autos a dho supremo consejo y visto por el s.r fiscal dijo q ademas de lo q parecio a la junta de hacienda q sobre esto se hizo convendria para mayor siguridad de dicho zenso q yo la dha doña Ysabel de Chaves

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Mencia Martinez muger de Lorenzo Martinez de Aguilar vezino de esta villa de Madrid en la collacion de San Sebastian digo que por quanto el dicho mi marido y yo tenemos pleito ante los señores del Consejo de la Santa General Inquisicion con el Procurador Carta Gorden de este Santo Oficio sobre que nos mandaron pagar diez mill ducados en virtud de la Carta de Gracia que su Magestad hizo a los vezinos de esta villa de Madrid y sus terminos en el año de mil y seiscientos y quarenta y ocho, segun mas largamente consta de dicho pleito a que me refiero, y para seguir y fenecer el dicho pleito y cobrar los dichos diez mill ducados y lo que dellos me cupiere, otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre y bastante, segun que yo lo tengo y de derecho mas puede y debe valer, a Juan de Escobar procurador de causas de la Corte, vezino de esta villa de Madrid, en la calle de Atocha, que presente esta, para que en nombre de mi y de mi marido y en su lugar y representando nuestras personas y derechos y acciones parezca ante los dichos señores del Consejo de la Santa General Inquisicion y ante otros qualesquier jueces y justicias de su Magestad que sobre la dicha razon convengan, y haga todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios hasta ver sentenciar el dicho pleito en favor, y si en contra apelar y suplicar, y seguir la causa hasta ver executar la sentencia que en favor se diere, y cobrar los dichos diez mill ducados y lo que dellos me cupiere, y para que pueda pedir y demandar, recibir y cobrar, y dar cartas de pago y finiquito, y para que pueda parecer y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta Carta de Recudimiento y Gracia vieren como nos el Licenciado Don Juan Gomez de Sandoval Inquisidor contra la Heretica pravedad en esta Ciudad de Llerena y su Partido por el Santo Oficio de la Inquisicion de la Ciudad de Sevilla y Reynos de Castilla y de Leon y Don Juan Gomez de Sandoval Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad de Llerena y Juez Subdelegado de la Santa Cruzada en esta dicha Ciudad y su Partido por el Ilustrisimo y Reverendisimo Señor Don Diego de Arce y Reynoso Obispo de Plasencia Inquisidor General que fue de los Reynos de España y Presidente del Supremo Consejo de la Santa General Inquisicion y Cruzada y Comisario General de ella y de la Santa Bula de la Sacratissima Trinidad de Redencion de Cautivos que Dios tenga en su Santa Gloria por quien Su Magestad Catolica del Rey Don Felipe Nuestro Señor que Dios Guarde Mandó Despachar Su Real Provision para Nos Recibir Estos Veinte Mill y Ciento y Veinte y Cinco Reales de Vellon en Moneda Usual y Corriente de Vellon Con Mas Ciento y Veinte y Cinco Reales de Vellon de Buena

que se an sacado de las arcas de tres llaves de Rede-
ziones de censos de dho santo officio y emos recivido
por mano de dho Juan gomez Sacdo su Receptor en
su nombre de los quales dichos veinte y dos mill rrea-
les yo el dicho Lorenzo Martinez papos de prado por
mi y en nombre del dho D. Juan de escobar presvitero
mi hijo e yo la dha doña ysabel de gaves y oliveros
y todos tres debajo de la dha mancomunidad nos
damos por contentos y entregados a nuestra volun-
tad por averlos recivido rrealmente y con effeso
en pressencia del pressente sno publico y testigos
de cuya paga entrega y recivo yo el escrivano dos-
fe que se hizo en mi pressencia y de los dichos testigos
en la moneda y segun y como va declarado
en esta scriptura el qual dho censo prinzipal
y sus reditos ynponemos situamos y cargamos
generalmente sobre nuestras personas y vienes
y del dicho D. Juan de escobar presvitero muebles
raices y semovientes pressentes y futuros y no derogan-
do la obligacion general a la especial ni por el con-
trario antes añadiendo fuerza a fuerza y contra-
to a contrato sobre los vienes siguientes y sus fruttos
y rentos que ypotecamos por especial y despressa y po-
teca

Primeramente el officio de notario del secreto
deste santo officio para ynformaciones de actos po-
sitivos que el dicho Lorenzo Martinez papos tengo
y posseo por juro perpetuo de heredad que me costo
cinquenta y quatro mill reales

Yten un censo de tres mill ducados de plata

Doble de suerte prinzipal contra el estado de la puebla del Maestre y sus vienes y renta

Una heredad de viñas con su bodega lagar y pasija que tenemos al sitio de pallares a el pago que dizen el arroyo del menbrillo linde con el camino que va a Santa olalla que vale tres mill ducados y ansimismo linda con heredad de viñas de Juan falcon odrero vezino desta ciud y otros linderos

Unas cassas prinzipales de morada en el lugar de maguilla a la plaza linde con casas de andres fernandez y catalina de alcantara su muger y otros linderos

Otras cassas en dicho lugar de maguilla a las espaldas de las que estan en frente de las prinzipales linde con casas del beneficio curado de dho lugar de maguilla que unas y otras valen quinientos ducados

Otras cassas prinzipales de morada en la villa de montemolin en la calle de santiago linde con la placuela que sube a la plaza y casas de los herederos de diego gs° lancharo vezino de la dha villa que valen quinientos ducados

Quatro suertes de tierras en el dho lugar de maguilla que dizen el llano grande y el chico el tocon y la mesilla que todas haran zien fanegas en senbradura que compre de la hacienda de Antonio de oliveros en quatro mill y quatro zientos reales linde con el camino de la villa de zalamea y tierras de zapata y tierras de san sebastian desta dha ciud y tierras de D. Jn de salzedo

Otra suerte de tierras de zinquenta fanegadas en el dho lugar al sitio de la fuente zapata linde con el camino que va

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

De Maguilla al canpillo y otros lindos que vale quatro mill Reales
y otra suerte de tierras en el termino de dicho lugar de
maguilla al sitio que dizen la ffuente del campo
de sesenta ffanegadas en senbradura linde con
tierras de D. Juº de salzedo en el camº de casamea y el arroyo de la fuente del campo
que valen tres mill rreales

Un colmenar zercado y poblado con zien colmenas en termino de dicho lugar de Maguilla al
sitio de chinchin

Todos los quales dichos bienes son nuestros
propios y de dicho D. Juan de escobar presbitero
y balen a justa y comun estimacion las cantidades
refferidas sobre los quales tienen de carga y censo
nueve mill ziento y ochenta y siete rreales
de principal a fauor de la obra pia que fundo
doña ysabel de godoy cuyos corridos se pagan a Juº
Sanchez Bueno presbitero vº de esta ciudad
y otros zinco mill Reales de zenso y suerte prin
zipal a fabor de catalina del monte viuda
de xpoual de castro vª de esta ciudad de que se le pagan
reditos y libres todos los dichos bienes de otra carga
de zenso de vda ni en peño vinculo mayo
razgo memoria carga de missas ni otra y poseca
especial ni general que no la tienen y por
tales los declaramos y aseguramos por nos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En el nombre y ademas de pagar el dho censso prin.pal y sus reditos nos obligamos y Nos Don Juan de Escobar prestero que gua daremos y guardara nuestros herederos y subzesores y todos los condiciones y grava menes q̃ en esta primera mente en dicion dos dhos bienes y qualquier cabdal nosotros y el dicho Don Juan de Escobar prestero y sus herederos y subzesores y todos los q̃ en ellos subzedan siempre jamas los tengan y tengamos en bien parados labrados y reparados de todas las labores y menesteres necesarios de manera q̃ siempre se labren en aumento y no vengan en disminucion y no lo cumpliendo assi el que fuere rector de dicho Santo o Rio o quien subzediere en el derecho deste censso los puedan mandar visitar y labrar y reparar de todo aquello q̃ menester fuere sean prendados por lo que les requisitare todas las vezes q̃ por lo q̃ menester fuere sean prendados y ansi mismo Don Juan de Escobar prestero y sus herederos y subzesores y los que en este censso subzedieren juramento y declaracion de la persona q̃ hiciere dhos gastos en que no sea parte dicha persona ni otra por ella ni en su nombre ni diferimos ni diferimos señora prueba ni otra ninguna cosa alguna de q̃ se pueda aprovechar en contrario de lo dicho en razon de lo qual nos dichos otorgantes nos apartamos y apartamos a nos dichos nuestros bienes y a los de dho Don Juan de Escobar prestero y a todos nuestros subzesores y a los de dho Don Juan de Escobar prestero y a todos sus herederos y subzesores y a los que en ellos subzedieren de poder pedir ni demandar ni reclamar ni pedir ni demandar ni reclamar ni pedir ni demandar ni reclamar ni

Y Altar ni Diuidir entre Diuersos Herederos sin
la carga y grabamen deste Censo y poseca ya persona
legas llanas y abonadas que no sean monesterios
ospitales y glessias ni cofradias ni de fuera de estos
Reynos ni de las prohiuidas en dho y la venta y ena
jenacion que de otra manera se hiciere sea en si nin
guna y de ningun balor ni efecto y se execute en ellos
aunque esten y passen a poder de tercero y mae
gosseedores sin que adquiera dominio del quasi el
ra al tercero

Y con condicion que el Censo contra el estado
de la puebla del maestre que esta y potecado a este e de
exsibir la scriptura original y en ella mesma se a de
anotar y glossar que si se redimiere en algun tpo a
desser dando primero noticia a los señores deste
santo oficio para que cuyden de su seguridad y nueva
ynpossicion y la mesma glossa se a de poner en el
titulo de secretario de pruebas de actos positibos
que de exsiuir original para este efeto para si se dona
re trocare o canbiare passe con esta carga y grabamen
y la redencion o enajenacion que de lo uno y otro
se hiciere sea en si ninguna y de ningun ba
lor ni efeto y para mas justificazion el pressente no
a de poner fe en la suscrezion desta scriptura de como
quedan puestas las dhas glossas

Y con condicion que an de ser por nuestra
guerita y de nros herederos y sus uzessores los derechos
de las execuziones conforme la costumbre desta
ziudad y las costas que se causaren en la cobranza
de los reditos deste Censo todas las vezes que se

llegare a executar y en caso que sea nezessario de pa
char fuera desta ciud. persona a la exon. y diligencia
de la cobranza contra nosotros y nros. bienes
herederos y ssubzesores y del dho. don Juan de
Escouar le pagaremos y pagaran seiscientos mrs.
de ssalario en cada un dia de los que se ocupare en la
yda estada y buelta hasta la Real paga y por los dhos.
salarios se nos execute como por el prinzipal
con solo el juramento y declarazion de la persona que
a ello fuere en quien pornos y en el dicho nro. lo di
ferimos y relebamos de otra prueua sobre que re
nunzio la nueua premaxica que habla en razon
de la reformaçion de salarios promulgada el
año de sseis.o y veinte y tres y las demas que
en esta razon hablen como en ellas se contiene

Y con condizion que la via executiva
por virtud desta scriptura ni la mesma obliga
zion no pueda prescriuir ni prescriba aunque
los corridos deste censo no se cobren en diez
veinte treinta ni mas años y tantas quantas vezes
llegare el caso de la prescripzion tantas comien
ze a correr de nuevo

Y con condicion que si su mag.d el Rey
nuestro s.r o su santidad alzare o baxare los interesses
destos censos nosotros o nuestros herederos y de los dhos.
D. Juan de escobar avemos de otorgar nuevo rre
conozimiento y scriptura a eleccion y disposizion
de los ss.es deste santo officio conforme a lo que asi se
acordare y mandare y por ello podamos ser apremiados
y compelidos por todo rigor y via exa

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Y con condicion q cada y quando y en qualquiera tiempo q nosotros o nuestros herederos y sucessores y del dho Don Juan de escovar quisieremos redimir y quitar este dicho zensso primero emos de avissar dos meses antes a los ss deste santo officio y su rezeptor q a la sazon fuere como tratamos de hazer dha redenzion para q en este tiempo cuiden de su ynpossicion y pasados dichos dos meses dando y pagando los dhos veinte y dos mill reales en moneda de vellon q assiemos recivido por el principal con mas los corridos q del se devieren hasta aquel dia uno y otro junto en una paga se an de recivir y damos y entregarnos esta escritura con carta de pago finiquito y redenzion y chanzelacion en forma dandonos por libres y a nuestros vienes y los especialmente y potecados de su paga y gravamen y desde entonzes a de quedar ressuelto y acavado el contrato deste zensso para no correr mas y nosotros y nuestros vienes y herederos libres y quitos de la paga del como q no se ubiera ynpuesto y la redencion q en otra manera se hiciere sea nula y sin embargo corran los reditos de dho zensso

Con las quales dhas condiciones y cada una dellas lo ynponemos situamos y cargamos y confessamos por nos y en nre de dho D. Juan de escovar q en el contrato del no a ynterbenido dolo fraude ni engaño en poca ni en mucha cantidad y q los dichos veinte y dos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Mill Reales que asi avemos Recivido es el
Justo Precio Prinzipal de dhos mill y cien Reales
de sus Reditos cada un año y no valen mas por ser
a Razon de a veinte conforme a la nueva prematica
de su mag.d y en caso q mas valgan de la dema
sia y mas valor en qualquier a cantidad q sea por
nos y en el dicho nombre hazemos gracia y donacion en dho
Santo Officio y su rrezeptor en su nombre buena
pura perfeta y rrebocable de las que el derecho lla
ma fecha entre vivos valedera para siempre jamas
sobre q renunziamos las leyes de ~~partida y de~~ or
denamiento Real fechas en cortes de alcala de henares
y los quatro años que conforme a ellas teniamos
para pedir Rezepcion o suplimiento a la mitad del
Justo precio y desde luego nos desistimos quitamos
y apartamos y al dicho D. Juan de escobar sus he
rederos y suzesores y los nuestros de la rrea alcorpora
thenencia propiedad posesion y señorio q aviamos
y teniamos a dichos bienes titulos y escrituras
y potecadas y todo ello en quanto a la suerte prin
zipal deste zenso y sus corridos lo zedemos renun
ziamos y traspassamos en este santo officio y su
Rezeptor en su nombre para q por su auto
ridad o judicialmente tomen y aprehendan
la possesion dellos y se la damos por el otorga
miento desta scrip.a que sirva de titulo posesion
y verdadera tradicion y en el interin q de ffo

O de derecho no la toman nos constituimos y a
dho don Juan de escobar sus herederos y sucesores
y los nuestros y sus ynquilinos y herederos
y precareos posseedores para acudir con ellos
en todo tiempo y nos obligamos y a dho D.
Juan de escobar sus subzesores y los nuestros
a la evicion siguridad y saneamiento
en forma de derecho y en tal manera
que sobre los dichos bienes titulos y scriptura
sobre que va ynpuesto este censo sera
cierto y siguro y bien pagado su principal
y reditos y a ello ni parte dello no sera puesto
pleito en uargo ni ynpedimiento y si le
saliere o pleito se mobiere luego que lo
tal suzeda y como por parte de dho santo
officio o su receptor seamos savidores saldre
mos y nuestros herederos y de dho D. Juan de
escobar saldran a la voz y defensa y a nues
tra costa los seguiremos y seguira feneze
remos y acabaremos feneceran y acaua
ran en todos grados e ynstancias hasta dejar
en pazyen ssaluo y en la quieta y pazifica
posesion de todo ello y no lo cumpliendo asi
no subrrogando como en tal caso nos obligamos
de subrrogar obligar e ypotecar otros bienes
bastantes sobre que este cierto y siguro bol
beremos y restituiremos y dicho D. Juan de esco
var y nuestros herederos y los suyos bolberan y res
tituyran a dho santo officio y su receptor los dichos
veinte y dos mill reales que emos recivido del

principal deste tenso con mas los corridos
que se devieren y las costas gastos daños y intereses
y menoscavos que sobre ello se leuvieren seguido
y recrezido y por todo se nos execute y a dicho D. Juan
de escovar sus herederos y los nuestros con solo
el juramento y declarazion del rezeptor de dicho
santo oficio o persona que hiziere dichos gastos en que
por nos y en dicho nombre lo diferimos sin otra prueva
ni averiguacion alguna de que le relevamos
y al cumplimiento y firmeza de todo lo que dicho es
por nos otros y en nombre de dicho D. Juan de escovar
obligamos nuestras personas y vienes y los suyos
avidos y por aver damos poder a las justicias
de su mag. en especial a los señores de dicho santo
oficio de la ynquisicion desta dicha ciudad de llerena
que son y fueren de aqui adelante a quien nos
sometemos y renunciamos otro foro juris
dicho y de dicho D. Juan de escovar y la ley si convenerit
de jurisdicione omnium judicum para que como juezes
privativos y competentes a quien tocan nos compe
lan y apremien como por sentencia difinitiva
passada en autoridad de cosa juzgada y co
mo por mandamiento y aver de su mag. renunciamos todos derechos
y leyes de nuestro favor y de dicho D. Juan de escovar
y la ley y regla del derecho que dize que general re
nunciacion de leyes fecha non vala = Eyo el dicho
lorenzo martinez papo en nombre de dicho mi hijo renuncio el capitulo
obducardus de solucionibus suandepenis de que confie
so ser savidor = Y yo la dicha doña ysabel de chaves
y oliver os renuncio las leyes del veleyano senatu
consulto emperador justiniano toro y partida
en que se contiene que ninguna muger

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Se pueda obligar ni ser fiadora de otro de cuyo efeto
le auisse yo el ss.no de q doy fe y las Ren.o y para mas firme
za por ser casada aunque mayor de v.e y zinco años
juro por dios nro s.r y señal de la cruz q hago con dedos
de mi mano dr.a de aver por firme esta scrip.a
en todo tiempo y no ir ni benir contra ella por razon
de mi dote arras ni bienes parrafrenales e rec
tarios ni mitad de multiplicados fuerza induzim.to
temor ni engaño por q la hago y otorgo de mi libre
agrada el e yes pontanea voluntad y deste jura m.to
no pedire absolucion ni relaxacion a su santidad
ni otro juez ni perlado q me lo pueda conzeder
y aunque de su propio motuo a de fe tu nasen de
o en otra manera me sea conzedida no usare
de tal Rem.o pena de perjura y de caer en caso de
menos valer y toda via asseg.de y cumpla el tenor
y firma desta scriptura q por nosotros y en n.e de dho
D. Juan de Escobar otorgamos de vajo de dha man
comunidad ante el pres.te scriuano pu.co y testigos
en la ciudad de Llerena en v.e y seis dias del mes de
agosto de mill seis.o y quar.ta y ocho años = y para mas
firmeza yo la dicha doña Ysabel de Chaues y oliueros
con ffesso y declaro que de esta scriptura ni del ju
ramento della no e fecho y reclamacion ni otro instru
mento que la pueda anular y ansi lo juro de nuevo en
caso nezesario a dios y a una cruz en firma de dese
cho porque como dicho es la hago y otorgo de mi libre
y es pontanea voluntad siendo tt.o Fran.co Blasco

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

[illegible] Sanchez [illegible]
[illegible] Diego Garro Carbero [illegible]
[illegible]
[illegible] se [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Ante mi
Gaspar de Aguilar

Testimonio de las firmas

En la dicha Ciudad de Llerena en dicho dia mes y año dichos Sr. Alcalde Mayor y Escribano mandaron se notifique lo contenido en este auto a Lorenzo Martinez Prado vecino de esta Ciudad en su persona o en la de su procurador en su nombre lo cual yo el dicho escribano hice saber a Lorenzo Martinez Prado en su persona en virtud de la Comision de este auto y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Gonzalez Prado y Juan Gonzalez Prado vecinos de esta Ciudad de Llerena y en fe de ello lo firme y signe en dicho dia mes y año dichos.

Ante mi
Gaspar de Aguilar

Y luego incontinente yo el dicho escribano notifique lo contenido en este auto a Lorenzo Martinez Prado vecino de esta Ciudad en su persona siendo testigos Juan Gonzalez Prado y Juan Gonzalez Prado vecinos de esta Ciudad de Llerena y en fe de ello lo firme y signe en dicho dia mes y año dichos.

Ante mi
Gaspar de Aguilar

En la Ciudad de Llerena en veinte y seis dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante el Señor Alcalde Mayor y Escribano parecio presente Lorenzo Martinez Prado vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto en esta Ciudad ante el Señor Alcalde Mayor y Escribano se siguio pleito criminal contra Juan Gonzalez Prado vecino de esta Ciudad sobre que se le condenase en la pena de [illegible] y en [illegible] y en [illegible] y en

En la forma siguiente

Nota en el titulo de Nor.º del secreto

En llerena veinte y seis de agosto de mill y seis.º y quarenta y ocho años lorenzo martinez papos secretario del santo oficio entre otros bienes y poteco este titulo y oficio a un censo de dos mill ducados en vellon de principal que se le dieron por dicho santo oficio al redimir de que el suso dicho por si y en n.º de don Ju.º de escouar su hixo y doña ysabel de oliueros su muger otorgaron ante mi scritura y para que no se venda ni enajene sin esta carga fue condicion se pusiese aqui esta glosa = gaspardias

nota en la scrip.ª de censo de la capu.ª

En llerena veinte y seis de agosto de mill y seis.º y quarenta y ocho años lorenzo martinez papos secretario del santo of.º entre otros vienes y poteco esta scrit.ª de censo a otro de dos mill ducados en vellon de principal que se le dieron por dho santo oficio al redimir de que el suso dho por si y en n.º de don Ju.º de escouar su hixo y doña ysabel de oliueros su muger otorgaron ante mi scritura y para que no se venda sin esta carga o quando se aya de redimir este censo se de auiso al santo of.º o su R.or fue condicion se pusiese aqui esta glosa y que la redencion que de otra manera se hiciere se anula y corran los rreditos = gaspardias

Y con dhas notas bolbi dicho titulo y escrip.ª original a dicho lorenzo martinez papos que lo firmo de su Ruo en llerena en el dho dia =

Lorenzo martinez papos
de pradia

Ante mi
Gaspardias

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

[illegible] de la [illegible] en papel de [illegible] =

En la Ciudad de Llerena en veinte y siete de
del mes de agosto de mill y seis.º y quarenta y ocho años
ante mi el ess.no publico y testigos Juan de la pila
familiar del santo oficio vecino desta Ciudad depositario
que fue del susidio escussado y lanzas con que las en co
miendas desta provincia sirbe a su mag.d desde junio
de seis.º y quarenta y cinco hasta otro tal dia de mill y seis.º
y quar.ta y siete confesso aver recivido realm.te
y con efeto de la encomienda de la villa de azuaga y de
don Antonio Ruiz calvo su alcayde y administrador
quinze mill ciento y veinte y nuebe reales de
vellon por quenta de dicho susidio escussado y lanzas
que devio pagar la dicha encomienda en dhos dos años
de que fue depositario costas y salarios causados
por la mora que dicha encomienda a tenido en
la paga por cuya omision an venido diferentes
executores y los dichos quinze mill ciento y veinte
y nuebe reales a recivido en la forma siguiente =
los trecientos y veinte y nueve que le pago en diez y siete
de agosto de seis.º y quarenta y siete = dos mill reales
en veinte y siete de dicho mes y año = mill reales
en diez y siete de nobienbre de seis.º y quar.ta y seis =
mill reales en diez de novi.e de dho año = seis
mill y quinientos reales en tres de novi.e del
dho año = quatro mill y trecientos reales en veinte de
febrero de mill y seis.º y quar.ta y siete de que le dio
recivos simples y para mas justificazion se los abuel
to a dicho Ju.º de la pila que como tal depositario se dio
por contento y entregado a su voluntad de

A dos quinze mill ziento y veinte y nueve
reales q hace buenos a dha q.ta de princ.s pal
costas y salarios ren.o las leyes de la entrega y
su prueba y rep.on de la nonumerata pecunia
y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el
dor q.te q.e el ss.no doy fe con.o siendo tt.o xpo
ual de oliuares Juan de aguilar y fernando
de la mino v.o de llerena =

Juan de Lapila

Ante mi
Gaspar diaz s.o

Diez maravedis.

632

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO. =

Poder

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Acosetti.do ex dia de la fha en pap.l deste sello

En la Ciudad de Llerena en veinte y ocho dias del mes de agosto de mill y seis.o y quar.ta y ocho años ante mi el s.o pu.co y testigos el s.r Licenciado Don pedro Rico de cardenas alcalde mayor desta provincia en n.e de doña elbira duran viuda de Diego fernandez nieto vezina de la villa de los santos madre y heredera le.ma y universal del licenciado sebastian bezerra nieto del auito de santiago difunto cura propio q fue de la dha villa de los santos por virtud del poder q de la suso dha tiene a donde consta ser tal heredera q con esta entrega juntamente con la libranza orig.l despachada por el s.r garcitello de sandoval cauallero de la horden de calatrava del cons.o de su mag.d su contador mayor de las tres hordenes militares de santiago calatrava y alcantara su data en m.d a veinte y dos de diciembre de mill y seis.o y seis.ta y seis confeso aber rezivido realmente y con efecto de su magestad y del s.r manuel g.a de arauxo adm.or q fue por el Real Cons.o de hacienda de las rentas de la mesa m.l deste partido el dho año de seis.o y quarenta y seis dos mill y sesenta y dos m.rs q vbo de aber y se le libraron al dho liz.do sebastian bezerra nieto por su ayuda de costa de aber seruido dho beneficio curado de dha villa de los santos y administrado los santos sacramentos el dho año

de seis.º y quarenta y seis de q. entrega testimonio
en cuyo d.º se le dio como tal heredera a la dha doña
el bira Duran y en su nonbre dhos alcalde m.r
se dio por contento y entregado de ellos a su boluntad
Ren.º las leyes de la entrega y su prueba y esepcion
de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago
en forma y lo firmo el s.r otorgante q. Doy fe conosco
siendo t.º Juan Rb.º castillo. Juan de aguilar
y grabiel de aguirre v.º de cerena =

Don Pedro Ruiz

Pedro Zerna

Ante mi
Gaspar de Diaz

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

[illegible] de [illegible] de la fha [illegible] papel deste [illegible]

En la Ciudad de Llerena en veinte y ocho dias del mes de agosto de mill y seis.º y quarenta y ocho años ante mi el seruiº pu.co y testigos el s.r lic.do don pedro rico de cardenas alcalde mayor desta provincia en nonbre de doña elbira duran vecina de la villa de los santos viuda de diego fernandez nieto madre y heredera lex.ma y vniversal del lic.do sebastian bez e ra nieto de la vito de santiago cura propio que fue de la dha villa de los santos por v.d del poder que de la suso dha tiene a donde consta ser tal heredera que con esta entrega juntamente con la libranza original despachada por el s.r garcitello de sandoval caballero de la horden de calatraba del cons.º de su mag.d su contador m.º de las tres hordenes militares de santiago calatraba y alcantara su data en madrid a ocho de junio de seis.º y quarenta y seis confeso aber recivido realmente y con efecto de los s.es herederos de marcos y xpoval fucar hermanos thesoreros generales de los maestrazgos por mano del s.r manuel g.a de araujo contador de dha mesa maestral desta ciu.d y su partido dos mill y sesenta y dos marabedis que ubo de aber y se le libraron al dho lic.do sebastian bez e ra nieto por su ayuda de costa de aber servido dho beneficio curado de dha villa de los santos y administrado los santos sacram.tos el año pasado de seis.º y cinco de que entrega testimonio en cuyo derecho fue se dio como tal heredera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

la dha Doña Elvira Duran y en su nonbre se da
por contento y entregado de ellos a su boluntad Reno
las leyes de la entrega y su prueba y ezepn de la no
numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma
y lo firmo el Sr otorgante q. yo el Scrivo doy fe conozco
siendo tos Juan de aguilar grabiel de sigura y
Juan R. Castillo vezs de Llerena =

Don Pedro Ruiz

Diego Ramos

Ante mi
Gaspar Diaz

En la Siu.d de Llerena en veinte y ocho dias del mes de
Sacrecdo Ex.mo Sr.a Marq.s de la Ynojosa Conde de Feria Alcalde Mayor
Alcalde Mayor y Capitan General destos Reynos y Provincias por su Mag.d
Capitan General destos Reynos y Provincias por su Mag.d
Sello
Sello
Sello

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

y en su nombre el señor Alcalde mayor se dio por contento y en-
tregado de ellos a su boluntad renuncio las leyes de la entre-
ga y su prueba y exepcion de la no numerata pecunia
y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el señor otorgante
que doy fe conozco siendo testigos Juan Rodriguez castillo grabiel
de siguera y Juan de aguilar vezinos de cerena =

Don Pedro Ruiz

Pedro Donado

Antonio Gaspar de Vazquez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En la Ciudad de Llerena en Veinte y Nueve dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y quarenta y ocho años. Ante mi escribano pub.co y testigos. Don Fernando de Bellas co Mexia Vezino de la villa de Hesenal como poseedor del Mayorazgo q fundo Don Fernando Mexia de Belasco su abuelo. hizo y fue de la villa de Higuera de Con Merida Justificazion que ante el Alcalde Ordinario Real mente y en efecto de la Ayuntamiento desta dicha villa de Llerena se hizo por parte de Manuel Lopez depositario de la arca de los Alcabalas de el partido de la fuente del Maestre Por el tiempo pasado de mill y seiscientos y quarenta y tres años en la qual dicha Justificazion se mando que de la renta de los Alcabalas de el dicho partido de el año de mill y seiscientos y quarenta y siete se sacasen quarenta mill maravedis y se entregasen a Don Fernando de Bellasco Mexia y los subcesores en su mayorazgo q fundo su abuelo en cuenta de la mitad de la renta de dicho año que montaba ochenta mill maravedis y de la otra mitad se le sacasen y cobrasen de los alcabalas de el dicho partido de la fuente del Maestre quarenta mill maravedis en dinero de contado y que se le entregasen por el dicho Alcalde Ordinario y Justicia mayor de la dicha villa de Llerena en virtud de la dicha Justificazion y mandamiento de su tenor que presento ante mi el dicho Don Fernando de Bellasco Mexia y pidio se le entregasen los dichos quarenta mill maravedis en dinero de contado de la dicha renta de los Alcabalas de el dicho partido de la fuente del Maestre de el dicho año de mill y seiscientos y quarenta y siete que se le mandaron entregar por

Diez maravedis.

637

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sacose el hoy dia de la fiaca por el dezmo de

En la Ciudad de Llerena en Veinte y nueve dias del mes de agosto de mil y seis.os y quarenta y ocho años ante mi el Scriu.o publico y testigos de yuso escriptos Vez.o de la dha Ciudad de Llerena y su Partido parecio Diego de Mesa en nombre de Juan de Nuñez Supriano Vez.o de dha Ciudad arrendador de sumag por S.M. de los dros de Alcabala y Tercio y Toriego ante diego y Siguiendo de mediana Scriu.o publico de la dha Ciudad de Llerena en Veinte y seis de mayo de este presente año de mil y seiscientos y quarenta y ocho años de que yo el Scriuano doy fee conozco de que otorgo la Carta de Pago y Finiquito siguiente = En la Ciudad de Llerena en Veinte y seis dias del mes de mayo de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el Scriuano y testigos parecio presente

Seiscientas y un mill trezientos y noventa y dos maravedis
en beton que valen diez y siete mill seiscientos y ochenta
y ocho ~~marabedis~~, Reales en el dho nonbre el dho bal
tasar Rº de castro se dio por contento y entregado a su
boluntad Renº las leyes de la entrega y su prueba
y exepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de
pago en forma y lo firmo el otorgante y el dho
fe conozco siendo testigos Xpoval de aguilar Xpoval de
Olivares y Juº de aguilar vezino de Llerena = de
maravedis =

Balthasar Rº
de Castro

Ante mi
Gaspar diaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta Carta de Poder en Causa propia y zesion de acciones vieren como yo Juan Luis de Alba mercader vezino de la ciudad de Llerena depositario del sussidio escusado y lanzas con que las encomiendas de la provincia suben a su mag.d digo que porquanto el S.or Otabio Zenturion marques de Monesterio de los consejos de guerra y hazienda de su mag.d comendador de la zarza de la orden y cavalleria de Alcantara mayordomo de su alteza tesorero factor y proveedor general de los presidios y fronteras de España por virtud de la real zedula de su mag.d zedio y consigno a Baltassar Rodriguez nuñez Juan Rodriguez nuñez y Manuel nuñez de mercado asentistas y cada uno ynsolidum y quien su poder tubiesse veinte y un quentos novebientos setenta y zinco mil ziento y sesenta y dos mrs que les rretrozedio en las consignaziones de lanzas con que dhas encomiendas deste partido deben servir a su mag.d este pres.te año de seis y quarenta y ocho y otros efetos que dha rretrozesion refiere por quenta del asiento que hizieron con su mag.d sobre la provision que an de hazer en la ciu.d de sevilla de dobientos mill escudos para el socorro de la gente de guerra de los presidios de Ularache San miguel ultramar melilla Peñon oran Cadiz y galizia y entre las partidas que dho S.or marques de Monesterio rretrozede son seiszientas y un mill trezientos y noventa y dos mrs en las lanzas que deben pagar dhas encomiendas este pres.te año como de ella mas largamente consta que paso y se otorgo ante Sevastian Hernandez de Noboa escrivano del Reynio señor vezino de madrid en Mecca a diez y seis de Julio

de este presente año. La qual por Baltasar Rodriguez
de Castro vecino de merida en nombre de el dicho Juan
Rodriguez nuñez se presento ante el señor don fernando de
Lo dena Cavallero de la orden de santiago general
de la artilleria del Reyno de Cerdeña y de la
provincia y de las armas de esta ciudad y su partido Juez
mero executor para la cobranza y paga de dichas lanzas
su sidio y escussado y su señoria mando que yo
como tal depositario diese y pagase los dichos
seiscientos y un mil trecientos y noventa y dos mrs
tomando recados a mi satisfacion en virtud
de lo qual el dicho Baltassar Rodriguez me
a pedido se los pague y satisfaga y respeto de que
yo e cobrado en este presente año de algunas encomiendas
la cantidad de mrs que constara de mis libros y por
no aber benido hasta aora con este despacho
con lo que asi cobre e suplido y pagado otros
libramientos de su sidio y escussado por escusar
molestias y bexaciones costas y salarios con que
es forzosso satisfazerselo de los mesmos efetos
y asi por esto como porque si se obiesen de
consignar y librar en todas las encomiendas
se causaria gran confusion y molestias e te
nido por bien de consignarselos en las dos
encomiendas que aqui yran declaradas
y poniendolo en efeto en la mejor via y
forma que puedo como tal depositario que
soy de dicho su sidio escusado y lanzas de cuyo
nombramiento yo el presente escrivano doy fe otorgo
que le doy todo mi poder cumplido bastante

quanto de derecho pertenezca y pertenecer pueda al dicho Baltasar Rodriguez mi hijo Juan Rodriguez Perez Manuel mi hijo heredero y a el dicho Baltasar Rodriguez de castro. Y cada uno de ellos yn solidum especialmente para que en mi nombre y para ellos y mis herederos y subcesores pida y demande y pedir y demandar pueda ante el Rey nuestro señor y su Real Consejo de Hacienda y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de esta provincia de Estremadura y ante los señores Corregidores Asistente Alcaldes mayores Alcaldes ordinarios Regidores Alguaciles Escribanos Receptores Procuradores y otras qualesquier personas a cuyo cargo fuere la paga de los dichos mis juros y de cada uno de ellos y contra todas y qualesquier personas que se hallen deudores a mi hacienda y a la de cada uno de los dichos mis juros y de cada uno de ellos de todos los maravedis que se me restaren debiendo de los dichos mis juros y de cada uno de ellos de todos los años pasados hasta el dia de la fecha de esta mi carta y de cada uno de ellos en cualquier manera que sea y de todo lo que de ellos se me debiere y pudiere pedir y demandar por mi propia persona y en nombre de los dichos mis juros y de cada uno de ellos y por virtud de esta mi carta y de cada una de ellas y de los traslados de ellas signados de escribano publico en manera que haga fe y de cada uno de ellos y de los recaudos que de ellos y de cada uno de ellos tengo y de cada uno de ellos en mi poder tengo y de cada uno de ellos y de cada uno de ellos y de cada uno de ellos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Don Juan de Ribera Corbera vecino de esta villa en la collacion de San Sebastian y dixo que por quanto Don Juan de Ribera Corbera su padre vecino que fue de esta villa en la collacion de San Sebastian por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante Juan Gomez de Mena escribano de su Magestad y de los del numero de esta villa en veinte y tres dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y treinta y seis años dexo por su heredero en el remanente de sus bienes a Don Juan de Ribera Corbera su hijo legitimo y de Doña Maria de Ribera su mujer y por su fin y muerte dexo por sus albaceas y testamentarios a Don Juan de Ribera Corbera su hijo y a Don Juan de Ribera su hermano y a Don Juan de Ribera Corbera su padre segun mas largamente consta y parece por el dicho testamento y ultima voluntad que en lo necesario presento y pide se le mande dar y entregar un traslado autorizado en publica forma para en guarda de su derecho y para que en virtud de el pueda pedir y cobrar lo que se le debe y es deuda a la dicha herencia y pagar lo que se debe y es deuda a la dicha herencia y para que en virtud de el pueda parecer y parezca en juicio y fuera de el ante quien y como y donde y con quien y contra quien le convenga y mas le combenga y pueda hacer y haga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias hasta dejar cobrado lo que se le debe y es deuda a la dicha herencia y pagado lo que se debe y es deuda a la dicha herencia y para que en virtud de el pueda hacer y haga todas las demas cosas que el dicho Don Juan de Ribera Corbera su padre podia hacer y hacer podria siendo presente y vivo y para todo lo que dicho es y lo a ello anexo y dependiente le da y otorga todo su poder cumplido segun y como el lo tiene y de derecho mas puede y debe valer y se requiere y es necesario para que en virtud de el pueda hacer y haga todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello que para todo ello

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En la ciudad de Merena A treinta dias del mes de Agosto de mil Seiscientos quarenta y ocho años. Ante mi escribano publico y testigos vecinos de dicha ciudad parecio en su persona Don Diego de Saavedra Mexia Regidor perpetuo de dicha ciudad y confesso auer Recibido Real y en efectivo de la Real hacienda de su Magestad de Don Rodrigo Dabaques depositario de dicha ciudad y de Don Alonso de Vera y Aragon Caballero del abito de Alcantara del consejo de su Magestad y su Corregidor de dicha ciudad y de Don Pedro

Setenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHOMARAVEDIS, AÑODEMIL, Y SEISCIENTOSYOVAREN TAY OCHO.

En quatro de la cassa de Cabildo de esta villa de Olivenza en veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y seiscientos y treinta y ocho años, estando en mi audiencia y cabildo ayuntados los alcaldes y regidores de esta villa segun que lo tenemos de uso y costumbre de nos ayuntar para las cosas tocantes al bien comun de esta villa y hacienda de sus propios y rentas de ella, y estando en nuestro cabildo y ayuntamiento segun dicho es, Alonso Fernandez Portillo y Diego Muñoz Cambrano alcaldes ordinarios de esta villa y Juan Murillo Muñoz Fernandez Portillo y Pedro Gallego regidores de esta dicha villa y en nombre de los demas oficiales de regimiento de ella que aquí no son ni serán de aquí adelante nombrados por quien dicho es, y en virtud de la comisión de aquí adelante de suso contenida que mostraron y presentaron ante nos de que de uso y costumbre hacemos acatamiento y la obedecemos como carta y provision de su magestad y de los señores de su real consejo y la cumplimos en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara y en cumplimiento de ella dijeron que por cuanto su magestad por su real provision que de suso va incorporada manda que en esta villa se alisten y hagan alistar todos los vecinos y moradores de ella que tengan caballos y armas para que sirvan a su magestad en la guerra que tiene con el rey de Francia y con los demas sus confederados y rebeldes en la forma y manera que en la dicha provision se contiene y declara, y para que en esta villa haya noticia de los vecinos y moradores que tienen caballos y armas para que sirvan a su magestad en la dicha guerra que tiene con el dicho rey de Francia y con los demas sus confederados y rebeldes, mandaban y mandaron que por ante mi el escribano de cabildo de esta villa se alisten todos los vecinos y moradores de ella que tengan caballos y armas para que sirvan a su magestad en la dicha guerra que tiene con el dicho rey de Francia y con los demas sus confederados y rebeldes, y que para ello se pregone publicamente en esta villa por voz de pregonero publico de ella que todos los vecinos y moradores de esta villa que tengan caballos y armas para que sirvan a su magestad en la dicha guerra que tiene con el dicho rey de Francia y con los demas sus confederados y rebeldes, parezcan ante nos en nuestro cabildo y ayuntamiento a dar razon de los caballos y armas que tienen para que sirvan a su magestad en la dicha guerra que tiene con el dicho rey de Francia y con los demas sus confederados y rebeldes, y que para ello se les de el termino que de suso se contiene y declara, y que pasado el dicho termino que de suso se contiene y declara, no parezcan ante nos en nuestro cabildo y ayuntamiento a dar razon de los caballos y armas que tienen para que sirvan a su magestad en la dicha guerra que tiene con el dicho rey de Francia y con los demas sus confederados y rebeldes, que se les den por ninguno y de ningun valor y efecto y que no se les guarden ni cumplan las libertades y exenciones que tienen y gozan los vecinos y moradores de esta villa

y cantidades de mrs que pudiere y por bien
tubiere ansi en el alojam.to de la paga de los sol
dados como la paga que an de gastar sus ca
ballos y aprouar y fatifficar el asiento fho
en su nombre desta dha aui.a otorgando en fazon
dello y de cada una cosa y parte todas las
escrituras de oblig.on y contrato que le fue
ren pedidas con las fuerças vinculos y fir
meças salarios y sumisiones fem.nes de leyes
fueros y poderios a las jus.as y jueces de su
mg.d asinando los plaços y pagas en la parte
y lug.o donde concertare que siendo fho y otor
gado por el dho jur.o gr.a barquero pr.or en
virtud deste poder desde luego para en
todo tiempo le aprobamos y fatifficamos
y abremos por bien firme bastante y bale
dero en nombre deste q.o y villa y de los demas
pr.res y officiales del que al pres.te son y se
ran de aqui adelante que fueren que po
der que para ello se requiere y es neces sa
rio e se mismo le damos al dho jur.o gr.a barque
ro regidor con libre y general administra
cion y entera facultad y no limitada sin
exceracion y reserua y para su execucion
y cumplim.to obligamos los bienes propios
y rentas deste q.o y villa y de sus v.os aui.dos
y por auer y damos poder a todas las jus.as
y jueces de su mg.d en espicial a las que con mas
buen dr.o desta causa puedan y deuan co
nocer y el suso dho sometiere al dho q.o y villa
que desde luego nos sometemos y so juzga
mos en nombre deste q.o y fem.os m.o pro
pio foro y juz.on y el pri bilegio del alejo
si combenerio de juz.ne o ni un judicum pa
ra que a ello nos apremien como por mrs
y auer de su mg.d y sentenc.a pasada en cosa
juzgada y fem.os de m.o fauor todo dr.o y leyes
y la general en forma en cuyo testim.o otorgamos
la presente escritura en la aui.a de palomas

en veinte y cinco dias del mes de agosto de mill y seiscientos y ocho años siendo testigos Fran.co Salguero barbero y Sebastian Sanz Salguero y miguel diaz vezinos y estantes en esta villa y los otorgantes que yo el escrivano doy fee conozco lo firmaron miguel sanz diego mn cambrano ju.o murillo mn fr.co ante mi Fran.co Salguero escrivano

Concuerda con su original que queda en el libro de acuerdos del cabildo de esta villa de palomas a que me remito y para que de ello conste lo firme y signe en la villa de palomas en veinte y cinco dias del mes de agosto de mill y seiscientos y ocho años

Fran.co Salguero

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En quanto Esta Carta de Obligacion Otorgo Juan Garcia Vaquero Vº y Regidor perpetuo de Villa de palomas En nombre del Conzejo della Y por Virtud de dicho poder Q Es del tenor siguiente

Aqui el Poder

En dicho poder Otorgado Q Vendra Zelado y si es necesario de nueba se presente ante el pres sente Digo Yo Q El Exmo señor Marques de Leganes del Consejo de su Magestad Del Rey Nro Señor Mi Gouernador y Capitan General destas Armas Mirando por el Alibio y Conseruacion de la Gente Q Milita debaxo de su Cargo Atendiendo a la Gran necesidad Q Tiene de Cauallos para el Seruicio de su Magestad

En dhos ocho meses contados desde primero de ge
nero deste año que son docientos y quarenta y
quatro dias a veinte y quatro reales cada uno
y una carga de paxa al mes y por auer de se
el primero terzio de dos meses antizipado y el
segundo primero de marzo y asi continuada
mente y ser cumplidos los plaços obligo a dha
villa a que pagara todo lo referido dentro de
quinze dias que es el termino nezesario para
repartirlo y cobrarlo puesto y pagado en la
ziudad de badajoz en poder de dho señor pagador
general a costa de dicha villa y con las de la
cobranza y seiscientos mrs de salario en cada
un dia de los que se ocupare la persona que
fuere a ella en la yda estada y buelta hasta
la rreal paga y por dichos salarios se le exe
como por el prinzipal con solo el juramento
y declarazion de la persona que a ello fuere
en quien queda diferido y relevo de dha
prueba y es condizion que por tpo de un año
que corre desde dicho dia primero de enero no
an de tener quartel ezepto lo que pasare
de transito o alguna persona que fuere
a negozios del servizio de su magestad a los
quales se les a de dar alojamiento y con cali
dad que an de hazer repartimiento para estas
pagas por todos los vezinos sin ezettuar
ninguno por previlexiados que sean y que
el tiempo que ouieren tenido quartel desde
dicho dia primero de henero a esta parte se le an
de discontar los dias que constare auerlo tenido sin
en vargo de que se obliguen y comprehende esta
scritura todos ocho meses de que en el dicho

nombre me doy por contento y entregado a mi vo
luntad renuncio las leyes de la entrega y execion
del dolo y engaño y para lo asi cumplir obligo los
bienes propios y rrentos de dho conzejo avidos
y por aver doy poder a la justicia militar, del R.
exercito y renuncio otro foro jurisdicion y domizilio
y la ley sit convenerit de jurisdicione omnium ju
dicum para que a ello le apremien como por sentencia
difinitiva de juez competente passada en cossa
juzgada y como por m.s y aber de su mag.d renuncio todos
derechos y leyes que sean en fabor de dho q.
y la general que es fha en la ciu.d de llerena en ~~veinte~~
treinta dias del mes de agosto de mill seis.o y quar.ta
y ocho años siendo testigos Juan R.o castillo Juan de aguilar
y gabriel de siguravi.o de llerena y lo firmo el otor
gante que yo el s.no doy fe conozco = 2do = veinte =
me = enm.do palomas =

Antonio
Gaspar diaz



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sacose ttdo oy dia de la fha en sello ttº =

Sepan quantos esta carta de poder bieren como nos el conzejo justicia y regimiento desta ziudad de llerena conbiene a saber don fernando de lo de ña cauallero de la orden de ssantiago general de la artilleria del Reino de cerdeña gobernador desta prouincia y de las armas desta ciud y su partido = el licindo esteban laso adame consultor del santo offº don pedro henrriq de valencia = fram de castro = fram luis de alua = alonso herrero de chaues = el capitan don diego de aldana regidores perpetuos della estando juntos en nro ayuntamiento como lo a uerros de usso y costumbre por nosotros y en nº de los demas regidores y officiales que de pressente son y por tiempo fueren por quien siendo nezesrio pre tamos boz y cauzion de racto que estaran y pasaran por lo aqui contenido so expresa obligacion que ha zemos de los bienes propios y rentos deste conzejo decimos que por quanto oy dia de la fecha por yssidro de gobea scriuano se nos a hecho notª una real prouon de su magestad y señores de su rl conssejo de hacienda y tribunal de cuentas por la qual se nos manda dar traslado de una demanda del tres tanto que contra esta ciud a puesto el sr fiscal de dho real conseso por decir que en la relacion jurada que dio en nre y con poder desta ciud blas ruiz calderon de la rre zeptoria de alcaus del partido de fuente del maestre desde el año de mill y sseis y quarenta hasta fin de seis y quarenta y tres puso en dacta todo lo que su magd ubo de aver por las medias anatas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de los dhos años y por quenta dellos no be ciento
y noventa mill ciento y noventa maravedis
q̃ di pauer entregado a D. Alonso Gortiz de
Zuñiga thessorero general de su Mag.d por mano
de Sebastian Leon y compañeros Gaderos vezinos de
la Mea en partida de treinta mill quinientos
y setenta y cinco reales y beinte y nuebe maravedis
cuyos recados eran del cargo de dho Alonso herrero de
chaues depositario q̃ fue en dhos años = y que Don
Fran.co Ramirez guerrero tesorero su antezessor se balio
de la mesma cantidad en las quentas de los años
de seis.o y treinta y ocho y tr.a y nuebe = y sobre ducientas
y quarenta mill maravedis que se dize ubo de
fraude en la data que se dio de la renta del juro
de Don gabriel de montalbo en dichos quatro años y el
cargo que se le opone a esta ciudad es por dezir que dho
blas ruiz calderon ju bo poder bastante para en su nonbre
dar dichas quentas y rrelaciones juradas con dicha pena
del trestanto y se nos manda zitar y emplazar en nonbre
desta ciudad y a dichos depositarios para que dentro de
quinze dias respondamos y aleguemos lo que mas con
benga como consta de dicha real provision su data en ma
drid a diez y ocho de julio deste pressente año la qual
por esta ciudad fue obedezida = y porque no se le pueda
atribuir culpa alguna porque aunque el poder que se
dio a dicho blas ruiz calderon tenga la clausula especial
para que diese relaciones juradas con dha pena del tres
tanto esto ssolo mira a que la diese con toda justificazion
zierta y berdadera fundandola en los pagamentos
y rrecados lexitimos que entregaron dichos depositarios
sin fraude ni colusion alguna y si el dicho axente
tubo algunos herrores no fue por culpa ni malicia
desta ciudad a quien dello no se podia seguir util alg.o
porque solo trata de con toda rectitud y zelo cuydar
de la buena adm.on y cobro de dhas alcaçaras y aumento

de la rreal hacienda nombrando cada un año de posesorios
en cuyo poder entrassen y a cuyo cargo e por cuya mano
corria la satisfacion y paga de medias anatas y juristas
por no auer afianzado los dhos sres propietarios y quando
se abian de ynbiar dichos papeles y cartas de pago para
dar las quentas en dicho rreal consejo y contaduria mor de
hacienda esta ciudad a nonbrado comissario que la
a reçiuido y remitido a dho Blas Ruiz calderon
para que conforme a ellas con toda justificazion formase
y ajustasse dichas rrelaciones y quentas en que gasta esta
ciudad mucha suma de mrs sin utilidad ni aprobechamiento al
guno con que no se le puede ynputar dolo ni fraude y
para que desto conste a los sres de dho rreal consejo
y contaduria mayor de hacienda a quien se rrepressente lo
referido y lo demas que conbenga acordamos otorgar el
pressente por cuyo tenor otorgamos en nre desta ciudad que da
mos todo nuestro poder cumplido bastante el que de dho
se requiere y es nezesario a pedro gs trillon procurador
en corte de su mag especialmente para que en nonbre
desta ciudad paresca ante los sres de dicho rreal consejo de ha
zienda y contaduria mor della y donde mas conbenga
y pida y tome traslado de dicha demanda y otras que en esta
razon se pusieren por dho sr fiscal y responda a ellas
alegando lo rreferido y todo lo demas que menester
sea y pida que esta ciudad se absuelta y dada por libre de
todo ello presentando quales quiera pedimentos testimonios me
moriales escritos scrituras ttos ynformes probanzas y los de
mas papeles que conbengan pida y gane rs provs zedu
las y sobre cartas haga quales quiera reaussos y sea parte
dellas pida y oyga sentas ynterlocutas y difinitivas
y las de nro fabor consienta y de las en contrario apele
y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones
haciendo los demas autos y diligencias judiciales y estra
judiciales que conbengan hasta que se fenesçan y aca
be en todos grados e ynstancias que para ello y lo anexo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En quanto es tal carta de poder con clausula sostitutiua y sesion de acciones vieron como yo Balthasar Rodrigues de cardao vecino de la villa de merida en nombre de Juan Rodrigues nuñez mi primo vecino de dicha villa heredero de don Diego nuñez difunto asentista que fue de rumaga por virtud de su poder general que tengo para la cobrancza de todos sus efectos y que se le debiere por qualesquiera instrumentos poderes zesiones de uno zesiones contenta ya sostaciones de letras y para bolber las a zeder bender cambiar feriar y ypotecar del qual dicho poder yo el escriuano doy fee que pare se passo y se otorgo ante diego y siguerdo de medina escriuano publico y del numero y ayuntamiento de la dicha villa de nudillo en ella abeinte y seis de mayo deste año del qual vsando, digo que porquanto el dho Juan Rodrigues nuñez en su nombre tengo obligacion de entregar para el sosteo de la real gente y soldados de la compañia de infanteria que por horden de su magestad se ha de leuantar en esta villa de nudillo y su partido y para el sosteo de la gente de cauallo que

Por los vecinos y cantidades siguientes

Anton sanchez mayo treinta y quatro fanegas	34
Juan fernandez boyza beinte y nuebe	29
Alonso garcia moreno quinze	15
Pedro garcia garcon quinze	15
Francisco briza beinte y ocho	28
Martin alonso madias catorze	14
Fran.co perez de la morilla catorze	14
Juan tareño catorze	14
Albaro baz que sienno de garnicas catorze	14
Diego lopez orgaz treinta	30
Agustin blanco beinte y ocho	28
Fran.co garcia muñoz nuebe	09
Pedro gomez marin onze	11
Y se vastian lopez diez	10
	265

q son las dhas ducientas y sesenta y cinco fanegas de trigo de las quales qual.a de los suso dhos ynsolidum otorguen su carta o cartas de pago lasto y finiquito con las fuerzas necesarias fee de paga y entrega o Ren.on de las leyes de dla y ezepcion del dolo y engaño q balgan y sean tan firmes como si el dho Juan R.o nuñez oyo en su nonbre las otorgasemos y a ello presentes fuesemos y en razon de dha cobranza ante el s.r probeedor general y sus subdelegados y otros Juezes y Justicias que con petentes sean pidan y hagan execuciones prisiones solturas en vargos desenvargos alvalas zitaziones sentencias ventas y remates de bienes tomen la posesion y anparo de ellos y las continue y haga todos los demas autos y dilixencias xudiciales y extraxudiciales que conbengan hasta q tenga cumplido efeto la cobranza q para ello y lo anexo y dependiente les doy y sostituyo el poder q tengo

y les entrego las dhas escrip.s y demas recaudos cirg.mente con las
quales les cedo Renº y traspaso todos los derechos y acciones de dho
Juan Rº nuñez y las mias por virtud de su poder reales y per
sonales mistos executivos y hordinarios hagolos y constituyo
los nuestros procuradores actores en su fho y causa propia esto
por la razon y causa referida y para en parte de pago de dhas
mill fanegas de trigo de que en el dho nº medo y por contento y en
tregado a mi boluntad Renº las leyes de la entrega y su prueba
y exep.on del dolo y engaño y les otorgo esta cesion con libre y gene
ral administracion a cuya ebicion y saneamiento me obligo
en forma de derecho y en tal manera que las dhas ducientas
y sesenta y cinco fanegas de trigo les seran ciertas seguras y bien
pagadas donde no se las pagare y satisfare fechas las dilig.as
nesesarias hasta remate en nº de dho Juan Rodriguez nuñez
cuya pers.a y bienes obligo en bastante forma con sumision a dhas
las justicias desta ciud y Renº otro foro jurisdicion y domicilio y
la ley si conbenerit de jurisdicione omnium judicum para
que a ello le apremien como por s.a difinitiva de Juez competente
pasada en cosa juzgada y como por mara bedis y aber de su mag.d
Renº todos derechos y leyes de su fauor y la q prohiue general
Renº que es fho en la ciud de llerena a treinta y un dias
del mes de agosto de mill y seis.os y quarenta y ocho años
y el otorgante q yo el scriu.o doy fe conozco lo firmo siendo
testigos, Ju.o Rº castillo, xpoual de oliuares, y Jacinto an
tonio fax.do vezinos de llerena = t.do en = dho = enm.do = 1 =

Balthasar de Castro

Antonio Gaspar diaz



Diez maraucdis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta Carta de Obligaçion vieren como yo Alonso Suarez de la Torre Vº de la Villa de Brenes viuda y Diego Lopez Calero Vº della Juntos y de mancomun a bos de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad de division y escursion y nueua constitucion de las de manera que deuen renunciar sobre si obligando de mancomun como en ellas se contiene debaxo de la qual nos obligamos y cada uno de nos y por el todo in solidum damos y damos de dar a Doña Ana Romero viuda de Juan martinez de la Torre Vº de dha villa ausente o a quien su poder hubiere noventa ducados en reales de vellon de resto de mayor quantia que le debemos por una escritura de obligacion que otorgamos en favor de la dha Doña Ana Romero ante Juan Barbero escriuano de su Magd de fecha de la presente por mill y seiscientos y quarenta y nueue pagados en esta villa a vista sin costas ni costa alguna en reales de plata doble o en reales de a ocho de plata sencilla o en oro al precio que corrieren por cedula de su Magd que para ello mande dar y librar y no en otra moneda ni vellon y si dentro del dho plazo no pagaremos los dhos noventa ducados en la forma referida queremos y consentimos que por ellos se nos pida y execute en qualesquier bienes muebles y raizes derechos y acciones que tengamos y nos pertenezcan auidos y por auer y para mas seguridad de lo que dho es nos obligamos de tener y cumplir y pagar el dho censo y sus corridos en cada un año durante el tiempo que no se redimiere y quitare y para la paga y cumplimiento de lo que dho es nos obligamos de dar y pagar a la dha Doña Ana Romero o a quien su poder hubiere en cada un año de los dhos plazos los corridos del dho censo y no lo haciendo queremos y consentimos que por ello

dor a nuestra voluntad renunciamos las
leyes de la entrega y su prueba y este p.r de bolo
y engaño y nos obligamos q. p.a dho dia ocho de mayo
del dho año de 88 q.ta y nueve se bolveremos y
reciberemos buenos y sanos como los recibimos que se
puedan echar y levantar beber las aguas pastar las
yervas y andar una legua sin perjuicio de flacos
y si enfermaren los curaremos = y si murieren de
enfermedad se entregaremos cuero y carne y si por nra
culpa maltrato descuydo y negligencia murieren
le pagaremos por cada uno dellos veinte y cinco ducados
q. es el justo y comun valor q. tienen y por todo
se nos e decute con solo el juramento y declaracion
de dha doña m.a o q. su causa oviere en q.n desde
luego lo diferimos y relevamos de otra prueva
y se despache q. nosotros persona a la exon y cobra
con quatrocientos mrs de sal.o en cada un dia de los
q. nesse ocupare hasta la R.l paga y por los dhos
salarios se nos e decute con solo la declaracion
de la tal pers.a en q. queda diferido o q.
renunciamos la nueva pregmatica de salarios
y para lo asi cumplir obligamos nuestras pers.as
y bienes avidos y por aver damos poder a las
justicias de su mag.d en especial a las de la dha
villa de cien venida q. renunciamos otro fero
q. tengamos y ganemos y la ley si con venerit

de Jurisdizione Ni un Judicum para q ello
nos apremien como por sentenzia difinitiua de Juez
Competente passada en cossa Juzgada renunziaron todos
derechos y leyes de su fabor y la que prohibe general de
nunciaçion q es fha en la Ciud de Llerena en primero dia
del mes de sept de mill seis cientos y quarenta y ocho años
y lo firmo el dho alonsso guerrero y por el dho Diego lopez
Calvo vn testigo a su ruego porque dijo no saver a los
quales doy fee con testigos Josephe Ruiz de Valsera
Juan Rodriguez Castillo y Juan de Aguilar vezinos de Llerena

ALSCYY

Juan Rodriguez Castillo

Antonio Gaspar de Aguilar



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sacuse en duce de m.s de q.ta y m.s en pag.a de seis.o

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como nos
Martin garcia montanero hijo de la villa de fuente el
arco como principal y Martin naranxo vecino de dha
villa como su fiador y principal pagador ambos a dos
juntamente de mancomuna voz de uno y cada uno
por si y por el todo ynssolidum rendo como renunzia
mos las leyes de la mancomunidad division y escursion
y nueva constitucion de baxo de la qual otorgamos
e devemos y nos obligamos de pagar a fran.ca rodriguez
viuda de juan martin figuero hija desta ciu.d y a quien su
poder y causa obiere catorze ducados en rreales de
buena moneda vssual y corriente juntos en una paga
para el dia de santa maria de agosto del año benid.o de
seis.o y quarenta y nueve puestos y pagados en esta ziudad
a nuestra costa y con las de la cobranza los qua
les son por la renta de dos bueyes de color rubios que
uno se llama palomo de hedad de seis años y el otro
se llama cordon que de la suso dha rezibo arrendados
yo el dicho martin garcia montanero para la sementera
y barbechera deste año hasta primero de ma
yo del benidero de seis.o y quarenta y nueve arra
zon cada uno de siete ducados de los quales nos da
mos por contentos y entregados a nuestra voluntad
renunsiamos las leyes de la entrega y su prueva y
ezepcion del dolo y engaño y nos obligamos de le
bolber dhos bueyes a dha fran.ca rodriguez y quien le suzediere
el dicho dia primero de mayo de seis.o y quarenta
y nueve tales y tan buenos como los rezibimos
que se pueda nechar y lebantar beuer las aguas

y pastar las yerbas y andar una legua sin perjuizio de
flacos y si enfermasen los curaremos y si murieren
de enfermedad le entregaremos cuero y carne
y si por nuestra culpa y maltrato murieren le pa
garemos por cada uno dellos veinte y cinco ducados que
su justo valor y por todo seamos executados con solo
el juramento y declaracion de dha fram.ca Rs.o o quien
su caussa ouiere en quien lo diferimos y rrelleva
mos de otra prueva y a la persona q fuere a la exon
y cobranza pagaremos cuatrocientos maravedis de sa
lario en cada un dia de los que se ocupare hasta la
real paga por lo qual se nos exe como por el prin
zipal con la misma relevacion y renuncia nueva
prematica de salarios y para lo asi cumplir obliga
mos nras perss.as y bienes damos poder a las justicias
de su mag.d en especial a las de su ciud. de lleren
a renuncio otro foro y la lei si convenerit de jurisd.
omnium judicum para que a ello nos apremien co
mo por sentencia dada de juez competente passada en
cossa juzgada renuncio todos dros y le pedimos fabor y la
q. se firma en la ciud. de lleren en primero dia del mes
de setiembre de mill seis.o y quarenta y ocho años y por los otorg.es
q. yo el ss.no doy fe con.o lo firmo un testigo a su ruego por que di
jeron no saber siendo testigo fernando talamino xpoval de a
guilar y juan de aguilar vecinos de lleren =

Juan de Aguilar

Antonio Gaspar Diaz

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Hacose el dho cy a de la fha en papel de ello segundo

En quantos esta carta de venta real vieren como yo
Lorenço martinez papos letrado secretario del secreto del santo oficio
de la ynqq.on desta ciudad de llerena vecino de ella otorgo q bendo
y doy en benta real ~~desde~~, por juro de heredad desde luego para
siempre xamas a el lic.do grabiel gonzales de hestera racionero de
las santa yglesia de sibilla para el y sus herederos y subzesores pre
sentes y futuros y para quien de qualquiera de ellos ouiere causa
titulo boz y razon en qualquiera manera vna esclaua mia pro
pia q se llama catalina de color menbrillo cocho de buen cuerpo
de hasta beinte y dos años por precio y quantia de ducientos duca
dos q por conpra de ella me a dado y pagado en dineros de contado
de q me doy por contento y entregado a mi boluntad renuncio
las leyes de la entrega y su prueba y ezepcion de la no numerata
pecunia y confieso aber recibido dichos ducientos ducados
por mano de alonso hestero de chabes regidor perpetuo desta ciud.
la qual dha esclaua bendo al dho grabiel gonzales de hestera
por mia propia abida de buena guerra y no de paz y su xeta
a perpetuo cautiberio y se la aseguro de que no es ladrona bo
racha ni fugitiba ni q tiene enfermedad de mal de coraçon
gota coral o ojos claros sin ber etica ni endemoniada ni otra en
fermedad secreta y confieso que en esta benta y contrato no ayn
ter benido dolo fraude ni engaño y que los dhos docientos ducados
es el justo precio y balor de dha esclaba y en caso q mas balga
de la tal de masia y mas balor le hago gracia y donazion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

al dho Conprador buena pura perfeta y irrebocable de
las que el derecho llama fha entre bivos baledera para sien
pre xamas s que Ren.o las leyes del hordenamiento Real
fechas en cortes de alcala de henares q hablan en razon
de las cosas q se conpran o benden por mas o menos can
tidad de la mitad del justo precio y des de luego me desisto
quito y aparto de la Real y corporal tenencia propiedad
posesion y señorio que abia y tenia a la dha esclaba y lo
zedo Ren.o y traspaso en el dho Conprador a quien doy poder
y facultad para q por su autoridad o xudicialmente
tome y aprehenda la tenencia y posesion de dha esclaua
y desde luego se la doy por el otorgamiento desta scriptura
q le sirba de titulo posesion y berdadera tradicion y en
el ynterin q de fho o de dho no la toma me constituyo por
su ynquilino tenedor y precario poseedor para le acudir en
todo tiempo con dicha esclaua a cuya albicion seguridad y sane
miento me obligo en forma de dho y en tal manera que la dha
claua es mia propia y no padese ninguna de las tachas refe
ridas y le sera sierra segura y de paz y no le sera puesto pleito
enbargo ni ynpedimiento y si le saliere o pleito se mobiere
luego q lo tal subzeda saldre y mis herederos saldran
a la boz y defensa del tal pleito o pleitos y a nuestra costa los
seguiremos fenezeremos y acabaremos en todos grados
e ynstancias hasta le dexar en paz y en salbo y en quieto
y pasifica posesion y no lo cumpdo asi le bolbere y restituyre
los dhos ducientos ducados q por la conpra de dha esclaba

e Re Siuido Con mas todas las costas gastos daños e ynteresses
y menoscabos que sobre ello se le ubieren seguido y Recrecido
y por todo ello se nos execute con sola la declaracion del dho
Conprador o sus herederos en quien lo difiero y Relebo de otra
prueba y para lo asi Cumplir obligo mi persona y bienes abidos
y por aber doy poder a las Justicias de su mag.d en especial a la
Desta ciud.d q de mis Causas deban Conoser a cuyo foro me someto
y Ren.o otro q tenga y gane y la leis i conbenerit de Jurisdiz.e
Omniun Judicum para que a ello me apremien Como por sentencia
pasada en cosa Juzgada Renunçio todos derechos y leyes
de mi fauor y la q prohiue general Ren.on q es fha en la ciud.d
de llerena a dos d.s del mes de septienbre de mill seis.o y quarenta
y ocho años y lo firmo el otorgante q yo el Scriuano doy fe conozco
siendo tt.o Xpoual de aguilar Juan Rs.o Castillo y gabriel de
Sigura Vesinos de llerena = t.do des del = e m.do = Re =

Lorenço [illegible] Lopez
de prado

Ante mi
Gaspar diaz s.o



Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepase como yo Ysabel Seraco Traslado
Martin de la Asuncion
della sello

Sepan quantos esta Carta de Venta Real vieren como yo Françisca Garcia hija de Pedro Ynarra de Caranda y de Ana Muñoz Vecinos desta ciudad de Llerena otorgo y conozco que de mi propio y libre voluntad y sin premia ninguna que de mi sea hecha ni fecha antes de mi propia

que por compra dellas el dho pedro de yerga nos
a dado y pagado en dineros de contado de que nos da
mos por contentos y entregados a nuestra bolun
tad las leyes de la entrega y su prueva y exe
de la nonumerata pecunia y confesamos que en
esta venta y contrato no a intervenido dol
fraude ni engaño y que los dichos quinientos
reales es el justo precio y valor de dhas tie
rras y en caso que mas valgan de la de ma
ssia y mas valor en qualquiera cant
que se ales hacemos gracia y donacion a
dho comprador y sus herederos buena pura
perfeta y revocable de las que el de rego
lla ma fecha entre vivos valedera para
siempre y a mas zerca de lo qual renun
las leyes del ordenamiento real fhal
en cortes de alcala de henares y los quatro
que confirme a ellas tenemos para pedir re
zepcion deste contrato o suplimiento a la mi
lad del justo precio y desde luego nos desistimos
quitamos y apartamos de la real cor
poral tenencia propiedad possesion y
señorio que avia mos y tenia mos a las dichas
tierras y todo ello lo ze demos renuncio y tra
cassamos en dho comprador y sus suzes
a quien damos poder cumplido para
por su autoridad a judicialmente
tomen y aprehendan la posesion dellas
y se la damos por el otorgamiento
desta scriptura que le sirva de titulo
possesion y verdadera tradizion

En el interin que de fho y de derecho
no la tomamos constituimos por sus ynquili
nos tenedores y precaveos posseedores
para le acudir con ellas en todo tiempo y nos obli
gamos a la evicion seguridad y sa
neamiento en forma de derecho y en tal
manera que las dhas tierras
en todo tiempo le seran ciertas
y seguras y a ellas ni parte dellas no le sera
puesto pleito embargo ni ympedimento y si le
saliere o pleito se moviere luego que lo tal
suceda saldremos o nros herederos saldran
a la voz y defensa de los tales pleitos
y a nuestra costa los seguiremos y seguiran
fenezeremos y fenezeran en todos grados
e ynstancias hasta les dexaren paz y
en ssa tuo y en quieta y pacifica posesion
con ellas y no lo cumpliendo asi le volveremos
y restituiremos o nros herederos le volveran
y restituiran los dhos quinientos reales
que emos recibido con mas todas las costas
gastos danos ynteresses y menoscavos que sobre ello
se le uviere seguido y recrezido y los mexo
ros laboros y beneficios que en dhas tierras
uviere fecho y mexorado aunque no sean utiles
ni necessarios sino voluntarios y por todo se a
mos executados y nuestros herederos en vd
de esta scripta con solo el juramento y declaracion
de dicho comprador o los suyos sin otra prueva
ni averiguacion alguna de que le relevamos

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

y para lo ansi cumplir debaxo de la dicha
mancomunidad obligamos nuestras pers.as
y bienes avidos y por aver damos poder
a las justiçias de su mag.d en especial a las desta
ziu.d de Llerena donde nos sometemos y renunçia
mos otro q. tengamos o de nuevo ganemos y
la ley si convenerit de jurisd.e omnium judicum
para que a ello nos apremien como por sentenzia dif.a
de Juez competente passada en autoridad de cosa
juzgada renun.os todos derechos y leyes de nro. fa.vor
y la q. prohiue q. renun.on = e yo la dicha maria de
aranda renun.o las leyes del veleyano senatus
consulto emperador justiniano toro y partida y demas
que sean en fauor de las mug.s en que se contiene que nin
guna se pueda obligar ni ser fiadora de otro de cuyo
efeto fuera vissada por el pressente scriuano y como sauido
ra dellas las renunzio de lo qual yo el pres.te ss.no doy fe
y para mas firmeza por ser muger casada aunque
mayor de veinte y cinco años juro por dios
nuestro s.r y señal de la cruz que hago con dedos
de mi mano dr.a de aver por firme esta scrip.
y no yr ni benir contra ella por, ra con de mi do
te a ras ni bienes para frenales hereditarios
ni mitad de multiplicados fuerça y indusi
miento temor ni engaño ni otra causa ni deste
juramento pedire abssoluzion ni rrelaxaçion
a su santidad ni otro juez ni perlado que me
lo pueda conzeder y aunque me sea conzedido

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

De su propio motuo a de fe tan xendio en otra manera no vsare de tal remedio pena de perjura y de cauen caso de menos valer y toda via se guarde y cumpla esta scriptura de la qual ni deste juramento no tengo fecha rreclamazion ni otro ynstrumento q la pueda anullar y si en qualquiera tpo pareziere aver la fecho sea en si ninguna y de ningun balor ni efeto la dha rreclamazion porque por el dho nor de la pressente la reboco y me aparto della para que solo se guarde y cumpla esta escritura q otorgamos ante el pressente scriuano pu.co y testigos en la ciudad de Llerena en dos dias del mes de sseptiembre de mill seis.os y quarenta y ocho años y por los otorgantes Jo el ess.no doy fe conozco firmo vn testigo a su ruego por q dijeron no saver siendo tt.s Jo de aguilar escriuiente Blas Lopez y Antonio Ffran.co v.o de Llerena = en m.do = D = E =

Juan de Aguilar

Antonio Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Pedro de Luzena Merchan de Mesa del Rey nuestro señor y alguacil de Logrosan estante en esta villa de Medellin digo que por quanto el Bachiller Juan de Valenzuela clerigo presbitero vecino de esta villa de Medellin y Beneficiado en el Beneficio curado de Nuestra Señora de la Asumpcion de esta villa de Medellin por si y en nombre de Don Bartolome de Zaldierna procurador de causas de esta villa de Medellin y en nombre de Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Alcantara Comendador de la Encomienda de Ahillones y Don Sancho de Ulloa Caballero del Orden de Alcantara Comendador de la Encomienda de Alcuescar y Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Alcantara Comendador de la Encomienda de Zarza la Mayor y Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Alcantara Comendador de la Encomienda de Piedrabuena y Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Alcantara Comendador de la Encomienda de Magacela y Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Alcantara Comendador de la Encomienda de Valencia de Alcantara y Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Alcantara Comendador de la Encomienda de Ceclavin

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

Poder

[illegible] en Llerena en diez de Abril de mill y seis
[illegible] Mexia Vezino desta
villa de la granxa de Sancho
Sanchez de Figueroa vezino desta villa de Llerena
[illegible] a Baltasar de Salas
procurador de Audiencia desta villa sobre
[illegible] la causa y pleito con el Sr. de la dicha villa sobre
[illegible] las yerbas que dizen pertenecer al dicho Sr. se remita con
[illegible] el dicho Alcalde mayor desta villa para ver relegos
[illegible] y por ella para ver relegos
[illegible] de la mayordomia del dicho Sr.
[illegible] y para entrar
[illegible] y para ello
[illegible] y para ello
[illegible] y para ello

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sesenta y ocho maravedis.



SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el
concexo justicia y rreximiento destavilla del Retamal estan
do en nuestro cavildo y ayuntamiento como lo avemos de
uso y costumbre de nos juntar para ver y entender lo que
conviene al concexo republica y vecinos es aver Bartolo
me hernandez del pedro alcalde hordinario gaspar de hortega pe
dro mateos chavero salvador pasqual pedro mateos barrero
Joan martin perez Bartolome sanchez chaparro rexidores
y oficiales del concexo destavilla por nos mismos y en
nonbre deste dicho concexo y por los demas vecinos de
estavilla porquien prestamos voz y caucion de rato
quistaran y pasaran por lo que en nonbre del dicho con
cexo hicieremos y lo abremos y abran por bueno otor
gamos quedamos nuestro poder cunplido como de derecho
se requiere a bartolome sanchez vecino destavilla para que
pueda parecer y parezca ante su señoria el señor don fer
nando de lodeña de ballero del avito de santiago general
de la artilleria de verdeña governador y justicia mayor
desta provincia de leon y de las armas deste partido
y adonde mas convenga y por el tiempo que fuere su
voluntad haga asiento por el precio o precios en que
se ajustare el quartel de lineo soldados que aloxaren
estavilla y le toca por ordenes que se nos an fecho
notorias y aviendose ajustado pueda obligar
a este concexo a la paga de lo que asi montare
a los plazos que señalare con las sumisiones y po
derios de justicias a que se pagara a su magestad
o a quien los obiere de aver obligando a este

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Conuexo solo o de manco mun Renunciando las
leyes de la manco munidad como en ellas y en
da una dellas se contiene aunque para la tal escritura
se requiera mas espesa mencion y presencia personal
luego que por el dicho Bartolome sanchez se a otorga
da en el dicho nombre la aprouamos y rrati
ficamos como si nos hallaramos a su otorgamiento
y la firmasemos de nuestros nombres y para que
haga las demas replicas necesarias hasta que tenga
cumplido efecto que quan bastante poder es necesario
para lo suso dicho o parte dello otro tal y ese mismo
le damos y otorgamos en el dicho nombre con todas
sus ynidencias y dependencias anexidades y co
nexidades y con libre y general administra
cion en forma y le rrelevamos con la clausula
judicium sisti y judicatum solue con la cuma ser
derecho acquiridas y para auer por firme este dicho
poder y lo que en virtud del fuere fecho obligo
mos nuestras personas y los bienes propios y ren
tos del dicho conuexo auidos y por auer damos poder
a las justicias y jueces de su magestad en especial a las
que por el dicho Bartolome sanchez fueremos so
metidos renunciamos nuestro propio fuero jurisdi
cion y domicilio y la ley sit conuenerit de jurisdi
ciones o nuestro judicium para que las dichas justi
cias nos apremien al cumplimiento de lo
dicho como por sentencia pasada en cosa juzga
da y como por marauedis y auer de su magestad
en guarda de lo qual renunciamos todas y
quales quiera leyes fueros y derechos de nuestro
fauor y la general del derecho que dice que ge
neral renunciacion de leyes fecha non bala

que fecha y otorgado en la villa de Retamal a dos
dias del mes de setiembre de mill y seis cientos y qua
renta y ocho años siendo testigos pedro gomez. Jose
ph Benitez y Bartolome Sanchez Leon Vecinos
desta dicha villa y los otorgantes a quien yo el
escrivano doy fe conozco lo firmaron de sus nom
bres los que supieron y por los que no a su ruego lo
firmo un testigo Bartolome Hernandez gase
par de Hortega Joan martin perez. pedro mateos
testigo pedro gomez Ante mi Bartolome Sanchez
escrivano

Yo el dicho Bartolome Marin escrivano
por el Rey nuestro señor Propietario del cavildo y ayun
tamiento y publico y del juzgado desta villa de Reta
mal y vecino della presente fuy a lo que dicho es y
queda su rexisto en papel de sello quarto y lo saque
en este el dia de su otorgamiento y en fee de lo
sin ser firme

Ante mi Bartolome de Verdad

Bartolome Sanchez



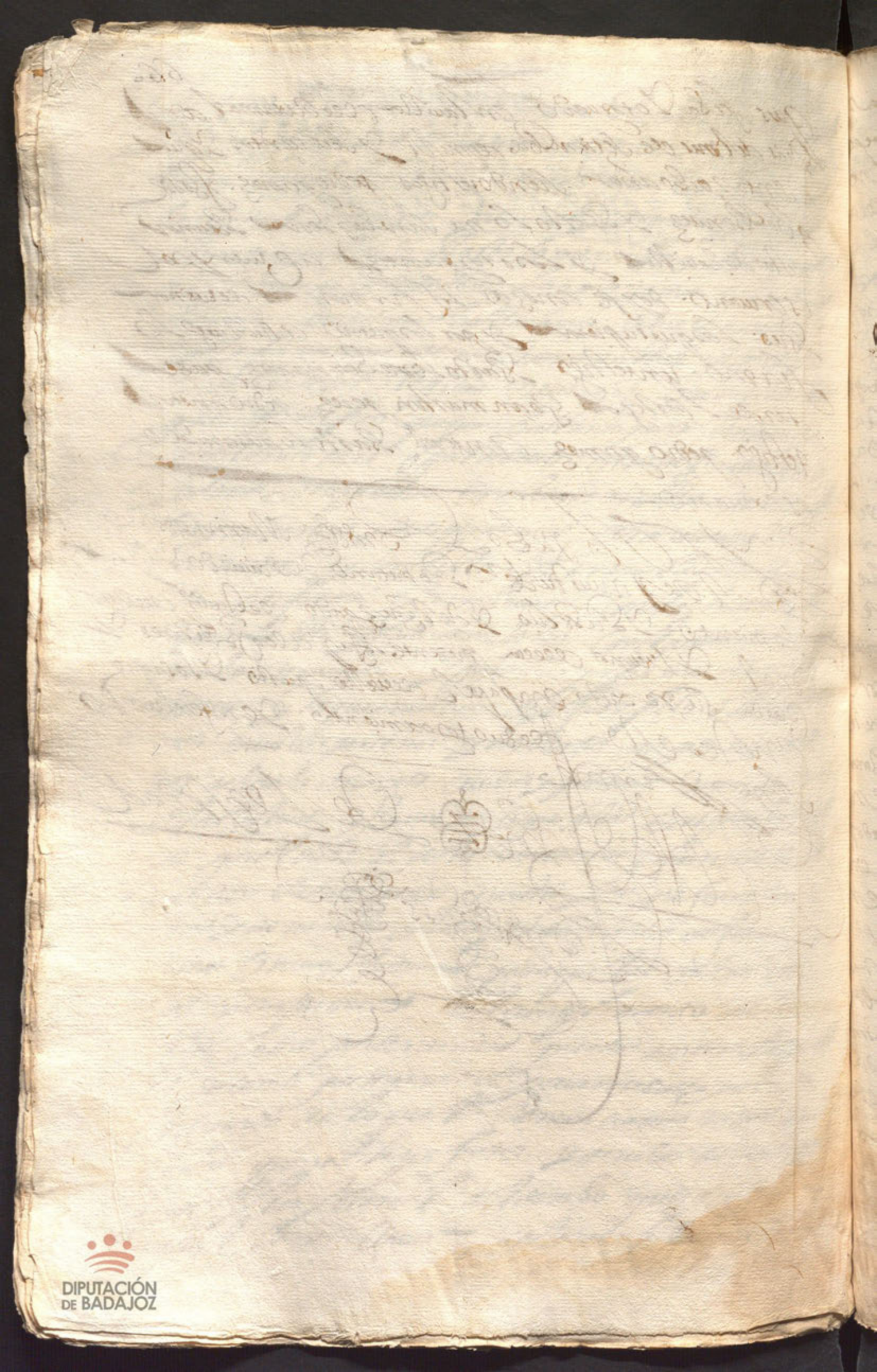

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como yo bartolome sanchez tresquilado s.no yo de la villa del Retamal en n.e del conzejo de dha villa y por virtud de su poder q es del tenor siguiente

Aqui el poder

Y de dicho poder vssando q tengo azeptado y si es nezessario de nuevo azeptoante el presente s.no digo q por q el ex.mo señor marq.s de leganes theniente general de su mag.d en estos Reinos mirando por el alibio y conserbacion de dha villa fue sseruido de resseruar la de quartel por todo este pres.te año obligandosse a ssocorrer en la frontera zinco cavallos y soldados cada soldado con dos Reales al dia y cada cavallo con una carga de paxa al mes por ocho meses contados desde primero de genero deste año cuya disposizion comezio a l.s don fernando de lodeño cavallero de la orden de santiago gen.l de la artilleria del Reino de Serdeña gobernador desta prov.a y de las armas desta ciu.d y su partido y ea ajustado con su s.a el otorgar la pressente por cuyo tenor por v.d de dicho poder obligo a la dha villa del Retamal y sus yosa q pagaran a su mag.d y a l.s Ju.o de fuentes viz.a Reto cavallero de la orden de santiago pagador gen.l de dho ex.mo y quien su causa vbiere dos mill y quatrocientos y quarenta Reales en vellon de buena moneda vsual y corriente con mas quarenta cargas de paxa que ynporta el ssocorro de dhos zinco soldados y cavallos ssados Reales cada soldado y una carga de paxa

cada cauallo en los ducientos y quarenta
quatro dias de que se compone en dhos seis
messes de q en el dho tiempo me dar por contento
y entregado a mi voluntad Reno las leyes de la
entrega y su prueba y excepcion del dolo
y engaño = y es condicion q la cantidad q ynporta
este socorro se a de repartir entre todos los vecinos
sin reserbar ninguno por prebilegiado q
sea, y conque el quartel que uviere tenido dha
villa desde dho dia primero de henero asta oy se le a
de baxar de la cantidad desta scriptura sin embar
go de q por mayor va comprehendida en ella. y
conque en todo este pressente año no a de aver
quartel en dha villa ecepto los q passaren
de transsito o algunas perssonas q fue
ren a cossas del seruicio de su mag.d q a estas se
les a de dar aloxamiento y en esta conformidad
obligo a la dicha villa a q pagara dhos m.s
y paxa dentro de quinze dias q es el tt.no nes
ssario para repartirlo y cobrarlo y respeto de q los plazos
y a eran cumplidos por q se auia de pagar en
quatro tercios cada uno de dos messes contados
desde dicho dia primero de henero y el primero a vi
de ser anticipado y todo se pagara puesto en
la ciud.d de Badajoz en poder de dhos pag.or ge
neral dentro de dichos quinze dias a costa
y riesgo de la dicha villa y con las de la cobranza
y con seiscientos m.s de salario a la persona
q fuere a la exon y cobranza en cada un dia
de los que se ocupare en la ydaestada y buelta
hasta la sea al paga y por dhos salarios se le ex
como por el prinzipal con solo el juramento
y declaracion de la perssona q a ello fuere en quien lo defie

y Ren.º la nueva prematica de sa Salarios y p.ª
q assi lo cumplira obligo los bienes propios
y Rentos de dicho q.º Dos poder a las Justicias
de su mag.d en especial a la militar de dho real
exercito y Ren.º Otroforo Jurisd.on y domicilio y
la leis. Convenerit de Jurisd.e omni iuncti
cum para que a ello le apremien como por sentencia
difinitiua de Juez competente passada en cosa juzgada
mrs y ha ver de su mag.d Ren.º todos d.os y le yo
de su favor y la q prohiue general Ren.on q es
fha en la ciud. de Llerena en quatro de
del mes de setiembre de mil y seis.º y q.ta
y ocho años y el otorgante q yo el s.º Dos fe conoz
co lo firmo siendo t.º Juan R.º Castillo Juan de aguilar
y d.n Juan de ferrera vs.º y est.e en Llerena =

Ante mi
Gaspar diaz s.º

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta Carta de Venta Real vieren como yo doña ana de mena silizeo vezina y natural desta ziudad de llerena hixa lexitima de ffran.co de mena silizeo y doña costanza de bolaños su muger difuntos vezinos que ffueron della y heredera lexitima y universal que soy de doña maria de mena silizeo mitia difunta viuda muxer que ffue de andres garzia albarran ynstituida y nonbrada por tal en el testamento so cuya disposizion murio otorgo que bendo y doy en venta Real por juro de heredad desde luego para siempre xamas al ldo don bartolome caperuzal duran consultor del santo offizio vezino y rrexidor perpetuo desta ziudad de llerena para el y sus herederos y sus bzesores presentes y futuros y para quien de qualquiera dellos subiere caussa titulo boz y razon en qualquiera manera quatro pedazos de tierras de pan senbrar que yo tengo y posseo y en que ssuzedi por muerte de dha doña maria de mena ssi tizeo y como su heredera que los tres pedazos aran en senbradura doze fanegas de trigo poco mas o menos y estan en el sitio de dientes de cuesso termino desta ziud junto a la dehesa de ondo que el uno dellos de ocho fanegas poco mas o menos linda con el camino que ba a la puerta nueba a dha dehessa de hondo por la una parte y por la de arriba con la mesma dehesa = y el otro linde con dha dehessa que lo divide otro pedazo de tierra el que esta en medio de las dos que hara

Una fanega poco mas o menos = y el otro pe
dazo esta mas zercano a esta ziudad en el
dho sitio de dientes de queso y linda con tierra
de la viuda de ~~don fran~~ Alonso sanchez za
pata y tierras del mayorazgo de don luis
zapata y otros linderos y el otro pedazo de los
quatro que esta scriptura rrefiere esta al sitio de
santa elena termino desta dha ziudad de tre
fanegas en senbradura que la parte el ca
mino de merida y por la una parte linda con
huerta que llaman de rrios que de pressente
posee manuel fernandez carpintero y
por la otra parte linda con tierras de dho
Alonso sanchez zapata patrono de san
sebastian y con tierras de dho conprador
a las diuide el rregaxo de la huerta de
santa elena = y asimesmo le vendo otro
pedazo de tierras alcazerias de dos fane
gas de zouada en senbradura que tengo y
poseo al sitio de alcaidia linde por la una
parte con alcazerias de diego barba de rribe
ra y por la otra con el camino que ssale al
terro de las eras de la huerta de barriga
y dhos zinco pedazos de tierras le vendo
con todas sus entradas y ssalidas usos coss
tumbres derechos y sservidumbres quantas
le pertenezen de fecho y de derecho libres
de toda carga de zensso de vida en pena
memoria carga de misas vinculo mayo
razgo ni otra y poteca especial ni general
que no la tienen y por tales las declaro
y aseguro por prezio y quantia de mill

Duzientos y ochenta Reales en vellon que por
compra de todos los dhos zinco pedazos me a dado
y pagado el dho licen.do don Bartolome ca
Peruzas duran en dineros de contado de
que me doy por contenta y entregada a to
da mi voluntad por aver los Rezivido
Realmente y con efeto en pressenzia del
pressente scrivano publico y testigos de cuya
paga y entrega yo el escrivano doy fe
que se hizo en mi pressenzia y de los dhos
testigos y confiesso que en esta venta y con
trato no a intervenido dolo fraude ni en
gano en poca ni en mucha cantidad y que
los dichos mill duzientos y ochenta reales
es el justo precio y valor de dhos zinco peda
zos de tierras y no valen mas y en caso que
mas valgan de la demassia y mas valor
en qualquiera cantidad que sea le hago
gracia y donazion a dho comprador y sus su
zesores buena pura perfeta y irrevocable
de las que el derecho llama fecha entrevivos
valedera para siempre xamas sobre que re
nunzio las leyes del ordenamiento de
fechas en cortes de alcala de henares
y los quatro años que conforme a ella te
nia para pedir Rezepcion deste contrato
o ssuplimiento a la mitad del justo precio
y desde luego me desisto quito y aparto
de la rreal corporal y henenzia propie
dad posesion y señorio que avia y tenia a dhos
zinco pedazos de tierras y todo el lo zedo
Renunzio y traspaso en dicho

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Comprador y sus subzessores aquiendo y pode
cumplido para que por su autoridad o judicia
mente la tomen y aprehendan y se la dor
por el otorgamiento desta escritura que le
sirua de titulo possesion y verdadera
tradizion y en el interin que de ffho
o de derecho no la toman me constituye
por su inquilina thenedora y precarea
posseedora para le acudir con ellas en todo
tiempo y me obligo a la evizion seguridad
y ssaneamiento desta venta en forma de
y en tal manera que en todo tiempo le
seran ciertas y siguras dhas tierras y a
llas ni parte dellas no lessera puesto pleito
en vargo ni inpedimento y si lessa tie
re o pleito se moviere luego que lo tal su
zeda saldre o mis herederos saldran a la voz
y deffensa y a nuestra costa lo seguiremos
y acavaremos en todas instanzias hal
ta les dexar en paz y en salvo y quie
ta y pazifica posesion de todas las dhas
tierras y cada una dellas y no lo cumpliendo
asi les volvere y restituire o mis herederos
volveran y restituiran los dhos mill y du
zientos y ochenta reales que e reziui
do con mas todas las costas gastos daños
y interesses y menoscavos que se le ubie
ren sseguido y los mexoros y la voz el

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Que V Vsiere fecho aunque no sean tuyos los mineros sino voluntarios y por todo sean obligados y obligados mis herederos y virtud de esta escritura y solo el juramento y declaracion de dho Emprador y cuyentes suyos dire que quien lo dijere o diga no le vale ni debe valer antes quede excluido y apartado de la dicha sociedad y compañia y si dho mi persona y bienes abidos y por haber sea obligada a la especial mi poder y mandamiento de dho Emperador y cada uno de ellos in solidum a fuerza y contra fuerza y para mas seguridad y saneamiento de esta escritura y poreo por especial y expresa y poreo la guerra que se hacen de mala casta de dho arroyo de San Benito que es la propiedad de dho arroyo tenga de ancho de una orilla a otra cada una veinte y cinco varas y poreo si de dho arroyo alguno o algunos para no las poder ver de ver y examinar y reconocer mi comprador mientras no diere manera alguna en manera alguna en contra de esta poreo y cuenta y razon que de otra manera se dijere sea en ninguna y de ningun valor ni efecto y si en reconocer y apartar y apartar y apartar

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETSCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y setecientos y quarenta y ocho años ante el señor Don Joseph Campillo y Cotrina caballero del horden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real de Hazienda y Comercio de estos Reynos y Superintendente general de la Renta del Tabaco de ellos y ante mi el escribano de Camara y Gobierno de dicho Real y Superintendencia parecieron presentes de la una parte Don Joseph Ruiz de Arana y Don Joseph Ruiz de Arana y Don Joseph Ruiz de Arana vecinos de esta villa y de la otra parte Don Joseph Ruiz de Arana y Don Joseph Ruiz de Arana y Don Joseph Ruiz de Arana vecinos de esta villa y dijeron que por quanto los susodichos y cada uno de ellos en nombre de sus respectivas Compañias y Cassas de Comercio que tienen en esta Corte y fuera de ella y en virtud de los poderes que para ello tienen otorgados por ante diferentes escribanos de esta villa y de otras partes de estos Reynos y de los de Yndias y en virtud de los Asientos que tienen celebrados con su Magestad (que Dios guarde) para la Conducion de Tabacos de la Provincia de Barinas y Puerto de la Guayra a estos Reynos y Puertos de ellos y para la Venta y Consumo de dichos Tabacos en ellos

chos Juan martin cebrato gonçalo anchos co
mendador Juan anchos dichauera alon
so gonçalez anchos bermateos andres martin casado
alonso martin alonso gonçalez antonio ante
mi alonso hidalgo escriuano = enmendado = rocho =
bale =

[illegible] Alonso hidalgo [illegible] nuestro [illegible]
[illegible] de esta villa [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Entre testimonio

Alonso hidalgo [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Pan quantos esta carta de obligacion vieren como
Moyo Pedro Simon Regidor de la Villa de el Campillo en nombre
del Conzejo Justicia y Regimiento della por vd. de su poder
es como se sigue

Aqui el Poder

Y de dicho Poder Ussando que tengo azeptado y si es nezesario
de nuevo azepto ante el presente escriuano digo que por quanto
el Exmo. Señor Marques de Leganes theniente general de su
Mag. en estos Reinos mirando por el alibio y conserbacion
de dha Villa fue serbido Relebarla de quartel por todo este
presente año obligandose a socorrer en la frontera por ocho
Messes ocho soldados y cavallos cada soldado con dos Rea
les al dia y cada cavallo con una carga de paxa al mes
que en los ducientos y quarenta y quatro dias ynporta dho
socorro tres mill y nobecientos y quatro Reales y se
senta y quatro cargas de paxa en cuya conformidad emos
dispuesto con el Sr. Don Fernando de Lodeña cavallero de la
horden de Santiago general de la artilleria del Reino de
Cerdeña gobernador desta probia y de las armas
desta ciud. y su partido a quien su Exa. encargo lo referido
Torgar la presente por cuyo tenor otorgo que obligo
a la dha Villa del Campillo y sus vezinos propios y rren
tos que pagaran a su Mag. y al Sr. Juan de Fuentes Vizcarretto
cavallero de la orden de Santiago pagador general de
Reales de estremadura y quien su poder y causa obiere
los dichos tres mill y nobecientos y quatro Reales
de vellon y sesenta y quatro cargas de paxa que ynporta
el socorro de dichos ocho soldados en los

dho ocho Messes de que en el dicho nombre me
por contento y entregado a mi boluntad renunzio las
yes de la entrega y su prueba y exepcion de el dolo y en
gaño todo lo qual pagara la dha villa junto en una
paga dentro de quinze dias que es el termino nezes
para repartirlo y cobrarlo puesto y pagado en la
ciudad de badajoz en poder de dho s.r pagador q.e la
costa de dho q.o y con las de la cobranza y seiscientos
mrs de ssalario a la perssona q.e fuere a la ex.on
y cobranza en cada vn dia de los que se ocupare en
la yda estada y buelta hasta la real paga y por
dhos ssalarios se le execute como por el prinzipal
con ssolo el juram.to y declaracion de la tal perssona en
quien queda diferido y renunzio la nueva prematica
de ssalarios y es condicion q.e todo lo q.e ynporta
este socorro sea de repartir entre todos los ygos de dha
villa sin reserbar ninguno por prebilexiados q.e sean
y con que no an de tener quartel en dha villa
todo este pres.te año e septo lo q.e passare de transito
o algunas perssonas q.e fueren a cosas del seruicio de su ma
gestad que a estas se les a de dar aloxamiento y con que el
quartel que obieren tenido desde dho dia primero de ge
nero a esta parte se le a de discontar de la cantidad desta
scrip.a sin embargo de que en ella se compreende todo por ma
yor y para que asi lo cumplira la dicha villa oblig.
sus propios y rentos doy poder a las justicias de su mag.d
en especial a la militar de dho exercito rrenunzio
otro foro y la lei si conuenerit de jurisd.e omnium ju
dicum para q.e a ello le apremien como por ss.a difinitiua
de xuez competente passada en cosa juzgada m.s y
a ver de su mag.d ren.o todas las leyes y dro.s

que sean en fauor de dho q.º y la q.e en firma esta fha
en la ciu.d de Llerena en zinco dias del mes de sep.e
de mill y seis.º y ocho años y el otorgante
el s.no de yfeconlo firmo t.º Juan R.º castillo Juan de aguilar
y gabriel de segura v.º de Llerena =

Simon Cortes

Antonio Gaspar Diaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En Mazuecos a veinte y cinco dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi Escriuano publico y testigos parecio el Padre Fray Alonso Roman Zamorano clerigo presbitero Religioso de Nuestro Padre San Francisco de la Prouincia de Castilla la Vieja y dijo que auia recibido de Don Pedro Vazquez de Laguna Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo de la Villa de Mazuecos y su Tierra quinientos y veinte y cinco reales de vellon que le auia dado y pagado por el Conuento de Nuestra Señora de la Concepcion de Religiosos Descalços de la Prouincia de Castilla la Vieja de la Villa de Mazuecos por la limosna de la Misa cantada que el dicho Padre Fray Alonso Roman Zamorano auia de decir en el Altar de Nuestra Señora de la Concepcion de dicho Conuento por el Alma de Doña Maria de Ribera Viuda de Don Pedro Roman Sarmiento los quales dichos quinientos y veinte y cinco reales se auian sacado de dicha Capilla de tres Misas que cada año se auian de decir en dicho Altar por el Alma de dicha Doña Maria de Ribera Viuda de Don Pedro Roman Sarmiento y auia de ser cargo de dicho Padre Fray Alonso Roman Zamorano y de los demas Religiosos que le sucedieren en dicho Conuento de entregar dichos quinientos y veinte y cinco reales a la Persona que por parte de dicho Don Pedro Vazquez de Laguna Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo de la Villa de Mazuecos y su Tierra se le pidiere y mandare y que de la entrega de dichos quinientos y veinte y cinco reales le diesse Carta de pago en forma para que dicho Don Pedro Vazquez de Laguna Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo de la Villa de Mazuecos y su Tierra quede libre y descargado de dicha Capilla de tres Misas que cada año se auian de decir en dicho Altar por el Alma de dicha Doña Maria de Ribera Viuda de Don Pedro Roman Sarmiento y para que dicho Padre Fray Alonso Roman Zamorano y los demas Religiosos que le sucedieren en dicho Conuento de dicha Villa de Mazuecos no sean compelidos ni apremiados a decir

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Llerena a Vinco de
del mes de septiembre de mill seis.os y quarenta y ocho años
ante Bremundo Serviano escrivano del rey nro señor y del numero de esta ciudad
parezio Don Diego de Figueroa
hijo de Don Diego de Figueroa y Doña Ines de Ulloa
vezinos de esta ciudad y dixo que por quanto
por fin y muerte de Rodrigo Vazquez de Figueroa
su padre y suegro
y de Doña Ana de Figueroa su madre y suegra
difuntos vezinos que fueron de esta ciudad
le pertenezen
por herencia
y en parte de mejora
la casa principal
de morada
de dos altos
y bajos
que los dichos sus padres y suegros
dexaron en esta ciudad
en la calle que va desde la puerta
de Sevilla
hasta la esquina
que haze
con la calle
que va
a la puerta
de Burguillos
y por
la calle
que va
a la puerta
de Sevilla
que
linda
por
una parte
con casas
de Doña Ana
de Figueroa
viuda
mujer
que fue
de Don Juan
de Figueroa
y por
otra

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

612

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En Mazarr. de cerezera. En ocho dias del mes de setiembre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el escriuano y testigos parecio presente Juan Hidalgo presbitero. Vno de los Vicarios de Sacerdotes del Orden de Santiago. asistido. del Lic.do Juan de la Rueda del mismo de santiago. vicario General. que a sido de esta Provincia. usando de el dicho su oficio y cargo de fiscal de su audiencia. de visita. Comoral. en esta dicha villa empezo a dar mestacion el año passado de mil seis.tos y quarenta y siete. del Vicario General. Contenido. del dicho Juan Hidalgo. el dicho promotor fiscal. de dicha visita. se dixeron y fulminaron algunas causas. de procedimiento. de dicho vicario General en que entre otros Se organo. como. se declara en dicho instrumento. de las circunstancias que declara pretendieron. de auerse hecho fulminado. sin la Justificacion que conbenia. como diendoles. a ello. pasion. temor. ni otro respeto. alguno. antes auiendo muchas personas. que dicho vicario General. pretendio. hazer. cargos. en los delitos. que se opusieron. de que se declararon. de lo. organo mouido. de su incumbencia. de auiendo solo. a limpiarla. de todo escrupulo. de seruir. a dios nro S.r que es. a dicho promotor fiscal Asturiano. de hacer entender. a comunicado lo. con. confesores de personas. doctas. que todas. son de parecer. de que dicho Juan Hidalgo. por lo que le toca. de la satisfacion. de la causa que conbiene. para que la verdad. se sepa a de auer que. contra de el Reditus. de Justificacion. de no hacer cargo. de Justamente lo que. estan. a cerca. de esta. para con que effecto. se auia de auer. de cuyo. de que se hizo. de cuya. de que se hizo. de cuya. de que se hizo. de cuya

La presente. Por cuyo tenor en la mejor via y forma que
puede y de derecho lugar aya dize declara y confiesso
debaxo de juramento que de su voluntad haze ynberbo saze
dotis. poniendola mano en el pecho: lo referido en la ma
nera sig.te

Y que por el mes de setiembre de dho año de seis y quarenta y siete estando
dho vicario general visitando esta ciudad posando en las casas
de la morada de pedro martin donayre vezino della en la calle
de santiago una noche que fue la de la vispera de san mateo
que se contaron veinte de setiembre de dho año estando ya recogidos
y acostados entraron en dichas casas no sabe que pero
ni las conocio por estar a escuras y todos dormidos y
al rruido dispertaron y los que entraron se fueron
abiendo disparado una arma de fuego en la posent
donde dho juan hidalgo estaba y de el le llebaron una
espada y una escopeta sobre lo qual dho vicario general
fulmino causa criminal de officio y en ella dizo sumaria
ynformacion por decir le abian entrado a matar y
lo demas en ella referido en que examino a dho
juan hidalgo a quien dijo muchas bezes que aquello
lo abia hecho el vezino don diego de barros salgado de la ciu
de santiago provisor de esta provincia y don toribio de henfuego
de la misma orden y persuadio a este declarante
lo dijese y declarase como testigo que bastaba que el
lo dijese porque lo abia visto y sabia siendo asi que era
ymposible porque estaba en otro quarto mas adentro
de el de dho juan hidalgo y sin luz alguna y que ellos
que entraron no pasaron del quarto donde dho juan
hidalgo estaba y este declarante se rresistio y defendio para
no decir lo que dho vicario general pretendia
mandole no abia conocido a nadie y que no avia

de deponer contra la verdad y finalmente no le pudo
tenzer ni quiso declarar mas de en sustanzia lo que
pudo alcanzar y algunos yndiçios y presunbiones como
constara de su deposiçion a que se remite que passo ante
alonso maçias nieto notario mayor de dha visita con asis
tençia de dho vicario general el qual dizo que dho
notario pusiesse que dho Juº hidalgo le pareçia aber
conozido quando entraron y tiraron con dha arma de
fuego y con la luz que dio quando salio el tiro a don
Pedro de menabarriga y a un criado de dho provissor
el de declarante no lo dijo ni tubo boluntad de de
zirlo por ser contra berdad pero temeroso de la rrigu
ridad de dho vicario general disimulo en ello con
yntento de deçir la verdad y lo que auia pasado a su
tiempo como aora lo haze mediante lo qual firmo
su declaraçion y despues biendo los autos de dha
caussa bio que entre su firma y el ultimo renglon
de la declaraçion que abia hecho en letra diferente
y mas metida y menuda estauan escritos como rren
glon y medio que le yo el otorgante en que deçia que
el criado del provisor dho Juº hidalgo lo auia conoçido
evidentemente por aberlo visto despues de dia y que
era un mozo que se llamaba alonso de balcazar y aunque
dho otorgte no auia declarado tal y reconoçio no aber
dho tal y estar añadido sin yntervençion suya no
se atrebio a hablar en ello porque si lo hiziera ynfa
liblemente le prendiera y molestara rrigurosa
mente como lo dizo en otra ocasion que el otorgte declaro
en fauor de el Lizdo bernabe moreno de bargas que me
fue de hornachos por ser enemigo capital de dho

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

q. el dho vicario general por lo qual mostro sen
timiento y enbenganza del luego que le eligieron por vi
cario general no hallando mas caussa que esta
el otorgante jugando a lombre con toda quietud la
dezencia le dixo caussa y prendio llebandole pres
a la vida de los santos donde le tubo sin soltarle veinte
y tres dias juntamente con alonso ortiz presbitero vezino
de dha villa de hornachos por ser tan bien amigo
de dho q.

Y asimismo en la ratificacion que dixo el otorgante
de la deposicion referida ante el lic.do fran.co cavallero
de Negros del auito de sant.o vicario de tudia a quien
por los l.es del real cons.o de ordenes se cometio esta
aberiguacion respeto de que en preg.ta y rrepreg.ta
que le dixo asistieron mas de quatro oras no re
paro ni llego a su memoria el declarar sobre
lo que se añidio al fin de su dho como llebar re
ferido del conocim.to de dho alonso de balcazar
criado de dho provisor siendo asi que quando
empezo a declarar reparo en ello y se rresolbio
a decirlo y no se le acordo despues con que hasta
aora no lo a declarado.

Y al tiempo q. el otorgante fue citado para que
biniese a esta ciu.d ante dho vicario de tudia a la
ratificacion referida bino en su compañia Juan
Calderon presbitero notario de la visita de dho

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

679

vicario general Lº de dha sumaria y en el
camino quando se bolbieron a merida despues
de rratificados. Reconocio el otorgte que dho Juan
Calderon yba confusso y disgustado y pregun
tandole la causa le rrespondio el vicario general
a hecho burla de mi porque abiendo puesto en
mi declaracion lo que quiso y no abiendome lo
advertido quando bine a la rratificacion. con las
Repregtas que me hizo el Lzdo Cavallero me a cogido
en mil disparates. porque no dexe lo que alli es
taba escrito en mi dho. ni fui sauidor dello —
Y estando en la ciud de merida en la visita della
llamo el dho vicario general a dho Juan
hidalgo y a solas le hizo escrivir cartas para el
Real consº de las ordenes y Sr fiscal del en nombre
de algunas personas eclesiasticas y seglares con
firmas supuestas. que dho vicario general
ponia en descredito de dho Lzdo don dº de
Barros salgado provisor. Lzdo Cavallero don
toribio de Bienfuegos. y Sr prior de leon. acomu
landoles los rrobos pendencias y heridas. ser
por su causa sucedidas en esta ciud. y motibadas
de dho provisor. y que el Lzdo Cavallero no abia
procedido rrectamte en su comision. y contra la
legalidad del notario della. todo lo qual era
supuesto. y obrado por dho vicario general
que se lo dictaba al otorgante. y otras cosas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepa todos esta carta de poder vieren como yo Isabel Gonçalez natural de la villa de Zafra hija de Sebastian Gonçalez y de Catalina Martinez mi mujer que soy de pedro benegas Maestro ausente mucha[illegible] a pareçido ante la justicia y escribano de su magestad de esta villa de Llerena y su partido de que doy fe y testigos de yuso escriptos y dixo que otorga y conoçe por esta carta que da y otorga todo su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a Sebastian Gonçalez su padre y a Catalina Martinez su madre vecinos de la dicha villa de Zafra especialmente para que en nombre de la dicha otorgante y en su nombre y representando su persona y derecho y acciones pida y demande y reciba y cobre de qualesquier personas y justicias de su magestad y de otras qualesquier personas que sean o sean obligados a dar y pagar a la dicha otorgante qualesquier cantidades de maravedís y otras cosas que se le deban y hayan de dar y pagar por qualquier causa y razon que sea o sean y de las person

[illegible] de [illegible] en nueve de [illegible] de mes de setiembre
de mil y seiscientos y [illegible] y ocho años ante mi el escrivano y testigos
Manuel Lopez depositario de la arca de tres llaves de
las rreales alcavalas del partido de la fuente el maestre
el año pasado de mil seiscientos y [illegible] y siete. Por nombramiento
de la ayuntamiento de esta ciudad. del qual yo el escrivano
doy fee que passo ante mi. y que por los [illegible] de dicho
ayuntamiento se le dio orden a dicho depositario para
que otorgasse esta carta de pago. en cuya virtud
confesso aber recivido rreal mente y con efecto de la villa
de fuente el maestre. dos mil y setecientos y
cinquenta y un rreales de vellon que valen
noventa y tres mil quinientos y treinta y quatro
maravedis. por quenta de su cabezon de alcavalas
de dicha villa de fuente el maestre el año pasado
de mil seiscientos y [illegible] y siete: los quales se pagaron
a don Juan Ruiz de la [illegible] ayudante de teniente
de maese de campo general del rreal exercito
a quien fran.co Jemio bustamante los consigno
por quenta de los dos quentos de mrs. que a de aber
de medias anatas de dicho año de seiscientos y
siete. de los quales dichos dos mil y setecientos
y cinquenta y un rreales el dicho depositario otorgo
carta de pago a favor de dicha villa de fuente
el maestre. y le quedan hechos buenos con
las demas partidas que a satisfecho por quenta
de sus alcavalas de dicho año de seiscientos y quarenta y
siete de que se dio por contento y entregado a su

[illegible] de [illegible] en papel [illegible] por no aber [illegible] y ser del [illegible] de suma [illegible]

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA YOCHO.

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO

En la ciud. de Xerena en nueve dias del mes de setiembre de mill y seis.tos y quarenta y ocho años ante mi el escriuano y testigos el S.r Fran.co Xemio Bustamante Juez particular por su mag.d para la cobranza de las consignaciones del rreal exercito de Extremadura por virtud de la rreal zedula y comision que tiene para reçiuir y cobrar qualesquiera efectos y rrentas rreales consignadas a dho exercito de que entrega traslado y de su comission confesso aber reçiuido de la ayuntam.to de esta ciud. y de manuel lopez depositario de la arca de tres llaues de las rreales alcaualas del partido de fuente el maestre el año pasado de mill y seis.tos y quarenta y siete; dos mil y setecientos y cinquenta y un rreales de vellon que balen noventa y tres mill quinientos y treinta y quatro mrs. que se le pagan de dhas alcaualas por quenta de los dos quentos de mrs. que a de aber en las medias anatas de juros situados en dho partido y año de seis.tos y quarenta y siete y estan consignados al S.r pagador general de dho rreal exercito como consta de dho rreal libram.to de veinte y ocho de febr.o de este año de que asimesmo entrega traslado de los quales dhos dos mil setezientos y cinquenta y un rs. se dio por contento y entregado a su voluntad

Presentado en papel de pobres y no auerlo offi.o y ser el seruid.o de su mag.d

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la villa de Caceres en veinte dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante el Escribano publico y testigos parecio Pedro de Herrera Zapata vezino de esta villa y dixo que en nombre de Alonso de Herrera Zapata su hijo vezino de esta villa y como su padre y legitimo administrador de sus bienes y en virtud de poder que de dicho su hijo tiene para lo infrascripto que presento y de que doy fee que es fecho en esta villa en veinte y quatro de Noviembre de este presente año ante Juan Sanchez Escribano publico de ella y de los testigos en el contenidos que otorga en la mejor forma que de derecho lugar haya en nombre de dicho su hijo y en virtud de dicho poder dijo que por quanto por parte de Don Juan Perez de Saavedra Caballero del Orden de Santiago Alferez mayor de esta villa y vezino de ella se pidio y requirio a

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Maria de Castro vezina desta ciudad de Llerena Biuda de Diego de Zepeda Duran por lo que me toca y como tutora y curadora de mis hijos menores y del dho mi marido cuya tutela y curaduria me fue dizernida por la Just.a desta ciudad otorgo mi poder cumplido bastante en que derecho se requiere y es nezesario al Ldo. Juan Zanbrano presuitero Capellan de la capellania de la alva de la villa de Usagre vezino della especialmente para que en mi nonbre y de dhos mis hijos pueda pedir demandar rezivir aver y cobrar de qualesquiera personas asi vezinos de dha villa de Usagre y otras partes todas y qualesquiera cantidad y mi trigo zevada y otras semillas y cosas tocantes al patronazgo de dhas capellanias de la alva de que es patrono Fran.co Martin Gomez mi hijo vez.o desta dha ciudad asi lo corrido hasta oy y que se deviere de aqui adelante en virtud de escritpuras de censos arrendamientos de terazgos y molinos pertenezientes a dho patronazgo y por otros qualesquiera ynstrumentos y de todo lo que reziviere y cobrare y cada cosa y parte dello otorgue su carta o cartas de pago lastos y finiquitos con fe de paga y entrega o renunziacion de las leyes della y expeçion de la no numerata pecunia que valgan como si yo las diese y otorgase y realmente y con efeto los reziviese y siendo nezesario sobre dhas cobranzas y cada una dellas parezeren juyzio lo aga ante qualesquiera Just.as eclesiasticas y seglares y pida y aga execuciones prisiones solturas embargos y desembargos albalaes citaziones sentencias bentas y remates de vienes tome la posesion y amparo dellos y las con

tinue y si ya qualesquiera Pleytos executivos y ordi-
narios criminales y otros qualesquiera que sobre ellos se
crezieren y presente peticiones escritos escrituras testigos y
formaciones y provanças y todo genero de prueba pida termi-
nos quartos plazos recuse Jueces letrados y escrivanos Jun-
las recusaciones y se aparte dellas quando convenga digado
provado con cluya pida y oyga sentencias interlocutorias y de-
finitivas consienta las de mi favor y de dhos menores y de las
contrario apele y suplique y siga las tales apelaciones y suplica-
nes y aga todos los demas autos y diligencias que judicial y
trajudicialmente convenga asta que las cobranças tengan e
y dhos pleytos y cada uno dellos se fenezcan y acaven en todos
grados y ynstancias que para todo lo que dho es y lo anexo y de-
diente aunque aqui no se declare le doy el poder necesario con
y general administracion y no limitada y clausula de jurar
sostituyr en todo o en parte y relevacion en forma y lo
que en la ciudad de llerena en diez dias del mes de setiembre
de mil y quinientos y ochenta años y lo firmo la otorgante que yo el es-
vano doy fe conozco y que es tal tutora y curadora y a su ruego
lo firmo un testigo porque dijo no saver siendo lo Jacinto Fax
y Benito garcia solis clerigo de menores y Juan Gon-
zalez de Contreras vezinos de estante en esta ciudad =

Jacinto Antonio Fax

Ante mi
Gaspar Gracia

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En el nonbre de Dios amen sepan quantos esta carta de testam.to vltima y prostimera voluntad vieren como yo Maria de aranda Muger de fran.co Garcia flores vezina desta ciud.d de Merena estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad en mi buen juizio y entendimiento natural qual Dios nuestro S.r fue servido de me dar creyendo como firme mente creo en el mis.o de la santissima trinidad p.r hijo y espiritu s.to tres personas y vn solo Dios verdadero debaxo de cuya fe y creencia e vivido y no esto biuir y morir como buena y fiel cristiana temiendome de la muerte q.e es cossa natural a toda criatura humana deseando poner mi anima en carrera de saluazion el hijo p.a ella por mi yntercessora y abogada a la gloriosissima reyna de los angeles m.e de nro. Redentor Jesu Cristo y a todos los s.tos y santas de la corte zelestial p.a q.e yntercedan con su divina Mag.d perdone mis pecados y encamine mi anima por verdadera carrera de saluazion otorgo q.e p.a seruicio de dios nro. S.r hago y hor.de no este mi testam.to en la forma y man.a sig.te

Primera mente encomiendo mi anima a Dios nuestro S.r que la crio y redimio por su preciossa sangre muerte y passion y quando su divina mag.d fuere servido de llebarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en el entierro de la herm.d de nuestra s.a de los remedios en el convento de s.ta Ysabel desta ciud.d de q.n soy herm.a = Y acompañen mi cuerpo los señores curas y clerigos de la yglesia m.r della y la hermandad de nro. S.r y nora de concep.n cuya herm.a soy a si mesmo = Y el dia de mi entierro si fuere ora o sino el sig.te se digan por mi anima en el dho

Con v.do por los dichos curas y clerigos doze missas
rezadas de cuerpo presente

Ytem se digan por mi anima veinte
missas rezadas de testam.to en la yglesia mayor

Ytem se digan otras doze missas rezadas por
las animas de purgatorio animas de mis padres y de
mas mis difuntos

Mando a las mandas forzosas y a colunbrada
a cada una quatro m.s en limosna con que las aparte
del d.o de mis vienes

Declaro que maria navarra v.a desta ciudad
me fio en pan amasado hasta en cantidad de veinte
ducados poco mas o menos a cuya q.ta le e pagado doze du
cados y se visto debiendo oy m.s se le paguen

Mando que lo que con buena v.d pareciere que yo
debo se pague y lo que se me debiere se cobre

Declaro que cat.a ramos mi vezina me entrego
una sobrecolcha y un paño de cama p.a que en ello se
buscase prestados veinte reales los quales presto ant.o ge
ronimo de guzman presbit.o en cuyo poder estan y las
prendas que son propias de la dicha cat.a ramos a q.n se le
entregaran pag.do de los d.os reales

Declaro que yo tengo unas casas de morada en
la calle del Toledillo linde con las en que yo bivo y con casas
de los herederos de ju.o de liaño = y unas alcazerias de
Dos fr.s y m.a en sembradura junto a la puerta de mach.o
linde con tierras de p.o de la fuente pila. y de los he
rederos de don Jorge de Cabrera y por el mucho ama

/. Es voluntad que tengo a ~~Fran~~ Xpoval Garzia
hijo de lo yo Fran.co g.a flores mi marido y marina alonso
su seg.da muger a q.n e criado le dexo en propiedad dhas
cassas assessorias a las en q.e bivo = y asimismo le dexo las
dhas tierras alcazerias p.a q.e las tenga por suyas propias
y haga dellas y en ellas a su v.d como de cosa
suya propia con la carga de los dichos reales q.e s.e dha al
cazeria estan ynpuestos q.e se pagan a la colesuria de la
yglesia m.or y libres de otro grabamen

Declaro que yo otorgue ante el presente escriv.o una es
cript.a de donac.on de una suerte de tierras a la fuente zenosa
a fabor de la verm.d de nra s.a de conzep.on de esta ciu.d
estando a vsente dho mi marido y para mas firmeza la aprueuo
y ratifico en su pres.a y con su liss.a que le pido siendo ne.ss.o
y el dho Fran.co g.a flores q.e pres.te estaba se la conzedio
en firma de derecho y por lo q.e le toca lo aprueua y ratifica
Mando a Cat.a Ramos mi vezina por la volun
tad q.e le tengo una caldera grande q.e poseo

Declaro q.e yo tengo y poseo asimesmo las cassas
en q.e bivo en dha calle del toledillo linde con las q.e dexo
a lo yo Xpoval garzia y con los corrales de las casas me
son del conv.to de S.to Domingo = y una guerta con su agua
y arboleda que llaman del tanbortilero linde con g.ta de
la baquera y de alonso carrascal y s.e dhas casas estan
ynpuestos diez reales q.e se pagan en cada un año de una
mem.a por persona a la fabrica de nra s.a de la granada
/. con cuya carga le dexo ~~en propiedad~~ las dhas cassas
a lo yo Fran.co g.a flores mi marido = y asimesmo le
dexo ~~en propiedad~~ la dha guerta de suso declarada y
deslindada con carga asimesmo q.e despues que yo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Mi Vera perpetua m.te P.a siempre jamas el dho fran.co
q. flores mi marido ~~y sus herederos y sus sucessores~~ haga
dezir por mi anima seis missas rezadas las quales
se digan por los padres de la Compañia de Jesus en el
Colegio desta Ciud. a q.n se pague la limosna a razon de dos
reales cada missa y con la dha carga goze del vsufruto de
dha casa y guerta el dho mi marido por todos los dias de
su vida y despues de su fallesim.to su zeda en propiedad
en dha casa y guerta dho Colegio de la Compañia de Jesus
desta Ciud. con la misma carga y obligazion de dezir en
cada vn año dhas seis missas perpetuas y con la de los
diez reales q. estan en las dhas casas las quales ni la dha
guerta no la a de poder vender ni enagenar dho
mi marido porq. solo a de gozar de dho vsufruto con la carga
referida y esta mem.a se escriua en la tabla de memorias
perpetuas de dho Colegio porq. asi es mi voluntad a tento
no tengo hijos ni herederos forcosos.

Declaro q. al tiempo q. dho murio mig.l martin mi
prim.o marido me encargo q. cada vn año dixese por
su anima y la mia quatro missas rezadas las quales
e mandado dezir y pagado su limosna hasta aora
es mi volunt.d q. de mis bienes se saquen tiento y
sesenta reales q. es el p.r de los ocho q. tengo por tal
limosna de las dhas quatro missas y estos se ynpongan
a tenisso o se entreguen al may.o boletos de la yglesia m.r de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOVARENTA Y OCHO.

En onze dias del mes de sept.e de mill seis.s y
quarenta y ocho años siendo testigos llamados y ro-
gados p.o de yerga Juan x.o Jn.o R.o Castillo y pedro Guerr.o
Capaz.o vezinos desta Ciud.d uno de los quales firmo por la
otorgante q.e el s.o de y fe conozco a su ruego por
q.e dixo no saver = testado = fran = en propiedad
en propiedad = y sus herederos y subcesores = n = der =

Juan Fr.co Castillo

Antonio
Gaspar de Ar.s

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Llerena a doze de el mes de septiembre de mill y seis.º y quarenta y ocho años ante mi el Scriuano publico y testigo Diego Barba de Ribera vezino desta Ciudad patrono de la capellania que doto y fundo el licinciado Garcia Fernandez Barua y Ribera presbitero su hermano vecino que fue de la ciudad de Sevilla que ya es difunto dixo que por quanto por el testamento que otorgo so cuya disposicion murio dicho su hermano fundo una capellania serbidera en el convento de Santa Paula de la dicha Ciudad de Sevilla de setezientos ducados de principal con la carga de misas y sigun y en la forma que dicha fundacion refiere y aunque la hiço de dos capellanias despues por codicilio que otorgo reboco la fundacion de una de ellas que era de otra tanta cantidad de forma que solo quedo en su fuerza y bigor la de la primera capellania para la qual nombro por primero capellan de ella a Alonso Sanchez holgado hixo de Francisco Sanchez holgado y de Maria Sanbrano su muger vezinos de la villa de Zafra y despues de sus dias llamo a el capellan que nombrase el patrono o patronos de dicha capellania y que prefiriesen los parientes de su linaxe y nombro por patronos perpetuos a dicho Diego Barua de Ribera y Doña Francisca de Ribera su hermana anbos de dicho fundador como consta de dicho testamento y fundacion que paso y se otorgo ante Luis Albarez Scriuano publico de dicha Ciudad de Sevilla

do [illegible] y dia de [illegible] fecha en papel [illegible] sello segundo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En ella a nueve de abrill del año pasado de mill y seis
y veinte y siete a que se remite y respeto de aver muer
to el dho alonso sanchez holgado primero capellan
allegado el caso de nonbrar y presentar otro cuyo non
bramiento toca y pertenezesolo al dicho diego barua
de ribera porque aunque juntamente con el se nonbro
por patrona a la dha doña francisca de ribera su her
mana a muchos años que murio en cuya conformidad
y usando del poder y facultad que tiene dho diego
barba de ribera como tal patrono y conformandose
en todo con la boluntad de dho su hermano por el te
nor de la presente en la mexor bia y forma que puede
y de derecho lugar aya nonbrado y presenta por capellan
de dha capellania que quedo firme y serbidera a el
licinciado juan maeso pardillo presbitero mayordomo
coletor de la yglesia mayor desta ziudad de llerena
bezino de ella por ser como es su sobrino hijo de fran ca
barua su prima hermana y de dho fundador zelpa
riente mas cercano que oy se conoze y en quien concuren
las calidades nezesarias para obtener dha capellania
y como su capellan diga o haga dezir las misas y cumpla
con la disposicion de su fundazion y aya rezibaycobre
de rentas las rentas a ella anexas y pertenezientes que para
ello le haze y otorga nonbramiento en bastante forma
y pide y suplica a los sres juezes eclesiasticos de dha ciu
dad de su villa y otras partes a quien toque y pertenezca su con
ocimiento le rezibaan por tal capellan haziendole [illegible]

y Canonica ynstitucion de dha Capellania que se le
despache titulo de ella y ponga en la posesion quieta y
pasifica y le acudan y manden acudir con la renta
de dhos setecientos ducados y lo demas que le pertenesca
y juro a dios y a la cruz en forma de derecho que en este
nonbramiento no a ynterbenido dolo fraude ni engaño
ni espesie de simonia y se obligo de aber por firme en todo
tiempo este nonbramiento y de no lo rebocar ni contra
dezir y ni benir contra el en manera alguna so espresa
obligasion que hiço de su persona y bienes y lo firmo el
otorgante ante el scriuano doy fee conozco siendo testigos
Xpoual de aguilar Jacinto Antonio Faxardo y Juan
de Castillo vs.o de Estauu.dr = t.do = de Ren = entre R.s de en
tre mendo años = Diego barba y riberas

Ante mi
Gaspar diaz s.o

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Pbro Juan maeso pardillo presbitero v.o de esta Ciud.d de Cellerena mayordomo Colector de los Curas y clerigos de la yglesia mayor de ella Cura y Rector de esta dha villa otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a don Pedro de la fuente amasa vezino y Regidor desta villa y a Juan Donado de Herrera religioso de el abito de san Diego residentes en esta Ciud.d de Sevilla y a cada uno de ellos yn solidum especialmente para que en mi nombre y representando mi persona puedan parezer y parezcan ante el S.or Provisor y Jueces Reales y ordinarios eclesiasticos de dha Ciud.d de Sevilla y su tenencia y ante quien mas convenga y se deba y haciendo dejacion de la capellania y dotacion fundada por el licenciado garcia fernandez barba y ribera presbitero mi tio v.o y que de dha Ciud.d se sirbio en el convento de santa paula de ella y de meca y parentesco como pariente mas cercano de dho fundador y por virtud de dho nombramiento y presentacion de tal capellan a mi favor dho otorgado por diego barba de ribera mi tio hermano entero de dho fundador y patrono de dha capellania y para el dho efecto y a tal presente escribano y dia de esta dha y pidan y que a cuia cabeza de ellos semejante hagan y hagan cada uno cosas de ellos semejantes hagan y hagan cada uno cosas de ellos semejantes hagan y hagan cada uno cosas de ellos semejantes

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Sepan quantos esta carta de renunçiaçion y çesion de
acciones vieren como yo doña maria de Rojas vecina y na
tural desta ciud. de llerena hixa lexitima de antº perez de Saavedra
y doña catalina de Roxas su muxer q. de presente lo es de pe
dro despinosa vezinos de ella digo q. por quanto a serbiçio
de dios nuestro s.r y de su bendita madre yo estoy por monxa
no biçia en este santo convento de señora santa ana desta
dicha çiudad y proxsima a profesar en esta sagrada re
lixion y dexar el siglo y con la dote y propinas de entrada
y profesion que pagan y satisfaçen los dichos pedro despino
sa y doña catalina de Roxas su muxer mi madre tengo bas
tante para mi congrua con que no nesesito de bienes algunos
en cuya consideraçion y por el mucho amor y boluntad que
les tengo y muchas y muy buenas obras que e resibido
y espero resibir de cuya prueba los relebo usando del
derecho y acçion que me compete y libertad en que estoy
para poder otorgar la presente antes de mi profesion en la
mexor bia y forma q. puedo y de derecho lugar a y a
de mi libre agradable y espontanea voluntad y estando
como estoy çierta y sabidora de mi derecho y de lo que en
este caso me conbiene haçer otorgo q. hago renunçiaçion
graçia y donaçion buena pura perfeta y irrebocable
de las que el derecho llama fha entre biuos baledera
para siempre xamas en los dichos pedro despinosa y doña
catalina de Roxas su muxer mis padres de mis legitimas
y herençias paterna y materna y otras qualesquier derechos

y acciones q̃ tengo y me pertenezen y pertenezieren
de aqui adelante en qualquiera manera y por qual
quier titulo causa y razon que sea para que los tengan
y posean y hagan de ellos y en ellos a su voluntad como
de cosa suya propia abida y adquirida por justo d.º titulo
como este lo es y confiesso que en esta donazion y renon
no a ynterbenido dolo fraude ni engaño ni es finzida ni
simulada ni en perjuicio de terzero la qual abre por
firme en todo tiempo y no la rebocare reclamare ni
contradire por testamento codicilo scriptura publica
ni otro ynstrumento tazita ni espresamente ni alegare
yngratitud ni probeza ni otra causa ni razon alguna
aunque de derecho me conpeta q̃ des del luego lo renunzio
porque con la dote y propinas que ansatis fho a este conbento
d.hos mis padres tengo bastante para mi congrua susten
tazion sobre q̃ renunzio la ley q̃ dize q̃ la donazion
ynmensa o general q̃ uno hizo de sus bienes por lo qual
bino en pobreza no balga y las del hordenamiento R.l
fhas en cortes de alcala de henares y des del luego me
desisto quito y aparto de la real corporal tenenzia
propiedad posesion y señorio que abia y tenia y me
puedan tocar y pertenezer a d.has legitimas y he
renzias paterna y materna y todos los demas dere
chos y acciones que zedo renunzio y traspaso en d.hos
mis padres para ellos y sus herederos y subzesores
presentes y futuros y para quien de qualquiera de
ellos ubiere causa titulo bez y razon en qualquiera
manera y les doy poder cumplido para q̃ por su autoridad

Judicialmente la tomen y aprehendan y se la doy
y me fis transfiero por el otorgamiento desta escriptura
que le sirba de titulo posesion y berdad en tra dicion
y declaro que esta donasion y renunciasion no esede
de los quinientos aVros que la ley dispone y en caso nese
sario la e por ynsinuada y lexitimamente manifesta
da con dia mes y año y las demas solenidades del derecho
y doy poder cumplido a los susodichos y qualquiera de
ellos para que en mi nonbre la ynsinuen y me constituyo
por su ynquilina tenedora y precarea poseedora para le
acudir con dhos bienes en todo tiempo contra cuyo tenor
no yre ni bendre por mi ni por ynterposita persona y si lo
hiciere o yntentare quiero no ser oyda en juicio ni fuera
del antes repelida y condenada en costas y otorgo
renunciasion y donasion en la mas firme y bastan
te forma que a y a lugar de derecho a cuya firmeza
obligo mi persona y bienes muebles y raizes abidos
y por haver doy poder a las justicias de su magestad
en espesial a las desta ciud de llerena y q de mis causas
puedan y deban conoser y renuncio otro foro jurisdi
cion y domicilio y la ley si conbenerit de jurisdicione
omnium judicum para que a ello me apremien
como por sa difinitiba de juez competente pasada en
cosa juzgada renuncio todos derechos y leyes de mi favor
y la q prohive jeneral renunciasion y leyes del belegano
senatus consulto emperador justiniano toro partida y las
demas q son en favor de las muxeres en q se contiene

✠

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

q ninguna se pueda obligar ni ser fiadora de otro de
cuyo efecto le abise yo el scriuano de q doy fee y las renº
y por ser menor de veinte y cinco años aunque mayor de
diez y seis juro por dios nuestros señal de la cruz en forma
de derecho de aber por firme esta scriptura en todo tiempo
y de no yr ni benir contra ella por mi menor hedad ni otra
causa ni pedire beneficio de restitucion ni yntregun
ni deste juramento absolucion ni de la xabion
a su santidad ni otro juez ni perlado q me lo pueda con
ceder y aunq se me conceda en qualquiera manera
no usare del tal remedio de nada de perjura y de caer
en caso de menos baler y todabias e guarde esta scripª
de la qual no tengo fha ni deste juramento de cla
macion y asi lo juro de nuebo en bastante forma para
que aunque la ubiera fho no se a balida ni se admita en juicio
ni fuera del y solo se cunpla y execute lo aqui contenido y asi
lo otorgue ante el presente scriuº pubco y trº estando en una de las
gradas de dho convento en la ciud de llerena a doze dias del mes de
septienbre de mil y seisº y quarenta y ocho años y la otorgte bio el sr
de y fee conº siendo trº Juan florencio de la bera clerigo de menag
Juan Gil y gabriel de sigª vº de lleª — tdo prefi

dª mª de rrojas
y chabo

Ante mi
Gaspar de [illegible]

Sacosettido y dia dela fha en papel desello primero

En la Ciudad de Llerena a doze dias del mes de
setiembre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años an
te mi el escriuano del num.o y testigos parecieron Garci Ma
co de la Vega y D.a Fran.ca Gutierrez de moya viuda de Don
Antonio Duaco de Bustillo = y D.a Leonor Gutierrez de
Soto mayor viuda de Josseph maco de la Vega cauallero
que fue de la orden de santiago hixa y heredera con benefi
cio de ymbentario de Don Francisco Gutierrez de moya
todos vecinos desta Ciudad juntos de man comun
a voz de vnço y cada vno de por si y por el todo ynsolidum
renunciando como renunciaron las leyes de duobus reys
de vendi y el autentica presente de ocita de fide iusoribus bene
ficio de la dibission y escurcion y demas de la man
comunidad como en ellos se contiene = Dixeron que
por quanto a cargo del dho Don Fran.co Gutierrez de moya
y Pedro Gutierrez de Guelamo su padre fueron las
contadurias de la messa maestral de los partidos desta
Ciudad y de la de xeres de los Caualleros y los dhos Gar
ci maco de la Vega y D.a Fran.ca Gutierrez de moya fue
ron fiadores del dho Don Fran.co Gutierez de moya
y a los dhos principales y fiadores se les hico alcance
de cinco quentos de mrs que los vbo de hauer la cassa
de Marcos y Xptoual fucar hermanos por cuya parte
se sebdieron dhos cinco quentos a Don Geronimo palaue sin
residente en la villa de m.d para en quenta y parte
de pago de doce quentos ducientas y siete mill ochocien
tos y veinte mrs que la dha cassa y estaua deviendo
de el corrido de los Juros del marq.s de la Mendraleja

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Y su hermano tienen situados en dhos maestrazgos de q
tocaron los diez quentos ciento y ochenta y quatro mill
cientos y cinquenta y dos mrs a los años hasta fin de
Junio de seiscientos y quarenta y quatro y los dos quen
y veinte y tres mill ciento y sesenta y ocho mrs a la pag
de fin de diciembre del mismo año que la escriptura de fecha
se otorgo ante Geronimo despinossa escriuano R.l en
primº de febrero del año pasado de seiscientos y quarenta y seis = en
cuya virtud y de pedimiento del dho Don Geronimo
Palauesin por los señores del Consº y contaduria mayor
de hazienda de su mag.d se dio comission a Juº fernandez
de fontaneda para que cobrasse dhos cinco quentos de mrs que
tocauan al dho Don Geronimo de los dhos Don Fran
Gutierrez de moya y Pº Gutierrez de Guelamo de sus vie
nes y fiadores y de dhos otorgantes como tales y ere
con dho beneficio del principal nombrandole por Juez
Executor para la dha cobranca con dias y salarios
y que ante escriuano lo hiciesse y autuasse y en su vir
tud y cumplimiento el dho Juan fernandez a estado
con audiencia formada asiendo deligencias sobre la
cobranca de los dhos cinco quentos de mrs procedien
do contra los vienes de los principales y contra los
otorgantes los quales por redimir la vexacion
molestia y costas que se les causauan an dado y pagado
al dho Don Geronimo Palauesin noventa y [illegible]
mill seiscientos y quarenta y siete rs en [illegible]
de vellon por quenta de los dhos [illegible]
de que otorgo carta de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En Burgos a quinze dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi Escribano de Su Magestad y testigos parecieron presentes de la una parte el Licenciado Don Geronimo de Villanueva Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad y su Fiscal en el Real de Castilla, y de la otra Don Geronimo de Villanueva Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Villanueva de la Serena, Comendador de Ahillones en la dicha Orden, del Consejo de Su Magestad y su Oidor en el Real de Castilla, vecinos de esta Villa de Madrid, y dijeron que por quanto el dicho Don Geronimo de Villanueva, Fiscal, es deudor a Su Magestad de la cantidad de maravedis que se declara en la escritura de obligacion que otorgo en esta Villa de Madrid en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de este presente año ante Juan Gomez de Mena, Escribano de Su Magestad y del Numero de la dicha Villa, de que se le hizo cargo en la Contaduria Mayor de Hacienda de Su Magestad en virtud de libranza de Su Magestad, refrendada de Don Juan Bautista de Arriaga, su Secretario del Consejo de Hacienda, de que se le hizo cargo en la dicha Contaduria Mayor de Hacienda en veinte y seis dias del mes de Diciembre de este presente año, y por la dicha escritura se obligo de pagar la dicha cantidad en la forma y plazos en ella contenidos, y para la seguridad de la paga de la dicha cantidad y de los intereses que se le pidieren y demandaren, obligo su persona y bienes muebles y raizes, derechos y acciones, habidos y por haber, y dio poder cumplido a las Justicias de Su Magestad, y para que se le apremiase a la paga de la dicha cantidad y de los intereses que se le pidieren y demandaren, renuncio las leyes de su fuero y derecho, y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de leyes no vale, como en la dicha escritura mas largamente se contiene, y para la paga de la dicha cantidad y de los intereses que se le pidieren y demandaren, el dicho Don Geronimo de Villanueva, Oidor, se constituyo por principal pagador de la dicha cantidad y de los intereses que se le pidieren y demandaren, y

a Macon de ocho leguas por dia y por lo que se montaren
ser executados como y el principal con solo el Ju
ramento de la persona que a ello viniere y le relevan
de otro recaudo y renuncian la pregma dicha
de once de febrero de seis y veinte y tres y la zedu
la de cinco de mayo de seiscientos y quarenta y qua
tro y demas leyes y decretos faborables y a que
lo cumpliran obligaron todos sus bienes
avidos y por aver y los que quedaron por muerte
de los principales obligados como de antes
lo estavan y dieron poder a las justicias de Jue
ces del Reyno de qualquier parte fuero
y jurisdicion que sean y en especial se sometieron
a la jurisdicion de los señores alcaldes de la
Cassa y corte de su mag.d corregidor y thinientes
de la dha villa de m.d y a qualquiera in
solidum con renunciacion del suyo propio y
domicilio y la ley si convenerit de jurisdicione
omnium judicum para que les apremien al
cumplimiento de lo que dho es como por sent.a
difinitiva de juez competente passada en
autoridad de cosa juzgada y consentida y re
nunciaron todas las demas leyes fueros y derechos
de su favor y la gen.l que de ella se ace = y las dhas
D.a Fran.ca Gutierrez de moya y D.a Leonor Gu
tierrez renunciaron las del senatus consulto
de leyano y emperador Justiniano nueva
constitucion con las de toro y partida y de
mas del favor de las muxeres en que se dispone
que ninguna se pueda obligar a lo que no se

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Con birtiere en su vtilidad y provecho de
cuyo efecto las avisse yo el ss.no de que doy fee
y como savidoras de lo que contienen las rre-
ciaron y apartaron de su favor p.a no vaylerse de
y es declaracion que la cant.d que se pagare por vir-
de esta escritura: a de ser en esta ciu.d de Llerena
si el dho don Jer.mo Palabesin elijiere el
se le pague puesto en la dha villa de m.d a de se
pagando su conduzion como corriere y lo que
estan portare sea de bajar del monto principal
y lo firmaron los otorg.es que yo el s.no doy fee con
testigos andres garzia zerrato y benito de amorel
y Jeronimo de sosa v.o de Llerena = entre
R.s o cita = en m.do que = y = t.do que = de = y =

+ ca
doña fran
birtiere

D.a leonor ardiente de sotomayor

garzia ma

Ante mi
Gaspar diaz

Diez maravedís.

592

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO.

En la ciudad de Badajoz en veinte días del mes de Enero de mil y seiscientos y noventa y ocho años ante mí escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte Don Pedro de Ocaña Moscoso y Doña Catalina de Rojas su mujer vecinos de esta ciudad de la otra parte Don Diego de Ocaña Moscoso y Doña Ana de Rojas su mujer vecinos de la villa de Olivenza y dijeron que por cuanto entre ellos y sus hijos y herederos hay pleito pendiente ante el señor Don Juan de Cornejo Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de la villa de Olivenza y su partido por Su Majestad sobre la partición y división de los bienes que quedaron por fin y muerte de Doña Ana de Rojas su madre y suegra y para evitar los gastos y costas que se pueden seguir y recrecer en dicho pleito y para que cada una de las partes goce y disfrute lo que le pertenece y para que no haya más pleito ni diferencia entre ellos y sus hijos y herederos sobre razón de la dicha partición y división de los dichos bienes que quedaron por fin y muerte de la dicha Doña Ana de Rojas su madre y suegra

escritura sin otro recado alguno. Y esto es por
la razon y caussa referida de que nos damos por con
tentos y entregados a nra voluntad renunciamos
las leyes de la entrega y su prueba y excepcion del dolo
y engaño y para lo assi cumplir obligamos nras
personas y vienes abidos y por aber damos poder
a las justicias de su magd en esta casa de la ciud de Serena
y Renº otro que tengamos y ganemos y la ley
si convenerit de Jurisdiccion omnium judicum
para que a ello nos apremien como por sentencia de
juez competente passada en cossa juzgada. Renº
todos derechos y leyes de mi favor y la que
prohive general renunciacion. Esto la dha
doña catalina de rrojas renº las leyes del bellegano
senatus consulto romano toro y partida y las
demas que son en favor de las mujeres en que se
contiene que ninguna mujer se pueda obligar
por aquello que no se convierte en su utilidad ni
ser fiadora de otro de cuyo efeto la avise yo el Sno
y las renº de que doy fe. Y para mas firmeza
juro por dios nro Sor y señal de la cruz que
hago con dedos de mi mano derecha de aber por
firme esta escritura y de no yr ni venir contra
ella por mi dote arras ni vienes parrafernales
hereditarios ni mitad de multiplicados
fuerza ynducimiento temor ni engaño ni
por otra causa ni razon alguna aun que de
derecho me competa ni de este juramento
pedire absolucion ni relaxacion a su

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la v.ª de la Puebla del Prur
en doce dias del mes de septiembre de
mill y seyscientos y quarenta y ocho
años ante mi el escrivano publico
y testigos parecieron presentes Fran.co
de toro ante mi y Juan lopez mexia al
cal de su ordinarios y Juan bermejo
y Juan serrano borrego regidores
todos oficiales del cabildo desta
villa estando juntos en su cabildo
como lo an de uso y costumbre y di
xeron que en nombre deste dicho con
cejo segun y como mejor pueden
y en derecho a lugar por quanto fueron
requeridos con mandamiento del S.r Ma
estro de campo don Fern.do de lo Peña
de la orden de santiago governador
desta provincia y de las armas pa
ra que fuesen con poder de la villa
a concertar el quartel della = por tiem
po de ocho meses y para el dicho efeto
desde luego dixeron que davan
y dieron todo poder cumplido li
bre llenero bastante en nombre
de la v.ª al lic.do Sebastian sanchez nuñez v.º desta
dicha villa para que en el dicho nombre
pueda parecer y parezca ante dicho S.r Go
vernador y ante quien convenga
y por los dichos ocho meses que son des
te presente año pueda tratar asen
tar y concertar dicho quartel por el
precio y precios de maravedises
que asentare = y fecho el dicho asiento
y contrato pueda en virtud deste
poder obligar los propios y rentas
deste concejo avidos y por aver
por ante qualquiera escrivano
quedaran la cantidad de marave

...ssegun e como se contiene en esta Carta de Dote que aqui va yncorporada en el nombre de Dios que fue fecha en la villa de Alcantara a veynte dias del mes de Agosto de mill e quinientos e sesenta e quatro años. E en la parte e lugar que se señalare a costa de la dicha Dote = Yo el dicho Diego de Escobar otorgue e conozco que doy e otorgo en dote e casamiento propio a la dicha Doña Maria de Ovando mi muger para en ayuda a sostener las cargas del matrimonio que entre nos es fecho e se hara segun e como la Santa Madre Iglesia de Roma lo tiene ordenado e mandado e segun e como por las leyes destos Reynos de Castilla se contiene e manda = Que es a saber = Todos los bienes muebles e raizes derechos e acciones que yo tengo e me pertenecen e pertenecer deven en qualquier manera = Los quales dichos

y la que proyue a la general renunçia
cion ffecha de leyes nombrada en tes
timonio de lo qual lo otorgaron
en el dicho dia mes y año dichos
siendo presentes por testigos pedro
messia de cardenas y juan gonçalez
de hidalgo y juan hernandez
vez desta villa y en el registro
ffirmaron los que supieron de los
otorgantes que yo el escrivano doy
ffe conozco y por el que no un 2º
ffran.co de toro a dios juan lopez
mexia juan bermejo montalvo
t.º pedro messia a ten mi mi
guel Ruyz escrivano

Y del dicho Miguel Ruiz escrivano pu.co y de la yuntamiento des
ta v.a de la puebla del prior pres.te fuy a ello otorgamiento des
ta escritura y en ffee dello lo signe y saque oy dicho dia
y el registro queda en papel del sello quarto

Miguel Ruyz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta Carta de obligacion vieren como
Yo el liz.do Sebastian sanchez nuñez Yo de Lauzilada pres
bitero Cura del Conzexo de ella y por virtud de sus po-
deres hago saber

Aqui el Poder

Que de mi propio poder Vsando de mi libre albedrio
de mi cierta sciencia y agrado otorgo y conozco que
doy mi poder cumplido segun que de derecho mejor
mas Vale y puede Valer a vos el Señor Don Fernando
de Saauedra Caualleros de la horden de Santiago
Capitan general de la Artilleria del Reino de Zerdeña
Gouernador de la plaza y Villa de Olibenza y su
partido y Alcayde de las Armas desta ciudad y su
partido y Morcon fee vezino desta ciudad y su señorio
que estays presente y otorgays para que en nombre
de su Magestad y como su Thesorero y Pagador
general del Real Exercito que quien su poder Vsare
Vbiere dos mill nouecientos y beinte y ocho reales
de Vellon que se le deuen y an de dar y pagar de
los Vientes y quatro mill ducados que se le
consignaron por Carta de Su Magestad
dada en Madrid a diez y ocho de Nouiembre
del año pasado de mill seiscientos y quarenta y
siete para en quenta de los quarenta mill
ducados que se le mandaron librar por Cedula
de Su Magestad de veinte y quatro de Octubre
del dicho año para el socorro de la Plaza de
Olibenza y Villa de Xerumenha y para
la Gente de Guerra que se a de leuantar en
la Prouincia de Alentejo y Reyno de Portugal
y para el Socorro de la Plaza de Badajoz
y Villa de Xerumenha y para la Gente de
Guerra que se a de leuantar en la Prouincia
de Alentejo y Reyno de Portugal y para el
Socorro de la Plaza de Badajoz y Villa de
Xerumenha y para la Gente de Guerra que se
a de leuantar en la Prouincia de Alentejo y Reyno de Portugal
y para el

q Ynporta el ssocorro de dhos ssis cavallos
y soldados en dho ocho meses q son ducientos
y quarenta y quatro dias y cada dia son doze reales
y cada mes seis cargas de paxa y rre
peto de q los plazos avian de sser el primer
de dos messes antiçipado y el segundo primero de
marzo y assi subcesiuamente los otros dos terçios
con que ya son todos cumplidos obligo a dho conzejo
mi parte a q pagara dhos maravedis y paxa
todo junto en vna paga dentro de quinze dias
primero siguientes q es el tpo nesessario para
repartir lo y cobrar lo puesto y pagado en la ciudad
de badajoz en poder de dho ss pagador jenerala
ta de dho conzejo y con las de la cobranza y ssei
zientos mrs de ssalario a la persona q fuere a ella en
cada vn dia de los q se ocupare hasta la rre
paga y por dhos salarios se le exeare com
por el prinzipal con ssolo el juramento y decla
raçion de la persona que a ello fuere en quie
queda diferido y renunçio la nueba premisa
de ssalarios y sse advierte q por tiempo de vn an
que corre desde dho dia primero de henero no a de aue
quartel en dha villa e tepto lo que passare
de transito o alguna persona q fuere a negoçios
del seruiçio de su mag.d que a estos se le sa de dar al
yamiento y con calidad de q sea de hacer re
partimiento para estas pagas por todos los berinos
sin eteptuar ninguno por previlegiados q sean

y q el quartel que ubiere tenido dha villa
des de dho dia prim.o de henero a esta parte se le a de
discontar los dias que constare aver lo tenido de la
cantidad desta scritura sin embargo
de que en ella se comprehenden todos ocho meses
de q en el dicho nombre me doy por contento
y entregado a mi voluntad Ren.o las leyes
de la entrega y su prueva y exepcion del dolo
y engaño y para lo assi cumplir obligo los bienes
propios y rentos de dho q.o doy poder a la justizia
militar de dho Real exercito y renunzio otro foro jur
isdicion y domicilio y la ley si conuenerit de jurisd.
omnium judicum para q a ello le apremien
como por sentencia difinitiua de juez competente pasada
en cossa juzgada y como por m.s y auer de su mag.d renun
zio todos derechos y leyes de su fauor y la q prohi
ue q.l Ren.on q es fecha en la ciu.d de llerena
en treze dias del mes de sep.e de mil seis.s y qua
renta y ocho años y el otorg.te q.e el s.r no doy fe con
lo firmo siendo t.s Luis zapa rabaliga Juan de agui
lar y el ldo D. Diego de salazar presb.os dellos =

Sebastian sanchez
nuñez

Antonio
Gaspar diaz

✠

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Como nos el g.º

Sean quantos esta carta de poder vieren
Justicia y Reximiento de esta villa de la hinojosa
estando en nuestro cauildo y ayuntamiento a toque de
campana como lo auemos de vso y costumbre es a saber
los señores capp.an d. lorenco de bolaños calderon y ju.º
martin salguero alcaldes hordinarios en ella fran.co
sanchez venavente alonuñez diego muñoz pedro gonza
les serrano y juan gonzales derecho Rexidores y juan ruiz
alguacil m.or todos oficiales de el g.º de esta dha villa con voz
y voto en cauildo juntos como dhos somos vna misma
y conformes para tratar las cosas de el bien pu.co de esta villa
y sus vez.os dezimos que por q.to emos Reciuido prim.a y segunda hor
den de su señoria el b.º d. fer.do de lodeña cauallero de la
horden de santiago capp.an g.l de la artilleria de el Reyno
de Jerdeña gouernador de esta prouincia y de las armas de la ciu.d
de llerena y sup.do por su mag.d a cuyo cargo esta el ajustam.to
y concierto que su ex.a el b.º marques de leganes thesorero de
su mag.d a mandado hazer de los soldados de cauallería que se
deuen aloxar en este p.do desde prim.º de henero de este
presente año de seiscientos y quarenta y ocho hasta fin
de dez.e de el para que esta villa acuda ante su señoria
a hacer por su parte el dho ajustamiento y concierto so
bre ello escritura de obligacion en conformidad de
las hordenes de su ex.a = y para cumplir con esta
obligacion emos acordado de nombrar a su m.d ju.º martin
salguero alcalde hordinario de esta dha villa para que
en nombre de ella y sus vez.os vaya a la ciu.d de llerena
y sobre esta razon trate confiera y asiente con su seño
ria dho s.r g.or el dho ajustam.to y concierto de los caua
llos de quartel que se le auian de echar en este dho año
a esta dha villa y pareciendole cosa conveniente y de vti
lidad para esta dha villa y sus vez.os sobre lo que asenta rehaga
y otorgue escritura de oblig.on en conformidad de las
hordenes de su ex.a que desde luego en caso necess.º en aque
lla via y forma que mejor podemos y a lugar de de.º

Le damos y otorgamos Poder cumplido en nre del q.e de
esta dha villa y como sus oficiales y en nre de los demas
vezinos de esta dha villa por quien prestamos vol y caucion de
rato grato segun derecho a que estaran y pasaran
por lo que en virtud de este dho Poder fuere fecho
y otorgado por su mrd dho alcalde haciendo y otor
gando dhas escrituras con todas las condiciones penas
y declaraciones sumision y salario clausulas exuas y or
dinarias y con todas las demas fuerças y requisitos
en derecho necessarios que segun y de la manera que
el susodho las hiciere y otorgare nosotros en el dho
nombre las aprouamos y ratificamos como si a
su otorgamto fuesemos presentes y las firmasemos que
para todo ello y lo a ello anexo y dependiente le damos
y otorgamos este dho Poder con todas sus ynsidencias
y dependencias libre y general admon entera facultad
y no limitada y con la obligacion y relevacion en
derecho nesesa para que en todo tiempo sea firme y va
ledero y al cumplimiento y firmeza de todo ello
obligamos los propios frutos y rentas de este dho
concejo y sus vezos en aquella via y forma que mejor
podemos y a lugar de derecho y en su nombre damos
Poder cumplido a las justicias y jueces de su mag en
espicial a las de la pte y lugar donde por su mrd dho alcalde
fuere sometido a cuyo foro y juris dicion le sometemos y so
juzgamos y en su nombre renunciamos su propio
foro juris dicion y domicilio y la ley sit cum venerit
de juris dicione omnium judicum para que al cumplimto
y paga de lo que dho es le compelan y apremien como por
sentencia difinitiua de juez competente pasada en
cosa juzgada en guarda de lo qual renos en dho nre de su
fauor todo derecho y leyes con la general de el derecho
en forma = en cuyo testimo otorgamos la presente car
ta ante el presente escrivano publico y testigos de yuso
escritos estando en la sala de ayuntamto en forma de
cauildo como lo auemos de uso y costumbre que es fe
cho y otorgado en esta villa de hinojosa estando en las casas
del ayuntamto a los quatro dias del mes de agosto
de mil y seiscientos y quarenta y ocho años siendo
testigos Pedro carranza blas de truxillo y juo gs
y de la fuente vezos de esta dha villa y los otorgantes

Que doy fe conozco lo firmaron = D. Lorenço de
Bolaños calderon = Juº martin salguero = Franco
sanchez vena vte = Alº nuñez = Pedro gonçales
diego muñoz = Juº gonçales = Juº ortiz = ante mi
Franco de carvajal escrivano =

Yo el dho Franco Bz de Carvajal escrivano perpetuo de la yuntamiento de esta dha villa de Zarzo posta por el juzgado y tº della a todo lo que dho es presente fui y en fe dello y de que lo original queda en mi poder en papel de la q. sello dandelo a nombre de los dichos fiscales en el dia de su otorgamiento doy fe

[signature] [signature]

Franco Bz de Carvajal

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como yo Juan Martin Salguero alcalde hordinario de la villa de la Sinojossa en ssu nombre y por virtud de su poder que es del tenor ssiguiente

Aqui el Poder

Y del dicho poder vssando que tengo azeptado y ssi es nezessario de nuevo azepto ante el pressente scriuano digo que por quanto el Exmo ssenor Marques de Leganes teniente general de su Magd en estos Reinos mirando por el alibio y conservazion de dha villa fue sseruido relevarla de quartel por todo este presente año obligandosse a socorrer en la frontera por ocho messes zinco soldados y cavallos y cada ssoldado con dos Reales al dia y cada cavallo con una carga de paxa al mes que en los duçientos y quarenta y quatro dias ynporta dho ssocorro dos mill quatroçientos y quarenta y quatro Reales y quarenta cargas de paxa en cuya conformidad emos dispuesto con el ssenor don fernando de Lodeña Cavallero de la orden de Santiago general de la artilleria del Reino de çerdeña governador desta provinzia y de las armas desta ziudad y ssu partido a quien su exa encargo lo referido otorgar la presente por cuyo tenor otorgo que obligo a la dicha villa de la Sinojossa y ssus hijos propios y rrentos que pagaran a ssu magd y al sr Juan de fuentes bizcarreto cavallero de la orden de ssantiago pagador general del Rl

Ex.mo de estremadura y quien su poder y causa obo
los dichos dos mill quatrocientos y quarenta y
quatro reales de vellon y quarenta cargas de paxa
q ynporta el ssocorro de dhos zincossoldados
en los dhos ocho meses de q en el dicho nombre
me doy por contento y entregado a mi bolunta
Ren.o las leyes de la entrega y su prueva y exepcion
del dolo y engaño todo lo qual pagara la dha vi
junto en una paga dentro de quinze dias q es el te
mino necessario para repartirlo y cobrarlo puesto y
pagado en la ciud. de badajoz en poder de dhos
pagador general a costa de dho conzejo y con
las las de la cobranza y seiscientos maravedis
de salario a la perssona q fuere a la ex.on y a
branca en cada un dia de los que se ocupare en la
yda estada y buelta hasta la real paga y por dhos
ssalarios se le ex.te como por el prinzipal consol
el juram.to y declaracion de la tal persona en q que
da diferido y Ren.o la nueva prematica de sal.os
y es condicion que todo lo que ynporta este ssocorro se
de repartir entre todos los vezinos de dha villa
sin resserbar ninguno por previlexiados q sean
y con que no ande tener quartel en dha villa
todo este presente año excepto lo q passare de transito
o algunas perss.as q fueren a cossas del servizio
de su mag.d que a estas se les a de dar alojamiento
y con q el quartel que ubieren tenido desde dho dia
primero de Ren.o a esta p.te se le a de discontar de la canti

desta scriptura sin embargo de que en ella se conpreende
todo por mayor y para que asi lo cumplira la dicha villa
obligo sus propios y rentas doy poder a las justicias
de su magd en especial a la militar de dicho exto
Renº Dro foro jurisdicion y domicilio y la leis si conve
nerit de jurisdicione omnium judicum para que a ello lea
pre mi en como por sentencia vassada en cosa juz
gada mas que a ver de su magd Renº todos dichos y leyes
que sean en fabor de dicho gº y lo que es fecha en la
ziudad de Llerena en treze dias del mes de septiembre
de mill seiscientos y quarenta y ocho años y el otorgante que el
escribano doy fee conº lo firmo testigos el dicho fran.co fajardo pre
vitero Juº de toro y Juº de aguilar vecinos de la villa =

Juan Sotelo

Antonio Gaspar diaz

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Sepan quantos esta Carta vieren como yo doña ysabel
Despinosa monja novicia en el conbento de señora santa ana de Stauia
de llerena hixa legitima que soy de Juan de cazalla y ana morena
su muxer mis padres difuntos vecinos que fueron de villagarcia
digo que por quanto a serbicio de dios nuestro señor yo estoy proxsima
a profesar en esta sagrada relixion y dexare el siglo y con-
forme a lo dispuesto por el santo concilio de trento antes de mi
profesion puedo renunciar mis lexitimas y herencias
derechos y acciones para cuyo efeto por el señor probisor desta pro-
bincia a cuya obedencia estoy sujeta me fue tomada
mi declaracion y puso en libertad y usando della de mi
libre agradable y espontanea voluntad y estando como
estoy cierta y sabidora de mi derecho y de lo que me conbiene
haser para socorro de mis nezesidades y bien de mi anima
respecto de que yo soy la unica lexitima y universal heredera
de dichos mis padres por no aber dexado otros subzesores me toca
y pertenese toda la hazienda que por su fin y muerte dexaron
de que a cuydado durante mi nobiciado pedro despinosa
mitio vezino desta ciudad el qual esta obligado por
scriptura que otorgo ante el presente scriuano a pagar y satis-
faser a este santo convento los quinientos ducados que se
restan debiendo de mi dote y propinas y para que dicho
mitio salga de la obligacion en que se halla e por bien
que de mis bienes y hazienda y de lo mejor y mas bien parado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

De ella primero y ante todas cosas dho mi tio saque pague
y satisfaga dhos quinientos ducados a este conbento y esto
fecho todo el remaniente que quedare de dhos mis bienes
muebles y rayzes semobientes derechos y aciones
abiendose asimesmo pagado y satisfho las deudas
que contraxeron dhos mis padres y que yo como su heze
dera debiere pagar lo reserbo en mi para gozar de
su usufruto por todos los dias de mi bida para socorro de
mis nezesidades y al fin de ellos desde luego para
quando llegue el caso de mi fallezimiento de todo
lo que ynportare dho remanente en la mexor bia
y forma que puedo y de derecho lugar a ya elixo
y nonbro por mi lexitima y universal heredera
una capellania que fundo de todo ello serbidera
en este santo conbento a que anexo situo y cargo
todos los bienes muebles y raizes derechos y acciones
que en qualquiera manera me pertenezcan asi de
las lexmas y herencias de dhos mis padres como en
dra forma y por qualquier titulo causa y razon que
sea y de bienes profanos los erixo en eclesiasticos con
carga de doze misas rezadas que se an de dezir en
cada un año despues de mis dias perpetuamente para
siempre xamas por mi anima y de dhos mis padres
~~y señalo de limosna por cada una de dhas misas a razon~~
~~de dos reales~~ las quales diga o haga dezir el cape
llan o capellanes que fueren de ella que an de gozar de
toda la renta y usufruto de dho remanente y nonbro

y presento por primero Capellan a pedro hixo lexitimo
de dho pedro Despinosa Mitio y de Doña Catalina de Ro
xas su muxer a el qual se le haga colasion y canonica
ynstitusion de dha Capellania aunque no sea mas de co
rona quando yo fallesca y goze por todos los dhos de su
bida de los bienes y rentas a ella anexos y pertenesien
tes sin que se puedan bender ni en manera alguna
enaxenar y a falta de dho pedro subzeda Juan
Delgado hixo de alonso muñoz y beatriz delgado
su muxer vesinos de dha billa de bilta garçia en la
mesma forma y uno y otro mientras no llegaren a ser
sazerdotes tengan obligasion presisa de mandar
dezir cada un año dhas doze misas y pagar su limosna
y pido y suplico a los sres Juezes eclesiasticos que con pe
tente sean en fuerza desta fundasion y llamamientos
cada uno en su tiempo y lugar les manden hazer y ha
gan colasion desta Capellania poniendoles en la pose
sion de ella para que la gozen y sirban por todos los dhos
de su bida y despues de ellos subzedan en dha cape
llania y bienes a ella anexos en propiedad este santo
Convento con la carga de dhas doze misas rezadas
en cada un año que an de tener obligasion a mandar
dezir en el cada un año para siempre xamas en la
forma referida y para que en todo tiempo conste
la haran scribir en la tabla de memorias perpetuas
de dho Convento el qual si le pareziere ser conbe
niente quando llegue el caso de su subzesion bender

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Los dhos Vienes con la carga de dhas doze misas o libres
deste grabamen ynponiendolas sobre otros o quedando
obligado dho conbento a la satisfazion de la limosna
de ellas lo pueda hazer sin ynpedimento alguno en
cuya conformidad hago desde luego renunçiazion
en mi de lusufruto de dho remanente por todos los dhos
de mi bida y para despues de ellos en dha capellania
segun sus llamamientos como ba declarado en
quien hago grazia y donaçion buena pura perfecta
ynrebocable de las que el derecho llama fha entre
biuos baledera para siempre xamas y confiesso
no ay nterbenido dolo fraude ni engaño y que esto se
conbierte en mi utilidad y de las animas de dhos mis
padres y deste santo convento sobre q renunçio
las leyes del hordenamiento real fhas en cortes
de alcala de henares y desde luego me desisto quito
y aparto de la real corporal tenençia propiedad pose
sion y señorio que abia y tenia a dhos bienes y todo
ello lozedo renunçio y traspaso despues de mis dias en
dicha capellania y doy poder cumplido a sus capellanes
y subzesores para que por su autoridad o judiçialmente
la tomen y aprehendan y se la doy y transfiero por virtud

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Desta scriptura q̃ sirba de titulo posesion y berdadera
tradicion me constituyo por ynquilina tenedora y pre
carea poseedora y me obligo de la aber por firme en todo
tiempo y no la rebocar ni contradezir por testamento
codicilo scriptura publica ni otro ynstrumento tazita
ni espresamente ni alegare yngratitud ni probeza ni otra
causa porque con dho vsufruto me queda bastante paga
do dho convento de mi dote y propinas para mi congrua
sustentazion y esto no es finxido ni simulado ni en
perjuicio de tercero sobre q̃ renuncio la ley q̃ dize
q̃ la donazion ynmensa o general q̃ vno hiço de
sus bienes por lo qual bino en probeza no balga
y en caso nezesario la e por ynsinuada y le xpma
mente manifestada con dia mes y año y las demas
solenidades del derecho y doy poder cumplido a
dhos capellanes y este convento y qualquiera yn
solidum para que la ynsinuen y si en qualquiera
manera fuere obiniere contra lo aqui contenido no
sea oyda en juicio ni fuera del antes repelida y
condenada en costas de la qual no tengo fha recla
mazion ni otro ynstrumento de que la anule y para
lo asi cumplir obligo mis bienes y rentas abidos y por
aber doy poder a las justicias q̃ de mis causas puedan
y deban conozer y renº otro foro jurisdicion y domicilio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y la ley si conbenerit de jurisdiçione omnium judicum
para que a ello me apremien como por sentencia difinitiba de juez
competente pasada en cosa juzgada renunçio todos derechos
y leyes de mi fauor y la que prohibe general renunçiaçion
y leyes del beleyano senatus consulto emperador Justiniano
toro y partida y las demas que son en fauor de las muxeres
en que se contiene que ninguna se pueda obligar por cosa
que no se conbierta en su util ni ser fiadora de otro de cuyo
efecto le abise yo el scriuano de que doy fee y las renunçio
y para mas firmeza por ser menor de veinte y cinco años
aunque mayor de veinte juro por dios nuestro señor y señal
de la cruz en forma de derecho de aber por firme esta
scriptura en todo tiempo y no yr ni benir contra ella ~~en todo~~
~~tiempo~~ por mi menor hedad ni otra causa ni pedire ben
ficio de restituçion yn yntregum ni de este jura mento
no pedire absoluçion ni relaxaçion a su santidad ni otro
juez ni perlado que me lo pueda conçeder y aunque se me
conçeda en qualquiera manera no usare del tal remedio pena
de perjura y de caer en caso de menos baler y todabias es
esta scriptura que es fecha en la ciudad de llerena en treze de dicho mes
de septiembre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años y la otorgante que el
scriuano doy fee conozco lo firmo siendo testigo Juan florençio de labera
francisco mateos y gabriel de sierra vezino de llerena = testigo y señal
de limosna por cada una de dichas misas a razon de dos reales
en todo tiempo =

Dona Ysabel
de Espinosa

Antonio
Gaspar

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sigue en el testamento de Pedro Gonçalez de Valdenebro

En el nombre de dios Amen sepan quanto esta carta de testamento vltima y postrimera voluntad vieren como yo Maria de Carauaca[illegible] muger de Sebastian Garcia florez vezina de esta ciudad de Llerena estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad en mi buen juizio memoria entendimiento natural como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y vn solo dios verdadero y todo lo que cree y confiesa la santa madre yglesia catolica romana debaxo de cuya fee y creencia protesto vivir y morir como bueno y fiel cristiana temiendome de la muerte deseando quererla passar de esta vida en la buena fee de nuestro señor Jesu christo y creyendo como creo firmemente que no ay otro dios ni saluador del mundo sino el que tiene la gloria de los cielos y la pena de los infiernos y que es vno en esencia y trino en personas padre hijo y espiritu santo y que el hijo se encarno en el vientre de la virgen nuestra señora y que es verdadero dios y hombre y que padeció muerte y pasion por nuestra redencion y saluacion y que por ella nos abrio las puertas de la gloria que estauan cerradas por el pecado de nuestro primero padre adan y que resucito al tercero dia y subio a los cielos donde esta sentado a la mano derecha de dios padre todopoderoso y que ha de venir a juzgar los viuos y los muertos y creyendo como creo todo lo demas que tiene predicado y enseñado nuestra madre la santa yglesia catolica romana debaxo de cuya fee y creencia protesto vivir y morir como bueno y fiel cristiano

de ssanta Issauel cuya hermana soy y acompañe
mi entierro los ss.es curas y clerigos de la yglesia mayor
y la hermandad de nra señora de concepcion de q.n soy herm
na y el dia de mi entierro si fuere ora y si no el
siguiente se digan por mi anima doze missas rezadas de
ta mem de cuerpo pressente y por todo se pague la limosna
acostunbrada

Iten se diga por mi anima en dha yglesia mayor veinte
missas rezadas

Iten se digan por las animas de purgatorio mis difuntos
y personas a quien soy en algun cargo y obligacion doze
missas rezadas

Mando a las mandas forçosas y acostunbradas
a cada una quatro m.s en limosna con q. las aparto
del derecho de mis vi.s

Declaro que catalina ramos mi bezina me entrego
una sobrecolcha y un paño de cama para que sobre ellas le
prestasse tres ducados y por no tenerlos de su orden los buss
que y los presto antonio jeronimo de guzman presuitero a quien
entregue dhas prendas declarolo assi para que pagandole
dha catalina ramos los dichos tres ducados se le entre
guen sus prendas

Declaro que entre otros vienes tengo y posseo unas cassas
en la calle del toledillo junto a las en q.e vivo lin de conca
ssas que solian ser de minbrero las quales dhas cassas
q. estan junto a las mias y unas tierras alcazeras de doze
fanegas en ssenbradura junto a la puerta q. llaman del Por
cu y o ortolano es juan martin mago uno y otro se lo de
xo en propiedad a xpoval garcia mi entenado
hixo de dho fran.co garcia flores mi marido por el muy e mor

y voluntad que le tengo para el y sus herederos y sucesores
y quien de lo bieren a vssa libres de toda carga y gravamen
Mando a catalina Ramos mi hija vna caldera grande
que yo tengo y a maria ganboa su hija vn jubon y basquiña
de jerguilla pel de raza de mi vestir y les encargo
me encomienden a dios
Declaro que yo hize y otorgue ante el presente escriuano escritura
de donacion a fauor de la ermandad de nra sra de concepcion desta
ciudad de vnas tierras al sitio de campo y fuente jenosa la qual
aprueuo y rratifico
Mando que lo que con buena vd pareciere que yo de vos se pague
y lo que se me deviere se cobre
Declaro que yo tengo assi mesmo vnas cassas en que de
presente vibo en dha calle del toledillo linde con cassas de
los heredos del sebre Juan de Liano sobre las quales
estan cargados diez reales de vna memoria perpetua que se
paga a la yglessia mayor desta ciudad quiero es mi volun
tad que con esta carga goze de lo su fruto de ellas el dho fran
garcia flores mi marido por todos los dias de su vida sin que
las pueda vender ni enajenar y despues de su fallecimiento
es mi voluntad que las dhas casas con la dha carga se ven
dan por mis albazeas y lo que dellas proxediere se entre
gue al mayordomo coletor de dha yglessia mayor para que
hasta onde alcanzare por los sres curas y clerigos della lo digan
de missas por mi anima
Declaro que asi mesmo tengo y posseo por mia propia vna
huerta que llaman la del tanborilero linde con la huer
ta de la vaquera tno desta ciudad libre de toda carga
sobre la qual desde luego ynpongo situo y cargo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Cada año perpetuam para siempre jamas nueve misas rezadas en las nueve fiestas de nra Señora en las quales se digan en dicha Iglesia mayor y se pague cumplidamente a razon de dos reales vnos estacargo a nore pueda vender ni enagenar con la qual es mi voluntad que dho Sr Cura parroco y los demas clerigos que de aora en adelante fueren de dha villa sean obligados y se pague cada año los diez y seis reales de dhas nueve misas y de cumplir lo mandado y vna misa cantada en el altar de nra Señora de la Antigua que es en la Capilla mayor de dha Iglesia con su vigilia y responso cantado en la sepultura de mi enterramiento y mas se digan cada año perpetuamente para siempre jamas quatro misas rezadas en dha Iglesia mayor por mi alma y de mi muger y padres y demas difuntos de mi obligacion y se pague cada año los quatro reales de dhas quatro misas y de cumplir lo mandado y para su fabrica con la carga de dhas nueve misas y vna cantada cada año perpetuas para siempre jamas sin otro gravamen las quales se celebren en la sacristia de mis Capellanes de la Iglesia mayor y donde se an de decir dhas misas por cuanto es mi voluntad mando que lo que procediere de las dhas cargas de misas se reparta entre los sacristanes que sirvieren en dha Iglesia mayor y los Imponga a censo sobre vna finca della se pague en cada año perpetuamente para siempre jamas quatro misas rezadas en dha Iglesia mayor por mi alma y de mi muger y padres y demas difuntos de mi obligacion y mas se digan

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Maria de Arguello viuda mujer que fue de Juan Sanchez de Arguello difunto vecino que fue de esta villa de Medellin estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre iglesia de Roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir hasta que Dios nuestro señor sea servido de llevarme de esta presente vida y temiendome de la muerte que es cosa natural a todas las criaturas humanas y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion otorgo y conozco por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Juan Sanchez de Arguello mi hijo legitimo y de Juan Sanchez de Arguello mi difunto marido vecino que fue de esta villa de Medellin especialmente para que en mi nombre y en voz y como mi propia persona pueda parecer y parezca ante el señor Don Juan Fernandez de Leon caballero del orden de Santiago corregidor de la villa de Llerena y de su partido y

En la Cibdad de Badajoz a veynte y quatro dias del mes de Agosto de mill y quinientos y sesenta y quatro años ante el señor Alcalde Mayor y testigos de yuso escriptos parescio presente Juan Gonçalez Gallardo vecino desta Cibdad y dixo que por quanto el tiene hecho su testamento cerrado y firmado de su nombre el qual quiere revocar y anular y hacer otro de nuevo por tanto que para que lo haga como quiere y por bien tiene y para que sea guardado y cumplido como en el se contiene y para que sea bastante para la execucion del dicho testamento y para todo lo demas que en razon de lo susodicho se requiere y es necesario de hacer que le da y otorga todo su poder cumplido segun que el lo tiene y de derecho mas puede y debe valer para que en su nombre y como el mismo lo haga y otorgue ante el señor Alcalde Mayor o ante quien su merced mandare el dicho testamento y lo firme de su nombre y lo cumpla y execute en todo y por todo como en el se cont

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y OCHO..

En la villa de Llerena entre veinte y quatro dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y veinte y ocho años. ante mi escrivano publico y testigos. el Padre fray alonso de Sn Julio cosso de la orden de señor S.fran de la estrecha observancia. comissario de la provincia de Sn Miguel de los doze de la horden de Sn fran de la dicha provincia. en virtud de la poder y facultad que tiene del comvento de abadessa y monjas. de nuestra señora de la concepcion desta dicha villa de Llerena para la administracion y cobranza de los bienes y rentas y limosnas a ellas anexas y pertenecientes que otorgo a favor de la dicha abadessa y monjas del dicho convento de esta dicha villa de Llerena para que en su nombre y como su procurador y en virtud de la dicha comissaria que de suso se hara mencion. parezca ante todas y qualesquier justicias eclesiasticas y seculares de qualesquier partes destos reynos de su magestad y ante los señores alcaldes de la casa y corte y chancillerias que residen en la villa de valladolid y ante los señores del consejo de su magestad y ante los señores presidente y oydores de la audiencia y chancilleria que reside en la ciudad de Granada y ante los señores alcaldes de la casa y corte de su magestad que residen en la villa de madr

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la ciud. de Llerena a quinze dias del mes de
Desseptiembre de mil y seis.os y quar.ta y ocho años ante mi el escriu.o publico
y testigos Lazaro Sanchez de Paz Maestro de alarife vezino de
la villa de azuaga confesso a ver rezivido realmente y
con efeto del S.r Manuel garzia de araux administrador que fue
de las rentas de la messa maestral desta ciu.d y su partido y contador que
de pressente es dellas seiscientos reales en vellon por quenta de lo
que el dicho otorgante a de haber de la segunda paga de los tres mill y
setezientos rreales en que se conzerto y tomo a su cargo la obra
del bastimento de pan y vino que la dicha mesa maestral tie
ne en la villa de fuente el arco como consta de la scriptura que en esta
razon otorgo a que se rremite de los quales dichos seiscientos
reales se dio por contento y entregado a su voluntad reno la e
le y es de la entrega y su prueua y ezepcion de la nonumerata pe
cunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo a quien doy
fe con.o siendo testigos alonsso Ruiz calderon Juan rodriguez ca
tillo y Juan de aguilar v.o de Llera

Lazaro de Paz

Ante mi
Gaspar diaz

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Marca de ensayador de la ciudad de Zamora

En la Ciudad de Merena a quinze dias del Mes de Setiembre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años Antemi Escriuano y testigos Juan Destorti Vecino desta Ciudad Conparesio ante el Licenciado Merena Alcalde Mayor y Corregidor desta Ciudad y su partido y Juez Diputado que fue de las Reales alcaualas del Partido de Toro y su Tierra por su Magestad y dixo que por quanto por Mandado de su Señoria se le an pedido y pide las alcaualas que se le deuen de la Renta de Sal de este Partido de los Años pasados de quarenta y quatro y quarenta y cinco y quarenta y seis y del de quarenta y siete que se le deuen de Resto de Cuentas que se le an tomado de los dichos Años y para que se le pueda dar Carta de pago de lo que ansi se le pide y Mandado pagar Es Justo se le Reciua en quenta lo que ansi Montare y Ymporte lo que se le pide y Mandado pagar y para ello Presento en Mi Poder y Registro Ciertos Mandamientos de Su Magestad y de los Señores de su Real Consejo de Hazienda y Cartas de pago de Ellos y Certificaciones de Ellas y Libranzas y Cartas de pago de Ellas

Figura Vezinos de Me
rena

Judesoto Silvero
Mestia

Anremi
Gaspardiaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Llerena a primero dia del mes de Septiembre de mill y seis.os y quarenta y ocho años ante mi el Scriuano publico y test.o el dho Alonso Mateos de Alexandre pr.o viuezo y vicario de Villa Garcia por si y en nombre de Doña Maria de Alexandre Amadie y del Capitan Juan Mateos de Alexandre su hermano de dha Maria de Escandilejo por mano y su hermano de dha otorgante por virtud de sus poderes Confesso a mi Escriuano de Reales mente y Numero de que doy fee de Juan Rodriguez de Vargas depositario de Rentas de la Villa de Zafra y partido de esta Ziudad de Llerena dode reside y guarda seis = zinquenta y seis mill dueros en dos zinquenta maravedis de plata dela Renta dedho año de mil y seis.os y quarenta y seis del suio que por fee de Diego de Salcedo Escriuano de Rentas de dha Villa de Zafra dho depositario tiene dho Juan Rodriguez de Vargas en su poder y en la Arca de tres llaues que tiene en su casa morada en dha Villa de Zafra de donde es vezino y en nombre de la Hazienda de su Magestad y por virtud de dho poder que exibio en forma de que doy fee y protesta pedir y cobrar como le combenga de los dhos zinquenta y seis mill trezientos y zinquenta maravedis que se dio por contento y entregado a su voluntad de manos de dho otorgante en dinero de contado en presencia de mi Escriuano y testigos de la entrega y Recepcion de la mencionada cantidad y Carta de pago y finiquito de dho año de mil y seis.os y quarenta y seis que dho otorgante que yo el Escriuano doy fee conozco en virtud de dho poder que exibio en forma de que doy fee de que se dio por contento y entregado a su voluntad de manos de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En la Ciudad de Llerena en quinze dias del mes de Septiembre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escriuano publico y testigos de yuso escriptos parecio presente Don Gonçalo de Saauedra vezino desta Ciudad de Llerena en nombre de Don Gonçalo de Saauedra Caruajal y Sotomayor y de Doña Ana de Herrera su muger vezinos desta Ciudad de Llerena y dixo que por quanto los dichos Don Gonçalo de Saauedra y Doña Ana de Herrera su muger son patronos de la Capilla mayor de la Yglesia del Conuento de Nuestra Señora de Loreto desta Ciudad de Llerena de la Horden de nuestra Señora del Carmen y en la dicha Capilla mayor tienen sus entierros y sepulturas y en ella estan enterrados los cuerpos de Don Gonçalo de Saauedra y Doña Ana de Herrera padres del dicho Don Gonçalo de Saauedra y Abuelos de la dicha Doña Ana de Herrera su muger y para mas perpetuar la memoria de los dichos sus padres y abuelos y de los demas sus deudos y antepasados y para que sus descendientes tengan mas cuydado de la conseruacion de la dicha Capilla mayor y entierros y sepulturas della y de la Yglesia del dicho Conuento y de la Imagen de Nuestra Señora de Loreto que en ella esta y de la Capilla de Nuestra Señora de Guadalupe que esta en el dicho Conuento y de la Imagen de Nuestra Señora de Guadalupe que en ella esta y de la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua que esta en el dicho Conuento y de la Imagen de Nuestra Señora de la Antigua que en ella esta y de la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion que esta en el dicho Conuento y de la Imagen de Nuestra Señora de la Concepcion que en ella esta y de la Capilla de Nuestra Señora de la Soledad que esta en el dicho Conuento y de la Imagen de Nuestra Señora de la Soledad que en ella esta y de la Capilla de Nuestra Señora de Monserrate que esta en el dicho Conuento y de la Imagen de Nuestra Señora de Monserrate que en ella esta y de la Capilla de Nuestra Señora de Regla que esta en el dicho Conuento y de la Imagen de Nuestra Señora de Regla que en ella esta y de la Capilla de Nuestra Señora de Atocha que esta en el dicho Conuento y de la Imagen de Nuestra Señora de Atocha que en ella esta y de la Capilla de Nuestra Señora de Begoña que esta en el dicho Conuento y de la Imagen de Nuestra Señora de Begoña que en ella esta y de la Capilla de Nuestra Señora de Valuanera que esta en el dicho Conuento y de la Imagen de Nuestra Señora de Valuanera que en ella esta y de la Capilla de Nuestra Señora de Montserrate que esta en el dicho Conuento y de la Imagen de Nuestra Señora de Montserrate que en ella esta y de la Capilla de Nuestra Señora de Aranzazu que esta en el dicho Conuento y de la Imagen de Nuestra Señora de Aranzazu

En la Ciudad de Merida en Miercoles
Veinte dias de el mes de Diziembre de mil y seiscientos y quarenta y seis años
En presencia de mi Pedro Gutierrez Escribano de Su Magestad y testigos
Juan de Bustamante y Geronimo de Bustamante
vecinos de esta Ciudad parecio Don Antonio Muñoz
de Medina vecino de esta Ciudad y dixo que en virtud
de Poder que tiene del Licenciado Don Antonio Muñoz
Cura y Vicario de la Parroquial de Santa Maria de los Ojos
Arcediano de Merida y Canonigo de la Santa Iglesia
Catedral de esta Ciudad y Provisor y Vicario General
en Sede Vacante de este Obispado y Juez Ordinario
de el Partido de Medellin y Comisario del Santo Oficio
de la Inquisicion de Toledo y Juez Subdelegado de
Cruzada y Comisario de Bulas y Depositario de
Penas de Camara y Gastos de Justicia de esta Ciudad
y su Partido que original queda en mi poder y
de que doy fe que es bastante para lo que en
virtud de el se dira y pedira y Protesta en
nombre de su parte que si en el dicho Poder
hubiere alguna falta o defecto que no le
perjudique antes se le pueda suplir y enmendar
y que en virtud de el dicho Poder en nombre
de su parte y como su Procurador presenta
ante mi un Testimonio de Poder de Entrega
y Traslado signado de Agustin Suarez
Escribano Publico de esta Ciudad y de
Numero de ella y de el Juzgado Eclesiastico
de esta Ciudad y Partido de Medellin

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En la Ziudad de llerena a quinze dias del mes de septiembre de mill y seis.os y quarenta y ocho años ante mi el seruiçio publico y testigos el s.r fran.co Gemio Bustamante Juez particular por su mag.d para la cobranza de las consignaziones del Real exerçito de estremadura por virtud de la Real zedula y comision que tiene para reziuir y cobrar qualesquiera efectos y rentas Reales consignadas a dho exerçito de la qual y de su comision entrega traslado confeso aber reziuido Realmente y con efecto de la yuntamiento desta çiu.d y de manuel lopez depositario de la arca de tres llaues de las Reales alcaualas del p.do de fuente el maestre el año pasado de seis.o y quarenta y siete seis mill y quinientos y treinta y tres Reales y treinta marabedis en bellon que ba en duçientas y beinte y dos millçiento y zinquenta y dos marabedis que se le pagan de dhas alcaualas por quenta de los dos q.tos de marabedis que a de aber en las medias anatas de juros situados en el dho partido y año de seis.o y q.ta y siete y estan consignados al señor pagador general de dho Real exerçito como consta de Real libramiento de beinte y ocho de febrero deste presente año de que asi mesmo entrega traslado de los quales dhos seis mill quinientos y treinta y tres Reales y treinta marabedis se dio por contento y entregado a su boluntad Ren.o las leyes de la entrega y su prueba y ezepçion del año numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo

[illegible] de la fha [illegible] papel de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El otorgante q̃ Doy fee conozco siendo testigos martin de Valencia guerras vezino de Muesas y Juan de aguilar vezino de Llerena

Fr.co Gemio Bustamante

Ante mi
Gaspar diaz

[illegible] de la fha [illegible] papel de [illegible] sello)

En la Ciud. de Llerena en quinze de [illegible] del mes de [illegible]
de mill y seis.º y ochoa.ºs ante mi el Scriu.º pu.co y tes.º
parecio presente Manuel Lopez Vecino de esta ciud. de posi
tario nonbrado por el ayuntamiento de ella de las Rea
les alcaualas del p.do de fuente el maestre el año pasa
do de seis.º y quarenta y siete de cuyo nonbramiento yo
el Scriuano doy fee que paso ante mi y como tal esta en
su poder el arca de tres llaues de dichas alcaualas y asi
mesmo doy fee que por los s.s de dicho ayuntamiento
se le dio horden para que otorgase esta carta de pago en
cuya virtud confeso aber rezivido realmente y con
efeto de la uilla de fuente el maestre seis mill quinien
tos y treinta y tres reales y treinta marabedis q.e
balen ducientas y beinte y dos mill ciento y zinquenta
y dos marabedis en vellon por quenta de su caberon
de alcaualas de dicha villa de fuente el maestre el
año pasado de mill y seis.º y quarenta y siete los quales
se pagaron a bartolome Rodriguez pacheco vecino de la
billadeza fra a quien francisco Jemio Bustamante
Juez particular de su mag.d para la cobranza de las con
signaciones del Real exercito los consigno por quenta
de los dos quentos de marabedis que a de aber de
medias anatas de dhas alcaualas del partido de
dha uilla de fuente el maestre de dicho año de seis.º y
quarenta y siete de los quales dhos seis mill quinientos
y treinta y tres reales y treinta marabedis se dio por

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Conterito y entregado a su boluntad Reno las leyes de la entrega y su prueba y ezepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma a fauor de dicha villa de la fuente el mal a quien quedan hechos buenos con las demas partidas que a satisfho por cuenta de sus alcaualas de dho año de seis y quarenta y siete y lo firmo el otorgante por el scriuano doy fe conozco siendo testigo Juan de aguilar diego de muesas y martin de vacencia guerra presbitero vecino de llerena =

Manuel Lopez

Ante mi
Gaspar diaz

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y [illegible] Y OCHO.

En la Ciudad de Llerena en quinze dias del mes de Noviembre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi Escriuano publico y testigos parecio presente Doña Ana de Herrera viuda albacea y heredera vniuersal de doña Maria de Medina difunta viuda de Alonso de Vega vecina desta Ciudad y dixo que por quanto la dicha difunta su marido por su testamento y vltima voluntad que otorgo ante mi el dicho Escriuano en veinte y quatro de Agosto del año pasado de seiscientos y quarenta y siete dexo por sus albaceas y testamentarios a la dicha Doña Ana de Herrera y a Don Pedro Despino su yerno vecino desta Ciudad y por su heredera vniuersal en todos sus bienes derechos y acciones a la dicha Doña Maria de Medina su hija y de la dicha Doña Ana de Herrera y en cumplimiento de lo que dispuso y ordeno la dicha difunta en su testamento la dicha Doña Ana de Herrera como albacea y heredera vniuersal de la dicha difunta y en nombre de la dicha Doña Maria de Medina su hija y de la dicha difunta y en virtud del poder que para ello tiene de los dichos Don Pedro Despino y Doña Ana de Herrera su muger que se halla en la Villa de Fuente de Cantos segun de la escritura de poder que para ello le tiene dada y otorgada ante Pedro Gonçalez de Leon escriuano de su Magestad y del numero de la dicha Villa de Fuente de Cantos en veinte y quatro de Agosto del año pasado de seiscientos y quarenta y siete años que para en mi poder y de que doy fe y de que el dicho Don Pedro Despino otorgo en la dicha Villa de Fuente de Cantos en veinte y seis de Agosto del dicho año pasado de seiscientos y quarenta y siete ante Diego Rodriguez escriuano de su Magestad y del numero de la dicha Villa de Fuente de Cantos

Ciudad de Llerena en ayuntamiento
de 8 de Mayo de 1598 años por ante el escribano de renta
Bonifacio de Mena vecino de esta ciudad albacea y heredera
testamentaria de Doña María de Mena su
hermana difunta vecina de esta ciudad de la una parte
y de la otra Alonso Rodríguez de Andrade vecino de esta
dicha ciudad como tutor y curador testamentario
que fue de Doña María de Mena hija legítima
de Pedro de Mena difunto y de Doña María de
Mena su mujer difunta vecinos que fueron de esta
dicha ciudad de la otra parte dijeron que por
cuanto por parte de los dichos Bonifacio de Mena
y Alonso Rodríguez de Andrade en nombre de
la dicha Doña María de Mena su sobrina y
pupila se presentó ante el Señor Licenciado
Don Diego de Soto Moscoso del Consejo de su
Majestad y su Alcalde mayor en la Real Audiencia
y Chancillería que reside en la villa de Valladolid
un pedimento en razón de que por cuanto
la dicha Doña María de Mena era menor de
veinte y cinco años y mayor de catorce años
y había fallecido de esta presente vida
en la ciudad de Llerena a cinco días del mes
de Marzo de este presente año de mil y
quinientos y noventa y siete años y había
dejado por su testamento y última voluntad
por ante Pedro de Espinosa escribano público
de esta dicha ciudad a los dichos Bonifacio de
Mena y Alonso Rodríguez de Andrade por sus
albaceas y herederos en la parte que a cada
uno de ellos tocaba y pertenecía de la
herencia de sus bienes y hacienda y
entre otras cosas que dejó por su testamento
y última voluntad dijo que mandaba
que se le dijesen por su alma y de sus padres
y parientes y ánimas del purgatorio
cuatrocientas misas rezadas y que
para ello se tomasen y sacasen de
los bienes de su hacienda cien ducados
y que para cumplir y pagar lo
contenido en el dicho su testamento
y última voluntad dejó por sus
bienes muebles y raíces derechos y
acciones que le pertenecían y
pertenecer podían en cualquier
manera y por cualquier título
y causa que fuese y en especial
dijo que tenía en la villa de
Fuente de Cantos en poder de
Juan Rodríguez Cabezas vecino
de la dicha villa de Fuente de
Cantos cien ducados poco más
o menos que le había dado
para en cuenta de mayor
cantidad que le debía por
razón de cierta hacienda
que le había vendido y
que también tenía en
poder de Juan Rodríguez
Cabezas vecino de la dicha
villa de Fuente de Cantos
cien ducados poco más o



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Acuerdo

En la ciudad de Badajoz a [illegible] dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años, estando en cabildo y ayuntamiento de esta ciudad los señores Justicia y Regimiento de ella, a saber: los señores don Fernando de Loaysa y Tapia, caballero de la orden de Santiago, alcalde mayor; don Pedro de Henriquez, don Alonso Morillo de Orta, don Gonzalo Muñoz Pomet y Juan Ponce de Leon, regidores, y don Esteban Laso de la Vega, procurador general de esta ciudad, por ante mí el escribano de ayuntamiento y diputados infrascriptos, se leyó una carta de su Majestad, su fecha en Madrid a veinte y tres de Noviembre de este presente año, firmada de su Real mano y refrendada de don Jerónimo de Villanueva, su secretario de Hacienda, por la cual manda se cobre el servicio de millones de esta ciudad por quanto en ella se le reparten ciento y veinte mil ducados de vellon, que montan ochenta y quatro mil reales de plata doble, para ayuda a la paga de los presidios de Africa, y que para ello se le libren los maravedís que le tocan de los dichos millones, y que para la cobranza de ellos se nombre un regidor de esta ciudad, y que para ello se le libren los salarios que se le acostumbran dar, y que para la cobranza de los dichos millones

Y se les passe en quenta a las ciud.s y personas que la
pagaren por virtud de dha consignacion y este acuerdo
que se sirva de poder en vastante forma y dhos
comisarios reciban carta de pago y los rrecados
nezesarios para descargo de esta ciud. y dha tesoreria
Al mismo mes el libro de acuerdos que queda
en este ayuntam.to a que me refiero y por
su mandado di el presente en Llerena en diez y seis
de septiembre de mill seis.ro y ochenta y ocho años

Lo signe

Testimonio de verdad

Gaspar diaz

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO

En Mazarl. a catorce dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escribano. de su mag.d y testigos. los señores. alonso de morillo de ortega. y Gonzalo muñoz Gomez de Leon vecinos desta villa. Comisarios nombrados. por el ayuntamiento. para. dar y librar. y otorgar. en nombre de dicha villa la consignacion. que. de uso se da a mencion. en virtud del acuerdo. y nombramiento. en dicha razon fecho. que es del tenor siguiente

Aqui el acuerdo.

En el dicho. ayuntamiento. estando. el dicho. Alcalde. y Regidores y Comisarios. dijeron. que por quanto su mag.d. dio su carta de Provision. real. su fecha en Madrid. a veinte y dos. de. septiembre. de este presente. año. por la qual. fue servido de mandar. que el tesorero. receptor. depositario. desta villa. de. cualquier. dineros. que. hubiere. en su poder. de. la renta. del. pan. primero. segundo. tercio. y. quarto. y. mosto. y. vendimia. y. alcabalas. y. cientos. y. de. los. demas. propios. y. rentas. de. dicha villa. y. de. los. que. hubiere. en su poder. de. la. renta. de. la. sal. de. la

entregasse al Sr. Pagador General del Real Exto.
de Extremadura o a quien su poder obiese con in-
tervencion del Veedor General y Contador de
Catorze quentos de maravedis en q.ta de mayor sum.
consignada para las provisiones de la Capitania
General de dho Exto. a cuya cobranza asiste en
esta ciudad el Sr. Fran.co Jemio Bustamante Juez
Particular a quien por particulares zedulas y or-
denes esta cometida y con cuya carta de pago
o de sus subdelegados su mag.d aprueba y da por
legitimam.te fecha la paga de todas las consigna-
ziones de dho Real Exto. en cuya virtud ayd.
procediendo dho Sr. Juez en dha cobranza
y por quenta de dhos Catorze quentos de mrs.
a recivido y cobrado de los Ramos de dhas zen-
tenas de esta ciudad de este presente año y el pasado
de seis.o y quar.ta y siete ochozientas mil trez.ta
y sesenta y quatro mrs. en esta manera

mil trezientos y ochenta y un Reales y medio que hallo en ser en el arca de tres llaves de dhas zentenas del dho año de seis.o y q.ta y siete que esta en poder de Pedro Ramos de pos.o	460 ,,
de Sebastian Martinez y demas obligados del trato de sombrereros por q.ta de sus zentenas del dho año de seis.o y q.ta y siete diez y siete mil y seis.o mrs.	170 600
de Juan de Espinosa y Xpl. Moreno por el trato de zapateria por q.ta de dha zentena del dho año diez y nueve	
	640 57

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - CLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

mil duzientos y [illegible] mrs — 190240

de Ambrosio de Castro zerero por [illegible] de la zentena del trato de zerería de dho año quinze mil y duzientos mrs — 150200

del trato de la merzeria y Juº Martin de Contreras y Rº Vazquez de por mayor obligados setenta y seis mil mrs — 760 —

de Pedro Martin y demas obligados al trato de esparteros y Cordoneros treze mil ziento y noventa y dos mrs — 130192

de Juan Ferndz de Castro y obligados al trato de la curtiduria zinquenta y dos mil mrs — 520 —

del trato de paños y sedas Franco Luis de Alba y demas contribuyentes quarenta y siete mil y quarenta mrs — 470040

del trato del Jabon y Alonso Gonzalez y demas obligados treinta y seis mil mrs — 360 —

de diego Rodriguez Pizarro por [illegible] de zentenas de forastero de dho año de seis [illegible] y siete, zientos y veinte y dos mil novezientos y diez mrs — 1220910

Todo lo qual es por [illegible] de dhas zentenas de dho año de seis [illegible] y siete —

1648 — A trezientas y zinquenta y quatro mil dubientas y doze mrs que son diez mil quatrozientos y diez y ocho Reales que cobro de diego Gonzalez de Rribera arrendador de la dha zentena de forastero este presente año — 5540212

7350794

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL, V SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

que dhas partidas ynportan la soc dos mil trezientas y sesenta y quatro mrs que dho dor Fran.co Gemio Bustamante a rreçivido de dhos rramos y efectos que juntos con los diez y seis mil Reales que se sacaron de dha arca de tres llaves de dhas zentenas de dho año de seis.o y ocho y siete y se pagaron al dr Juan de fuentes viz carreto Pagador General de dho rreal exto como consta de su carta de pago de veinte y seis del mes de abril de este año Passada por los offiçios ynporta lo pagado por la de dhos catorze quentos de dho rreal libramto un quento trezientas y quarenta y quatro mil trezientas y sesenta y quatro mrs de forma que se rrestan debiendo doze quentos seiszientas cinquenta y cinco mil seiszientos y treinta y seis mrs y para que en todo se cumpla con el tenor de dhas rreales zedulas y ordenes como conbiene al servio de su mag.d y socorro de su rreal exto abiendose conferido en este ayun

5440

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA -

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

121

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA -

tamiento. Y Reconozido que aunque
Los dhos catorze quentos no tienen
Cabimiento en el balor de dhas zen
tenas de el dho año de seis.º y siete
tienen passo a este presente y las pagas
Rg.les hasta su entera satisfacion. Y
que asi lo dispone la zedula y libra
mto dado a dho Juan Rodrigo nuñez
y enrrique nuñez de quien emana
esta retrozesion en cuya virtud
se dizo el acuerdo de su yncorporado
del qual usando los dhos señores de
alonso morillo y Gonzalo muñoz gomez
Rexidores Comisarios por si y en nombre
del Ayuntamto por cuya quenta
Corre la admon de dha tesoreria de
zentenas beneffiz. y cobranza de
ellas por quien y los demas caval
leros Rexdores y officiales que de presente
son del y por tiempo fueren de aqui
adelante prestan voz y Caucion
de rato grato Judicatum solbendo
que estaran y pasaran por lo aqui
Contenido so espresa obligacion que hizie
ron de sus propios y rrentas otorgaron que
Consignaban y Consignaron a dho Sr

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fran.co Genio bustamante dhos
dozequentos seiszientas y cinquenta
y cinco mil seis.os y tres y seis mrs. que se
le restan debiendo como ba referido
de dhos catorzequentos en las villas
de son deudoras de dho primero y
segundo uno por ciento de lo bendible
y arrendable de el año passado de seis.os y
tres y siete y este de seis.os y tres y ocho
para que por q.ta de ellas den y paguen
y el dho s.r Fran.co Genio bustam.te
pida rreciua y cobre de sus conzejos
administradores arrendadores de poss.os
fieles cojedores y recaudadores y otras
qualesquiera personas a cuyo cargo ayan
sido son o fueren y de sus fiadores abo
nadores y nombradores y de quien y
con derecho pueda y deba las cantidades
siguientes.

año de 1647

Por lo que toca al año de seis.os y tres y siete

de la villa de balverde treinta y dos mill seiszientos y tres y nueve mrs	320639
de la villa de las casas de rreyna zinco mil ziento y setenta mrs	50170
de la villa de rreyna veinte y quatro mil mrs	240—
del lugar de trasierra diez y siete mil ziento y setenta y ocho mrs	170178
de la villa de fuentelarco sesenta y ocho mil seis.os y sesenta y quatro mrs	680664

De la villa de aguaga quinientas y cinq.ta y nueve mil novez.tos y nov.ta y ocho mrs	5590998
De la villa de la granja ziento y ze y cinco mil setez.tos y nov.ta y dos mrs	1250792
De la villa de belalcazar dozientas y ochenta mil setezientos y setenta y ocho mrs	2800778
De la villa de hinojosa del duque trezientas mil y dos mrs	3000002
De vicecanueba del marques sesenta y seis mil seiszientos y sesenta y siete mrs	660667
De la villa de ayllones noventa y cinco mil novez.tos y veinte mrs	950920
De la villa de vicecogarcia catorze mil ziento y nueve mrs	140109
De la villa de usagre trezientas y tres mil dozientos y un mrs	3030201
De la villa de puebla del prior quarenta y siete mil setezientos y sesenta mrs	470760
De la villa de hinojosa tres mil novez.tos y sesenta mrs	30960
De la villa de rribera dozientas y ochenta mil y dos mrs	2800002
De la villa de fuente el maestre dozientas y sesenta mil trezientos y cinq.ta y ocho mrs	2600348
De la villa de la zarzuela trezientas mil ziento y dos mrs	3000102
De la villa de los santos quinientas y quarenta y quatro mil y cinq.ta y tres mrs	5440053
De la villa de la puebla de sancho perez ziento y setenta y ocho mil y dos mrs	1780002

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

De la villa de bienvenida ciento y treinta y ocho mil mrs	1380 —
De la villa de Calzadilla ochenta y un mil y seis cientos mrs	81060
De la villa de fuente de Cantos treinta y cinco mil y un mrs	305000
De la villa de valenbia de las torres veinte mil y quatrocientos mrs	20040
De la villa de Cabeza la baca setenta y nueve mil ochocientos y setenta y ocho mrs	79878
De la villa de la calera treinta y nueve mil quatrocientos y ocho mrs	39408
De la villa de monte molin dos cientas y ocho mil y sesenta y dos mrs	208062
De la villa de monesterio ciento y setenta y seis mil y ochocientos y dos mrs	176802
De la villa de llera veinte y ocho mil y cinquenta y tres mrs	28053
De la villa del campillo setenta y quatro mil ochocientos y dos mrs	74802
De la villa del rreta mal sesenta mill mrs	600 —
De la villa de hornachos setenta y tres mil trezientos y treinta y cinco mrs	73335
De la villa de palomas ochenta y nueve mil quinientos y veinte mrs	89520
De la puebla de la Reyna ochenta y ocho mil seis y setenta y siete mrs	88067

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

De la villa de la oliva ziento y dos mil mrs	1020 —
de la villa de zarza de montanches quarenta y ocho mil mrs	480 —
de la villa de botija treinta mil y quarenta y cinco mrs	300045
De la villa de bal de morales diez y seis mil trezientos y quarenta y quatro mrs	160344
De la villa de torre mocha ziento y siete mil quatrozientos y nueve mrs	1070409
De la villa de torre de santa maria treinta mil quatrozientos y cinquenta y seis mrs	300456
De la villa de montanches ochenta y un mil y seiscientos mrs	810600
De la villa de benquerencia diez y ocho mil quatrozientos y dos mrs	180402
De la villa de bal de fuentes treinta mil quatrozientos y cinquenta y tres mrs	300453
De la villa de sarbatierra quarenta y ocho mil mrs	480 —
de la villa de arbala sesenta y quatro mil y dos mrs	640002
de la villa de casas de don antonio treinta y nueve mil seis.o y treinta y seis mrs	390636

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

De la villa de lobon ciento y veinte y quatro mil y ochocientos mrs — 124080

De la villa de sigura de leon dozientas y quatro mil mrs — 2040

De valencia del bentosso dozientas y veinte y tres mil y dozientos mrs — 223200

De la villa de guadalcanal seiszientas y setenta y dos mil mrs — 6720

De la villa de la puebla del maestre setenta y cinco mil y quarenta y un mrs — 75041

Del donadio tres mil seiszientos y zinquenta y quatro mrs — 30654

De la villa de monesterio dozientas y quarenta mil mrs — 2400

De la villa de la puebla de la calzada ochenta y quatro mil quatrozientos y ochenta mrs — 84048

Nota. Y se advierte que de las partidas desta consignacion que tocan a montanches y su partido sean de bajar y bajan diez mil reales que se an de hazer buenos a dho partido atento a ber los pagado a diego de barrios de posso que fue de dhas zentenas del dho año de seis y quatro y siete. Y por no constar a quales villas toca ba por mayor la dha consignacion. Y dha villa de montanches los dara buenos a quien los pago.

Año de 1648.

Y por quenta deste presente año

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA -

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de seis bientos y quarenta y ocho se
libran y consignan a dho Sr. Fran.co Gemio
Bustamante en dhas bentenas. Cum
plimiento a la cantidad de dho libram.to
en esta manera

En la villa de balberde ochenta y un mil y un mrs	810001
La villa de las Cassas de reyna Bin quenta y quatro mil ocho bientos y diez mrs	540810
La villa de la Granja ziento y cinquenta y nueve mil novebientos y veinte y seis mrs	1590926
La villa de benalcazar dubientas y ochenta mil setebientos y setenta y ocho mrs	2800778
La villa de hinojosa del duque seis zientas y ochenta y dos mill y dos mrs	6820002
La villa de ayllones ziento y dos mill setebientos y veinte mrs	1020720
La villa de fuente el maestre seis bientas y veinte y quatro mil y treinta y tres mrs	6240033
La villa de llera cinquenta y seis mil mrs	0560 —
La villa del Retamal sesenta mil mrs	600 —
La villa de hornachos ziento y sesenta mil mrs	1600 —
La villa de guadalcanal seis bientas y setenta y dos mil mrs	6720 —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

La villa de villanueba del marques ochenta mil mrs	80 —
La villa de dinojossa veinte mil y quatrocientos mrs	20040
La villa de montanches ochenta y un mil y seiscientos mrs	81600
La villa de la zarza de montanches quarenta y ocho mil mrs	480 —
La villa de botija treinta mil y quarenta y cinco mrs	30045
La villa de bal de morales diez y seis mil trezientos y quarenta y quatro mrs	16344
La villa de torremocha ziento y siete mil quatrozientos y nueve mrs	107409
La torre de santa maria treinta mil quatrozientos y cinquenta y seis mrs	30456
La villa de benquerencia diez y ocho mil quatrozientos y dos mrs	18402
La villa de bal de fuentes treinta mil quatrozientos y cinquenta y tres mrs	30453
La villa de salbatierra quarenta y ocho mil mrs	480 —
La villa de albala sesenta y quatro mil dozientos y dos mrs	64202
La villa de Cassas de don antonio treinta y nueve mil seiscientos y treinta y seis mrs	39636

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA -

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

	La villa de villagarcia ochenta mil y un mrs	80001
	La villa de usagre trezientas y tres mill dubientos y un mrs	303201
	La villa de bienbenida ziento y treinta y ocho mil mrs	1380 —
	La villa de fuente de Cantos trezientas y cinco mil mrs	3050 —
	La villa de valencia de la torre sesenta y un mil y dubientos mrs	61200
	La villa de montemolin dubientas y ocho mil y sesenta y dos mrs	208062
	La villa de la oliva ziento y dos mill mrs	1020 —
	La villa de valencia del bentoso duzientas y veinte y tres mil y dubientos mrs	223200
	La villa de azuaga sesenta y quatro mil trezientos y treinta y dos mrs	640332
Llerena	En esta ciud. de llerena, en el trato de merzeria deste año por la de dha zentena Rodrigo vazquez y Juan Martin de Contreras treinta y dos mil dubientos y cinquenta mrs	32250
	En el trato del Jabon que sa cargo de alonso Gonzalez y pedro de Yerga por la de dha zentena deste año veinte mil maravedis	200 —

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En el trato de zapateria. y por el Juan
de Espinosa y Xpoval moreno ocho mil
quatrozientos y quarenta mrs. — 8U440

En Juan ponze depositario que a sido
de dhas zentenas. hasta fin de febrº
y Julio de dho año de sesº y tª y siete
por quenta de su cargo y alcanze
se consignan seiszientas y ochen
ta y seis mil trezientos y veinte
y ocho mrs. de que dho Juan ponze
a de dar satisfazion. — 686U328

Por manera que las partidas con
signadas en dhas zentenas. y años
de sesº y tª y siete y qta y ocho. ym
portan dozequentos. novezientas
nos tª y cinco mil sesº y tª y seis mrs
que juntos. con los unquento tres
zientas. y quarenta y quatro mill
trezientos y sesenta y quatro mrs
me se an cobrado de los rramos
en que se comprehenden. las quinien
tas y quarenta y quatro mil mrs que
se pagaron a dho señor pagador general
de mela ciud tiene carta de pº pasada
Por los officios en el arca de dha
tesoreria uno y otro ynporta. cator
zequentos. trezientas y quarenta
mil mrs. los catorzequentos de los

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA -

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para la paga y satisfacion de dho real libra
mto. y las trezientas y quarenta mil mrs. que
se an de hazer buenas al partido de montanche
que los pago a dho diego de barrios como va re
ferido. todo lo qual reciua y cobre dho sr. fran.co
Gemio. o quien su poder y caussa obiere y sub de
legado suyo fuere. y de lo que rrezibiere y cobrare
otorgue su carta o cartas de pago lasto y finiquito
con las fuerzas nezesarias fe de paga y entrega o
Renon. de las leyes de la yecepcion de la no numerada
pecunia que balgan y sean tan firmes como si este
ayuntamto. que administra dha tesoreria las otorgase
y como si realmente y con efecto entrasen en
el arca de tres llaves de dha tesoreria y en poder
de Pedro Ramz. de posso. nombrado por este ayto.
y en rrazon de la cobranza haga su mzd. los apremios
y diligencias nezessarias que para ello dhos sres.
Rexdores. comisarios. en nombre desta dha ciud. y
por virtud de dho acuerdo le dan el poder nezesso.
con libre y general admon. y no limitada. y
le ceden rrenuncian y traspasan todos los de
rechos y actiones. reales y personales. mistos. exvos.
y ordos. que este ayuntamto. tiene en cuyo de
recho y lugar le ponen y hazen procurador
actor en su mesmo ffho. y causa propia. esto por
la rrazon y causa rreferida. y que dho sr. fran.co
Gemio a fauor desta ciud. y dha tesoreria a otorgado

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Y dia de la ffha Carta de pago de la dha
Cantidad que a entregado Juntamte. Con traslado
autentico de dho real Libramto. y zedulas de
su magd. que la Justificaron de que en el dho
nombre se dan por contentos y entregados
a su voluntad Renunçian las leyes de la en
trega y su prueba y ecepcion del dolo y engaño
y obligan a esta ciudad en tal manera
que si las partidas desta Consignacion
Constare no deberlas dhas villas de sus
zentenas y salieren ynbiertas lo que
Constare serlo se le librara y consignara
en otras villas deudoras y dara entera satis
facion y a ello sea apremiada esta ciudad
cuyos bienes propios y Rentas obligaron
en bastante forma dieron poder a las
Justiçias y Juezes que de la Causa puedan
y deban Conoçer y competentes sean
y Renunçian otro foro bien y domingo y
la ley si conbenerit de Juridiçione
omnium Judicum para que a ello
le vaprenmen como por sentencia de fha de
Juez Competente pasada en cosa Juzgada
y como por mrs. y aver de su magd.

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Renunciaron todos derechos y leyes de su favor. y la que produce general renunciacion. y asi lo otorgaron y firmaron los dichos otorgantes que yo el sr. doy fe conozco siendo testigos. Xpoval de aguilar Juan Rodriguez castillo y Alonso de palma vecinos de esta villa — Consigo —

Alonso Moretto J. Gmuñoz Gomez

Antonio Gaspar Diaz

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA YOCHO.

Se sirva con Mrd de la f.ha enga p.ª el Sello el Sello Rayo de la Rl.ª Mag.d

En Mazan. a catorze dias del mes de Septiembre de mil seiscientos y quarenta y ocho años ante el Alcalde ordinario de esta villa por su Mag.d y ante mi Escriuano. de su Mag.d Se hizo entrega por Don Juan Geronimo Ciruelo Tamayo. Juez Particular para la cobranza de las Consignaciones del Real Exercito de Estremadura. Por virtud de su comis.n Real de las Ordenes. y cedulas que para Ello tiene de su Mag.d de que en trego. traslado. = de lo qual por quanto. entre. Las partidas. Contenidas. en la Consignada para dho Exercito. a Cargo de Caroz Vecino desta Villa. en las tercenas. del Subcesor de Alonso Sanchez. Arrendatario. de esta Rl.d. de Alcabalas. de este Partido. para el Pago de esta Villa. Por Virtud de dha Real Cedula. Y Orden del Señor Don Geronimo de Cardenas. Presidente. de la Rl.l Chancilleria de Granada. Para el Pago de la Gente de Guerra. de Caballeria. de Infanteria. que Pasan a Estremadura. Como Consta de dha Real Cedula. y Orden. Firmada de Su Real mano. Refrendada de Don Juan Lucas Cabrero. Secretario. de Su Mag.d. Y Por Virtud de la Comision. Que Por Su Mag.d. Se le Cometio. Para Cobrar. y hacer Pago. de las Consignaciones. Que Se le Cometieren. Y Para Ello. Nombro. por Su Ministro. a Juan Lucas Manzolo. Vecino desta Villa. Para que en mi. el Escriuano. Publico. y del Numero. de esta Villa. Hiziese. Entrega. del Traslado. de dha Real Cedula. y Orden. Y Por Virtud. de dha su Comision. dho Juez. Proueydo a la Cobranza de dhos Alcances. de que Yo el Escriuano. Doy fee. Por cuya Cuenta. a Cobrado. de los Arrendadores. Contenidos. en dha Real Cedula. Y Orden. a los Ramos de dhas Alcabalas. en esta Villa. Por el Tanto. Que Les Cupo. de la Cantidad. de Quatro mil y Trezientas

sesenta y quatro mrs. los quales considerados
con diez y seis mil reales que consta se sacaron
de la arca de tres llaves de dha tesª de Zenzenal
y de poder de pº Ramirez su depositario. y se
pagaron a el sr Juan de fuentes vizcarreto pagador
general del dho real exercito de que ay carta
de pago passada por los officios del dho real
exercito que esta por aora su mrd no la rezive
en la de dho libramiento. se rrestan debiendo
~~trezequentos quatrozientos y cinqta y seis mil~~
~~maravedis los quales~~ dozequentos seis bien
tas zinquenta y cinco mil seiszientos
y treinta y seis mrs. de que se le a dado con
signacion por el ayuntamiento de la ziud
y sres Rexidores comisarios nombrados en
esta dha ciud y villas de su tesoreria ante
el presente escrivano. y para su descargo se a
pedido otorgue carta de pago. y poniendolo
en effecto por virtud de dhas reales ze
dulas y libramto confeso aber rezivido
realmente y con efecto del ayuntamto de la
dha ciudad de Llerena. y pedro Ramirez
su depositº de zenzenas de dho año de seis y
ta y siete y este presente trezequentos qua
trozientos cinqta y seis mil mrs. por la
de dhos catorzequentos de dho libramto
que como dho es. a rrecivido en esta manera

Las ocho bientas mil trebientas y sesenta
y quatro mrs. que en dinero efectivo a cobrado
de dhos Ramos. en que se comprehenden
mil trebientos y ochenta y un reales y medio
que hallo en ser en el arca de dha tesoreria y los
saco de ella y poder de dho Pº Ramirez. y
los doze quentos seis bientas y cinquenta y cinco
mil seis zientos y treinta y seis mrs. de que la ciud
le a otorgado dha consignacion ante el
Presente escrivano. y de los dhos. treze quentos
quatrozientos y cinquenta y seis mil mrs. se dio
por contento y entregado en nombre de su magd
Rey nro. las leyes de la entrega. y su prueba y
ecepcion de la no numerata pecunia y otorgo
carta de pago en forma. y lo firmo el señor otorgante
que yo el sº doy fe conozco siendo testigos
Manuel Lopez. don Alvaro de Bastida
Presbitero y Juº de Aguilar. vezinos de dicha ciudad =
Dº treze quentos quatrozientos y cinquenta y seis mil
mrs. los quales = y se advierte que las par
tidas que salieren ynbiertas en la consignacion
que se le a dado. se le an de hazer biertas. y
seguras. en conformidad de dha consignacion que a su
fabor a otorgado =

Fco Gemino Bustamante

Ante mi
Gaspar Diaz

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO =

[illegible] de la fha [illegible] papel de [illegible] [illegible] de la ciud [illegible] [illegible] =

En la Ciudad de Llerena en diez y siete dias del mes de septiembre de mill seis.os y quarenta y ocho años ante mi el ss.no pu.co y testigos Juan ponze fam.r del santo oficio rejidor desta ciud. depositario que a sido del Real seruicio de millones y zentenas desta dha ciud. y su tess.a hasta fin del año de mil seis.os y q.e y seis por nombramiento de la Juntamiento desta ciudad que por ser tan n.o 2.o no se inserta en este ynstrumento = dixo q. por quanto el s.r fran.co Gemio de Bustamante juez particular de su mag.d para la cobranza de las consignaciones del Real exercito por v.d de Reales zedulas y ordenes q. para ello tiene assiste en esta ciud. con su audienzia y entre los efetos de su cargo trae vn libramiento de ocho quentos de marauedis en las sisas atrasadas hasta fin de dicho año de seis.os y quarenta y seis = y otro de vn quento y ciento y sesenta y seis mill marauedis en zentenas del año de seis.os y quarenta y tres de que a mandado se le de satisfacion con mas seiscientas y ochenta y seis mill trecientos y veinte y ocho marauedis que deve pagar dho Juan ponze de la prorata de dhas zentenas desde primero de henero hasta fin de julio de seis.os y q.e y siete y respeto de q. estando viendo las cantidades referidas las uillas de dha tessoreria le a ofrezido a su merzed consignarselas en ellas y poniendolo en efecto como tal depositario y en la mejor forma q. puede librar y consigna a dichos s.r fran.co Gemio los dichos nuebe quentos ochocientas y zinquenta y dos mill quatrocientos y

Diez y ocho maravedis en esta ciudad y villa q. lo estan debiendo en esta manera

En esta ciud. de Llerena y por ella los herederos nobecientas y veinte y dos millo ochocientos y ~~veinte~~ nouenta y un marauedis que deuen de sissa de uino de los tres años de quarenta y quatro quarenta y cinco y quarenta y seis — 922U891

En la uilla de Villa franca de sus de sitos de sisas y centenas ducientas y tres mill ducientos y nobenta y tres maravedis — 203U293

La Villa de cabeza lauaca de sus de uitos de sisas y zentenas seiscientas mill maravedis — 600U000

La uilla de rriuera de sisas y zentenas vn quento y quinientas mill maravedis — 1q.º 500U

La uilla de Reina de zentenas y sisas ziento y ochenta mill marauedis — 180U

La Villa de los santos de sisas y zentenas vn quento ochocientas y ochenta y dos mill ciento y tres maravedis — 1q.º 881U133

La uilla de monesterio de sisas y zentenas vn quento sesetecientas y un mill sesezientos y ochenta y un marauedis — 1q.º 701U781

La uilla de la puebla la rreina de sisas y zentenas trezientas y nouenta mill seiscientos y un marauedis — 390U601

La uilla de fuente el arco de sisas y zentenas trecientas y sesenta mill marauedis — 360U

La Villa de segura de leon de sisas y zentenas trecientas y setenta mill quinientos y quarenta y nueve maravedis — 370U549

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La Villa de ussagre de sus zentenas y de Vitos seiscientas y ochenta y zinco mill marauedis — 6850

La uilla del Canpillo de ssisas y zentenas ochozientas y quarenta y tres mill novecientos y noventa y tres marauedis — 843U993

La Villa de la calera de sisas y zentenas duzientas y doze mill ziento y setenta y siete marau — 212U177

Todas las dichas partidas y no portan los dichos nueve quentos ochocientas zinquenta y dos mill quatrocientos y diez y ocho marauedis para cuya cobranza el dho Joan ponze como tal depositario haze esta consignacion y libramiento a dhos fran.co gemio de bustamante a quien da poder cumplido bast.e quanto de derecho se requiere y es nezesario para que en su n.e para su merzed mismo en su fecho y causa propia lo rreziba y cobre desta ziudad y ere deros de viñas que lo adeudaron y de las uillas aqui comprehendidas sus depositarios administradores arrendadores fieles coxedores y rrecaudadores de dichos efetos y de otros qualesquiera personas que lo devan pagar sus fiadores avonadores y nonbradores y de quien y con derecho queda y deua las cantidades rreferidas y de lo que rezibiere y cobrare otorgue su carta o cartas de pago finiquito y lasto con las fuerzas nezes.as fe de paga y entrega o rrenunziacion de las leyes della y ezeprion de la nonumerata pecunia que ualgan y se an tan firmes como si dicho depositario las diese y otorgase y a todo presente fuesse y en rrazon de dicha cobranza haga los a premios y dilix.as q menester sean que para todo da a su m.d el poder nezesario con libre y general adm.on y lecede rren.a

= Ado = 99 852U418

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Gaspar Gonzalez de Leon vecino de esta villa de Madrid en la collacion de San Sebastian y dixo que por quanto Juan Gonzalez de Leon su padre vecino de la villa de Fuente Ovejuna en el mes de Agosto del año pasado de mil y seiscientos y treinta y siete otorgo su testamento cerrado ante Juan Gomez de Leon escribano de su Magestad y del numero de la dicha villa de Fuente Ovejuna en el qual entre otras cosas que en el dispuso y ordeno fue una la de mandar que de sus bienes se diesen y pagasen a Juana Gonzalez de Leon su hija legitima y de Maria Gonzalez su primera mujer difunta cien ducados de dote que se le prometieron en dote y casamiento quando se casaron y velaron por palabras de presente segun y como la santa madre Iglesia manda y ordena y que se le pagasen en dinero de contado o en bienes muebles o raizes a eleccion de la dicha Juana Gonzalez de Leon su hija y que para mejor cumplimiento de lo que dejo dispuesto en el dicho su testamento nombro por albaceas testamentarios a Juan Gonzalez de Leon su hijo y a Juan Gonzalez de Leon su padre vecinos de la dicha villa de Fuente Ovejuna y a Juan Gonzalez de Leon su hijo vecino de esta villa de Madrid y a cada uno de ellos in solidum les dio poder para que entrasen en sus bienes y vendiesen los muebles y raizes que bastasen para cumplir y pagar lo que dejo dispuesto en el dicho su testamento segun mas largamente en el se contiene y declara y que el dicho Juan Gonzalez de Leon su padre fallecio de esta presente vida en la dicha villa de Fuente Ovejuna en el mes de Septiembre del año pasado de mil y seiscientos y treinta y siete y que el dicho testamento se abrio y publico ante el alcalde ordinario de la dicha villa de Fuente Ovejuna y que en virtud de el se dio la posesion de los bienes del dicho Juan Gonzalez de Leon su padre a los albaceas en el nombrados y que en virtud de la dicha posesion los dichos albaceas entraron en los bienes del dicho Juan Gonzalez de Leon su padre y que de ellos vendieron los que bastaron para cumplir y pagar lo que dejo dispuesto en el dicho su testamento y que entre los bienes que vendieron fueron unas casas principales que el dicho Juan Gonzalez de Leon su padre tenia en la dicha villa de Fuente Ovejuna en la calle que va desde la Iglesia mayor de la dicha villa a la Fuente del Concejo que lindan por una parte con casas de Juan Gonzalez de Leon su hijo y por otra con casas de Juan Gonzalez de Leon su padre y por otra con casas de Juan Gonzalez de Leon su hijo vecino de esta villa de Madrid

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Yo Gaspar diaz de Aguilar Scriuano del Rey nuestro señor y del Ayuntamiento desta ziud de llerena doy fe y berdadero testimº que oy dia de la fecha en cauildo que hizieron los señores Justicia y Regº desta ziud a que asistieron los señores don fernando de lo deña cavº de la orden de santiago gouernor desta provª = el dº esteban lasoa de me = don pedro henriquez = alonso morillo de ortega gonzalo muñoz gomez y Juº ponze Regres entre otras cosas acordaron lo siguiente

Acuerdo

Que por quanto en esta ziudad asiste el señor fran.co Gemio de bustamante Juez particular de su mag.d a la cobranza de las consignaciones del Real exercito y entre los libramientos que trae a su cargo ay uno de catorze quentos de mrs en el primero y segundo uno por ciento de lo uendible y rendable desta ziud y su tessoreria por cuya quenta a cobrado algunas cantidades de los Ramos y arrendadores de dichas zentenas desta ciudad del año pasado de seis.º y siete y el corriente y para que todo se cumpla con el seruizio de su mag.d se acordo que los señores alonso morillo de ortega y gonzalo muñoz gomez Regidores a quien pª ello se nonbra por comisarios ajusten lo que dho fran.co Gemio a cobrado de dichos Ramos y de lo que se deuiere de dhos catorze quentos y otras qualesquiera libramientos de otros efetos le hagan y otorguen en nº desta ciud consignacion y libramiento asi en ella como en las uillas deudoras de dha tesoreria haciendo y otorgando las scrituras necessarias y consignaciones con las fuerzas y firmezas que menester sean las quales bal gan y sean tan firmes y bastantes como si este ayuntamiento las otorgase y a ello presente fuese y se les passe en quenta a las uillas y personas que los pagaren por virtud de dha consignacion y este

Acuerdo que sirva de poder en bast.e forma y dhos S.res
Comisarios Juan carta de pago y los Recados nezes.s
para des cargo desta ziu.d y dha thesoreria

Remitome al libro de acuerdos que queda en este
ayuntamiento y por su mandado di el pressente
en Llerena en diez y seis de setienbre de seis.o y ocho
años = y en fe de ello lo signe

Dn Antonio de Verdes

Gaspar Diaz

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Llerena en diez de Setiembre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi Escrivano y testigos los señores Alonso Morillo Donte y Gonzalo Muñoz Gomez Regidores perpetuos desta Ciudad Comissarios nombrados por el Ayuntamiento della para hazer y otorgar todas las Consignaciones tocantes al socorro de la Real Hazienda cuya cobranza a sido y es del señor Capitan Geronimo de Bustamante Juez particular de su Magestad y usando de la dicha comission y poder que tienen del dicho Ayuntamiento que es del tenor siguiente

Aqui el Acuerdo

En la Ciudad de Llerena en diez dias del mes de Setiembre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años estando juntos y congregados en el Ayuntamiento della como lo an acostumbrado de hazer los señores Alonso Morillo Donte y Gonzalo Muñoz Gomez Regidores perpetuos desta Ciudad y Comissarios nombrados por el dicho Ayuntamiento

Lugar a ya los dichos s.res gonzalo Muñoz gomez y alonso Morillo en n.e desta ciudad como administradora de dho Real servicio y por virtud de dho acuerdo dorgaron que consignavan y consignaron a dho Fran.co Gemio los dichos dos quentos de maravedis en las villas sig.tes

En la villa de la granja ochenta y un mill trecientos y sesenta y ocho maravedis = los veinte y ocho mil seiscientos y noventa y ocho de resto del año de seis.o y quarenta y siete = y los zinquenta y dos mill seiscientos y setenta m.s de los dos terzios primeros deste pres.te año con las x.mas del s.r governador — 81036

La villa del Canpillo ziento y onze mill quatrocientos y beinte y nueve maravedis de resto del año de q.e y siete y dos terçios deste año con dhas x.mas — 111042

La villa de ornachos ochenta y tres mill trecientos y cinquenta y tres maravedis de resto del año de seis.o y q.e y siete y dichos dos terçios deste año y dichas x.mas — 83353

La villa de palomas zinquenta y siete mill quatrocientos y treinta y dos maravedis de resto de dho año de q.e y siete y dos terçios deste año con dichas dezimas — 57432

La villa de la oliva çiento y seis mill quinientos y setenta y tres maravedis de resto del año de seis.o y q.e y siete y dhos dos terçios deste con x.mas — 106573

La villa de la zarza de alanxe zien mill y duzientos y ochenta y tres maravedis de resto de dho año de q.e

y siete y dos tercios deste Con.mas — 100U283

En la Villa de Villafranca noben
ta mill quinientos y quarenta y quatro m.s
de resto del año de quar.ta y siete y dos tercios deste
Con.mas — 90U544

La Villa de fuente el maestre ducientas y o
chenta y quatro mill setecientos y ochen
ta y quatro m.s de resto de dho año de
q.ta y siete y dos tercios deste con dezimas — 284U784

La villa de bienbenida noventa y siete mill
novecientos y noventa y ocho m.s de res
to de dicho año de quarenta y siete y dhos dos
tercios deste y dezimas — 97U998

Guadalcanal duzientas mill ochocientos
y sesenta y tres maravedis de resto de dho
año de quarenta y siete y dos tercios
deste Con.mas — 200U863

En la Villa de pueblasancho
perez nobenta y dos mill y cinquenta
y un maravedis de resto de dho año de
quarenta y siete y dos tercios deste con.mas — 92U051

De la Villa de Reina qua
renta y nueve mill ochocientos y veinte
y tres maravedis de resto de dho año de
q.ta y siete y dos tercios deste con.mas — 49U223

De la Villa de Treta mal treinta
y cinco mill trecientos y veinte y nueve
maravedis de resto de dho año de q.ta y sie
te y dos tercios deste con.mas — 35U329

De la Villa de Almendralejo
quarenta y ocho mill ochocientos y sesenta
y ocho m.s del tercio de fin de ag.to de este año con la Con.ma — 48U868

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

La Villa de Valencia de las Torres cinquenta mill trecientos y sesenta y dos marauedis de los dos tercios primeros deste año con mas — 50U362

De la Villa de Montanchez treinta y seis mill trecientos y ochenta y siete mrs de los dos tercios primeros deste año con mas — 36U387

De la uilla de arroyo molinos de montanches cinquenta y ocho mill quinientos y veinte y ocho mrs de resto del año de quarenta y dos tercios deste — 58U528

La Villa de almoharin cinquenta mill y quinientos marauedis de los dos tercios deste año — 50U500

La Villa de ssaluatierra treze mill quinientos y quarenta y seis marauedis de los dos tercios deste año — 13U546

La Villa de alcuesca quarenta y nueue mill ciento y sesenta marauedis de los dos tercios deste año — 49U160

La Villa de Voti Jacatorze mill quinientos y veinte y ocho marauedis de los dos tercios deste año — 14U528

De la zarza de Montanchez veinte y seis mill ziento y ocho marauedis de dhos dos tercios — 26U108

Las casas de D. Antonio Diez y seis mill

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO

seiscientos y setenta y quatro mrs de dhos dos tercios deste año	160674
La thorre de Santamaria doze mill y quinientos y veinte y dos mrs de los dos tercios deste año	120522
La villa de Valdefuentes doze mill trecientos y veinte y un maravedis de los dos tercios deste año	120321
El lugar de Albala veinte y siete mill y setecientos y quarenta y ocho mrs de dhos dos tercios deste año	270748
El lugar de Baldemorales ocho mill y duçientos y diez y seis maravedis de los dos tercios deste año	80216
La villa de Torremocha quarenta mill trecientos y quarenta y dos maravedis de dhos dos tercios deste año	400342
El lugar de Venquerençia onze mill y trecientos y sesenta maravedis de dichos dos tercios deste año	110360
La villa de Calzadilla ciento y diez y ocho mill setecientos y doze mrs de resto del año de quinientos y siete	118712
La villa de Ayllones doze mill y ochozientos y setenta y ocho maravedis de quenta de mayor cantidad que deve de los dos primeros tercios deste año	120878

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Todo Importa los dichos dos quentos de Maravedis que dhos Señores Comisarios por Virtud de dha Cedula de Su Magd Refiere dhos Reales Seruicios Libran Al Conde de Bustamante a quien en Nombre de la Ciudad Comunidad y Regimiento de dha Villa de Sorexa Dando todo Su Poder cumplido Cabal y Bastante segun de derecho se Requiere y es necesario para que en Nombre mismo en dho Regimiento y Villa propia pueda pedir demandar Recibir haber y cobrar dhos dos quentos de Maravedis de las dhas Rentas cada vna por lo que le toca de Su Diputacion y de Sus Diputados Receptores Fieles Cogedores Administradores Recaudadores Sus Fiadores y Mancomunados y otra qualquiera persona que dho Poder tuviere Sustituydo Y Sustituyr Vno o mas y los Revocar y otros de nuevo Poner Y Generalmente Vsando en todo y por todo en Razon de lo Suso dho Y de cada cosa y parte de ello segun dho es Con todas sus Yncidencias Dependencias Anexidades y Conexidades Que para todo lo Suso dho y cada cosa y parte de ello Y para Cada vno de los Casos en el Contenidos Y para Cada vno de ellos Se requiere Y es necesario Con libre y General Administracion Y Con Facultad de Sostituyr y Rasostituyr Y Con Relevacion en forma de derecho Y Para que en Nombre de dho Regimiento y Villa de Sorexa Pueda Parecer y Parezca ante Su Magd y Señores de Su Real Consejo de Hazienda y ante Qualesquier Juezes Justicias y Personas de Qualquier Estado Calidad y Condicion que sean Y Ante Qualesquier Escribanos de Su Magd Y Publicos y Reales que para lo Suso dho y cada cosa y parte de ello Sean necesarios Y Ante Ellos Y Cada vno de Ellos Pueda Hazer Y Otorgar Vna o mas Escrituras de Poder Cumplido Cabal y Bastante segun de derecho se Requiere Y Sea necesario Con las Clausulas Vsadas y Acostumbradas Y Con las Que Para su Validacion Y Firmeza Se Requieren Y Sean necesarias Y Otras Qualesquier Escrituras Autos Y Diligencias Que Convengan Y Sean necesarias Y Que Vistos por el Dho Su Poderdante Les Parezca Que Conviene Y Que Para todo lo Suso dho Y Cada cosa y parte de ello Y Para Cada vno de los Casos en el Contenidos Y

y a vssa propia esto por la Razon y causa rre
ferida y q dho ss. fran.co xemio a fabor desta ciud.
y dha tess.a a otorgado oy dia de la fecha carta de pa
go de la dicha cantidad que a entregado con Recados
q la justifican de que se dan por contentos y
entregados a su voluntad Renunçian las leyes de
la entrega y su prueua y exepçion del dolo y en
gaño y obligan a esta ciu.d a que estas cantidades
son devidas por dhas villas y no pagadas y si cons
tare lo contrario se le consignaran y libraran en otras
villas de vdoras y dara entera satisfaçion de lo
que asi saliere ynçierto y para ello obligan los vie
nes y Rentas desta çiudad y dan poder
a las Justiçias de su magestad en espe
çial a las que desta causa puedan y
deban conozer y que competentes
sean y Renunzian otro foro
Juridiçion y domiçilio y la ley
si convenerit de Juris dizione
omnium Judicum para que a
ello le apremien como
por sentenzia difinitiua de
juez competente pasada
en cosa juzgada y como por m
a ver de su magestad Re
nunziaron todos derechos y le
yes de su fauor y la q prohibe g.l Renon

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL V. SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Yo Fr.co Ant.o Dorgantes Gov.or de Ex.a doy fe con.o siendo testigos el Jenio Palero Ju.o Ro.o Castill.o y Juan de Aguilar vi.o de Elv.a = 2 d.o = 2 ma =

Alonso Morillo

Ante mi
Gaspar Diaz

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Llerena en dos dias del mes de sepe de mill y seisc.os y quarenta y ocho años ante mi escriv.no pu.co y testigos el s.r Juan Gomez de Bustamante Juez particular de suma y para la cobranza de las consignaciones del R.l Servicio en virtud de Comn y Rl cedula de su Mg.d dada en Madrid a veinte y ocho de Enero deste año de la data desta mia Comn y del thenor y forma della pareció presente el Alcayde Diego Marzo de la Vega de pos.n vecino desta Ciudad y dijo que en cumplimiento del Servicio ordinario y estraordinario desta provincia de Estremadura de este presente año le cupo por cuenta del Lugar de Fuentes de Maxarraque que son quinientos y medio conthenidos en dha suma de dos cuentos y medio conthenidos en dha Rl cedula de Servicio que son quatro mill ducados de los cumplieron fin de agosto y fin de febrero y fin de abril y agosto deste presente año de que se le ha dado traslado y de los dhos dos cuentos de mrs por esta data y sus comisarios y recaudadores de su consignacion ante el presente escrivano se le ha dado comisson para que en fuerza de la dha Rl cedula y de la comn de su Mg.d a el cometida pida y pueda pedir y cobrar de los vecinos y moradores del dho Lugar de Fuentes de Maxarraque y de cada uno de ellos en particular y de sus bienes y hacienda la cantidad que cada uno de ellos le cupiere en la dha suma de dos cuentos y medio conthenidos en la dha Rl cedula de Servicio segun y como se contiene en la dha Rl cedula y comn de su Mg.d a que se remite y para que la pueda cobrar y cobre de los dhos

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO

En la Ciudad de Llerena a diez y siete dias del mes de Sep.e de mill mrs. y seyscientos y quarenta y ocho años Ante mi Alonso Gomez de Bustamante Escriv.o de Su Mag.d y del numero de esta Ciudad y Juez particular de Sisa y alcabala para la cobranza de las consignaciones de Su Real Exercito por virtud de Comision y Reales zedulas de Su Mag.d entregadas a Don Fernando de Ayala Corregidor que fue de esta Ciudad parezio presente Juan ponze de Leon Alcayde de los Reales Alcazares de Sevilla y Contador de Rentas de Su Mag.d en el Partido de Llerena y dixo que por quanto el dicho Don Fernando de Ayala Corregidor que fue de esta Ciudad por virtud de las dichas Reales zedulas y Comision que de Su Mag.d tenia para cobrar de los Propios y Rentas de esta Ciudad y su Partido los Maravedis que se le libraron para el socorro de la Gente de Guerra que se juntaron en esta Ciudad y su Partido para la Jornada de Portugal y Reyno de Algarbe y para la Guarda de la Costa de la Mar de esta Ciudad y su Partido y para el socorro de la Plaza de Badajoz y Campo de Su Mag.d que todo monto y Importo la Cantidad de Maravedis contenida en el Libramiento que para ello se le dio y entrego por el Señor Don Diego de Ybarra del Consejo de Su Mag.d y su Contador General de Alcabalas y Tercias Reales de los Reynos de Leon y Castilla y Comisario General de la Gente de Guerra que se juntaron en esta Ciudad y su Partido para la Jornada de Portugal y Reyno de Algarbe y para la Guarda de la Costa de la Mar de esta Ciudad y su Partido y para el socorro de la Plaza de Badajoz y Campo de Su Mag.d y Cobrados los dichos Maravedis por el dicho Don Fernando de Ayala Corregidor que fue de esta Ciudad y su Partido y Gastados en la Paga y socorro de la dicha Gente de Guerra que se juntaron en esta Ciudad y su Partido para la dicha Jornada de Portugal y Reyno de Algarbe y para la Guarda de la Costa de la Mar de esta Ciudad y su Partido y para el socorro de la Plaza de Badajoz y Campo de Su Mag.d segun y como por menor lo declara el dicho Libramiento que para ello se le dio y entrego por el dicho Señor Don Diego de Ybarra del Consejo de Su Mag.d y su Contador General de Alcabalas y Tercias Reales de los Reynos de Leon y Castilla y Comisario General de la Gente de Guerra que se juntaron en esta Ciudad y su Partido para la dicha Jornada de Portugal y Reyno de Algarbe y para la Guarda de la Costa de la Mar de esta Ciudad y su Partido y para el socorro de la Plaza de Badajoz y Campo de Su Mag.d y Cartas Reales de Su Mag.d y Cartas y Ordenes del dicho Señor Don Diego de Ybarra del Consejo de Su Mag.d y su Contador General de Alcabalas y Tercias Reales de los Reynos de Leon y Castilla y Comisario General de la Gente de Guerra que se juntaron en esta Ciudad y su Partido para la dicha Jornada de Portugal y Reyno de Algarbe y para la Guarda de la Costa de la Mar de esta Ciudad y su Partido y para el socorro de la Plaza de Badajoz y Campo de Su Mag.d y Cartas y Ordenes del Señor Don Fernando de Ayala Corregidor que fue de esta Ciudad y su Partido y Libros de Cuenta y Razon que dio y Presento ante los Señores Contadores de Su Mag.d que Residen en la Ciudad de Sevilla y Reales Alcazares de ella y Cartas de Pago que de ellos tiene y Presento ante mi el Escriv.o y Juez particular de Sisa y Alcabala para la cobranza de las consignaciones de Su Real Exercito y Gente de Guerra que se juntaron en esta Ciudad y su Partido para la dicha Jornada de Portugal y Reyno de Algarbe y para la Guarda de la Costa de la Mar de esta Ciudad y su Partido y para el socorro de la Plaza de Badajoz y Campo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Recoxetto oc
de la fha en
pel de Sevilla
por de Ssarzo
mag.d

En la Ziudad de Llerena en diez y sie
te dias del mes de septienbre de mill seis.o y ocho años
ante mi el ss.no pu.co y testigos el s.r fran.co gemio
de bustamante juez particular de su mag.d para la
cobranza de las consignaciones del Real Jerrito
por virtud de comission y Reales zedulas de
entrega traslado confesso a ver Re
ziuido rreal m.r y confeso de Ju.o ponze de pos.rio
que a sido de las zentenas desta ziud.d y su partido
hasta fin del año de seis.o y quarenta y seis
un quento ochozientas y zinquenta y dos mill
trezientos y veinte y ocho maravedis en bellon
= los un quento zientos y sesenta y seis mill mara
vedis por virtud de un Real libramiento en zen
tenas del año de seiscientos y quarenta y tres =
y las seiscientas y ochenta y seis mill trecientos y
veinte y ocho m.s de la prorrata de zentenas
desde primero de henero hasta fin de julio de seis.o
y quar.a y siete que fue a cargo de dicho Joan ponze
cuya cantidad se comprehende en otra carta de pa
go que dho s.r otorgante dio ante el pres.te ssaiuano
a fabor desta ziudad de mayor suma por quenta
de libramiento de catorze quentos que a de aver
en zentenas de seis.o y quarenta y siete y este presente
por aver le dado consignacion dha ciud.d en dho
Juan ponze de dhas seiscientas y ochenta y seis
mill trecientos y veinte y ocho maravedis de
los quales y de los un quento ziento y sesenta y
seis mill maravedis dicho Juan ponze se la a dado
ante mi el escribano y dia de la fecha
de que se dio por contento y entregado a su voluntad

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
V SEIS CIENTOS Y QVARENTA
Y OCHO.

[illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Se Pan quantos esta Carta de poder vieren
Como yo Alonsso herrero de chaues vezino y re
gidor perpetuo desta Ciud. de possit.o q. fui de las al
cauallas del partido de la fuente el maestre los años
de seis.s y quar.ta quarenta y tres hasta fin del
año de seis.s y quarenta y seis otorgo mi poder cum
plido el que de derecho se requiere y es nesess.o a
Pedro gonzales trillon procurador de los reales con
sejos residente en corte de su magestad especial
mente para q. en mi nonbre y representando
mi persona parezca ante su mag.d y señores de su
real consejo de hazienda y quien mas convenga
y en el pleyto que contra mi sigue y esta pendiente
en dho R.l Cons.o, el Cap.n Don Fran.co Ramirez
guerrero v.o desta Ciud. thessorero propietario de dhas
alcauallas sobre que se le deue sacis faser la mitad
de salario de tal thessorero de dhos años y lo demas
con 2.do en dha caussa me defienda = y assimesmo
en la de demanda q. me a puesto el s.r fiscal
de dho R.l Consejo de hazienda por dezir yn
curri en la pena del tres tanto en vna relacion
q. di de las dhas alcabalas por razon de las
partidas q. se comprehenden en vna R.l

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Llerena en Diez y siete dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escriuano publico y testigos parecio Gaspar Gerardo de Bustamante vezino de esta dicha Ciudad de la vna parte y de la otra Diego Fernandez de Don Juan de Bueyes mayordomo Gerardo de Bustamante vezino de Medina de Rioseco y estante en esta Ciudad de la otra parte y dixeron que por quanto el dicho Gaspar Gerardo de Bustamante por si y en nombre de Don Juan de Bueyes su padre y suegro de la dicha Doña Maria de Bustamante su mujer por escritura de poder que otorgo en la villa de Medina de Rioseco en veinte y quatro dias del mes de Agosto de este presente año ante Juan Rodriguez escriuano del numero de la dicha villa de Medina de Rioseco dio poder cumplido a Diego Fernandez para que en nombre de los susodichos y de cada vno de ellos pudiese arrendar y arrendase todos los frutos rentas y derechos pertenecientes a los dichos Don Juan de Bueyes y Doña Maria de Bustamante su mujer en esta Ciudad y su tierra y Partido y en otras partes y lugares de que el dicho Don Juan de Bueyes y Doña Maria de Bustamante su mujer son dueños y tienen derecho de percibir y cobrar por si o por otra persona en su nombre y para que pudiese hacer y hiciese todas las demas cosas que en el dicho poder se contienen segun mas largamente en el se contiene y declara que para el dicho efecto presento ante mi el dicho Diego Fernandez el dicho poder original que queda en mi poder y registro y de que yo el escriuano doy fe que conozco a los dichos otorgantes y en virtud del dicho poder el dicho Diego Fernandez en nombre de los dichos Don Juan de Bueyes y Doña Maria de Bustamante su mujer y de cada vno de ellos y el dicho Gaspar Gerardo de Bustamante por si y en nombre de la dicha Doña Maria de Bustamante su mujer otorgan y conocen que arriendan y dan en arrendamiento perpetuo para siempre jamas a censo perpetuo redimible a Juan Rodriguez de Barras de Sotomayor vezino de esta dicha Ciudad y a Doña Leonor de Ulloa su mujer y a sus hijos y herederos y sucesores y a quien de ellos hubiere titulo y causa para lo heredar y suceder en

Yo el Ss.no D. Alfeco.n siendo ss.o Juan Ponze
Juan Ros.o Castillo y Ju.o de Aguila rr.o de ellos

Fr.co Gemio Bustam.te

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En la Ciudad de Llerena en diez y ocho de septiembre de mill seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el escriuano publico y testigos el lizenciado Xpoual Ramos presvitero vezino de la villa de Cabeza la Vaca capellan de la capellania que fundo Alonso de Aguilar difunto en Indias de que fue capellan Juan Abad presvitero confesso aver recibido realmente con efecto de juro ponze fanegas del santo oficio y rexidos perpetuo desta ciudad de postrario que fue de las rreales alcaualas del partido de la de Merida los años pasados de seiscientos y quarenta y tres hasta fin del de quarenta y seis treinta y cinco mill ochocientos y quarenta marauedis de la mitad de la renta de dhos años de seiscientos y quarenta y tres quarenta y quatro cinco y seis de el juro de diez y siete mill nobecientos y veinte marauedis de renta que por precio de su magestad esta situado en las dhas alcaualas en cabeça de dha capellania y sus capellanes por que de la otra mitad se ualio su magestad que protesta pedir y cobrar como le convenga y de los dhos treinta y cinco mill ochocientos y quarenta marauedis se dio por contento y entregado a su voluntad renunciando las leyes de la entrega y su prueba y la ley de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito de la renta de dhos quatro años y lo firmo el otorgante yo el escriuano doy fe conociendo testigos Juan Rodriguez Castillo Juan de Aguilar y Manuel Lopez vezinos desta ciudad =

Xpoual Ramos

Antonio Gaspar Diaz



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

[illegible] en [illegible] de este sello [illegible] mag.

La Ziudad de Llerena en diez y siete dl
del mes de sep.e de mill seis.os y q.ta y ocho años ante
mi el s.no pu.co y testigos el s.r fran.co Jemio de bustamante
Juez particular de su mag.d para la cobranza de las consignaciones
del real exercito por virtud de sus reales zedulas y ordenes
de que a entregado traslado confesso auer reziuido real m.te
y con efecto del ayuntamiento desta ziu.d y de manuel lopez
depositario de la arca de tres llaues de las R.s alcau.s del partido
de la fuente el maestre el año passado de sseis.os y quaren
ta y siete treze mill duzientos y veinte y nueue reales
en vellon que ualen quatrocientas y quarenta y nue
ue mill setecientos y ochenta y seis marauedis por q.ta
de los dos quentos de marauedis de que tiene libramiento
y consignacion para socorro de dicho real exercito en
medias anatas de Juros de dicho partido de la fuente el
maestre d.ho año de sseis.os y quar.ta y siete de que a en
tregado traslado de los quales d.hos treze mill duzien
tos y veinte y nueue reales en n.e de su mag.d se dio por
contento y entregado a su uoluntad rren.do las leyes
de la entrega y su prueba y ezepcion de la nonu
mera y pecunia y otorgo carta de pago en forma
y lo firmo el s.r otorg.te que yo el ess.no doy fe conozco sien
do testigos Juan R.s castillo Juan de aguilar y fran.co
moreno vezinos de Llerena =

Fr.co Jemio Bustamante

Ante mi
Gaspar diaz

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

[illegible] ...ettido or ...la flaen ...ello

En la ziudad de Llerena en diez y siete de el
mes de septiembre de mill y seis.º y quarenta y ocho años ante mi
el escribano pu.co y testigos manuel lopez v.º desta ziudad de
positario del arca de tres llaves de las rreales alcau.s del partido de
la fuente el maestre a quien doy fe que conozco y que esta
depositario nonbrado por el ayuntamiento desta ziudad para
el año pasado de seis.º y quarenta y siete y este pressente que
paso ante mi dicho nonbramiento = y asimesmo doy fe que por
acuerdo de los señores de dicho ayuntamiento tiene orden
dho manuel lopez para otorgar esta carta de pago y las
demas q menester sean hasta q el s.r francisco gemio
de bustamante se a pagado de los dos quentos de marauedis
que le estan consignados en medias anaxas de las alcau.s
de dho año de seis.º y quarenta y siete en cuya virtud el
dho manuel lopez confesso aber reziuido rreal men
te y con efeto de la villa de fuente el maestre y diego her
nandez de Jilperez su rreceptor de alcaualas treze mill
y duzientos y veinte y nueve reales en vellon que ve
len quatrocientas y quarenta y nueve mill setecientos
y ochenta y seis marauedis por quenta de su cave
zon de alcau.s de dicho año de seis.º y quarenta y siete
de que dicho s.r fran.co gemio a otorgado carta de pago a
fauor desta tesoreria por auerselos librado al s.r capitan
don Juan de zuniga a quien los satisfizo dha ur.e
por mano del dicho diego hern.z de Jilperez y quedan
hechos buenos a la dicha uilla con las demas partidas
que a pagado por quenta de dichas alcaualas de
los quales dhos treze mill duzientos y veinte

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nueve Reales se dio por Con[illegible]
Entregado a su volun[illegible] Re[illegible] las [illegible]
de la entrega y su prueva y excepcion
de la nonumera y apelunia y otros
Carta de pago en forma y lo firmo el otorg[illegible]
Sr. Ess.no Doy fe conozco siendo testigos el Venid[illegible]
Lero Juan Rs.o Castillo y Juan de Aguilar vs.o de Ele[illegible]

Manuel Lopez

Antonio
Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Villa de Llerena En veinte y dos dias del mes de Mayo de mill seis.os y quarenta y ocho años ante mi Escriv.no Pub.co y testigos Diego Bonilla Leonor Fernandez de Soto mayor de dias vezina de Don Joseph del Mazo de la Vega Cav.ro de Alcantara en Nombre y como Apoderada que dize ser de la Villa de Llerena Dijo que por quanto por los Señores del Consejo de su Mag.d se le mando sacar Pregon para arrendar por nueve años primeros siguientes la Renta de Alcabalas Cientos Tercias Diezmos Martiniegas Yantares Penas de Camara Penas de Sangre Penas de Cruzada Penas de Estrados Penas de Cancilleria Penas de Hermandad Penas de Cortes Penas de Ordenanzas Penas de Montes Penas de Rentas Penas de Penas Penas de Penas de Penas de

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVAREN TA Y OCHO.

En Sevilla a [illegible] de septiembre de mil seiscientos y quarenta y ocho años. Los muy Ilustres señores Don Iuan de Saauedra Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Casa y Corte y Alcalde Mayor de esta dicha ciudad y Don Iuan Bernardo de Fuenmayor Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Supremo de Castilla y Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad en esta dicha ciudad y su Tierra por ante mi el escriuano publico del numero de ella y testigos parecieron presentes Alonso Antonio Vecino y Regidor de la villa de Fregenal y Diego Vecino y Regidor de la villa de Higuera la Real y dixeron que en nombre de los demas Vecinos y Regidores de las dichas villas de Fregenal y Higuera la Real y como sus procuradores especiales que son de la ciudad de Llerena y como sustituto del señor Don Francisco de Leyba Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Supremo de Castilla y su Alcalde de Corte y Capitan General de esta Prouincia de la Mar Oceana y Gouernador de las armas de la dicha ciudad de Llerena y su partido y como mejor de derecho puedan y aya lugar dixeron que por quanto por parte de la dicha ciudad de Llerena se ha representado a su Magestad y a los señores de su Real Consejo de Hacienda la falta que tiene de propios y rentas con que acudir a los gastos forzosos y precisos que se ofrecen en la dicha ciudad y su Tierra y Partido y para que se le diesse facultad para repartir entre los vecinos de la dicha ciudad y su Tierra y Partido la cantidad que fuere necesaria para los dichos gastos forzosos y precisos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta Carta de obligazion vieren como Yo Antonio Martin Freyra vezino y Regidor de la villa de fuente el Arco en virtud del poder que de suso se hace mencion

Otorgo

Que dicho poder Usando que tengo acepto y en virtud de nuevo ante el presente escriuano obligo que por quanto el Excmo Señor Duque de Sanlucar Marques de Leganes y del Consejo de Estado de su Magestad en este Reino en virtud de Real Cedula de su Magestad dada en Madrid a veinte y quatro de Enero de este presente año de la fecha de dicha Cedula a sido seruido de le hacer merced del Puesto de Capitan de vna de las Compañias de Caualleria que se an de leuantar en este Reino para socorrer en la frontera de Portugal con la forma que se declara en la dicha Cedula de su Magestad y en virtud de la dicha merced y Poder que tiene del dicho Excmo Señor Duque de Sanlucar Marques de Leganes para nombrar Capitan de la dicha Compañia de Caualleria que se a de leuantar en este Reino y en virtud de la Comision que tiene del Excmo Señor Don Fernando de Borja Comendador de Alcantara del Consejo de Estado de su Magestad y su Mayordomo mayor y Capitan General de la Caualleria de este Reino de Estremadura y de las armas de su Magestad en el dicho Reino y en virtud de la Comision que tiene del Excmo Señor Don Luis de Haro y Guzman

El Rey don Enrique mi hijo que Dios perdone mandó que se hiciesen cincuenta y seis cargas de pan para proveer el alcázar de dicha villa de Trujillo de cada uno de dichos años, y en cada uno de ellos se hiciesen cada una carga de pan cada mes, lo cual se pagase de dicha villa de Trujillo de quince en quince días, y este término necesario para repartirlos y cobrar los precios y pagarlos en dicha ciudad de Plasencia a costa de dicha villa y con las de la cobranza, seiscientos maravedís de salario a la persona que fuere a hacer dicha cobranza en cada una vez de los quince en quince días en la manera dicha, y mandó que la persona que fuere a hacer dicha cobranza jurase en forma de derecho ante el corregidor de dicha ciudad de Plasencia o su lugarteniente que bien y fielmente haría dicha cobranza y pagaría a cada uno lo que le fuere librado por libranza de los señores de dicha villa de Trujillo sin defraudar a ninguno por poco que sea de lo que le fuere librado, y que no llevaría por ello más de los dichos seiscientos maravedís de salario en cada una vez, según que todo esto y otras cosas más largamente se contiene en el dicho juramento y declaración de la dicha persona que fue a hacer dicha cobranza, que original queda en poder de Fernando de Ulloa, escribano de cámara de dicho señor rey don Enrique mi hijo que Dios perdone, a que me refiero; y porque yo he sido informado que después acá algunas personas han llevado y llevan de más de los dichos seiscientos maravedís en cada una vez que van a hacer dicha cobranza, y porque es mi merced y voluntad que se cumpla lo que el dicho rey don Enrique mi hijo que Dios perdone mandó en lo susodicho, por la presente mando a los señores corregidores, asistentes, alcaldes mayores y ordinarios, alcaldes de la hermandad, alguaciles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos y señoríos, y a cada uno y cualquier de ellos en sus lugares y jurisdicciones que de aquí en adelante para siempre jamás cada y cuando que la dicha cobranza se hiciere, que no lleven ni consientan llevar a la persona que fuere a hacer dicha cobranza de la dicha villa de Trujillo a la ciudad de Plasencia más de los dichos seiscientos maravedís de salario en cada una vez que fuere a hacer dicha cobranza, so pena de la merced de mi cámara.

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - PLASENCIA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yo Juan Fernandez Morcillo escribano de su Mag.d
de los del Numero de esta villa de Llerena y su Partido
Doy fee que en virtud de Real Provision de su Mag.d
dada en esta Corte de Madrid a veinte y quatro de
Noviembre de mil setecientos y quarenta y quatro
a pedimento de Don Pedro Antonio Gomez Vecino
de esta villa y Regidor perpetuo de ella, Don Juan
Fernandez Morcillo Escribano de Rentas Reales
de esta villa y Don Juan

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO..

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Manchenz Diez maravedis. 748

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En quanto a esta Carta de Dote y Arras que Dio y otorgo Baltasar Hernandez Conde Viudo de Vienes Vezino desta Villa de Llerena Digo que porquanto a servido de dicha Viuda de Baltasar Hernandez Conde su Marido y Amo de buena memoria Infaciendo con Maria Hernandez su Legitima Mujer Catalina Hernandez su Hixa legitima de Baltasar Hernandez y Catalina Hernandez su Mujer vezinos Vezinos desta dicha Villa se an casado y velado segun orden de nra Santa Madre Iglesia Catholica Romana y Hecho diuision y partizion y todos los Vienes muebles y Raizes que quedaron por fin y muerte de dicho Baltasar Hernandez Conde Marido que fue de dicha Maria Hernandez y Catalina Hernandez su Hixa y Mujer que fue

Mas quatro almoxadas las tres de lienzo en quinze reales — 0015

Y la otra almoada de olanda con sus enchimientos en seis reales — 0006

Mas dos camisones de lienzo en tres y seis reales — 0036

Mas unos calzones de lienzo en ocho reales — 0008

Mas dos paños de rrostro de lienzo delgado en diez y ocho reales — 0018

Mas otro paño de rrostro labrado de yllo en ocho reales — 0008

Mas zinco seruilletas de lienzo a rl y medio cada una que montan siete reales — 0007

Mas una manta de lino y lana en catorze reales — 0014

Mas un manta de anascote en zinco ducados — 0055

Mas un xubon de terguilla en diez y seis reales — 0016

Mas una basquiña de picote en diez reales — 0010

Mas una rropa negra en otros diez reales — 0010

Mas una sarten en seis reales — 0006

Mas un perol y un caldero en diez reales — 0010

Mas un candil de pie en seis reales — 0006

Mas una artesa en diez y seis reales — 0016

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mas un quadro en seis Reales — 0006
Mas dos sillas en ocho Rs — 0008
Mas un cofre en setenta Reales — 0070
Mas una arca mediana en zin
co Reales — 0005
Dos almudes de cominos en ocho
Reales — 0008
Mas dos almudes de mazalauga
en otros ocho Reales — 0008
Mas quatro almudes de lantes
xas en ocho Reales — 0008
Mas una arroua de almidon en vein
te y zinco Reales — 0025
Mas una libra de azafran en ochen
ta Reales — 0080
Mas media arroba de alunbre en
onze Reales — 0011
Mas dos Resmas de papel en quaren
ta y quatro Reales — 0044
Mas media arroua de canpeche
en ocho Reales — 0008
Mas media arroba de caparrosa
en siete Reales — 0007
Mas ocho libras de almendra
en veinte y dos Reales — 0022
Mas tres libras de azucar en doze
Reales — 0012
Mas seis libras de gengibre en doze
Reales — 0012
Mas onze uaras de bonbasi doble en
zinquenta Reales — 0050
Mas una pieza de estelin colorada y

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Azul en zinquenta reales — 0050

Mas colonias quatro piezas que tienen noventa varas a ocho quartos cada una que montan ochenta y zinco reales — 0085

Mas duzientas salserillas a diez y ocho reales el ziento que montá treinta y seis reales — 0036

Mas una libra de polbora en quatro reales — 0004

Mas una dozena de guantes en diez y seis reales — 0016

Mas diez pares de medias pardas y negras en setenta reales — 0070

Mas media dozena de medias de muxer en diez y seis reales — 0016

Mas dozena y media de medias de niños en veinte y quatro reales — 0024

Mas media dozena de espexos en doze reales — 0012

Mas seis paretes de alfileres en doze reales — 0012

Mas media libra de cardenillo en quatro reales — 0004

Mas una gruesa de cordones de seda en seis reales — 0006

Mas quatro onzas de puntilla ver de en ocho reales — 0008

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

2 250

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Mas quatro cientas varas de listona quatro quartos la vara que hazen ziento y ochenta y ocho reales y ocho marau. — 0188-8

Mas quatro piezas de Reforzada a diez y ocho reales la vauara que hazen sesenta y ocho Reales — 0068

Mas tres piezas de Rexiladillo a quinze Reales la pieza que hazen quarenta y cinco Reales — 0045

Mas media libra de zintas encarnadas en seis Reales — 0006

Mas seis libras de zintas moradas y de color en quatro ocho Reales — 0048

Mas dos libras de seda a quatro Reales menos quartillo la onza que hazen ziento y veinte Reales — 0120

Mas libra y media de hilo de cordoba en quince Reales — 0015

Mas dos libras de zintas blancas en veinte Reales — 0020

Mas vn quarteron de hilo de Jo en seis Reales — 0006

Mas quatro libras de alba y alde en quatro Reales — 0004

Mas dos mazos de balorio en diez y seis Reales — 0016

Mas seis papeles de alfileres en tres r. — 0003

Mas dos libras de Platilla en sesenta Reales — 0060

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mas Zinquenta varas de passamano a ca-
torze m.s la vara q hacen veinte Reales
de veinte m.s — — — — 0020 ℔

Mas duzientas varas de piquillo a cazor
ze m.s la vara q hacen ochenta y dos Rea-
les y doze m.s — — — — 0082

Mas una dozena de balones en treinta
Reales — — — — 0030

Mas una gruessa de chavascas en quatro
Reales — — — — 0004

Mas quatro dozenas de ordones en
quatro Reales — — — — 0004

Mas una almud de mostaza en quatro
Reales — — — — 0004

Mas unas caxas en diez R.s — — — 0010

Mas una caxa en unas perlas en diez
Reales — — — — 0010

Mas una arcaz en ocho Reales — — — 0008

Mas dos pessos y un marco y una media
arroua en v.te Reales — — — 0020

Mas diez de varas de liston en zinco Reales — 0005

Mas una libra de guita en dos Reales y m.o — 0002 1

Mas una libra de yloa carrero en dos Re-
les y m.o — — — — 0002 1

Mas media gruessa de agujetas blancas en
dos reales — — — — 0002

Todo Importa Mill ochozientos
y nuebe Reales de que se baxan duzientos y qua-
tro q de mi propio caudal pague en dineros para ac-
var de henchir la yxuela de chacaralina ernandez

y quedan liquidos mill y seiscientos y cinco reales
los ochocientos y dos dellos de la dha antonia hernandez
mi cuñada a vssente y los ochocientos y cinco de la dha
mi muger y uno y otro me obligo de tener lo que toca
a dha mi muger por dote y caudal propio sa yo y no
lo obligar ni poder a mis deudas crimines ni ese
so y cada y quando que el matrimonio fuere disuelto
o separado por muerte o divorcio o por otro qualquier
caso de los que el dho permite bolbere los dhos bienes
o el balor en que van apreciados a quien de dho le pertenecie
ren sin gozar del año y dia que la ley conzede para la
retenzion de dotes cuyo beneficio renuncio y asi me
mo me obligo de que cada y quando que la dha antonia
hernandez mi cuñada o que su poder ubiere me pidieren
los bienes que le tocan hasta en cantidad de dhos ocho
zientos y dos reales se los dare realmente y
con efeto y por todo quiero ser executado y apre
miado por virtud desta scriptura sin otro recado algu
no y para lo asi cumplir obligo mi persona y bienes
avidos y por aver doy poder a las justicias de su
magestad en especial a las desta ciudad donde me some
to y renuncio otro foro y la ley si conveniente de ju
risdiccion ut in judicium para que a ello me apremien como por
sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada renuncio todos derechos y leyes de mi favor
y la que en forma y declaro ser mayor de veinte y
cinco años y ansi lo otorgue ante el presente escrivano
y testigos en la ciudad de llerena en diez y nueve dias
del mes de sepe de mill y seiscientos y quatro años
siendo testigos agustin carreto juan de aguilar y gaspar
Ojo hno con vezinos desta ciudad = 2do = de = Yo el escrivano doy fe de la
entrega y rezivo de dhos bienes y mercaderias

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Con tenidos en esta escritura porque se hizo en mi presencia y de los dhos testigos = y por el otorgante que yo el s.no doy fe conosco firmo un testigo a su ruego por q. dijo no saver

Agustin Ortiz de Lara

Antonio Gaspar Diaz

Catalina Maria hernz

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la ciudad de llerena a diez y nueue dias del mes de septiembre de mill seis.º y quarenta y ocho años ante mi el escribano publico y testigos Catalina hernandez biuda de Juan lopez ssastre hixa lexitima de blas hernandez mercader difunto vecina desta ziudad dixo que por quanto la suso dicha y maria hernandez y Juana hernandez y antonia hernandez ausente en la villa de Vall.ª de alcantara son hermanos lexitimos hixos y herederos de dicho blas ernandez y Catalina hernandez su muger difuntos y abiendose hecho cuerpo de hazienda de todo lo que por su fin y muerte quedo se le dio su quarta parte a la dicha Juana hernandez al tiempo y quando caso con Josephe de bidaureta que dellos otorgo escriptura en forma ante el presente escribano y aora respeto de que la dicha maria hernandez toma estado entre ella y la dicha Catalina hernandez y antonia hernandez an hecho conputo de los bienes y mercaderias que ay en ser y de conformidad los an dibidido y la parte que toca a dicha ausente queda en poder de la dicha maria hernandez que son ochozientos y dos rreales porque todo el balor de dichos bienes y mercaderias que oy poseen ynportan dos mill y quatrocientos y siete rreales de que se an hecho tres y Juelas entre las tres hermanas por estar ya satisfecha la dicha Joana hernandez aun de mas cantidad que la que le toco y aora la dicha maria hernandez entrega a la dicha Catalina hernandez su hermana los dichos ochozientos y dos rreales que le tocan la qual confeso aberlo rrezibido en los bienes siguientes

Primeramente vna armadura de cordeles en zinco rreales — 0005

Un colchon y una herga en zinco du-
cados — 0055
Una antecama de Redon seis Reales — 0006
Dos sauanas en zinquenta reales — 0050
Una sauana nueua en veinte rea-
les — 0020
Dos sauanas a medio traer en vein-
te reales — 0020
quatro almoadas de lienzo en cator-
ze Reales — 0014
Una Colcha con puntas en quarenta rea-
les — 0040
Un cobertor colorado en veinte
Reales — 0020
tres camisas de onbre en diez y seis
Reales — 0016
Zinco seruilletas en siete reales — 0007
Un paño de rostro en diez Reales — 0010
Un manto de anascote en tres du-
cados — 0033
Una vasquiña de Jerguilla de monxas
treinta reales — 0030
Una arca grande en dos ducados — 0022
Una manta de estopa y lana cator-
ze Reales — 0014
Una arca pequeña en zinco reales — 0005
Una mesa en zinco Reales — 0005
Un taburete en quatro reales — 0004
Un quadro pequeño en seis reales — 0006
0377

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Una caldera nueba en zinquenta
Reales ——— 0050
Unas heuedes en diez Reales ——— 0010
Un cazo en seis Rs ——— 0006
Zinco fanegas de trigo en ziento y zinq.e
Reales ——— 0150
Duzientos y ~~zinquenta~~ quatro Reales en moneda
de bellon ——— 0204

que todo Importa los dichos ochozientos y
dos rreales de que la dicha Catalina hernandez se dio
por contenta y entregada a su boluntad por auerlos Re
zibido en los bienes y dineros referidos rrealmente
y con efeto en presencia de mi el ss.no y testigos de que doy fe
con lo qual confiessa estar enteramente pagada y ha
zisfecha y ser la cantidad que le toca y perteneze de sus
lexitimas y herenzias paterna y materna como unica
de quatro erederas y otorgo carta de pago y finiquito
en forma y firmo un testigo por la otorgante que el ss.no
doy fe conozco a su ruego porque dijo no saber siendo testigos
agustin Carreto Juan de aguilar y gaspar tinoco vezinos desta ziu.d
2 de zinquentu = entre Rs = quatro =

Agustin Carreto
de Aguilar

Antonio
Gaspar diaz



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la ciudad de Llerena a diez y nueve dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escriuano publico y testigos yuso escritos parecio Don Antonio de Mendoza y Figueroa alcalde de la fortaleza desta ciudad y Rodrigo Vazquez de Moscoso alcalde de la casa de Audiencia de las Reales Alcabalas del Partido de esta ciudad y Hernando Diez Trujillo mayordomo de esta ciudad y Hernando de Ocho de este dicho mes de abril de este año de mil y seiscientos y quarenta y ocho de la vna parte y de la otra parte el Licenciado Don Sancho de Vaz de Rue Corregidor de esta ciudad y su partido y Alcalde mayor de las Alcabalas en ella y su partido por su Magestad que Dios guarde y dijeron que por quanto el dicho Don Sancho de Vaz de Rue Corregidor y Alcalde mayor de las Alcabalas en esta ciudad y su partido por su Magestad que Dios guarde tiene arrendadas las Alcabalas de esta ciudad y su partido por tiempo de seis años que comenzaron a correr y se contaron desde primero dia del mes de enero de este presente año de mil y seiscientos y quarenta y ocho años en cantidad de quarenta y ocho mill ducados en cada vno de los dichos seis años segun y como mas largamente consta y parece por el remate que se hizo en su persona en la ciudad de Truxillo a veinte y quatro dias del mes de diciembre del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y siete ante Juan Rodriguez Caballero escriuano de su Magestad y del numero de la dicha ciudad de Truxillo a que se remiten y para cobrar los dichos arrendamientos y alcabalas de esta ciudad y su partido en cada vno de los dichos seis años el dicho Don Sancho de Vaz de Rue Corregidor y Alcalde mayor de las Alcabalas en esta ciudad y su partido por su Magestad que Dios guarde tiene nombrados y diputados por sus Diputados a los dichos Don Antonio de Mendoza y Figueroa alcalde de la fortaleza desta ciudad y Rodrigo Vazquez de Moscoso alcalde de la casa de Audiencia de las Reales Alcabalas del Partido de esta ciudad y Hernando Diez Trujillo mayordomo de esta ciudad y Hernando de Ocho de este dicho mes de abril de este año de mil y seiscientos y quarenta y ocho de la vna parte y de la otra parte el Licenciado Don Sancho de Vaz de Rue Corregidor de esta ciudad y su partido y Alcalde mayor de las Alcabalas en ella

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En Pangua en dos de Otubre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años. Estando en Cabildo, Regimiento y Ayuntamiento de la Villa de Puente de Leon, Estando juntos en dicho Ayuntamiento como lo an acostumbrado a hacer sus mds. Don Gº de Pinosa Montero y Rodriguez Orioso Alcalde ordinarios. Pedro Nuñez de la Puerta, teniente de alguacil mayor por la Sª. Duque de Arcos. Don Joseph de Fernandez Herrera. Don Bernabe de Ramos Cotenientes de Alcalde Provincial de la Santa Hermandad. Todos juntos y cada uno de por si dixeron que por quanto Su Magd. (que Dios guarde) por su Real Provision de veinte y tres de Agosto de este año, Cometio a Don Pedro Orioso Arguedas Caballero del Orden de Santiago, Gentil hombre de la Boca de su Magd. Del Consejo de Guerra, Maestre de Campo General de la Artilleria de Flandes, Governador de Leon por ser natural de la dicha Ciudad de Leon, Para que viniese a esta Villa de Puente de Leon, y Passase a la Villa de Olivenza, y Puebla de Alcocer, y Partes a, antes sus mds. el Señor Don Gaspar de Haro y Guzman Marques del Carpio y de Eliche Conde de Morente Gentil hombre de la Camara de su Magd. Del Consejo de Estado, y Primer Sumiller de Corps, Governador y Capitan General de las Armas de Andalucia, Alferez Mayor perpetuo de la Ciudad de Cordoba, Alcayde perpetuo de los Alcazares Reales de la misma Ciudad, Alcayde de los Donzeles de la Ciudad de Sevilla, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Monte Mayor, Alcayde de los Reales Alcazares

obligamos los bienes frutos y rentas deste
concejo a bidos y por aber que es fha la car
ta en la villa de fuentes de leon en diez y nueve
dias del mes de setienbre de mill y seyscien
tos y quarenta y ocho años y lo otorgan
tes que yo el escribano doy fe conosco y que
son tales oficiales deste concejo lo firmaron
ron, e ceto benito adame, que por no saber
escribir firmo un testigo que lo fue
ron Jugo mez ximeno. fernando rodri
guez y cristobal perez escrivanos de esta villa don
g. de espinosa. montero Juan rodriguez pe
dro tinoco de la puerta. Pedro de ucedo Jose
fe de ziles fernando garcia. alonso bermudez
testigo. Jugo mez romero, ante mi Juan fer
nandez artiaga escribano.

Joan fr. Artiaga escrivano publico y escrivano de la villa de fuentes de leon
[illegible] suo torgamiento con los otorgantes y el segun se [illegible]
en mi [illegible] de que [illegible] la causa que [illegible] en el [illegible]
[illegible] y queda en el [illegible] y lo [illegible]
dia que se otorgo

[illegible]

Joan fr. Artiaga

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como yo thoribio Rodriguez brioso yo de la villa de fuentes de leon en nombre del Conzejo della por virtud de su poder que el del tenor siguiente

Aqui el poder

Y del dicho poder usando que tengo azeptado y si es nezesario de nuevo azepto ante el presente escrivano digo que por quanto el Exmo señor Duque de San Lucar marques de Lejones y de poza teniente general de su mag.d en estos Reinos mirando por el alibio y conserbacion de dha villa a sido serbido relebarla de quartel por todo este presente año obligandose a socorrer en la frontera la cantidad de cauallos que conzertasen con el S.r Don fernando de lo deña cavallero de la orden de santiago general de la artilleria del Reino de Jerdeña gobernador desta probinzia y de las armas desta ciud.d y su partido y ausentado con su ss.a y conzertado dho quartel por seis cauallos y soldados a dos reales cada soldado por dia por ocho meses contados desde primero de henero deste año y cada cauallo con una carga de paxa al mes en cuya conformidad por virtud de dho poder otorgo que obligo a la dha villa de fuentes de leon y sus vezinos propios y rentos a que pagara a su magestad y al S.r Juan de fuentes bizcarreto caballero de la orden de santiago pagador general del Real exerzito y quien su poder y causa ubiere dos mill y nobezientos y veinte y ocho reales en bellon de buena moneda con mas quarenta y ocho cargas de paxa que ynporta dho socorro en los duzientos y quarenta y quatro dias

de dhos ocho meses de q en nombre de dha villa me doy
por contento y entregado a mi voluntad renuncio
las leyes de la entrega y su prueba y exepcion
del dolo y engaño y pagara dha cantidad de mrs
y paxa junta en una paga dentro de quinze dias
que es el termino nezesario para repartirla
y cobrarla respeto de ser ya todos los plazos
cumplidos porque se avia de pagar en quatro te
rios cada uno de dos meses el primero antizipado
dho dia primero de henero y el segundo prime
ro de marzo ya si subzesibamente por lo qual
como dho es son cumplidos los plazos en que
se avia de pagar esta cantidad y si dentro de dhos
quinze dias la dha villa no la diere y pagare pueda
despachar persona a la cobranza con seiscien
tos maravedis de ssalario en cada un dia de los
que se ocupare en la ydaestada y buelta hasta
la rreal paga y por dhos salarios se execute
a dha villa con ssolo el juramento y declarazion
de la persona que a ello ffuere en quien queda
diferido sobre que renunzio la nueva prematica
de ssalarios = y es condizion que todo lo que ynpor
ta esta escritura se a de repartir entre todos los ve
zinos de dha villa sin rreserbar ninguno por pre
bilexiado que sea = y con que en todo este presen
te año no a de aver quartel en dicha villa ezepto
lo que pasare de transsito y personas que fueren
a cosas del servizio de su magestad que a estas se le
a de dar alojamiento = y con que el quartel que ubie
re tenido en dha villa desde dho dia primero de he
nero a esta parte se le a de discontar de la cantidad
de esta escritura sin enbargo de que en ella se con
preenden todos los ocho meses y para que assi
lo cumplira la dha villa obligo sus bienes
propios y rentos avidos y por aver do y po de

a las justicias de su mag.d en esta villa a
la militar de dho Real exer.to donde mes somero
y Ren.o su foro y otro q tenga o gane y la ley
si conveniere de jurisd.on omnium judicum
para que a ello le apremien como por s.a pasada en
cosa juzgada m.s y haver de su mag.d Renun.o
todos dros y leyes que sean en favor de dho e.o
y la general en forma que es fha en la ciud.d
de Llerena en veinte y dos dias del mes
de septiembre de mill seis.o y quarenta y ocho
años siendo t.s xpoval de aguilar Ju.o de a
guilar y xpoval de olivares v.o de Llerena = y
por el otorgante lo firmo un testigo a su ruego
por q dijo no saver y fueron t.s de su conocim.to
el ldo fran.co gomez de tinera presvitero y Juan
fernandez ayala gas.no que juraron conocer el
otorgante y ser el contenido = y se advierte que
la cantidad de m.s y baxa a de ser puesto en
la ciu.d de badajoz a costa de dha v.a y con la
de la cobranza =

Q.o Joan de Aguilar

Antonio
Gaspar Diaz



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la villa de Madrid a diez días del mes de septiembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mí el escribano y testigos parezió Luis Merino de Cárdenas en nombre de don Pedro Rodríguez de Arauz familiar del Santo Oficio de la Inquisición de Córdoba y dijo que por virtud de poder que para ello tiene del licenciado don Alonso García de Oviedo clérigo presbítero y capellán de la capilla de Nuestra Señora de la Concepción que está en la iglesia parroquial de San Sebastián de esta villa y corte, que queda en poder de mí el escribano, otorgado en esta villa a diez y seis de este presente mes y año, de que doy fe, confesó haber recibido y recibió de don Juan Navarro Monedero, tesorero de la Real Casa de la Moneda de esta villa y corte, cien ducados de plata doble de a diez reales cada uno, que montan mil reales de vellón, que le pagó por mandado de su señoría ilustrísima el señor don Francisco de Melo, caballero del hábito de Santiago, del Consejo de Estado de su Majestad y su mayordomo mayor, por virtud de libranza de su señoría ilustrísima de seis de este mes, que se dio por consentimiento de la parte de la Real Hacienda, en virtud de la cédula de su Majestad que Dios guarde, de veinte y cinco de agosto de este año, que se le entregó para el pago de la dicha cantidad, que se le libró por la renta de la Moneda de Segovia, de que se le hizo cargo en cuenta en virtud de la dicha cédula de su Majestad

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

760

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

La Villa de Villafranca del Marques

Diez maravedis. 761

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En Madrid a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi Escribano de Camara y del Numero y testigos infrascriptos parecio Juan Gerónimo Bustamante Cuerpo de Guardas de Su Magestad en la Compañia de Don Juan Gerónimo Bustamante su padre y dijo que por quanto Su Magestad (que Dios guarde) por su Real Cedula de veinte y tres de Mayo de este año de mil y seiscientos y quarenta y ocho, fue servido de mandar librar a Don Juan Gerónimo Bustamante su padre, Capitan de Infantería Española de la Compañia que tiene de su Magestad, para ayuda a pagar y socorrer a la Gente de Guerra de su Compañia,

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepa todo el que esta carta vieren como nos el Mro Gomez Caro Rector de la Vniversidad de Osuna y Colegio de Santa Maria de Todos Santos de la dicha Villa y Vniversidad de Osuna en nombre de la dicha Vniversidad y Colegio de la una parte y nos Juan Muñoz de Aguilera vezino de la dicha Villa de Osuna en nombre de Doña Ana de Cardona y Aragon Duquesa de Sesa y de Baquerano Condesa de Belchite y de Ribagorça Marquesa de Camarasa y de Lombay Vizcondesa de Vilamur y Baronesa de la Baronia de Antillon y de Pinos y de Sariñena y de Alcolea y de Pomar y de Monclus y de Selgua y de Torres y de Fraga y de Monzon y de Almenara y de Castro y de Pilas Señora de la Casa de Urgel y de Entenza y de Cabrera y de Aguilar y de Balaguer y de Pallas y de Ager y de Oliana y de Tamarit y de Tous y de Ayerbe y de Loarre y de Arascues y de Agreda y de Gurrea y de Avinyo y de Sastago y de Bureta y de Malon y de Riela y de Rueda y de Remolinos y de Pedrola y de Caseda y de Sanchotello y de Grisen y de Erla y de Luna y de Novallas y de Sietamo y de Alfajarin y de Gelsa y de Velilla y de Rueda y de Urrea de Jalon y de Trasmoz y de Bolea y de Castejon de Sos y de Retuerta y de Sora y de Leda y de Mora y de Quinto y de Belmonte y de Castelflorite y de Sallent y de Pont de Suert y de Senyoret y de Centelles y de Oluja y de Seralbo y de la Pobla de Segur y de Cabdella y de Organya y de Arbeca y de Belpuig y de Vallfogona y de Tarroja y de Penelles y de Montoro y de Montornes y de Montmaneu y de Caldes de Montbui y de Sant Feliu de Codines y de Sant Quirze Safaja y de Arenys de Munt y de Arenys de Mar y de Vilassar y de Premia de Dalt y de Premia de Mar y de Vilanova de Cabrera y de Rubi y de Tona y de Sentmenat y de Castellar y de la Roca y de Bigues y de Riells y de Viladrau y de Aguilar de Segarra y de Sant Salvador de Guardiola Baronesa de Eramprunyà y de Navas y de Orpi y de Calders y de Moya y de Castellnou de Bages y de Sallent y de Balsareny y de Sallavinera y de Gualba y de Sant Vicens de Castellet y de Fogars de la Selva y de Arbucies y de Sant Hilari y de Vilalleons y de Vilademuls y de Sant Marti Sarroca y de Sant Andreu de Palomar y de Sant Pere de Ribes y de Vilanova y de la Geltru y de Sitges Condesa de Prades y de Rocabruna y de Queralt y de Savassona y de Cervello y de Copons y de Lladurs y de Pinos y de Clariana y de Sant Marti Vell y de Sant Pere de Torelles y de Vilafranca del Panades y de Sant Sadurni de Noya y de Gelida y de Sant Llorens Savall y de Olesa y de Esparraguera y de Castellbisbal y de Rubinat y de Sant Quirze de Besora y de Perafita y de Montclar y de Calldetenes y de Sant Boy de Llobregat y de Sant Vicens dels Horts y de Cervello y de Martorell y de Capellades y de Molins de Rey y de Sant Andreu de la Barca y de Castellvi de la Marca y de Rocafort de Vallbona y de Lapiedra y de Mediona y de Sant Quirze de Pedret y de Cabrianes y de Subirats y de Sant Pere de Riudebitlles y de Olivella y de Sant Esteve Sesrovires y de Vallirana y de Cervelo y de Corbera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Manlopez

163

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En Madrid a veinte y dos días del mes de setiembre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mí el escriuano y testigos parecio Juan Germo Bustamante en nombre particular de Juan Germo Bustamante su padre vecino de la villa de Fuente del Maestre y dixo que por quanto por parte de la villa de Fuente del Maestre se le hizieron cargo de ciertas partidas de maravedís que auia cobrado de los alcances de las cuentas que auia dado de los propios y rentas de la dicha villa de los años pasados de mill y seiscientos y treinta y seis y treinta y siete y treinta y ocho y treinta y nueve y quarenta y quarenta y uno y quarenta y dos y quarenta y tres y quarenta y quatro y quarenta y cinco y quarenta y seis y quarenta y siete y quarenta y ocho y en virtud de los mandamientos de los señores del Consejo de Hazienda de su Magestad y de los señores de la Contaduría mayor de quentas de su Magestad y de los señores de la Contaduría de Hazienda de su Magestad y de los señores de la Contaduría de Hazienda de su Magestad y de los señores de la Contaduría de Hazienda

Testigos Dn. Pedro de Olivares. Juan de aguilar
y Gabriel de Sigura vecinos de Llerena. Y lo firmo
el Sr. Notario que doy fe conozco.

Fco. Gemio Bustamante

Ante mi
Gaspar de Arias

Baltasar Rosecho

764

En la ciud. de Llerena en veinte y tres dias del
mes de setiembre de mil seis.tos y treinta y ocho años
ante mi el escriuano pu.co y testigos Fran.co
Gemio Bustamante familiar del S.to Off.o vez.no
de la villa de Cazeres residente en esta
ciudad. otorgo que el poder me tiene
el don Alvaro de Contreras Portocarrero
Cavallero de la orden de Santiago
vecino y Rex.or de la ciud. de Truxillo
general para todas sus cobranzas
que passo y se otorgo ante Antonio
Gonzalez Ruiz escriuano publico
de dha ciudad en ella a treinta de
mayo deste presente año que con
este entrega lo sostituye en Baltasar
Rodriguez de Castro vez.no de la ciudad
de Merida para todo lo en el
dho poder contenido sin estar
ni reservar en si cosa alguna
y lo rrelebo segun es rrelebado
y obligo los vienes en el dho
poder obligados y otorgo
sostitucion en forma quan
bastante de derecho se requiere
y como mexor puede y de
derecho lugar aya

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la ciudad de llerena en beinte y tres de el mes de septiembre de mill seis.º y quarenta y ocho años ante mi el scriuano publico y testigo manuel lopez vecino desta ciudad depositario del arca de tres llaues de las reales alcaualas del partido de la fuente el maestre a quien doy fee que conozco y que es tal depositario nonbrado por el ayuntamiento desta ciudad para el año pasado de seis.º y quarenta y siete y este presente que paso ante mi dicho nonbramiento = y asimesmo doy fee que por acuerdo de los señores de dicho ayuntamiento tiene orden dicho manuel lopez para otorgar esta carta de pago y las demas que menester sean hasta que el señor fran.co gemio bustamante sea pagado de los dos quentos de mrs que le estan consignados de medias anatas de alcaualas de dicho partido de dicho año de seis.º y quarenta y siete en cuya abirtud el dicho manuel lopez confeso aber rezivido realmente y con efecto de la abilla de fuente el maestre y de diego hernandez de xilperez su rezeptor de alcaua por mano de sebastian ximenez guerrero scriuano publico de ella sesenta y quatro mill y nobenta marabedis en bellon por quenta de su cabezon de alcaualas de dicho año de seis.º y quarenta y siete de que dicho señor fran.co gemio a otorgado carta de pago a fauor de dicha tesoreria por aberlos rezivido de la dicha abilla a quien quedan hechos buenos por cuenta de las alcaualas de dicho año

Desciso y quarenta y siete de q se dio por contento y entregado
a su boluntad Hen.o las leyes de la entrega y su prueba
y ecepcion de la nonumerata pecunia y otorgo carta
de pago en firma y lo firmo el otorgante q pel scriu
doy fee conozco siendo tt.o Juan de Aguilar Fernando Ximenez
y Gabriel Desig.o V.o de Ller.a

Manuel Lopez

Ante mi
Gaspar Diaz

Alonso Ruiz

766

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el licen.do Pedro de la Fuente Pila presvitero vezino desta Ciu.d de Llerena cura propio de la yglesia del lugar de Trassierra otorgo mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es nezessario a Alonso Muñoz naranjo procurador del numero desta Ciu.d v.o della generalmente para q en mi n.e y representando mi persona pueda pedir demandar rezivir a ver y cobrar todas y qualesquiera cantidades de marauedis trigo cebada y otras simillas y cossas que messon y fueren debidas de aqui adelante por qualesquiera pers.a assi vezinos desta Ciu.d como de su prouinzia y otras partes de rentas de mis capellanias juros y en virtud de escripturas de censo obligaziones arrendamientos cedulas conozimientos asientos de libros y otros recaudos y sin ellos y de todo lo q se tubiere y cobrare pueda dar y otorgar su carta o cartas de pago lastos y finiquitos con fe de paga y entrega o ren.on de las leyes della y de pen.n de la nonumerata pecunia q valgan y sean tan firmes y bastantes como si yo las diesse y otorgasse y haga qualesquiera conziertos quitas esperas a los tales deudores otorgando y q ellos otorguen las escripturas que convengan con todas las clausulas vinculos firmezas destinazion de paga con dis.s penas salarios y demas requisitos q p.a su validazion convengan que todo lo q el dho alo muñoz naranjo hiziere asentare y conzertare yo desde aora p.a entonces y de entonzes p.a aora lo aprueuo y ratifico y quiero sea tan firme y bastante como si yo lo otorgase y a

todo pressente fuesse. Y siendo nesess.o p.a las dichas co-
rrancas y cada una dellas parezca ante qualesq.a jus-
ticias eclesiasticas y seglares asi desta dicha ciud.d como de
otras qualesquiera partes y pida y haga exe.ones prisio-
nes solturas embargos desembargos albalaes ci-
taciones sentencias ventas tranzes y remates de bienes
tome la posess.on y amparo dellos y las conti-
nue = y asi en lo susodicho como en qualesq.a pleytos
causas y negocios q.e de pres.te tengo y tubiere de
aqui adelante contra qualesq.a pers.as y las tales contra
executivos y hordinarios y otros qualesquiera presente
peticiones escritos escrituras testigos ynformaz.s y
probancas y todo genero de prueva y papeles pida terminos
quartos plazos recusesse juezes letrados y escriv.os jurelas
recusaz.s y se aparte dellas quando convenga concluya
abone y tache y haga qualesq.a juram.tos en mi nom.e
pida y oyga sentencias ynterlocut.as y difinitivas
consienta las de mi fabor y de las en contra apele y
suplique y siga las tales apelaz.s y suplicaz.s y asi en dicha
cobr.a como en dicho p.tor y cada uno dellos haga los autos y
diligen.s judiz.s y estrajudiz.s q.e convengan hasta q.e todo
se fenezca y acabe en todos grados e ynstancias q.e p.a ello y lo
anexo y dependiente de un q.e aqui no se declare le doy el poder
nesess.o con libre y g.l adm.on y no limitada y la ausula de jurar y
sostituir en todo o en p.te y relevaz.on en forma y a la fineza y de lo q.e
fuere fho en v.d de este dicho poder obligo mis bienes y rentas con sumis.on
a las justicias q.e soy sujeto y renunciazion de las demas leyes de mi fabor y la general
y asimismo ren.o el capitulo o duardus de solucionibus de q.e confieso
ser sabidor q.e es fho en la ciud.d de lles en v.e tres de set.e de 1600 a.s y lo firmo
y lo firmo a q.n doy fe con.o t.o Ju.o de Castillo Ju.o de Aguilar y Gabriel de Segovia
vezinos de lles = entre = Ren.on de los =

[illegible]

Ante mi
Gaspar Diaz

Sesenta y ocho marauedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder bieren como nos el conçejo justiçia y reçimiento desta villa de balencia de las torres estando en nuestro cabildo y aiuntamiento como lo tenemos de costumbre de juntarnos para tratar las cosas tocantes a este dicho cabildo especialmente pedro ximenez barata y xptobal de ortega alcaldes hordinarios desta dicha villa andres gonçalez enrique depositario general de los marabedis del conçejo desta dicha villa pedro alonso ortiz alcalde provinçial de la hermandad y pedro alonso de ines sindico procurador todos reçidores y ofiçiales y capitulares deste cabildo y asi todos juntos deçimos que por quanto a esta villa a benido una horden de su ss.ª don fernando de lodeña capitan general de artilleria del reino de cordeña y gobernador desta provinçia para que esta villa pareçiese antes ss.ª a conçertar el quartel de los soldados que se le an de aguartelar de a caballo por los ocho meses que empeçaron a correr desde primero de enero deste presente año en conformidad de las ordenes del ex.mo S.r duque de sanlucar marques de leganes y de poça capitan general del real exerçito que esta contra portugal otorgamos que damos nuestro poder cumplido libre y lleno de la sustançia que de derecho en tal caso se

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Se quiere y siguiendo que mas puede y debe valer
al lldo pedro martin gallego de bera vezino desta villa
y para que en nuestro nonbre y deste cabildo y de
mas vezinos desta dha villa parezca ante su ss.a dho
señor gobernador desta provincia y ante quien
mas conbenga y sea necesario y conciertelo con que
cantidad de marabedis a de serbir esta villa a su mages
tad porque no se aguarte len en ella soldados de aca
ballo por el tiempo de los dhos ocho meses que esta dispues
to y de los marabedis en que se conciertare pueda hacer
y otorgar las escrituras o escrituras de obligacion que
por su señoria dho señor gobernador le fueren pedidas
las quales sean tan firmes y baleideras como si nosotros
las diesemos y otorgasemos y de nuestros nonbres las fir
masemos ante el presente escribano obligandonos
a la paga de los marabedis en que asi se conciertare que los
daremos y pagaremos a la persona que los abiere de a
ber en nonbre de su magestad a los plazos y pagas
que asentare y con el salario con que se obligare a la
dha paga que el poder que para todo lo suso dho se re
quiere y es necesario y otro mas especial es le damos
con todas sus yncidencias y dependencias y con li
bre y general administracion y lo relebamos
en bastante forma y para que cumpliremos to
do lo que dho es obligamos los propios y rentas
deste concejo y damos todo nuestro poder cumpli
do a todas las justicias de su magestad en especial
a las que por el dho lldo pedro martinga fue
Cattdo que

remos sometidos y renunciamos otro que ten
gamos y la leis con benerid de jurisdicione o ni un
judicium para que las dhas justicias a todo lo que
dho es nos apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada renunciamos las leis de nuestro fabor
y la general en forma y lo otorgamos en la villa de
balencia de las torres en biente dias del mes de setienbre
de mil y seiscientos y quarenta y ocho años siendo
testigos fran.co garcia serano alonso gonçalez y juan
simon abad bezinos desta dha villa y los otorgantes
que yo el escribano doi fe conozco lo firmaron pedro
ximenez xptobal de ortega andres gonçalez pedro
alonso ortez pedro alonso de ines ante mi Ermegallego escribano

Yo el dho Ermegallego escribano por su magestad
publico y del ayuntamiento desta villa de balen
cia de las torres presente fui a lo que dho es y saque
este traslado de su original que queda en mi
poder en papel del sello quarto en balencia en
el dia de su otorgamiento y en fe dello lo signe y
firme

En testimonio de verdad

Ermegallego

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de obligazion bieren como yo el licinciado pedro martin gallego de bera bezino de la billa de valencia de la sto Res en su nonbre y por birtud de su poder que es del tenor siguiente

Aqui el poder

Del dho poder usando que tengo aseptado y si es nezessº de nuebo aseptoante el presente scriuano digo q por quanto el exmo s marques de leganes theniente de general de su magd en estos Reynos mirando por el alibio y conserbazion de dha billa a sido serbido de Relebarla de quartel por todo este presente año obligandose a sustentar en la frontera la cantidad de cauallos y soldados que ajustase con el s Don fernando de lodeña cauallero de la horden de santiago general de la artilleria del Reyno de Serdeña gobernador desta prossª y de las armas desta ziudad y su partido en cuya conformidad e conzertado dicho quartel por tres cauallos y soldados cada soldado con dos Reales al dia por los ocho meses desde primero de henero deste año y cada caballo con una carga de paxa al mes por tanto por virtud de dho poder otorgo que obligo a la dha billa de balenzia de la sto Res y sus vecinos propios y Rentos a que pagara a su magestad y al s Juan de fuentes bizcarreto cauallero de la horden

De santiago pagador General del Real exercito
y quien su poder y causa obiere mill y quatrozientos y
sesenta y quatro Reales en bellon de buena Moneda
y corriente con mas beinte y quatro cargas de paja q ym
porta el socorro de dhos tres soldados y cauallos en la fm
referida dhos ocho meses de que en el dho nonbre m
doy por contento y entregado a mi boluntad renunzi
las leyes de la entrega y su prueba y exepzion
del dolo y engaño y pagare la dha cantidad xunta
en vna paga dentro de quinze dias que es el tiempo ne
zesario para repartirlo y cobrarlo todo puesto y
pagado en la ciud de badajoz a costa de dha billa
y con las de la cobranza y seiscientos marabedis
de salario a la persona q fuere a ello en cada vn dia
de los que se ocupare hasta la Real paga y por dhos sa
larios se execute a dha billa como por el prinzipal con
solo el juramento y declarazion de la pers que a ello
fuere en quien lo difiero y renuncio la nueba pregma
tica de salarios = y es condicion q todo lo q ynporta
esta scriptura se a de repartir entre todos los vecinos de
dicha billa sin reserbar ninguno por prebilexia de
q sea = y con que en todo este presente año no a de aber
quartel en dha billa exepto lo q pasare de transito o per
sonas q fueren a cosas del serbicio de su magestad

que a estos se les a de dar a loxamiento = y con que
el quartel que tubiere ~~dha billa~~, tenido dha billa se a de
baxar desta scriptura desde dho dia primero de henero a esta
parte sin enbargo de que en ellas e conprehende dha can
tidad y para que asi lo cumplira obligo sus bienes propios
y rentos abidos y por aber doy poder a la xusticia mi
litar de dicho real exercito y renº otro foro jurisdi
cion y domicilio y la ley si conbenerit de jurisdicione
omni iunxudicun para que a ello me apremien como
por sª difinitiba de juez conpetente pasada en cosa
juzgada y como por mara bedis y aber de su magd
renº todos derechos y leyes que sean en fauor de dha
billa y la q prohiue general renunciasion q es fha
en la ciud de llerena en beinte y tres dias del mes de septe
de mill seisº y quarenta y ocho años y el otorgante q yo
el scriuano doy fee conozco lo firmo siendo testigos
xpoual de aguilar y grabiel de segura y Juan
de aguilar vecinos de llerena = [illegible] =

[illegible]

Antonio
Gaspar de [illegible]



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Poder Gº Macº de Herrera en Nombre de Ysabel de Olmedo viuda de Sebastian Hernandez Vecina de esta villa de Alcantara y como Padre y Curador de Sebastian Hernandez su hijo menor de edad y de Juan Martin perez Vezino de la villa de Alcantara y della Otorgo que da poder cumplido en forma al Licenciado Ernesto Gabriel Moreno Procurador de Numero de Causas para ante su Magestad y Señores de su Real Consejo que reside en esta Corte especialmente para que en nombre de la dicha Ysabel de Olmedo y de los dichos menores y de cada uno de ellos parezca ante su Magestad y Señores de su Real Consejo y ante otro qualesquier Juezes y Justicias de Su Magestad que convengan y de los dichos menores y de cada uno de ellos pida y requiera todo lo que le convenga y pedir y requerir deban y puedan en virtud del dicho poder que por el Otorgante le es dado y concedido que original queda en mi el presente escribano de que doy fe y de la Real Provision de Su Magestad que en virtud del dicho poder se ha de presentar ante su Magestad y Señores de su Real Consejo y de todos los autos y diligencias que sobre ello hiciere y de cada uno de ellos y de lo que dependiere y fuere anexo y conexo y dependiente en todo lo que sea caso que convenga

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Don diego de salazar

Diez marauedis.

772

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Migel de Mi
randa Salon vº desta ciud y de Lauª de Monesterio patrono
y administrador de la obra pia del Dr. Juº Sanchez difunto en
yndias, como tal otorgo mi poder cumplido bastante quanto de
derecho se rrequiere y es necesario a Don Diego de Salazar presbitero
y el capitan Don Xpobal de Salazar i Aldana hermanos vºs. des
ta ciud y a cada uno i qualquiera de ellos in solidum especialmen
te para q en mi nonbre y rrepresentando mi persona rresciban
y cobren de la arca de tres llaves de las alcabalas del partido de la
fuente de el maestre y de su depositario y otras qualesquiera personas a quien
pertenesca la paga es a saber la rrenta deste año de seiscientos y quarenta y ocho
menos lo que su mag. a sido servido de balerse de tres juros q pertenecen a la dicha
obra pia situados sobre dichas alcabalas = uno de treinta y quatro mil
ms. de rrenta en cabeça de Juº de Miranda Salon y en otro de cinquenta y cin
co mil y veinte i cinco ms. los beinte y tres mil y quinientos q tan sola
mente pertenecen a dicha obra pia = y en el otro de ocho mil nobeci
entos y cinqta ms. los tres mil ochocientos y dos ms. q asimismo per
tenecen a dicha obra pia ambos en cabeça de Doña Maria ana de mu
ñon y el Ldo. Alonso de Valencia patronos q fueron de la dicha obra pia
y de lo que rresciuieren y cobraren q en el dicho año an de ser quaren
ta y cinco mil nobecientos y setenta y seis ms. otorgen su carta o car
tas de pago lastos i finiquitos con las fuerças necesarias fe de paga i en
trega o rrenunciacion de las leyes de ella i exception de la nonumerata
pecunia q balgan como si yo las diese i otorgase y siendo necesario
para la cobrança hagan las exes. autos y diligas. q judicial i ex
tra judicialmente conbengan sin limitacion alguna hasta que
cobrança tenga cumplido efecto q para ello les doi el poder necesa

rio con libre y general administracion y [illegible]
jurar y sostituir i relebacion en forma y [illegible]
que en la ciud. de Ler.ª a beinte y quatro dias del mes de [illegible]
de mil y seiscientos y quarenta y ocho años y el otor-
gante q. yo el scribano doi fe conozco lo firmo tiendo
tigos [illegible] de Olivares [illegible] Castrillo [illegible] de aguila
[illegible] de Lerena =

Don Miguel
de Miranda Salon

Ante mi
Gaspar de Paz

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder y sustitución vieren como yo Baltasar Nº de Castro Vezino desta ciudad de Badajoz en nombre de Sebastian Nuñez Abentis Salonique mi hermano de padre y madre que Nuñez sustituyo por virtud del poder que tengo para ello y para lo de baxo contenido y Alexos Nuñez Abentis Salonique mi hijo legitimo de mi dicho

Siendo testigos Xpoval de Olivares Juº Rodr.
Castillo y Juº de Aguilar Rgos de Llerena

Balt.ª Bajas

Ante mi
Gaspar de Paz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Don fr.co Rn.o de pag

Diez marauedis.

774

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO =

Se Pan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de soto silizeo messia vz.no de la villa de llanpillo alcalde hordinario della por el estado de los hijosdalgo otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante el que de dr.o se requiere y es nezessario a don fran.co serrano de paz cauallero de la orden de calatraua sargento mayor desta ciu.d y su partido especialmente para que en mi nonbre y rrepresentando mi pers.a pida rreziua y cobre del lic.do Juan de aguilar Jara presvitero vz.no de la ciu.d de valençia del ventoso y de sus vienes y herederos y de quien y con dr.o pueda y deva diez y seis fanegas de trigo que me debe de llaren dam.to de las tierras que tengo en la dha ciu.d de valençia y su termino en el sitio del nogal y otros de la cosecha deste presente año porque las antezedentes me las tiene satisfhas y de lo que rreziuiere y cobrare otorgue su carta o cartas de pago lasto y finiquito con las fuerças nezess.as sfe de paga y entrega o rrenunçiaçion de las leyes della y ezeçion de la no numerata pecunia que valgan y sean tan firmes como si yo lo otorgase y a ellas presente fuesse

Ha cosechado y ... de la fha en papel de ... sello =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y en razon de dha cobranza ante
quales quiera Justicias y Juezes ecle
siasticas y seglares haga los autos y di
li xas que convengan hasta la rreal
paga. Y asimesmo le doy este poder para
que en mi nonbre pueda arrendar y arrien
de dhas tierras a la perssona o perssonas y por
el tienpo o precio de tres maravedis que le pa
reciere otorgando las escripturas que me
nester sean a favor de dhos arrendadores con
las clausulas y firmezas que le sean pedidas
que valgan y sean tan firmes como si yo a todo
pressente fuesse que para todo y lo anexo de
pendiente le doy el poder que es nezess.o con li
bre y gen.l adm.on y clausula de Jurar y
sostituir y rrelevacion en forma y me obligo
con mi perss.a y vienes de aver por firme este
poder y todo lo que en su virtud fuere fecho y a
si lo otorgue ante el pres.te escriv.o pu.co y testigos
En la ciu.d de Llerena en v.te y quatro dias
del mes de setiembre de mill y seis.o y q.ta y ocho
años y el otorg.te que yo el s.no doy fe conozco lo
firmo siendo tes.o Juan Ros.o Castillo Ju.o de aguilar
y fes.o Salomino p.nos de Llerena =

Gaspar de Soto Silvero
Messia

Antonio
Gaspar de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Poder

En la Ciudad de Llerena a Veinte y quatro dias del mes de septiembre de mill y seis.os y Quarenta y ocho años ante mi Escriv.no y testigos yso de la Vezindad de Llerena parezio Sebastian Gomez Regidor de la dha Ciudad y dixo que por quanto Su Mag.d por su Real Zedula de veinte y quatro de Agosto deste año de seiscientos y quarenta y ocho mando se hiziesse Repartimiento entre todos los Vezinos de la dha Ciudad y su Tierra de Quinientos ducados para Ayuda a la Paga de la Gente de Guerra que Su Mag.d mando Juntar en la Ciudad de Badajoz para la Defensa de la Frontera de Portugal y Reyno de Andalucia y para que se cobrasen los dhos Quinientos ducados mando Su Mag.d se Repartiesen entre todos los Vezinos de la dha Ciudad y su Tierra y Jurisdizion y Villa de Fuente de Cantos y Villa de Zafra y Villa de Feria y Villa de Bienvenida y Villa de Reina y Villa de Medina y Villa de Monesterio y Villa de Fuente de Ovejuna y Villa de Granja y Villa de Hornachos y Villa de Calzadilla y Villa de Ahillones y Villa de Valencia de las Torres y Villa de Llera y Villa de Ribera y Villa de Bienquerencia y Villa de Casas de Reina y Villa de Trasierra y Villa de Valverde y Villa de Segura y Villa de Higuera y Villa de Atalaya y Villa de Cabeza la Vaca y Villa de Alange y Villa de Peñalsordo y Villa de Talarrubias y Villa de Esparragosa todos los dhos Vezinos de la dha Ciudad y su Tierra y Jurisdizion y Villas y Lugares de suso declarados Repartiesen los dhos Quinientos ducados y los cobrasen y Recogiesen y Entregasen en Poder de Juan Perez de Ocampo Vezino de la dha Ciudad de Llerena y Receptor nombrado por Su Mag.d para la Cobranza de los dhos Quinientos ducados y para que los dhos Vezinos de la dha Ciudad y su Tierra y Jurisdizion y Villas y Lugares de suso declarados Repartiesen los dhos Quinientos ducados y los cobrasen y Recogiesen y Entregasen en Poder del dho Juan Perez de Ocampo

Jª carª maestre

776

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

[illegible] en veinte [illegible] de este presente [illegible] año de [illegible] en [illegible] sello

Yndeyno nomine amen. Sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad vieren como yo doña Catalina maestre biuda de Franco de Menalarios vezina desta ciudad de Llerena estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad en mi buen juizio memoria y entendimiento natural qual dios nro Sr fue seruido de me dar creyendo como firme mente creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo que cree tiene y confiessa la santa madre yglesia catolica romana debaxo de cuya fe y creencia e biuido y protesto biuir y morir como buena y fiel cristiana temiendome de la muerte y considerando que es cossa natural a toda criatura humana deseando poner mi alma en verdadera carrera de salbacion eligiendo para ello por mi yntercessora y abogada a la gloriosissima Reyna de los angeles virgen santa maria madre de dios y señora nuestra y a todos los santos y santas de la corte celestial a quien suplico humilmente yntercedan con mi Redentor perdone mis pecados otorgo que para seruicio de dios nro Sr y bien y prouecho de mi anima hago y ordeno este mi testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Declaro que tengo en mi poder algunas prendas
de prestamos que e hecho y con ellas ay memo
ria de cuyas son y lo que se me debe mando
se cobre y se le buelban a sus dueños

Mando a ana de rribera una manta la que
mis albaceas le hizieren y a benito su hijo
un jubon y mantilla de jerguera de abraga

Mando se ajuste la dha con catalina mi criada
y se le pague lo que se le debiere y a demas de ello
se le de un colchon el que a mis albaceas pare
ziere

Mando que lo que con buena berdad pareziere
yo debo se pague y lo que se me debiere se cobre

declaro que yo debo a doña catalina de
la pila nueve reales de vino y a luis za
gata de ortega una fanega de trigo y al lizdo
alonso de rribera treinta reales mando se
le paguen

Declaro que yo tengo en la bacada de Juan
Ponze un nobillo de quatro años

Y para cumplir y pagar este mi testamento
y lo en el contenido de yo nombro por mis al
baceas y testamentarios al lizdo alonso de
Ribera lizdo Juan maeso presbiteros y lizdo
Rº de carbajal cortes mi cuñado a los quales
y cada uno ynsolidum doy poder cumplido
para que de lo mejor y mas bien parado
de mis vienes lo cumplan y paguen
aunque sea pasado el año de su albaceazgo

Y cumplido y pagado en el rrema

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y QVARENTA Y OCHO.

Diez maravedis.

778

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Muñoz Granero vecino de esta ciudad a la collacion de Santa Maria del Mercado, a quien doy fee conozco, y dijo que otorga su testamento y ultima voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomienda su alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la Virgen Santa Maria su madre y abogada para que ruegue por ella a su precioso hijo.

Item manda que su cuerpo sea sepultado en la iglesia de Santa Maria del Mercado en la sepultura que tiene en ella.

Item manda que el dia de su entierro y cabo de cuatro dias y cabo de mes y cabo de año se digan por su alma misas de cuerpo presente.

Item manda que se digan por su alma y de sus padres y difuntos de su linaje y de las animas del purgatorio mil misas rezadas.

Item manda que se digan por su alma y de sus padres y difuntos de su linaje y de las animas del purgatorio cien misas cantadas.

Item manda que se digan por su alma y de sus padres y difuntos de su linaje y de las animas del purgatorio cien misas de la Santisima Trinidad.

Item manda que se digan por su alma y de sus padres y difuntos de su linaje y de las animas del purgatorio cien misas de la Concepcion de nuestra señora.

Item manda que se digan por su alma y de sus padres y difuntos de su linaje y de las animas del purgatorio cien misas de Nuestra Señora de la Soledad.

Item manda que se digan por su alma y de sus padres y difuntos de su linaje y de las animas del purgatorio cien misas de Nuestra Señora de la Antigua.

Item manda que se digan por su alma y de sus padres y difuntos de su linaje y de las animas del purgatorio cien misas de Nuestra Señora de la Merced.

Item manda que se digan por su alma y de sus padres y difuntos de su linaje y de las animas del purgatorio cien misas de Nuestra Señora de la Concepcion

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En quantro de sepe. Presentada por el Vicario. Año de 648

Diez marauedis.

En la ciudad de Badajoz a quatro dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante los señores del Real Consejo de Hacienda y Contaduria mayor della parecio Juan Fernandez de Fontaneda y Juan alonso Pimentel vecinos desta ciudad de la qual dixeron que por quanto en virtud de la comision que se les dio por los señores del Real Consejo de Hacienda y Contaduria mayor della bonimos esta ciudad hicieron pago a don Geronimo Palauicin como asionario de los situados de cien mil marauedis de juro que tiene sobre los bienes de don Sancho Gutierrez de Mendoza y don Pedro Gutierrez de Bustamante contadores que fueron de la mesa maestral desta ciudad y partido y de la dehesas y sitio que se les dio en el tiempo que estuvo a su cargo las dichas contadurias y de sus salarios de los años y quentas que se les tomaron y para que en virtud de la dicha comision despachemos testimonio a los señores del Real Consejo del estado de dicho pago para que fuesen servidos de mandarnos prorrogar el termino que fuesen servidos para acauar de hacerle y por dos señores somos prorrogado quarenta dias de mas termino como consta de testimonio que esta en los autos de pedro de leon secretario del dicho Real Consejo con ratificacion y aprouacion de todos los autos que se hicieron y hecho sin dicho termino y auiendose presentado dicho auto ante el alcalde de esta ciudad y dicho testimonio por auerlo pedido el capitan Juan Garcia mateos aui apedido se le tuviese por peticion que pidio ante el dicho alcalde y auiendolo visto vio por peticion que pidio ante el dicho alcalde y auiendolo visto vio siguen dicho testimonio de termino para cierta auer y hacienda y que el dicho capitan Juan Garcia mateos aui apedido se le tuviese por hacienda y que en la aui dicho testimonio estauan los bienes dichos y por auer pedido testimonio y por auer mandado el dicho alcalde se le diese testimonio y por auer mandado el dicho alcalde se le diese testimonio de todo lo dicho y auiendo visto los autos y testimonio de todo lo dicho y auiendo visto los autos y testimonio de todo lo dicho y auiendo visto los autos y

a defendernos y alegar de nuestra justicia por
en la mejor bia y forma que aya lugar de dr.º = ot
gamos y conosemos por esta press.te carta que damos
todo nuestro poder cumplido el que de dr.º se requiere
y es necess.º a baltasar fernandez y alonso de au
los procuradores de los R.s Conss.os y a cada uno dellos
ynsolidun para que en nuestro nonbre parescan
ante los d.hos señores de d.ho Real Conss.º de hacienda
y contaduria m.r della y ante otras qualesquier justi.as
y tribunales y presenten pedimientos requerimientos
testigos y prouanças pida se nos tome las confisiones
y que se reciua la causa a prueua pida soltura gane
prouisiones para qualesquier partes para nuestras
defensas pida terminos renuncie los recuse le
trados y escriuanos jure las tales recusaciones y a
partes dellas pida sentencias consientalas de
nuestro fauor y de la sen contrario suplique dellas
y pida testimonios gane prouisiones para que
se nos suelte de la prision y para que nos desen
enbarguen todos los bienes que nos tienen enbar
gados y que se nos de por libres y sin costas y que se
paguen nuestros salarios causados y lo escrito
y auiuado del tiempo que emos estado d.ho pago y
de todo el tiempo que emos estado presos = y ansi
mismo les damos y a cada uno ynsolidun el d.ho poder
con aprouacion y ratificacion de todos los autos y deligencias que
bieren echo en nuestro fauor sin tenerle. sin que se e
bisto perjudicarnos en nuestras declaraciones ni en
otra cosa alguna que nos perjudique a nuestro dr.º que solo esto reseruamos para no
sotros y pedirlo ante quien bieremos que nos con
benga el qual d.ho poder se le damos con libre y ge
neral admi.n y releuacion en forma de manera
que por falta de poder no deje de surtir efecto lo aqui
y a que lo abremos por firme y lo que en birtud de
se hicieren obligamos nuestras pers.as y b.s auidos
y por auer damos todo nro poder cump.do a las justicias
de su mag.d recuimos la pers.a pasada en cosa juzg.da
rem.os todas leyes de nuestro fauor y la general
derechos della en for.a y ansi lo otorgamos ante
el press.te escriu.o pu.co et.s en la ciu.d de Llerena a
cinco dias del mes de sep.re de mill y seis.s y quarenta y
años siendo t.s vro drigo y a nes Juan de aguila

180

Pedro Vazquez alcaz de vezinos de Merena =
entre Rs = dho = que nos perjudique año dho = doen = Ratificon
Juº de Santanda

Ante mi
Gaspar diaz



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

Diez maravedís.

781

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En Madrid a veinte y cinco dias del mes de Março de mil y seiscientos y quarenta y ocho años. ante mi escribano de su Magestad y testigos. estando en una sala de las casas principales del Convento de Religiosos descalços de nuestra Señora de la Merced desta villa de Madrid. Parecieron Doña Maria de Prado abadesa. Doña Isabel Guerrero. Doña Ana de Herrera. Doña Mariana de la Cruz. Doña Maria de Ribadeneyra. Doña Ana de Ribadeneyra

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la villa de Llerena a nueve de [illegible] de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escribano público y testigos parecio Gaspar de Santiago vecino de esta villa patrono de las memorias y obras pias que dejo y fundacion de donzella que instituyo y dotó Gaspar de Sotomayor [illegible] y otorgo que tiene en su poder y en su casa un libro de pergamino en que se hallan escritas



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

783

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Fesseia cosi[illegible] de la fha [illegible] de este sello =

En la Ciudad de Llerena en veinte y seis dias del mes de Septiembre de mill seis.os y quarenta y ocho años ante mi el escriuano pu.co y testigos el padre frai Juan Halcon de la Orden de San Fran.co en nombre del convento y frailes de dha orden estramuros desta ciu.d por v.d de su poder que tiene entregado confesso a ver recivido R.s m.ve y confeso de Ju.o Ponze de Posturio que fue de las R.s alcaualas del partido de merida los años pas.dos de seis.os y treinta y nueve y quarenta treinta y quatro mill marav.s = los diez y siete mill que hubo de aver su magestad el dicho año de seis.os y treinta y nueve y otra tanta cantidad de que se valio el año de seis.os y quar.ta de la mitad de los treinta y quatro mill marav.s de que en cada vna no pertenezen al dho convento en los dos juros que por privilegios de su magestad estan situados sobre dhas alcaualas en cauera de doña Catalina y doña Ana de Mendoza = uno de treinta y quatro mill m.s = y otro de treinta y siete mill y quatrocientos cuya cantidad se les satisfaze por virtud de reserua que originalmente entrega porque los otros treinta y quatro mill marav.s que vbo de auer baxada la dha media anata los tiene recibidos asi mesmo y de lo uno y otro se dio por contento y entregado a su voluntad en nombre del dho convento renunciando las leyes de la entrega y su prueba y excepcion de la no numerada pecunia y otorgo carta de pago y finiq.to de la renta entera de dhos dos años por lo que a dho convento toca y esta y otra que vbiere dado en lo que mira a dhos dos años de seis.os y treinta y nueve y quarenta se entienda ser una misma cosa y lo firmo el otorg.te que yo el s.o doy fe conosiendo

Pedigos Juan de S.º castillo Juan de aguilar y gabriel
de segura v.º de Eler

fr. Juan halcon

Ante mi

Gaspar diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

todos los autos y diligencias que judicial y
estra judicialmente convengan hasta que la cobranza tenga
cumplido efecto y dhos pleytos se fenescan y acaben en
todos grados e ynstancias para lo qual y lo anexo de
pendiente le doy el poder nesesario con libre y gen.l adm.on
y clausula de jurar y sostituir y relevacion en forma
lo otorgue en la ciud.d de Merena en v.e y cinco dias de
el mes de sept.e de mil seis.tos y quarenta y ocho años y lo firmo
el otorg.te que yo el s.no doy fe conozco siendo testigos Don Antonio
Enrrique. Don Pedro Enrriquez y Fran.co Blasco v.o de Mer.

Don Fran.co de Amezaga

Ante mi
Gaspar Diaz

J. diego de paz morales y otros

Diez maravedis.

785

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña ynes marmolexo de paz natural de la villa de segura de leon hija lexitima de don xpoual de paz y nostrosa y doña maria marmolexo su muxer vecinos de dha villa muxer lexma que soy de don agustin franco despinosa vecino desta ciud de llerena en presencia y con lisencia autoridad y espreso consentimiento q primero y ante todas cosas pido al dho mi marido para otorgar esta scriptura e yo el dicho don agustin francisco despinosa se la conzedo en bastante forma de derecho y prometo de la aber por firme y todo lo que en su virtud fuere fho y no la rebocar ni contradezir aora ni en ningun tiempo so expresa obligacion q hago de mi persona y bienes e yo la dicha doña ynes marmolexo de paz la aceto y della usando otorgo q doy todo mi poder cumplido bastante quanto de dro se requiere y es nezesario a don diego de paz morales mi hermano vecino de la villa de frezenal y a matheo de piña antonio faxardo y fernando farfan vecinos y procuradores de la real audiencia de sivilla y a cada uno y ynsolidum especialmente para que en mi nonbre y representando mi persona sigan el pleito de concurso de acreedores q pende en dha real audiencia de sivilla a los bienes y herederos de diego gonzales de mendoça vecino q fue de dha ciud y uno de dhos acreedores e ynteresados es el patronazgo que en la dha villa de frezenal dexo fundado la buena memoria

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

De antonio de morales mi tio hermano le dho de diego de paz morales
mi abuelo paterno y hermano de doña catalina de morales mi abuela
materna y por la linia de dhos mis abuelos yo y mis hermanos somos
los poseedores y patronos legitimos e ynteresados y como tales go
zamos de sus rentas y yo por lo que a mi toca doy y otorgo este poder
a los susodhos y cada uno dellos para seguir y proseguir dho pto
de concurso con aprobasion y ratificasion de quales q̃ autos
y diligencias que hasta ahora se ayan fho en mi fauor en el qual
ante los ss de dha real audiencia y otros quales q̃ Jueces y
justicias eclesiasticas y seglares q̃ competentes sean pidan se nos
haga entero y cumplido pago a mi y a dhos mis hermanos de todo
lo que nos toca y pertenesse como tales patronos y posedores
de dho patronazgo y en otra qualquier manera graduan
donos en el lugar que nos compete y q̃ para ello se bendan y
rematen en publica almoneda o fuera de ella los bienes y
hasienda de dhos deudores y de su balor se haga el pago
de los doze mill ducados de plata de senso y suerte principal
y sus corridos hasta oy y que corrieren hasta la real paga
costas y salarios presentando qualesquier apedimentos
requerimientos scriptos scripturas ttligos ynformaciones
probanzas y pidan terminos quartos plaços recusen Jueces
letrados y scriuanos y notarios juren las recusasiones
y se aparten dellas abonen y tachen lo q̃ conbenga concluyan
y oygan sentencias ynterlocutorias y difinitibas las de nuestro
fauor consientan y de las en contrario apelen y supliquen
y sigan las apelaciones y suplicaciones en todas y instancias

pidan y hagan ex.s prisiones solturas en vargos desenvargo
alvalaes citaciones sentencias ventas tramites y remates de vienes
tomen y aprehendan la posesion y amparo dellos y las continuen
hasta que la cobranza de todo tenga efecto = Otrosi doy
este poder al dho don diego de paz morales mi hermano yn
solidum para que en mi nonbre pueda pedir demandar re
cibir haber y cobrar judicial y extrajudicialmente todas y
quales quier cantidades de mrs y otras cosas q se me deben
y debieren y de que se me mandare hazer pago en las senten
cias y graduacion de dho concurso y por otra qualquier causa
y razon q sea y todo lo demas q me pertenezca y se me
debiere asi por razon de dho patronazgo como por otras qua
les q.a personas vecinos de dha ciu.d de sivilla y otras partes
en virtud de scripturas de censo y obligazion prebilexios de
juro cedulas conocimientos asientos de libros y otros recados
y sin ellos y de todo lo q recibiere y cobrare otorgue su carta
o cartas de pago lasto y finiquito con las fuerzas nesesarias
fee de paga y entrega o renunçiazion de las leyes de ella
y exepcion del dolo y engaño y no numerata pecunia q valgan
y sean tan firmes como si yo las otorgase y a todo presente fuese
haciendo en horden a la cobr.a todas las diligencias y autos
que judicial y extrajudicialmente menester sean = Y
para q pueda hazer y haga en mi nonbre quales quier
posturas y puxas en quales q.a juros o bienes de dho concurso
en la cantidad de marabedis q le pareziere en contado o a
plaços y en la forma y con las condiciones q menester sean



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

y le fueren pedidas obligandome a su satisfacion y paga segun y como lo dispusiere y le fueren admitidas o lo reciban y pida por el tanto en otros los vbieren conprado o en que judicialmente se tasaren obligando para lo vno y otro las scripturas que se le pidieren con las fuerças vinculos firmezas sumisiones renuncias de leyes penas salarios y demas requisitos y clausulas que para su balidacion convengan que todo lo que el dicho mi hermano hiciere y otorgare lo apruebo y ratifico y quiero que valga y sea tan firme como si a todo presente fuere que para lo que dicho es y lo anexo y dependiente aunque aqui no se declare y de derecho se requiera mas especialidad le doy el poder que es necessario a dicho mi hermano y a los demas en el referidos con libre y general admon y no limitada y clausula de enjuiciar jurar y sostituyr y relebacion en forma y para mas firmeza en caso necessario yo el dicho don agustin franco despinosa por lo que me toca y como marido y conjunta persona de dicha mi muger les doy y otorgo este mismo poder a los susodichos cada vno ynsolidum a cuya firmeza y de lo que en su vtud fuere fecho y otorgado anbos a dos marido y muger obligamos nuestras personas y bienes presentes y futuros damos poder a las justicias de su magestad en especial a las donde en su vtud fueremos sometidos y renunciamos otro fuero jurisdicion y domicilio y la ley si conbenerit de jurisdicione cuiusque judicum para que a ello nos premien como por sentencia difinitiua de juez competente pasada en cosa juzgada renunciamos todo y leyes de nuestro fauor y la que prohibe el renunciar y lo a dicha dicha y nes marmolexo y paz renunciamos las del boleyano senatusconsulto emperador justiniano toro y pedida y las demas que son en fauor de la vtud en que se contiene que ninguna se pueda obligar por cosa que no se conbierta en su vtilidad sa fiadora de otro de cuyo efecto la abise yo el scriuano de que doy fee y para firmeza por ser casada aunque mayor de beinte y cinco años juro por dios nuestro señor y señal de la cruz en forma de derecho de aber por firme esta scriptura y las que en su virtud se otorgaren y no yrnibenir contra ellas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Por mi dote a las nibienes para frenales hereditarios ni mitad de multiplicados fuerza y inducimiento temor ni engaño ni otra causa aunque de dro me conpeta ni deste Juramto pedire absolucion ni relaxacion a su santidad ni otro Juez ni perlado q conzederme lo pueda y aunque de propio motuo o a de fetuna Jendio en otra manera me sea conzedido no vsare del tal remedio pena de perjura y de caer en caso de menos valer y todabia se guarde y cumpla esta scriptura de la qual no tengo fha reclamacion alguna y asi lo Juro en forma que es fha en la ciud de llerena en beinte y seis dias del mes de septienbre de mill seis.o y quarenta y ocho años y lo firmaron los otorgantes q por el scriuano doy fee con.o siendo testigos Lazaro muñoz y Juan Garzia y Xpoual de biuero presbitero vz de llerena

Don Agustin Fran.co de lepinosa

Doña ines marmolejo pas

Ante mi

Gaspar diaz



Sesenta y ocho marauedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sean quantos esta
publica escriptura de po
der vieren como nos el q.º jus
ticia y regimiento de esta villa
de usagre estando juntos en nro
cabildo e ayuntamiento a son
de campana tañida como lo abe
mos y costumbre para tratar las
cosas conbenientes al bien comun
y publico de esta dha villa, es á
saber sus mercedes diego hiresuelo
y pedro alonso flores alcaldes or
dinarios, Lucas nuñez pedro al.º
gomez pedro serrano Joan de
la mancha Joan garcia florez
y xpoual hernandes rexido
nes y el lic.do don alonso manos
albas mayordomo perpetuo
de este q.º y capitulares de el. otor
gamos y cognoçemos que damos
todo nuestro poder cumplido
bastante el que de dro se requie
re y es nesesario = a fran.co chi
quillo procurador sindico de
esta villa y á Antonio xara
cabeça esn.º de el ayuntam.to

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Don Juan de Luxan
El Licenciado Juan de Zarate del
Consejo de su Magestad Alcalde
de Corte Nos Juntos de Vna parte
Y Nos Juan Ruiz de Castro Cavallero
de la Casa de Castro Vezino de la Ciudad de Cuenca Y Nos Juan
de Cuenca Vezino de la Ciudad de Alcaraz Y Nos Juan Ruiz de Castro
Vezino de la Ciudad de Cuenca Y Nos Juan de Cuenca Vezino de la Ciudad de Alcaraz Y Nos Juan Ruiz de Castro

y para que ansi lo cumpliremos y abremos por firme obligamos como tales capitulares de este cº sus proprios y rentas ansi de dehesas pastos y bellotas como de otras qualesquiera que tenga y le pertenesean y damos poder a las justicias de su mgd que de el caso puedan y deban conocer especial y señaladamente a las que los dhos Antonio Xara y franco chiquillo nos sometieren a cuyo foro y jurisdiccion nos sometemos y renunciamos el nuestro propio otro que tengamos y de nueba ganemos Leisit convenerit de jurisdiccione omnium judicum y todas las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general del derecho y derechos de ella en forma con relebacion en caso nesesario y ansi lo otorgamos ante el presente esno pco y testigos que es fecho en la villa de usagre en diez y siete dias del mes de septienbre de mill seiscientos y quarenta y ocho años

Siendo testigos el dho Joan ber
mudez presvitero franco gor
dillo y Pedro hernandez
vezinos dueta villa y los o
tagantes que yo el escribano
doy fee cognosco lo firmaron = diego
herresuelo: pedro alonso: pedro
serrano: Lucas nuñez = pedro alo
gomez = Joan gonçalez mancha: Juo
garcia florez = Xpoual hernandez
ffo don alonso manos albas de balencia
ante mi Leonardo de Lanse cos.o

Concuerda con su original que queda en mi poder
en sello quarto, anotado al margen. en usagre en
diez y siete de sepre de mill y seiscientos y ocho años
lo signe y firme

En testimonio de verdad

Leonardo de Lanse cos.o

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Fran.co chiquillo sindico procurador de la villa de Usagre en nonbre del concejo della y por birtud de su poder que es del tenor siguiente

Aqui el poder

Y de dho poder usando que tengo aceptado y si es necesario de nuebo acepto ante el presente scriuano digo que por quanto el ex.mo señor Duque de san Juan marques de leganes y de poça theniente general de su mag.d en estos Reynos mirando por el alibio y conserbacion de la dha villa asi do serbido relebarla de quartel por todo este presente año obligandose a socorrer en la frontera la cantidad de cauallos y soldados que conbertase con el s.r Don fernando de lodeña cauallero de la horden de santiago general de la artilleria del Reyno de Cerdeña gobernador desta probinzia y de las harmas desta ciu.d y su partido y ea justado con su señoria el que por tiempo de ocho meses contados desde primero de henero deste año sustente ocho cauallos y soldados cada soldado con dos reales por dia y cada caballo con una carga de paxa al mes en cuya conformidad por birtud de dho poder otorgo que obligo a la dha villa de Usagre y sus vecinos propios y rentos que pagara a su mag.d y al señor Juan de fuentes bizcarreto cauallero de la horden de santiago pagador general del Real exercito y quien su poder y causa uviere tres mill nobecientos y quatro reales en bellon de buena moneda usual y corriente con mas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

sesenta y quatro cargas de paxa que ynporta el socorro de dho
ocho cauallos y soldados dhos ocho meses en la forma refe
rida de que en nonbre de dho Conzexo me doy por contento
y entregado a mi boluntad renunçio las leyes de la entrega
y su prueba y exepçion del dolo y engaño y pagara dha can
tidad de marauedis y paxa junta en vna paga dentro de
quinçe dias primeros siguientes que corren desde oy dia de la
fecha puesto y pagado en dicha ziudad de badajoz a costa
y riesgo de dho Conzexo con las de la cobranza y seiscien
tos marabedis de salario a la persona que fuere a ella en
cada vn dia de los que se ocupare hasta la real paga y por
dichos salarios se le executo como por el prinzipal con
solo el juramento y declaraçion de la persona que a ello
fuere en quien queda diferido y renunçio la nueba pregu
tica de salarios y es condiçion que todo lo que ynporta estes
corro la dha billa lo a de repartir entre todos sus vezinos sin
reserbar ninguno por prebilexiado que sea = y con que en
todo este presente año no a de aber quartel en ella exepto lo que
pasare de transito o personas que fueren a cosas del serbiçio de
su mag.d que a estas se les a de dar alojamiento = y con que todo
el quartel que vbieren tenido desde primero de henero deste
año hasta aora se le a de discontar de la cantidad desta scriptura
sin enbargo de que en ella se conprehende por mayor y para que
asi lo cumplira obligo los bienes propios y rentos de dho Con
xo de y poder a las justiçias de su mag.d en especial a la mili
de dho real exerçito y renunçio otro foro jurisdiçi

y domicilio y la ley si conbenerit de Jurisdicion omnium
Judicum para que a ello se apremien como por sentencia difinitiva
de Juez competente pasada en cosa juzgada y como por mara bedis
y aber de su mag.d renuncio todos derechos y leyes que sean en
fauor de dha billa y la q.e prohibe general renunciacion
que es fha en la ciu.d de llerena en beinte y siete d.s del mes
de septienbre de mill seis.s quarenta y ocho años y el otorg.te
q.e yo el scriuano doy fee conozco lo firmo siendo testigos
Don antonio de amezquita y mendoza Juan de la fu.e
presbitero y matheo R.o el moço vezinos desta villa =

Fran.co chiquillo

Ante mi
Gaspar de az.o



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ant.ª de morales

192

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta Carta de dote y Reçiuo de Vienes bieren como yo Bar.me hernandez borallo sillero vezino desta Ciudad de llerena digo que por quantto a serbiçio de dios nuestro señor yo me e desposado y belado lixitimamente segun horden de la Santa madre yglesia con antonia de morales natural desta Ciudad hija lexitima de balthasar rodriguez sastre y Juana de morales su muxer vezinos desta çiudad y al tiempo y quando se trato nuestro casamiento dichos mis suegros me prometieron y mandaron para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio çiertos bienes y a Juan los quales me quieren entregar otorgando Carta de pago y Reçiuo de dote en cuya conformidad otorgo y confieso aber Reçiuido de los dichos balthasar rodriguez y su muxer mis suegros los bienes que adelante yran declarados apreçiados por personas puestas de consentimiento de anbas partes por dote y caudal de dha mi muxer y son los siguientes

Primeramente Vna armadura de cama colorada en çien reales	0100 rs
Vna herga nueba en tres ducados	0033
Dos colchones con sus henchimientos en diez y seis ducados	0176
Quatro sabanas de lienço de aroca las tres con puntas y encajes y la Vna llana en beinte y quatro ducados	0264
Otras dos sabanas llanas en quatro ducados	0044
Vna colcha de borlilla con su rodapies en seis ducados	0066
Dos almohadas con sus hazericos labrados de holo amarillo y Vn trabesero de lo mesmo en ocho ducados	0088
	0771

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vna ente Cama de lienço de aroca labrado de hilo amarillo con flecos de seda en treinta y nueve Reales — 0[illegible]

Tres camisas de hombre de lienço de aroca labrados de hilo blanco en çien Reales — 01[illegible]

Tres camisas de muger los Cuerpos de olanda labradas de seda negra con faldas de lienço de aroca en diez y ocho ducados — 01[illegible]

Vn peynador de olanda con puntas y encajes en çien Rs — 01[illegible]

Dos toallas de olanda con puntas de pita en siete ducados — 00[illegible]

Otras dos toallas de lienço delgado labradas con sus puntas en quarenta y nueve Reales — 00[illegible]

Otras dos toallas de lienço delgado llanas en dos ducados — 00[illegible]

Vna tabla de manteles alimaniscos en dos ducados digo tres — 00[illegible]

Dos tablas grandes de manteles caseros en diez ducados — 01[illegible]

Doze servilletas en pieza en sesenta Reales — 00[illegible]

Dos baules vno negro y otro encorado en catorze ducados — 01[illegible]

Dos sillas ynperiales y dos taburetes pespuntados en ciento y sesenta y seis Reales — 01[illegible]

Vn bufete de nogal en tres ducados — 003[illegible]

Vn bufete con su cajon de nogal en treinta Rs — 003[illegible]

Vn tablero = Vna debanedera con su pie y vn belador de palo en çinquenta Reales — 005[illegible]

Vn rastillo y vna espetera en doze Reales — 001[illegible]

Vna caldera grande en treinta y çinco Reales — 003[illegible]

Dos candiles en onze Reales — 001[illegible]

Vna sarten y vn caço en dos ducados — 002[illegible]

Vna jarra de cobre en tres ducados — 003[illegible]

Vn almires en beinte y ocho Reales — 002[illegible]

1 0362

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dos candeleros de alofar nuebos en diez y seis Reales — 0016

Vn ladil dos asadores y Vnas muelles y Vnas tiendas todo en diez y ocho Reales — 0018

Dos zedaços y Vn harnero en doze Reales — 0012

Vna estera de Junco fina en quince Reales — 0015

quatro cojines de tripilla nuebos en seis ducados — 0066

Vn espejo dorado en quatro ducados — 0044

quatro quadros medianos y dos grandes en diez y seis Ducados — 0176

tres docenas de loça blanca y otras menudençias de loza todo en beinte Reales — 0020

Vnas enaguas de damasquillo colorado y azul con Vna franxa de oro fino y Vn Reboçino de lo mesmo con su galon de oro todo en duçientos Reales — 0200

Vnas enaguas de herguilla colorada con dos galones de oro en çinquenta Reales — 0050

Vna Ropa de bayeta cabellada y otra de bayeta negra en diez ducados — 0110

Vn Jubon de tafetan doble azul con guarniçion de plata fina y otro de herguilla de monjas blanca y otro de sarganogerada todos en çien Reales — 0100

Vn manto de hiladillo nuebo en diez ducados — 0110

Otro manto de anascote en seis ducados — 0066

Vna basquiña de sarganoguerada y otra de herguilla de monjas blanca en catorze ducados — 0154

Siete baras de picote de azuaga en treinta y Vn Reales — 0031

Vna gargantilla de alofar con estremos de oro y una cruz de oro con siete piedras berdes en seis ducados — 0066

10254

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Vn cobertor colorado nuebo en quatro ducados ——— 0 04

que todos los dhos bienes segun y en la firma que 3 043

ban apreciados suman y montan tres mill quatrocien

tos y treinta y vn reales de que me do y por contento y entregado

a mi boluntad por aberlos rezivido realmente y con efecto en

presencia de el presente scriuano publico y testigos de cuya entrega

y rezivo yo el scriuano doy fee que se hiço en mi presencia y de los

dichos testigos y prometo y me obligo de tener los dhos bienes

por propios dote y caudal conozido de la dha mi muger y de

los obligar ni hipotecar a mis deudas crimines ni exzesos y cada

y quando que el matrimonio fuere disuelto o separado por

muerte o diborcio o por otro qualquier caso de los que el derecho

permite bolbere los dhos bienes o el balor en que ban apreciados

dos a quien de dro le pertenezieren sin gozar de la ñd y dia que

ley conzede para la retencion de dotes cuyo beneficio renun

zio con las demas que en esta razon hablan y por todo quier

se re executado y apremiado por virtud desta scriptura sin otro

recado alguno a cuya firmeza obligo mi persona y bien

abidos y por aber doy poder a las justiçias de su magestad en es

pezial a las desta ziudad de llerena y renunçio otro fuero

jurisdiçion y domiçilio y la ley si conbenerit de jurisdiçione

omnium judicum para que a ello me apremien como por senten

zia difinitiua de juez competente pasada en cosa juzgada

Diez marau: dis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Renunçio todos derechos y leyes de mi fauor y la q prohibe general Renunçiazion y confieso ser mayor de veinte y çinco años que es fha en la ziudad de llerena en beinte y siete dias del mes de septienbre de mill y seis.o y quarenta y ocho años y el otorgante q.e el scriuano doy fee conozco lo firmo siendo testigos fran.co de Ribera Carpintero Juan de toro y fran.co Gomez sastres vecinos de llerena = em.do = t = t =

Bartolome Hernandez

Antonio Gaspar diaz

Diez maravedis.

795

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Llerena en veinte y ocho de el mes de Septiembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante el Señor Alonso martin de la Rinconada Presbitero Vicario de esta villa de Guadalcanal Capellan de la Capellania de Geronimo gonçales de Sanchez Confesor abuelo del dicho Don Alonso martin de la Rinconada fundada en el santo oficio de la Inquisicion de Llerena por Don Alonso martin de la Rinconada Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad de Merida el año pasado de seiscientos y quarenta y seis de los quales se le an de pagar seiscientos y noventa y tres maravedis de la mitad de la renta de dho año de que se le debe la quarta parte de seis de los veinte de cinco mill trecientos y quarenta y siete maravedis y le pertenecen en cada un año en el dho tiempo de quarenta mill ochocientos y beinte y tres maravedis de renta y de prebilegio de hidalguia y de la dha renta situada y dhas alcabalas encabezadas en los lugares vinculados de la dha casa de la Rinconada por que de la otra mitad se le hizo gracia y merced de ella para cobrar como le conbenga y de los dhos dos mill seiscientos y noventa y tres maravedis recibio por contento y entregados en su dinero las leyes de la entrega y suprueba y le fue de nuevo numerada en

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL. Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En Talavera de la Reina en veintisiete dias del mes de setiembre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi Escriuano de su Magestad y testigos yuso escriptos parecieron presentes los magcos Sres Don Fernando Ruiz de Alarcon y Mendoza alferez mayor Don Francisco Rodriguez Ganido y Don Manuel Moreno de Segouias Regidores y Oficiales todos capitulares de este dho de la villa de Talavera de la Reina de que conozco y dixeron que en esta villa a venido y posado el Señor Don Pedro de Toledo General de la Artilleria del Reyno de Cerdeña y Gouernador de la ciudad de Cartagena y de las armas de Guipuzcoa y Alaua a cometido el Asumpto de alojar tres de las Compañias de caballeria del Regimiento de Badajoz y para el Excmo Señor Duque de Aluquerque mas quatro de las dhas Compañias y para el Sr Marques de Leganes y Don Luis de Haro y para el Sr Conde de Monterrey y para el Sr Duque de Medina de las Torres y para el Sr Marques de Mirabel y para el Sr Marques de Ayamonte y para el Sr Marques de Fuentes y para el Sr Marques de Castel Rodrigo y para el Sr Marques de Leganes

&

o escripturas de obligacion que le fueren pedidas
con el salario y sumission que le pareciere y con todas
las demas clausulas vinculos y firmezas renun
ciaciones de leyes que sean necesario para su
firmeza y validacion obligando al seguro de todo
ello los proprios frutos y rentas del q.o de esta villa
que fueren otorgadas por el dho andres de carvajal
desde luego para entonces las aprueban y ra
tifican y quieren sean tan bastantes y firmes
como si ellos mismos las otorgasen siendo presentes
en q.o pleno como agora estan que el poder que es ne
cesario es el mismo le dan sin limitacion alguna
con libre y general administracion y relebacion en
forma y con clausula de lo sustituir y a la firmeza
y seguro de lo que en virtud deste poder fuere fecho
actuado y otorgado por el dho andres de carvajal
obligaron los proprios frutos y rentas del q.o de esta villa
en cuyo nombre lo otorgan con poder que dieron
a quales quiera juezes y justicias de su mag.d en es
pecial a las que el dho andres de carvajal les sometie
re a cuyo foro y jurisdicion se someten y someten
al dho q.o renuncian el suyo proprio vezindad y
domicilio y la ley si convenerid para que al cum
plimiento paga y seguro de todo ello les compelan
y apremien por todo rigor de dr.o y via executiva como
por mor de sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos con
sentida en guarda de lo qual renunciaron todas leyes
fueros y dr.os de su fabor con la general del dr.o ansi lo
dixeron y otorgaron poder en bastante forma
siendo testigos presentes fr.co rodriguez herrador
y ju.o guerra y josefe mateos v.os de esta villa y de
los otorgantes firmaron los que supieron y por los que
no vnt.o a su ruego, fr.co real, ju.o de ag.r mex.a, fr.co rr.l
testigo, fr.co rrodriguez ante ju.o galuan es.o

Yo el dho joan galuan de fuentes es.o por su mag.d
y p.co desta villa de cabalauca a lo que dho es fui presente
con los otorg.tes y testigos y en fe dello lo signe y firme en
el dia de su otorgam.to y el registro queda en el sello q.to

En testimonio de verdad

Joan galuan de fuentes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

En la Casa de Poder de Veren como yo Andres de Carnasall Vezino de la Villa de Caceres a la Vaca jurado del Cabo de la Hermª della Por el Estado de Hijosdalgo Ennª de el Conssejo deuxa Villa y Por su Poder de Sus Hijos &ª

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Andres de Carnasall Vezino de la Villa de Caceres a la Vaca jurado del Cabo de la Hermª della Por el Estado de Hijosdalgo Ennª de el Conssejo deuxa Villa y Por su Poder de Sus Hijos &ª

Digo Que Por quanto Su Mgd Por Su Real Cedula de veinte y quatro de Março de mill y seiscientos y veinte y ocho Sirue de Mandar Se Saquen Quatrocientos Caballos de Estos Reynos para el Seruicio de Su Mgd y Defensa de la Corona Real de Castilla y Para Ello Se Repartieron Entre los Caualleros Hijosdalgo de Estos Reynos Segun Parece por la Dicha Cedula a que me Refiero Y Por Quanto Su Mgd Por Su Real Cedula de veinte y Seis

Ynporta el socorro de dhos quatro soldad
a dos reales cada soldado al dia y una carg
de paja cada cauallo al mes todo lo qual pagar
dha villa dentro de quinze dias q es el termin
nesesario para repartirlos y cobrarlos puestos
y pagados en dha ciud de badajoz a costa de dha
villa y con las de la cobranza y seiscientos mara
de salario a la persona que fuere a la exon y co
en cada un dia de los que se ocupare en la venid
estada y buelta hasta la real paga y por dhos
salarios se execute a dha villa con solo el jura
mento y declarazion de la tal perssona en quien
queda diferido = Y es condizion q todo lo q ynporta
dho socorro se a de repartir entre todos los vezin
de dha villa sin resseruar ningo por prebil
giado q sea y con que no a de aver cuartel en dha
villa por todo este presente año e beto lo q pasar
de transito o perssonas q fueren a cossas del seruic
de su mag y con que todo el cuartel q hubiere
tenido dha villa desde el dho dia primero de henero
hasta oy se le a de discontar de la cant desta escript
sin enbargo de que en ella se comprehende
todo el socorro de dhos ocho messes de que en nonbre
de dha villa me doy por contento y entrega de
a mi voluntad renuncio las leyes de la entrega y su
prueua y exepcion de todo lo q en q para lo
a de cumplir obligo los bienes propios y rentas
de ella doy poder a las justizias de su mag en

Pregon

En la Villa de Merena a veinte y dos dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y dos años. Estando en la Plaza publica de dicha Villa a la hora acostumbrada de dar pregones, estando presente el Señor Don Francisco Valdes Caballero Alcalde Ordinario en dicha Villa por su Magestad y Justicia y Regimiento de ella, y en presencia de mi Andres de Carvajal Escribano de su Magestad y del Numero de dicha Villa, se hizo el pregon siguiente en alta voz y publica voz de Pregonero, que lo fue Juan Rodriguez Vallejo vecino de dicha Villa, que es del tenor siguiente:

Oyd oyd oyd, Justicia y Regimiento de esta Villa de Merena, mandan que ninguna persona de cualquier estado, calidad y condicion que sea, no sea osado de cortar ni cortare encina ni roble ni otro genero de arbol de bellota, ni de otra suerte alguna, ni de ramas ni de leña, ni de otra cosa alguna, en el Monte de esta Villa, ni en el de Valdelamusa, ni en el de Valdelaencina, ni en el de Valdelaserna, ni en el de Valdelaserna, ni en el de Valdelaserna



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO..

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Precio de la hoja Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En quanto Vta Carta de Obligacion Veun Como Rey Andres marin Barriga y Bn.o Simon Vz.e de la Villa de Llerena Anbos ad.es Juntam.te Vemos Como Vno de Nos y Cada Vno de Nos por Si y Por el todo y Nosotros Nros Bienes Como Rey.s las leyes de Nuestra Comunidad Vsos y Costumbres y Nueva Constitucion de Nras Villas y Vemos Denuncia.r los Vnos y los Otros Cada Vno de Nos en Nombre de Cada Vna de Ellas de Cant.a de Vaso de la Qual Nos damos por Vencidos Vno de Otro y Otro de Otro a Paga.r a Diego de la Rosa Fam.r de Su Santo Ofic.o de Vezin.o de Esta Villa de Medina de la Sp.a Su Poder Bastante Cada y Quando que Viniere con Carta de Mandado en Reales de Plata Moneda de Vellon Vso y Costumbre Junto en Esta Villa Para el Dia de Nuestra Sr.a de Agosto de Este Presente Año de la Fecha de esta Nra Carta Puesto y pagado en Esta Villa a Nuestra Costa con Costas de Estado Prenda Pura Vendamiento de Dos Cuerpos de Casas El Vno de Ellos Bastoso y se llama Pedro Nuñez y el Otro de Ellos Alonso Hernandez Borrego de Hoyo a Nuestro Cargo de Vno de la Hora de Nuestro Vendado Para la Vendimia de este Presente Año hasta Primero de Mayo de Vendado de 88 Que Nos Nuestros Bienes y de Cada Vno de Nos Juntam.te y de Cada Vno de Nos de Por Si y Por el todo Obligamos y Damos Poder a las Justicias de Su Mag.d de Qualesquier Partes que Sean Para que Nos Compelan y Apremien a Lo Assi Cumplir y Pagar como Sentencia Pasada en Cosa Juzgada y Nos Renunciamos Nuestro Propio Fuero y Jurisdicion y la Ley y Regla del Derecho en Forma y la Ley que Dize que General Renunciacion de Ley no Vala y Lo Firmamos de Nros Nombres en Esta Carta que es Fecha en Esta Villa de Llerena a Veinte y Quatro Dias del Mes de Agosto de Mil y Seiscientos y Quarenta y Ocho Años Testigos que Fueron Presentes Juan Gomez Barrero y Juan Gomez Cabezas y Juan Gomez Barrero Mozo Vezinos de Esta Villa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cada uno de los dichos bueyes de que nos damos por contento
e entregados a nuestra voluntad tenemos las leyes de la entrega
y su prueva y exepcion del dolo y engaño y por lo uno y otro podamos
ser executados y que a nuestra costa se despache e
a la cobranza a la dicha villa y otras partes con quatrocientos mrs
de salario en cada un dia de los que se ocupare y por ellos sen
[illegible] asimismo como por el principal con solo el juramento
y declaracion de la tal persona en que lo diferimos relevamos
de otra prueva y tenemos la nueva pregmatica de sa
rios y para lo asi cumplir obligamos nuestras personas y bienes
avidos y por aver damos poder a las justicias de su magestad
especial a las desta ciudad tenemos otro foro y la ley si conveniente
de jurisdicion omnium judicum para que a ello nos apremien
como por sentencia passada en cosa juzgada tenemos todo derecho
y leyes de nuestro favor y la general en forma que es fecha en
la ciudad de Llerena en veinte y nueve dias del mes de
septiembre de mill seiscientos y quarenta y ocho años y firmo un testigo por
los otorgantes que yo el escrivano doy fe conozco a su ruego por que
dixeron no saver siendolo Juan Fernandez Castillo Juan Rodriguez
Vargas y Gabriel de Segura vecinos de Llerena

Juan Fernandez Castillo

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como nos Alonso Segovia y Juan Fernandez Castellanos Vecinos de la Villa de Olivenza juntamente de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo yn solidum dicho Alonso Segovia por virtud de las leyes de la mancomunidad de que se aprovecha y en cuia razon y prueba consentimos y damos por ninguna la division y excursion de bienes y las demas que debamos renunciar y renunciamos y especialmente la ley que habla en razon de como los que se obligan de mancomun como en ella se contiene debemos y nos obligamos de pagar dies de la Hora familiar del Santo Oficio Vecino de esta Villa de Olivenza a quien supo debemos dar y pagar docientos ducados en dineros de buena moneda usual y corriente Sumas en una paga para el dia de Santa Maria de Agosto de este año de mil y seiscientos y quarenta y nueve puestos y pagados en esta Villa de Olivenza en nuestra casa en las de Alcobranza para acendamiento de dos bueyes de arado el uno de color bermexo que se llama Almirante y el otro de color barroso que se llama Bilbao que dicho dia dicho dies de la Hora debemos de dar y pagar dichos docientos ducados en dineros de buena moneda usual y corriente Sumas para acendamiento de dichos bueyes de arado para labor de Becera y sementera de este año hasta primero dia de Mayo del dicho año de mil y seiscientos y cincuenta y nueve que cuando llegue el dicho dia primero de Mayo del dicho año de mil y seiscientos y cincuenta y nueve debemos de dar y entregar dichos bueyes buenos y sanos como los debemos de dar y entregar segun dicho es y en caso que no se los entregasemos en el dicho dia primero de Mayo del dicho año de mil y seiscientos y cincuenta y nueve que cuando

gados a nuestra boluntad Renos las leyes de la edit. y ...
y excepcion del dolo y engaño y por lo uno y otro queremos ser ...
y que a nuestra costa se despache exa. a la cobranza a la dha ...
y otras partes con quatrocientos mrs de salario en cada uno
de los q se ocupare y por ellos se nos execute asimismo como ...
el pr. con solo el juramento y declaracion de la tal persona en que
lo diferimos y relebamos de otra prueba y Renos la nueba ...
tica de salarios y p. lo asi cumplir obligamos nras pers. y b...
abidos y por aber damos poder a las justicias de su mag. en ...
las de esta ciud. Renos sotro foro y tal ley si conbenerit de jurisdicion
omnium judicum para que a ello nos apremien como por ...
pasada en cosa juzgada Renos todos derechos y leyes de
nuestro fauor y la general en forma q. es fha en la ciud.
de llerena en beinte y nuebe de del mes de septiembre de
mill seis.o y quarenta y ocho años y firmo un testigo por los ...
gantes q. por el scriu.o doy fee con.o a su ruego porque dixeron no
saber siendolo ju.o Ro. Castillo ju.o Ro. de Vargas y gabriel ...
Sig.a Ro. de ...

Juan Ro. Castillo

Antonio Gaspar de ...

Manlopez

801

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Testimonio en este sello de la Rl

en la Ciudad de llerena en treinta dias del mes de setiembre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el escribano publico y testigos el dicho diego gil hulgado de leon presbitero vecino de la villa de guadalcanal capellan de la capellania que fundo xpoual de arcos de medina por si y en nonbre de los patronos de la dicha capellania y obrapia por virtud del poder que tiene que originalmente entrega confeso aber recibido realmente y lo nefeto de la ayunta miento desta Ciudad y de manuel lopez depositario de el arca de tres llaves de la tesoreria de alcabalas por del partido de fuente del maestre treinta y quatro mill mrs de la mitad de la renta del año pasado de seiscientos y quarenta y siete del juro que por previlegio de su magestad esta situado sobre dichas alcabalas en la beça del dotor pº yanes de galvez y xpoual de arcos de medina porque de otra tanta cantidad como la que agora recibe se balio su magestad que protesta pedir y cobrar como le conbenga los quales dichos treinta y quatro mill mrs se an sacado del arca de tres llaves que esta en poder de dicho depositario con su asistencia y interbencion de los señores gouernador y lo mi sario nonbrado de que se dio por contento y entregado a su boluntad por si y en el dicho nombre renuncio las leyes de la entrega y su prueba y execion de la no numerata pecunia y otorgo carta y finiquito de la renta del dicho año de seiscientos y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y quarenta y siete y lo firmo el otorgante que
el escribano doy fe que conozco siendo testigos
fr.co Rodriguez castillo y grabiel de segura y fr.co
gerco vecinos de llerena = Diego gonzalez
holgado de leon n.o

Ante mi
Gaspar diaz s.o

Martin Lopez

en la Ciudad de llerena en treinta dias del mes de setien
bre de mill y seis cientos y quarenta y ocho años ante
mi el escribano publico y testigos ll.do diego gonza
les holgado de leon presbitero vez.o de la villa de gua
dalcanal en nonbre de fernando de gojarco vez.o
della en bertud de su poder que originalmente
entrega junta mente con otros recados de justifica
cion confeso aber recibido real mente y con efecto
del ayuntamiento desta Ciudad y de manuel lopez de
positario de la arca de tres llabes de la tesoreria de alca
balas del partido de fuente el maestre onze mill qua
tro cientos y diez y ocho m.s de la mitad de la renta
del año pasado de seis cientos y quarenta y siete por
que de la otra mitad se balio su magestad del juro
de v.e y dos mill ocho cientos y treinta y dos mill
m.s de renta en cada vn año que por su real pre
vilegio esta situado sobre dichas alcabalas en ca
beca de don p.o de ayala los quales dichos on
ce mill quatro cientos y diez y ocho m.s sean
sacado de la arca de tres llabes que esta en poder de
el dicho depositario con su asistencia y interven
cion de los señores gouernador y lo misario non
brado de que en el dicho nonbre se dio por conten
to y entregado a su boluntad renuncio las leyes
de la entrega y su prueba y execion de la no nu
merata pecunia y otorgo carta de pago y finiqui
to de la renta entera del dicho año de seiscientos
y quarenta y siete con protestacion de pedir y
cobrar lo de que su magestad se balio y lo firmo

que se ha dado
[illegible]
[illegible] quarto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

El otorgante que yo el escribano doy fe que conozco siendo testigos Juº Rodriguez castillo y gral de segura y Fran.co de Figueroa vez.o de llerena =

Diego gonçalez
holgado leon

Ante mi
Gaspar diaz

Dr. Dn. Moralmiron

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciudad de llerena en treinta dias del mes de septienbre de mill seis.os y quarenta y ocho años ante mi el Scriuano publico y tr.o Don alonso arias guerrero vezino desta ciudad en nonbre del conbento y casa Real de s.n santiago de la espada de la ciud. de Sevilla por virtud de su poder que paso y se otorgo ante luis alvarez Scriuano publico della a los diez y seis de Jullio deste año de q.e el Scriuano doy fee que es bastante y originalmente lo boluia poder de dho otorgante por conprehenderse en el tras cobranzas y no acabarse de pagar la partida que toca a lo de que se hara menzion confeso aber rezivido Realmente y con efecto del Lic.do antonio moreno almiron presvitero vezino desta ciud. de llerena por mano de don pedro de chaues y valenzia familiar del santo oficio trezientos Reales de bellon por quenta de los veinte mill marabedis que dho licinciado almiron debe al dho Real conbento del tiempo q. fueron a su cargo los bienes y hazienda que quedo por fin y muerte de doña maria millan viuda del secretario diego garcia osorio por virtud de poder del licinciado don martin de anaya maldonado Relixioso de la bito de santiago como consta de la Scriptura de transsazion que en esta razon otorgaron ante el presente Scriuano a los diez y siete de março del año pasado de mill y seis.os y quarenta y seis de que esta cumplido un plaço de diez mill marabedis y de los dhos trezientos Reales el dho don alonso arias guerrero en n.e de dho Real conbento se dio por contento y entregado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

A su boluntad Ren.º la Ley es de la entrega y su prueba
y el ex.º de la no numerata pecunia y otorgo carta de pag.
en forma y lo firmo el otorgante q.e yo el Scriuano doy fee con
siendo testigos Xpoual de aguilar Juan Ros.º castillo y gabr.
de sigura V.º de ellos —

M.º arias Guerrero

Ante mi
Gaspar de Diaz

Dª Ademonzabeas

804

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En Banquanos a veinte y cinco de Enero de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi Diego Duarte escribano de su Magestad y testigos parecio Don Francisco de Almeyda vezino de esta villa y dixo que por quanto el tiene obligacion de pagar a doña maria de mena viuda vezina de esta villa quinientos ducados de dote que prometio en casamiento de Don Francisco de Almeyda su hijo y de la dicha doña maria de mena y por quanto el dicho Don Francisco de Almeyda se ha ausentado de estos Reynos y se ha pasado a los de Francia y no tiene bienes algunos de que se le pueda hacer execucion para la paga de los dichos quinientos ducados y para mas seguridad de la paga de ellos otorgo que da y dio en dote y casamiento con la dicha doña maria de mena a Doña Ana de Almeyda su hija y del dicho Don Francisco de Almeyda su marido y de la dicha doña maria de mena una casa que el dicho Don Francisco de Almeyda tiene en esta villa en la calle de la Corredera que alinda con casas de Don Juan de Ribera y con casas de Don Juan de Ribera y con casas de Don Juan de Ribera y

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

805

En Xerez de la Frontera primero dia del mes de Octubre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi Escribano Publico y testigos yuso escriptos parecio presente Juan de Olas Cano escudero familiar del santo oficio de la Inquisicion de Llerena vecino de esta ciudad en nombre de Juan Gomez escudero sitio en Reyes Catholicos termino de esta ciudad y dijo que por quanto el dicho su parte tiene arrendadas las rentas de la sisa y demas derechos de la dicha ciudad por tiempo de quatro años que comenzaron a correr y contar desde primero dia del mes de Enero de este presente año de la fecha de esta carta segun mas largamente consta y parece por el contrato de arrendamiento que sobre ello se hizo ante Pedro de Miranda escribano de su Magestad y del numero de esta ciudad a que se remite y en virtud de dicho arrendamiento y de las condiciones en el contenidas el dicho su parte ha de pagar en cada un año de los dichos quatro que corren y cuentan desde el dicho primero dia del mes de Enero de este presente año hasta en fin del año de mil y seiscientos y cincuenta y uno a los Señores Diputados de la dicha ciudad o a quien su poder hubiere para ello la cantidad de maravedis en que fueron rematadas las dichas rentas de la sisa y demas derechos de la dicha ciudad que montan cada un año nueve mil y quatrocientos y diez y ocho ducados que hacen tres cuentos y quinientos y noventa y dos mil maravedis en dos pagas por mitad de cada un año la primera por el mes de Abril y la segunda por el mes de Octubre de cada un año segun mas largamente consta y parece por el dicho contrato de arrendamiento que sobre ello se hizo ante el dicho Pedro de Miranda escribano de su Magestad y del numero de esta ciudad a que se remite y para que el dicho su parte pueda cobrar y cobre de los vecinos y moradores de esta ciudad y de otras personas que deban y sean obligados a pagar las dichas rentas de la sisa y demas derechos de la dicha ciudad la cantidad de maravedis en que fueron rematadas en cada un año de los dichos quatro que corren y cuentan desde el dicho primero dia del mes de Enero de este presente año hasta en fin del año de mil y seiscientos y cincuenta y uno a los Señores Diputados de la dicha ciudad o a quien su poder hubiere para ello

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don albaro de bastida esparregos presvitero hijo de la ciudad de llerena capellan y patrono de la capellania y obrapia que fundo en la villa de guadalcanal luis de bastida mi tio hijo que fue della digo que por quanto Juan gonçalo de la parra hijo de dicha villa como patrono del convento y monjas del espiritu santo della administra los bienes propios y rentos del conzejo de la villa de quintana que es del partido de la serena por virtud de nonbramiento y real titulo de su magestad y señores de su real consejo supremo de castilla para hazer pago a los acreedores y zensualistas contra dicho conzejo y deviendo dar satisfacion a cada uno segun el lugar y antelacion que tienen por virtud de sus escripturas e instrumentos faltando a la obligacion de su officio todo lo que cobra y procede de dicha administracion lo destribuye y paga a dicho convento de monjas de el espiritu santo de la dicha villa de guadalcanal siendo como es dicho convento el acreedor posterior esto originado de ser como es su patrono en dario y perjuicio mio y de dicha capellania y obrapia que es anterior a dicho convento y a otros interessados preposterando el horden de su administracion y contraviniendo a lo que los señores de dicho real consejo se mandan por su real titulo por cuya caussa se me deven muchos años de corridos del zenso que dicha capellania y obrapia tiene contra los dichos bienes propios y rentos de dicho conzejo de quintana con que no puedo cumplir con la voluntad de dicho luis de bastida fundador ni dezir las missas ni darlas limosnas que dispuso para cuyo remedio por lo que me toca como tal patrono y capellan y en nombre de dicha capellania y obrapia otorgo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de el Juro ar Jurar Assostituir y Cellebraron
en forma de dicho en la ciudad de Llerena en
dos dias del mes de octubre de mill seis.os y qua
renta y ocho años y lo firmo el otorgante que yo el escrivano
doy fe conosco siendo testigos Juan Rodriguez castillo Juan de aguilar
y fernando zala mino vecinos de lleria = 2do = Como =

Alvaro de Bastida
escrivano

Ante mi
Gaspar Diaz

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA -

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez maravedis.

SELLOQVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑODEMILY SEISCIENTOS
YQVARENTAYOCHO..

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sebastian Diez

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En quanto el Licenciado Diego Martinez Correa vezino de la villa de Zafra en nombre de Juana Mexia Residente en esta dicha villa digo que por quanto yo estube preso en la carcel desta villa por mandado de Sebastian Diez vezino de la villa de Feria sobre cierta ynformacion que contra mi dio ante el Licenciado Don Diego de Vazquez Salgado Prouisor desta Prouincia de que hize representacion ante el dicho Señor Prouisor el qual proueyo auto para que estando presente la parte fuesen nombradas Gonçalo Milan Prescritero administrador de Hazienda a mi costa y mis bienes y hazienda para que hiziesen la dicha ynformacion que se hizo y respondido a ella mucha parte fauorable para mi y porque tengo hazienda en esta villa y no quiero ausentarme della sin dar fianças a Juan Vazquez de Salazar mercader de la dicha villa de Feria

Diez mrauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En Madrid a catorze dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante el Señor Don Pedro de Herrera Barriga Alcalde de Casa y Corte por su Magestad por ante mi Escribano Publico parecio Juan Lopez Vezino de esta Villa en nombre de Juan Lopez Vezino de la Villa de Alcantara y presento esta peticion del tenor siguiente. Juan Lopez Vezino de la Villa de Alcantara en nombre de Juan Lopez Vezino de esta Villa de Madrid en virtud de su poder que presento y pido se le buelua digo que mi parte tiene vna Casa en la Villa de Alcantara que le dexo por herencia Maria Lopez su Madre difunta la qual Casa esta arrendada a Pedro Lopez Vezino de la dicha Villa de Alcantara por tiempo de quatro años que comenzaron a correr en primero de Enero de este presente año de mil y seiscientos y quarenta y ocho y acabaran en fin de Diziembre de mil y seiscientos y quarenta y nueue años por precio cada vno de ellos de quinientos Reales de Vellon que montan dos mil Reales de Vellon los quales se le han de pagar en dos pagas en fin de Junio y en fin de Diziembre de cada vno de los dichos quatro años y porque mi parte tiene necesidad de cobrar la dicha renta para los gastos de su casa y familia y no puede acudir a la dicha Villa de Alcantara a cobrarla por estar ocupado en el seruicio de su Magestad y en el de Vuestra Alteza y en otras ocupaciones forzosas. A Vuestra Alteza pido y suplico mande dar su Carta Executoria para que la Justicia de la dicha Villa de Alcantara y su Partido apremie al dicho Pedro Lopez Vezino de la dicha Villa de Alcantara a que pague a mi parte los dichos quinientos Reales de Vellon de renta que le debe de los dichos quatro años que comenzaron a correr en primero de Enero de este presente año de mil y seiscientos y quarenta y ocho y acabaran en fin de Diziembre de mil y seiscientos y quarenta y nueue años y los que se fueren cumpliendo hasta que mi parte sea pagada y entregada de todo lo que se le debiere y para ello se le den y libren las Cartas y Prouisiones necesarias y en Justicia pido y juro que esta instancia no la pongo de malicia y lo necesario etc. Y por mi visto lo pedido mande dar y di la Carta Executoria que pide y pedia y suplicaua en la forma y manera que en su peticion se contiene y mando se le entregue para que la vea y vsando de ella como de cosa suya propia y de su Parte la pida y suplique y pedida y suplicada la cumpla y mande cumplir y executar segun y como en ella se contiene

Lo firmaron los otros q.e quedo el S.r doz
fr. Cont.o y S.r felipe de sant.o don bar.me de
mena y Pedro gonzalez v.n de cuenca

Don Pedro Ximena Zabligado

Juan Leon de los Rios

Ante mi
Gaspar diaz S.o

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO..

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diego Oliveros

8.11

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Sello de veinte maravedis de este papel de este año

En la Ciudad de llerena e Cinco dias del mes de otubre de mill seis.º y quarenta y ocho años ante mi el Scriuano y testigos garcia martin Cabañas vezino desta Ciudad = Dixo que por quanto por el S.r gobernador desta probinçia se proçede criminalmente de oficio de la real Justiçia contra diego oliveros vezino desta ciud.d por dezir aberle dado vna herida y cuchillada en la cabeza y porque de ella esta ya bueno y sano y fuera de todo peligro de muerte y lision y esta çierto que el animo de dho diego oliveros no fue de herirle ni ofenderle y por amor de dios nuestro señor y ruego de personas onradas que se lo an pedido le remite y perdona qualquier derecho y accionçibil o criminal que contra el tenga y le pertenezca y se desiste y aparta de todo ello para por si ni por ynterposita persona no le pedir cosa alguna en raçon de dicha herida ni en otra manera y si lo hiçiere o yntentare quiere no sero ydo en Juiçio ni fuera del antes repelido y condenado en costas y Juro a dios y a la cruz en forma de d.º que este apartamiento no le haze por temor que no le sera fecho entero cumplimiento de Justiçia sino por las causas y raçones referidas y pide y suplica a dho señor gobernador y otro Jues que con petente sea no proçedan mas en dicha causa ni prendan ni molesten a dho diego oliveros a cuyo fauor otorga este apartamiento quanbastante de d.º es nezesario y a su firmeza obligo su persona y bienes abidos y por aber Dio poder a las Justiçias

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

De su mag.d en espe.dia a las dela Ciudad de llerena Re-
nunçio otro foro Jurisdiçion y domiçilio y la ley si conbenerit
de Jurisdiçione omni un Judicum para que a ello le apremien
como por s.a difinitiua de Jues competente pasada en cosa
Juzgada Renunçio todo derecho y leyes de su fauor y la
q prohibe general Renunçiaçion y firmo un testigo por
el otorgante q doy fee conozco siendo tt.o Juan R.o Castillo
Fernando Talamino y Gabriel de Sigura vezinos de llerena

Juan R.o Castillo

Ante mi
Gaspar Ruiz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Hierusalem de Portugal de Toledo de Granada de Navarra de Nauarra de Cordoua de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brauante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de vos el Doctor Pedro Ramirez de Arellano Alcalde de mi Casa y Corte y de la Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid me fue fecha relacion que en virtud de mi Carta y Prouision Real que para ello os mande dar y librar vos auiades ydo a la Ciudad de Merida y a la Villa de Medellin y a otras partes a tomar residencia a Antonio Rodriguez Pedromoreno Corregidor que fue de la dicha Ciudad de Merida y a sus Oficiales y auiendo hecho la dicha residencia y auiendo sido el dicho Corregidor condenado en algunas penas pecuniarias por sentencia definitiua que en el dicho negocio auiades dado y pronunciado y auiendo sido apelado de ella por parte del dicho Corregidor para ante mi Presidente y Oidores de la dicha mi Audiencia y Chancilleria auiendo sido recibida la dicha apelacion en ambos efectos y auiendo sido traydos los autos originales de la dicha residencia ante mi en la dicha mi Audiencia y Chancilleria y auiendo sido vistos por los del mi Consejo y Oidores de la dicha mi Audiencia y Chancilleria por mi mandado fue dada sentencia definitiua en el dicho negocio por la qual entre otras cosas fue mandado que el dicho Corregidor pagase a mi Camara y Fisco las penas pecuniarias en que por la dicha residencia auia sido condenado y que se le quitasen y rebajasen las partidas que por la dicha sentencia se le quitaron y rebajaron y que se le diesen por descargo las partidas que por la dicha sentencia se le mandaron dar por descargo y que en lo demas la dicha sentencia fuese confirmada segun mas largamente en la dicha sentencia definitiua que en el dicho negocio fue dada y pronunciada se contiene y auiendo sido pedida y requerida la dicha sentencia definitiua por parte del dicho Corregidor para que se le diese y librase en forma para la auer de executar y auiendo sido mandada dar y librar por los del mi Consejo y Oidores de la dicha mi Audiencia y Chancilleria por mi mandado y auiendo sido dada y librada en la dicha mi Audiencia y Chancilleria en la dicha Villa de Valladolid a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y ocho años

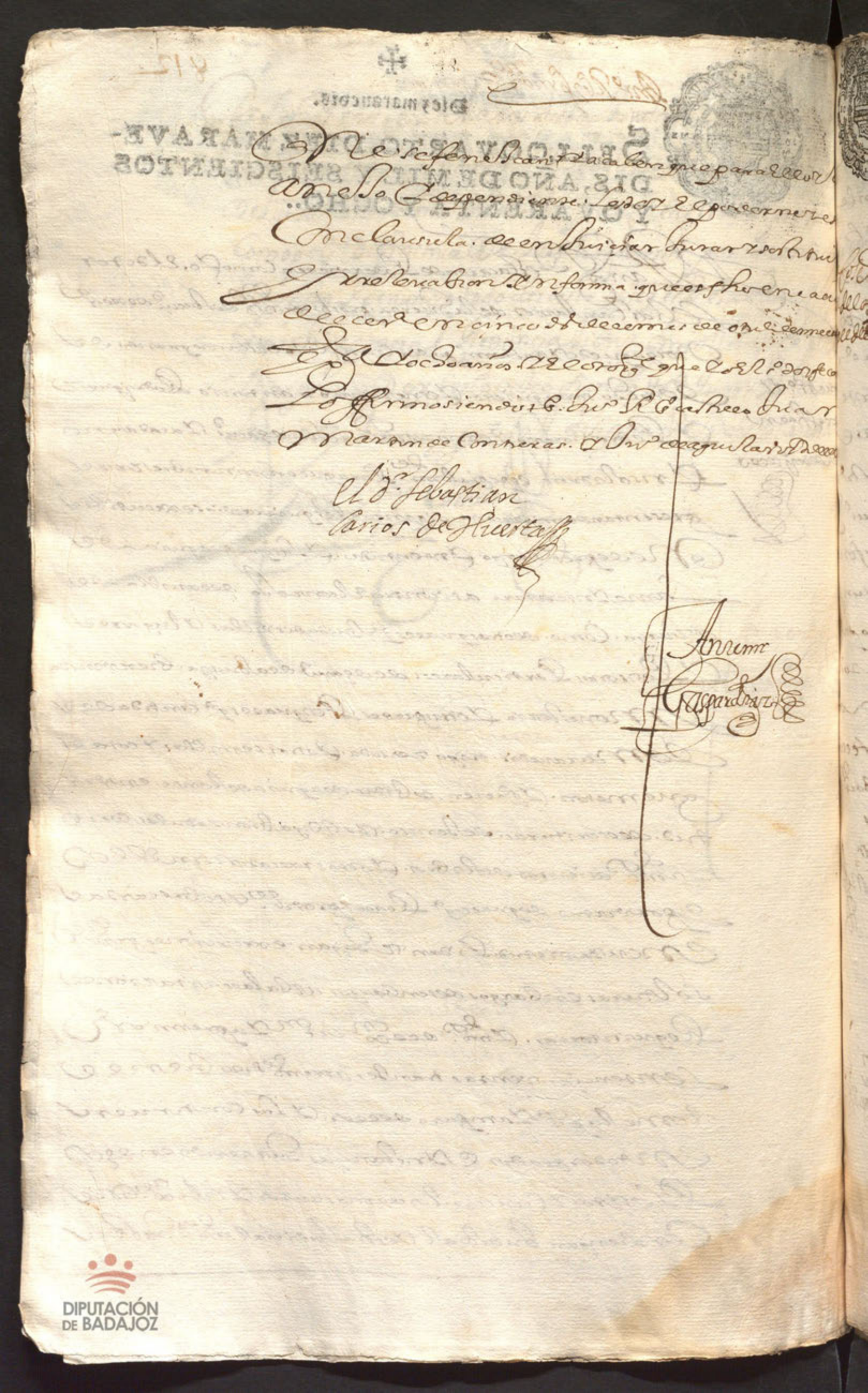

Fram.co Leon de los Rios

Diez marauedis.

813

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Fo. Mdo. de la Ygl.a de Sn. Sag.do

En la ziudad de Llerena en zinco dias del mes de oct.e de mill seis.os y quarenta y ocho años ante mi el ss.no publico y testigos Don Pedro de Menabarriga vezino de la ciu.d dixo que por quanto tiene puesta y puxada la bellota de la dehesa del enzinal desta ziu.d para esta pressente montanera en siete mill y setezientos reales con zierto prometido y para en casso que en el se remate desde luego para entonzes haze renunciaçion y traspasso del millar de la chaparral uno de los quatro de dho enzinal en Fram.co Leon de los Rios vezino desta ziudad para que con su ganado de zerda goze la bellota de dicho millar esta montanera por que el susso dicho a de ser obligado y obligarse a le dar y pagar por ello dos mill reales en bellon juntos en una paga a fin de henero del año venidero de seis.os y quarenta y nueve puestos en esta ziu.d a su costa y con las de la cobranza y prom.o y se obligo de que rematando en el no le quitara dho millar para su mesmo ganado ni de otra pers.a por mas ni por menos que por el le den por que desde luego se dessiste y aparta del derecho y action que como ponedor de dicho enzinal le perteneze y todo ello se lo transfiere a dho Fran.zisco de Leon y otras personas a quien diere parte = y el dicho Fram.co de Leon lo azepto y rrezibio en si dicho millar de la chaparral de que se dio por entregado a su voluntad renun.o las leyes de la entrega y su prueba y de bepzion del dolo y engaño y se obligo

De pagar a dicho Don Pedro de Mena Barriga
y a quien su poder ubiere los dichos dos mill
Reales al plazo referido y segun y en la
forma y con las condiziones con que el dicho
Don Pedro de Mena tiene puesto por mayor
dicho enzinal y por ellos quiere ser executado
en virtud desta escriptura sin otra recado
alguno y para lo assi cumplir cada parte
por lo que le toca obligaron sus de-
sonas y bienes dieron poder a las justicias
de su magestad en especial a las desta ciudad
que cada uno es su xeto renunciaron fuero
y la ley si convenerit de jurisdiccione omnium
dicunt que a ello les apremien como por
pasada en cossa juzgada renunciaron todos
derechos y leyes de su favor y la
lo firmaron los otorgantes que el escrivano doy fe con-
siendo testigos Pedro Gutierrez felipe de Santo y Don Bartolome
de Mena vecinos de Llerena =

Don Pedro de Mena
Barriga

Fran.co Leon
de los Rios

Antonio
Gaspar de Cazes

814

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOVARENTA Y OCHO.

En Sn Vicente

En la Villa de Xerez de los Caballeros en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi Escriuano publico y testigos parecio presente Juan Nuñez de Vargas Vezino desta Villa de Medina Diego Nuñez Gonçalez de Acosta viudo de Josepha de Valverde Siguroa monja profesa en el Conuento de Santa Clara desta Villa de Medina asimismo presente y dixeron que por quanto ellos y sus hijos herederos y sucesores y quien de ellos hubiere causa tienen y poseen en enfiteusis perpetua de la Capellania que fundo Pedro Nuñez de Vargas Vezino desta Villa de Medina y sus sucesores en ella vnas casas de morada de altos y bajos en la calle del Carnicero linde casas de Sn Vicente Vazquez Gallardo y casas de Sn Pedro de Valverde por quanto se obligan de pagar a la dicha Capellania y a su poseedor hubiere ochenta reales de renta y censo en cada vn año en dos pagas cada vna de quarenta reales la primera dia de pascua de Nauidad y la otra dia de san Juan de Junio de cada vn año y mas se obligan de pagar vna gallina cada vn año por dia de Nauidad y mas se obligan de pagar vn real de plata por dia de Nauidad y mas se obligan de pagar vna libra de cera blanca cada vn año por dia de Nauidad y mas se obligan de pagar vna fanega de trigo

En la mejor via y forma que puedo y de
lugar a la otorgo que hago traspaso de dichas casas o
tusso declaradas y deslindadas con todas sus entradas
y salidas usos costumbres derechos y servidumbres
en Juan Gallego hortolano vezino desta ciudad mo
dor en Cantalgallo para el y sus herederos y subcesores
presentes y futuros y quien dellos hubiere causa en qua
quiera manera por que a de ser obligado y obligar
a dar y pagar en cada un año perpetuamente para siempre
y a mas y segun y en la forma que yo estoy obligado a la
dicha Doña Petronila Josepha de la Berda y Figueroa
y que por ella fuere parte los dos y ochenta reales a los
en la forma y con las condiciones y requisitos de la
escriptura menos la prorrata que a corrido desde San
de este presente hasta oy que esto lo e de satisfazer y
dando en lo de adelante por quenta de dicho Juan Galle
y sus subcesores y se las de paso libres de carga de tenso
deuda en pena memoria carga de missas vinculo
mayorazgo ni otra hipoteca especial ni general que
en la forma que dicha Doña Petronila me la
dio en este censso y desde luego me desisto quito y
parto de la real corporal y tenencia propiedad
asesion y señorio que e y tengo a dichas casas y se me
transfirio en fuerza de dicha escriptura de tenso
todo ello lo bedo y tenso y traspaso en el
Juan Gallego y sus subcessores y les doy poder cum
plido para que por su autoridad judicialmente
tomen y aprehendan la possession de ellas

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Y en el Interin q̃ de fho o de derecho no la toman me constituyo por su ynquilino tenedor y precario poseedor para le acudir en todo tiempo y confiesso q̃ en este contrato no a ynterbenido dolo fraude ni engº y q̃ los dhos ochenta reales y su principal es el justo valor dellas y en caso q̃ mas valgan de la demassia y mas valor le hago gratis y donazion buena pura perfeta y ynrebocable de las q̃ el derecho llama fha entre bivos paladera sobre q̃ renº las leyes del ordenamiento real fhas en cortes de alcala de henares y demas que hablan en razon de las cosas que se conpran o venden por mas o menos cantidad de la mitad de el justo precio sin quedar obligado a saneamiento alguno mas de q̃ posseo dhas casas en virtud de dha escriptura de tensso y lo pongo en mi mesmo lugar y derecho q̃ me conpete contra dha doña petronila en fuerza de la clausula de evizion q̃ a mi fabor otorgo - Yo el Ldo Juº gallego ortolano vº desta ciud morador en cantalgallo q̃ presente estoy al otorgamiento desta escriptura y la e oydo y entendido para verseme leydo de verbo ad verbum por el presente suvº otorgo q̃ la aceto segn y como en ella se conte y recibo en mi las dhas casas en este repasso de q̃ me doy por contento y entregado a mi voluntad renº las leyes de la entrega y su prueva de tepeçion del dolo y me obligo de pagar a la dha doña petronila josepha de la serda y su

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En Marid de Extremadura en seis dias del mes de octubre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escribano y testigos parecio Pedro Alvarez de Espinosa vecino de la villa de Alcantara Reyno de Portugal y dixo que en nombre de Marco de Proenca natural de la dicha villa de Alcantara vecino de Badajoz de presente en esta corte y en virtud de su poder que presento y de que yo el escribano doy fe que queda en mi registro ante los presentes dixo que por quanto el dicho Marco de Proenca por mandado de Su Magestad y de los señores de su Real Consejo de Hacienda fue a la villa de Alcantara a cobrar de Antonio Rodriguez de Barcas vecino de la dicha villa de Alcantara y de Antonio Rodriguez de Barcas su padre vecino de la villa de Portalegre en el reyno de Portugal la cantidad de maravedis que por ellos estaba sentenciada en favor de Su Magestad y de la Real Hacienda en virtud de ciertas cartas executorias que para ello se despacharon y en virtud de ellas y de mandamiento de Don Gonzalo Perez de Ulloa Caballero del Orden de Santiago del Consejo de Su Magestad y su oidor en la Real Audiencia de Extremadura y su juez executor en esta causa y de Don Francisco

Pª maria Romº

817

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Sepan q. esta carta de V. Real vieren como yo Catalina Rodriguez biuda de Fran.co Muñoz Barragan vezina desta ciud. de Llerena moradora en el lugar de Maguilla otorgo que bendo y doy en venta real por juro de heredad desde luego para siempre jamas a doña maria Romero biuda de Juan martinez de la torre vezina desta dha ciud. de Llerena para ella y sus herederos y sucesores presentes y futuros y para quien de ella obiere causa titulo boz y razon en qualquier manera dos pedazos de tierra de pan senbrar que tengo y poseo en termino de dho lugar de Maguilla el uno de ellos que haze veinte y quatro fanegas de trigo en senbradura linde con tierras de dha doña maria Romero que llaman las de Juº luengo y por otra parte tierras de alonso sanchez nuñez cura del dho lugar y de los mnes. Papos y otros linderos = y el otro pedazo que hara quatro fanegas al sitio de balde ellas no linde con tierras de dho cura y otros linderos con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos y serbidumbres quantas le pertenesen de fho y de dho libres de toda carga de censo de deuda ni empeño memoria carga de misas vinculo mayorazgo ni otra y poteca esp.l ni jeneral que no la tienen y por tales las declaro y asiguro por precio y contia de quarenta y siete ducados en reales

a consentido de la fha en pa de este sello =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ni ynpedimiento y si le saliere o pleito se me obiere tu
lo que lo tal ssuzedassa el dre o mis herederos saldran a la
voz y defensa y a nuestra costa los seguiremos fene
zeremos y acauaremos hasta le dejaren paz y en sali
vo y en la quieta possession y no lo cumpliendo assi
le bolbere y restituire bolberan y restituiran los dhos
quarenta y siete ducados que e rezivido con mas todas
las costas gastos daños intereses y menoscauos que sobre ello
se le ubieren seguido y recrezido y los mexoros laboros y e
dificios que en dhas tierras ubiere fecho aunque no sean
utiles ni nezes.os sino boluntarios por todo lo qual se me
execute y a mis eredi.os con solo el juram.to y declara
zion del dicho comprador o los suyos en quien lo defie
ro y relevo de otra prueva y para lo ansi cum
plir obligo mi perssona y bienes avidos
y por averdo y poder cumplido a las justi
zias de su magestad en especial a las de esta
ziudad de llerena donde me someto y renuncio
otro foro jurisdicion y domizilio y la ley
si convenerit de jurisdicione omnium
judicum para que las dhas justizias
a ello me compelan y apremien como por sen
difinitiva de juez competente passada en cosa juz
gada renuncio todos derechos y leyes de mi favor
y la general en forma con las del beleyano
no senatus consulto toro y partida en verador
justiniano y demas que en esta razon hablan
en que se contiene que ninguna mujer se pue
da obligar ni ser fiadora de otro de cuyo efeto
me aviso el presente s.no de que yo el dho s.no
doy fee y como savidora dellas las renuncio

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Nes fha en la ciud de Llerena en seis dias de
mes de otubre de mil seis.os y quarenta y ocho y lo firm
un 2.o por la otorgante que yo el s.o de yfe con
a su ruego por que dixo no saber siendo testigos
Mebrano antonio dominguez y d.o Rodrigo pizarro
El bieso vez.o de Llerena = 2.o valsi =

+.o Rodriguez
pizarro

Ante mi
Gaspar Diaz

Diego Rº de la Serrana

819

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En la Biudad de llerena a seis dias del mes de otubre de mill seis.º y quarenta y ocho años ante mi el scriuano publico y testigos parezieron presentes de la vna parte Diego Rodriguez de la Serrana y de la otra elena sanchez biuda de antonio hernandez bezinos de ella y dizeron que estan conbenidos y conzertados y por el tenor de la presente se conbienen y conçiertan en que dho Diego Rº de la Serrana bende a la dha elena sanchez çiento y treinta lomos curtidos de casca q tiene en dos noques de la teneria de benito perez porque la suso dha a de ser obligada y obligarse a le dar y pagar por cada vno de ellos treinta y dos reales que en todos ynporta quatro mill çiento y sesenta reales cuya cantidad en bellon le a de pagar y satisfazer la dha elena sanchez desde oy hasta el dia de pasqua de nabidad deste presente año puestos y pagados en esta Biud a su costa con las de la cobranza y por quenta de dhos çiento y treinta lomos a rezibido la dha elena sanchez diez y dia de la fecha y los demas se an de yr sacando de dhos noques y rezibirlos la dha elena sanchez la qual todas las bezes que los sacare a de yr pagando y satisfaciendo a dho Diego Rodriguez y quien su poder obiere lo que ynportare la cantidad de lomos q rezibiere de forma que todos los dhos çiento y treinta los a de aber rezibido y el dho diego Rº entregados elos de aqui a el dho dia de nabidad y la suso dha pagado le y satisfecho le los dichos quatro mill çiento y sesenta reales

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

desu balor y por ellos o por lo q restare debiendo se le pued
executar y execute en virtud desta scriptura sin otro re
cado alguno con solo el juramento y declaracion
de dicho diego rodriguez sin otro ajustamiento p
bania berigua sion alguna de que a de ser relebad
en cuya conformidad el dho diego rodriguez se obligo de ley
entregando los dhos ciento y beinte lomos q faltan cum
plimiento a los ciento y treinta desta venta todas las ve
zes y cada y quando que los pidiere de aqui a dho dia de
nabidad porque dar como quedan propropios de las usos
sin que el dho diego rodriguez los pueda sacar bender trocar
ni canbiar sino solo para la dicha elena sanchez por ma
ni por menos que de ellos le den para cuya seguridad los
poteca especial y expresamente a la siguridad desta
benta para que se puedan sacar aunque esten en poder de te
zero o mas poseedores para la dicha elena sanchez paga
do por cada uno de ellos treinta y dos reales y no mas y para
mas siguridad el dicho diego rodriguez se obliga que si faltan
alguno de los dhos ciento y veinte lomos q faltan por entre
gar le dara otros tales y tan buenos y de tan buena calidad
y balor aunque corran a mas precio de dhos treinta y
dos reales y a ello quiere ser apremiado en virtud de
esta scriptura = y la dicha elena sanchez lo abett
y desde luego se da por entregada en dichos ciento y
treinta lomos renunci a las leyes de la entrega y su
prueba y ecepcion del dolo y engaño y se obligo de pagar
a dho diego rodriguez de la serrana o a quien su poder

Causa obiere los dhos quatro mill ciento y sesenta Reales
de aqui al dicho dia de pasqua de nabidad deste
presente año segun y en la forma referida y se adbierte
que aunque a resibido dichos diez lomos no a pagado nada
de ellos y para que asi lo cumplira cada una de las partes por
lo que le toca obligaron sus personas y bienes abidos y
por aber dieron poder a las justicias de su magestad
en espesial a las desta Ciudad de llerena y Renan
Dro foro Jurisdicion y domicilio y la ley si conbenerit
de Jurisdicione omnium judicum para que a ello les
apremien como por sentencia difinitiba de Juez con
petente pasada en cosa juzgada Renunciaron to
dos derechos y leyes de su fauor y la general en
firma y la dha elena sanchez Renº las leyes del
beleyano senatus consulto emperador Justiniano toro
y partida y las demas que son en fauor de las mu
xeres en que se contiene que ninguna se pueda obligar
por cosa que no se conbierta en su utilidad ni ser fiadora
de otro de cuyo efecto la abise yo el Scriuano de q doy fe
y sabidora las Renunçio = y se adbierte que aunque en el dicho
curso del tiempo que ay desde oy hasta el dho dia de nabidad
balgan a menos precio de los treinta y dos Reales sin enbar
go los a de satisfaser y pagar al precio que aora los con
pra y asi lo otorgaron y firmo un testigo por los oto
gantes q yo el Scriuano doy fee conozco a su ruego porque
dixeron no saber siendo testigos matias fernandez

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Zapatero Juan Rodriguez Castillo y Gabriel Figura Vezinos desta Ciudad = enm.do por = s = t.do = estro =

Juan R.o Castillo

Anzemi

Gaspardiaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciudad de llerena en siete dias del mes de otubre de mill seis.º y quarenta y ocho años ante mi el Scriu.º publico y tt.º el licinciado Fran.co antonio martinez presbitero vezino desta Ciu.d en nombre del licinciado don diego de Villaueta Castro y Ramirez del Cons.º de su mag.d y su fiscal en el de la santa Cruzada como marido y con xunta persona de doña maria de murueña por virtud de su poder de que entrega traslado signado de mi el presente Scriuano confeso aber rezibido realmente y con efeto de la yuntamiento desta Ciudad y Rodrigo Vazquez depositario de la arca de tres llaues de las reales alcaualas del partido de la ciu.d de merida catorze mill marabedis de la mitad de los beinte y ocho mill que su parte uvo de aber el año pasado de seis.º y quarenta y siete del Juro de mayor suma que por prebilexio de su mag.d esta situado sobre dhas alcaualas en caueza de cosme Ruiz enbito porque de la otra mitad de dhos beinte y ocho mill mrs se balio su magestad el dicho año que en el dho n.e protesta pedir y cobrar lo que le conbenga de los quales dhos catorze mill marabedis en el dho n.e se dio por contento y entregado a su boluntad Ren.º las leyes de la entrega y su prueba y ezepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago por lo que le toca finiquito de dho año con dha protesta y lo firmo el otorgante que yo el Scriuano doy fee conozco siendo tt.º Fran.co moreno silvestre Pedro laso y Ru.º gomez de xxxxx = Fran.co ant.º martinez

Ante mi
Gaspar diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Rº Vazquez

822

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En la Ziudad de llerena en siete dias del mes de otubre de mill seis.º y quarenta y ocho años ante mi el Scriuº publico y testigo don Juan antonio mon Resin vezino desta Ziudad confeso aber Rezibido Realmente y con efecto de la yuntamiento desta Ziudad y de Rodrigo vazquez de villa Real depositario de el arca de tres llaues de las Reales alcaualas del partido de merida sesenta y dos mill nobezientos y sesenta y siete marabedis de la mitad del año pasado de seis.º y quarenta y siete de la renta de los juros que por prebilexio de su magd estan situados sobre dhas alcaualas el vno de onze mill quatrocientos y quarenta marabedis en cabeza de pedro mon Resin su padre y el otro de doze mill setecientos y cinquenta marabedis en cabeza de maria de chaves y Juan guirado y otro de siete mill ducientos y setenta y siete marabedis en la de diego gª Salazar y otro de diez y ocho mill setecientos y cinquenta en la de Juan moreno su abuelo y en la mesma cauezaotro de doze mill setecientos y cinquenta marabedis cuyas cantidades es la mitad de la renta de los dhos juros baxada la media anata de que su magd se balio porque los dhos juros es de otra tanta cantidad mas de los quales dhos sesenta y dos mill nobezientos y sesenta y siete mrs ~~de que~~ se dio por contento y entregado a su boluntad renunçio las leyes de la entrega y su prueba y exepcion de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito de dho año de seis.º y quarenta y siete

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y lo firmo el dorgante q̃ p el Scriuano Doy fee conoz
siendo testigo Juan Cabeza morillo presbitero y Joachin
Moreno y melchor asensio vecinos de esta ciudad =
en testimonio = Juros = o = testigo = Dequeño

Juan Antonio
Jimenez

Antonio
Gaspar Diaz

Rº Gazques

823

En la Ziudad de llerena a siete dias del mes de otubre de mill seis.º y quarenta y ocho años ante mi el Seruiº pu.º y tt.º Don Juan antonio mon Resin Bezino desta Ziudad confeso aber Rezibido Realmente y con efecto de la yunta m.to desta Ziudad y de Rodrigo Vazques depositario de la arca de tres llaues de las Reales alcaualas del partido de la de merida sesenta y dos mill nobezientos y sesenta y siete marauedis de los dos terçios de fin de abril y fin de agosto deste presente año de seis.º y quarenta y ocho descontada la quarta parte dellos de que su mag.d se a balido de los juros que por prebilexio de su mag.d estan situados en las alcau.s del dicho p.do el vno de veinte y dos mill ochoçientos y ochenta m.s de renta en caueza de pedro mon Resin su padre y otro juro de veinte y çinco mill y quinientos m.s de renta en caueza de maria de chaues y Juan girao y otro de catorze mill quinientos y çinquenta y quatro de renta en la de diego garçia de salazar y otro de treinta y siete mill y quinientos de renta en cabeza del dicho Juan moreno su abuelo y otro de veinte y çinco mill y quinientos m.s de renta en cabeza del dicho Juan moreno su abuelo que las cantidades que ubo de aber de dichos dos terçios menos la quarta parte montan los dichos sesenta y dos mill nobezientos y sesenta y siete marabedis referidos de los quales se dio por contento y entregado a su boluntad Ren.º las leyes de la entrega y su prueba y exep.on de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante y yo el scriuano doy fee conoz cotiendo tt.º

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Joachin moreno - Juan Cauejamorillo presbitero de Melchora sensio y Bestante en el ser =

Juan Ant.o Romero

Antonio Gaspar Diaz

Diez maravedis.

mako 16

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Simon de Silua vezino de Sauilla de Almendralejo residente en esta ciudad de Merida estando enfermo de mi cuerpo y en mi juicio y entendimiento natural qual Dios nuestro señor fue seruido de me dar como todos mis actos y palabras lo demuestran y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica de Roma debaxo de cuya fe y creencia he viuido y protesto viuir y morir como catolico christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo viuiente y queriendo poner mi anima en carrera de saluacion y mi hacienda en horden para quando Dios nuestro señor fuere seruido de me llamar de esta presente vida para la otra eterna otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Mateo Rodriguez Sarmiento vezino de esta ciudad de Merida que es vn hombre de buen cuerpo entrecano de hasta cincuenta años poco mas o menos especialmente para que en mi nombre y en nombre de mi hacienda pueda parecer y parezca ante qualesquier justicias de su magestad de estos reynos y señorios y ante sus alcaldes y alguaziles y otras personas que en virtud de esta mi carta fueren requeridas y ante cada vno de ellos y ante qualquier dellos parezca y presente vna escritura de venta de vn esclauo mio de nacion berberisco de edad de treze años poco mas o menos que vendi a Juana Caballera viuda muger que fue de Pedro Bonilla difunto vezina de la villa de Sauilla de que me otorgaron escritura de venta ante Pedro de Aguilar escriuano publico de la villa de Sauilla del año pasado de mil y seiscientos y treinta y seis años y quando le otorgue la dicha escritura de venta era el dicho esclauo de edad de cinco años y agora es de diez años poco mas o menos y en la dicha escritura de venta le vendi con la edad de diez años poco mas o menos y por la dicha escritura de venta le di por libre y horro de todo genero de enfermedad y tacha y le di por sano y le vendi por tal esclauo y

vinculos firmezas sumissiones renunci-
aciones de leyes penas salarios clausulas de evision
y saneamiento y los demas requisitos vinculos
y firmezas que le fueren pedidas y para su valio-
zion convengan dando se por entregado en minor
ore del prezio de dho esclavo con fe de paga y entrega
y renunciacion de las leyes della y execion de
no numerata pecunia todo lo qual valga y sea
firme como si yo lo otorgase y a todo presente fue
que para lo que dho es y lo anexo y dependiente
le doy el poder que tengo y es neces.o con libre y ge-
neral admon y no limitada y clausula de en-
juiziar jurar y sostituir y relevacion en
forma y a la firmeza deste poder y todo lo que
en su virtud fuere fho obligo mi persona y vi-
nes avidos y por averdo y poder a las justicias de su
gestad en especial a las donde en su virtud fuere
sometido renunzio otro foro y la ley sit con-
venerit de jurisdizione omnium judicum p.a que a ello
me apremien como por s.a passada en cosa juzgada
renº todo d.o y leyes de mi favor y la gen.l en forma que
es fha en la ciud.d de Mezena a ocho d.s del mes de otu-
bre de mill y seis.s y g.ta y ocho años siendo t.o Garcia
Ranxel Luis Lopez Ballesteros y Juan R.s Castillo
vez.nos de esta ciud.d y los dhos Garcia Ranxel y Luis Lopez
Ballesteros juraron a dios y a una cruz en forma de
conocer el otorgante y ser del mismo nonbre domi-
cilio y vezindad y lo firmo dho otorgante =

Simon
de Oliva

Anselm
Gaspar Ramos

825

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.=

Don Pedro de Valencia Caballero del Abito de Santiago Contador del Sello segundo de Hazienda y Guerra=

Sepan quantos esta carta de poder vieren las suso puestas Yo Don Juan Antonio Mon vezino de esta villa de Llerena otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Juan Ponce familiar del santo oficio de la Inquisicion de esta villa especialmente para que en mi nombre y en su propia persona pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro señor y sus Reales Consejos Chancillerias Audiencias Alcaldes Alguaziles Merinos Regidores Caballeros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de la muy noble villa de Madrid y de todas las demas ciudades villas y lugares destos reynos y señoríos y ante los Señores Presidentes Oidores

Xiaze dhos dos años va Jada la mitad
y quarta parte — 12U500

Y los veinte y tres mill seiscientos
y veinte y cinco maravedis del Juro
sobre las alcavalas del partido de la fuente
el maestre de diez y ocho mill y no
vezientos maravedis de renta en cave
za de dho Juan moreno mi abuelo va
Jada la mitad y quarta parte de dhos dos
años — 23U62

que todo ynporta los dhos ziento y un mill sete
zientos y zinquenta maravedis y de lo que rresivie
y cobrare otorgue su carta o cartas de pago lasto y fin
quito con las fuerzas nezess.as fe de paga y entrega a
nunciacion de las leyes dellas que valgan y se an tan
firmes como si yo las otorgase y a ellas pressente fue
y en razon de la cobranza haga los autos y dilig.as
judiziales y estrajudiziales que convengan hasta
que tenga cunplido efecto que para ello y lo anexo
y dependiente le doy el poder que es nezess.o con libre y
general adm.on y con el sezedo todos mis d.os y ac
nes R.s y personales mistos e ex.vos y ordina
rios y le pongo en mi mesmo lugar y d.o esto por
razon y de otros tantos ziento y un mill setezien
tos y zinquenta maravedis que le devo a dho
Juan ponze de que me doy por contento y entregado
a mi voluntad Ren.o las leyes de la entrega y
su prueba y ezepcion de la no numerata pecu
nia y me obligo a la evizion y saneam.to en
forma de d.o y en tal manera que la dha can
tidad le sera bien segura y bien pagada don
de no fhas las dilig.as nezesarias hasta rrem.te

se los pagare y satisfare bolver y restituire
y por ellos quiero ser executado en virtud de
esta escriptura sin otro recaudo alguno y para lo
asi cumplir obligo mi persona y viene a vidos y
por averdo y poder a las justicias de su magestad en
especial a las desta ciudad de Merena renuncio otro foro
y la ley sit convenerit de jurisdizione ordinaria judicium
para que a ello me apremien como por sentencia
difinitiva de juez competente passada en cosa juzgada
la renuncio todos los dichos y leyes de mi favor y la de
confirma y lo otorgue en la ciudad de Merena
en siete dias del mes de otubre de mill seis
cientos y ocho años y el otorgante que yo el escribano doy
fe conozco lo firmo siendo testigos don Juan Cortes Silizeo
fernando talamino y Gabriel de Siguraizinos de Merena =
testado = y ocho deste presente =

Juan Antonio
Gonzalez

Ante mi
Gaspar diaz



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En la villa de Llerena a ocho de Diz.re de mill y seis.os y quarenta y ocho años ante mi escriv.no y testigos parezio la biuda de Jv.o Bap.ta Capillas y dixo q.e en nombre y como tutora y curadora de sus hijos y del dho Jv.o Bap.ta Capillas y en virtud del poder que tiene de Pedro de Reg.s Mezerra vezino de la villa de Fuente de Cantos procurador de causas q.e hizo ante el Alcalde mayor de la dha villa para q.e en virtud de el siga la causa criminal que trata contra Jv.o Gil preso en la carzel desta villa sobre las heridas que dio en la persona de Alonso Gonzalez vezino de la villa de Fuente de Cantos y para q.e en todas instancias y ante todos los juezes y tribunales donde combenga parezca y responda a todos los autos y mandamientos que se ofrezieren conforme la orden de Justicia y para q.e sobstituya y revoque esta facultad en persona o personas que le parezca y nombre procuradores y los remueba y otros de nuevo y para q.e en virtud de el pueda pedir y cobrar de qualesquier personas q.e le deban y sean obligadas a dar y pagar qualesquier cantidades de maravedis y otras cosas que sean y pertenezcan a la dha su parte y de los dhos sus hijos por qualquier razon o causa que sea y de lo que recibiere otorgue cartas de pago y finiquitos y otros qualesquier recaudos que convengan y sean necesarios y para q.e en razon de lo susodho y de lo dependiente parezca ante el Rey nro señor y sus Reales Consejos y Chancillerias y ante los señores de ellos y ante otras qualesquier justicias eclesiasticas y seculares de estos reynos y ante ellas haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta dar la causa por fenecida y acabada y para ello y lo a ello anexo y dependiente le dio y otorgo este poder con libre y general administracion y con facultad de jurar en forma de derecho y con las demas clausulas acostumbradas y necesarias que para su validacion se requieren y siendo necesario otorga poder cumplido a los procuradores de todos los tribunales que de derecho en tal caso se requiere y sea necesario para que en virtud de este poder puedan hacer todo lo susodho y cada cosa de ello y lo a ello anexo y dependiente

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Traslado de la firma del sello

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn.º de la fuente natural de esta ziudad de Bellerena corregidor de dicha ziudad y su partido Digo que por quanto es necesario a mi Real hazienda ordinario de dicha ziudad y su partido parezca personalmente ante mi en mi nombre y de mi Real hazienda y sirviendo mi persona Pueda parezca ante la Justicia y Regimiento de qualesquiera Parte y lugares que Parezcan y vengan a la Dehesa de Pro Diá que para este efecto tengo y tuvo en arrendamiento Leonor de Bedad de nuevecientos y cinquenta años poco mas o menos que al criado en mi casa y de su hedad muy pequeña la qual Pueda parecer y parezca en Juizio ante los Alcaldes y Regidores de esta ziudad y en otra qualesquiera Parte y lugares que convenga y sea necesario y Pedir y demandar en mi nombre y de mi Real hazienda todo lo que le toca y pertenezca a la dicha Dehesa de Pro Diá y en razon de lo susodicho Parezca

otro que tenga y gane y la ley sit conuenerit de jur
dizione omnium judicum para que a ello me apremie
como por sentenzia passada en cosa juzgada re
nunzio todos derechos y leyes de mi fauor y la
general en forma que es fecho en la ziu.d de lleg.a en
doze dias del mes de otubre de mill y seis.o y q.ta y
ocho años y lo firmo el otorgante que yo el s.no doy
conozco siendo testigos Juan Rodriguez castill
Juan de aguilar y fran.co de figueroa vezinos de lle

fran.co sa fuente
nabarro

Antonio
Gaspardiaz

Rº Vazquez

829

En la Ciudad de Llerena en doze dias del
mes de otubre de mill seis.º y quatro años ante mi el
escriv.º pu.co y testigos en Rique baez vezino de la villa de madrid
posseedor del mayorazgo de fernan baez medico que fue
de su mag.d confesso aver recivido realmente y con efecto
del ayuntamiento desta ciu.d y de Rº Vazquez
depossitario del arca de tres llaves de las Rs alcavalas
del par.do de la de merida ziento y treinta y un mill
duçientos y çinquenta y un marav.s los sesenta y cinco mill
seiscientos y veinte y cinco m.s y medio de la mitad de la renta
del año passado de seis.º y quar.ta y siete del juro que por
privilegio de su mag.d esta situado en dhas alcav.s
en cavera de pedro vaez y pertenecen a dho mayo
razgo, como consta de los recados que a entreg.do
por que de la otra mitad se valio su mag.d = y
los otros sesenta y cinco mill seiscientos y veinte y cinco
maravedis y medio de los dos terçios de fin de abril
y agosto deste presente año bajada la quarta parte
de que su mag.d se vale que todo importa los dhos zien
to treinta y un mill duçientos y cinquenta y un m.s
de que se dio por contento y entregado a su voluntad
renunçiando las leyes de la entrega y su prueva y exepçion
de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago
en forma y lo firmo el otorgante que yo el escrivano
doy fe conozco porque en otra carta de pago que otorgo
ante mi se satisfizo de su conozimiento, Juan ponze
siendo testigos Juan Rº castillo Juan de aguilar

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Gabriel de Segura vezino de Llerena

Enrriquez

Ante mi
Gaspar Diaz

830

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

D. Rº de Azala

831

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de obligasion bieren como nos Juº antonio de pro y catalina amador maria vezinos desta ciudad de Merena presedida la lisensia que de marido a muger se requiere anbos a dos junta mte de mancomun a bos de vno y cada vno por si y por el todo y in solidum renunsiando como renunciamos las leyes de la mancumunidad di bision y es cul sion y nueba costitusion de baxo de la qual otorgamos que debemos y nos obligamos de pagar a don Rodrigo de ayala soto maior caballero de la horden de santiago Becdor y obrero maior perpetuo de las fortalezas de esta probinsia vezino de la vª de guadalcanal y a quien su poder y causa ubiere mil y sien reales en bellon de buena moneda usual y corriente juntos en una paga para fin del mes de abril del año benidero de seyssientos y quarenta y nuebe puestos y pagados en la dicha billa de guadalcanal a nuestra costa con las de la cobransa y quinientos marabedis de salario a la persona que biniere a ella en cada un dia de los que se ocupare hasta la real paga y por dichos salarios se nos ejecute como por el prinsipal con solo el juramento y declarasion de la persona que a ello biniere en quien lo difirimos y renunsiamos la nueba prematica de salarios los quales son por rason y de otros tantos mil y sien reales que por nos hazer md y buena obra nos a

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

prestado dicho don Rodrigo de ayala de que nos
damos por contentos y entregados a nuestra
bolentad Renunsiamos las leyes de la entr
y su prueba y exepsion de la no numerata pecunia
y para que asi lo cumpliremos obligamos nuestras
personas y bienes abidos y por aber y no de Rogar
la obligasion general a la espesial ni por el contr
antes añadiendo fuersa a fuersa y contrato a contr
y potecamos por espesial y espresa y poteca unas c
prinsipales de nuestra morada en esta ciudad en
de santiago linde con el conbento de santa y
y casas de doña Ysabel de cardenas libres
toda carga de senso de uda ni en peño ni mo
carga de misas binculo mayorazgo ni otra y
espesial ni general que no la tienen y por ta
declaramos, ~~[illegible]~~ para no las poder bende
donar trocar ni canbiar ni en manera
na enajenar sin la carga de esta y poteca
hasta que esta deuda sea pagada y la bent
enajenasion que de otra manera se hiziere
en si ninguna y de ningun balor ni efeto
execute en ellas aunque esten y pasen a pod
de terseros y mas poseedores damos poder a
Justisias de su magestad en espesial a las de
dicha billa de guadalcanal ~~adonde me tomo~~
y Renunsiamos nuestro foro y otro que tengan
y ganemos y la ley si conbeniri de Juridi
o ni un Judicum para que a ello nos apremien
mo por sentensia difinitiba de Juez c
tente pasada en cosa Juzgada Renun

mos todos derechos y leyes de nuestro fabor
y la que prohibe general Renunsiasion e yo la
dicha catalina amador Renunsio las leyes
del beleriano senatus consultus empe
rador Justiniano toro y partida y las demas
que son en fabor de las mugeres de cuyo efe
to le abise yo el escribano de que doy fe y para
mas firmeza por ser cazada juro por dios
nuestro señor y senal de la cruz en forma de
derecho de aber por firme esta escriptura
y no yr ni benir contra ella por mi dote ar
ras ni bienes parrafrenales e reditarios ni
mitad de multiplicados fuerza y ndasimi
ento temor ni engaño ni otra cauza ni
de este juramento pedire absolusion ni re
lagasion a su santidad ni otro juez ni perlado
que me lo pueda conseder y aunque se me conseda
en toda y qualquiera manera no usare del tal
Remedio pena de perjura y de cacrencazo de me
nos baler y todabia se guarde esta escritura que es
fecha en la siudad de Merena en doze dias del
mes de otubre de mil y seyssientos y quaren
ta y ocho años y los otorgantes que yo el escribano
doy fe conosco lo firmaron siendo testigos ello
Juº nuñes soriano xptobal diaz y Juº amador
labado vezinos de Merena ydo. ramos adonde

mesonero

Juº Antonio de Ptro

Catalina mª amadora

Anrem Gaspar de Arce

Diez maravedis.

SELLOQVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑODE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

La Mesa m.

833

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciudad de llerena en beinte y quatro dias del mes de otubre de mill seis.o y quarenta y ocho años ante mi el escriu.o publico y testigos Juan gomez Scudero Receptor del santo officio de la ynqq.on sindico general de la probincia de san grabiel por lo que toca a la horden de S. San fran.co descalzos en nonbre del convento guardian y frayles de san diego de la dha horden de san fran.co descalzos de la villa de fuente de cantos confeso aber recivido realmente y con efeto de su mag.d y del s.r Licinciado Juan suarez de acebedo thesorero general de los maestrazgos por mano del s.r manuel garcia de arauxo su contador de la mesa maestral deste partido quarenta fanegas de trigo de que su mag.d dios le guarde hiço m.d y limosna este presente año a dho conv.to de que se le despacho libranza que orixinalmente entrega del s.r garcitello de sandoval cavallero de la horden de calatrava cont.r m.r de las tres ordenes militares su data en m.d a diez y ocho de agosto deste dho año de las quales dhas quarenta fs. de trigo en n.e de dho conbento se dio por contento y entregado a su bolunt.d Renº las leyes de la entrega y su prueba y ejecon del dolo y engaño y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorg.te ante el escrivano doy fee conozco y que esta el sindico general siendo testigos Alonso Ruiz calderon Juan de aguirre y gabriel de sigura vs.o de llerena =

Ju.o Gomez Scudero

Ante mi

Gaspar de Arroyo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Villa de Llerena a veinte dias del mes de agosto de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escriuano y testigos parecio doña maria antonia de Libros muger legitima de Rodrigo de Saauedra Vecino de dicha Villa de que doy fee y otorgo y conozco y dijo que auiendo sido compelido y apremiado para que pusiese en Justicia y fuera de ella cierta cantidad de maravedis que pide y demanda a la susodicha Juana de Leruas viuda vecina de esta Villa y para que no se le hagan mas costas ni se le lleuen mas derechos de los que se le deuen y ella otorga en nombre de la dicha su hija y de sus bienes que tiene en su poder y administracion en virtud de la facultad que para ello tiene y le fue dada y otorgada por el dicho Rodrigo de Saauedra su padre y marido que pasa ante Juan Gonçalez escriuano de su Magestad y de Cabildo de esta Villa en veinte y quatro de Junio de este presente año de la dicha facultad de que yo el escriuano doy fee que queda en mi poder y protocolo de mis escrituras que exhibe en este acto y de que pide se le saque un traslado para que conste y se le buelua original la dicha facultad que para ello necesario sea y en virtud de ella otorga que da y pago a la dicha doña Juana de Leruas viuda vecina de esta Villa que presente esta y a Juan Gonçalez escriuano de su Magestad y de Cabildo de esta Villa que presente esta y a cada uno de ellos in solidum que son y estan presentes a saber es a la dicha doña Juana de Leruas viuda por razon de la dicha cantidad que le pide y demanda y a dicho Juan Gonçalez escriuano por razon de los derechos que se le deuen de los autos que ante el se han hecho

De Diego de Libros siguendre y Lázaro Gutiérrez de Cuenca
Alcaldes ordinarios que son de esta villa de
Nos el dicho obligamos a ambas a dos a cada uno de nos
de por sí y por el todo con renunciación de la ley
de duobus reis de fianza que es nuestra voluntad
de hacer esta escritura de obligación y fianza
en la forma siguiente = Digo yo el dicho Diego de
Libros siguendre que por cuanto el dicho Lázaro
Gutiérrez de Cuenca mi compañero y yo hemos
sido nombrados por alcaldes ordinarios de esta
villa para el año que viene de mil y seiscientos
y cincuenta y dos y para que podamos usar
y ejercer los dichos oficios es necesario que
demos fianzas en forma y por la presente
otorgamos que nos obligamos de mancomún
y cada uno de nos por sí y por el todo in
solidum que seremos buenos y fieles alcaldes
ordinarios de esta villa y que usaremos bien
y fielmente los dichos oficios y que haremos
justicia a las partes que ante nos pidieren
y demandaren y que guardaremos las leyes
de estos reinos y las ordenanzas de esta villa
y que no llevaremos derechos demasiados
sino los que conforme a ellas debemos llevar
y que daremos residencia de los dichos oficios
cuando nos fuere mandado y que pagaremos
lo que en ella contra nos fuere sentenciado
y pedido y que no saldremos de esta villa
sin dejar fianzas bastantes a contento de
los señores alcaldes que nos tomaren residencia
y para que mejor se cumpla lo susodicho
obligamos nuestras personas y bienes muebles
y raíces habidos y por haber y damos poder
cumplido a las justicias de su majestad
a las de la parte de nuestro fuero y domicilio
para que a ello nos compelan como por sentencia
definitiva pasada en cosa juzgada sobre la
cual renunciamos las leyes de nuestro favor
y defensa y la ley y regla del derecho en
que general renunciación no valga sin
especial y la ley de que general renunciación
de todas las leyes que de nuestro favor hablen
no valga sin especial y la ley de que a las
deudas comunes no se puede renunciar
sin ser hecha la renunciación en forma
y la ley de que general renunciación de
leyes en escritura de obligación no valga
sin especial y la ley de que el menor
no se pueda obligar sin ser con autoridad
y licencia de su curador y la ley de que
el que se obliga como principal no se
pueda aprovechar de la ley que habla
con el fiador y la ley de que el fiador
no se obligue sin saber a lo que se obliga
y la ley de que el fiador no se obligue
sin ser con mayor cantidad que el principal
y la ley de que el fiador no se obligue
sin ser con menos cantidad que el principal
y la ley de que el fiador no se obligue
sin ser con igual cantidad que el principal

que la corrija y enmiende libremente y haga
y mande la solución y declaración de este juramento
a cualesquier prelados y otras personas
que quieran y deseen la suya y de cada uno
de los otorgantes y juren en forma
como de menores años = Y los dichos poderdantes
y cada uno de ellos juntamente
y de mancomún y cada uno de ellos por sí
y por el todo in solidum como en
cualquier manera mejor de derecho
haya lugar y pueda y deba de valer
y valga y sea firme y valedero
este dicho poder y lo en él contenido
y cada cosa y parte de ello
en todo tiempo perpetuamente
para siempre jamás y no sea ni
sean revocado ni revocados
ni anulado ni anulados
ni de ningún valor ni efecto
ni contra él ni contra cosa
alguna ni parte de ello
vayan ni pasen ni puedan ir
ni pasar en manera alguna
antes sea y sean
siempre firme y firmes
y valedero y valederos
y en todo tiempo
perpetuamente
para siempre jamás
y no sea ni sean

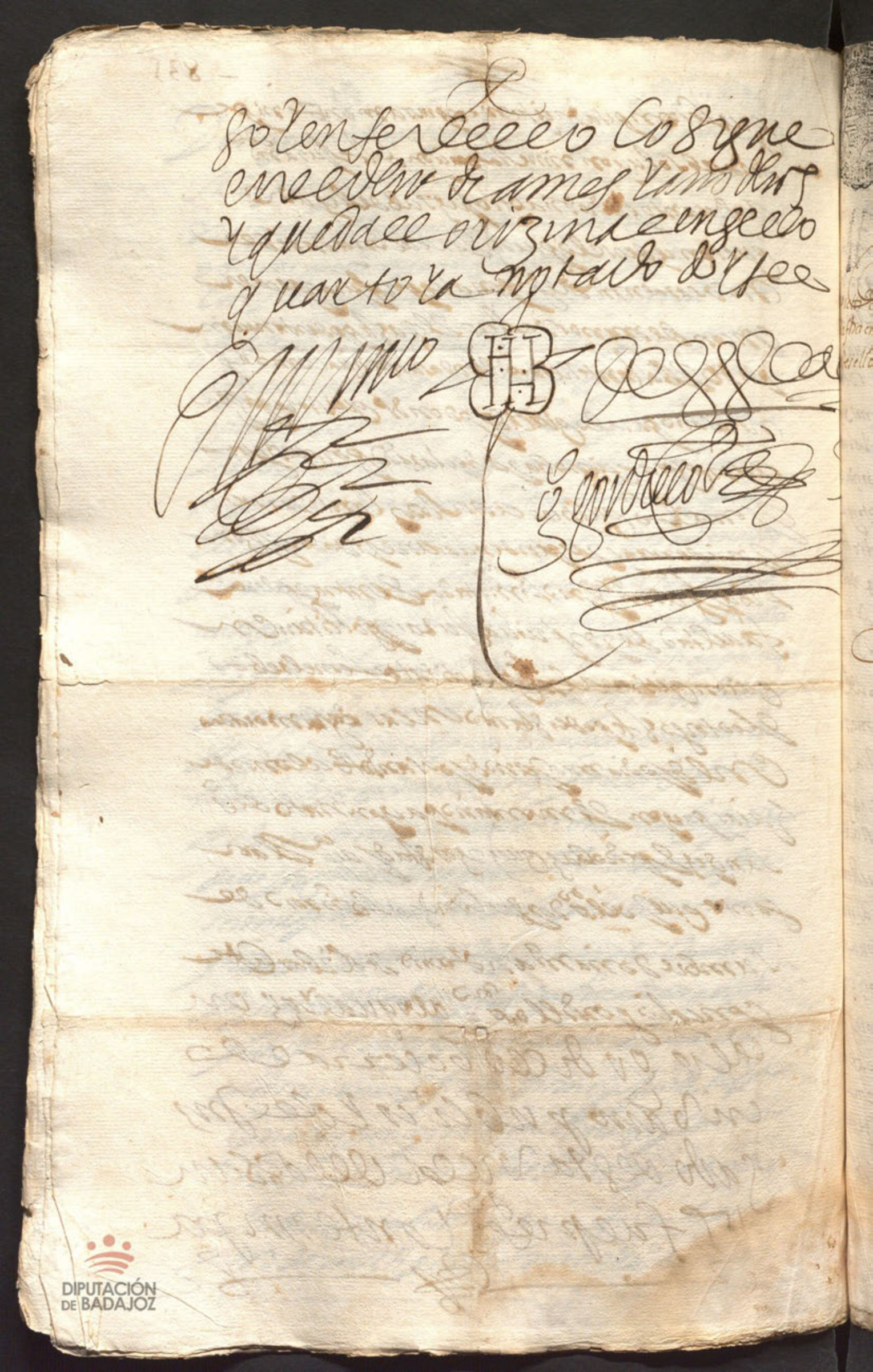

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Venta Real Cierco y Cañada de Yerro y Cañada de Yerro y dende en adelante hecha Vezino de la Villa de Llerena y Comarca y Jurisdicion de la dicha Villa de Llerena y Comarca y Jurisdicion de la dicha Villa de Llerena ante mi el Escribano publico y testigos parecio presente Doña Maria Antonia de Liñan y Verdugo vezina de dicha Villa de Llerena y natural desta Ciudad de Llerena hija legitima y heredera de Diego de Liñan Jimenez de Quinto y Doña Ynes de Vega y Verdugo difuntos y como mujer y conjunta persona de Don Juan de Liñan y Verdugo vezino desta Ciudad de Llerena hijo legitimo y heredero

termino desta Ciudad linde por la una parte con tierras de al
Liberos Larios presbitero y por la otra con tierras de doña ana pira
y se las bendo por mi y en nonbre de dha mi muger con todas
tradas y salidas usos costunbres derechos y serbidunbres qua
le pertenesen de fho y de derecho libres de toda carga de censo
en peño memoria carga de misas binculo mayorazgo ni
y poteca espesial ni general que no la tienen y por tales
claro y aseguro por mi y en el dho nonbre por presio y quan
de setecientos y setenta reales en bellon que por compra de
me a dado y pagado en dineros de contado de que por mi y
de dha mi muger me doy por contento y entregado a mi bolun
por aberlos rezivido real monte y con efecto en presencia
presente scriuano publico y testigos de cuya paga y entrega
el scriuano doy fee que se hiço en mi presencia y de los dichos
testigos y confieso por mi y en el dho nonbre que en esta ven
y contrato no ay interbenido dolo fraude ni engaño y que
dhos setesientos y setenta reales que e rezivido es el Justi
zio y balor de dhas tierras y en caso q mas balgan de
demasia y mas balor en qualquiera cantidad que es
por mi y en nonbre de dha mi muger le hago grazia y
nazion a dho conprador y sus subzesores buena pura p
fecta y rebocable de las que el derecho llama fha
trebiuos baledera para siempre jamas sobre que rene
zio por mi y en el dho nonbre las leyes del hordenam
Real fhas en cortes de alcala de henares y los qua
años que conforme a ellas tenia para pedir rezepcion
deste contrato o suplimiento a la mitad del Justo pre
y desde luego me desisto y aparto y a la dha mi muger
y nuestros herederos de la real y corporal tenen
propiedad posesion y señorio que abiamos y tenia m
a dhas tierras y todo ello lo zedo renuncio y tras pass

en el dho conprador y los suyos aquiendo y poder cumplido
para que por su autoridad judicialmente tomen y aprehen
dan la posesion dellas e yo se la doy por el otorgamiento desta
scriptura que le sirua de titulo posesion y verdadera tradicion
y en el ynterin que de fho o de derecho no la toma me consti
tuyo y a la dha mi muxer por sus ynquilinos tenedores
y precarios poseedores y me obligo y la obligo a la ebizion
seguridad y saneamiento desta venta en forma de dro
y en tal manera que las dhas tierras en todo tiempo le
seran ciertas y seguras a dho conprador y sus subresores
y a ellas ni parte dellas no le sera puesto pleito en bargo
ni ynpedimento y si le saliere o pleito se mobiere
luego que lo tal subreda y como por su parte seamos
requeridos y qualquiera de nosotros saldremos
o nuestros herederos saldran a la boz y deffensa
de los tales pleitos y a nuestra costa los seguiremos
fenezeremos y acabaremos en todos grados e ynstan
cias hasta les dexaren paz y en salbo
y en la quieta y pacifica posesion dellas y no lo cum
pliendo asi le bolberemos y restituyremos y nuestros
herederos le bolberan y restituyran los dhos setecientos
y setenta reales que e rezivido con mas todas las costas
gastos daños yntereses y menoscavos que sobre ello
se le hubieren seguido y recrezido y los mexoros
y beneficios que ubieren fecho y mexorado aunque
no sean utiles ni nezesarios sino boluntarios y por
todo seamos executados en virtud desta scriptura
con solo el juramento y declaracion de qual

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

De los susodhos en quien lo di fiero por mi y en el dho
nonbre y para lo asi cumplir obligo mi persona y bie
y de dha mi muxer abidos y por aber doy poder a la
justicias de su magestad en espesial a las destaud
llerena y Renº nuestro foro Jurisdicion y Domicilio
la ley si conbenerit de Jurisdicione omni iudicu
porque declaro no somos labradores soldados artiller
ni monederos ni de los conprehendidos en las pregm
ticas de sumissiones para que a ello nos apremien como
difinitiua de Juez conpetente pasada en cosa juzgad
Renuncio todos derechos y leyes de nuestro fauor y l
q prohiue general Renunciasion y en nº de dha
muger Renº las leyes del beleyano senatus consulto e
perador Justiniano toro y partida y las demas q son en
bor de las muxeres en que se contiene que ninguna
se pueda obligar por cosa que no se conbierta en su vti
ni ser fiadora de otro de cuyo efecto me abiso el presen
scriuano de que doy fee y las Renuncio = y para mas firm
por ser menor de beinte y cinco años por lo que a mi toca y
nonbre de la dha mi muxer por ser asimesmo men
y casada Juro por dios nuestro señor y señal de la cr
q hago con dedos de mi mano derecha de aver p
firme esta scriptura en todo tiempo y no yr ni benir co

✠

838

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

ella por nuestra menor hedad ni otra razon
alguna ni pediremos beneficio de restitucion ni yntre
gun dote arras ni bienes parrafrenales hereditarios
ni mitad de multiplicados fuerza ynduzimiento
temor ni engaño ni otra causa ni deste juramento
absolucion ni relaxacion a su santidad ni otro juez
ni perlado que me lo pueda conceder y aunque de
su propio motuo a de fecun a sendi o en otra manera
nos sea concedida no usaremos del tal remedio
pena de perjuros y de caer en caso de menos valer
y todavias e guarde cumpla y execute el tenor firme
desta scriptura que otorgo ante el presente scriuano pu
y tº en la ciud de llerena a veinte y cinco de del mes de
otubre de mill seis º y quarenta y ocho años y el otorgante
q̃ el scriuano doy fee conozco lo firmo siendo testigos
don Juan de salzedo presbitero don diego de la cunza
y gabriel de sigura vº desta ciud =

Diego de Muñoz
y Saavedra

Ante mi
Gaspar de Arzº

Los fabricantes del Jabon

839

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la ciud. de Llerena en veinte y siete dias del mes de Octubre de mill seis.s y quarenta y ocho años ante mi el escriuano pu.co y testigos parezio Pedro martin vz.o della y dixo que porquanto el es vno de los fabricantes de Xauon en esta dha ciud. y como tal por escriptura que otorgo ante el Genio Palero de la torre escriu.o de su mag.d y desta Gouernazion y pu.co se obligo de pagar a su mag.d la cantidad que se considero correspondiente de los quatro marauedis en cada libra a su mag.d pertenezientes y en dha escriptura se comprehendio el que solo lo avia de poder fabricar y vender en esta dha ciud. sin entrometerse en otras villas ni lugares deste partido y respeto de que ynadbertida mente fue a vendirlo a la villa de las casas lugar que toca a otros fabricantes y otras villas se le hizo causa criminal sobre ello y aora considerando lo que es justo les a pedido tessen en la prosecuzion de dha causa y se lo an concedido por le hazer merzed y buena obra con que otorgue la presente por cuyo thenor dexando como dexa en su fuerza y vigor y antelazion la escriptura referida en la mejor via y forma que puede y de n.o lugar a ya se obliga a que de aqui adelante en manera alguna se entrometera en vender dho Xauon que labrare y fabricare por si ni por otra ynterpossita persona en ninguna

Para q a ello le a de tener
como por sentencia passada en cosa
juzgada y como por maravedis y a ver de
su magestad renunzio todos derechos y leyes de
su fabor y la que prohibe general renun
ziazion y asi lo otorgo y firmo un testigo por
el otorgante que yo el s.o doy fe conoziendo testigos
Juan Rº Castillo Juan de Aguilar y Bar.me de
la Ponpa vez.o de Llerena =

Juan Rº Castillo

Ante mi
Gaspar Diaz s.o

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Pan quantos esta carta de poder en ca vsa propia y Bezion de acciones bieren como yo Juan ponze familiar del santo officio vezino y Rexidor perpetuo desta Biudad de llerena depositario que e sido de las Reales alcavalas seruicio zentenas y otras Rentas y efectos a su magestad pertenezientes en los partidos desta Ciud. de llerena merida y sus thesorerias los años de seis.o y quarenta y tres quarenta y quatro y quarenta y cinco y quarenta y seis por nonbramiento de la yuntamiento desta Ciud. de que el Scriuano doy fee otorgo que doy todo mi poder cumplido vastante quanto de derecho se Requiere y es nezess.o al señor manuel garzia de arauxo Contador de la mesa maestral de este partido especialmente para que en mi nonbre y Representando mi persona pueda pedir demandar Recibir aber y cobrar Judicial y extrajudicialmente de los consejos Justicias y Rezimientos de las billas que aqui yran declaradas y sus depositarios fieles cojedores arrendadores y Recaudadores de dhas alcavalas serbicio zentenas y demas Rentas Reales y otras qualesquiera personas a cuyo cargo aya sido su cobranza y paga en los dhos años desde el de seis.o y quarenta y tres hasta el de quarenta y seis sobre su offi y de sus fiadores abonadores y nonbradores esa saver veinte mill setezientos y onze reales y diez y nuebe marabedes en bellon cuya cantidad le debo por la razon que yra declarada en este ynstrumento los quales Reziua y cobre

[illegible] y dia de [illegible] en papel [illegible] segundo

De las billas siguientes donde se los libro y consigno

De la billa de fuentes del con tres mill y sesenta y nueve reales que me debe de quenta ajustada y alcanze liquido del servicio real de los años hasta fin del de seis.º y quarenta y quatro — 3006

De la billa de Jarla de alanje tres mill ocho cientos y cinquenta y nueve reales que me deue de resto de sus alcavalas hasta fin del año de seis.º y quarenta y seis — 3085

De la billa de almoharin mill y setezientos y ochenta y tres reales y diez y nueve maravedis de resto de sus alcavalas de dhos años — 1018

De la billa de bienbenida dos mill reales por quenta de mayor suma que me debe de dhas alcavalas seruiu.º y tentenas y otros efectos — 20

De la billa de la granxa dos mill reales en la mesma forma — 20

De la billa de la oliua dos mill reales en la mesma forma — 20

De la billa de palomas dos mill reales en la mesma forma — 20

De la puebla del prior mill reales en la mesma forma — 10

De la billa del retamal mill reales en la mesma forma — 10

De la billa de fu.e de cantos dos mill reales en la mesma forma — 20

Que todo ynporta los dhos veinte mill setezientos y onze reales y diez y nueve maravedis de los quales otorgue a fauor de cada vna de dhas billas — 20011

Por lo que le toca o de las cantidades que le entregaren
su carta o cartas de pago lasto y finiquito con las fuerzas
nesesarias se de paga y entrega o renunciasion de
las leyes della que balgan y se tengan firmes y bastantes
como si yo como tal deposito las diese y otorgase y a todo
presente fuese y en razon de dhas cobranzas siendo
nesesario parezca en juicio ante qual esquiera jus
ticias y jueces de su magestad eclesiasticas y seglares
y pida y haga execuciones prisiones solturas embargos
desenvargos ventas y remates de bienes tome la pose
sion y amparo dellos y las continue en todas ynstancias
y haga los demas autos y diligencias judiciales y estra
judiciales que conbengan hasta la real paga
que para ello y lo anexo y dependiente le doy el poder
que tengo como tal depositario y es nesesso con libre
y general administrasion y no limitada y le hago
y otorgo esta consignasion y libramiento en bastante
forma con la qual le ledo renuncio y traspaso todos
mis derechos y acciones reales y personales mistos
executivos y hordinarios y le pongo en mi mesmo lugar
y derecho haciendole como le hago mi procurador actor
en su fho y causa propia y esto por razon y de otros tantos
beinte mill setezientos y onze reales y diez y nuebe mara
bedis que debo a dicho sr contador que los ubo de aver
en nonbre de Juan Lucas palabesin vezino de madrid
de la renta de los años de seiso y quarenta y quatro
quarenta y cinco y quarenta y seis de los juros que por
prebilegio de su magestad tienen situados dho Juan Lucas
palabesin sobre dhas alcaualas del partido de merida

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

De que en su nonbre el dho Sr Contador a otorgado a mi
por carta de pago y entregadome recados bastantes para
mi descargo de que me doy por contento y entregado a mi
boluntad renuncio las leyes de la entrega y su prueba
y exepcion del dolo y engaño y me obligo a la saneam
en forma de derecho y en tal manera que le seran ciertos
seguros y bien pagados dhos veinte mill setecientos
y onze reales y diez y nueve marabedis por estar mellos
debiendo dhas villas donde no se los librare y consignare
en otras deudoras o se los pagare y satisfare ~~por~~ o la cantidad
que le saliere yncierta y para ello me obligo en forma con
mi persona y bienes abidos y por aber en cuyo testimonio lo
otorgue ante el presente escriuano publico y testigos en la ciudad de
Llerena en veinte y siete dias del mes de octubre de
mill seiscientos y quarenta y ocho años y el otorgante es
el escriuano doy fee conozco lo firmo siendo testigos
Juan Rodrigo Castillo Juan de aguilar y gabriel de sigura
vecino de llerena = testigo por =

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis. 843

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En Madrid a veinte y dos dias del mes de Octubre de mil seis.s quarenta y ocho años ante mi Es.no y testigos el padre Hernando de Ortiz de colonia de Sacerdotes de la compañia de Jesus. de la casa de esta villa en nombre y como procurador del noviciado y congregacion de dha compañia de la una parte y de la otra el padre Alonso de Baños Rector de dha casa. que ambos presentes dixeron. que por quanto el padre Alonso de Baños como rector de dha casa. y en nombre de ella tiene hecho y otorgado escritura de censo al quitar ante mi el dho escr.no en veinte y quatro de Agosto de este año de la qual consta que el dho padre Alonso de Baños como rector de dha casa. y en nombre de ella tomo a censo al quitar de Juan Martin de Contreras su depositario de la marca de cortes y llaves de las reales carnicerias de esta villa y del Canal sesenta mil y trezientos y sesenta y tres mrs. de las rentas y penas. de carnero de este año pasado de mil seis.s y quarenta y siete. de vino de esta misma y trezientos y sesenta y quatro mrs. Cada millar de que confiesa haber recibido de sumas q estan situadas sobre dhas carnicerias de don Diego Salcedo Deza y Rendon a favor de dha casa de noviciado. y por se verdad que en razon de la dha paga y otorgamiento de escritura de censo al quitar no ha pasado ni pasa cosa alguna mas de lo que en ella se contiene. y que la dha renta de censo al quitar es justa y verdadera. y que no ha sido ni es de mas ni menos precio. y que no ha sido ni es en ella cosa alguna fingida ni simulada. antes es verdadera y sin ninguna colusion ni fraude. y que la dha renta de censo al quitar se ha de pagar en cada un año en dos pagas. la primera por el dia de Navidad y la otra por el dia de San Juan Baptista. y que la primera paga que se ha de hacer es por el dia de Navidad de este año de mil seis.s y quarenta y ocho. y que la dha renta de censo al quitar se ha de pagar en esta villa en casa del dho Juan Martin de Contreras su depositario. y que la dha renta de censo al quitar se ha de pagar en dinero de contado. y que no se ha de pagar en otra cosa ni en otra manera

Precio de Vtea / Diez maravedis. 844

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Bartolome de Cuzbo Guerrero vezino de la villa de monesterio digo que doy y otorgo mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es nezesario a diego de vera alcalde preboste de la dicha villa de monesterio residente en corte de su magestad para que en mi nombre y representando mi persona pueda parezer y parezca ante los señores alcaldes corregidor y otros qualesquiera justizias de su magestad que en estas reynos y señoríos residieren y en cada uno de ellos y ante qualesquiera escribanos de su magestad y ante otras qualesquiera personas que sepan y entiendan de las cosas de mi hazienda y de cada una de ellas y en mi nombre pueda pedir y demandar y cobrar de qualesquiera personas y de sus bienes y hazienda todas las cantidades de maravedis y otras cosas que se me deben y pertenezen por qualquier causa y razon que sea y de todo ello pueda dar y otorgar y firmar qualesquiera cartas de pago y de finiquito y otras escripturas que convengan y pueda hazer y haga pleitos mezclas y posturas en los que pareziere para ser reos por mi persona en la dicha villa de monesterio y otras partes pidiendo semejante de mas de qualesquiera deudores y debedores a mi hazienda executando y haziendo entregar los bienes de ellos en mi cabeza y en mi nombre para que se vendan en publica almoneda o fuera de ella y de los precios de ellos se me pague lo que se me debiere y pareziere que se me debe y de lo que se me pagare y entregare pueda dar y otorgar y firmar las cartas de pago y de finiquito que convengan y pueda hazer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean nezesarios aunque aqui no se declaren que yo mismo haria y hazer podria siendo presente y estando en la dicha villa de monesterio y en todos los pleitos causas y negozios que yo tengo y tuviere movidos y por mover asi activamente como passivamente y en cada uno de ellos y en los que se ofrezieren de aqui adelante en mi nombre pueda parezer y parezca ante los dichos señores alcaldes corregidor y otras justizias de su magestad y ante los dichos

Mis pleitos Causas y negocios zibiles y criminales e
y ordinarios que de presente tengo y tubiere de aqui a de
lante contra qualesquiera personas y las tales contra
en los quales y en cada vno de ellos presente peticione
scriptos scripturas testigos ynformaciones y proban
y todo genero de prueba y papeles pida terminos quan
plazos recuse Juezes letrados y escriuanos siga las re
saziones y se aparte de ellas quando convenga dig
bien probado concluya pida y oygas entencias ynte
cutorias y difinitiuas consienta las de mi fauor y de
en contrº apele y suplique y siga las tales apelacio
y suplicaciones y gane qualesquiera reales prob
zitatorias y conpulsorias para llebar en apelac
qualquiera de dhos pleitos y abiendose llebado ha
todos los demas autos y dilijencias que Judicial y e
Judicialmente convengan hasta que se fenezcan
caben en todos grados e ynstancias q para todo lo q
dicho es y lo anejo y dependiente y cada cosa y par
de ello le doy el poder nesesario con libre y general a
y no limitada y clausula de Jurar y sostituyr en to
o en parte rebocar los sostitutos y nonbrar otros de nu
con causa o sin ella y relebasion en forma = y el m
mo poder le doy para que siendo nesesº en todas las o
siones que se ofrezcan en mi nonbre y por lo que a mi
y como vno del pueblo de qualesquiera agrabios y e
que la Justicia y Rejimiento de la dha billa hiciere a dh
comun de queja de ellos y los represente ante su mag
y señores de sus reales consexos Juntas y tribunales
pidiendo se remedien y castiguen en cuya razon p
sente qualesquiera memoriales rejimientos

y los demas ynstrumentos q̃ menester sean y gane
Reales probisiones zedulas y sobre cartas y los demas de
pachos que conbengan haziendo los demas autos
y diligencias judiciales y estrajudiciales q̃ para ello
se requieran y lo mesmo q̃ yo haria y hazer podia
presente siendo a cuya firmeza y de todo lo q̃ en
su v.d fuere fecho obligo mi pers.a y bienes abidos
y por aber doy poder a las justicias de su mag.d en es
pecial a las donde en su v.d fuere sometido Ren.o otro foro
y la ley si conbenerit de jurisdicione omnium judicum
para que a ello me apremien como por s.a difinitiua
de juez competente pasada en cosa juzgada y como por
mi y aber de su mag.d Ren.o todos derechos y leyes de
mi fauor y la q̃ prohibe general renunciacion
que es fho en la ciu.d de Ller.a en veinte y nueve de
del mes de oct.e de mill seis.o y quarenta y ocho años
y lo firmo el otorgante q̃ yo el escriu.o doy fee conozco
siendo testigos Juan R.o Castillo Juan de aguilar y ga
briel de sigura v.o de Ller.a — enm.do — bene — y firmo un
testigo por el otorg.te q̃ yo el escriu.o doy fee conozco a su ruego
por q̃ dixo no saber =

Juan R.o Castillo

Antonio
Gaspar de Garcia

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vazquez

896

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO..

En Merida a veçe y vno de Março de mill y seisçientos y quarenta y ocho años ante el Señor Don Diego de Ribera Cauallero del horden de Santiago Alcalde mayor en la dicha Ciudad y su partido por su Magestad y ante mi Pedro Rodriguez escriuano de Camara y del Numero de la dicha Ciudad y partido parecio Pedro Gonçalez de Leon Procurador del Conuento de Nuestra Señora de Guadalupe de la horden de San Geronimo de la Prouincia de Estremadura en nombre del dicho Conuento y Religiosos del y dixo que por quanto el dicho Conuento tiene Executoriada en el Consejo de su Magestad vna Sentençia de Tenençia y posesion de la Dehesa de Valdelacalzada y Casa de Campo que en ella tiene el dicho Conuento y Religiosos del contra Don Diego Nuñez de Prado Vezino de la Villa de Medellin y Don Diego Nuñez de Prado su hijo Vezino de la dicha Villa de Medellin y Don Pedro de Ribera Vezino de la Villa de Fuente del Maestre y Don Diego de Ribera su hijo Vezino de la dicha Villa de Fuente del Maestre y Don Diego de Ribera Vezino de la Villa de Almendralejo y Don Diego de Ribera su hijo Vezino de la dicha Villa de Almendralejo y Don Diego de Ribera Vezino de la Villa de Hornachos y Don Diego de Ribera su hijo Vezino de la dicha Villa de Hornachos y Don Diego de Ribera Vezino de la Villa de Medellin y Don Diego de Ribera su hijo Vezino de la dicha Villa de Medellin y Don Diego de Ribera Vezino de la Villa de Villafranca y Don Diego de Ribera su hijo Vezino de la dicha Villa de Villafranca y Don Diego de Ribera Vezino de la Villa de Zafra y Don Diego de Ribera su hijo Vezino de la dicha Villa de Zafra y Don Diego de Ribera Vezino de la Villa de Feria y Don Diego de Ribera su hijo Vezino de la dicha Villa de Feria y Don Diego de Ribera Vezino de la Villa de Ribera y Don Diego de Ribera su hijo Vezino de la dicha Villa de Ribera

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Gabriel xmz. de Juaneta de Joseph Arieta y Serrano

En Madrid [illegible] de Juan Arieta de Joseph Arieta y Juan Serrano vecinos de esta villa de Madrid [illegible] Manuel García de Carauallo contador de Rentas en el Partido de Tesorería de Juan Ponce de Leon para la obra de Reparos de los Santos Reales que se consigna en algunas villas del Partido de Tesorería otorgo que doy poder cumplido a Don Juan Fernández de Heredia a Gaspar Ximenez Juan Bautista de Arieta = Domingo Antonio = Joseph de Arieta Serrano y Don Juan Serrano y Pedro de Arieta y a cada uno de ellos en solidum para que en nombre de Su Magestad y de su Real Hacienda puedan entrar en todas las villas del Partido de Tesorería y de cada una de ellas y pedir y demandar a los Gouernadores Alcaldes Mayores Ordinarios Alcaldes de Sacas y Rentas y Justicias de todas las ciudades villas y lugares de estos Reynos y Señoríos que conuengan para la obra de la Capilla Real de Granada y Reparos de los Santos Reales que se consignan en la Renta de Tercias Reales de dichas villas y lugares del Partido de Tesorería y para que les hagan los Reparos y Reparen

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sebastian Diez maravedis. 848

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la villa de Alconchel en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi Juan Sanchez escribano de su Magestad y testigos parecio presente Sebastian Gonçalez vecino de esta villa y dixo que por quanto Juan Gonçalez Cabrera vecino de esta villa le debe y es obligado a pagar a Juan Sanchez Cabrera vecino de esta villa quinientos y treinta reales de vellon que le prestio en dinero de contado para ayuda a pagar la renta de la dehesa de Valdelamata que el dicho Juan Gonçalez Cabrera tiene arrendada de la Encomienda de Alconchel y para mas seguridad de la paga de los dichos quinientos y treinta reales se obligo de pagarlos en el mes de Agosto de este presente año de la fecha de esta escritura y en caso que no los pague en el dicho tiempo se obligo de pagar los dichos quinientos y treinta reales con las costas que se le hicieren en la cobrança de ellos y para mas seguridad de la paga de los dichos quinientos y treinta reales y costas que se le hicieren en la cobrança de ellos obligo a Juan Gonçalez Cabrera su fiador y principal pagador que presente esta en esta escritura que se obligo de pagar los dichos quinientos y treinta reales y costas que se le hicieren en la cobrança de ellos en el dicho tiempo y plazo y no lo haciendo

Testimonio

En la villa de Cáceres en [illegible] de Diciembre de mil y seiscientos y [illegible] años ante el señor Don Juan Ramírez de Arellano caballero del hábito de Santiago del Consejo de su Majestad su Corregidor en esta villa y su tierra por su Majestad y ante mí el escribano parecieron presentes de la una parte Don Juan de Ovando y Solís caballero del hábito de Alcántara vecino de esta villa y de la otra Don Juan de Ovando y Solís caballero del hábito de Santiago vecino de la villa de Madrid y dijeron que por cuanto por parte del dicho Don Juan de Ovando y Solís caballero del hábito de Alcántara se presentó ante su señoría del dicho señor Corregidor un memorial en razón de que se le diese y librase testimonio de la petición que presentó ante su señoría del dicho señor Corregidor

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] de Arroyo [illegible] de Arroyo [illegible] de Arroyo [



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y QVARENTA Y OCHO..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En Madrid. a veinte y cinco dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta y ocho años ante mi Escribano y testigos. parecio presente Pedro Lopez de Ayala Corregidor desta villa de Madrid. de la una parte. y de la otra Juan Gonzalez Regidor real mayor. del Consejo. de la Hazienda de su Magestad. y Contador de sus alcavalas. y tercias. reales. del partido de aguadalcanal vecino desta villa de Madrid. en nombre y como fiador. de los dos tercios de fin deste año de mil y seiscientos y quarenta y nueve años. de la renta de la alcavala del viento. y tercias reales. del dicho partido de aguadalcanal. que tiene arrendadas. de los dich

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En la villa de Madrid a [illegible] días del mes de noviembre de mil y seiscientos y cuarenta y ocho años ante el señor Don Gregorio Ivanez Gaspar Corregidor de esta villa y su partido por su magestad y ante mi escribano parecio presente Don Francisco de Ayala vecino de esta villa y del numero de la Corte de su magestad y dixo que por quanto el dicho Don Francisco de Ayala en nombre de Don Pedro de Ayala su padre y como su procurador general segun parecera por el poder que para ello tiene que presento en la causa que se sigue en el consejo de hacienda de su magestad entre el dicho Don Pedro de Ayala y el fiscal de su magestad sobre la cobranza de [illegible] maravedis que el dicho Don Pedro de Ayala pretende se le hagan buenos por el tiempo que fue corregidor de la ciudad de Cuenca y su partido y por la ocupacion que tuvo en la cobranza de los alcances que se hicieron a los [illegible] de la dicha ciudad y su partido y por los derechos de la media anata que pago de los oficios que vendio y renuncio en la dicha ciudad y su partido y por el salario que se le debe de la dicha corregimiento

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Martes

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO..

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ynes delgada

Diez marauedis.

855

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de dote y rezivo de Vienes si vieren como yo Xpoual muñoz sastre vezino desta ziudad de Llerena digo que porquanto a seruicio de dios nuestro S.r yo estoy con zertado de casar lexitimamente segun horden de la santa madre yglesia con ynes delgada vezina de ella hija legitima de Juan delgado y Ysabel gallega su muger y al tiempo y quando se trato dicho casamiento doña maria de monte mayor vezina desta dha ziudad en consideracion de que la a criado y en pago y satisfazion de lo que la a sistido y ser bido le prometio para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio ciertos bienes y aduar que me quiere entregar otorgando carta de dote y rezivo en forma y poniendolo en efecto confieso aber rezivido realmente y con efecto de la dha doña maria de monte mayor por dote y caudal de dha ynes delgada los bienes que adelante yran declarados apreziados por personas puestas de consentimiento de ambas partes que son los siguientes en esta manera

Primeramente vn colchon con su henchimiento de lana en cinco ducados	0055
Vna cama de cordeles en diez y ocho reales	0018
Dos sabanas nueuas con sus randas en seis ducados	0066
Dos almohadas nueuas labradas de hilo amarillo con sus henchimientos en veinte y quatro reales	0024
Tres azericos y dos almohadas llanas en veinte reales	0020
Dos camisas de muxer de crea en seis ducados	0066
Dos camisones de honbre de lienço casero en cinco ducados	0055
	0304

Ante mi Xpoual de Llerena

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dos panos de Rostro de lienço casero en catorze Rs. — U30
ocho serbilletas de stopa en dos ducados — U0 14
Vna tabla de manteles de zinco quartas en diez y seis Reales — U0 2
Vna ente Cama blanca de Red en onze Reales — U0 1
Dos cobertores Vno blanco y otro listado en tres ducados — U0 3
Vna manta de stopa y lana en diez y ocho Reales — U0 1
Vna arca encorada en Vn ducado — U0 1
Vna caldera = Vna sarten = dos asadores y Vn candil y tenaças en tres ducados — U0 3
Media dozena de loza blanca fina y de mas prieta en siete Reales — U0 0
Vna ochabilla de lino con su Rueca y de bana dera y almohadilla en cinco Reales — U0 0
Vn bufete mediano de alamo en seis Reales — U0 0
Dos sillas ynperiales a medio serbir y Vn banco en seis ducados — U0 6
Dos quadritos pequeños y vna hechura de Vna cruz en seis Reales — U0 0
Todos los dhos bienes en la manera q̃ bana prezi ados suman y montan quinientos y cinquenta y dos Reales de q̃ me doy por contento y entregado a mi bolunta d para berlos Rezivido Realmente y con efecto en presencia de presente Scriuano publico y tro de cuya entrega y Rezivo yo el Scriuano doy fee que se hiço en mi presencia y de los dhos testigos con lo qual la dha doña maria de monte mayor paga y satisfaze enteramente lo que debe de su sbrbicio a la dha ynes delgada y prometo y me obligo de tener dhos bienes por pag

Dote y caudal conocido de la dha mi muger
y de no los obligar ni hipotecar a mis deudas crimenes ni
ezesos y cada quando que el matrimonio fuere disuelto
o separado por muerte o por diborçio o por otra qualq.r
causa de las que el dr.o permite le bolbere los dhos
bienes o el balor en que bien apreçiados a la dha mi
muger o quien en su nombre los obiere de aver
sin gozar del año y dia que la ley dispone para la
retenzion de dotes cuyo beneficio renº y las demas
leyes que sobre esta razon hablan y para lo asi cum
plir obligo mi persona y bienes avidos y por aber doy
poder a las justiçias de su mag.d en espeçial a las de
esta çiudad de llerena donde me someto y renº otro
foro y la ley si conbenerit de jurisdiçione in iun
judicum para que a ello me apremien como por sª
difinitiua de juez competente pasada en cossa
juzgada renº todos derechos y leyes de mi fauor
y la general en forma que es fha en la ciud.d de lle.a
en treinta y un dias del mes de Nubre de mill seis.o
y quarenta y ocho años y por el otorgante rrº el scriu.o
doy fee conº firmo un testigo a su ruego porq dixo no saver
siendo lo juº franco sutil cuchillero franco zapata y gabriel
de siguza vº desta çiud = entre rr = cada =

Juº franciscosuti

Ante mi
Gaspar diaz



Diez maraucdis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Barbola Ximenez

Diez marauedis.

857

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

En el nonbre de dios amen sepan q̃ esta carta de testamento
vltima y postrimera boluntad bieren como yo barbola
hernandez muxer lexitima que soy de fran.co moreno cupillos
vezina desta ciud.d de llerena estando enferma del cuerpo y sana
de la boluntad en mi buen juicio memoria y en
dendimiento natural tal qual dios nuestro s.r fue
serbido de me dar creyendo como firmemente creo
en el misterio de la santisima trinidad padre hijo
y espiritu santo tres personas y vn solo dios verdadero
y en todo lo que cree tiene y confiesa la santa madre
yglesia catolica romana debaxo de cuya fee y creen
cia e biuido y protesto biuir y morir como buena y fiel
cristiana temiendome de la muerte que es cosa na
tural a toda criatura vmana deseando poner
mi anima en berdadera carrera de salbacion
eligiendo para ello por mi ynterjesora y abogada
a la gloriosisima reyna de los angeles birgen santa
maria madre de dios señora y abogada nuestra
y a todos los santos y santas de la corte celestial
a quien suplico vmilmente ynterredan con
mi redentor perdone mis pecados y alum
bre mi alma otorgo por esta carta que
para serbicio de dios nuestro señor bien y probe
cho de mi anima hago y hordeno este mi
testamento vltima y postrimera boluntad en
la manera siguiente

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Primamente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la
redimio por su preciosa sangre muerte y pasion y quando su
mag.d fuere servido de llevarme desta presente vida mi cuer
sepultado en la yglesia parrochial de s.n Santiago en una de las
polturas que mis albaceas elixieren = y acompañen mi
tierro los señores curas y clerigos de dha parrochial y de
glesia mayor y este dia si fuere oras sino el siguiente se
por mi anima en dha parrochial una misa cantada o
dada por el s.r cura y capellanes de dha yglesia sin otra
tenzia = y asimesmo se me digan zinquenta mi
rezadas de cuerpo presente

Ytenes mi boluntad se digan por mi anima en la parte
que mis albaceas elixieren otrasçientos zinquenta misa
testamento por mi anima y las de mis difuntos y persona
fuere en algun cargo y obligazion

Yten acompañen mi cuerpo la hermandad de nue
de conzepcion y la del s.mo sacramento de santiago y se p
la limosna acostumbrada

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas
una quatro marabedes en limosna con que las apar
de mis bienes

Ytenes mi boluntad que de mis bienes se den a diego
y mari perez mis padres lexitimos todos mis bestidos que
un manto nuebo = una basquiña negra = un faldellina
dos jubones y una basquiña de jerguilla de monjas
de lo qual se les den zien reales por ser como son pobr
mucho amor y boluntad que les tengo atento a que
gado ~~mi funeral~~ y mi funeral ynporta menos can
del quinto de los bienes y hazienda que me toca segun
que poseemos yo y el dho mi marido que es lo que se
recho puedo disponer por tener como tenemos una
de nuestro matrimonio

Es mi boluntad se entreguen doze reales al licenciado fran.co
Antonio aliste mi confesor para lo que con el tengo comuni
cado

quiero que lo que con buena berdad pareciere q̃ yo debo
se pague y lo que se me debiere se cobre

Y para cumplir y pagar este mi testam.to y lo en el ante
nido dexo y nonbro por mis albaceas y testamentarios
al dho fran.co moreno cuchillos mi marido y a simon
marques mi conpadre vezinos desta ciudad a los
quales y cada uno ynsolidum doy poder cumplido para
que de mis vienes lo cumplan y paguen aunque sea pasado
el año del albaceazgo que para ello les prorrogo el que
menester sea

Y cumplido y pagado en el remaniente que quedare de
todos mis bienes muebles y rayzes y semobientes dere
chos y acciones que tengo y tubiere y me pertenezieren
en qualq.a manera dexo y nonbro por mi legitima
y universal heredera de todos ellos a la dha maria nues
tra hixa legitima la qual quiero los aya y herede
con la bendicion de dios y la mia por no tener mas y los
ni herederos forzosos

Y reboco y anullo y doy por ningunos y de ningun ba
lor ni efeto otros quales q.a testamentos mandas y codizilios
que antes deste aya fho y otorgado por escrito o de palabra
y en otra manera que quiero que no balgan ni hagan fee
en juicio ni fuera del salbo este que hago y otorgo ante el
presente scriuano publico y testigos que quiero q̃ balga por
mi testamento ultima y postrimera boluntad en la me
xorbia y forma q̃ puedo y de derecho lugar a ya
y lo otorgue en la ciud.d de llerena en treinta y un d.s

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Del mes de Ju.º de mil seis.s y quarenta y ocho años
siendo testigos llamados y rogados Jacinto Antonio Fa[illegible]
~~agustin Ant.º de Cardenas~~ Bartolome Jerrato y el licinciado Fran.co
Antonio Aliste y firmo Ant.º por la otorgante a su ruego
porque dixo no saver a la qual doy fee que conozco
ni fuera testigo = agustin antonio de cardenas = entre R.s bartolome Jerrato =

Jacinto Antonio [illegible]

Ante mi
Gaspar Diaz [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de venta Real vieren como yo Sebastian gonçalez viuda de Juan alonso cubrilla = y pedro mateos de Xaraquemada vezinos desta Ciudad de llerena yo la dha y sauel mexilla su legitima mujer vezinos desta Ciudad de llerena yo la dha y sauel mexilla en presençia y con licençia auctoridad y espreso consentimiento que antes todas cosas pido a dho mi marido para juntamente con el otorgar y jurar esta scriptura e yo el dho pedro mateos de su licençia y consentimiento que primero pido y pedimos y en todas cosas a el dho mi marido para juntamente con la dha mi muger otorgar y jurar esta scriptura e yo la dha sebastian gonçalez viuda de juan alonso cubrilla de mi propia voluntad sin premia ni apremio ni fuerça ni otra cosa alguna que sea o ser pueda que me mueva a hazer lo contenido en esta carta antes de mi libre y agradable voluntad y cierta sciencia de mi propio derecho que para lo contenido en esta carta y para cada cosa y parte de ello me quiero obligar y obligo a mi persona y bienes muebles y rayzes avidos y por aver y para lo cumplir y pagar y mantener segun y como en esta carta se contiene doy poder cumplido a todas y qualesquier justicias de su magestad de qualesquier partes que sean y ante quien esta carta fuere mostrada y della fuere pedido cumplimiento de justicia a cuyo fuero y jurisdiçion me someto y obligo con mi persona y bienes muebles y rayzes avidos y por aver y la renuncio y aparto de mi propio fuero y jurisdiçion y de todos y qualesquier fueros y leyes privilegios y libertades que en mi favor sean y de que me pueda aprovechar y ayudar para no cumplir lo contenido en esta carta y la ley y regla del derecho que dize que general renunçiaçion de leyes fecha no vala en testimonio de lo qual otorgo esta carta de venta Real en la forma dicha ante el escribano publico y testigos de yuso escriptos que fue hecha y otorgada en la Ciudad de llerena a veynte y quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y quarenta y ocho años siendo testigos que a ello fueron presentes Juan Rodriguez de Xaraquemada y Juan Rodriguez de Xaraquemada el mozo y Juan Rodriguez de Xaraquemada el viejo vezinos desta Ciudad de llerena y la dha sebastian gonçalez viuda de juan alonso cubrilla otorgante a quien yo el escribano publico doy fee que conozco lo firmo de su nombre en el registro desta carta y por el dho pedro mateos de su licençia y consentimiento que primero pido y pedimos y en todas cosas a el dho su marido para juntamente con la dha su muger otorgar y jurar esta scriptura e yo

De que me dirgo escriptura de venta en forma
ante Joseph Ruiz de Valsera escriuano publico desta
en ella a los veinte y quatro de septiembre del año pa
sado de mill seis.º y quarenta y siete con cuyo titulo
la e poseydo hasta aora que para pagar la dote
de dha mi hija emos tratado benderla a dho alonso
Ramos que para mas justificazion y seguridad e
pedido que todos tres segun dhos somos dirguemos a
su fauor esta scriptura cuya relazion debaxo de
dicha mancomunidad confesamos por cierta y ver
dadera y ser para la satisfazion y paga de la dote de
mi la dha ysauel morilla en que se a conbertido
balor de dha casa la qual bendemos a dho alonso Ra
mos con todas sus entradas y salidas vsos y costumbres
derechos y serbidumbres quantas le pertenezen de
y de derecho con carga de diez y seis reales de la limosna
de ocho misas perpetuas que en cada vn año se pagan
a la coleturia de la yglesia mayor de esta ziudad
a que estan afectas dhas casas y libres de dha carga
tenso de uda ni en perio memoria carga de misa
binculo mayorazgo ni otra hipoteca espezial ni ge
neral que no la tienen y por tales las declaramos y
seguramos por prezio y quantia a demas de dha
carga de mill reales en bellon que por con pra
ellas nos a dado y pagado dho alonso Ramos en
dineros de contado de que nos damos por contentos y en
gados a nuestra boluntad por aber los rezibido rea
mente y con efecto en presencia del presente scriuano
publico y testigos los diez reales dellos en bellon y

Nobecientos y nobenta Restantes en ochenta y ocho
Reales de a ocho de plata doble que cada vno con su premio
Reduzido a bellon ynporta onze Reales y quartillo
que es lo comun a que oy corren que vno y otro ynporta
dhos mill Reales de cuya paga y entrega yo el Scriuº
Doy fee que se hiço en mi presençia y de los dhos testigos
y confesamos que en esta venta y contrato no ay inter
benido dolo fraude ni engaño y que los dhos mill Rea
les con la dha carga es el Justo prezio y balor de
dhas casas y no bal en mas y en caso q̃ mas balgan
de la demasia y mas balor en qualquiera cantidad
que sea le hazemos grazia y donazion buena pura
perfeta y Rebocable de las que el derecho llama fha en
trebiuos valedora para siempre xamas sobre q̃ Renos
las leyes del hordenamiento Real fhas en cortes de
alcala de henares y los quatro años que confirmo a
ellas teniamos para pedir Rezepçion deste contrato
o suplimiento a la mitad del Justo prezio y des de
luego nos desistimos quitamos y apartamos de la Real
Corporal thenençia propiedad posesion y señorio q̃
abiamos y teniamos a dhas casas y todo ello lo ze de
mos Renos y traspasamos en el dho Conprador y sus
subzesores a q̃n damos poder cumplido para q̃
por su autoridad o Judiçialmente la tomen y apre
hendan y se la damos por el Otorgamiento desta
Scriptura que le sirba de titulo posesion y berdadera
tradiçion y en el ynterin que de fho o de derecho
no la toman nos constituymos por sus ynquilinos
tenedores y precarios poseedores para les acudir con

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Ellas en todo tiempo y nos obligamos a la eviccion
seguridad y saneamiento en forma de derecho
y en tal manera que las dhas casas en todo tiempo
les seran ciertas y seguras y a ellas ni parte dellas por
ninguno de nosotros nuestros hijos herederos ni su
sores, ni otra persona no le sera puesto pleyto en vargas
ni ynpedimento y si le saliere o pleyto se mobiere
luego que lo tal subzeda y como por su parte seamos
queridos y qualquiera de nosotros saldremos o nues
tros herederos saldran a la bol y defensa de los
tales pleytos y a nuestra costa los seguiremos fene
remos y acavaremos en todos grados e ynstan
hasta le dexar en pal y en salvo y en la quieta
pacifica posesion de las dhas casas y no lo cumpli
asi le bolveremos y restituyremos o nuestros he
ros le bolberan y restituyran los dhos mill rea
que emos rezivido con mas todas las costas gastos
nos ynteresses y menoscavos que sobre ello se le ha
bieren seguido y recrezido y las labores mexoras
neficios que en dhas casas ubieren mexorado a
que no sean utiles ni nezessarios sino boluntarios por
lo qual se nos execute en virtud desta scriptura
con solo su juramento y declaracion o de la perso
que hiciere dhos gastos en quien le diferimos y
lebamos de otra prueba y para lo asi cumpli

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

De baxo de la dha man. Comunidad obligamos nras
personas y bienes damos poder a las Justiçias de su magd
en especial a las desta Ciudad de llerena y Renunçiamos otro
foro Juridiçion y domiçilio y la ley si conbenerit de Juris dize
omnium Judicum para que a ello nos apremien como por
sentençia difinitiua de Juez competente pasada en
cosa Juzgada Renda todos derechos y leyes de nuestro
fauor y la que prohibe q Renunçiaçion en nos las dhas
Maria gonçales y ysauel morilla Renunçiamos
las leyes del beleyano senatus consulto emperador
Justiniano toro y partida en que se contiene que
ninguna muxer se pueda obligar por cosa que no se
conbierta en su vtilidad y probecho ni ser fiadora de
otro de cuyo efecto la sabise yo el Scriuano de q doy fe
y las Renunçiaron = y para mas firmeza por ser
casada y menor de beinte y çinco años aunque mayor de
beinte y o la dha ysauel morilla Juro por Dios
nuestro señor y señal de la cruz en forma de derecho
de aver por firme esta scriptura en todo tiempo y no ir
ni benir contra ella por mi menor hedad ni otra causa
ni pedir beneficio de restituçion y ynyntregum ni mi dote
arras ni bienes parrafrenales hereditarios ni mitad
de multiplicados fuerza y induzimiento temor ni engaño
ni deste juramento absoluçion ni relaxaçion a su an
tidad ni otro Juez ni perlado que me lo pueda conçeder

y aunque de propio motuo e de fecha ni aiendio en otra
manera me sea conjedida no vsare de tal remedio
pena de perjura y de caer en caso de menos vale
y todo abrasegurde y cumpla esta scriptura que o
gamos ante el presente scriuano publico y testigos en la
de llerena a treinta y vnos del mes de otubre
mill seis.º y quarenta y ocho años siendo testigos fran.co
antonio aliste presbitero gabriel de sigura y fran.co
aliste vs.º desta ciudad y firmo vn testigo por los dorgan
que el scriuano doy fee conozco a su ruego por que dixeron
no saver =

Fran.co Antonio
aliste

Ante mi
Gaspar diaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS VOVARENTA Y OCHO..

En la Ciudad de Merida a veinta y vn dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y ochenta y ocho años ante mi el Escriuano pu.co y testigos el Señor Doctor Don Pedro Manxa de Cerecedo Arcediano de esta santa yglesia de la dha Ciudad de Merida por quanto el poder q tiene del Señor Don Antonio de Aragon Cauallero de la orden de Calatraua del consejo de su Magestad en el de las supremas q le confirio y dio para tomar y aprehender la posesion del beneficio de la Atalaya en el Obispado de la dha Ciudad de Merida y admenistrar y benefficiar y arrendar y cobrar sus bienes frutos y rentas pertenecientes al dho beneficio y lo demas que el dho poder refiere q paso y se dio y entrego ante diego Seron de Peñalosa Escriuano de su Magestad publico de esta dha Ciudad de Merida y su partido de que doy fee q tengo en mi poder y oy dia de la fecha de esta me entrego el dho Señor Don Pedro Manxa de Cerecedo Arcediano de esta dha Ciudad de Merida el dho poder original para que conforme a el entrega con las demas recados q tiene presentados ante el Señor Don Joseph de Contreras y Sotomayor Cauallero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de su Magestad y su Alcalde mayor en esta dha Ciudad de Merida y su partido y por ante mi el dho Escriuano para que en virtud de el y de las demas recados q tiene presentados se le de posesion del dho beneficio de la Atalaya en el dho Obispado de la dha Ciudad de Merida y se le entregue la Carta de Colacion y Canonicato y Prebenda que en virtud de dho poder le confiere el dho Señor Don Antonio de Aragon Cauallero de la orden de Calatraua del consejo de su Magestad en el de las supremas y para que en virtud de dho poder y de las demas recados q tiene presentados tome posesion de

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Nº 4 Título

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo
Don Pedro de Acosta y Ribera vezino de esta ciudad de
Juan Pérez Sánchez del Rosario difunto y sus Reales
Patrimoniales de esta ciudad de Veinte de Diciembre
de dos Reales y cabales del partido de Merida
y otras Rentas y efectos a su Magestad pertenecien
tes en esta dicha ciudad de mas y allende de mill y seis cientos
y quarenta y seis Confirmando el Asiento de la renta de Mer
cado de

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Por consignaz.on del R.do Xerzitt
de que me doy por verdadero deudor Ren.o las leyes
de la entrega y exep.on del dolo y engaño y lectage
esta cession sin que me dare obligado a mas saneam.to
que el serme de vidos y m.or cant.d por dha villa
y si constare lo contr.o se lo consignare en otra
deudora o se los pagare y a ello me obligo en forma
que es fho en la ciu.d de Llerena en dos dias del mes
de nov.e de m.il seis.tos y quar.ta y ocho años y lo firmo el
otorgante que yo el R.o doy fe conozco siendo tt.o Juan
R.o Castillo y p.o de Olivares y Xp.o de aguila
v.o de Llerena

Juan Ruiz

Ante mi
Gaspar Diaz

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL. Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gregorio Cadilla vezino desta ciudad de Merida en la collacion de San Juan Otorgo y conozco que he recibido de Juan Rodriguez de Cuenca vezino desta ciudad de Merida en la collacion de Santa Maria la Mayor que presente esta en nombre de Nuestra Señora de la Soledad: a Lorenço mulato mi esclauo menbrillo color bermejo de veynte y dos años poco mas o menos que le tengo vendido por esclauo de toda buena ley sin tacha ni mancha alguna que tenga ni le sepa de que me doy por entregado y pagado a toda mi voluntad y otorgo de le dar por libre y horro para agora y para siempre jamas como si de vientre de su madre hubiera salido libre y horro y de no ser mio esclauo ni de otra persona alguna que sobre el pueda tener derecho ni accion y si alguna persona o personas le pusieren pleito sobre la libertad del dicho esclauo en razon de lo qual le otorgo esta carta de libertad en forma para que le valga y sea valedera para agora y para siempre jamas y me obligo de le hacer sano de todo lo que dicho tiene y de no le poner pleito ni demanda sobre la dicha libertad y si se le pusiere yo le seguire y defenderé a mi costa y mision hasta le dar fenecido y acabado en toda forma de derecho y para mas firmeza de lo que dicho tengo obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y para la execucion y cumplimiento de lo que dicho es doy poder cumplido a todas y qualesquier justicias de su magestad de qualquier parte que sean y en especial a las de esta ciudad de Merida a cuyo fuero y jurisdicion me someto y renuncio el mio propio y la ley y regla del derecho en general que prohibe la general renunciacion de fuero no valga en testimonio de lo qual otorgo esta carta de libertad en la dicha ciudad de Merida en veynte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y ocho años siendo testigos Juan Rodriguez Cabeza de Vaca y Juan Rodriguez de Cuenca y Juan Rodriguez Cabeza de Vaca el mozo vezinos desta ciudad y el otorgante a quien yo el escribano doy fe conozco lo firmo en el registro.

Gregorio Cadilla

Ante mi

Juan Rodriguez Cabeza de Vaca

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

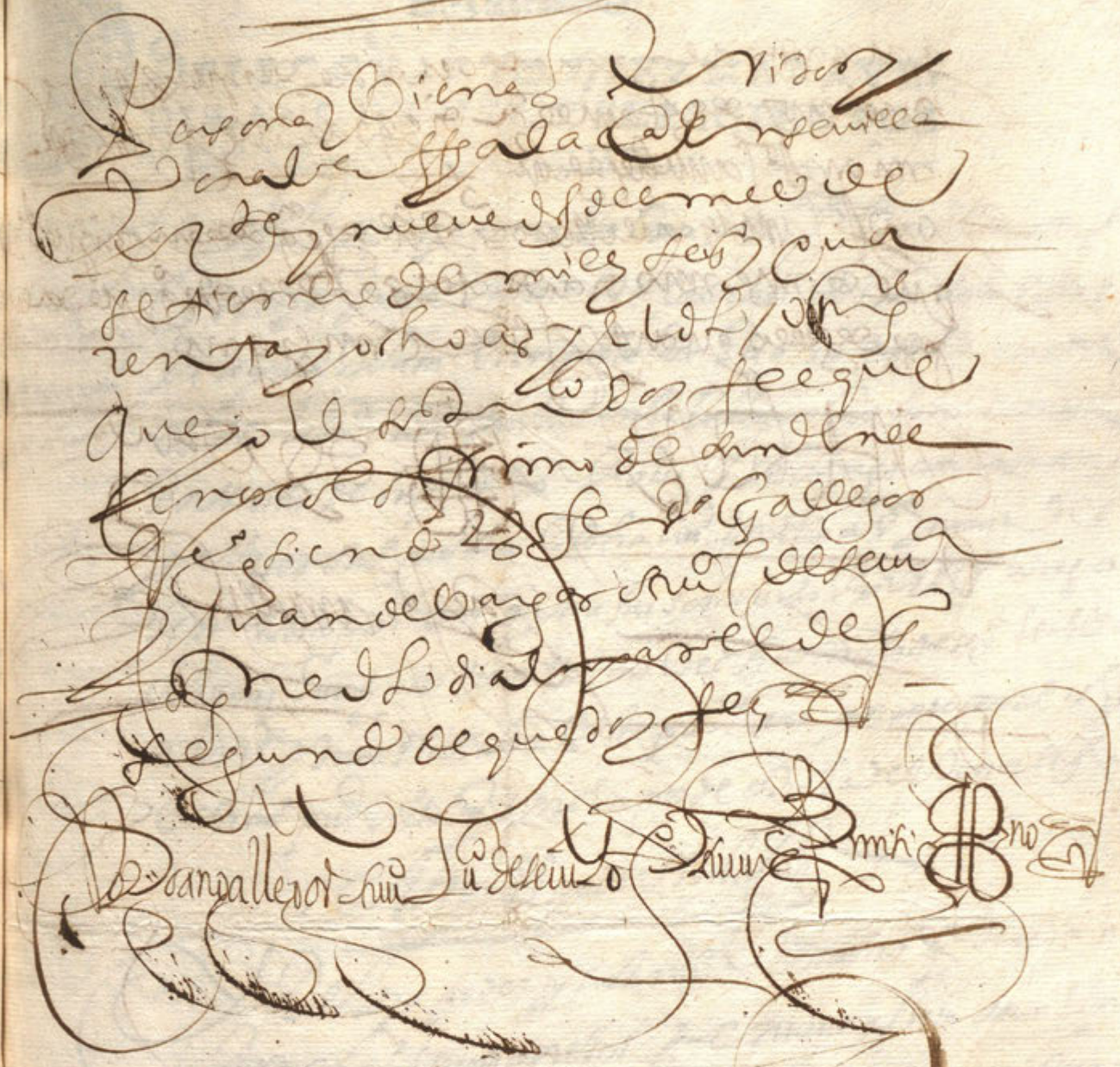

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Elg.º de Alcalá

866

Diez maravedis.

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. A[illegible] Y SEISCIENTOS
Y CVA[illegible]CHO.

En la ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente Juan Garcia Cabello vezino desta ciudad de Badajoz en la collacion de San Roman a la puerta de la Trinidad a la qual doy fee que conozco y dijo que por quanto Juan Garcia Cabello su padre vezino desta ciudad en la collacion de San Roman a la puerta de la Trinidad otorgo poder a Pedro Cabello vezino de la villa de Segura de Leon para que en nombre de Gregorio Cabello Saavedra vezino de la villa de Salvatierra de Sierra en la collacion de San Roman por virtud de su poder que paso y se hizo ante Juan Garcia escriuano de su magestad y de los del numero de la villa de Segura de Leon en veinte y quatro dias del mes de Septiembre deste presente año de mill y seiscientos y quarenta y ocho años siendo testigos a lo contenido en el Juan Garcia y Juan Garcia Cabello vezinos de la villa de Segura de Leon y otros en el poder que paso y se hizo ante el dicho escriuano y testigos de que doy fee que conozco parece ante mi el dicho Juan Garcia Cabello en nombre del dicho Gregorio Cabello Saavedra y en virtud del dicho poder que queda referido y dijo que por quanto el dicho Gregorio Cabello Saavedra por virtud del dicho poder que queda referido otorgo escritura de venta de un esclauo a Sebastian Vendido que se llama Lorenco Lopez mulato cocho de edad de treinta años poco mas o menos de mediano cuerpo delgado cauello liso menos de medrano cuerpo delgado cauello liso falto de los dientes de la parte de arriba segun y como mas largamente se contiene en la escritura de venta que paso y se hizo ante el dicho escriuano y testigos a que se remite y para que el dicho Gregorio Cabello Saavedra cumpla y guarde lo contenido en la dicha escritura de venta que queda referida y para que en su nombre pueda parecer y parezca ante su magestad y ante sus justicias de sus reynos y señoreos y ante otras qualesquier personas que conuenga y sea necesario y pedir y demandar y responder y defender y hacer todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengan y sean necesarios hasta dar por ninguna la dicha escritura de venta que queda referida y para que en su nombre pueda hacer y haga todas las demas cosas que el dicho Gregorio Cabello Saavedra haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandado que para todo lo que dicho es y para cada cosa y parte de ello le da y otorga este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de sostituir y revocar sostituciones y otro poder o poderes en quien y quantas personas quisiere y por bien tuuiere y a todos los que asi sostituyere en su lugar y a los que de ellos hubieren y tuuieren

Mento Cabildo y Regimiento desta villa
aguerdo q̃ la Justicia para q̃ Pedro Nuñez Vejo
Declare Diente Dame y q̃ se Vinda la Hierba q̃
se Vende en el Campo q̃ se Llama Pardal q̃ es
Hasta Cantidad de Veinte Reales por
Verdad dada q̃ En el Ynterin q̃ No se Vende
Pueda Cortar Con Ganado q̃ Para Ello
Tuviere Con Tanto q̃ Pague Por Cada
Cabeza Lo q̃ Fuere Justo Para Lo Cual
Se Le Diese Mandamiento Para Ello
Y Para Que Pedro Nuñez Vejo
Declare Diente Dame Y Para Que
Se Le Notifique Esto Mismo
Y Para Que Se Le Notifique
Que Pague Lo Que Debe
Y Para Que Se Le Notifique
Que Pague Lo Que Debe
Y Para Que Se Le Notifique
Que Pague Lo Que Debe

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO..

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo el doctor don Pedro Manuel Barres de Sotomayor Inquisidor apostólico de las Inquisiciones de Sevilla Canonigo Racionero en la santa Iglesia catedral de dicha ciudad de Sevilla y Patriarca de las Españas otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante y quanto de derecho se requiere y sea necesario a Juan García de Yepes Residente en Madrid en casa de su Mag.d especialmente para que en mi nombre y representando mi persona pueda pedir demandar y recibir haber y cobrar judicial y extrajudicialmente del Señor Señor Don Rodrigo de Silva y Mendoza del Consejo de su Mag.d y su Secretario de Estado y Guerra todas las cantidades de maravedis que se me estan debiendo de mi salario de Canonigo de la dicha santa Iglesia de Sevilla de todos los años que he servido hasta el ultimo de este presente año de mil seiscientos y quarenta y ocho. Y hecho el pago lugar y entrega que de lo que así recibiere y cobrare otorgue y firme carta o cartas de pago las que sean necesarias con las fuerzas renunciaciones y cláusulas acostumbradas y las que de derecho se requieran. Con facultad de sustituir este poder en una o en mas personas y las revocar y nombrar otras de nuevo que yo ratifico y doy por firme todo lo que en virtud de este poder fuere hecho y sustituido. Y para la cobranza de lo que así se debe y pertenece a

Sra. el escriuano pu.co y testigos en la ciud.d de
Llerena en tres dias del mes de nouiembre
de mill y seiscientos y treinta y ocho años y el señor
otorgante que yo el escriuano doy fee conozco
lo firmo siendo testigos Pedro Montero y Fran.co
Blasco escudero y Juan Cañez amorino presbitero
Contador del s.to off.o vecinos de Llerena. y la dilig.a
Judicial que se obiere de hazer por virtud de este
Poder a de ser ante los s.res del santo off.o de la ynq.on
de la ciud.d de toledo. fho ut supra

D.or P.o Manjares
de Mendiz

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis.

SELLOQVARTO, DIEZMARAVE
DIS, AÑODEMILY SEISCIENTOS
YQVARENTAYOCHO..

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Cdo de Manz

870

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Poder

En la Ciudad de Llerena en dos de el mes de nobiembre de mill y seis.os y quarenta y ocho años ante mi el escriv.o pu.co y testigos manuel lopez alvarez vez.no desta ciud. otorgo su poder cumplido el que de dr.o se requiere es necess.o a Bar.me matias procurador de Anum.o desta ciud. especialm.te p.a que en su n.e y representando su per.a se defienda en el pleito de demanda que contra el dho otorgante trata manuel carrillo de los marav.s que le pide y lo demas en dho pleito q.do en cuya r.on haga los autos y diligencias que convengan y sean necess.os hasta que dho pleito se fenezca y acaue en todas instancias que el poder que se requiere es mismo y otra tal le da con clausula de enjuiciar jurar y sostituir y releuacion en forma y por el otorgante que doy fee conozco firmo un testigo a su ruego porque dixo no saue siendolo Joseph Ruiz vez.no fer.do Talamo y Ju.o Ros.o Castillo vez.nos de Llerena =

D.o Fr.do Talamino

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En Mazarambroz a veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escriuano y testigos parecio Juan de Cabezas Morillo Contador de rentas de su Magd de la Villa de Madrid en nombre de Don Iacome Grimaldo caballero del abito de Santiago Veinte y quatro de la villa de Madrid y Correo mayor de las postas destos Reynos de España y dixo que por quanto su Magd por su Real Cedula de veinte y quatro de Octubre deste presente año fue seruido de hazer merced a Don Iacome Grimaldo caballero del abito de Santiago Veinte y quatro de la villa de Madrid y Correo mayor de las postas destos Reynos de España de la Alcaualeria de Mazarambroz y su partido por tiempo de seis años que an de correr y contar desde primero de Enero de este presente año de mill y seiscientos y quarenta y nueue años en adelante con la calidad y condicion que en la dicha Cedula se contiene segun y como mas largamente en ella se declara la qual dicha Cedula original fue presentada en mi poder y del infrascripto escriuano por parte del dicho Don Iacome Grimaldo y su Real Hacienda para que en virtud de ella y de la Comision que para ello tiene de su Magd le diese la posesion de la dicha Alcaualeria y su partido y en cumplimiento de lo que su Magd manda por la dicha Cedula Real y Comision que para ello tiene de su Magd el dicho Juan de Cabezas Morillo en nombre del dicho Don Iacome Grimaldo y su Real Hacienda dixo que tomaua y tomo la posesion de la dicha Alcaualeria de Mazarambroz y su partido y de todos los derechos y pertenencias a ella anexos y pertenecientes segun y como la an tenido y poseido los demas Arrendadores que an sido de la dicha Alcaualeria y que en virtud de la dicha Cedula Real y Comision que para ello tiene de su Magd y de la posesion que en su nombre toma de la dicha Alcaualeria y su partido y de todos los derechos y pertenencias a ella anexos y pertenecientes se intitula y intitulo Arrendador de la dicha Alcaualeria de Mazarambroz y su partido por tiempo de seis años que an de correr y contar desde primero de Enero de este presente año de mill y seiscientos y quarenta y nueue años en adelante con la calidad y condicion que en la dicha Cedula se contiene y declara

En Mirra. de cccc cinco años antes de N. S. Jesu Christo
en Merida a Doze de Junio ante mi Escr.o Publico
y testigos parecio Juan Caxigal mercader vezino
desta ciudad en nombre de Doña Leonor Mo
reno viuda muger que fue de Gerardo de Herrera Caxigal
y de Doña Leonor de Herrera de la una parte
y de la otra Rodrigo Nuñez de Herrera vezino
desta ciudad en nombre de Doña Leonor de Herrera
su muger hija legitima y natural de los dichos
Gerardo de Herrera y Doña Leonor Moreno
y dixeron que por quanto entre los dichos
Rodrigo Nuñez y Doña Leonor de Herrera su
muger ay pleito sobre razon de la dote
que la dicha Doña Leonor de Herrera
pide a los dichos sus padres por razon
de su legitima y porque para escusar
pleitos y diferencias que entre ellos
podrian suceder y para que la dicha
Doña Leonor de Herrera sea pagada
de su dote y casamiento que los dichos
sus padres le prometieron y para
que la dicha Doña Leonor de Herrera
sea pagada de su dote y casamiento
que los dichos sus padres le prometieron
y para



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

D.º de mena

873

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo Fran.co Zapata vezino desta ciud.d de Ler.a otorgo que de
voy me obligo de pagar a Don pedro de mena varriga
vezino della o a quien su poder obiere mill y quinientos
y setenta y cinco reales de vellon y buena moneda usual
y corriente juntos en una paga a ocho de henero del año
venidero de seis.o y quarenta y nueve puestos y pa
gados en esta dha ciudad a mi costa y con las de la co
branza los quales son por razon y de ajustamien
to de todas quentas que hasta oy emos tenido en que
se comprehende el acopiamiento q̃ me hizo en
la vellota del enzinal desta ciud.d de q̃ es arren
dador por mayor para esta montanera de ziento
y zinquenta puercos rrehechos que andan en dha
dehesa a diez reales y medio por cabeza de q̃ me
doy por contento y entregado a mi voluntad
renuncio las leyes de la entrega y su prueba
y exepcion del dolo y engaño y para lo a cumplir
obligo mi persona y bienes avidos y por aver
doy poder a las justicias de su mag.d en especial
a las desta ciud.d renuncio otro foro y la ley si con
venerit de jurisdicione omnium judicum
para q̃ a ello me apremien como por sentencia
de juez competente pasada en cosa juzgada
renuncio dos dias y leyes de mi favor y la q̃ en forma

Sacado y dado la fha en pa del sello segundo doze r.s

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

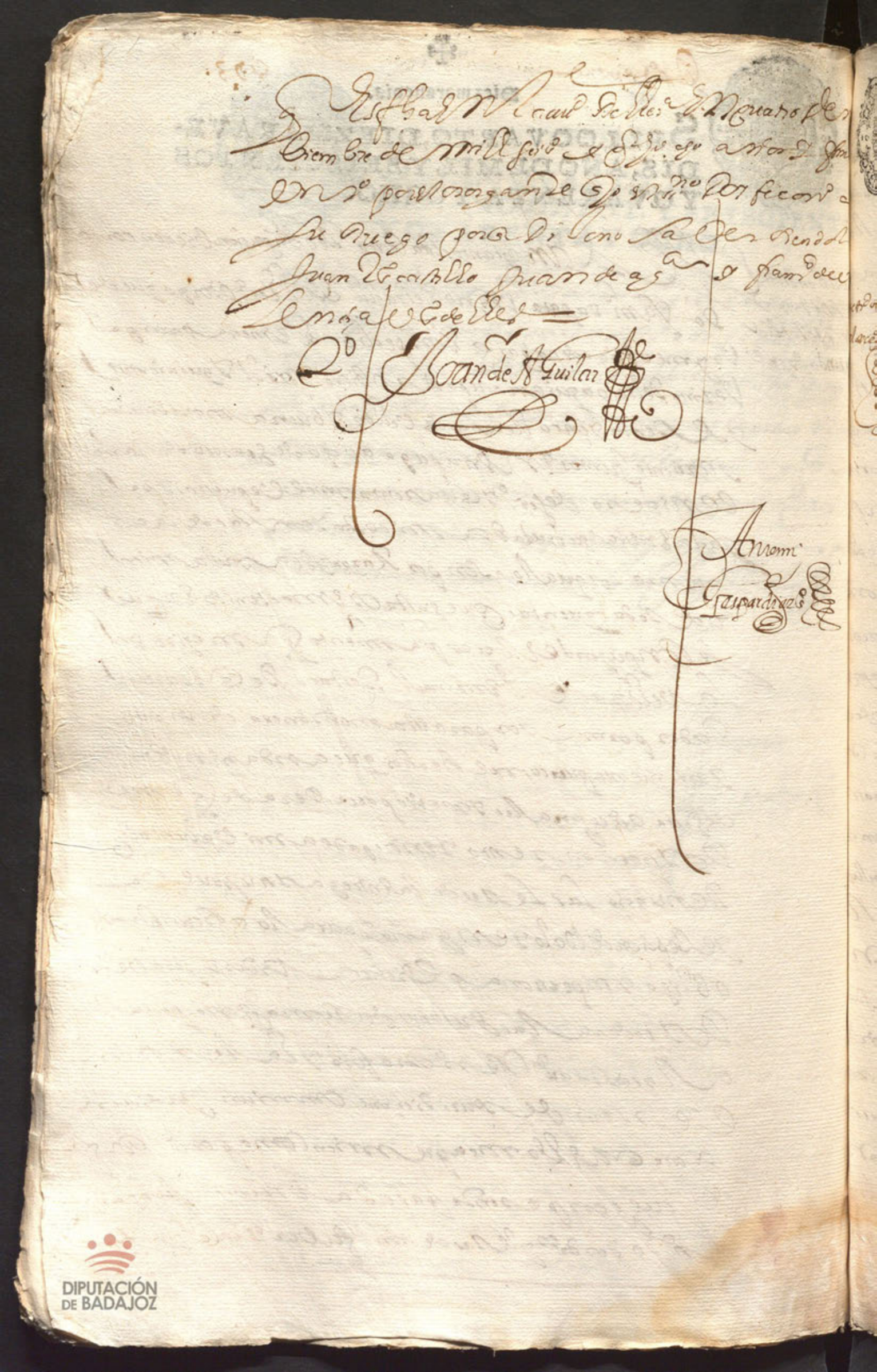

D. Fran.co Marquez

874

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don fernando de lo deña Cavallero de la orden de santiago General de la artilleria del Reyno de zerdeña Governador desta provincia otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de dr.o se requiere y es nezesario a don fran.co marquez de la vid.a de san Juan residente en madrid corte de su mag.d especialmente para que en mi nombre y representando mi persona parezca ante los S.res del real consejo de las ordenes y pida se me pague y satisfagan las cantidades siguientes

Setenta y dos ducados de plata doble que ynportan missalarios de doze dias que me ocupe en esta ciu.d de llerena y fuera della de yda estada y buelta en el ynforme y pruebas que por los S.res de dho real consejo de ordenes me fueron cometidas para la pretension de la vid.a de santiago de que su mag.d hizo mrd. a don diego de chaves y avila considerado cada dia a razon de seis ducados de plata = y asimesmo reziva de seis reales de vellon los diez y seis de dos pliegos de a ocho reales de papel sellado que ban por principio y fin de la ynform.on de dho pretendiente y los diez restantes del anjeo y cordeles que lleban los libros y papeles a esto tocantes

y asimesmo pida se me pague treinta y seis ducados

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de plata dobles de mi salario de otros seis dias
que me ocupe en el informe y pruebas de la ave
de dha orden que pretende don garcia de avila
y salazar en la ida estada y buelta de guada
Canal a esta ciu. con mas diez y seis reales de
vellon de otros dos pliegos de ocho reales. Todo
lo qual juro por dios nro. S.r y por el santo
avito de santiago serme debido y averme ocup
dhos diez y ocho dias en las pruebas y com
Carreferido y de todo ello saque libramiento
en el tesorero o depositario de la arca de depo
de dho real consejo y otra qualquiera persona
que lo deba pagar y lo uno y otro reciva y cob
en mi nombre y otorgue carta o cartas de pag
lasto y finiquito con las fuerzas nezesarias fec
paga y entrega orrenda de las leyes de ella
valgan y se andan firmes y bastantes como si
las otorgasse y a todo presente fuesse y en razon de
la cobranza siendo nezesario haga los autos y de
judiciales y estrajudiciales que convengan hasta la
Real paga y para mas claridad los doze dias que
me ocupe en lo que toca a dho don dn. de chaves fue
desde veinte y quatro de otubre hasta zinco de noviembre
del dho año = y los seis que me tocan a dho don garcia
de avila desde veinte hasta veinte y zinco de otubre y asi
declaro debajo de el dho juramento y para lo que
dho es y lo anexo y dependiente doy a dho don
Fran.co marquez el poder nezesario con libre

En Madrid a [illegible] de Abril de mil y seiscientos y
veinte y seis años ante mi escribano publico y testigos
parecio presente Don Alonso de Ulloa Vezino de esta
villa de Madrid en la collacion de San Martin a quien
doy fee conozco y dijo que otorga poder cumplido
bastante segun que de derecho se requiere y mas
puede y debe valer a Don Pedro de Ulloa su hijo
legitimo ausente y a Don Alonso de Ulloa su sobrino
hijo legitimo de Don Pedro de Ulloa su hermano
ausente y a cada uno de ellos in solidum especialmente
para que en nombre del otorgante y como su padre
y tio y en su lugar puedan parecer y parezcan ante
su Magestad y ante los señores de su Real Consejo
de las Indias y ante otros cualesquier jueces y
justicias de estos reynos y fuera de ellos y
presenten qualesquier peticiones y memoriales
que convengan a su derecho y pidan y
requieran lo que convenga a su justicia y
hagan todas las diligencias que convengan
y sean necesarias y el otorgante haria y
hacer podria presente siendo aunque sean
tales que requieran mas especial poder y
mandado y para que sobre todo lo que
dicho es y cada cosa y parte de ello
puedan hacer y hagan todos los autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan y sean necesarias y el
otorgante haria y hacer podria presente
siendo aunque sean tales que requieran
mas especial poder y mandado y para
que sobre todo lo que dicho es y cada
cosa y parte de ello puedan hacer y
hagan todos los autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la villa de Llerena en sus casas de la morada de mi morada a veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escribano publico y testigos de suso escriptos parecio presente el Licenciado Juan Gonçalez de Ribera vezino de esta villa como albacea y testamentario que quedo de Doña Isabel de Flores viuda de Juan Gonçalez de Ribera difunto y nombrado por la en el testamento y vltima voluntad de vaxo de cuya dicha disposicion murio la dicha Doña Isabel de Flores y Paso y visto por el dicho Juan Gonçalez de Ribera como albacea y testamentario de la dicha Doña Isabel de Flores dixo que el dicho Juan Gonçalez de Ribera como albacea y testamentario de la dicha Doña Isabel de Flores por quanto el Señor Don Diego Sarmiento de Luna y Peralta Conde de Gondomar Marques de Xarandilla Adelantado mayor del Reyno de Galicia y Alferez mayor de Leon Regidor perpetuo de la villa de Llerena y su tierra por su Real Cedula de veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y ocho dio poder y comision a Don Diego Sarmiento de Luna y Peralta su hijo Regidor perpetuo de la villa de Llerena y su tierra para que en nombre de su Magestad hiziese la visita y pesquisa general de todos los Regidores Escribanos de Numero Alguaziles mayores Alcaldes ordinarios Alcaldes de la Hermandad Fieles executores Mayordomos de Propios y Rentas y demas oficiales de Republica de la dicha villa de Llerena y su tierra segun y como en la dicha Cedula y comision que en su favor dio y otorgo su Magestad a que me refiero se contiene y declara y para que en virtud de la dicha Cedula y comision pudiese tomar y tomase residencia a todos los dichos oficiales de Republica de la dicha villa de Llerena y su tierra y a cada uno de ellos en particular de todo el tiempo que hubiesen vsado y exercido sus oficios y cargos y para que en virtud de la dicha Cedula y comision pudiese nombrar y nombrase Escribano o Escribanos ante quien pasase la dicha residencia y para que en virtud de la dicha Cedula y comision pudiese nombrar y nombrase Alguaziles y Ministros que fuesen necesarios para la execucion de la dicha residencia y para que en virtud de la dicha Cedula y comision pudiese nombrar y nombrase Juez o Jueces de residencia que tomasen la dicha

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D. [illegible] Vezino de [illegible] Parroquia de [illegible] Arzobispado de [illegible] Reyno de [illegible] Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi Poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario al Señor [illegible] Vezino de [illegible] Parroquia de [illegible] Arzobispado de [illegible] Reyno de [illegible] Especialmente para que en mi nombre y representando mi persona pueda parecer y parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hazienda y ante otros qualesquier Señores Jueces y Justicias de qualesquier Partes y Lugares destos Reynos y Señoríos y ante cada uno y qualquier dellos y pedir y demandar y cobrar de Su Magestad y de los dichos Señores Jueces y Justicias y de cada uno y qualquier dellos y de otras qualesquier personas que sean obligadas a dar y pagar a mi parte o a quien su poder tuviere todas y qualesquier cantidades de maravedís y otras cosas que Su Magestad y los dichos Señores Jueces y Justicias o cada uno y qualquier dellos y las dichas personas o qualquier dellas deban y sean obligadas a dar y pagar a mi parte o a quien su poder tuviere por qualquier causa y razon que sea o ser pueda por libranzas y mandamientos de Su Magestad y de los dichos Señores Jueces y Justicias o cada uno y qualquier dellos y por Cartas de pago y de Finiquito y de Gracia y por Escrituras publicas y por Libros de Cuentas y por Testimonios y por otras qualesquier Escrituras y Recaudos que para ello sean necesarios y convengan y de lo que recibiere y cobrare haga y otorgue en mi nombre y en el de mi parte Cartas de pago y de Finiquito y de Gracia y

[illegible] General [illegible]

[illegible]

[illegible]

[



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO..

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

879

En la Ciudad de Merida a seis dias del mes de Diziembre de Mill y seis.s Quarenta y ocho años ante Mi Escrivano publico y testigos Alonso Garcia Aliso alferez de Infanteria de Espan.a en virtud de Real Provision de S.M. Don Phelipe quarto nuestro Señor y de su Real Consejo de Guerra Governador de Armas de la Provincia de Badajoz con fecha en Madrid a veinte y quatro de Agosto deste presente año de mill y seiscientos y quarenta y ocho años, Juan Martin de Contreras Veedor Contador Real mente y en persona de Juan Martin de Contreras Veedor Contador Real mente y en persona de Juan Martin de Contreras Veedor Contador Real mente y en persona de

Fran.co Luis

En la Ciudad de Llerena en seis dias del mes de
Noviembre de mill seis.tos y quarenta y ocho años
Ante mi el Ess.no pu.co y testigos Alonso Garcia Silvero
asentista del pan de munizion del R.l exerzito
vezino de la ciu.d de Badajoz como ressonario
de pablo Franzisco doria por virtud de su
Poder y ression que le fuesse sustituida por don
Carlos Zentorio Caballero de la orden de alcan
tara confesso aver rezivido realmente
y con efeto de Franzisco Luis de Alleva
depossitario del sussidio y escussado con que
las encomiendas desta prov.a sirven a su ma
gestad quinientas y trezemill quatrozientos y mein
ta y zinco maravedis = las quatrozientas
y ochenta y ocho mill novecientos y ochenta
y seis maravedis que por libranza del S.r
Missario app.co general de la santa cruzada
se le libraron a dho pablo Franzisco doria en el
sussidio que dichas encomiendas devian de la
paga de fin de ~~diziembre~~ Jullio deste año ~~passado~~ de
mill y seis.tos y quarenta y ocho como consta
de dha libranza su data en madrid a siete
de febrero deste presente año que originalmen
te entregaz y los veinte y quatro mill quatro
zientos y quarenta y nueve del premio de la
quarta parte que avia de ser en plata y por
pagarse todo en vellon se considera a razon
de veinte por ziento que uno y otro ynporta

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

La dha cantidad de que se dio por contento y entregado a su voluntad renunciando las leyes de la entrega y su prueba y excepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante yo el escrivano doy fe conozco. Testigos Rodrigo Vazquez de Villarreal Josephe Ruiz y Juan Rodriguez Castillo vecinos de esta ciudad testado = diziembre pasado = en mdo = ocho = este = entre renglones = Jullio =

Fr. Garcia Felice

Ante mi

Gaspar Diaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciud. de llerena a seis dias del mes de nobienbre de mill seis.os y quarenta y ocho años ante mi el S.no publico y tro. el lic.do Juan Cauezamorillo presbit.o Contador del santo officio Dorgo q el poder q tiene de ant.o mon Resin para sus cobranzas de todos debitos presentes y futuros y parezer en Juiçio que paso ante Ju.o Jimenez Scriuano de la Villa de alanxe a dos de Junio deste presente año de que entrega traslado lo sostituye en alonso del Villar y Zafra V.o desta Ciud. y en alonso naranxo y bar.me matias procuradores de el num.o della y cada vno ynsolidum para en q.to a en Juiçiar y no en mas y los releba segun es relevado y dorgo sostitucion en forma y lo firmo a q.n doy fee Con.o sien do tr.o fran.co blasco Scudero Juan de aguilar y gabriel de sigura V.o de lles = em.da = se =

D. Juan Cabeça Morillo

Ante mi
Gaspar Diaz

Juan Capata

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion Vieren como yo Juan Rº Orejano Vezino desta Villa de Llerena digo que me obligo de pagar a Juan Capata Vezino della seis Ducados de buena moneda vsual y Corriente los quales son por razon de vna baca que se Mamador dada de cerda Rubia clara de cuyo años poco mas o menos que del suyo digo vezino desta dicha Villa de Llerena a Primo de mayo deste presente año que cumple dia de mayo deste dicho año de la fecha desta carta en adelante en cada vno de los dichos años seis Ducados en cada vno dellos en dinero de contado en reales de plata o en oro al precio que corrieren en la Villa de Llerena en la parte donde yo fuere requerido con esta carta o con su traslado signado de escribano publico en mi voluntad para que los pueda pedir y cobrar de mi o de quien su poder hubiere en cada vno de los dichos años en la dicha Villa de Llerena en la Calle Real donde yo tengo mi morada y vezindad o en la Calle de la Cruz donde tengo mi Obrador de Curtidor o en la Calle de la Fuente donde tengo mi Casa de

Pres.do en 3 de set.e 1698 Mayll.e S.or

Para la junta de haz.da

Antonio Ant.o Ing.o Manxares

de monte

Joan Cambrano Valencia vz. desta ciudad. Digo que yo ofrezi bender al fisco desta ynqq.on una escriptura de censo de cinco milliquinientos y cinquenta reales de principal en plata dando me la cantidad en bellon y cobrados los corridos costas y salarios que se me debiesen hasta el dia que se celebrase la benta y de junta de Hacienda salio que se otorgase la escritura de benta y por tener el dicho fisco mas cantidad que ynponer se dilata

Y V. S. pido y supp.co mande se bea el acuerdo de junta de Hacienda con los demas autos y si conbiene se efectue y haga la carta de benta que ofrezco con toda seguridad a favor del dicho fisco pido justicia

Joan Cambrano

En Junta de haz.da de 9 de set.e de 1648.
Sem.do q. el abog.do del fisco y el R.or y Cont.r bean las escrit.as y Recados de justificacion q. sean neces.s y ynformen sobre ello = con toda brevedad

Cumpliendo con lo q̃ V. S.ª nos manda emos visto y examinado
scriptura la principal de constitucion del censo a fabor de Pedro enrri
vz. que fue desta ciud otorgada a los 20 de Junio de 1607 por a
Pedro de torres scriu.º que fue en esta ciud siendo villa y la dev.ta otorg
por Xpoval de vivero garcon como tutor de los menores hijos del
Pedro enrriquez a fabor de fran.co sid de trejo con ynform.on de v
y licencia de la Just.a que para otorgarla precedio y el testimon
por Xpoval de aguilar de como esta scriptura de 5U550 R.s v
principal en plata doble en q̃ quedaron reducidos los 10U R.s
principal por averse rredimido el resto, se dio en dote a doña A
trejo muger de tap.te = y nos paresce ser estos titulos corrientes y
ajustados y este censo de los mas siguros que se pueden comprar
la scriptura de venta que ubiere de otorgar Juan cambrano de vale
juntam.te con la dha doña Ana de trejo su muger con oblig.on de bien
forma a la eviccion y saneam.to desta scriptura su principal y corr
que no solo seran debidos de dr.o sino exigibles de hecho y que
aprueben y confirmen por scriptura fran.co sid de trejo y Maria nuñez
ger que la dieron en dote por lo q̃ puede suceder de decir despues
la otra heredera o herederos contra esta dote si fue o no inofficiosa
dran otorgar esta aprobacion en la misma scriptura de venta = y an
mo es necess.º se traiga testimonio de como le tuvo esta scriptura y se ad
a el licen.do Pedro enrriquez por aver dejado Pedro enrriquez su pa
otros herederos y con estas declaraciones se puede comprar y ansi es
Parecer salvo el de V. S.ª

Ju.º Gomez Sud.º — D.or Parada — Ju.º Cabeça Mori

N.º En lleg.a en diez y seis de Set.e de Sep.e [illegible]
[illegible] el [illegible] Jaime de Arria a Juan de [illegible]
[illegible] el q̃ dijo esta presto de cumplir con su tenor y hacer
escrit.a en la forma que en el se contiene de [illegible]

[illegible]

Cuenta de Gazda

En Mérida a diez y nueve dias del mes de Setiembre de mil seiscientos y quarenta y ocho años los Sres. Lic.do Juan de Monsalve y Juan Gomez de Heredia Alcaldes Mayores y Regidores de dicha Ciudad estando Juntos en Ayuntamiento como lo hacen todos los Martes y Viernes de cada semana en las casas de Cabildo y Ayuntamiento de dicha Ciudad Mandaron llamar y llamaron a la Junta de Hacienda a los Sres. Asistente Corregidor, Lic.do Antonio Moreno de Guzman Alcalde Mayor de dicha Ciudad y Provincia de Tierra de Barros, Lic.do Juan de Parada Abogado de los Reales Consejos, Juan Gomez de Heredia Procurador General de dicha Ciudad y Provincia de Tierra de Barros, Francisco Perez Procurador de dicha Ciudad y Provincia de Tierra de Barros, Juan Cabeza de Vaca Mayordomo de Propios de dicha Ciudad y estando Juntos en dicho Ayuntamiento como lo hacen todos los Martes y Viernes de cada semana en las casas de Cabildo y Ayuntamiento de dicha Ciudad estando en dicho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Copia de una carta de los señores del Consejo de su Mag.d de la S.ta General Inq.on Recevida en 24. de Ott.e de 1648. que es como se sigue

Recevimos vra. carta de 24. del pasado tocante al censo de quinientos ducados en plata de principal que Ju.o Zambrano de Valencia vecino de essa Ciudad ha offrecido vender al fisco de essa Inq.on la qual y el papel que vino con ella se remitio al fiscal del Consejo el qual presento en el la peticion, cuya copia va con esta; y aviendose visto todo, presente el Ill.mo S.r Obpo. de Plas.a Inq.or gral. ha parecido, que haviendo visto perm.o si son ciertas y seguras las hipotecas de este censo, executareis señores lo que teneis acordado, con las advertencias hechas por el fiscal en la peticion referida y en la escritura q. se ottorgare de este censo en favor de esse S.to off.o se ponga solo la clausula que dice en q.to redditos corridos los que se debieren de derecho, y no la que dice: exigibles de hecho: y los redditos que huvieren corrido, y se debieren asta el dia q. se ottorgare la dicha escritura de censo no se cobraran por el Juez del fisco. Dios g.e en M.d 9. de Ott.e 1648. D.r D. Isidoro de S. Vicente D.r D. Andres Bravo. D.r D. Augustin de Villa Vicencio =

Decreto. Que se cumpla, con lo m.do por los S.res del Cons.o y se junte la Junta de Haz.da para ello =

Peticion El fiscal ha visto la carta y Junta de Haz.da de la Inq.on de Llerena en razon del censo que vende Ju.o Zambrano de Valencia vecino de la dha Ciudad, y solo reparo en que vende tambien los corridos que se le deben del dho censo, lo qual no es bien los cobre, ni compre el fisco; por lo qual sin esta condicion, se le podra comprar el dicho censo, obligandose el dicho Ju.o Zambrano juntam.te con su mug.r Doña Anna de Trexo a la evicion y saneam.to e hipotecando una heredad de viñas que tiene en term.o de fuente del arco; y una escritura de

Censo de mil ducados que le dio en dote Fran.co Sanchez de
con la dicha doña Anna su muger y assimesmo que aprueben y
fiquen la escritura de v.ta Fran.co Sanchez de Trexo y Maria
su muger que son los que la dieron en dote. Y que con te primero
dicha escritura toco al L.do P.o Enrriquez porque ay relacion q.e
P.o Enrriquez dexo otros herederos y en esta forma me parece q.e
puede effectuar la compra; V.A. mandara lo que fuere seruido

Concuerda la carta y decreto con su original, y la peticion
con su traslado que queda en el quaderno de cartas de los
Consejo deste año de quar.ta y ocho en el folio ciento y onze
me refiero de que doy fee

D. Ju.o de Lopidana

En lleg.a en quatro de n.e de mill y seis.tos y
ocho años Perm.do del Tribunal y Junta de gr.a
Hice not.a la carta de los ss.res del Cons.o y S.r Fiscal
para q. cumpla con su thenor = el qual dexo
esta presto de hacer la escritura conforme la carta
de los ss.res del Cons.o y peticion de el S.r Fiscal de
Serbando Sud.o a saluo para poder cobrar los reditos
q. se le deuen atrasados hasta el dia de la venta
y lo firmo = Joan Cambeano

Fran.co Blasco
Sud.o

En la Villa de Llerena en seis dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y dos años estando en Audiencia publica ante los Señores Licenciado Don Juan de Valencia Cambrano Alcalde Mayor y Don Diego Manso de Zuñiga Regidor de esta dicha Villa y su Tierra por su Magestad que Dios guarde y en presencia de mi Escribano de Camara y Numero de ella y de los testigos de abajo escritos Parecio presente Juan Gonzalez Vecino de esta Villa y dijo que por quanto Pedro Gonzalez Vecino de esta Villa y Juan Gonzalez su hijo por escritura de venta que otorgaron en esta Villa en veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año ante Juan Gonzalez Escribano de Camara y Numero de ella vendieron a Juan Gonzalez Vecino de esta Villa una Casa que es en esta Villa en la Calle que va desde la Puerta de Sevilla a la Puerta de Zafra que alinda por una parte con Casas de Juan Gonzalez Vecino de esta Villa y por otra

El R.l fisco de la ynq.on

883

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Sepan quantos esta carta de venta real y zesion de acciones bieren como nos Juan Zanbrano balencia y doña ana de trexo su muxer vezinos desta Ciudad de llerena yo la dicha doña ana de trexo en presencia y con licencia autoridad y espreso consentimiento que primero y ante todas cosas pido a dho mi marido para xuntamente con el otorgar y xurar esta scrip.a e yo el dho Juan Zanbrano balencia se la conzedo en bastante forma de derecho y prometo de la aver por firme en todo tiempo y de no la revocar rechamar ni contradezir so espresa obligazion que hago de mi persona y bienes e yo la susodha la aceptto y conzedida y aceptada an bosados marido y muxer juntamente de man comun a bos de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum renunziando como renunziamos las leyes de duobus res debendi et stipulandi et prometendi y el autentica presente o quita de fidejusoribus y el beneficio de la dibision y escursion y nueba constitucion y todas las demas leyes y autenticas de la man comunidad debaxo de la qual dezimos que por quanto entre los bienes y hazienda que Fran.co Sanchez de trexo y maria nuñez su muxer dieron en dote a mi la dha doña ana de trexo como su hija lexitima que soy y truxe a poder de dho mi marido fue una scriptura de zenso otorgada por antonio de amezquita vezino de la villa de monte molin y rexidor perpetuo que fue de ella por si y en nonbre de el conzexo de dha villa y Fran.co hernandez bermexo hidalgo Fran.co lopez pizarro Juan dominguez papas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTORICO LLERENA

Cartolome que Rezo Juan Esteban y gonzalo sanchez
hijo de benito gonzales obligados como particulares
man comun y insolidum por virtud del poder vn serto en
dha scriptura que el dho antonio de amez quita por
y en nonbre de dho conjexo y de los demas obligados con
particulares otorgo a fauor de pedro henriquez vezino
q fue desta ciud de quantia de diez mill reales de principal
en plata porque se obligaron de le pagar de reditos en cada
año hasta su real redencion veinte y quatro mill ducientos
y ochenta y cinco marabedis a los plaços y en la forma
con las condiciones y potecas y demas clausulas y requisitos
de dicha scriptura que paso y se otorgo ante pedro de torres
publico que fue desta ciudad en ella siendo villa a los veinte
de junio de mill y seis.o y siete años = y de la suerte principal
de dicho zenso a los dos de henero de mill y seis.o y veinte
nuebe se redimieron y quitaron quatro mill y quatrocien
tos y cinquenta reales en dicha moneda de plata doble
del principal de dicho zenso de forma que quedaron
quidos cinco mill quinientos y cinquenta reales en la
misma moneda como consta de la carta de pago y re
dencion que esta al pie de dicha scriptura firmada de
dicho pedro henrriquez por cuyo fin y muerte subzedio
en ella el licinciado pedro henriquez su hijo a quien le
fue adjudicada en la particion que hicieron entre
y su madre y hermanos y con este titulo la poseyo hasta
que murio y subzedio en ella don pedro y doña ysabel
sus hijos menores y herederos lexitimos cuyo tutor y cu
rador por determinimiento de la justicia desta ciud fue
xpoual de biuero presbitero y administrador de sus vienes
y hazienda el qual preledida ynformazion

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA -
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vtilidad que dio y lisencia de esta audiencia bendio
y se dio los dichos cincomill quinientos y cinquenta reales
al dicho francisco sanchez de trexo nuestro padre y suegro
como consta de las dos scripturas que a su fauor otorgo dicho
xpoual de biuero la vna de los cincomill y cien reales de
principal que paso ante agustin rodriguez caluo scriuano
publico que fue de esta ciudad en ella a los doze de otubre
de mill y seis.º y treinta y cinco años = y la otra ante el mesmo
scriuano de los quatrocientos y cinquenta reales cunplimiento
a dhos cincomill y quinientos y cinquenta a los beinte y siete
de marco de mill y seis.º y treinta y seis por birtud de las qua
les el dicho francisco sanchez de trexo poseyo dicha scrip.ª
hasta que como barre ferido el suso dicho y su muger a los
quinze de septiembre del año pasado de mill y seis.º y qua
renta y seis nos la dieron entre los demas bienes por dote y
caudal de mi la dicha doña ana de trexo como consta de los
ynstrumentos que de lo vno y otro entregamos originales
y la emos posey doy poseemos con dichos titulos hasta que
a los tres de septiembre deste año presente peticion ante los s.es
del santo oficio de la ynquisicion de esta ciudad y ofrezi
el bender dicha scriptura dandome y pagandome su
principal en bellon = y se remitio para la junta de ha
zienda y en la que se hizo a nueve de dicho mes y año
se mando que el abogado del fisco su rreceptor y conta
dor viesen las dichas scripturas y demas rrecados
y ynformasen sobre ello los quales ynformaron
y bisto su ynforme por los señores de dicho santo oficio
en junta de hacienda de diez y nueve de dicho mes
se acordo se conprase dicha scriptura como yo lo ofrezi

ARCHIVO HISTÓRICO DE LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

y Pedi otorgando Scriptura de Venta Como lo Referia dho
ynforme Con las ypotecas para su ancamiento que dicho
decreto Refiere y las demas clausulas y firmezas nezesarias
y de todo se diese noticia a los señores del Supremo Consejo
para que mandasen lo que fuesen seruidos adonde
Visto se despacho Carta y horden y peticion que sobre
ello dio el Sr. fiscal para que se otorgase dha Scriptura
en la forma que dicha horden Refiere segun mas la
gamente Consta de dicha mi peticion decreto ynforme
y demas despachos Referidos que Vno en pos de otro
son del thenor siguiente

Aqui los aVtos

Y En Conformidad de dichos decretos y autos de suso
yncorporados nos los dichos Juan zanbrano balencia
y doña ana de tejo su muger de Vajo de la dicha
man Comunidad otorgamos que bendemos y da
mos en venta Real por Juro de heredad desde luego para
siempre jamas a dicho santo oficio de la ynquisicion de
esta Ciudad de llerena y su Rejeptor En su nonbre
que de presente es y por tiempo fuere para dicho santo
oficio y sus subzesores y quien Vbiere Causa titulo boz
y Racon en qualquiera manera los dichos cinco mil
quinientos y cinquenta Reales en plata de el principal

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

De dicha Scriptura que como dicho es tenemos y poseemos contra el dicho Consejo de la uilla de monte molin y sus propios y Rentos y contra las personas y bienes de los dhos Franco hernandez bermexo hidalgo Franco lopez pizarro Juan dominguez papos, antonio de amezquita, barme guerrero, Juan esteuan y gonçalo sanchez hijo de benito gonçales Vecinos de dicha villa obligados como particulares ante dicho pedro de torres Scriuano publico que fue de esta dicha Ciudad en ella yntitulando se billa a los beinte de Junio de dicho año de mill y seis y siete porque aunque dicha Scriptura es de dichos diez mill reales en plata de principal lo demas estava redimido como dicho es y solo esta en su fuerça y bigor por los dichos cincomill quinientos y cinquenta reales que aora bendemos al dicho santo oficio por libres de toda carga de Censo deuda en peño memoria carga de misas binculo mayorazgo ni otra hipoteca especial ni general que no la tienen y por tal la declaramos y asiguramos para que el dicho santo oficio y su Rejentor en su nonbre la tengan y posean y cobren sus reditos desde oy dia de la fecha en adelante para siempre jamas y los dichos cincomill quinientos y cinquenta reales de plata quando se redimian a los plaços y en la forma y con las condiciones de dicha Scriptura porque solo

ARCHIVO HISTÓRICO LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

quedan Reserbados para mi los corridos que se deben
de dicha scriptura hasta oy dia de la fecha por ser mios pro
pios y no comprehenderse en esta Venta la qual hazemos
y otorgamos por precio y quantia de otras tantos cinco mill y qui
nientos y cinquenta Reales en moneda de Vellon que por
compra de dicha scriptura emos Reziuido de dicho Santo
oficio por mano del dicho Juan gomez escudero su Rezeptor
de que nos damos por contentos y entregados a nuestra
Juntad por aberlos Reziuido Realmente y con efecto en
presencia de el presente scriuano publico y testigos de cuya
paga y entrega yo el scriuano doy fee que se hiço en mi
sencia y de los dichos testigos y confesamos que en esta
ta y contrato no ay interbenido dolo fraude ni engaño
y que los dichos cinco mill quinientos y cinquenta Reales
de vellon que emos Reziuido es la cantidad liquida y
falta por Redimir dicha scriptura y aunque su im
ficion fue en plata y en la mesma especie la an de Re
dimir los ynponentes de la demasia premio y mas baxa
de plata a Vellon y otra qualquiera azemos desde la
gracia y donacion a dicho santo oficio buena pura per
fecta y Rebocable de las que el derecho llama fecha
entre biuos baledera para siempre xamas para que
como dueño berdadero y lexitimo dicho santo oficio
y quien le subzediere en su derecho la tengan gozen
y posean Reziuan y cobren sus corridos de oy en ade
lante y el principal cada y quando que se Redima en
dicha moneda de plata sin que a ello nos quede Re
curso ni derecho alguno porque des de luego Renuncia

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA -
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nos qualquiera que nos Conpeta en dicho santo officio
y quien su causa obiere y las leyes del hordenamiento Real
fechas en Cortes de alcala de henares Con los quatro años
que conforme a ellas teniamos para pedir Rezepcion o su
plimiento a la mitad del justo precio y desde luego nos de
sistimos quitamos y apartamos de la Real Corporal te
nençia propiedad posesion y señorio que abiamos y te
niamos a dicha scriptura que entregamos orijinal con los
demas titulos y Con ellos zedemos Renunçiamos y traspa
samos en dicho santo officio y quien le subzediere todos
nuestros derechos y acciones Reales y personales mistos
executivos y hordinarios y le ponemos en nuestro mesmo
lugar y derecho y en señal de posesion le entregamos dichas
scripturas que les sirban de titulo y berdadera tradiçion
y en el ynterin que de fecho o de derecho no la toman nos
Constituymos por sus ynquilinos tenedores y precareos
poseedores en bastante forma de derecho para le acudir
Con dicha scriptura su prinçipal y Reditos que nos perte
neçen y perteneçian por Virtud de ella Conforme a derecho
y nos obligamos a la evicion seguridad y saneamiento
desta venta en forma de derecho y en tal manera que en todo
tiempo a dicho santo officio y quien su causa obiere le
sera zierta y segura dicha scriptura de zenso prinçipal
y sus Reditos y a ello ni parte de ello no le sera puesto pleyto
en bargo ni ynpedimento y si le saliere o pleito se mobiere
luego que lo tal subzeda y todas las vezes que seamos
Requeridos y savidores saldremos y nuestros herederos
saldran a la voz y defensa de los tales pleytos

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

y a nuestra costa los seguiremos y seguiran fenezeremos
y acabaremos fenezeran y acabaran en todos grados
e ynstancias hasta les dexar en paz y en salvo y en
quieta y pazifica posesion de dicha scriptura y exig
ble de derecho para la cobrança de sus corridos y princip
en dicha moneda de plata quando se redima y no l
cumpliendo asi bolveremos y restituyremos y nuestr
herederos bolveran y restituyran a dicho santo offi
y su rezeptor y arcas donde se an sacado los dichos
zinco mill quinientos y cinquenta reales en la mesma
moneda de vellon que los emos rezivido y los
corridos que se debieren hasta entonzes con mas todas
las costas gastos daños yntereses y menos cavos
que sobre ello se le vbieren seguido a dicho santo offi
o quien en su derecho subzediere por todo lo qual
se nos pueda executar y execute en virtud desta
scriptura con solo el juramento y declarazion de
el rezeptor de dicho santo officio o persona que
hiciere dichos gastos en quien desde luego lo dife
rimos y relebamos de otra prueua y sin que la
obligacion general derogue a la especial ni por
el contrario antes anidiendo fuerza a fuerza
y contrato a contrato a la seguridad de vicion y saneamiento de esta venta hipotecamos por especial y espresa

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA -
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

hipoteca los bienes y scripturas siguientes

Primeramente vna heredad de viñas lagar y bodega que tenemos y poseemos en termino de la villa de fuente el arco que las viñas estan en el sitio de las zahurdillas de sinquenta hoyes de poda poco mas o menos linde con viñas de andres morillo por la vna parte y por la otra con viñas de andres rodriguez vezinos de dicha villa y otros linderos y la bodega esta dentro de la mesma villa en la calle real linde con bodega de Juan antonio ponze vezino de hornachos

Yten vna scriptura de censo de mill ducados de principal contra las personas y bienes de don gonçalo gudinez de bargas y doña maria de escobar su muxer vezinos de segura de leon y sus herederos thenedores y poseedores los quales son en vellon al redimir

La qual dha heredad y scriptura es nra propria libres de toda carga y grabamen que no la tienen en manera alguna especial ni general los quales y sus frutos y rentos y potecamos para no las poder vender dar donar trocar ni canbiar ni en manera alguna enaxenar sin la carga desta ypoteca y a personas legas llanas y abonadas y no de las prohiuidas en derecho y siempre pasen con esta carga aunque esten en poder de terzero y mas poseedores se pueda exar

ARCHIVO HISTÓRICO DE LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En ellas sin que adquiera Dominio bel quasi el tal
y la benta y enajenacion que de otra manera se hi
sea en si ninguna y de ningun balor ni efecto y porq
puede ser que dicha Scriptura en algun tiempo la qui
Redimir los dichos ynponentes o sus herederos y su
sores Cada y quando que llegue el caso dare Mot
a los señores de dicho santo officio para que dicha Cant
se deposite en el ynterin que se buelve a ynponer o que
dichos mill ducados se conprenbienes que en su lugar
sub Rogen y queden sujetos a la carga y grabam
desta y poteca = Y para mas siguridad y firme
desta Venta Cumpliendo Con el tenor y forma de
Decretos nos los dichos Fran.co Sanchez de trexo y ma
Nuñez su muger vesinos de esta dicha Ciudad de
Na prejedida la lisencia que de marido a muger de
recho se requiere su conjesion y azeptacion Anbos a
Juntos de man Comun a Voz de vno y cada vno por
por el todo ynsolidun Renunciando las leyes del
man Comunidad a Viendo oydo y entendido
el tenor y forma desta Scriptura que nos a sido ley
de ber bu adberbum por el presente Scriuano Confesa
ser su Relacion cierta y Verdadera y que los le Dn
dueños y poseedores de los dichos cinco mill quini
tos y cinquenta Reales en plata del principal
Dicha Scriptura de Censo son los dichos Juan
brano balencia nuestro yerno y doña ana de trex
nuestra hija su muger que subzedieron en nue
derecho por aberse la dado y zedido entre Cho

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA -
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Scripturas y bienes que le dimos en dote a la dha doña
Ana de Tex o nuestra hixa y lleuo por su propio caudal
a poder de dicho su marido a el tiempo y quando contra
xeron matrimonio la qual dicha dote fue y es cierta
lexitima y verdadera y no ynoficiosa ni en perjuicio
de los demas herederos ni ynterbino en dicha dote dolo
fraude ni engaño y asi lo declaramos y confesamos
y en caso nesesario aprobamos y ratificamos
esta venta que hazen y otorgan a fauor de dho santo
officio para por nosotros y nuestros herederos ni otra yn
terposita persona no yr ni benir contra ella en manera
alguna y si lo hizieremos o yntentaremos no seamos
oydos en juicio ni fuera del antes repelidos y conde
nados en costas y siempre que de firme y exequible
esta scriptura de que otorgamos aprobacion y ratificacion
en forma a cuya firmeza todos quatro los dichos otorgan
tes y cada vno por lo que le toca obligaron sus personas
y bienes avidos y por aver dieron poder a las justicias
de su mag.d en especial a los señores de dicho santo officio
~~Dieron~~ y que desta causa puedan y deban conoser
donde se someten y renuncian otro foro jurisdicion
y domicilio y la ley si conbenerit de jurisdicione omnium
judicum para que a ello nos apremien como por s.a difini
tiua de juez competente pasada en cosa juzgada
renunciamos todos derechos y leyes de nuestro fauor
y la ley y regla del derecho que dize que general

ARCHIVO HISTÓRICO DE LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Renunciasion de leyes f.ª Ramon bala e nos la dicha Mariana y Ana de Ter[r]eyo Renunciamos las leyes del beleyano senatusconsulto Justiniano todo y parte de ellas y la dicha Mariana que son en favor de las mujeres que se constituyen que ninguna se pueda obligar por cosa alguna se con bienta de Vtilidad ni restituzion de todo de cuyo efeto la auisamos y el scriuano de Dcy fee y para mas firmeza lo otorgan casadas y la dicha Dª Ana de Ter[r]eyo menor de veinte y cinco años a vnguema yo dicho escriuano por dio por ssi y en nombre de la dicha que hacemos conocido de mas mujeres de que doy fee y por firme esta escriptura de la qual de bajo del dicho juramento declaramos no tener fecha reclamacion ninguno de nosotros los dichos otorgantes ni otro instrumento que la anule ni yremos ni bendremos en tiempo y forma por ninguna causa ni razon que sea ni pedyremos ni aprouecharemos bienes para ser nos restituydos por mitad de mui suplicando que hagamos miento temor ni engaño ni otra causa beneficio de derecho fuero y ynstrumento ni de este juramento absolucion ni relajacion a nos concedido no vsaremos del tal remedio pena de perjuros y de cada una menos valer y todavia seguardes y cumpla esta escriptura que otorgamos ante presente escriuano publico y testigos en la Ciudad de Llerena en veinte y ocho dias del mes de Abril de mill seiscientos y quarenta y ocho años siendo testigos Pedro de Villalobos y Diego Moreno y Gabriel de Vrsua Vecinos de dicha Ciudad y los otorgantes a quien yo el escriuano doy fee conozco lo firmo a ruego lo firmo a ruego porque dixeron no saber ende testigos = Pedro = Diego = y el escriuano doy fee que la dicha Mariana de Terreyo enguatocientos y nouenta y tres reales de a ocho de plata que confesados a cuenta de la dicha dote y mitad de dellos como de todos los bienes suyos muebles y rayzes y semouientes derechos y acciones que tiene y le pertenecen en qualquier manera y parte y por qualquier razon y causa y en especial en los bienes que quedaron por fin y muerte de Ana de Terreyo su madre y suegra de los dichos otorgantes y en los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan de Terreyo su padre y suegro

fisco

893

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Ratificacion del Receptor

En la dicha Ciudad de llerena en el dho dia siete de no bienbre de seis.º y quarenta y ocho años en presencia de mi el Scriv.º y t.º Juan gomez Scudero Receptor del santo officio de la ynquisicion de esta Ciudad en nonbre de dho santo officio y como su Receptor abiendo oydo y entendido la scriptura desta otra parte otorgada por Juan zanbrano balencia y doña ana de trexo su muger de la scriptura de censo contra el conzexo de Montemolin y demas particulares de Zincomill quinientos y cinquenta Reales de plata que bendieron a dichos santo officio en su nonbre Dijo que aceptaua y aceptó la donacion y gracia que dichos bendedores le hicieron del ynterese y reducion de bellon a plata del principal de dicho zenso de cuyo derecho protesta usar por virtud de dichas scripturas y lo mesmo haran sus subzesores y lo firmo el otorgante ojo el scriuano doy fee con.º siendo t.º pedro morillo solana diego mexia y gabriel de sigura v.º desta ciud.d =

Ju.º Gomez Scudero

Ante mi
Gaspar Diaz s.º

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dp.º de mena

894

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

[illegible] ... [illegible]

Sepan quantos estuvieren como yo Juan Martin de la Gava vezino desta ciudad de Llerena otorgo que debo y me obligo de pagar a don Pedro de Mena Carriga vezino della o a quien su poder obiere quatrocientos y cinquenta reales en bellon de buena moneda usual corriente juntos en una paga para ocho de enero del año venidero de seiscientos y nueve puestos en esta ciudad a mi costa con las de la cobranza los quales son por el acopiamiento de treinta y cinco puercos hechos y rehechos de malandar que me a acogido en la dehesa del encinal desta ciudad que tiene arrendada por mayor su bellota para esta montanera a treze reales cada uno de que me doy por contento y entregado a mi voluntad renuncio las leyes de la entrega y su prueba y excepcion del dolo y engaño y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver doy poder a las justicias de su magestad en especial a las de esta ciudad de Llerena y renuncio otro fuero y domicilio y la ley si convenerid de jurisdicione omnium judicum para que a ello me apremien como por sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada renuncio todos derechos y leyes de mi favor y la que prohibe general renuncio que es fha en esta ciudad de Llerena a ocho dias del mes de noviembre de mil seiscientos

Jnº Lopez allego

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En la Villa de Llerena en Diez dias del Mes de Nouiembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi Escriuano publico y testigos parecieron presentes de una parte Martin fernandez Mercader vezino desta Villa de Llerena y de la otra Juan lopez allego vezino desta ciudad de Xerez todos dos por quanto el dicho Juan lopez allego vendio y vende al dicho Martin fernandez mill quatrocientos y treinta y dos pares de suelas entre medias aquarenta y seis maravedis cada par y mas otros Diez pares de suelas entre medias a quarenta y seis maravedis cada par y mas otros mill y trezientos y ochenta pares de suelas a quarenta y quatro Reales cada millar y mas otros mill trezientos y ochenta pares de suelas a quarenta y quatro Reales cada millar y mas otros mill y quinientos pares de suelas a quarenta y quatro Reales cada millar y mas otros mill trezientos y ochenta pares de suelas a quarenta y quatro Reales cada millar y mas otros mill y quinientos

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Martin fernandez gallego vezino de la villa de Alconchel como principal deudor y yo Juan lopez gallego vezino de la villa de Olivenza como fiador y principal pagador de vos el dicho Martin fernandez gallego que juntos y de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de vendi y la autentica presente capite de fide jussoribus y el beneficio de la division y excusion de bienes como en ella se contiene y de que fuimos avisados por el presente escribano publico de que doy fe y de que nos avisa y la ley del mancomun

fernandez se obliga a cada fin deste presente mes de no
viembre deste año la abran pagado y satisfecho en
teramente los dichos Andres garcia Joan de la pila
y alonso Contias cada uno por lo que le toca
donde no passado dicho termino aviendo fho ono
diligencias el dicho Joan lopez sin mas ynstrumento
que volbiendo el vale o vales que no se le pagaren
con declaracion de no aver rezivido la cantidad de
ellos o lo que se le restare poniendolo al pie de dichos
vales y firmado de dho Joan lopez le pagara
y satisfara dho Martin fernandez lo que a de
dexaren de pagar de aqui a dicho dia fin deste
mes y por ello se le pueda executar y execute al dho
Martin fernandez en virtud desta escriptura y el jura
mento y declaracion de dho Juan lopez en quien queda dife
rido y relevado de otra prueva y se pueda despa
char persona a la execuzion y cobranza a la dha vi
lladeza fha y otras partes que sea nezesario con quinien
tos maravedis de salario en cada un dia
de los que se ocupare en la ydaestada y buel
ta hasta la real paga y por los dichos salarios
se le execute como por el prinzipal con solo el
juramento y declarazion de la persona que a ello fue
re en quien se difiere sobre que el dicho Martin fer
nandez renuncia la nueva prematica de sa
larios = y el dicho Joan lopez pallego confesso que

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO..

En com.da de g

897

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

[illegible] y dia [illegible] papel [illegible] sello tercero

En la ciud. de Llerena en nueve de el mes de nouiembre de mill seis.tos y quarenta y ocho años ante mi el s.r Pr.co y testigos Fran.co Luis de Albamerca de [illegible] de la de posesion del susidio y escusado y lanzas y batallon con que la encomienda de esta prov.a sirben a su mag.d de cuyo nombramiento yo el s.r dor fe que paso ante mi confesso aber recivido realm.te y con efecto de la encomienda de la villa de guadalcanal por mano de ~~Xpoual Cabeza~~ el s.r don Rodrigo de Ayala sotomayor cavallero de la orden de Santiago adm.or de dha encomienda por su mag.d quatro mil quatrozientos y diez y nueve reales de vellon con los quales y dos mill setezientos y cinq.ta y siete reales y nueve mrs de que oy dia de la fecha a dado carta de pago a favor de Xpoual Cabeza arrendador de la media anata de dha encomienda a pagado los efectos y cantidades siguientes

a pagado los tres mil quatrozientos y ochenta reales y v.te y seis mrs del susidio y escusado de dos pagas hasta fin de Julio deste presente año de seis.tos y quarenta y ocho

Susidio y escusado 80 480 rs

Y asimesmo a pagado los mill

Ochocientos y quarenta y ocho reales de
de vn año de lanzas hasta junio deste dho
año ——— 1084

Y asimesmo a pagado los mil ocho rs
y quatro ocho reales del batallon de
la ordenes de dos años desde diez
y ocho de abril de seis y quatro seis
hasta diez y ocho de abril deste dho año — 1084

De todo lo qual se dio por contento y entregado
a su voluntad rrenuncio las leyes de la entrega y
prueba y excepcion de la nonumerata pecunia
y otorgo carta de pago en forma y lo firmo
y otorgo que yo el escrivano doy fe conozco testigos
Fran.co Luis Rexidor Juan de Vega y
Dotor Sebastian Larios de la Huerta presbitero
vezinos de esta = Ante mi = Xpoval Cabeza =

Fran.co Luis
de Arias

Ante mi
Gaspar Diaz

Encom.da de los C.os

898

Sello quarto y dia de la fha en papel de sello tercero

En la villa de Llerena en nueve dias del mes de enero de mill y seiscientos y sesenta y ocho años ante mi el escrivano pu.co y testigos Fran.co Luis de Alba mercader vez.o de la de pos.o del susidio y el ensado con que las encomiendas de esta provincia sirven a su mag.d de cuyo nombramiento yo el s.o doy fe que paso ante mi confeso aber recivido recevim.to y conefeto de la encomienda de la villa de los santos y de don Rodrigo de Ayala Cavallero de la orden de Santiago su adm.or dos mil novecientos y setenta y nueve reales y ocho mrs en vellon del susidio y escusado que debe dha encomienda de un año que empezo a correr desde fin de junio de seis.tos y siete y cumplio fin de junio de este pres.te año de seis.tos y ocho de que se le dio por contento y entregado a su voluntad renunciando las leyes de la entrega y su prueba y ecepcion de la no numerada pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que yo el s.o doy fe con testigos Fran.co Luis rrector Juan de Vega y el dotor Sebastian Larios de la Huerta presvit.o vez.o de la villa

Fran.co Luis de Alba

Antonio Gaspar Diaz



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En Madrid a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante el señor [illegible] Alcalde de Casa y Corte de su Magestad y escribano de Camara infrascripto parecio presente [illegible] en nombre de [illegible] Comendador de la Encomienda de Guadalcanal [illegible] y dijo que [illegible] arrendo a [illegible] la dicha Encomienda por tiempo de [illegible] que comenzaron a correr y contar desde primero de Septiembre de mil y seiscientos y quarenta y siete por precio y quantia de [illegible] en cada un año [illegible] segun mas largamente se contiene en la escritura de arrendamiento que sobre ello otorgo ante [illegible] escribano de Camara de su Magestad en la Villa de Madrid en [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y quarenta y siete años a que se remite y [illegible] y que [illegible] ha pagado [illegible] la cantidad de [illegible] que montan los dos tercios del precio y quantia de la dicha renta que [illegible] de Septiembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años

Y ochozientos y ocho reales y medio
con los quales y mil y treinta y nueve
reales y medio que pago a dho Juan de la
Pila como consta de la carta de pº citada
son los mil ochozientos y quarenta
y ocho reales que en cada un año debe
pagar dha encomienda de las lanzas
y los paga dho Xpoval Caveza como
tal arrendador de dha media anata — 0808-

Y los seiszientos y cinquenta y
seis reales restantes que a dho Xpl
Caveza le toco a pagar de la prorrata
de los novezientos y veinte y
quatro reales que se le repartieron
a dha encomienda para el batallon de
las ordenes cada un año que empezo a correr desde
veinte y ocho de abril de seis.ᵒ y ᵗᵃ y
seis y dha prorrata es desde dho dia
hasta quinze de setiembre de seis.ᵒ y ᵗᵃ y
siete porque lo demas dize toco al
Comendador que murio. — 0656-

Y que dhas tres partidas ynportan 20757-
los dhos dos mil setezientos y cin
quenta y siete reales y nueve mrs que le
a entregado dho Xpl Caveza y los haze buenos
al suso dho y dha encomienda a los efectos en
la forma referida de que como tal de poder
se dio por contento y entregado a su volun
tad. Renº las leyes de la entrega y su prueba
de la nonumerata pecunia

Otorgo Carta de pago en forma y lo firmo el
Otorg.e que yo el S.o doy fe conozco siendo testigos
Fran.co Luis de Alba Rect.r y Juan de Vega y
El doctor Sebastian Larios de Huerta presbit.o
v.o de Mellera = entre R.s que fue = cada un
año =

Fran.co Luis
de Alba

Ante mi
Gaspar Diaz



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO..

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS GIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Villa de Llerena en Diez y Seis dias del mes de Abril de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante el Escrivano publico y testigos Abajo escritos parecio Juan Duran Duarte Alcalde hordinario en esta Villa de feria por el Duque de feria nuestro señor y dijo que por quanto Su Magestad (que Dios guarde) por su Real Provision de veinte y quatro de Febrero de este año mando se le diesse a Su Magestad Real Merced de Seiscientos Reales de Vellon en cada un año para ayuda a la Dotacion de la Capellania que Su Magestad fundo en el Convento de Nuestra Señora de la Victoria de esta Villa de feria Extramuros de ella en la Capilla de Nuestra Señora de Guadalupe que Su Magestad fundo en el dicho Convento para que los Capellanes que fueren de la dicha Capellania digan en la dicha Capilla todos los dias del año una Misa rezada por la Intencion de Su Magestad y de la Reyna nuestra señora y de los Reyes sus Padres y Abuelos y de los Infantes sus hijos y hijas y de todos los demas Reyes y Reynas de España y de todos los Fieles Difuntos y para que el Capellan que fuere de la dicha Capellania sea obligado a decir la dicha Misa todos los dias del año y a residir personalmente en el dicho Convento de Nuestra Señora de la Victoria de esta Villa de feria Extramuros de ella y en la dicha Capilla de Nuestra Señora de Guadalupe que Su Magestad fundo en el dicho Convento y a cumplir todas las demas cargas y obligaciones que Su Magestad fue servido de imponer y mandar cumplir al dicho Capellan que fuere de la dicha Capellania segun y como mas largamente se contiene en la dicha Real Provision de Su Magestad que Su Merced del dicho Juan Duran Duarte en nombre del dicho Duque de feria nuestro señor presento en el Ayuntamiento desta Villa de feria en veinte y seis dias del mes de Marzo de este dicho año de mill y seiscientos y quarenta y ocho años y pidio y requirio a los Alcaldes y Regidores desta Villa de feria que en el dicho Ayuntamiento estavan juntos y Capitulares que la dicha Real Provision de Su Magestad la obedeciesen como tal Provision de Su Magestad y en su Real nombre la Recibiesen como tal Patron y Fundador de la dicha Capellania y Capilla de Nuestra Señora de Guadalupe que Su Magestad fundo en el dicho Convento de Nuestra Señora de la Victoria de esta Villa de feria Extramuros de ella y que en su Real nombre diesen y entregasen la posesion de la dicha Capellania y Capilla de Nuestra Señora de Guadalupe que Su Magestad fundo en el dicho Convento de Nuestra Señora de la Victoria de esta Villa de feria Extramuros de ella a la persona que Su Magestad nombrare para ello y que en su Real nombre la Recibiria y tomaria la dicha posesion de la dicha Capellania y Capilla de Nuestra Señora de Guadalupe que Su Magestad fundo en el dicho Convento de Nuestra Señora de la Victoria de esta Villa de feria Extramuros de ella

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Alm. Lopez
Escribano de
Badajoz
Rentas
del Rey

La Ciudad de Llerena En Diez de
Junio de Mill seis Cientos y Veinte años
Ante Mi Escribano Publico y Testigos El Señor
Juan Duran Guerrero Juez Letrado Vº de la Villa de Fuente
de Cantos por el Señor Don Pedro Fernandez de Castro
Conde de Lemos Gentilhombre de la Camara de su
Magestad y Juez Privativo de Penas de Camara
y Gastos de Justicia de la Real Audiencia de
Estremadura Confirmador General de Penas de
Camara y Gastos de Justicia en todo el Reyno
de Leon y Comisario Apostolico de la Santa
Cruzada en el Partido de Llerena y Ciudad
de Badajoz y Provincia de la Serena y Partido
de Sevilla la Real y Ciudad de Carmona y
Partido de Ecija y Ciudad de Antequera y
Partido de Archidona y Ciudad de Granada
y Partido de Loja y Ciudad de Baeza y Partido
de Ubeda y Ciudad de Jaen y Partido de Andujar
y Ciudad de Cordoba y Partido de Montilla y
Ciudad de Ecija y Partido de Carmona y Ciudad
de Sevilla y Partido de Ayamonte y Ciudad de
Niebla y Partido de Huelva y Ciudad de Sanlucar
de Barrameda y Partido de Xerez de la Frontera
y Ciudad de Cadiz y Partido de Medina Sidonia
y Ciudad de Tarifa y Partido de Algeziras y
Ciudad de Ronda y Partido de Marbella y Ciudad
de Malaga y Partido de Velez Malaga y Ciudad
de Granada y Partido de Motril y Ciudad de
Almeria y Partido de Vera y Ciudad de Murcia
y Partido de Cartagena y Ciudad de Lorca y
Partido de Caravaca y Ciudad de Orihuela y
Partido de Alicante y Ciudad de Valencia y
Partido de Morella y Ciudad de Tortosa y
Partido de Tarragona y Ciudad de Barcelona
y Partido de Vique y Ciudad de Gerona y
Partido de Ampurias y Ciudad de Lerida y
Partido de Cervera y Ciudad de Tarragona
y Partido de Tortosa y Ciudad de Valencia
y Partido de Alicante y Ciudad de Orihuela
y Partido de Caravaca y Ciudad de Lorca
y Partido de Cartagena y Ciudad de Murcia
y Partido de Vera y Ciudad de Almeria
y Partido de Motril y Ciudad de Granada
y Partido de Velez Malaga y Ciudad de Malaga
y Partido de Marbella y Ciudad de Ronda
y Partido de Algeziras y Ciudad de Tarifa
y Partido de Medina Sidonia y Ciudad de Cadiz
y Partido de Xerez de la Frontera y Ciudad
de Sanlucar de Barrameda y Partido de Huelva
y Ciudad de Niebla y Partido de Ayamonte
y Ciudad de Sevilla y Partido de Carmona
y Ciudad de Ecija y Partido de Montilla
y Ciudad de Cordoba y Partido de Andujar
y Ciudad de Jaen y Partido de Ubeda
y Ciudad de Baeza y Partido de Loja
y Ciudad de Granada y Partido de Archidona
y Ciudad de Antequera y Partido de Ecija
y Ciudad de Carmona y Partido de Sevilla
y Ciudad de Ayamonte y Partido de Niebla
y Ciudad de Huelva y Partido de Sanlucar
de Barrameda y Ciudad de Xerez de la Frontera
y Partido de Cadiz y Ciudad de Medina Sidonia
y Partido de Tarifa y Ciudad de Algeziras
y Partido de Ronda y Ciudad de Marbella
y Partido de Malaga y Ciudad de Velez Malaga
y Partido de Granada y Ciudad de Motril
y Partido de Almeria y Ciudad de Vera
y Partido de Murcia y Ciudad de Cartagena
y Partido de Lorca y Ciudad de Caravaca
y Partido de Orihuela y Ciudad de Alicante
y Partido de Valencia y Ciudad de Morella
y Partido de Tortosa y Ciudad de Tarragona
y Partido de Barcelona y Ciudad de Vique
y Partido de Gerona y Ciudad de Ampurias
y Partido de Lerida y Ciudad de Cervera
y Partido de Tarragona y Ciudad de Tortosa
y Partido de Valencia y Ciudad de Alicante
y Partido de Orihuela y Ciudad de Caravaca
y Partido de Lorca y Ciudad de Cartagena
y Partido de Murcia y Ciudad de Vera
y Partido de Almeria y Ciudad de Motril
y Partido de Granada y Ciudad de Velez Malaga
y Partido de Malaga y Ciudad de Marbella
y Partido de Ronda y Ciudad de Algeziras
y Partido de Tarifa y Ciudad de Medina Sidonia
y Partido de Cadiz y Ciudad de Xerez de la Frontera
y Partido de Sanlucar de Barrameda y Ciudad
de Huelva y Partido de Niebla y Ciudad de Ayamonte
y Partido de Sevilla y Ciudad de Carmona
y Partido de Ecija y Ciudad de Montilla
y Partido de Cordoba y Ciudad de Andujar
y Partido de Jaen y Ciudad de Ubeda
y Partido de Baeza y Ciudad de Loja
y Partido de Granada y Ciudad de Archidona
y Partido de Antequera y Ciudad de Ecija
y Partido de Carmona y Ciudad de Sevilla
y Partido de Ayamonte y Ciudad de Niebla
y Partido de Huelva y Ciudad de Sanlucar
de Barrameda y Partido de Xerez de la Frontera
y Ciudad de Cadiz y Partido de Medina Sidonia
y Ciudad de Tarifa y Partido de Algeziras
y Ciudad de Ronda y Partido de Marbella
y Ciudad de Malaga y Partido de Velez Malaga
y Ciudad de Granada y Partido de Motril
y Ciudad de Almeria y Partido de Vera
y Ciudad de Murcia y Partido de Cartagena
y Ciudad de Lorca y Partido de Caravaca
y Ciudad de Orihuela y Partido de Alicante
y Ciudad de Valencia y Partido de Morella
y Ciudad de Tortosa y Partido de Tarragona
y Ciudad de Barcelona y Partido de Vique
y Ciudad de Gerona y Partido de Ampurias
y Ciudad de Lerida y Partido de Cervera
y Ciudad de Tarragona y Partido de Tortosa
y Ciudad de Valencia y Partido de Alicante
y Ciudad de Orihuela y Partido de Caravaca
y Ciudad de Lorca y Partido de Cartagena
y Ciudad de Murcia y Partido de Vera
y Ciudad de Almeria y Partido de Motril
y Ciudad de Granada y Partido de Velez Malaga
y Ciudad de Malaga y Partido de Marbella
y Ciudad de Ronda y Partido de Algeziras
y Ciudad de Tarifa y Partido de Medina Sidonia
y Ciudad de Cadiz y Partido de Xerez de la Frontera
y Ciudad de Sanlucar de Barrameda y Partido
de Huelva y Ciudad de Niebla y Partido de Ayamonte
y Ciudad de Sevilla y Partido de Carmona
y Ciudad de Ecija y Partido de Montilla
y Ciudad de Cordoba y Partido de Andujar
y Ciudad de Jaen y Partido de Ubeda
y Ciudad de Baeza y Partido de Loja
y Ciudad de Granada y Partido de Archidona
y Ciudad de Antequera y Partido de Ecija
y Ciudad de Carmona y Partido de Sevilla
y Ciudad de Ayamonte y Partido de Niebla
y Ciudad de Huelva y Partido de Sanlucar
de Barrameda y Ciudad de Xerez de la Frontera
y Partido de Cadiz y Ciudad de Medina Sidonia
y Partido de Tarifa y Ciudad de Algeziras
y Partido de Ronda y Ciudad de Marbella
y Partido de Malaga y Ciudad de Velez Malaga
y Partido de Granada y Ciudad de Motril
y Partido de Almeria y Ciudad de Vera
y Partido de Murcia y Ciudad de Cartagena
y Partido de Lorca y Ciudad de Caravaca
y Partido de Orihuela y Ciudad de Alicante
y Partido de Valencia y Ciudad de Morella
y Partido de Tortosa y Ciudad de Tarragona
y Partido de Barcelona y Ciudad de Vique
y Partido de Gerona y Ciudad de Ampurias
y Partido de Lerida y Ciudad de Cervera
y Partido de Tarragona y Ciudad de Tortosa
y Partido de Valencia y Ciudad de Alicante
y Partido de Orihuela y Ciudad de Caravaca
y Partido de Lorca y Ciudad de Cartagena
y Partido de Murcia y Ciudad de Vera
y Partido de Almeria y Ciudad de Motril
y Partido de Granada y Ciudad de Velez Malaga
y Ciudad de Malaga y Partido de Marbella
y Ciudad de Ronda y Partido de Algeziras
y Ciudad de Tarifa y Partido de Medina Sidonia
y Ciudad de Cadiz y Partido de Xerez de la Frontera
y Partido de Sanlucar de Barrameda y Ciudad
de Huelva y Partido de Niebla y Ciudad

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

Man Lopez

903

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la ciudad de llerena en diez dias del mes de nobienbre de mil
y seiscientos y quarenta y ocho años Ante mi el escrivano publi
co y testigos don agustin fran.co de espinosa v.o desta ciudad en nom
bre del padre Maestro frai fran.co de Rega bargas Abad de san
Bicente el rreal de la ciudad de obiedo y de Juan de Açarola
v.o de la villa de madrid administrador de los bienes y hacien
da q. quedo por fin y muerte de sebastian pascual por birtud de
los poderes y rrecados q. tiene entregados confesso aber rrecibido
rrealmente y con efeto de el ayuntamiento desta ciudad y ma
nuel lopez depositario de el arca de tres llaves de las rre
ales alcabalas del partido de la fuente del maestre sesenta
y cinco mil setecientos y quatro ms. de los dos tercios de fin de
abril y agosto deste presente año de seiscientos y quarenta y o
cho Rajada la quarta parte de q. su mag.d se bale y son
de los ciento y treinta y un mil quatrocientos y treinta
y dos ms. de q. tiene cabimiento en dichas alcabalas del
Juro q. por prebilegio de su mag.d esta situado sobre ellas
en cabeça de dicho sebastian pascual de maior cantidad
y de la q. ahora rrecibe tocan a dicho p.e maestro frai fran.co de
Rega Bargas treinta y tres mil quatrocientos y diez
ms. q. es lo q. le corresponde en dichos dos tercios a rraçon de
cinquenta mil ciento y diez y seis ms. q. tiene de rrenta
cada año en dicho Juro como capp.an de la capellania q. fun
do dicho sebastian Pascual y el rresto cumplimiento a
dichos sesenta y cinco mil setecientos y quatro ms. a de aber
dicho fu.o de Açarola como administrador de los bienes de
el susodicho de q. en los dichos nonbres se dio por conten
to y entregado a su boluntad y rrenunçio las leyes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de la entrega y su prueba y ejecucion de la no numerata
pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo
otorgante a quien yo el escrivano doi fe conozco siendo
testigos Juan Rodriguez Castillo Juan de Aguilar y
Gabriel de Segura Vecinos de Llerena = testado = de rubaz

Don Agustin Fran.co
de Espinosa

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Llerena en diez de el mes de nobienbre de mill seis.s y quarenta y ocho años ante mi el Scriu.o publico y testigos el licinciado Juan R.s de la Rubia presbitero vezino de la villa de Segura de Leon en n.e del licinciado Fran.co Marin cura de la ciu.d del coronil capellan de la q. fundo el bira garcia por virtud de su poder que con este entrega confeso aver recivido real m.te y con efecto de la yuntamiento desta ciu.d de Lleg.a y de manuel Lop.z depositario de la arca de tres llaves de la thes.a de alcavalas del p.do de la fuente el maestre quatrocientos y setenta y seis reales que dho su parte vbo de aver en la renta de los dos juros que por prebilegio de su mag.d estan situados sobre dhas alcavalas el vno de veinte y seis mill setecientos y sesenta y cinco marabedis y el otro de veinte y vn mill quinientos y nobenta y siete anbos en cavesa de los herederos de Pedro de segura que estan y potecados a vn censo de dha capellania de cuyos corridos de siete años que cumplieron a diez de março de seis.o y quarenta y siete se le deben los trecientos y cinquenta = y los ciento y beinte y seis de costas de la vial pecutiua y uno y otro se le paga de la renta de dhos juros deste año de seis.o y quarenta y ocho por tener cabimiento el dho censo despues de baxada la quarta parte de q. su mag.d se vale de los quales dhos quatrocientos y setenta y seis R.s en el dho n.e se dio por contento y entregado a su bolunt.d renu.o las leyes de la entrega y su prueba y ejepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de p.o en forma y lo firmo el otorgante q.o el scriuano doy fee conozco siendo testigos Juan R.s castillo

Juan Dect. Guilar y Gabriel Desig.

V.º de M.s

Joan Rodriguez
V.ª rubia

Anemi
Gaspar Dn. Ro.

905

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciudad de llerena a doze dias del mes de nobienbre de mill seis.º y quarenta y ocho años ante mi el Scriu.º publico y testigos miguel benegas de soto vecino de la Ciudad de Jerez de los cavalleros en nonbre de doña Juana martins de avila biuda de don Diego arias benegas vezina de dicha ciudad patrona de las memorias y obras pias q fundo diego hernandez de avila hidalgo q bitud de su poder cuyo traslado signado del presente Scriu.º entrega confeso aber reciuido realmente y con efecto de la yuntam.to de esta Ciudad y de Rodrigo Vazques depositario de las reales alcavalas del partido de merida treinta y cinco mill ciento y setenta y cinco marauedis de los dos tercios de fin de abril y agosto deste año bajada la quarta parte de q su mag.d se vale del Juro que por prebilegio de su mag.d esta situado sobre dhas alcavalas en caueza de doña maria de avila patrona q fue de dhas obras pias de los quales dhos treinta y cinco mill ciento y setenta y cinco marabedis en el dho nonbre se dio por contento y entregado a su boluntad renuncio las leyes de la entrega y su prueba y ejepcion de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que yo el Scriuano doy fee conozco siendo testigos Juan R.º Castillo don martin de garay y gabriel de sigura V.º de esta ciud.d

Miguel benegas de soto

Ante mi
Gaspar diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Ttdo oy dia de Sn Juan papel de segundo =

En la Ciudad de Llerena a treze dias del mes de noviembre de mill seis.os y quarenta y ocho años ante mi el escrivano pu.co y ttro el licinciado fran.co duran guerrero presbitero vezino de la villa de feria poseedor del patronalgo y capellania q fundo andres duran secretario del duque de feria vezino q fue de la villa de zafra otorgo todo su poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es nezesario a diego martin migueis sochantre de la yglesia mayor de santa maria de la granada desta ciud.d de llerena especialmente para q en su nonbre y representando su persona pueda pedir demandar rezivir aber y cobrar judicial y estrajudicialmente de su magestad y sus thesoreros depositarios rezeptores fieles cojedores y recaudadores de sus alcavalas del partido de la fuente el maestre desde el año pasado de mill seis.os y quarenta y uno hasta oy y los que de aqui adelante fueren y de quien y con derecho pueda y deva todo lo corrido desde entonzes hasta aora y q fuere corriendo en lo futuro de los mill reales q como tal poseedor de dho patronalgo y capellania me tocan y pertenezen cada vn año en el juro de ciento y dos mill marabedis de renta q por prebilexio de su mag.d esta situado sobre dhas alcavalas en cavezada de dho andres duran fundador discontando lo de que su magestad se vbiere balido y en caso que se me despachen reservas para que se me pague enteramente sin disquento de media anata rezivia y cobre asimesmo lo que esto ynportare y de todo lo que rezibiere y cobrare otorgue su carta o cartas de pago lasto y finiquito con las fuerzas nezesarias fee de paga y entrega o renon de las leyes della y exepcion de la no numerata pecunia q balgan como si la diese dho otorgante y a todo presente fuese y siendo nezes.o para dha cobranza parezca ante qualesq.a justicia

Eclesiasticas y seglares y pida y haga e Xs. Prision
solturas en vargos desenbargos alcalaes citaciones be
y remates de bienes tome la posesion y amparo dell
y las continue y haga todos los demas autos y dili
judiciales y estra judiciales que convengan ha
q la cobranza tenga efecto q para ello y lo anelo
pendiente le da el poder nelesso con clausula de
y sostituir y relebacion en forma y lo firmo el
q el Seriuo de y fee conº siendo tº Juan Rº Castillo
Aguilar y gabriel Desigª Vº de Mª — tdo — n =

Fran.co Duran
gue Rero

Ante mi
Gaspar Ardaiz

Dª Ana de Guebara

907

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don bartolome de cabrera y bera presbitero vezino desta ciudad de llerena patrono y administrador que soy de la obrapia que doto y fundo Rodrigo de leon difunto en yndias por titulo y nonbramiento del sr probisor Juez eclesiastico desta probincia por aber subzedido en dho patronato por fin y muerte de don Jorje de Cabrera presbitero mi hermano patrono y administrador q fue de dha obrapia de que yo el scriuano doy fee y que dicho don bartolome de cabrera es tal patrono y administrador cuyo titulo y nonbramiento exsiuio ante mi por birtud del qual le toca y pertenece la cobranza de los bienes y rentas a ella anejas y lo esta vsando y ejerciendo y usando de dho nonbramiento y como tal patrono yo el dho don bartolome de Cabrera otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es nesesario a doña Ana de guebara residente en la villa de madrid corte de su magestad especialmente para q en mi nonbre y de la dha obrapia pueda pedir demandar rejiuir aber y cobrar judicial y estrajudicialmente de su magestad dios le guarde y de sus thesoreros depositarios rejeptores fieles y cojedores de sus reales alcavalas y medias anatas de que se a valido y de quien y con derecho pueda y deva toda la cantidad de marabedis que se me deve y a la dicha obrapia por raçon de las medias anatas de los años pasados de mill y seis.º y treinta y nueve seis.º y quarenta y quarenta y tres del juro q dha obrapia tiene y le pertenece de ciento y ochenta y siete mill y quinientos marabedis de renta en cada vn año por prebilexio de su mag.d situado sobre las reales alcavalas del partido de la ciud.d de merida por aber se balido en dhos tres años

Dª Ydiade Chaen papel segundo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de la mitad de dha renta su magestad y saque de
poder de qualesquiera personas el real prebilejio
juro que su magestad fue servido de mandar se despach
nuebamente de la cantidad que ynporta dhas medias
anatas dando en mi nonbre y de dicha obrapia rec
de dho prebilexio en bastante forma y abiendose
entregado reciua y cobre lo que a corrido hasta
de la renta que le corresponde segun su principal
si mesmo cobre lo que de aqui adelante fuere corrien
y de lo que rrecibiere y cobrare otorgue su carta o ca
de pago lasto y finiquito con las fuerzas nesesari
fee de paga y entrega o renunciacion de las leyes de
y exepcion del ano numerata pecunia que valgan
tan firmes y bastantes como si yo como tal patrono de
obrapia las diese y otorgase y a ello presente fue
y asimesmo le doy este poder a dha doña ana de guebar
para que en mi nonbre y de la dicha obrapia pueda ber
der y benda el dho prebilexio de juro nuebamente ynpu
y situado de dhas medias anatas a la persona o persona
y por el precio de marabedis que le pareciere asi el pr
cipal como su renta corrida y que corriere al contado
fiado reciuiendo y cobrando la cantidad que de su
ta procediere con fee de paga y entrega o renunciacion
las leyes de ella otorgando a fauor del conprador o conp
dores la scriptura o scripturas de venta tesion y traspa
y poder en causa propia con todas las fuerzas bin cula
firmes las sumisiones renunciaciones de leyes penas sal
rios clausulas de constituto e vicion y saneamiento y las de
mas que le fueren pedidas y para su balidacion convenga
que todo lo que la dicha doña ana de guebara en esta razon
hiciere y otorgare yo como tal patrono de dha obrapia

y berdadero y lexitimo dueño y poseedor de dicho Juro y su
Renta desde luego lo otorgo apruebo y Ratifico para que valga
y sea tan firme como si por mi se otorgase y a todo presente
fuese y en Raçon de dicha Cobranza y benta siendo nezesario
parezca en Juiçio ante qualesquiera Reales consejos audiençias
Juntas y tribunales eclesiasticos y seglares que competentes
sean y haga todos los autos y dilijençias Judiçiales y estra Ju
diçiales que convengan hasta que todo se fenesca y acabe en
qualesquier grados e ynstançias y tenga cumplido efecto
que para lo que dicho es y lo anejo y dependiente aunque aqui
no se declare y de derecho se requiera mas especialidad
le doy el poder que tengo y es nezesario con libre y general ad
ministraçion y no limitada y entera facultad y clausula
de enjuiçiar Jurar y sostituir en todo o en parte Rebocar los
sostitutos y nombrar otros de nuevo quedando siempre
en la suso dicha este poder y los Relevo en forma a cuya
firmeza y de lo que en su birtud fuere fecho y otorgado
obligo mis bienes y Rentas y de dicha obra pia doy poder
a las Justiçias eclesiasticas donde fuere sometido y Renun
zio mi foro y otro que tenga y gane y la ley si con benerit
de Jurisdiçione omnium Judicum para que a ello me a
premien como por sentençia difinitiva de Juez competente
pasada en cosa Juzgada Renuncio todos derechos y leyes de
mi favor y la que prohibe general Renunçiaçion con el
Capitulo ob duardus de soluzionibus de que confieso ser
sabidor y asi lo otorgue ante el presente Scriuano pu
y testigos en la Ciudad de llerena en treze dias del mes
de nobiembre de mill seis.º y quarenta y ocho años
y el otorgante que el Scriuano doy fee conozco
y que es tal patrono y admor de dicha obra pia lo

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Ante mi siendo testigos Antonio Rodriguez y Juan Salguero y Juº de Aguilar vezinos de Llerena = y de =

Don Bartme de Cabrera y Vera

Ante mi

Gaspar Diaz

Dª Ysavel de Valª

Diez maravedis.

909

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En el nonbre de dios Amen Sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad vieren como yo Doña ysavel de valencia viuda de Joseph montañes de Velasco natural desta ciudad de llerena estando en forma del cuerpo y sana de la voluntad en mi buen juicio memoria y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo que creetiene y confiesa la santa madre yglesia catolica romana devaxo de cuya fee y creencia e vivido y protesto vivir y morir como buena y fiel cristiana temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura umana deseando poner mi alma en verdadera carrera de salvacion eligiendo para ello por mi ynterzesora y abogada al aglorioso sima Reyna de los anjeles madre de dios y señora nuestra a quien suplico umilmente ynterzeda con su prezioso hijo perdone mis pecados Otorgo que para servicio de dios nuestro señor y bien y probecho de mi anima hago y hordeno este mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado = Y quando su divina magestad fuere servido de llevarme desta presente vida mi cuerpo se a sepultado en la yglesia parrochial de santiago en el entierro que tengo mio propio y a con pañon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mientierro los señores Curas y clerigos de dha yglesia y la he
mandad de nra señora de Consepcion y por todo se pague la
limosna acostumbrada

Y el dia de mientierro si fuere ora y sino el dho
se digan por mi anima beinte misas reladas de cuerpo
presente

Y ten se digan por las animas de Purgatorio treinta
misas reladas

Y ten se digan por las animas de mis padres ma
ridos y demas difuntos trascinquenta misas

Y ten se digan quando yo este espirando las tres misas de
la gonia

Y ten se digan por las personas a quien soy en alguna
y obligacion diez y siete misas reladas

Y ten se digan por mi anima trasciento y ochenta
misas reladas y por todas se pague la limosna que
es costumbre

Y ten se de a las mandas forzosas y acostumbradas
a cada vna quatro mrs en limosna con que las aparto
del dho de mis bienes

Declaro que abra ocho dspo como a menos que bine
a esta ciudad de la de granada y en este tiempo maria
ranbrana que tiene arrendadas las casas mias propias
en la calle de los bodegones enfrente del colexio de
la compañia de Jesus me a pagado y socorrido con cinco
reales de a ocho en plata a onze reales y quartillo cada vno
como oy corre y dos fanegas de trigo a quarenta reales
cada vna es mi boluntad que esta cantidad y lo que mas

y biere pagado a Mdo Rubiato y Don Barme de cabrera
presbiteros a que dado poder se le reliua en cta a dha
maria sanchana y lo que mas le ma mente biere
gastado en reparos de dha casa

Declaro que no me acuerdo de Vernada a nadie
ni se yo de ya quiero que lo que con buena verdad pareziere
que me deven se cobre y lo que de biere se pague

Es mi boluntad se ajuste cuenta con dho Don Barme
de cabrera de lo que en mi nonbre a rreçiuido de la ren
damiento de mis casas y lo que declarare de berme
se cobre porque lo fio de su ajustada conçiençia

Declaro que yo estube casada de primero matrimonio
con bartolome de xejas jaramillo del qual ubimos
y procreamos por nuestro hijo lexitimo a franco de
xejas residente en corte de su magestad = y de segundo
matrimonio case con el dho Joseph montañes de belasco
que murio en granada y de este matrimonio no tubimos
hijos algunos

Declaro que yo tengo por bienes mios propios la casa de
la calle de los bodegones y una biña en el sitio de
trasierra y en poder de dha maria Sanbrana un cofre
pequeño con algunas cosas de mi bestir y otras menu
dençias que declarara la suso dha y no tengo otros bienes
en esta ciud ni fuera della de que al presente tenga noticia

Y para cumplir y pagar este mi testamento
y lo en el contenido de yo nonbro por mis albaceas
y testamentarios a el dho Don Barme de cabrera

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

y Fran.co Garcia Reygada presbiteros a los quales
y cada vno ynsolidum doy poder cumplido para que
lo mejor y mas bien parado de mis bienes bendiendolos
en almoneda o fuera della lo cumplan y paguen a vn
se a pasado el año de la albaçazgo

y cumplido y pagado en el remanente que quedare
de todos mis bienes muebles y raizes derechos y acciones
dejo y nonbro por mi el ex.mo y universal heredero a el d.
Fran.co de Jesus mi hijo el qual quiero los aya y heres
con la bendicion de dios y la mia por no tener como no
tengo otros hijos ni herederos forzosos

y reboco y anulo y doy por ningunos y de ningun
valor ni efecto otros qualesquiera testamentos mandas
codicilios que antes deste ay e fho y otorgado por scriptoo
palabra y en otra manera que quiero que no balgan ni haga
fee en juicio ni fuera del salvo este que hago y otorgo ante
presentes no y t.o que quiero que balga por mi testamento vltimo
y postrimera bolunt.d en la mexor via y forma que ay
lugar de d.o que es fho en la ciu.d de llerena en catorze de
mes de nobienbre de mill seis.o y s.ta y ocho a.s siendo t.o llamado
y rogados xpoval diaz barvero Juan de trauaxa y gabriel
tig.a v.o de llerena y firmo vnt.o por la otorg.te de el scriu.o doy fee con
a su ruego por que dijo no saver = en m.do = pers.a

+ xpoval diaz

Ante mi
Gaspar de Ribera

D. Fran.co de Sant.o

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En la Ciudad de llerena a catorze dias del mes de no-
viembre de mill seis.os y quarenta y ocho años ante mi el escrivano publico
y testigos parecieron presentes de la vna parte don Francisco de la barrera
alcalde de la santa hermandad por el estado de los hijos dalgo
y don Fran.co de santiago lizarja su yerno cavallero de la horden de
santiago por lo que le toca y como marido y con junta persona
de doña leonor de la barrera = y de la otra Rodrigo chacon labrador
y antonia de bolaños su muger y maria chacon hija le.ma
de los susodhos todos vezinos desta Ciudad prejedida la lisen-
zia en derecho ne besaria dijeron q por quanto el dho don Fran.co
de la barrera arrendo a dho Rodrigo chacon el cortijo y tierras
al sitio del pedrosillo linde con tierras del lizdo pedro de la fuente
pila y otros linderos por ocho cosechas año y bez cada cosecha en
prejio de ocho fanegas de trigo y siete de jevada de que an corrido
las quatro cosechas, y por el resto dellas el dho don Fran.co de la
barrera ejecuto a dicho Rodrigo chacon sobre que se a seguido pleito
en esta audiencia y el susodho a estado preso en la carzel desta
gobernacion en cuyo yntermedio el dho don Fran.co de la ba-
rrera dio en dote y casamiento con dhas su hija el dho cortijo y
tierras al dho don Francisco de santiago y aora por escusar pleytos
y considerando los grandes gastos que dellos se originan an ajustado
la quenta de dho arrendamiento hasta aora y se an convenido
y conjertado y reducido todo el rresto a trecientos y sesenta y
quatro reales cuya cantidad se la a de satisfaser a dho don Fran.co
de santiago como legitimo dueño y poseedor de dho cortijo y
tierras la mitad luego de contado y la mitad por santa maria
de agosto del año benidero de seis.os y quarenta y nueve y que el dho
Rodrigo chacon haga dejacion dellas y el dho don Francisco de
la barrera y su yerno lo azeten y den por libre y quito al susodho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de la Rendamiento Referido en cuya Conformidad y pon
en execucion y efecto este Contrato por bia de transacion y en
mejor bia y forma que pueden y de derecho lugar a ya = los
Rodrigo chacon y antonia de bolaños su muxer y maria c
Con su hixa Usando de la lisencia que an pedido y de nuevo
a dho su marido y padre que se la a conzedido y conzede y
la aceptan y todos tres marido muxer y y hija xuntamen
de man Comun a voz de vno y cada vno por si y por el todo ynso
Renunciando Como Renuncian las leyes de la man Comun
Dibission y escursion y nueba constitucion Confesando Como
san la rrelacion desta escriptura por cierta y berdadera de q
por contentos y entregados a su boluntad Renuncian las leyes
la entrega y su prueba y ejepcion del dolo y engaño de bax
Dicha man Comunidad se obligan de pagar a dho Don fr
de santiago y q en su poder y Causa obiere los dhos Cien
y ochenta y dos Reales en bellon de buena Moneda Usu
y Corriente Juntos en vna paga dho dia de santa maria de
to de seis.º y quarenta y nueve puestos en esta ciud a su costa
las de la cobranza por los mismos que le deven de Resto de
trezientos y sesenta y quatro Reales de dho ajustamiento
pecto de que le an pagado de Contado los dos ciento y ochen
y dos con lo qual se desisten quitan y apartan del derecho
y accion que tenian para gozar de dho Cortijo y tierras hasta
Cumplidos dhas ocho Cosechas de la rrendamiento referida
y todo ello lo ceden y traspasan en dho Don fran.co de santia
segun y de la forma y con las labores q tubieren hechas
hasta aora para que las goze o arriende y haga de todo ello
su boluntad Como dueño y poseedor lexitimo y se oblig
de no pedir Cosa alguna por la continuacion de dho arrendamie
ni qualesquier labores que ayan fecho en ellas y si lo hicieren
o yntentaren por si o por ynterposita persona quieren no ses

en Juicio ni fuera del antes Repelidos y Condenados en costas
porque asi estan Conformes por el Vtil que dello se les sigue asi
por no poder Continuar la labor de dhas tierras Como por la espera
que se les haze en la forma referida = y los dhos Don Fran.co de
Labarrera y Don Fran.co de santiago Cauallero de la horden de
Santiago su yerno cada vno por lo que le toca lo azeptaron y Re
zibenensi dho Cortijo y tierras de que se dan por entregados a su
voluntad con la mesma Renunciazion de leyes que sobre esto
tratan y dan por libres y quitos a dho Rodrigo chacon sus
hijos y bienes de dho arrendamiento cuya scriptura y los autos
en su birtud fechos y fulminados dan por Rotos y chanzelados
y de ningun balor ni efecto y an por bien que el scriuano ante
quien an pasado o en cuyo poder esten entreguen dha scriptura
y autos a dho Rodrigo chacon porque en manera alguna ninguna
de las partes an de vsar de ella ni Repetir cosa alguna y solo
dho Don Fran.co de santiago a de poder vsar deste ynstrumento
hasta ser pagado de dhos ciento y ochenta y dos rreales con que
todos los dhos Dorgantes quedan ajustados y conformes
y se zaden Renuncian y traspasan los vnos a los otros y los otros
a los otros qualquier derecho y accion que les pudiese pertenezer
por birtud de dha scriptura de arrendamiento y si contra su tenor
y forma fueren o binieren ademas de no ser oydos quieren yncu
rrir en zien ducados que se ponen por bia de pena y pacto conbencional
la mitad para la camara de su mag.d y la otra mitad para la
parte obediente que la obiere por firme y la dha pena pagada o no
o graciosamente Remitida todavia se guarde y cumpla esta
scriptura de la qual no tienen fecha Reclamacion ni otro
ynstrumento que la pueda anular y por el presente Re
bocan y anulan y se desisten y apartan de todo lo que contrario

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Pareciere porque todos la hazen y otorgan esta transaçion
pacto y conbeniençia de su libre agradable y espontanea bo
luntad a cuya firmeza cada parte por lo que le toca obligan
sus personas y bienes avidos y por aver dieron poder a las Justi
de su magestad en espesial a las desta Ciudad de Llerena
y Renan Otro foro q tengan y ganen y la ley si conbenes
de Jurisdiçione omnium Judiçum para que a ello les apremien
como por sa difinitiua de Juez competente pasada en cosa Juz
gada renunçiaron todos derechos y leyes de su fauor y la q
prohiue general renunçiaçion y las dhas Antonia de
bolaños y maria chacon renunçiaron las leyes del bele
yano senatus consulto emperador Justiniano toro y partic
y las demas q son en fauor de las mujeres en que se contien
q ninguna se pueda obligar ni ser fiadora de otro de cuyo
efecto las avise yo el scriuano de que doy fee y las renunçia
ron y para mas firmeza la dha antonia de bolaños por
ser casada y la dha su hija por ser menor de veinte y cinco an
aunque mayor de diez y ocho Juraron por Dios nuestro señor
y señal de la cruz q hiçieron con dedos de sus manos de se
de aver por firme esta scriptura y no ir ni benir contra ella
la vna por su dote arras ni bienes parrafrenales hereditarios
ni mitad de multiplicados fuerça y nduçimiento temor
ni engaño ni la otra por su menor hedad ynduçida ni ate
morizada de los dhos sus padres ni por otra causa ni pe
dira beneficio de restituçion y ni integrum ni deste juramento

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Vninguna dellas absolucion ni relaxacion a
su santidad ni otro Juez ni perlado q se lo pueda conzeder
y aunque se le conzeda en qualquiera manera no vsaran
del tal remedio pena de perjuras y de caer en caso de me
nos valer y todavias e guarde esta scriptura que otorga
ron siendo testigos Ant.o de valencia graxero Fran.co Nabarro
y gabriel de sigura V.o desta ciu.d y de los otorgantes que yo el
scriuano doy fee conozco lo firmaron dhos Don Fran.co de
la Barrera y su yerno y por los demas vnt.o a su ruego por
q dixeron no saver = entre r.s = no = ver =

Don Fran.co Barrera

Ant.o Santiago Olicarça

Gabriel de sigura

Ante mi
Gaspar de Vazq.z

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

a Nº Herrº

914

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Recoge en [illegible] Herrº [illegible] de la [illegible]

En la ciudad de llerena en quinze dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el escriuano publico y testigos el Ldo. Franco. Duran guerrero Presbitero vezº de la villa de [illegible] como capellan de la capellania patronazgo de legos que fundo Andres Duran secretario de el duque de feria confeso auer recibido real mente y con efecto de al Lº Herrero de chaves Rexidor perpetuo de esta ciudad depositario que fue de las alcaualas del partido de la fuente de el maestre el año pasado de seiscientos y quarenta y tres diez y siete mill marauedis de la mitad de la renta que la dha capellania tiene porq. de la otra mitad se valio su magd. en el dho año y son de el juro que por priuilegio de su magd. esta situado sobre las dhas alcaualas en cabeça del dho Andres Duran de ciento y dos mill marauedis de renta en cada vn año y le pertenecen en virtud de el nonbramto. que tiene de el dho fundador pa. gozar dha capellania y renta que son treinta y quatro mil marauedis en cada vn año en el dho juro y de los dhos diez y siete mil marauedis se dio por contento y entregado a su voluntad renuncio las leies de la entrega y su prueua y exception de la non numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito de la renta de dho año de seiscientos y quarenta y tres con protestacion de pedir y cobrar lo que su magd. se valio y lo firmo el otorgante q. yo el otorgte. doy fe conozco siendo testigos Juº Rº castillo Juº de aguilar y Gabriel de segura vzos. de llerena =

Franco. Duran guerrero

Ante mi
Gaspar Duran

Nº herrº

Diez marauedis.

915

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la ciudad de llerena en quinze dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el escriuano pco y testigos el ldo Franco Duran Guerrero Presbitero vz de la villa de Fra como capellan y poseedor del patronazgo y capellania que fundo Andres Duran secretario del duque de Fra confeso auer recibido real mte y con efecto de alo herrero de chaves regidor desta ciudad depositario que fue de las alcaualas del partido de la fuente del mte cinquenta y vn mill mrs de la mitad de la renta de treinta y quatro mil que le pertenecen en cada vn año en el juro de ciento y dos mill mrs de renta en cada vn año en cabeça de dho Andres Duran y son de los años de seiscientos y quarenta y quatro y seiscientos y quarenta y cinco y seiscientos y quarenta y seis porque de otros cinquenta y vn mill mrs se valio su mag en dhos tres años referidos de que se dio por contento y entregado a su voluntad renuncio las leyes de la entrega y exception de la non numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma y lo firmo el otorgte que yo el escriuano doy fe conozco siendo testigos Juº Rodriguez Castillo Juº de aguilar y Gabriel de Segura vezinos de llerena =

El Franco Duran Guerrero

Ante mi

Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Juº Rº de Vargas =

916

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciud. de Llerena en diez y ocho dias del mes de noviembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el Sno. publico y testigos Don Diego de Silva y Figueroa vecino de la Ciud. de Xerez de los Cavalleros por lo que le toca y en nombre de doña Antonia de Silva y Carvajal su hija cesionarios que son de don Diego de Tamayo y el Lcdo. Juan Becerra Presbiteros mayordomos del hospital de la Limpia Concepcion de la Villa de los Santos y administradores de sus bienes y rentas en virtud de las cesiones y poderes que entregan confesso aver recibido realmente y con efecto de Juan Rodriguez de Vargas depositario que a sido de las reales alcavalas del partido de esta Ciud. hasta fin del año pasado de seiscientos y quarenta y seis cinco mil y quinientos y diez reales que dho otorgante y su hija vivieron de aver por virtud de dhas cesiones del precio de las tierras que vendieron a dha obra pia cuya cantidad se les consigno por dhos mayordomos en la renta de los Juros que por privilegio de su Mag. estan situados sobre dhas alcavalas en cabeça de dha obra pia y hospital y el dho Juº Rº de Vargas los a pagado de la renta de los años de seiscientos y quarenta y cinco y quarenta y seis que toco a dho hospital y obra pia de los quales como tal cesionario y en nombre de dha su hija se dio por contento y entregado a su voluntad renuncio las leyes de la entrega y su prueva y excepcion de la non numerate pecunia y otras

Ante mi Andres Ordoñez Chaen

916

Carta de pago en forma y finiquito de dhos
cinco mil quinientos y diez reales y lo firmo
el otorgante y a ruego el S.r doy fe conozco siendo
testigos el Lic.do D. Fran.co de morales y Fran.co Marrero
y Ju.o de la Vera vecinos y estante en Llerena

Don Ig.o de Ybarra
y Figueroa

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Poder

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Y el poder que es nesesario con libre y general
Mon.on y clausula de jurar juzgar y sostituir
y relevacion en forma que es fecho en la ciud. de Ma-
lena en diez y ocho dias del mes de nobienbre de mill se-
tecientos y ocho años y lo firmo el otorgante ante el s.no doy fee
siendo testigos Juan Ant.o Castillo Juan de Ag.a y Gabriel de Sig.a
V.o de esta ciud.d

D. Pedro Enriquez
de Valenzia

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis.

912

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Villa de Llerena a diez y nueve de Febrero de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante el Señor Licenciado Don Antonio Gutierrez de Salazar Alcalde Mayor de esta villa y su partido por su Magestad y ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Juan Gonzalez de Leon vecino de esta villa y dijo que en virtud de la facultad que tiene de Don Francisco de Leon Comendador de la Encomienda de Peñalsordo y Alcantarilla del Orden de Alcantara del Consejo de su Magestad y su Gentilhombre de la Camara y Comendador mayor de Leon y Castilla de las Ordenes y Maestrazgo de Alcantara y Presidente en el Real Consejo de Ordenes por su Real Provision dada en Madrid a veinte y quatro de Diciembre de mill y seiscientos y treinta y siete años refrendada de Don Juan Ortiz de Zarate Secretario de su Magestad que presento en este oficio de que doy fe y en virtud de la facultad que tiene de Don Diego de Ribera Zazueta y de Don Juan Ortiz de Zarate Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad y Alcaldes de Hijosdalgo de la Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid por Provision dada en Valladolid a veinte y quatro de Febrero de mill y seiscientos y treinta y ocho

tal depositario = La qual dicha Cantidad el dho Juº
Hortiz de foronda paga en nº de Don Fran.co Pas Suiº el
Comendador de la dha en Comienda y assi lo otorgo
y firmo como va declarado siendo testigos Fran.co de Castro
Regidor Juº Rº Castillo y Juº de Agr. vº de Lles

Fran.co Luis
de Alvarez

Ante mi
Gaspar Ruiz

D. Diego de mendoza y azebedo

920

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña
Ysabel de mendoza y azebedo biuda de Sebastian Lasoada
Methessorero propietario que fue de las rreales alcaua
las del partido desta ziud. de llerena vezina della por lo que
a mi toca y como madre tutriz y curadora de mis hijos y de
dicho mi marido otorgo que doy todo mi poder cumplido bas
tante quanto de derº se rrequiere y es nezessario a don die
go de Mendoza y azebedo mi hermano legitimo Residente
en esta ziudad generalmente para que en mi nombre y de
dichos mis hijos pueda pedir de Mandar Reziuir auer
y cobrar Judizial y estra Judizialmente todas y quales
quier cantidades de marauedis trigo zebada y otros efectos
que nos son y fueren debidos de aqui adelante por qua
lesquiera personas Conzejos y comunidades assi desta ziud.
Como de otras qualesquiera ziudades villas y lugares
del salario de dicha thessoreria Rentas de juros, zensos
y por uirtud de qualesquiera escripturas de obligazion
arrendamiento zedulas Conozimientos asientos de
libros y otros Recados y sin ellos corridos y que co
riere y de todo lo que Reziuiere y cobrare otorgue su
carta o cartas de pago lasto y finiquito con las
fuerzas nezessarias fe de paga y entrega o rrenon de la

Leyes della que balgan y sean tan firmes y bastantes
como si yo las diesse y otorgasse y a todo presente fuesse
y en razon de las dichas cobranças pida y aga exe-
prissiones solturas en vargos desenvargos al ba la co-
zitaziones ventas y rremates de bienes tome la pose-
sion y amparo dellos y las continue. haziendo todos
los demas autos judiz.s y estrajudiziales que con-
vengan hasta que tengan cumplido efecto = otrosi
le doy este poder a dicho mi hermano generalmente
para en todos los pleitos caussas y negocios y pretensiones
q. de presente tenemos yo y dichos mis hijos y tubie-
remos de aqui adelante a si en esta ziu.d como fuera della
asi demandando como defendiendo querellando
por qualquiera intento que sea en los q.s y cada uno de
llos ante su Magestad y ss.es de sus R.s consejos
o Ganzillerias Juntas y tribun.s y otros Juezes y Jus-
tizias Eclessiasticas Ysseglares y quien mas convenga
pressente qualesquiera memoriales testim.os pedim.tos
demandas respuestas querellas acusaziones escriptos
escripturas testigos informes y prouanzas pida terminos
quartos plazos recusse juezes letrados escriuanos y nota-
rios jure las recusaziones y se aparte dellas y gane qua-
lesquiera R.s provis.es zedulas y sobrecartas requiera
con ellas y continue su ejecuzion y entero cumplim.to
pida publicazion de t.s alegue de bien prouad.

y tache lo que convenga concluya y otorga sentencias interlocu
torias y difinitiuas las de en mi fauor consienta y dellas en
contrario apele y supliquese siga las apelaciones y suplicaciones
gane R.s de executorias y haga todos los demas autos
y diligencias judiciales y estrajudiciales que convengan has
ta que se fenezcan y acauen en todos grados e instancias
y tome y aprehenda la possesion y amparo de qua
lesquiera vienes muebles raizes y semovientes
que nos tocan y pertenezcan y pertenecieren por
muerte de dicho mi marido y en otra qualquiera forma
derechos y action que nos toque dandose por entregado
en todo ello y continuando dicha posesion y en efecto
haga lo mismo que yo y dichos mis hijos haziamos y
hazer podriamos presentes siendo aunque aqui no
se declare y de derecho se requiera mas especialidad que
para ello y lo anexo y dependiente le doy el poder que el
necessario con libre y general admonicion y no limitada
y entera facultad y clausula de enjuiziar ju
rar y sostituir revocar los sostitutos y nombrar
otros de nuevo con causa o sin ella a todos los qua
les relevo en forma con obligacion que hago de
mi persona y vienes y de dichos mis hijos de haver
por firme todo lo que en virtud deste poder se hiziere
y a ello otorgue ante el presente escriuano publico y testigos



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la ciud. de Llerena en diez y nueve dias del mes de nouiembre de mil seis.s y quarenta y ocho. Siendo testigo don pedro de mendoza cauallero de la orden de calatraua fernando talamino y Gabriel de Segura vecinos de Llerena y lo firmo la otorgante que yo el dicho y fe conozco =

Doña ysabel de mendoza

Ante mi

Gaspar de Arce

Fco Mano

922

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciudad de llerena en diez y ocho dias del mes de nouiembre de mill seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el scriuano publico y testigos pedro gonçalez scudero se llamo vezino de binegra de yuso dorgo su poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necessario a fran.co moreno procurador del numero desta ciudad para que en su nombre se oponga a la execucion que se le a fecho por Jeronimo de la peña Juez de xerez que dize ser para hazer pago al marques de la conquista por los marabedis que dize deber el dorgante al conzejo de Reyna en cuya razon ante el suso dicho y señor gouernador y alcalde mayor desta prouincia y quien mas conbenga haga los autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que conbengan hasta que dichas causas efenezca y acaue en todos grados e ynstancias que para ello le da el poder necessario con clausula de enjuiziar y jurar y sostituir y relevacion en forma y lo firmo el otorgante yo el scriuano doy fee conozco siendo testigos Juan Rodriguez castillo Juan de aguilar y gabriel de sigüenza vezinos desta ciudad

Pedro gonçalez scudero

Ante mi
Gaspar diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En q̃ nombre sta Carta Dessolaya en Berenguela Otero y Bernº de Solaya de Comun acuerdo vecinos desta villa de Alconchel de la una parte y de la otra Dn Pedro de Solaya vecino desta villa de Fuente de Cantos Dicen que por quanto los susodichos en nombre de la fabrica y renta de la Yglesia de Santa Maria de la granada desta villa y sus anexos tienen arrendados los diezmos de todo el pan y demas frutos que se cogieren en el Arzobispado de Sevilla en el partido de esta villa de Alconchel y Fuente de Cantos por tiempo de tres años que comenzaron a correr y contar desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y siete segun mas largamente consta y parece por la escritura de arrendamiento que en razon de ello otorgaron ante Alonso Ruiz de Salazar escribano de su Magestad y del numero de esta villa de Alconchel en veinte y quatro de Julio del dicho año de quarenta y siete a que se remiten y en virtud de la dicha escritura los susodichos tienen arrendados los dichos diezmos al dicho Bernardo de Solaya por precio y quantia de quinientos y veinte ducados en cada un año pagados en tres tercios iguales en cada uno de los dichos tres años segun mas largamente consta y parece por la dicha escritura de arrendamiento que en razon de ello otorgaron ante el dicho

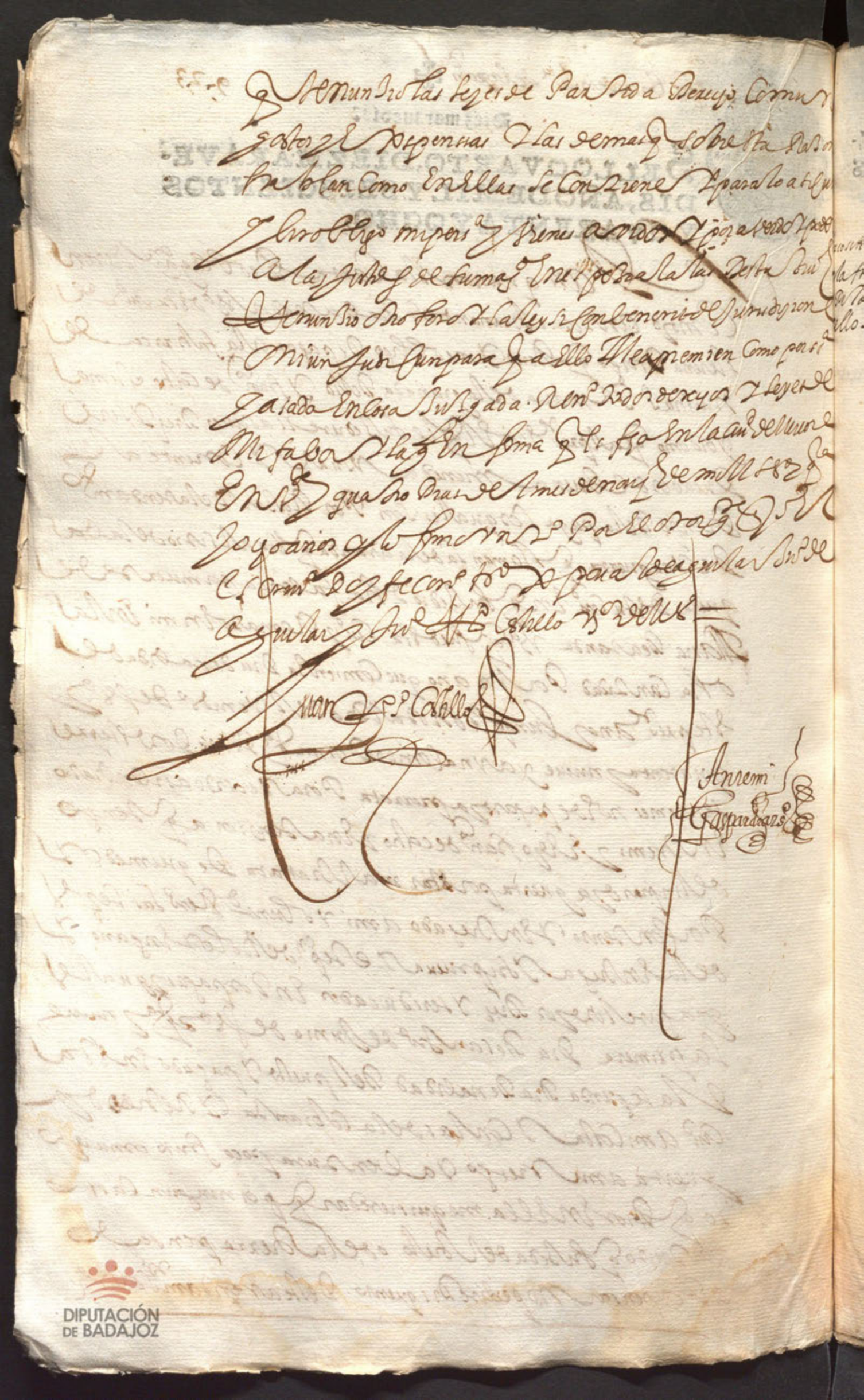

q. renunzio las leyes de partida derecho comun y
gastos y expensas y las demas q. sobre esta razon
hablan como en ellas se conziene y para lo a si cu
y lo obligo mi persona y bienes avidos y por avido y pode
a las justicias de su mag.d en el pezia la las desta ciu.d
renunzio otro foro y la ley si conbenerit de jurisdizion
o ni un judicium para q. a ello me apremien como por s.a
y asada en cosa juzgada. Reno. todos derechos y leyes de
mi fabor y la q. en forma q. es fha en la ciu.d de Mexico
en s.ta y quatro dias del mes de nov.e de mill seis.s y
ocho años y lo firmo un testigo por el otorg.te q. yo el
escriv.o doy fe con.o t.o Xpoval de aguilar ju.o de
aguilar y ju.o Fr.co Castillo v.o de ll.s

Juan Fr.co Castillo

Ante mi
Gaspar diaz

Rº Vazquez

924

En la ziud. de Llerena en v.e y seis dias del mes de
noviembre de mill y seis.os y quarenta y ocho años an
te mi el escriuano y testigos don aluaro de Bastida es Parie
gos Presuitero vezino de esta ziud. Patrono de la obra pia que
fundo Luis de Bastida vezino que fue de guadalcanal con
ffessoauer Reziuido Real m.te y con efecto de la yunta m.to de
esta ziud. y de Rodrigo Vazquez de Possittario de la arca de tres llaues
de las Reales alcauales del Partido de la ziud. de merida diez
mill y duzientos marauedis de los dos terzios de fin de abril
y agosto deste presente año de seis.os y quarenta y ocho del
juro que por preuilezio de su magestad esta situado sobre
dhas alcauales en cabeza del dho Luis de Bastida de
veinte mill y quatrozientos marauedis en cada un año
de que se uaja la quarta parte de que su mag.d se ualio y la
lezittimazion y recaudos tiene entregados en la arca de
dha tesoreria de los quales dhos diez mill y duzien
tos m.s se dio por contento y entregado a su bo lunta de
Renunzio las leyes de la entrega y su prueba y exzep
zion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pa
go en forma y lo firmo el otorgante que yo el s.no doy
fe conozco siendo testigos xpoual de aguilar Jose Ruiz
de Valsera y Juan Rodriguez Castillo vz.os de lleg.a

Alvaro de Bastida
Esparigos

Arrem.
Gaspar Diaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En la villa de Llerena en veinte y siete dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escriuano publico y testigos de vaxo escriptos parezio Diego Ruiz vezino de esta villa de Llerena y Bartolome Guardado vezino de la villa de Guadalcanal Partidos de la Prouincia de la Serena y dixeron que por quanto el dicho Diego Ruiz tiene fecho asiento con el Rey nuestro señor de vna escriuania de Rentas Reales y Generales de la dicha villa de Llerena y su partido de que le hizo merced su Magestad por tiempo de seis años que an de correr y contarse desde primero de Enero de este presente año de la fecha de la Real Cedula de su Magestad que sobre ello le fue despachada y para vsar y exercer la dicha escriuania por si y por sus oficiales y tenientes que para ello nombrare y diputare y para que pueda llevar los derechos que por el Real Arancel de su Magestad le pertenecen y pueden y deuen llevar y para que pueda tener y tenga en su poder todos los libros y papeles que tocan y pertenecen a la dicha escriuania y para que pueda dar y de fe de todos los autos y escripturas que ante el pasaren y ante

Al 9 Hace

Diez marauedis.

926

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

[illegible] dia [illegible] [illegible] [illegible]

SE Pan quantos esta Carta de poder vieren Como yo Xpoual de biuero presbitero vezino desta Ciudad de llerena Capellan de la capellania que doto y fundo doña catalina de zespedes mi tia difunta vezª que fue desta Ciudad otorgo que doy todo mi poder Cumplido bastante quanto de dro se requiere y es nezesario a alonso Garzia silizeo vezino y alguacil mor perpetuo de la Ciudad de vadajoz asentista del pan de munizion del real exercito de estremadura y a franco arias de mercado y cada vno dellos ynsolidum espezialmente para q en mi nonbre y representando mi persona pueda pedir demandar rezivir aber y cobrar Judicial y estrajudizialmente de los thesoreros depositarios rezeptores fieles cojedores y recaudadores y administradores que an sido son y fueren de las reales alcavalas de la villa de alcantara y su partido y de quien y con derecho puedan y devan toda la cantidad de marabedis que de los años atrasados se me deve hasta oy y se me debiere de aqui adelante de lo corrido y que corriere de la renta del Juro de diez y ocho mill setezientos y zinquenta mrs cada vn año q por prebilezio de su magestad esta situado sobre dichas alcavalas en mi Cabeza como tal cappan de dicha Capellania y los que me subzedieren en ella y de lo que rrezibieren y cobraren otorguen su carta o cartas de pago lasto y finiquito con las fuerzas nezesarias fee de paga y entrega o renon de las leyes della y ezepzion de la no numerata pecunia que balgan y se an tan firmes y bastantes como si yo las diese y otorgase y a todo presente fuese y en razon de dha cobranza siendo nezesario parezcan en

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juicio ante qualesquiera Justicias eclesiasticas y seglares
y presenten quales q̃ Reales probisiones y Cartas y otros
quales q̃ Ynstrumentos y pidan y hagan execuciones
prisiones solturas en vargos desenbargos alba las
zitaciones sentencias bentas tranzes y remates de bienes
tome la posesion y amparo dellos y las continuen y haganto
Dos los demas autos y dilisencias Judiz y estra Judiziales
que convengan hasta que la cobranza de todo lo q̃ hasta
se me deve y deviere de aqui adelante del dho Juro tenga
Cumplido efecto q̃ para ello y lo a ne Doy Dependiente
les doy el poder nesesº con libre y general admon y
clausula de Jurar y sostituir y relebasion en forma
y lo otorgue en la ciud de llerena en veinte y siete dias del mes
de nobienbre de mill seisº y quarenta y ocho años y lo q̃
el otorgante q̃ el escriuano Doy fee conº siendo testº Juº
castillo Juan de agª y gabriel de sigura vezinos de llerena

Xpoual de bruer

Antonio
Gaspar diaz



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sant de Lacarez

923

Sacose de la Carta de la Renta del Sello

En Quanto Esta Carta De Arrendamiento Vieren Como Yo Fr. Alonso Mexon Dela Orden De S. Juan Francisco Adm.or Del Conuento De Nuestra S.a De Consolacion Desta Ciud.d De Llerena En Virtud De Lapatente del R.mo Padre provincial Fr. de Ybarra &c.

Aprobacion de Lapatente

Y Vsando De Ladha Patente Y Junto Con Enella Eme Consid.do Dengo A Bista Y Determino A Ser Arrendar Como Por Tenor De Esta Doy En Arrendamiento A Lazaro Rz Vezino Desta Ciud.d Vna Suerte De Tierras Q.e Dho Conu.to Tiene Junto A La Cang.a De Juan Domingo De Ser Fanega Poco Mas O Menos En Senbradura Y Lindan Con El Camp.o De Los Mismos Propios Termino Desta Ciud.d Y Con Tierras Del Mag.co Sr. Dn Diego de Lara Caballero Regidor de Sev.a Y Vnene Y Cinglen Santa Maria Dela Torre De Seiscientos Y Sinquenta Reis Por que Dho Lazaro Rz Se Obliga de Pagar Dho Arrendamiento Por Los Tres Años Q.e Dho Tiempo Le Tiene Arrendado En Cada Vno Dellos Los Dhos Seiscientos Y Sinquenta Reis En Dos Pagas Yguales Por Mitad Dia de Nra Sra de Agosto Y Dia de Nauidad Del Nacimiento De Nro Sr Jesu Xpo Que Seran Los Primeros Pagos Por Todo El Mes De Agosto Del Año Que Vendra De Mil Y Seiscientos Y Sinquenta Y Vno Y Asi Sucesiuamente Por Los Dhos Tres Años Cada Vno En Su Tiempo Y Con Dha Calidad Y Condicion Que Dho Lazaro Rz Ha De Senbrar Y Coger Dha Tierra En Tiempo Y Sazon Conforme Alas Leyes De Hazienda Q.e Disponen Y Tratan Del Modo Que Se Ha De Senbrar Y Coger Las Tierras Q.e Se Dan En Arrendamiento Y Dha Tierra Ha De Estar Libre De Todo Genero De Tributos Y Pensiones Q.e Sobre Ella Ay Y Ha De Pagar Dho Lazaro Rz Todos Los Q.e Se Ofrecieren Y Pidieren Por Dha Tierra Y Ha De Dar Y Pagar Dho Arrendamiento En Dha Ciud.d En Casa Del Mayordomo Desta Dha Casa Y Conuento Y Dha Paga Ha De Ser En Dinero De Contado Y Dho Lazaro Rz Ha De Dar Fianza Llana Y Abonada Que Sea Vezino Desta Ciud.d Que Se Obligue Con Dho Lazaro Rz De Mancomun Y A Boz De Uno Para Que Si Dho Lazaro Rz No Pagare Dho Arrendamiento En Los Tres Años Q.e Dho Tiempo Le Tiene Arrendado Que Dha Fianza Pague Por El Y Le Ha De Hazer Buena Y Cumplida Paga Y Dho Lazaro Rz

y las demas que esta Rn hablan como en ellas se co
y me obligo de q durante dhos ocho años no le le quit
dhas tierras a dho lazaro Rº por mi ni el dho con
ninguna persona en su nombre por mas ni menos cantidad
a vn pª el mesmo pª lo qual sin q la obligazion gen
ro que a la esp ni por el contrº antes añadiendo fue
a fuerza y contrato a contrato las hipotecas pedia
y expressamente para q no se puedan vender
dar donar trocar cambiar ni en manera alguna
jenar sin el grabamen deste atendamto y lo q en contr
se hizo sea en sin ningº y de ningun efecto. = Y yo el dho
lazaro Rº q presente estoy al otorgamto desta escriptura
y la e oydo y entendido por aversemeleydo de berbo a
bun por el presente escrivº otorgo q la aceto y recivo
tierras mentionadas en dho atendamto por los dhos
ocho años a prezio cada vno de dhas tres fanegas y media
trigo con mas el xmo y primincia de los q las tenia
ademas de dha renta de q me doy por entregado
a mi voluntad renº las leyes de la entrega y
prueva y exepcion del dolo y engaño y pagare las dhas
tres fs y media de trigo dia de santa mª de agosto de cada
vno de dhos ocho años puesto en poder del dho admini
trador o quien le sucediere a los plazos y con las con
diciones renuntiazion de esterelidad y de
a las requissitos mentionados y para lo assi cumplir
cada vna de las partes y por lo q le toca obligamos
yo el dho pª q Alonso melon los vienes y renta
del dho convento e yo el dho lazaro Rº

Mi persona y los mios avidos y por aver damos
poder a las justicias de su mag.d en especial a las de
esta ciud.d que de nuestras causas deban conocer re-
nunciamos. Otro foro y la ley si convenerit de jurisdic.
o ni un judicum para q.e a ello nos apremien como por sen-
tencia passada en cossa juzgada renunciamos
todos derechos y leyes de nro. fauor y de dho. conv.to
y la q.e pro hure general renunciacion q.e es fecha
en la ciudad de Llerena en ~~catorze~~ veinte y siete dias del mes de
Nobiembre de mill y seis.s y q.ta y ocho años y lo
firmaron los otorgantes q.e yo el s.no doy fe conoz-
iendo testigos Juan Ro.z Castillo Juan Guisado y Juan de
Ag.ar vezinos de Llerena = 2.do = Catorze = Entre dos = veinte y siete
dias de esta m.a de ag.to de cada uno =

Ante mi
Melon

Lazaro Ro.z

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diego de Sandoval

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta Carta dieren como yo Diego de Sandobal Ortolano vº desta ciud de Merena otorgo q doy en arrendamiento a Blas Garcia Ortolano vº della vna guerta que esta en termino desta dha ciud en el camino q va a la ua de las casas y linda con guerta de los menores del Dotor Salzedo y otros linderos por dos años q comenzaron a correr dia de san miguel de sept de este presente de q ta y ocho y fenesce otro tal dia del venidero de ssº y cinquenta por q el susodho a de ser obligado y obligarse a pagarme en cada vno de dhos dos años dia ducados y medio en dos pagas iguales la primera dia de san miguel del año venidero de ssº y q ta y nueve y la segunda dia de carnestolendas de ser ta y cinquenta y la tercera dia de san mig del dho año y la quarta y vltima dia de carnestolendas de ssº y cinquenta y vno puesto y pagado en esta ciud a su costa y con las de la cobranza y me obligo que durante dhos dos años no le quitare la dha guerta a dho Blas g ª para mi ni otra persona por mas ni menos cantidad para lo qual sin q la obligacion q de yo que a la es p ni por el contrº antes añadiendo fuerça a fuerça y contrato a contrato hipoteco la dha guerta a la seguridad p ª no la poder vender dar donar trocar cambiar ni en manª alg ª enajenar sin el grabamiento de este arrendamto y lo q en contrº se hizo sea en si ning y de ning n efeto por q durante dhos dos años a de estar dha guerta hipotecada a dha seguridad = e yo el dho

Las garzia q. Pres.te Esto y al Otorgam.to de esta
Cri.ptura y la E. Ordo y entendido por a verse
leido por el pres.te Sub.o Otorgo que la aseto y recibe
la guerta menzionada en este atendam.to por los dos años
referidos de q. me doy por contento y entrega
a mi volunt.d Renu.o las leyes de la entrega y
su prueva y de pecion de dolo y engaño y pagar
los dhos treinta ducados y medio en cada uno de dhos
dos años a los plazos y en la forma menzionada
y justo en esta Ciu.d a mi costa y con las de la cobranza
y por ningun caso fortuito q. suzeda de vuelto o de
la tierra pensado o por pensar no pedire Pis.o de
ojo atendamiento sobre q. Renu.o las leyes de partida
de techo comun gastos y expensas y las demas que
sobre esta Rn.on hablan como en ellas se contiene
y p.a lo cumplir cada una de las p.tes por lo q. le toca
obligamos nuestras personas y vienes a todos y por al.e
Dios poderes a las justizias de su mag.d en especial a las de
esta Ciu.d renunziamos otro foro y la ley si conveniente
de jur.te en un judicium q. a ello nos apremien como por
sentencia pas.da en cosa juzg.da Renu.o todos dhos leyes de nro fa.
y la g.l en forma q. es fha en la Ciu.d de Merena en veinte
y tres de nov.e de 1580 y q.ta y ocho años y por lo
otorg.te se yo el Ess.no doy fe an.o lo firmo un testigo a su ruego
por q. dixeron no saver siendo lo Juan Fr.co Castillo Joseph
Ruiz y Juan m.n de Contreras vezinos de Mer.a

Juan Fr.co Castillo

Antonio Gaspar de [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante el Licenciado Don Diego de Vasconcellos Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y su Alcalde de Hijosdalgo en ella parecio Juan Perez de Vivero en nombre del Licenciado Don Diego de Vasconcellos Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y su Alcalde de Hijosdalgo en ella y en virtud de su poder que presento ante su merced del qual yo el escribano de Camara doy fe que es del tenor siguiente

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D. Juan pulgarin y D.ª hernandez

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.. =

En la Ziudad de llerena en veinte y ocho dias del mes de nobienbre de mill seis.º y quarenta y ocho años ante mi el Scriuano publico y testigos parezieron presentes de la vna parte diego hernandez biejo natural que dixo ser de la villa de riuera residente en esta Ziudad = y de la otra Don Juan pulgarin bizuete vezino de la villa de aJuaga y dixeron que por quanto en el dho diego hernandez remato el cortijo y tierras del sitio del zerrogordo termino de dicha villa de aJuaga que Judizialmente se ben dieron por bienes de don pedro de la rrocha vez.º de alBuquerque a pedim.to de don Rodrigo Jurtado como marido y con Junta persona de doña maria de aranda su muger que primero lo fue de gonzalo de aldana por los alimentos que le tocan en virtud de rreal executoria despachada contra dho don pedro de la rrocha por los señores de la rreal chanzilleria de granada y en fuerza de dho rremate se le otorgo scriptura de venta a dicho diego hernandez con ynsercion de todos los autos que para ella prezedieron con cuyo titulo a poseydo y posee dho cortijo y tierras a las quales pretendia tener derecho el dho don Juan pulgarin por dezir tenia hecho arrendamiento de todo ello hasta la cosecha de la nobenidero de seis.º y quarenta y nueve a dicho don pedro de la rrocha por zien ducados que le pago de contado y el dho diego hernandez contradixo su pretension como dueño y poseedor que es de dho cortijo y tierras y pidio ante la Justicia desta Ziudad que se an parado y manutenido en su posesion sobre que prezedieron algunos autos y dilixenzias y aora el dho don Juan pulgarin considerando el daño que se le puede seguir de no continuar el arrendamiento y gozar de los barbechos y labor que tiene fecha

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

en dhas tierras y la dilaçion y gastos de los pleitos que son
muchos y sus fines dudosos y por estar como esta ya el tiempo
tan adelante para senbrar y enpanar dhas tierras rese
bando como reserva en si el derecho que le conpe
contra dho don pedro de la rrocha para que le buelva
y restituya los dhos zien ducados que le pago antizipa
dos y seguir contra el su justiçia como y ante quien mas le
convenga a tratado de dar medio y disposizion a lo refe
rido y por escusar dhos pleytos y demas causas de que ba fha
menzion se an convenido y conzertado anbos los dhos
otorgantes y por la presente se conbienen y conzierta
en que el dho don Juan pulgarin prosiga la lavor
de dhas tierras y cortijo y las sienbre y goze dellas hasta
el dia de nuestra señora de agosto de la año venidero
de seis.º y quarenta y nueve en conformidad de dho alle
damiento que de nuevo en caso necesario se haze
dicho diego hernandez por esta cosecha por lo qual el
don Juan pulgarin se obliga de le dar y pagar o a quien
su poder y causa oviere seiszientos y diez y seis reales en
vellon de buena moneda usual y corriente los duzientos
~~luego~~, y diez y seis luego de contado y los quatrozientos
restantes dho dia de nuestra s.ª de agosto de seis.º y quarenta
y nueve puestos y pagados en esta ziudad a su costa con las de
cobranza y si al dho plaço no los pagare el dho diego her
nandez pueda despachar persona a la execuzion y cobranza
con quatrozientos mrs de salario en cada un dia de los que se
ocupare en la ydaestada y buelta hasta la real paga
y los dhos salarios se le execute como por el principal
con solo el juramento y declaraçion de la vezina

que a ello fuere en quien lo difiere y releva de otra prueva
sobre que renta la nueva pregmatica de salarios y de nuevo
rejiue dho cortijo y tierras a su riesgo y a ventura poco fruto o mu
cho lo que dios en ellas le quisiere dar que por ningun caso fortuyto
que subreda del zielo o de la tierra pensado o por pensar no pedira
disquento sobre que renunzia las leyes de partida y derecho
comun gastos y espensas y las demas que sobre esta razon hablan
y promete y se obliga de ncir ni benir contra esta scriptura por dezir
tenia fho este arrendamiento del dho don pedro de la rrocha
y satisfho se lo enteramente ni otra causa alguna aunque de dho
le competa porque solo como dho es reserva en si el seguir su justicia
contra dicho don pedro de la rrocha sus bienes y herederos
hasta la real paga y restitucion pero no por eso a de dexar de pagar
a dho diego hernandez los dhos quatrozientos reales que le resta
debiendo deste contrato y nuevo arrendamiento del dho cortijo y
tierras de que se da por contento y entregado a su boluntad renta las le
yes de la entrega y su prueba y ezepcion del dolo y engaño = el
dicho diego hernandez prometio y se obligo de averlo por firme
y durante dho tiempo no quitarle dho cortijo y tierras al dho don
Juan pulgarin para si ni otra persona por mas ni por menos que por
ello le den para cuya seguridad y que no las vendera dara a
tenso arrendara ni enajenara en manera alguna las que
hipoteca a la seguridad deste arrendamiento espezialmente
presamente para que pasen con esta carga y la venza
y enajenazion que en otra manera hiziere sea en si
ninguna y de ningun balor y efecto y en presencia de
mi el scriuano y testigos de que doy fe rezivio del dho don
Juan pulgarin el dho diego hernandez los dhos
duzientos y diez y seis reales con que solo le resta deviendo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Los quatrocientos desta scriptura con que se desisten y apartan del litigio que entre entranbos avia para por si ni por ynterpositas sona no repetir su derecho ni proseguir dhos autos que dan por rotos y chanzelados y de ningun balor ni efecto y si lo hizieren o yntentaren quieren no ser oydos en juizio ni fuera de antes repelidos y condenados en costas y en duzientos ducados que se ponen por via de pena y pacto conbencional la mitad para la cámara de su mag.d y la otra mitad para la parte obediente que la obiere por firme y la dha pena pagada o no o graziosamente remitida todavia se guarde y cumpla esta scriptura a cuya firme la cada parte por lo que le toca obligaron sus personas y bienes avidos y por aber dieron poder a las justicias de su magestad en espezial a las desta ziudad de llerena donde se someten y renuncian otro foro que tengan y ganen y la ley conbenerit de jurisdizione omnium judicum para que a ella se apremien como por sentencia difinitiva de xuez competente pasada en cosa juzgada renuncian todos derechos y leyes de su fauor y la general en forma y lo otorgaron y firmaron los otorgantes que yo el scriuano doy fee conozco siendo testigos el lic.do don de cabrera y bera don rodrigo hurtado y gabriel de sig.a vezinos y estante en llerena = t.do luego =

[illegible] Fernandez [illegible]

[illegible] Pulgarin [illegible]

[illegible]

Antonio [illegible]

la Enmendado Doze nr de Veras
Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA YOCHO.

En la Villa de Llerena en veynte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi Escriuano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Rodriguez Cabezas Mayordomo y Hermano mayor de la Cofradia del Santissimo Sacramento desta villa y de la otra parte Juan Rodriguez Castillo y Juan Rodriguez Cabezas hijos legitimos de Juan Rodriguez Cabezas difunto y de Maria Gonçalez Cabezas vecinos desta villa todos los quales dixeron que por quanto en el Cabildo que la dicha Cofradia celebro en veynte y seis dias del mes de Diziembre del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y siete se acordo que se hiziesse vna Capilla en la Yglesia mayor desta villa en el Altar de Nuestra Señora de la Concepcion en la forma y manera que se contiene en la escritura que sobre ello se otorgo ante Juan Rodriguez Escriuano publico desta villa a que nos referimos y para que la dicha Capilla se pueda hazer y edificar es necesario que los dichos Juan Rodriguez Castillo y Juan Rodriguez Cabezas hijos del dicho Juan Rodriguez Cabezas difunto otorguen escritura de obligacion de pagar a la dicha Cofradia la limosna que el dicho su padre dexo para la dicha Capilla y para que se otorgue la dicha escritura de obligacion los dichos Juan Rodriguez Castillo y Juan Rodriguez Cabezas hijos del dicho Juan Rodriguez Cabezas difunto dixeron que ellos y sus bienes estan obligados a pagar a la dicha Cofradia todo lo que el dicho su padre dexo para la dicha Capilla y que para mas seguridad de ello y de que la dicha Capilla se haga y edifique como se contiene en la dicha escritura que sobre ello se otorgo ante el dicho Juan Rodriguez Escriuano publico desta villa a que nos referimos otorgan y conocen por la presente que se obligan de pagar a la dicha Cofradia del Santissimo Sacramento desta villa y a quien su poder hubiere

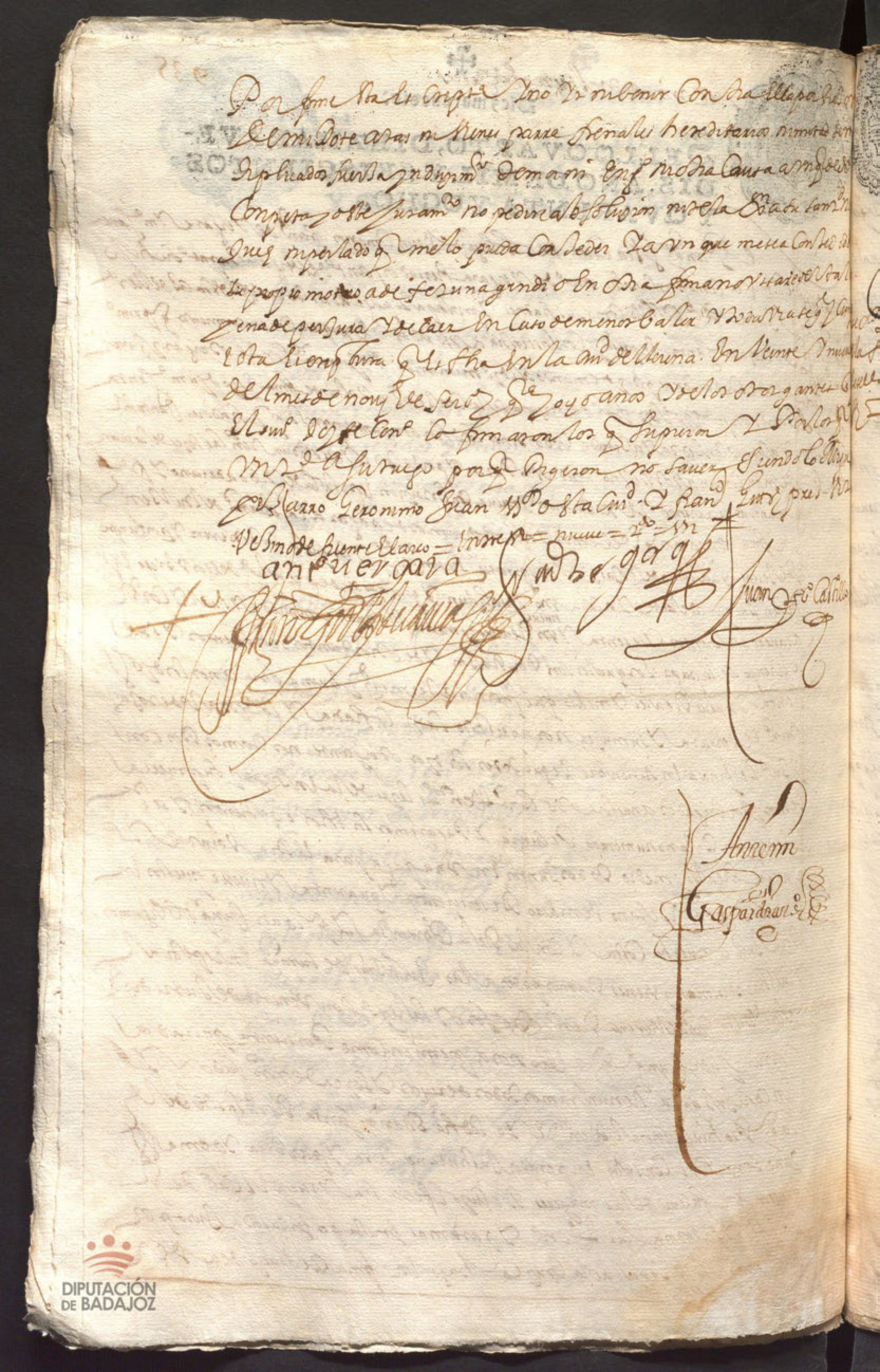

Diez maravedis.

936

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciud de Llerena en primero dia del mes de Diziembre de mil y seis y quarenta y ocho años ante mi el escrivano publico y testigos Pedro Hernz oficial de curtidor vezº de esta ciud dixo que por quanto abra seis años poco mas o menos entro en servicio de Alonso de Rojas tratante en curtiduria vezº de esta ciud y entre los dos se convinieron y concertaron de que el dho Pedro Hernz le avia de servir continuadamente dhos seis años y al fin de ellos le avia de dar mostrado el dho oficio de curtidor en cuya conformidad le asistio y sirvio quatro años en cuyo tiempo le sustento bistio y calzo y le fue mostrando de modo que casi ya savia todo lo nesesº y al fin de dhos quatro años el dho otorgte hizo ausencia de la cassa y servicio de dho Alonso de Rojas y por si solo atravajado sin averle servido de ma de dos años a esta parte y aora el dho Alonso de Rojas sin embargo de que tenia pagado y satisfho lo que justamente merecia dho Pedro Hernz por el tiempo que le sirvio asi en averle ydo mostrando el dho oficio como en sus alimentos de su libre voluntad y graciosamente le a ofrecido dar para ayuda a su sustento y bestir duzientos reales y para que con ellos continue y busque quien le acave de mostrar dho oficio y otorgue a su favor finiquito en forma del contrato referido y para que en todo tiempo conste de la verdad confesando como confiesa esta relacion por cierta y verdadera otorgo que a recivido de dho Alonso de Rojas los dhos duzientos reales con los quales y lo demas que con el a gastado como dho es confiessa estar enteramente pagado y satisfho y aun de mas cantidad que aquella que le pudo tocar segun el tiempo que le sirvio de que se da por contento y entregado a su voluntad renº las leyes de la entrega y su prueba y exp.

de la no numerada pecunia y otorga carta de pago y
quito en forma de dho servicio y da por libre y quito a dho
Alonso de Rojas del contrato referido de que se desiste
y de qualquier derecho y azion que le podia competer para
ni por otra ynterposita persona no le pedir cosa alguna
dho ni a sus herederos y si lo hiciere o yntentare quiere no
en juicio ni fuera del antes repelido y condenado en costas
se obligo en forma con renunciacion de las leyes en su favor
la general y para mas firmeza por ser menor de veinte y
aunque mayor de veinte juro a Dios y a una cruz en forma
de no ir ni benir contra ello por su menor edad ni otra causa
pedira beneficio de restituzion yn yntegrum ni de este juramento
absoluzion ni relaxazion a su santidad ni otro juez ni perlado
se lo pueda conceder ni aunque se le conceda en qualquiera
no usara del tal remedio pena de perjuro y de caer en caso de
valer y toda via se guarde y cumpla esta escriptura y lo firmo
testigo por el otorgante a quien yo el escrivano doi fe conozco a su ruego
dixo no saver siendo lo Fran.co de castro rejidor Juan Rodriguez
y Juan guisado vecinos de Mesa entre renglones = oficial de

Fran.co de castro

Ante mi
Gaspar Diaz

Xpdiaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de pago y lasto vieren como yo Juan fal con oduro vº de esta ciudad de Merena digo que por quanto Juan martin linero harriero vº de la villa de la Royo de merida me devia trecientos reales de resto de la coranbre que le avia alquilado y tres pellejos que no me bolvio todo lo qual se a justo y conserto en ciento y setenta reales cuya cantidad quedo de pagar me dentro de ocho dias y le fio xptoval diaz harriero vº de villagarcia el qual se obligo verbalmente de que si el dho Juan martin linero no me pagase en el dho termino el como su fiador me satisfaria y aunque a pasado mas de un mes uno ni otro no a cumplido con el contrato por lo qual oy dia de la fha le puse demanda ante el sr alcalde mayor de esta provincia al dho xptoval diaz el qual confesso ser cierta mi relacion por lo qual el dho sr alcalde mor le condeno a que me pagase dhos ciento y setenta reales o que fuesse preso el qual por redimir su vexacion y molestia a ofrecido lastar y pagar por dho Juº martin linero otorgandole carta de pago y lasto para poderlo cobrar del suso dho en cuya conformidad otorgo yo el dho Juan fal con que doi todo mi poder cumplido bastante quanto de dr se requiere y es necesº al dho xptoval diaz para que reciva y cobre del dho Juan martin linero los dhos ciento y setenta reales con mas nueve reales que a pagado de los derechos deste lasto papel y otras diligencias y de lo que recibiere y cobrare otorgue su carta o cartas de pago lasto y finiquito con las fuerças necesarias fes de paga y entrega y renon de las leyes de ella y excepcion de la no numerata pecunia que balgan y sean tan firmes como si yo las diese

Yo trigasse y a todo presente fuesse y en razon de la co
ante qualesquiera Jueces y Justicias eclesiasticas y seglares
haga los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que menester sean hasta la real paga que para ello
y dependiente le doi el poder que me se dio con libre y gen
admon en su mesmo fho y causa propia y luego todos
derechos y acciones reales y personales mistos y executivos
ordinarios y le pongo en mi mismo lugar y dro esto por la
y caussa referida y que el dho Xptoval diaz me a dado
los dhos ciento y setenta y nueve reales que lasta por el dho
Juan martin linero de que me doy por contento y entregado
voluntad renuncio las leyes de la entrega y su prueba y cupo
de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y lasto
bastante forma sin quedar obligado a saneamiento a
que es fho en la ciud de Llerena en primero dia del
de dizienbre de mil y seis.o y quarenta y ocho años
a quien yo el scrivano doi fe conozco siendo testigos Juan
Castillo Juan guisado y Juan de aguilar vezinos de Llerena
=me me=

Thoan Salvon

Ante mi
Gaspar diaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En quanto Vra Carta de Obligacion Nos Comunes Antonio de Berzara Sapatero como pun Ppal y Antonio de Berzara Cerrador y Antonio Gonçalez Barrizo todos 3os de Vra Ciud como Sus Fiadores Juntos y de Man Comun a Nos de Vno y Cada Vno Dellos y por el todo Insolidum Renunciando como de Hecho Renunciamos las Leyes de la man Comunidad de Reus con Las Vtt

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

P.º de Espinosa

941

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

[illegible] en sello [illegible] de la [illegible]

En la ciud. de Llerena en dos dias del mes de di-
ziembre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante
mi el escriuano publico y testigos el lizenziado don
Franzisco de morales abogado alcalde mayor que fue de esta
prouinzia en nonbre de doña Beatriz antonia de carauajal
silua y figueroa biuda de don Pedro marauer y guevara vezina
de la ziud. de Jerez de los cauallero por virtud de su poder que
paso y se otorgo ante diego gomez escriuano publico de dha ziud.
en ella a diez y siete de marzo de seiscientos y quarenta
y zinco de que entrega traslado signado de mi en presente
escriuano confeso auer rezivido realmente y con efeto
de la yuntamiento de esta ziud. y de Pedro de espinosa de
Positario de la arca de tres llaues de las reales alcaualas
della y su partido zinquenta y dos mill y quinientos ma-
rauedis de los dos terzios de fin de abril y agosto deste pre-
sente año de seiscientos y quarenta y ocho vazada la
quarta parte de que su mag.d se vale y son del juro que por
su real previlexio esta situado sobre dhas alcaualas
en cabeza de dha doña beatriz antonia su parte y de
los dhos zinquenta y dos mill y quinientos marauedis
en el dho nonbre se dio por contento y entregado
a su boluntad renunzio las leyes de la entrega y
su prueba y exepzion de la no numerata pecunia y o-
torgo carta de pago en la forma referida con protesta-
zion de rezivir y cobrar lo de que su mag.d se vale y
lo firmo el otorgante que yo el escriuano doy fe
conozco siendo testigos don Juan monte de espinosa
secret.º de S.to off.º y ant.º Rodriguez y manuel mendez
de alejandro vez.º de esta ciud.

Ante mi
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

942

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Vale en sello 4º para esta escritura

En la ciudad de Llerena a dos dias del mes de Diziembre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escribano Publico y testigos Ylizenciado don Françisco de Morales Ondegado alcalde mayor que fue en esta Provinzia por su Mg.d y don Pedro Maraña y Figueroa vezinos de esta ziudad de Seuilla y Aguila viuda de don Pedro Maraña y Figueroa vezina de la ziudad de Seuilla de los caballeros del horden de Santiago del Consejo de su Mg.d y su escribano de Camara de los que residen en el dicho Consejo de la una parte y Diego Gomez escriuano Publico de esta ziudad en nombre y como apoderado de Ysabel Gomez de Ayllon vezina de la villa de Medellin en virtud de su poder que para en mi registro de que doy fee de la otra parte dixeron que por quanto por parte de la dicha Ysabel Gomez de Ayllon se entablo pleito en esta ziudad y despacho ante el Señor Ynfante Don Fernando de la Cerda Cauallero del horden de Santiago del Consejo de su Mg.d y su Alcalde de Corte en la Corte de su Mg.d y en la Real Audiencia de esta ziudad y despacho de su Merzed Real en virtud de Real prouision de su Mg.d y de los Señores de su Real Consejo de las Ordenes y Audiencia de esta ziudad contra la dicha Aguila viuda de don Pedro Maraña y Figueroa y don Pedro Maraña y Figueroa vezinos de esta ziudad de Seuilla sobre que se les pidio y demando en virtud de la dicha Real prouision de su Mg.d y de los dichos Señores de su Real Consejo de las Ordenes y Audiencia de esta ziudad y despacho de su Merzed Real que dentro de quinze dias primeros siguientes que corrieron y se contaron desde el dia que fueron requeridos

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

943

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

743

Martin Sanchez y Bernardo Pimentel Vecinos de Necerena =

Al Carvajal Felices

Antonio Gaspar Diaz

Diez maravedis.

944

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Villa de Llerena en veinte y seis dias del mes de Diziembre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante el Sr. Juan Rodriguez Alcalde ordinario en esta Villa de Llerena por su Md. y en presencia de mi Alonso Gonzalez escriuano de su Md. y del numero de esta Villa parecio Pedro Gonzalez vezino de esta Villa y dixo que en nombre de Catalina Hernandez viuda vezina de esta Villa y como su procurador que muestra el poder que presenta ante su Md. y de mi el dicho escriuano de que doy fee que es el que sigue = En la Villa de Llerena en veinte y seis dias del mes de Diziembre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el escriuano publico y testigos parecio presente Catalina Hernandez viuda vezina de esta Villa y dixo que da y otorga todo su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a Pedro Gonzalez vezino de esta Villa y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de la otorgante

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

945

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

En quanto esta Carta de Poder Y Recaudo
Pedimos Vsemos como yo Benito Sanchez Natural de
la Villa de Fuente Ovejuna Vezino de Llerena Digo
Que por quanto a Seruido de Dios nuestro Señor de Casarse
Dado de casar con Mª Merino segun Orden de la Santa
Madre Yglesia con Maria de Caseres Viuda de Benito Sanchez
Para Gananciales Y Por conste de Sus Bienes que Digamos
Para Gananciales Y Por conste de Sus Bienes que Digamos
Y Para que Mi Muger este Libre Y Sacada de Todos
Y Qualesquier Cargos Y Obligaciones que Contra Mi
Y Contra Sus Bienes Y Hacienda Se Hallare Y Se Le
Pidieren Y Demandaren Y Para Cobrar Y Recibir de
Qualesquier Personas Vezinos Y Moradores Estantes
Y Residentes en Estos Reynos Y Fuera de Ellos
Todos Los Maravedis Y Hacienda que Se Me Deuieren
Y Pertenecieren Por Qualesquier Causas Y Razones
Que Sean Y Por Bien Tuuieren Y Para Que Sobre
Todo Lo Que Dicho Es Y Cada Cosa Y Parte de Ello
Y Sobre Lo Que Dependiere Y Fuere Anexo Y Conexo
Al Dicho Cobro Y Recaudo Y Lo Que Mas Adelante
Se Ofreciere Y Pidiere Y Demandare Por Mi Y En
Mi Nombre Y Como Mi Misma Persona Lo Podria
Hacer Y Hago Y Otorgo Mi Poder Cumplido Libre
Y Bastante Segun Que Yo Lo Tengo Y Mas Puede
Y Debe Valer Con Todas Sus Clausulas Generales
Acostumbradas Y Las Especiales Que Para Su Validacion
Se Requieren Y Son Necesarias Aunque Aqui No Se
Expresen Que Para Todo Lo Que Dicho Es Y Cada
Cosa Y Parte de Ello Y Lo Que Dependiere Y Fuere
Anexo Y Conexo Al Dicho Cobro Y Recaudo Y Lo
Que Mas Adelante Se Ofreciere Y Pidiere Y Demandare
Por Mi Y En Mi Nombre Y Como Mi Misma Persona
Lo Podria Hacer Y Hago Y Otorgo Mi Poder Cumplido
Libre

Otra de ansco de traido en tres ducados y medio — 0038

Dos cucharas de plata y una zenbadera de plata que pesan ziento y zinq.ta R.s — 0150

Un collar de perlas y pecas de oro en ducientos reales — 0200

Dos colchones en ducientos reales — 0200

Dos savanas de olanda en doze ducados — 0132

Dos savanas de lienzo portugues en nueve ducados — 0099

Seis savanas de lienzo casero a tres ducados cada una — 0066

Catorze baras de lienzo casero a medio ducado — 0077

Una dozena de servilletas en pieza en quar.ta y ocho reales — 0048

Dos tablas de manteles caseros en diez y seis R.s — 0016

Otra tabla de manteles grande en tres ducados — 0033

Tres toallas de lienzo casero guarnecidas con puntas en veinte y qu.o R.s — 0024

Otra toalla de olanda en veinte R.s — 0020

Quatro almoadas con sus encim.os en quatro ducados — 0044

Otras quatro almoadas de lienzo casero en v.te y quatro R.s — 0024

1086

10809

Un Jabon de Cotonia en onze Rs — 0011

Tres servilletas Reales en quatro ducados y m.º — 0049.º

Dos pares de enaguas blancas con puntas en cinquenta Reales — 0050

Dos camissas de ombre de lienzo de aroca en ocho ducados — 0088

Dos camisas de muger en nueve ducados — 0099

Dos pares de calzones blancos en quatro ducados — 0044

Una colcha de Cotonia en quatro ducados — 0044

Un ato alla de tafetan azul de tres varas y media guarnezida de puntas de flandes en seis ducados — 0066

Cobertor y Rodapies de paño azul en seis ducados — 0066

Una frezada amarilla en dos ducados — 0022

Una media cama de nogal en quatro ducados — 0044

Un baul nuevo en cien Reales — 0100

Otro baul encorado en tres ducados — 0033

Una arca de nogal en dos ducados — 0022

Un belan de azofar en dos ducados — 0022

20629.º

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

	20629
Vn candil y un badil y tres asadores y unas treuedes en dos ducados	0022
Vn bestido de hombre de zafe sandoble con su armador de sarga encarnado nuevo en trezientos reales	0300
	20951

que todos los dichos vienes segun y en la forma que van apreziados suman y montan dos mil novezientos y zinquenta y un reales y medio de que me doy por contento y entregado a mi boluntad por aver los reçiuido realmente y con efeto en presenzia del presente ss.no publico y testigos de cuya entrega y reziuo yo el ss.no doy fe que se hizo en mi presençia y de dhos testigos y prometo y me obligo de tener dhos vienes por propios dote y caudal a nozido de la dicha Maria de la serna mi muger y de no los obligar ni ypotecar a mi deudas crimines ni ezesos y cada y quando que el matrim.o fuere disuelto o separado por muerte o diborzio o por otro qualquier caso de los que el dr.o permite bolbere los dhos vienes a la dha mi muger y quien de dr.o le pertenezieren sin gozar del año y dia que la lei conzede para la retenzion de dotes cuyo ve[illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Renunzio a cuya firme ea obligo mi persona y bienes
avidos y por aver do poder a las justicias de
su Magestad en especial a las desta ziudad de llerena
y renunzio otro foro Juridicion y domizilio y la
ley si conuenerit de Jurisdicione omnium Judicum
para que a ello me apremien como por sentencia difinitiva
de Juez competente passada en cosa juzgada
Ren.o 20 dos d.s y leyes de mi fauor y la general y
confiesso ser mayor de veinte y zinco años
que es fha en la ciu.d de llerena en zinco d.s
del mes de dizie.e de mill seis.o y quarenta y ocho
años siendo testigos Juan guissado Juan de aguilar y
Bartolomeu alguero v.o de llerena y firmo un testigo por el
otorgante que yo el ss.o doi fe con.o a su ruego porque dixo
no saver y por dezir ser menor de veinte y zinco años a un
q mayor de veinte juro por dios nro s.r y señal de la cruz
en fin a de derecho de aver por firme esta scriptura en todo
tpo y no yr ni venir q ella por su menor hedad ni otra
causa ni deste juramento pedir a absolucion ni rela
jacion a su sant.d ni otro juez ni perlado que se
lo pueda conzeder y aunque se le conceda no usara del
tal rem.o pena de perjuro y de caer en caso de menos va
lia ni pedira veneficio de restitucion in integrum y a
lo otorgo segun dicho es

Dos digos los dichos = de estado dos = en
Rs = seis

Ant.º Juan Ruiz Sado

Ante mi
Gaspar Diaz

Su Mag.d

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Sepan q.tos esta carta de obligazion vieren como nos
Luis de Chaves Tinoco y Diego Garzia Real alcaldes ordinarios
de la ciu.d de Bienvenida Juan Gonz.z Yanez Rex.or y Pedro de Valencia
rriero alguacil mayor perp.o de la d.ha Villa todos quatro como particu
lares juntamente de mancomun a voz de uno y cada uno por si
y por el todo ynsolidum renunciando como renunciamos las leyes
de la Mancomunidad Division y escursion y nueba constituzion
Decimos que por q.to el consejo de d.ha Villa esta deviendo a su Mag.d
Nueva cantidad de mrs de sus efectos y rentas Reales hasta el
a cuya cobranza a proçedido el S.r Govern.or de esta provincia mero ex.or
de d.has rentas Reales y aora como tales particulares obligados
y debaxo de la d.ha mancomunidad haciendo como hacemos
de deuda y negocio axeno nuestro propio y sin que contra el d.ho q.to
se an ecess.o hacer excursion de bienes ni otra diligencia
cuyo beneficio renunciamos y el autentica pres.te de fide jusoribus
nos obligamos de pagar a su Mag.d y al depositario o persona
que por d.ho S.r Governador fuere mandado dos mil Reales de vellon
corriente juntos en una paga para quinze de este presente mes
y año de seis.o y quarenta y ocho por quenta de los deuitos Reales de
d.ha Villa = demas de lo qual pagaremos a el maese de Campo
Don diego Messia de porras otros mil Reales de vellon por quenta
de la consignacion de mayor suma que le dio en d.ha Villa Juan
Ponce depositario que a sido de algunas rentas Reales

los quales pagaremos dho dia quince de [illegible]
dhos tres mil Reales puestos y pagados en esta ciudad a nra
costa y con las de la cobrança porquanto los salimos a pag
por dho consejo a quenta de dhos Deuitos como tales particu
de que nos damos por contentos y entregados a nra voluntad Renun
çiamos las leyes de la entrega y su prueba y ecepcion del dolo y engaño
y no numerata pecunia y si al dho plaço no pagaremos los dhos
tres mil Reales el dho Governador pueda despachar audien
a nuestra costa con los salarios que fuere seruido a la exe
y cobrança por cuyos salarios y costas no se executen como por
tres mil Reales con solo el dho juramento y declaracion de las
personas que a ello enbiaren en quien lo diferimos relevan
de otra prueba y renunçiamos la nueba prematica de salarios
confesamos que esta escriptura hazemos de nuestra libre agrada
y espontanea voluntad y por el utilique de ello se sigue al dho q
cusarle de costas y salarios y hallarse dho consejo ynposibil
de poder pagar dhos Deuitos y no tenemos fha reclamaçion ni otro
ynstrumento contra esta escriptura y lo que en contrario de ella pa
re lo rebocamos y nos desistimos y apartamos de todo ello para
solo seguar de cumplir y executelo aqui contenido a cuya firmeza
debajo de la dha mancomunidad obligamos nuestras personas
y bienes auidos y por auer damos poder a las justiçias de su
en especial al dho Governador y renunçiamos otro foro y otro
tengamos y ganemos y la ley si conuenerit de jurisdiçion
ni un judicum porque declaramos no ser de los comprehen
dos en las prematicas de sumisiones para que a ello nos apremie
como por sentençia difinitiba de juez competente pasada en cosa
juzgada y como por mrs y auer de su Mag.d renunçiamos todos
derechos y leyes de nuestro fauor y la que prohibe [illegible]

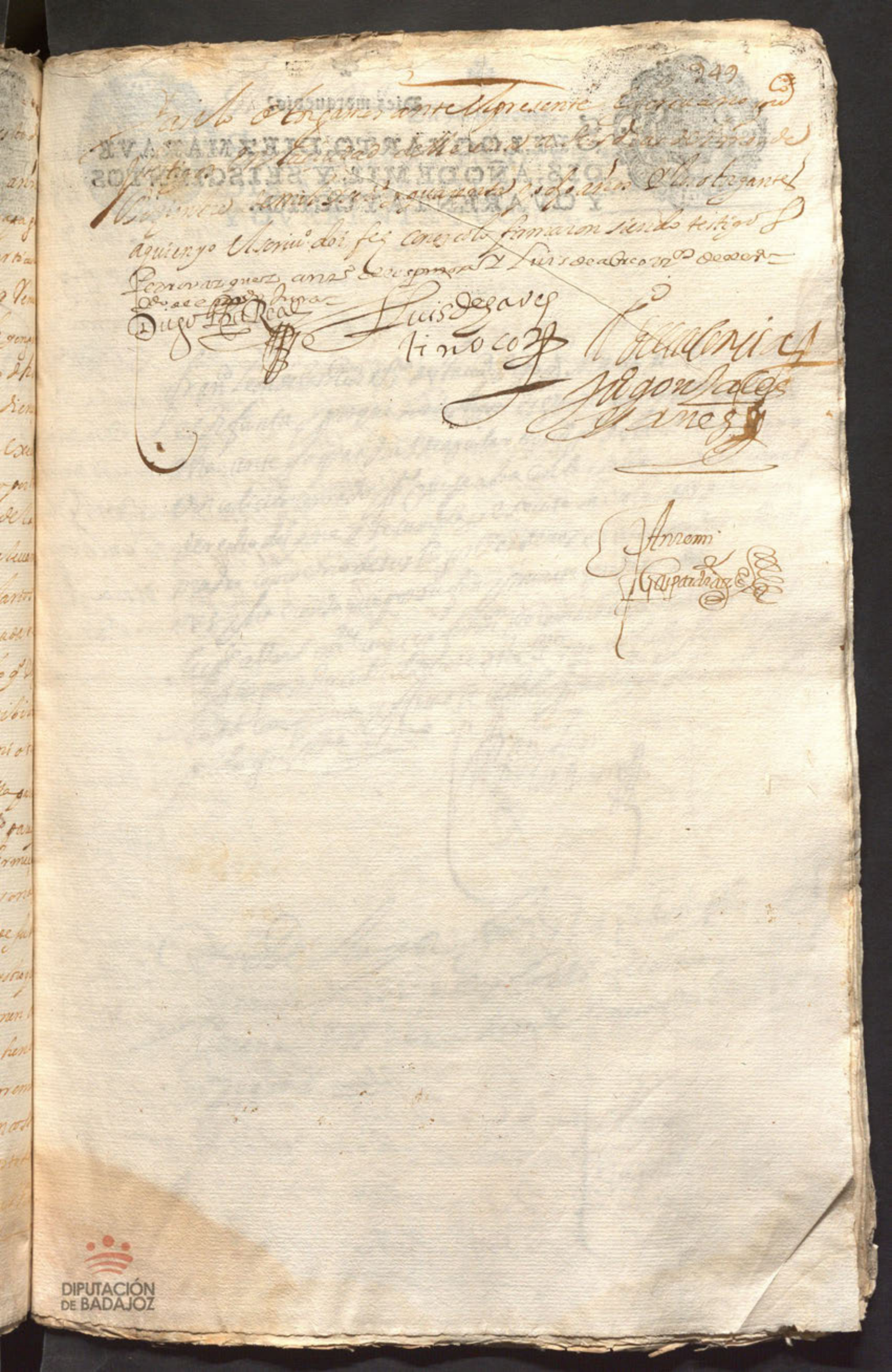



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mª de Leon

950

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Fran.co Leon de los Rios vez.no de esta ciud. digo q. Maria de Leon mi m.e es difunta y porque ~~los testigos~~ es venido a mi not.a que la suso dha ante gaspar dias de aguilar escriu.o pu.co de esta ciud. hizo y otorgo un codicilo cerrado y p.a que se abra con las solemnidades que el derecho dispone y se cumpla y execute la voluntad de dha mi madre como uno de sus hijos y herederos e interessados a los bienes y hacienda que por su fin y muerte quedaron

Supp.co a V.md m.des aver informacion de como la suso dha es difunta y otorgo dho codicilo ante dho s.no que es fiel y legal y de toda confiança y fha se abra y publique dho codicilo pido just.a

Fran.co Leon de los Rios

De la ynformacion que se hizo y dhos se proveera justicia proveyolo el s.r alcalde mayor en Berina en seis dias de Mayo de dho año de 1608

Arriem

Gaspar diaz s.no

Vado. ante el Apuesentte de Armano Stando en su
Casa Sn Subro mem.t En Seguim.to na Sura q se
le Leyo mostrado y Rte.o fue uno de los
Instrumentos Reos Presentados x Dn Ioseph
Sn Hermanos estacnell y por Sal lo Rte.o de
Vsla de Socayo Juraram y Lo firmo x
Escriuano de Rasion=

Dn Ioseph Sanchez Garcia

Dn Diego Senado

Antonio Gallardo

En Badajoz a dos dias del mes de Junio de mil y
Seiscientos y Sesenta y quatro años Ante el Sor
Alcalde Ord.o Dn Pedro Sanchez Barrantes y
Testigos Se Leyo la Peticion de la otra parte
Antecedente y Vista por su Md.d mando se
Reciba Juramento en forma de Derecho de
Dn Ioseph Sanchez Garcia Vezino de esta Villa
Del qual fue Rcbido Juramento en forma de
Derecho por Dios y Santa Maria y Sa Cruz
de Nuestra Mano Derecha so cuio cargo
Prometio de decir verdad en lo que supiere
y fuere preguntado y siendo preguntado
al tenor de la Peticion Dijo que lo que
sabe es que Sabe que Dn Diego Senado
Vezino de esta Villa Tiene Vna Casa en
esta Villa en la Calle de Sn Juan Linde
Casas de Dn Ioseph Sanchez Garcia y
Casas de Dn Pedro Sanchez Barrantes
Alcalde Ord.o y Casas de Dn Ioseph
Sanchez Garcia Vezino de esta Villa
Que Sabe que Dn Diego Senado Vezino
de esta Villa Tiene Vna Casa en esta

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO..

952

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

En la ciu.d de Llerena en catorze de set.e de mil y seis.tos y quar.ta y siete años Ante mi Mateo de Leon Vez.no de dha ciu.d y testigos parec.o Dn.a Ysabel de San Juan muger de Dn Rod.o Calvo de la Rosa vez.no de esta ciu.d enferma del cuerpo y sana de la voluntad en mi juic.o y entendimiento natural creyendo como fiel.te cree el misterio de la S.ta Trinidad padre hijo y Spiritu S.to tres personas y un solo dios verdadero y todo lo que cree y confiesa la S.ta Yglesia Romana debajo de cuia fee cuenta e Vivio y protesto vivir y morir dijo que por el testam.to que otorgo ante Juan Gonz.z Calvo Sc.no de Cam.ra de su Mag.d en esta ciu.d en veinte y quatro de Mayo del año pas.do de mil seis.tos y tres años hizo y ordeno su testam.to y ultima voluntad en la forma y manera que mas largam.te en el se contiene y declara y porque despues aca por Virtud de poder que dio a Dn Rod.o Calvo su marido para testar y ordenar su testam.to y ultima voluntad en nombre de Antonia Magdalena su hija legitima de ambos y de dha Dn.a Ysabel de San Juan otorgo ante Juan Gonz.z Calvo Sc.no de Cam.ra de su Mag.d en esta ciu.d en veinte y ocho de Agosto del año pas.do de mil seis.tos y tres años el susodho en virtud de dho poder que para ello tenia de la dha Dn.a Ysabel de San Juan su muger hizo y ordeno su testam.to y ultima voluntad en la mejor forma que de derecho aya por Via de codicilo y en la mejor forma que de derecho lugar aya quiere hazer y cumple lo siguiente

Que por quanto en virtud de las Clausulas de dho testam.to y poder que para ello tenia de la dha su muger dispusieron y ordenaron se le dessen de sus bienes y hacienda a Antonia Magdalena su nieta hija legitima de Fran.co Fern.z de Castro y de Dn.a Andrea de Leon su muger nuestra hija tres mil reales en bellon los quales no hubiesse obligado a dha su hija a traerlos a colacion y particion por cabeca de la dha nuestra hija atraerlos a colacion y particion con exceso que no llegase el dho mejoramiento que hicimos a Fran.co de nuestro hijo del tercio y remanente del quinto de nuestros bienes y hacienda y esta mejora que en calidad de iguala de nuestros hijos le mejorasse en cualquier forma o causa por razon de lo qual hiciesen anulamos y la mandamos por ningun dho a la dha Antonia Magdalena nuestra nieta los dhos tres mil reales y mandamos que se le dessen en manera alguna y que el dho Fran.co de Leon nuestro hijo obrasse y suceda en la dha mejora de tercio y quinto segun mas largam.te Constare de las Clausulas de dho testam.to que en esta

razon hablan a q̃ me remito y las e aqui por insertas y incorpo-
radas = y aora por justas causas que me mueuen y mucho amor y
voluntad que tengo al dho fran.co leon de los Rios mi hijo como mejor
puedo y de derecho lugar ayas llanam.te sin condicion ni limitacion
alguna le mejoro en el tercio y remanente del quinto de mis bienes
y hacienda muebles raices semoventes derechos y acciones que me
pertenecen y pertenecer pueden en qualq.ra man.a para que lo aya
y herede y suceda en ello con la bendicion de dios y la mia poniendo-
dole o no poniendole qualq.a de mis herederos pleyto o caussa en qual-
manera porq̃ mi voluntad vltima y determinada es de mejorarle
como le mejoro sin los grauamenes de la clausula de dho testamento
ni otro alguno y por lo que a mi toca reuoco la dha clausula y
doy por ninguna y de ningun valor ni effecto en todo aquello que es
puede en fauor de la dha Ant.a Magdalena mi nieta a la qual es mi
voluntad no se le den los mil y quinientos r.s que de mi parte le toca
en fuerza de dho legado que en lo q̃ a esto toca lo reuoco y anulo
para q̃ no pueda vsar del en man.a alguna ni pueda cobrar
la dha cantidad sino que quede por mas cuerpo de hacienda
iten es mi voluntad que dos candeleros de plata y vn mantel
anascote que tengo se le den a dña Maria leon mi hija muger de
fran.co de castro y con estas declaraciones se guarde y cumpla el
testam.to y codicilos que despues del vbiere otorgado los quales
en su fuerza y vigor para que se guarde y cumpla lo en ellos con-
excepto en lo q̃ fueren contrarios a este porque en lo que lo fue-
los reuoco anulo y doy por ningunos como mejor puedo y de dere-
lugar aya y para escusar inconvenientes es mi voluntad que este
cilo que va escrito de letra y mano de Al.o Paxes de los Rios por
a quien ruego lo firme por mi se cierre y selle y otorgue ante el
publico para q̃ no se abra ni publique hasta mi fallecim.to

Al.o Paxes de los Rios

En la ciudad de Llerena a catorze dias del mes de setiembre de mil y seis.s y quar.ta años. Ante mi escriuano pu.co y testigos parecio doña maria de leon viuda de Dn Pedro mrino de los rrios vez.na de esta villa estando agora en su cama enferma en las casas de su morada de enfermedad natural que Dios nro señor le quiso dar y enbio en buen juizio y entendimiento segun parecio por lo que dixo y otorgo ante mi escriuano este papel cerrado y sellado de que yo el dho escriuano doy fee que es su testamento y postrimera voluntad que otorga en la forma siguiente.

Lo primero encomienda su anima a Dios nro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la virgen nra señora su madre y a todos los santos y santas de la corte del cielo.

Item dixo que quando Dios nro señor fuere seruido de la llebar de esta presente vida su cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor desta villa en la sepultura donde estan sepultados los defuntos de su marido.

Item dixo que quando su cuerpo fuere a la yglesia sea acompañado de la cruz y clerezia de la dha yglesia mayor y de la cruz y clerezia del conuento de nra señora de la Concepcion desta villa y de la cruz y clerezia del conuento de nro padre sant francisco desta villa y de la cruz y clerezia del conuento de nro padre sant Juan de dios desta villa y de la cruz y clerezia del conuento de nro padre sant Antonio desta villa y de la cruz y clerezia del conuento de nro padre sant Augustin desta villa y de la cruz y clerezia del conuento de nro padre sant Bernardo desta villa y de la cruz y clerezia del conuento de nro padre sant Juan de la Penitencia desta villa y de la cruz y clerezia del conuento de nro padre sant Juan de la Penitencia de la villa de Fuente de Cantos y de la cruz y clerezia del conuento de nro padre sant Juan de la Penitencia de la villa de Monesterio y de la cruz y clerezia del conuento de nro padre sant Juan de la Penitencia de la villa de Fregenal y de la cruz y clerezia del conuento de nro padre sant Juan de la Penitencia de la villa de Zafra y de la cruz y clerezia del conuento de nro padre sant Juan de la Penitencia de la villa de Xerez de los Caballeros y de la cruz y clerezia del conuento de nro padre sant Juan de la Penitencia de la villa de Llerena y de la cruz y clerezia del conuento de nro padre sant Juan de la Penitencia de la villa de Ribera y de la cruz y clerezia del conuento de nro padre sant Juan de la Penitencia de la villa de Bienuenida y de la cruz y clerezia del conuento de nro padre sant Juan de la Penitencia de la villa de Valuerde y de la cruz y clerezia del conuento de nro padre sant Juan de la Penitencia de la villa de Feria y de la cruz y clerezia del conuento de nro padre sant Juan de la Penitencia de la villa de Segura y de la cruz y clerezia del conuento de nro padre sant Juan de la Penitencia de la villa de Alconchel y de la cruz y clerezia del conuento de nro padre sant Juan de la Penitencia de la villa de Barcarrota y de la cruz y clerezia del conuento de nro padre sant Juan de la Penitencia de la villa de Olibenza y de la cruz y clerezia del conuento de nro padre sant Juan de la Penitencia de la villa de Badajoz y de la cruz y clerezia del conuento de nro padre sant Juan de la Penitencia de la villa de Merida y de la cruz y clerezia del conuento de nro padre sant Juan de la Penitencia de la villa de Almendralejo y de la cruz y clerezia del conuento de nro padre sant Juan de la Penitencia de la villa de Hornachos y de la cruz y clerezia del conuento de nro padre sant Juan de la Penitencia de la villa de Fuente del Maestre

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En Madrid a diez y ocho de Julio de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi Escribano y testigos Juan Fernandez de Fontanedo Vezino desta Villa de Madrid Residente en ella Dixo que los poderes que Antonio Sicho Grimaldi, que fue Embajador que fue por la Republica de Genova hizo y otorgo a favor de Juan Bautista Grimaldi su hijo y de Pedro de Arias Balbuena Su Publico de la Villa de Madrid en Madrid a diez y siete de Julio de mill y seiscientos y quarenta y siete para la Cobranza desta Renta de Juro de Setecientas y Doscientas Reales de Vellon que Su Magestad hizo merced a Sus Canastas de Apartado de Merido en Cabeça de Juan Bautista Grimaldi en cada un año que es la Cantidad de Nueve mill y Seiscientos Reales de Vellon en cada un año. Cesa de Cobrar

Don Agustín Juan de Espinosa Vecino destaciudad digo q̃ la
obstenida de la yglesia maior destaciudad tiene dado y otor
gado su mandado de vmd. fecho en seis de
Sn Marcos pasado deste presente año por el qual vmd. se
sirvio de cometer a mi dicho escribano la execucion de
dicho mandado en lo tocante a la cobranza de los
frutos de los tres mil y tantos reales en el dicho mandado
contenidos q̃ el dicho Don Agustín debe a la dicha obstenida
y para q̃ yo pueda hacer la dicha execucion y cobranza
de los dichos frutos y para q̃ pueda hacer todos los autos
y diligencias q̃ convengan y sean necesarios para la dicha
execucion y cobranza y para q̃ pueda hacer todos los
autos

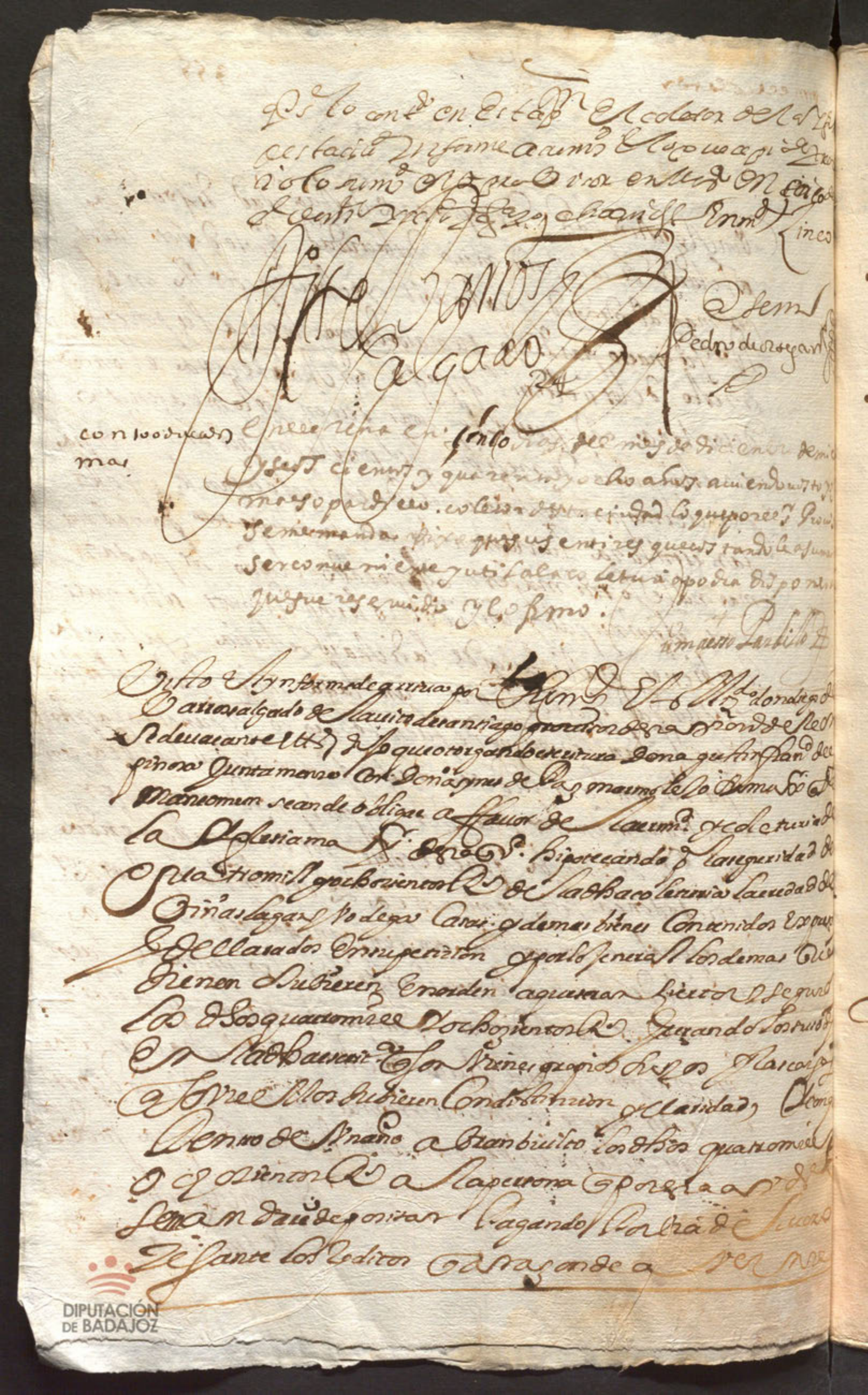

El millar con firme alarrea aprama rica de
Su mag.d corresponden a dha cant.d y si asi no lo hizieren
y hizieren consignacion pasado el dho año otro
cuarto tomara censo dha cant.d de vaxo de
las dhas hipotecas y demas que fueren nezesarias
p.a la seguridad de la segun se le pidieren
p.r la dha coleturia demas de poderles executar
no lo cumpliendo por todo ello a de ser tanbien
por ziendo ducados mas que se le ynpone de pena
otorgada por si la dha escritura con las condiz.s fuerzas
y firmezas nezesarias y de pos.to real que de la
dha cant.d se an de constituir con fha de pago
se le mueba en los dhos D. Agustin Fran.co
de espinosa y D.a Ynes marmolejo de paz
su muger la dha cant.d y para hazer la jun.a maeso
pardillo depositario exiva el dir.o lo en
tregue que con la dha escritura autentica se le
da p.r libre al dho Juan maeso en quanto
a los dhos quatro mill y ochozientos r.s
y lo firmo en lleve en cinco de dic.e de ses
ta y ocho años y todos estos autos vazen
ynserto en la escritura

Alfonso Ramos Salgado

Pedro de orsegar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La cobra de sarg.m
Diez maravedis.

952

SELLO OVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OVARENTA Y OCHO..

Esta Sobrescrita es Corpora Buena

Conocemos Doña Luisa Fran.ca de Espinosa Viuda de Juan Marques Regidor desta Ciudad de Llerena y de todo lo suso dho Enpresentada Conocemos Otorgamos Por Nos y en nombre de Nros Consortes Herederos y Sucesores y Por quien Dello Subiere Causa o Razon Damos Poder Cumplido y Bastante a Don Fran.co de Espinosa Vezino desta Ciudad Para que En nombre de Nros Poderdantes Parezca ante Su Mag.d y Señores de su Real Consejo de Hazienda y Presente Esta Escritura de Poder Pida y Pedir Haga Presentacion Della Pida y Pedir Sea Mandada Guardar Cumplir y Executar Segun y como en Ella se Contiene y Declara Y Haga Todas las Diligencias Autos y Escrituras Que Convengan y Sean Necesarias Para Que Nros Poderdantes Sean Relevados de Pagar Cierta Cantidad de Mrs que Nros Poderdantes Estan Obligados a Pagar a Su Mag.d Por Razon de Cierta Escritura de Obligacion Que Nros Poderdantes Otorgaron Ante Juan Gonzalez de Ribera Escrivano de Su Mag.d Vezino desta Villa en Veinte y Quatro de Mayo de Mil y Seiscientos y Quarenta y Seis Años Y Para Que Siendo Necesario Parezca Ante Su Mag.d y Señores de su Real Consejo de Hazienda

Sepa Vuestra Merced a quien legare
o Fuere hipotecar los Bienes y Hacienda de
la qual Villa Por Vuestro Poder y Mando
Poder y Facultad en Forma ante Escribano Real. Y que para
Informar en Razon de la Calidad de los
Informantes en Virtud de Vuestro Poder y Provision
Real Presentada ante Vuestra Merced
Se Presentaron Siete Testigos Vecinos de esta
Villa de Fuente del Maestre de los quales
Recibio Juramento en Forma de Derecho
Por Dios y la Cruz y Palabras de Sacerdote
Segun Forma de Derecho so Cargo del
Qual Prometieron Decir Verdad en lo que
Supieren y Fueren Preguntados y Siendo
Preguntados por el Tenor del Interrogatorio
de la Dicha Provision Real Dijeron
Que Conocen a Don Francisco Bermudez
Caballero del Orden de Santiago Vecino
de la Villa de Fuente del Maestre y a Doña
Maria Ana Bermudez de Solis su Mujer
Vecina de la Villa de Llerena y a Don
Manuel Bermudez de Solis su Hijo Vecino
de la Villa de Fuente del Maestre y a Don
Francisco Bermudez de Solis Vecino de la
Villa de Llerena y a Don Juan Bermudez
de Solis Vecino de la Villa de Fuente del
Maestre y a Don Pedro Bermudez de Solis
Vecino de la Villa de Llerena y a Don
Antonio Bermudez de Solis Vecino de la
Villa de Fuente del Maestre y a Don
Diego

y en Reçaremos y con efeso haremos
de ellos consignazion y deposito con autori
dad de dho s.r provisor o el q le suzediere o procuraremos
thomar asiento dha cantidad debaxo de las hipotecas
q ne aqui yran menzionadas y las demas q fueren
rezess.as para la seguridad y paga del principal y
corridos assa lisfazion de dha colezuria y no lo cumpliendo
assi yncurramos en las penas de los depositarios q
no acuden con los depossitos que se le entregan judizial
mente con mas zien ducados q es la q se nos ynpone
por dho señor provisor aplicados a distribuzion de
su m.d demas de lo qual nos obligamos pagar a dha
colezuria y su mayordomo presente y futuro y quien
le suzediere duzientos y quarenta reales en vellon
q ynportan los reditos y lucrozessante de dho año
considerado de los dhos quatro mill y ochozientos rea
les a razon de veinte el millar con firme a la
nueva pregmatica de su mag.d ~~mas o menos el tiempo~~
q dt con declarazion que si antes de cumplir el año
hizieremos consignazion y paga real de todo no emos
de pagar mas de la prorrata de lo q lucrozessante
al respecto referido y por lo uno y otro queremos
ser executados y apremiados en v.d esta escrip
tura sin otro recaudo alguno y para que asi lo cumpli
remos debaxo de la dha mancomunidad obligamos
nuestras personas y bienes avidos y por aver y no
derogando la obligazion general a la esp.l ni por
el contr.o antes añadiendo fuerza a fuerza y con
trato a contrato hipotecamos a la seguridad

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En la Villa de Fuente del Maestre a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y ocho años. Ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes Juan Sanchez Serrano y Juan Sanchez Serrano vecinos de esta Villa y otorgan que reconocen por suya propia la hacienda de tierras que se sigue y declara en esta forma.

Primeramente una hazienda de tierras calma de Cebada y Barbecho que tienen y poseen en el Pago de Fuente del Maestro que linda con tierras de

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Y con dha ermita en el camino q va de
frente de Cantos a dha villa de segura
Todos los quales dhos bienes son nuestros propios
libres de toda carga de censso deuda ni empeño
mem.a carga de missas vinculo mayorazgo ni otra hipo
teca especial ni general q no la tienen y
por tales los declaramos y asseguramos para
no los poder vender dar donar trocar canear
ni en manera alguna enajenar sin la carga desta
hipoteca y q esta deuda este pagada y la venta y
enagenazion q de otra manera se hiziere sea
en ssi ninguna y de ningun valor y efecto y se exe
en ellos a vn q esten en poder de tercero y mas po
sseedores sin que passe dominio el quasi al tal tercero
damos poder a las justizias de su magestad en especial
a las desta ciud. y en desta causa deban conoser
renunziamos dro foro y la ley si con venerit de
jurisdizione omnium judicum para que a ello nos apre
mien como por sentenzia difinitiua de juez competente
passada en cossa juzgada renunziamos todos
derechos y leyes de nuestro fauor y la q dro hize
general renunziazion = Y yo la dha doña Ynes
Marmolejo de paz renº las del beleyano sena due
consulto toro y partida y demas q son en

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.. 960

En Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Doña Ana de Ulloa Viuda Mujer que fue del Señor Don Diego Ramirez de Arellano Señor de la Villa de Feria y Doña Ana de Ulloa Viuda Mujer que fue del Señor Don Nuño de Mendoza Señor de la Villa de Fuente del Maestre y Doña Ana de Ulloa Viuda Mujer que fue del Señor Don Gonzalo Ramirez de Arellano Señor de la Villa de Zahinos todas tres Hermanas Hijas de Don Gonzalo de Ulloa Señor que fue de la Villa de Higuera la Real y de Doña Ana de Mendoza su Mujer Difuntos Vecinos que somos de esta Villa de Llerena Estando como Estamos Juntas y Congregadas en la Casa y Morada de Nos la dicha Doña Ana de Ulloa Viuda Mujer que fue del dicho Señor Don Diego Ramirez de Arellano Señor que fue de la Villa de Feria Sitio en la Calle Real de esta Villa de Llerena Que Hemos y Tenemos por Nuestra Propia Casa y Morada Donde Vivimos y Habitamos Nos las dichas Doña Ana de Ulloa Viuda Mujer que fue del dicho Señor Don Diego Ramirez de Arellano Señor que fue

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo
Doña Ana Pacheco de Leon Viuda mujer que fue
que quedo de Sebastian Vaez Corzo vecino
de esta Villa de Fuente Ovejuna Digo que
por quanto Yo tengo Otorgado Poder Cumplido
Bastante en Forma a Pedro Fernandez Cabeza
de Vaca Vecino de esta Villa de Fuente Ovejuna
para que en mi Nombre y como mi Procurador
Cobre y Reciba de Qualesquier Personas
Vecinos de esta Villa y Fuera de ella todos
los Maravedis y Hacienda que se me deben
y Pertenecen por Qualesquier Causas y Razones
que sean Asi por Escrituras Publicas como
Obligaciones Cartas de Pago Libranzas Albalaes
Cedulas Vales Libros de Cuentas Memorias
Apuntamientos Testimonios Autos Executorias
Probisiones Cartas Ordenes Poderes Sentencias
Mandamientos Prendas Fianzas Fiadores
Principales Depositos Alcances Cuentas
Pleitos Causas Civiles y Criminales Movidas
y por Mover Pendientes y Fenecidas Asi en
Esta Villa como en Otras Partes Donde
Quiera que Yo tengo Derecho a Cobrar
Pedir Demandar Recibir Haber Cobrar
Recaudar Pleitear Defender Seguir Fenecer
Acabar Concertar Comprometer en Quien
Quisiere Sacar

El dho Don Agustin Despinossa el qual a de
pagar y satisfazer asimismo todas las costas
gastos daños y interesses y menoscavos que
se causaren a dho convento por no pagar dho Don
Agn a los plazos de la escriptura de el dho censso
y por uno y otro quiere sser executado y apremiado
a reconozerlo e ypotecar bienes bastantes cada
y cuando que por el dho convento de señora Sta
Ysavel se le pidiere de firma que el de la concepcion
quede libre, demas de lo qual el dho Don Agustin
Despinosa se obliga de pagar las propinas de
profession respeto de que las de la entrada estan
ya satisfhas y por ello se le execute con solo
el juramto y declaracion del mayordomo del dho
convento de nuestra Sa de Concepcion en quien
lo difiere y relieva de otra prueva y la
dha abadessa y discretas nemine discrepante se
conformaron con lo referido y aceptaron esta escri
ptura y confessaron aver recibido del dho Don
Agn Despinossa los dhos trezientos ducados de
vellon por quenta de la dha dote de que se dieron
por contentas y entregadas a su voluntad
por aver los recibido realmente y con efecto
en pressencia de mi el escrivano y de
rigor de que doy fee con los quales y con los trezientos
restantes de que a de dar satisfacion dho Don Agn en
la forma declarada se dan por satisfhas de
dha dote y con las propinas de satisfacion se

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Manca Alonso Perez vz.º de [illegible] = 1.º
satisfagan se =

Señor Sobelmo
Alonso Obbº
Doña Mar.ª
[illegible]

Doña Maria
Paez

Jencata si ma
missa mas mitem

Doña Ana
Jara mi Nobicaria

Don Agustin Fran.co
de Lepinosa

Antonio
Gaspar Diaz

Rº Vazquez

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sacose oy
a de la f.ª
papel de este

En la Ciudad de Llerena a siete dias del mes de
Diziembre de Mill seis.º y quarenta y ocho años ante mi el s.r pu.co y ttº
Don diego de fuentes Lopez presuitero vezino de la uilla de guadalcanal
patrono y administrador de la obra pia y capellania que fundo el cap.n
Geronimo gonzales de alanis de cuyo titulo y nombram.to entrega testim.o
confesso aver recivido realm.te y con efeto de la ayuntamiento desta
ziu.d y de R.º Vazquez depos.rio de la arca de tres llaves de la tesoreria de alce
valas del pas.do de Merida veynte mill quatrocientos y onze marauedis
y medio de la mitad de la renta del año pasado de seis.º y
quarenta y siete que le toca en el juro de mayor suma que por previ
lexio de su mag.d estas situados s.º dichas alcau.s en caueca de
la Abadessa Monjas y convento de santa clara de dicha villa de gua
dalcanal por que de la otra mit.d se ualio su mag.d que protesta pe
dir y cobrar como le conuenga de los quales dichos v.te mill quatrocientos
y onze marau.s y medio se dio por contento y entregado a su voluntad
y en un.º las leyes de la entrega y su prueua y ezepcion de la no
numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito de dicha renta
y año de quar.ta y siete y lo firmo el otorgante yo el s.º doy fe con.º
siendo t.s Juan R.º castillo Juº de aguilar y g.l de seg.a v.º
de lleg.a

D. diego de fuentes

Ante mi
Gaspar diaz

Juº mrs de contr

964

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

...ttº do ...dela ...en pap ...tesello

En la Ziudad de llerena en siete dias del mes de dizienbre de mill seis.º y quarenta y ocho años ante mi el Scriuano publico y testigos don diego de fuentes Lopez presbitero vezino de la villa de guadalcanal patrono y administrador de la obra pia y capellania que fundo el capitan geronimo gonzales de alanis de cuyo titulo y nonbramiento entrega testimonio confeso a ver rezivido realmente y con efecto de la yuntamiento desta ziu.d y de Juan m.n de Contreras deposit.º de la arca de tres llaves de las alcav.s del partido de guadalcanal veinte mill quatrocientos y onze m.s y medio de la mitad de la renta del año pasado de seis.º y quarenta y siete que le toca en el Juro de mayor suma que por prebilegio de su mag.d esta situado s.r dhas alcavalas en caveza de Juan lopez rincon y su madre vezinos de la dha villa de guadalcanal porque de la otra mitad se valio su mag.d que protesta pedir y cobrar como le conbenga de los quales dhos veinte mill quatrocientos y onze m.s y medio se dio por contento y entregado a su boluntad Ren.º las leyes de la entrega y su prueba y ezep.n de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma de dha renta y año de quarenta y siete y lo firmo el otorgante que yo el Scriuano doy fe conozco siendo tt.º Juan N.º castillo Juan de aguilar y gabriel de sigura vez.os de llerena =

diego de fuentes
Lopez

Ante mi
Gaspar de Ruiz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Lerena en Siete Dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escriuano publico y testigos parecio Don Diego Diaz de Arriaga clerigo presbitero vezino desta villa de Guadalcanal en nombre y como procurador que dijo es de Doña Lorenza Gonzalez viuda muger que fue de Alonso Palma vezino de Almaden y mayordomo que fue de la encomienda de la Orden de Alcantara en la villa de Guadalcanal y de Doña Maria su hija muger legitima de Juan Gonzalez de Leon vezino de la villa de Almaden segun y como lo mostro por un poder para testar que le otorgo en la villa de Almaden en veinte y quatro de Agosto de este presente año ante Juan Gonzalez escriuano de su Magestad y del numero de la dicha villa de Almaden que presento en forma de que doy fe y en virtud del dicho poder dijo que otorgaua y otorgo su testamento en la forma siguiente

Primeramente encomendo su alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la Virgen Santa Maria su madre y a todos los santos y santas de la corte celestial

Item dijo que quando Dios nuestro señor fuere seruido de llebar de esta presente vida a la dicha Doña Lorenza su parte su cuerpo sea sepultado en la yglesia desta villa en la sepultura donde estan sepultados los demas difuntos de su casa

Item dijo que declara que la dicha Doña Lorenza su parte es viuda de bienes gananciales que quedaron por fin y muerte del dicho Alonso Palma su marido y que en ellos le pertenecen las dos terzias partes y a la dicha Doña Maria su hija la otra terzia parte por ser como es hija legitima del dicho Alonso Palma y de la dicha Doña Lorenza su mujer

Los dos Ju.º de la Aua y Juan m.n

Diez maravedis.

966

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Llerena en nueve de el mes de diz.e de mill seis.os y quar.ta y ocho años ante mi el s.r Publico y testigos parecieron pressentes Juan de la Pila Mercader y Andres Garcia Zerraso y Ju.º de Valuerde Rasante en curtiduria vezinos desta ciud.d todos tres juntos de mancomun a voz de uno y cada uno por si y por el todo y insolidum tendo como tienen las leyes de la mancomunidad division y escusion y nueva constitucion de vaxo de la qual dixeron que por quanto Martin Fernandez Mercader vezino de la villa de la Fr.a yerno de dho Juan de Valuerde otorgo escritura de obligacion ante Martin Fz escribano pu.co de la villa de Zalamea en ella a seis de Septiembre mes y año por la qual se obligo de pagar a los licen.dos Juan de la Haua vezino del lugar de Valle y Ju.º m.n vezino de la higuera diez mill duzientos y diez setenta y nueve reales = los ocho mill duzientos y ~~setenta y dos y medio~~ y treinta y seis y medio que tocan a dicho lizen.do Juan de la Haua de resto de la compra de ciento y veinte y un puercos que le vendio y pesaron setecientas y treinta y dos arroua y media de carne al vivo = las ciento y ochenta y quatro a rrazon de quince reales y las quinientas y cinquenta y ocho y m.a a quinze reales y medio = y los dos mill y quarenta y dos reales y medio al dho s.do Juan m.n de resto de quarenta y quatro que asimesmo le vendio y pesaron al

vibo ducientas y nueve arrobas y nueve libras
a precio cada arroba de quince rs. y quatro rs. y llegar
q. lo demas se le pago de la dicha fma. q.
solo les resto deviendo los dichos diez mill duzien
tos y setenta y nueve reales en la fma. re
ferida q. se obligo a pagarles p.a quinze de
febrero del año venidero de seis.o y q.e a nueve
puestos y pagados en dicha villa de zalamea
a su costa y con las de la cobranza y quinien
tos m.s de salario segun mas largamente
consta de dicha scriptura a q. se remiten y del
pero de q. quando se celebro la venta fue
condicion del contrato q. el dicho martin fr.
para mas seguridad les avia de dar franza
cumplido con el, a pedido a dichos Juan de la pila
Juan de Valverde y andres garzia que
otorguen dha franza los quales an
ofrecido otorgarla y poniendolo en efecto
debaxo de la dicha mancomunidad otor
garon q. fiavan y fiaron al dicho martin
fr. mercader en tal manera q. cumplira
con el thenor y fma. de dicha scriptura
y pagara a los dichos ldos Juan de la aue
y Juan martin los dichos diez mill du
zientos y setenta y nueve reales al plazo
y en la fma. q. esta obligado de ende
ellos como sus fiadores y principales
pagadores haciendo como hacen de deva
y neg.o ajeno su yo propio y
contra el dho m.n fr. sse

hazer escurssion de bienes ni otra diligenzia cuyo
Venefº Hernan de la Vrentica presente de fide
Jussoribus los pagaran y por ellos quieren ser
exdos y qualquiera insolidum en vº de esta
scritura y como si en la de que va fha menzion
se vbieran obligado juntamente con dho martin
fº la qual aqui por inserta e in
corporada y contra ellos traiga aparexada
execuzion con los salarios con dichos clau
sulas y requisitos de dha scriptura a cuya
firmeza de vaxo de la dha mancomunidad
obligan sus perssonas y bienes dieron
poder a las justicias de su mag.d en especial
a las de dha vª de ça la mea donde se
sometan y renan ssu foro y otro que
tengan y ganen y la lei si convenerit de
jurisd. omnium judicum por el declaran
no ser labradores soldados artilleros ni mo
nederos ni de los comprehendidos en las
prematicas de sumiss.es para que a ello les
apremien como por ssentenzia
di finitiua de juez competente
passada en cosa juzgada renun
ziaron las leyes de ssu fauor y la que pro
hibe general renunciacion y lo otor
garon siendo testigos Juan de aguilar

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Juan de Ortega y Pedro Gonzalez Zamorano hijos de este en Mer.a y de los otorg.es que el dho Dos fecon.o lo firmaron los dhos Juº de Lapila y Andres Garcia y q el dicho Juº de Valverde con su ruego por el dho no saver = en m.do = cu = 2 de Diez = setenta y dos y m.o = en tres R.s = sesenta =

Juan de Lapila

Andres Garcia Grato

Pedro Gº Cam.no

Ante mi
Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

En la villa de fuente el maestre a ocho dias del mes de diziembre año de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escriuano publico y de los testigos de yuso escriptos parecio presente pedro ramos gordillo vezino de esta villa del qual yo el escriuano doy fee que conozco y dixo que por quanto el señor don gerardo de cueto y quesada cauallero del horden de santiago comendador de la encomienda de esta villa y de las de la parra y casas de reyna y otras por su magestad en el consejo de ordenes y su alcalde de la casa y corte de su magestad por virtud del nombramiento de pedro ramos gordillo para el dicho oficio para alcalde ordinario de esta villa y sus terminos y jurisdicion y para todos los lugares de la prouincia de la serena y encomiendas de ella y para el juzgado de rentas y otros efectos de que hizo presentacion ante mi el escriuano de que doy fee de que hizo presentacion ante mi el escriuano de que doy fee de que hizo presentacion ante mi el escriuano de que doy fee

Suma de Pº Sello Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sacose Insello de Pª de Oja de Alfª

En la Carta de obligacion que Otorgan Alonso Hurtado y Pedro Rodriguez Cerero mozo Vezinos de Xerez de los Caballeros de que doy fee Conozco Que se obligan de pagar a Juan Sanchez de Ortigosa Vezino de Fuente de Cantos treinta Ducados por razon de Cierta Cantidad de Reales de Vellon que le Prestó a cada uno de Ellos Segun Parece por la Escritura de Obligacion que Otorgaron en esta Villa en Veinte y Quatro de Febrero de este Año ante Diego Dominguez Escribano de su Magestad y Publico de Numero de esta Villa a que me Refiero Y para que Dentro de Dos Meses Primeros Siguientes que Corren y Cuentan desde Oy Dia de la Fecha de esta Carta Le Pague en Reales de Vellon o en Moneda de Plata o Oro que Corra y Tenga Valor Cada Uno de Ellos Por la Parte que le Cabe Cada Uno Quince Ducados con mas Veinte y Quatro Reales de Vellon que Importan los Quatro Ducados de Costas que Se le Hacen Por Razon de la Cobranza de los Dichos Treinta Ducados Principales Por Quanto Se le Quedan Debiendo Por Razon de Ellos Y Para que Dentro de los Dichos Dos Meses Primeros Siguientes Le Pague Asimismo Otros Treinta Ducados que Le Quedan Debiendo de Resto de Mayor Cantidad de Reales de Vellon que le Prestó a Cada uno de Ellos Segun Parece por la Escritura de Obligacion que Otorgaron en esta Villa en Veinte y Quatro de Febrero de este Año ante Diego Dominguez Escribano de su Magestad y Publico de Numero de esta Villa a que me Refiero Y

El q.º de Villafranca

Diez maravedis.

970

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Recibido en la fha papel de Tercero

En la Ciud.d de llerena en diez dias del mes de dizie
de mill seis.º y quarenta y ocho años ante mi el ss.no publico y testigos
Manuel Lopez vezino desta ziu.d de poss.rio nombrado por el ayunta
miento della de la arca de tres llaves de las R.s alcavalas del
partido de fuente el maestre el año pasado de seis.º y quarenta y
siete confesso aver recivido realmente y con efecto del con
zejo de la villa de villa franca con prehendida en dicha
thessoreria tres mill seiscientos y veinte y un reales de ve
llon cuya cantidad queda hecha buena a la dicha villa
por cuenta de sus alcavalas de dicho año de seis.º y quarenta
y siete por otros tantos que dicha villa pago a enrrique
nuñez asentista de su mag.d que es ya difunto q. los hubo de
aver por cuenta de mayor suma que por el ayuntamiento
desta ziudad se le libro y consigno en dicha villa por
cuenta de dichas alcav.s y medias anatas q. hubo de
aver dicho Henrrique nuñez que dio recivo a dicha villa
en trece de septiembre de dicho año de seis.º y quarenta
y siete que originalmente queda en poder de dicho
Manuel Lopez con auto proveido por el s.r Govern.or desta
provinzia a petizion que presento Diego sanchez boto
procurador de dha villa por el qual dicho auto se manda
a dicho depositario que quedando en su poder con la carta
de pago de dicho enrrique nuñez la otorgase a favor de
dicha villa y se anotase en el libro que esta en la arca
de tres llaves de dicha thessoreria como con efecto se a
anotado en cuya conformidad se da por contento

y entregado de dhas tres mill seiscientos y veinte y
Reales a hace bueno a dha villa por cuenta
de dhas alcaualas y año de setecientos y quarenta y siete
y en uno las leyes de la entrega y su prueua y excepcion
de la no numerata pecunia y otorga carta de pago en forma
y lo firmo el otorgante yo el escriuano doy fee conozco y que esta al deposito
siendo testigos Xpoual de aguilar pedro de espinosa y Gabriel de Sig
vezinos de Mez

[signature]

Ante mi
Gaspar de Arias

Rº Vazquez

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Lo cosechado en [illegible] =

En la ciud. de Llerena en doze dias del mes de dizie
de mill seis.os y quar.ta y ocho años ante mi
el ss.no pu.co y testigos alonso garzia [illegible] y
al guazil mayor perpetuo de la ciud. de Ve
dajoz en n.e de don alonso fr. manrique
cavallero de la hazienda de santiago por virtud de
su poder y zession q. paso y se otorgo ante fran.co
de trejo ss.no de galisteo a los dos de
junio de seis.os y quar.ta y tres confesso auer recivi
do real m.te y con efeto de la juntam.to desta ciud.
y de Rº Vazquez depos.rio de la arca de tres lla
ves de las reales alcaz.s del partido
de merida treinta mill mrs de la ami
zad de la renta del año pas.do de seis.os
y quarenta y siete del juro de sesenta mill
marauedis q. por pr.o de su mag.d esta situa
do en cabeça del ojo su parte por q. de la otra
mizad se valio su mag.d y de los dichos treinta
mill m.s en su n.e se dio por contento
y entregado a su voluntad renuncio las leyes
de la entrega y su prueba y exepcion de
la no numerada pecunia y otorgo carta
de pago y fin.o de dho año de q. [illegible]
[illegible] el otorg.te q. [illegible]
[illegible] conozco [illegible]

Juan de Ocaña [illegible] de [illegible]

Al Gouerno [illegible]

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la villa de Llerena en doze dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escribano publico y testigos Alonso Vazquez vezino y labrador y alguacil mayor perpetuo de la villa de Valdelosa en nombre de don Alonso Fernandez de Riguelme caballero de la orden de Santiago por virtud de su poder que mostro en forma de que doy fee y el dicho don Alonso Fernandez de Riguelme dixo que por quanto por parte de los alcaldes y regidores de esta villa de Llerena se le hizo cargo de la renta de la sisa de la dicha villa y su tierra del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y quatro y el susodicho la tuvo a su cargo y la arrendo a diferentes personas y por ser como es cosa publica y notoria que en el dicho año de quarenta y quatro hubo muy poca cosecha de pan y vino y aceite y otras cosas de que se causa la dicha renta de la sisa

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dº Vazquez Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Testimonio de poder de Pedro Roco Campofrío

En doze de Mayo de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escriuano y testigos parecio don Pedro Roco Campofrio caualliero de la orden de Alcantara en virtud del poder que de suso se hace mencion que dio en la villa de Alcantara en veinte y uno de Julio de mill y seiscientos y quarenta y siete originalmente entregado en este oficio de mi escriuano y signado y firmado en publica forma de que doy fee y de conocimiento y en virtud de dicho poder dixo que en nombre de don Pedro Roco Campofrio su padre y en virtud de dicho poder que queda en mi poder y oficio y de la firma de don Pedro Roco Campofrio su padre que conozco y de la firma de don Rodrigo Vazquez de Arce Caballero del Orden de Alcantara del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Casa y Corte y de la firma de don Francisco de Contreras Caballero del Orden de Alcantara del Consejo de su Magestad y su Secretario de Estado y del Despacho

y entregado a su voluntad Rem.º la [illegible]
de la entrega y su prueba de zeppon de la
[illegible] a la pelumia [illegible] y [illegible] carta de p.
y finiquito de dp. a.º y lo firmo el [illegible]
[illegible] el s.no de [illegible] con siendo [illegible]
[illegible] de aguilar [illegible]
y [illegible] de aguilar [illegible] de [illegible] =

A. Barrio Rlico

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Llerena en dos de dezembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escriv.no publico y testigos parecio Gaspar Lopez de Leon y la Guerta vezino de esta dha Ciudad de la una parte y de la otra Pedro Roco campos Cauallero de la horden de Alcantara vezino de la villa de Medina de que doy fee y dixeron que por quanto entre ellos ay pleito sobre hauer de dar el dho Pedro Roco campos al dho Gaspar Lopez de Leon y la Guerta la mitad de la renta de los diezmos de la villa de Medina de que es Arrendador el dho Pedro Roco campos por tiempo de tres años que an de empezar a correr desde primero de henero de este presente año de mil y seiscientos y quarenta y nueve y acauar en fin de dizienbre de mil y seiscientos y cinquenta años y

Diez maravedis.

No vasquez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Villa de Madrid a veinte dias del mes de Diziembre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi Escriuano publico y Testigos Alonso Parda y Lizeo Vezino de la villa de Madrid parezio de la una parte don Juan Baptista Veria por virtud de Poder otorgado en la Ziudad de Genoba a veinte y ocho de febrero de este año por Mr. Juan Baptista Bangurri que se presentara por Juan Fernandez Fontaneda Vezino de Madrid de la otra parte Don Geronimo Palauezin Vezino de la misma villa y dixeron que para hazer y hazen la dicha particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan de Paso difunto marido que fue de la dicha Doña Geronima de Paz y Mendoza Vezina de esta villa y de los que pertenezen a la dicha Doña Geronima de Paz y Mendoza como heredera de Don Geronimo de Paz y Mendoza su padre y a Don Geronimo Palauezin como marido de la dicha Doña Geronima de Paz y Mendoza y a Don Juan Baptista Veria como Marques de Monesterio y Conde de Oliueto y Señor de la Villa de Fuente Ouejuna y a Don Juan de Paz y Mendoza como

De llos hizieron los s.res de y comissarios y executores de
testamento de dho geronimo serra como consta de los ynstru
mentos q. a entregado por q. de la otra mitad
se valio su mag.d q. protesta en nombre de su parte
pedir y cobrar como se conbenga y de las dhas dozien
tas y zinquenta mill y doze maravedis se dio por conten
to y entregado a su voluntad y renunzio las leyes de la entrega
y su prueva y exepcion de la no numerada pecu
nia y otorgo carta de pago y fini quito en forma de dho pan
y lo firmo el otorgante q. yo el escrivano doy fe conoz
co de xpoval de aguilar Juan de castillo y Juan
de aguilar vezinos de lleg.a

Al Garcia Rlices

Ante mi
Gaspar de Ar[illegible]

Ro Vazquez

976

Sacoseçdia de la fha en ss. mes

En la ziudad de Llerena en doze dias del mes de diziembre de mill seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el ss.no pu.co y testigos a Lorenzo garzia [illegible] y alguacil mayor perpetuo de la ciu.d de Badajoz en nombre de el marq.s Ju.o Baptista Serra por virtud de su poder otorgado en la ciu.d de genova a v.e hecho de febrero de seis.o y quar.ta y tres ante Ju.o Baptista Vanquiri que le fue sostituido por Juan fr.z fontaneda ss.o de madrid a quien se lo sostituyo don geronimo palaues sin por tener clausula especial para ello y la sostitu.on de dho Juan fr.z a favor de dho otorgante passo ante mi el presente ss.no a los zinco deste mes y año que uno y otro con el decreto de la ziudad entregado en el arca de tres llaves en virtud de todo lo qual confesso aver recivido el monte y confeso de la yunta m.to desta ciu.d y de Ro Vazquez de pos.ro de dha arca de tres llaves de las reales alcaus del partido de merida duçientas y zinquenta mill y dos maravedis digo trezientas y setenta y cinco mill y diez y ocho m.s en vellon de la renta deste presente año hasta fin de diz.e del bajada la quarta parte de que su mag.d se vale de los dos juros que por previlegio de su mag.d estan situados sobre dhas alcaus el uno de trezientas y setenta y cinco mill maravedis en la veço de geronimo serra y el otro de ciento y veinte y cinco mill y quarenta y ocho maravedis en la de los [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

[illegible] Juan Baptista [illegible] Jerónimo [illegible] Juan [illegible] Jerónimo [illegible] Jerónimo [illegible] Jerónimo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepa quien esta carta de poder vieren como yo Juan Bellveder vecino de Sevilla en la collacion de Sancta Maria la Blanca estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad que es Padre y Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia de Roma debajo cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catholico christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo viviente y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a Don Juan de Ribera Corregidor de esta ciudad de Sevilla y a Don Juan de Mendoza Caballero del Orden de Santiago Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y a Don Juan de Fonseca y Figueroa Caballero del Orden de Santiago Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y a Don Geronimo de Salazar Caballero del Orden de Santiago Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y a Don Geronimo de Salazar y Frias

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Villa de Madrid en Doze dias del mes de Junio de mill y seis.os quarenta y ocho años ante el Sr. Diego Perez Escriuano de su Mag.d publico del numero desta Villa y testigos yuso escriptos parecio Don Pedro de la Cueua en nombre de Anton Filliol Brignole Sale, Embaxador de la Republica de Genoua y dixo que el dicho Juan Batt.a Brignole Sale su parte le dio poder en forma bastante para que en su nombre pueda hacer y otorgue ante qualesquier escriuanos publicos de Madrid y fuera della la escritura de obligacion que conuenga para tomar a censo de Juan Batt.a Centurion Cattaneo y Juan Batt.a Centurion Spinola, vezinos de la dicha Republica de Genoua, quinientos ducados de renta cada vno en cada vn año, que montan cinco mill ducados de renta cada año, por precio y quantia de cien mill ducados de principal, que los dichos Juan Batt.a Centurion Cattaneo y Juan Batt.a Centurion Spinola, dan y entregan al dicho Juan Batt.a Brignole Sale, en reales de contado, que por ellos confiesa auer recibido, y de que se da por contento y entregado a su voluntad, y renunciando la excepcion de la no numerada pecunia, prueua y paga della, como en ella se contiene, y para que los dichos censos se puedan redimir y quitar, cada y quando que el dicho Juan Batt.a Brignole Sale, o quien su poder vuiere, quisiere, dando y pagando a los dichos Juan Batt.a Centurion Cattaneo y Juan Batt.a Centurion Spinola, o a quien su poder vuiere, los dichos cien mill ducados de principal, y lo que se les deuiere de los dichos censos, hasta el dia que se redimieren y quitaren, y no de otra manera

Marquez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOVARENTA Y OCHO.

Vecindad

En la villa de Alcantara a diez dias del mes de Abril de mill y seiscientos y setenta y ocho años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente Vezino Alferez Christoual Lopez Perez de Vargas de la Collacion de Santa Maria de Alcantara y dixo que por la Republica de este dicho y heredamiento de los Christoual Gonçalez de Pinto por virtud de su poder que presento ante mi escriuano publico de Madrid a los diez y seis dias del mes de Julio de este dicho y Quarenta y seis que fue sustituido por el escriuano publico de Madrid a los dichos dias mes y año ante Sebastian Fernandez de Medrano escriuano de su Magestad del numero de la dicha villa de Madrid y Corte de Su Magestad y Antonio Rodriguez de Alcantara vezino de la villa de Alcantara por virtud de su poder que presento ante mi escriuano publico de Madrid a los veinte y quatro

980

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la villa de Llerena en doze dias del mes de diz.
de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escriv.no pub.co
y testigos parecio Alonso Garramolino y dixo que como mayor
de la cofradia de Nra Señora de Ara de esta villa
del Real Conv.to de N.ro P.e S.n Francisco de
esta villa Don Alonso Ortiz de Zuñiga y Leiva
hizo gracia y donacion pura perfecta y
irrevocable que el derecho dice a la cofradia
de Nra Señora de Ara y mayordomo de
ella de la librança de quinientos ducados
de renta y censos que el Conv.to de
S.n Francisco de esta villa tiene contra
los bienes del mayorazgo que fue de
Juan Ortiz de Zuñiga y Leiva
difunto padre del dicho Don Alonso
Ortiz de Zuñiga y Leiva que
la dicha librança fue y es
de dos mill ducados de
principal y de renta
cada un año
quinientos
ducados
que
se
an
de
pagar
en
fin
de
cada
un
año
en
el
Conv.to
de
S.n
Francisco
de
esta
villa
a
la
dicha
cofradia
de
Nra
Señora
de
Ara
y
mayordomo
della
por
tercios
de
cada
quatro
meses
en
cada
un
año
y
que
la
dicha
librança
se
le
hizo
en
la
forma
que
dicho
es
por
el
dicho
Don
Alonso
Ortiz
de
Zuñiga
y
Leiva
en
su
testamento
y
ultima
voluntad
que
otorgo
ante
Juan
Gonçalez
de
Ribera
escriv.no
que
fue
de
esta
villa
en
veinte
y
quatro
de
Junio
de
mill
y
seiscientos
y
veinte
y
quatro
años
y
que
la
dicha
cofradia
y
mayordomo
della
por
tiempo
nombrado
por
la
dicha
librança
de
los
dichos
quinientos
ducados
de
renta
en
cada
un
año
que
an
de
pagar
en
fin
de
cada
un
año
en
el
dicho
Conv.to
de
S.n
Francisco
de
esta
villa
a
la
dicha
cofradia
de
Nra
Señora
de
Ara
y
mayordomo
della
por
tiempo
nombrado
por
la
dicha
librança
de
los
dichos
dos
mill
ducados
de
principal
que
montan
quinientos
y
diez
mill
maravedis
de
renta
en
cada
un
año
en
la
forma
que
dicho
es
por
el
dicho
testamento
y
ultima
voluntad
que
otorgo
ante
el
dicho
Juan
Gonçalez
de
Ribera
escriv.no
que
fue
de
esta
villa
en
el
dicho
dia
veinte
y
quatro
de
Junio
de
mill
y
seiscientos
y
veinte
y
quatro
años
y
que
la
dicha
librança
se
le
hizo
en
la
forma
que
dicho
es
por
el
dicho
Don
Alonso
Ortiz
de
Zuñiga
y
Leiva
en
su
testamento
y
ultima
voluntad
que
otorgo
ante
Juan
Gonçalez
de
Ribera
escriv.no
que
fue
de
esta
villa
en

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Vendada de Serena Mendoza viuda del mes
de Diziembre de mill seiscientos y quarenta y ocho años ante
mi escriuano publico y testigos Alonso Ruyz de Salas vezino
Alguacil mayor perpetuo de la aduana de Sevilla como
apoderado de Juan de Munibe del Real de Nuestra
Señora de la Concepcion de Veracruz en la Nueva España
de Juan Gomez de Sandoval vezino de la villa de la
Concepcion de Nuestra Señora de Veracruz en la Nueva
España otorgo que vende por juro de heredad para siempre
jamas a Diego Lopez de Haro vezino de esta ciudad de
Sevilla en la collacion de Santa Maria la Blanca
que es presente una casa principal con sus entradas
y salidas y patio y pozo y caballeriza y dos tiendas
que tiene a la calle de la Sierpe que es en la collacion
de Santa Maria la Blanca que alinda por una parte
con casas de Juan Lopez de Haro y por la otra con
casas de Juan Lopez de Haro y por las espaldas con
casas de Juan Lopez de Haro y por delante la calle
de la Sierpe que es en la collacion de Santa Maria
la Blanca que alinda por una parte con casas de
Juan Lopez de Haro y por la otra con casas de
Juan Lopez de Haro y por las espaldas con casas de
Juan Lopez de Haro y por delante la calle de la
Sierpe que es en la collacion de Santa Maria la
Blanca que alinda por una parte con casas de Juan
Lopez de Haro y por la otra con casas de Juan Lopez
de Haro y por las espaldas con casas de Juan Lopez
de Haro y por delante la calle de la Sierpe que es
en la collacion de Santa Maria la Blanca que alinda
por una parte con casas de Juan Lopez de Haro y
por la otra con casas de Juan Lopez de Haro y por
las espaldas con casas de Juan Lopez de Haro y por
delante

581

su voluntad reno las leyes de la entrega y su pre-
sa de zepcion de la nomina de sepe-
cunia y dos por carta de p.o en la forma re-
ferida y lo firmo el otorgante y el s.r no de
fe con.o fundo t.o Xp.l de aguilar Jul.o R.o castill.o
y Juan de aguilar v.o de lleg.a =

A. Garcia Silvero

Antonio
Gaspar de Vaz.o

982

Juº Ponce Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sacoretti do oy
a dela Chacon
Llorenzero=

En la ciudad de Llerena en doze dias de vn mes de
Diziembre de mill seis.º y quarenta y ocho años ante
mi el ss.no publico y testigos alonso garcia alvarez ss.no
y alguacil mayor perpetuo de la ciud.d de Ua da
Joz en n.e de Simon de Alcantara ss.no de madrid ze
ssonario de Juan diaz de la mora que lo era del pa
gador de los consejos Diego R.s de morais por
virtud del poder y cession que dho Juº diaz de la mora
otorgo ante Juan Jimenez Marcilla ss.no pu.co de dha
villa de m.d en ella a onze de marzo de seis.º y q.ta
y zinco y el poder del dho Simon de Alcantara
ante Rocarerio aldrete ss.no de dha corte a onze
de mayo del mismo año que vno y otro entrega
original confesso aver recivido al mente y
confesso de Juº ponce fam.r del santo oficio
de Xr.º desta ciu.d depositario que fue del Real
servicio de millones della y su partido los años
de seis.º y quar.ta y quatro quarenta y cinco
y q.ta y seis = sesenta y dos mill ochozien
tos y tr.ta y seis maravedis en vellon
por otros tantos que se libraron a miguel
de la arte que los vbo de aver por su gaxe
como aposentador de su mag.d y por la razon
que refiere la zession de dho Juº diaz de la
mora y se le mandaron librar en dos

Juramento de la Escritura

En la Villa de Llerena en veinte y ocho dias del mes de Diziembre de mil setezientos y veinte y ocho años Ante mi Escribano publico y testigos parezio presente el Señor Don Sebastian Nicolas Garcia de Paredes Caballero del Orden de Santiago Marques de Casa Real Corregidor Capitan a Guerra Alcalde Mayor de las Villas de Llerena Reina y Fuente de Cantos Theniente de Alferez Mayor de la Ziudad de Sevilla Regidor perpetuo de la misma Ziudad y Veinticuatro de Granada Comendador de Zalamea la Real de la Orden de Santiago y Alcayde perpetuo de los Alcazares Reales de la Ziudad de Sevilla y dixo que por quanto Don Pedro Perez Lozano Vezino de esta Villa y Regidor perpetuo de la Ziudad de Cordoba y Don Pedro Perez Davila Vezino de esta Villa y Regidor perpetuo de la Ziudad de Cordoba y Caballero del Orden de Santiago y Don Luis Perez Davila Vezino de la Ziudad de Cordoba y Regidor perpetuo de la misma Ziudad y Don Antonio Perez Davila Vezino de la Villa de Montoro y Regidor perpetuo de la Ziudad de Cordoba y Don Francisco Perez Davila Vezino de la Villa de Montoro y Regidor perpetuo de la Ziudad de Cordoba y Don Alonso Perez Davila Vezino de la Villa de Montoro y Regidor perpetuo de la Ziudad de Cordoba y Don Pedro Perez Davila Vezino de la Villa de Montoro y Regidor perpetuo de la Ziudad de Cordoba y Don Diego Perez Davila Vezino de la Villa de Montoro y Regidor perpetuo de la Ziudad de Cordoba y Don Juan Perez Davila Vezino de la Villa de Montoro y Regidor perpetuo de la Ziudad de Cordoba y Don Fernando Perez Davila Vezino de la Villa de Montoro y Regidor perpetuo de la Ziudad de Cordoba y Don Juan

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Vale

Diez maravedis. 984

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Sacada de Sevilla en Veinte dias del Mes de diziembre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escriuano pu.co y testigos Alonso garcia Sr. Licenciado Dalbarez Alcalde mayor perpetuo de la villa de vadajoz como zelador nombrado por don pedro dauila y pedro perez Lozano y gordo de madrid regidores asimismo de don luis de cordoua y carrillo caballero de la orden de santiago vezinos de la villa de cordoua y doña Juana de cardona su muger como Sres de la Casa de Cardona y doña Juana de Sotomayor Sumulher y cada vno de Ellos de la vna parte y de la otra Alonso garcia vezino de merida en nombre y como Apoderado que dixo ser de don Juan de Silua y doña Juana de Silua su muger vezinos de la villa de Olivenza segun y como lo mostro por vn poder que le dieron y otorgaron en la villa de Olivenza en veinte y quatro dias del mes de Agosto de este presente año ante Juan Rodriguez escriuano publico de la dicha villa de que doy fee y de que yo el escriuano conozco a los otorgantes y el dicho poder es del thenor siguiente

En la villa de Olivenza a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escriuano publico y testigos parecieron presentes de la vna parte don Juan de Silua y doña Juana de Silua su muger vezinos de esta villa y de la otra Alonso garcia vezino de merida y dixeron que por quanto ellos tienen pleito con don luis de cordoua y carrillo caballero de la orden de santiago vezino de la villa de cordoua y doña Juana de cardona y de sotomayor su muger como Sres de la Casa de cardona sobre la posesion de la hazienda que fue de Juana de Silua muger que fue de Juan de Silua padre de los dichos don Juan y doña Juana de Silua y hija legitima de don Juan de Silua y doña Juana de Silua su muger y nieta de don Juan de Silua y doña Juana de Silua su muger y la escriptura de transacion otorgada en Merida

Del dicho partido de Merida el año pasado de mil
seis.º y q̃ çinco setezientas y quarenta mill seis
çientos y çinquenta maravedis q̃ como tal zo
sonario le tocan de la mitad de la renta de
dho año de seis.º y quatro çinco de los dos juros q̃ por
previlegio de su mag.d estan situados sobre
dhas alcavalas el uno de seiscientas mill
mrs de renta en cabeça de don diego vazquez
davila y el otro en la de don R.º vazquez
de arze de novecientas y treinta y siete mill y
quinientos mrs cada un año por q̃ de la otra
mitad se valio su mag.d q̃ protesta pedir
y cobrar como le convenga de las quales
dhas setecientas y quarenta mill seiszientos
y çinquenta maravedis se dio por contento
y entregado a su voluntad renunciando las leyes
de la entrega y su prueba y excepçion de la
nonumerata pecunia y otorgo carta de pago
y finiquito en forma de dho año de seis.º y qua
renta y çinco y lo firmo el otorg.te q̃ yo el s.r
doctor fernando siendo testigos xpoval de aguilar Ju.º R.º
castillo y Ju.º de aguilar v.º de lleg.º =

Al.º Garcia Salicar

Antonio
Gaspar diaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Saco recto de oz
de la fhe
mu.o se.o

En la Ciudad de Llerena en nueue de dias
del mes de diziembre de mil s.os y quarenta y ocho
años ante mi Escriuano publico de.o alonso garcia Sr.o Liceo y
Alguazil Mayor perpetuo de la dha Ciudad de la una parte
de Don pedro dauila y de la otra pareze Lozano vez.o
de dha Ciudad a quien doy fee q.e conozco
la orden de suso contenida q.e es del tenor siguiente
Don Pedro dauila Cauallero del horden de Santiago
y Comendador de Monesterio y Reparos por su Mag.d
Alcalde mayor de la Ciudad de Llerena y su tierra
por quanto por parte de Doña Juana de arze y Ordoña
mi muger se me ha pedido y requerido q.e
por quanto ella tiene necesidad de vender
vna esclaua suya llamada Ana de edad de
veinte y quatro años poco mas o menos
para pagar algunas deudas q.e tiene
y para ello es necesario q.e yo le de
licencia y facultad para q.e la pueda
vender y enagenar y porque yo
quiero y es mi voluntad q.e la dha
Doña Juana de arze mi muger
pueda vender la dha esclaua
para el efecto susodho por la
presente le doy licencia y facultad
para q.e la pueda vender y enagenar
a la persona y personas q.e quisiere
y por el precio y precios q.e
con ellos se concertare y ajustare
y para ello le doy mi poder
cumplido en forma y lo firme
en Llerena a veinte y quatro
de Nouiembre de mil y seiscientos
y quarenta y ocho años
Don Pedro dauila
Ante mi
Juan Ponce
Escriuano
Y luego yncontinente
la dha Doña Juana de arze
y Ordoña presento ante mi
el dho Escriuano publico
y Alguazil Mayor perpetuo
de la dha Ciudad de Llerena
la orden de suso contenida
y dixo q.e la pedia y pidio
y requirio a mi el dho
Escriuano publico y Alguazil
Mayor perpetuo de la dha
Ciudad de Llerena la
saque y de vn traslado
de ella en publica forma
para q.e la pueda vender
y enagenar a la persona
y personas q.e quisiere
y por el precio y precios
q.e con ellos se concertare
y ajustare y para ello
le doy mi poder cumplido

Seiszientos y zinquenta Maravedis que se le deuian
al tesonario de la mitad de la Renta de dho año de seis
y quarenta y tres de los dos Juros que por previlegio de
su mag.d estan situados, ss.e dhas alcavalas, el uno de seis
zientas mill mrs de Renta en cabeça de Don diego Baz
quez Davila y el otro en la de Don R.o Vazquez de arce
de novecientas treinta y siete mill y quinien
tos mrs cada un año por que de la otra mitad se
valio su Magestad que se vaxa de dicha Renta
en mas duzientas y catorze mill seiszientos y ocho mrs
que dicho Ju.o ponze dize auer pagado a doña Ysabel
de mena biuda de D. Dr.o de chaues Liceo en virtud de
mandam.to del ss.o ofi.o desta ynq.on por los mesmos
que se le deuian de los zinquenta ducados que
gozaua por los dias de su vida por manda que le
hizo dicho R.o Vazquez de arce hasta diez y ocho
de febrero de seis.o y quarenta y siete que murio dho
Don diego de chaues de fma que solo quedaron
liquidos los dichos quinientas y veinte y seis
mill y quarenta y dos Maravedis de que como tal
zesen.o se dio por contento y entregado a su volunt.d Ren.o la
leyes de la entrega y su prueba de zepcion de la no numerada
pecunia y otorgo carta de p.o y finiquito de dho año
y lo firmo el otorgante que yo el s.o doy fe con.o siendo testigos
Xpoval de aguilar Juan de castillo y Juan de ag.a ... de
Ber.a =

A. Ramos Liceo

Antonio
Gaspar de ...

En nueue de los meses de
Diziembre de mill e quinientos e ochenta e quatro años
en presençia de mi escriuano e testigos
yuso escriptos parescio presente
el Capitan pedro perez Castellanos
alcayde e alcalde mayor por su magestad
en esta villa de Medellin e dixo como
Don pedro de Auila e pedro perez Castellanos
vezinos desta villa de Medellin
otorgaron poder cunplido en forma
a Doña Juana de Auila e Doña Ana
de Auila e Doña Ysabel de Auila
e Doña Maria de Auila e Doña
Catalina de Auila hijas del dicho
Don pedro de Auila e de Doña
Juana de Auila su mujer
difuntos vezinos que fueron desta
villa de Medellin e a Doña Juana
de Auila e Doña Ana de Auila
e Doña Ysabel de Auila e Doña
Maria de Auila e Doña Catalina
de Auila hijas del dicho pedro perez
Castellanos e de Doña Ana de
Auila su mujer difuntos vezinos
que fueron desta villa de Medellin
e a Don Alonso de Auila
vezino desta villa de Medellin
e a Don Alonso de Auila
vezino de la villa de Fuente
de Cantos e a Don Gomez
de Auila vezino de la villa
de Llerena e a Don Luis de Auila
vezino de la villa de Medellin
e a Don Antonio de Auila
vezino de la villa de Medellin
e a Don Diego de Auila
vezino de la villa de Medellin
e a Don Francisco de Auila
vezino de la villa de Medellin
e a Don Juan de Auila
vezino de la villa de Medellin
e a Don Pedro de Auila
vezino de la villa de Medellin
e a Don Gaspar de Auila
vezino de la villa de Medellin
e a Don Fernando de Auila
vezino de la villa de Medellin
e a Don Hernando

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

[illegible]

D. Alonso Mollo de Ortega

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sesetta de ydia la fha en papel sello segundo

Sepan quantos esta carta de poder bieren como nos el conzejo Justicia y Rejimiento de esta Ciudad de llerena estando Juntos y congregados en nuestro ayuntamiento a son de Campana tañida segun lo abemos de vso y costumbre conbiene a saver don fernando de lodeña Cavallero de la horden de santiago Jeneral de la artilleria del Reyno de Jerdeña gobernador desta probincia y de las armas desta Ciudad y su partido Lizinciado don pedro la fuente el bosque y lizinciado esteban lasoadame consultores del santo oficio = don pedro henriquez de balenzia francisco de castro = gonzalo munoz gomez Juan ponze Rejidores perpetuos de esta dicha Ciudad en su nonbre y de los demas Rejidores y oficiales que de presentes son della y por tiempo fueren de aqui adelante por quien siendo nesesario prestamos bos y cauzion de rato que estaran y pasaran por lo aqui contenido so espresa obligazion que hazemos de los bienes propios y rentos desta dha Ciudad dezimos que por quanto su magestad Dios le guarde con ocasion de los grandes gastos que se ofrezen en la jornada que se a hecho para traer la magestad de la Reyna nuestra señora prebenciones de su entrada y los que ocurren en las asistencias de los ejercitos que en diferentes partes sustenta para conserbacion y defensa desta monarquia a sido serbido de mandar formar vna Junta que trate de beneficiar algunos medios para asistir a este socorro y entre los medios que se confirieron en la Junta que se hizo a los beinte y tres de nobienbre de este año fue vno el que sera muy conbeniente se dibida

y tenga se para Jion y boto en cortes esta provincia de esta
madura segun y como le tiene el Reyno de galizia
desagregandose el a dicha provincia de la Ziudad de
salamanca como se desagrego el dicho Reyno de la
de Zamora el año de seiszientos y beinte y zinco gobe
nandose en quanto a las eleziones de procuradores de
cortes alternatibamente segun y como se gobierna el
dicho Reyno concurriendo para este caso esta Ziudad de lle
rena las de badajoz trujillo Jerez merida plasenzia
y billas de cazeres y alcantara sin que otras ningunas pue
dan entrar en el turno a vmentarse ni crezerse por ser
estas las mas principales cauezas de partido a donde se an
de agregar las otras ynferiores reduziendose a este numero
de ocho las quales an de tener preheminenzias y pre
rogatiuas segun y como oy las tienen las ziudades
de boto en cortes del Reyno de lo qual esta Ziudad a te
nido noticia por aberselo dado Don Franzisco zapatta
natural de ella que reside en madrid y abiendo tratado
y conferido la materia en este ayuntamiento se a con
formado con dicha conferencia juntamente con dichas
ziudades de badajoz trujillo Jerez merida plasenzia
villas de cazeres y alcantara y que por parte de todas
se suplique a su magestad les conzeda esta merzed en
consideraZion de que esto se conbierte en suma y en seruiçio
y conserbacion de sus basallos que oy se hallan tan oprimidos
y nezesitados particularmente esta Ziudad con los
aZidentes de la guerra contra el rebel

q permaneze de muchos años a esta parte en que a con
tribuido y contribuye con bidas y haçiendas a los lamien
tos y otras penalidades que de tan continuado exerzito
se pueden considerar y no solo en esta ocasion lo a hecho
y haze sino en todas las demas que se an offrezido con
toda lealtad y atençion procurando ser primeros en todo
como se a esperimentado en el servicio de su magestad
y que sin enbargo de la nezesidad que oy padese se offres
ca serbir para la ocasion presente con la cantidad de mara
bedis que le tocare de su parte y como se asentare y dispusiere
en la junta y conferencia que se hiçiere con los otros caua
lleros y rejidores de dichas ocho çiudades y villas que an de
entrar en el turno y gozar de las preheminençias y pre
rogatiuas de que gozan las ziudades de boto en cortes del
Reyno y para que lo referido tenga efecto como conbiene
al servicio de su magestad por acuerdo que se hiço a los diez
deste presente mes y año se dispuso que luego fuese a dicha
corte vn caballero rejidor desta ziudad con poder vastante
ynstruzion y los demas despachos nezesarios y para ello se
eligio al señor don alonso morillo de ortega rejidor perpe
tuo de esta ziudad de los del estado noble de hijos dalgo
y en ejecuçion de dicho acuerdo todos segun dichos somos
en nonbre de esta dicha ziudad y de los demas caualleros
rejidores y oficiales de ella presentes y futuros otorga
mos todo nuestro poder cumplido vastante quanto de de
recho se requiere y es nezesario al dicho señor don
alonso morillo de ortega rejidor perpetuo de esta dicha ciu
dad de dicho estado noble espezialmente para que en

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Nonbre de esta Biudad Vaya a la dicha Villa de madrid Corte de Su magestad y Junto con los demas Cavalleros Comisarios que las otras ziudades y billas Nombraren trate y confiera lo referido y estando Conbenidos y conformes en ello parezca por parte de esta Biud Juntamente con los demas o por si solo ante Su magestad y Señores de dicha Junta y de otros qualesquiera Consejos audiençias Juntas y tribunales y quien mas Conbenga representando el que esta Biudad y las demas que bienen en esta conferençia desta probinçia de estremadura son de las mas dilatadas del Reyno nobleza mas Conozida ayuntamientos y sujetos de toda estimaßion y ponderaßion leales atentos y primero en todo al Seruiçio de Su magestad Como lo an esperimentado los Señores Reyes Sus antezesores y los Seruiçios generales y particulares que an hecho y hazen y siempre haran y todo lo demas que menester sea y pida que a esta Biudad y las demas referidas se les Conßeda la graßia y merßed de que ba fecha menzion dibidiendola y separandola y que tenga separaßion y voto en cortes dicha probinçia de estremadura desagregandola de la ziudad de salamanca Como se desagrego el dicho Reyno de galiçia de la deßamora el año de seis.º y beinte y [illegible] gobernandose en quanto a las elecçiones de [illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Cortes alternatibamente segun y como se gobierna dicho
Reyno concurriendo para este caso esta dicha Biudad de lle
rena Badajoz trujillo Jerez merida plasencia y Villas de
caberes y alcantara sin que otras ningunas puedan entrar
en el turno ni aumentarse ni crezerse por ser las mas prin
zipales cavezas de partido adonde sean de agregar las
otras ynferiores reduciendose todas a este numero de
ocho las quales an de tener preheminencias y pre ro
gatiuas segun y como oy las tienen las ziudades de boto
en cortes del Reyno y segun y de la manera que dicho
Señor Rejidor en las conferencias y Juntas que se hicie
ren lo dispusiere asentare y conzertare con los otros
Señores Comisarios de dichas ziudades y Villas y con los
Señores de dicha Real Junta ofreziendo por esta mi
en nonbre de esta Biudad seruir a su magestad con la
cantidad de marabedis que se confiriere y le tocare de
su prorata segun el monto principal en que por mayor
se conbinieren serbir todas las dichas ocho ziudades
y Villas con las quales y Señores Comisarios de
ellas y quien mas convenga haga las capitulaziones
tratados conferenzias y conpromisos y otros ynstru
mentos Judiciales y estrajudiciales que para su
validacion obserbancia y mejor conformidad
execuzion y cumplimiento convengan

obligando a esta Ciudad y sus bienes propios y rentas
a su firmeza y conserbacion en todo tiempo y a que
pagara a su magestad y su thesorero receptor depo
sitario y otra persona o personas que en su real nombre
lo ayan de aver la cantidad o cantidades de marabedes
con que ofreziere serbir y a esta Ciudad le tocare por
la grazia y merzed referida a los plaços y en la
moneda y con las condiciones destinazion de paga
sumisiones renunciaciones de leyes penas salarios y de
mas requisitos que le fueren pedidos otorgando para lo
uno y otro y cada cosa y parte dello la scriptura o scripturas
de obligazion y de otro genero que menester sean con todas
las fuerzas binculos firmezas y clausulas nezesarias
aun que aqui no se declaren y de derecho se requiera mas
espezialidad y proponga y gene facult.d p.a usar de qualesq.a adbierzios
que todo lo que por el dicho señor Don Alonso
Somorrillo de ortega fuere fecho conferido capitulado asen
tado y conzertado y otorgado esta Ciudad desde aora
para entonzes y de entonzes para aora lo otorga aprueba lo a
y ratifica nemine discrepante y queremos que balga y sea
tan firme bastante y baledero como si por nosotros en nues
tro ayuntamiento fuese fecho y otorgado capitulado con
ferido asentado y conzertado y a todo presentes fuesemos
en razon de lo qual ante su magestad y señores de
dicha real junta y donde mas conbenga presente
qualesquiera memoriales testimonios pedimentos
y los demas recaudos y papeles nezesarios para la
justificazion de nuestra pretension y haga [illegible]

Demas diligencias que conbengan juntamente con
los otros señores comisarios o por si y lo que a esta Ciud.
toca segun biere ser mas conbeniente hasta que con efe
cto se consiga y conzeda dicha grazia y merzed
y gane de ella real titulo y las zedulas decretos
probisiones y sobre cartas que conbengan hasta quedar
en la quieta y pacifica posesion vnion y conformidad
que se confiriere asentare y conzertare que para todo
lo que dicho es y lo dello anexo y dependiente le damos
y otorgamos a dicho señor don alonso morillo de or
tega el poder que esta Ciudad tiene y es nezesario
sin limitazion alguna y con sus ynzidenzias
y dependencias anexidades y conexidades libre
y general administrazion y entera facultad y
clausula de enjuiciar jurar y sostituir en todo o en
parte rebocar los sostitutos y nombrar otros de nuello
con causa o sin ella quedando siempre en dicho señor
comisario este poder y los relebamos en forma y se
lo damos quanbastante de derecho se requiere
y como dicho es sin limitazion ni grabamen
alguno por la entera satisfacion y confianza
que esta Ciudad tiene de que dicho señor rexidor
lo dispondra con el zelo y cuydado que las
demas cosas que an sido a su cargo del seruicio
de su magestad y bien desta republica y a la
firmeza deste poder y lo que en su virtud fuere
fecho obligamos los vienes propios y rentas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MAÑAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En esta Ciudad a Nueve dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante el Señor Alcalde Ordinario de esta Ciudad y por ante mi Escribano Publico parecio presente Juan Lopez Carrillo vecino de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Mayor, y dijo que por quanto Juan Lopez Carrillo su padre y Maria Gonçalez su madre vecinos que fueron de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Mayor, otorgaron su testamento ante mi el presente Escribano en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y treinta y siete años, en el qual entre otras cosas que en el dejaron dispuestas y ordenadas, dejaron por sus albaceas y testamentarios a Juan Lopez Carrillo su hijo y a Juan Lopez Carrillo su nieto, hijo legitimo de Juan Lopez Carrillo difunto, y a Juan Lopez Carrillo vecino de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Mayor

D. Alemanillo de Ortega

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como nos el consejo Justicia y Rejimiento desta Ciudad de Llerena estando juntos y congregados en nuestro ayuntamiento a son de campana tañida segun lo abemos de uso y costunbre conbiene a saber Don fernando de lodeña Cavallero de la horden de Santiago general de la artilleria del Reyno de zerdeña Gobernador desta probincia y de las armas desta Ciudad y su partido Lizinciado don pedro la fuente el bosques y lizinciado esteban Jaso adame consultores del santo oficio = Don pedro henriquez de balenzia Franzisco de castro = gonzalo muriozgomez y Juan ponze Rejidores perpetuos de esta dha Ciudad en su nonbre y de los demas Rejidores y oficiales que de presente son della y por tiempo fueren de aqui adelante por quien siendo nesesario prestamos boz y caucion de rato que estaran y pasaran por lo aqui contenido so espresa obligacion que hajemos de los bienes propios y rentos desta dha Ciudad dezimos que por quanto este ayuntamiento allegado a entender que por los señores del Real consejo de las hordenes se a despachado Juez de propios y positos cortas y talas contra esta Ciudad la qual y sus vezinos se hallan sumamente pobres y nesesitados con las contribuiciones quarteles alojamientos y repartimientos y otras cargas orijinadas de la guerra contra el rebel de de portugal donde asistimos con personas y hacienda y otras penalidades que de un continuado exercitto se pueden considerar desde el lebantamiento del rebel de en cuya frontera esta esta Ciudad que a te

Sello de oy dia de la fha en papel de sello tercero =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

nido [illegible] gastos en el despacho de la gente de
milicias y socorros que a despachado en todas las ocasiones
que se an ofrecido y en los repartimientos de cebada y
paja para sustento de la caballeria de dicho real exer
zito camas para los ospitales de badajoz y otras muchas
contribuciones del servicio de su magestad en que esta ciud
y sus vezinos siempre an procurado aventajarse me
diante lo qual y las cortas cosechas de pan que a bido en
estos años se hallan con la necesidad referida y si se
diese lugar por los señores del dicho real consejo a que dicho
Juez biniese seria acabarse lo poco que a que dado con
los salarios y costas de dicho Juez y desan pararan su
bezindad cuya conservacion conbiene al servicio de
su magestad pues si faltan los vezinos no abra quien
contribuya y socorra dicho real exercito quando esta ciud
halla sin propios de que balerse porque lo que a prozedido
dellos y de sus rentas se a gastado y conbertido en las asis
tenzias de dicho exercito y otras cosas precisas del ser
vicio de su magestad faltando a la paga de los reditos
de censos que con facultad real a tomado de que esta de
biendo mucha cantidad y por no poderlo satisfazer
se le an causado ~~y costas~~ causan muchas costas y sala
rios y asi por esta razon como porque su magestad dios
le guarde fue servido conzeder a esta ciudad su real
yndulto para que por beinte años no biniesen semejantes Juezes
de propios y positos contra esta ciudad por lo qual le serbio
con mucha cantidad de marabedis como consta de la real
zedula que este ayuntamiento tiene firmada [illegible]
mano y falta mucho tiempo para [illegible]

veinte años para cuyo remedio y mirando como es justo esta
ziudad por el libio y conserbacion de la republica y comun
de sus vezinos a acordado despachar vn cauallero rexidor con poder
bastante a la defensa de lo referido y de los demas negozios a ella
tocantes en cuya conformidad otorgamos todo nuestro poder
cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es nezesario
al señor don alonso morillo de ortega rexidor perpetuo de esta
dicha ziudad del estado de hijos dalgo espezialmente para
que en nonbre de ella y sus vezinos vaya a dicha corte y parez
ca ante los señores de dicho real consejo de hordenes y ante
la persona real de su magestad y señores de su supremo con
sejo de justicia y de otros qualesquiera consejos audienzias
juntas y tribunales y quien mas conbenga y represente
lo referido y pida se suspenda y declare no aber lugar
el despacho de dicho juez y si se obiere despachado co
mision se recoja para que no la vse ni ejerza en cuya
razon presente qualesquiera memoriales testimonios
pedimentos y los demas ynstrumentos y papeles que con
bengan y menester sean hasta que se consiga el yntento
pidiendo y ganando sobre ello qualesquiera reales zedulas
probisiones y sobrecartas con las quales requiera haziendo
los demas autos y dilijenzias judiciales y estrajudiciales
que conbengan en todos grados e ynstanzias = Otrosi
le damos este poder a dicho señor rexidor don alonso morillo
de ortega jeneralmente para en todos los pleytos causas nego
zios y pretensiones que esta ziudad tiene pendientes en
dicha corte y tubiere de aqui adelante en qualquiera
manera y por qualquier titulo causa y razon que sea
en los quales y cada vno dellos asi zibiles como criminales

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Executiuas y hordinarios y de otra qualquiera calidad
Demandando pidiendo y suplicando defendiendo y querellan
do y en otra manera ante su magestad y señores de sus reales
consejos chancillerias audienzias juntas y tribunales y otros
juezes y justicias eclesiasticos y seglares presente memoriales
pedimentos demandas respuestas querellas acusaziones testi
monios scriptos scripturas testigos ynformaziones y pro
banzas pida terminos quartos plaços recuse juezes letrados
scriuanos y notarios y otros ministros jure las recusaciones
y se aparte de ellas pida publicazion alegue de bien probado
abone y tache lo que conbenga pida y gane qualesquiera
reales facultades para vsar de adbitrios y lo demas que menes
ter sea y otras zedulas probisiones y sobre cartas haziendo
en horden a su execucion y cumplimiento las diligenzias
que menester sean y para que concluya pida y oyga sen
tencias ynterlocutorias y difinitiuas en dichos pleytos
causas y pretensiones las de nuestro fauor consienta y de las
en contrario apele y suplique saque testimonios y siga las
apelaziones y suplicaziones haziendo todos los demas autos
y diligenzias judiciales y estrajudiziales que convengan
hasta que se fenezcan y acaben en todos grados e ynstanzias
que para todo lo que dicho es y lo anejo y dependiente aunque
aqui no se declare y de derecho se requiera mas especialidad
le damos el poder que es nezesario con sus ynzidencias

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

y dependenzias anexidades y conexidades libre y general administrazion y no limitada de manera que no por falta de poder dexe de hazer lo que conbenga aunque aqui no se declare y de derecho se requiera mas espezialidad y en efecto haga lo que esta Ziudad haria y hazer podia presente siendo y con clausula de enjuiciar juzar y sostituir en un procurador dos o mas rebocar los sostitutos y nonbrar otros de nuebo con causa o sin ella a todos los quales relevamos en forma con obligazion que hazemos de los bienes propios y rentos de esta Ziudad de aver por firme este poder y lo que en su birtud se hiciere y asi lo otorgamos estando en nuestro ayuntamiento en la Ziudad de llerena en doze dias del mes de diziembre de mil seiscientos y quarenta y ocho años y los otorgantes que yo el s.o doy fe conozco lo firmaron siendo testigos Xpoval de aguilar Juan de aguilar y Juan Rodriguez Castillo vecinos de llerena = entre rs. dho = Dd.o costas.

Don Fer.do de Lodeña

Ygnacio Gomez

Licen.do Lasso Adame

Fran.co de Castro

Xpoval de la fuente

Juan Ruiz

D. Pedro Enriquez de Valenzia

Ante mi Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO..

Saca[do] de[l] oficio de la Fiscalia Segundo

En la Ciudad de Serena a nueve de Diziembre de mill y seis[cientos] y quarenta y ocho años ante mi Escriv[ano] de Su Mag[esta]d y testigos abajo escriptos parezio presente Juan Vazquez de Acosta Regidor perpetuo de la Ciu[dad] de Llerena y Alcalde Mayor por su Mag[esta]d en la Audiencia y Partido de Llerena y dixo que por quanto Su Mag[esta]d por Real Zedula de veinte y ocho de Agosto de este año de la fecha de la presente dada en Madrid refrendada de Juan Vazquez de Molina su Secretario del Consejo de Hazienda y firmada de los Señores del Consejo mando se le librasen a Su Mag[esta]d quarenta mill ducados de Vellon en Reales de Plata doble para ayuda a los gastos de la Guerra de Cataluña y Reyno de Portugal y para que se cobrasen de los Partidos de Llerena Zafra Fuente del Maestre Reyna Ribera Alcantara Alconchel Xerez de los Caballeros Medina de las Torres Fregenal Azuaga Monesterio Calzadilla Valencia de Alcantara Segura de Leon Feria Ahillones Barcarrota Olivenza Salvatierra Alburquerque Cazalla Constantina Lora Alcala del Rio Carmona Utrera Morón Marchena Ossuna Estepa Lucena Cabra Baena Priego Montilla Aguilar Castro del Rio Palma Palmilla Santaella Montoro Adamuz Pozoblanco Hinojosa Belmez Peñarroya Fuenteobejuna Villanueva del Duque Hornachuelos Posadas Palma del Rio Fuente Palmera Almodovar del Rio Pedroche Villaviciosa Obejo Espiel Adamuz Torrecampo Pedroche Alcaracejos Conquista Villanueva del Rey Belalcazar Hinojosa del Duque Valsequillo Villanueva del Duque

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Al.º y Silicio Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sacose ttdo de la fha en Segdo =

Sepan quantos esta Carta de poder en causa propia y zession de actiones bieren como yo Juan ponze familiar del ssanto ofizio rrejidor perpetuo desta ziudad depositario que e sido de las Rs alcavallas del partido de merida y del servizio rreal zentenas sisas quiebras de millones y otras Rentas Reales desta ziud y sus tesorerias hasta fin del año pasado de seis.º y quarenta y seis por nonbramiento del ayuntamiento della de los quales y de que fue tal depossitario y lo uso y exerçio y como tal le toca y pertenece la cobranza hasta fin del dicho año yo el escrivano doy fe otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de dr.º se rrequiere y es nezessario al señor alonso garzia ssilizeo alguazil mayor perpetuo de la ziudad de vadajoz asentista del pan de munizion del Real exerzito espeçialmente para que en mi nombre y para el suso dicho mismo en su fecho y causa propia y para sso corro de dicho Real exerzito y pan de munizion del pueda pedir de mandar requirauer y cobrar xudizial y estraxudizialmente de los conzejos de las villas que adelante yran declaradas y sus depositarios tesoreros rezep.es administradores fieles cojedores arrendadores y rrecaudadores de dichas rrentas rreales hasta fin de dicho año de seis.º y quarenta y seis y de sus bienes y herederos fiadores y abonadores y nombradores y de quien y con dr.º pueda y [illegible] sasauer un quento ochozientas y quarenta

Dzinco millones quinientos Doze mrs de vellon de
cantidad se libro Dorrigno en los Reparttos
que estan de cuyendo de todos los dichos señores Di
putados del Comun de este año segun lo que
pareze de Cuentas Dalcances que ante mi
Pedro de Cuentas Dalcances que ante mi
Pedro de Cuentas Dalcances que ante mi
Pedro

Yo Dn Miguel Dn Vrientos Dn Veinte Dn Seis Dn
Que me debe de resto del Real servicio
del 2po q̃ fue a mi cargo ——— 180226
Dn Las dos cientas Dn Treinta Dn Dos mill Dn cien
to Dn Quarenta Dn nueve mrs Dn En Las dil Las
de la prueba del monitorio pr q̃ los
Cobre de los Dn Dos Vasallos de la Alca
De los Dama de dicho Dn pueblo Dn
Que da Dn Seis ——— 233D149
Dn Todo Importa los dichos Dn Quinto
ochocientos Dn Quarenta Dn cinco mill
Quinientos Dn Onze mara ued Dn Que ha de cobrar
Dn En la forma Referida de los Vasallos que fueron
Dn a cobrar de pr Lasto Dn Y Significador con las fuer
Dn zas necesarias fe de paga Dn entrega Dn en forma
Dn les dexa la Dn Recepcion de la Dn Onze mara
Dn Que valgan Dn Y sean tan firmes Dn y bastantes
Dn como si lo mismo Dn Real depositario los diere Dn Y otorgare
Dn Y todo proceder fuere Dn bien de la cobranza
Dn Y haga sobre Dn Y diligencias Dn Judiciales Dn Y extra Judi
Dn ciales Dn Y vengan Dn a la Real paga Dn para
Dn lo Dn Y no me pido Dn Y dependiente Dn de Dn El poder
Dn que Dn Y mediante Dn Y Libre Dn General Dn administ
Dn Y todos mis Dn Y demas Dn Y personales Dn Y ordi
Dn narias Dn Y comisiones Dn Y solemnes Dn Y procedi
Dn mientos Dn a dos Dn sus hijos Dn Y cada Dn Y uno
Dn en mismo lugar Dn Y derecho Dn Y hoy para Dn Y
Dn De otro Dn Y tanto Dn Y cuento de Dn Y Quinientos Dn Y Qua
Dn renta Dn cinco Dn mill Dn Quinientos Dn Onze mrs Dn
Dn Y Dn Y Dn Y

✠

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

De Consignaciones de Rrs Reales y medias anclas
q vbo de auer y se le consignon para la prouision
de dicho pan de municion de q me a otorgado cartas
de pago y rrecaudos vastes para mi descargo de que
me doy por contento y entregado a mi boluntad rre
nunciasle y es de la entrega y su prueua y ecepcion
del dolo y engaño y non numerata pecunia y
le otorgo esta zession en vastante fincla y a cantidad
con mayor suma me es deuida y no pagada
por dichas villas y si constare lo contrario
se lo librare y consignare en otras de
dozas o le pagare y satisfare lo q a si le
saliere inziato con mas las costas daños e in
teresses q se le causaren y por ello quiero
ser executado y apremiado y se aduierte
q este saneamiento no se entiende en lo
q toca a la partida de la puebla y montijo
por q esta partida se la doy a su rruego y ezepto
si pareziere auer cobrado alguna cantidad de
dho año de quarenta y seis en tal caso se le
restituire por no auerse considerado
dhas villas en las medias anatas q
vbo de auer dho año y a ello me obligo en
forma con mi persona y bienes
y futuros y lo otorgue en la

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En doze dias del mes de dizre de mill seis.o y quarenta y ocho años y lo firmo el otorgante q.e el ss.r doctor fe con.o siendo testigos Xpl de aguilar Juan Rz castillo y Juan de aguilar vz.o de lleg.a

Juan Ramz

Antonio Gaspar diaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la villa de Llerena en doze dias del mes de diziembre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante el alcalde ordinario parecieron Alonso Garcia Ribeco y Juan Gonçalez vezinos de esta villa y dixeron que por quanto dicho Alonso Garcia Ribeco a tenido y tiene en su poder diferentes cartas de poder y comisiones de particulares para cobrar de sus deudores y por que dicho Juan Gonçalez para empeçar a cobrar lo que se le debe a dicho Alonso Garcia Ribeco a pedido y pide se le den las cartas de poder y comisiones que tiene en su poder para cobrar lo que se le debe a dicho Alonso Garcia Ribeco y para que dicho Juan Gonçalez pueda

y poderes que le ubiere dado dicho Joan Ponze
lo ubo de auer por los dichos libramientos reales
es y se entiende por la dicha Ynstancia referida
a verse considerado en ellas las partidas de
Juros de particulares de que le a dado satisfaz
el dicho Alonso garcia si lizeo a q. de ello
de otra prueba de mostrazion y auerigon
por que el no auerse menzionado con toda distincion
assi do solo mirando a fazilitar mas la cobranza
por medio del Real exerzito suponiendo ser
todos efectos reales siendo la verdad lo a que
contenido que otorgaron y firmaron a los
quales doy fe conozco siendo testigos Xpoual de aguila
Juan de castillo y Juan de aguilar vezinos de la villa

Alonso garcia Alicio

Joan Ponze

Ante mi
Gaspar diaz

Diez maravedis.

999

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la villa de Llerena en veinte dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi Diego Bizcocho escribano de su Magestad y del numero de esta villa y testigos parecio presente Alonso Garcia Rico vecino de esta villa y dixo que en virtud de la provision de merced que su Magestad le hizo de catorze fanegas de sembradura de tierra de secano en el campo frio de esta villa en el sitio que llaman de Juan Rodriguez Martin Mendez escribano publico de esta villa de Alcantara en nueve de Julio de este año de la qual se le entregaron las dichas catorze fanegas de tierra en el dicho sitio que llaman de Juan Rodriguez Martin Mendez en nombre de su Magestad y en virtud de la comision que para ello tiene del Señor Don Pedro Roca de Togores Marques de Mortara del Consejo de su Magestad y su Oidor en la Real Audiencia de Estremadura que reside en la villa de Alcantara y de la sentencia de vista y revista que en ella se dio y pronuncio en favor de su Magestad y contra Don Pedro Roca de Togores Marques de Mortara y Don Pedro de Solis Caballero del abito de Santiago y Alcalde de Corte de su Magestad y su Oidor en la Real Audiencia de Estremadura que reside en la villa de Alcantara en virtud de lo qual confesso auer recibido realmente y con efecto de Juan Ponce depositario de los propios de esta villa de Llerena mas de la parte que le cupo de mil y quinientos y veinte y quatro reales de vellon que montaron las dichas catorze fanegas de tierra en el dicho sitio que llaman de Juan Rodriguez Martin Mendez a razon de ciento y siete reales de vellon cada fanega que es el precio en que se remataron en publica almoneda en virtud de la dicha comision y de la dicha sentencia de vista y revista que en ella se dio y pronuncio en favor de su Magestad y contra el dicho Don Pedro Roca de Togores Marques de Mortara y Don Pedro de Solis Caballero del abito de Santiago y Alcalde de Corte de su Magestad y su Oidor en la Real Audiencia de Estremadura que reside en la villa de Alcantara de que se le dio posesion en nombre de su Magestad por Alonso Garcia Rico vecino de esta villa en nueve de Julio de este año de la qual se le entregaron las dichas catorze fanegas de tierra en el dicho sitio que llaman de Juan Rodriguez Martin Mendez en nombre de su Magestad y en virtud de la comision que para ello tiene del Señor Don Pedro Roca de Togores Marques de Mortara del Consejo de su Magestad y su Oidor en la Real Audiencia de Estremadura que reside en la villa de Alcantara y de la sentencia de vista y revista que en ella se dio y pronuncio en favor de su Magestad y contra el dicho Don Pedro Roca de Togores Marques de Mortara y Don Pedro de Solis Caballero del abito de Santiago y Alcalde de Corte de su Magestad y su Oidor en la Real Audiencia de Estremadura que reside en la villa de Alcantara en virtud de lo qual confesso auer recibido realmente y con efecto de Juan Ponce depositario de los propios de esta villa de Llerena mas de la parte que le cupo de mil y quinientos y veinte y quatro reales de vellon que montaron las dichas catorze fanegas de tierra en el dicho sitio que llaman de Juan Rodriguez Martin Mendez a razon de ciento y siete reales de vellon cada fanega que es el precio en que se remataron en publica almoneda en virtud de la dicha comision y de la dicha

Rº Ponce

10

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

[illegible] de la fe [illegible] sello

En la ciud. de Llerena en nueue dias del mes de diziembre de mill seis.os y quar.ta y ocho años ante mi el ss.no publico y tt.o Alonso garcia ssilicero vezino y alguacil mayor perpetuo de la ciud. de Badajoz y escriuano de don alonso fr. manrique cauallero de la orden de santiago s.or de las villas de Zorremenga y el Aguillo en virtud de su poder y zession que passo y se otorgo ante Francisco de Trexo s.no de la villa de galisteo en ella a los dos de Junio de seis.os y quarenta y tres confeso a ver recivido real m.te y con efecto de Juan ponze de pos.rio que a sido de las reales alcaualas del partido de merida ziento y veinte mill marauedis de la mitad de la renta de los años de seis.os y quarenta y tres quar.ta y quatro y quinco y quarenta y seis del Juro de sesenta mill m.s de renta que por preuilegio de su magestad esta situado sobre dichas alcaualas en cabeça de don alonso manrique por que de la otra mitad se valio su mag.d que protesta pedir y cobrar como le convenga de los quales dos cientos y veinte mill m.s se dio por contento y entregado a su voluntad renuncio las leyes de la entrega y su prueba y excepcion de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago y fin.o en forma de dichos que a lo firmo el otorgante que el s.r doctor [illegible] de aguilar Juan Rodriguez castillo

Diez maravedis.

1001

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En Mazr.d de Llerena en Catorze dias del mes de diziembre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi Escriuano publico testigos
Juan Luis de la Barrera vezino de esta villa y Alonso Sanchez de Lanzas. Que ante Nos parecio Don Pedro de Solis Gouernador del Regimiento de Caballos de esta villa y dixo que por quanto Su Mag.d le hizo merced de la Encomienda de Alcuescar de la Orden de Alcantara que vacó por fin y muerte de Don Juan de Ouando Caballero de la dicha Orden y Encomienda y para que pueda tomar la posesion de la dicha Encomienda y gozar de los frutos rentas y derechos della como su Encomendero y para ello es necesario que haga Juramento y Profesion en forma de Caballero de la dicha Orden y Encomienda y Confesion de Fee como lo tiene de costumbre y para que pueda hacer el dicho Juramento y Profesion y Confesion de Fee como dicho es Nombraua y Nombro por sus Padrinos a Don Pedro Ponce de Leon Caballero de la Orden de Alcantara Comendador de Ceclauin y Alferez mayor de la Villa de Llerena y a Don Gaspar de Sotomayor Caballero de la dicha Orden y Comendador de Reyna y Regidor de la dicha villa de Llerena a los quales dichos Padrinos Nombrados por el dicho Don Pedro de Solis Gouernador del dicho Regimiento de Caballos de esta villa de Llerena para que en su nombre hagan el dicho Juramento y Profesion y Confesion de Fee como dicho es y para que en su nombre puedan tomar y tomen la posesion de la dicha Encomienda de Alcuescar y gozar de los frutos rentas y derechos della como su Encomendero y para que en su nombre puedan hacer y hagan todos los demas autos y diligencias que fueren necesarios y conuenientes hasta que el dicho Don Pedro de Solis Gouernador del dicho Regimiento de Caballos de esta villa de Llerena haga el dicho Juramento y Profesion y Confesion de Fee como dicho es y tome la posesion de la dicha Encomienda de Alcuescar y goze

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Aldu y mis herederos saldran a la voz
de defensa del pleyto o pleytos tanta
cosa los seguiremos fenecereme sacaremos
en todos grados e instancias rebatiendo
dos y ensalmo y enquieto y pagando
y no lo cumpliendo assi lo boluer y restituyr lo
hos bienes sing.s que asi nos vendio con la
desimido con mas todas las costas gastos y daños
daños y menos cabos que dello se siguieren
los mesmos saboos de dichos y ningo salua
ningo salua mando que ningunos sean obligados
a nos boluer ni pagar dello cosa alguna
dellos contra ellos en parte ni en todo
dellos consentimos la declaracion de ningo comprador
en la de suso y nos obligamos de pagar
las costas que sobre esto se hizieren
y pagar todo lo que se hiziere
y pagar todo lo que se hiziere
y pagar todo lo que se hiziere

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Bilson

1004

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sacose el dicho cydia de la fha en papel de segundo sello

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo don bar.me de cabrera y bera presbitero vezino desta ziudad de llerena como patrono y administrador que soy de los bienes y rentas de la buena memoria y obrapia que doto y fundo Rodrigo de leon que murio en los Reynos de yndias por titulo y nonbramiento que para ello tengo de el s.r probisor desta probincia de que entrego testimonio signado de el presente scriuano para lijitimazion de mi persona y a mayor abundamiento yo el scriuano doy fee que dicho don bartolome de cabrera es patrono y administrador de dha obrapia cuyo titulo original exsiuio ante mi y como tal le toca y pertenezie la cobranza y administrazion de los bienes y rentas de dha obrapia paga y distribuyzion dellas conforme la fundazion de lo qual usando yo el dicho don bartolome de cabrera y bera como tal patrono y administrador = digo que por quanto e tenido noticia que antonio de granada difunto en el testamento que otorgo so cuya disposicion murio por vna clausula de el manda que se paguen y restituyan a la dha obrapia que fundo dicho Rodrigo de leon difunto en yndias de que soy tal patrono y administrador ciento y quinze mill marabedis y de lo por su albazea y testamentario a se vastran de arenas y calleja a lente de negocios en corte de su magestad que biue en frente de las casas del duque de alua en la mesma plazuela por la puerta principal que cumpliendo con la obligacion de tal albazea dio noticia desta restituzion cuya cobranza me toca y pertenezie como tal patrono y administrador de dha obrapia de Rodrigo de leon y para que tenga efecto otorgo que doy todo mi poder cumplido

Bastante quanto de derecho se requiere y es nesesario a pe
dro gonzalez trillon procurador de los reales consejos de
su mag.d residente en su corte espesialmente para q en mi
nonbre y de la dha obra pia y representando mi persona
como tal patrono y adm.or que soy della pueda pedir demandar
resibir a ver y cobrar judicial y estra judicialmente de los
herederos y albaseas y fideicomisarios del dicho antonio
de granada y depositario de sus bienes y otra qualquiera
persona o personas a cuyo cargo y en qualquiera manera
fuere la paga es a saver los dichos zientos quinze mill mara
bedis mas o menos cantidad que ynportare la restitucion
q manda hazer dicha obra pia de rodrigo de leon y todo
lo demas que en fuerza de dho testamento le toque y per
tenesca y de lo que resibiere y cobrare otorgue su carta o car
tas de pago finiquito y lasto con las fuerzas nesesarias
fee de paga y entrega o renunciacion de las leyes della y ese p.or
de la nonumerata pecunia q valgan y sean tan firmes
y bastantes como si yo como tal patrono y administrador
las diese y otorgase y a todo presente fuese y en razon de
la dha cobranza siendo nesesario parezca en juicio ante
qualesquiera justicias y juezes de su mag.d eclesiasticas y se
glares y señores de los reales consejos audiencias juntas
y tribunales y donde mas conbenga y pida se saquen
qualesquier traslados de dho testamento o clausulas que a esto
miren y los demas ynstrumentos q menester sean en cuya
virtud pida y haga execuziones prisiones solturas embargos
desembargos albalaes citaciones sentencias ventas tranzes
y remates de bienes tome la posesion y amparo dellos
y las continue y siga otros qualesquier pleitos y causas a esto
tocantes haziendo todos los demas autos y diligencias

Judiçiales y estra Judiçiales que conbengan hasta que la cobr.ª
de todo tenga cumplido efecto q para ello y lo anexo y dependi.te
le doy el poder q tengo y es nesess.º con libre y jeneral ad
ministraçion y clausula de enjuiçiar jurar y sostituir y rele
baçion en forma con obligaçion que hago de los bienes y ren
tas de dha obra pia de aberlo por firme y todo lo que en su v.d
fuere fecho y asi lo otorgue ante el presente escrivano pu.co
y t.º en la ciu.d de llerena a diez y seis d.s del mes de diz.e de
mill sess.º y quarenta y ocho años y el otorgante q yo el escriv.º
doy fee conoxo lo firmo siendo testigos Don Rodrigo hurtado
fernando talamino y gabriel de sigura vezinos de esta ciu.d = en
tre d.s = estante = me

Don Bar.me de
Cabrera y Vera

Ante mi
Gaspar diaz



Diez marauedis.

SELLOQVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑODEMIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

Sello de Lldo Machuca

Diez marauedis.

1006

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO. =

Sello de la fha en papel de este sello =

En la Ciudad de llerena a diez y ocho dias del mes de dizienbre de mill seis.os y quarenta y ocho años ante mi el Scriu.o y tr.o estando en vna de las gradas del convento y monjas de nra s.a de conzepcion desta Ciudad parezio doña maria Josepha de Valençia monja profesa de dho convento y confeso aber rezivido realmente y con efecto de Juan bellido machuca vezino de la villa de bienbenida treze fanegas de trigo q el suso dho le debia de la rendamiento de las tierras al sitio del castillexo termino de ella linde con tierras de diego garzia real y otros linderos que le a rendo para la cosecha deste presente año proxima pasada cuyo plaço cumplio por santa maria de agosto de que le hizo zedula que con esta le entrega y asimismo a rezivido el diezmo y primincia que le pertenece y confiesa estar enteramente axustada y pagada de otros arrendamientos q hasta aora le a fho de q no le debe cosa alguna y da por rotas y chanzeladas qualesquier zedulas y scripturas que a su fauor aya otorgado de q se da por contenta y entregada a su boluntad rend.o las leyes de la entrega y su prueua y el ep.ca del dolo y engaño y no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma de todos y qualesq.a arrendamientos y quentas q hasta aora a ya ante nido y lo firmo la otorgante q yo el scriuano doy fee conozco siendo testigos gabriel de sigura Juan R.o y manuel G.o V.o desta ciu.d = entre R.s = das = y se advierte q en esta carta de p.o y finiq.o no se conprehende la renta del oliuar q dio a censo de por bida a dho Juan bellido machuca porque en esto no estan axustados ni le a acabado de pagar la renta corrida y q baco riendo de cuya scriptura

Protesta usar con esta calidad de pagadho
finiquito to los dhos

doña ma josefa
de valencia

Arrem.
Gaspar de Az

La encom.da de vastim.tos desta prov.a de leon

Diez maravedis.

1007

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Caso sett.do oy dia de la fecha en papel de sello tercero =

En la Ciudad de llerena en diez y ocho dias del mes de Dizienbre de mill seis.o y quarenta y ocho años ante mi el s.no publico y testigos balthasar R.s de castro vezino de la ciu.d de merida como cesonario de fran.co luis de alua deposit.o de el susidio escusado y lanzas con que las encomiendas de esta probinçia sirbena su magestad por virtud de su poder y zesion q paso y se otorgo ante mi el presente scriuano en esta ciu.d a los veinte y zinco de agosto deste año que orijinalm.te entrega confeso aber rezivido realmente y con efecto de la encomienda de bastimentos desta probinçia de leon cuyo comendador es el señor marques de villa franca por mano de don diego de la cunza adm.or de dha encomienda ducientas y treinta y dos mill trezientos y diez y seis marabedis de vellon que se le zedieron a dho otorgante por dho franciscoluis = las ciento y zinquenta y vn mill quinientos y treinta y dos marabedis por cuenta del susidio y escusado que deve pagar dha encomienda de vn año que cumplio fin de Junio deste presente de seis.o y quarenta y ocho = y las ochenta mill setezientos y ochenta y quatro marabedis de sus lanças del mesmo año q todo ynporta las dhas ducientas y treinta y dos mill trezientos y diez y seis marabedis de que como tal ~~depositario~~ zesonario se dio por contento y entregado a su boluntad renunçio las leyes de la entrega y su prueua y ezepçion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante q yo el scriuano doy fee conozco siendo testigos manuel garcia de arau[illegible]

Alonso hedero de chaves y gabriel de
figura vezinos de llerena = t.do deposit.o se = entre el
Tesonario =

Balthasar
Ortiz

Antem.
Gaspar Diaz

Pº de Espinosa

Diez marauedis.

1008

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En Mar.ª de Serena en diez y ocho dias del mes de
Junio de mil seis.s y quarenta y ocho años ante mi el s.r pu.co y t.º
el s.r Esteban Lasoadame Consultor de este s.to Rex.º perp.º de esta
ciu.d en nombre de Alonso de Bolaños Villarroel de la Vito de
Sant.º Cura de la parrochial de la Vella de Lobon admin.or de
la capilla de S.n Sanchez bap.ta de Cea y uno de sus capellanes
la qual dotaron y fundaron Hernan Sanchez y Miguel Sanchez
por virtud de poder que tiene de su s.ª dicho que paso y se otorgo
ante Juan de Bergara s.º de dha ciu.d de Lobon en Cea a veinte
y s.te de mayo de este presente año que con esta entrega en el
y demas recaudos confesso aber rebuido realmente
y con efecto de la ayuntam.to de esta ciu.d y de p.º de Espinosa
de poss.º de carta de tres llaves de las rrentas alcavalas
del partido della veinte y quatro mil trez.tos y
treinta y un mrs en beccion de la mitad de los quarenta y
ocho mil seis.s y sesenta y dos mrs que ubo de aber el año
pasado de seis.º y quarenta y siete y se pertenezen los veinte
y dos mil quatro.tos y ochenta y dos como tal admin.or y
los diez y seis mil ziento y ochenta como tal capellan
en el juro de bienes y treinta y dos mil y quatro.tos
y treinta y cinco mrs de renta que por previlegio de su
mag.d esta situado en dhas alcavalas en cabeza de
el patrono y capellanes de dha capilla porque de las
otras mitad se ballio su mag.d de los quales dhos veinte
y quatro mil trezientos y treinta y un mrs en el dho nombre
se dio por contento y entregado a su volunt.d rren.º
las leyes de la entrega y su prueba y de cap.n de la nomi
nada pecunia y otorgo carta de p.º y finiquito

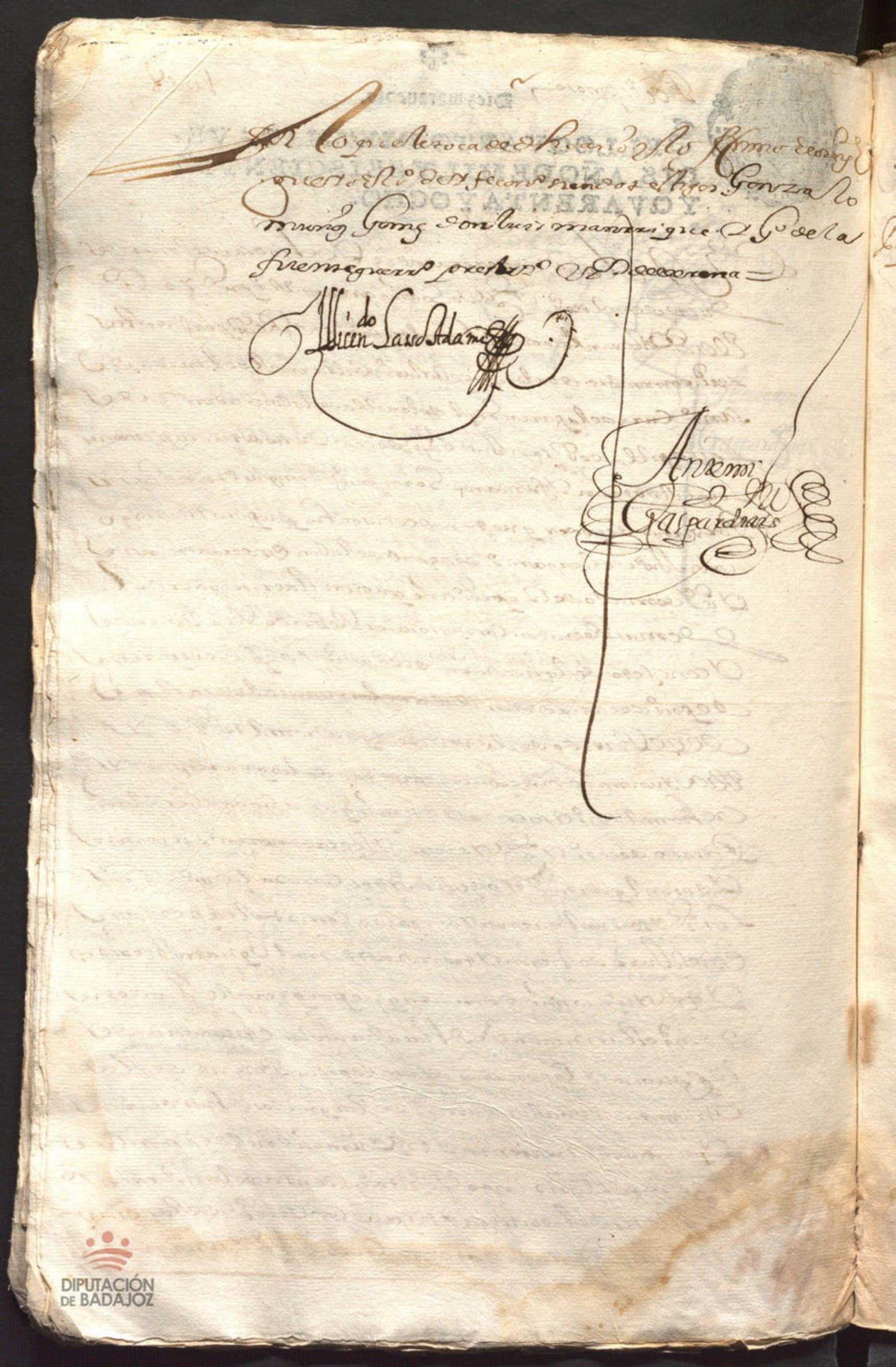

Diezmaravedis

1009

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Lic.do Pedro de
Flores de Arriaga colegial del colegio de la compañía
de Jesus de la ciudad de Caceres como rector y en nombre
y en nombre de los demas colegiales del dicho colegio y como
mejor de derecho aya lugar digo que por quanto
el Lic.do Lucas de Ynarra de la compañía de Jesus
rector del colegio de San Hermenegildo de la compañía
de Jhs de la ciudad de Sevilla procurador de la provincia de Cas
tilla la Vieja en nombre del dicho colegio pidio ante
el Corregidor y Justicia mayor de la dicha ciudad de Caceres
y su tierra y jurisdicion ejecutoria de sentencia
y provision real de su magestad y de los señores
de su real consejo de las Ordenes en grado de
segunda suplicacion dada en pleito que ante
los dichos señores trato el dicho colegio de
la compañía de Jesus de la dicha ciudad de Caceres
con el Lic.do Juan Perez de Ribera clerigo
presbitero vecino de la dicha ciudad de Caceres
sobre la posesion de la capellania que fundo
Juan Perez de Ribera clerigo presbitero
difunto vecino que fue de la dicha ciudad de
Caceres y por la dicha ejecutoria y provision
real de su magestad y de los dichos señores
de su real consejo de las Ordenes se mando
dar y dio mandamiento de ejecucion y
lanzamiento para que el dicho Lic.do Juan
Perez de Ribera clerigo presbitero vecino
que fue de la dicha ciudad de Caceres
diese y entregase al dicho colegio de la
compañía de Jesus de la dicha ciudad de
Caceres la dicha capellania que fundo
el dicho Juan Perez de Ribera clerigo
presbitero difunto vecino que fue de la
dicha ciudad de Caceres y por virtud
de la dicha ejecutoria y provision real
de su magestad y de los dichos señores
de su real consejo de las Ordenes y
mandamiento de ejecucion y lanzamiento
que en virtud de la dicha ejecutoria
y provision real se dio y mando dar
por el dicho Corregidor y Justicia mayor
de la dicha ciudad de Caceres y su tierra
y jurisdicion el dicho Lic.do Juan Perez
de Ribera clerigo presbitero vecino que

Colegio auidor por hauer fha la carta en la ciud de
Llerena a diez y nueve dias del mes de dizre de mill seiscien
tos y quarenta y ocho años y el otorgante que yo el Escriuano
Doy fee conozco lo firmo siendo testigo Xpoual de aguilar Joseph
Ruiz de Valsera y gabriel de sigura vezo de Llerena — testigo su niga
e mi dha ciud —

Blas Gutierrez
de Estrada

Ante mi
Gaspar Diaz

Cat.ª diaz al deano

1010

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sacose el sello tercero en nº de 2 ocho de diz. de Deano =

En el nombre de dios amen se pan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad vieren como yo Catalina diaz al deano natural de la villa de villanueva del fresno viuda de Juan nuñez soriano vezina de la ciudad de Llerena estando enferma del cuerpo sana de la voluntad en mi buen juicio memoria y entendimiento natural qual dios nro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo que cree y confiesa la santa madre yglesia catolica romana debajo de cuya fee y creencia e vivido y espero vivir y morir como buena y fiel xptiana temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando poner mi anima en verdadera carrera de salvacion eligiendo para ello por mi intercesora y abogada a la gloriosissima Reyna de los santos madre de dios y señora y abogada nra para que ynterceda con su prebioso hijo perdone mis pecados y lo mesmo pido a todos los santos y santas de la corte del cielo otorgo que para servicio de dios nro señor bien y provecho de mi anima hago y ordeno este mi testamento en la manera siguiente

Primamente encomiendo mi anima a dios nro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando su divina magestad fue reservido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parrochial de sn tanto

Acompañen mi cuerpo. &c. Cofradías visitan
Parroquia: Pague la limosna acostumbrada
Día de entierro se diga misa de Requiem cantada
Por mi alma. Los Curas capellanes de esta parroquia
Y Sacristán mi hermano. de cuerpo presente
Pague la limosna acostumbrada.

Item es mi voluntad mis misas Rezadas [illegible]
presente / Pague la limosna

Y quiero que de lo que en bienes adquiere
Lo de ello se pague lo que debiere se cobre
Mando a las mandas acostumbradas. A
Casa una guarenta mrs en limosna con que las aparte del
dicho mi heredero.

Declaro que del matrimonio que contraje con Dª
Josefa Sánchez hubimos por nuestra hija legítima
Dª Manuela Sánchez. a Dª Josefa Sánchez hubimos
Dª Francisca. Y Dª Gaspara Antonia Sánchez. Dª
Dª Isabel Gertrudis Sánchez hubimos por nuestra hija
legítima a Dª Josefa Sánchez hubimos por nuestra hija
Dª Manuela Sánchez hubimos por nuestra hija
Dª Francisca. Y Dª Gaspara Antonia Sánchez hubimos

Y Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Sorriano
vecino de esta villa de Llerena estando enfermo de mi cuerpo
y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro
señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo
en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu
santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas
que tiene y cree la santa madre iglesia de roma debajo de cuya
fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolico
cristiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente
y deseando poner mi anima en carrera de salvacion otorgo y
conozco que doy todo mi poder cumplido bastante segun que
de derecho se requiere a Juan Sorriano mi hijo vecino de esta
villa de Llerena y a Juana Sorriana mi hija mujer de Juan
Gomez vecino de esta villa de Llerena especialmente a cada
uno de ellos in solidum para que por mi y en mi nombre
puedan parecer y parezcan ante el Rey nuestro señor y ante
su Real Consejo de Hacienda y ante los señores presidente y
oidores de la Real Audiencia de Extremadura residente en la
villa de Llerena y ante los señores alcaldes ordinarios de esta
villa y ante los demas señores jueces y justicias de cualesquier
partes y lugares que sean y ante cada uno de ellos y parezcan
y puedan pedir y demandar y defender y responder y
contestar y negar y conocer y reconocer y jurar y probar y
tachar y oponer y contradecir y presentar escrituras y
testigos y otras probanzas y ver jurar y conocer los de la
parte contraria y oir sus dichos y presentar escrituras y
pedir y alegar de su derecho y ver pedir y alegar de lo
contrario y ver hacer autos y pedir y alegar de lo contrario
y ver hacer autos y pedir y alegar de lo contrario y ver
hacer autos y pedir y alegar de lo contrario y ver hacer
autos y pedir y alegar de lo contrario y ver hacer autos y
pedir y alegar de lo contrario y ver hacer autos y pedir y
alegar de lo contrario y ver hacer autos y pedir y alegar de
lo

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciud. de Llerena en diez y nueve dias del mes de diziembre de mil seis.os y quarenta y ocho años ante mi el escriuano Pu.co y testigos parezio Catalina diaz aldeano viuda de Juan nuñez soriano vezina de esta ciud. y dixo que por quanto el Lic.do Fran.co soriano presbitero su hijo legitimo cura que fue de la yglesia del S.r san Roque estramuros de la ciud. de sevilla murio. y por su fin y muerte la dicha otorgante suzedio en todos sus vienes derechos y actiones como su madre legitima y universal heredera y entre los vienes y hazienda que quedo por fin y muerte de dicho su hijo fue vna zedula de seis mil reales de vellon contra pedro garcia moreno vezino de dicha ciud. de sevilla notario mayor del tribunal de la santa cruzada de ella. por los mesmos que le debia de resto de todas quentas y contrataciones que tubo con dicho su hijo su fecha de la dicha zedula a veinte y nueve de agosto de seis.os y quarenta y uno. y porque dicha Catalina diaz aldeano luego que tubo noticia de la muerte de dicho su hijo dio poder a Juan nuñez soriano su hijo asimesmo vezino de esta ciud. para la disposicion y cobranza de dichos bienes y herencia el qual en su virtud fue a dicha ciud. de sevilla. y entre otras cosas que dispuso y a justo fue la de que va fecha mencion y segun de la justa

Sacose el dicho y dia de la fecha en pap. en diez y ocho de febr.o de seis.os y quarenta y nueve en papel de sello segundo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

2º barquez Diez maravedis. 1014

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO. =

En la Ciudad de llerena en diez y nueve dias del mes de diz.e de mill seis.os y quarenta y ocho años ante mi el Scriuano publico y testigos Diego maldonado Vanjel vz.o de esta ciudad confesso aber rezibido Realmente y con efecto de la yuntam.to de ellas y de Rodrigo vazq.z de villa Real Deposit.o del arca de tres llaves de las Reales alcaualas del partido de merida cinquenta ducados q. valen diez y ocho mill setezientos y cinquenta marabedis por otros tantos q. se le restauan debiendo de los dos terçios de fin de abrill y agosto de este presente año del Juro de trezientos ducados de renta q. por prebilegio de su mag.d estas situados dha alcau.a en su cabeza baxada la quarta parte de q. su mag.d se vale este presente año por lo q. toca a dhos dos terçios de q. se dio por contento y entreg.do a su voluntad Ren.do las leyes de la entrega y su pnt.a y el ep.n de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante q. yo el Scriu.o doy fee con.o siendo tes.o Juan Ro castillo Juan de ag.n y gabriel de zigura vz.o de llerena =

Lima Ldo
Vergel

Ante mi
Gaspar Diaz

vett.do de y
de la fha
papel de
sello =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El cap.n maço Diez marauedis.

1015

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciudad de llerena en diez y nueve de el mes de diz.e de mil seis.o y quarenta y ocho años ante mi el Scriu.o publico y testigos Juan fernandez fontaneda y Juan alonso gimenez vezinos de m.a dixeron que por quanto el dho Ju.o fernandez fontaneda como Juez ex.or con comis.n del Real cons.o de hazienda y el dho Juan alonso como Scriu.o de dha comission an asistido en esta Ciudad a la cobrança de los marabedis que debian los herederos de don fran.co Gutierrez del tiempo que fue contador de la mesa maestral en cuya v.d an hecho dilig.as contra dhos herederos y contra el cap.n garcia maço de la vega su fiador el qual por si y dhos herederos les ayudo socorriendo con algunas partidas de dineros por quenta de sus salarios y para que en todo tiempo conste de la verdad suso dho confiesan aver rezivido del dho capitan garcia maço de la vega por si y dhos herederos noventa mill marabedis en vellon por quenta de dhos salarios cuya cant.d an rezibido en diferentes partidas de que se dan por contentos y entreg.dos a su voluntad renuncian las leyes de la entrega y su prueba y el ex.n de la nonumerata pecunia y otorgan carta de pago en forma la qual y qualesquiera rezivos que hasta oy se ayan dado se entienda ser vna misma cosa y unos y otros y esta carta de pago no valen mas que dhos noventa mill m.s y lo firmaron los otorgantes ante el Scriu.o doy fee con.o los quales protestaron pedir y cobrar lo que se les restare debiendo de dha asistencia y da y buelta a la corte siendo tr.o Juan de s.o castillo Ju.o de ag.a y gabriel de sigura v.o de llerena — t.do suso dho = entre d.s = verd.d =

Ju.o fr.co fontaneda

Juan alonso gimenez

Ante mi
Gaspar de Garcia

[illegible] de la fha papel de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1016

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Henero de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escribano publico y testigos parecieron Juana Gonçalez viuda hija de Gonçalo Gonçalez Barrero difunto y de Juana Gonçalez su muger vecinos de esta villa y dixeron que por quanto Juan Gonçalez Barrero su hijo y hermano y Maria Gonçalez su hija y sobrina vecinos de esta villa por escritura de capitulaciones matrimoniales que otorgaron ante Alonso Gonçalez escribano publico de esta villa en veinte y tres de Henero de este presente año de mil y seiscientos y quarenta y ocho años se casaron y velaron segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana y para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio la dicha Juana Gonçalez su madre le dio en dote y casamiento con la dicha su hija y para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio la cantidad de quatrocientos y cinquenta ducados en dinero de contado y mas le dio y entrego la mitad de una casa que ambas tienen en esta villa en la calle de Sevilla que alinda con casas de Juan Gonçalez Barrero y con casas de Juan Gonçalez Barrero y con casas de Juan Gonçalez Barrero y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

El Conv.to de la Concep.on

Diez maravedis.

1017

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciud. de Merena a veinte y vn dias de el mes de
de dez.e de mill s.tos y quarenta y ocho años ante mi el s.r pu.co y t.o
parecio Doña Ju.na Fran.ca de Espinosa v.a de ella. y dixo que por q.to
a los siete deste pres.te mes y año por escriptura que otorgo
ante mi juntam.te con el Convento de nra. s.a de Con
cep.on desta Ciud. se obligo a pag.r y satisfacer la dote de Doña Ana
de Flores monja noviçia en el dho Convento hija de Ju.n
de Ju.o y Justa de Flores difuntos y p.a en p.te de pago de ella
dho otorg.te tomo a su cargo la paga y redencion del p.r
y reditos de vn censo de doçientos ducados que contra dho Conv.to
tiene el de Santa Ysabel y en el ynterin que los redime
se obligo de pag.r sus reditos e ypotecar vienes y estan
p.a su seguridad segun mas largam.te consta de la dha escriptura
a que se refiere y a ora cumpl.do con su tenor en la mejor via y
forma que puede y de d.o lugar a la dho Doña Ju.na de Espinosa
otorgo que a la seguridad de dho censo de doçientos ducados de p.r
que dho Conv.to de S.ta Ysabel tiene contra el de la Concep.on
no derogando la obligaçion con la especial impa el Conv.to
antes añadiendo fuerça a fuerça y contrato a contrato
y p.a que mas vien se puedan cobrar sus corridos y el dho Conv.to
de la Concep.on tenga efectos prenotos p.a poder les
e Ju.as no pagando los como esta obligado desde luego hipo
teca y ypoteca por especial y expresa hipo
teca vna heredad de viñas lagar y bodega que tiene
y posee en el sitio de San Julian terr.no de Fuente el arco
ende con viñas de m.a Bautista viuda de Ju.n muñoz de

Dº Espinosa

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Se traslado Ydra. de la fha en papel de tercº sello

En la ciud. de Llerena en veinte y un dias del mes de diziembre de mil seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos Manuel Garcia de Araujo Contador de la mesa mayor del Repartido como resonario de don Gonzalo Pulgarin de Aldana vezino de Azuaga para la cobranza de novecientos y diez y seis reales que le consigno y zedio en la rrenta de los juros de que se hara mencion por otros tantos que debia a dha mesa mayor segun mas largamente consta de dha zesion de la qual y que es bastante doy fe que passo y se otorgo ante mi a los doze de agosto del año que oy mes queda en poder de dho Contador que la a de entregar pagado que sea de los dhos novezientos y diez y seis reales por cuya quenta confiessa aber recivido realmente y con efecto de la juntamiento de la ciud. y de pedro de espinossa depositario de la arca de tres llaves de las reales alcavalas de ella y su partido quinientos y setenta y cinco rs. y veinte y cinco mrs. que valen diez y nueve mil quinientos y setenta y cinco mrs. de la rrenta de todo este presente año de seiscientos y quarenta y ocho. bajada la quarta parte de que su magd. fe abalido de los dichos juros que por previlegios de su magd. estan situados sobre dhas alcavalas el uno de dos mil y seiscientos mrs. en cabeza de luis de toro y Isabel Ximenez y el otro en la de Juº de amor de veinte y tres mil quatrozientos y ochenta y nueve mrs. de los quales dhos quinientos y setenta y cinco reales y veinte y cinco mrs. como tal resonario se dio por contento y entregado

Diez maravedis

1619

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Llerena en veinte dias del mes de diziembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escriuano publico y testigos yuso escriptos parecieron doña Ysabel de Ortiz de Esparragosa y doña Mariana de Esparragosa viuda de Pedro Manrique todas tres hermanas primas hermanas y sobrinas de doña Maria de Esparragosa y Diego Garcias Vazquez difuntos vezinos desta ciudad y otorgaron y conocieron que tienen recibido del señor Licenciado Pedro Vazquez Mexia del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Corte en la Real Audiencia de Estremadura que reside en la villa de Madrid duzientos y veinte y cinco reales de la renta de este presente año de mil y seiscientos y quarenta y ocho que pagan a la quarta parte de que son patronas y señalo de a treze mil y duzientos cada vno y por que es su voluntad de sus mandas y obras pias que hizieron en la villa de Esparragosa de Lares de que son patronas

D. Bartolome Caperuzas duran
hijo de el Ldo Caperuzas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la ziudad de llerena a veinte y dos dias del mes de dizie
de mill seis.o y quarenta y ocho años ante mi el s.o publico y testigos
parezio Don Bartolome Caperuzas duran vezino desta ziud
y dijo que por quanto el es hijo natural de el lizen.do don Bar
tolome Caperuzas duran consultor que fue del santo ofizio
y yo y rrejidor perpetuo desta dicha ziudad que ya es difunto
y porque en el testamento que otorgo so cuya disposizion
murio no le deja la cantidad que a de haber y le pertenece
como su hijo natural conforme a derecho. y respeto de que
entre los demas hijos y herederos de dicho su padre se pretende
que dicho otorgante se contente y satisfaga con lo que le dexo
por dicho testamento y para en caso que con ellos haga qual
quiera transacion y conzierto, o otra disposicion en razon de
su lexitima herencia y alimentos - o en otra forma desde aora
para entonzes y de entonzes para aora las reclama y con
tradize a viba voz y apella de todo ello para ante su mag.d y ante
quien y con d.o puede y deve y protesta pedir y seguir su justi.a
ante quien y como mas le convenga y que no le pare perjuizio al
guno qualesq.a scripturas y otros instrum.tos que en contrario desto
otorgare porque si lo hiziere sera compulso y apremiado y por re
dimir su nezesidad y para poder litigar y seguir su justizia
por no tener vienes ni hacienda alguna con que poder pleitear
y si desde luego lo intentase seria ocasionar mayor pobreza
e imposibilitarse de su derecho por cuyas razones hace y otorga
esta reclamacion de que pidio a mi el s.o le de testimonio y a
los presentes le fuesen testigos siendolo Juan Mar
tin de Contreras fernando muñoz presvitero

Diez marauedis.

LO 21

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

1023



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Carta de la fianza

En la Ciudad de Llerena a veinte y dos de el mes de diziembre de mill y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escriuano publico y testigos abaxo escriptos parecio presente Juan Sanchez Vecino y Regidor de la Villa de Villalua en nombre de don Diego Ortiz de Zarate Cauallero del Abito de Santiago Gouernador de dicha villa por virtud de su poder que mas adelante hara mencion de que doy fee y paso ante mi Pedro Gonçalez de Leon Escriuano de la dicha Villa de Llerena y Merida de Veinte y uno de este presente mes y año que original mente entrego con este traslado de que doy fee y original mente y con este dicho pedro Ramirez de Gusto fiel mente y con este dicho pedro Ramirez de Gusto fiel mente y con este dicho pedro Ramirez de Gusto fiel

Lau.de fee.Vian

1025

Acorde hasta
Dela fe
Mi.Fo

En la Ciudad de Merida a Nueue dias del
mes de Setiembre de mill y quinientos y
veinte y dos años antte Nos pareçio pre
sente Pedro Ramirez yo del rey nuestro señor
Alcalde por Su Mag.d en esta Ciudad y dixo
que por quanto Su Mag.d le ha hecho merçed
de la Alcaldia mayor de esta Ciudad y su
Tierra y Juredicion por los dias de su vida
segun mas largamente en la Provision de
su nombramiento se contiene la qual dixo
que presentaua y presento ante Su Señoria
y pidio y requirio se cumpla segun en ella
se contiene y que para ello se le reciba
Juramento en forma y que Su Señoria
le mande dar la posesion de la dicha Alcaldia
mayor y Juredicion y que hecho el dicho
Juramento y dada la dicha posesion
que pide y requiere se le mande dar
Su Señoria mando que se cumpla la
Provision de Su Mag.d y que para ello
se le reciba Juramento en forma y
el dicho Pedro Ramirez Alcalde por
Su Mag.d hizo Juramento en forma
de derecho por Dios y Santa Maria
y por las palabras de los Santos Quatro
Euangelios y por la Señal de la Cruz
en que puso su mano derecha segun
forma de derecho y prometio de
vsar bien y fielmente el dicho
oficio de Alcalde mayor y de
guardar el seruicio de Su Mag.d
y el bien y pro comun de esta
Ciudad y de hazer justicia a
las partes y de no llevar mas
derechos de los que por Su Mag.d
le son mandados y de residir
en esta Ciudad y no ausentarse
sin licençia de Su Señoria y
de tomar residencia a los
Alcaldes ordinarios y a los
demas oficiales que la deuen
tomar y de hazer todo lo
demas que buen Alcalde mayor
debe y es obligado a hazer
y Su Señoria le mando dar
la posesion de la dicha Alcaldia
mayor y Juredicion la qual
le dio y entrego en la forma
acostumbrada y el dicho
Pedro Ramirez la tomo y
aprehendio y dixo que
vsaua y vso de ella segun
y como mejor y mas
cumplidamente la vsaron
y vsan los Alcaldes mayores
que fueron en esta Ciudad
y Su Señoria le mando
que vse de ella segun
dicho es y que para
ello le reciba Juramento
en forma y el dicho
Pedro Ramirez Alcalde
por Su Mag.d hizo
Juramento en forma
de derecho por Dios
y Santa Maria y por
las palabras de los
Santos Quatro Euangelios
y por la Señal de la
Cruz en que puso su
mano derecha segun
forma de derecho y
prometio de vsar
bien y fielmente el
dicho oficio de Alcalde
mayor y de guardar
el seruicio de Su Mag.d
y el bien y pro comun
de esta Ciudad y de
hazer justicia a las
partes y de no llevar
mas derechos de los
que por Su Mag.d le
son mandados y de
residir en esta Ciudad
y no ausentarse sin
licençia de Su Señoria
y de tomar residencia
a los Alcaldes ordinarios
y a los demas oficiales
que la deuen tomar
y de hazer todo lo
demas que buen
Alcalde mayor debe
y es obligado a hazer
y Su Señoria le
mando dar la
posesion de la dicha
Alcaldia mayor y
Juredicion la qual
le dio y entrego en
la forma acostumbrada
y el dicho Pedro
Ramirez la tomo y
aprehendio y dixo
que vsaua y vso
de ella segun y
como mejor y mas
cumplidamente la
vsaron y vsan los
Alcaldes mayores
que fueron en esta
Ciudad y Su Señoria
le mando que vse
de ella segun dicho
es y que para ello
le reciba Juramento
en forma y el dicho
Pedro Ramirez Alcalde
por Su Mag.d hizo
Juramento en forma
de derecho por Dios
y Santa Maria y por
las palabras de los
Santos Quatro
Euangelios y por la
Señal de la Cruz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

1026

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Apodido a Dⁿ Rodrigo Castrano Rodriguez Vezino
Dⁿ Morpagne Seguel Regidor de dicho Pueblo
Dⁿ Diego Lopez Pacheco y
Dⁿ Juan Lopez de Ulloa Vezinos
Dⁿ Pedro Gallego Regidor de dicho Pueblo
Dⁿ Fernando de Ulloa Vezino
Dⁿ Gonçalo Nuñez de Prado Vezino
Dⁿ Juan Nuñez de Prado Vezino
Dⁿ Juan Nuñez de Prado Vezino
Dⁿ Juan

Persona se anezdo hazer escrivano de bienes
ni otra dilixa alguna cuyo beneficio rrende
y la autentica presente de fidejussoria para
gara dhos mil reales y mas las costas daños
e yntereses que se le causaren a dha doña
Isavel de Mena o sus herederos para cuyo efecto
y es de luego se constituye por deposito Real
de dhos mil reales de que se da por contento
y entregado a su voluntad renunciando las leyes
de la entrega y su prueba y excepcion de la
no numerata pecunia para acudir con ellos
a la ley de deposito y solas penas de los que no
acuden con los que judicialmente se le entre
gan y por todo quiere ser rexido y apremiado
en virtud de esta escritura sin otro recado alguno
y debaxo de esta fianza y deposito. El dho
Lizdo Fran.co Duarte en nombre de dho don Luis
Zapata por tocarrero confiesa aber recivido
Rl mte y con efecto de la dha doña Isavel de
Mena su hijo los dhos mil reales de la rren
damiento referido de que se da por entregado renuncia
las leyes de la entrega y su prueba y excepcion
de la no numerata pecunia y otorgo a
carta de pago y finiquito de la rrendamiento de dho
año a cuyo cumplimiento y firmeza cada uno
en lo que le toca obligaron el dho Juan
Martin de Contreras su persona y bienes y dho
Lizdo Duarte los de dho don Luis Zapata
y Leron poder a las justicias de su magestad
y las de la ciudad de Llerena y que de esta causa

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

1028

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Millan vezino de esta villa de Segura de la Sierra en nombre y como principal que soy de Hernando Millan mi hijo vezino de esta villa de Segura de la Sierra y en virtud de la carta de poder que del me tengo mostrada que paso ante Juan Lopez escribano de su magestad vezino de esta villa de Segura de la Sierra en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de este presente año de la fecha de esta carta de poder de que doy fe que conozco otorgo y conozco por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Juan Sanchez Castillo vezino de esta villa de Segura de la Sierra y a cada uno de por si in solidum especialmente para que en nombre del dicho Hernando Millan mi hijo y como su principal parezca ante su magestad y ante sus alcaldes de su audiencia real que residen en la villa de Madrid y ante otras qualesquier justicias de su magestad de estos reynos y ante cada una de ellas y ante el presidente y oydores de la audiencia real que reside en la ciudad de Granada

Diez marauedis.

1029

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sacerdo
dia de la fe
en pa de este

En la Ciudad de Llerena en veinte y quatro dias del mes de diziembre de mill seiscientos y quarenta y ocho años ante mi el escrivano publico y testigos estando en el convento de nuestra Señora de Concepcion desta ciudad parecieron doña Ysabel Maria de Arana Avadesa doña Ana Maria Zaramillo Vicaria doña Catalina Millan doña Maria Paez y doña Maria Maeso discretas y capitulares de dicho convento en su nombre confessaron aver recivido realmente y con efeto de la ayuntamiento desta ciudad y de Rodrigo Vazquez de Villa Real depositario de las reales alcavalas del partido de Merida diez y nueve mil trezientos y noventa y nueve mrs en vellon de la renta de todo este presente año de seiscientos y quarenta y ocho bajada la quarta parte de que su magestad se valio de los veinte y cinco mill ochocientos y sesenta y cinco mrs que pertenecen a dicho convento cada un año en el juro que por prebilegio de su magestad esta situado en Caveca de don Silvestre de Salazar y doña Ana Maria de Aldana su muger en que sucedio dicho convento por venta y cession que a su favor otorgo doña Ana Maria de Aldana y don Diego de Salazar presuitero su hijo y de los dichos diez y nueve mill trezientos y noventa y nueve maravedis se dieron por contentas y entregadas a su voluntad renunciando las leyes de la entrega y su prueva y excepcion de la no numerada pecunia y otorgaron carta de pago y finiquito de la renta entera deste dicho año firmaron las otorgantes dicho el escrivano doy fe con testigos antonio Ruiz Juan Rodriguez

70500

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Jan.º Ruiz de Medina

Joño ysabel m.ª de Aronoobt.º

doña ma ryapaez

Joña maria mar.ª so

doña ysabel duranrico

Lemata sinemi ssana mi ten

doña ma m.ª jaramillo

Ante mi
Gaspar de Paz

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

[illegible] de la fha [illegible] papel de [illegible] sellos

En la Ciudad de llerena en veinte y nueve dias del mes de diz.e de mill seis.o y quarenta y ocho años ante mi el escriu.o pu.co y testigos el maestro de campo don diego de cardenas cavallerizo de su mag.d como marido y conjunta persona de doña ana de aldana su muger confeso aber reçiuido realmente y con efecto de la junta m.o desta ciu.d y de pedro despinosa deposit.o de la arca de tres llaves de las reales alcav.s della y su partido duzientos y nobenta y ocho reales y quatro marabedis q valen diez mill ciento y treinta y seis marabedis los quatro mill y zinq.ta y quatro de la mitad de la renta del año pasado de s.o y quarenta y siete de los ocho mill ciento y nueve marav.s que en cada vn año le tocan en el juro de mayor suma q por prebilexio de su mag.d esta situado sobre dhas alcav.s en cavesa de fran.co de aldana y doña ysavel de chaves su muger porque de la otra mitad se valio su mag.d y los seis mill y ochenta y dos m.rs de la renta de todo el presente año de s.o y quarenta y ocho hasta fin de diz.e del de que baba xada la quarta parte q su mag.d a de aver de los quales dhos duzientos y nobenta y ocho reales y quatro m.rs se dio por contento y entregado a su boluntad renunçiolas leyes de la entrega y su prueba y eleçion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y por lo que le toca fini quito de

Dhos Dezanos y lo firmo el Escrivano de el Scrivano
de su fecha con testigos Juan Dº Castillo Franco de Mena
Tan Bravo de Bolanos y Gabriel de Segura Lº
Dellerª

Don Diego de
Cardenas

Ante mi
Gaspar Diaz

Sepa como
se ha de
entender
lo q̃ se
dize

Sepan quantos esta Carta de Renta vieren como
yo Juan de Vera vezino desta villa de Medellin
otorgo y conozco que vendo a censo perpetuo
para siempre jamas a vos el Bachiller Juan
Gonçalez de Ribera Capellan de la Capellania
que fundo Juan Gonçalez de Ribera mi padre
difunto que Dios aya en la Iglesia desta villa
en la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion
que es en la dicha Iglesia questa a mano derecha
entrando por la puerta del Perdon que llaman
del Sol, que es en el Altar mayor de la dicha
Iglesia, que es en el Altar mayor de la dicha
Iglesia, que es en el Altar mayor de la dicha
Iglesia

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sacose de la exempcion del sello

En la Ciudad de Merida a Veinte Dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi escribano publico y testigos Manuel Gonçalez Caballero Contador de la Mesa maestral Don Gaspar de Monroy y Maria Zurita de Monzalbo viuda y Doña Leonarda de Ribera y Doña Ysabel de Ribera y Doña Maria de Ribera hijas legitimas de Don Joseph de Ribera Capellan de honor de Su Magd de la Casa de Maria que viue fuera de esta Ciudad por virtud de su poder y sustitucion de que hago mencion parecio Don Lorenzo de Morales vecino de esta Ciudad a quien doy fee que conozco y dijo que en virtud del dicho poder que exhibio en la Escriuania de Rentas de esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil y seiscientos y quarenta y ocho ante Juan Perez de Vargas escribano de su Magd y de Rentas Reales de esta Ciudad y su partido de que doy fee y en virtud de la Real Carta executoria de su Magd que con el original de ella se presento en la Escriuania de Rentas de esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil y seiscientos y quarenta y ocho ante el dicho

y entregado a su voluntad en las leyes de la
entrega y su prueva y recepcion de la manumenta
y escuma y otorgo carta de pago y finiquito
de dhos dos años y lo firmo el otorgante q.o
el s.r don Francisco siendo t.s Juan Ru.o Castillo
Juan de aguilar y gabriel de segura v.o de
lleg.a

Manuel Gaviz

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis. 1039

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.=

Vacore 2.º
de la fe
n 8 ...

En la Ciudad de llerena a treinta dias del mes de
diziembre de mill seis.º y quarenta y ocho años ante mi el s.º pu.co y testigos
el maestro de campo don diego de cardenas caballeriço de su Magestad
vezino desta ciud. confeso aver reziuido realmente y con effeto
del consejo de la villa de la puebla el maestre por mano
del capitan garcia maço de la vega su governador dos mill rea
les de bellon que balen sesenta y ocho mill maravedis de los corridos
del zenso de quarenta mill reales de prinzipal q. dho q.º le paga
con facultad real y son de vn año que cumplio a los v.ºs cinco
deste pres.te mes y año de la fecha de seis.º y quarenta y ocho
de q. se dio por contento y entregado a su voluntad
renunciando las leyes de la entrega y su prueva y exep
zion de la nonumerata pecunia y otorgo carta
de pago y finiq.º de dhos corridos hasta dho dia v.ºs cinco
de diziembre deste año y lo firmo el otorgante yo el s.º doy fe con
testigos juan rodriguez castillo juan de ag.as y gabriel de segura
vezinos de llerena =

Don diego de
Cardenas

Ante mi
Gaspar diaz s.º

Diez marauedis.

1035

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sacose ttº oy dia de la fha en papel de sello tercero

En la Ciudad de llerena a treinta y vno de el mes de diziembre de mill seis.º y quarenta y ocho años ante mi el seruº publico y testigos Franco Luis de alua mercader vezino desta Ciudad depositº del susidio y escusado que pagan las encomiendas desta provª nonbrado por el Sr. Gouernador desta probinçia confeso aber reçiuido realmente y con efecto de la encomienda de la villa de balençia el bentoso y de gabriel lopez de moreda su admor en su nonbre mill trezientos y sesenta y ocho reales y seis marabedis de el susidio y escusado que toca a dha encomienda de la paga que cumple oy dia de la fha de que se dio por contento y entregado a su boluntº renº las leyes de la entrega y su prueua y el pon de la no numerata pecunia y otorgo carta de pº de dha cantº en la forma referida y fin de dho susidio y escusado y finiquito hasta oy dicho dia y lo firmo el dho Sr. del seruº doy fee conº y que es tal depositº siendo testigos Franco Luis de alua el mozo alonso Ruiz de sosa y Pedro Rº alfonso vezº de la ciudad = 2do testigo ayun y fin =

Franco Luis de alua

Ante mi
Gaspar diaz

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sacose ttº en dia de fha en papel de sello tercero

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña Juana arias biuda de gaspar diaz blanco vezina desta ciudad de llerena por lo que me toca y como tutriz y curadora de mis hijos menores y del dho mi marido cuya tutela me fue discernida por la justicia desta ciud de que el presente scriuº da fee otorgo mi poder cumplido bastante el que de dho se requiere y es nesesº a Bartolome arias mi hermano y a Rodrigo arias mitio vezinos de la ciud de toledo y a cada uno y qualesquiera ynsolidum para que en mi nonbre y representando mi persona puedan parezer y parezcan ante qualesquiera justicias assi de dicha ciudad como de otras qualesquiera partes destos reynos y en razon de qualesquiera maravedis que meson y fueren debidos de aqui adelante por qualesquiera personas en virtud de scripturas de censo obligazion arrendamientos asientos de libro y otros recaudos y sinellos y en qualesquiera pleitos causas y negocios zibiles y criminales exos y hordinarios que de presente tengo y tubiere de aqui adelante con qualesquiera personas y tastales contra mi assi demandando como defendiendo querellando o en otra forma presente peticiones scriptos scripturas testº ynformaciones y provanzas y todo genero de prueba pida terminos quartos plaços recuse juezes letrados y escriuanos jure las recusaziones y se aparten dellas quando convenga digan de bien probado abonen y tachen lo que fuere conbeniente concluyan pidan y oygan sentenzias ynterlocutorias y difinitivas consientan las de mi fauor y de las en contrario

Apelen y supliquen sigan hasta les apelaciones
y suplicaciones y pidan y hagan exs prisiones sol
turas embargos desembargos alvalaes zitaciones
sentencias ventastranzes y remates de bienes tomen la saca
posesion y amparo dellos y las continuen y hagan todos
los demas autos que judicial y estrajudicial
mente convengan hasta que se a pagada y satisfha
y dichos pleitos se fenezcan y acaben en todos gra
dos e ynstancias para todo lo qual y lo anexo y depen
diente y cada cosa y parte dello aunque aqui no se de
clare y de dho se requiera mas especialidad les doy
el poder nezesso con libre y general admon y clausula
de jurar y sostituir y relevacion en forma
que es fho en la ciud de llerena en treinta y un dias
del mes de diciembre de mil seiscientos y quarenta y ocho años
y lo firmo la otorgante que el sso doy fee conozco
siendo testigos Juan Rodriguez castillo Juan martinez y gabriel de
figa vso de llerena

doña Juana Arias

Ante mi
Gaspar Diaz

Manuel Lopez

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Sacose tt.do y dia de la fee

En la ciudad de llerena a treinta y vn dias del mes de diz.e de mill s.s y q.ta y ocho años ante mi el ess.no pu.co y tt.o don pedro m.a de porras vezino de la lamea de la serena como padre y lex.mo adm.or de las personas y bienes de don Ju.o ant.o y doña ~~maria~~ antonia m.a sus hijos le ex.mos y de doña ant.a de orejco su muger difunda confesoa ber rezivido realmente y con efecto de la yuntam.to de esta ciu.d y de manuel lopez deposit.o de la arca de tres llaves de las reales alcavalas del p.do de la fu.a el maestre treinta y ocho mill dozientos y ochenta y ocho marauedis que quedan liquidos de la renta de todo este presente año de los cinquenta y cinco mill y cinquenta marav.s q por cavela de dhos sus hijos le pertenezen en el juro de ziento y dos mill y cien m.s q por prebilegio de su mag.d esta situado s.e dhas alcaz.s en cabeza de andres duran de que se a bajado la quarta parte que a su mag.d pertenezen de les q dhos treinta y ocho mill dozientos y ochenta y ocho m.s se dio por contento y entregado a su volunt.d y en.o las leyes de la entrega y su prueba y el ep.n de la no numerata pecunia y otorgo carta de p.o y finiquito en forma de este dho año y lo firmo el otorgante q el s.o doy fee con.o siendo tt.o Juan de aguilar Juan mathe presbitero y gabriel de sigura vezinos de lle.a

t.do maria

Ante mi
Gaspar diaz

Manuel Lopez

Sacerdote de la Ssa en papel de este ss.o

En la Ciudad de llerena en treinta y vn dias del mes de
Diziembre de mill seis.os y quarenta y ocho años ante mi el seruiz.o pu.co
y testigos Don pedro de porras mesia vezino de la villa de zalamea
de la serena como padre y le.mo administrador de las personas y
bienes de don Juan antonio calderon de robles y doña antonia
maria su hijos le.mos y de doña ant.a de orozco su muger
difunta confeso aber r.do real mente y con efecto de la
yunta m.s desta ziudad y de manuel lopez deposit.o de la arca de
tres llaves de las reales alcaualas del p.do de fuente el m.e veinte y
zinco mill quinientos y veinte y zinco m.s de la mitad de
los zinquenta y vn mill y zinquenta m.s q. vbo de aver
el año pasado de seis.os y quarenta y siete en el Xuro de m.a
suma q. por prebilexio de su mag.d esta situado s. dhas
alcaualas en cabeza de andres duran porque de la otra
mitad se valio su mag.d de los quales dhos veinte y zin
co mill quinientos y veinte y zinco m.s se dio por contento
y entreg.do a su bolunt.d ren.o las leyes de la entrega y su
prueba y el cap.n de la no numerata pecunia y por lo
q. le toca otorga carta de p.o y finiquito de dho año
y lo firmo el otorgante p.r el s.o doctor fee con.o sien
do t.o Juan matheos presbit.o Juan de ag.a y
Gabriel de sig.a v.o de Mel.

Don Pedro Gamesmessia

Ante mi
Gaspar Ruiz



Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

1039

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Llerena en treinta y un dias del mes de dizie
de mill seis.os y quarenta y ocho años ante mi el s.no publico y testigos
parezieron presentes de la vna parte Diego Antonio Minbrero
presvitero capellan del santo ofizio vezino de esta ziu.d y de la otra
el convento y monjas de señora santa Ysabel della estando
en vna de las gradas de dho convento conviene a saver doña
Catalina de Espiritusanto abadessa = doña Catalina
de Aldana Pulgarin = y doña Ana
de Morales Ortiz
discretas y capitulares de dho convento en su nombre y
de las demas religiossas que de presente son del
y por tpo fueren de aqui adelante por quien siendo ne
cessario prestan voz y caucion de rato que estaran
y passaran por lo aqui contenido so expressa obli
gacion que hacen de los bienes y rentas de dho convento
estando presente el padre fr. Juan Hallon de la orden
de san Fran.co Vicario y admor de dicho convento y dixe
ron que por quanto el dho Diego Antonio Minbrero
para en quenta y parte de pago de las dotes
de doña Madalena y doña Ana de Cuenca
sus sobrinas religiosas profesas en dho convento
e zedio vna escritura de zenso de zien ducados en bellon
de suerte principal contra Juan Garcia Montel
vezino de la villa de Usagre de que en cada vn año
se deuen pagar de reditos zinquenta y zinco
reales a los plazos y en la forma y con las
condiziones de dicha escritura que paso y se otorgo
ante Gonçalo Geronimo de la Vera s.no

acorde en dos de enero de q.e mueve en s.no seg.o

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Publico de dha villa en ella a los catorze de
Henero del año passado de mill y seis y tres y quatro
a q se refieren y respeto de que an salido
otros zensos anteriores a las casas y posee
das al de q va fecha mençion y no estar zierto
y seguro el dho dicho convento por su parte se
le a pedido subrrogue en su lugar bienes bastantes
o le pague y satisfaga el prinzipal y reditos de dha
escritura y el dho diego antonio minbrero con
siderando ser justo se a conformado con dho convento
en que le retroze dha escriptura y el suso dho
tomar a su cargo la paga del prinzipal y re
ditos de dho zenso e ypotecar bienes bastantes
para su seguridad y poniendolo en execuçion y efecto
el dho padre fr. Juan halcon y la dha abadesa
discretas y capitulares otorgaron en nombre
de dho convento q en la mejor bia y for
ma q a ya lugar en derecho retroze den
renunçian y traspasan en el dho diego anto
nio minbrero dha escritura de zenso contra
dho Juan garcia montes y sus herederos
y se la entregan original para q como ber
dadero dueño y como si no ubiese fecho
la dha zesion use de dha escritura y rre
ziba y cobre para si sus corridos y prinzi
pal quando llegue el caso de la redencion
otorgando su carta o cartas de pago
lasto y finiquito con las fuerzas
nesesarias fe de paga y entrega o lenon
de las leyes della y ezepçion de la
nonumerata pecunia q [illegible]
[illegible] dan [illegible] mes y ba[illegible]

Mobiego con dendo las obligaçiones de
dicho dentracion de sacobranza hagan los autos
diligencias y necesarias hasta q dengan cum
plido efecto q para ello hoy ante mi dependen
de sebas e ynpedimento necesario en la ciu
genera l administracion y lecion de renuncian
y traspasan todos sus derechos y acciones reales
les personales mixtos executivos y or
dinarios y le ponen en su mismo lugar y derecho
otro por la dicha cantidad referida de las dhas obli
gaçiones en cuia conformidad lo otorgo y
dicho otorgante a quien yo el escriuano doy fee
conozco lo firmo siendo testigos el capitan
Juan de Ortega y Juan de Ortega y Juan
de Ortega vecinos de esta ciudad de Badajoz
Ante mi Juan de Ortega escriuano

Y luego yncontinente el dicho Mobiego otorgante
dijo que por quanto en la escritura de obligaçion
de fianza que otorgo en esta ciudad en veinte y
quatro de este presente mes ante el escriuano
de su magestad y del numero de esta ciudad
por la qual se obligo de dar fianzas a su magestad
de la cantidad de los reales que se le entregaron
para hacer la saca de trigo de esta ciudad
para la ciudad de Sevilla y otras partes
segun mas largamente en la dicha escritura
se contiene y declara y para mayor seguridad
de lo que se obligo a dar fianzas a su magestad
y a los señores de su real hacienda y para
cumplir con lo que se obligo en la dicha escritura
de fianza otorgo poder cumplido en forma
bastante a Juan de Ortega vecino de esta ciudad
de Badajoz para que en nombre del dicho
otorgante y como su fiador y principal pagador
se obligue en la ciudad de Sevilla ante los señores
de su real hacienda de la cantidad de los reales
que se le entregaron para la dicha saca de trigo
y para que en nombre del dicho otorgante
y como su fiador y principal pagador se obligue
en la ciudad de Sevilla ante los señores de su
real hacienda de la cantidad de los reales que

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Por la causa y razon referida y de llo se da por contento y entregado a su voluntad y renuncia las leyes de la entrega y su prueva y exepcion de la no numerata pecunia dolo y engaño y a la seguridad y paga de todo ello y poteca especial y espressamente los bienes siguientes y sus frutos y rentas

Primeramente una suerte de tierras en el sitio de Rubiales termino de la ziudad de ocho fanegas de trigo en senbradura linde con el estado de Rubiales tierras de g.º de la fuente y quinteria del fusco de la ynquisicion y otros linderos

Otra suerte de tierras en el mismo sitio a la toconosa de catorze fs en senbradura linde con tierras de dho gonzalo de la fuente y otros linderos

Las quales son ssayas propias libres de toda carga de zenso de vida en pecho memoria carga de misas vinculo mayorazgo ni otra y poteca especial ni general que no la tienen y por tales las declara y asegura y se obliga de tenerlas bien labradas y cultivadas de manera que siempre bayan en aumento y no bengan en diminucion y no lo cumpliendo assi el dho convento las pueda

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

[illegible] Sobre [illegible]
[illegible] Diego Antonio
[illegible] Juan Bautista
[illegible] Diego Antonio
[illegible] Juan Bautista
[illegible] Diego Antonio
[illegible] Juan Bautista

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

10043

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Beatriz de la Rosa biuda de Fran.co garcia real vezina desta Ciudad de llerena otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de dr.o se requiere y es nezesario a pedro loçano vezino de la villa de Ribera espezialmente para que por mi y en mi nonbre y representando mi persona pueda bender y benda la mitad que me pertenezie en unas casas de morada en dicha villa de Ribera y de dos suertes de tierras en termino y jurisdicion della que quedaron por fin y muerte de Juan de Zepeda mi padre legitimo difunto en que subzedimos yo y alonso hidalgo mi hermano vezino de dha villa a quien pertenezie la otra mitad de dhas casas y tierras y la que a mi toca en todo ello lo benda dho pedro loçano a la persona o personas y por el prezio o prezios de marabedis y otras cosas en que se conzertare asi al contado como al fiado reziuiendo y cobrando todo lo que de dha v[illegible] prezediere y otorgue a fauor del conprador o conprado[illegible] la scriptura o scripturas de venta con todas las fuerzas bincu[illegible] firme las sumissiones renunziaciones de leyes clausu[illegible] de constituto e vicion y saneamiento penas salarios y l[illegible] de mas requisitos que le fueren pedidos y para su ba[illegible] lidacion convengan dando se por entregado de todo lo q[illegible] ynportare dicha venta con fee de paga y entrega o renunzia[illegible] de las leyes della y exepcion de la nonumerata pecunia que todo lo que el dho pedro lozano hiciere y otorgare [illegible] desde aora para entonzes y de entonzes para ahora [illegible] aprueuo y ratifico y quiero q[illegible] valga y sea tan firme

como si yo el dho Don Jaime y aello presente fuese y estuviese presente
el dho Señor Don Pedro Luis para que en su nombre y en virtud
de dho poder que tengo y en la mejor forma que de derecho
lugar haya y sea necesario y mas convenga en virtud de
este instrumento y de la facultad que para ello tengo
y me confiere el dho poder que original queda en mi
poder y del infrascripto escribano de que doy fe
Otorgo y conozco que doy y confiero todo mi poder
cumplido libre y general administracion y facultad
que de derecho se requiere y es necesario con libre
y general administracion y facultad que de derecho se requiere
y mas conviene y se requiere para que en nombre
y en virtud de dho poder que tengo y en la mejor forma
que de derecho lugar haya y sea necesario y mas convenga
en virtud de

Diez marauedis.

1044

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

El Rey nro. Sr. Pu.co desta ciudad de Verena fue presente al otorgamiento de las escripturas que comprehenden las mil y quarenta y tres fojas de que se compone este rrebistro en uno con los otorgantes y testigos y en fe de ello lo signe —

Des Antonio de Verdaguer

Gaspar diaz Sn

SPN 07NAP
33/1

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ